340
ed

THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
340
q
Esld

Digitized by the Internet Archive
in 2016

https://archive.org/details/diccionariorazon00escr_0

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION.

PARIS, IMPRENTA DE P. DUPONT ET G.-LAGUIONIE,
CALLE DE GRENELLE-SAINT-HONORÉ, 55.

DICCIONÁRIO RAZONADO

DE

Legislacion civil, penal, comercial y forense

Ó SEA

RESUMEN

De las leyes, usos, prácticas y costumbres,
como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos,
Dispuesto por órden alfabético de materias, con la esplicacion de los términos del derecho.

Obra importante y utilísima, en que todas las personas de cualquiera estado y condicion hallarán fácilmente la necesaria instruccion sobre sus derechos y obligaciones y la solucion de las dudas que les ocurran en sus contratos, pleitos, asuntos mercantiles, disposiciones entre vivos ó testamentarias y demas actos de la vida social.

POR D.N JOAQUIN ESCRICHE

Autor

del Manual del Abogado americano
y del Compendio de los tratados de legislacion de Jeremias Bentham.

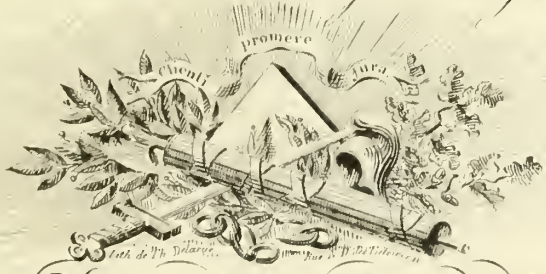

Impreso en Paris

donde se hallará

en casa de D. Mariano Bloebes, Librero,
Calle Mantoville No. 5.

1831.

Es 1d

PROLOGO.

Todos deben saber las leyes, y á nadie escusa la ignorancia del derecho. Así está prevenido en nuestros códigos: asi lo exige el interes de la sociedad y el de cada uno de sus individuos: asi se observa en muchas naciones, donde el conocimiento de la legislacion del pais es el complemento necesario de la educacion, donde no hay ciudadano que no tenga en su biblioteca el libro de las leyes, y donde hasta las mugeres se instruyen por sus pequeños códigos ó manuales de las que conciernen á su estado y condicion de esposas y de madres.

El libro de la ley es por cierto el mas importante de todos los libros, y casi el único necesario para todos, como dice uno de los genios mas profundos y filantrópicos de nuestros dias; y aun cuando no lo fuera como libro de derecho, lo seria como libro de moral. Los libros religiosos recomiendan á los hombres que sean justos; pero el libro de la ley les esplica en qué consiste la justicia, les refiere todos los actos contrarios á ella, les enseña á vivir sin hacerse mal unos á otros, y les manifiesta el modo de manejarse con cautela y sabiduria en sus negocios.

Mas ¿cual es el libro de la ley en que nosotros podremos hallar tan preciosas ventajas? ¿Es acaso el Fuero Juzgo, compilacion de leyes de concilios, de leyes de otros tiempos, de leyes tan estrañas ahora como su nombre? ¿Es el código de las siete Partidas, lleno de disposiciones alusivas á costumbres que no conocemos, ó fundadas en principios que ya no subsisten? ¿Es, por omitir otros muchos, la Recopilacion, ese hacinamiento confuso de leyes viejas y nuevas, sin plan, sin conexion, sin principios uniformes, fárrago de documentos de legislacion y de historia? ¿Son quizá todos juntos con el inmenso escuadron de los intérpretes, comentadores y tratadistas?

Si en otros pueblos se ha hecho comun la ciencia del derecho, es porque tienen códigos sencillos, claros y metódicos, puestos al alcance de los ciudadanos de todas clases; pero nuestra legislacion carece de tales perfecciones: ella se compone de muchos códigos; códigos

322239

que en parte rigen y en parte estan suprimidos; códigos que entre sí no tienen coherencia ni analogía; códigos que si bien son otros tantos monumentos de la sabiduria de nuestros padres, no pueden menos de resentirse de las circunstancias de los tiempos en que se hicieron, ni de estar en contradiccion con los progresos del espíritu humano, abriendo por consiguiente la puerta no solo á nuevas prácticas sino aun á la arbitrariedad de los tribunales; códigos en fin que contienen mezcladas leyes vigentes y leyes caducas, leyes que se contradicen, leyes derogadas y otra vez restablecidas parcial ó totalmente por otras posteriores ó por un uso contrario, de suerte que apenas pueden conocerlas, distinguirlas y desenredarlas los jurisconsultos encanecidos en su estudio. Muchos de estos han tratado de comentarlas, esponerlas, concordarlas y suplirlas, y han publicado volúmenes inmensos que adornan las grandes bibliotecas de los hombres que se ejercitan en los combates del foro : volúmenes escritos generalmente en lenguage técnico, obscuro, árido y desagradable : volúmenes que miran con respeto, y aun con cierta especie de horror, los que no se dedican por oficio á la defensa de los pleitos.

¿ Quien pues ha de lanzarse en este piélago sin esperanza de atravesarle? ¿Quien osará penetrar con pie mal seguro en esta selva cubierta de maleza? ¿Quien que no sea un jurista sabrá buscar la ley que le interesa, y asegurarse en caso de hallarla de que no ha perdido su fuerza ? Y ¿como en tanta confusion cumplirse el precepto de que todos sepan las leyes, y que á nadie escuse su ignorancia ? ¿ Habrá de dejar todo ciudadano su taller ó profesion para entregarse á investigaciones que tanto tiempo y desvelos cuestan? El legislador seguramente, semejante á aquel pájaro que depone los huevos en la arena dejando al azar el cuidado de empollarlos, ha establecido las reglas de nuestra conducta y mandado que para guardarlas nos enteremos de ellas, sin facilitarnos al efecto los medios indispensables.

Mas no por eso es menor el interes que todos tenemos en saberlas y entenderlas : no porque nos sea imposible ó dificil su conocimiento, podemos evitar que se nos apliquen: no porque las tablas de nuestros deberes se hallen tan altas que ni aun las alcancemos con la vista, nos ahorraremos los amargos sinsabores que la falta de su lectura es capaz de acarrearnos.

Grande por tanto fuera el servicio que haria al público quien acertase el medio de procurar á toda clase de personas la competente instruccion sobre los derechos y obligaciones que les corresponden asi en cualquiera de los estados ó condiciones en que el hombre puede estar constituido como en cualquiera de los actos de la vida civil, presentándole una obra en que sin distraerse de sus ocupaciones diarias pudieran todos hallar oportunamente y con facilidad resueltas las dudas que les ocurriesen en sus contratos, pleitos, asuntos comerciales, disposiciones y negocios de toda especie. Tal es el objeto á que se dirige el presente *Diccionario de legislacion.* En él se definen y esplican todos los térmi-

nos del derecho con exactitud y claridad, para que puedan leerle con fruto las personas que quieran consultarle, por mas estraño que sea para ellas el lenguage de la jurisprudencia; y en él se contienen breve y sustancialmente las disposiciones de nuestras leyes sobre cada punto, los usos y costumbres que á falta de decisiones legales ó á pesar de ellas se han introducido en la práctica, y las doctrinas ú opiniones de los jurisconsultos acerca de su inteligencia ó de las consecuencias que se deducen de sus principios cuando estan obscuras ó no son tan estensas como seria de desear. Cada artículo encierra por lo comun la definicion de la voz ó palabra que es su objeto, su etimología ú origen en caso de que contribuya para penetrar mejor su sentido, las diferentes acepciones en que puede tomarse, el desarrollo y aplicacion de los principios que tienen relacion con ella, y tal vez algunas de las reflexiones que la filosofía ha dictado sobre el asunto á los mas célebres jurisconsultos de Europa. El orden alfabético en que estan distribuidas las materias es sin duda el mas cómodo para que el lector encuentre con prontitud y sin trabajo el punto de que necesita instruirse. El cuerpo del derecho se compone de piezas que pueden montarse ó desmontarse, y ponerse juntas ó separadas segun las necesidades de los individuos. Aqui estan desmontadas y puestas con separacion, para que cada uno elija la que mas le convenga. El ciudadano que por sus ocupaciones no puede dedicarse al estudio de la legislacion general, tiene aqui el medio de poder conocer facilmente las leyes relativas á su estado y á la clase que ocupa en la sociedad. El marido, la muger, el padre, la madre, el hijo, el hermano, el pariente, el menor, el tutor, el labrador, el comerciante, el artesano, el propietario, el arrendador, etc., hallarán en sus artículos respectivos la suma de sus obligaciones y derechos, sin emplear mucho tiempo en estudiarlos. ¿Quiere saber un hijo por ejemplo qué es lo que debe à sus padres y lo que puede exigir de ellos? Acuda primero à la palabra *Hijos*, donde verá lo que es propio en géneral á los hijos de todas clases; y poniéndose luego en la clase que le competa de hijo legítimo, legitimado, natural, espurio, adulterino, incestuoso, póstumo, adoptivo, emancipado ó de familias, segun las divisiones que allí se hacen, tome entre los artículos siguientes aquel que le corresponda, en el cual sin necesidad de perder tiempo en lecturas que por entonces le sean inútiles, encontrará lo que en el momento desea saber para su gobierno. De igual modo ha de proceder quien trate de salir de alguna duda ó de saber como se ha de conducir en algun contrato ó negocio, yendo á buscar la palabra con que este se designe. ¿Quiere un comerciante conocer las obligaciones que produce el giro, endoso ó aceptacion de una letra de cambio, la sociedad, el préstamo, la comision y cualquiera otra especie de negocio mercantil? Registre la voz *Aceptacion*, *Endoso*, *Letra*, *etc.*; y ó bien en ella ó en el artículo á que allí se haga remision verá lo que intenta averiguar. ¿Se trata por último de dividir ó partir una herencia? Véase el artículo *Particion de Herencia*, donde en pocas páginas se esplica el orden

que debe seguirse en esta operacion, aun cuando sea muy complicada; y si el partidor tiene dudas en algunos puntos accesorios, como v. gr. en los relativos á dotes, donaciones, bienes gananciales, legítimas, mejoras, etc., puede recurrir á los artículos de estas palabras en que los hallará esplicados separadamente con la debida estension. Asi que, aun las personas que no estan prácticas en el manejo de libros de derecho no tendrán dificultad en hacer uso de esta obra, y mediante las frecuentes citas y remisiones que se hacen de unos artículos á otros podrán atinar mas seguramente con las noticias que buscaren.

He aqui la indicacion del plan y objeto de este Diccionario, encerrada en el epígrafe: *Clienti promere jura.* No está escrito para los sabios, pues no consta de tratados profundos que puedan ensanchar los límites de la ciencia, sino para cualesquiera individuos de la sociedad que quieran consultarle de tiempo en tiempo para su gobierno y la buena administracion de sus intereses. Sin embargo, los que entran en la carrera de las leyes podrán considerarle como una clave de la penosa profesion que abrazan; y si no le desdeñan los hombres versados en la jurisprudencia, tendrán en él un repertorio cómodo para refrescar la memoria de lo que saben.

DICCIONARIO
DE LEGISLACION.

A

ABANDONO. La dejacion ó desamparo que hacemos de una cosa que nos pertenece, sea con objeto de no contarla mas en el número de nuestros bienes, sea por mera negligencia ó descuido sin querer privarnos de su dominio, sea en fin para que se venda y distribuya su precio entre nuestros acreedores segun sus respectivos derechos. Las cosas que abandonamos con ánimo de no tenerlas por nuestras, pertenecen al primero que las ocupa: *Si res pro derelicto habita sit, statim nostra esse desinit, et occupantis fit.* Véase *Hallazgo* y *Ocupacion.* Las cosas que uno abandona por negligencia, pueden cuidarse y administrarse por un tercero, que entre los Romanos se llamaba *negotiorum gestor,* y entre nosotros suele denominarse *administrador voluntario.* Por lo relativo al abandono que un deudor hace de sus cosas en beneficio de sus acreedores. Véase *Cesion de bienes.*

ABDICACION. La cesion ó renuncia voluntaria del dominio, propiedad ó derecho de alguna cosa. Se dice comunmente hablando de las dignidades soberanas, como la corona ó el imperio. Véase *Renuncia.*

ABEJAS. Se cuentan entre los animales fieros ó salvages; pero el dueño de un colmenar conserva el dominio de los enjambres que se le escapan mientras los persigue, pudiendo entrar á recogerlos en campo ageno, cuyo amo no tiene facultad para prohibírselo. Mas si el dueño deja de perseguirlos, se hacen del primero que los ocupa, metiéndolos en colmena ó en otra cosa, aunque posaren en árbol ageno, sino es que el amo del campo estando delante se lo estorbase; y lo mismo debe decirse de los panales que alli hubiesen hecho.

ABERTURA DE TESTAMENTO. El acto jurídico de abrir el testamento cerrado. Muerto el testador que hizo testamento cerrado, y pidiendo cualquier interesado su abertura, manda el juez ordinario que se lo presenten, que se acredite la muerte del testador, que los testigos reconozcan las firmas y el pliego ó cuaderno en que se contiene dicho documento; y verificadas estas diligencias, lo abre ante ellos y el escribano, lo lee para sí, y lo entrega á este para que lo publique, lo reduzca á escritura pública y lo traslade en el registro ó protocolo. Si los testigos no pudieren ser habidos por estar todos ó la mayor parte en otras tierras, y la tardanza de la abertura hubiera de causar perjuicio á los interesados, puede el juez hacer venir ante sí á hombres buenos, y abrir el testamento en su presencia, aunque no estuviese delante ninguno de los testigos; pero sacada una copia de él, se debe volver á cerrar y sellar para cuando vengan los testigos, pues no ha de protocolizarse hasta que estos lo reconozcan. Si los testigos hubieren muerto, se les abona y se comprueban sus firmas, y luego se abre el testamento ante hombres buenos, y se registra en el protocolo.

ABIGEATO. Hurto de ganados ó bestias.

ABIGEO. El que hurta ganado ó bestias. Incurre en la pena de muerte el que tiene por costumbre hacer estos hurtos; en la de obras públicas el que sin esta costumbre hurta alguna bestia; tambien en la de muerte el que hurta de una vez diez ovejas ó cinco puercos ó cuatro yeguas ó mas, etc.; y en la de diez años de destierro el que encubre ó recibe á sabiendas tales hurtos. El que hurta menos número es castigado como los demas ladrones. Véase *Hurto.* Asi *abigeo* como *abigeato* vienen de la palabra latina *abigere, id est, ante se agere,* arrear, aguijar á

las bestias para que caminen; de modo que abigeato es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y trasportando de un lugar á otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviándola y haciéndola marchar delante de sí, para aprovecharse de ella. No puede recaer pues este delito sino sobre los ganados y las bestias : *Abactores sunt qui abigunt et abducunt pecora ex pascuis, armentis aut gregibus, lucri faciendi gratia.*

AB INTESTATO. Locucion latina usada en castellano para significar : *sin testamento;* y asi se dice del que murió sin testar, que murió *ab intestato.* Tambien se espresa con esta locucion el procedimiento judicial sobre herencia y adjudicacion de bienes del que muere sin testamento; y asi suele decirse : de este *abintestato* conoce el juez tal. Aplícase por último al heredero del que muere sin testamento, llamándole heredero ab intestato. Véase *Intestado y Heredero legítimo.*

ABJURAR. Desdecirse ó retractarse con juramento del error ó equivocacion que se ha padecido, especialmente en materia de religion.

ABJURAR DE LEVI, ó DE VEHEMENTI. Términos que usaba el tribunal de la inquisicion para denotar que un reo se desdijo con juramento del error contra la fe, de que habia sido notado con leves ó vehementes indicios.

ABOGADO. El profesor de jurisprudencia, que con título legítimo defiende en juicio por escrito ó de palabra. Para ejercer esta profesion, es menester presentar el título de su aprobacion á la justicia del pueblo donde se estableciere, y estar ademas incorporado en el colegio de abogados, donde le haya. Para obtener dicho título, es necesario haber cursado los años de jurisprudencia que prescriba el plan de estudios aprobado por el gobierno; ser mayor de diez y siete años; no ser sordo, ciego, loco, ni pródigo; no haber lidiado por precio con fieras, v. g. toros; no haber sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos; no estar infamado por otro delito menor que los anteriores, bien que en este caso puede abogar en causa propia y en las de sus parientes ó pupilo si fuere tutor; y finalmente no estar ordenado in sacris, pues el que lo está no puede abogar ante jueces seglares, sino en causas propias ó de su iglesia, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes haya de heredar.

Las obligaciones del abogado son : alegar brevemente sin citar leyes; ver originalmente los procesos; abogar de balde por los pobres donde no hubiere abogados asalariados; no alegar leyes falsas, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes; no descubrir á nadie el secreto de su cliente, ni abandonar la causa que hubiere comenzado; no poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito; no abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fuere escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez en tribunal donde no haya mas que uno, ni en los tribunales de alzadas, chancillerías ó audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo ó suegro; no hacer preguntas sobre lo confesado por las partes; no defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera; no poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, pues este género de causas debe determinarse verbalmente; no hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma.

ABOLENGO. La ascendencia de abuelos y antepasados; y tambien el patrimonio ó herencia que viene de los abuelos. Véase *Retracto* de *abolengo.*

ABOLORIO. Lo mismo que *abolengo*, el cual es mas usado.

ABOLIR. Anular una cosa, ley, uso ó costumbre. Una ley v. gr. queda abolida por otra ley ó por una costumbre legítima que le sea contraria.

ABONADO. El sugeto que es de fiar por su caudal y crédito. El ser *abonado* es una de las calidades que debe tener el que sale fianza por otro; y así es que hablando de fianzas, depósitos, etc., solemos decir : *lego*, *llano* y *abonado*, para dar á entender que el fiador ó depositario no ha de gozar fuero eclesiástico ni de nobleza, y que debe tener hacienda, á fin de que no se decline la jurisdiccion del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos, y quede bien asegurado el cumplimiento de la convencion.

ABONADOR. El que abona al fiador, y en su defecto se obliga á responder por él; de modo que viene á ser un fiador subsidiario.

ABONAR. Salir por fiador de alguno, responder por él : — dar por cierta y segura una cosa : — acreditar ó calificar de bueno : — hacer buena ó útil alguna cosa, mejorarla de condicion ó estado : — asentar en el libro de cuenta y razon cualquier

partida á favor de alguno : — admitir en cuenta alguna cantidad.

ABONARSE. Pagar alguna cantidad adelantada para adquirir el derecho de concurrir á una diversion pública, v. gr. al teatro, ó disfrutar de alguna comodidad ó ventaja.

ABONO. En los asientos de rentas y otros contratos la responsabilidad ó fianza que otro dá de que el contrayente cumplirá lo que ofrece : — en las cuentas la admision y aprobacion de las partidas; y tambien el recibo que se dá ó el asiento que se hace de lo que se cobra. Asimismo significa la accion y efecto de abonar en cualquiera de las demas acepciones de este verbo que se han espresado.

ABORDAGE. El acto de llegar, chocar ó tocar una embarcacion con otra, ya sea para el paso de algunos géneros ó mercaderías, ó para hablar amistosamente, ya para embestirse, ó ya por descuido. Cuando el choque ó tropiezo es accidental, el daño se soporta por el navío que lo ha sufrido, sin repeticion contra el que lo ha causado; pero si fuere por malicia ó negligencia, deberá el culpable pagar todos los perjuicios que hubiere causado.

ABORTIVO. El hijo abortivo no hereda á sus padres ni goza de los demas beneficios del derecho. Se considera el parto *abortivo* y no natural cuando el hijo no nace todo vivo, no vive á lo menos veinte y cuatro horas naturales, y no es bautizado; y tambien cuando nace en tiempo en que no puede vivir naturalmente, ó cuando nace sin figura de persona humana, como si tuviese cabeza ú otros miembros de bestia. Véase *Hijo* y *Monstruo*.

ABORTO. Las personas que procuran eficazmente el aborto, son tratadas y condenadas como homicidas si la criatura era ya viva; y si no lo era, incurren en la pena de cinco años de destierro á alguna isla. Véase *Infanticidio*.

ABREVIADOR. El ministro que en el tribunal de la nunciatura tiene á su cargo despachar los breves á semejanza de los que hacen lo mismo en la curia romana.

ABREVIATURA. La omision de algunas letras en los escritos, ó el modo de escribir las voces con menos letras de las que corresponden, como cuando se pone A. por Antonio. Están prohibidas las abreviaturas y guarismos en las escrituras públicas, donde todas las voces, inclusa la fecha, han de escribirse cumplidamente con todas las letras que corresponden, á fin de evitar equivocaciones y falsificaciones; de modo que siendo la abreviatura en cosa sustancial, no hará fe el instrumento.

ABROGACION. La anulacion ó revocacion de lo que por ley ó privilegio se hallaba establecido. La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y esta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella : *Abrogatur legi cùm prorsus tollitur, derogatur legi cùm pars detrahitur*. La abrogacion es espresa ó tácita : es espresa, cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua : es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior sin decir que la revoca, ó cuando los motivos de una ley han cesado enteramente, ó en fin cuando se ha establecido una costumbre contraria á la ley, ó cuando esta ha caido en desuso.

ABSOLUTORIO. Se dice absolutoria la sentencia que declara absuelto al reo demandado civil ó criminalmente, dándole por libre de la acusacion, de la pena, del delito, de la deuda, etc.

ABSOLVER DE LA INSTANCIA. Absolver al reo de la acusacion ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre absolutamente ni para condenarle; y entonces sin embargo de quedar absuelto de la actual acusacion ó demanda, no lo queda del juicio, pues con nuevos méritos se puede instaurar, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

ABUELOS. Véase *Ascendientes*.

AC

ACADEMIA. La sociedad ó junta que en algunas partes tienen los legistas para ejercitarse en la teórica ó práctica de la jurisprudencia; — y la sociedad ó congregacion de personas literatas ó facultativas establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, etc.

ACAMPO. La porcion de tierra que de los pastos comunes se destina y acota á cada ganadero, para que por cierto tiempo la paste solo su ganado.

ACASO. Casualidad, suceso imprevisto. Véase *Caso fortuito*.

ACCESION. El acto de adherir al dictámen de otro, de entrar en un convenio ó tratado, ó de conceder á alguno lo que solicita; — y la cosa que

es accesoria á otra principal ó depende de ella.

ACCESION ó ACCESO. Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece; ó bien: el derecho que la propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre. Por esta definicion se ve, que la accesion puede ser natural, industrial y mista, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas. Tambien la suelen distinguir los doctores en contínua y discreta.

ACCESION NATURAL. El derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que esta produce y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza sin el concurso de la industria del hombre. Así es que por derecho de accesion natural son nuestras las crias de los animales que están en nuestro dominio: nuestro es el aumento de terreno que el rio va incorporando insensible y paulatinamente á los campos que poseemos en su orilla: nuestra es la porcion del campo inmediato que la fuerza del rio arrebata en su creciente rápida y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquel es tan negligente que sin hacer reclamacion alguna deja que sus árboles echen raices en nuestro campo, ó que se consolide la union del terreno agregado, aunque tendremos que darle la estimacion del menoscabo: nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos á las orillas de un rio, la isla que nace dentro del mismo, debiéndosenos repartir segun su mayor ó menor proximidad á nuestros predios respectivos, y segun la mayor ó menor estension que estos tengan á lo largo de la ribera; y nuestro se hace tambien en la propia forma y proporcion el álveo que el rio deja seco entre nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez seria mas justo que se adjudicase á título de indemnizacion á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideracion la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente.

ACCESION INDUSTRIAL. El derecho que el dominio que tenemos en una cosa nos da sobre las ventajas, aumentos ó mejoras que la misma recibe no por obra de la naturaleza sino por industria ó artificio del dueño de ella ó de otra persona. Por regla general, lo accesorio sigue siempre á su principal; pero parece que no siempre se debiera entender aquí por principal lo que sirve de esencia ó fundamento á un todo, ni por accesorio lo que se le incorpora con cierta dependencia como parte integrante y secundaria, sino que por principal deberia tenerse á veces lo que es de mas precio y estimacion. ¿No sería en efecto bien ridículo y aun injusto que el diamante cediese á la sortija de oro en que se ha incluido, la escritura de importancia al papel ó pergamino en que se ha escrito, la pintura preciosa á la tabla ó lienzo en que se ha hecho, el edificio suntuoso al suelo de poco valor sobre que se ha levantado, y el trabajo ó industria de mucho interes que se ha empleado en la formacion de una nueva especie á la materia vil que ha servido al intento? Es pues natural que cuando hay buena fe, se entreguen las cosas de que se ha formado un todo á aquel de los dos propietarios que perderia mas en ser privado de ellas, aunque con el cargo de indemnizar al otro, por no ser justo que uno se haga mas rico con perjuicio de tercero; á no ser que las dos cosas puedan separarse, pues entonces debe darse á cada dueño la que le pertenece. Es inútil hablar de los casos en que hubo mala fe, porque á nadie se esconde que el que la tuvo debe pagar las consecuencias de su iniquidad, debiendo ser siempre mas ventajosa la condicion del inocente. No obstante parece bastante fundada la razon de *ne urbs ruinis deformetur* que dá la ley para establecer que si con materiales agenos edifico una casa en terreno mio, no puede su dueño reclamarlos y llevárselos en especie, sino que solo tiene derecho al pago duplicado de su valor ó á la satisfaccion de los perjuicios que se le siguieren, conservando ademas en caso de mi mala fe el dominio de los mismos, de manera que pueda reivindicarlos si llega á deshacerse el edificio. Y ¿á quien pertenecerán las espensas ó mejoras que hizo el poseedor en la casa agena? ¿Serán del propietario por derecho de accesion? El poseedor puede ser de buena ó de mala fe, y las espensas ó mejoras pueden ser *necesarias*, *útiles* ó *voluntarias*. El poseedor de buena ó mala fe puede cobrar las *necesarias*, no entregando la casa hasta que se las pague el dueño, pero debiendo tomar en descuento los frutos ó provechos que hubiese percibido. Las *útiles* puede cobrarlas el de buena fe como las necesarias; y el de mala puede llevárselas si el dueño no quisiere pagarlas. En cuanto á las *voluntarias*, puede llevárselas el de buena fe si el dueño no le paga lo que debia sacar de ellas; mas el de mala fe

tiene que dejarlas á beneficio del dueño sin poder exigir nada en su razon. Véase *Confusion*, *Conjuncion*, *Commistion*, *Especificacion* y *Mejoras*.

ACCESION MISTA. El derecho que nos da la propiedad de nuestras cosas sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por la naturaleza y por el artificio ó industria juntamente. Si alguno pues planta en mi campo algunos árboles, son mios luego que echan raices; y tambien son mios los granos que otro siembra en mis tierras; bien que en ambos casos deberé pagarles el valor de los árboles ó de los granos y los gastos del cultivo.

Mas si yo planto, siembro y cultivo una heredad agena, creyendo de buena fe que es mia porque la poseo en virtud de un título que es apto para trasladar el dominio y cuyos vicios ignoro, y despues de algun tiempo se presenta el verdadero propietario, ¿ tendré que restituirle todos los frutos que yo hubiere percibido, suponiendo que le pertenecen por este derecho de accesion mista, segun la regla que queda establecida? Si eres poseedor de buena fe, estás en lugar del verdadero dueño, gozas sus derechos, y haces tuyos los frutos industriales que hubieres percibido y consumido hasta el dia de la contestacion del pleito que te pusiere el dueño; pero no los existentes en dicho dia, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, los cuales habrás de restituirle, indemnizándote empero de las espensas que hubieres tenido; á no ser que hubieras espendido ya estos últimos, pues en tal caso solo estarias obligado á pagar su importe en cuanto te hubieses hecho mas rico. Pero si eres poseedor de mala fe, nada ganas para tí, antes por el contrario debes restituir al dueño no solamente los frutos que has percibido ó su valor, sino tambien el de los que pudiste percibir y no percibiste por tu negligencia, sin tener mas derecho que á la deduccion de los gastos. Véase *Poseedor de buena y de mala fe*.

ACCESION CONTINUA. El derecho que tenemos á los cosas que juntándose ó uniéndose á las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvion, en la fuerza manifiesta de los rios, en las islas que nacen en ellos, en la mutacion del álveo ó cauce de los mismos, y en los ejemplos de la sortija, escritura, pintura, edificacion, etc., de que se ha hablado en los artículos que preceden. Llámase *continua*, porque resulta de la union de dos ó mas cuerpos diferentes.

ACCESION DISCRETA. El derecho que tenemos á las cosas que nacen de las nuestras, como á las crias de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y á los frutos que producen nuestros campos. Llámase *discreta*, por la separacion de cuerpos.

ACCESORIAS. Los edificios, oficinas ó establecimientos menos principales contiguos á otro mas principal, y dependientes de él.

ACCESORIO. Lo que se une á lo principal ó depende de ello: v. gr. si en un anillo de oro incluyo por adorno un diamante, el anillo es lo principal, y el diamante lo accesorio. Lo accesorio sigue á lo principal: *Accesorium sequitur principale;* y por consiguiente pertenece al dueño de lo principal.— Lo accesorio se estingue con lo principal: *Quæ accessionum locum obtinent extinguuntur, cùm principales res peremptæ fuerint: Cùm principalis causa non subsistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.* Para juzgar si una cosa es accesoria, no siempre se ha de atender á lo que es mas precioso, sino á la intencion que se ha tenido al formar la cosa: basta muchas veces para discernirlo la simple vista ó inspeccion; y asi tenemos por accesoria la piedra preciosa puesta por adorno en la sortija: *Semper enim, cùm quærimus quid cui cedat, illud spectamus quid cujus rei ornandæ causa adhibeatur, ut accessio cedat principali.* Véase *Accesion industrial*.

ACCION. El derecho de pedir en juicio lo que se nos debe; ó bien, el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro. En la primera acepcion pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad á las cosas incorporales; y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar ó defender nuestros derechos ante los tribunales competentes. La accion es de muchas maneras, como se verá por los artículos siguientes. Véase *Prescripcion de accion*, é *Interdictos*.

ACCION AD EXHIBENDUM. El derecho que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de esta que la exhiba y ponga de manifiesto, á fin de formalizar con mas claridad la demanda ó dar las pruebas correspondientes. Puede pues intentar esta accion el que pide la cosa por suya; el que pretende que le está empeñada; el que tiene algun otro derecho en ella; el legatario á quien facultó el testador para elegir entre muchas cosas la que mejor le pare-

ciere; el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya; el heredero ó legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto; el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del registro ó protocolo de un escribano público; el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc., etc. Si el poseedor oculta ó destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado á pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la pérdida, precediendo justa tasacion del juez.

ACCION CIVIL Y CRIMINAL. Accion *civil* es la que compete á uno para reclamar el interes y resarcimiento de los daños que otro le ha causado; —y accion *criminal* es la que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública. Véase *Acusacion*.

ACCION CONFESORIA. La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos.

ACCION QUANTI MINORIS, ó DEL CUANTO MENOS. La que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble para reclamar, dentro de un año, del vendedor el recobro de aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que este habia ocultado. Esta accion no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino tambien en el cambio ó permuta, en la dacion por pago, y en la dote estimada.

ACCION EJERCITORIA. La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algun patron ó maestre encargado de su direccion; en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieren con el patron ó maestre, aunque él no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de órden suya. Pero debe tenerse presente, que para que uno que prestó dinero al maestre ó patron á fin de reparar la nave, pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto de reparacion, de que no diese mayor cantidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables.

ACCION EXHIBITORIA. Accion *ad exhibendum*.

ACCION HIPOTECARIA. La accion real que compete al acreedor á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda. Son pues necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1° que haya hipoteca: 2° que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse: 3° que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga ejecucion en los bienes del principal deudor.

ACCION INSTITORIA. La que, á ejemplo de la *ejercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor ó mancebo que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algun contrato relativo á los negocios de que este se halla encargado por su oficio, para reclamar su complimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con él, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad.

ACCION MISTA. La que en parte es *real* y en parte *personal*: por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion ó pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales.

ACCION NEGATORIA. La que tiene á su favor el que niega deber su heredad ó posesion servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

ACCION PAULIANA. La que tiene el acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar; gozando del término de un año desde que supiere el fraude, á fin de pedir la revocacion de las enagenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo. Si la enagenacion se hizo por título lucrativo, como donacion, legado, etc., se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si se hizo por título oneroso, como venta, permuta, etc., es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Mas es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagenada, no se le puede quitar mientras

no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude.

ACCIONES PENALES Y NO PENALES. Acciones *penales* son aquellas por las que se pide la pena establecida por las leyes, como las que proceden de hurto ú otro delito. Acciones *no penales* son aquellas por las que demandamos cuanto es objeto de nuestro patrimonio, cuales son todas las acciones reales, y las personales que dimanan de los contratos. Las *no penales* pasan á los herederos y contra los herederos; pero las *penales* no, á menos que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, ó que hubiese llegado á ellos alguna parte ó lucro de la cosa que dió orígen á la accion.

ACCIONES PERJUDICIALES. Las que son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican á los que pleitearon; y tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor. En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro; si uno es ingenuo ó liberto; si es ó no hijo de tal matrimonio. Si á instancia pues de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no solo consigue aquel los derechos de filiacion contra su padre, sino contra los demas hijos de este y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y esta es la razon porque la accion se llama perjudicial.

ACCION PERSONAL. La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, ya de delito ó cuasi delito. Se dice *personal*, porque nace de una obligacion puramente personal; y así es que solo se da contra la persona obligada, ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla, pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, y en consecuencia ha de acreditar la obligacion en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado.

ACCION PUBLICIANA. La que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, á no ser que fuese su verdadero dueño. La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de la calidad del dueño al que todavía no lo era, pero que tenia mas derecho à la cosa que el tercero que la detentaba.

ACCION REAL. La que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Dícese *real*, porque el derecho del actor nace de la misma cosa; y así es que corresponde contra cualquier poseedor de esta. El que usa de esta accion, pide que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por tanto debe probar el dominio ó el otro derecho que tenga en ella, y que el otro la posee ó detiene. Si el demandado destruye maliciosamente, ó pierde por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este, debe pagar el valor de ella, segun lo que jurare el actor, y precediendo justa tasacion del juez; mas si la cosa se perdiere ó destruyere por algun accidente, sin malicia ni culpa del demandado, deberá este ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe; pero en el caso de serlo de mala, estará obligado á pagar su valor en los términos indicados.

ACCION REDHIBITORIA. La que puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver á este la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaria esento de satisfacer los daños y menoscabos. Esta accion tiene tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto menos.

ACCION en asuntos de comercio. Una de las partes ó porciones que componen el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio. Véase *Sociedad en comandita y Sociedad anónima*.

ACCIONISTA. El dueño de alguna accion en una compañía de comercio. Véase *Sociedad*, etc.

ACENSUAR. Imponer censo sobre alguna posesion, ya sea por última voluntad, ya sea por contrato, trasfiriendo á otro para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, ó traspasándole no solo el dominio útil sino tambien el directo, ó dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, con la condicion en los tres

casos de pagar en su virtud cierto cánon ó pension anual al imponedor ó censualista ó á otra persona que él mismo designe.

ACEPTACION DE HERENCIA. La admision que hace un heredero de los bienes que se le dejan por testamento ó ab intestato, ya declarando *espresamente* su voluntad de hacerse cargo de ellos puramente y sin condicion, ya manifestándola *tácitamente* con hechos, como los de cultivar las tierras, apacentar los ganados, y practicar otros cualesquiera actos de heredero; á no ser que proteste ante el juez ó ante testigos, que esto no lo hace sino por causa de piedad, para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes. Aceptada llanamente la herencia, entra el heredero en todos los derechos y obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas y legados que dejó este, aun cuando importen mucho mas que aquella. Pero para evitar los perjuicios que podria acarrear al heredero la aceptacion llana de la herencia, se ha introducido en favor suyo el *beneficio de deliberar* y el *beneficio de inventario*, que podrán verse en su lugar. Véase tambien *Heredero*.

ACEPTACION DE HERENCIA. Se considera tambien como un cuasi contrato por el cual el que admite una herencia queda obligado á pagar las mandas, esto es, los legados y fideicomisos que dejó el testador, como si el mismo aceptante hubiese tratado personalmente con los legatarios y fideicomisarios, quienes pueden reclamar en su virtud las mandas con sus accesiones, ganancias, intereses y resarcimiento de daños desde el tiempo de la tardanza. Esta obligacion del heredero hácia los legatarios y fideicomisarios no debe confundirse con la otra que tiene de satisfacer á los acreedores que ya lo eran del difunto; porque aunque á esta da tambien entrada la aceptacion ó adicion de herencia, no nace de ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Véase *Legados*.

ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO. La seguridad que da la persona á quien se presenta una letra girada contra ella, de que la pagará á su vencimiento, poniendo en ella la palabra *acepto* ó *aceptamos* con su firma. Por este mero hecho de la aceptacion da el aceptante á la letra la calidad de instrumento que trae aparejada ejecucion contra él; y así es que puede ser precisado por via ejecutiva á la satisfaccion de su importe. Véase *Instrumento ejecutivo*. La fecha de la aceptacion solo es necesaria cuando la letra es pagadera á tantos dias ó meses despues de vista, pues entonces principia á correr el término desde el dia siguiente al de la aceptacion; y si se hubiere omitido la fecha, corre el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. — La aceptacion no puede ser condicional; pero puede limitarse á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por el resto. — La aceptacion ha de ponerse ó negarse con espresion del motivo en este caso dentro del término de veinte y cuatro horas desde la presentacion, de modo que si la persona á quien se exige la aceptacion retiene por mas tiempo la letra que se le hubiere entregado, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte. — La aceptacion constituye al aceptante en la obligacion de pagar la letra á su vencimiento, sin que pueda oponer que el librador no le hizo provision de fondos, ni valerse de otra excepcion que la de falsedad de la letra. — El aceptante tiene recurso contra el librador que no le hizo fondos; y si aceptó por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene recurso contra el librador sino tambien contra estos, por haber sucedido en los derechos del tenedor.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion; y en virtud del protesto tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. Véase *Intervencion en la aceptacion y pago de letra*, como tambien *Letra* y *Portador*.

ACEPTILACION. Uno de los modos con que se disolvia, segun el derecho romano, la obligacion contraida por la estipulacion ó promesa. *Lo que te prometí*, preguntaba el deudor, *¿lo das por recibido? Lo doy por recibido*, respondia el acreedor, y quedaba aquel libre de la deuda. Se ve pues que la aceptilacion no es otra cosa que la remision ó perdon de la deuda que el acreedor hace al deudor con cierta fórmula ó solemnidad de palabras, que entonces exigia la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque para la condonacion de una deuda basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase *Perdon*.

ACERVO. La masa comun de diezmos; y tambien el todo de la herencia indivisa.

ACLAMACION. El acto de conferir la multitud por voz comun algun cargo ú honor; y asi se usa de la frase *por aclamacion*, hablando de elecciones, para denotar que se hacen por comun consentimiento, y sin votacion individual.

ACOGER. Hablando del ganado es darle parte en la dehesa para que paste en ella.

ACOGIDO. El conjunto de yeguas ó muletas que entregan los pegujaleros al dueño de la principal yeguada para que las guarde y alimente por precio determinado. — En la Mesta es el ganado que admite en su dehesa el dueño de ella, ó el que la disfruta; pero que no adquiere posesion, y está sujeto á que lo eche cuando gustare el principal. Véase *Mesta*.

ACOMODAMIENTO. Transaccion, ajuste ó convenio sobre alguna cosa. Véase *Transaccion*.

ACOMPAÑADO. El juez nombrado para que acompañe en el conocimiento y determinacion de los autos al que recusó la parte. Dícese tambien del escribano y del relator que nombra el juez para acompañar al que ha sido recusado. El juez inferior que se ve recusado, debe nombrarse en las causas civiles por acompañado un hombre bueno para decidir ambos el pleito; pero si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si le hubiere, y si no deberán los regidores nombrar dos de entre ellos para acompañados. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados. El acompañado debe jurar que juzgará segun derecho, prometer que hará cuanto pueda para que el pleito se termine presto, y acudir á las audiencias ó sesiones que se tuvieren para oirlo y sentenciarlo. Si discordaren los acompañados y el juez, pueden nombrar en los asuntos civiles un tercero en discordia para que sentencie con ellos, ó remitir la causa al juez superior; pero en los criminales debe remitirse siempre á este, para que arregle ó corte la discordia; siendo de notar que en este caso el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo. Las costas, derechos ó salario del acompañado, sea juez, escribano, ó relator, deben pagarse por el recusante. Véase *Recusacion*.

ACOMPAÑARSE. Juntarse el juez recusado con otro ó con otros jueces para la mejor resolucion de la causa, en la forma indicada en el artículo que precede.

ACORDADO. Véase *Auto acordado*.—*Lo acordado*: decreto de los tribunales, por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y tambien el decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal.

ACORDAR. Determinar ó resolver de comun acuerdo ó por mayoria de votos algun asunto. Tambien es resolver ó determinar una cosa antes de mandarla; y se suele decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar despues con su firma ó rúbrica.

ACRECENCIA. Aumento, acrecentamiento, derecho de acrecer. Véase *Accesion* y *Acrecer*.

ACRECER: DERECHO DE ACRECER. La accion que los coherederos ó colegatarios, llamados juntamente á una misma cosa por el testador, tienen á la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos. Es preciso pues para que tenga lugar este derecho: 1º que falte alguno de los coherederos ó colegatarios: 2º que los coherederos ó colegatarios estén juntos, esto es, llamados á una misma cosa; pues de otro modo se estingue la herencia ó legado de la persona que falta, y pasa á los herederos ó sucesores legítimos del difunto.

Se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios, si no existía al tiempo de hacerse el testamento, si despreció la herencia ó legado, si murió antes que el testador, si no se verificó la condicion, ó si se hizo incapaz de otro modo. En caso de que sobreviviese un solo momento al testador, trasmite su parte de herencia ó legado á sus herederos propios, por haber adquirido ya sobre ella el derecho de dominio, y por consiguiente nada acrece á los otros coherederos ó colegatarios.

Los coherederos ó colegatarios pueden estar juntos y unidos de tres modos: á saber, ó solo en la cosa, ó solo en las palabras, ó en la cosa y en las palabras á un mismo tiempo. Van juntos solo en la cosa, cuando son llamados á una misma cosa, pero en diversas proposiciones, como si dice el testador: *Dejo mi casa á Antonio, dejo la misma casa á Diego*. Van juntos solo en las palabras, si son llamados á una misma cosa en una misma proposicion, pero con señalamiento de partes, v. gr.: *Dejo mi casa á Diego y Antonio por iguales partes*. Y es aqui de notar, que las partes han de ser intelectuales ó alicuotas, pues si el testador divide

realmente la cosa entre los herederos ó legatarios, diciendo v. gr.: *Mando á Diego y á Antonio el campo B, á este la parte que hay á la derecha del rio, y á aquel la parte que hay á la izquierda*, en tal caso no hay conjuncion entre Diego y Antonio, y por consiguiente tampoco habrá derecho de acrecer, debiendo ir á los herederos ab intestato la parte que tal vez quedare vacante por falta del uno de los dos. Van finalmente unidos en la cosa y en las palabras á un mismo tiempo los que son llamados simplemente y sin division de partes á una misma cosa y en una misma proposicion, como si dijera el testador: *Mando mi casa á Diego y Antonio.*

Es pues regla general, que si los herederos ó legatarios van unidos solo en las palabras, ó en la cosa y en las palabras juntamente, la porcion del que falta acrece á sus compañeros; y que si falta uno que solo está unido en la cosa, su porcion acrece á todos, pero de modo que los unidos en las palabras, ó en la cosa y en las palabras juntamente, hacen la vez de uno solo. De aqui es que si el testador dijera: *Dejo la viña C á Pedro: dejo la misma viña à Juan: dejo la misma viña á Leandro y Francisco por iguales partes: dejo la misma viña á José y Joaquin*; faltando José, acrecerá su parte á Joaquin; faltando Francisco, acrecerá su parte á Leandro; y faltando Pedro, su porcion acrecerá á todos, pero de modo que en este caso se harán tres partes iguales de la porcion vacante de Pedro, una para Juan, otra para Leandro y Francisco, y la tercera para José y Joaquin.

ACRECER: DERECHO DE ACRECER. En los cabildos de las iglesias, donde se gana y distribuye la renta segun las asistencias personales de sus prebendados ó ministros, se llama así la accion que los que asisten á las horas canónicas ú oficios divinos tienen á la parte de renta que pierden los que no asisten.

ACREDITAR. Asegurar ó confirmar como cierta alguna cosa:—abonar ó poner en crédito á alguno ó á alguna cosa:—dar pruebas en calificacion de alguna cosa.

ACREEDOR. El que tiene accion ó derecho á pedir alguna cosa. Véase *Obligacion* y *Ejecucion*.

ACREEDOR CON DERECHO DE DOMINIO. El que reclama como dueño una cosa de su propiedad que se halla en poder del deudor ó de sus herederos: tal es el que dió alguna cosa prestada al deudor, ó la puso por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso ó medida; pues en este caso pasa el dominio al mutuatario ó depositario. El acreedor que viene con derecho dimanado de dominio, es preferido á todos los demas acreedores.

ACREEDOR HEREDITARIO. El que no habiendo recibido del difunto el pago de su deuda, tiene derecho á reclamarlo de los bienes que dejó este; debiendo ser preferido al acreedor testamentario, en razon de que las mandas no han de satisfacerse sino de lo que sobrare despues de cubiertas las deudas.

ACREEDOR HIPOTECARIO. El que tiene obligada á su favor una ó mas fincas del deudor para seguridad y saneamiento de su crédito. El acreedor hipotecario debe ser satisfecho despues del acreedor que viene con derecho de dominio, y despues del singularmente privilegiado. Cuando hay muchos acreedores hipotecarios, son preferidos la muger por su dote, y el fisco, segun la respectiva anterioridad de sus créditos: tambien se anteponen á todos los hipotecarios anteriores aquellos que fiaron para comprar, reparar ó conservar la hipoteca; y luego entran los demas hipotecarios, segun la anterioridad ó prelacion de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa; debiendo constar plenamente esta anterioridad ó antigüedad, pues si un acreedor posterior prueba con escritura pública habérsele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos, en cuyo caso tendria tanta fuerza como un instrumento público. Véase *Hipoteca*, y *Graduacion de acreedores*.

ACREEDOR PRIVILEGIADO PERSONAL. El que aunque solo tiene accion personal al pago de su crédito, es preferido sin embargo á los demas acreedores despues de los hipotecarios. Tal es el que prestó al deudor, ó puso por via de depósito en su poder, por cuento, peso ó medida, alguna de las cosas que se suelen contar, pesar ó medir; pues si bien pierde su dominio, conserva en ellas el privilegio de ser satisfecho despues de pagados los acreedores hipotecarios y antes que los de las otras clases.

ACREEDOR PRIVILEGIADO SINGULARMENTE. El que tiene derecho á ser pagado antes que todos los demas, de cualquiera clase que sean, exceptuándose no obstante el acreedor que viene

con derecho de dominio, que es el primero de todos en atencion á que él y no el deudor es el verdadero dueño y propietario de la cosa que reclama. Son acreedores singularmente privilegiados el de los gastos del entierro del difunto, el de los de la última enfermedad del mismo, el de los de la faccion del testamento, inventarios, pleito, formacion de concurso, administracion, ú otras diligencias semejantes. Todos estos pues deben ser satisfechos antes de pasar á los hipotecarios.

ACREEDOR PIGNORATICIO. Aquel á quien se entrega una prenda para seguridad del crédito con la condicion de que pagado este la devuelva. Entretanto tiene que cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que habrá de prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito: debe tambien abstenerse de hacer uso de ella, á no ser que intervenga la *anticresis* en los casos en que es lícita; y restituirla por fin al deudor en el estado en que le fué entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda. Si no pudiere cobrar la deuda á su tiempo, tiene derecho á ser pagado de la prenda con preferencia á los demas acreedores. Véase *Prenda*, *Anticresis*, y *Subasta*.

ACREEDOR QUIROGRAFARIO. El que tiene vale ú otro documento de la deuda, sin hipoteca ni privilegio. El documento con que uno prueba su crédito, puede ser ó una escritura pública, ó un escrito privado en papel sellado correspondiente, ó un escrito privado en papel comun. Los que prueban su crédito con escritura pública, son preferidos á los que lo apoyan en documento privado escrito en papel sellado; y estos lo son á los que no lo acreditan sino con documento privado escrito en papel comun. Los primeros tienen prelacion entre sí mismos segun la regla de prioridad: *Qui prior est tempore potior est jure.* Lo mismo debe decirse de los segundos; pero no de los terceros, por los fraudes á que estan sujetos los documentos escritos en papel comun: los terceros pues deberán ser pagados no por el órden de antigüedad sino á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes. Parece natural seguir estas mismas reglas con respecto á los acreedores hipotecarios no privilegiados, por militar en ellos las mismas razones. No es necesario advertir que los acreedores quirografarios no son pagados hasta despues de los privilegiados y de los hipotecarios.

ACREEDOR SENCILLO. El que no tiene hipoteca ni privilegio. Bajo este nombre estan comprendidos el acreedor quirografario de quien se ha hablado en el artículo antecedente, y el acreedor por contrato verbal. Los acreedores por contratos verbales, puesto que no tienen documentos de sus deudas, serán pagados al mismo tiempo que los quirografarios de la tercera clase á prorata de sus créditos respectivos con los bienes que sobraren despues de satisfechos los hipotecarios, los privilegiados, y los quirografarios de las clases primera y segunda.

ACREEDOR SOLIDARIO. El que ha prestado una cantidad ú otra cosa juntamente con otros sugetos, estipulando que cada uno de ellos tendrá derecho para recobrar todo el crédito. Véase *Obligacion solidaria.*

ACREEDOR TESTAMENTARIO. El que tiene derecho á reclamar del heredero el pago de la donacion ó legado que le dejó el difunto en su testamento. Como nadie puede disponer de sus bienes sino despues de cubrir las deudas que tiene contra sí, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser satisfechos de las mandas que resultaren á su favor sino despues que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia.

ACRIMINACION. La acusacion de algun crimen ó delito. Véase *Acusacion.*

ACRIMINAR LA CAUSA. Agravar el crimen ó el delito.

ACTA. La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo.

ACTIVO. Aplícase á los créditos, derechos y obligaciones que tiene alguno á su favor; y tambien al fuero de que gozan algunas personas para llevar sus causas á ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos.

ACTO POSESORIO. El egercicio ó uso de la posesion.

ACTOS POSITIVOS. Los hechos que califican la virtud, limpieza ó nobleza de alguna persona ó familia.

ACTOR. El que pone alguna demanda en juicio. Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente. De aqui es que no

puede comparecer en juicio el menor de veinte y cinco años sin la autoridad de su tutor ó curador, à menos que esté habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. En igual caso se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo. Tampoco puede litigar el hijo de familias sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Estos casos son cuando tiene pleito con un estraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense ó cuasi castrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, él sea mayor de veinte y cinco años, y dé fiador de que el padre confirmará lo que él hiciere. Pero cuando el hijo trate de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1° en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi castrense: 2° si el padre le negase los alimentos ó malgastase su peculio adventicio: 3° si pretendiese salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente: 4° cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre: 5° cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento. En todos estos casos puede el hijo litigar con el padre sin licencia de este; pero debe pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entenado à la madrastra.

Aunque el actor es quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, hay sin embargo tres casos de excepcion en que puede obligarse á uno á demandar. El primero es el que impropiamente se llama de *jactancia*, que sucede cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion: entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. El segundo es cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que éste ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viage. El tercero es cuando uno teme que otro le moverá algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habria de apoyar él sus derechos y excepciones: entonces puede el interesado precisar á su contrario á que entable su accion desde luego, ó le abone la excepcion para cuando lo verifique; á cuyo fin será muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos con citacion del adversario para hacer uso de ellas á su tiempo. Véase *Demanda* y *Litigante*.

ACTORA. Así se llama y no actriz la muger que pide ó demanda en juicio. Ademas de que puede aplicarse á la muger lo que queda dicho sobre el actor en el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuanto hiciere si éste despues no lo ratifica. Cuando el marido se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, ó cuando se resiste sin justa razon á dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa. Véase *Muger casada*.

ACTUACION. La redaccion ó instruccion del proceso.

ACTUAR. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

ACTUARIO. El escribano ó notario ante quien pasan los autos. Véase *Escribano*.

ACUERDO. La resolucion que se toma en los tribunales por todos los votos ó la mayor parte de ellos; y tambien la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente: — el parecer, dictamen ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el *acuerdo* de asesor sobre el que pronuncia el juez lego: — el cuerpo de los ministros que componen una chancillería ó audiencia con su presidente ó regente cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos estraordinarios para los contenciosos. Véase *Audiencia*.

ACUMULACION DE ACCIONES. La deduccion de dos ó mas acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras, propria é impropia: la primera es la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio,

tiempo y demanda; y la segunda es la deduccion sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito. Puede el actor proponer y acumular en una misma demanda muchas y diversas acciones civiles ó criminales contra uno ó mas sugetos por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, ni se escluyan mutuamente; pero no puede entablar en una misma demanda como principales la accion civil y la accion criminal que tuviese contra el reo, sino que debe escoger la que mejor le pareciere, y no intentar la segunda hasta que se termine la primera; bien que usando principalmente de la criminal, puede por incidencia, mediante un otrosí pedir tambien por la accion civil, y en el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. Véase *Demanda*.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion de unos autos á otros por lo que pueden conducir à su mejor determinacion, y tambien la reunion que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces, para que se continuen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. En el concurso voluntario de acreedores, por ejemplo, se acumulan ó juntan los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso, y todos los acreedores en su consecuencia tienen que acudir al juez del concurso á demandar lo que mas les conviniere. Véase *Litispendencia*.

ACUMULATIVAMENTE. A prevencion: juntamente con otro ú otros, en comun, por indiviso. Asi se dice que dos ó mas jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de una que se le presenta escluye por aquella vez á los demas que tenian iguales facultades.

ACUMULATIVO. Se llama *acumulativa* la jurisdiccion por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. Véase *Jurisdiccion*.

ACUSABLE. El que puede ser acusado. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa considera la ley incapaces de delinquir y de sufrir la pena. Estas personas son: 1° el menor de diez años y medio, el cual se dice próximo á la infancia, é incapaz por consiguiente de malicia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años tampoco puede ser acusado por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiese otro delito mas grave, puede ser acusado, aunque se le impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. 2° El loco, fatuo y demas que carecen de razon ó juicio tampoco pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó estravío de su entendimiento. 3° No puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun estraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera. 4° Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon de la ley es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes; pero los agraviados pueden querellarse al supremo gobierno para que disponga el castigo de los jueces delincuentes. 5° Ultimamente no pueden ser acusados los muertos, à no ser por delito de traicion, malversacion de caudales públicos, intelligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrílego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria.

ACUSACION. La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por alguna ó mas personas. De todo delito dimanan dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de

hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. Véase *Querella*.

ACUSADOR. El que pide al juez que castigue á un delincuente. En los delitos privados solo puede ser acusador el agraviado ó quien tenga su poder; pero en los delitos públicos puede serlo cualquier particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes. Estan comprendidas en esta prohibicion las personas siguientes: 1° las mugeres: 2° los menores de catorce años: 3° los que administran justicia: 4° los perjuros é infames: 5° los pobres de solemnidad: 6° aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, y ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho: 7° el que tuviese hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones: 8° el cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, excepto en los delitos de alta traicion, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastros: 9° el que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado à muerte ó destierro perpetuo; á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para ser acusador.

Aunque el adulterio es un delito público, solo el marido puede ser acusador, á menos que haya servido de tercero à su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar à la adúltera.

El acusador que no prueba su acusacion, incurre en la pena del talion, por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba; pero es de notar que la pena del talion contra el acusador calumnioso no está ya en uso. Hay no obstante acusadores que estan esentos de la pena aun cuando no prueben la acusacion, y son: 1° el tutor que acusa à nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes: 2° el heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causado el mal de que moría: 3° el que acusa al monedero falso: 4° el que acusa sobre hecho contra sí propio, ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado: 5° la persona casada que acusa por la muerte de su consorte. Todos estos que van referidos, aunque se libertan de la pena, cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurren en ella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente.

Cuando muchos acusan á una persona de un mismo delito, debe el juez escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo.

En el dia no suelen acusar los particulares, sino el fiscal, presentando primero á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, á no ser que el delito fuese notorio, ó se procediese por pesquisa, pues en estos casos podrá acusar el fiscal sin que haya delator. Véase *Querella*.

ACUSAR. Poner querella en justicia contra alguno, haciéndole reo de algun delito, y pidiendo su castigo.

ACUSATORIO. Lo perteneciente á la acusacion, como acto *acusatorio*, delacion *acusatoria*.

ACHAQUE. Multa ó pena pecuniaria que imponen los jueces del concejo de la Mesta á los infractores de las leyes relativas á la ganadería.

ACHAQUERO. El juez del concejo de la Mesta que impone los achaques ó multas contra los que quebrantan los privilegios de los ganaderos y ganados trashumantes; y tambien el arrendador de dichas penas.

AD

ADEHALA. Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra ó vende; y tambien lo que se agrega de gages ó emolumentos al sueldo de algun empleo ó comision.

ADELANTADO. Antiguamente el gobernador militar y político de una provincia fronteriza. Tenia el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo acaudillaba bajo su pendon todos los pueblos y ricos hombres; y asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio.

ADEUDAR. Estar sujeto á pagar en las aduanas los derechos impuestos por arancel sobre ciertos géneros y efectos á su introduccion ó exportacion.

ADICION. En las cuentas el reparo ó nota que se pone á ellas. Adicionar es poner adiciones.

ADICCION EN DIA. Asi se llama una convencion que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto dia señalado quien le ofrezca mas por la cosa vendida, pueda venderla á

este, quedando nula la primera venta. Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quien si acepta el aumento es preferido al otro; y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las espensas que hubiere hecho en su recoleccion. Véase *Pacto de adiccion ó señalamiento de dia*.

ADICION DE LA HERENCIA. La admision de la herencia. Véase *Aceptacion*.

ADICIONAL. Dícese adicional el artículo, cláusula ó espresion que se añade á un tratado, reglamento ó instruccion despues de formado.

ADIR. Solo se usa este verbo en la frase: *Adir la herencia*, que significa admitirla ó aceptarla.

ADIVINO. Lo mismo que agorero, sortero ó hechicero, que son los que aseguran lo que está por venir, y prometen la salud ó las riquezas, usando de varios embustes y adivinanzas, cuales son, segun la letra de la ley: agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos, catar en agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lúcia, hacer hechizos de metal ó de otra cosa, palmada de niño ó de muger virgen, encantamiento, cereos, ligamiento de casados, cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ú otras cosas semejantes á estas.

Si estas supersticiones causan risa al lector, no se la causarán las penas que se imponian por ellas. Los adivinos incurrian en la pena de muerte; sus encubridores en la de estrañamiento perpetuo; los que acudian á ellos y los creían en la de la pérdida de la mitad de sus bienes; y las justicias negligentes en su castigo en la de privacion de oficio y confiscacion de la tercera parte de la hacienda!!! Pero la pena capital se ha conmutado por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas á las mugeres.

ADJUDICACION. La apropiacion ó aplicacion que en herencias y particiones ó públicas subastas suele hacerse de una cosa mueble ó inmueble, de viva voz ó por escrito, á favor de alguno con autoridad de juez.

ADJUDICAR. Declarar el juez á uno de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa.

ADJUDICATARIO. La persona á quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias y particiones, sea en subastas públicas de propiedad ó arrendamiento. Véase *Juicio ejecutivo*, *Licitacion* y *Subasta*.

ADJUNTO. Se llama así el juez que se da por agregado ó acompañado al propio de la causa para el conocimiento y decision de ella; y tambien el compañero ó colega que nombra á veces la autoridad superior para ayudar al que ejerce algun otro ministerio. Véase *Acompañado*.

ADMINICULAR. Ayudar con algunas cosas á otras para darles mayor virtud ó eficacia. Dícese comunmente hablando de las pruebas.

ADMINICULO. Lo que sirve con oportunidad de ayuda ó auxilio á alguna cosa ó intento: — principio de prueba, presuncion, prueba imperfecta, conjetura, circunstancia que ayuda á la prueba, concurriendo á formarla ó á fortificarla. Véase *Indicio*.

ADMINISTRACION DE BIENES AGENOS SIN MANDATO DE SU DUEÑO. Fué llamada por los Romanos *negotiorum gestio*, y es un *cuasi-contrato* por el que uno toma á su cargo voluntaria y gratuitamente el desempeño extrajudicial de los negocios ó del gobierno de los bienes de otro que ignora este hecho ó por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse en demencia, ó por otra razon. Véase *Administrador voluntario*.

ADMINISTRACION DE COSA COMUN. Un cuasi-contrato por el que el administrador de una cosa que pertenece á muchos, v. gr. de una herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas, está obligado á rendir cuentas á los socios, y dividir entre ellos siempre que alguno lo pida la cosa comun, con derecho á que los socios le abonen los gastos que hubiese tenido por razon de la administracion.

ADMINISTRACION DE LA TUTELA ó CURADURIA. Un cuasi-contrato por el que el tutor ó curador, tomando á su cargo el cuidado del pupilo y de sus cosas, queda obligado á darle cuentas y á prestarle la culpa leve; y el pupilo lo queda á indemnizar á aquel de los gastos que por razon del oficio hubiere hecho en beneficio suyo. Véase *Tutela*.

ADMINISTRACION DE MAYORAZGO. Véase *Tenuta*, en que se esponen los trámites del artículo de administracion, que introducen en el supremo consejo los concurrentes al pleito sobre posesion de mayorazgo vacante.

ADMINISTRADOR VOLUNTARIO. El que

toma sobre sí el cuidado de los bienes ó negocios de otro, ignorándolo este por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse demente, ó por otra razon. Este administrador fué llamado por los Romanos *negociorum gestor*, y está obligado: 1° á desempeñar en utilidad del dueño la administracion ó negocio de que se encarga: 2° á prestar la culpa leve, y si se antepuso á otros, la levísima; pero si se metió en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y él dolo; y finalmente si emprendiere alguna cosa que no acostumbraba hacer el dueño, tambien el caso fortúito: 3° á dar cuentas al dueño y entregarle los productos con baja de las espensas tanto útiles como necesarias; entendiéndose por espensas útiles no solo las que lo fueron cuando se comenzó y despues del resultado, sino tambien las que parecieron serlo en su principio y se vió despues que no lo fueron, con tal que se hicieran de buena fé, bien que el huérfano menor de catorce años nunca deberá pagar las que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieran al emprenderse. Esta indemnizacion de gastos no tiene lugar: 1° si el administrador entró con mala intencion á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para pagarlos: 2° si el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos, pues entonces se reputarian donacion.

ADMINISTRADOR DE ORDEN. En las órdenes militares el caballero profeso que se encarga del gobierno de la encomienda que goza persona incapaz de poseerla, como muger, algun menor ó comunidad.

ADOLESCENCIA. La edad que corre desde los catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras hasta los veinte y cinco. Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio. El adolescente sale de la tutela, puede casarse, hacer testamento, ser testigo en las causas civiles, y tambien en las criminales si pasa de veinte años, celebrar contratos y comparecer en juicio con autoridad ó consentimiento del curador, goza de la restitucion *in integrum*, y está sujeto ya á las penas legales, bien que se le rebajan ó disminuyen mientras no ha cumplido los diez y siete años. Véase *Menor*.

ADOPCION. El acto de prohijar ó recibir como hijo á un estraño que se halla en la potestad de su padre natural. Puede hacerse la adopcion ante cualquiera juez, bastando el consentimiento tácito del que va á ser prohijado. Véase *Arrogacion*, que tambien se suele designar con el nombre de adopcion tomado latamente.

ADOPTADO. El que estando en la potestad de su padre natural, es prohijado por otra persona. El adoptado pasa á la patria potestad del adoptante cuando este es ascendiente suyo, pero no si no lo es; contrae parentesco legal ó civil con la familia á que se agrega, no pudiendo por consiguiente casarse con ninguno de sus individuos mientras dura la adopcion; y sucede al adoptante si este no tuviere hijos ni ascendientes legítimos ó naturales. Véase *Hijo adoptivo*.

ADOPTADOR ó ADOPTANTE. El que prohija á un estraño que está en la potestad de su padre natural. Puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que esceda al adoptando en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedimento para tenerlos por su misma naturaleza, aunque lo tenga por enfermedad, fuerza ó daño que hubiere padecido, pues en este caso podrá adoptar. El tutor no puede adoptar al huérfano, sino despues que este haya cumplido veinte y cinco años, y entonces con otorgamiento de la suprema autoridad del estado. Ninguna muger puede adoptar sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla por servicio de la patria, y aun en tal caso no podrá hacerlo sin el consentimiento de la suprema autoridad. Tampoco puede adoptar ninguno á un liberto ageno. El adoptante no sucede al adoptado, de modo que la sucesion no es recíproca entre ellos.

ADOPTIVO. El hijo que lo es por adopcion. Véase *Adoptado*.

ADOR. El tiempo limitado de regar los campos en paises y términos donde con intervencion de las justicias se reparte el agua para este efecto.

ADUANA. La oficina pública destinada para registrar los géneros y mercaderías que se exportan ó importan, y cobrar los derechos que adeudan. Llámase tambien así el derecho que se paga por los géneros y mercaderías.

ADUANAR. Registrar en la aduana los géneros ó mercaderías, ó pagar los derechos en ella.

ADULA. En las tierras de regadío el terreno ó término que no tiene riego destinado.

ADULTERAR. Cometer adulterio; y tambien

falsificar ó contrahacer una cosa, como la moneda, los metales preciosos, las medicinas, etc. Véase *Falsedad* y *Falsario*.

ADULTERINO. Se aplica comunmente al hijo que nace de adulterio; y tambien se dice *adulterino* lo que está falsificado ó contrahecho. Véase *Hijo adulterino*.

ADULTERIO. La violacion de muger casada con otro. Como este delito es de muy dificil prueba, porque los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultarle, puede probarse tambien por vehementes sospechas. Véase *Prueba en materia criminal*.

ADULTEROS. El hombre y la muger que han cometido adulterio. El marido que los hallare en fragrante, tiene facultad para matarlos, pero no para matar al uno y dejar al otro, sino á los dos si pudiere verificarlo así. Solo el marido se halla autorizado para acusar á los adúlteros, debiendo entablar la acusacion ante el juez secular no solo contra el uno sino contra los dos si ambos viven, dentro del término de cinco años contados desde la perpetracion del delito; pero si la muger fué forzada, puede entonces intentarse la accion contra el agresor dentro del término de treinta años, quedando aquella esenta de castigo. Los adúlteros eran puestos antiguamente en poder del marido para que hiciera lo que quisiese de sus personas y de sus bienes; pero en el dia es castigado el adúltero con la pena de destierro, y la adúltera con la de reclusion y pérdida de la dote.

Mas es de advertir que para que el hombre esté sujeto á la pena de adúltero, es necesario que supiese que la muger era casada: que segun la opinion mas probable, se liberta la muger del castigo, si el matrimonio es nulo por falta de consentimiento, ó si creía con justo motivo que su marido era muerto; y últimamente que el marido no gana la dote ni bienes algunos cuando por su propia autoridad mata á los adúlteros en el hecho.

ADULTO. El que ha llegado á la edad de la pubertad y es menor de veinte y cinco años. Véase *Menor*.

ADVENTAJA. En algunas partes la mejora ó alhaja que la muger ó el marido que sobrevive saca de los bienes del consorcio antes de la division de estos.

ADVENTICIO. Se suele decir comunmente de lo que uno adquiere por sucesion colateral ó por la liberalidad de un estraño. Véase *Bienes*, *Peculio*, *Dote*.

ADVERACION. La accion y efecto de certificar, asegurar ó dar por cierta alguna cosa; y tambien la certificacion ó instrumento en que se acredita la verdad de algun hecho.

ADVERACION DE TESTAMENTO. El acto jurídico de reducir á escritura pública y trasladar al protocolo el testamento hecho segun derecho canónico ante el párroco y dos testigos. En los paises donde está recibido por ley ó por costumbre este modo de testar, se presentan el párroco y los testigos ante el alcalde ó juez ordinario y el escribano público; y asegurando y jurando aquellos respectivamente haber sido la voluntad del testador todo lo que se halla contenido en el documento que se exhibe y lee, lo declara el juez por testamento del difunto, y lo manda protocolizar en los registros del escribano.

AF

AFECCION. Hablando de beneficios eclesiásticos es la reserva de su provision, y comunmente la que corresponde al papa.

AFECTAR. Unir ó agregar, hablando de beneficios eclesiásticos; — y obligar ó hipotecar un inmueble al pago de alguna deuda.

AFECTO. Se aplica algunas veces á las posesiones ó rentas que estan sujetas á alguna carga ú obligacion; — y tambien al beneficio eclesiástico que tiene alguna particular reserva en su provision, entendiéndose mas comunmente de la del papa.

AFERIR. Marcar las medidas, pesos y pesas en señal de que estan arregladas al marco. Véase *Pesos* y *Medidas*.

AFERICION. El acto de marcar los medidas, pesos y pesas; y tambien la oficina donde se ejecuta esta operacion.

AFIANZAR. Dar fianzas por alguno para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligacion. Véase *Fianza*.

AFIAR. En lo antiguo era dar fe ó palabra de seguridad á otro de no hacerle daño, segun lo practicaban los hijosdalgo. Véase *Seguranza* y *Tregua*.

AFIN. El pariente por afinidad. Véase *Afinidad*.

AFINIDAD. El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varon y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del varon. No hay pues parentesco de afinidad entre las familias de ambos cónyuges, sino solo entre cada uno de los cónyuges y la familia del otro. Asi es, que el hermano del marido

es afin de la muger, pero no de la hermana de la muger. Pueden casarse pues el padre y el hijo con la madre y la hija, y dos hermanos con dos hermanas, porque no hay afinidad entre estas personas. Por la misma razon, si un viudo que tiene un hijo de su primer matrimonio, se casa con una viuda que tambien tiene una hija de su primer marido, podrá casarse el hijo con la hija.

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive si nace de cópula lícita, y solo hasta el segundo tambien inclusive si proviene de cópula ilícita.

¿Y como se computarán los grados en la afinidad, puesto que en ella no hay generaciones? Obsérvese al efecto esta regla sencilla: En el mismo grado que uno es pariente de mi muger por consanguinidad, lo es mio por afinidad. Su hermana pues que es consanguínea suya en primer grado segun la computacion canónica, será mi afin tambien en primer grado.

AFIRMARSE. Ratificarse ó mantenerse constante alguno en su dicho ó declaracion.

AFORADO. La persona que goza de fuero privilegiado; y tambien el género que está valuado para la paga de derechos.

AFORADOR. El que tiene el encargo ó comision de aforar.

AFORAR. Reconocer y valuar el vino y cualesquiera géneros ó mercaderías para la paga de derechos; —dar ó tomar á foro alguna heredad; — y antiguamente dar fueros, esto es, conceder leyes municipales ó privilegios.

AFORO. El reconocimiento y valuacion que se hace del vino y otros géneros para la paga de derechos.

AFORRADO. El esclavo que ha recibido la libertad, y era llamado liberto por los Romanos. Véase *Liberto*.

AFORRADOR. El que manumite ó da libertad al esclavo. Véase *Patrono*.

AFORRAMIENTO. La manumision, ó el acto de dar libertad al siervo. Véase *Manumision*.

AFRANCAR. Hacer franco ó libre al esclavo.

AFRENTA. El dicho ó hecho de que resulta deshonor ó descrédito; y tambien se da este nombre á la infamia que se sigue de la sentencia que se impone al reo en causas criminales, como sucede cuando se le saca á la vergüenza. Véase *Injuria*, é *Infamia*.

AG

AGENCIA. El oficio ó encargo de agente. Véase *Mandato*.

AGENTE DE NEGOCIOS. El que solicita ó procura los negocios de otro. Véase *Mandatario*, *Procurador*, y *Solicitador*.

AGENTE FISCAL. El sugeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de su oficio.

AGIO. El lucro ó interés que deja la negociacion del agiotage.

AGIO ó AGIOTAGE. La especulacion comercial que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo, y el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés.

AGIOTISTA ó AGIOTADOR. El que se emplea en el agiotage.

AGIR. Antiguamente demandar en juicio, intentar una accion en justicia.

AGNACION. El parentesco de consanguinidad entre agnados.

AGNACION ARTIFICIOSA ó FINGIDA. La que en algunos mayorazgos que piden varonía se llama y finge por el fundador, disponiendo en el caso de no tener agnacion propia al tiempo de la fundacion, ó para el caso de que se interrumpa ó llegue á faltar la varonía en el trascurso de las sucesiones, que entre á suceder un cognado suyo, ó algun estraño, ó tal vez una hembra, y despues sucedan al llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Véase *Mayorazgo*.

AGNACION RIGUROSA ó VERDADERA. La descendencia que viene del fundador del mayorazgo por línea masculina no interrumpida. Véase *Mayorazgo*.

AGNADO. El pariente por parte de padre, que es de la misma familia y apellido; ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos descienden por varon de un padre comun, en que se incluye tambien la hembra, pero no sus hijos, porque en ella se acaba la agnacion respectiva á su ascendencia.

AGNATICIO. Lo que pertenece á la agnacion ó viene de varon en varon, como sucesion *agnaticia*, descendencia *agnaticia*.

AGORERO. El que adivina ó pronostica los sucesos futuros por la vana observacion de algunas cosas que ningun influjo pueden tener en aquellos. Véase *Adivino*.

AGRARIA. Se llama así la ley que arregla la particion y distribucion de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas; y tambien se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre Jovellanos en el espediente de ley agraria.

AGRAVACION. La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y tambien significa la segunda amonestacion de una censura eclesiástica.

AGRAVAR. Hacer mas grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo : — aumentar la pena : — oprimir con cargas ó tributos.

AGRAVATORIO. Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* ó agravante; y tambien lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace á la ejecucion de sus disposiciones, y compeliéndole á la obediencia con nuevos apercibimientos.

AGRAVIARSE. En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio ó perjuicio. Véase *Apelar*.

AGRAVIO. El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama; y la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos. Antiguamente significaba tambien apelacion. Véase *Injuria* y *Daño*.—*Decir de agravios* significa en los pleitos de cuentas pedir en justicia la revision ó reconocimiento de ellas para reparar y deshacer los agravios ó perjuicios que resultan de las mismas.

AGRESOR. El que acomete á otro injustamente para matarle, herirle ó hacerle algun otro daño. El acometido puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matar al agresor impunemente si no pudiere salvarse de otro modo. Véase *Homicidio necesario*.

AGRIMENSOR. El que tiene por oficio medir las tierras. El agrimensor que faltando á la legalidad en la medicion da á uno de los interesados mas y á otro menos de lo que les corresponde, ha de ser condenado á pagar al perjudicado lo que le dió de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibió de mas, y á alguna otra pena arbitraria que el juez creyere justa atendidas las circunstancias.

AGUA PLUVIAL. Véase *Lluvia*.

AGUIJATORIO. Adjetivo que se aplica al despacho ó provision que libra el superior al juez inferior para que cumpla el primer despacho.

AH

AHIJADO. Aquel á quien el padrino ó madrina sacan de pila en el sacramento del bautismo : —el que es apadrinado de otro cuando recibe el sacramento de la confirmacion ó del matrimonio, ó en alguna otra ceremonia religiosa ó profana; y últimamente el prohijado ó adoptado. No es menester advertir que se llama ahijado con respecto al padrino, madrina ó padre adoptivo.

El ahijado por el apadrinamiento en el bautismo ó confirmacion tiene contraido parentesco espiritual con el padrino ó madrina; y el ahijado por adopcion lo tiene contraido legal ó civil con el padre adoptivo y su familia mientras subsiste la adopcion, no pudiendo por consiguiente celebrarse matrimonio entre las indicadas personas. Véase *Adoptado*, *Bautismo* y *Parentesco espiritual*.

AHIJAMIENTO. El prohijamiento, adopcion ó arrogacion.

AHIJAR. Prohijar ó adoptar al hijo ageno.

AHORCAR. Quitar á uno la vida echándole un lazo al cuello, y colgándole de él en la horca ú otra parte.

AHORCAR EN ESTATUA. Ejecutar la sentencia de horca en una efigie del reo, cuando este ha sido condenado en rebeldía á semejante pena, y conviene hacer odiosa su memoria, dando ademas á los que intenten imitarle una leccion pública de escarmiento.

AHORRAR. Lo mismo que aforrar ó manumitir; y entre ganaderos conceder à los mayorales y pastores un cierto número de cabezas de ganado, horras ó libres de toda paga y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos.

AHORRO. La manumision ó accion de dar libertad al esclavo; y tambien la parte que uno separa y guarda de lo que tiene para su gasto ó manutencion.

AJ

AJUAR. Los adornos personales y muebles de casa que lleva la muger al matrimonio. Tómase tambien por los muebles ó trastos de uso comun de la casa.

AJUSTAMIENTO. En las cuentas el reconocimiento y liquidacion que se hace de ellas, cotejando el cargo y la data para saber si resulta algun alcance. Llámase tambien así el mismo papel en

que está hecho este reconocimiento ó liquidacion. Finalmente es lo mismo que *ajuste*.

AJUSTAR. Concertar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias ó pleitos: — componer ó reconciliar á los que estaban discordes ó enemistados: — concertar el precio de alguna cosa ó el uso de ella: — tomar ó logar á un mozo sirviente, jornalero ó peon para trabajar mediante un precio convenido por dia; — y en materia de cuentas reconocer y liquidar su importe cotejando el cargo y la data para saber si hay algun alcance, como igualmente liquidar las ganancias ó pérdidas que uno ha tenido en sus comercios.

AJUSTARSE. Hacer algun ajuste, convenio ó transaccion, poniéndose de acuerdo unas personas con otras; y acomodarse, ó conformar uno su opinion ó su voto con el de otros. Véase *Alquilarse*.

AJUSTE. Convenio, concierto, composicion, acomodamiento, conciliacion, transaccion. Véase *Transaccion*.

AJUSTICIADO. El reo en quien se ha ejecutado la pena de muerte.

AJUSTICIAR. Castigar al reo con pena de muerte. No debe ajusticiarse al reo secretamente sino en público, y pregonándose su crímen, á fin de contener con el ejemplo y por medio del temor del castigo los designios de los que intentasen imitarle en sus estravíos. La muger preñada no puede ser ajusticiada hasta que para, en el concepto de que el que la hiciere ajusticiar antes debe ser castigado como homicida.

AL

ALAJOR. Tributo ó pension que se pagaba á los dueños de los solares en que estaban labradas las casas.

ALBACEA. El que está encargado de ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto y mandado en el testamento. Puede ser albacea el que puede hacer testamento; y despues de aceptar el cargo espresa ó tácitamente, está obligado á desempeñarle con exactitud y probidad, en tanto grado que si por su descuido ó por malicia se le priva judicialmente de él, pierde lo que el testador le hubiere legado, á no ser hijo suyo, ó debe pagar al interesado el daño que le hubiere ocasionado y dos mil maravedís al fisco.

El albacea tiene todas aquellas facultades que se le dan en el nombramiento; y si para cumplir lo que dispuso el testador, necesita vender parte de sus bienes ó todos, no deberá hacerlo sino en pública subasta, sin que nada pueda comprar él bajo la pena de nulidad de la compra y del cuatro tanto aplicado al fisco.

El albacea debe cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador; y si este no lo hubiere señalado, dentro de un año contado desde el dia de la muerte, cuando no puede concluirlo con mayor heredad.

Es bastante comun la opinion de que el albacea no debe gozar salario por su trabajo; pero está en práctica el dárselo cuando de algun modo se viene en conocimiento de que tal ha sido la intencion del testador y del albacea.

El albacea es legítimo, testamentario ó dativo; y el testamentario y dativo puede ser universal ó particular.

ALBACEA DATIVO. El albacea que el juez nombra de oficio cuando el legítimo ó testamentario no quiere cumplir lo dispuesto por el difunto.

ALBACEA LEGITIMO. Aquel á quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador; y tal es el heredero.

ALBACEA PARTICULAR. El nombrado por el testador ó por el juez en su caso para evacuar lo concerniente al alma del difunto, á los legados, ó á otra cosa particular.

ALBACEA TESTAMENTARIO. El nombrado por el testador en su testamento ó en otra última disposicion.

ALBACEA UNIVERSAL. El nombrado por el testador, ó en su defecto por el juez para ejecutar en todo las disposiciones contenidas en el testamento. El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello.

ALBACEAZGO. El cargo de albacea. Se confiere por el testador, por el derecho ó por el juez; y fenece por la muerte, impedimento ó remocion del albacea, por revocacion del testador, por enemistad sobrevenida entre los dos, por el trascurso del término asignado para su desempeño, por la conclusion de la comision, y por cesar la causa del nombramiento del albacea.

ALBALA. Antiguamente la carta ó cédula real en que se concedía alguna merced, ó se proveía otra cosa; como tambien cualquier escritura ú otro instrumento por el cual se hace constar alguna cosa; como despacho, licencia, carta de pago.

ALBALERO. El que despachaba los albaláes.

ALBAQUIA. En lo antiguo el resto ó residuo de alguna cuenta ó renta que está sin pagar; y en la recaudacion de diezmos de algunos obispados el remanente ó residuo que en el prorateo de algunas cabezas de ganado no admite division cómoda, como seis ó siete ovejas para pagar diezmo, etc.

ALBARAN. Lo mismo que cédula en algunos paises; y tambien el papel que se pone en la puerta ó balcon de alguna casa por señal de que se alquila.

ALBOROTO. Véase *Asonada*.

ALCABALA. El tributo de un tanto por ciento del precio de la cosa vendida ó permutada que paga el vendedor ó permutador al fisco. Se debe pagar donde se halla establecida: 1° siempre que la venta queda perfeccionada, aunque despues la disuelvan los contrayentes, á no ser que lo hagan inmediatamente: 2° cuando se disuelve la venta despues de la entrega de la cosa y del precio, pues esta restitucion se considera nueva venta: 3° en la venta hecha con el pacto de la *adicion en dia* cuando por fin se queda con la cosa el primero ó segundo comprador; pero no en la hecha con el pacto de la *ley comisoria* si se deshace en virtud del mismo, segun la opinion mas probable: 4° en la venta hecha con el pacto de *retrovendendo*, mas no en la retroventa: 5° en los retractos de sangre, de sociedad y demas legítimos; pero solo una alcabala, porque el retrayente se subroga en lugar del primer comprador, anulándose las ventas posteriores: 6° en las ventas que se rescinden por lesion, miedo justo, dolo incidente, vicio ocultado, ú otro motivo culpable; mas no en las de los menores que se rescinden por la restitucion *in integrum*: 7° en las hechas á censo redimible; mas no en la redencion. — El tanto de alcabala suele ser el diez por ciento que paga el vendedor; y en las permutas se tasan las cosas que son su objeto, para que cada uno de los permutantes pague lo que respectivamente le corresponde por la suya.

ALCABALA DEL VIENTO. Derecho de entrada que pagan las mercaderías que vienen del extrangero.

ALCABALATORIO. El libro en que estan recopiladas las leyes y ordenanzas pertenecientes al modo de repartir y cobrar las alcabalas: — la lista ó padron que se hace para el repartimiento y cobranza de las alcabalas; — y tambien el distrito ó territorio en que se pagan ó cobran las alcabalas.

ALCABALERO. El que tiene arrendadas las alcabalas de alguna provincia, ciudad ó pueblo: — el que las administra, y la persona asalariada para su cobranza.

ALCAHUETE. La persona que solicita ó sonsaca á alguna muger para trato lascivo con algun hombre, ó encubre, concierta ó permite en su casa esta ilícita comunicacion. El alcahuete es infame, y puede ser acusado por cualquiera del pueblo. Son muy rigurosas las penas que se hallan establecidas por las leyes; pero no estan ya en observancia; y lo que se acostumbra es sacar á la vergüenza las alcahuetas, cubiertas de plumas y con una coroza, y encerrarlas luego en una casa de reclusion. A los alcahuetes se les impone á veces la pena de azotes, y luego se les destina á presidio ó trabajos públicos. Véase *Lenocinio*.

ALCAIDE. El que en las cárceles tiene á su cargo la custodia de los presos. El alcaide que causa vejámen ó mortificacion á los presos en la comida ó bebida ó con el rigor de las prisiones por odio que les tiene, ó por amor á los que los hicieron cojer, ó por ruego ó dádiva de otro, incurre en la pena de muerte. Si deja huir al preso por culpa lata, debe sufrir la misma pena que merecía este, aunque sea corporal; y si tal no fuese sino pecuniaria ó pago de deuda, debe tambien satisfacerla y estar medio año en prision. Si deja huir al preso por culpa leve, debe sufrir un año de prision en caso de que el preso merezca pena corporal; pero siendo pecuniaria ó pago de deuda, tiene que satisfacerla y estar tres meses en prision. Si el preso huye por caso fortuito, sin culpa alguna del alcaide, no incurrirá este en pena alguna; pero deberá probar que no tuvo culpa por tener contra sí la presuncion. El alcaide que por piedad deja escapar un preso, debe ser privado del oficio y castigado corporalmente si el preso era hombre vil ó su pariente cercano, y segun el arbitrio del juez sino era ni vil ni pariente. Si un preso se mata á sí mismo, será el alcaide privado del oficio y castigado tambien corporalmente por el descuido, á no ser que pruebe su inocencia.

ALCALDE. El juez ordinario que administra justicia en algun pueblo. Véase *Juez*.

ALCALDE ALAMIN. En lo antiguo la persona diputada en algun pueblo para reconocer y arreglar los pesos y medidas, especialmente en las cosas comestibles, y tambien para determinar la cali-

dad y precio de ellas. Equivale á fiél, y era estensivo á otros oficiales de justicia.

ALCALDE DE ALZADAS. Lo mismo que juez de alzadas. Véase *Juez superior*.

ALCALDE DE BARRIO. Una especie de juez pedáneo que en los pueblos grandes eligen anualmente los vecinos de cada barrio en la forma observada para diputados y síndicos personeros del comun. Lleva la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, y tiene por obligacion : —matricular á todos los habitantes de su distrito; — hacer asiento de las posadas y mesones, como de los huéspedes que entran y salen; —celar las figones, tabernas, casas de juegos, botillerías y demas casas públicas; —formar sumarias en los casos prontos, valiéndose de cualquier escribano, quien deberá asistirle en las diligencias bajo la pena de suspension de empleo, aunque sea transeunte; — prender los delincuentes que hallare *in fraganti* dentro de su distrito ó en otro; — cuidar de que los vecinos cumplan los bandos de policía sobre alumbrado y limpieza, exigiendo y aplicando las multas conforme á la ordenanza, á cuyo efecto tiene jurisdiccion preventiva con los regidores; —visitar las tiendas y oficinas públicas para el reconocimiento de pesos y medidas; —velar sobre la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados; — dar cuenta de los vagos y mal entretenidos de su barrio; — remitir al hospicio las criaturas huérfanas ó abandonadas; —hacer se recojan en los hospitales las personas pobres que tengan males contagiosos; —llevar un libro de fechos en que escriba los casos con la providencia tomada por sí en los prontos; —abstenerse de ingerirse en los negocios y disensiones domésticas, mientras no haya escándalo, etc.

ALCALDE DE CASA, CORTE Y RASTRO. Juez togado de los que en Madrid componen la sala llamada de alcaldes, que juntos forman quinta sala del consejo de Castilla. Véase *Sala*.

ALCALDE DE CUADRILLA. El alcalde de la Mesta. Véase *Mesta*.

ALCALDE DEL CRIMEN. Juez de la sala del crimen que hay en las chancillerías y en algunas audiencias : tiene fuera del tribunal jurisdiccion ordinaria en su territorio.

ALCALDE DE LA HERMANDAD. El que se nombraba cada año en los pueblos para conocer de los delitos y escesos cometidos en el campo. Véase *Hermandad*.

ALCALDE DE HIJOSDALGO. El juez que en las chancillerías conoce de los pleitos de hidalguía y de los agravios que se hacen á los hidalgos por lo tocante á sus esenciones y privilegios; y en algunos lugares donde hay mitad de oficios es el alcalde ordinario que se nombra cada año por el estado de hijosdalgo.

ALCALDE DE LA MESTA. El juez nombrado por algunas de las cuadrillas de ganaderos y aprobado por el concejo de la Mesta para conocer de los pleitos entre pastores y demas cosas pertenecientes á la cabaña de la cuadrilla que le nombró. Véase *Mesta*.

ALCALDE DE NOCHE. En algunas ciudades el que se elige para rondar y cuidar de que no haya desórdenes de noche; y mientras esta dura, tiene jurisdiccion ordinaria.

ALCALDE DE CUARTEL. Cada uno de los alcaldes del crimen que tiene á su cargo la administracion de justicia en cualquiera de los cuarteles en que se dividen las ciudades donde hay chancillería ó audiencia. Tiene jurisdiccion criminal en su cuartel como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, debiendo recibir por sí en las causas de alguna gravedad las deposiciones de los testigos, en todas las causas las deposiciones del que no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, pena de nulidad del proceso, como igualmente dentro de veinte y cuatro horas sin falta la declaracion al reo preso. Ejerce tambien la jurisdiccion civil en el mismo distrito; — conoce de los recursos caseros de amos y criados; —tiene su despacho civil y criminal en la pieza señalada en la chancillería ó audiencia; y puede oir en su casa las quejas familiares ó recursos de poca monta, recibir informaciones reservadas, y resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales. La jurisdiccion de los alcaldes de cuartel es preventiva ó acumulativa con la del corregidor y alcaldes mayores.

ALCALDE DEL RASTRO. Juez letrado de los que ejercian en la corte y en su rastro ó distrito la jurisdiccion criminal. Hoy se llaman tambien alcaldes de rastro los de casa y corte.

ALCALDE DE OBRAS Y BOSQUES. Juez togado que tenia jurisdiccion privativa en lo civil y criminal dentro de los bosques y sitios reales.

ALCALDE DE SACAS. Juez á quien está cometido el celar y evitar no se saquen del territorio de la nacion las cosas cuya estraccion se prohibe por leyes y pragmáticas.

ALCALDE MAYOR. Juez de letras que ejerce la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo. Llámase tambien asi el que hay en las ciudades donde el corregidor es juez lego, de quien es asesor.

ALCALDE MAYOR ENTREGADOR. En el concejo de la Mesta es un juez de letras para visitar los partidos, y conocer de las causas que tocan á ganados y pastos. Véase *Mesta*.

ALCALDE ORDINARIO. El que ejerce la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo siendo vecino de él. Véase *Juez ordinario*.

ALCALDE PEDANEO. El que lo es de alguna aldea ó lugar, y solo puede conocer de una cantidad muy corta de maravedís; y si prende no puede soltar, ni proseguir la causa, porque debe dar cuenta á la justicia de la ciudad ó villa á que está sujeta la tal aldea ó lugar.

ALCALDIA. El oficio de alcalde, ó el territorio de su jurisdiccion.

ALCANCE. En materias de cuentas la diferencia que hay entre el cargo y la data.

ALCANZAR. Quedar uno acreedor á la cantidad que resulta á su favor en el ajuste de cuentas.

ALDEA. Lugar corto sin jurisdiccion propia, que depende de la ciudad ó villa en cuyo distrito está situado.

ALEATORIO. Se dice aleatorio el contrato recíproco cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, y el contrato de renta vitalicia.

ALEGACION. La accion de alegar, y el mismo escrito ó alegato en que el abogado espone lo que conduce al derecho de la causa ó parte que defiende.

ALEGAR. Traer el abogado leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa. El abogado que á sabiendas alega en los pleitos leyes falsas incurre en la pena de falsario.

ALEGATO. La alegacion que hace el abogado por escrito.

ALENGUAMIENTO. En la Mesta el ajuste ó arrendamiento de alguna dehesa ó yerbas para pasto del ganado lanar.

ALENGUAR. Tratar del arrendamiento de pastos para el ganado lanar.

ALERA FORAL. En algunas partes el derecho que tienen los vecinos de un pueblo de apacentar sus ganados en los términos ó territorio de otro lugar inmediato, de suerte que al ponerse el sol esten ya de vuelta con ellos dentro de los términos ó eras del pueblo de que son vecinos.

ALEVOSIA. La traicion, infidelidad, ó maquinacion cautelosa contra alguno. Véase *Homicídio voluntario*.

ALFARDA ó ALFARDON. En algunas partes el tributo ó contribucion que se paga por el derecho de aguas de riego de algun término.

ALFARDERO. El perceptor del derecho ó tributo de la alfarda.

ALFARDILLA. La cantidad corta que se paga, ademas de la alfarda, por las tierras que se riegan de acéquias menores, hijuelas de las principales, para limpiarlas.

ALFARRAZAR. En algunas partes ajustar alzadamente, esto es por mayor ó al poco mas ó menos, el pago del diezmo de los frutos en verde.

ALFOLI. El granero público, alhóndiga ó pósito donde se guarda el trigo; y tambien el almacen donde se vende la sal. Véase *Pósito*.

ALGUACIL. El ministro inferior de justicia, que lleva por insignia una vara delgada que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar los decretos de prision y otros actos judiciales.

ALGUACIL DE CAMPO. El que cuida de los sembrados para que no los dañen las gentes entrando en ellos.

ALGUACIL MAYOR. Empleo honorífico que hay en los tribunales supremos, audiencias, ciudades y villas: tiene á su cargo la direccion de los demas alguaciles.

ALHONDIGA. La casa pública destinada para la compra y venta de trigo; y en algunos pueblos sirve tambien para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías. Tambien se toma por el *pósito*.

ALIANZA. La convencion ó pacto: — la conexion ó parentesco contraido por casamiento; — y la union ó liga que en virtud de un tratado forman entre sí los principes ó estados para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos.

ALIBI. Espresion latina que significa *en otra parte*. Cuando se dice que un acusado propone el *alibi*, se quiere dar á entender que alega haberse hallado en otra parte cuando se cometió el delito que se le imputa.

ALIMENTARIO ó ALIMENTISTA. La persona que goza alimentos señalados.

ALIMENTOS. Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de la salud, y habitacion. Tiene derecho á pedirlos aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad, ya por convenio ó última voluntad.

Estan obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos estuvieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades. Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos. En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la linea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la linea lateral, casi todos los jurisconsultos son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural.

Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de criar y alimentar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo. Véase *Lactancia*.

El aforrado ó liberto está obligado á dar alimentos á su patrono. Y por último el poseedor de un mayorazgo tiene que darlos tambien al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo.

Cesa la obligacion de alimentos, cuando el que los ha de recibir comete contra el que los ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitud que son justas causas para la desheredacion; mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa instituyendo heredero á un estraño, estará este obligado á dar alimentos al padre ó hijo desheredado del testador en el caso de que fuese pobre. Véase *Juicio sumario de alimentos*.

ALMACENAGE. El derecho que se paga por conservar las cosas en un depósito ó almacen, sea público ó particular.

ALMIRANTAZGO. El tribunal establecido en varios estados donde se tratan y determinan los asuntos pertenecientes á la marina: — el juzgado particular del almirante: — el derecho que se paga al almirante; — y el término ó terreno que se comprende en la jurisdiccion del almirante.

ALMIRANTE. El que en las cosas de mar tenia jurisdiccion con mero y misto imperio y con mando absoluto sobre las armadas, navios y galeras; — y el que manda la armada, escuadra ó flota despues del capitan general. Esta palabra viene de una voz griega que significa salumbre, ó de otra igualmente griega que significa marino, ó de un término arábigo que significa señor: por lo cual pretenden algunos que asi la dignidad como el nombre nos ha venido de oriente.

ALMOCEDA. En algunas partes el derecho de riego durante cierto número de dias que se conceden para algun término ó distrito.

ALMOJARIFAZGO. El derecho que se paga de los géneros ó mercaderías que salen para fuera del territorio de la nacion, y de los que vienen á él por mar ó por tierra; como tambien de los géneros y frutos propios y estraños que se comercian de un puerto á otro en lo interior.

ALMOJARIFE. El perceptor de los derechos de entrada y salida de las mercaderías que se importan ó esportan.

ALMONEDA. La venta pública de muebles que se hace con intervencion de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio. Tambien se llama así la venta particular y voluntaria de alhajas y trastos que se hace sin intervencion de la justicia. Véase *Subasta*.

ALMOTACEN. El fiel ó inspector que tiene á su cargo cuidar de la buena calidad de los comestibles, y de la legitimidad y exactitud de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores.

ALMOTACENAZGO. El oficio de almotacen, que desempeña regularmente uno de los regidores por meses ó semanas, segun fuere costumbre.

ALODIAL. Se llaman *alodiales* los bienes libres y esentos de toda carga y derecho señorial.

ALODIO. Heredad independiente y libre de cargas y derechos señoriales.

ALQUILADOR. El que da á otro una cosa por cierta cantidad para que use de ella por el tiempo convenido. Comunmente se dice *alquilador* el que da una cosa mueble ó semoviente, como un

tonel, un caballo, un coche; mas cuando se trata de cosas inmuebles, como de una heredad, una casa, entonces se llama propiamente *arrendador*; bien que el de la casa suele tomar indiferentemente cualquiera de los dos nombres.

El alquilador de una cosa debe; 1° entregarla al otro contrayente en el estado conveniente al uso para el cual la alquila, tomando á su cargo los gastos necesarios para lograr este objeto: 2° mantenerle en el disfrute de ella hasta la conclusion del tiempo prefijado en la convencion, á no ser que el otro use mal de ella empeorándola, ó no pague el precio á su tiempo: 3° satisfacerle todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho con ella, en el caso de que se le impida su uso por culpa del mismo alquilador: 4° pagar igualmente los perjuicios al que le hubiese tomado en alquiler toneles v. gr. ú otros vasos malos ó quebrantados para vino ó aceite que metido alli se pierde ó toma mal sabor, aunque ignorase tales defectos.

En cambio de las sobredichas obligaciones tiene derecho el alquilador á exigir de la persona à quien da la cosa en alquiler: 1° que le pague el precio al tiempo convenido ó acostumbrado: 2° que le vuelva la cosa alquilada, concluido el tiempo del alquiler, bajo la pena de pagar el precio doblado en caso de rebeldía, bien que no está en uso esta pena: 3° que cuide de la cosa alquilada como si fuese propia: 4° que le indemnice de todos los perjuicios que esperimente la cosa por emplearla fuera de su uso ó por cualquiera otra culpa. Véase *Arrendador, Arrendatario*, é *Inquilino*.

ALQUILAR. Dar ó tomar alguna cosa por cierta cantidad para usar de ella por el tiempo convenido. Pueden alquilarse todas aquellas cosas cuyo uso puede trasferirse á otro, y tambien el trabajo mecánico de las personas; pero la voz *alquilar* se dice regularmente de las cosas muebles, y aun de los edificios. Véase *Arrendar*.

ALQUILARSE. Ajustarse uno á servir á otro por cierto tiempo mediante un estipendio ó precio convenido. El que así se alquila ó ajusta debe emplear el tiempo y sus facultades fielmente segun el modo estipulado, y resarcir á la persona á quien ha empeñado sus servicios, todos los perjuicios que le causare por su negligencia ó impericia.

ALQUILATE. Cierto derecho que se pagaba en algunas partes por la venta de las propiedades y frutos.

ALQUILER. El acto de alquilar, esto es de trasladar á otro temporalmente el uso de una cosa por cierto precio; y tambien el precio que se da al dueño de la cosa por el uso temporal de la misma. El precio de las obras ó trabajo que uno se obliga á hacer en favor de otro por cierto tiempo, no se suele llamar alquiler, sino salario, jornal, ó estipendio. Véase *Arrendamiento*.

ALQUILER DE COSAS. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer disfrutar á la otra de alguna cosa durante cierto tiempo por un precio determinado que esta se obliga á pagarle. Véase *Arrendamiento*.

ALQUILER DE OBRAS ó TRABAJO. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en beneficio de la otra por un precio ó estipendio convenido entre ellas.

ALUVION. El aumento de terreno que el rio va incorporando insensible y paulatinamente á los campos que hay en su orilla. Es uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesion. Véase *Accesion natural*.

ALZADA. Antiguamente apelacion; y asi *dar alzada* era otorgar la apelacion.

ALZADO. Se dice *alzado* el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores. No se le admite la cesion de bienes. Véase *Concurso de acreedores*, y *Quebrado*.

ALZAMIENTO. La puja que se hace cuando se remata alguna cosa; y tambien el levantamiento ó rebelion.

ALZAR. Hablando del destierro, escomunion, entredicho, etc., levantarle ó quitarle.

ALZAR LA FUERZA. Oponerse un tribunal secular á las violencias ó injusticias de los tribunales eclesiásticos. Véase *Recurso de fuerza*.

ALZARSE. Levantarse, sublevarse, rebelarse: —quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enagenando sus bienes para no pagar á los acreedores; — y antiguamente apelar.

ALLANAMIENTO. El acto de sujetarse á la decision judicial ó á alguna convencion.

ALLANAR. Facilitar ó permitir á los ministros de justícia que entren en alguna iglesia ó casa con objeto de hacer alguna prision ó reconocimiento.

ALLANARSE. Sujetarse ó rendirse á alguna ley, decision ó convenio.

AM

AMANCEBADO. El que tiene trato ilícito y ha-

bitual con alguna muger. Cualquier hombre que se lleva una muger casada y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia luego que sea requerido por esta ó por el marido, ademas de las otras penas del derecho, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco. Tambien se confisca la mitad de sus bienes al casado que tuviese por manceba una muger soltera; y ademas pierde el quinto de ellos hasta la cantidad de diez mil maravedís por cada vez, los cuales se depositan en poder de uno ó dos parientes de la manceba para que se los entreguen á esta si dentro de un año se casa, ó entra en monasterio, ó hace vida honesta; y en caso contrario se reparten entre el fisco, el acusador y el juez. Si el amancebado fuese clérigo ó fraile debe sufrir las penas impuestas por el derecho canónico; y su manceba debe ser hecha presa por la justicia, aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata y destierro de un año del pueblo, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años, y por la tercera á la de otro marco y cien azotes; pero si la tal manceba fuere casada, no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que este consienta el delito, pues en tal caso debe proceder de oficio la justicia. Esto es lo que se halla establecido; pero es necesario tener presente que en delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas determinadas por las leyes. Véase *Concubina*.

AMANCEBAMIENTO. El trato ilícito y continuado de hombre y muger. Está prohibido bajo las penas que se indican en el artículo que antecede; mas el amancebamiento entre soltero y soltera seglares no se encuentra prohibido ni en las Partidas, ni en la Recopilacion.

AMANCEBARSE. Tener trato ilícito y habitual hombre y muger.

AMANSADOS. Véase *Animales*.

AMBIGUEDAD. Cierta confusion ú obscuridad de palabras, que las hace susceptibles de dos sentidos, y no deja conocer la voluntad del que las ha proferido ó escrito. Hay diferencia entre la obscuridad que no puede recibir sentido alguno, y la ambigüedad que hace incierto el sentido de una disposicion: *Ambiguitas est cum idem sermo duas exprimit sententias: obscuritas vero aliud est; in obscuro enim quid dictum sit quæritur; in ambiguo utrum dictum sit hoc an illud.* Las espresiones obscuras que no tienen sentido, se desechan siempre como sino estuviesen escritas, pero no anulan las demas disposiciones del acto en que se encuentran, *quia utile per inutile non vitiatur.* Las espresiones ambiguas deben recibir en los testamentos una interpretacion favorable á la voluntad del testador. Véase *Interpretacion* en sus diferentes artículos.

AMELGAR. En algunos paises amojonar alguna parte de terreno en señal del derecho ó posesion que en ella tiene algun sugeto.

AMNISTIA. El olvido y perdon general que se decreta por un soberano en favor de algun pueblo ó personas, principalmente en causas políticas.

AMOJONAMIENTO. La accion de señalar con mojones los términos ó límites de alguna heredad ó tierra. En los pleitos sobre amojonamiento, debe el juez trasladarse al campo para enterarse mejor del modo con que podrá hacer justicia á los litigantes; y si encontrare los mojones tan entremezclados, que los de la heredad del uno entran en la del otro, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, deberá entonces mandar mudar los mojones y ponerlos de manera que se evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad que recibe por esta razon algun aumento de tierra dé al otro la correspondiente indemnizacion. Véase *Apeo*, *Inspeccion ocular*, y *Mojones*.

AMONESTACION. El requerimiento ó apercibimiento judicial; y la publicacion que se hace en la iglesia en tres dias festivos al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio ú ordenarse, para que si alguno supiere algun impedimento lo denuncie.

AMONESTAR. Apercibir á uno para que se corrija; y publicar las proclamas ó amonestaciones de casamiento.

AMORTIZACION. La traslacion del dominio de algunos bienes á una familia ó establecimiento con prohibicion de enagenarlos; — y la redencion ó estincion de un censo, de una pension ó de una renta. Véase *Mayorazgo* y *Redencion de censo*

AMORTIZAR. Pasar los bienes á manos muertas que no los pueden enagenar, vinculándolos en una familia ó en algun establecimiento; — y redimir ó estinguir un censo, pension ó renta, restituyendo al acreedor el precio ó capital entregado para su constitucion, ó bien dándole la indemnizacion correspondiente.

AMOTINAMIENTO. Levantamiento, rebelion, asonada, sedicion ó tumulto. Véase *Asonada*.

AMOVIBILIDAD. La calidad ó propiedad que tiene un empleo ó persona de ser amovible.

AMOVIBLE. Se dice del empleo que no es fijo; y tambien de la persona que puede ser removida ó destituida de él por sola la voluntad de la que se lo confirió.

AMOVIBLE AD NUTUM. Se aplica al beneficio eclesiástico que no es colativo, para denotar la facultad que queda al que le da para remover de él al que le goza.

AMPARA. En algunas partes el embargo de bienes muebles.

AMPARAR. En algunas partes hacer embargo de bienes muebles.

AMPARAR EN LA POSESION. Mantener á alguno en la posesion que tenia de los bienes ó derechos al tiempo de moverse el pleito. Véase *Interdicto*.

AN

ANARQUIA. El estado que no tiene especie alguna de gobierno.

ANATA. La renta, frutos ó emolumentos que produce en un año cualquier empleo ó beneficio. En algunos paises se paga el derecho de la anata al sumo pontífice por las bulas de los obispados, abadías consistoriales, etc. *Media anata* es el derecho que se paga al ingreso de cualquier beneficio eclesiástico, pension ó empleo secular; y es la mitad de su valor en el primer año. Llámase tambien así la cantidad que se paga por los títulos, y por lo honorífico de algunos empleos y otras cosas.

ANATEMA. La condenacion á muerte eterna, ó la solemne maldicion que se pronuncia con pompa y aparato lúgubre al tiempo de aplicar la pena de escomunion á alguna persona. Tambien se espresa con esta palabra la escomunion ó censura eclesiástica por la que los fieles son escluidos del gremio de la iglesia, y aun la misma persona anatematizada ó escomulgada.

ANATEMATISMO. El cánon ó condenacion que lleva anatema.

ANATISTA. El oficial que tiene á su cargo los libros y despachos de las anatas ó medias anatas.

ANATOCISMO. La usura doble, que consiste en llevar interés del interés. Véase *Interés compuesto*.

ANCIANO. El que tiene setenta años cumplidos puede escusarse de admitir la tutela ó curaduría, y cualesquiera otros cargos públicos y concejiles.

ANCLAGE. El tributo ó derecho que se paga en los puertos de mar por permitir que los navíos den fondo en ellos. Se cuenta en la avería ordinaria, y se paga por consiguiente de los fletes, y no de la carga.

ANDADOR. El ministro inferior de justicia.

A ANEQUIN, ó DE ANEQUIN. A tanto por cabeza: suele usarse de esta espresion en los esquileos para denotar el ajuste que se hace con los operarios á razon de un tanto por cada res que esquilen, y no á jornal.

ANEXAR. Unir ó agregar una cosa á otra con dependencia de ella. Tiene uso particularmente hablando de beneficios eclesiásticos.

ANEXIDADES. Los derechos y cosas unidas á otra principal. Usase como fórmula en los instrumentos públicos junta con la voz conexidades.

ANEXION. La union ó agregacion de una cosa á otra principal.

ANEXO. Lo unido á otra cosa con dependencia de ella: — el beneficio eclesiástico unido á otro mas considerable: — y la iglesia parroquial unida ó sujeta á otra en donde reside el párroco.

ANIMALES. La jurisprudencia divide los animales en tres clases: en la primera se comprenden los mansos: en la segunda los fieros ó salvajes; y en la tercera los amansados.

ANIMALES AMANSADOS ó DOMESTICADOS. Los que siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen y acostumbran á la vista y compañia del hombre, ó adquieren la costumbre de ir y volver à los abrigos que se les proporcionan por lo útiles que son, como los ciervos y las palomas. Estos animales pues son propios del que los ha domesticado, y nadie puede cojerlos y hacerlos suyos, sin hacerse reo de hurto, mientras se mantienen en el estado de domestiquez ó mansedumbre á que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver á sus abrigos. Mas si llegan por fin á perder esta costumbre, y salen del estado de la mansedumbre adquirida, volviendo al de su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño, y se hacen del primero que los coje, como sucede con los animales fieros. Véase *Palomas*.

ANIMALES FIEROS ó SALVAJES. Los que por instinto tienen la inclinacion de ir y vagar libremente por todas partes, sin apetecer la compañia

del hombre, y sin poder ser cojidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuátiles ó voladores. Los animales fieros que no han tenido dueño, ó que habiéndole tenido se han escapado y recobrado su libertad, se hacen del primero que los ocupa, aunque los cojiere en campo ageno, sino es que el amo de este le prohibiese la entrada ó el cazar en él, en cuyos casos serian del dueño del campo.

Si los animales cojidos saliesen del poder del cazador, volviendo á su prístino estado, pierde este su dominio, y le adquiere el primero que los coje despues; entendiéndose salir de su poder, cuando han huido y estan tan lejos, que no se ven, ó aunque se vean, se considera que ya no pueden cojerse.

El que coje una fiera que otro hirió y va persiguiendo, ó que cayó en un lazo puesto por otro, la hace suya en unos paises, en atencion á que no estando todavía en poder del que la hirió ó puso el lazo, podia muy bien escaparse; pero en otros se observa la costumbre contraria, y nadie puede hacer suya la fiera herida mientras la persigue el que la hirió, ni la enredada en lazo puesto por otro de modo que no pueda escapar, principalmente si este se halla á la vista. ¿No podria establecerse un medio para combinar estas dos costumbres opuestas, disponiendo que en los casos referidos se dividiese la fiera entre los que han concurrido eficazmente á su captura, ya hiriéndola, ya cojiéndola de hecho cuando aun habia algun peligro de que se escapase? Véase *Abejas* y *Caza*.

ANIMALES MANSOS ó DOMÉSTICOS. Los que nacen y se crian en las casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas y patos. Su dueño conserva siempre el dominio de ellos, de suerte que aunque se vayan y no vuelvan, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga.

ANIMALES NOCIVOS. Véase *Montería*.

ANONIMO. Palabra griega que significa *sin nombre*, y se aplica á los libros, libelos, cartas y delaciones que no llevan el nombre de su autor. No deben admitirse anónimos en los tribunales, por el abuso que se ha hecho de ellos calumniando asi á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar impune el delator.

ANSEATICO. Se llaman anseáticas ciertas ciudades libres y reunidas mutuamente para el comercio.

ANTAPOCA. El instrumento, vale ó pagaré que da el deudor de lo que recibe prestado ó á censo ó en otros términos de su acreedor.

ANTEDATA. La fecha anticipada de alguna escritura ó carta, ó la fecha falsa de algun instrumento anterior á la verdadera. Véase *Falsedad*.

ANTEDATADO. El instrumento en que se ha puesto una fecha anterior á la verdadera en que fué estendido ú otorgado.

ANTEDATAR. Poner la fecha anticipada en alguna escritura ó carta.

ANTE DIEM. Locucion latina que significa *un dia antes*, y se ha adoptado en nuestra lengua en los avisos y cédulas que se escriben para convocar á los individuos de algun cuerpo, junta ó congregacion. Llamamos pues *cedula ante diem* al aviso que se da con un dia de anticipacion á los vocales de un cuerpo para que se reunan al dia siguiente con objeto de deliberar sobre algun asunto importante.

ANTICRESIS. Un contrato por el cual pone el deudor en poder del acreedor una cosa inmueble ó raiz con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se haga pago de la deuda; y tambien un contrato en que el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la heredad que le empeña ó hipoteca, en lugar del interés del dinero que recibió prestado de él, hasta que le haga pago de la deuda. Está reprobado como usurario el pacto de que el acreedor haga suyos los frutos de la cosa así empeñada por razon de intereses, pues no puede, segun dicen, adquirir derecho á los frutos que pertenecen todos al deudor, y por consiguiente debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito; pero es de advertir que podrá imputarlos tambien ó aplicarlos al pago de intereses y luego al del principal, cuando se hubieren estipulado estos por razon de lucro cesante ó daño emergente. Véase *Pacto anticrético*.

ANTICUADO. Se llaman *anticuadas* las leyes que hace mucho tiempo no estan en uso.

ANTIDORAL. Lo mismo que remuneratorio, y se aplica regularmente á la obligacion natural que tenemos de corresponder á los beneficios recibidos.

ANTINOMIA. La contrariedad de leyes en el derecho escrito, ó de dos lugares de una misma ley. Véase *Interpretacion*.

ANTIPARASTASIS. Una figura por la que prueba el acusado que deberia ser alabado mas

bien que reprehendido ó condenado si hubiera hecho lo que se le imputa.

ANTIPOCA. En algunas partes la escritura de reconocimiento de un censo ó renta, obligándose á su pago.

ANTIPOCAR. Reconocer un censo ó renta con escritura pública, obligándose á su paga; y tambien volver á hacer alguna cosa que es de obligacion, y habia estado suspensa por mucho tiempo.

ANTOR. El vendedor de quien se ha comprado con buena fé una cosa hurtada.

ANTORIA. El descubrimiento del autor ó primer vendedor de la cosa hurtada.

ANUALIDAD. La renta de un año que paga al erario el que ha obtenido alguna prebenda eclesiástica; y tambien la renta de un año de cualquier empleo secular, como igualmente la de un censo, arrendamiento, etc.

ANUBADA. Una especie de tributo que se usó en tiempos antiguos.

ANULACION. La invalidacion, abolicion ó abrogacion de algun tratado, privilegio, testamento ó contrato.

AÑO CIVIL. Se entiende de trescientos sesenta y cinco dias.

AÑO EMERGENTE. El que se empieza á contar desde un dia cualquiera que se señala hasta otro igual del año siguiente; como el que se da de tiempo en las pragmáticas y edictos, empezándose à contar desde el dia de la fecha.

AÑO FATAL. El año señalado como término perentorio para interponer y mejorar las apelaciones en ciertas causas.

AÑO UTIL. Aquel en que solo se cuentan los dias útiles con esclusion de los feriados; y se llama así por oposicion al año *contínuo* en que se cuentan todos los dias feriados y no feriados.

AP

APARCERIA. El trato ó convenio de los que van á la parte en alguna grangería, principalmente en administracion de tierras y cria de ganados. Si el dueño de un campo v. gr. lo da en arriendo al colono, no por una retribucion en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alicuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería, que viene á ser una especie de compañía ó sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia comun. Véase *Sociedad.*

APARCERO. El que va á la parte con otro en alguna grangería, como de frutos de algunas haciendas, cria de ganados ó trato en ellos etc.; y tambien el que tiene parte con otros en alguna heredad ú otra cosa que poseen en comun. Véase *Comunero* y *Sociedad.*

APAREJADO. Lo mismo que preparado, prevenido ó dispuesto. Se dice que traen *aparejada* ejecucion los instrumentos en virtud de los cuales se procede por via ejecutiva contra el deudor. Véase *Ejecucion.*

APAREJOS. Los arreos necesarios para montar ó cargar las caballerías. Cuando se vende una caballería, se entienden tambien vendidos los aparejos que lleva si se le pusieron para el fin de venderla, pero no si se le pusieron con objeto de viajar ó trabajar.

APAREJOS. Los instrumentos ó útiles necesarios para cualquiera profesion, arte ú oficio. Por dispensa ó privilegio de las leyes no puede trabarse ejecucion en ellos, á fin de no privar á los profesores, artesanos ú oficiales de los medios de ganarse la subsistencia.

APARTADO. Antiguamente se llamaba así el juez que por comision especial conocia de alguna causa con inhibicion de la justicia ordinaria.

APARTAMIENTO. El acto judicial con que alguno desiste y se aparta formalmente de la accion ó derecho que tiene deducido; y en lo antiguo significaba tambien el divorcio.

APELABLE. Lo que admite apelacion. Admiten apelacion todas las sentencias definitivas, y tambien las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de dificil reparacion ó irreparable por la definitiva; exceptuando los casos siguientes en que está prohibida la apelacion: 1° cuando la cuantía de la causa es solo de mil maravedís y de ahí abajo: 2° cuando se hubiere dado la sentencia sobre juramento voluntario entre las partes: 3° cuando las partes hubieren pactado no apelar: 4° cuando los litigantes no hubiesen querido asistir al juicio por rebeldía: 5° cuando se condena á alguno á dar algo al erario por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deuda: 6° cuando la causa sea criminal sobre robo público, asonadas, fuerza de mugeres, falsificacion de moneda ó sello del

gobierno, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos; bien que en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

APELACION. La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó tribunal superior para que anule ó reforme la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Dícese *ú otro interesado;* porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por ejemplo, si no apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el vendedor por la eviccion á que está obligado. Asimismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el estraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este. El procurador no solo puede, sino que debe apelar de la sentencia dada contra su principal; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ó no se le dió en él facultad para seguirla.

La apelacion puede hacerse de dos modos, á saber, verbalmente ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia ante escribano, y basta decir *Apelo*; pero si pasare algun intervalo, es necesario hacerlo por escrito.

La ley concede cinco dias para apelar, contándose entre ellos los feriados y el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia. Los menores y corporaciones que gozan del beneficio de la *restitucion*, tienen para apelar el término de cuatro años, que se cuentan para los menores desde que llegan á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia. Asimismo á los que se hallan en el servicio del estado, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento.

La apelacion debe hacerse para ante el juez inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior; mas si uno por error apelare á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, valdrá la apelacion no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para remitir la apelacion á quien corresponda, lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte á donde toque.* Todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados deben ir á las audiencias ó tribunales de alzadas, excepto algunas que deben ir al supremo tribunal ó consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía, esto es, de treinta mil maravedís y de ahí abajo en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello, ó á las audiencias ó tribunales de alzadas, segun la voluntad de los litigantes.

La apelacion tiene dos efectos, á saber, suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia: por el segundo se acaba el conocimiento del juez inferior en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior, sin suspender la ejecucion de la sentencia. Se admite la apelacion en ambos efectos, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario: se admite solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia, en las causas urgentes, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo el ejecutivo. Véase *Suplicacion* por lo que hace á la apelacion de los tribunales superiores.

APELACION (interponerla). Apelar para ante juez superior de la sentencia dada por el inferior: lo que se ejecuta presentando el agraviado al mismo juez inferior, dentro del término de cinco dias etc., como se ha dicho en el artículo anterior, un pedimento en que manifiesta que siéndole gravosa la sentencia que ha dado, apela de ella para ante la audiencia ó tribunal de alzadas, ó para ante quien con derecho pueda y deba, salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, y que por tanto suplica le admita la apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se le dé el correspondiente testimonio de ella y su otorgamiento con término para mejorarla. En su vista el juez inferior admite la apelacion en uno ó en ambos efectos segun corresponda, manda dar al apelante un testimonio firmado y sellado que contenga la demanda, la reconvencion si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision, y le señala el término

que le parezca conveniente para que se presente en grado de apelacion al juez superior, y traiga al inferior el despacho ó mejora del tribunal superior; mas si el juez inferior no señalare término á dicho efecto, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior, contándose tambien los dias feriados.

APELACION (mejorarla). Representar al tribunal superior el agravio que se siente en la sentencia definitiva ó interlocutoria dada por el inferior, de que se ha interpuesto apelacion. El apelante armado del testimonio que se ha indicado en el artículo antecedente, se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien al tenor del pedimento que aquel introduce manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita ó bien los autos originales si la apelacion se admitió en ambos efectos suspensivo y devolutivo, ó bien un traslado de ellos que se llama compulsa si solo se admitió la apelacion en el efecto devolutivo. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez superior la demanda de agravios en que espone las razones que le asisten contra la sentencia, y pide se declare esta nula y de ningun valor, ó se declare como injusta, etc. Se da traslado á la parte contraria, la cual contesta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiere interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario pedir no solo que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvencion, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios. Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de ellas conclusa la causa para prueba, bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado.

Se abre la causa á prueba, y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oir la sentencia.

Para proseguir y concluir el juicio de apelacion desde que se introdujo, concede la ley el término de un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo; pero en la práctica no suele observarse semejante disposicion.

APELACION (dar por desierta la). Declarar el juez ser pasado el término en que el litigante vencido debió haber interpuesto, mejorado ó proseguido la apelacion. En cualquiera de estos tres casos, es decir, si la parte vencida en el juicio de primera instancia no apeló en el término de cinco dias, ó apelando no mejoró su apelacion, ó mejorándola no la prosiguió dentro de los plazos concedidos por las leyes, puede el adversario pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante.

Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora la carta ejecutoria, que es un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito y se inserta la sentencia con el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada.

APELACION (desamparar la). Dejar ó no seguir el apelante la apelacion que interpuso; en cuyo caso puede la parte contraria practicar lo que se espresa en el artículo que antecede.

APELAR. Recurrir al tribunal superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior. Véase *Apelacion* y *Juez superior*.

APELLIDO. La causa ó proceso que de suyo

trae cierta publicidad, mediante la cual pueden intervenir ó declarar en él todos cuantos quieran. Tales son las causas que en algunas ocasiones suelen formarse contra los partidarios de un gobierno intruso, invitándose por la autoridad á todos y cualesquiera vecinos á que se presenten en el tribunal como acusadores ó testigos dentro de un término prefijado.

APEO. El deslinde y demarcacion de algunas tierras ó heredades, y el instrumento jurídico de este acto. Cuando hay algun pleito sobre apeo, suele ser necesaria para su decision la inspeccion ocular del juez, quien debe trasladarse por tanto á las tierras de cuyos límites se litiga. Véase *Amojonamiento*, *Inspeccion ocular* y *Mojones*.

APERCIBIMIENTO. El requerimiento que el juez hace á alguno conminándole para que proceda segun le está ordenado.

APEROS. El conjunto de los instrumentos y demas cosas necesarias para la labranza; y tambien se estienden á significar las herramientas de otro cualquier oficio. Estan esentos del embargo y ejecucion por deudas.

APERSONARSE. Presentarse como parte en algun negocio el que por sí ó por otro tiene interes en él.

APERTURA DE TESTAMENTO. Véase *Abertura*.

APOCA. En algunas partes se llama así la carta de pago ó recibo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó.

APODERADO. El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre. Véase *Mandatario*, *Procurador* y *Poder*. — Constituir apoderado es nombrar con las formalidades establecidas por las leyes á alguno para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él.

APODERAMIENTO. La accion de poner en poder de alguno una cosa ó darle la posesion de ella; y tambien la accion de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo de su poder. Véase *Entrega ó tradicion* y *Ocupacion*.

APODERAR. Dar á uno la posesion de alguna cosa.

APODERARSE. Ocupar y poner una cosa bajo de su poder, con intencion de ganar su dominio.

APORTELLADO. En lo antiguo era un magistrado municipal que administraba la justicia en las puertas de los pueblos.

APOSTOLOS. Antiguamente se llamaban así las letras auténticas que á pedimento de partes se concedian por los jueces apostólicos y eclesiásticos, de cuyas sentencias se apelaba.

APREHENDER LA POSESION. Tomar posesion de alguna cosa. Véase *Entrega ó Tradicion*.

APREHENDER LOS BIENES. En algunas partes secuestrar los bienes, poniéndolos bajo la jurisdiccion judicial hasta que se justifique quien es el verdadero dueño.

APREHENSION. En algunas partes un juicio privilegiado que consiste en poner bajo la jurisdiccion judicial la cosa sobre que se va á litigar, mientras se justifica á quien pertenece.

APREHENSOR. El que creyéndose con derecho á los bienes que otro posee, pide se pongan en poder de la autoridad hasta la decision del pleito, en los pueblos donde se usa la aprehension.

APREMIAR. Compeler ú obligar á uno con mandamiento de juez á que haga alguna cosa; — y poner al procesado en mas estrecha prision para que confiese.

APREMIO. El mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa; —y el mayor rigor con que en la carcel se trata á un acusado para forzarle á confesar. Véase *Prisiones*.

APROBANTES. Los sugetos comisionados por algun cuerpo ó colegio para hacer las pruebas de limpieza ó nobleza de sangre del que pretende hacerse individuo del mismo.

APUNTAMIENTO. El resumen ó estracto que de los autos forma el relator ó escribano para dar cuenta á algun tribunal ó juez.

APUNTE. El asiento que hace el escribano al pie de una letra de cambio poniendo de su propia mano la espresion de *protestada hay tantos de tal mes* y *año*, cuando acudiendo el tenedor al aceptante en el dia del vencimiento á solicitar el pago, condesciende en aguardarle por mera confianza hasta el dia de correo en el caso de que no lo sea el del vencimiento. Si en el intermedio no se paga el importe de la letra, el escribano da el protesto con la fecha del dia apuntado, para que no se entienda que por aquella breve espera confidencial toma el tenedor á su cargo el riesgo de la letra.

AR

ARAS (ACOGERSE A LAS). Refugiarse en la iglesia, tomar asilo. Véase *Asilo*.

ARANCEL. El reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los precios á que se han de vender las cosas, ó los derechos que deben pagarse, ya por ciertos trabajos, ya por la entrada, salida ó pasage de cada especie de mercaderías.

ARBITRABLE. Lo que puede ponerse en manos de árbitros: tal es todo asunto dudoso sobre que pende ó puede pender litigio entre partes, excepto las causas matrimoniales y las criminales.

ARBITRACION, ARBITRAGE, ARBITRAMENTO y ARBITRIO. Con cualquiera de estos nombres suele designarse la sentencia que dan los jueces árbitros, y que tambien suele llamarse sentencia arbitral ó arbitraria. Antes la sentencia arbitral no tenia la fuerza necesaria para obligar á las partes á obedecerla; y por ello la parte que no queria cumplirla, se libertaba pagando la pena convencional que se habia estipulado en el compromiso, y en caso de no haberse establecido pena, haciéndolo saber á la parte contraria dentro de diez dias despues del pronunciamiento. Pero despues de la famosa ley 1 tít. 1º libr. 10 de la Nov. Recop. sobre las obligaciones, deben los compromitentes cumplir cuanto prometieron en el compromiso, aunque no se hubiese puesto pena, pudiendo cualquiera de las partes acudir al juez ordinario para que obligue á la contraria á estar á lo convenido.

Si las partes consienten la sentencia arbitral espresa ó tácitamente; espresamente firmándola, tácitamente callando por espacio de diez dias sin contradecirla, no hay ya lugar á la apelacion ni á otro remedio alguno; pero aun antes de estar *omologada* la sentencia, esto es, consentida por el silencio de diez dias, trae aparejada ejecucion luego que se presenta con el compromiso, signada de escribano público, y se ve que está dada con arreglo al mismo y dentro del plazo, de modo que deberá el juez ordinario hacer que desde luego se lleve á efecto lo determinado por los árbitros, con tal que la parte interesada que lo pide presente fianzas llanas y abonadas para restituir la cosa con los frutos y rentas en caso de que la sentencia arbitral fuere revocada á reclamacion de la otra parte.

La parte condenada por la sentencia arbitral, si no la firmó ni la omologó ó consintió, puede reclamarla dentro de diez dias contados desde que fue dada, pidiendo al juez ordinario la reduccion ó la declaracion de nulidad ó lo que creyere conveniente. Si este la confirmare, podrá apelar para ante el tribunal de alzadas ó audiencia del territorio; y si tambien este la confirmase, ya no hay mas grado ni recurso; pero si la revocase, se puede suplicar de esta sentencia revocatoria ante el mismo tribunal, quedando en su fuerza la ejecucion hasta que se dé la sentencia de revista.

ARBITRADOR ó AMIGABLE COMPONEDOR. El juez *avenidor*, escogido y puesto por las partes interesadas para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas, amistosamente y de buena fe, sin atender á las formalidades y rigores prescritos por el derecho. El arbitrador tiene facultad de oir las razones de ambas partes, y de avenirlas ó componerlas en cualquier manera que quisiere, aunque no haga comenzar el pleito por demanda y respuesta que llamamos contestacion, ni observe las demas solemnidades que deben guardar los otros jueces, inclusos los árbitros. El arbitrador se diferencia del árbitro: 1º en que aquel no está obligado á seguir el orden judicial segun el rigor del derecho, y este sí: 2º en que aquel puede dar la sentencia en dia feriado, y este no: 3º en que el juez ordinario puede ser arbitrador, pero no árbitro. Mas tanto en las sentencias de los arbitradores como en las de los árbitros tiene lugar lo que se ha dicho en el artículo anterior de la *arbitracion*.

ARBITRAR. Juzgar ó determinar como árbitro ó arbitrador.

ARBITRARIEDAD. El proceder ó dictamen segun el propio capricho, y contra las reglas de la razon. Véase *Juez superior*.

ARBITRARIO, ARBITRAL ó ARBITRATIVO. Lo que pertenece á los jueces arbitradores ó árbitros, ó á sus juicios y sentencias.

ARBITRIOS. Los derechos ó contribuciones indirectas que muchos pueblos imponen ó tienen impuestas con competente facultad sobre ciertos géneros ó ramos para satisfacer sus cargas ó cubrir sus gastos. Véase *Propios* y *Arbitrios*.

ARBITRO. El juez *avenidor*, elegido y nombrado por las partes interesadas para conocer y decidir segun derecho los negocios sobre que disputan. Se llama juez *avenidor* ó *de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sea: *compromisario*, porque es nombrado por compromiso ó convencion; y *árbitro*, porque es puesto por voluntad ó arbitrio de las partes. Tambien se llama árbitro *de derecho*, á diferencia del arbitrador que es *árbitro de hecho*, del cual se distingue en que aquel debe oir y sentenciar el pleito segun de-

recho en la propia forma que los jueces ordinarios, y este no hace mas que componer como amigo el negocio que se le confía.

Pueden nombrar árbitro todos los que son capaces de obligarse y de enagenar; y pueden ser nombrados los que no tengan defecto legal para juzgar. El juez ordinario que habria de entender en la misma causa, no puede ser árbitro; pero sí aprobar el compromiso de las partes.

Cuando se nombran muchos árbitros, es muy conveniente hacerlo en número desigual, á fin de precaver la indecision que podria resultar de la igualdad de votos.

El nombramiento de árbitros debe hacerse mediante escritura pública de compromiso en que las partes espresen los sugetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma, lugar y tiempo en que han de pronunciar sobre ella, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque no es necesaria de pagar cierta multa á su adversario el que no se conforme con la sentencia.

Los árbitros no pueden ser compelidos á admitir el nombramiento; pero despues de admitido, no pueden dejar el cargo sino en los casos siguientes: 1° si los litigantes despues de haber puesto el asunto en manos de los árbitros, lo dedujesen por pregunta y respuesta, esto es, judicialmente ante el juez ordinario; pues si quisieran en tal caso volver á los árbitros, no estarian estos obligados á continuar en su conocimiento: 2° si despues de haberse puesto el pleito en manos de unos árbitros, lo confiasen los litigantes á otros, y luego volviesen á los primeros: 3° si los litigantes ó alguno de ellos los denostase ó maltratase, aunque despues quisieran dar satisfaccion: 4° si alguno de los árbitros tuviese que ausentarse por utilidad de la república ó por necesidad indispensable de ir á ver su hacienda, ó bien cayese en alguna enfermedad ó esperimentase algun otro embarazo que le impidiese entender en aquel negocio.

El árbitro puede ser recusado por cualquiera de las partes, si despues de haberse puesto la causa en sus manos, se descubre ser su enemigo ó que la otra le ha dado ú ofrecido precio ó remuneracion; y averiguado alguno de estos estremos por el juez ordinario, debe este prohibir al tal árbitro la continuacion en el conocimiento del pleito.

Los árbitros deben proceder con arreglo á las facultades que se les dieron en el compromiso, oyendo y recibiendo las razones y pruebas de cada una de las partes en la misma forma que los jueces ordinarios, y dar la sentencia con asistencia de todos sin faltar uno, bajo nulidad, y con emplazamiento de los litigantes, en el lugar en que fueron nombrados y dentro del tiempo señalado ó en su defecto con toda prontitud de modo que no pase de tres años, á no ser que otra cosa se haya dispuesto en el compromiso ó se resuelva despues por los litigantes con respecto á alguna de las referidas circunstancias.

Si los árbitros fuesen morosos, debe el juez ordinario por queja de alguna de las partes señalarles plazo para la determinacion del pleito, y aun encerrarlos en una casa hasta que la verifiquen.

En la sentencia prevalece la mayoría de votos, cuando los árbitros fueren muchos. En caso de igualdad, ó la una mitad de los árbitros condena al demandado en mas y la otra mitad en menos cantidad, ó la una le absuelve absolutamente y la otra le condena. En el primer caso vale la condenacion en menos, porque en ella todos convienen: en el segundo deben las partes y por su desacuerdo los árbitros nombrar por tercero á un hombre bueno.

Se acaba el oficio de árbitro: 1° por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre suyo y de sus herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos: 2° por muerte natural ó civil de los árbitros: 3° por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio: 4° por haber pasado el término del compromiso: 5° por la revocacion espresa ó tácita de las partes: 6° por la cesion que una parte hiciere á la otra de la cosa en disputa.

ARBOL. El que causare daño en árboles de fruto, cortando, arrancando ó destruyendo, debe pagarlo doble, precedido su aprecio por peritos. — El dueño de una casa sobre que cuelgan ramas de árbol arraigado en tierra de otro, puede cortarlo de raiz en caso de que le causaren daño, si el propietario del mismo árbol no lo cortare, despues de habérselo mandado el juez. La propia facultad tiene el dueño de una heredad para cortar las ramas que cayeren en ella de árbol de su vecino; y tambien puede cualquiera cortar las del árbol que cuelguen sobre camino público é impidan el

libre paso de los transeuntes. Véase *Plantacion* y *Monte*.

ARBOL DE COSTADOS. El árbol genealógico.

ARBOL GENEALOGICO. La descripcion figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner á la vista el origen ó parentesco de ciertas personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios. Véase *Computacion civil*, *Computacion canónica*, y *Linea*.

ARCABUCEAR. Pasar por las armas: género de pena capital que se usa en la milicia, reducido á quitar á alguno la vida disparándole tiros de fusil.

ARCONTE. Título de los principales magistrados de las repúblicas griegas.

AREOPAGO. Tribunal superior en Atenas, célebre en la antigüedad por su reputacion de sabiduría.

ARGOLLA. Castigo público que en algunas partes se ejecuta con algunos delincuentes, poniéndolos á la vergüenza metido el cuello en una argolla de hierro.

ARISTOCRACIA. Una especie de gobierno en que el poder soberano reside solo en las manos de cierto número de nobles ó privilegiados, como sucedía en el de Venecia, Génova, etc. Estos son los que dan las leyes y las hacen ejecutar; y el resto del pueblo no es con respecto á los mismos, sino lo que son los súbditos en una monarquia con respecto al monarca.

ARMAS. Está prohibido el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, bajo las penas de seis años de presidio á los nobles, y seis de minas á los plebeyos. Los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, incurren siendo nobles en cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda, y siendo plebeyos en los mismos años de minas. Solamente á los nobles se permite el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballo, y no en otro animal ni en carruage. Los cocheros y lacayos no pueden traer á la cinta espada, sable ni otra alguna arma blanca, bajo las penas impuestas á los que usen de armas blancas prohibidas. Tambien incurren en estas mismas los cocineros y sus ayudantes, á quienes no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten. — Por el uso de armas prohibidas se pierde todo fuero privilegiado, de suerte que solo la justicia ordinaria puede conocer de este delito: bien que en las plazas marítimas tienen facultad privativa los gobernadores con inhibicion de las chancillerías y audiencias para conocer de todas las causas motivadas por dicho uso. — Hay algunas excepciones á favor de los ministros de rentas, marineros y militares.

ARQUEO. El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las arcas del tesoro público ó de algun cuerpo ó casa; y tambien la medida de la capacidad ó buque de alguna embarcacion.

ARRAIGADO. El que tiene posesiones ó bienes raices. Por lo general debe ser arraigado el que se presenta como fianza.

ARRAIGAR. Afianzar la responsabilidad del juicio. Dícese así porque esta fianza se hace con bienes raices.

ARRAIGARSE. Establecerse de asiento en algun lugar, adquiriendo en él bienes raices con que vivir; y tambien irse estableciendo y afirmando algun uso ó costumbre.

ARRAIGO. Bienes raices; pero solo se usa en estas espresiones: es hombre de arraigo, tiene arraigo, y fianza de arraigo. Véase *Fianza*.

ARRAS. Lo que se da por prenda ó señal de alguna convencion, v. gr. de la compra y venta. Las arras pueden darse antes de perfeccionado el contrato, ó despues de perfeccionado: si se dan antes de perfeccionado el contrato, las pierde el comprador v. gr. que las dió si se arrepiente; y si es el vendedor el que se retracta, debe volverlas dobladas al comprador. Pero cuando las arras se dan, como suele suceder, en prueba de estar concluido y cerrado el convenio, ya no hay lugar al arrepentimiento de los contrayentes, y ni el uno puede escusarse de cumplir lo prometido perdiendo las arras, ni el otro volviéndolas dobladas, sino que lo tratado ha de llevarse á ejecucion, imputándose las arras en el precio.

ARRAS. Las trece monedas que en la velacion ó bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada como señal de matrimonio en presencia del párroco y los testigos.

ARRAS ESPONSALICIAS. La cantidad que el esposo promete á la esposa por razon del casamiento en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza. Estas arras no pueden esceder de la décima parte de los bienes del marido, esto es, de los bienes que tuviere al tiempo de la constitucion de las mismas, ó de los que adquiriere despues. Esta tasacion no puede renunciarse, de manera que el escribano que diere fé de algun contrato en que intervenga tal renuncia, incurre en la pena de privacion de oficio. El dominio de las arras, seguido el matrimonio, es absolutamente de la muger, y de consiguiente muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos, aun sobreviviendo el marido. Pero si se hubiese tambien hecho á la muger *donacion esponsalicia*, solo tendrá derecho ella ó sus herederos de escoger una de las dos cosas, las arras ó la donacion, dentro de veinte dias contados desde que se les requiriese al efecto; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete el derecho de hacerla al marido ó sus herederos.

ARREALA. Un derecho que se pagaba en algunas partes por las yerbas que pacian los ganados.

ARRENDABLE. Lo que se puede arrendar. Pueden arrendarse las cosas corporales, como la casa, la viña, el olivar; las incorporales ó derechos cuyo uso puede trasferirse á otro por utilidad suya, como el usufructo; y las obras ó trabajo de alguna persona ó bestia, como sucede en los jornales cuando el jornalero presta sus obras ó trabajo en servicio mio por cierto precio que le doy.

ARRENDACION. Lo mismo que *arrendamiento*.

ARRENDADOR. El que da ó toma en arrendamiento alguna cosa. La doble significacion de esta voz que tan pronto denota al que concede el arrendamiento como al que lo recibe, produce mucha confusion y embarazo en la esplicacion de las obligaciones de ambos contrayentes. Ya hay autores que se han atrevido á designar constantemente con el nombre de arrendador al que concede el arriendo, y con el de arrendatario al que lo toma; pero otros, aunque no niegan ser espedito este modo de hablar, no se resuelven á adoptarlo por observar que nuestras leyes dicen casi siempre *arrendador* al que recibe el arrendamiento, viéndose precisados á llamar *locador* al que lo concede ó á usar de circunloquios para evitar el embrollo y la confusion. No obstante, en beneficio de la claridad y concision, seguiremos el ejemplo de los que por arrendador no entienden sino al que de una cosa en arrendamiento.

El arrendador pues, tomado en dicho sentido, tiene las siguientes obligaciones: 1° entregar al arrendatario la cosa arrendada en el estado conveniente al uso para el cual la arrienda, tomando á su cargo los gastos que son necesarios para llegar á este fin: 2° mantenerle en el disfrute de la cosa hasta la conclusion del tiempo prefijado en la convencion; pero si, siendo una casa, la necesita el dueño para habitarla él mismo ó alguno de sus hijos, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arriendo, ó si es preciso repararla para que no se arruine, ó si el inquilino usa mal de ella, bien empeorándola, bien teniendo en ella malas mugeres ó malos hombres, ó si en fin el arrendatario no paga el precio á su tiempo, puede el arrendador en cualquiera de estos casos quitarle la cosa arrendada antes de la espiracion del término convenido: 3° satisfacer al arrendatario todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho en las cosas arrendadas, en el caso de que se le impida el uso de estas por el mismo arrendador ó por otro; á no ser que al tiempo de conceder el arriendo ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo estaría obligado á volver la paga que hubiese recibido; ó á no ser que el arrendatario tuviese mala fe sabiendo que las cosas no eran del que se las arrendaba, porque entonces nada podria pedirse á este: 4° pagar igualmente al arrendatario los perjuicios y pérdidas que tal vez tuviese por razon del mal estado de la cosa arrendada, sin que le sirva de escusa la ignorancia del defecto, pues todo hombre debe saber si es buena ó mala la cosa que da en arriendo; á no ser que lo supiese el arrendatario entrando en el contrato con este conocimiento: 5° abonar las mejoras hechas por el arrendatario, siendo tales que la cosa valga mas en renta: 6° el que presta sus obras, debe procurar el provecho del que las paga, y resarcirle los daños y menoscabos que se le originasen por su negligencia ó impericia.

ARRENDAMIENTO. Un contrato por el cual una de las partes cede á la otra el uso de alguna cosa, ó le presta sus servicios y trabajo, por precio convenido para un tiempo determinado. Este contrato es uno de los consensuales, es decir, de los que se perfeccionan por el solo consentimiento de

las partes, de modo que despues de haber convenido estas en la cosa y en el precio, sea presencialmente, sea por cartas, sea por procurador, ya no hay lugar al arrepentimiento ni á la rescision, á no ser que hubiese mediado fuerza, miedo grave, engaño ó error substancial.

El arrendamiento se acaba: 1° por haberse cumplido el tiempo para el que se hizo; bien que se entiende renovado tácitamente si al principio del año último, ó al tiempo acostumbrado en el pais no avisa la cesacion el dueño al arrendatario, ó el arrendatario al dueño, en la forma que se dice en la palabra *Reconduccion*. 2° Por cesar el derecho del dueño en la cosa arrendada; de que se sigue que si este la vende, puede el comprador despedir al arrendatario, á no ser que el arriendo se hubiese hecho para toda la vida de este, ó que hubiese intervenido pacto de no poder ser despedido durante el término del contrato; mas en el caso de espulsion debe el arrendador volver al arrendatario el precio que hubiese recibido correspondiente al tiempo que le falta con indemnizacion de los perjuicios que se le originen. 3° Por muerte del arrendador, cuando este solo tenia el usufructo de los bienes arrendados, como sucede á los poseedores de mayorazgos ó fideicomisos, y á los curas en sus diezmos y primicias; mas no cuando tenia tambien la libre propiedad, ó la facultad de arrendar como administrador, tutor, curador, regidor, prelado, ú otro, pues en estos casos lejos de estinguirse el arriendo por muerte del arrendador ó del arrendatario, permanecen sus efectos en los herederos ó sucesores del difunto.

Los arrendamientos de rentas nacionales, de propios y arbitrios de los pueblos, y de las fincas de los hospitales y demas establecimientos públicos, suelen hacerse á pública subasta; y en ellos hay lugar á la *puja* despues de haberse rematado, si alguno quisiese aumentar el precio, de modo que llegase á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo que llaman *media puja* entera: cuyo aumento ó puja ha de dividirse en cuatro partes iguales, siendo las tres para el fondo del erario, propios ó establecimientos respectivos, y la otra para aquel á cuyo favor se habia hecho el remate, y que queda escluido por la puja. Despues del segundo ó último remate, ya no puede admitirse puja, sino por convenio de las partes, ó tan grande que montase la cuarta parte de la renta, que es la que suele llamarse *cuarta puja*.

ARRENDAMIENTO. Esta voz significa no solo el contrato por el cual uno goza, mediante cierto precio, la finca, heredad ó servicios de otro, como se ha dicho en el artículo precedente, sino que suele tomarse tambien por el precio convenido en el contrato. En este sentido pues el arrendamiento debe consistir en *dinero* efectivo, pues si consistiese en otra cosa, mudaria el contrato de naturaleza: debe tambien ser *cierto*, por lo que no puede ponerse en el arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí en el de otra persona; y si esta no lo fijare, ó hiciere una valuacion injusta, se habria de regular por hombres buenos ó por el juez: últimamente ha de ser *justo*, debiendo resarcirse el daño ó rescindirse el contrato en caso de haber lesion enorme, bien quedase perjudicado el arrendador, bien el arrendatario, quienes pueden intentar la accion de resarcimiento ó rescision dentro de cuatro años y no despues; mas si la lesion no fuese enorme, es decir, si el engaño no llegase á ser de mas de la mitad del justo precio, subsistiria el contrato sin estar sujeto á rescision. Es de advertir por último que los que toman obras á destajo, como oficiales de albañilería, carpintería y otros, no pueden alegar lesion ó engaño, por la razon de ser espertos.

El precio puede sufrir alguna variacion por la mala ó buena cosecha, cuando son rurales los bienes arrendados. Si se pierden pues todos los frutos de una heredad por alguna calamidad no muy acostumbrada, como por la devastacion causada por un ejército enemigo, no debe el arrendatario dar parte alguna del precio, pareciendo justo que si él pierde la simiente y los gastos del cultivo, pierda el dueño la renta; pero si no se pierden todos los frutos, tiene el arrendatario la eleccion ó de dar al dueño todo el precio, ó lo que sobrase de los frutos despues de sacar para sí el importe de las espensas, bien que se suele decidir esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez: mas en ambos casos, esto es, cuando se pierden todos ó solo parte de los frutos, tendrá que pagar el arrendatario el precio por entero, si tuvo culpa en la pérdida, si tomó sobre sí todo peligro al hacerse el contrato, ó si la pérdida de un año se compensa con la abundancia tal de otro que basta para cubrir el precio y los gastos de los dos.

Por el contrario, si la heredad diese un año por aventura, no por mayor industria ó cultivo ni por mejoras, doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, se halla establecido que el arrendatario doble tambien el precio, por ser muy justo que quien está á las pérdidas, esté tambien á las ganancias; pero parece que esto no se practica.

ARRENDAR. Dar ó tomar en arrendamiento alguna renta, heredad ó posesion.

ARRENDAR á DIENTE. Arrendar à uno los pastos con condicion de que ha de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del comun.

ARRENDATARIO. El que recibe en arriendo alguna renta, heredad ó posesion. El arrendatario no adquiere el dominio ni tampoco la verdadera posesion que queda en el arrendador, sino solamente el uso de la cosa arrendada, y tiene facultad de subarrendarla, esto es, darla á otro en arriendo, con tal que no se le haya prohibido por pacto. Las obligaciones del arrendatario son: 1ª usar de la cosa arrendada como si fuese propia, debiendo por consiguiente prestar la culpa leve: 2ª pagar el precio al tiempo espresado en la convencion, ó al tiempo acostumbrado en el pais, ó en su defecto al fin del año ó plazo del contrato; en inteligencia de que habiendo morosidad puede espelerle el dueño, y retener para el cobro las cosas que hubiese en la casa ó heredad arrendada, con tal que forme inventario ante vecinos, y con tal que las de la heredad se hubiesen puesto allí con noticia suya, y las de la casa no sean de las que solo estan en ella intérinamente como las mercaderías de un comerciante: 3ª volver la cosa á su dueño, concluido el tiempo del arriendo, bajo la pena de pagar doblado el precio en caso de rebeldía, bien que no parece se halla en uso esta pena: 4ª indemnizar al propietario de todos los perjuicios que esperimente la cosa por emplearla fuera del uso para el cual se arrendó, ó por otra culpa del mismo arrendatario. Véase *Inquilino*.

ARRESTAR. Poner preso á alguno. Solo los que administran justicia tienen facultad de prender ó arrestar á los malhechores y llevarlos al juez; pero cualquiera puede cojer y presentar al juez el monedero falso, el soldado que desampara su puesto, el ladron conocido, el raptor, el que cortase viñas ó árboles, el que pegase fuego á las mieses, y el que quemase de noche alguna casa.

ARRESTO. Lo mismo que *prision*, y se usa mas comunmente en la milicia. Véase *Cárcel* y *Prision*.

ARRIBADA. La llegada ó arribo de una embarcacion á algun puerto adonde no iba destinada, con objeto de refugiarse en él por mal temporal ú otro cualquier riesgo. Se reputa forzosa la arribada cuando se hace por justa causa, esto es, por falta de víveres, por temor fundado de enemigos ó piratas ó por cualquier accidente que inhabilite al buque para continuar la navegacion. Ocurriendo alguno de estos motivos que obligue á la arribada, debe calificarse en junta de los oficiales de la nave, á que asistirán los interesados en el cargamento sin voto para hacer las reclamaciones y protestas que les convengan. Los gastos de la arribada forzosa son siempre de cuenta del naviero ó fletante. Ni el naviero ni el capitan son responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima, que lo será siempre que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

ARRIENDO. Lo mismo que *Arrendamiento*.

ARROGACION. El prohijamiento ó adopcion que se hace del que no tiene padre ó del que está fuera de la patria potestad. La arrogacion no puede hacerse sino mediante rescripto de la suprema autoridad del estado, la cual no debe concederlo sino en caso de que ofrezca ventajas al mozo, teniendo presentes las circonstancias del que quiere arrogar y del que desea ser arrogado, esto es, la riqueza, parentesco, familia, edad, conducta é intencion del primero, y la riqueza ó pobreza del segundo.

ARROGADO. El que no teniendo padre, ó estando fuera de la patria potestad, es prohijado ó adoptado por otro. No puede serlo el menor de siete años, porque es preciso su consentimiento espreso. El arrogado pasa á la patria potestad del arrogador, contrae parentesco legal ó civil con él y su familia en los mismos términos que el adoptado, le sucede en la herencia en caso de no haber descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales; y si fuese desheredado ó espelido sin razon de la potestad del arrogador, ademas de recobrar todos los bienes que trajo con las ganancias, menos el usufructo que corresponde al arrogador durante la arrogacion, tiene derecho á la cuarta parte de la hacienda del mismo arrogador.

ARROGADOR. El que prohija ó adopta por hijo al que no tiene padre ó se halla fuera de la patria potestad. Para ser arrogador, es necesario ser hombre libre y no estar en poder de su padre, tener diez y ocho años mas de edad que la persona á quien se quiere arrogar, poder tener hijos naturalmente, esto es, carecer de impedimento para tenerlos por su misma naturaleza, pero no por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido; y en fin dar caucion, antes del otorgamiento de la arrogacion, de que si el mozo muriese antes de los catorce años de edad, entregará todos los bienes de este á las personas á quienes pertenecerian por herencia ó legados, si el mozo no hubiera sido arrogado, bien que de todos modos deberá hacerlo así, aunque no se hubiese dado la caucion. El arrogador goza del usufructo de los bienes del arrogado mientras le tiene en su poder; pero no sucede al arrogado, así como este le sucede á él, pues aqui falla la regla de que la sucesion es recíproca.

El tutor no puede ser arrogador del huérfano que tuvo en tutela sino despues que este haya cumplido los veinte y cinco años; ni la muger puede arrogar á persona alguna sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla por el servicio del estado.

ARROGAR. Prohijar ó adoptar al que no tiene padre ó está fuera de la potestad del mismo; y tambien atribuir ó apropiar lo que es ageno.

ARROGARSE. Atribuirse ó apropiarse alguna cosa inmaterial, como facultades, jurisdiccion, etc. Se dice comunmente de los jueces que usurpan la jurisdiccion de otros.

ARTESANOS. Los que ejercitan algun arte mecánico. Gozan del privilegio de no poder ser encarcelados por deudas que procedan de causa civil, aunque lo pueden ser por las que procedan de delito ó cuasi delito. No pueden jugar ni aun á juegos permitidos en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales horas desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; de suerte que si juegan, incurren por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez; y en defecto de bienes tienen que sufrir la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí en adelante otros treinta por cada una. — En los lugares donde hay gremios no pueden ejercer sus oficios sino despues de haberse incorporado en ellos; mas como está ya demostrado que semejantes instituciones son perjudiciales á las mismas artes que se trataba de proteger, se van aboliendo en los paises donde hay un gobierno ilustrado.—La accion que tienen los artesanos para pedir el precio ó estipendio de su trabajo se prescribe ó estingue por tres años; mas si antes de concluirse este tiempo, demandan el pago de su crédito, gozan del interes mercantil de un seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial por el menoscabo y perjuicio que les causa la demora. Véase *Jornalero*, *Maestro*, *Menestral*, y *Oficio*.

ARTICULAR. Formar el interrogatorio en el término de prueba, proponiendo en él los hechos por artículos ó preguntas, para que á su tenor sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas.

ARTICULO. Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio: —la excepcion previa ó dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal: — cada una de las disposiciones ó puntos convenidos en los tratados de paz ó capitulaciones de plazas: — cada una de las partes ó puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro; — y últimamente en los diccionarios cualquiera voz ó acepcion que se define separadamente. — *Formar artículo* es introducir alguna cuestion incidente, como una excepcion dilatoria por incompetencia del juez ó por falta de ligitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal: lo que suele espresarse diciendo la parte, despues de esponer la cuestion ó excepcion, que sobre ella *forma artículo con previo y especial pronunciamiento*.

AS

AS. Una moneda de cobre de los Romanos que pesaba una libra ó doce onzas; y como entre ellos estuvo en vigor por algun tiempo el modo de hacer testamento *per æs et libram*, esto es, vendiendo el testador al futuro heredero toda la herencia por un *as*, de ahí vino la costumbre de llamarse tambien *as* el total de la herencia, y de dividirse igualmente en doce onzas ó partes como la libra. Nuestras leyes adoptaron esta nomenclatura de las romanas; y asi es que entre nosotros *as* significa el

todo de la herencia, y esta se divide en doce onzas ó partes, porque este número es el mas proporcionado para subdividirse, completarse ó multiplicarse, respecto de que se puede partir en mas porciones iguales que ningun otro. El *as* doble se llama *dupondio*, y el triple *tripondio*: el dupondio tiene veinte y cuatro onzas ó partes, y el tripondio treinta y seis.

Estas noticias pueden ser útiles en las divisiones de herencias para el caso en que el testador, llenando ó escediendo el *as*, esto es, dejando á varios herederos las doce ó mas partes de la herencia, nombrase á otro sin espresion de partes. Si nombrase varios herederos sin señalarles partes, es claro que todos deberian tenerlas iguales; y si á todos las señalase, cada uno sacaría la suya, pasando el resto, si lo hubiere, á los herederos ab intestato. Mas si á unos señalase partes, y á otros no, tendrian aquellos las señaladas, y estos lo que falta hasta llenar el *as*, y llenado ó escedido el *as*, lo que faltare hasta el *dupondio*, y llenado ó escedido el *dupondio*, lo que faltare hasta el *tripondio*. Si por ejemplo pues dijese el testador: *Juan sea heredero de cuatro partes, Pedro de tres, Diego sea heredero*, tendria este cinco que faltan hasta completar el *as*; y si al primero señalaba ocho, al segundo siete, y el tercero estaba nombrado sin partes, sacaria nueve que faltan hasta el dupondio, y por la misma razon sacaria doce si entre los otros dos tuviesen asignadas otras doce, porque en estos dos últimos casos la herencia se habria de dividir en veinte y cuatro partes de que se compone el dupondio. Ultimamente si el testador decia: *Juan sea heredero de doce partes, Pedro de doce ó de quince, y Diego sea heredero*; tendria entonces Diego doce ó nueve partes que faltan hasta completar el tripondio, esto es, las treinta y seis onzas en que habria de distribuirse la herencia en semejante caso. — Pero es menester advertir, que esta necesidad de dividir la herencia respectivamente en veinte y cuatro ó en treinta y seis partes, solo existe cuando el testador quiere absolutamente que el heredero nombrado sin partes tenga parte efectiva en la herencia, como se ve por los ejemplos que se han deducido; mas si despues de señalar á Juan y á Pedro las partes que les dejaba, dijese que Diego heredase el resto de la hacienda, este solo tendria derecho á lo que sobrase hasta llenar el *as*, y si nada sobraba, nada percibiria, porque se supone que el nombramiento de Diego para heredero no era sino condicional para el caso en que hubiese algun sobrante.

ASAMBLEA. La junta ó congreso de muchos en un mismo lugar; — y en la orden de San Juan se llama asi un tribunal peculiar de la misma, compuesto de caballeros profesos y capellanes de justicia.

ASCENDENCIA. La serie de padres, abuelos y demas progenitores de quienes desciende cualquiera persona.

ASCENDIENTES. Los padres, abuelos y demas progenitores de quienes alguno desciende. Los ascendientes tienen obligacion natural de dar alimentos á sus descendientes en linea recta por su orden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos: cuya obligacion pasa al ascendiente remoto cuando el mas inmediato no tiene facultades; y no solo comprende á los ascendientes legítimos, sino tambien á los ilegítimos de cualquiera clase que sean, pues si son inciertos los paternos, recae entonces sobre los maternos. Mas en recompensa de esta obligacion, tienen los ascendientes el derecho de reclamar el mismo beneficio de sus descendientes en iguales circunstancias y en la propia forma, porque la obligacion de darse alimentos es recíproca en la linea recta de los ascendientes y descendientes. Véase *Alimentos*.

Los ascendientes gozan del derecho de suceder á sus descendientes que mueren intestados y sin dejar hijos, nietos ú otros que se deriven de ellos en linea recta. En tal caso el ascendiente mas cercano escluye siempre al mas remoto; y si hay ascendientes de ambas lineas en igual grado, la mitad de la herencia va á la linea paterna, y la otra mitad á la materna: por lo cual el padre y la madre dividen entre sí la herencia con igualdad; si el uno solo sobrevive, se la lleva toda con esclusion de los abuelos; y si solo existen la abuela paterna v. gr. por un lado, y el abuelo y abuela maternos por el otro, aquella tomará la mitad y estos dos la otra mitad; en el concepto de que en ningun caso se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es costumbre ó de fuero el volver los bienes al tronco ó raiz de donde proceden. Es de notar por último, que á falta de ascendientes legítimos suceden los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres, pues ordinariamente son recíprocos los derechos de sucesion.

Tienen tambien derecho los ascendientes á los

bienes de los hijos que mueren sin descendientes, de suerte que son herederos forzosos de estos, los cuales en el caso de carecer de descendencia tienen que dejar á sus ascendientes toda su hacienda, excepto la tercera parte que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; á no ser que los deshereden por alguna de las justas causas que se hallan prescritas por las leyes. Véase *Herederos*.

En cambio de estos derechos de suceder por testamento y ab intestato á sus descendientes que no dejan descendencia, tienen obligacion los ascendientes de nombrar á sus descendientes herederos de todos sus bienes, excepto la quinta parte que es la única de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca, sino es que mediase alguna causa justa para desheredarlos; y por el hecho de no testar, les traspasan tambien toda la herencia, como se verá en el artículo de los *Descendientes*.

Recapitulando pues todo lo dicho, resulta que las obligaciones de los ascendientes son en general de dar alimentos y dejar sus bienes por testamento ó ab intestato á los descendientes; y que sus derechos se reducen á ser alimentados por estos, y á sucederles tambien por testamento ó ab intestato: todo en la forma y con las limitaciones que se han indicado. Véase *Herederos é Hijos*.

ASEGURABLE. Lo que puede asegurarse, ó ser objeto del contrato de aseguracion. Lo son, — el cuerpo y quilla del navio, vacio ó cargado, armado ó desarmado, solo ó acompañado, — los aparejos y pertrechos, — los armamentos, — las vituallas, las mercaderías y otros objetos que tengan valor pecuniario y esten sujetos á los riesgos del trasporte por mar ó por tierra, — los derechos y gastos hasta bordo, — los premios de seguros, — el veinte y cinco por ciento por via de ganancias para la vuelta en los negocios de ultramar y de otras partes remotas, — la libertad ó rescate de las personas, — las cantidades de dinero que se prestaren á la gruesa. — los edificios, almacenes, y efectos existentes en ellos. — No pueden asegurarse, bajo pena de nulidad, — las ganancias imaginarias, — los sueldos de maestres y marineros, — los fletes que no se hayan cumplido efectivamente, — las vidas de los hombres, — las cosas que ya estuvieren aseguradas, — las cantidades de dinero que se tomaren á la gruesa, pues aunque puede asegurarlas el que las presta sin incluir los premios que ganare, no puede hacerlo el que las toma, — las cosas que ya se han perdido ó que han llegado á su destino, si el asegurado ha tenido tiempo para saber la pérdida, ó si el asegurador ha sabido la llegada antes de firmar la póliza.

ASEGURACION. Un contrato por el cual una de las partes toma á su cargo, mediante el precio ó premio convenido en la póliza, los riesgos y daños que corren en el mar los caudales ó mercaderías que la otra embarca, y los buques en que se conducen; ó bien los riesgos de incendio de los edificios, almacenes y efectos existentes en ellos. De aqui es que la aseguracion se divide en marítima y terrestre; y aqui solo hablamos de la primera.

Este contrato ha de hacerse por escrito, ya sea ante escribano, ya entre el asegurador y asegurado por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere; y debe contener, — los nombres, apellidos y vecindad del asegurador y asegurado; — el valor de las cosas aseguradas; — la espresion de si se celebra el seguro por cuenta de la persona que interviene, ó por comision; — los nombres del navio, capitan ó maestre; — el lugar ó puerto donde hayan de cargarse las mercaderías ó cualesquiera otros objetos del contrato; — las radas ó puertos de donde el navio haya de salir, adonde vaya destinado para la descarga, y donde hubiere de hacer escalas; — los tiempos en que deben empezar y acabar los riesgos; — las cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, debiendo espresarlas cada cual sobre su firma; — el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con espresion de haberle recibido de contado ó en otra forma; — la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que asegura; — el plazo en que ha de hacerse este pago; — la sumision espresa al juzgado del consulado; — las condiciones en que convinieren las partes; — y en fin la fecha de la póliza ó escritura con espresion de dia y hora.

Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor, tienen la misma fuerza que las otorgadas ante escribano.

Si se tratare de asegurar mercaderías que tiene un negociante en paises remotos, ignorando el nombre del navio en que las haya de cargar su corresponsal, y el tiempo de su salida, puede hacerse póliza condicional, y en caso de desgracia

deberá justificarse el embarco de los efectos en el navio que la hubiere padecido.

Si se hiciere seguro por viage redondo de ida, estada y vuelta, deberá espresarse en la póliza el premio que corresponde al riesgo de ida, para poder obligar al asegurador á restituir el premio de la vuelta en caso de no verificarse, con la baja del medio por ciento.

No puede asegurarse mas cantidad que el noventa por ciento del importe total de los objetos del seguro, sus derechos, gastos hasta bordo y premios, cuando hubiere de navegar con sus mercaderías el mismo asegurado, quien en este caso debe correr el riesgo del diez por ciento; y si se hiciere el seguro sobre el casco del navio y sus aparejos, no puede recaer sino sobre el ochenta por ciento de su valor, debiendo el dueño correr el riesgo del veinte, bajo pena de nulidad en cuanto al esceso; en inteligencia de que para evitar pleitos en caso de pérdida, se ha de espresar en la póliza el importe del navio.

Cuando algun navegante ó pasagero hiciere asegurar la libertad de su persona, la póliza debe contener, — el nombre, pais, edad, calidad, señas y demas circunstancias del asegurado, — el nombre del navio, surgidero donde se halle, y puerto de su destino, — la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, asi para el rescate como para el gasto del retorno, — á quien y bajo que pena se ha de entregar el dinero, — dentro de que termino y por que medio se ha de hacer el rescate; — teniendo entendido que en caso de que muriere el cautivo ó preso antes del rescate, deberá ser de cuenta y riesgo del asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado.

No se puede hacer dos seguros sobre una misma cosa; pero si los hicieren dos ó mas personas interesadas sin tener noticia la una del de la otra, queda válido el primero, y se anula el segundo, con tal que se avise al último asegurador dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última póliza, y no tenga noticia el asegurado del paradero del navio; á cuya consecuencia deberá restituirse por el segundo asegurador el premio recibido, con retencion del medio por ciento por haber firmado la póliza; pero si el navio hubiere llegado con felicidad antes de dicho aviso, gana todo su premio el segundo asegurador; y al contrario si constase á este la pérdida de los objetos asegurados antes de saber la celebracion del primer seguro, tendria que pagar los daños á prorata con el primer asegurador.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, escediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y cuando el asegurado, sin tener noticia del paradero del navio, previniese de tal esceso al asegurador, será de la obligacion de este el restituir á aquel la parte del premio correspondiente al esceso, con el descuento de medio por ciento.

Es nulo el contrato de aseguracion, — cuando tiene por objeto alguna de las cosas que no pueden asegurarse, como se ha dicho en el artículo anterior; — cuando se asegura mas cantidad que la que importan las cosas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros; — cuando navegando en el mismo bajel el dueño de las cosas aseguradas, se ha hecho el seguro sobre el total importe de las mismas y dichos gastos, sin correr el referido dueño con el riesgo del diez por ciento, como corresponde; — cuando haciéndose el seguro sobre el navio y aparejos, no corre el propietario el riesgo de la quinta parte de su valor, pues en este caso no debe tener efecto en cuanto al esceso; — si se hacen otros seguros sobre una misma cosa, pues deben quedar sin efecto los posteriores en la forma que se ha dicho en uno de los parágrafos de este mismo artículo; — si la cosa asegurada hubiese padecido el daño ó pérdida mucho tiempo antes de hacerse el seguro, de modo que el dueño pudiera saberlo contando una legua por cada hora de noche y dia, á menos que se esprese en la póliza que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, pues entonces será válido si el asegurador no pudiere probar haber sabido el asegurado la pérdida ó daño antes del seguro; — si el asegurador hubiere tenido noticia de la llegada de los objetos asegurados, antes de firmar la póliza; — si el navio asegurado con mercaderías ó sin ellas, fuese retenido por orden del gobierno antes de empezar el viage para su destino; — si el capitan ó maestre que hiciere asegurar las mercaderías que cargare de su cuenta ó de comision en su navio, no dejase en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contramaestre del mismo navio; — y finalmente cuando el capitan ó maestre abandona el navio asegurado, viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él ni hacer resistencia,

ni conocer si es amigo ó enemigo; pero no quedan libres en este caso los aseguradores de las mercaderías ú otros objetos cargados en el navio abandonado, respecto de que los dueños de ellas no tuvieron parte en la falta del capitan y su equipage. *Estr. de las ord. de Bilb.*

ASEGURADO. El contrayente que da cierto interés ó premio para que otro responda de los riesgos que pueden correr por mar ó tierra los caudales, mercaderías, buques, edificios, almacenes y efectos de su propiedad.

El asegurado puede hacer seguros por su cuenta ó por la de la compañia á que perteneciere; pero si no espresa en la póliza que procede á nombre de la compañia, se entiende que el seguro es únicamente de su cuenta particular.

El asegurado de mercaderías ú otros objetosde cargamento debe correr en el total importe de sus efectos y gastos el riesgo de diez por ciento, pudiendo solo asegurar los noventa por ciento restantes; pero podrá tambien asegurar el todo, en caso de que se conforme el asegurador, y de que el mismo asegurado no navegue con sus mercaderías. Mas el asegurado de navio y sus aparejos ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor; de modo que si el navio y pertrechos valen mil pesos, el riesgo de los ochocientos es del asegurador, y el de los doscientos restantes queda á cargo del propietario.

El asegurado, dueño de navio ó mercaderías, que intentare mudar de viage, lo deberá hacer saber al asegurador, á fin de que conformándose este, se anote en la póliza, y de lo contrario se anule el seguro, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; en la inteligencia de que si el asegurado hace la mudanza de viage sin ponerlo en noticia del asegurador, queda este libre de toda responsabilidad y sin obligacion á restituir los premios.

Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un cincuenta por ciento, por via de pena, à beneficio del puerto.

Debe el asegurado participar al asegurador con toda puntualidad las noticias buenas ó malas que tuviere del navio y carga cuando se tratare sobre el arreglo del premio, como igualmente las que recibiere en adelante sobre arribada, avería, muerte del capitan, ó cualquiera otra desgracia.

Siempre que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, quisiese el asegurado hacer abandono de ella á favor del asegurador, lo deberá ejecutar inmediatamente en el tribunal del consulado; y estando en el pueblo el asegurador se le hará saber judicialmente para que acuda á su recobro; pero si el asegurador se halla lejos, debe constituirse el asegurado en representacion de aquel con autoridad del consulado á recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho y del derecho que tendrá al pago de los daños y de los gastos.

Mas no podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó encalle de navio, embargo de gobierno, ó pérdida entera de la cosa asegurada. Todos los demas daños se reputan como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorateándola segun los intereses que tuvieren. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de las mercaderías aseguradas, sino de todas, ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial y que pueda navegar, ni de navios ó efectos embargados por el gobierno antes de empezar el viage para su destino; en cuyo último caso se da por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

El abandono puede hacerse inmediatamente cuando el navio se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas ó perdidas en la mayor parte; pero por motivo de retencion ó embargo de gobierno no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses desde que se hiciere saber la noticia al asegurador, con tal que no se verifique este suceso en ultramar, pues si tiene lugar en puertos tan remotos es preciso esperar un año. Durante estos términos puede el asegurado exigir fianza del asegurador para el pago de los daños que resultaren, y debe hacer las diligencias necesarias para conseguir la libertad del navio ó efectos retenidos.

El asegurado debe manifestar al asegurador los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las cosas abandonadas, despues del abandono y antes del pago, á menos que por pacto espreso de la póliza haya convenido el asegurador en relevar al asegurado de esta obligacion.

Cuando no se tuviere noticia del paradero de un navio y mercaderías aseguradas, en el espacio

de un año desde la salida si la navegacion es á puertos no muy remotos, y en el de dos si fuere á los puertos de ultramar y otras regiones igualmente lejanas; puede el asegurado hacer su abandono, y pedir el importe de las cosas aseguradas.

El capitan ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navio, y las hiciere asegurar, debe dejar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contramaestre del mismo navio, bajo la pena de nulidad del seguro en caso de desgracia.

En caso de apresamiento del navio y mercaderías, podrá el asegurado rescatar sus efectos sin esperar orden del asegurador; en cuyo caso estará despues á eleccion de este el tomar de su cuenta las cosas que se rescataren, pagando al asegurado la cantidad asegurada y el costo del rescate, ó bien el satisfacer el rescate y continuar en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento del contrato.

Si algun navio quedase imposibilitado para navegar por embargo de gobierno ó defecto del casco, puede el dueño asegurado de las mercaderías hacerlas trasladar á otra embarcacion; y el asegurador en tal caso debe seguir corriendo los riesgos de dichas mercaderías en el nuevo buque hasta el puerto de su destino, y pagar ademas al asegurado los gastos causados en su descarga y mudanza.

Puede el asegurado reasegurarse por otros, asi del premio que pagó, como de la contingencia de la cobranza del primer asegurador, espresándose en la póliza esta circunstancia.

El asegurado debe acudir á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida ó recibió las cosas averiadas; bajo el concepto de que pasado este término queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. *Estr. de las ord. de Bilb.*

ASEGURADOR. El que mediante un interés ó premio que recibe, responde de los riesgos que pueden correr por mar ó tierra los caudales, mercaderías, buques, edificios, almacenes y efectos de propiedad agena.

El asegurador que tiene compañía con otros, debe declarar en la póliza si hace la obligacion por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañia en comun; pues si asi no lo declarase, se entenderá que la hace por su cuenta.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que efectivamente embarcare, y despues padeciese naufragio el navio, el asegurador no estará obligado á pagar mas cantidad que la que el asegurado justificare haberse embarcado, descontando el diez por ciento que debe correr por cuenta y riesgo de este, ni tampoco tendrá que volver premio alguno de los que por dicho seguro hubiese recibido.

El asegurador está obligado á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á las cosas aseguradas, por quebrantamiento del navio, mal calafate, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamientos ó encalles, abordages, mutaciones forzadas de rumbo ó de bajel, echazones, incendio, apresamiento, pillage, detenciones ó embargos por orden de algun gobierno ó potencia, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros, y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados que puedan acaecer. Los riesgos empiezan á correr desde que las mercaderías aseguradas se cargan en la embarcacion hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, inclusos los actos de carga y descarga, á menos que en la póliza se esprese lo contrario. Cuando se hacen seguros sobre mercaderías que son corruptibles por su naturaleza, ó que con el tiempo y durante el viage se dañan, merman ó cuelan por sí mismas, no son de cuenta del asegurador los daños y menoscabos que asi se recibieren.

Si despues de hecho el seguro convienen los dueños del navio y carga antes de la salida al mar, que el viage no se lleve á efecto, el asegurador estará obligado á devolver los premios con la baja del medio por ciento, quedando anulado el seguro.

Si el seguro se hace por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni de puertos, es claro que el asegurador queda libre de responsabilidad el dia en que fenece el tiempo espresado en la póliza.

Si se probare contra el asegurador que al tiempo de firmar la póliza tenia noticia de que los objetos asegurados habian llegado ya al puerto de su destino, estaria obligado á restituir los premios al asegurado, y deberia ser multado ademas en diez por ciento del principal del seguro á beneficio de las obras del puerto.

Cuando se trata de firmar una póliza, ó de arre-

glar y fijar el premio, debe el asegurador manifestar á la persona que interviniese las noticias buenas ó malas que tal vez tuviese sobre el navio y carga.

Todos los objetos asegurados de que el propietario hubiese hecho abandono con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, pertenecen ya desde entonces al asegurador en plena propiedad, de suerte que ni el asegurado puede reclamarlos aun en el caso de que lleguen con felicidad al puerto de su destino, ni el asegurador puede escusarse de pagar su importe por pretesto alguno segun lo contratado.

El asegurador puede hacerse reasegurar por otros los efectos que hubiere asegurado, dando mas ó menos premio del recibido.

El asegurador está obligado á pagar al asegurado el importe de los daños ó pérdidas que este justificare haber padecido los objetos del seguro, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que se le manifestare la justificacion, á no ser que en la póliza se haya fijado otro tiempo para la paga.

Si despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y despues de haber pagado por ella el asegurador lo que le correspondió, sucedieren otras continuando la navegacion, y antes de llegar al puerto de su destino se perdiesen por fin los objetos asegurados; estará obligado el asegurador á pagar por entero la cantidad asegurada, con mas los gastos que nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cualesquiera pagas que haya hecho de averías gruesas que precediesen á la pérdida total; pues todo asegurador, mediante los premios recibidos, queda sujeto á todas las contingencias y daños estipulados en la póliza, que sobrevengan durante el viage, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

Si los daños de navios, mercaderías y demas cosas aseguradas, incluyendo el valor capital de todas, no escediesen de tres por ciento; ó si siendo los daños en lanas ó añinos asegurados, no llegasen á diez por ciento; no estará obligado al saneamiento el asegurador, á no ser que en la póliza se hubiese comprometido á la satisfacion entera de cualesquiera daños, pues en tal caso deberá pagarlos. Véase *Asegurado*.

ASEGURAMIENTO. La accion de asegurar, ó el seguro ó salvo conducto.

ASEGURAR. Responder del riesgo que pueden tener los géneros con que se comercia, los buques en que se conducen, los edificios, almacenes y efectos contenidos en ellos, etc., obligándose á pagar al propietario, en cambio del premio que se recibe, los daños y pérdidas que esperimenten los insinuados objetos: — poner en lugar seguro, v. gr. á una persona en prision: — afirmar ó dar seguridad de la certeza de lo que se refiere: — preservar ó resguardar de daño las personas y las cosas, defenderlas y estorbar que no pasen á poder de otro; v. gr. asegurar el reino de las invasiones enemigas: — dar firmeza ó seguridad con hipoteca ó prenda que haga cierto el cumplimiento de lo que se contrata: — y finalmente dar firmeza ó seguridad á alguna cosa material para preservarla de ruina, ó hacer que se mantenga en el lugar donde se pone, v. gr. asegurar el edificio, asegurar el clavo en la pared, asegurar ó amarrar la embarcacion.

ASENTAMIENTO. La tenencia ó posesion que da el juez al demandante de la cosa que pide ó de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda. Cuando la demanda es sobre accion real, se entrega al actor la cosa demandada en el referido caso de rebeldía del reo; y cuando es sobre accion personal, se le dan bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar sus razones dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno si fuese personal, purga la rebeldía, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario. Pero es menester advertir que este medio del asentamiento no parece estar muy en uso; y lo que se acostumbra en caso que el reo no comparezca en juicio siendo citado, ó no conteste á la demanda, es acusarle la rebeldía, y hecho esto, se sigue la causa por los trámites ordinarios hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona.

ASENTAR. Poner al demandante en posesion de algunos bienes que posee el demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda: — poner á uno en alguna silla, banco ú otro asiento; como sucede cuando se da á uno la posesion de alguna cosa, v. gr. de un oficio ó dignidad: — presuponer ó hacer supuesto de alguna cosa: — afirmar ó dar por cierta alguna cosa: — ajustar ó hacer algun convenio ó tratado: — ano-

tar ó poner por escrito alguna cosa para que conste de ella : —poner ó colocar á alguno en servicio de otro : — imponer ó situar alguna renta sobre bienes raices ó fincas : — y finalmente fijar habitacion ó establecerse en algun pueblo.

ASENTISTA. El que hace asiento ó contrato con el gobierno ó con el público para la provision ó suministro de víveres ú otros objetos á un ejército, plaza, ciudad, presidio, etc. Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada y todos los empleados en este servicio gozan del fuero militar durante su empleo; y conocen de sus causas los intendentes de ejército otorgando los apelaciones en lo civil para la sala de justicia del consejo de hacienda, y en lo criminal para el supremo consejo de guerra.

ASEQUI. Cierto derecho que se pagaba en algunas partes de todo ganado menor en llegando á cuarenta cabezas.

ASERTORIO. Se dice del juramento con que se afirma la verdad de alguna cosa presente ó pasada. Véase *Juramento*.

ASESINATO. El acto de dar á otro la muerte alevosamente, esto es, sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistolete, puñal ú otra arma corta.

ASESINO. El que mata por dinero ú otra paga, ó manda matar á otro alevosamente, esto es, á muerte segura, que es la que se hace sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistolete, puñal ú otra arma corta. El asesino incurre en la pena de ser arrastrado y ahorcado, y en la de confiscacion de la mitad de sus bienes. La voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos*, que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los Sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra. Desde entonces se trasladó esta denominacion á los sicários, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las agenas.

ASESOR. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia. Es nombrado por la autoridad superior del estado ó por el mismo juez. El juez que tiene asesor nombrado por el gobierno, debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere, sin que pueda valerse de otro distinto, bien que el asesor y no el juez es el responsable de las resultas; pero si en algun caso creyese el juez tener razones para no conformarse con el dictamen del asesor, puede suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del espediente. El juez que nombra su asesor, tampoco es responsable de los autos que diere, sino solo el asesor, á no probarse que en el nombramiento y acuerdo hubo colusion ó fraude. Véase *Recusacion*.

ASESORADO. Dícese del juez que provee con asesor, y de lo asi proveido; como juez *asesorado*, auto *asesorado*.

ASESORARSE. Tomar asesor el juez lego para proveer ó sentenciar con su acuerdo;—y tambien tomar el juez lego el dictamen ó concejo del asesor.

ASESORIA. El empleo ó encargo de asesor; — y el estipendio ó derechos que se le pagan.

ASIENTO. El lugar que tiene alguno en cualquiera tribunal ó junta : — el sitio en que está ó estuvo fundado algun pueblo ó edificio : — el tratado ó ajuste de paces entre dos naciones : — el contrato ú obligacion que se hace para proveer de dinero, víveres ó géneros á algun ejército, plaza, provincia ó ciudad, etc. : — la anotacion ó apuntamiento de alguna cosa por escrito para que no se olvide; — y el territorio y poblacion de las minas en las Indias.

ASIGNATURA. En algunas universidades la materia ó tratado que debe leer ó esplicar cada año el catedrático á sus discípulos; lo que se llama asignatura de cátedra.

ASILO. El lugar de refugio para los delincuentes; ó bien : el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente al delito por el beneficio de la inmunidad.

No todos los delincuentes gozan del beneficio del asilo, pues se exceptuan los que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, cuales son : los traidores; los asesinos y homicidas alevosos; los que matan ó hieren en lugar sagrado; los salteadores de caminos ú otros ladrones públicos, como los piratas; los que matan con arma de fuego; y generalmente todo homicida á no ser en defensa propia; los falsificadores de letras apostólicas; los empleados en montes de piedad ú otros fondos públicos que cometen hurto ó falsedad; los monederos falsos y los que cercenan la moneda de oro ó plata; los que fingiéndose ministros de justicia en

tran en las casas agenas y cometen robo con muerte ó mutilacion de miembro; y los que talan campos ó heredades.

Ni tampoco gozan todos los templos de esta prerogativa; pues por bula del papa Clemente XIV se redujeron los lugares ó iglesias de asilo á uno ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico.

Retraido algun reo en una de las iglesias de asilo, lo primero que deberá hacerse es estraerle de ella bajo la correspondiente caucion, y conducirle á parage seguro de donde no pueda fugarse. A este fin si el reo fuere eclésiastico, procederá la autoridad eclesiástica por sí misma; pero si fuere lego, los ministros del juez seglar pasarán con un recado de atencion de este á pedir al provisor, vicario general ú otro cualquiera que ejerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la estraccion del reo, sin esponerle la causa de ella. Si no quisiere ó se hallare ausente, debe hacerse la misma peticion de urbanidad al eclesiástico mas condecorado del pueblo y de edad provecta; y sin mas que esta súplica ó amonestacion está obligado cualquiera de los referidos eclesiásticos á permitir la estraccion del reo sin detencion alguna y sin conocimiento de causa.

Verificada la estraccion, y formada la sumaria, se remite á la chancillería ó audiencia del territorio, la cual si ve que el delito no es de los exceptuados, corta la causa, imponiendo al reo una pena mas leve, que no debe pasar de diez años de presidio; y si el reo apelase de ella, se le oye en justicia. Si por el contrario conoce que el delito es de los exceptuados, remite los autos al juez inferior para que siga conociendo de la causa, mandándole al mismo tiempo que pase un testimonio de ella al juez eclesiástico, quien debe declarar en el término de un mes si el delito es ó no de los exceptuados. Si en esta declaracion procediese el eclesiástico indebidamente, se interpone el recurso de fuerza.

Asimismo si el juez secular hubiese procedido en los términos debidos para la estraccion del reo, y se le intimasen por el eclesiástico letras de restitucion, debe responder á ellas respetuosamente, pero protestando sino se recogen el auxilio de la fuerza, á cuyo fin formará competencia al eclesiástico; y si teme que este espida sus censuras, tomando testimonio de las letras y de su respuesta, juntamente con el de la causa, acudirá á la chancillería ó audiencia por la carta acordada, con la que requiriéndole logrará, si estaba escomulgado cuando la recibió, se le absuelva por el término de ochenta dias, y sino evitará la escomunion.

Tambien puede defenderse de otro modo la jurisdiccion civil ó secular, que es ocurriendo el juez luego que se ve exortado con letras de restitucion, al juzgado eclesiástico pidiendo las recoja, y le deje conocer y proceder libremente. Véase *Inmunidad.*

ASISIA. Antiguamente la cláusula de proceso, que contenia deposicion de testigos; — y tambien el pedimento que se daba sobre algun incidente que sobrevenia empezado ya el proceso.

ASISTENCIA. La accion de asistir ó la presencia actual: — la recompensa ó emolumento que se gana con la asistencia personal al cumplimiento de algun cargo ú oficio: — el favor ó ayuda que se da á alguna persona; — y en algunas partes un empleo que corresponde al de corregidor.

ASISTENCIAS. Los medios que se dan á alguno para que se mantenga. Véase *Alimentos.*

ASISTENTE. En algunas partes se llama así el corregidor, como en Sevilla: — entre los militares el soldado que está destinado á servir á algun oficial: — entre los eclesiásticos cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro: — entre los frailes el religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la orden y en el particular de sus respectivas provincias; — y generalmente hablando el que asiste á otro en alguna cosa.

ASOCIACION. La accion y efecto de asociar y asociarse: — y la compañia ó sociedad. Véase *Sociedad.*

ASOCIADO. El que acompaña á otro con igual autoridad en algun empleo, oficio, encargo ó comision; como el juez que se asocia al recusado por alguna de las partes para acompañarle en el conocimiento y determinacion de los autos. Véase *Acompañado.*

ASOCIAR. Tomar por compañero á otro, para que ayude en algun ministerio ó empleo; y asi de varios emperadores romanos se dice que asociaron al imperio algunos sugetos.

ASOCIARSE. Juntarse ó acompañarse con otro para algun efecto; como los comerciantes para sus tratos, los jueces de un tribunal con los de otro para determinar algun pleito, y el juez recusado

con algun adjunto para la mejor resolucion de la causa. Véase *Acompañarse.*

ASONADA. La junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el órden público. La que se dirige contra el estado se castiga con las penas del crimen de perduelion ó de alta traicion, que consisten en la muerte, infamia y confiscacion de bienes del reo, y en la infamia de los hijos varones que quedan privados de los honores y dignidades y no pueden recibir herencias ni mandas de parientes ni estraños.— La que atenta contra los ministros de justicia se castiga con la pena de diez años de presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de la pena en los que acompañasen. — La que tiene por objeto hacer daño á particulares, con pena arbitraria, ademas del pago del duplo al que recibió el daño y del cuadruplo al fisco. — El que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto, incurre en pena de muerte. — Para que pueda decirse asonada, sientan algunos intérpretes que es preciso se levanten y reunan diez hombres cuando menos.

El conocimiento de las causas de asonada corresponde á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, sin que valga fuero alguno para eximirse de ella. Véase *Fuerza*, *Lesa magestad*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia.*

ASONADIA. Antiguamente se llamaba asi la escursion ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas.

ASPA DE SAN ANDRES. La cruz de paño ó bayeta colorada en figura de aspa, que se ponia en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la inquisicion.

ASPADO. El que por penitencia ó mortificacion llevaba los brazos estendidos en forma de cruz, atados por las espaldas á una barra de hierro, espada, madero ú otra cosa; como se usaba comunmente por la semana santa.

ASPAR. Crucificar á alguno en una cruz en forma de aspa.

ASUETO. La fiesta de corte en que no se abren los tribunales.

ASUMIR. Elevar ó ascender á alguno por eleccion ó aclamacion á ciertas dignidades, como al imperio, al pontificado.

ASUNCION. Hablando de algunas dignidades, como el imperio, el reino, el pontificado, el acto de subir á ellas por eleccion ó aclamacion.

ASUNTO. El sugeto que es elevado á alguna dignidad por eleccion ó aclamacion.

AT

ATAJADOR DE GANADO. Antiguamente el que hurtaba ganado con engaño ó fuerza.

ATENCION. Entre ganaderos el contrato de compra ó venta de lanas, sin determinacion de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren en sus contratos respectivos.

ATENTADO. El procedimiento de juez sin bastante jurisdiccion, ó contra el orden y forma que previene el derecho; — y tambien cualquier delito ó esceso grande. Vease *Juez superior.*

ATENTAR. Formar alguna empresa ó proyecto contra las leyes; — y cometer ó intentar algun delito grave.

ATENTATORIO. Dícese del acto que tiene por objeto la violacion, insulto ú ofensa de alguna ley, fuero, costumbre ó propiedad.

ATENUACION. La circunstancia que disminuye la malicia de un delito: tal es, por ejemplo, la provocacion. El hombre que se mueve á hacer mal porque se ve provocado hasta cierto punto, puede ser peligroso; pero solamente lo es en este caso. Mientras los otros se conduzean con él como cualquier hombre debe conducirse con su semejante, nada tienen que temer de él; y era necesario haber formado secretamente el proyecto de ofenderle para alarmarse por la venganza que toma de una provocacion. El provocado pues que llega á escederse por esta razon, no es tan criminal como el que comete igual delito á sangre fria, y no debe por tanto ser castigado con tanto rigor como éste. La circunstancia que disminuye la gravedad del delito, disminuye tambien la gravedad de la pena.

ATENUANTE. Lo que propende á minorar el mal del delito ó de la pena.

ATESTACION. La deposicion de testigo ó persona que testifica ó afirma alguna cosa.

ATESTADOS. Las testimoniales ó el instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él.

ATESTIGUAR. Deponer, declarar ó afirmar como testigo alguna cosa.

ATOAGE. La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó mas lanchas. El gasto que causa esta operacion se cuenta en la

avería ordinaria, y se paga de los fletes, y no de la carga.

ATRASADOS. Las rentas que dejaron de pagarse al tiempo señalado; y asi se dice: los atrasados de la casa, del censo, etc. Véase *Censo*.

ATRASADOS. Los comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que adeudan, por imposibilidad en que los ha puesto algun accidente inesperado, pero que tienen bastantes bienes para satisfacer enteramente á sus acreedores, de quienes solicitan algun respiro ó espera de breve tiempo para poder cubrir los créditos sin detrimento de sus negocios, ya sea con intereses, ya sin ellos, segun se convinieren. Los comerciantes que asi quedan atrasados, conservan el honor de su crédito, buena opinion y fama. Véase *Espera*.

ATRAVESAR. En el juego echar traviesas ó apostar alguna cosa fuera de lo que se juega. Está prohibido el atravesar aun en los juegos permitidos. Véase *Juego*.

ATRIBUTAR. Imponer ó cargar tributo sobre alguna hacienda, casa ó heredad.

AU

AUDIENCIA. El tribunal superior de una provincia compuesto de ministros togados, que conoce en segunda y tercera instancia, por apelacion y súplica, de los pleitos que se han decidido en primera por los juzgados inferiores de su territorio, y aun en primera y segunda por vista y revista de todos aquellos en que intervienen personas que gozan del privilegio llamado *caso de corte*, como igualmente de las causas criminales sobre delitos muy graves que merecen pena corporal, ó destino á presidio ó á las armas; y asimismo de los recursos de fuerza. Decide tambien gubernativamente en el acuerdo con intervencion fiscal las controversias y recursos sobre propuestas, nombramientos y elecciones de alcaldes, regidores, diputados y síndicos del comun y las instancias de estos sobre abastos, consultando las dudas al consejo supremo. Véase *Caso de corte*, *Apelacion*, *Súplica*, *Juez superior*, *Recurso de fuerza*.

AUDIENCIA PRETORIAL. En Indias el tribunal que no estaba subordinado al virey en la determinacion de ciertas causas.

AUDITOR DE GUERRA. El juez de letras que conoce de las causas civiles del fuero militar en primera instancia, y es asesor del capitan ó comandante general para la aprobacion de las criminales. El auditor de guerra goza de fuero militar; pero cuando delinque como abogado, está sujeto á la audiencia territorial.

AUDITOR DE MARINA. El juez de letras que conoce de las causas del fuero de mar en primera instancia.

AUDITOR DE LA NUNCIATURA. Asesor del nuncio del papa, que por nombramiento de su santidad conoce de las causas eclesiásticas en apelacion de los ordinarios y metropolitanos.

AUDITOR DE ROTA ó DE LA ROTA. Cada uno de los doce prelados que en el tribunal romano, llamado Rota, tienen jurisdiccion para conocer en apelacion de las causas eclesiásticas de todas las provincias y reinos católicos.

AUSENCIA. El estado de una persona que se halla fuera del lugar ordinario de su residencia ó domicilio. La ausencia produce diferentes efectos segun los casos. Un hombre ausente cuyo paradero se ignora, se reputa vivo mientras no se justifique lo contrario, á no ser que se crea muerto porque su edad pasaria ya de cien años. Asi es que segun el derecho canónico no se permite á su muger contraer segundo matrimonio, si no presenta pruebas seguras de su muerte. Los herederos del ausente, justificando por fama pública que ha fallecido ó que se ignora su paradero hace mas de diez años, pueden pedir que se les entreguen sus bienes por inventario para tenerlos y administrarlos como curadores, dando fianzas de restituirlos con los frutos al ausente ó al heredero que hubiere instituido, asi que comparezca. Cuando un sugeto se halla ausente en paises ultramarinos ú otros muy remotos y no se espera pronto su regreso, pueden sus acreedores, acreditando estas circunstancias, pedir que se nombre curador ó defensor de sus bienes en caso de no haber dejado apoderado, y demandar el pago de sus créditos sustanciándose con él los autos. — El ausente por causa de la república, de estudios, romería ó cautiverio, goza del beneficio de restitucion en las prescripciones.— Se considera ausente en materia de prescripciones el que tiene su domicilio en otra provincia diferente de aquella en que está la cosa que se prescribe. Véase *Muerte*, *Citacion*, *Presencia*, *Rebeldía*, *Restitucion*, *Fuga*, *Juicio criminal contra reos ausentes*, *Asentamiento*.

AUSENCIAS Y ENFERDADES. El cargo de sustituir á otro en su empleo mientras está ausente ó enfermo.

AUTÉNTICA. Cualquiera de las constituciones recopiladas de orden de Justiniano al fin del código : — la copia autorizada de alguna orden, carta ó instrumento : — el despacho ó certificacion con que se testifica la identidad ó verdad de alguna cosa.

AUTENTICAMENTE. Con autenticidad ó en forma que haga fe.

AUTENTICAR. Autorizar ó legalizar jurídicamente alguna cosa, ó poner á un instrumento la atestacion de los magistrados y el sello público para su mayor firmeza.

AUTENTICIDAD. La circunstancia ó requisito que hace auténtica alguna cosa.

AUTÉNTICO. Lo que se halla autorizado ó legalizado de modo que hace fe pública; — y antiguamente se aplicaba á los bienes ó heredades sujetas ú obligadas á alguna carga ó gravámen.— Auténtico significa tambien el volumen que contiene las últimas constituciones del emperador Justiniano. Véase *Novelas*.

AUTILLO. El auto particular del tribunal de la Inquisicion á distincion del general.

AUTO. El decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal.

AUTO ACORDADO. La determinacion que toma por punto general algun consejo ó tribunal supremo con asistencia de todas las salas.

AUTO DE FE. El juicio de la Inquisicion que se ejecutaba en público, sacando á un cadalso los reos á quienes se leian públicamente sus causas despues de sentenciadas.

AUTO DEFINITIVO. El que tiene fuerza de sentencia. Véase *Sentencia definitiva*.

AUTO DE OFICIO. El que provee el juez sin pedimento de parte.

AUTO DE PROVIDENCIA. El auto intermedio que da el juez, mandando lo que debe ejecutarse en algun caso sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposicion solo dura hasta la definitiva.

AUTO DE TUNDA. En los juzgados ordinarios de algunos pueblos, el que provee el juez, mandando de una vez diferentes cosas, como que alguno reconozca el vale, y reconocido se le notifique que pague, y que no haciéndolo se le requiera dé fianza de saneamiento, y que no dándola se le ponga preso.

AUTO INTERLOCUTORIO. El que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la série ú orden del juicio. Véase *Sentencia interlocutoria*.

AUTO ó CARTA DE LEGOS. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico se inhiba del conocimiento de una causa puramente civil y entre personas legas, remitiéndola al juez competente.

AUTOS. El proceso de alguna causa ó pleito, ó las diferentes piezas de que se compone. — *Arrastrar los autos*, es avocar un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendia en otro : — *constar de autos ó en autos*, hallarse probada en el proceso alguna cosa : — *ponerse en los autos*, imponerse ó enterarse alguno de lo que resulta en el proceso; — *y estar en los autos*, hallarse enterado del proceso.

AUTOCRACIA. El gobierno despótico.

AUTOGRAFO. Cualquier original ó escrito de mano del mismo autor. Autógrafo es sinónimo de ológrafo; pero ológrafo se aplica mas particularmente á una disposicion testamentaria, y autógrafo á cualquier otro escrito privado hecho enteramente por mano de su autor.

AUTONOMIA. La libertad de gobernarse por sus propias leyes.

AUTONOMO. El que se gobierna por sus propias leyes, como por ejemplo, algunas provincias que siendo parte integrante de un estado tienen sin embargo sus leyes particulares.

AUTOR. El que es causa ó inventor de alguna cosa : — el que compone alguna obra literaria :— el que en las compañías de comediantes cuida del gobierno económico de ellas, y de la distribucion de caudales : — y el *causante* ó persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene á alguna cosa, v. gr. á un mayorazgo; ó bien la persona de quien adquirimos alguna heredad, renta, ú otra cosa, sucediéndole en sus derechos, sea á título universal, como por herencia, sea á título particular, como por donacion ó compra : *Autor meus à quo jus meum ad me transit*. Antiguamente se llamaba tambien autor el actor en los pleitos.

AUTORIDAD. El caracter ó representacion que tiene alguna persona por su empleo, mérito ó nacimiento : — la potestad ó facultad para hacer alguna cosa : — el crédito y fe que se da á alguna cosa;—y el testo ó las palabras que se citan de alguna ley, intérprete ó autor para apoyo de lo que se dice ó alega.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La fuerza de la sentencia válida, que no es apelada; la cual es tanta, que están obligados á cumplir lo sentenciado los que pleitearon y sus herederos, dentro de tercero dia si se tratare sobre cosa raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si se tratare de dinero; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo, debe dar fianza obligándose á entregarla en el término que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber.

AUTORIZAR. Dar autoridad, potestad ó facultad á uno para hacer alguna cosa: — legalizar el escribano ó notario alguna escritura ó instrumento de forma que haga fe pública: — confirmar ó comprobar alguna cosa con autoridad, sentencia ó testo de alguna ley ó autor; — aprobar ó calificar alguna cosa; — y engrandecer ó dar lustre y esplendor á alguna persona ó cosa.

AUTORIZADO. Dícese del que tiene la facultad necesaria para algun fin: — del que se halla revestido de los poderes suficientes para representar á otra persona en algun negocio judicial ó estrajudicial; — y del instrumento que está legalizado en debida forma, ó que ha pasado ante notario ó escribano público.

AUXILIATORIA. La provision ó despacho que se da por los tribunales superiores, para que se obedezcan y cumplan los mandatos y providencias de los inferiores, y de otros tribunales y jueces.

AV

AVAL. El afianzamiento de una letra de cambio dado por un tercero, quien queda obligado á pagarla en caso de no hacerlo aquel contra quien viene librada. Esta palabra viene por alteracion de los voces *á valer*, porque el portador puede hacer *valer* sus derechos contra el dador del aval. Este ha de ser un tercero, esto es, una persona que no sea librador, endosante ni aceptante; pues como estos son ya obligados principales, no pueden ser fiadores. — El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la letra misma, ó en un documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero de las palabras *por aval;* y aun seria suficiente la firma sola. Podrá ser limitado el aval á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, ó bien concebirse en términos generales y sin restriccion.

AVANZO ó AVANCE. La cuenta de créditos y débitos, que hacen los comerciantes y hombres de negocios para saber el estado de su caudal; — y antiguamente la sobra ó alcance en las cuentas.

AVECINDARSE. Hacerse vecino de algun pueblo, estableciendo su domicilio y habitacion con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años, ó si uno vende las posesiones que tenia en el lugar *A*, y compra otras en el pueblo *B*, adonde trasfiere su habitacion, ó si da fiadores de que permanecerá en él diez años, y se sujeta á las cargas y tributos vecinales.

AVENENCIA. Convenio, concierto, conformidad y union. Véase *Concordia.*

AVENIDA. Creciente impetuosa de algun rio ó arroyo. Es uno de los modos de adquirir por accesion natural; pues si un rio ó arroyo en su creciente rápida arranca del campo de mi vecino algun arbol ó pedazo de terreno, y lo agrega á mi campo, dejando el propietario que eche raices el arbol ó se consolide la union de dicho terreno, los adquiero y hago mios, con la obligacion empero de dar al dueño la estimacion.

AVENIDOR. El que media entre dos ó mas sugetos para componer sus diferencias ó discordias; — y el juez árbitro escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas. Véase *Arbitrador* y *Arbitro.*

AVENTAJA. En algunas partes la porcion que el marido ó la muger que sobrevive puede sacar, segun fuero, á beneficio suyo antes de hacer particion de los bienes muebles.

AVENTURA. El acaecimiento ó suceso estraño: — la casualidad ó contingencia: — el riesgo ó peligro; — y cierta prerogativa que antiguamente gozaban personas de alta clase en sus territorios, y consistia al parecer en la presidencia de los torneos y otros hechos de armas, ó en percibir ciertos derechos por los que se celebraban dentro de los términos de su señorio. Véase *Caso fortuito.*

AVERIA. Todo gasto estraordinario y aventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente; como tambien el daño que sufriere la embarcacion ó el cargamento durante el viage; y por último cierto repartimiento ó derecho que se impone sobre las mercaderías, y el ramo de renta que se compone de este repartimiento y derecho.

AVERIA GRUESA ó COMUN. Todos los daños y gastos que se esperimentan en el comercio marítimo por el bien y utilidad comun del navio y de las mercaderías desde el cargo y salida hasta la vuelta y descargo, y que por consiguiente se reparten á prorata sueldo por libra entre los interesados de uno y otro respectivamente. Son pues averia gruesa : — 1° las cosas que se arrojan al mar ó se abandonan por salvar el navio y su carga de naufragio; como los géneros, mercaderías, efectos y bote que suelen echarse al agua en semejante caso, y como las áncoras, cables, mástiles, maniobras, cordages, velas y otras cualesquiera aparejos de la embarcacion que se cortan ó abandonan por el propio motivo : — 2° las cosas dadas por via de composicion y á título de rescate por librar de las manos de algun corsario el navio y las mercaderías, y tambien los gastos y sueldos de los marineros que en tales lances tuvieren que pasar en calidad de rehenes á bordo del corsario : — 3° el áncora ó cable que se abandona sin poderlo evitar al tener que salir de algun surgidero, rada ó bahía por seguir algun convoy con el cual deba navegarse : — 4° el áncora y cable que se tuvieren que abandonar en alguna abra por lograr la entrada en alguna ria; pero si despues se pudieren sacar dichos objetos, solo se contarán por avería los gastos de su recobro : — 5° los daños causados á las mercaderías por causa de los agujeros que fuere preciso abrir para dar salida al agua de que estuviese cargada la cubierta con motivo de las grandes marejadas : — 6° los daños ocasionados por la echazon á las mercaderías que quedan en el navio; como si al tiempo de sacar un fardo para arrojarlo al mar en alguna tempestad, cae sobre una barrica de licor y la rompe : — 7° los gastos de descarga y traslacion de algunos efectos para alijar el navio y entrar por precision en algun puerto ó en el de su destino; y tambien el valor de los mismos efectos trasladados con tal motivo al otro barco, si este se perdiese con ellos : — 8° los gastos hechos para hacer flotar el navio que por accidente se hallase varado con su carga en la costa : — 9° el daño y gastos de los efectos que despues de la pérdida del navio se salvaren y recogieren en la costa, cuando están sujetos á pagar el valor de los que antes se habian echado al mar; pues en tal caso entrarán en avería tanto la indicada echazon, como el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado : — 10° los gastos hechos en la curacion de los marineros que fueren heridos defendiendo el navio y su carga, y lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navio se aplicare á su viuda ó hijos : — 11° los sueldos y alimentos de la tripulacion durante la detencion que sufriere por haber sido embargado el navio en el viage de orden de alguna potencia, en el caso de estar ajustado por meses el flete, cuya paga cesará desde el dia del embargo ó retencion hasta el de la libertad; mas si el flete no estuviere ajustado por meses, no se contarán por avería dichos sueldos y alimentos : — 12° la pérdida de precio de las mercaderías que el capitan del navio se viere precisado á vender por menos del justo valor que tendrian en el parage de su destino, cuando habiendo arribado á algun puerto para reparar la embarcacion ó para salvarse de los riesgos de una tormenta ó de las manos de los enemigos, y necesitando dinero en su detencion, no encontrase quien se lo prestase en confianza ni á la gruesa; pues en tal caso la insinuada diferencia de precio deberá entrar en avería como causada en beneficio comun, rebajándose empero lo empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular del navio y su tripulacion, que será de cargo del capitan : — 13° los daños causados al navio y su carga, cuando hallándose varado en algun parage adonde en su navegacion le fue forzoso arribar, se necesitase hacer en él algun rompimiento para descargarle; y tambien los gastos hechos en este lance con el fin de lograr la descarga ó con el de flotar el navio; pero el daño ó pérdida del tal navio que sobreviniere despues no será sino de cuenta del capitan : — 14° y por último hablando generalmente todos los daños sufridos voluntariamente y los gastos hechos despues de deliberaciones motivadas para el bien y salvacion comun del navio y de las mercaderías desde que se cargan y salen hasta que vuelven y se descargan. Si hallándose muchas embarcaciones en un puerto ó ria acaeciese en alguna de ellas un incendio que amenazase à las demas, podrá destruirse ó echarse á pique la mas inmediata si no hubiere otro medio de evitar el peligro, y en tal caso es muy justo que los otros navios y sus cargazones contribuyan á la paga del que asi se hubiere destruido, resarciendo entre todos á prorata el daño del mismo y de su carga.

La avería gruesa ó comun se reparte sobre el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes,

sobre lo que dieren los pasageros, y sobre el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, moneda, y demas géneros y cosas que contenga el navio.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el navio por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía.

Las mercaderías y demas de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas que se exhibirán juradas, ya sea por el precio corriente que tuvieren en el puerto de su destino si el capitan no se conformase con el de las facturas; pero nunca por fletes ni en otra forma, á menos de convenir en ello los interesados y el capitan sin que nadie lo impugne.

En cuanto al número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas al mar por echazon, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en avería gruesa, se ha de estar á la razon justificada que diere el capitan; y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino, si hubieran llegado bien tratadas y acondicionadas.

Cuando se reconociere que no se espresan fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se regularán segun su legítimo valor si son de las salvadas; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constase de dichas facturas.

Si hubiese mercaderías que no hayan venido debajo de conocimiento, y se hubiesen perdido de modo que debiesen entrar en avería gruesa, no se hará cuenta alguna de ellas; pero si llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros, contados desde la salida del puerto de ida ó vuelta hasta el dia de la libertad; respecto de que si hubieran sido llevados con el navio y carga en la presa, todo lo perderian sin el remedio del rescate.

Cuando la avería gruesa se origina de cortadura de palos, ó pérdida de velas, cables y otros pertrechos del navio que deban entrar en ella, se estimarán segun el valor que tenian al tiempo de su pérdida ó cortadura, por averiguacion jurídica.

Liquidado ya el valor del navio, carga y todo lo demas que queda prevenido, se reparte la avería gruesa prorateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

Las mercaderías que el mar arrojare á las costas despues de un naufragio parcial ó total de un navio y su carga, no contribuirán al pago de lo perdido, sino que se entregarán á sus dueños con independencia de los otros interesados en la carga; pero si hubiese algunas cuya pertenencia no pueda conocerse de modo alguno por falta de mareas ó por otra razon, se deberán repartir prorateadas por sus especies entre los que las tenian semejantes y las perdieron en el naufragio. *Ord. de Bilb.*

AVERIA ORDINARIA. Los gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestres de navios durante el viage, ya en los puertos adonde arriban por fuerza de temporal, ó ya en los de su destino, por pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa, de piloto mayor, otoages, anclages, visitas, fletes de gabarras, y descarga en el muelle. Estos gastos son de cuenta del navio, y se pagan de los fletes.

AVERIA SIMPLE ó PARTICULAR. Los gastos hechos y los daños padecidos por solo el navio ó por solas algunas mercaderías desde su cargo y salida del puerto hasta su vuelta y descarga, y que por consiguiente no se reparten entre todos los interesados de navio y cargazon, sino que se soportan únicamente por el propietario de la cosa que ha esperimentado el daño ú ocasionado el gasto. Son pues avería simple ó particular: — 1° el daño que resultare á las mercaderías por su propio vicio ó corrupcion durante el viage: — 2° el derrame de cualquier licor de barricas, y sus mermas que resultaren de este accidente, no siendo por falta de arrumage, esto es, de buena disposicion y orden en la colocacion de la carga, pues en este caso será de cuenta del capitan: — 3° el daño ó menoscabo que se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse, ó por derramamiento de licores: — 4° la pérdida de las mercaderías que yendo sobre cubierta del navio llevaren el mar y vientos, ó se arrojasen por tempestad, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso recaerá sobre estos el daño que resultare á sus dueños: — 5° la pérdida ó menoscabo de velas, jarcias, mástiles, cables y áncoras que se rompieren ó faltaren por causa de tempestad: — 6° el importe

del flete que se diere á una embarcacion que trajere mercaderías de un navio perdido al lugar de su destino; pues lo deberá pagar el capitan del navio, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere : — 7° el daño que por incendio accidental recibiere el navio y su carga : — 8° las mercaderías ó efectos que un navio de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare violentamente de otro mercantil, no interviniendo circunstancia de ajuste en los términos del número 2° de la avería gruesa :—9° el daño ó rompimiento que se causaren dos navios, golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, en mar, puertos ó surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquier caso impensado; mas si el daño ó rompimiento fuere causado por malicia ó negligencia, deberá el culpable pagar enteramente los perjuicios causados á los dos navios y á sus cargas: — 10° el daño que viniere á las mercaderías despues de pasadas de los navios á las gabarras para llevarlas al muelle, ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente; en cuyo caso los dueños de las mercaderías tendrán recurso contra quienes haya lugar : — 11° el daño que recibiere una embarcacion con mercaderías que trajese al muelle de descarga de navios, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero si la tal áncora estuviere sin su boya en la forma que corresponde, deberá recaer contra su dueño la satisfaccion de los perjuicios.

AVERIA VIEJA. En la casa de la contratacion de Indias el derecho y repartimiento que se hacia para satisfacer el descubierto en que estaban las arcas de la avería, esto es, de los productos del impuesto sobre las mercaderías para atender á los gastos de la defensa y seguridad del comercio ultramarino.

AVERIARSE. Maltratarse ó echarse á perder los géneros y mercaderías que se llevan en los navios.

AVIADO. En Méjico el sugeto á quien se ha suplido dinero ó efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata.

AVIADOR. En Méjico la persona con cuyo dinero ó caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata; y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor ó de ganados.

AVIO. En Méjico el dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó ganados.

AVOCAR. Atraer ó llamar á sí algun juez ó tribunal superior, sin provocacion ó apelacion, la causa que se está litigando ó debe litigarse ante otro inferior. La avocacion puede ser tácita ó espresa : es tácita, cuando el tribunal superior principia á tomar conocimiento de alguna causa pendiente ante un inferior ó la delega á otra persona; y es espresa, cuando llama por medio de un rescripto avocatorio la causa que pende en el inferior. El derecho de avocar se considera odioso, porque cede en menosprecio de los jueces inferiores y causa dispendios á los litigantes : por lo cual no debe usarse sino con mucha economía y circunspeccion. El supremo consejo no suele avocar las causas que penden ante los magistrados inferiores sino en muy raros casos y solo por razones de mucha gravedad, á cuyo fin libra las cédulas correspondientes que presentadas en los acuerdos de las audiencias se llevan á las salas originarias de los pleitos para su cumplimiento. Las chancillerías y audiencias no decretan tampoco las avocaciones sino con mucha dificultad, y solo cuando consta la injusticia, omision, negligencia ó injuria de los jueces ordinarios, precediendo los pasos y diligencias de que se habla en el artículo *Juez superior*.

AY

AYUNTAMIENTO. El congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo. Se suele llamar tambien *Concejo*, *Cabildo* ó *Regimiento*. Se compone del alcalde ó justicia y de los regidores, cuyo nombramiento se hace en unas partes por insaculacion, en otras por eleccion de los vecinos, y en otras por designacion de la autoridad superior política de la provincia á propuesta del ayuntamiento que precede. Es pues temporal y no suele durar mas de un año en sus funciones; pero en algunos pueblos de mucho vecindario es perpetuo, y sus individuos son nombrados por el supremo gobierno. El número de los individuos de que se compone cada ayuntamiento no es el mismo en todas partes, sino que varía segun el mayor ó menor vecindario de cada pueblo.

En los pueblos donde hay corregidor, tiene este derecho de asistir al ayuntamiento para autorizar y ejecutar los acuerdos; pero no tiene voto sino en caso de igualdad, y entonces lo ha de dar á favor de una ú otra parte. Tambien asiste el escribano ó secretario de ayuntamiento para redactar

sus actas y estender las resoluciones que se tomaren, como igualmente el síndico procurador general para defender los derechos del público, y los diputados para vigilar el manejo y administracion de los regidores ó concejales. Ninguna otra persona puede asistir á las deliberaciones de este cuerpo; y cuando se trata en él de un negocio en que tiene interés alguno de los individuos mencionados ó por sí mismo ó por otra persona con quien está ligado por parentesco ó amistad, debe salirse durante la discusion y decision de la materia.

Pertenece al ayuntamiento: 1º el cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles: 2º la inspeccion sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores: 3º la policía de sanidad y limpieza: 4º el cuidado de los pósitos: 5º la administracion de los propios y arbitrios: 6º la distribucion y exaccion de las contribuciones y rentas públicas; 7º y en fin generalmente hablando todo lo que es relativo al gobierno económico-político del pueblo, sin que las autoridades superiores puedan meterse en ello sino por via de apelacion y agravio.

No pueden ser individuos de ayuntamiento los estrangeros, ni los infames, ni los deudores del comun, ni los escribanos del juzgado ó los que tengan otro empleo en el concejo si no lo renuncian, ni los parientes hasta el cuarto grado de los que salen ó de los otros que entran, ni los que han obtenido ya la misma plaza ú otra diferente en el mismo cuerpo si no han pasado tres años en el primer caso y dos en el segundo.

AZ

AZAR. Llámase juego de azar el que depende solo de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador; y está prohibido todo juego de esta especie con penas bastante severas que pueden verse en la palabra *Juego*.

AZOTES. Pena que se ejecuta en algunos delincuentes, paseándolos por las calles públicas montados en un burro, y dándoles en cada esquina cierto número de golpes con un instrumento de cuero en las espaldas descubiertas, hasta completar el total de azotes á que ha sido condenado, y que es ordinariamente de doscientos. Esta pena, dice un sabio jurisconsulto, tiene el inconveniente de no ser igual á ella misma en su aplicacion ordinaria; porque puede variar desde el dolor mas ligero hasta el mas atroz, y aun llegar hasta la muerte. Todo depende de la naturaleza del instrumento, de la fuerza de la aplicacion y del temperamento del individuo. El legislador que la ordena no sabe lo que hace; el juez está poco mas ó menos en la misma ignorancia, y siempre habrá la mayor arbitrariedad en la ejecucion. Esta es una renta para el verdugo; y si el delincuente sufre, es por no haber podido componerse con él. — La pena de azotes no puede aplicarse en un grado ligero á las personas que no pertenecen absolutamente á la última clase de la sociedad: ella causará la muerte á un hombre débil y pundonoroso; y será casi de ningun efecto para el que haya perdido la vergüenza y se halle endurecido al dolor y al trabajo. Por eso ha sido abolida ya en muchos estados, y seria de desear lo fuese tambien en los demas por el bien de la humanidad y de la justicia.

B

BA

BAILE. El alcalde ó juez ordinario en los pueblos de algunas provincias. Véase *Juez*.

BAILE GENERAL. Antiguamente el ministro superior del real patrimonio.

BAILE LOCAL. El juez que en algunos territorios entendia en primera instancia sobre los negocios contenciosos relativos á las rentas públicas.

BAILIA ó BAILIAZGO. El territorio en que tiene jurisdiccion el baile; — y el territorio de alguna encomienda de las órdenes militares.

BAILIAGE. Especie de encomienda ó dignidad en la orden de San Juan que los caballeros profesos obtienen por su antigüedad, y tal vez por gracia particular del gran maestre.

BAILIO. El caballero profeso de la orden de San Juan que tiene bailiage.

BAJARSE DE LA QUERELLA. Desistir de sus pretensiones.

BALANCE. El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; — y tambien el avance, avanzo ó tanteo, entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales.

BALDIO. El terreno comun de algun concejo ó pueblo, que ni se labra ni está adehesado. Cuando los Wisigodos invadieron la España, despues de repartir entre sí dos tercios de las tierras conquistadas y dejar uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion, estraordinariamente menguada por la guerra. A estas tierras se dió el nombre de campos vacantes, y estos son por la mayor parte nuestros baldíos. Como aquellos bárbaros no sabian mas que lidiar y dormir, prefirieron la ganadería á las cosechas y el pasto á la agricultura, siendo consiguiente que se respetasen los campos vacantes como reservados al pasto comun y aumento del ganado. Este sistema rural se hubo de arraigar todavía mas en tiempo de los moros, pues hallándose el enemigo casi siempre á la vista, era preciso librar sobre los ganados gran parte de las subsistencias. Despues de la espulsion de los Moros, la política hizo de los baldíos una propiedad esclusiva de los ganados; y la piedad que los miraba como el patrimonio de los pobres se empeñó en conservárselos; sin que una ni otra advirtiesen que haciendo comun el aprovechamiento de los baldíos, era mas natural que los disfrutasen los ricos que los pobres. Lo mas ventajoso es que se vendan á dinero ó á renta y se repartan en enfiteusis ó en foro, fundando asi sobre ellos un tesoro de subsistencias, que saque de la miseria un gran número de familias pobres, mientras que ahora solo son un cebo á la codicia de los ricos ganaderos, y un inútil recurso á los miserables. Véase *Propios*.

BALLESTERO. Antiguamente el maccro ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento.

BANCARROTA. La quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas.

Hay comerciantes que por infortunios que les acaecen en mar ó tierra, quedan alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, forman cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de sus pérdidas y quiebras, y mediante su exhibicion piden quita ó diminucion á sus acreedores, prometiendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos deben ser tenidos por quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tienen voz activa ni pasiva en el consulado.

Mas otros hay que debiendo saber el estado de sus dependencias por el balance ó avanzo que deben hacer á lo menos de tres en tres años, arriesgan no obstante con dolo y fraude los caudales agenos, compran mercaderías á plazos por subidos precios y las venden á de contado por menos de su justo valor, prosiguen en continuos giros de letras de cambio, hacen su pérdida mayor de cada

dia, y alzándose por fin con la hacienda agena, ocultan todo lo que pueden, dinero, alhajas, libros y papeles, y se esconden ó ausentan sin dejar cuenta ni razon de sus dependencias, y reduciendo á desesperacion á sus acreedores. Estos alzados deben ser perseguidos por el consulado, y entregados á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigados segun sus delitos.

Todo comerciante, que se considere hallarse precisado á dar punto á sus negocios, está obligado á formar antes un estracto ó memoria puntual de todas sus dependencias con espresion individual de todas sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus fólios y números debidos, y entregarlo por sí ó por otra persona en el consulado.

Luego que los individuos del consulado sepan por este medio, ó por otro legítimo, que algun comerciante de su jurisdiccion se halla en estado de quiebra, — pasarán á su casa con escribano; — asegurarán la persona del quebrado si puede ser habida; — recogerán todas las llaves; — harán embargo é inventario de los papeles y libros que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero, y demas efectos, incluso el menage, con espresion de marcas, números, pesos, piezas y medidas; — harán fijar edictos públicos ofreciendo algun premio á las personas que dieren razon del paradero de libros, papeles, mercaderías, alhajas ú otras cosas que pudieran haberse ocultado ó estraido algun tiempo antes; — harán notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ni á sus dependientes sino á uno de los cónsules; — nombrarán depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por el inventario; — juntarán despues con la posible brevedad á los acreedores que hubiere en el pueblo, y á otros que representen á los ausentes con poder ó caucion, para enterarles de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y elijan entre ellos mismos síndicos comisarios que podrán serlo tambien los depositarios; — y publicarán el nombramiento de dichos síndicos comisarios.

Los síndicos comisarios se harán cargo de los libros y papeles del fallido; — reconocerán en ellos por sí mismos ó por personas prácticas no solo el número y calidad de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga el fallido; — darán aviso á los acreedores de fuera del estado de este, y les pedirán que dentro de quince dias contados desde el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con la cuentas por menor que tuvieren; — harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los libros haber á favor del fallido, atendiendo al beneficio general de los acreedores; — examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos; — procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales; — y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores forasteros, á tiempo en que ya deberán estar reunidas las de los del pueblo que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores que habiten en el pueblo y á los poder-habientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general en que se pueda conferir acerca del mas breve espediente de la causa.

En esta junta de acreedores darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos; — manifestarán si podrá hacerse el arreglo de la cuenta general con solo el socorro de los libros, ó si será precisa al intento la asistencia del fallido, para hacerle venir en este caso con el consentimiento de la junta y aprobacion del consulado á dar razon de las dudas que haya, mediante un salvo conducto, si pudiere ser habido; — y harán presentes igualmente las proposiciones de ajuste que tal vez se hubieren hecho de parte del fallido, para que enterados los acreedores resuelvan lo que sea mas conveniente, y lo deduzcan ante el consulado para que proceda á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá el número menor seguir el acuerdo del mayor, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privilegiados. Las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el consulado, y se llevarán á ejecucion, no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la menoría.

Si entre las cuentas del fallido y las de algun

acreedor se encontrase diferencia, darán parte los comisarios al consulado que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores.

Es nula toda convencion particular que se hiciere entre el quebrado y algunos de los acreedores sin consentimiento de los demas.

Son tambien nulos, como fraudulentos, los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar, de débitos cuyo plazo no esté cumplido para el dia en que se publicare la quiebra.

El que se suponga acreedor del quebrado, sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendiere á beneficio del concurso; y el que pida mas de lo que se le deba, perderá su deuda legítima tambien á favor del concurso. Si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento y alzado.

El fallido que en los dias próximos á la quiebra hubiere extraido con fraude mercaderías, alhajas ú otros efectos, endosado letras y cedido vales á favor de personas á quienes nada debia, en perjuicio de sus acreedores, será castigado con el rigor prevenido por el derecho; y los encubridores serán condenados á restituir los bienes, acciones ó derechos que ocultaren, y á pagar otra tanta cantidad con mas cien escudos de plata, todo á beneficio del concurso.

El que se hallare deudor del fallido al tiempo de la quiebra, no debe pagar sino á los comisarios del concurso, bajo pena de segunda paga.

Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas, y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por via de comision ó depósito confidencial, se entregarán de orden del consulado á sus dueños respectivos, quienes deberán pagar antes los gastos suplidos por el quebrado y las anticipaciones que tal vez les hubiere hecho este sobre los tales efectos. Del mismo modo las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision por el quebrado, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago y se hallaren todavía sin negociarse en poder de este, se entregarán tambien al comitente propietario de dichas mercaderías; pero si las letras se hubiesen negociado ya por el fallido, tendrá que acudir al concurso el referido comitente como acreedor personal.

Las mercaderías que el fallido hubiere recibido de su cuenta por mar ó comprado en tierra, y se hallaren en especie enteras ó empezadas, sin haber pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor hasta cubrirle la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso.

Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, y cuyo precio no haya pagado, se devolverán estas al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean, se aplicarán á la masa comun del concurso.

Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió y otros seis meses mas, no le hubiere demandado judicialmente su importe; y por tanto tendrá que acudir al concurso como los demas acreedores no privilegiados.

Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en la forma espresada en los párrafos precedentes; pero si se hubiesen deshecho los fardos y abierto las barricas ó cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas y otras vendibles por peso; mas las piezas empezadas y las cosas menudas de quinquillería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar à la masa del concurso.

Las mercaderías que se reciben sueltas, sin distincion de marcas ni de números, como son el bacalao, los granos, las legumbres y otras, se entregarán á los acreedores que no hubieren cobrado su valor si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán todas á prorata entre los tales acreedores y el concurso.

Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella, faltare á su crédito; se halla dispuesto para este caso, que encontrándose existentes sus géneros en casa del quebrado, queden en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

Las mercaderías que el fallido hubiere cargado en algun navio existente en el puerto, y que todavía debiere en el todo á los vendedores, se pondrán á disposicion de estos, quienes habrán de pagar al capitan el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta el embarque.

Cuando las tales mercaderías embarcadas estuvieren pagadas en parte al vendedor, es claro que solo será privilegiado en el resto; y la porcion satisfecha perteneceerá al concurso, á menos que haya sido pagada con dinero, letras ú otros efectos de algun comitente que hubiere encargado la compra, pues en tal caso tocará á éste y no al concurso. Mas si al dueño vendedor de dichas mercaderías conviniere disponer de ellas enteramente y no solo de la parte que no se le pagó, se le entregarán todas, volviéndose por él lo recibido en pago con mas los gastos y derechos ocasionados en la carga; y lo asi devuelto tocará con preferencia al comitente por cuya cuenta se hizo la compra y paga con cosa propia suya.

Si el fallido libró letras contra el comitente, ó éste se las envió para el pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta; solo tendrá privilegio el comitente en la cantidad que percibió el vendedor y no en la que el comisionista fallido dejó de pagar, usando de las letras para otros fines; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fue pagada.

Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, será este privilegiado en la parte que con el valor de sus letras se hubiere satisfecho al vendedor. Pero si las tales mercaderías estaban pagadas por el fallido, deberá ser preferido el consignatario en ellas por toda la cantidad que se le libró en virtud de los conocimientos que se le remitieron, bien que los demas acreedores tendrán libertad para disponer de las mismas con tal que satisfagan antes dicha cantidad al consignatario. Tambien será privilegiado el derecho de este, si aunque no se le hubieran remitido los conocimientos, se averiguare haberse entregado al vendedor de las mercaderías las letras libradas contra él.

Cuando las mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, serán privilegiadas en ellas las personas que las vendieron al fallido y no hubieren cobrado todavía su valor.

Si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exorto é inhibicion paraque se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

Serán considerados como acreedores privilegiados los dueños de las casas en que hayan vivido los fallidos, por las rentas del año último antecedente y del que fuere corriendo; los criados del mismo modo por el salario del año corriente y del anterior; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso. Los demas atrasos que se deban á unos y á otros, se reputarán solo por de derecho personal.

Todos los acreedores que resultaren tales por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude, serán graduados con preferencia segun sus antelaciones y en la forma acostumbrada por derecho. Mas si algun instrumento se hubiere otorgado en tiempo inhábil, como v. gr. cuando el fallido se hallaba próximo á quebrar, se deberá dar por nulo.

La muger del fallido, que hubiere cobrado ya una vez su dote en alguna quiebra que el mismo hubiese hecho anteriormente, no tendrá derecho á pedirla de nuevo, aunque diga que la volvió á dejar en poder de su marido; pues sabiendo por esperiencia la conducta de éste, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno.

Si no hubiere ajuste de espera ó quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca si los hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, créditos y otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales, sueldo por libra,

ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido si antes se hubieren rematado; quedando salvo su derecho á los que tuvieren letra, vale ó libranza, para cobrar el resto de los libradores, endosantes y aceptantes que corresponda. *Ord. de Bilb.*

BANCO. El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio :—y el sitio, parage ó casa donde por autoridad pública se pone el dinero con seguridad, y se reciben por él los intereses que se capitulan, como son los de Génova, Venecia y otras partes.

BANCO DE SAN CARLOS. Un banco nacional creado en Madrid en el año de 1782 para facilitar las operaciones de comercio, y contener las usuras y monopolios. Su primer objeto é instituto, segun la cédula de ereccion, es el de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir à dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se lleven á él, quedando los interesados en libertad de negociar sus letras, vales ó pagarés con cualesquiera cambistas ó comerciantes. El segundo objeto es correr con los asientos del ejército y marina; y el tercero tomar á su cargo el pago de todas las obligaciones del giro de los paises estrangeros con la comision de uno por ciento. Sus fondos deben ser de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una; y su principal en todo de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio de cierto aumento annal de acciones. Toda persona puede adquirir las acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por mas ó menos valor, segun le acomode, y suba ó baje el crédito del banco. Debe arreglarse el banco en sus pleitos al sistema general de justicia, de modo que han de oirle los consulados donde los haya, y en su defecto las justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; si bien ha de ser considerado como las personas mas privilegiadas, y ha de gozar de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgos.

BANDIDO. El bandolero; — y antiguamente el fugitivo de la justicia llamado por bando para que se presentase en juicio. Véase *Hurto*.

BANDIR. Antiguamente publicar bando contra algun reo ausente con sentencia de muerte en su rebeldía.

BANDO. La faccion, parcialidad ó partido de gente que separándose del comun forma cuerpo aparte; — y tambien el edicto, ley ó mandato solemnemente publicado de orden superior; y la solemnidad ó acto de publicarle. Véase *Liga*.

BANDOLERO. El ladron ó salteador de caminos. El que está de propósito en los caminos para robar, incurre en la pena de muerte, no goza del beneficio del asilo si se refugiare en iglesia, y queda escluido de los indultos generales. Véase *Hurto*.

BANIDO. Antiguamente el pregonado por delitos y llamado por ellos para comparecer ante el tribunal de justicia.

BANQUERO. El que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interes. Aunque cualquiera puede libremente cambiar moneda, nadie puede poner banco ó cambio público en la corte sin ser persona llana, abonada, cuantiosa y de buena reputacion, y sin presentar antes fianzas y pedir permiso al supremo consejo para que este provea lo conveniente á la seguridad de los caudales que se le entregaren. El que quiera poner banco en algun otro pueblo, ha de pedir licencia á la justicia y ayuntamiento dando fianzas, y admitidas estas han de enviarse todos los autos al supremo consejo, para que examinados y concurriendo las calidades necesarias conceda el permiso. Sin este requisito nadie puede poner banco público, bajo la pena de diez años de destierro y perdimiento de la mitad de los bienes para el fisco; y los individuos de ayuntamiento que lo consientan, incurren en perpetua privacion de oficio. El banquero público no puede entender por sí ni por otras personas en tratos ó negocios que no sean relativos al banco. El estrangero no puede ser banquero público, aunque tenga carta de naturaleza.

BAQUETAS. Castigo que por ciertos delitos se da en la milicia; y se hace precisando al delincuente desnudo de medio cuerpo arriba á correr una ó muchas veces por medio de la calle que forman los soldados, los cuales al pasar el reo le dan en la espalda con las correas de baqueta, varas ó portafusiles.

BARATERIA. El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas ó trueques; — y en el comercio marítimo el dolo de un patron de navio por ocultacion de mercaderías, falso rumbo, y

otras prevaricaciones. Es uno de los riesgos que en dicho comercio suele tomar sobre sí el asegurador de mercaderías.

BARATERO. El hombre fraudulento ó engañoso; — y el que de grado ó por fuerza cobra el barato de los que juegan. Véase *Juego*.

BARATILLERO. El prendero ó ropavejero que tiene por oficio comprar y vender ropas y vestidos viejos. Le está prohibido por ley el vender cosa alguna, sin tenerla antes colgada á la puerta de su tienda por espacio de diez dias, de modo que todos puedan verla. Véase *Ropavejero*.

BARATO. Lo que se vende ó compra á poco precio : — la porcion de dinero que da voluntariamente el que gana en el juego á las personas que quiere de las que le rodean con este objeto; — y antiguamente el fraude ó engaño, como tambien la abundancia, sobra ó baratura de algun género. Véase *Juego*.

BARBECHO. La haza ó porcion de tierra que se halla arada para sembrarla despues. Los barbechos de los labradores están esentos de ejecucion y embargo, cuando se procede ejecutivamente contra sus dueños por razon de deudas.

BARCA. La embarcacion pequeña que sirve para pescar, atravesar los rios, trafiear en las costas de mar, y trasportar las cargas desde el muelle á los navios y desde los navios al muelle en los puertos ó parages donde los buques de mayor porte no pueden llegar á tierra para tomar ó dejar las mercaderías. Las barcas que se ocupan en este último destino deben estar bien dispuestas y reparadas de modo que no hagan agua por las costuras para no causar daño á las mercaderías; pues las averías que por tal razon ú otro defecto recibieren estas, se pagarán con las mismas barcas hasta lo que alcanzaren, y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso contra los demas bienes del barquero y del propietario de la barca. Tambien será de cargo del barquero el pagar de sus bienes los daños que por su culpa ó negligencia se causaren à la carga que trasporta; no podrá fumar ni tener fuego en la barca cuando llevare pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros espuestos á incendiarse; y deberá entregar toda la carga al capitan, piloto ó persona destinada á recibirla, recogiendo el correspondiente recibo, bajo pena de perder el flete y de responder de lo que faltare.

BARCAGE. El precio ó derecho que se paga por pasar de una á otra parte del rio en la barca.

BARRAGANA. Antiguamente la amiga ó concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella; — y tambien la muger legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles. Véase *Amancebado* y *Concubina*.

BARRIO. Una de las partes en que se dividen los pueblos grandes, y en que hay una especie de juez pedáneo, llamado alcalde de barrio, nombrado anualmente por los vecinos del distrito. Véase *Alcalde de barrio*.

BASTANTEADO. Dícese del poder que está ya examinado y reconocido por bastante para el objeto con que se presenta.

BASTANTEAR. Reconocer el abogado ú otra persona encargada los poderes del procurador, y firmarlos diciendo ser bastantes, á fin de que sea este admitido al juicio como legítimo mandatario del litigante á quien representa.

BASTANTERO. En algunos tribunales es un oficio que se halla establecido para examinar y reconocer si los poderes que se presentan por los procuradores son legítimos y bastantes ó suficientes para el objeto á que se dirigen.

BASTARDELO. El cuaderno que sirve al escribano ó notario para poner en estracto ó borrador los autos y escrituras, anotando las cláusulas ó partes esenciales á fin de estenderlas despues con todas las formalidades necesarias á su perfeccion. Compareciendo ante el escribano las partes que quieren otorgar escritura de algun contrato que han celebrado entre sí, le manifiestan los términos y condiciones en que se han convenido; y él lo pone todo por escrito sucintamente en un cuadernillo de papel comun, que llaman bastardelo ó minutario, donde firman las partes y los testigos con el mismo escribano, quien despues estiende la escritura con las formalidades de estilo en el protocolo, que es el registro en que se escriben por estenso y guardan por su orden todos los instrumentos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. El protocolo pues es el que hace fe, y las copias ó traslados de las escrituras que en él se contienen son las que se deducen para prueba. Pero sucede á veces que el escribano no lleva corriente el protocolo, y muere sin haber alargado y registrado en él las escrituras que ha recibido en el bastardelo ó minutario. En caso de semejante descuido, podrá el interesado pedir al juez que dé por legítimo el acto contenido en el bastardelo, acreditando su contesto en la forma

que baste, y que lo mande protocolizar, como se suele hacer frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano. Puede decirse en efecto que el bastardelo es el verdadero original, y que allí es donde se espresa la verdadera voluntad de los contrayentes, cuando por el contrario en el protocolo se suelen poner cláusulas y condiciones en que aquellos no han pensado jamas, y que aun cuando se les hubieran leido se habrian escapado tal vez á su inteligencia. ¿Que razon hay pues para dar mayor fe al protocolo que al bastardelo? No hay otra sino que el protocolo se halla con mas limpieza y se conserva con mayor cuidado, al paso que el bastardelo tiene muchas enmiendas y testaduras y no se custodia como corresponde, de suerte que un mal intencionado puede hacer en él las alteraciones mas trascendentales. Mas si algunas de las minutas del bastardelo se presentaren enteras y perfectas, sin que se ofreciese razon sólida para impugnarlas, parece que deberian preferirse al protocolo, si se observase alguna discordancia entre uno y otro, mientras no conste que antes de firmarse las escrituras estendidas en este se habian leido á las partes, y que estas habian dado su consentimiento y aprobacion.

BASTARDO. El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento. Si los padres no podian casarse por estar ya casado alguno de ellos ó los dos con otras personas, el hijo bastardo se llama *adulterino* : si por profesion religiosa ó voto solemne de castidad, *sacrílego*; y si por parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso*.

El hijo bastardo, que tambien suele decirse espúrio, no tiene derecho de heredar por testamento ni *ab intestato* al padre; pero debe este dejarle el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile, freile ó monja que hayan profesado, pues á este no puede dejar su padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion. Por lo que hace á la madre, el hijo bastardo ó espúrio le sucede por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos y naturales, aun cuando haya ascendientes, salvo si fuere hijo de *dañado y punible ayuntamiento*, es decir, de adulterio cometido por muger casada; pues entonces no podria heredar á su madre por testamento ó ab intestato, bien que esta podria dejarle el quinto aun cuando tuviese hijos ó descendientes legítimos. Se ve pues que el hijo bastardo, que no sea de *dañado y punible ayuntamiento*, es heredero forzoso de su madre, faltando hijos legítimos ó legitimados; de suerte que si la madre le desheredare injustamente, ó le omitiere en su testamento, podrá usar de los mismos remedios legales que los legítimos para reclamar la herencia.

De todos modos el hijo bastardo tiene derecho á ser alimentado por sus padres, cualquiera que sea su clase y procedencia, pues no tiene él la culpa de haber sido fruto de una union ilegítima; y *vice versa* estará obligado por su parte á dar alimentos á sus padres si se hallan en necesidad, porque este deber es recíproco en la linea de ascendientes y descendientes sin distincion de clases ni condiciones. Véase *Hijos*.

BAUTISMO. El primero de los sacramentos de la iglesia, con el cual se nos da la gracia y el carácter de cristianos. Antes producía tres especies de parentesco espiritual, á saber, paternidad, compaternidad y fraternidad. La paternidad mediaba entre el bautizante y el bautizado, y entre el bautizado y el padrino ó madrina : la compaternidad entre los padres carnales del bautizado y los padres espirituales que son el bautizante y el padrino ó madrina; y la fraternidad entre los hijos naturales del bautizante ó de los padrinos y el bautizado. Todas estas especies de parentesco impedian y anulaban el matrimonio antiguamente; pero por decreto del concilio de Trento solo se contrae parentesco espiritual por el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres, quedando por consiguiente los demas libres de impedimento para casarse.

BE

BECERRO. El libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios y pertenencias para el uso manual y corriente. Tambien se llaman así los libros en que algunas comunidades tienen sentadas sus pertenencias; — el libro en que estan sentadas las iglesias y piezas del real patronato; — y el libro en que de orden del rey don Alonso XI y de su hijo el rey don Pedro se escribieron las behetrías de las merindades de Castilla y los derechos que pertenecian en ellas á la corona, á los diviseros y á los naturales. Decíanse asi estos libros, porque las hojas eran de piel de becerro.

BEGUER. Antiguamente el magistrado que en

Cataluña y Mallorca ejercía con poca diferencia la misma jurisdiccion que el corregidor en Castilla.

BEHETRIA. En lo antiguo la poblacion, cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podian recibir por señor á quien quisiesen y mas bien les hiciese.

BEHETRIA DE ENTRE PARIENTES. La poblacion que podia elegir por señor á quien quisiese, con tal que fuese de determinados linages que tuviesen naturaleza en aquel lugar.

BEHETRIA DE MAR á MAR. La poblacion que libremente podia elegir señor sin sujecion á linage determinado, por haber sido estrangeros y ausentádose sus conquistadores.

LUGAR DE BEHETRIA. El lugar en que no se reconocen nobles.

BENDICION NUPCIAL. Las ceremonias religiosas con que se celebra el matrimonio. El emperador Leon fue el primero que la ordenó como necesaria á fines del siglo nono. Es cierto que ya á mitad del sesto habia dispuesto el emperador Justiniano que los eclesiásticos asistiesen á los matrimonios; pero solo intervenian como simples testigos, sin dar la bendicion nupcial. No influye pues esta en la esencia del matrimonio, puesto que fue desconocida mucho tiempo entre los cristianos; pero es ahora necesaria para que las nupcias tengan fuerza de emancipacion, segun el sentir de varios autores, de modo que sin ella continuaría el hijo en la patria potestad, sino se eximía por otras causas. Pero es necesario advertir que aqui hablamos solo de las velaciones; pues la asistencia del párroco es indispensable para el valor del matrimonio.

BENEFICIAR. Hacer bien: — cultivar ó mejorar una cosa procurando que fructifique, como beneficiar las tierras ó las minas: — conseguir algun empleo por servicio pecuniario: — administrar las rentas que procedian del servicio de millones por cuenta de la hacienda pública; — y hablando de efectos, libranzas y otros créditos, cederlos ó venderlos por menos de lo que importan.

BENEFICIARIO. El que goza algun territorio, predio ó usufructo que recibió graciosamente de otro superior á quien reconoce.

BENEFICIO. El bien que se hace ó se recibe: — la labor y cultivo que se da á los campos, árboles y minas, etc.: — la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa: — la accion de beneficiar empleos por dinero, ó la de dar los créditos por menos de lo que importan; — y el derecho que compete á uno por ley ó privilegio, como los beneficios de cesion de acciones, competencia, deliberacion, division, inventario y orden. Véase tambien *Liberalidad.*

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. Este beneficio que se suele llamar tambien *carta de lasto*, es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del deudor principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfaccion y reembolso de la parte que les corresponda, pues no es justo que estando obligadas dos ó mas personas al cumplimiento del contrato ageno para el caso de que no lo verifique el que lo celebró, recaiga todo el peso sobre la una y queden las otras libres de toda responsabilidad. —Esta cesion de acciones es necesaria al fiador que pagó la deuda por entero contra sus co-fiadores; porque como entre ellos no hay obligacion recíproca, nada podria exigir de ellos sino poniéndose en lugar del acreedor, que le pasa sus derechos mediante la carta de lasto. — Mas la cesion de acciones solo tiene lugar cuando los fiadores son solidarios, es decir, cuando cada uno de ellos está obligado al todo en defecto del deudor principal; pues si son fiadores simples, no estarán obligados sino cada uno por su parte, y asi el que cubrió la deuda por entero no puede pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como pagada indebidamente, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar. Véase *Co-fiador* y *Obligacion solidaria.*

BENEFICIO DE COMPETENCIA. El derecho que tienen algunos deudores por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia.

Disfrutan pues de dicho beneficio por razon de *parentesco* y *relaciones*: 1° los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario: 2° los hermanos: 3° los socios mútuamente: 4° los cónyuges: 5° los suegros: 6° los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad. Por razon de su *estado*, los militares, los demas empleados públicos y los clérigos, á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manu-

tencion, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente cubierta. Por razon de *liberalidad*, el donador respecto del donatario, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad. Y finalmente por *calamidad* ó *desgracia*, los que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, se ven constituidos en la necesidad de hacer cesion de bienes; pues si llegan despues á mejor fortuna no quedan obligados á cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquieren, sino solo con la parte que no necesitan para vivir segun su estado.

BENEFICIO DE DELIBERACION. El derecho que tiene el heredero, sea testamentario ó ab intestato, para examinar y reconocer con detencion si le conviene admitir ó desechar la herencia. La razon de este beneficio es que aceptada llanamente la sucesion, entra el heredero en todas las obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas que resulten, aun cuando importen mucho mas que los bienes; y como no sea justo esponerle á tomar sobre sí mas bien una carga que un provecho, por eso se le concede tiempo para que con vista de los papeles y noticias concernientes á la herencia delibere y resuelvalo que le parezca mas ventajoso sobre la utilidad o perjuicio de su aceptacion. — La superioridad puede conceder al efecto un año, y el juez del lugar donde estan los bienes hereditarios nueve meses, cuyo término puede coartar hasta cien dias, si los creyese suficientes. Si el heredero muriese antes de cumplido el término que se le hubiere acordado, tendrá su sucesor el que restare; pero si falleciere despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, siendo estraño, esto es, no descendiente, no tendria su sucesor derecho alguno á ella, mas sí lo tendria en caso de que aquel descendiese del testador. — Durante el tiempo de la deliberacion, no puede el heredero enagenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez dado por justa causa; y si hubiere ocupado alguna cosa, resolviéndose por otra parte à la repudiacion de la herencia, deberá restituirla á la persona que en su defecto haya de suceder, bajo la pena de tener que pagar á la misma cuanto ella jurare importar lo sustraido, precedida la estimacion prudencial del juez.

BENEFICIO DE DIVISION. El derecho que tiene el fiador, reconvenido por toda la deuda, para obligar al acreedor á dividir su accion entre los demas fiadores que son solventes al tiempo de la contestacion del pleito, dirigiéndola contra el mismo solamente á prorata.—Algunos autores son de parecer, que este beneficio no tiene lugar en el dia; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces solo pueden ser reconvenidos á prorata, ó se obligaron *in solidum*, esto es, por entero, y entonces cada uno de ellos puede ser reconvenido por el todo, debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la division, y por renunciada tácitamente en el segundo. Véase *Obligacion solidaria*.

BENEFICIO DE INVENTARIO. El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores mas de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste. Si el heredero acepta la herencia sin hacer inventario, es responsable al pago de todas las deudas, aunque escedan su valor; y por eso es costumbre no aceptarla sino con beneficio de inventario, como suele decirse. Véase *Heredero*.

Inventario es la escritura en que se anotan con especificacion los bienes que deja alguno por su muerte. Puede ser judicial, estrajudicial, solemne y sencillo. Judicial es el que se ejecuta con intervencion del juez, ya á peticion de parte, ó bien de oficio: estra-judicial, el que hacen sin intervencion de juez los testamentarios ó interesados en la herencia: solemne, el que se ejecuta observando las formalidades prescritas por el derecho; y sencillo el que se reduce á una simple nómina ó descripcion de bienes sin observar con rigor dichas formalidades. El inventario solemne es solo el instrumento fehaciente, intervenga ó no el juez en su formacion.

Las formalidades y requisitos del inventario solemne, que es el que debe hacer el heredero para gozar de su beneficio, son las que siguen: 1° que el heredero empiece el inventario dentro de treinta dias desde que supiere su nombramiento, y lo acabe dentro de tres meses con inclusion de los 30 dias, si los bienes existen en el distrito del pueblo donde falleció el testador, pues hallándose en otra jurisdiccion puede el juez conceder un año mas. 2° Que intervenga escribano público, el cual no procederá por inquisicion y apremio, sino por

voluntaria manifestacion del heredero. 3° Que sea citada la viuda, los demas herederos y los legatarios. 4° Que presencien la formacion del inventario tres testigos de buena fama, vecinos del pueblo en que se ejecuta, los cuales conozcan al heredero ó inventariante. 5° Que se inventarien todos los bienes libres, muebles, raices ó semovientes que dejó el difunto con separacion é individualidad, — los documentos, libros y papeles concernientes á la herencia, — los censos, efectos, juros, derechos, acciones, y cualesquiera deudas que tuviese contra sí ó á su favor, — las cosas litigiosas,—las de propiedad agena que se hallaren entre las del difunto por razon de depósito, prenda ú otro motivo, para que no se estravien,— las que se sospechare haberse sustraido, aunque con la calidad de bienes dudosos, — los frutos vencidos hasta el dia de la muerte del finado, y los pendientes, ya sean naturales, como trigo, vino, etc., ya civiles, como réditos ó pensiones, procedentes todos de bienes libres ó vinculados, — las mejoras que hayan tenido dichos bienes libres, pero no las de los vinculados, — los bienes dotales ó estradotales de la muger que existen entre los de su difunto marido, — los vestidos de la muger y de los hijos, excepto los cotidianos, — el lecho cotidiano, espresando la ropa de que se compone, —y los bienes específicamente legados. 6° Que se esprese en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, pues de lo contrario será nulo. 7° Que el heredero firme el inventario, y si no sabe, lo haga por él un escribano; bien que la práctica es firmar el heredero ó inventariante todos los dias lo inventariado, y si no sabe escribir, firma por él un testigo á su ruego, autorizando el acto el escribano de la comision. 8° Que el heredero jure haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualesquiera otros bienes ó efectos que en lo sucesivo se descubran pertenecientes á la herencia; pero por falta de este juramento no se anulará el inventario, pues solo se exige para escluir la presuncion de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega esta ocultacion tenga el cargo de probarla.

El inventario debe hacerse en el pueblo en que el difunto tuvo su domicilio, y ante su juez si se hace judicialmente, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares; pues en tal caso debe espedir el juez, á instancia del heredero, requisitorias á las justicias del territorio en que existan algunos bienes, para que los inventarien y tasen, y remitan las diligencias practicadas para agregarlas á las demas.

El heredero que omite ú oculta maliciosamente alguna cosa de la herencia, se entiende aceptarla por este hecho, y queda obligado á todas las deudas aunque sean de mas valor, siendo legítimo; pero si es estraño, debe restituir el duplo de lo ocultado, y perder la *cuarta falcidia* cuando por derecho le corresponde. Para que tenga lugar el juicio de ocultacion, es necesario, — que se entable á instancia de parte, — que el demandante especifique individualmente los bienes ocultados, — que pruebe haberlos ocultado el inventariante á sabiendas y con dolo, —y que ademas acredite que los bienes ocultados existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, no bastando probar que lo estaban poco antes.

Si hubiere duda sobre la validacion del inventario, por desmentirlo ó impugnarlo los testigos, se observarán las reglas siguientes. 1ª Si todos ellos lo desmintieren, no hará fe. 2ª Si uno ó dos lo impugnan, y tres ó mas lo sostienen, será válido. 3ª Cuando es igual el número de los que lo impugnan y el de los que lo defienden, deben prevalecer estos. 4ª Si el que desmiente es un testigo puesto en el inventario sin necesidad, ó sin requerirlo la ley, basta el solo para destruir la fe de dicho instrumento, si los demas testigos no deponen á favor de este. 5ª Cuando alguno ó mas de los testigos dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su formacion, no debilitan la fe del inventario, porque nada deponen contra el mismo.

Los pleitos sobre inventario deben sentenciarse á mas tardar dentro de un año.

Durante la confeccion del inventario no está obligado el heredero á pagar las mandas, las cuales no han de satisfacerse sino despues de las deudas; pero deberá dar fianzas á instancia de los acreedores si hubiere sospecha de disipacion ó de fuga.

Inventariados los bienes, se procede á la tasacion de ellos, aunque tambien podrá hacerse al mismo tiempo que el inventario. Véase *Tasacion*.

BENEFICIO DE ORDEN. El derecho que tiene el fiador para obligar al acreedor á que reconvenga primero al deudor principal y haga excusion de los bienes de este. Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es

claro que no puede el acreedor intentar su accion contra el fiador ó sus herederos, hasta despues de haber solicitado inutilmente del deudor el cumplimiento de su obligacion, y haber visto que ó no tiene bienes, ó no son suficientes para el pago. Pero deja de tener lugar este beneficio de orden ó excusion, cuando el fiador lo renunció, y cuando el deudor es notoriamente insolvénte. Si el deudor se halla ausente ú oculto, puede el fiador pedir plazo al juez para presentarlo; y si pasa el término sin que lo presente, podrá ser precisado á la paga.

BENEFICIO DE RESTITUCION. Véase *Restitucion in integrum.*

BENEFICIO ECLESIÁSTICO. El cargo ú oficio en la iglesia, que se confiere canónicamente; ó bien una porcion de los bienes de la iglesia, señalada á un eclesiástico para que goce de ella durante su vida por retribucion del servicio que hace ó debe hacer á la iglesia en el ministerio á que es llamado; ó sea el derecho de usar de ciertas cosas de la iglesia, concedido al clérigo para durante su vida por el cargo ú oficio que desempeña. Díese derecho de *usar*, pues parece que los cánones no conceden á los clérigos sino lo absolutamente preciso para subsistir, debiendo repartir á los pobres el resto de las rentas de la iglesia. — Es de dos maneras: *simple* el que no tiene obligacion aneja de cura de almas; y *curado* el que la tiene. Véase *Capellanía.*

BESTIALIDAD. El acceso de un hombre ó de una muger con una bestia. La ley castiga esta horrible degradacion con la misma pena que la sodomía ó pederastia, previniendo que se mate al animal para borrar la memoria de tal crímen. — Véase *Pederastia.*

BI

BIEN. La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria; — y antiguamente el caudal ó hacienda.

BIENES. Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre; — y mas especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza. Llámanse *bienes* del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt.* De donde se sigue que las cosas que no estan en el comercio no pueden propiamente decirse bienes. Esta palabra comprende tambien las acciones, de cualquiera especie que sean: *Æquè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus.* — Bienes se entienden los que quedan despues de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt.*

BIENES ACENSUADOS. Los que se hallan gravados con algun censo. Deben ser inmuebles ó raices y fructíferos. Se consideran aqui como raices no solo los predios rústicos y urbanos, sino tambien los derechos incorporales que van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar, etc., y otros que se reputan perpetuos, aunque no digan respecto á tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. Deben ser fructíferos natural ó civilmente, de suerte que si dejan de serlo absolutamente y en el todo, dejan tambien de ser acensuados, pues por este hecho queda estinguido el censo; pero si se hiciesen infructíferos solo en parte, continuaria la carga, con tal que produjesen los frutos suficientes para pagarla, segun la opinion mas probable; y si viniesen á hacerse tales por culpa ó dolo del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio que habia dado y los perjuicios.

Los bienes acensuados llevan consigo la carga del pago de la pension, de modo que si pasan de mano y el anterior poseedor dejó de pagar algunas de las anualidades vencidas mientras los tuvo en su poder, tiene que pagarlas el poseedor que lo sea en la actualidad si se le piden por el acreedor, bien que con el recurso de poderlas recobrar del que dejó de satisfacerlas. Por eso algunos autores son de opinion que los bienes acensuados tienen la calidad de servidumbre, viendo que los predios y no las personas son los obligados, y combaten el parecer de los que les dan el carácter de hipoteca, porque para ello seria preciso que la accion de pedir las pensiones atrasadas no pudiera intentarse contra el poseedor actual sin hacer antes excusion de los bienes del anterior que las adeudaba. Sin embargo en el uso general se llama hipoteca y no servidumbre el derecho que se tiene sobre los bienes acensuados; y no hay inconveniente en que asi se denomine, con tal que se entienda ser hipoteca anómala ó irregular. Véase *Censo.*

BIENES ADVENTICIOS. Los que el hijo de familia estando bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó

bien por fortuna, ó por donacion, legado ó herencia de propios y estraños, con tal que no le vengan por respecto de su padre. La propiedad de estos bienes pertenece al hijo, y el usufructo al padre mientras tiene al hijo bajo su potestad. El padre que emancipa al hijo, conserva la mitad del usufructo si no la remite, y la otra mitad pasa á este. Es de advertir por último, que el padre puede enagenar los bienes del peculio adventicio del hijo mientras tiene su administracion si para ello hubiere justa causa, sin que sea necesaria al intento la intervencion del juez. Véase *Padre* y *Patria potestad.*

BIENES CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias por razon de la milicia ó sea con ocasion del servicio militar; como lo que el padre mismo le da al partir para la milicia, lo que le dona ó deja en testamento algun compañero de armas, lo que coge por via de botin legítimo en el campo ó pais enemigo, lo que gana por sueldos ó ventajas, y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios. Estos bienes son enteramente del hijo tanto por lo que mira á la propiedad, como por lo que hace al usufructo, de modo que puede disponer libremente de ellos, entre vivos ó por causa de muerte, sin que el padre ni otro pariente pueda alegar derecho alguno sobre los mismos.

BIENES CASI CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias por razon de la toga. Tales son los sueldos, honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático y otros semejantes, como tambien por el ejercicio de las demas artes liberales. Tales pueden reputarse igualmente los gastos hechos por el padre en la carrera literaria del hijo, con tal que este aproveche y no desampare despues los estudios, y no se oponga á este concepto por otra parte la voluntad espresa ó tácita del padre. Entre estos gastos se cuentan los libros que el padre da al hijo para aprender alguna ciencia, los cuales se considerarán por tanto como bienes casi castrenses en la misma forma y con las propias limitaciones que los demas gastos. Algunos autores son tambien de opinion, citando en su apoyo al célebre Papiniano, que corresponde á la misma clase de bienes lo dado y espendido por el padre en la consecucion de grados de universidades y otros oficios ó condecoraciones que no tienen salario ni emolumentos, en atencion á que no son mas que premio y testimonio de idoneidad en las ciencias. Son por último bienes casi castrenses las donaciones que hace el gobierno á alguna persona.

Los bienes casi castrenses se llaman asi á ejemplo de los castrenses, y siguen la naturaleza de estos, de modo que pertenecen tambien esclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y al usufructo.

BIENES COMUNES. Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua corriente, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando mas crece. Pero en un sentido mas estrecho se entienden por bienes comunes los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallan sin dividirse. Estos bienes comunes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños, deben repartirse entre estos siempre que alguno lo pida y no obste alguna razon particular, en atencion á que semejante comunidad es mas perjudicial que provechosa, ya porque es una fuente perene de discordias, ya porque los bienes se desmejoran mas de cada dia y van perdiendo su valor, pues todos los comuneros tratan mas bien de aprovecharse de ellos que de hacer gastos en su cultivo, ya porque bajo una igualdad aparente hay una desigualdad real, pues el mas fuerte se enriquece mas á costa del mas debil.

Esto no puede aplicarse á la comunidad de bienes entre marido y muger, pues no militan contra ella las mismas razones; ni á la comunidad que se establece entre socios de comercio, porque su objeto es la adquisicion y no el goce.

BIENES CONCEJILES. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc. Algunos de estos se hallan destinados al patrimonio del pueblo; y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos sirven para objetos de utilidad comun, como v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas ó fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes: estos bienes patrimoniales del pueblo se llaman propios y arbitrios, y se administran por el ayuntamiento ó una junta especial establecida al intento. Véase *Propios* y *Arbitrios.*

De los bienes concejiles puede decirse en ge-

neral lo mismo que se ha dicho de los comunes en el artículo precedente con respecto á la utilidad de su division, siempre que no obste la naturaleza particular de los mismos ó alguna consideracion de mucha trascendencia. La distribucion de los terrenos comunales ha producido en algunos paises donde se ha ejecutado, como en Inglaterra, las ventajas de mayor importancia; pues donde antes no reinaba sino la esterilidad, la maleza, la tristeza y la soledad de los desiertos, queda ahora encantada la vista con la perspectiva lisongera de la abundancia de las mieses, árboles, rebaños y habitaciones agradables. En efecto la division y apropiacion de tales terrenos aumenta el número de los propietarios, disminuye el de los jornaleros y proletarios que es demasiado escesivo, y multiplica el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun nada ó casi nada producen porque todos procuran aprovecharse de ellas cuanto pueden sin tomarse el trabajo de guardarlas, al paso que si se reducen á propiedad particular, cada uno guarda y cultiva su porcion, como sin ordenanzas ni reglamentos guarda sus viñas, y se evitan ademas la destruccion, las talas, las multas, las estafas y las vejaciones de toda especie.

BIENES CORPORALES É INCORPORALES. Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos.

BIENES DOTALES. El dinero ó cualesquiera efectos que la muger ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la muger.

Los bienes dotales pueden ser apreciados ó inapreciados: apreciados son los que se entregan con estimacion ó avalúo; v. gr. *doy en dote tal casa ó heredad que vale tanto*: inapreciados los que se entregan sin ponerles precio; como cuando se dice simplemente, *doy en dote tal casa ó heredad*. Los bienes dotales apreciados se hacen propios del marido, quien por consiguiente solo está obligado á restituir el precio, pues el avalúo ó estimacion produce los efectos de verdadera venta: los bienes dotales inapreciados permanecen en el patrimonio de la muger, y el marido por tanto debe restituirle las mismas cosas, con tal que se le abonen los gastos que hubiere hecho en mejorarlas. Mas es de notar que á veces no se hace la estimacion de los bienes dotales sino con el fin de que conste de su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido si no puede volverlos en especie por culpa suya; y en tal caso los bienes se reputan inapreciados. Si alguno de los cónyuges se sintiere agraviado por haber sido mas alta ó baja de lo justo la estimacion, puede siempre pedir que se le resarza el perjuicio, y se repare el engaño, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio.

Entregados al marido los bienes dotales, se hace dueño de ellos durante el matrimonio, sean estimados ó inestimados, y percibe por consiguiente todos sus frutos, tanto los naturales como los industriales ó civiles: puede enagenar los estimados, por haberlos hecho suyos à título de compra, como se ha insinuado; mas no los inestimados, por haberlos de restituir en especie. La muger podrá enagenar ú obligar los inestimados con licencia de su marido; pero se rescindirán estas enagenaciones ú obligaciones en cuanto consuman mas de la mitad de la dote, á no ser que las confirme con juramento. — Si hay peligro de que el marido disipe los bienes dotales, puede pedir la muger que le sean restituidos, ó se depositen en persona de confianza.

Disuelto el matrimonio, sea por divorcio, sea por muerte de alguno de los consortes, deberán devolverse los bienes dotales desde luego si son raices, y dentro de un año si fueren muebles. Falleciendo la muger antes que el marido, pertenecen los bienes dotales á los hijos en cuanto á la propiedad, y al marido en cuanto al usufructo, mientras estos se hallen bajo la patria potestad; mas si no quedaren hijos del matrimonio, se restituirán los bienes dotales profecticios al padre, y los adventicios á los herederos de la muger; y á falta de hijos y padres, corresponderán los bienes dotales á los herederos testamentarios ó legítimos de la muger, y no al marido sino en los tres casos siguientes: 1° si los consortes hubieren pactado entre sí que muerto uno de ellos sin hijos, quede para el que sobreviva la dote ó donacion esponsalicia hecha por el marido á la muger: 2° si fuere costumbre en el pueblo del domicilio de los cónyuges, que el marido gane la dote muriendo la muger: 3° si la muger hubiese cometido adulterio.

Si el marido falleciere antes que la muger, quedan sus herederos obligados á restituir los bienes dotales en la forma siguiente. Si los bienes dotales fueren muebles, semovientes ó fungibles, y se gubieren entregado al marido con avalúo que produce los efectos de venta; debe restituirse á la muger el precio del avalúo, perteneciendo al difunto el incremento, deterioro ó pérdida de dichos bienes. Si hubieren sido apreciados no para causar venta; sino solo para hacer constar su valor, y fueren fungibles, se restituirán á la muger otros tantos de la misma especie y calidad, ó el valor que tengan al disolverse el matrimonio; pero si fueren ganados ó bienes de otra especie, pertenecerá á la muger el incremento ó deterioro que tengan, á no ser que proviniese de culpa del marido. En cuanto á los bienes inapreciados, si fueren de los fungibles, pertenece al marido su aumento ó deterioro, porque en esta clase de bienes, apréciense ó no se aprecien, siempre hay traslacion de dominio; pero tiene eleccion el heredero de entregar otros tales ó su valor. Mas si los bienes inapreciados fueren de otra especie, cumple el heredero con entregarlos á la muger segun se hallen, á no ser que se pruebe haberse perdido ó deteriorado por culpa del marido. Ultimamente debe abonarse á la muger la pérdida ó deterioro de los bienes dotales inapreciados cuando estos fueren muebles ó efectos de casa que se vendieron ó consumieron en el servicio de ella, escusándose con esto el marido de comprar otros semejantes. Mas es de advertir, que todas estas reglas solo tendrán lugar, cuando los consortes no hubiesen pactado otra cosa sobre el modo de restituir los bienes dotales.

Cuando consistiendo en créditos los bienes dotales, hubiere dejado de cobrarlos el marido, no será responsable á la restitucion si el deudor fuere el padre ú otro ascendiente de la muger, porque los yernos no deben apremiar judicialmente á los suegros; ni tampoco siendo otro el deudor, si la deuda dotal fuere voluntaria y de cosa indeterminada, como cuando uno ofrece algo en dote sin designar que cosa. Pero por el contrario, si el deudor no fuere ascendiente de la muger, deberá el marido responder con sus bienes de la falta de cobro que resulte por su culpa ó negligencia, en el caso de que la deuda dotal fuese necesaria, como la que procede de un contrato oneroso celebrado á favor de la muger, ó cuando un estraño, incluso el hermano, tiene obligacion de dotarla; y tambien en el caso de que la deuda dotal fuese voluntaria y de cosa determinada, como cierta alhaja ó heredad. Los gastos ocasionados por el marido en el cobro de la dote que consiste en créditos, parece deben ser de cuenta de la muger por redundar en utilidad suya, aunque sobre este punto hay diferencia de opiniones.

Si el marido hubiere comprado alguna finca con el dinero dotal, la muger será la que adquiera su dominio en el caso de haber intervenido su consentimiento; pero si la compra se hubiese hecho sin su beneplácito, la finca se hará dotal solo *subsidiariamente*, esto es, cuando resulte insolvente el marido. Estas fincas dotales asi compradas se aplicarán en la restitucion á la muger por el precio de la compra, si al tiempo de esta habian pactado los consortes que serian para la muger, pues al dueño pertenece el aumento ó deterioro; pero si nada hubieren pactado, se le adjudicarán por el precio que tengan al tiempo de la disolucion del matrimonio; de suerte que si entonces valieren mas, redundará el esceso en favor de la sociedad conyugal; y si menos, se completará la falta á la muger en dinero ó en una alhaja de la herencia.

Cuando la muger trajo en dote alguna pension, legado anuo, usufructo de finca, renta vitalicia, ó empleo servidero por el marido, está admitido en la práctica el constituirse como dote el importe de la pension ó renta de los diez años primeros siguientes al dia de la celebracion del matrimonio, haciendo capital de aquel, y obligándose el marido á restituirle á la muger ó á sus herederos, aunque esta no viva los diez años, y si mas viviere, se considera el producto no como dote sino como fruto de ella; pero siendo esto gravoso para el marido, quien tiene derecho á percibir los frutos para sostener las cargas matrimoniales, parece mas equitativo, como sienta un autor respetable, que se constituya la dote de esta especie en los términos siguientes. Si consistiere en pension, legado anual, ó renta de capital puesto en fondo vitalicio ú otra semejante, podrá obligarse el marido á responder del importe de los diez años en caso que la muger los viva, ó por menos tiempo si muriere antes, deduciendo los gastos de cobranza y un rédito anual de tres por ciento que se tendrá por fruto de la dote, y esta se compondrá del residuo. Si consistiere en usufructo de casa ú otro edificio, de tierras, viñas, olivares, etc., se deducirá la tercera parte de su producto por

razon de gastos de cobranza, reparos, huecos, malas pagas; y el residuo será la dote. Si esta consistiere en empleo servidero por el marido, se considerará como dote la mitad de la renta de los diez años, y se le dejará la otra mitad por el trabajo personal de servirle; pero si muerta su esposa hubiere de continuar en él, justo será entonces que se considere como dote el importe íntegro de los diez años. Tambien pudieran estipular los consortes al celebrarse el matrimonio, que si muriese la muger antes que el marido, solo se considere como dote el derecho que aquella llevó de percibir dichas pensiones ó anualidades, reputándose las cobradas como frutos para sostener las cargas matrimoniales; y al contrario si el marido muriese antes que la muger, se consideren tambien como dote las referidas pensiones ó anualidades cobradas, pues en este caso no es ya el marido quien sufre el perjuicio sino su heredero.

Si el marido hubiere pasado á segundas nupcias, y muriese quedando á deber entrambas dotes, sin dejar bienes suficientes para satisfacerlas, será preferida para la restitucion la primera; porque las dos son créditos de igual naturaleza y privilegio, y el primero en tiempo lo es tambien en derecho; á excepcion de los bienes dotales conocidos y existentes de la segunda muger, los cuales han de restituírsele, como que conserva el dominio en ellos.

Se disputa con mucho calor entre los autores si estarán sujetos á responsabilidad para el pago de la primera dote la mitad de gananciales que corresponde á la segunda muger, si los hubo en este último matrimonio; y en medio de la diversidad de opiniones parece podria adoptarse el medio término de que si se grangeó en el segundo matrimonio con la primera dote, quede sujeto á su pago el total de las ganancias; pero si estas se adquirieron con otros bienes, no se prive á la segunda muger de su mitad para el referido objeto.

¿Que diremos de la dote *confesada*, esto es, de la que el marido confiesa haber recibido, sin que por otra parte conste su entrega? Si la confesion fuese hecha en testamento ú otra última voluntad, despues de contraido el matrimonio y de haber cohabitado con la muger, no se tendrá por dote sino por legado, y asi no perjudicará á los demas acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas: de consiguiente solo tendrá cabida en el quinto de los bienes, siendo hijos ú otros descendientes legítimos los herederos; ó en el tercio, si fueren ascendientes; pero si á falta de unos y otros sucediere al difunto un estraño ó pariente colateral, se deducirá dicha dote confesada del cuerpo de bienes, y no del quinto ni tercio, debiendo contentarse dicho heredero con lo que quede, pues no tiene derecho á heredar. Tampoco perjudica al marido ó le impone responsabilidad la confesion, aunque jurada, hecha por contrato entre vivos, excepto en los casos siguientes: 1º si renunció la excepcion de no haberse hecho la entrega de la dote: 2º si aunque no la hubiese renunciado, se pasó el tiempo de oponerla, que son dos años: 3º si hizo dicha confesion disuelto el matrimonio por alguna causa legítima, ó durante él á presencia de la muger; pues entonces se presume hecha con ánimo de donarle el importe de la dote confesada: 4º si hubiere precedido promesa de la dote, y despues confesare el marido haberla recibido. En estos cuatro casos perjudica á este la confesion, mas no á sus acreedores, ni á las legítimas de los herederos forzosos, cuando fue hecha en fraude de unos ó de otros; lo cual se infiere de las circunstancias y conjeturas que conducen á la averiguacion del dolo. Véase *Dote*.

BIENES ECLESIASTICOS. Los que están destinados con las formalidades legítimas para atender al sustento de los ministros y al pago de los demas gastos del culto religioso. — Están esentos de tributos públicos los bienes que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1737, y los que posteriormente han ido adquiriendo con destino á primeras fundaciones, pero no los demas. — Está prohibida por el derecho canónico la enagenacion de los bienes eclesiásticos, excepto cuando media justa causa, como para pagar las deudas que la iglesia hubiere contraido y no pudiere satisfacer de otro modo, — para redimir de cautiverio á los parroquianos que no tuviesen otros medios de conseguir su libertad, — para dar de comer á los pobres en tiempo de hambre, — para hacer, reparar ó mejorar algun templo, — y para comprar terreno con el objeto de hacer ó aumentar el cementerio. Pero aun en estos casos para que sea válida la enagenacion, se requieren — el decreto del juez competente dado con conocimiento de causa, — la intervencion de la autoridad del obispo diocesano, — y el consentimiento de los interesados, v. gr. del patrono si la iglesia está sujeta al derecho de patronato, y del cabildo ó capítulo con previa deliberacion si la iglesia es catedral ó colegiata. — Los

bienes raices de las iglesias no se prescriben sino por el espacio de cuarenta años, y los de la iglesia romana por el de ciento.

BIENES ESPIRITUALIZADOS. Los reducidos por la autoridad legítima á la condicion de bienes eclesiásticos, de suerte que el que los posee pueda ordenarse á título de ellos, sirviéndole de congrua sustentacion.

BIENES ESTRADOTALES. Los que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante él por cualquier título lucrativo, como herencia, donacion ú otro semejante.

Estos bienes, que tambien se llaman *parafernales*, forman parte del capital que la muger puso en la sociedad conyugal; y asi aunque para el recobro de ellos no goza del privilegio de preferencia, como respecto de los dotales, tiene sin embargo el de hipoteca tácita en los bienes del marido, quien deberá restituírselos, aun cuando no se obligue á ello espresamente.

Para que el marido sea responsable con su propio caudal, en defecto de gananciales, á la restitucion de dichos bienes, es necesario que la muger le haya hecho entrega de ellos para que los cuide y administre como los bienes dotales, verificado lo cual es de cuenta del marido la pérdida ó deterioro que tengan; pero no si la muger se los reservare y administrare por sí sola, pues entonces se presume que retiene el dominio de ellos.

Si los bienes estradotales no entregados al marido se consumieren ó deterioraren sin consentimiento de la muger, será responsable el marido al reintegro con sus propios bienes, á falta de gananciales. Pero si hubiere mediado consentimiento de la misma ha de ser reintegrada de dichos gananciales, si los hubiere, mas no de los bienes propios del marido; á no ser que este se hubiese enriquecido con el uso de ellos, pues en tal caso habrá de abonar aquella cantidad en que se hubiere utilizado.

Cuando durante el matrimonio se hubieren vendido los bienes estradotales con acuerdo de ambos consortes, no tendrá derecho la muger á pedir el reintegro de ellos si se hubiese utilizado del precio de la venta; pero en caso contrario deberá abonársele íntegramente su valor, deduciéndose de los gananciales, si los hubiere; y sino, del caudal propio del marido; debiendo advertirse que no se tiene por utilidad el haberlos consumido en alimentarse la muger, por cuanto el marido está obligado á darle alimentos.

Si el marido hubiere enagenado dichos bienes por su justo precio sin consentimiento de la muger, podrá esta repetirlos del comprador, ó hacer que se saque su valor del cuerpo de bienes; pero si el precio no fuere justo, ó no acomodare á la muger, repetirá contra los bienes del marido, no habiendo gananciales ó habiéndolos renunciado; y en caso de haberlos, se sacará del cuerpo de bienes el precio de la venta, y luego se deducirá del privativo haber del marido lo que falte hasta completar el valor justo y legítimo que tenian. Tambien tendrá derecho la muger á reclamar la mitad de frutos que desde la venta hecha sin su consentimiento pudieron haber producido los mismos bienes, á no ser que con el precio de ellos hubiese lucrado tanto como pudiera haber importado el producto de los frutos.

Los frutos de los bienes estradotales son gananciales, y por consiguiente deben repartirse entre ambos consortes.

BIENES FORALES. Los que concede el dueño á otro, reservándose el dominio directo, y traspasándole el dominio útil por algun tiempo determinado, mediante el pago de un corto reconocimiento ó pension anual.

BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES. Bienes fungibles son los que se consumen por el primer uso que se hace de ellos, como el trigo, el vino, etc.; y se llaman fungibles, porque el uno hace, digámoslo asi, las funciones ó veces del otro, y lo representa en su género. Una cantidad de trigo que me has prestado, queda consumida por el primer uso que hago de ella; pero la cantidad igual que te devuelvo al tiempo convenido, se reemplaza en lugar de la prestada y hace sus funciones.

Bienes no fungibles son los que no se consumen con el primer uso que se hace de ellos, sino que perecen por la naturaleza de las cosas, como un caballo, un vestido, etc.

Algunos llaman bienes *consumibles* á los fungibles, diciendo ser los que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen; y dan el nombre de *usuales* á los no fungibles, diciendo ser aquellos que pueden servir á su destino principal sin mudar de forma. Véase *Muebles*.

BIENES GANANCIALES. Todos los que el marido y la muger, ó cualquiera de ellos, durante el

matrimonio y viviendo *en uno*, adquieren por compra ó mediante su trabajo é industria; como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, y de los que adquiere para sí por algun título lucrativo mientras subsiste la sociedad conyugal.

Como en algunos casos pueden suscitarse dudas sobre sí ciertos bienes son ó no de esta clase, es necesario tener presente, para mayor aclaracion de algunos puntos que ocurran, que se reputan gananciales: — los bienes propios del marido ó de la muger que se encuentran de tal suerte mezclados ó confundidos que no se sabe á cual de ellos pertenecen, y ninguno de ellos puede acreditar su derecho de propiedad; por cuya razon al contraer el matrimonio suele otorgarse escritura pública en que conste los que tenia cada consorte: — los frutos de algun usufructo que tuviere cualquiera de los consortes: — los frutos de la manda que se hubiese dejado á uno de los consortes, aunque por haberse movido pleito sobre la validez de ella se hubiese dilatado la entrega hasta despues del fallecimiento del mismo: — el precio de la finca patrimonial que durante el matrimonio se compra ó rescata por derecho de retracto ó en virtud del pacto *de retrovendendo*, por cuanto dicho precio salió del fondo comun: — el valor de los oficios de regidor, escribano ú otros que se compraren durante el matrimonio; debiendo adjudicarse en caso de particion por el precio que tuvieren al tiempo de ella y no por el que costaron: — lo que el marido adquiere por medio de servicios militares ó *castrenses*, y las recompensas que el gobierno le diere en virtud de ellos, con tal que sirva sin sueldo y se mantenga á espensas del caudal de entrambos: — lo que gana el marido ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros que se consideran como *casi castrenses*: — el costo de las mejoras que se hicieren en los bienes libres de cualquiera de los cónyuges: — las vueltas que tal vez hubiere habido en las permutas que se hubieren hecho.

No se cuentan entre los bienes gananciales: — los que tenian los cónyuges antes de contraer el matrimonio: — los que adquieren durante él por herencia, donacion ó legado que se hiciere á uno de ellos: — los comprados con dinero de alguna finca vendida propia del marido ó de la muger: — los permutados por fincas de la pertenencia del uno solo de los dos: — los comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger: — el derecho de usufructo, y cualquiera otro derecho personal que tuviere á su favor cualquiera de los consortes: — las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto: — las que alguno de ellos hubiere vendido antes del matrimonio con el pacto *de retrovendendo*, y recuperare despues de casado en virtud de este pacto: — las donaciones remuneratorias que se hacen á uno de los consortes por sus méritos peculiares: — lo que adquiere el marido por medio de servicios militares ó castrenses, ó lo que se le da por el gobierno en recompensa de ellos, cuando goza sueldo y subsiste á costa de él: — las mejoras hechas en bienes de mayorazgo, pues acrecen ó se agregan á este: — las mejoras ó aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren por solo beneficio de la naturaleza ó del tiempo, sin industria ni trabajo.

El marido y la muger tienen el dominio de los bienes gananciales, con la diferencia de que el marido lo tiene en *hábito* y en *acto*, como se esplican los autores, y la muger solo en *hábito*, pasando al *acto* cuando se disuelve el matrimonio. Por eso la muger no puede dar ni enagenar dichos bienes durante el matrimonio, mas el marido puede sin el consentimiento de la muger hacer enagenaciones y aun donaciones moderadas por justas causas; pero serán nulas las donaciones escesivas ó caprichosas, y las enagenaciones hechas con ánimo de defraudar á la muger, la cual tendrá accion en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enagenadas.

Son cargas de los bienes gananciales: 1° las deudas que se contrajeren durante el matrimonio, mas no las que tenia cada consorte antes de casarse, pues estas deberán pagarse de sus propios bienes: 2° las dotes de las hijas y las donaciones *propter nuptias* de los hijos, bien las prometieren los dos, bien el marido solo. Si los bienes gananciales no fueren suficientes para cubrir las dotes ó donaciones prometidas, pagará cada cónyuge por mitad de los suyos propios lo que faltare, en caso de haber hecho ambos la promesa; mas en caso de haberla hecho solamente el marido, él solo debera satisfacer el déficit que resulte.

Los bienes gananciales son comunes del marido y de la muger, y pertenecen á cada uno de ellos por mitad, aunque el marido tenga mas bienes propios que la muger, ó la muger mas que el marido, aunque el uno gane despues mas que el otro, y en fin aunque sea uno solo el que los adquiera

comerciando ó trabajando; pues en virtud del matrimonio se establece entre los dos consortes una sociedad legal, diferente de las otras, por la que se les comunican recíprocamente sus adquisiciones. Mas esta comunicacion ó comunion de bienes cesa en los casos siguientes: — 1° cuando se confiscan los bienes á uno de los cónyuges: — 2° cuando la muger, siendo mayor de veinte y cinco años, renunciare los gananciales, en cuyo caso no es responsable al pago de las deudas del matrimonio; teniendo entendido que puede hacer esta renuncia antes de contraer el enlace, despues de contraido, y aun despues de disuelto: — 3° cuando la muger se queda en su casa, sin ir á cohabitar con el marido: — 4° cuando los consortes se separan con legítima dispensa, pues entonces cada uno hace suyo privativamente lo que adquiere despues de la separacion; pero si el marido echare de casa á la muger sin causa legítima, ó la tratare cruelmente de modo que se vea obligada á separarse de él, adquirirá esta no obstante su mitad de gananciales durante la separacion, del mismo modo que antes: — 5° cuando la muger comete adulterio: — 6° cuando muere alguno de los consortes, como es claro; pues aunque los bienes comunes de la herencia queden en poder del otro *pro indiviso*, no puede entenderse continuada con los herederos del difunto esta sociedad especial, sino contraida tácitamente otra nueva segun las reglas generales. Es de advertir por último que la muger que en el estado de su viudez vive escandalosamente, pierde los gananciales á beneficio de los herederos de su marido.

Los bienes gananciales se hacen comunes desde que se contrae hasta que se disuelve la sociedad; y por consiguiente deben contarse entre ellos no solamente los frutos naturales y civiles que se cogieren en dicho tiempo, sino tambien los que hubieren aparecido y se hallaren pendientes. Mas si los frutos no se hubieren manifestado todavía ni estuvieren pendientes cuando se disuelve la sociedad, siendo de árboles ó plantas que no se siembran, pertenecen al dueño de la tierra en que se hallen, y solo se abonará al otro consorte la mitad del importe de las labores ó gastos que se hayan hecho para la produccion, v. gr. los de cava, poda, etc.; pero si fueren de tierra sembrada, se partirán por mitad. Si la heredad estuviere barbechada y no sembrada, se abonará al consorte sobreviviente la mitad de los gastos que se hayan hecho en ella. Siendo los frutos crias de rebaños ó de cualesquiera otros animales productivos, se comunicarán como industriales á entrambos cónyuges, aunque no estén nacidos, siempre que existan en el vientre de las madres; y por lo que hace á la lana del rebaño, si está crecida, se esperará al esquileo, y rebajando los gastos que se hagan en este y en la manutencion del ganado, se repartirá el líquido entre los consortes.

Si la muger llevare en dote bienes raices con frutos ya manifestados, y muriere antes que se recojan, serán estos del marido en caso de que los bienes se le hubiesen entregado apreciados con estimacion que causó venta; y solo serán del mismo en cuanto á la mitad, deducidos gastos, en caso de haber recibido los bienes sin apreciar. Mas si la muger habia renunciado los gananciales, ya no han de partirse por mitad dichos frutos, sino que se dividirán en tantas partes cuantos meses, semanas ó dias hubieren mediado desde el de la boda hasta el de la cosecha, y deduciendo los gastos de recoleccion y demas, percibirá el marido los que le quedan en los meses ó dias que subsistió la sociedad conyugal, sea mas ó menos de la mitad, y el resto pertenecerá á los herederos de la muger.

Si una finca del marido ó de la muger estuviere en arriendo, se dividirá por mitad entre el sobreviviente y los herederos del difunto la parte de renta anual correspondiente al tiempo en que subsistió el matrimonio, quedando la parte posterior á este para el dueño de la finca ó sus herederos.

Siendo de bienes de mayorazgo los frutos pendientes que han de repartirse, se procederá del modo siguiente. Si hallándose casados recayere en cualquiera de los cónyuges un mayorazgo con los frutos en disposicion de cogerse, serán del mismo esclusivamente los que le toquen en la particion con los herederos del último poseedor difunto; pero si no estuvieren en tal disposicion, llevará el otro consorte la mitad de los asignados al del mayorazgo. Si fuere poseedor de mayorazgo el marido y muriese dejando frutos pendientes en los bienes vinculados, tocará á su viuda la mitad de lo que resulte líquido de ellos correspondiente al tiempo que vivió su marido; pues lo demas hasta su recoleccion pertenece al sucesor del mayorazgo; mas si la muger fuere la fallecida, corresponde á sus herederos la mitad de dichos frutos pendientes, y de los gastos hechos en las labores de las fincas barbechadas. Lo mismo se

observará respecto del marido, si el mayorazgo fuere de la muger. Si los bienes fructíferos del mayorazgo estuvieren arrendados, se dividirán los réditos ó pensiones á prorata del tiempo que vivió el difunto.

BIENES HEREDITARIOS. Los que se adquieren por muerte de su poseedor en virtud de disposicion testamentaria ó legal. Véase *Herencia*.

BIENES HERIDOS. En algunas partes los que están ya gravados con alguna carga.

BIENES INDIVIDUOS. Los que no son susceptibles de division, porque quedarian destruidos ó deteriorados. Si una cosa pues de esta clase perteneciere á muchos dueños entre quienes ha de repartirse, se adjudicará á uno de ellos por entero, y éste pagará en dinero á los demas las porciones que les correspondan, precedida su justa tasacion. Si ninguno la quisiere en estos términos, deberá sortearse, y aquel á quien toque no podrá resistirse á tomarla, bajo la responsabilidad de indemnizar á los otros. Si los interesados no se convinieren en echar suertes, podrá venderse entre ellos, aplicándola al que dé mayor precio; y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demas. Si ninguno de los interesados quisiere comprarla, ó no diere su justo precio, ó aunque alguno lo ofrezca no pudiere aprontarlo, se venderá á un estraño; y lo que se saque se distribuirá entre todos segun sus partes respectivas. Si uno de los condueños ó comuneros pretendiere que se subaste la cosa indivisible, y otro aprontare en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no debe accederse á que se haga la subasta; pues no puede obligarse al uno de los socios sino á entregar al otro el importe de su porcion segun tasa justa.

Los instrumentos que pertenecen á muchas personas para acreditar sus derechos, y que son tambien indivisibles como es patente, se han de entregar en depósito al socio que tuviere mayor parte en la cosa dividida ó sin dividir á que hacen relacion, con obligacion de dar traslados á los demas y mostrarles el original en caso necesario; ó bien al mas anciano y honrado si las partes fueren iguales, salvo si estuviere la competencia entre muger y varon, pues entonces los deberá tener este aunque sea inferior en dignidad ó rango á la muger; ó bien al que le toque por suerte si las partes y demas circunstancias fueren en todo iguales; mas si los interesados estuvieren discordes, se depositarán los documentos en algun parage seguro, hasta que se avengan.

BIENES INMUEBLES. Los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra, á distincion de los que se llaman bienes muebles. Pueden ser inmuebles ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Los campos y los edificios son inmuebles por su naturaleza, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimiento, y que hacen parte del edificio. Son tambien inmuebles las cosechas que todavía no se han separado de sus raices, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les saque del campo; y si solo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, solo esta parte será mueble, quedando la otra con la calidad de inmueble mientras no se la separe de la raiz ó arbol á que está unida.

Los animales que el propietario de un fundo entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anejos al predio en fuerza de la convencion.

Los caños ó canales que sirven para la conduccion de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen.

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, esplotacion ó laboréo, son inmuebles por razon de su destino: tales pueden ser, — los animales anejos al cultivo, — los instrumentos y aperos de la labranza, — las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros, — las palomas de los palomares, — los conejos de los vivares, — las colmenas en que crian las abejas, — los peces de los estanques, — las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinas, — los utensilios necesarios para las fábricas de hierro, papel ú otras, — los estiércoles y abonos.

Son tambien inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolas con yeso, cal ó cimento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas. — Los espejos puestos en una habitacion se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento

de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes; y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas y otros adornos. — En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles, cuando están colocadas en nichos abiertos espresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro.

Se tienen por inmuebles en razon del objeto, — el usufructo ó uso de las cosas inmuebles, — el derecho de habitacion, — las servidumbres reales, — y las acciones que se dirigen á la reivindicacion de un inmueble.

BIENES LIBRES. Aquellos de que el poseedor puede disponer segun crea convenirle, á distincion de los vinculados que no pueden enagenarse.

BIENES MOSTRENCOS. Los que por no tener dueño conocido se aplican á objetos de utilidad pública. Cuando se encuentran algunas cosas cuyo dueño se ignora, se deben pregonar por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia de aquel, pueda recogerlas; y si pasado este término no se presenta, se venden, y su producto se invierte en la construccion y conservacion de caminos.

BIENES DE NINGUNO. Los que á nadie pertenecen, ó porque nunca han estado en el dominio de persona alguna, ó porque su dueño los ha desamparado libremente con ánimo de no tenerlos ya mas en su poder. Tales son las fieras, aves y peces que vagan respectivamente con entera libertad por los montes, aires y aguas, sin estar sujetos á dominio alguno: tales son las piedras preciosas que se encuentran en las playas; y tales las monedas que se arrojan en algunas funciones con motivo de algun regocijo. Todas estas cosas y otras semejantes son del primero que las ocupa. Mas como para decir que una cosa no pertenece á nadie, es preciso que nunca haya estado en poder de persona alguna, ó que su dueño la haya abandonado con intencion de que ya no se cuente entre sus bienes; es consiguiente que no pueden comprehenderse entre los bienes de ninguno, y que por tanto no se hacen propias del primer ocupante, las cosas que se pierden, como v. gr. las que se caen de una ventana, de un terrado, ó de un coche que va corriendo, — ni las que nos arrebatan la fieras, como v. gr. las ovejas que se llevan los lobos, — ni las que en medio de una horrorosa tempestad se arrojan al mar con objeto de alijar la nave, — ni en fin las de los náufragos. Es pues muy odioso y contrario á todo principio de equidad el derecho bárbaro que se han arrogado algunos príncipes de recoger y hacer suyos los efectos que han aparecido en sus costas, pertenecientes á los infelices que han padecido naufragio, despojando impiamente del triste resto de sus recursos á unos desgraciados que debian ser por el contrario el objeto de su conmiseracion y generosidad.

BIENES MUEBLES. Los que sin alteracion ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza estraña, como las cosas inanimadas.

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaban unidas naturalmente, v. gr. los árboles caidos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las minas.

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reunen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construccion; y por consiguiente no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hallan separados para volverlos á poner, siguen la naturaleza y suerte del mismo por no considerarse haber pasado todavía al estado de muebles. Lo mismo debe decirse de las pértigas ó palos para levantar ó sostener las vides, pues solo son muebles los que no se hallan aun metidos en tierra, aunque estén destinados y preparados al efecto, mas no los que ya estuvieren metidos, ni los que habiéndolo estado se encuentran separados para volverlos á poner.

Las mesas, armarios, cubas, tinajas, etc., que no están empotradas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, se cuentan entre los muebles; y si lo están, entre los inmuebles.

La venta ó donacion de una casa amueblada no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndolas, mesas, vajilla y otros efectos de esta naturaleza; y tambien los cuadros, pinturas, y estatuas que hacen parte del mueble de una habitacion, pero no las colecciones de pinturas ú otros objetos que pudiere haber en las galerías ó piezas particulares. Véase *Muebles*.

BIENES PARAFERNALES. Los que lleva la

muger al matrimonio fuera de la dote ; ó los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia ó donacion. *Parafernales* es palabra griega que equivale á estradotales. Véase *Estradotales.*

BIENES PARTICULARES. Los que se hallan bajo el dominio de cualesquiera individuos, á diferencia de los comunes, públicos y concejiles.

BIENES PATRIMONIALES. Los que el hijo tiene heredados de su padre ó abuelo : — los bienes profanos que los clérigos adquieren por cualquier título ; — y los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos.

BIENES PECULIARES. Los que componen el peculio de un hijo de familias ó esclavo. Véase *Peculio.*

BIENES PROFECTICIOS. Los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad con los de su padre, ó le vienen por su respecto. Son en todo del mismo padre, tanto por lo que hace á la propiedad, como al usufructo ; y asi es que sola la administracion es la que se deja al hijo, quien sin embargo los goza y retiene en el caso de confiscarse los bienes á su padre, y en el de ser emancipado si el padre no se los quitare; pero estará obligado á traerlos á colacion.

BIENES PUBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos de su distrito. Tales son los rios, riberas, puertos y caminos públicos ; y por eso no puede ningun particular hacer en los rios ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que embarace la navegacion, de modo que si alguno hiciere de nuevo una obra de esta especie, ó la tuviere hecha de antiguo, debe ser derribada; porque la utilidad de todos los hombres no se ha de impedir por la de uno solo. Por la misma razon de ser públicas las riberas, puede cualquiera atar sus naves ó barcos á los árboles que hay en ellas, hacer allí las reparaciones necesarias de los buques y de las jarcias, poner mercaderías y pescado, venderlas, enjugar sus redes, y ejecutar otras cosas semejantes; de manera que los dueños de los árboles de dichas riberas, que suelen pertenecer á las heredades contiguas, no pueden cortarlos cuando estuviese atada ó se fuese á atar á ellos alguna embarcacion, pues entonces se consideraria que impedian el uso público de la ribera.

BIENES RAICES. Los que consisten en haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, etc. ó en casas y otras cosas que no se pueden trasportar de un lugar á otro. Véase *Bienes inmuebles.*

BIENES RESERVABLES. Los que el viudo ó viuda que se vuelve á casar está obligado á reservar ó guardar para los hijos que tuvo en el primer matrimonio. Tales son todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto por cualquier título lucrativo, ya universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya singular, como arras, donacion, legado ó fideicomiso; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de alguno de dichos hijos del primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes del difunto padre ó madre, como tambien los dos tercios de la herencia testamentaria que como heredero forzoso hubiere recibido de algun hijo, mas no el otro tercio que este le dejó por propia voluntad; ni menos su mitad de bienes gananciales adquiridos durante dicho primer matrimonio.

Las razones en que está fundada la obligacion de reservar los indicados bienes, son primeramente la utilidad de los hijos, y luego cierta especie de ofensa que se supone hace el cónyuge sobreviviente al difunto en contraer otro matrimonio.

Cesa la obligacion de reservar dichos bienes : — 1° si el cónyuge difunto hubiere concedido al sobreviviente licencia para volverse á casar : — 2° si los hijos á quienes habia de aprovechar la reservacion, dieren su consentimiento para el segundo enlace : — 3° si al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente no existiesen ya sus dichos hijos del primer matrimonio ni descendientes de los mismos. En estos casos gana la propiedad de los bienes reservables el cónyuge viudo, que fuera de ellos solo tendria el usufructo.

El consorte sobreviviente conserva toda su vida el usufructo de los bienes reservados, y la propiedad solo mientras se mantiene en el estado de viudez, pasando esta á los hijos desde el momento en que contrae segundas nupcias. No puede por tanto disponer de dichos bienes desde que se vuelve á casar, de modo que será nula cualquiera enagenacion que hiciere de ellos; pero no lo será si la hubiese verificado antes, pues aun no habia incurrido en la pena de la reservacion. Sin embargo sobreviviendo los hijos al padre que pasó á segundo matrimonio despues de enagenar los referidos bienes, tendrán derecho á sacar su importe del caudal pa-

terno; siendo de notar que para seguridad de los bienes sujetos á reservacion están hipotecados tácitamente los del padre ó madre que tiene la obligacion de reservar.

Los bienes reservados deben dividirse con igualdad entre los hijos del primer matrimonio, sin que el padre ó la madre pueda dar por este concepto mas á uno que á otro.

Como la madre que pasa á segundas nupcias pierde la tutela que tal vez le habia dado su difunto marido, y por consiguiente la administracion de los bienes de sus hijos; tiene que afianzar para seguridad de los bienes sujetos á reservacion. Mas el padre, que no pierde la administracion de los bienes de sus hijos mientras están bajo su potestad, aunque se case diferentes veces, no está obligado á afianzar, cumpliendo con hacer ante escribano una descripcion ó nómina de los bienes que administra pertenecientes á sus hijos, quienes deberán presenciar su formacion.

BIENES SEDIENTES, SITIOS ó SITOS. Los bienes inmuebles ó raices. Véase *Bienes inmuebles*.

BIENES SEMOVIENTES. Las cosas que se mueven por sí mismas, como los animales. Son pues bienes de esta clase los animales fieros ó salvages, terrestres, acuátiles ó voladores, que adquirimos por la caza ó pesca; los que siendo fieros por naturaleza, se amansan y domestican; y los que nacen y se crian en nuestras casas ó bajo nuestro dominio. Véase *Animales fieros*, *amansados* y *mansos ó domésticos*.

BIENES TRONCALES. Los que en las sucesiones no pasan al heredero regular, sino que buscan y requieren persona de la línea ó familia de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

BIENES VACANTES. Los que quedan sin dueño, por morir este sin herederos testamentarios ni legítimos. Van al fisco.

BIENES VINCULADOS. Los que están sujetos al dominio perpetuo en alguna familia con prohibicion de enagenacion. Antiguamente podian vincularse los bienes sin licencia del gobierno; pero en virtud de cédula de 14 de mayo de 1789, está prohibido aun á las personas que no tienen herederos forzosos, el hacer vinculacion alguna, ó el dejar los bienes con la condicion de que se conserven perpetuamente en la familia, sin que para ello preceda el correspondiente permiso del supremo gobierno. Véase *Mayorazgo*.

BIGAMIA. El estado de un hombre casado con dos mugeres á un mismo tiempo, ó el de la muger casada con dos hombres; — y tambien el segundo matrimonio que se contrae por el que sobrevive de los dos consortes.

BIGAMO. El que se casa segunda vez viviendo su primera consorte: — y tambien el casado dos veces y el que se casa con viuda. — El que contrae segundo matrimonio durante el primero, incurria antiguamente en las penas de destierro por cinco años á alguna isla, y de pérdida de lo que tuviere en el lugar del segundo casamiento con destino á sus hijos ó nietos, en defecto de los cuales iba la mitad al fisco y la otra mitad al agraviado. Si los dos contrayentes eran sabedores del primer enlace, ambos eran desterrados á islas separadas, y los bienes del que no tenia hijos ó nietos se aplicaban al fisco. Posteriormente se impuso á los bígamos de esta especie la pena de aleve, la de marca en la frente con un hierro ardiendo que dejaba impresa la letra G, la de pérdida de la mitad de sus bienes, y la de cinco años de destierro á isla. La marca que por fin quedó abolida, se reemplazó por la pena de vergüenza pública; y el destierro de cinco años se conmutó despues en diez años de galeras, que en el dia corresponden sin duda á trabajos forzados en algun presidio. — El cónyuge que disuelto el primer enlace pasa á segundas nupcias, y que segun hemos visto se llama tambien bígamo, queda privado de la propiedad de ciertos bienes que debe reservar para los hijos del primer matrimonio. Véase *Bienes reservables*, *Matrimonio putativo*, y *Poligamia*.

BISTRECHA. La anticipacion ó adelanto con que se da alguna cosa; y asi se dice que se dan de bistrecha los alimentos, réditos ó pensiones, cuando se pagan adelantados por meses, trimestres ó tercios como suele practicarse.

BLANCO. El espacio que se deja sin llenar en los escritos. Está prohibido dejarlos en los instrumentos públicos y en los libros de comercio, á fin de evitar las inserciones é interpolaciones que podria hacer en ellos la mala fe.

BLASFEMIA. El denuesto ú ofensa contra Dios ó sus santos. Se divide en *enunciativa é imprecativa*. La primera es aquella por la que se niega al Ser Supremo la calidad que no puede menos de convenirle, como la eternidad, la justicia, la omnipotencia; ó se le imputa la que es muy agena de sus perfecciones, como la crueldad, la injusticia, la ignorancia. La segunda es aquella por la que

se desea á Dios algun mal, como que deje de existir.

BLASFEMO. El que dice denuestos contra Dios ó sus santos. El blasfemo contra Dios era castigado antiguamente con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los lábios por la segunda, y corte de lengua por la tercera.

La pena del corte de lengua se convertia algunas veces en la de *mordaza*, que consistia en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro; y otras veces se le horadaba en lugar de cortársela. Despues se estableció la pena de un mes de cárcel por la primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedís de multa por la segunda, y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera; bien que las personas de calidad en lugar del horadamiento sufrian duplicadas las penas de destierro y multa. El horadamiento dejó de estar en uso, y se sustituyó por la mordaza que se redujo á una plancheta de hierro que cubria la boca del reo introduciéndole en ella un clavo á manera de freno que le impedia el hablar. Estas penas se aumentaron últimamente por Felipe II con la de galeras. — El blasfemo contra los santos no sufria sino la mitad de la pena. — El que ultrajaba de obra á Dios ó á la Virgen, escupiendo en la imagen ó en la cruz, ó hiriendo en ella con piedra, cuchillo ú otra cosa, perdia por la primera vez lo que tenia del señor que le habia dado tierras; y si nada tenia se le cortaba la mano.

BO

BOALAGE. En algunas partes la dehesa del ganado vacuno; — y en otras cierto tributo que se pagaba de los bueyes.

BOLINA. El castigo de azotes que se da á los marineros á bordo de los navíos, corriendo el reo al lado de una cuerda que pasa por una argolla asegurada á su cuerpo.

BOLSA. La reunion de los comerciantes para sus tratos y negocios; y el lugar ó sitio público donde se tiene esta reunion. Véase *Lonja*.

BOLLA. Cierto derecho que se pagaba en Cataluña al tiempo de vender por menor los tejidos de lana y seda que se consumian dentro de la provincia. Llamóse asi por un sello que se ponia en la aduana á dichas ropas.

BORDE. El hijo nacido fuera de matrimonio. Véase *Hijo ilegítimo*.

BORRA. Un tributo ó imposicion sobre el ganado, que consiste en pagar de cierto número de cabezas una.

BORRACHO. El que comete un delito estando en la embriaguez, tiene una circunstancia de atenuacion de que puede hacer uso en su defensa. Pero para tener consideracion al reo por esta causa, es necesario examinar si antes de embriagarse habia formado ya la intencion de cometer el delito, ó si se embriagó con designio de tener mas valor para ejecutarlo, ó si sabia por esperiencia que el vino le esponia á delinquir, ó si la embriaguez era solo fingida y aparente; pues en tales casos lejos de ser una escusa semejante circunstancia, podria ser un medio de agravacion.

BORRO. Cierto derecho que en algunas partes se paga del ganado lanar, semejante al tributo de borra.

BOTICARIO. El que ejerce aquella parte de la medicina que consiste en la preparacion de los remedios ó medicamentos. Ninguno es admitido á examen para el ejercicio de esta facultad, sin hacer constar que sabe la lengua latina, que ha practicado cuatro años con boticarios aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad. — El boticario que sin orden del médico suministra ó facilita medicamento que puede causar y con efecto causa la muerte al que le tomó, es tratado y condenado como homicida. — La accion que tiene un boticario para pedir el pago de las drogas ó medicinas que hubiere suministrado, se prescribe ó estingue por tres años, de modo que pasado este tiempo no puede ya demandarlo judicialmente. — El boticario está en la clase de los acreedores singularmente privilegiados con respecto á los suministros que hubiere hecho á una persona en su última enfermedad de que falleció.

BOTIN. El despojo que logran los soldados en el campo ó pais enemigo en los asaltos y batallas. Por el estado de guerra queda interrumpido el derecho de dominio y propiedad, de suerte que los bienes se hallan vacantes con respecto al enemigo, quien por consiguiente puede ocuparlos y hacerlos suyos, segun sientan algunos escritores de lo que llaman derecho de gentes.

BOYA. Un trozo de corcho que atado à un cabo y nadando sobre el agua indica la situacion del áncora de cualquier navío que se halla anclado en un

puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar este falta por tropezar en el áncora alguna embarcacion. Véase *Avería simple.*

B R

BRACERO. El peon que se alquila para cavar ó hacer alguna otra obra de labranza. Véase *Alquilarse y Jornalero.*

BRAZO DE LA NOBLEZA. El estado ó cuerpo de la nobleza representado por sus diputados en las antiguas cortes.

BRAZO DEL REINO. Cada una de las distintas clases que representaban el reino junto en cortes, como eran los prelados, grandes y ciudades.

BRAZO ECLESIASTICO. El cuerpo de los diputados que representaban la voz del clero en las cortes.

BRAZO SECULAR ó SEGLAR. La autoridad temporal que se ejerce por los tribunales y magistrados civiles, á diferencia de la espiritual que se ejerce por los eclesiásticos.

BRETE. El cepo ó prision estrecha de hierro que se pone á los reos en los pies para que no se puedan huir.

BREVE. El buleto apostólico concedido por el sumo pontífice ó por su legado á látere. Llámase breve porque se escribe y despacha sin las cláusulas mas estensas y largas que contienen las bulas.

BRUJA. La muger que segun la opinion vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas estraordinarias por su medio. El monstruo de la supersticion ha llevado á la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario.

B U

BULA. Las letras apostólicas despachadas en la curia romana, en que se contiene alguna gracia ó providencia. Llamóse así por traer pendientes los sellos de plomo en figura de la *bula*, insignia romana.

BULA DE COMPOSICION. La que da el comisario general de cruzada, en virtud de la facultad que tiene del sumo pontífice, á los que poseen bienes agenos, cuando no les consta del dueño de ellos. Llámase de composicion porque se compone y ajusta con dicho comisario por cierta cantidad de dinero.

BULA DE LA CRUZADA. La bula apostólica en que los pontífices romanos concedian diferentes indulgencias á los que iban á la conquista de Jerusalén: actualmente se concede á los Españoles que contribuyen con cierta limosna para ayudar á la guerra contra los Africanos.

BULA DE ORO. La ordenanza hecha por el emperador Carlos IV, el año de 1356, la cual servia de ley fundamental en el imperio, y arreglaba la forma y ceremonias de la eleccion de emperador.

BULADO. Antiguamente el reo ó esclavo marcado con un hierro encendido.

BULAR. Sellar ó marcar con hierro encendido al reo ó al esclavo.

BULETO. El breve de su santidad ó del nuncio.

BURDÉL. La casa pública de mugeres mundanas que antiguamente habia en muchas ciudades. En el dia están severamente prohibidas las casas de esta especie; de modo que las justicias que las consintieren incurren en la pena de privacion de oficio, y de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; el que alquilare á sabiendas su casa con este objeto, la pierde á favor del fisco con diez libras de oro ademas por vía de multa; y las mugeres públicas, como igualmente los que las guardan, deben ser echadas del pueblo, sin perjuicio de las otras penas que les están impuestas por derecho. Véase *Alcahuete*, *Lenocinio*, *Muger pública* y *Prostitucion.*

BUREO. Un juzgado en que se conoce de las causas tocantes á las personas de la real servidumbre. Esta palabra viene de la francesa *bureau*, que entre otras muchas significaciones se toma por la jurisdiccion de ciertos jueces establecidos para conocer de algunos asuntos particulares. Véase *Fuero de la casa real.*

C

CA

CABALA. En su sentido recto significa tradicion ó doctrina recibida; pero hoy solo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los judíos, valiéndose de anagramas, trasposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la sagrada escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociacion secreta y artificiosa.

CABALGADA. Un servicio que debian hacer los vasallos al rey saliendo á caballo por su orden á hacer correrías en las tierras del enemigo: — y tambien el despojo ó presa que se hacia en ellas.

CABALLERATO. El privilegio ó gracia de caballero que concede el rey á los naturales de Cataluña, que es un medio entre noble y ciudadano: — y el derecho ó título que goza el secular por dispensacion pontificia para percibir pensiones eclesiásticas pasando al estado de matrimonio; como tambien la misma pension.

CABALLERIA. La preeminencia y esenciones de que goza el caballero: — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar: — la porcion de tierra que despues de la conquista de un pais se repartía á los soldados de á caballo que habian servido en la guerra: — la porcion que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporcion habia media caballería, y aun doble, como sucedia al general que ganaba algun despojo, al que se le duplicaba la recompensa: — el servicio militar que antiguamente se hacia á caballo; — y en Aragon las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra. Véase *Nobleza*.

CABALLERO. El hidalgo de calificada nobleza: — el que está armado caballero y profesa alguna de las órdenes de caballería, á saber, de Santiago, Calatrava, Alcántara ó Montesa; — y antiguamente el soldado de á caballo. — Conocíanse en lo antiguo varias especies de caballeros, como: — *Caballero cuantioso ó de cuantía*, que era el hacendado que en las costas de Andalucía y otras partes tenia obligacion de mantener armas y caballos para salir á la defensa de la costa cuando la acometian los moros: — *Caballero de alarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista á caballo: — *Caballero de conquista*, el conquistador á quien se repartian las tierras que ganaba: — *Caballero de espuela dorada*, el que siendo hidalgo era solemnemente armado caballero: — *Caballero de premia*, el que estaba obligado á mantener armas y caballo para ir á la guerra: — *Caballero mesnadero*, el descendiente de los gefes de la mesnada, esto es, de cualquiera de las compañías de gente de armas que en lo antiguo servian bajo del mando del rey, de algun rico hombre ó caballero principal: — *Caballero novel*, el caballero que aun no tenia divisa por no haberla ganado con las armas: — *Caballero pardo*, el que no siendo noble alcanzaba privilegios del rey para no pechar y gozar las preeminencias de hidalgo. — Todos los caballeros, de cualquiera clase que sean, inclusos los de las órdenes militares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose los delitos relativos á la caballería; pero gozan de las esenciones y privilegios que se indican en el artículo *Noble*.

CABECEADOR ó CABEZALERO. Antiguamente el testamentario nombrado para ejecutar y cumplir la voluntad del testador. Véase *Albacea*.

CABECERA. Antiguamente el albacea ó testamentario; — el cargo de albacea; — el capitan ó cabeza de alguna provincia, pueblo ó ejército; — la capital de algun reino ó provincia; — y la cabeza ó principio de algun escrito. Hoy tiene varias significaciones que no son de nuestro instituto.

CABECERO. Antiguamente el albacea; — y tambien el que era cabeza de casa ó linage. Hoy se llama asi en algunas partes el que toma en arriendo ó alquiler toda una casa, y luego la subarrienda en parte á otras personas. Véase *Inquilino* y *Subarriendo*.

CABEZA. El superior que gobierna ó preside

en cualquiera cuerpo ó comunidad:—el principio de alguna cosa, como la cabeza del proceso: — la persona, como cuando se dice suceder por cabezas; — y antiguamente el encabezamiento.— Suceder por cabezas es suceder por su propia persona y no por representacion de otra, al paso que suceder por troncos es suceder en lugar de sus padres.

CABEZA DE CASA ó LINAGE. El que por legítima descendencia del fundador tiene la primogenitura y hereda todos sus derechos.

CABEZA DE PARTIDO. La ciudad ó villa principal de algun territorio, que comprende distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo; — y tambien el que mueve, dirige y acaudilla algun partido ó bando. Véase *Asonada*.

CABEZA DE PROCESO. El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo; y en él se dice que habiéndose dado noticia al juez en aquella hora que son las tantas de la mañana ó tarde, de que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin y para practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida.

CABEZA DE TESTAMENTO. El preámbulo ó principio de él, en que suele espresarse el estado de cordura y libertad, y la profesion de fe del testador antes de pasar á la disposicion de los bienes.

CABEZAGE. Voz anticuada que significa el ajuste ó derecho que se paga de un tanto por cabeza.

CABEZALERIA. Antiguamente el albaceazgo ó cargo de albacea.

CABEZON. El padron ó lista de los contribuyentes y contribuciones; — y la escritura de obligacion de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos ó tributos.

CABIDO. En la orden de san Juan el caballero ó freile que por opcion ó derecho ha entrado en alguna encomienda ó beneficio de ella.

CABILDO. En algunos pueblos el ayuntamiento que se compone de la justicia y regidores: — y el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral ó colegial. Véase *Ayuntamiento*.

CABIMIENTO. En la religion de san Juan la opcion ó derecho que por antigüedad tienen los caballeros y freiles para obtener las encomiendas ó beneficios de ella. — *Tener cabimiento* significa, hablando de juros, caber ó tener lugar en el valor de la renta sobre que están consignados.

CABLIEVA. Voz anticuada que significa la fianza de saneamiento, esto es, la fianza ó caucion que se da para asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir.

CABOTAGE. La navegacion ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar, de cabo en cabo y de puerto en puerto.

CABREO. En algunas partes el padron ó libro en que están escritas y asentadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su oficio, tráfico, industria ó profesion, para cargarle la parte proporcional que le corresponda de las contribuciones ó tributos asignados al pueblo.

CABRON. El marido que consiente en el adulterio de su muger. Vease *Lenocinio*, *Cornudo* é *Injuria verbal*.

CADALSO. El tablado que se levanta en la plaza ó lugar público para ejecutar la pena de muerte en los delincuentes, á quienes se ha impuesto. Mientras los cadáveres permanecen espuestos al público en el cadalso, no pueden ponerse en él bayetas, blandones ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia del tribunal.

CADENA. El conjunto de galeotes ó presidiarios que van á cumplir la pena á que han sido sentenciados, atados con grillos y con una cadena que rodea doce ó catorce. — *Estar en la cadena*, es estar en la cárcel asegurado á una cadena fija por los dos estremos; — y hallarse cumpliendo la pena de trabajos forzados á que uno ha sido condenado. —*Renunciar la cadena*, era antiguamente hacer cesion de bienes el deudor preso por deudas, con el fin de salir de la cárcel, sujetándose ademas á llevar una argolla de hierro en el cuello y á vivir en poder de sus acreedores hasta satisfacerles todos los créditos; mas en el dia ya no está en uso tan rigorosa pena.

CADUCAR. Acabarse, estinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia, cuando falta heredero: que caduca el derecho

que tenemos á una propiedad, cuando dejamos que un poseedor estraño la haga suya por medio de la prescripcion : que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el trascurso de los tiempos y mutacion de las circunstancias : que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye.

CADUCO. Lo que pierde su vigor, ó cae en desuso, ó se estingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento; como ley caduca, disposicion caduca, derecho caduco, legado caduco.

CAIDOS. Los réditos ya devengados de alguna renta.

CAJA DE CONSULTA. La narracion de hechos del espediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictamen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta.

CAJON. Dícese de cajon lo que es corriente y de estilo; y así se llaman pedimentos *de cajon* los que acostumbran á presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado, para acusar rebeldías, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, y otras cosas de estilo.

CALABOZO. El lugar fuerte y las mas veces subterráneo donde se encierran los presos por delitos graves. Véase *Prisiones*.

CALCETA. El grillete que se pone al forzado, esto es, al que en pena de sus delitos está condenado á trabajos públicos.

CALCETAS. Un género de tormento que se daba á los reos, apretándoles fuertemente las piernas entre dos tablas sembradas de puntas.

CALENDATA. En algunas partes la fecha ó data del dia, mes y año que se pone en las escrituras, cartas ú otros instrumentos. Véase *Data*.

CALIDADES : PEDIRLAS ó DARLAS. En el arriendo de las rentas públicas es pedir á los arrendatarios, ó dar estos relacion jurada del estado actual de las rentas, asi en su cobranza como en los pagos.

CALIFICARSE. Probar alguno su nobleza por los medios que disponen las leyes.

CALOÑA. Antiguamente la calumnia; — y la pena pecuniaria que se imponia por este delito ó por otra injuria ó agravio.

CALUMNIA. La acusacion falsa que se hace maliciosamente contra alguno para causarle daño, imputándole un delito que no ha cometido. Se divide en manifiesta y presunta : es *manifiesta*, cuando se prueba que la acusacion ha sido maliciosa; y *presunta*, cuando no se prueba la acusacion. — *Afianzar de calumnia* es hacer obligacion el acusador de probar lo que deduce contra el acusado, sujetándose á las penas establecidas por las leyes, si no lo probare. Véase *Acusador*.

CALUMNIADOR. El que acusa maliciosamente á alguno, imputándole un delito que no ha cometido. Incurre en la pena del talion, es decir, en la misma pena que merecería el acusado si se le probase el delito que se le atribuye; pero es menester advertir que semejante pena no está ya en uso. Véase *Acusador*.

CALZA DE ARENA. Un talego lleno de arena con que se dan golpes á alguno para maltratarle ó matarle.

CALLE HITA. Modo adverbial de que se usa cuando se visitan todas las casas de una calle, para empadronar los vecinos ó para otros fines; y significa casa por casa, sin dejar alguna.

CAMARA DE CASTILLA. Consejo supremo que se compone del presidente ó gobernador del de Castilla y de algunos ministros de él sin número fijo. Propone al rey personas para las plazas de los consejos, chancillerías y audiencias, corregimientos y otros oficios de justicia, como tambien para los arzobispados y obispados y otras dignidades y prebendas de presentacion real, y conoce privativamente de todas las causas y negocios del real patronato. Por este consejo corre el despacho de las gracias que el rey hace de grandes de España, duques, marqueses y condes, y de otras dignidades y empleos, la convocacion á cortes del reino para el juramento de los reyes y príncipes herederos, y otros asuntos públicos de la mayor consideracion.

CAMARA DEL REY. El fisco real.

CAMBIO. Trueque ó permuta de una cosa por otra : — entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se ajusta : — el aumento ó diminucion de valor que se da á la moneda de plata ú oro al tiempo de la paga en las provincias adonde se destina : — el interes que se lleva por pagar las letras; — y el lugar ó casa donde se hacen los cambios. Llámase *Cambio minuto* el trueque que se hace de unas monedas por otras pagando cierto interes, como plata por oro, cobre por plata : — *Cambio por letras*, el trueque que se hace de la moneda que está presente por la au-

sente que está en otro lugar, dando letras para que en él se entregue; —y *Cambio seco*, el negocio que se hace dando dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, y sirve para ocultar el luero que resulta al que da el dinero, como si diera letra verdadera. Véase *Permuta* y *Letra de cambio*.

CAMBISTA. El que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interes. Véase *Banquero*.

CAMINO. Una de las servidumbres rústicas, que en latin se llama *via*, y consiste en el derecho de pasar por la heredad agena á la nuestra, á pie ó cabalgando, solo ó acompañado, y llevando, si se quiere, carretas, piedras, madera y todas las cosas que fueren necesarias para nuestro predio. Debe tener la anchura convenida por las partes, y si no la señalaron, la de ocho pies en lo recto, y diez y seis donde hubiere vuelta.

CAMPANA. Unas veces se toma metafóricamente por la iglesia ó parroquia, y otras por el territorio ó distrito de ellas: en el primer sentido se dice que tales diezmos se deben á la campana; y en el segundo, que tal tierra está debajo de la campana de tal parte.

CANCELAR. Anular, borrar, trunear y quitar la autoridad á algun instrumento público, lo que se hace cortándole ó inutilizando el signo.

CANCILLER MAYOR. El que guarda el sello real y sella los despachos reales por sí ó por sus tenientes.

CANDIDATO. El que pretende alguna dignidad ó empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la república romana, en que se llamaban así los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la eleccion.

CANON. La pension que se paga en reconocimiento del dominio directo de algun terreno por la persona que tiene el dominio útil de este. Como esta pension no se paga sino en reconocimiento del dominio directo que se reservó el dueño principal al desprenderse del útil, no suele ser proporcionada á los frutos de la finca, ni se remite por causa de esterilidad ó destruccion accidental de los mismos; pero cesa ó espira cuando la finca padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte. Véase *Censo enfitéutico*.

Tambien se llama cánon la decision ó regla establecida en algun concilio de la iglesia sobre el dogma ó la disciplina;—y el catálogo de los libros sagrados y auténticos recibidos por la iglesia católica.

CANTAR LA PALINODIA. Retractarse públicamente el injuriante de lo que habia dicho contra el injuriado. Véase *Injuria*.

CANTIDAD CONCURRENTE. En la comparacion de dos cantidades diferentes la parte de la mayor que concurre con la menor, ó es igual á ella. Asi es que cuando dos sugetos son recíprocamente acreedores, decimos que la deuda mayor queda minorada por sí misma en cuanto á la concurrente cantidad, esto es, en cuanto importa la deuda menor. Si Pedro por ejemplo debe cuarenta á Juan, y Juan á Pedro treinta, la deuda de Pedro se rebaja de treinta que es la cantidad concurrente, y queda reducida á diez. Véase *Compensacion*.

CAÑAMA. Una especie de contribucion que se impone unas veces á proporcion del valor de las haciendas, y otras por cabezas.

CAPELLANIA. La carga y obligacion de celebrar anualmente una ó muchas misas en cierta iglesia, capilla ó altar. Se divide en *laical*, *colativa* y *gentilicia*. La capellanía *laical*, que tambien se llama *memoria de misas*, *legado pio* y *patronato real de legos*, se funda sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y nadie puede ordenarse á título de ella, de manera que viene á ser una especie de vinculacion ó mayorazgo con el gravamen de celebrar ó mandar celebrar su poseedor en la iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, cierto número de misas.—La capellanía *colativa*, que propiamente se llama *beneficio eclesiástico*, se instituye con intervencion y autoridad del papa ó del obispo; y sus bienes quedan espiritualizados. La presentacion ó nombramiento de capellan ó beneficiado puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; pero la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponden al ordinario diocesano, de suerte que el patrono tiene tan solo la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por derecho canónico. — La capellanía *gentilicia* es de la misma naturaleza que la *colativa*, á diferencia de que el patrono es siempre lego. — No pueden ordenarse á título de estas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva,

y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bígamo, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el bautizado dos veces con cierta ciencia, el sugeto desconocido que no presente dimisorias ó testimoniales de su prelado, el hermafrodita, la muger, el menor de siete años, el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas públicas está obligado á dar cuentas. — Toda capellanía laical ó colativa puede fundarse en contrato ó en última voluntad; y tambien puede ser amovible á voluntad del patrono, con causa ó sin ella, segun disponga el fundador. — La capellanía amovible *ad nutum* puede quitarse por el patrono al capellan, pues la colacion no la hace perder su naturaleza; bien que consintiéndolo el ordinario puede el patrono hacerla colativa por una vez, y entonces podrá el capellan ordenarse con ella de orden sacro sin temor de perderla. Véase *Patronato* en todos sus artículos.

CAPITACION. El repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas. Este modo de repartir las contribuciones es injusto, porque de que un hombre tenga cabeza, como dice un escritor, no se sigue que tenga otra cosa.

CAPITAL. La cantidad de dinero que se impone á censo ó rédito sobre alguna hacienda, posesion ó efecto: — el caudal ó bienes que lleva el marido al matrimonio: — la ciudad que es cabeza de algun estado ó provincia: — lo que toca ó pertenece á la cabeza, como pena capital, esto es, pena de muerte que se ejecuta en la cabeza; delito capital, delito que merece pena de muerte.

CAPITALISTA. El dueño de un capital productivo: — el hombre acaudalado: — en el comercio se distingue por este nombre el sugeto que con preferencia á otra clase de negocios emplea su caudal en la negociacion y descuento de letras de cambio al interes corriente de la plaza.

CAPITALIZAR. Reducir á capital el importe de la renta, sueldo ó pension anual, cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe. Para buscar y determinar este importe en las rentas perpetuas basta fijar el tanto por ciento del rédito anual; pero en las vitalicias es necesario fijar prudencialmente los años de vida del rentista, ó deducirlo de las tablas de mortalidad y probabilidades de la duracion de la vida.

En los censos redimibles ó al quitar se considera el capital ó precio à razon de ciento por tres. en los vitalicios á ciento por diez si están cargados para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si están cargados para dos vidas. En los censos irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el capital en ellos debe regularse á ciento por dos. En los enfitéuticos tampoco la hay; mas los autores opinan, que pues el dueño directo tiene las ventajas de fádiga, luismo y demas, debe ser el capital doble que el de los redimibles, y mayor que el de los irredimibles, pudiendo por tanto estimarse á razon de ciento por uno y medio.

Está permitido redimir con vales reales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades, pagando un capital doble por el canon, regulado á razon de treinta y tres y un tercio por millar, esto es, tres por ciento, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditúe en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebajado el importe de las cargas á que esté sujeta. En los censos al quitar se procede á la redencion con vales á razon de tres por ciento, y al doble en los perpetuos; y al mismo respecto de tres por ciento en cualquiera tributo que no tenga capital señalado. Tambien pueden redimir sus cargas con vales al propio respecto de ciento por tres los poseedores de fincas, afectas á gravamen de aniversario, capellanía, misas, festividad, limosna, dote y cualquiera prestacion anua. Véase *Redencion*.

CAPITALIZAR. En el comercio agregar al capital el importe de los intereses ya adquiridos con él, y formar de ambas cantidades un nuevo y mayor capital, que irá ganando por consiguiente mayor cantidad de intereses.

CAPITAN A GUERRA. El corregidor, gobernador ó alcalde mayor á quien se concede facultad para que faltando cabo militar pueda entender en los casos que tocan á guerra dentro de su territorio y jurisdiccion. Antiguamente era el gefe de los tercios de milicias distribuidos en un distrito para su defensa y seguridad. Este empleo se unió despues al de intendente, corregidor ó alcalde mayor, á quienes todavía se espide el título competente; pero sus facultades se hallan derogadas, y solo podrian ejercerse en el caso de armarse los mismos vecinos de los pueblos por verse invadidos de enemigos ú otro accidente, no habiendo comandante militar de la provincia ni otro gefe designado.

CAPITAN, MAESTRE ó PATRON DE NAVIO. El que tiene á su cargo la direccion y gobierno de un navio. Debe saber leer, escribir y contar, haber navegado cuatro años de marinero y dos de piloto, y tener título del consulado, que no se le dará sino precedido examen.

Sus obligaciones son: — 1ª dar fianzas á los dueños del buque: — 2ª tener el navio con el lastre correspondiente, bien dispuesto, calafeteado y provisto de palos, jarcias, velas, cables, áncoras y demas necesario à la navegacion; bajo la pena de pagar con sus bienes las averías y daños que por su falta se ocasionaren: — 3ª tener luz toda la noche: — 4ª tener un libro llamado de *So-bordo*, en que ponga la cuenta y razon de la carga que recibiere con sus señas y espresion de cargadores y consignatarios, como tambien los nombres de los individuos de la tripulacion con indicacion de sus sueldos y anticipaciones que les hiciere, y por fin los gastos que tuviere en los viages con lo demas que se indicará: — 5ª llevar las ordenanzas y las correspondientes cartas de mar: — 6ª llevar el número competente de oficiales y marineros: — 7ª cuidar de que se apresten provisiones suficientes para cada viage: — 8ª tomar las providencias necesarias para evitar toda sublevacion: — 9ª conocer el porte y capacidad del navio para no sobrecargarlo: — 10ª tener siempre libre y espedita la cubierta del navio para las maniobras necesarias, sin permitir que se pongan en ella mercaderías: — 11ª mantenerse en el navio dia y noche desde que esté cargado, aunque se halle en el puerto: — 12ª no salir al mar sino con previo dictámen de su piloto y contramaestre, y aviso en caso necesario al piloto mayor del puerto y al piloto lemán de la costa: — 13ª formar y entregar á los dueños del navio ó al consignatario un estracto individual de los reparos que necesite el buque, para prevenir lo necesario con su acuerdo: — 14ª seguir constantemente el viage concertado, sin poder abandonar jamas el navio sino por causas legítimas que deberá justificar, bajo la pena de responder de todos los daños y de serle recogido el título de capitan: — 15ª oir el dictámen de sus oficiales cuando se viere en peligro de perder el navio por corsarios ó tormenta en costa; y conviniendo estos en hacer el abandono, salvar lo mas precioso con el libro de So-bordo donde anotará el caso y lo que salvare: — 16ª asegurar al que cometiere algun delito digno de pena corporal, y entregarle en el puerto al tribunal que deba conocer de su causa: — 17ª prohibir que haya fuego desde las cinco de la tarde hasta otro dia despues de amanecer, y que se fume entre cubiertas ó del palo mayor á popa, no permitiéndolo sino en otros parages, á horas competentes y con las pipas cubiertas: — 18ª no entrar durante su navegacion en otro puerto que el de su destino sino es por necesidad, v. gr. por causa de tormenta ó de corsarios, oyendo en este caso, como despues para la salida, el dictamen de su piloto y contramaestre, quienes firmarán tambien la resolucion que ha de anotarse en el libro de So-bordo: — 19ª echar las boyas con las anclas cuando diere fondo en una bahía ó puerto, para evitar los tropiezos de otros buques, y poder sacar despues las anclas que tal vez se viere precisado á cortar: — 20ª anclar su navio en el parage mas seguro y á distancia suficiente de los demas que hubiere en la bahía ó puerto, para evitar el enlace y enredo de sus anclas y cables con los de los otros: — 21ª poner luz en su farol de popa, para que no tropiece con su navío algun otro que venga de noche á la bahía: — 22ª juntar todos los dias al medio dia, y siempre que convenga, al piloto, pilotines y demas oficiales espertos, para conferir sobre las alturas y rumbos del viage: — 23ª no hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, si navegare á flete comun que llaman al tercio, bajo pena de perder lo que interesare: — 24ª no tomar dinero á la gruesa en el puerto donde se hallaren los interesados del navío, sin preceder el consentimiento de ellos, á no ser que fueren remisos, en cuyo caso los requerirá antes judicialmente: — 25ª en caso de que arribare á algun puerto por algun accidente, y en él necesitare de dinero para reparos del navío ó bastimentos, buscar persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios: no hallando persona que quiera dárselo sino á interés de gruesa ventura, tomar solamente lo preciso: en defecto de estos medios, pasar á vender las jarcias y aparejos del navío que no hicieren falta; y no habiendo compradores de estos efectos, vender algunas de las mercaderías de la carga que dejen mas utilidad; anotándolo todo en el libro de So-bordo, y precediendo siempre el consejo de sus oficiales: — 26ª dañándose las vituallas destinadas para la tripulacion, tomar otras de buena calidad

en el parage donde mas le convenga, ó exigir de los pasageros que fueren en el navío las que no hayan menester, pagándoles su justo valor: — 27ª cuando se encontrare con otro navío sin provisiones, socorrerle en cuanto pueda por venta, trueque ó en otra forma: — 28ª volver, cumplido el viage, á los interesados los aparejos y vituallas que sobraren: — 29ª en caso de echazon por tormenta, arrojar primero la artillería, y despues las mercaderías de menos valor y de mas peso y volúmen, tomando razon de ellas en el libro de So bordo; y hacer luego protesta contra el mar con declaracion de los individuos de la tripulacion ante la justicia del primer puerto adonde arribare por precision, revalidándola en el de su destino, pero sin manifestar jamas la razon de los efectos arrojados hasta que conformándose los interesados entre sí antes de empezarse la descarga, sea requerido judicialmente: — 30ª procurar contentar con los efectos de menos valor á los corsarios ó piratas que quisieren quitarle algunos fardos; y practicar en tal caso las mismas diligencias que en el de echazon: — 31ª tomar los pilotos prácticos de los puertos al entrar en el de su destino ó en otro de precisa arribada; y dar noticia de esta por el primer correo á los dueños del navío y á los consignatarios: — 32ª cuidar de que las descargas se hagan de dia y sin estravío, y recoger recibo para su resguardo de cuanto entregare á las personas que se presentaren con conocimiento ó con orden; depositando en poder del dueño ó consignatario del navío, con intervencion del corredor y noticia del consulado, los efectos que vinieren á la orden sin saberse á quien toca su recibo por haber llegado el navío antes que los conocimientos endosados: — 33ª ajustar y pagar á los de su equipage lo que les debiere por sus sueldos, dentro del término de ocho dias desde que los despidiere á la vuelta de sus viages: — 34ª quitar la pólvora de bordo luego que el navío se desaparejare: — 35ª acudir prontamente con sus botes y gente al socorro de otro navío que viere varado ó en peligro de ello, teniendo derecho al pago de su trabajo: — 36ª responder con sus bienes de todos los daños que se originaren por su culpa ú omision, debiendo ademas sufrir los castigos correspondientes: — 37ª dar cuenta y razon de todos los individuos de su equipage, justificando el paradero ó muerte del que faltare: — 38ª anotar en el libro de So-bordo con su firma y las de los individuos del equipage el testamento ó última voluntad que hiciere alguno de ellos, para dar razon á los interesados si falleciere: — 39ª oir el dictamen de sus oficiales en los casos de responsabilidad, y apuntarlo todo en el libro de So-bordo para justificacion con su firma y las del piloto y contramaestre.

Los capitanes, pilotos y marineros gozan el privilegio de no poder ser detenidos estando abordo y para hacerse al mar, por deudas que tuvieren contraidas anteriormente; pero bien podrán ser obligados á la paga de las deudas causadas para el viage que van á emprender. *Ord. de Bilbao.*

CAPITULACION. La acusacion que se pone contra un corregidor, gobernador ó alcalde mayor, haciéndole cargos sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo. El acusador se llama capitulante; y el acusado, capitulado. No puede ser capitulante el que no sea vecino de alguno de los pueblos en que ejerce la magistratura quien ha de ser capitulado, ni el que tiene impedimento legal para acusar. La capitulacion ha de presentarse en la chancillería ó audiencia, la cual despues de examinados los cargos y oido al fiscal, hace que el capitulante presente fianzas para pagar lo sentenciado en caso de que no justifique los capítulos, y libra provision secreta á algun receptor, abogado ó bien al juez mas cercano del pueblo del capitulado, para que pasando á dicho pueblo reasuma la jurisdiccion ordinaria por un término breve, haga salir entretanto al capitulado á cierta distancia, oiga los testigos que se le presenten, recoja noticias fidedignas, estienda su informe en pieza separada, y remita ó traiga al tribunal el sumario cerrado y sellado, debiendo despues de estas diligencias volver el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion. Dada cuenta del sumario en la sala, se pasa al fiscal; y solo en casos graves, precediendo disposicion del supremo consejo, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permite restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, se encarga al juez mas cercano que le reciba la confesion por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da luego traslado al capitulado; se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose el orden del juicio segun su materia.

CAPITULACION. El concierto ó pacto hecho

entre dos ó mas personas sobre algun negocio comunmente grave. En la milicia se llama así el tratado que se hace entre los sitiadores y sitiados para la rendicion de una plaza, ó entre dos ejércitos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones. Toda capitulacion debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia. No faltan con todo grandes ejemplos de mala fe; y estos últimos tiempos nos presentan uno que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte.

CAPITULACIONES. Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suele espresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir despues durante el consorcio. Llámase tambien *capitulaciones* la misma escritura por la que se autoriza este contrato.

CAPITULO. El ayuntamiento, cabildo, concejo, ó cuerpo de regidores de algun pueblo: — el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial: — en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y otras, la junta de los caballeros y demas vocales que se reunen para poner el hábito á algun caballero nuevo ó para tratar de algunos asuntos de la orden: — entre los frailes y clérigos reglares, la junta que estos tienen á determinados tiempos para las elecciones de prelacías y otros asuntos; llamándose *capítulo* general cuando concurren todos los vocales de una orden, y *capítulo* provincial cuando asisten solo los de una provincia: — el cargo que se hace á algun funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo: — entre los religiosos, la reprension grave que se da á alguno en presencia de su comunidad por alguna culpa ó falta notable que ha cometido.

CAPTAR. Atraer alguno la voluntad, benevolencia ó atencion de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente ó con otros medios, para que le haga alguna donacion, le nombre heredero, ó le dé su voto en la eleccion de algun empleo. Para que la captacion haga nulas las disposiciones en que interviene, es preciso que medie violencia ó dolo. Véase *Testamento*.

CAPTURA. La prision del delincuente ó deudor; y asi se dice: proceder á la *captura*, no hubo méritos para la *captura*. Cuando por las deposiciones de testigos, ó por otros cualesquiera medios de averiguacion, como cartas interceptadas, presunciones vehementes, etc., resulta certeza ó probabilidad de que un sugeto ha cometido el delito cuyos autores se buscan, y este mereciere pena corporal ó por lo menos de presidio, se debe proceder á su captura, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion. Pero en los delitos de menor gravedad, siendo el reo arraigado, debe preceder prueba para la captura. La razon de la diferencia es que en el primer caso hay peligro de que se escape el reo y no en el segundo; que es mas facil soltar que prender; que no infama la prision injusta; y que conviene mucho á la pública disciplina el que los delitos graves no queden sin castigo.

Ningun alguacil puede proceder á la captura de una persona sin mandamiento del juez, á no ser que la hallare en fragrante, esto es, en el mismo hecho del delito: en cuyo caso la prenderá, y la llevará inmediatamente al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que administre justicia; mas si la prendiere de noche, la puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana dará cuenta al juez. Véase *Prision*.

CARCEL. La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel ó cepo ó cadena, y aprisionare hombres en ella, comete un delito de lesa magestad, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que tambien incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo hicieren saber al gobierno.

La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos: *Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet;* y por consiguiente los encarcelados conservan todos sus derechos civiles: *Ex eo quod carcer custodia magis est quam pœna, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere.* Es cierto que algunas veces se considera la carcel como pena; pero es solo cuando se impone á un reo en castigo de un delito que se le ha probado, como cuando se condena á los jugadores á un número determinado de dias de prision en la cárcel.

Como la cárcel no esta destinada sino para se-

guridad de los reos, no se les puede hacer mal en ella; de modo que el carcelero que da mal de comer ó beber, ó malas prisiones á algun reo, ó le causa daño en otra manera, por odio que le tiene, ó por amor á los que le hicieron coger, ó por ruego ó dádiva que recibe de otro, incurre en pena de muerte; y el juez que fuere negligente en escarmentar al tal carcelero, debe ser privado del oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria. A los que corrompiendo al carcelero le hicieren cometer las referidas maldades, se les ha de condenar tambien á pena arbitraria.

Si todos los presos que estaban en una carcel se convinieren en quebrantarla, y se escaparen todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues todos ó algunos fueren cogidos, deben ser castigados con la pena correspondiente al delito por que estaban presos, pues con su fuga se considera haberlo confesado; bien que si probaren su inocencia solo se les impondrá la pena de azotes ó de vergüenza por el quebrantamiento de la carcel. Pero si no huyeron todos, sino solo algunos, y se les coge despues, se les ha de poner en mas fuertes prisiones, y condenar ademas á pena estraordinaria. — El que huye por encontrar abierta la puerta de la carcel, ó para presentarse á un tribunal superior á fin de que le haga justicia, no se entiende confesar el delito, ni incurre en pena alguna; y vemos en efecto que los tribunales superiores admiten todos los dias á los que así se les presentan, dándoles provision para que el inferior no proceda contra ellos ni sus bienes. El que saca por fuerza de la carcel á algun preso, deberá sufrir la misma pena que merecia este. Véase *Prision*.

CARCELAGE. El derecho que al salir de la carcel pagan los que han estado presos. Se halla establecido que los presos que fueren despachados y mandados librar en sus causas, no sean detenidos por derechos de carcelage ni otros, jurando ser pobres, y que no se les tomen las capas, ropas, sayos, sayas, mantos ni otros vestidos que trajeren, antes bien se les vuelvan si los hubieren dado en prenda de los referidos derechos, y el carcelero, alguacil ó escribano que lo contrario hiciere, incurra por cada vez en la pena de un ducado para los pobres de la carcel, y en suspension de oficio por un mes.

CARCELERIA. La prision: — la detencion forzada en cualquier parte, aunque no sea la carcel: — la fianza carcelera; — y antiguamente el conjunto de delincuentes presos en la carcel.

CAREAR. Confrontar unas personas con otras para averiguar alguna verdad. Cuando en una causa criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion del hecho ciertas personas que nombran, pasa el juez á tomarles la correspondiente declaracion; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se carean los reos cuando son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos sino en los tribunales militares, aunque seria muy conveniente que esta práctica se hiciese general.

CAREO. La confrontacion de dos testigos ó reos que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates. Véase *Carear*.

CARGA. El tributo, pecho ó gravámen que se impone al pueblo para cubrir los gastos públicos: — la obligacion que se contrae por razon del estado, empleo ú oficio: — la condicion que es natural en un contrato, ó que se estipula por las partes, como cuando se vende una tierra con la carga de tal servidumbre, renta, cánon, censo ó pension: — el daño, perjuicio ó incomodidad que va inherente á la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa, de donde viene la máxima: *Par debet esse ratio commodi et incommodi*, se ha de tomar el beneficio con las cargas; porque es muy justo que el que recibe algun provecho, sufra tambien el daño que le está unido. Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de una cosa, está obligado á pagar los reparos ordinarios y los tributos; y el heredero á satisfacer las deudas y demas cargas de la herencia.

CARGA CONCEJIL ó DE LA REPUBLICA. El oficio que deben servir por su turno todos los vecinos de un pueblo, menos los que estan exceptuados por privilegio especial ó general ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo.

CARGA REAL. El tributo, censo ó gravámen impuesto sobre las heredades, tierras, casas y haciendas. La carga real sigue á la finca sobre que está establecida; y por ello el actual poseedor de la finca es el que está obligado á pagar no solamente los censos ó pensiones del tiempo en que ha

poseido, sino tambien los atrasados que se deban, con el recurso de poderlos recobrar de los poseedores anteriores que dejaron de satisfacerlos; bien que el acreedor puede exigirlos indiferentemente del poseedor actual ó de los anteriores que se hallan en descubierto.

Una finca que tiene ya una carga, puede ser gravada con otra nueva; pero el dueño tiene obligacion de manifestar la primera á la persona á cuyo favor se establece la segunda, so pena que si así no lo hiciere, le pague con el dostanto la cantidad que hubiere recibido por la nueva carga.

Si el dueño de una finca gravada la vende como libre, puede ser precisado por el comprador á libertarla de la carga.

Todas las cargas que se impusieren sobre las fincas, deben registrarse en el oficio de hipotecas, para que puedan llegar á noticia de todos, y evitarse los fraudes y ocultaciones. Véase *Oficio de hipotecas.*

CARGAS DEL MATRIMONIO. La manutencion de la familia, y la educacion de los hijos. Para ayudar á sostener estas necesidades se da la dote al marido.

CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Las que deben satisfacerse de los bienes gananciales: tales son las deudas contraidas durante la sociedad conyugal, las dotes de las hijas, y las donaciones *propter nuptias* de los hijos. Véase *Bienes gananciales.*

CARGAS DE UN TESTAMENTO. Las obligaciones que el testador impone al heredero, ó á cualquiera otra persona á quien deja alguna manda ó legado; como si los carga con un usufructo, servidumbre, ó renta vitalicia á favor de un tercero.

CARGO. La dignidad, empleo ú oficio que da á alguno la facultad de ejercer alguna funcion pública, y de percibir ciertos derechos: — la culpa ó falta de que se acusa á alguno en el desempeño de su empleo: — la reconvencion que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, para obligarle á confesar el delito que se le imputa; — y en las cuentas el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido, y de que debe dar salida.

CARICATURA. El retrato ridículo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se pretende ridiculizar á alguna persona ó cosa. Puede ser una especie de injuria digna de castigo. Véase *Injuria.*

CARNERAGE. Derecho ó contribucion que se paga por los carneros.

CARNEREAMIENTO. La pena que se exige por el daño que causan los carneros en alguna parte.

CARRERA. Una de las servidumbres rústicas, llamada *actus* en el derecho romano; la cual consiste en la facultad ó derecho de pasar con bestias ó carretoncillos cargados por la heredad del vecino para ir á la nuestra: *jus agendi jumentum vel vehiculum.* La anchura que suele señalarse á la parte por donde está concedido el paso, es de cuatro pies, si los interesados no hubieren designado otra. La servidumbre de *carrera* comprende, como es claro, la de *senda* que es menor.

CARTA. El despacho ó provision que se espide por los tribunales superiores; — y el título ó instrumento con que se acredita algun derecho ó se apoya alguna pretension, el cual siendo público se prefiere á la prueba de testigos; de donde viene el refran latino: *Standum est chartæ*, esto es, hablen cartas y callen barbas. Véase *Instrumento.*

CARTA ABIERTA. Despacho y provision real, general, y que hablaba con todos.

CARTA ACORDADA. Aquella con que un tribunal superior reprende ó advierte reservadamente alguna cosa á un cuerpo ó persona de carácter.

CARTA DE AMPARO. La que da el príncipe á alguna persona para que nadie la ofenda, bajo ciertas penas.

CARTA BLANCA. El título ó despacho de un empleo en que se deja en blanco el nombre del agraciado para poderle llenar despues á favor de quien parezca; — y la facultad amplia que se da á algun general ó magistrado para que obre lo que contemple oportuno segun las circunstancias.

CARTA DE COMISION. La provision que despacha el tribunal superior, dando delegacion á un juez particular para algun negocio ó causa.

CARTA DE COMPAÑERIA ó MANCEBIA. La escritura que se hacia para seguridad del contrato de maneebía ó concubinato.

CARTA CREDENCIAL ó DE CREENCIA. La que se da al embajador ó ministro de algun soberano para que se le admita y reconozca por tal en la corte de otro á quien se envia; — y la que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé eré-

dito en la dependencia ó negocio que va á tratar.

CARTA DE CREDITO. Aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador lo que necesitare por cuenta del que la escribe. Las cartas de crédito son muy peligrosas para los dadores, si no conocen bien las personas á quienes las entregan, y si no toman las precauciones necesarias para evitar los inconvenientes que suelen esperimentarse. En primer lugar, si la carta de crédito manda entregar al portador todo el dinero que pidiere, y es este por desgracia un jugador ó un hombre que disipa cuanto llega á sus manos, podrá suceder que arruine al dador de la carta: por lo cual está ordenado que se esprese cantidad cierta y determinada. En segundo lugar, el portador puede ser robado en el camino, y encontrándole los ladrones la carta de crédito, tal vez se dejarán llevar de la tentacion de asesinarle, para ir en seguida á recibir dinero bajo el nombre del mismo, especialmente si la orden es indefinida. Por ello se halla dispuesto, que en la carta de crédito se pongan las señas del portador, y que este firme en ella á una con el dador, para que el pagador pueda asegurarse de la identidad de la persona cotejando las señas y la firma. Otras precauciones pueden tomarse tambien con el mismo objeto, cual es la de enviar las señas al corresponsal en la carta de aviso, y la de convenirse en que el portador se dé á conocer por medio de alguna palabra que se anuncie á aquel con anticipacion. Cuando el pagador no conociere al portador, y no se hubieren adoptado las medidas oportunas para asegurarse de su identidad, debe hacer que le dé ó nombre persona del mismo pueblo de su satisfaccion que le conozca y firme con él el recibo, á fin de precaver los fraudes y perjuicios que de otro modo podrian sobrevenir.

CARTA DESAFORADA. El despacho en que se deroga alguna esencion, franqueza ó privilegio, haciendo espresion de él.

CARTA DE DOTE. El instrumento público y autorizado por escribano en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la muger al matrimonio.

CARTA EJECUTORIA. El despacho que se libra por las salas de hijosdalgo en las chancillerías al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre; — y el testimonio que se da á la parte vencedora en un pleito, haciendo una relacion sumaria del litigio, é insertando la sentencia y el auto en que esta se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que pueda trabar ejecucion en los bienes del deudor, ó hacerse poner en posesion de la cosa demandada, segun fuere la accion.

CARTA DE EMPLAZAMIENTO. El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en el tribunal de justicia. Véase *Citacion*.

CARTA DE ENCOMIENDA. Antiguamente el despacho ó cédula del rey en que declaraba que podia ir libre por el reino alguna persona, mandando que no se le hiciera perjuicio.

CARTA DE ESPERA. La moratoria que se concede al deudor por el juez ó tribunal á quien toca para que el acreedor no pueda apremiarle durante el tiempo por el cual se concede. Véase *Espera* y *Moratoria*.

CARTA DE EXAMEN. El despacho que se da á alguno, aprobándole y habilitándole para poder ejercer el oficio que ha aprendido. Véase *Oficio*.

CARTA DE FLETAMENTO. La escritura hecha ante escribano, ó el papel firmado por las partes con intervencion de corredor ó sin ella, para comprobar el contrato de fletamento ó alquiler de la nave para conducir mercaderías. En esta escritura ó papel de contrata ha de constar, — el nombre del fletador ó negociante que alquila el navio; — el del capitan ó maestre; — el del navio con espresion de su porte; — su tripulacion y armamento; — el puerto de donde hubiere de salir; — el de su destino y escalas que hubiere de hacer; — los dias en que se convinieren para la descarga; — el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; — donde y como ha de hacerse el pago; — si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; — y las demas circunstancias que quisieren capitular; — obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado, el maestre, capitan ó dueño con el navio, aparejos, fletes, y bienes muebles é inmuebles que les pertenezcan, y el cargador con los géneros que cargare.

CARTA FORERA. El privilegio ó despacho real que se da á alguno para que goce de ciertas esenciones, fueros é inmunidades en la república: — la provision ó despacho que daba el tribunal superior segun fuero y leyes; — y el despacho ó provision que se obtenia para poner demanda á al-

guna persona sobre bienes, hacienda, etc., y debia presentarse dentro del año de su fecha, porque pasado no tenia efecto.

CARTA DE GRACIA. La carta forera en que se conceden á uno ciertas esenciones, fueros é inmunidades en la república; — y el pacto de retrovendendo, por el cual se estipula que volviendo el vendedor al comprador el precio recibido, haya este de restituir á aquel la cosa vendida: llámase este pacto *carta de gracia* porque la duracion de los efectos de la venta pende precisamente de la gracia que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Véase *Pacto de retrovendendo*.

CARTA DE LEGOS. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico se inhiba del conocimiento de una causa puramente civil y entre personas legas, remitiéndola al juez seglar competente para que conozca de ella y la determine.

CARTA DE NATURALEZA. La cédula ó despacho, en que el soberano concede á un extrangero el privilegio de ser tenido por natural del pais, para poder gozar de los derechos propios de los naturales. Véase *Naturaleza*.

CARTA DE PAGO. El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debia.

CARTA DE PAGO Y LASTO. El instrumento ó recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la accion que tenia para que pueda recobrar de este ó de otros obligados la cantidad que satisface. Esta carta de lasto ó cesion de acciones es necesaria cuando uno de los fiadores paga toda la cantidad que debe el deudor principal, y quiere reclamar de sus compañeros en la fianza la satisfaccion de las partes que les corresponden; pues como entre los fiadores no hay obligacion recíproca, es preciso que en el referido caso ceda el acreedor al fiador que le paga la accion y derecho que tenia para pedir la deuda á los demas. Mas no necesita el fiador que se le dé carta de lasto para repetir contra el reo principal, pues sin ella puede recobrar de este cuanto hubiere pagado por él, y aun de un tercero por cuyo mandato habia entrado en la fianza. Véase *Obligacion solidaria*.

CARTA DE PERSONERIA. Antiguamente se llamaba asi el poder para pleitos y otras dependencias.

CARTA PARTIDA POR A. B. C. El instrumento que se otorgaba entre dos ó mas interesados en un negocio ó contrato, escribiendo dos veces la convencion en un mismo papel ó pergamino, y poniendo en medio de los dos escritos las letras A. B. C. en tamaño grande. Se partia en seguida el pergamino cortando estas letras, de modo que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino, y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos del pergamino ó papel asi escrito eran originales, y se llamaban cartas partidas por A. B. C.

CARTA PUEBLA. El diploma en que se contiene el repartimiento de tierras que se daban á los nuevos pobladores de algun sitio ó parage en que se fundaba algun pueblo.

CARTA DE QUITACION ó DE QUITO. La carta ó libelo de repudio, que era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la muger y dirimia el matrimonio. Se llamaba carta de *quitacion* ó de *quito* que significaban remision ó liberacion de una deuda, porque el marido libertaba á la muger de la obligacion que habia contraido.

CARTA RECEPTORIA. El despacho que se da al receptor para que en su virtud haga alguna probanza ú otras diligencias.

CARTA DE SEGURO. La carta de amparo ó el salvoconducto que se da por la autoridad pública á alguna persona para que pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro.

CARTA DE VECINDAD. El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algun pueblo, y pueda gozar de los fueros y privilegios que tienen sus vecinos.

CARTAS DE CONTRAMARCA. Las que da un gobierno á sus súbditos para que puedan corsear y apresar las naves y efectos de los de otra potencia, que ha dado cartas de represalia ó de marca contra los suyos.

CARTAS ESPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongía ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Véase *Letras espectativas*.

CARTEL. El papel que se fija en algun parage público para hacer saber alguna cosa: — el escrito en que se ponen las condiciones con que se ha de ejecutar el cambio ó rescate de los prisioneros que se hacen en la guerra; — y antiguamente el papel escrito en que uno desafiaba á otro para

reñir con él, y que solia contener el motivo, lugar, modo, dia y hora del combate.

CARTILLA. El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesion. Véase *Oficio*.

CARTULARIOS. Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, esenciones, escrituras de pertenencias, y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacian estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartularios algunas piezas enteramente falsas, y otras sustancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros mas modernos en que se encuentran los mismos actos.

CASA DE CONTRATACION. El tribunal que conocia de los negocios y causas pertenecientes al comercio.

CASA PUBLICA. La de mugeres de mal vivir. Estan prohibidas estas casas; y las justicias que las consintieren, incurren en la pena de privacion de oficio y de cincuenta mil maravedises para el fisco, juez y denunciador. El que alquilare á sabiendas su casa para semejante destino, debe perderla á favor del fisco, y pagar ademas la multa de diez libras de oro. Dichas mugeres y los que las guardan deben ser echados del pueblo.

CASA DE CORRECCION. El establecimiento público en que se encierra por algun tiempo á las mugeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervierten, para que se corrijan y enmienden sus costumbres.

CASADOS. Los que han contraido matrimonio. En los cuatro años siguientes al dia del casamiento estan esentos de todas las cargas y oficios concejiles, como cobranzas, alojamientos y otros; y en los dos primeros de estos cuatro lo estan de todos los pechos y tributos. Estas esenciones se concedieron para fomentar los matrimonios; pero creemos no se hallan en observancia, al menos en todas partes.

Como el casado, en entrando en los diez y ocho años de edad, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, han suscitado los intérpretes las cuestiones siguientes: 1ª Si el casado de diez y ocho años conservará hasta cumplir los veinte y cinco el beneficio de la restitucion *in integrum*: 2ª Si hasta dicho tiempo gozará del privilegio de caso de corte: 3ª Si podrá intervenir en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem*: 4ª Si podrá enagenar sus bienes raices sin decreto del juez. Varios autores resuelven afirmativamente las dos primeras, y negativamente las otras dos, considerando esta decision mas favorable á los casados. Tambien son de parecer los autores, que el casado que entra en los diez y ocho años queda libre del curador si le tenia.

CASAR. Contraer matrimonio: — autorizar con su presencia el cura párroco ú otro sacerdote con licencia suya la celebracion de este contrato; — y anular, abrogar ó derogar algun acto ó instrumento.

CASO. Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningun valor ó efecto.

CASO DE CORTE. La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.

Son pues casos de corte los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía, y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios.

Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de veinte y cinco años, y otras personas pobres; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdiccion. El que intente valerse de este privilegio, deberá hacer una prueba sumaria de su calidad, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria, el cual se llama *testigo de ordenanza*. Si

el contrario negare la calidad y probare su intencion, se remite la causa al juez inferior. De aquí es, que para la firmeza de la declaracion de la calidad, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad que se alega no es notoria, se cite antes al contrario para oirlo que objetare.

Son finalmente casos de corte los pleitos que se tuvieren con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario; como tambien los de los concejos, monasterios, hospitales, iglesias, ciudades y demas cuerpos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Este privilegio de caso de corte no tiene lugar, aun con respecto á las personas que gozan de él, en los casos siguientes: 1° cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de diez mil maravedises: 2° cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio, segun aquel famoso axioma: *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mismo el privilegio*: 3° si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez.

CASO FORTUITO. El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista, y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; es decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó esperimenta algun menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella. La razon es que *res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humanâ providentiâ regi non potest*.

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omision ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnizacion. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos sentado se sigue tambien, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte, y el animal perece por caso fortuito en el viage, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convencion, no se hubiese encontrado en el parage en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda excepcion es, cuando uno por cláusula espresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta dant legem contractibus*. Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito, y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibilium nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino solo á reparar el daño que produzcan, *et huic indemnitatis præstationi nec natura nec leges sunt impedimento*.

CASO INCIERTO. El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender solo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias.

CASTELLANIA. El territorio ó jurisdiccion independiente de otra, que tenia sus leyes particulares para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

CASTIGO EJEMPLAR. Por castigo *ejemplar* se entiende vulgarmente el grave y estraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar*, en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente en sus estravíos. Este es con efecto uno de los principales objetos del castigo; y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros dias, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginacion. Hablad á los ojos, si quereis mover el corazon:

Segnius irritant animos demissa per aurem, quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ ipse sibi tradit spectator. Un cadalso cubierto de negro; los oficiales de justicia vestidos de luto; el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror, ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo porque se le hacen sufrir; procesion solemne en que se muevan gravemente todos los personages de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los expectadores á la importante leccion que van á recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena pública; asistencia de los ministros de la religion: tal es el aparato que convendria en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro, y á los hombres de bien la de la seguridad.

CASTILLAGE ó CASTILLERIA. Cierto derecho que se pagaba en algunas partes al pasar por el territorio de los castillos.

CASTRACION ó CASTRADURA. El que castrare ó mandare castrar á alguno, es tratado y condenado como homicida, sino es que lo hiciese por razon de enfermedad que exigiese esta operacion. Véase *Mutilacion*.

CASTRENSE. Lo que pertenece al ejército, ó al estado y profesion militar, como vicario *castrense*, peculio *castrense*. Este adjetivo viene del nombre anticuado *castro*, que significa el real ó el sitio donde está acampado y fortificado un ejército. Véase *Peculio castrense* y *Bienes castrenses*.

CASUAL. En Aragon se llama *casual* la firma ó decreto judicial que se espide á peticion de parte, para impedir algun atentado ó procedimiento ilegítimo contra los bienes ó derechos que le pertenecen.

CATASTRO. El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimacion de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones; — y la misma contribucion real que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales, fijos ó errantes, como censos, yerbas, tierras, molinos, casas, ganados, etc.

CAUCION. La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes, ó prestando juramento. Véase *Fiador*, *Fianza*, *Hipoteca*, *Prenda*.

CAUCION DE INDEMNIDAD. La que da una persona de sacar á otra á paz y á salvo de alguna obligacion. Dos sugetos, por ejemplo, se obligan solidariamente, *simul et insolidum*, á la restitucion de una cantidad de dinero que han tomado prestada, y de que solo el uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares: en tal caso debe este dar al otro un documento de caucion de *indemnidad*, en que declarando que él ha tomado para sí toda la suma prestada, y que el otro no se ha obligado solidariamente con él á la restitucion sino por hacerle el beneficio de contribuir á que lograse el préstamo que de otra manera no se hubiese verificado, promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligacion solidaria. Véase *Indemnidad*.

CAUCION JURATORIA. La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado; como administrar fielmente tales bienes, presentarse siempre que se le cite, volver á la carcel cuando se le mande, pagar lo que debe si llegare á mejor fortuna, etc. Esta caucion suele darse cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, y cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores.

CAUCION MUCIANA. Una caucion inventada por Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condicion negativa de no hacer algo ó para cierto fin: en cuyos casos se entrega la herencia ó manda al interesado, dando caucion de que restituirá lo recibido si no cumpliere la voluntad del testador.

CAUCIONERO. Antiguamente se llamaba asi el que respondia por otro, constituyéndose su fiador.

CAUSA. El título en virtud del cual adquirimos algun derecho; como la venta, cesion, donacion, sucesion, etc.: — y el pleito contestado por las partes ante el juez. La causa tomada en el primer sentido es lucrativa ú onerosa: es *lucrativa* la que nos trasfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion; y *onerosa* la que nos traslada una cosa mediante precio ó gravamen, como la venta. — La causa tomada en el último sentido es civil ó criminal: es *civil*, cuando se trata del interes pecuniario de los particulares; y es *criminal*, cuando se trata de la averiguacion y castigo de un delito. Véase *Título* y *Juicio*. — *Acriminar*

la causa, es agravar ó hacer mayor el delito ó la culpa : *Arrastrar la causa*, es avocar un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendia en otro : *Dar la causa por conclusa* es declarar que no hay mas que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie : *Salir á la causa* , es mostrarse parte en algun pleito, oponiéndose al que es contrario en él.

CAUSA FINAL. El fin con que se hace alguna cosa; como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro, ó para que se case con Lucrecia. La causa final suele llamarse *modo* y se refiere siempre al tiempo venidero; y asi se dice en materia de legados : *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata.*

CAUSA IMPULSIVA ó MOTIVA. La razon ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente causa, y se refiere siempre al tiempo pasado; y asi en materia de legados se dice : *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata.*

CAUSANTE. La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y asi el que posee un mayorazgo llama su causante al que le fundó. Véase *Autor.*

CAUTIVERIO. El estado á que pasa la persona que ha sido cogida por los infieles y vive en su poder. El cautivo continúa gozando de todos los derechos civiles, siendo considerado como ausente y detenido contra derecho y razon, mas de ningun modo como esclavo; pues aunque haya perdido de hecho el uso de la libertad, respecto de que está sujeto al capricho de los que le tienen aprisionado, permanece siempre libre *juris intellectu.*

CAZA. El perseguimiento y ocupacion ó captura de las aves, fieras y otros animales; como la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, etc., que se llama caza mayor; y la de liebres, conejos, perdices, palomas, etc., que se llama caza menor.

La caza es el modo mas antiguo de adquirir el dominio ó propiedad de las cosas, pues es sin duda el primero que la naturaleza enseñó á los hombres para buscar el sustento. Hablando pues segun lo que se llama derecho de gentes, todos los hombres tienen facultad de cazar; porque los animales que la naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cojan, sin que nadie pueda arrogarse el derecho esclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los paises vastos que no estan poblados en proporcion de su estencion, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres forman espacios muy considerables, puede ejercerse sin limitacion el derecho de caza; no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos, y en que las tierras no apropiadas son solamente una pequeñísima porcion de las que han recibido la marca de la propiedad. Aqui la libertad absoluta en este ramo tiene muchos y gravísimos inconvenientes, cuales son, — la entera aniquilacion de los animales, pues su destruccion seria mas acelerada que su reproduccion; — el peligro que hay de que atraidos del placer de este ejercicio se dediquen á él un gran número de hombres, que abandonando las artes, el comercio y la agricultura, con notable perjuicio de la sociedad, corren riesgo de entregarse á la ociosidad, á la holgazanería, á la indigencia, al delito y á la infamia; — el estado de guerra en que estarían continuamente los propietarios con los cazadores; — y en fin la multitud de leyes necesarias para arreglar este derecho y castigar las violaciones.

Por eso el célebre Solon, uno de los mayores sabios de la Grecia, viendo que el pueblo de Atenas se abandonaba al ejercicio de la caza, con sensible atraso de las artes y grave perjuicio del interés general, no tuvo dificultad en prohibirla enteramente; hasta que la violacion y desprecio de esta ley fueron por último causa de la ruina y perdicion de Atenas.

Entre nosotros la libertad de la caza ha tenido diferentes modificaciones. Está prohibido generalmente el cazar desde el dia primero de marzo hasta el primero de agosto, y de puertos al mar océano desde el mismo primero de marzo hasta primero de setiembre; y en todo el año en los dias de nieve y fortuna; exceptuándose solo los dueños de los sitios vedados ó sus arrendatarios, que podrán cazar conejos en ellos desde el dia de San Juan Bautista hasta primero de marzo. Está prohibido tambien el uso de galgos en el espresado tiempo de veda, ampliándose esta prohibicion en los parages plantados de viña, hasta que sea cogido el fruto. Igualmente está prohibido sin espresion de tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos que destruyen la abundancia de la caza; pero se permite todo esto en la caza de codornices y otros pájaros

de paso, aun en el tiempo de veda. Está prohibido últimamente el cazar con hurones, los cuales se manda que se maten, con una leve excepcion en los sitios vedados. Véase *Animales*, *Palomas*, *Abejas*, *Montería*, y *Pesca*, en cuyo último artículo se indican las penas contra los trasgresores de la ordenanza de caza y pesca.

CE

CÉDULA. La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fe en juicio, se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer. Véase *Libranza*, *Vale*, *Instrumento ejecutivo* é *Instrumento privado*.

CÉDULA. La papeleta de citacion que suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado que se esconde ó no parece. Véase *Citacion*.

CÉDULA ANTE DIEM. El papel firmado regularmente del secretario de algun cuerpo, por el que se cita á sus individuos para juntarse al dia siguiente, con espresion del asunto que se ha de tratar.

CÉDULA BANCARIA. La cédula de banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal afianzaba en la datería el pago de la pension que le imponian al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.

CÉDULA DE BANCO. El vale ó papel trasmisible que representa una de las partes ó porciones que componen el fondo de un banco.

CÉDULA DE ABONO. La orden que se da por los tribunales de hacienda cuando se perdona á un pueblo algun débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.

CÉDULA DE DILIGENCIAS. El despacho que se espide por un tribunal supremo dando comision á un juez para hacer alguna averiguacion.

CÉDULA DE PREEMINENCIAS. La orden ó despacho que se da por el gobierno á favor de algunos individuos de un tribunal, consejo ú otro cuerpo, que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ú otras causas, mandando que no se les precise á la asistencia, que se les conserven los salarios, emolumentos y honores, y que gocen la facultad de concurrir siempre que quieran en su lugar y grado, y con el uso de su voto.—En la milicia es el despacho con que al oficial que se retira se conserva el fuero militar que le corresponde por su grado.

CÉDULA REAL. El despacho del rey espedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es: *el rey*, sin espresion de mas dictados: va firmado del mismo rey: el secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor; se rubrica por algunos ministros; y por lo regular se entrega á la parte.

CEDULAGE. Cierto derecho que se paga por el despacho de las cédulas obtenidas.

CEDULON. La cédula ó papeleta de emplazamiento en que se cita á un reo ó demandado ausente ó escondido para que se presente en el tribunal, y que suele fijarse en la puerta de su casa ó entregarse á sus parientes ó vecinos mas cercanos á fin de que llegue á su noticia. Tambien se llaman asi los edictos de escomunion que se ponen en las puertas de las iglesias; y los pasquines ó papeles satíricos que aparecen en las esquinas ó sitios públicos en descrédito ó menoprecio de alguna persona. Véase *Citacion* y *Pasquin*.

CELADA. La ocultacion de alguno en un parage, acechando á su enemigo ó á cualquiera otra persona para asaltarla descuidada ó desprevenida con el objeto de maltratarla ó robarla; — y tambien el engaño á fraude dispuesto con artificio y disimulo. Véase *Homicidio*.

CELIBATO. El estado del hombre ó muger que vive sin casarse. Esta voz, segun pretenden algunos, se compone de las palabras latinas *cœli beatitudo*, bienaventuranza del cielo, como si el celibato fuese una vida celestial. Sin embargo ha habido naciones, en que eran mirados con desprecio los que no salian de semejante estado. Entre los Atenienses y Lacedemonios tenian que pagar los célibes cierta multa, y entre los Romanos estuvieron tambien sujetos á varias penas que despues fueron abolidas. No se hallan castigados asi entre nosotros; pero con el objeto de fomentar los matrimonios, se han hecho algunas concesiones á favor de los casados, cuales son: — que en los cuatro primeros años estén esentos de todas las cargas y oficios concejiles, y aun en los dos primeros de todo género de tributos; mas ¿se observan estas leyes?

CENCERRADA. El ruido desapacible que se

hace en algunas partes con cencerros, calderos, cuernos, y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan. Parece exigir el buen orden que no queden impunes semejantes insultos. En la corte se castigan con la pena de cien ducados para los pobres de la carcel, y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio del tribunal.

CENSATARIO. La persona que paga los réditos de algun censo. Véase *Enfiteuta*.

CENSIDO. Nombre adjetivo que se aplica á las cosas que estan gravadas con algun censo.

CENSO. Esta palabra viene del verbo latino *censere*, que significa *valuar* ó *tasar*; y de aqui es que *censo* era entre los Romanos el padron ó lista que los censores hacian de las personas y haciendas, tasando de cuando en cuando las heredades ó fundos que estaban sujetos á tributo, para imponerles en seguida el contingente que debian pagar segun lo que solian producir un año con otro. Tambien se aplicaba entre los mismos á la contribucion ó tributo que se pagaba por la cabeza en reconocimiento del vasallage y sujecion; y asi se toma en el cap. 22, vers. 17, del evangelio de san Mateo, donde dice: *¿Licet censum dare Cœsari an non?* Entre nosotros significaba antiguamente la pension que pagaban todos los años algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas; y no dejaba de ser tambien equivalente á tributo. Pero en el dia es principalmente el padron ó lista de la poblacion ó riqueza de una nacion ó pueblo; y con mas especialidad el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pension anual, mediante la entrega de alguna cosa; ó bien el mismo derecho de percibir la pension; siendo de advertir que en este último sentido deben entenderse los artículos que siguen.

CENSO AL QUITAR. El censo redimible.

CENSO CONSIGNATIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual, por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, cuyo dominio directo y útil queda á favor del mismo. Llámase consignativo por que se consigna ó impone sobre bienes del que lo debe, y alguna vez sobre su propia persona, como afirman algunos autores. Se constituye regularmente por cierto precio, que consiste en dinero efectivo, resultando entonces por consiguiente una verdadera venta, pues el dueño de los bienes vende el derecho de la pension; mas tambien puede constituirse por otros títulos, como permuta, donacion, compensacion de servicios ú obras, y por última voluntad.

Se divide en *perpetuo* y *temporal*; y el perpetuo se subdivide en *irredimible* ó *muerto*, y en *redimible* ó *al quitar*, bien que en el modo de hablar se opone algunas veces el redimible al perpetuo. Algunos autores añaden otra division del censo consignativo en *real* y *personal*; mas otros desechan como injusto el personal, creyendo que seria un mutuo con usuras. Hay tambien otra especie de censos consignativos llamada *juros*. Todas estas especies pueden verse en sus artículos respectivos.

El el censo consignativo deben considerarse tres cosas, á saber: el precio que se llama capital, la pension ó rédito, y la cosa en que se funda ó asegura.

En cuanto al precio, se halla establecido por el papa Pio V. en su *motu propio de creandis censibus* que haya de consistir en dinero efectivo; pero como este decreto no se ha recibido entre nosotros, disputan los autores con mucho acaloramiento si puede consistir tambien en otras cosas; y en la duda parece en general mas probable la opinion que favorece á la libertad. En lo que no se admite cuestion es en la proporcion que debe tener el precio con la pension ó rédito, por estar muy espresiva la ley en esta parte. En los censos redimibles ó al quitar está efectivamente tasado el precio á razon de ciento por tres bajo la pena de perdimiento de oficio á los escribanos que autorieen escrituras con pension mas alta: en los vitalicios á ciento por diez si se cargan para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si se cargan para dos vidas. En los irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el precio en ellos debe regularse á ciento por dos, teniendo empero en consideracion la costumbre del pais y la comun estimacion de los hombres que suele definir el justo precio de las cosas. De aqui puede deducirse, que todos aquellos pactos que disminuyen el precio se deben considerar no escritos en la constitucion de los censos que tienen tasa por la ley; y tambien en la de los que no tienen tasa por la ley sino por la estimacion prudente de los hombres, cuando estos se constituyeron al precio ínfimo y no al medio ó supremo. Se tendrá pues por nulo el pacto de no poderse ena-

genar la cosa censida bajo la pena de que caiga en comiso; y el de reservarse el acreedor del censo el derecho de tanteo ó prelacion cuando la cosa se enagenare.

Habiendo hablado de la proporcion que debe tener el precio con la pension, no hay mucho que advertir con respecto á esta última, pues de lo dicho se infiere que ha de ser al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, y al dos por ciento ó segun uso y costumbre en los irredimibles. Si al constituir el censo se estableciese una pension mas alta que la prescrita por las leyes, no quedaria nulo el contrato, sino que habria de reformarse con la reduccion ó rebaja del esceso; de modo que si al constituir un censo consignativo yo te diere ciento para que cada año me pagases cuatro de pension, solo estarias obligado á pagarme tres. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede hacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. La pension por fin ha de exigirse del poseedor de la cosa censida, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino tambien las atrasadas que se debieren por sus antecesores con el recurso de poderlas recobrar del poseedor anterior que dejó de pagarlas; bien que el acreedor puede exigirlas indiferentemente del uno ó del otro. Mas es de advertir, que si el censo hubiere sido colocado en dos, tres, ó mas predios ó fundos que despues pertenecen á tres poseedores diferentes, cada uno ha de ser reconvenido por su parte y no por el todo.

En cuanto á las cosas en que han de consignarse los censos, es de observar que deben ser fructíferas é inmuebles ó raices; teniéndose tambien por inmuebles los derechos incorporales que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar ú otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relacion con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. La cosa censida tiene, segun unos, la calidad de hipoteca; pero aunque asi se la llama en el uso general de hablar, como no se acomodan á esta las reglas de las demas hipotecas, parece mas probable la opinion de los que consideran la carga del censo como una servidumbre impuesta en la cosa. Asi es que la accion para exigir las pensiones puede dirigirse contra el poseedor, aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesion, por ser de aquellas que los Romanos llamaban *in rem scriptæ*, cuando la accion hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer antes escusion de los bienes del verdadero deudor. — Una misma cosa puede ser gravada con muchos censos, con tal que quepan en ella; pero el dueño tiene obligacion de declarar al nuevo censualista los censos que hasta entonces tuviere cargados, bajo la pena que si asi no lo hiciere deberá restituir con el dos tanto la cantidad recibida por dicho nuevo censo á la persona á quien lo vendiere.—La cosa censida vendida como libre, debe ser exonerada de la carga, pudiendo el comprador precisar al vendedor á que la liberte del censo.

Los censos se estinguen y acaban, esto es, cesa la obligacion de pagarlos, en los casos siguientes: 1º por perecer enteramente la cosa censida, ó por hacerse infructífera en un todo y para siempre; pero si pereciese ó se hiciese infructífera no en el todo sino solo en parte, de suerte que la que queda puede dar frutos bastantes para pagar toda la pension, no se estinguiria el censo ni aun á prorata, sino que deberia pagarse por entero, segun la opinion que parece mas probable; y si la cosa se hiciese infructífera ó pereciese por culpa del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio y los perjuicios. Mas ¿que diremos si la cosa censida que pereció ó se hizo del todo infructífera, vuelve á restablecerse de modo que otra vez produce frutos naturales, industriales ó civiles? ¿Que sucederá, por ejemplo, si se reedifica de nuevo una casa que se habia arruinado enteramente? ¿Renacerá por ventura el censo que tenia cargado? La opinion mas comun asegura que en tal caso ya no revive el censo, porque quedó absolutamente estinguido, asi como tampoco renace el usufructo; pero otros sostienen con calor lo contrario, diciendo que el censo no se considera estinguido, sino solo suspendido y conservado *in habitu* en el solar, sin que les haga fuerza el ejemplo del usufructo, que es un derecho personal muy delicado, y que se pierde con mucha mas facilidad que cualesquiera otros. 2º Por la dimision ó abandono que haga de la cosa el censatario á favor del acreedor del censo; porque como el censo es una especie de servidumbre, carga solo sobre la cosa, y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, asi como el dueño

del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre. 3° Por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere la cosa como libre de tal carga por dicho término con buena fe y sin interrupcion. Véase *Prescripcion de accion*. 4° Por la redencion, cuando el deudor restituye al acreedor el precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo: lo que puede hacer siempre que quiera, sin estar obligado á volver todo el precio de una vez, pues debe admitírsele por el acreedor cualquiera parte de él, como no baje de la tercera ú otra que sea considerable al arbitrio del juez segun las circunstancias: bajo la inteligencia de que en el dia puede ya redimirse todo censo, sea perpetuo, al quitar ó enfitéutico, no solo con dinero, sino tambien con vales reales, y que el acreedor no puede obligar al deudor á verificar la redencion, pues solo está en el arbitrio de este último. Véase *Capitalizar* y *Redencion*.

CENSO DE POR VIDA. El que se impone por una ó mas vidas. Véase *Censo vitalicio*.

CENSO ENFITÉUTICO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierto cánon ó pension anual en razon de haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo.

Este censo se llama tambien *enfiteusis*, como el contrato en que se establece, no puede constituirse sino por escrito, y se divide en perpetuo y temporal, como el consignativo, segun se deduce de la definicion.

El dueño directo ó censualista, que es el que traspasa el dominio útil de la cosa raiz, tiene las ventajas ó derechos que siguen: 1° se queda con el dominio directo de la cosa censida. 2° Adquiere derecho de exigir del enfiteuta las pensiones, de modo que si este deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el dueño directo por sí mismo sin necesidad de acudir al juez; bien que en la práctica está admitido valerse á este efecto de la autoridad judicial, á fin de evitar el riesgo de turbar el sosiego público. 3° Tiene el derecho de *fádiga*, tanteo, retracto ó prelacion, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquier otro comprador siempre que el enfiteuta vendiere la cosa, á cuyo efecto debe este darle noticia de la venta ó por mejor decir de su intencion de hacerla bajo la referida pena de comiso, y solo cuando el dueño directo dice que no quiere comprar el predio enfitéutico, ó sabedor calla por dos meses, la podrá vender á otro de quien sea fácil cobrar el censo. 4° Goza tambien el derecho de *laudemio* ó *luismo*, que es la quincuagésima parte del precio del fundo, siempre que se vende, ó de la estimacion siempre que se da; debiendo pagársela el nuevo poseedor.

A favor del enfiteuta produce la enfiteusis los efectos siguientes: 1° adquiere el dominio útil de la cosa enfitéutica, que no se le puede quitar sino dejando de pagar la pension por dos ó tres años en los términos insinuados. 2° Puede imponer servidumbre sobre la cosa, como tambien empeñarla, sin noticia del dueño directo. 3° Puede igualmente venderla, con tal que lo avise al dueño directo, por si quiere usar del derecho de fádiga ó tanteo dentro del término de dos meses. 4° Se liberta del pago de la pension, si la cosa padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte. 5° Tiene la facultad de redimir el censo, aunque sea con vales reales, regulando el precio al respecto de ciento por uno y medio ó segun uso y costumbre del pais. Véase *Capitalizar* y *Redencion*.

CENSO FRUCTUARIO. El que se paga en frutos, como trigo, vino, aceite ú otros.

CENSO IRREDIMIBLE. El que no puede redimirse, de modo que el censatario tiene que pagarlo perpetuamente. Pero ya en el dia no hay censo propiamente irredimible, pues todos pueden redimirse á voluntad del censatario en la forma indicada en el artículo *Redencion* que puede consultarse.

CENSO MUERTO. El censo irredimible: llámase *muerto*, porque antes no podia redimirse.

CENSO PECUNIARIO. El que se paga en dinero.

CENSO PERPETUO. El que se ha constituido absolutamente sin limitacion de tiempo, y no se acaba dentro de un plazo determinado, sino cuando el censatario lo redime.

CENSO PERSONAL. El que solamente se coloca en la persona con respecto á su industria ú obras, sin que haya cosa alguna obligada. Tal seria el que se constituyese por un capitalista que careciendo de industria diese su dinero á una compañia de comercio á razon de tres por ciento. Pero muchos autores dicen que no puede haber censo personal, y consideran el caso propuesto del capitalista no como un contrato que constituya

censo, sino como una especie de compañia en que el capitalista que pone su dinero se contenta con una ganancia muy corta pero segura, dejando la probabilidad del mayor lucro con los riesgos de pérdida á los socios que ponen la industria.

CENSO REAL. El que se impone sobre una cosa, sin consideracion á la persona. Llámase real por contraposicion al personal. Tales son por ejemplo el enfitéutico, y el reservativo, que nunca se constituyen sino sobre bienes raices.

CENSO REDIMIBLE. El que se constituye con el pacto de *retrovendendo* ó de poderse redimir. Aunque este censo es perpetuo por su naturaleza, en razon de no tener un término señalado y de no acabarse con el tiempo, suele no obstante oponerse al perpetuo asi en el lenguage de nuestras leyes como en el de los comentadores y tratadistas; debiendo tenerse presente esta observacion para evitar equivocaciones. El precio del censo redimible está tasado á razon de ciento por tres. Véase *Capitalizar*.

CENSO RESERVATIVO ó RETENTIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual en frutos ó en dinero por haberle trasferido el dominio directo y útil de alguna cosa raiz.

Llámase *reservativo* este censo, porque trasladándose todo el dominio directo y útil, se reserva solo la pension: es de un orígen muy antiguo, pues ya se conocia en tiempo de José, quien á nombre de Faraon concedió campos à los Egipcios con la obligacion de pagar la quinta parte de sus frutos: se puede constituir por convencion, como es lo regular, y tambien por testamento, como si el testador legase á alguno una cosa fructífera con la reserva de pagar cierta porcion de frutos á sus herederos; y se divide igualmente en perpetuo y temporal, como el consignativo.

Se diferencia del enfitéutico en que el reservativo ademas de trasladar al censatario el dominio directo y útil, no produce á favor del censualista ni la fádiga ó tanteo, ni el luismo, ni tampoco el beneficio de comiso, aun cuando no se le pague la pension por mil años, á no ser que para este caso se haya pactado lo contrario; de suerte que el censatario queda dueño absoluto é independiente de la cosa, sin otra carga que la del pago de la pension.

CENSO TEMPORAL. El que se constituye para número cierto de años, como veinte, treinta, cuarenta; ó para incierto, como durante la vida del censatario, censualista, ó un tercero, en cuyo caso se llama vitalicio.

CENSO VITALICIO. El que se impone para durante la vida del censatario, del censualista, ó de un tercero. Es tan estraordinario y anómalo, que si se examina por las reglas de los demas censos, parece no pertenecer á esta clase; pues por él, enagenando para siempre el precio ó capital, sin esperanza de recobrarle jamas, compramos el derecho de exigir la pension anual sin respecto á cosa alguna ni á industria ú obras del que la ha de pagar, sino solo de la vida de aquel por que fue constituido; acabada la cual se acaba tambien el censo, y no de otra manera, de suerte que pende de ella asi su constitucion como su conservacion. Su precio está tasado á ciento por diez si se carga para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si se carga para dos vidas. Véase *Fondo muerto* y *Renta vitalicia*.

CENSOR. El que está encargado por el tribunal competente de examinar los libros ú otras obras literarias, y dar sobre ellas su parecer; — y antiguamente entre los Romanos el magistrado de la república, á cuyo cargo estaba formar el censo de la ciudad, velar sobre las costumbres de los ciudadanos, y castigar con la pena correspondiente á los que se entregaban á los vicios.

CENSUALISTA ó CENSUARIO. La persona á cuyo favor se impone ó está impuesto algun censo, ó la que tiene derecho á percibir sus réditos.

CENSURA. El dictamen ó juicio que se hace ó da de alguna obra ó escrito despues de haberla reconocido y examinado;—y la pena eclesiástica del fuero esterno, que contiene privacion ó suspension de las cosas espirituales, como la escomunion, la suspension y el entredicho.

CEPO. Un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta ó la pierna del reo cerrando los maderos. Véase *Prisiones*.

CERIBON ó CERIBONES. Antiguamente lo mismo que cesion de bienes.

CERRAMIENTO DE RAZONES. Antiguamente se llamaba asi la conclusion, esto es, la terminacion de los alegatos y probanzas hechas jurídicamente en un pleito, despues de lo cual se puede dar la sentencia.

CERTIFICATORIA. Lo mismo que certifica-

cion ó instrumento en que se asegura alguna cosa.

CESACION A DIVINIS. Una pena eclesiástica por la cual quedan suspendidos los oficios divinos en algun lugar ó distrito.

CESE. La nota que se pone en las listas de los que gozan sueldo del erario, particularmente en la milicia, para que desde aquel dia cese ó no se continue el pago del que tenia algun individuo; —y tambien la certificacion que por la contaduría ó tesorería de una provincia se espide á un individuo que gozaba en ella su sueldo, para que presentándose con este documento en otra adonde se traslada, se le pueda continuar el pago desde el dia que le cesó en la primera.

CESION. La renuncia de alguna posesion, alhaja, accion ó derecho que se hace á favor de otra persona. Véase *Renuncia*.

CESION DE ACCIONES. Un beneficio, en cuya virtud el fiador que paga la totalidad de la deuda, se subroga en los derechos del acreedor para poder reclamar de sus compañeros en la fianza la cantidad que les corresponda. El fiador pues que satisface la deuda, debe pedir al acreedor le ceda su derecho y accion no contra el deudor principal, pues sin ella puede recobrar de este lo que hubiese pagado por él, sino contra sus compañeros en la fianza, pues como entre los fiadores no hay obligacion recíproca, no podria indemnizarse de otro modo, y habria de llevar por sí solo toda la carga. Pero si dos fiadores estuviesen obligados por mitad, por haber contraido la fianza simplemente, y uno de ellos pagare toda la deuda, dicen algunos autores que no podrá pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro; porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como indebidamente pagada, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar. El documento en que el acreedor hace la cesion de su accion y derecho se llama *carta de lasto*. Véase *Beneficio de cesion de acciones*.

CESION DE ARRIENDO. El acto por el cual un arrendatario ó inquilino cede ó traspasa á otro en todo ó en parte el arriendo que ha hecho. Este subarriendo puede hacerse aun sin previo consentimiento del dueño arrendador, á no ser que se haya pactado lo contrario. Véase *Subarriendo*.

CESION DE BIENES. La dejacion ó abandono que el deudor hace de sus bienes cuando no puede pagar prontamente á sus acreedores, para que el juez les haga el pago graduando sus créditos.

No puede hacer cesion de bienes cualquiera deudor, sino precisamente el que no pudiere satisfacer sus débitos por infortunios y contratiempos inevitables. Asi es que no se concede este beneficio al deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes;—al mercader, comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio; — al que estando preso disipa todos ó parte de sus bienes; — al deudor por deuda que proceda de delito ó cuasidelito en cuanto á la pena que por él se imponga; — al que usó del remedio de la espera; — ni á los arrendatarios de rentas públicas y sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen.

La cesion de bienes es efectivamente un beneficio á favor del deudor, pues mediante ella se pone á cubierto de las persecuciones de sus acreedores, se libra de entrar en la cárcel, ó es puesto en libertad si ya estuviere preso, y goza el beneficio de competencia si llegare á mejor fortuna.

El deudor, pues, desgraciado y de buena fe, que se halla condenado en juicio, ó ejecutado ya por sus deudas, y ve que por sus infortunios le es imposible pagarlas, puede hacer por sí ó por procurador cesion de sus bienes en manos de la justicia á favor de sus acreedores. Con este objeto presenta al juez una relacion de todos sus bienes y otra de todas sus deudas con espresion de su cantidad y calidad y de los nombres y residencia de los acreedores, jurando estar hechas ambas relaciones fiel y legalmente sin fraude alguno, con protesta de manifestar lo que se le hubiere olvidado y le viniese á la memoria, prestando asimismo caucion juratoria de pagar lo que restare si llegare á mejor fortuna, y pidiendo que admita la cesion que hace con dichos documentos, que mande depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para hacer pago á los acreedores, y que se cite á estos para que cada cual justifique su derecho.

La citacion á los acreedores ha de hacerse en estos términos: á los que se hallen en el pueblo donde está el tribunal, en sus mismas personas; á los que residen en otro, por requisitoria; y á aquellos cuyo paradero se ignora, por edictos de tres en tres dias fijados en los parages públicos.

Admitida la cesion, se nombra depositario ó administrador de los bienes, no dejando al deudor mas que la ropa de su uso ordinario, á no ser que

fuese de aquellos que gozan el beneficio de competencia, pues entonces se le habria de dejar la parte de bienes necesaria para vivir segun su estado.

Las personas que disfrutan del beneficio de competencia son : — los ascendientes y descendientes; —el marido y la muger; — los socios entre sí; —el donador cuando es ejecutado por el donatario; — y el patron respecto del esclavo á quien dió libertad.

Los acreedores, citados con arreglo al pedimento del deudor, se presentan en concurso. Toma los autos el primero de ellos que los pide para alegar su derecho : de la demanda de este se da traslado á los demas, y asi sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario, para justificar cada uno la legitimidad, cantidad y calidad ó preferencia de sus créditos, hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos, y se manda hacer el pago con el importe de los bienes que deben venderse en pública subasta, y de los frutos y rentas que hubieren producido desde la cesion hasta la venta. Si no hubiere mas que un acreedor, se le adjudicarán los bienes.

El deudor puede arrepentirse de la cesion antes de haberse verificado la venta de sus bienes, y deberá ser oido si los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores, ó defenderse con derecho contra ellos.

El deudor fallido estaba obligado antiguamente á servir al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigorosa pena.

Si á los seis meses de estar preso el deudor no hiciere la cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso.

El concurso de acreedores en virtud de la cesion de bienes se hace juicio universal; de que resulta que todos los acreedores deben acudir allí á demandar, acumulándose en consecuencia los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso para evitar que se divida la continencia de la causa : bajo el concepto de que los acreedores que no acudan al concurso dentro del término señalado por el juez, pierden la preferencia de grado ó hipoteca, quedándoles solo salvo el derecho para cobrar de lo que sobrare.

Si no bastaren los bienes cedidos para pagar las deudas, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho dentro de aquel año con oposicion ó resistencia de los acreedores ó sus apoderados, como asimismo los quitamientos ó perdones de deudas hechos tambien en perjuicio de los mismos acreedores.

Ultimamente, si durante el juicio de concurso apareciere claramente la insuficiencia de los bienes para cubrir los créditos, pueden ser reconvenidos los fiadores. Véase *Acreedores*, *Bancarrota*, *Concurso de acreedores*.

CESIONARIO. La persona en cuyo favor se hace la cesion de bienes, ó el traspaso de un crédito ó de cualesquiera otros derechos.

CH

CHANCILLERIA. El tribunal superior de justicia, donde ademas de los pleitos que en él se introducen por caso de corte, se conoce por apelacion de todas las causas de los jueces inferiores del territorio; y privativamente de las de hidalguía y propiedades de mayorazgos. De sus ejecutorias no hay apelacion, y solo se admite el recurso por agravio ó injusticia notoria, y la súplica en grado de mil y quinientas. Véase *Caso de corte* y *Competencia*.

CHAPIN DE LA REINA. Un servicio ó tributo que se pagaba con motivo de casamiento de los reyes.

CI

CIBARIO. Adjetivo aplicado á las leyes romanas que arreglaban las comidas y convites del pueblo.

CIEGO. El que está privado de la vista. No puede ser juez ni abogado ni testigo testamentario, ni hacer testamento cerrado. Cuando lo hace abierto ó nuncupativo, han de intervenir cinco testigos y escribano, debiendo firmar uno de ellos por el ciego; y si no hubiere escribano, son necesarios ocho testigos, uno de los cuales debe escribir el testamento. Véase *Testamento del ciego*.

CIENTOS. Tributo que se compone de cuatro unos por ciento de las cosas que se venden y pagan alcabala; ó bien una contribucion que paga el vendedor al fisco y consiste en la vigésima quinta parte del precio de la venta.

CIFRA. La abreviatura, como cuando se pone la letra inicial en lugar de todo el nombre, v. gr. A. por Antonio; — y la nota ó carácter con que se espresa algun número. En las escrituras no debe haber cifra de ninguna especie, sino que por lo contrario todas las voces, cantidades y fechas, han de escribirse cumplidamente con todas sus letras, sin abreviaturas, números ni guarismos.

CIRCUNSTANCIAS. Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condicion, estado y demas que acompañan algun hecho. Las circunstancias son causa de que un mismo negocio sea juzgado de diferentes maneras: *Circunstantiæ magnam inducunt juris diversitatem.* Esta regla tiene lugar en asuntos civiles, pero sobre todo en los criminales, en los que las circunstancias aumentan ó disminuyen considerablemente la atrocidad de un delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente.

CITA. La nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere; — y la designacion que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos ó el reo de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho de que se trata, ó que pueden saber algo conducente á su averiguacion. — *Evacuar las citas*, es tomar declaracion á las personas que los testigos ó el reo hubieren citado en sus deposiciones; á cuyo efecto se les debe leer primero lo que dice el citante, á fin de que no oculten la verdad. Si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, se deberá carear al citante y al citado, tomándoles juramento, para que oyéndolos el juez en sus debates pueda averiguar mejor la verdad del hecho.

CITACION. El emplazamiento ó notificacion que se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez.

La citacion es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella seria nulo el proceso; pues á nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas. El mismo Dios, dice un autor, nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el paraiso despues de haber pecado Adan, le citó para que diese razon de su conducta, sin embargo de saber que no la podia dar.

La citacion debe hacerse á la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien convendria citar á los que tienen un interes secundario en el juicio. Si el pleito pues fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versare sobre dote, no será necesario citar mas que al marido: si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al dueño ó deudor, sin ser necesario citar al arrendatario ó comodatario; á no ser que estos la tengan arrendada ó prestada de otra persona diferente que el dueño ó deudor, pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho. Si se ha entablado la demanda contra algun concejo ó universidad, basta citar al síndico ó procurador.

Ha de hacerse la citacion á la misma parte en persona, si pudiere ser habida; mas si huyere ó se escondiere, bastará hacerlo saber en su casa á la familia si la tuviere; y sino, á los vecinos mas cercanos; dejándoles una cédula ó papeleta, que tambien suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado. Si no tuviere casa ni hogar, se le citará por tres pregones, para que sus parientes ó amigos lo sepan y se lo hagan saber. Esto último se practica tambien cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas. Al que se halla fuera del territorio del juez se le cita por medio de carta requisitoria dirigida á la justicia del distrito en que reside.

La citacion es verbal ó por escrito, segun fuere la demanda: la verbal se hace por medio de los alguaciles ó porteros; la escrita por medio de escribano; siendo de notar que al ausente del lugar y sus arrabales siempre se le cita por escrito. De lo dicho se infiere que la citacion es siempre un acto público, á diferencia de la de los Romanos, que se hacia por el mismo demandante, el cual encontrando al reo, le decia: *Ven al tribunal.* No parece necesario advertir que la citacion no puede hacerse sin orden del juez.

La citacion no puede hacerse en dia feriado, por ser un acto de jurisdiccion; pero si se hiciere, y en su virtud compareciere el emplazado, se hará válido el acto.

Los efectos de la citacion son: — prevenir el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor; — interrumpir la prescripcion; — hacer nula la enagenacion de la cosa demandada, que ejecutare el reo despues de emplazado, bien que alguna vez se sostiene interi-

namente hasta que definido el pleito se vea si el demandante tiene derecho á la cosa que pide; — perpetuar la jurisdiccion del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestacion; — sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio ú otra causa; — y por último precisar al emplazado á presentarse al juez, aunque goce de fuero privilegiado, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de pleitear en su tribunal; bien que si la esencion fuese notoria, no estaria obligado á la comparecencia.

CITADO. La persona emplazada de orden de un juez para que comparezca en su tribunal. Está obligada en efecto á presentarse, aunque el juez sea incompetente para ella, pues en este caso tiene el remedio de declinar su jurisdiccion, manifestando el fuero de que goza; á no ser que su privilegio sea tan notorio, que no haya podido ignorarle el juez.

Si el citado no parece en juicio, se le hacen tres citaciones, y se le acusa tres veces la rebeldía; hecho lo cual, puede el actor elegir uno de dos medios, esto es, ó el de *prueba* siguiendo la causa hasta sentencia definitiva inclusive, á cuyo efecto señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona; ó bien el medio llamado de *asentamiento*, reducido á que se entregue al demandante la cosa demandada si pide por accion real, ó á que se le den bienes muebles y en su defecto raices del reo hasta en la cantidad á que ascienda la deuda si pide por accion personal. Véase *Asentamiento*, y *Rebeldía*.

CITACION DE REMATE. La notificacion que en el juicio ejecutivo se hace al deudor de que se va á proceder á la venta de sus bienes embargados para satisfacer al acreedor con su importe.

CITATORIA. El mandamiento ó despacho del juez con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en juicio. Usase tambien como adjetivo aplicado al mandamiento.

CIUDADANO. Cualquiera individuo del estado general; — el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico; — y el vecino de alguna ciudad ó de un estado libre, cuya constitucion política le da ciertos derechos.

CIVIL. Todo lo que pertenece á la justicia en orden á intereses, á diferencia de lo que mira al castigo de los delitos, que se llama *criminal*; y asi se dice: accion, pleito, ó demanda *civil*. Tambien se aplica este adjetivo al derecho comun á todos los individuos de la sociedad, por contraposicion al derecho *militar* y al *eclesiástico* que solo abrazan ciertas clases de individuos del mismo estado; como igualmente al derecho *privado* que arregla los negocios de los particulares entre sí, por contraposicion al derecho *público* ó *político* que comprende las leyes fundamentales del imperio, reino ó república; de suerte que este desgraciado epiteto *civil*, segun dice un célebre jurisconsulto, opuesto alternativamente á las palabras *penal* ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos que se confunden continuamente.

CIVILMENTE. Conforme ó con arreglo al derecho civil, en forma civil, en materia civil; y asi se dice que se redarguyen algunos instrumentos civilmente de falsos por no estar presentados en forma, aunque de hecho sean verdaderos.

CL

CLANDESTINO. Lo que se hace en secreto y con dolo ó fraude. Véase *Matrimonio clandestino*.

CLAUSULA. La adicion puesta en un contrato ó en un acto de última voluntad, para esplicar, estender ó limitar su sentido y efectos. Toda cláusula hace parte del contrato ó disposicion, y es obligatoria sin duda alguna, con tal que no sea imposible de ejecutar, ni contraria á las leyes ó buenas costumbres, ni opuesta directamente á lo sustancial de la convencion ó del acto. Véase *Condicion*.

CLAUSULA CODICILAR. La adicion hecha por el testador en su testamento, declarando que si su testamento no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho. El orígen de esta cláusula nos viene del derecho romano, y fué una consecuencia natural de las formalidades embarazosas que este exigía para la validez de un testamento; pues como ni aun los hombres mas diestros podian estar seguros de que subsistiesen sus últimas disposiciones, cuando podia anularlas un simple defecto que no siempre podian precaver, se hizo indispensable la adopcion de un medio que las

pusiese á cubierto de tal inconveniente. En su virtud pues el testamento que quedaria nulo por alguna de las solemnidades que exige la ley, se sostiene como codicilo, con tal que no carezca de las circunstancias ó condiciones que se requieren en este; y en semejante caso la institucion directa de heredero hecha en un testamento de esta especie se convierte en fideicomisaria, como si el testador nombrase herederos á sus sucesores ab intestato, y les rogase que restituyesen la herencia al instituido en dicho testamento, con deduccion empero de la *cuarta trebeliánica*, y sin perjuicio de la legítima que pueda corresponderles. Asi discurren los glosadores, fundados mas bien en el derecho romano que en nuestras leyes.

CLAUSULA DE CONSTITUTO. El reconocimiento y declaracion que hacemos en una escritura de que solo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad ó posesion civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce ó usufructo bajo esta condicion.

Esta cláusula suele ponerse en la donacion ó venta de un fundo, cuyo usufructo se reserva el donador ó vendedor para durante su vida. Su efecto es trasferir la posesion civil al donatario ó comprador, en cuyo nombre y no ya en el suyo propio declara el donador ó vendedor poseer la cosa donada ó vendida. Aqui hay pues una ficcion, por la cual se supone que el donador por ejemplo entrega la cosa al donatario, y que este la vuelve ó trasfiere al donador, para que la posea no en nombre propio sino en el del mismo donatario.

La posesion civil que da esta cláusula al donatario ó comprador, produce los mismos efectos que produciria la posesion actual y corporal, sin embargo de que no es mas que fingida; pues de otro modo seria absolutamente ilusoria.

CLAUSULA DEROGATORIA. La cláusula que pone un testador en su testamento, declarando ser su intencion que no sea válido ningun otro testamento que pudiere hacer en lo sucesivo, á no hallarse inserta en él tal ó tal espresion ó sentencia que indica.

Esta cláusula suele estenderse en estos ú otros términos semejantes: *quiero y es mi voluntad que este mi testamento sea válido y se ejecute puntualmente en todas sus partes, sin que se entienda revocado por cualquier otro que hiciere en adelante, si en él no se encuentra la cláusula siguiente*: DIOS MIO, TENED PIEDAD DE MÍ.

La cláusula derogatoria se ha introducido como una precaucion para conservar á los testadores la libertad de perseverar en su primer testamento, contra las importunidades y molestias de los que tal vez pudieran abusar de la falta de buen sentido y debilidad de juicio que suele experimentar el hombre en sus últimos instantes, cuando ya se halla privado de la firmeza necesaria para resistir á las sugestiones que se le podrian hacer. Pero ¿no es probable que esta cláusula tenga á veces efectos enteramente contrarios á los que han dado motivo á su introduccion, impidiendo que los testadores hagan valer los verdaderos actos de su postrera voluntad? ¿No puede suceder que los captadores de testamentos se sirvan de esta misma cláusula derogatoria, haciéndola poner en el que son nombrados herederos por sugestiones? ¿No es facil que el testador que puso tal cláusula en su primer testamento, y que quiere revocar despues una institucion injusta, deje de hacer mencion de aquella en el segundo sea por olvido sea por ignorancia, quedando de este modo válida y firme contra su voluntad una disposicion que le arrancó la astucia ó la violencia? Puede temerse pues que la precaucion de las cláusulas derogatorias no tenga muchos mas inconvenientes que ventajas, principalmente si se toman en consideracion los infinitos pleitos que debe producir sobre tantos otros que se originan igualmente de los testamentos y mantienen la discordia de las familias.

De todos modos la resolucion de las cuestiones que resulten de esta especie de cláusulas, dependerá casi siempre de las circunstancias particulares que las acompañen, quedando por consiguiente al arbitrio del juez, quien las mas veces tendrá que valerse de conjeturas y presunciones para conocer la verdadera voluntad del testador y pronunciar la nulidad del primero ó del último testamento.

CLAUSULA GUARENTIGIA. Aquella en que los contrayentes dan facultad á los jueces para que hagan ejecucion en fuerza de la escritura contra el que no la cumple, como si se hubiese asi pactado, juzgado ó transigido. Pero esta cláusula es inútil, pues sin ella traen aparejada ejecucion las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y los demas documentos auténticos y fehacientes que acrediten la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido.

CLAUSULA IRRITANTE. La que se encuentra en las leyes concebida en estos términos: *bajo pena*

de nulidad; con la cual se anula é invalida todo lo que se hiciere contra el tenor de lo que se manda. Cuando la ley veda alguna cosa, sirviéndose de términos prohibitivos y negativos, no hay necesidad de cláusula irritante para anular lo que se hace en contrario; pero la hay, cuando se ordena simplemente una cosa con palabras positivas.

CLAUSULA PENAL. La que ponen alguna vez las partes en sus contratos, estableciendo que si alguna de ellas no cumple tal cosa dentro de tanto tiempo, pagará el doble ó sufrirá tal pena á favor de la otra. De esta cláusula suelen usar los que nombran árbitros para decidir el negocio que los tiene divididos, haciendo obligacion en el compromiso de guardar y obedecer la sentencia bajo cierta pena que ha de pagar á su adversario el que no se sometiere á ella. Tambien hay cláusula penal en los testamentos, cuando manda el testador á su heredero hacer ó abstenerse de hacer tal cosa bajo tal ó tal pena; y debe en efecto cumplirse su voluntad, con tal que no sea una cosa imposible ni contraria á las buenas costumbres; pues es muy justo que los que aceptan los efectos de la liberalidad del difunto, se sometan á las condiciones que les impuso.

CLAUSULA DE PRECARIO. La declaracion hecha en una escritura de que solo se posee la cosa como en préstamo y á voluntad de su dueño, quien puede reclamarla cuando quiera. Es semejante á la de constituto, y suelen ir juntas en algunos instrumentos.

CLAUSULA RESOLUTORIA. La que espresa en un instrumento la convencion accesoria de que el contrato quedará deshecho en caso de que alguna de las partes no cumpla aquello á que se obliga. Tal es por ejemplo el *pacto de la ley comisoria*, por el cual se estipula en una venta que si el comprador no paga el precio hasta cierto dia, se deshaga el contrato, y se restituya la cosa al vendedor con los frutos que hubiere producido, deducidos gastos.

CLEMENTINAS. Una de las colecciones del derecho canónico publicada por el papa Juan XXII el año de 1317. Llámase así porque la hizo Clemente V, reuniendo en ella los cánones del concilio de Viena, y las constituciones que él mismo habia espedido.

CLÉRIGO. El que en virtud de las órdenes menores ó mayores que ha recibido está dedicado al servicio del altar y culto divino, y tambien el que tiene la primera tonsura.

El clérigo de órdenes mayores, y tambien el de menores que tuviere beneficio eclesiástico, está esento del derecho de alcabala por razon de las ventas ó permutas de sus bienes; mas no en lo que vendiere por via de mercadería, trato ó negociacion. Tambien está libre de las cargas personales, como por ejemplo de alojamiento, construccion ó reparacion de muros, puentes, caminos, calzadas, fuentes, y otras; pero debe contribuir con el tanto proporcional que le corresponda en dinero para subvenir á estos gastos, pudiendo exigirlo y cobrarlo de sus bienes el juez lego. Goza por último el privilegio de no pagar contribucion por los bienes de la fundacion del beneficio, ni tampoco por los suyos propios que posee como particular, aunque estuviesen sujetos á ella antes de pasar á sus manos, pues asi se halla establecido en el concordato celebrado con Roma en el año 1737. Pero el clérigo no puede ser juez en asuntos que no sean eclesiásticos, ni regidor, ni procurador, ni abogado sino en ciertas causas, ni obtener otros oficios públicos, debiendo considerarse como obrepticia la dispensa que tal vez hubiere obtenido.

El clérigo tiene el privilegio del fuero, es decir, está esento de la jurisdiccion ordinaria ó secular en sus causas civiles y criminales, como se dirá en el artículo *Juez eclesiástico*. No debe deponer como testigo ante el juez secular en causas criminales, pero sí en las civiles, con tal que preceda licencia de su obispo, quien por testificar sin ella podrá imponerle pena arbitraria; bien que valdrá su deposicion espontánea. No debe ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito, antes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en mas de su posibilidad, de modo que lo que se practica es secuestrarle sus rentas, consignarle parte de ellas para alimentos, y repartir el resto entre sus acreedores; y si no las tiene, solo se le exige caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna.

CLIENTE. Entre los Romanos era el ciudadano que se ponia bajo la proteccion ó amparo de otro mas poderoso, á quien hacia ciertos servicios;—y despues en los tiempos feudales se dió este nombre á los vasallos con respecto á sus señores. Entre nosotros se llama *cliente* el litigante con respecto al abogado y procurador á quienes ha entregado su causa para que la defiendan.

CO

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace

á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa.

COARTACION. La precision de ordenarse dentro de cierto término por obligar á ello el beneficio eclesiástico que se ha obtenido.

COARTADA. Usado con el verbo *probar* significa hacer constar el presumido reo haber estado ausente del parage en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.

COARTADO. Llámase asi el esclavo que ha pactado con su señor la cantidad en que se ha de rescatar, y que le ha dado ya alguna parte de ella, en cuyo caso no puede el amo venderle á nadie.

COBRANZA. La exaccion ó recoleccion de caudal ú otras cosas que se deben. El acreedor puede hacer las diligencias convenientes para cobrar su crédito del deudor; pero en caso que este se resista al pago, debe acudir al juez, y no apremiar ni tomar prenda por sí mismo para hacerse cobro con ella, sino quiere perder la deuda y volver doblada la prenda, cuyo valor habria tambien de pagar al fisco, á no ser que otra cosa se hubiese pactado entre las partes. Véase *Paga*.

CODICILO. La declaracion de última voluntad hecha con menos solemnidad que el testamento, para quitar ó añadir algo á este, ó declarar lo dispuesto en él, ú ordenar alguna cosa sin haber hecho testamento.

Es tambien de dos clases, como el testamento, á saber, *nuncupativo y escrito*; y en ambos casos debe hacerse con las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo.

En el codicilo se pueden aumentar, disminuir ó variar los legados, y hacer cualquiera otra modificacion; como igualmente declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones anunciadas en él, y los delitos que dieron lugar á la desheredacion de los herederos forzosos; pero no instituir heredero directamente, ni poner condicion al nombramiento hecho en el testamento, ni sustituir, ni desheredar: bien que puede darse y quitarse indirectamente la herencia, encargando al heredero *ab intestato* ó al nombrado en el testamento que entregue la herencia á otro; y aun segun opinan muchos autores, tiene el heredero legítimo ó testamentario la obligacion de dar la herencia al nombrado en el codicilo, aunque no le sea hecho este encargo, porque la institucion directa de heredero hecha en el codicilo se convierte, dicen, en fideicomisaria, con facultad empero de reservarse la cuarta trebeliánica, y sin perjuicio de la legítima que pudiere corresponderle.

El codicilo no se anula por otro posterior, como no conste haber sido tal la voluntad del que le hizo; de modo que pueden ser válidos todos los codicilos de una misma persona, aunque sean muchos.

CODIGO. La coleccion de las constituciones de los emperadores romanos, hecha de orden de Justiniano y dividida en doce libros.

Tambien se llama código el cuerpo de leyes de cualquier otro estado. Entre nosotros son muy célebres los códigos siguientes: — el *Fuero Juzgo ó fuero de los jueces*, que se considera como fuente y orígen de las leyes españolas, se atribuye á Sisenando, Chindasvindo, Recesvindo, Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, y consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes, de las cuales muchas fueron establecidas por los concilios con asistencia del rey, de los magnates y de los obispos, y las demas por los reyes insinuados: — el libro de las *Partidas*, que se llama asi por constar de siete partes, fue compuesto de orden de Alonso el sabio, es el digesto de nuestra legislacion, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de sentencias de los santos padres; — y en fin la *Recopilacion*, que contiene varias leyes antiguas que andaban sueltas ó estaban en otros códigos, y las que se han ido estableciendo posteriormente segun las necesidades sucesivas, de modo que se han hecho varias ediciones, siendo la última la que corre con la denominacion de *Novísima*. Esta novísima Recopilacion, pues, es el código que tiene mas fuerza y el que por consiguiente ha de observarse el primero, por ser el último que se ha publicado, y viene despues el libro de las *Siete Partidas*, en cuanto no está derogado por aquel; siendo de desear que se forme luego un código único, mas completo y coherente que los insinuados, para que sea mas accesible el estudio de nuestra legislacion, y se proceda con mas seguridad en la decision de los pleitos.

COERCION. La accion de contener ó refrenar algun desorden, ó el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas que tenemos bajo nuestra dependencia.

COERCITIVO. Se aplica al poder que tenemos de contener dentro de sus deberes á las personas que estan á nuestro cargo ó dependen de nosotros.

CO-FIADOR. El que juntamente con otro ú otros se hace responsable solidariamente de la deuda del principal obligado. El co-fiador solidario que paga toda la deuda sin exigir del acreedor la cesion de acciones, no tiene recurso alguno contra los demas co-fiadores, cuya obligacion queda estinguida por el hecho de haberse pagado la deuda. Si quiere pues no llevar por sí solo toda la carga, debe pedir al acreedor le ceda el derecho que tiene para cobrar de los otros fiadores, á fin de reclamar de ellos la parte que les corresponda; pero ha de pedirlo antes de hacer el pago, pues una vez hecho, ya no subsiste la accion del acreedor, quien por consiguiente no puede trasferirla. No obstante parece demasiado sutíl este modo de raciocinar, y seria sin duda mucho mas justo que el co-fiador solidario pudiese en todo evento, con cesion del acreedor ó sin ella, repetir de cada uno de sus compañeros la parte proporcional de la deuda que le tocase, puesto que cada uno de ellos estaba igualmente obligado, y que debe creerse haber sido la intencion del pagador satisfacer por sí mismo y por los otros; ademas de que es una bella máxima la de repartir una pérdida entre el mayor número de personas que sea posible, á fin de minorar el mal que produce. Véase *Beneficio de cesion de acciones*, *Cesion de acciones* y *Obligacion solidaria*.

COFRADIA. La congregacion ó hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad. Para que su establecimiento sea legítimo, ha de hacerse con licencia del gobierno y del obispo diocesano; sin cuyos requisitos deben impedirlo bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos. Tambien se llama cofradía el gremio, compañía ó union de gentes para algun fin determinado. Véase *Gremio*, *Liga* y *Oficio*.

COFRADRIA. En lo antiguo el vecindario ó la union de personas ó pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios ó inteteses comunes.

COGNACION. El parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un padre comun.

COGNADO. El pariente por parte de madre; ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre comun.

COHABITACION. La vida maridable que hacen los casados ó amancebados. Véase *Amancebado* y *Divorcio*.

COHECHO. El soborno, seduccion ó corrupcion del juez ú otra persona para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia. Véase *Juez*, *Soborno*, *Falsedad* y *Paga por causa torpe*.

COHEREDERO. El que es heredero ó viene á la sucesion de una herencia juntamente con otro. Véase *Heredero*, y *Acrecer* (*derecho de*).

COLACION. El cotejo ó comparacion de una cosa con otra; — el acto de conferir los grados de universidad; — el acto de colar ó conferir canónicamente los beneficios eclesiásticos; — y el territorio ó parte del vecindario que pertenece á cada parroquia en particular.

COLACION DE BIENES. La manifestacion que en la particion de una herencia hace el hijo ú otro descendiente legítimo que sea heredero, de los bienes que recibió del caudal paterno ó materno en vida de sus padres, para que contándosele como parte de su legítima, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos.

Infiérese de la definicion que para que se verifique la colacion son necesarias las circunstancias siguientes: 1ª que el que la pide y aquel á quien se pide sean hijos ó descendientes legítimos del difunto: 2ª que vengan á suceder como herederos, y no como legatarios ó fideicomisarios: 3ª que los bienes cuya colacion se pretende procedan del patrimonio de la persona á quien se hereda: 4ª que estos mismos bienes se hayan recibido por el donatario en vida del difunto, y no despues por via de legado ó fideicomiso: 5ª que á los hijos y descendientes entre quienes se ha de verificar la colacion, se les deba la legítima: 6ª y que el hijo ó descendiente á quien se pide la colacion, quiera ser heredero; pues si renunciare la herencia, no estará obligado á colacionar lo recibido; bien que si escediere la legítima y mejora de tercio y quinto, ha de restituir el importe del esceso.

La accion de pedir la colacion compete al interesado á cuyo favor debe esta hacerse y á su heredero contra el obligado á hacerla y su heredero.

No deben traerse á colacion, segun se deduce de lo dicho; — los bienes propios de los hijos, como son los *castrenses*, *cuasi-castrenses* y *adventicios*; — ni lo que los hijos recibieron para sus alimentos y educacion, porque esto se les debe el padre de derecho; — ni lo que se dió á los hijos

por via de *mejora*. Mas ¿que es lo que se da á los hijos por via de mejora? Toda donacion que se les hace espresando la intencion de mejorarlos, y tambien toda donacion *simple ó voluntaria* que provenga de mera liberalidad del padre, sin que para hacerla intervenga causa ni obligacion alguna, aun cuando no se esprese la voluntad de mejorarlos.

Deben pues traerse á colacion las *dotes* de las hijas, las *donaciones propter nuptias* de los hijos, los *bienes profecticios*, lo que tal vez el hijo hubiere *usufructuado de sus bienes adventicios* mientras estuvo bajo la patria potestad, y en fin todas las demas donaciones que se llaman *causales* y son aquellas que hace el padre en fuerza de alguna causa necesaria, ó por lo menos útil y piadosa que á ello le impele, porque se supone que no habiéndolas hecho de espontánea liberalidad, las anticipó en cuenta de legítima.

Si las donaciones causales que se traen á colacion, esceden de la legítima que corresponde al hijo que las colaciona, se le imputa el esceso en el tercio y quinto de mejora, suponiéndose que fué la intencion del padre el mejorarle en esta parte; pero si todavia pasaren de la mejora de tercio y quinto, se llaman entonces inoficiosas, y debe restituirse este esceso á los demas herederos para que lo partan entre sí. Tambien ha de volverse á los demas herederos con el propio objeto el sobrante que resultare de las donaciones simples despues de cubrir la mejora de tercio y quinto y la legítima; mas la diferencia que hay entre las donaciones simples ó voluntarias y las causales ó necesarias, consiste en que con las primeras se llena primero el tercio, despues el quinto, y últimamente la legítima; al paso que las segundas se imputan primero á la legítima, despues al tercio, y por fin al quinto. De esta regla se exceptúan las dotes, aunque tambien son donaciones causales, porque las hijas no pueden ser mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos, ni por última voluntad en fraude de la ley; y asi es que las dotes solo pueden aplicarse á la legítima y no al tercio ni al quinto, de modo que en pasando de la legítima son inoficiosas, debiendo entregarse el esceso á los coherederos. Mas esta desventaja de las hijas está compensada con una ventaja que tienen sobre los hijos; y es que para calificar de inoficiosas las dotes, se puede atender al valor que tenian los bienes del donador cuando dió ó prometió la dote, ó bien al que tenian al tiempo de su muerte, segun escogiere la hija; pero para juzgar inoficiosas las donaciones hechas á los hijos, se ha de considerar precisamente lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte.

Resta examinar si los bienes han de colacionarse con las mejoras ó desmejoras que hubieren tenido. Si estas fuesen efecto del tiempo ó de otras circunstancias, y no obra del que recibió los bienes, deberán éstos colacionarse con todo el valor que entonces tengan, siempre que sean raices ó fincas cuyo aprecio no se hizo al tiempo de entregarlas el padre, pues si se hubieren apreciado con la estimacion que surte los efectos de venta han de colacionarse por el valor que tenian cuando se entregaron. Siempre que la mejora ó aumento fuese debido á la industria del que recibió la finca, no se colacionará esta sino solo el precio que tenia cuando se le entregó apreciada; pero si la entrega se hubiese hecho sin aprecio, se colacionará la finca misma sin el valor de la mejora. Siendo los bienes muebles, semovientes, ó de los que consisten en número, peso ó medida; si se hubieren apreciado al tiempo de la entrega, se colacionarán por este mismo precio, aunque entonces valgan mas ó menos; mas no habiéndose apreciado, se colacionarán por el valor que tengan al tiempo de la particion; porque habiéndose trasladado el dominio en el primer caso, es de cuenta del que los recibió su aumento ó deterioro, al paso que en el segundo se presume que son del difunto y que existen como tales en su herencia.

Si se hubiesen perdido ó destruido los bienes colacionables por culpa ó dolo del que los recibió, deben traerse á colacion por el valor que tenian al tiempo de la entrega; pero si la pérdida ó destruccion fue obra del acaso, no deberán colacionarse.

¿Y que diremos de los frutos de los bienes colacionables? ¿Deberán traerse tambien á colacion? Aqui debe distinguirse entre la donacion hecha al hijo, y la dote dada á la hija. Si la dote resultare inoficiosa, esto es, escedente á la legítima de la hija debe esta colacionar los frutos que hubiere producido la parte escedente de los bienes dotales, porque no pudo ser mejorada en razon de casamiento; pero esta restitucion ha de entenderse desde la muerte del padre y no antes, pues hasta entonces se ignoraba si la dote era inoficiosa; y como poseedora de buena fe la hija en

vida del padre hizo suyos los frutos. No obstante si el padre revocase en vida el esceso de la dote, haciendo saber la revocacion á la hija ó al yerno, desde entonces deberán restituir los frutos de la parte escedente, porque se constituyen poseedores de mala fe. En cuanto á la donacion hecha al hijo, ha de observarse la distincion siguiente. Si lo donado escediere á su legítima y mejora, deberá restituir desde que fue interpelado y se le hizo saber que la donacion era inoficiosa, pues desde entonces se hace poseedor de mala fe; pero si no hubiere esceso en la donacion, hará suyos los frutos, asi antes como despues de la muerte del padre, por ser poseedor legítimo de lo que su padre pudo darle segun la ley.

COLACIONABLE. Lo que debe traerse á colacion y particion en la division de una herencia por los hijos que lo recibieron en vida de sus padres, para que aumentada de este modo la masa de los bienes del difunto, se distribuya con igualdad entre todos los hijos, y ninguno quede perjudicado. Véase *Colacion de bienes*.

COLACIONAR. Cotejar, comparar ó confrontar una copia con su original; — y en las divisiones de herencias traer á particion ó manifestar el importe de los gastos ó dádivas que han recibido los hijos de sus padres, para igualar las hijuelas y no quedar ninguno perjudicado. Véase *Colacion de bienes*.

COLADA. En los términos de los pueblos de pastos comunes ó realengos el espacio de tierra cultivado ó erial, que se halla entre dos heredades, por donde cuando está sin fruto se permite pasar el ganado; — y la entrada ó camino por terreno adehesado realengo y libre, que comunica unos con otros los términos de los lugares que tienen pastos comunes para que por ellos se puedan conducir los ganados sin perjuicio de las siembras ó jurisdicciones.

COLAR. Hablando de beneficios eclesiásticos conferirlos canónicamente.

COLATERALES. Se llaman colaterales aquellos parientes que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro; como son los hermanos y primos. Dícense colaterales, porque en vez de que los ascendientes y descendientes estan en una misma linea que los une sucesivamente unos á otros, los hermanos, primos y demas se hallan entre sí los unos al lado de los otros, cada uno en su linea, bajo los ascendientes que les son comunes.

Los colaterales tienen el derecho de suceder *ab intestato* á los parientes que no dejan descendientes ni ascendientes, segun la proximidad de grado del parentesco que tenian con el difunto al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos serán partícipes de la herencia, sin distincion de varones y hembras. Véase *Heredero legítimo*.

Los colaterales tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio hasta cierto grado, como puede verse con mas estension en el artículo *Matrimonio*.

COLECTOR DE ESPOLIOS. El que está encargado de recoger los bienes que dejan los obispos, y que pertenecen á la dignidad, para emplearlos en limosnas y obras pias.

COLEGATARIO. Aquel á quien se ha legado una cosa juntamente con otro, como cuando se deja una misma viña á dos personas. Véase *Acrecer* (*derecho de*), y *Legatario*.

COLEGIO. La comunidad de personas que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas; — y el conjunto de personas de una misma profesion, que sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el colegio de abogados, médicos, etc. Véase *Oficio* y *Gremio*.

COLITIGANTE. El que litiga juntamente con otro contra un tercero.

COLONIA. Cierta porcion de gente que se envia de orden de algun príncipe ó república á establecerse en otro pais; y tambien el sitio ó lugar donde se establecen.

COLONO. El habitante de alguna colonia; — y el labrador que cultiva alguna heredad por arrendamiento y vive en ella. Véase *Aparcería*, *Aparcero*, y *Arrendatario*.

COLORADO. Lo que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia, como *título colorado*.

COLUSION. El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas sobre algun negocio en perjuicio de un tercero. Hay colusion, por ejemplo, cuando algun pariente ó amigo de un eclesiástico le vende simuladamente sus bienes para eximirlos de las contribuciones públicas, en atencion á que se hallan libres de ellas los bienes particulares de los clérigos; y por desgracia son muchos los casos que podríamos citar de semejante

fraude, pues han pasado por nuestras manos varios espedientes de pueblos que se quejaban de no poder pagar el cupo de sus contribuciones ni aun con la venta de los bienes pecheros, en razon de haber salido de esta clase muchos de los fundos situados en su territorio por haber pasado á poder de clérigos mediante donaciones y ventas simuladas. Hay tambien colusion cuando una persona acusa engañosamente á un verdadero delincuente de acuerdo con el mismo, á fin de que no probándosele el delito quede absuelto de él y libre de nueva acusacion. Es claro que todo acto y contrato hecho por colusion debe declararse nulo, indemnizándose á laparte perjudicada del daño que hubiere sufrido; y que el reo absuelto colusoriamente puede ser acusado otra vez, probándose haberse procedido con dolo en la primera.

COLLAZO. Antiguamente en los tiempos feudales la persona dada en señorio juntamente con la tierra, en cuya virtud pagaba al señor ciertos tributos;—y el mozo que reciben los labradores para que les labre sus heredades, dándole en recompensa de su trabajo algunas tierras que cultive para sí.

COMADRE. La muger que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y que por esta razon contrae parentesco espiritual con el niño y con su padre, de modo que no podrá casarse con ninguno de los dos. Llámase comadre con relacion á la madre verdadera.

COMERCIANTE. El que siendo capaz para contratar y obligarse, tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado político. — Segun las ordenanzas de Bilbao, el comerciante por mayor debe tener cuatro libros de cuentas, á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro de facturas, y un copiador de cartas. — *El borrador ó manual,* que estará encuadernado, numerado, foliado y forrado, servirá para asentar la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente con espresion de dia, cantidad, calidad, peso, medida, plazos y condiciones, escribiendo consecutivamente todas las hojas sin dejar blanco alguno. — El *libro mayor*, que tambien estará encuadernado, forrado, numerado y foliado, servirá para pasar á él todas las partidas del manual con puntualidad y limpieza, formando con cada individuo sus cuentas particulares con cita de las fechas y folios del manual de donde dimanan: bajo la inteligencia que concluido un volúmen, se cerrarán todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, los cuales se pasarán al nuevo volúmen que se forme.—El *libro de facturas ó cargazones* contendrá por menor el asiento de todos los géneros que se reciban, remitan ó vendan con espresion de marcas, números, pesos, medidas, calidades, valor, importe de gastos, personas á quienes se vendieren ó remitieren, accidentes de naufragio ú otros que padezcan hasta su despacho. —En el *copiador de cartas*, igualmente encuadernado, se escribirán por copia á la letra con puntualidad y consecutivamente todas las cartas de negocios que se enviaren á los corresponsales.

El comerciante por mayor que no supiere leer ni escribir, debe nombrar un sugeto inteligente que cuide de los cuatro libros, y otorgarle poder en forma ante escribano público para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos relativos al comercio.

En toda tienda ó lonja donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro con los requisitos indicados, en el cual se vayan formando todas las cuentas de los géneros que se compraren y vendieren al fiado con toda especificacion y sin dejar hojas en blanco. Mas los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán á lo menos tener un cuaderno foliado, en el que harán que el vendedor les asiente los géneros que recibieren de él y los pagos que hicieren al mismo, manifestando luego dentro de ocho dias el referido asiento á una persona de su confianza para reclamar las diferencias que por dolo ú error pudiere haber entre el asiento y la contrata.

Si en una partida se cometiere por descuido algun error sustancial, no se enmendará la misma partida sino contraponiéndola enteramente con espresion del error y su causa.

Si se hubiere sacado alguna hoja de los referidos libros, no será oido el comerciante tenedor de ellos en razon de diferencias de sus cuentas, sino que se dará entero crédito al otro con quien litigare, con tal que tenga los suyos en debida forma.

El comerciante que exhibiere libros recien fabricados en lugar de los corrientes ó fenecidos, será castigado como fraudulento.

Todo comerciante por mayor debe hacer por lo menos de tres en tres años el balance ó cuenta de sus créditos y débitos, asentándolo y firmándolo

de su mano en un cuaderno al intento, á fin de que siempre conste el estado de su caudal, y se pueda conocer en caso de quiebra si esta fue por malicia ó por desgracia. — Esto es lo que se halla dispuesto en las ordenanzas de Bilbao.

COMERCIO. La negociacion y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras. La buena fe es el alma del comercio, el cual no podria subsistir sin ella; y por esta razon se han introducibo leyes particulares sobre los asuntos de este ramo, ya para abreviar los procedimientos de justicia, ya para procurar la prontitud y seguridad de los pagos, ya para evitar y castigar el fraude. Véase *Aseguracion*, *Averias*, *Bancarrota*, *Capitan de navio*, *Comerciante*, *Comisionista*, *Compañias de comercio*, *Conocimiento*, *Consulado*, *Contratas*, *Corredores*, *Fletamentos*, *Gruesa ventura*, *Letras de cambio*, *Libranzas*, *Naufragios*, *Quiebras*, *Vales*, y algunos otros artículos accesorios.

COMICIOS. Las juntas del pueblo romano para elegir sus magistrados y tratar de los negocios públicos.

COMISARIO. El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden ó entender en algun negocio; como por ejemplo el juez delegado á quien el ordinario confia la instruccion ó conocimiento de alguna causa determinada; el ministro sacerdote que el tribunal de la inquisicion tenia en los pueblos principales pára desempeñar los encargos que se le hiciesen relativos á las opiniones religiosas de los habitantes; el nombrado por el gobierno para llevar á efecto en alguna provincia ó distrito sus disposiciones sobre seguridad pública; el empleado destinado en algun cuartel de una ciudad para velar en lo concerniente á la policía y al buen orden; el encargado de pasar revista á la tropa para reconocer si estan completos los regimientos y evitar fraudes; y la persona ó personas nombradas por los acreedores para reconocer el estado de los negocios de un comerciante fallido en la forma que podrá verse en el artículo *Bancarrota*.

COMISARIO TESTAMENTARIO. El sugeto á quien otro comete la facultad de hacer testamento en su nombre, otorgándole al efecto el correspondiente poder con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo. El comisario nombrado para testar, no puede instituir heredero, ni hacer mejoras de tercio y quinto, ni desheredar á ninguno de los descendientes del testador, ni sustituirlos vulgar, pupilar, ejemplarmente, ó de otra manera, ni darles tutor; á no ser que se le hubiere dado facultad específica para ello: bajo el supuesto que nunca se entenderá tenerla para hacer heredero, si el nombre de este no estuviese espresado en el poder, al cual debe ceñirse el comisario en estos casos sin hacer otra cosa que la que especialmente se le hubiere encargado.

Mas cuando el testador no espresó el nombre del heredero, ni dió facultad para hacer alguna de las cosas indicadas, sino solo para hacer testamento por él, puede el comisario pagar las deudas del testador, y repartir por su alma el quinto de sus bienes líquidos, debiendo entregar el remanente á los herederos *ab intestato*, ó bien disponer de él por causas pias en caso de no haber tales herederos, despues de dar á la viuda lo que por derecho le corresponde.

El comisario debe usar del poder dentro de cuatro meses, si estuviere en el lugar al tiempo en que se le dió; dentro de seis meses, si estaba ausente pero en el territorio de la nacion; y dentro de un año, si estuviese fuera de ella; á menos que el testador hubiese coartado ó alargado el término. Pasados dichos términos perentorios, que corren tambien contra el comisario ignorante, irán los bienes del testador comitente á sus herederos *ab intestato* ó al nombrado en el poder si le hubiere, los cuales no siendo descendientes ó ascendientes legítimos, estarán obligados á disponer de la quinta parte por el alma del difunto, y serán habidas por hechas todas las cosas que este hubiere encargado.

El comisario no puede revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, ni tampoco el que él mismo hubiese ya hecho en uso de su poder; ni despues de haber hecho el testamento puede hacer codicilo ni declaracion alguna por cualquiera motivo que sea, aunque se hubiere reservado libertad para ello.

Cuando hay muchos comisarios nombrados por el testador, y alguno de ellos muere, ó no quiere ó no puede desempeñar el encargo, queda refundido su derecho en los demas; y siempre se está á lo que hiciere la mayor parte, debiendo elegirse por tercero al juez ordinario en caso de no haberla.

COMISION. La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo, ó para juzgar en circunstancias estraordinarias, ó

para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa, ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado; — el encargo que una persona hace á otra para que le desempeñe algun negocio, como cuando un comerciante da orden á alguno para la compra ó venta de algun género de mercaderías; — y por fin el número de individuos encargados de algun asunto por un cuerpo. Véase *Jurisdiccion delegada* y *Mandato*.

COMISIONADO. El que está encargado ó diputado por algun cuerpo, autoridad, ó sugeto particular para entender en algun negocio. Véase *Juez delegado*, *Juez pesquisidor*, y *Mandatario*.

COMISIONARIO ó COMISIONISTA. El encargado por un comerciante de la compra ó venta de algunos artículos de comercio. El comisionista tiene las obligaciones siguientes: — 1ª hacer las compras ó ventas que se le ordenan con el mismo interes y celo que si fuese negocio propio, sin traspasar las facultades é instrucciones que se le hubieren trasferido: — 2ª enviar al comitente los géneros pedidos con toda seguridad, de modo que el conductor no pueda cometer fraudes impunemente, á cuyo efecto deberá valerse de los corredores de arrieros y conductores si los hubiese por razon de las fianzas que tienen dadas: — 3ª entregar al conductor por mano de corredor asi la carta de porte que contenga la espresion de los géneros, fardos, números, pesos, piezas, medidas y marcas, como los despachos que fueren necesarios para que no se le ponga embarazo en las aduanas: — 4ª avisar por el primer correo al comitente la remesa de los géneros con indicacion del nombre y vecindad del conductor, dia de la salida, y aduanas del tránsito, remitiéndole al mismo tiempo la cuenta de su importe y gastos: — 5ª en caso de haberse de conducir por mar los efectos comprados, cuidar de embarcarlos en un buque bien aparejado y tripulado, haciendo que el maestre ó capitan firme tres ó cuatro conocimientos de un tenor en que se esprese el número de barricas, fardos, cajones, ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas, entregando igualmente á dicho maestre ó capitan los despachos que fueren necesarios, y avisando tambien por el primer correo al sugeto á quien van los géneros el nombre de la embarcacion y del capitan con remision del conocimiento y cuenta, ademas de la que se haya enviado con el mismo buque: — 6ª asentar puntualmente en el libro de facturas las ventas que hiciere por comision con espresion del comprador, fecha, cantidad, plazo, precio é importe, ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros: — 7ª concluida la venta de los géneros recibidos al intento, formar la cuenta individual con espresion de fechas, cantidades, compradores, precios, plazos, importe, y pagos; abonar al dueño el rendimiento neto, bajados los gastos, derechos, corretage y comision; y enviarle dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuviere todavia por cobrar de los compradores; en la inteligencia de que si se omitiere alguna de estas circunstancias, se tendrán las partidas por vendidas á dinero contado: — 8ª ser muy activo en la cobranza de lo vendido á plazo, para que no se demore la paga por su negligencia: — 9ª llevar razon separada de lo que vendiere por cuenta propia y por comision, espresando la aplicacion que deba hacerse de las cantidades de dinero que fueren entregando los compradores comunes, para evitar pleitos entre él mismo y el comitente en caso de que alguno de aquellos hiciere bancarrota antes de concluir los pagos: — 10ª mirar si vienen bien acondicionados los efectos que recibiere por mar ó tierra con orden de hacerlos conducir á su dueño ó á otro parage; y no hallándolos en debida forma, hacer las diligencias judiciales ó estrajudiciales que convengan contra el culpado; despues de lo cual deberá enviarlos á su destino con arreglo á las órdenes de su dueño, observando lo prevenido en los números 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo. *Estr. de las Ordenanzas de Bilbao*.

COMISO. La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos; — y la reversion del dominio útil de un fundo enfitéutico al dueño directo, en caso de que el enfiteuta deje de pagarle el cánon por tres años, ó venda el fundo sin darle aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fádiga ó tanteo. Llámanse tambien comiso los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso.

COMISORIO. Se dice de las cláusulas, que de ejecutarlas hacen un contrato nulo; como cuando se estipula que si el comprador no paga el precio de la cosa hasta cierto dia, se deshaga la venta. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

COMITENTE. El que encomienda á otro sus veces para algun asunto, como por ejemplo el juez delegante; — y en el comercio el que da encargo ó comision á otro para hacer compras ó ventas. El comitente en el comercio debe satisfacer los gastos hechos por el comisionista, y cumplir las obligaciones y empeños que este hubiere contraido en los negocios que le tiene confiados. Véase *Mandante*.

COMITRE. El ministro que habia en las galeras, á cuyo cargo estaba el mando de la maniobra y castigo de los remeros y forzados.

COMODABLE. Lo que se puede prestar ó dar en comodato. Pueden darse en comodato las cosas no fungibles, esto es, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas: tales son por ejemplo un vestido, un caballo, una tapicería, etc.

COMODANTE. El que presta á otro gratuitamente una cosa no fungible, para que se sirva de ella hasta cierto tiempo ó para cierto uso, y se la restituya despues. El comodante está obligado: 1° á dar la cosa sin vicio, de suerte que si le tiene y no lo manifiesta sabiéndolo, ha de pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere; como por ejemplo en el caso de que habiéndole prestado una cuba ó tinaja para tener vino ó aceite, se perdieren estos efectos por estar la vasija quebrantada ó por cualquier otro vicio que sabia el dueño: — 2° á no pedir la cosa prestada antes de concluirse el tiempo estipulado, sino es por una necesidad imprevista: — 3° á abonar al comodatario todas las espensas estraordinarias que hubiere hecho para la conservacion de la cosa prestada, como por ejemplo siendo un caballo, las de la curacion de una enfermedad contraida sin culpa del comodatario, pero no las relativas á su uso, como la comida en dicho ejemplo.

COMODATARIO. El que toma prestada gratuitamente una cosa no fungible para servirse de ella hasta cierto tiempo ó con cierto fin, y restituirla despues al que se la prestó. El comodatario está obligado: — 1° á no emplear la cosa sino en el uso para que se le prestó, pues si la emplea en otro y perece á sus resultas, aunque sea por caso fortuito, tendrá que pagarla: — 2° á usar de ella de un modo conveniente, debiendo responder en otro caso de los perjuicios que padeciere por culpa suya: — 3° á pagar los gastos ordinarios y precisos mientras se sirviese de ella, esto es, aquellos gastos sin los cuales no puede hacerse uso alguno de la cosa prestada, como la comida del caballo: —4° á restituirla al comodante luego que pasó el tiempo ó uso para que la recibió; de modo que si fuese moroso en la devolucion, tendrá que responder hasta de los daños que la cosa padeciere por casualidad; teniendo entendido que no la puede retener ni bajo pretesto de que no pertenece al comodante, ni á título de deuda que este le debiere, pues la compensacion no tiene lugar en el comodato, á menos que la deuda hubiere sido contraida en beneficio de la misma cosa despues de prestada y no antes.

COMODATO. El contrato por el cual una de las partes entrega á la otra gratuitamente alguna de las cosas no fungibles, esto es, que pueden usarse sin destruirse, para que se sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin, y se la restituya despues. Este contrato se diferencia del *mutuo*, del *alquiler*, y del *precario*. Se diferencia del *mutuo* en la materia y en el efecto: en la materia, pues el mutuo recae sobre las cosas fungibles, ó que perecen por el primer uso que se hace de ellas, como son el vino, el trigo y el aceite; en lugar de que el comodato se hace de cosas no fungibles, ó que no se consumen por el primer uso, como un caballo ó un vestido: en el efecto, pues el mutuo hace dueño de la cosa al que la recibe prestada, de modo que si se pierde, se pierde para él segun el axioma de que *res domino suo perit*; al paso que en el comodato siempre queda dueño el comodante, de suerte que si la cosa se pierde por algun acaso, no puede reclamar su valor del comodatario, á no haber habido culpa de parte de este, ó pacto de satisfacer todo perjuicio.

Se diferencia del *alquiler* ó arriendo, en que el comodato es esencialmente gratuito, y solo hace responsable al comodante del daño causado al comodatario por vicio de la cosa prestada cuando sabiendo el defecto no se lo manifiesta; en vez de que el alquiler no se hace sino por cierto precio, y el alquilador ó dueño tiene que satisfacer los perjuicios originados de un vicio ó defecto de la cosa alquilada aunque lo ignorase.

Se diferencia en fin del *precario*, pues el precario se hace sin fijar el uso ni el tiempo para el cual se presta la cosa, de modo que el que la presta bajo este título, la puede pedir siempre que bien le parezca; pero en el comodato no se puede reclamar sino despues que haya espirado el tiempo para que se concedió.

Es natural que el comodato se haga por sola la utilidad del que recibe la cosa prestada; pero tam-

bien podria hacerse por utilidad de ambos contrayentes, y aun por la del comodante tan solamente. Es menester pues tener presente que en el primer caso debe prestar el comodatario la culpa levísima, en el segundo la leve, y en el tercero solo la lata. Véase *Comodante* y *Comodatario*.

COMPADRAZGO ó COMPATERNIDAD. El parentesco espiritual que contrae con los padres de alguna criatura y con la criatura misma el padrino que la saca de pila ó asiste á la confirmacion. Este parentesco es impedimento dirimente del matrimonio.

COMPADRE. El que saca de pila algun hijo ó hija de otro, ó es padrino en la confirmacion, y que por este motivo contrae parentesco espiritual con la hija y con la madre, no pudiendo por tanto casarse con ninguna de las dos.

COMPAÑIA DE COMERCIO. El contrato entre dos ó mas personas, en virud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga, le pueda pertenecer, asi en las pérdidas como en las ganancias que resultaren.

Los compañeros ó socios deben proceder de buena fe, poniendo con puntualidad en la compañia el caudal ó industria que hubieren estipulado, bajo la pena de indemnizar á los demas de los perjuicios que les causaren.

El contrato de compañia debe hacerse ante escribano por escritura pública que contenga — los nombres, apellidos y vecindad de los socios, — las épocas en que ha de empezar y acabar la compañia, — el caudal, efectos ó industria que cada uno lleva, — la administracion ó ramo en que cada uno haya de entender, — la parte de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, — los gastos comunes de intereses, alquileres y otros indispensables, — el modo con que hayan de repartirse las pérdidas y ganancias, — la obligacion de someterse los socios bajo cierta pena convencional al juicio de dos ó mas árbitros que ellos ó los jueces de oficio nombraren para la decision de cualesquiera dudas y diferencias sin apelacion, á fin de evitar pleitos, — y enfin las demas condiciones que quisieren.

Un testimonio de esta escritura, á cuyo pie pondrán los socios las firmas de que han de usar durante el término del contrato, se deberá entregar sin dilacion al consulado, para que conste al público y se pueda manifestar siempre que convenga.

La compañia tendrá sus libros en debida forma, con el inventario de sus haberes ó capitales, con la lista de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, y con relacion de los capítulos y principales circunstancias del contrato; debiendo llevarse cuentas especiales de todas las negociaciones que se hicieren.

Ningun socio podrá sacar del capital ó ganancias, hasta la conclusion de la compañia, cantidad alguna que no esté estipulada en la escritura, bajo la pena de pagar él mismo y el que lo consintiere los daños que se originasen por esta causa.

Si durante la compañia faltare algun socio por muerte, ausencia ú otro motivo, la viuda, hijos y herederos tendrán que pasar por lo obrado hasta dicha época, y estar á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interes y no mas, mediante las cuentas justificadas que deberán presentarles los demas compañeros. Y si estos, y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañia bajo los mismos ú otros pactos, habrán de otorgar nueva escritura, pasando tambien testimonio al consulado.

Las mercaderías y efectos que pusiere en la compañia cualquiera socio en cuenta de su capital, serán estimados como dinero efectivo, tasándose á precios justos de consentimiento comun de los demas compañeros.

Cuando algun socio llevare para llenar su capital algunos créditos que no sean dinero pronto, no se le abonarán en la compañia hasta que efectivamente sean cobrados; y si su cobranza se retardare, ó no se hiciere hasta el fin de la compañia, quedarán de cuenta de su dueño, quien deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el complemento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañia careció de esta cantidad.

Si algun deudor del tal socio tomare algunos géneros de la compañia, y diere á cuenta de una y otra deuda algunas cantidades de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañia, pertenecerá á ella y al socio primer acreedor respectivamente, sueldo por libra.

Todos los socios deben responder con el caudal puesto en la compañia y sus ganancias de cualesquiera negocios que cada uno de ellos hiciere con

otras personas á nombre de la compañia; mas el que firma por esta, no solo está obligado al saneamiento de las pérdidas con el fondo que puso y sus ganancias, sino tambien con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, aun cuando no hubiere traido ningun caudal.

El individuo de la compañia que teniendo otros caudales ademas de los traidos al fondo comun, quisiere emplearlos en negocios particulares de su cuenta, deberá usar en estos de su nombre propio y firma particular, para no confundirlos con los comunes.

Las contestaciones que ocurran entre los socios por razon de los negocios de la compañia, deben decidirse por dos ó mas árbitros nombrados por ellos ó de oficio por los jueces; y las determinaciones de los árbitros que habrán de proceder sumariamente, serán obedecidas con puntualidad, sin apelacion ni pleito alguno, bajo la pena convencional que los socios se hubieren impuesto, ó la arbitraria que los jueces les señalaren.

Siempre que la compañia se disolviere, lo participarán sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia comercial, para evitar los fraudes que podrian cometerse por algun interesado que continuase sus relaciones como si la compañia no estuviese disuelta.

Es claro que lo dicho en este artículo se refiere solo á las compañias ó sociedades contraidas entre comerciantes; debiendo aplicarse tambien á ellas en cuanto sea posible y no envuelva contradiccion las disposiciones generales sobre este género de contrato, que pueden verse en el artículo *Sociedad. Estr. de las ord. de Bilbao.*

COMPARACION. Un medio de que se echa mano para descubrir si un escrito es ó no de la persona á quien se atribuye, mediante el examen que se hace del mismo por personas expertas cotejándolo con otros escritos del propio sugeto. Véase *Instrumento público* y *privado.*

COMPARECENCIA. El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez en cumplimiento de la orden que se le ha intimado, ó para mostrarse parte en algun negocio. Véase *Citacion* y *Rebeldía.*

COMPARENDO. El despacho en que el juez cita á algun reo ó demandado, mandándole presentarse en su tribunal. Usase mas comunmente en los juzgados eclesiásticos.

COMPARICION. La comparecencia; y tambien el auto del juez dado por escrito para que alguno comparezca en su tribunal.

COMPATIBLE. La cosa que puede unirse y concurrir juntamente con otra en un mismo sugeto; como por ejemplo un mayorazgo ó beneficio que puede poseerse juntamente con otro por una misma persona.

COMPELER. Obligar á alguno con fuerza ó autoridad superior á que haga lo que no quiere hacer voluntariamente.

COMPENSACION. La confusion de una deuda líquida con un crédito líquido; ó bien el descuento de una deuda por otra entre dos sugetos recíprocamente acreedores; de modo que la una sirve de pago á la otra; como si debiendo tú á Pedro cien pesos por un título, te debiese él igual cantidad por otro. Es evidente la utilidad de la compensacion; pues mediante ella ambos quedais libres de vuestra respectiva obligacion de pagar, sin necesidad de sacar dinero del bolsillo, ni de hacer los rodeos de cobrar Pedro de tí y tú de Pedro.

La compensacion se admite tambien en parte; es decir, que si las deudas mutuas entre dos fueren desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion con respecto al mayor deudor. Si Pedro por ejemplo debe cincuenta pesos á Juan, y Juan debe á Pedro cuarenta, se verificará la compensacion hasta esta última cantidad que es la concurrente, y Pedro tendrá que pagar á Juan solamente los diez de la diferencia.

Las deudas han de ser claras y líquidas por ambas partes, para poder ser compensadas; y asi es que el juez no debe admitir la compensacion que propone el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego ó á lo mas tardar dentro de diez dias que el actor le debe una cosa líquida y clara.

Llámase clara y líquida una deuda, cuando es cierta, cuando no está sujeta á contestacion, y cuando puede exigirse desde luego; de manera que es precisa la reunion de estas circunstancias para que haya lugar á la compensacion.

De aqui es que no puede compensarse una deuda pura y simple que se debe pagar en el momento, con otra deuda condicional que depende de una circunstancia que todavia no ha tenido efecto; ni con otra que no puede exigirse hasta cierto dia que no ha llegado; ni con otra que resulte de una adjudicacion hecha por sentencia de que se ha in-

terpuesto apelacion, pues si la sentencia se anulaba, vendríamos á parar en que se habia hecho la compensacion de una cosa que no se debia.

Es necesario ademas que haya identidad y semejanza entre las cosas que se quiere compensar; porque esta identidad y semejanza es el único fundamento de la compensacion, por la cual finge el juez que aquel que debe una suma, y á quien igual suma es debida por su acreedor, ha pagado á su acreedor, y al mismo tiempo ha recibido de él lo que le era debido.

Infiérese de este principio, que dicha ficcion que es muy justa y razonable, no puede admitirse cuando la una parte debe un mueble y la otra un inmueble, ni cuando los muebles que se deben por ambas partes no son cosas fungibles, ni cuando las cosas fungibles no son de una misma naturaleza. Asi pues no podrá compensarse un caballo con una viña, ni una vaca con una mula, ni una arroba de judias con otra de manzanas, sino solo una fanega de trigo por ejemplo con otra fanega de trigo. La razon es que la compensacion es una especie de pago, el cual no puede hacerse al acreedor sino precisamente en la cosa que se le debe, á no ser que esto sea imposible, ó que el acreedor mismo consienta voluntariamente en que se le dé otra cosa precediendo tasacion.

Si dos socios hiciesen daño por su culpa ó negligencia en las cosas de la sociedad, se compensará la obligacion de resarcirle del uno con la del otro; y si el uno solo hubiese hecho daño por una parte y por otra utilidad, podrá tambien compensarse el valor de esta con el de aquel, con tal que el daño provenga de culpa y no de dolo. Habrá igualmente lugar á la compensacion si uno de los socios hiciese daño por dolo en unas cosas de la sociedad, y su compañero en otras por culpa; pero no si los dos le hubiesen hecho en la misma cosa, pues en tal caso todo recaeria sobre el del dolo.

No solo pueden pedir la compensacion los deudores, sino tambien sus fiadores, asi de lo que el acreedor debiese á los principales, como á los mismos fiadores. Tambien el procurador puede exigir la compensacion de lo que se debe á su principal, dando fiador de que este lo dará por firme y valedero; pero lo que debiere el mismo procurador, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de este. Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda, no pudiere comparecer, y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pariente, y aun cualquiera estraño, podrá oponer la compensacion de otra deuda que debiese el actor al demandado, con tal que dé fiador de que este lo dará por bien hecho; pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle, afianzando que el demandado dará por firme lo que fuese hecho y pagará lo que fuere juzgado.

Hay algunos casos en que no tiene lugar la compensacion, aun cuando las deudas sean claras, líquidas y exigibles en el momento. Tales son: 1° en materia de depósito voluntario ó necesario, porque esta deuda es privilegiada; — 2° en el comodato, á no ser que la deuda se hubiese contraido en beneficio de la misma cosa prestada, pues entonces se podrá retener esta hasta el pago de aquella; — 3° en lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él; — 4° en los retractos de abolengo, pues que exigen un reembolso actual y efectivo en dinero contante; —5° en lo que se debe al erario ó á los fondos públicos de los pueblos para necesidades comunes.

COMPETENCIA. El beneficio que gozan algunos deudores de no poder ser reconvenidos sino en cuanto pudieren pagar, quedándose con lo necesario para su subsistencia. Véase *Beneficio de competencia*.

COMPETENCIA. El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio á que se estiende su jurisdiccion; á no ser que la persona ó la causa sean de las exceptuadas por ley ó privilegio. Hay en efecto personas que en ciertas causas estan esentas de la jurisdiccion ordinaria, como son los eclesiásticos, militares y empleados de hacienda; y hay tambien causas de personas sujetas á la jurisdiccion comun, que no pueden ventilarse en los tribunales ordinarios, sino que pertenecen á alguna jurisdiccion privilegiada, como á la militar, á la eclesiástica ó á la de hacienda, segun podrá verse en los artículos respectivos de la palabra *Jurisdiccion*. Esta diversidad de jurisdicciones suele causar confusion, entorpecer la marcha de la administracion de justicia, y producir contiendas entre los jueces. Y no solo nacen las desavenencias de semejante diversidad de tribunales de diferente naturaleza, sino tambien de la incertidumbre que hay algunas veces sobre cual es el juez ordinario que debe

conocer de tal negocio que ocurre; pues aunque es regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que al juez del reo toca juzgar la causa, todavia puede dudarse si este juez es el del lugar donde el reo está domiciliado, ó donde se halla accidentalmente, ó donde hizo el contrato, ó donde cometió el delito, ó donde tiene sus bienes, ó donde ha llevado la cosa que se le demanda. Cual deba ser pues el juez que haya de entender en el negocio, lo ventilaremos en los artículos *competencia en materia civil* y *competencia en materia criminal;* y ahora pasaremos á examinar como debe formarse la *contienda de competencia* cuando un juez se entrometc á juzgar de cosas que no estan sujetas á su jurisdiccion.

El juez á quien corresponde el conocimiento de la causa en cuestion, debe pasar al que le usurpa sus facultades un oficio atento en que le haga ver que no le compete conocer de aquel negocio, á fin de avenirse los dos amigablemente y terminar asi la disputa sin gastos ni dilaciones. Si no cede el usurpador, y ambos son independientes el uno del otro, pero de una misma esfera ó línea, como por ejemplo dos alcaldes ordinarios ó jueces de primera instancia, se le pasará otro oficio autorizado por escribano requiriéndole que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa. Pero si los dos jueces son de diferente línea ó esfera, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de exortarle á que se inhiba y le remita el proceso original. Si aun asi no accede el requerido ó exortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exortándole á que no prosiga adelante y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos jueces de primera instancia á la audiencia ó tribunal superior de la provincia, por conducto del fiscal, y oyendo el dictamen de este decide dicho tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de diferente esfera, como un juez de primera instancia y un intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la audiencia ó tribunal de alzadas ó apelaciones y al tribunal supremo de hacienda. Si la audiencia ó tribunal de alzadas juzga que el juez de primera instancia no tiene razon, desaprueba sus procedimientos y remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al supremo tribunal de justicia para que puesto de acuerdo con el de hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales que decida sobre la competencia, ó consulte en caso de duda.

Cuando la contienda de competencia se suscita entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es superior y otro inferior, aquel pedirá á este un testimonio de todo lo actuado ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso espondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisfacen al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene para la correspondiente decision.

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. El derecho que tiene un juez para conocer de una causa que tiene por objeto los intereses particulares de las partes. Goza pues de este derecho: 1° el juez del lugar donde el reo está domiciliado ó lo estaba cuando contrajo la obligacion: — 2° el del lugar que se espresó en el contrato; ó no habiéndose espresado, el del lugar en que se celebró, con tal que el reo se encuentre allí cuando se intenta la accion: — 3° el del lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real: — 4° cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el del lugar en que se hallare el reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo, á no ser que diere fiadores de estar á derecho: — 5° en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, el del lugar donde se administró la tutela ó curadoría: — 6° en las causas posesorias de herencias, el del lugar donde estan las causas hereditarias: — 7° en las causas de peticion de legados, si estos son específicos, es decir, si consisten en cosa cierta y señalada, el del lugar donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó donde se halle la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella; pero si los legados fueren ge-

néricos ó de cantidad, esto es, de cosa no designada, como de un caballo sin decir cual, ó de cosa que consta de número, peso ó medida, como cien fanegas de trigo, el del lugar donde morare el heredero, ó donde se halle la mayor parte de bienes del testador, ó donde aquel comenzase á pagar las mandas.

COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL. El derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe pues conocer de un delito el juez del lugar donde el reo le cometió, ó donde está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuere cogido siendo vagamundo. Habiendo contienda entre estos jueces, y mereciendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquió, á no ser que la persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio. La razon es que la prueba del delito puede hacerse con mas facilidad y á menos gasto en el lugar en que se cometió, que no en los demas; y que el castigo del delincuente causa mas sensacion en el distrito en que delinquió, que no en aquel en que tal vez no se tiene noticia ni del delito ni del reo hasta que se le ve llevar al suplicio. Mas si un hombre, hallándose en los límites de una jurisdiccion, dispara un fusil ó una piedra, y mata á otro que está en la jurisdiccion inmediata, ¿á cual de los dos jueces corresponderá el conocimiento de este delito? Parece que ambos jueces son competentes, y que en este caso debe tener lugar la prevencion; es decir, que debe continuar la causa el que se hubiere anticipado al otro empezando primero las diligencias.

Se ha de advertir por último, que en los crímenes gravísimos, como muerte segura, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, solo es juez competente el tribunal superior de la provincia, el cual suele conocer por sí ó por sus comisionados de todos aquellos que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de ellos.

COMPETENTE. Llámase competente el juez que tiene poder para juzgar un negocio. Cual sea el juez competente asi en asuntos civiles como criminales, puede verse en los precedentes artículos sobre la palabra *Competencia*. Para saber cuales son las personas que no estan sujetas al juez inferior de su territorio, sino solo al superior, consúltese el artículo *Caso de corte*.

COMPLICE. El que ha tenido parte en un delito cometido por otro. Como el compañero en el delito es muchas veces tan culpable como el acusado principal, debe en su caso sufrir igual pena; lo que sin embargo pende de las circunstancias. El que no se encuentra sino por casualidad en compañia de un hombre que comete un delito, no puede llamarse cómplice; pues puede justificar su inocencia, y con tal que no haya tomado parte en el hecho, ha de ser absuelto en cuanto á la pena corporal. Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos los unos contra los otros, sino en los delitos de alta traicion; pero pueden sus dichos servir de luz para adquirir otras pruebas.

COMPLOT. La maquinacion ó trama que se urde para la ruina, pérdida, ó muerte de alguno; — y mas propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir, aporrear, ó injuriar de otro modo á un tercero.

COMPONEDOR. El sugeto en quien se comprometen dos ó mas que disputan ó litigan sobre una cosa para que determine amigablemente el litigio, haciéndole árbitro y sujetándose á su decision. Véase *Arbitrador*.

COMPONENDA. La cantidad que se paga en la datería romana por algunas bulas y licencias cuyos derechos no tienen tasa fija.

COMPRA-VENTA. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa, y la otra á pagarla. Este contrato se designa asi con la palabra compra, como con la palabra venta, de suerte que no es necesario juntar las dos para espresarlo todo entero. Puede hacerse por escritura pública ó privada, asi entre presentes como entre ausentes, por carta ó procurador, pura y simplemente ó bajo condicion, sea suspensiva, sea resolutoria. Se perfecciona por el consentimiento, pues es de los contratos que se llaman consensuales, de modo que el comprador adquiere derecho á la propiedad de la cosa desde el momento en que él y el vendedor se han convenido en la cosa y en el precio, aunque todavia no se haya entregado aquella ni pagado este; pero si hubieren estipulado que se hiciese escritura, no se entenderá perfeccionado el contrato hasta que se verifique esta condicion.

Antes de perfeccionado el contrato, esto es, cuando solo hay promesa confirmada con *arras*, puede separarse ó retractarse cualquiera de los

contrayentes, perdiéndolas el que las dió, y restituyéndolas dobladas el que las recibió; mas despues que ya está perfecto y cerrado, ya no hay lugar al arrepentimiento, y no puede escusarse el vendedor de entregar la cosa, aun cuando ofrezca doblado el precio al comprador.

Perfeccionada la venta, pertenece ya desde entonces al comprador, aun antes de la entrega, todo el daño y provecho que la cosa tuviere, menos en los casos siguientes : — 1° cuando hubiere dolo, culpa ó tardanza en el vendedor :—2° cuando el vendedor tomó sobre sí el peligro :—3° cuando la venta fue condicional, pues entonces hasta que se cumpla la condicion solo toca al comprador el detrimento parcial ó mejora de la cosa, mas no su pérdida ó destruccion total : — 4° cuando la cosa vendida es de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar, como vino ó aceite; en cuyo caso no pertenece al comprador el peligro del deterioro ó pérdida antes que se gusten, midan ó pesen, aunque sí el aumento ó baja del precio, respecto de que la venta de estas cosas no se entiende perfecta en cuanto al peligro hasta que se verifica el peso ó medida; á no ser que la cosa se hubiese vendido á ojo sin pesarse ni medirse, ó que el comprador no acudiese á dicha operacion el dia señalado ó aquel para que se le requirió delante de testigos, porque en estos casos es el peligro del mismo comprador.

Tres son las cosas que pertenecen á la sustancia del contrato de compra-venta; á saber, el consentimiento del vendedor y del comprador, la cosa que se vende, y el precio.

No es válido el consentimiento, si se ha dado por error, si se ha arrancado por fuerza, ó si se ha sorprendido por dolo. —El error es causa de nulidad de la venta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro; pero no lo es cuando recae solo sobre los accidentes, como si se vende oro malo por bueno, ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al reves, en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la diminucion ó aumento de precio si la cosa se vendió como cuerpo cierto, mas lo habrá si la venta se hubiese hecho con respecto á la medida ó peso. — Es tambien causa de nulidad la fuerza ó violencia capaz de causar impresion á una persona razonable, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna, ó bien la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, á un mal considerable y actual; bajo el supuesto de que para valuar la fuerza, se ha de atender á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, y de que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia, si despues que esta hubiere cesado, se aprueba ó consiente la venta, sea espresa, sea tácitamente, sea dejando pasar el tiempo de la restitution *in integrum* fijado por la ley. — Es por fin motivo de nulidad el dolo ó engaño que dió causa á la venta, cuando son tales las maniobras hechas por la una de las partes que sin ellas no hubiera contratado la otra; pero no lo es el dolo incidente, como que no impidió el consentimiento, y por ello solo produce accion para que se resarza el daño.

En cuanto á la cosa que se vende, es preciso examinar si es ó no de las que pueden venderse y comprarse. Pueden venderse y comprarse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres; no solo las existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo los frutos que han de nacer de un campo; y aun la esperanza, v. gr. la de lo que saque un pescador la primera vez que eche la red ó el anzuelo, y la de las herencias, menos de la que ha de venir de cierta y determinada persona sino es con beneplácito de la misma; tambien las incorporales, como las servidumbres, créditos, derechos y acciones. Pero no pueden venderse : el hombre libre; — las cosas sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias; — las públicas, como plazas, caminos, rios;—las nocivas; — las robadas; — las litigiosas; — las de mayorazgo; — las piedras ó maderas que estan constituyendo algun edificio; — ni las cosas estancadas, sino es por los empleados del gobierno.

El precio debe ser cierto, justo y en dinero. Debe ser *cierto*, ó por sí, ó por relacion á otra cantidad; y no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí al de un tercero; y si el tercero lo fijare, se ha de estar á su valuacion, bien que si fuere injusta se habrá de regular por hombres buenos ó por el juez. Ha de ser *justo*, esto es, igual ó proporcionado al valor de la cosa vendida, de modo que si hubiere desigualdad en mas de la mitad, puede rescindirse la venta, pero no si la desigualdad fuere menor. Asi pues si el vendedor fue engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador ó suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, ó volvérsela

al vendedor, recobrando de este el precio que le hubiere dado; y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor á restituir el esceso del justo precio, ó tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido: de suerte que siempre está en mano del que engañó elegir uno de los dos medios indicados; pudiendo la otra parte reclamar el resarcimiento del daño ó la rescision de la venta dentro de cuatro años y no despues, aunque haya renunciado este beneficio, á menos que hubiere hecho la renuncia sabiendo el justo precio de la cosa. — El precio por último debe consistir en *dinero*, pues es claro que si consistiese en otra cosa, no habria compra-venta sino permuta, ó bien resultaria alguno de los contratos innominados.

Puede ponerse en la compra-venta cualquier pacto que no sea contrario á las leyes ó á las buenas costumbres. Los mas frecuentes son el de *retrovendendo*, el de la *ley comisoria*, y el de *adicion en dia*, que pueden verse en los artículos de la palabra *Pacto*.

COMPRADOR. El que mediante cierto precio adquiere la propiedad de una cosa que otro le vende. El comprador está obligado á pagar el precio al vendedor ó á la persona que este le designe en el dia y lugar señalados en el contrato; y si nada se hubiere determinado sobre el asunto, en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega de la cosa: bajo el supuesto de que en caso de no pagar en la forma estipulada, ni aun con la posesion de la cosa se hace dueño de ella, á no ser que el vendedor se la hubiese fiado, bien con la seguridad de fianza ó prenda, bien sin ella; al paso que pagando con arreglo á lo convenido, adquiere derecho al dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfeccionada la compra-venta segun lo esplicado en el artículo antecedente.

El comprador tiene derecho á que el vendedor le manifieste al tiempo de celebrar el contrato todas las cargas, vicios, tachas ó defectos, que no estan á la vista, de la cosa que le vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; de manera que en caso contrario podrá intentar dentro de seis meses, contados desde que supiere la carga ó vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos, ó bien dentro de un año la accion del *cuanto menos* (*quanti minoris*) para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado, tambien con los daños y perjuicios; bien que si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, estaria esento del resarcimiento de daños y menoscabos, pero no de lo demas. Es de advertir aqui, que si el dueño de una cosa gravada con un censo, la vendiese como libre, puede el comprador precisarle á que la liberte de la carga.

Concluido el contrato, tiene derecho el comprador á que el vendedor le entregue la cosa con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere tenido desde el dia de la compra, y con todos los accesorios que le pertenecen y estan destinados para el uso perpetuo de ella: v. gr., si es una casa, con los canales, caños, acueductos, cubas y tinajas soterradas, materiales que hubieran estado puestos en la misma, etc.: si es un caballo, con los aparejos y adornos en caso que se le pusieran para venderle, mas no si se le pusieron para otro fin, como para viajar ó trabajar; y si es una yegua ú otro animal semejante, con las crias que estan mamando, con tal que sean de aquellas que no pueden servir para comerlas.

Tiene por fin derecho el comprador á que el vendedor le mantenga en la posesion pacífica de la cosa comprada, respondiendo de la eviccion que sufriere el mismo en el todo ó en la parte de ella. Si sucediere pues que el comprador se viese demandado sobre la propiedad ó posesion de la cosa, puede obligar al vendedor á que le defienda en juicio á sus espensas, ó le restituya en caso de no poderlo hacer no solo el precio recibido, sino tambien las costas y gastos con los perjuicios y menoscabos que le vinieron por esta razon. Pero es de observar que el comprador no puede reclamar la garancía de eviccion en los casos siguientes: 1° si no requiere al vendedor antes de la publicacion de probanzas cuando mas tarde: — 2° si pone el pleito en manos de árbitros sin consentimiento del vendedor, y lo pierde; á no ser que este se hubiese obligado de cualquier modo que se quitase la cosa: — 3° si pierde por su culpa ó por un caso fortuito la cosa ó su posesion: — 4° si no opuso en el juicio la defensa de la prescripcion pudiendo: — 5° si no apeló de la sentencia que se dió en ausencia del vendedor: — 6° si adquirió la cosa por compra ó de otro modo estando jugando el vendedor: — 7° si el juez diere sentencia injusta

á sabiendas, pues entonces este es el responsable:— 8° si siendo la cosa vendida una herencia ú otra generalidad, fuese vencido en juicio el comprador solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: — 9° si consiente que la cosa se haga eclesiástica :—10° si el gobierno se apodera de ella: —11° si se pactó que el vendedor no habia de estar á la eviccion, á no ser que lo fuese de mala fe : —12° si el comprador fue tal de mala fe, sabiendo que la cosa era agena; pues en semejante caso debe restituirla á su dueño, sin que el vendedor esté obligado á restituirle el precio, á menos que lo estuviere espresamente á la eviccion.

Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion; pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Hemos visto las obligaciones y derechos del comprador : resta ahora examinar si cualquiera puede ser comprador, esto es, si pueden comprar todas y cualesquiera personas sin limitacion alguna. Generalmente hablando pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe. Por prohibicion de la ley no pueden comprar por sí ni por otros:—los tutores, curadores, albaceas, ó cualesquiera otros administradores de bienes agenos, cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco; — ni los jueces, las cosas que se venden en almoneda por su mandato; — ni los corregidores ó gobernadores, los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el fisco; — ni los ropavejeros, cosa alguna en las almonedas; — ni los corredores, mercadería alguna por su cuenta, bajo la pena de su pérdida, y de diez mil maravedís aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; — ni el hijo de familias ni el menor, sin licencia de su padre, tutor ó curador, géneros ó mercaderías al fiado, bajo nulidad del contrato y de la fianza que tal vez dieren para su firmeza; ni por fin persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, bajo nulidad, de manera que el vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que asi hubiere vendido.

COMPRADOR DE BUENA FE. El que compra una cosa á un sugeto que no es el verdadero propietario de ella, pero que él le tiene por tal. El comprador de buena fe no adquiere el dominio de la cosa comprada, porque como el vendedor no lo tenia, no se lo ha podido trasladar; pero adquiere la posesion, la cual le da el derecho de prescribir la cosa, con tal que la tenga pacíficamente todo el tiempo marcado por la ley, como igualmente la facultad de hacer suyos los frutos industriales que percibiere y consumiere hasta el dia de la contestacion del pleito que le pusiere el verdadero dueño, mas no los existentes en dicho dia, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, cuyo importe debe restituir al dueño, indemnizándose de los gastos : todo sin perjuicio del recurso que tiene contra el vendedor para que le salga á la eviccion, y le restituya el precio que le hubiere dado con los daños y menoscabos que se le siguieren, segun lo esplicado en el artículo antecedente.

COMPRADOR DE MALA FE. El que compra una cosa á un sugeto de quien sabe que no es su verdadero dueño, y que no tiene facultad para venderla. El comprador de mala fe no puede prescribir la cosa comprada; no hace tampoco suyos los frutos de ninguna especie, sino que debe restituirlos al propietario, deducidos gastos; y por último en caso de eviccion, no tiene accion alguna contra el vendedor, á no ser que este se le hubiese constituido responsable espresamente.

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. Véase *Instrumento público.*

COMPROMETER. Poner de comun acuerdo en manos de un tercero el negocio sobre que se disputa ó litiga, haciéndole árbitro para que lo determine; — y constituir á alguno en una obligacion ó hacerle responsable de alguna cosa.

COMPROMISARIO. La persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden ó litigan. Llámase compromisario, porque la partes le nombran por compromiso ó convencion; y puede serlo cualquiera que no está imposibilitado de atender al manejo de sus cosas, con tal que no tenga que entender en el mismo negocio como juez ordinario. Véase *Arbitro.*

COMPROMISO. El convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros; — y tambien la misma escritura ó instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros ó compromisarios. Esta escritura debe estenderse por escribano público; y en ella han de espresar los otorgantes los sugetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma, lugar y tiempo en que han de pronunciar su sentencia, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque ya no es necesaria, de pagar cierta multa á su adversario el que no se conformare. Véase *Arbitro*.

COMPROMISO. Uno de los tres modos establecidos de hacer eleccion canónica, el cual tiene lugar cuando todos los electores confieren á uno ó mas sugetos de entre ellos poder para elegir; y como se comprometen en estos, de ahí le vino el nombre de eleccion por compromiso á la que se ejecuta de este modo.

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Viviendo el escribano que autorizó la escritura, y no estando inhábil por enfermedad ú otro legítimo impedimento, él solo deberá sacar la compulsa ó traslado que se le pida de la matriz que obra en su protocolo ó registro; mas si se hallare inhabilitado ó hubiere muerto, deberá darse la copia por otro que haya heredado ó adquirido sus protocolos, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La compulsa dada en debida forma hace plena fe en juicio; pero cuando el escribano que la da no es conocido en el juzgado donde ha de hacerse uso de aquella, es preciso que vaya legalizada por tres escribanos, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad del compulsador. Véase *Instrumento público*.

COMPULSAR. Sacar alguna compulsa ó traslado de algun instrumento.

COMPULSION. El apremio y fuerza que se hace á alguno, compeliéndole á que ejecute alguna cosa, ya con amenazas ó conminaciones, ya con prision ó embargo de bienes.

COMPULSIVO. Dícese del mandamiento judicial que se espide para apremiar ó compeler á alguno á que ejecute una cosa que no quiere hacer voluntariamente sin embargo de estar obligado á ello.

COMPULSORIO. Dícese del mandato ó provision que da el juez para compulsar algun instrumento ó proceso. Usase tambien como sustantivo en las dos terminaciones por el mismo despacho ó provision.

COMPURGACION. La manifestacion que hacia de su inocencia la persona acusada de algun delito, desvaneciendo con juramento ú otra prueba los indicios que resultaban contra ella. Era de dos especies: compurgacion canónica, y compurgacion vulgar.

COMPURGACION CANONICA. La prueba que los cánones establecian para que en el caso de que alguno fuere infamado ó notado de algun delito que no se podia probar plenamente, purgase ó desvaneciese la nota ó infamia que resultaba contra él, por su juramento y el de los compurgadores. El acusado debia jurar que no cometió aquel delito que se le imputaba, ni por sí ni por interpuesta persona; y este juramento se llamaba de verdad. Los compurgadores debian jurar que segun la buena opinion y fama en que tenian al acusado creian habria jurado la verdad; y este juramento se llamaba de credulidad. El efecto de esta purgacion canónica era que el acusado que la hacia legítimamente, era absuelto del delito que se le atribuia; mas por el contrario el que no la hacia, era castigado como si quedase convencido.

COMPURGACION VULGAR. La averiguacion que se hacia, por defecto de otra prueba, de la inocencia ó culpa del acusado, haciéndole pasar con los pies desnudos sobre una barra de hierro encendido, ó echándole atado de pies y manos en agua fria ó hirviendo, para declararle culpado si se quemaba ó se hundia, é inocente si sucedia lo contrario. Tambien se hacia esta compurgacion ó examen por medio del duelo ó desafío y otros modos supersticiosos é ilícitos, que lejos de conducir para la averiguacion de la verdad, no servian sino para tentar á Dios á que hiciera milagros. Los cánones por fin prohibieron este abuso que estuvo muy introducido en los pueblos cristianos.

COMPURGADOR. El que en la prueba de la compurgacion ó purgacion canónica hacia juramento diciendo que segun la buena opinion y fama en que tenia al acusado, creia que habria jurado con verdad no haber cometido el delito que

se le imputaba y no se habia probado plenamente.

COMPUTACION CANONICA. El modo con que el derecho canónico cuenta los grados de parentesco. En la linea recta de ascendientes ó descendientes los cuenta de la misma manera que el derecho civil, esto es, numera tantos grados cuantas son las generaciones, ó bien cuantas son las personas quitando una; de suerte que Pedro por ejemplo dista de su abuelo dos grados, porque hay dos generaciones, una de su abuelo que engendró á su padre, y otra la de este que engendró á Pedro; ó contando por personas, son estas tres, y quitando una quedan dos. Tambien en la línea trasversal seguia antiguamente el mismo método, conformándose igualmente con el derecho civil; pero hácia los tiempos de san Gregorio estableció que en dicha línea lateral dos generaciones formasen un solo grado. En vista de esta decision introdujeron los intérpretes dos reglas, que despues fueron sancionadas por los papas. La primera regla es, que siempre que los parientes colaterales se hallan á igual distancia del tronco comun, distan entre sí los mismos grados que cualquiera de ellos dista del tronco. Es la segunda, que cuando los colaterales se hallan á distancia desigual del tronco comun, distan entre sí tantos grados cuantos el mas remoto dista del tronco. Asi es que dos primos hermanos distan entre sí dos grados, porque cualquiera de ellos dista otro tanto del abuelo que es el tronco de donde descienden; y un tio dista de su sobrina tambien dos grados, porque la sobrina que es la persona mas remota del tronco se halla á tal distancia de este mismo. La computacion canónica se sigue en los matrimonios.

COMPUTACION CIVIL. El modo con que el derecho civil cuenta los grados del parentesco. Esta computacion es mas sencilla que la canónica, porque sigue una misma regla en todas las líneas, asi en la trasversal ú oblicua como en la recta, contando siempre tantos grados como generaciones, ó como personas quitando la del tronco. De aqui es que en la línea recta el nieto dista dos grados del abuelo, porque hay dos personas quitando el abuelo que es el tronco, ó bien dos generaciones ó dos personas engendradas que son el hijo y el nieto. De la misma manera en la línea trasversal dos primos hermanos distan entre sí cuatro grados, porque hay cuatro personas que son los dos primos y sus padres los dos hermanos, que provienen del abuelo que es el tronco comun; y el tio dista de la sobrina tres grados, por la propia razon de haber tres personas descendientes del tronco, que son el tio, su hermano y su sobrina. Es decir pues que en la línea trasversal se sube al tronco desde el un pariente, y despues se baja hasta el otro, segun el derecho civil; al paso que segun el canónico solo se sube y no se baja, procediendo de aqui la gran diferencia que se advierte en el número de grados que resultan. — La computacion civil se observa en las sucesiones y en todo lo demas, menos en los matrimonios.

COMUN. Lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se estiende á muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello, como bienes comunes, pastos comunes; — lo que en juicio es útil ó aprovecha á todos los litigantes, como los términos que se conceden por el juez para hacer alguna diligencia, y que son comunes á las dos partes, aunque solo se otorguen espresamente á la una de ellas; — lo que es corriente y está admitido de todos ó de la mayor parte, como precio comun, uso comun, opinion comun; — y finalmente todo el pueblo de cualquier provincia, ciudad, villa ó lugar. Véase *Bienes comunes y concejiles*.—*Poseer en comun* es tener dos ó mas personas el goce ó posesion de una misma cosa *pro indiviso*, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda á todos, sin que ninguno pueda designar su parte.

COMUNERO. El que tiene parte de alguna heredad ó hacienda raiz en comun con otro. Cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo; lo que justísimamente se ha establecido para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunion; y porque teniendo cada uno la suyo con separacion, lo aliña y aprovecha mejor. Véase *Bienes comunes* y *concejiles*.

COMUNIDAD. La calidad que constituye comun una cosa, de suerte que cualquiera pueda participar y usar de ella libremente; — el comun de algun pueblo, provincia ó estado; — la junta ó congregacion de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, y otros cuerpos semejantes; — y cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en comun para diferentes usos útiles al público,

como los hospicios, hospitales, y demas casas de beneficencia.

COMUNIDAD DE BIENES ENTRE CONYUGES. La sociedad que por disposicion de la ley queda establecida entre marido y muger desde el momento en que contraen matrimonio hasta que se disuelve; mediante la cual se hacen comunes de ambos por mitad los bienes gananciales, aunque el uno hubiese traido mas capital que el otro, y aunque sea uno solo el que los adquiera. Véase *Bienes gananciales*.

COMUNIDAD FORTUITA ENTRE COHEREDEROS, COLEGATARIOS ú OTROS CONDUEÑOS. Un cuasi-contrato, en cuya virtud los que poseen en comun una sucesion ó una cosa particular, estan obligados recíprocamente á hacer su particion cuando alguno de ellos la demanda, y á darse cuenta mutuamente de todos los provechos y cargas que hubieren tenido. La accion que tienen los coherederos para pedir la division de la herencia se llama por los romanistas *actio familiæ erciscundæ;* y la que tienen los colegatarios ó cualesquiera otros condueños de una cosa particular para pedir que esta se distribuya entre ellos, tiene el nombre de *actio communi dividendo*. Véase *Particion de herencia* y *Bienes individuos*.

COMUNICACION. La manifestacion que se hace á cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demas pruebas que presentan en apoyo de sus razones.

COMUNION. La participacion que los coherederos, colegatarios, ú otros condueños ó comuneros, tienen y gozan de los bienes que poseen en comun hasta que se verifica la particion de ellos.

COMUÑA. En Asturias se llama asi el contrato de sociedad, por el cual una de las partes da á la otra un fondo de ganado para que lo cuide y pastoree bajo las condiciones que establecen; y es de dos maneras, *comuña á armun* y *comuña á la ganancia*.

COMUÑA á ARMUN. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; con las condiciones de que cuando llegue el caso de venderlo, partirán entre los dos el esceso del precio de la venta al de la tasa, y de que si las cabezas perecen ó padecen menoscabo, el daño será para el propietario, quedando libre la cria para repartirla entre los dos socios.

COMUÑA á LA GANANCIA. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; bajo la condicion de que el propietario ha de sacar el capital antes que se divida el lucro, de suerte que si mueren ó padecen menoscabo algunas cabezas apreciadas, lo que faltare para completar el capital se ha de sacar de la cria ó del aumento del valor que hayan tenido las demas cabezas apreciadas que se conservaren antes de partir las ganancias.

CONATO. El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse; y asi se llama conato de hurto cuando alguno empezó á romper una cerradura para robar sin haber podido lograr el robo. Por el mero pensamiento malo, sin comenzar á obrar, ninguno merece pena; mas si despues de haber tenido alguno el mal pensamiento, se aplica á cumplirlo comenzándolo á poner por obra, ya seria en culpa, y mereceria pena en ciertos delitos, como en el de traicion; en el de querer matar á otro teniendo veneno preparado para darle en la comida ó en la bebida, ó tomando algun cuchillo ú otra arma para herirle, ó estando armado en acecho en algun lugar para darle muerte; y en el de rapto de muger virgen ó casada. En estos casos merecen pena los que comenzaren á obrar, aunque no hayan completado el hecho: lo que no sucede en los otros delitos. Véase *Tentativa*.

CONCEJAL. El individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y antiguamente lo mismo que *concejil*. Véase *Ayuntamiento*.

CONCEJERAMENTE. Palabra anticuada que significa judicialmente, ante el juez; — públicamente, sin recato.

CONCEJIL. Lo perteneciente al concejo, ó lo que es comun á los vecinos de un pueblo, como bienes concejiles: — en algunas partes se llama asi el niño echado á la puerta, que se dice comunmente espósito: — en lo antiguo se daba este nombre al individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y se aplicaba tambien á la gente enviada á la guerra por algun concejo.

CONCEJO. El ayuntamiento ó junta de la justicia y regidores de un pueblo, como tambien la

casa en que se reunen : — en Asturias y en las montañas de Leon el distrito jurisdiccional compuesto de varias feligresías ó parroquias dispersas, el cual se gobierna por dos jueces electivos, los regidores y un procurador general, siendo siempre la capital una villa de mayor vecindario que los demas lugares dispersos que forman el todo del concejo; — y en algunas partes se llama tambien asi el niño espósito.

CONCEJO ABIERTO. La junta que se tiene en público, convocando á ella á son de campana á todos los vecinos de un pueblo.

CONCERTADOR DE PRIVILEGIOS. El que tiene á su cargo la espedicion de las confirmaciones de los privilegios reales.

CONCESION. Todo lo que se otorga por gracia ó merced como los privilegios concedidos por el príncipe. Véase *Privilegio*.

CONCIENCIA : DESCARGAR LA CONCIENCIA. Satisfacer las obligaciones de justicia. Asi cuando se ordena en un testamento al heredero que descargue la conciencia del testador, se quiere decir que pague las deudas que este dejare.

CONCILIO. La junta ó congreso para tratar alguna cosa; — la coleccion de los decretes de algun concilio; — y la reunion de los obispos de la iglesia católica para deliberar y decidir sobre las materias de dogma y de disciplina. La junta del metropolitano y sus sufragáneos se llama concilio provincial : la de los arzobispos de una nacion se llama concilio nacional; y la de los obispos de todos los estados y reinos de la cristiandad convocados legítimamente se llama concilio general ó ecuménico. La junta de los eclesiásticos de una diócesis convocados por el obispo no se llama concilio sino mas bien sínodo diocesano. Las decisiones de los concilios sobre materias de disciplina, cualesquiera que ellos sean, no tienen fuerza alguna mientras no sean admitidas por las naciones.

CONCLUIR. Poner fin á los alegatos en defensa del derecho de una de las partes despues de haber respondido á los de la contraria, por no tener mas que decir ni alegar. — *Dar el pleito por concluso*, es declarar que ya no hay mas que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentenciе.

CONCORDATO. El tratado ó convenio que hace algun príncipe ó estado con el papa sobre colacion de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica.

CONCORDIA. El ajuste ó convenio entre personas que contienden ó litigan sobre algun punto dudoso; — y tambien el instrumento jurídico autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y concluido por las partes.

La concordia, que tambien se llama transaccion, es una especie de contrato innominado, porque no puede haberla sin que los contrayentes se den, reciban ó remitan mutuamente alguna cosa; termina los pleitos, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, produciendo la excepcion de pleito acabado; debe recaer sobre cosa dudosa, esto es, sobre cosa de que hay ó puede haber pleito; y con motivo de la cosa que se litiga puede estenderse á todos los pleitos y desavenencias que puedan tener entre sí los litigantes; bien entendido que sino hubiese controversia alguna, no podrá hacerse concordia general, para evitar que se finjan pleitos que no puede haber, y de este modo se saque dinero á los incautos.

No pueden hacer concordia los que no pueden enagenar, como son los furiosos, pródigos, mentecatos, infantes, impúberes sin autoridad de sus tutores; ni tampoco los procuradores sin poder especial para ello. La ley concede la facultad de transigir ó hacer concordia no solo al procurador que tiene poder especial para ello, sino tambien al que le tiene general, libre y llenero ó cabal para hacer cumplidamente en el pleito todas las cosas que el mismo otorgante podria hacer, ó como suele decirse, al que le tuviere concedido con libre, franca y general administracion; pero como los escribanos suelen poner estas espresiones por costumbre y estilo sin enterar de su fuerza á los otorgantes, son de parecer los intérpretes que siempre se necesita poder especial en las cosas de mucha trascendencia; y con efecto vemos que en la práctica, para evitar toda duda y peligro, nadie quiere transigir con procurador que no se halle autorizado á este fin con semejante documento.

No vale la concordia que se hiciere sobre lo que se manda en algun testamento, sin abrirse y verse este; porque podria suceder que recibiesen engaño los otorgantes en la composicion que hicieren antes. Tampoco puede transigirse sobre los alimentos futuros que se deben por testamento, sin autoridad del juez, para precaver que sea engañado el alimentario, cediendo los alimentos de

alguna consideracion por un pequeño don de presente, y viéndose luego sin poder comer contra la voluntad de quien los dejó; pero esta prohibicion no se estiende á los alimentos pasados, ni á los debidos por contrato, por cesar en ellos las razones que ocurren en los presentes. En cuanto á delitos, es indudable que tampoco puede hacerse transaccion ó concordia sobre los futuros, pues se daria motivo para delinquir; pero siendo ya pasados, se ha de distinguir si se trata de ellos civil ó criminalmente. Si lo primero, puede otorgarse transaccion, porque tratándose entonces solamente de interes pecuniario, no aparece razon que pueda impedirla; pero podrá el juez imponer al reo que transigió la pena que corresponde al delito, pues se supone que transigiendo lo confiesa, escepto el de falsedad que no se entiende confesado por la transaccion. Mas es preciso advertir, que si el que transigió pagando algo á su acusador, lo hizo precisamente por libertarse de la vejacion de seguir el pleito, no incurre en pena alguna ni se entiende confesar el delito, antes bien deberá pagar el acusador el cuádruplo de lo que recibió si se lo piden dentro de un año, y si despues del año el duplo. Si se trata criminalmente del delito, no cabe transaccion ni concordia, porque los delitos no pueden quedar impunes por las convenciones de los particulares; pero en los delitos que merecen pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede el reo transigir por precio con su acusador, por ser cosa justa que cada cual pueda redimir su sangre, á escepcion del adulterio que no admite transaccion por dinero, bien que el marido puede perdonar el delito sin precio alguno.

La concordia es *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona, como lo sientan comunmente los autores.

Sin embargo de la firmeza de la concordia, se rescindirá: 1° cuando se otorgó en vista y con apoyo de falsos instrumentos; pero si estos solo tuvieran relacion con algunos capítulos, quedarian firmes los otros;—2° cuando se hizo con dolo, ó por miedo que cae en varon constante; — 3° cuando hay lesion enormísima, segun algunos intérpretes, pero no cuando solo la hay enorme, y segun otros ni en uno ni en otro caso

CONCUBINA. La manceba ó la muger que vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en un sentido mas lato y general se llama tambien concubina cualquier muger que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos. La concubina entre los Romanos casi no se diferenciaba de la muger legítima sino en el nombre y en la dignidad; de modo que por eso se llamaba muger menos legítima; y asi como por el derecho romano no era lícito tener á un tiempo muchas mugeres, tampoco se permitia tener juntamente muchas concubinas. Un celibatario podia tomar por concubina á cualquiera de las mugeres que se consideraban de inferior condicion y que segun las leyes civiles no podian aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja estraccion, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes. Muchas veces sucedia que un padre de familias que habia merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio, preferia asociarse una concubina mas bien que casarse segunda vez por no esponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesion. Asi es que el emperador Vespasiano, despues de la muerte de su muger, restituyó á su primer estado á Cenis, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos á una muger legítima. Este ejemplo fue imitado por los emperadores Antonino Pio, y Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su muger, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam superduceret*. Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino solo como una union desproporcionada, sin embargo las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mugeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza llamados *naturales*, sin poder heredar mas que la sesta parte de los bienes del padre.

Aun despues de la introduccion del cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos con tanta libertad, que no dieron ninguna ley directa para impedirla; antes por el contrario Justiniano llama al concubinato una union lícita, *licitam consue-*

tudinem, añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eâque castè vivi posse*. S. Agustin sin embargo reprueba las concubinas, dist. 24: *Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficiant vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas*. Y el concilio de Trento en la sesion 8ª amenaza á los concubinarios con el rayo de la escomunion si no mudan de conducta inmediatamente.

En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas y no les permitían mugeres legítimas, tal vez porque se creia que estas los distraerian de sus funciones mas que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la iglesia. Pero ahora son castigadas las concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en el artículo *Amancebado*, donde tambien podrán verse las penas en que incurren los casados concubinarios, y los que viven de este modo con alguna muger casada.

CONCUBINARIO. El que hace vida maridable con alguna muger sin estar casado con ella. Véase *Amancebado* y *Concubina*.

CONCUBINATO. La comunicacion ó trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario á la pureza del cristianismo, á las buenas costumbres y al interes del estado; pero la debilidad humana parece disminuye á los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estobar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán menos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres ó solteras, pues el de las otras es castigado como puede verse en la palabra *Amancebado*.

CONCURRENCIA. La igualdad de derecho, hipoteca ó privilegio sobre una misma cosa. Son pues concurrentes dos acreedores cuando sus créditos tienen la misma fecha, sin que pueda probarse cual de ellos es mas antiguo; en cuyo caso tienen que pagarse ambos créditos á prorata, sin que se dé lugar á la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*.

CONCURRENTE. Véase *Cantidad concurrente*.

CONCURSAR. Mandar el juez que los bienes de alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores.

CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay uno voluntario y preventivo, y otro necesario. Voluntario ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesion de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remision de alguna parte de sus deudas. Hemos hablado ya de la *cesion de bienes*, y hablaremos de la *espera* y de la *quita* en sus respectivos lugares.

Concurso necesario es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que este los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos.

El concurso necesario se diferencia del voluntario ó cesion de bienes: 1° en que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos: — 2° en los efectos; pues en el voluntario todas la causas movidas antes y las que despues se instauren se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueren muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa. Véase *Acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera* y *Quita*; y por lo que hace al concurso de acreedores entre comerciantes véase *Bancarrota*.

CONCUSION. La exaccion de un magistrado ó juez que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades asi exigidas ó tomadas estaban, como tambien ahora estan, sujetas á repeticion. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene

derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejacion y no de corromper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decision ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público. Véase *Soborno* y *Paga por causa torpe*.

CONCUSIONARIO. El juez, magistrado ú otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio asi por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion; debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas segun las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun despues de su muerte. Véase *Juez* y *Soborno*.

CONDENA. El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que conste el destino que lleva algun reo sentenciado.

CONDENACION. La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante.

CONDENACION A MUERTE. No debe pronunciarse sino cuando haya una ley espresa que la imponga al que hubiere cometido el crímen de que es acusado, y cuando las pruebas sean mas claras que la luz del dia. *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnari. Humanæ rationis est innocentes dicere quos absolutè nocentes pronuntiare non possumus. Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces, como dicen nuestras leyes, deben estar siempre mas inclinados y aparejados para quitar la pena ó absolver al reo que para condenarle, cuando el delito no está claramente probado y quedare dudoso; porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente. Véase *Muerte*.

CONDENATORIO. Dícese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo.

CONDICCION. La reclamacion de una cosa robada ó mal dada. Véase *Repeticion*, *Paga indebida*, y *Paga por causa torpe*.

CONDICION. La calidad del nacimiento ó estado de los hombres, como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc., en virtud de la cual tienen estos diferentes derechos y obligaciones.

CONDICION. La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó bien: la cláusula que se pone en algun contrato ó disposicion de última voluntad haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto.

La condicion suele espresarse ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse tambien en otros términos, que hacen condicional la disposicion á que se juntan, como diremos hablando de la condicion espresa.

De la definicion que hemos dado, se sigue que una condicion que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condicion, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; porque es de esencia de la condicion el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantùm potestatem conditionis obtinet, cum in futurum conferitur;* y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condicion depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene un efecto presente. Asi es que la estipulacion que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendria un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivia ó no. Lo mismo seria si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mevia;* porque ó se ha casado con ella, y entonces vale el legado; ó no se ha casado, y entonces el legado es nulo.

Hay muchas especies de condiciones. La principal division es en condiciones pesibles y en condiciones imposibles. Las condiciones posibles se subdividen en potestativas, casuales y mistas ó mezcladas. La segunda division es en condiciones espresas y condiciones tácitas ó calladas. De todas ellas vamos á tratar particularmente en sus respectivos artículos.

CONDICION CASUAL. La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; como si dijese el testador que dejaba un legado á Pedro, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navio que salió para la América.

La condicion casual suspende enteramente tanto los actos entre vivos como las disposiciones de

última voluntad; de modo que ni las promesas ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condicion, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho.

Mientras está en suspenso la condicion, lo está tambien el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposicion, no tiene mas que una esperanza, la cual es trasmisible á sus herederos en los contratos y no en los testamentos; desuerte que si uno de los contrayentes muere antes de verificarse la condicion de la promesa, quedan en sus herederos los efectos de la estipulacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero;* pero si el legatario fallece pendiente la condicion del legado, nada trasmite á sus herederos, pues el legado queda estinguido por este mismo hecho.

Cuando llega á verificarse la condicion casual, la disposicion en que está puesta se considera pura y simple y sin condicion. *Conditio semel existens retrotrahitur ad initium, unde evenit ut actus cui adjecta fuerat conditio, pure initus censeatur.*

CONDICION CONVENIBLE. La que conviene al acto que se celebra y sobre que se pone.

CONDICION DESCONVENIBLE. La que se opone á la naturaleza del contrato ó á sus fines. Es pues condicion desconvenible la que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio, *veluti si quis sub hac conditione aliquam ducat in uxorem, si nempe generationem prolis evitet, vel si pro quæstu adulterandam se tradat, vel donec aliam digniorem honoribus aut facultatibus invenerit:* en cuyos casos seria nulo el matrimonio; al paso que las otras condiciones torpes que no son de esta especie, y las imposibles de hecho, se tienen por no puestas y no vician este contrato del matrimonio.

CONDICION DESHONESTA. La que se opone á las buenas costumbres. En los testamentos se tiene por no puesta; como igualmente en los matrimonios, á no ser que sea contraria á su esencia, pues en este caso los anularia; pero en los contratos produce el efecto de hacerlos nulos, pues se supone que los que asi contraen no proceden sino de burlas. Véase *Condicion imposible.*

CONDICION ESENCIAL. El requisito indispensable para la validez de un acto. Asi los requisitos ó condiciones esenciales para la validez de un a convencion son el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad de contraer, un objeto cierto que forme la materia del contrato, y una causa lícita en la obligacion.

CONDICION ESPRESA. La que se manifiesta claramente con palabras, concibiéndose ordinariamente con la partícula *sí.* Digo ordinariamente, porque alguna vez se enuncia con otros términos. Efectivamente, puede espresarse la condicion con el adverbio *cuando*; como si el testador dijera: *Lego á Pedro cien pesos, cuando se casare ó cuando cumpliere cincuenta años;* en cuyo caso el dia incierto se considera condicion, por dudarse si existirá ó no, *dies incertus pro conditione habetur*; de modo que hasta que Pedro se case ó cumpla cincuenta años, queda suspenso el legado, y no se trasmite por consiguiente á sus herederos el derecho de percibirlo, si muere antes de casarse ó de llegar á dicha edad. A veces se esplica la condicion mediante el modo adverbial *con tal que;* v. gr. *lego á Francisco una viña, con tal que pague treinta pesos á Diego.* Tambien puede concebirse la condicion con las palabras, *hasta que* ó *en tanto que;* como si se dijera por ejemplo: *Lego el usufructo de tal hacienda á mi amigo Manuel, hasta que tenga mil escudos de renta, ó en tanto que cuidare de los negocios de mi hijo.* No deja de haber otros modos de espresar las condiciones; pero bastan para ejemplo los que hemos deducido.

CONDICION HONESTA. La que no se opone á las buenas costumbres, como si alguno dijere: me casaré contigo si trajeres al matrimonio tanto caudal.

CONDICION IMPOSIBLE. La que no puede ejecutarse por haber algun obstáculo irresistible que la impida. Es imposible pues de hecho ó de derecho: imposible de hecho es aquella á cuyo cumplimiento se opone la naturaleza, como si el testador nombrase heredero á Pedro con la condicion de tocar el cielo con la mano. Imposible de derecho es la que se dirige contra la honestidad, contra las buenas costumbres, contra las obras de piedad, ó contra las leyes; como si uno instituyese á otro por su heredero, imponiéndole la condicion de andar desnudo por la ciudad, de no redimir ó alimentar á su padre, ó de matar á un hombre; porque como dice el célebre Papiniano, debe creerse que no podemos hacer aquellas cosas que ofenden el decoro, la piedad ó las buenas costumbres.

La condicion imposible de hecho ó de derecho

se tiene por no puesta en los testamentos, de modo que el heredero ó legatario perciben lo que se les deja, como si se les hubiese dejado pura y simplemente. Pero lo contrario sucede en los contratos, los cuales celebrados bajo condicion imposible, son absolutamente nulos. Asi se halla establecido por el derecho romano, y asi se halla sentado tambien por todos nuestros intérpretes que tratan del asunto, dando por razon de esta diferencia, que los que en un contrato ponen una condicion imposible, hablan solo de burlas, sin intencion de obligarse: lo que no puede suponerse en un acto tan serio como el testamento que se hace pensando en la muerte. No obstante es menester observar que la condicion imposible, puesta por el testador á su heredero ó legatario, puede ser tal, que si no prueba que el testador hablaba de burlas, sea un indicio vehemente de que no se hallaba en su acuerdo ni en estado de hacer testamento, el cual por consiguiente habria de declararse nulo y de ningun valor en semejante caso.

Tambien en el matrimonio se tienen por no puestas las condiciones imposibles de hecho y de derecho, á no ser de aquellas que se oponen á la esencia y fin de este contrato, como hemos insinuado en el artículo *condicion desconvenible*; de modo que las primeras no vician el matrimonio, al paso que las últimas lo invalidan.

Hay otras condiciones que son imposibles por la perplejidad de las palabras, porque estan concebidas en tales términos, que no se entiende lo que quieren decir, como por ejemplo si uno dijere: *Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro*. Estas condiciones perplejas ó dudosas hacen nulo el testamento ó contrato en que se ponen.

CONDICION MISTA ó MEZCLADA. La que en parte pende del arbitrio de la persona á quien se impone, y en parte del acaso ó de la voluntad de otro; ó bien, la que en parte es casual y en parte potestativa; como si el testador instituye heredero á Pedro con condicion de que vaya á España desde la América donde se halla, ó con la de que se case con Fulgencia; pues aunque él se embarque, puede no arribar por los riesgos de la navegacion, y aunque él quiera casarse, puede suceder que Fulgencia lo rehuse.

La condicion mezclada produce en derecho los mismos efectos que la condicion casual y la potestativa; es decir, que suspende la ejecucion de los actos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad hasta su entero cumplimiento, sino es que suceda el no cumplirse por algun acaso y sin culpa de aquel á quien se impone. Asi es que si Pedro es nombrado heredero bajo la condicion de casarse con Antonia, no ganará la herencia si Antonia muriere antes de cumplirse la condicion, como ni tampoco si no quisiere casarse con ella, á no ser que no pudiere verificarlo por razon de parentesco ó por otro impedimento legítimo; pero si queriendo casarse él, no quisiera ella, entonces Pedro adquiriría la herencia por haber hecho cuanto estaba de su parte para cumplir la condicion.

CONDICION NECESARIA. La que es preciso que intervenga para la validacion de algun contrato. Véase *Condicion esencial*.

CONDICION POSIBLE. La que puede cumplirse ó verificarse por no tener obstáculo en la naturaleza ni en las leyes. Esta condicion es ó potestativa, ó casual, ó mista.

CONDICION POTESTATIVA. La que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone; como si dijera el testador que te lega cien pesos si dieres libertad á tal esclavo.

La condicion potestativa debe cumplirse para que sea válido el legado ó el contrato en que se ha puesto, sino es que deje de cumplirse por aventura y sin culpa del interesado.

La condicion potestativa puede ser positiva ó negativa. Positiva es la que consiste en hacer alguna cosa, como te instituyo por mi heredero si me labrares una capilla en tal iglesia; y negativa es la que consiste en no hacer alguna cosa, como por ejemplo lego á Pedro cien pesos si no fuere á Cadiz. La positiva pues debe realizarse antes de percibir la herencia ó legado; pero en caso de ser negativa, se entrega desde luego la herencia ó el legado al heredero ó legatario bajo la caucion *muciana* de que la restituirá si hiciere la cosa que se le prohibe. Esta famosa caucion, llamada *muciana* entre los Romanos por haberla inventado Quinto Mucio, no tiene lugar en los contratos, como unánimes lo resuelven todos los intérpretes. Asi es que la condicion negativa ó de no hacer alguna cosa suspende la ejecucion del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio pende la insinuada condicion: por lo cual si uno te prometiese cien pesos con tal que nunca fueses á Cadiz, no estaria obligado á dártelos mientras vivieses,

aunque ofreciese la caucion muciana de restituirlos si se verificaba el viage á dicha ciudad.

La condicion general de no casarse, impuesta á un célibe, y con mas particularidad si fuere muger, se tiene por no escrita; pero deberá cumplirse cuando se pone á un viudo. Esta doctrina, que es de las leyes romanas, está apoyada por nuestros autores y recibida en la práctica, por ser útil al estado y conforme á las buenas costumbres. Pero de que sea nula la condicion de no casarse, no debemos inferir que lo sean tambien las adjeciones ó espresiones tan frecuentes en los testamentos de los padres, queteniendo hijas solteras, las mejoran *mientras se mantengan sin casarse*; porque no tienen el objeto de impedir el matrimonio con perjuicio del estado, sino el de socorrer á las hijas mientras se hallen destituidas del auxilio de marido; y no hacen la mejora condicional sino modal; resultando de aqui que se les debe entregar dicha mejora desde luego que fallezca el testador y mientras se mantengan en el estado del celibato, sin necesidad de la caucion muciana.

CONDICION TACITA. La que aunque espresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta; ya porque asi lo exige la misma necesidad, como cuando uno lega ó promete los frutos de su campo, en cuyo caso se entiende la condicion *si nacieren*; ya porque se presume ser tal la voluntad del testador. De esta clase es la condicion *si muriese sin hijos* que se sobre-entiende cuando el testador instituyó herederos á dos hijos, ambos legítimos ó naturales, sustituyendo el uno al otro simplemente; en cuyo caso para pasar al segundo la parte que perteneció al que murió primero, es preciso que este hubiese muerto sin hijos, por suponerse ser esta la voluntad del padre testador, aunque no espresó esta condicion. Lo contrario será si los instituidos son estraños; y si el uno fuese hijo, y el otro estraño, se entenderá tambien la citada condicion en el hijo, si fuese él quien muriese primero.

CONDICION TORPE. La que se opone á la honestidad, á las buenas costumbres ó á alguna ley. Véase *Condicion deshonesta*, y *Condicion imposible*.

CONDICIONAL. Lo que incluye y lleva consigo alguna condicion, como legado condicional, promesa condicional.

CONDIGNIDAD. La proporcion del mérito con el premio, y del delito con la pena.

CONDONACION. El perdon ó remision de alguna deuda. La condonacion puede ser espresa ó tácita. Es espresa, cuando se hace por palabras que la manifiestan claramente; como si el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda, lo que se llama *quitamiento*; ó si se da por pagado, á lo que los Romanos llamaron *aceptilacion*. Tácita ó callada es, cuando se indica por algun hecho; como si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de estinguirla. Pero no habria condonacion tácita si el acreedor probaba, que solo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de perdonar la deuda, ó que se lo hurtaron ó le obligaron á romperlo. Véase *Perdon*.

CONDONACION. El perdon ó remision de la pena que merece un reo por el delito que ha cometido. Véase *Indulto* y *Perdon*.

CONDUCCION. El ajuste ó concierto hecho por precio ó salario. Véase *Alquiler* y *Arrendamiento*.

CONDUCIR. Ajustar ó concertar por precio ó salario las obras, el trabajo ó los servicios de alguna persona. Véase *Alquilar*.

CONDUCTA. El ajuste ó convenio que se hace con el médico para que asista y cuide de la curacion de los enfermos en algun pueblo ó territorio, y tambien el honorario que se le da: — la comision de levantar gente de guerra, y la gente nuevamente reclutada que se conduce á los regimientos; — y antiguamente la capitulacion ó contrato.

CONDUTA. La instruccion que se daba por escrito á los que iban encargados de algun gobierno.

CONEXIDADES. Los derechos y cosas anejas á otra principal. Usase por fórmula en los instrumentos junto con la voz anexidades.

CONFARREACION. Entre los antiguos Romanos se llamaba asi uno de los tres modos que tenian de contraer matrimonio segun sus ritos. Debia hacerse con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos, y celebrándose un solemne sacrificio. Se esparcia farro sobre las víctimas, y los esposos comian de un pan hecho de farro, de donde vino el nombre de confarreacion. Mediante esta ceremonia religiosa pasaba la muger á la potestad del marido, era considerada como hija suya, tomaba su nombre, contraia comunidad de bienes, y era admitida á la participacion de los

sacrificios ante los dioses *penates* de la casa. Por eso un antiguo jurisconsulto definió el matrimonio, union del hombre y de la muger, sociedad de toda la vida y participacion del derecho divino y humano: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminæ, consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio.* Esta especie de lazo no podia romperse sino por una ceremonia contraria, llamada *difarreacion*, porque en este sacrificio se ofrecia una torta compuesta de harina de farro, de aceite y de miel. Como esta ceremonia no podia hacerse sino con la intervencion de los pontífices, era en estremo rara, de modo que hasta el año 520 de la fundacion de Roma no se vió ninguna de estas separaciones. Pero de allí en adelante, la indiferencia de los esposos, la molestia del ceremonial, el apego de los padres á su autoridad, de la cual no dependian los que se hacian sacerdotes de Júpiter, los escesivos gastos, y mas que todo la libertad inherente al divorcio, contribuyeron insensiblemente á hacer caer en desuso este modo de contraer matrimonio, hasta tal estremo que en tiempo de Tiberio no pudieron encontrarse en la clase de los patricios tres hijos nacidos de matrimonio contraido por confarreacion para nombrar entre ellos un sacerdote de Júpiter en lugar de Servio Maluginense que acababa de morir.

CONFESAR DE PLANO. Declarar un reo el delito que ha cometido, lisa y llanamente sin ocultar nada.

CONFESION. La declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho. Es judicial ó estrajudicial: judicial es la que se hace ante el juez; y estrajudicial la que se hace fuera de juicio.

La confesion *judicial* en materia civil forma prueba plena y completa contra el que la ha hecho; pero en materia criminal no hace sino prueba semiplena ó incompleta, y por tanto no es suficiente para condenar al acusado sino hay otras pruebas y adminículos, pues podria suceder que una persona declarase por despecho haber cometido un crimen cuyo autor se ignorase, con el objeto de procurarse la muerte y acabar una vida que le fuese insoportable: *In causa civili duntaxat et pecuniaria confessus in judicio pro judicato habetur. In criminalibus vero confessiones eorum pro exploratis facinoribus haberi non opportet, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat, quia nemo auditur perire volens.* Bien parece á primera vista que la confesion de un acusado justifica enteramente al acusador y á los jueces que le condenan, pues el que reconoce ser culpable del crimen que se le imputa pronuncia él mismo su condenacion; pero la esperiencia nos ha enseñado que estas especies de confesiones han sido muchas veces efecto de la violencia, de la sorpresa, de la turbacion y del despecho. Un grave autor refiere que un hombre acusado de haber asesinado á su muger, confesó este delito que verdaderamente no habia cometido, fue condenado á muerte por el tribunal, y ya iba á subir al patíbulo, cuando inopinadamente se presentó viva y sana su muger que de este modo justificó la inocencia del marido y la nulidad de su confesion.

No es válida la confesion cuando se hace á fuerza de amenazas; cuando es contra las leyes ó no recae sobre cosa determinada; cuando se hace por un menor sin autoridad de su curador; y últimamente cuando se hace con error, en cuyo caso puede revocarse antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error. Si es falsa la existencia del cuerpo del delito, claro es que no vale la confesion de haberle cometido.

Para que se haga legalmente la confesion judicial en materia civil, presenta escrito de *posiciones* la parte que la pide, diciendo que el contrario declare bajo de juramento *como tal hecho es cierto ó incierto*. El juez entonces llama al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, le examina por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ó deliberar, y le obliga á responder categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas. Si no respondiere del modo dicho, ó se ocultare por no responder, le declara el juez por confeso, sigue la causa y la determina, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, si se presenta despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones.

Puede el confesante añadir á la confesion alguna circunstancia que modifique ó destruya la intencion del que presenta las posiciones. Si se le pregunta por ejemplo si es cierto que ha recibido tal cantidad, y responde que sí, pero que ha sido en pago de una deuda anterior, debe probar el

contrario que esto es falso para que pueda librarse ejecucion contra el preguntado. En este caso se llama la confesion *individua* ó indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesion *dividua* ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta y simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. gr. si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado.

En materia criminal se toma la confesion al reo á pedimento del acusador, si le hubiere, despues de evacuadas las diligencias de la sumaria, aun cuando conste de otro modo la certeza del delito y del delincuente, á fin de averiguar que motivo tuvo este para cometerle, y oir sus descargos. En este acto se han de hacer al reo preguntas y repreguntas, cargos y reconvenciones por lo que resulta de la declaracion que se le tomó luego que se le hizo preso, de las deposiciones de los testigos, y demas diligencias que se hubieren practicado; advirtiéndose que las preguntas han de recaer sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre estos y la intencion con que los ejecutó. En las causas de poca gravedad se suele tomar al reo la declaracion indagatoria con cargos, dándole de este modo fuerza de confesion; en cuyo caso las preguntas que se hagan no solo deben dirigirse á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Si este se resiste á hacer la confesion, se le apremia á ello con mas rigurosas prisiones; y si aun asi permaneciere obstinado en no confesar, se le declara por confeso del delito.

La confesion *estrajudicial* tiene fuerza de prueba plena ó completa cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria ó de su procurador con espresion de cosa ó cantidad cierta y de la razon de la deuda; siendo preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesion para que le conste al juez; pero fuera de este caso no hace sino prueba semiplena. En cuanto á delitos dice la ley que la confesion estrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha. Véase *Instrumento ejecutivo*, *Prisiones*, *Prueba en materia criminal* y *Preguntas*.

CONFESION. La declaracion que en el sacramento de la penitencia hace uno al confesor de los pecados que ha cometido, para recibir su absolucion. El sigilo de la confesion debe ser inviolable; y cuanto dice allí el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio. Síguese de aqui que no puede obligarse al confesor á revelar la confesion de un acusado. Tampoco puede el confesor descubrir los cómplices que le ha manifestado un reo condenado al último suplicio, y aun seria inútil que los descubriese; porque ademas de la inviolabilidad del sigilo que le obliga á callar, nunca seria el sacerdote en este caso mas que un testigo de *oidas*, y su testimonio por consiguiente no haria prueba.

CONFESO. El reo que ha declarado su delito.

CONFESOR. El sacerdote que confiesa al testador en su última enfermedad, no puede heredarle, ni haber manda, fideicomiso ni otra cosa suya, como ni tampoco su iglesia, convento ni deudo. Lo cual está dispuesto por la ley para evitar las persuasiones, sugestiones y fraudes con que los clérigos y frailes turban la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propria familia. El escribano que interviniere en el otorgamiento de tales testamentos ó disposiciones, es castigado por la primera vez con la multa de 50 ducados y dos años de suspension de oficio; por la segunda con doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurre en la multa de 20 ducados.

CONFIANZA. El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó mas personas, particularmente si son tratantes ó de comercio;—y la reservacion ó convenio oculto é ilícito, por el cual se da un beneficio eclesiástico á uno con la condicion de que deje los frutos á otro durante la vida de este. — Para evitar ocultaciones de bienes en perjuicio de la hacienda pública y de los particulares, se halla mandado que nadie pueda poner en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni recibir en la suya bienes algunos de ningun género ni calidad. Los contraventores, siendo ministros ú oficiales de los tribunales de hacienda, pierden lo que asi hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para la hacienda pública. Siendo de los demas ministros, tesoreros, receptores, recaudadores, pagadores y cualesquiera otros que manejan los fondos del estado, lo deben pagar con el dos tanto, aplicado en la misma forma. Siendo ministros de los que en cualquiera manera sirven en la administracion de justicia ó gobierno,

lo pierden con otro tanto, y el que lo recibiere incurre en pena de mil ducados, aplicado todo al fisco. Siendo de los que tienen oficios públicos de hacienda, cuales son banqueros, depositarios, mayordomos de concejos, ó cualesquiera otros en cuyo poder por razon de sus oficios ó nombramiento de justicia entrare hacienda de los concejos ó particulares, pierden lo que asi hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo debe restituir con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para el fisco.—Siendo persona particular la que hiciere la dicha confianza, si la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurre en pena de quinientos ducados para el fisco, y la cantidad ha de servir para la satisfaccion de las personas defraudadas; y el que lo recibiere tiene que pagar todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para el fisco. — Si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos del estado, ó ponerlas en cabeza de ellos, pierde el contraventor todos sus bienes para el fisco;—y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reinos, ó poniéndola en su cabeza, pierde la mitad de sus bienes.—El escribano que hiciere escrituras de dichas confianzas incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedís para el fisco. Si los que han dado ó recibido tales confianzas las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurren en dichas penas; antes por el contrario ganan los mismos, ó cualesquiera otros que hagan la manifestacion, la tercera parte de todo lo que asi se descubra y aplique al gobierno. Bastan en este asunto las pruebas privilegiadas que el derecho admite en casos de dificil probanza; y pueden admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las confianzas.

CONFIESA. Antiguamente lo mismo que confesion: de donde *caer ó incurrir en confiesa* era ser reputado por reo ó condenado en juicio el que llamado por el juez no comparecía dentro de cierto tiempo.

CONFINACION. La pena de destierro que se impone á uno, señalándole un parage determinado de donde no pueda salir durante cierto tiempo. La confinacion no causa infamia ni pérdida de los derechos civiles.

CONFIRMACION. La revalidacion de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmacion de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure perperam et inutiliter confirmatur.* En vano se confirma por ejemplo una donacion que pasando de quinientos maravedís de oro, no está insinuada ante el juez. Asi es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donacion mediante algun acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmacion de un privilegio que no es válido, no le dará mas fuerza que la que tenia en su orígen; *quia qui confirmat nihil dat de novo, sed datum confirmat.*

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que solo tiene algun vicio ó defecto que podria invalidarlo ó rescindirlo; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algun modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin espresion de causa, confirma con una aprobacion voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querella de inoficiosidad.

CONFIRMACION. Uno de los siete sacramentos de la iglesia, por el cual el que ha recibido la fe del bautismo, se confirma y corrobora en ella. Por la confirmacion contraen parentesco espiritual el confirmante y el padrino ó madrina con el confirmado y sus padres. Este parentesco es uno de los impedimentos del matrimonio.

CONFIRMATORIO. Se aplica al auto ó sentencia, por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscacion no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la muger y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia.

La confiscacion se ha introducido como un doble castigo que recae sobre los herederos de los delincuentes, á fin de contener á los hombres en su deber y apartarlos del crímen por el temor de dejar á su familia en la indigencia. Una pena dirigida contra las personas que amamos, es una

pena contra nosotros mismos; porque participamos del dolor de aquellos á quienes estamos adictos por simpatía, y se nos coge, digámoslo asi, por nuestras afecciones. Se castiga pues á la muger por el hecho del marido, se castiga á los hijos por el hecho del padre; y por la misma razon se podria castigar á los amigos por el hecho de un amigo, pues á veces se ama mas á un amigo que á un hijo y á un padre.

Pero esta pena falla frecuentemente por falta de objetos sobre que recaiga; supone sentimientos que pueden no existir; es demasiado fecunda en males; es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía, obra en sentido contrario de la ley; y alcanza tambien á la sociedad entera.

Falla muchas veces por falta de objetos sobre que recaiga; porque hay muchos hombres que ya no tienen padre ni madre, muger ni hijos. Sin embargo es necesario aplicar á esta clase de hombres una pena directa cuando han cometido algun crímen; y si hay una pena contra estos, ¿ porqué no ha de bastar la misma contra los otros?

Supone sentimientos que pueden no existir. Si Ticio no ama á su muger ni á sus hijos, sino que por el contrario les ha tomado odio, mirará á lo menos con indiferencia el mal que se les haga, de modo que esta parte de la pena será nula para él.

Es demasiado fecunda en males. Considerad la cadena de las relaciones domésticas, calculad el número de descendientes que un hombre puede tener; la pena se comunica del uno al otro, se pega como un contagio succesivamente, y envuelve á una multitud de individuos.

Es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía. Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está satisfecha la venganza pública, y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública; un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia; la humanidad se declara contra el legislador, y da cada dia nuevos partidarios á sus víctimas; el respeto al gobierno se debilita en todos los corazones, porque este se muestra imbécil á los ojos de los sabios, y bárbaro á los del vulgo. Demasiado desgraciada es ya la suerte de una familia que está sumergida en el dolor y las lágrimas por el delito y la pena de uno de sus individuos, para que se deba aumentar sus males y los motivos de su afliccion: la ley que castiga á un padre delincuente con la pena de muerte, deja en la horfandad á sus hijos, privándoles de su protector natural; pero este mal viene de la naturaleza de las cosas, y como no puede ser prevenido, no es un motivo de queja contra el legislador. El legislador sin embargo debiera prevenirlo, si le fuera posible; porque es de su deber el procurar que todo el mal de la pena recaiga precisamente sobre el culpado, y que nunca padezca la inocencia: bajo el supuesto de que el hijo inocente del hombre mas criminal debe hallar en la ley un escudo tan inviolable como el primero de los ciudadanos. ¿ Que diremos pues, si en vez de minorar y reducir á su menor término posible aquella porcion de pena que recae por necesidad sobre inocentes á consecuencia de una pena directa impuesta al culpado, se trata por el contrario de arrebatarles la sucesion paterna, de despojarlos de los bienes que les pertenecen, y lanzarlos en el abismo de la miseria?

Obra tambien la confiscacion en sentido contrario de la ley. ¿ Cual es el objeto de la ley en la imposicion de las penas? Disminuir el número de delincuentes. Pues la confiscacion los aumenta; porque los hijos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el hábito del trabajo, y que con la confiscacion de sus patrimonios quedan de repente sumergidos en la miseria mas profunda, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendicidad que conduce al delito, ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres.

La pena de la confiscacion por fin no solo se estiende á la familia del delincuente, sino que alcanza tambien á la sociedad entera; porque las personas de que se compone esta familia, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, como se deduce facilmente de lo que hemos dicho.

No es estraño pues que en muchos pueblos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y anti-política; y es de esperar que no tardarán en hacer otro tanto los príncipes de los demas estados, siguiendo el ejemplo del emperador Marco Aurelio, que con motivo de un delito de alta traicion se esplicaba de este modo: « *Non umquam placet in imperatore vindicta doloris, quæ et si justior fuerit, ferior videtur. Quare filiis Avidii cosii et ge-*

nero et uxori veniam dabitis. Quid dico veniam, cum illi nihil fecerint? Vivant igitur securi, scientes sub Marco se vivere. Vivant in patrimonio paterno pro parte donato: auro, argento, vestibus fruentes: sint vagi et liberi, et per ora omnium ubique populorum circumferant meæ, circumferant vestræ pietatis exemplum. »

CONFRONTACION. El careo que se hace en las causas criminales entre dos ó mas testigos, y entre dos ó mas reos, cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones, á fin de que oyéndolos el juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho. En los tribunales militares se acostumbra confrontar tambien al reo con los testigos; y seria conveniente estender esta medida á todos los demas tribunales. « La ley que condena á un hombre, dice Montesquieu, sin que se le confronten los testigos, es contraria á la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que este pueda decir que no es él de quien ellos hablan. »

CONFRONTACION. El cotejo de una cosa con otra, como la comparacion de letras cuando se trata de un escrito que niega ser suyo el que lo firmó. Véase *Instrumento público*.

CONFUSION. La mezcla de cosas líquidas de dos ó mas dueños, de modo que las partes de las unas se incorporen con las de las otras. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. La confusion puede verificarse ó por convenio de ambos dueños, ó por voluntad de uno solo, ó por casualidad. Si se ha verificado por convenio, las cosas confundidas se hacen comunes de los dos, como es claro. Si se ha realizado por solo la voluntad del uno, se hacen propias del que las ha mezclado cuando son de diverso género, como si de mi vino y de tu miel has hecho arrope; pero cuando son de un mismo género, como si se mezcla el vino del uno con el vino del otro, se hacen comunes de los dos. Ultimamente si la confusion ha tenido efecto por casualidad, quedan las cosas tambien comunes de los dos propietarios. Véase *Accesion*.

CONFUSION. La reunion de las calidades de acreedor y deudor de una misma cósa en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Es uno de los modos de estinguirse las obligaciones; pues nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores: la que se verifica en la persona del fiador, no lleva consigo la estincion de la obligacion principal; y la que se verifica en la persona del acreedor, no aprovecha á sus co-deudores solidarios sino por la parte de que él era deudor.

La confusion no tiene lugar con respecto al heredero que no aceptó la herencia sino con beneficio de inventario; pues en este caso, si los bienes de la sucesion no son suficientes para pagar las deudas del difunto, y los legados si los hay, puede reclamar el pago de lo que se le debe, ó con preferencia á los demas acreedores si la deuda es privilegiada, ó en concurrencia con ellos, ó segun el orden de su hipoteca, debiendo ser siempre antepuesto á los legatarios. La razon es que el beneficio de inventario se ha introducido para que la calidad de heredero no perjudique al que se vale de este arbitrio legal.

CONGRUA. La renta eclesiástica señalada por el sínodo para la manutencion del que se ha de ordenar *in sacris*.

CONJETURA. El juicio probable que se forma de las cosas ó acaecimientos por indicios y observaciones. Véase *Presuncion*.

CONJUEZ. El que es juez juntamente con otro en un mismo negocio. Véase *Acompañado*.

CONJUNCION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la union de una cosa agena á la nuestra. Si junto pues á una estatua mia de oro ó plata un brazo que le faltaba, soldándolo con el mismo metal, adquiero el dominio del brazo en el caso de juntarlo de buena fe creyendo que era mio, con la obligacion de pagar su valor al que era dueño; pero si lo soldare con plomo ú otro metal diferente del de la estatua, no lo hago mio, tenga buena ó mala fe. Si el dueño del brazo lo juntase á mi estatua, me trasfiere su dominio en el caso de proceder de mala fe sabiendo ser mia la estatua, pues se presume que me lo quiere dar; mas en el caso de que él obrase de buena fe, tengo yo la eleccion ó de conservar el brazo en la estatua pagándole su estimacion, ó de dárselo sin pagarle el valor. Véase *Accesion industrial*.

CONJUNTO. El juez que acompaña á otro en el conocimiento de una misma causa; — y la persona unida á otra por el vínculo del parentesco ó amis-

tad, y principalmente por los lazos del matrimonio. — Véase *Acompañado*.

CONJURACION. La conspiracion premeditada contra el estado, el príncipe ú otro superior. Dícese conjuracion porque los que entran en el proyecto se obligan mutuamente con juramento á su ejecucion y al silencio. Véase *Lesa magestad*.

CONMINACION. El apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándole con pena para que se corrija ó declare la verdad, ó para otros fines.

CONMINATORIO. Se aplica al mandamiento de juez ó superior, que incluye amenaza de alguna pena.

CONMISTION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion mediante la mezcla de cosas áridas pertenecientes á dos ó mas propietarios. La conmistion puede hacerse por convenio de ambos dueños, por voluntad de uno solo, ó por casualidad. En el primer caso las cosas mezcladas se hacen comunes de los dos. En el segundo, cada uno puede reclamar la que le pertenece si pueden separarse con facilidad; pero si la separacion es muy dificil, como cuando el trigo del uno se ha mezclado con el trigo del otro, debe adjudicarse á cada cual la cantidad de la materia mezclada que le corresponda á prorata segun los precios respectivos; ó bien se adjudica toda al que la mezcló con obligacion de pagar al otro propietario el precio de su porcion, como habria de verificarse cuando ambas cosas quedasen inutilizadas por la mezcla. En el tercer caso, cada uno se lleva su cosa si pueden separarse; y sino, se hacen comunes de los dos, como en el primero, á no ser que haya culpa de parte de alguno de ellos. Véase *Accesion*.

CONMUTACION DE PENA. La remision de la pena á que ha sido condenado un criminal, sustituyéndole otra menor; como cuando á la muerte natural se sustituye la muerte civil, ó el destierro temporal, ó una multa, ó la prision. Esta conmutacion no puede hacerse sino por el príncipe.

CONMUTATIVO. Se aplica comunmente á la justicia que regla la igualdad ó proporcion que debe haber entre las cosas, cuando se dan unas por otras.

CONNIVENCIA. El disimulo ó tolerancia en el magistrado ú otro superior de las infracciones ó trasgresiones que cometen sus súbditos ó subordinados contra las leyes ó instituto bajo que viven.

CONNOTACION ó CONNOTADO. El parentesco en grado remoto.

CONOCENCIA. Antiguamente se llamaba asi la confesion que hace el reo de su delito.

CONOCIMIENTO. El acto de entender en las causas y determinarlas; y asi se dice que el conocimiento de tal ó tales causas toca á tal tribunal ó juez; — y el papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa, y se obliga á pagarla ó volverla.

CONOCIMIENTO. El resguardo que el maestre ó capitan de un navio da de los géneros que ha recibido á bordo para llevarlos de un puerto á otro, obligándose á entregarlos á la persona que se le designa, ó á su orden, ó á la del cargador, por el flete concertado antes de hacerse el cargamento.

El conocimiento ha de espresar el nombre y domicilio del capitan ó maestre, el nombre del cargador, el nombre y señas de la persona á quien va dirigida la carga, el nombre y porte del navio, la cantidad, calidad, marcas y números de los efectos, el lugar donde se reciben y el de su destino, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias, las que deberán comprenderse, con fecha de dia, mes y año.

De cada conocimiento deben estenderse tres ó mas originales, segun conviniere al cargador, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitan ó maestre, y los demas quedarán en poder del cargador para el uso que necesite.

El cargador debe presentar al capitan los conocimientos estendidos y llenos, en la forma que se hubieren convenido, dentro de dos dias contados desde el de la carga; y el capitan debe firmarlos sin dilacion, de modo que puedan enviarse por el primer correo.

El conocimiento hace fe entre todas las partes interesadas en el cargamento, y en virtud de él puede apremiarse al maestre ó capitan al puntual cumplimiento de su contenido.

Cuando los conocimientos hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diverso contesto, se ha de estar y pasar por el que se hallare en poder del capitan, estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial; y al contrario se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitan, tambien sin enmienda.

Firmados los conocimientos por el capitan, y

conviniendo despues al cargador sacar de bordo las mercaderías, no lo podrá hacer sin restituir primero al capitan los conocimientos y pagarle el medio flete que en este caso le es debido.

Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan se hubieren remitido ya al consignatario, y conviniendo al cargador descargar las mercaderías ó mudar su direccion, se resistiere el capitan á su entrega ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á ello, mediante fianza de pagar los daños, gastos y menoscabos que por esta razon se le siguieren.

Siempre que á un capitan conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que trajere el capitan.

El negociante que recibiere mercaderías deberá pagar al capitan cuatro dias despues de la entrega el flete y averías regulares que espresare el conocimiento, y las estraordinarias, si las hubiere, en virtud del arreglo que se hiciere judicial ó estrajudicialmente; bajo la pena de ser apremiado con todo rigor, y de satisfacer las costas, gastos y perjuicios que por su omision se siguieren al capitan.

El negociante que recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó consignatario del navio, con razon de las marcas y números de los efectos, antes de empezar á descargar el navio; pues de otro modo tendrá que pagar los gastos que se causaren por su negligencia.

Tambien será de la obligacion del negociante que tuviere conocimientos á su orden, acudir por sí ó sus dependientes al tiempo de la descarga en el muelle á recibir las mercaderías, á fin de evitar que sea de su cuenta la pérdida ó estravío que pudiere acontecer por su falta.

CONSANGUINEO. El que tiene parentesco de consanguinidad con otro. Se llaman hermanos consanguíneos los que tienen el mismo padre, pero no la misma madre, á diferencia de los uterinos que tienen la misma madre, pero no el mismo padre, y á diferencia tambien de los carnales que lo son de padre y madre.

CONSANGUINIDAD. Entre los Romanos se tomaba por la agnacion; pero entre nosotros, asi en el derecho civil como en el canónico, significa toda especie de parentesco, sea por agnacion, sea por cognacion. Consanguinidad pues es la union ó proximidad de las personas que descienden de una misma raiz ó tronco.

La consanguinidad es de dos especies; á saber, natural y legítima. Natural es la que nace de ilícito ayuntamiento; y legítima la que proviene de legítimo matrimonio.

Asi la meramente natural como la legítima es impedimento dirimente del matrimonio, en la línea recta siempre sin limitacion de grados, de modo que si Adan viviese viudo, no se podria volver á casar por ser descendientes suyas todas las mugeres; y en la linea trasversal ú oblicua, solo hasta el cuarto grado inclusive. Véase *Grado* y *Linea* en su respectivos lugares; y el modo de contar los grados, en los artículos *Computacion civil* y *Computacion canónica*.

CONSEJO. El parecer ó dictamen que se da ó toma para hacer ó dejar de hacer alguna cosa. El consejo que se da á una persona sobre un negocio en que no tiene interes el que lo da no produce contra este obligacion ni responsabilidad alguna. Asi es que si yo aconsejo á Pedro que emplee su dinero en mercancías, que despues se pierden en naufragio ó de otro modo, no tiene Pedro derecho alguno á exigirme una indemnizacion; *quia nemo ex consilio obligatur*. Pero esta regla no tiene lugar cuando el consejo es fraudulento; y mucho menos cuando recae sobre delitos, pues el que aconseja cometerlos, suele ser castigado con la misma pena que el que los ha cometido. Los malhechores, aconsejadores y encubridores deben llevar igual pena, dice la ley; bien que siempre ha de atenderse á las circunstancias y á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen.

CONSEJO SUPREMO. El tribunal supremo establecido en la capital para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia. Se compone de un presidente ó gobernador y treinta ministros ó consejeros, repartidos en cuatro salas, que son sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia y sala de mil y quinientas; y uno de ellos preside la sala de alcaldes de casa y corte, que se considera quinta sala del consejo, y conoce de los asuntos criminales en último grado. Corresponden al supremo consejo los negocios siguientes: el cuidado de que se observe lo establecido por el concilio de Trento;—la estirpacion de vicios y pecados

públicos;—el amparo de los monasterios;—la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios y buen gobierno de las universidades; —la restauracion del comercio y agricultura; — la conservacion y aumento de los montes y plantíos; —la reforma de la carestía general que hubiere en cualquiera cosa;—el remedio de los escesos y abusos de los tribunales;—la conservacion y aumento de los pósitos;—todo lo relativo á los Propios y Arbitrios de los pueblos; — el cuidado de la provision del pan y demas bastimentos;—el examen sobre la necesidad de enviar jueces de comision cuando fueren pedidos para remedio ó castigo de delitos; —la decision de las competencias de los tribunales; — las visitas de tribunales y universidades; — las residencias de corregidores y jueces ordinarios;— la concesion de moratorias;—la declaracion ó aprobacion de las emancipaciones;—la dispensa de edad á los menores que pasan de veinte años para poder administrar sus bienes sin autoridad de curador; — la avocacion de las causas pendientes ante los magistrados inferiores en algunos casos estraordinarios en que la gravedad de las circunstancias exige esta medida; — los asuntos pertenecientes á cañamas y pecherías; — las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca, que en primera instancia tocan á los corregidores y justicias de los pueblos sin distincion de fueros; — los pleitos de tenutas;—los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, nuevos diezmos y otros;—las causas civiles y criminales que vengan á él, y que brevemente y á menos costa de las partes se puedan despachar, sin hacer de ellas comision, de las cuales no podrá interponerse otro recurso que el de súplica y el de segunda suplicacion, etc., etc.

CONSENTIMIENTO. El concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento, para ser válido, no há de haber sido dado por error, por violencia, ni por engaño.

El error es causa de nulidad de la convencion cuando recae sobre la sustancia de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro; pero no lo es cuando solo recae sobre los accidentes ó calidades, como si se vende oro malo por bueno; ni tampoco cuando recae sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, como si compro una mercadería á Pedro creyendo comprarla á Juan, escepto el caso de que la consideracion de la persona sea la causa principal del contrato, como si queriendo casarme con Antonia, me caso equivocadamente con Francisca; pues no hay duda entonces de que el error produciria la nulidad del hecho.

La violencia anula el contrato, cuando es capaz de causar impresion á uno de los contrayentes, segun su edad, sexo y condicion, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna á un mal grave y presente; y no solo cuando se ejerce sobre el mismo interesado, sino tambien cuando recae sobre alguna de las personas á quienes ama, como sobre su esposa ó esposo, sobre sus hijos, ó ascendientes. Pero es necesario advertir que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia, si despues que esta ha cesado, se aprueba aquel espresa ó tácitamente, ó dejando pasar el tiempo de la restitucion. Tambien se ha de observar aqui que el temor reverencial que los hijos suelen tener á sus padres, no basta por sí solo para anular un acto, si por otra parte no ha intervenido violencia.

El dolo ó engaño es causa de nulidad, cuando son tales las maniobras practicadas por una de las partes, que sin ellas no hubiera la otra consentido en el contrato. Véase *Dolo*.

La convencion contraida por error, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, sino que solo da lugar á una accion de nulidad ó rescision.

CONSERVADOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdiccion y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos. Véase *Juez conservador*. — *Conservaduría* es el oficio y empleo de juez conservador. : — *Conservatoría*, la jurisdiccion y conocimiento privativo que tiene un juez conservador en los que gozan del fuero de su conservaduría : — *Conservatoria*, el indulto ó letras apostólicas que se conceden á algunas comunidades para que puedan nombrar jueces conservadores : — *Conservatorias*, las letras ó despachos que libran los jueces conservadores á favor de los que gozan de su fuero.

CONSIGNACION. El depósito que el deudor hace de la cantidad de la deuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. Sucede alguna vez que por motivos particulares se resiste el acreedor á recibir el pago de la cosa ó cantidad que se le debe; y el deudor entonces tiene el arbitrio de ofrecerle el dinero delante de hombres buenos, ó ante el juez, como se acostumbra, y depositarlo en seguida con aprobacion de este; con lo cual

queda libre de su obligacion y del peligro del dinero, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor.

Pero para que la oferta sea válida, es preciso que sea de toda la deuda; que se haga por una persona capaz de pagar, al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado, en el lugar que se hubiere convenido, y por su falta en el del domicilio del acreedor; que haya vencido el plazo; y que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda.

El depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del dia, hora y lugar en que va á hacerse, y notificándole despues el dia, hora y lugar en que se hubiere hecho en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada.

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envia sus mercaderías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad; — señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye; — enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal; y antiguamente entregar.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial el dinero de que otro hace consignacion; — el acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho este consignacion hasta que se estinga la deuda; — y aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navio ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal. Véase *Depositario*, *Anticresis*, *Comisionista*.

CONSISTORIO. En algunas ciudades y villas principales el ayuntamiento ó cabildo secular, y la casa ó sitio en donde se juntan los consistoriales ó capitulares para celebrar consistorio: — en el imperio romano se llamaba asi el consejo que tenian los emperadores para tratar los negocios mas importantes; — y por último se da tambien este nombre á la junta ó consejo que celebra el papa con asistencia de los cardenales: bajo el concepto de que cuando es en su palacio pontificio para consultar los asuntos del gobierno de la iglesia, y proclamar los obispos y otros prelados, se llama consistorio secreto; y cuando el papa revestido de los ornamentos pontificales y debajo del solio recibe á los príncipes y da audiencia á los embajadores, se llama consistorio público.

CONSOCIOS. Los compañeros ó partícipes en una empresa de comercio ó de cualquiera otra industria. Los consocios gozan entre sí del beneficio de competencia. Véase *Compañía* y *Sociedad*.

CONSOLIDACION. La reunion del usufructo con la propiedad: sucede cuando el usufructuario adquiere la propiedad, ó el propietario el usufructo; en cuyos casos se estingue el usufructo, por la razon de que una cosa no puede deber servidumbre á la persona á quien pertenece; *nemini res sua servit*. — Tambien se llama consolidacion la confusion ó reunion de los derechos de dos partes en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Véase *Confusion*.

CONSOLIDARSE. Reunirse el usufructo con la propiedad, ó cualquier otro derecho de una parte con el de la contraria.

CONSORTES. Los que litigan por la misma causa ó interes, formando todos una sola parte, ya sea de actor, ya sea de reo ó demandado en el pleito; — y los que son partícipes y compañeros en la misma suerte, como el marido y la muger.

CONSPIRACION. La union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño. Véase *Lesa magestad*.

CONSTITUCION. La forma ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado: — cada una de las ordenanzas ó estatutos con que se gobierna algun cuerpo ó comunidad; — y en el derecho romano la ley que establecia el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto ú orden.

CONSTITUCION APOSTOLICA. La decision ó mandato solemne del sumo pontífice; cuya observancia comprende á toda la iglesia católica, ó á varias órdenes, cuerpos ó clases de los fieles. Hay constituciones en forma de bula, y otras en forma de breve.

CONSTITUCION DE CENSO El acto por el cual se recibe un capital sobre hipotecas determinadas pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes. Véase *Censo*.

CONSTITUCION DE DOTE. El acto por el cual se señala á la novia la dote, obligándose á satisfacerla al marido de contado ó á plazos. Esta constitucion puede hacerse no solo antes de las

bodas, sino tambien despues. Véase *Dote* y *Bienes dotales*.

CONSTITUCION DE PATRIMONIO. Acto por el cual se sujeta una porcion determinada de hacienda ó renta para congrua sustentacion del ordenando con aprobacion del ordinario eclesiástico.

CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA. La enagenacion de una cantidad á favor de un tercero ó bien del banco de vitalicios ó fondo perdido bajo la paga de réditos que se estipula durante la vida de la persona en cuya cabeza se constituye la renta. Véase *Renta vitalicia*.

CONSTITUCIONES APOSTOLICAS. Una coleccion de reglas eclesiásticas, cuyo autor se ignora, y que se llaman asi por haberlas atribuido á los apóstoles.

CONSTITUTO. Una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enagenado una cosa la entrega al adquirente, y que este la vuelve ó trasfiere al enagenante, para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente; de suerte que el primero se queda solo con la posesion natural y corporal, pasando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil. Véase *Cláusula de constituto*.

CONSULES. Los dos magistrados que tenian por espacio de un año la suprema autoridad en la república romana; — los jueces que componen el tribunal de comercio que hay en algunas ciudades llamado consulado; — y los agentes ó funcionarios públicos que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de las demas con autoridad y facultades para favorecer y proteger la navegacion y el tráfico que los de su nacion hacen en aquellos parages, y para componer las diferencias que ocurren entre los marineros y comerciantes de la misma que arriban á aquellos puntos. En algunas cortes suele haber una persona pública con el nombre de consul general, encargado de la correspondencia con los cónsules particulares de su nacion, y revestido de otras facultades. La autoridad de estos agentes no es otra que la que sus gobiernos respectivos les han dado; y la inmunidad de que pueden gozar depende de los tratados recíprocos de las naciones.

CONSULADO. El tribunal que conoce y juzga de los negocios y causas de los comerciantes por lo relativo á su comercio. Se compone de un presidente, llamado prior, y otros dos jueces, llamados cónsules. Hay ademas un segundo prior y dos cónsules suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, impedimento legítimo y recusacion; como asimismo nueve consiliarios que solo entienden en los asuntos gubernativos del consulado con el prior y los cónsules, bien que en los pleitos árduos y difíciles deberán dar verbalmente su parecer y voto consultivo si se les pidiere para mayor acierto, y aun tendrán que juzgar la causa cuando todos los jueces fueren interesados.

Todos los individuos mencionados, asi prior y cónsules, como consiliarios, son nombrados anualmente en una junta general de comerciantes presidida por los funcionarios del año que fina. Pueden ser electores los vecinos del pueblo en donde reside el tribunal, que sepan leer y escribir, y sean mercaderes actuales cargadores por mar que paguen avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hubieren tomado el rumbo de negociar en letras de cambio, ó dando dinero á interes ú otro semejante trato, como tambien los capitanes ó maestres de navios que estuvieren interesados en los mismos buques que mandan. Pueden ser elegidos los vecinos del pueblo del tribunal, que sean naturales y no estrangeros, llanos, abonados, de buena conciencia y esperiencia, hábiles en las cosas de comercio y navegacion, aunque no hayan pagado avería ni comercien si viven de renta; bien entendido que los que hubieren de ser priores y cónsules no han de tener entre sí compañía ni parentesco de consanguinidad ó afinidad, de suerte que no pueden ejercer estos empleos á un tiempo los padres y los hijos, los hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos; y nadie puede ser reelegido hasta haber pasado dos años de hueco.

El consulado conoce privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurren entre mercaderes sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos, factorías, y demas relativo á su profesion.

El consulado debe oir verbalmente á las partes sus acciones y excepciones, y componer con la mayor brevedad las diferencias que tuvieren; mas si no pudiere conseguirlo, les admitirá sus demandas y peticiones por escrito, con tal que no esten dispuestas, ordenadas ni firmadas por abogados, y determinará el pleito breve, sumariamente y

de buena fe, sin guardar el orden ni las formalidades del derecho, atendiendo solo á la averiguacion de la verdad, á cuyo fin podrá tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que mejor le pareciere.

Si el prior fuere interesado en el pleito, conocerá en su lugar el segundo prior, si lo fuere alguno de los dos cónsules, entrará el primer suplente; y si lo fueren ambos cónsules, entrarán los dos suplentes. Mas si fueren interesados todos los priores y cónsules, asi propietarios como suplentes, conocerán de la causa los tres primeros consiliarios, y asi sucesivamente; y en caso de que todos tengan la calidad de interesados, nombrará el tribunal seis mercaderes de inteligencia y probidad para elegir por suerte tres de ellos que determinen la tal causa.

No se admite recusacion sino espresando una causa suficiente, ofreciendo probarla dentro de tres dias, y depositando tres mil maravedís de pena para el caso de no probarla. Si el prior fuere recusado legítimamente, entrará su segundo; si lo fuere alguno de los cónsules, nombrará el prior al que le parezca de los dos suplentes; si lo fueren ambos cónsules, les sustituirán los dos suplentes; y si lo fueren todos los referidos, entenderán en el pleito tres consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por el prior y los cónsules.

Las sentencias interlocutorias y definitivas van firmadas por los tres individuos del tribunal, aunque alguno sea de distinto parecer; pues dos votos hacen resolucion.

Cuando el pleito está concluso y en estado de poderse determinar, ó cuando parece á los jueces, se lleva por el escribano ante quien pasa, y hace relacion de él con la posible brevedad.

Los autos y sentencias que se dieren en el consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se ejecutan breve y sumariamente por medio del ministro, alguacil, portero y demas agentes que nombrare el tribunal, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exortos convenientes á los demas jueces y justicias para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

No puede apelarse sino de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de tal ó produzca daño irreparable. La apelacion ha de admitirse por el consulado segun orden de derecho para ante el corregidor ó justicia ordinaria y cólegas. El corregidor ó justicia nombrará por *cólegas* ó asociados dos comerciantes de buena conciencia y esperiencia, en el concepto de que cada litigante puede recusar hasta ocho personas; y acompañado con ellos, determinará la causa, procediendo breve y sumariamente, segun estilo de comercio, sin admitir libelos de abogados, ni otros escritos que el de espresion de agravios del apelante y el de contestacion ó respuesta de la parte contraria. Si el corregidor ó justicia y cólegas confirman la sentencia del consulado, no se admite mas apelacion ni recurso, sino que se devuelve al consulado para su ejecucion. Pero si la revocan en todo ó en parte, y suplica ó apela alguno de los litigantes, vuelve el corregidor ó justicia á nombrar para *recólegas* otros dos comerciantes en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la recusacion si la hubiere, y juramento como en el nombramiento de los cólegas, volverá á ver y juzgar el pleito en union con ellos, tambien sumariamente y á estilo de comercio. De esta sentencia de revista no se admite mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se vuelve al consulado para su complimiento: bien que deben admitirse los recursos estraordinarios de nulidad ó injusticia notoria para el supremo consejo, bajo el depósito y pena de mil ducados en lugar de los quinientos señalados para las otras causas. Es de advertir por último que tanto en el juicio de cólegas como en el de recólegas prevalece la mayoría de votos, de suerte que dos individuos forman siempre sentencia ó resolucion; pero siempre ha de ir la firma de los tres. — *Estracto de las Ordenanzas de Bilbao* que rigen todavía en América; y en cuanto á España y las colonias que no se han separado de ella véase *Tribunal de comercio*.

CONSULTA. La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algun asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen estos sobre el punto que se les propone; y el dictamen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que esponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata, pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonarlo si conocen que no les ha de producir mas que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es víctima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus circunstancias sobre

que pide consejo, pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfraza el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur.* El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias, aplicar toda su atencion y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestion que se le propone, y guardarse de lisongear al interesado con esperanzas infundadas que le serian peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de dificil resolucion, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponernos del lado que nos parece mas conforme á razon y justicia.

Tambien se llama consulta el dictamen que los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponiéndole sugetos para algun empleo. Y por último se da igualmente este nombre á la remision que hacen las justicias ordinarias á los tribunales superiores de las causas criminales que han decidido para el examen de las sentencias y la providencia que en su virtud corresponda, segun se ha indicado en el artículo *Juicio criminal.*

CONSULTIVO. Todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad.

CONSUMACION DEL MATRIMONIO. El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumacion es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que antes de la consumacion podia disolverse tambien por la profesion monástica de cualquiera de ellos.

CONTADOR. La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; — y el que tiene por empleo, oficio ó profesion llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiéndoles en data lo que pagan con los recados de justificacion correspondientes.

El contador nombrado por las partes para la liquidacion de alguna cuenta, si á sabiendas diere á la una mas y á la otra menos de lo que les corresponde, debe pagar al perjudicado lo que le dió de menos si este no lo pudiere recobrar del que lo recibió de mas, y ha de ser castigado con alguna otra pena arbitraria segun las circunstancias por la falsedad que ha cometido.

CONTADOR-PARTIDOR. La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio, bien que en algunas partes solo los abogados pueden hacer particiones.

El que fuere nombrado contador no tiene obligacion de aceptar el encargo; pero una vez aceptado se le puede obligar á su desempeño, á no ser que alegue y pruebe alguna justa causa para escusarse de hacerlo.

Bastará un solo contador, aunque sean muchos los herederos, si estos se convinieren en uno solo para evitar gastos y desavenencias; pero si no hubiere entre los coherederos esta conformidad, cada uno puede nombrar el suyo siempre que sea llamado por sí á la herencia, y no en representacion de otro. Cuando concurren, por ejemplo, dos hermanos del difunto juntamente con dos sobrinos hijos de otro hermano, cada uno de aquellos nombrará un contador, y los dos sobrinos otro solo. Asimismo cuando queda sin hijos la viuda, y su difunto marido hubiere instituido por herederos á dos ó mas parientes, han de ser nombrados solos dos contadores, uno por aquella, y otro por los parientes; pues todos los herederos juntos representan al que los instituyó. — En rebeldía de alguno de los interesados, se nombrará de oficio por el juez el contador que falte.

Los contadores pueden ser recusados; con la diferencia, que si hubieren sido nombrados por los mismos herederos, para recusarlos estos es preciso que sobrevenga justa causa y se pruebe judicialmente; pero si fuere el juez quien los nombrase de oficio, se les podrá recusar con solo el juramento de que se les tiene por sospechosos. Admitida en cualquiera de dichos casos la recusacion, será removido el recusado, y se nombrará otro en su lugar. — Las justas causas para recusar á los contadores nombrados por las mismas partes, son: 1ª la parcialidad que se presume por sobrevenir enemistad grave ó amistad íntima entre el contador y alguno de los interesados en la herencia, ó por ser partícipe en esta el contador, ó por mediar entre él y alguno de los interesados parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado;

— 2ª la enfermedad ó larga ausencia del contador; — 3ª el destierro ó la prision de este por delito; — 4ª si el contador se ordenare *in sacris*, ó fuere llamado á suceder en la herencia del que le nombró; — 5ª la infamia de hecho ó de derecho.

Si discordaren los contadores nombrados por los herederos, debe el juez apremiar á estos para que nombren tercero en discordia, ó nombrarle él mismo, como se practica en algunas partes, para evitar las desavenencias que suelen suscitarse entre los interesados. Si de tres contadores se conformasen los dos, se dará traslado á los partícipes de la herencia, para que se conformen ó digan de agravios, en cuyo caso se les oirá en juicio ordinario; no debiendo por consiguiente aprobar el juez la particion hasta que las partes hayan alegado sus respectivos derechos y justificado los agravios. Véase *Juicio divisorio* y *Particion*.

CONTENCIOSO. Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias.

CONTENTA. El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro; — la certificacion que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, espresando que ningun soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondia; — y tambien la certificacion que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar.

CONTENTAR. Entre comerciantes endosar.

CONTENTO. La carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinte y cuatro horas desde que se le hizo la traba y ejecucion para libertarse de pagar la décima.

CONTESTACION. La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando el derecho de este.

La ley llama á la contestacion raiz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento. Tambien los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citacion del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestacion. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citacion*; y que no lo será, si el juicio se toma estrechamente, porque de esta suerte debe serlo la contestacion, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conste.

Si se omitiere la contestacion, se anularia el juicio, porque es una parte esencial aun en las causas sumarias.

En la contestacion puede poner el reo reconvencion ó mutua peticion contra el actor pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda: en cuyo caso se considera el reo actor y el actor reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden.

El demandado tiene el plazo de nueve dias continuos para dar la contestacion; y dentro de ellos puede hacer lo que le convenga, aunque sea en dia feriado.

Si el demandado deja pasar el plazo sin contestar, es habido por confeso en razon de su rebeldía, segun la ley; pero segun la práctica, se le acusa la rebeldía; y si ni aun asi contesta, puede el actor elegir entonces ó el medio de prueba ó el de asentamiento, segun se dijo en el artículo de la palabra *Citado*. Sin embargo, esta confesion presunta por falta de contestacion no es de tanta fuerza como la confesion real y verdadera; y asi puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, debiendo admitírsele la prueba de las mismas; porque el efecto de esta presunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo. — Si el demandado fuere menor, puede pedir restitucion contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal. — Tambien es de advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvencion le pone el reo. — Ultimamente no incurrirá el reo en la pena de contumacia ó rebeldía, aunque deje de contestar en el término señalado, siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes; ni tampoco se le tendrá por confeso, si no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, porque en este caso el juicio es nulo, y no hay obligacion de contestar.

La contestacion produce los efectos siguientes:

1° una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su accion contra la voluntad del demandado ni al contrario; — 2° ambos litigantes quedan sujetos al juez aunque sea incompetente para alguno de ellos, *quia ubi cœptum est judicium, ibi finem accipere debet*: — 3° se interrumpe la prescripcion de accion, aunque se haga ante juez árbitro: — 4° se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; de modo que siendo vencido debe restituir los devengados desde la contestacion: — 5° siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años: — 6° el procurador puede ya sustituir el poder que se le confirió: — 7° se puede proceder á la recepcion de testigos, que antes no tiene lugar sino en ciertos casos: — 8° aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, sin embargo de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

CONTESTAR. Responder el reo á la demanda del actor; — declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposicion ó declaracion; — y confirmar ó comprobar alguna cosa.

CONTESTE. Dícese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. La unidad que debe haber en todo juicio, esto es, que sea una la accion principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Asi es que en el concurso de acreedores, todos los autos principiados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa. Véase *Litispendencia*.

CONTRABANDO. Todo comercio que se hace contra las leyes, ya sea de géneros cuya importacion ó exportacion se halle absolutamente prohibida, ya de otros cuya fabricacion y despacho se haya reservado el gobierno. El contrabando se distingue del fraude, pues este solo consiste en sustraerse del pago de los derechos impuestos sobre ciertas mercaderías á su importacion ó exportacion. Es pena comun de todo contrabando la de comiso ó pérdida de los géneros y de los carruages, caballerías ó buques en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa. Si con los géneros de contrabando se encuentran otros de lícito comercio, caen tambien estos en la pena de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en el caso de que el valor de aquellos llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo cofre ó fardo; mas de lo contrario se han de entregar al interesado la caballería, carruage ó buque y los géneros de lícito comercio, á no ser que el reo sea aprehendido por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar. — Ademas de dicha pena comun, en el contrabando de tabaco, sal y demas géneros estancados se impone á los contrabandistas, conductores, encubridores, espendedores, auxiliadores y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando son condenadas á reclusion en los hospicios. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado y de ilícito comercio y á cuantos cooperen á ello, han de darse doscientos azotes siendo personas de baja clase, se les han de aumentar dos años de presidio, y ha de condenárseles en pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó cosa en que se hacia siendo propia del reo ó sabedor el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. Véase *Tabaco*. — Los estractores de plata y oro en barras, polvo, alhajas, moneda ó de cualquier otro modo, y los dueños, auxiliadores y encubridores, sobre las penas comunes á todo contrabando, incurren por primera vez en la de cinco años de presidio y en la multa de quinientos pesos, por la segunda en la de ocho años de presidio y doble multa, y por la tercera en la de diez años de presidio de Africa y confiscacion de todos sus bienes; debiendo tenerse presentes para calificar estos delitos y saber cuando se cometen las muchas cédulas espedidas sobre el asunto. Las mismas penas han de imponerse tambien indistintamente á los estractores, dueños, auxiliadores, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos, siempre que se halle prohibida su estraccion. — En los fraudes de los derechos impuestos sobre géneros de lícito comercio á su importacion ó exportacion se impone á los reos, ademas de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez, la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho por la tercera. — Las causas de esta

clase se siguen por los tribunales de hacienda. Véase *Superintendente general de hacienda.*

CONTRACAMBIO. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió.

CONTRACÉDULA. La cédula que se da revocando otra anterior.

CONTRADICCION. La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradiccion en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaracion en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito.

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradiccion entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil.

Si hubiese contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

CONTRAESCRITURA. El instrumento otorgado para protestar otro anterior.

CONTRAFIRMA. En Aragon, la inhibicion contraria á la de la firma; esto es, el despacho espedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesion de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido anteriormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y contrafirmar es ganar inhibicion contraria á la inhibicion de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesion que revoca el que se habia dado al adversario.

CONTRAFUERO. El quebrantamiento ó la infraccion de un fuero, ley ó privilegio.

CONTRAMARCA. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron; — y el mismo derecho ó tributo que se cobra; — como tambien la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del comun de la primera marca, ó para otros fines.

CONTRARÉPLICA. La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones espuestas en la contestacion á la demanda. La contraréplica se llama vulgarmente dúplica por unos y duplicacion por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones.

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio.

CONTRATA DE COMERCIO. Cualquier ajuste que se estipula entre dos ó mas comerciantes.

Si la contrata se efectuare por medio de corredor jurado, tendrá la misma fuerza que si fuese por instrumento público en cualquiera diferencia que sobreviniere entre los contrayentes; en cuyo caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle conforme con el asiento de una de las partes. Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros, se estará á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados.

Cuando la contrata se hiciere sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirla á papel recíproco para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar los pleitos y disensiones que por falta de esta circunstancia sue-

len ofrecerse. Mas en caso de no ponerse por escrito el negocio, será de cargo del vendedor dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador se la volverá rubricada de su mano, con la espresion de haberla pasado de acuerdo.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros, cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

Siempre que se negociaren sobre muestras algunos géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y otra el corredor si le hubiere; debiendo estarse en caso de diferencia á las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas muestras.

Cuando se hiciere negocio sin muestras, de algunos géneros que hayan de venir por mar ó tierra, y al tiempo de la entrega hubiere diferencia sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, ó bien de oficio por el consulado si estas no los nombraren.

Siempre que habiéndose negociado con muestras ó sin ellas tambien sobre géneros á venir por tierra ó por mar, se reconociere al tiempo de entregarlos ó despues de haberlos recibido, que no corresponden en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia sustancial, sin que el defecto provenga de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion como si no se hubiese celebrado, devolviéndose mutuamente los géneros y el dinero que hubiesen recibido. Pero si se viese que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; asi como si se hallase que el comprador cometió el fraude despues que recibió los géneros, deberá cumplir con la obligacion que contrajo en el ajuste; debiendo ser castigado al arbitrio del juez el que de los dos hubiere delinquido.

En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro haciéndole su entrega, no tendrá accion el primer comprador contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado con la entrega de los géneros; pero podrá pedir al vendedor los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por la falta de cumplimiento de la contrata, y el vendedor deberá ser condenado ademas en las penas que le correspondan por su malicia.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren por razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion ú obscuridad, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse esplicado con la debida claridad.

Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros.

CONTRATO. El convenio hecho entre partes para dar ó hacer alguna cosa.

Los contratos se dividen — 1° en nominados é innominados; — 2° en unilaterales y bilaterales; — 3° en consensuales, verbales, reales y literales; — 4° en contratos de derecho de gentes y contratos de derecho civil; — 5° en contratos de riguroso derecho y contratos de buena fe.

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son: — el consentimiento de las partes; — su capacidad de contratar; — una cosa cierta que forme la materia de la obligacion; — y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe ser libre de error, de fuerza y de dolo ó engaño, segun lo esplicado en el artículo *consentimiento*. — Pueden contratar todos aquellos que no estan declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mugeres casadas sin licencia de sus maridos, segun se esplicará en las palabras *menor* y *muger*: bajo el supuesto de que las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado. — Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que estan en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, pre-

sente ó futura. — No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario espresar la causa para que sea válida la convencion. Es ilícita la causa, cuando se opone á las leyes ó á las buenas costumbres.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirian; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se espresen; y *accidentales*, que solo estan por la mera voluntad de los contrayentes. Asi en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si este falta, ya no hay venta sino donacion, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendia su caballo de balde: es circunstancia natural la eviccion; porque siempre se entiende, á no ser que se escluya espresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contrayentes estan obligados no solo á cumplir lo contratado, sino tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se siguiere á la parte contraria: lo que se llama prestar el dolo ó culpa.

Dolo es el propósito de dañar á otro injustamente; ó bien toda especie de maquinacion ó artificio que se emplea para engañar ó burlar á otro. *Culpa* es la negligencia ó impericia en el desempeño de la obligacion contraida; y es de tres maneras, lata, leve y levísima. Lata es la omision de aquella diligencia que todos suelen poner: leve, la omision de aquellas precauciones que el buen padre de familias toma ordinariamente en sus negocios; y levísima, la omision de aquellos cuidados que no suelen poner en sus negocios sino los padres de familia mas exactos y diligentes.

Esto supuesto, el dolo y la culpa lata se prestan en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario: la culpa leve se presta en aquellos contratos en que la utilidad es recíproca entre los dos contrayentes, como en la venta, sociedad y arrendamiento; y la levísima, solo cuando la utilidad es del que recibe y no del que da, como en el comodato.

Cuando la cosa que es objeto del contrato padece detrimento por casualidad ó caso fortuito, el daño entonces queda á cargo del dueño de la cosa, *quia res domino suo perit;* á no ser que hubiere culpa ó tardanza en el que debe restituir, pues entonces este seria el responsable. Véase *Caso fortuito*.

Sin embargo de lo que acabamos de decir sobre la prestacion del dolo, culpa ó caso fortuito, ó sea sobre la responsabilidad del daño producido por alguna de estas tres causas, es preciso advertir que siempre se ha de atender á la intencion de los contrayentes, los cuales pueden convenirse en que se preste mas ó menos de lo que corresponde á la naturaleza del contrato, esceptuando el dolo y la culpa lata, cuya prestacion no puede dispensarse por no dar asa para delinquir. Véase *Convencion*, *Obligacion*, é *Interpretacion de las convenciones;* —y en cuanto á los contratos condicionales, véase *Condicion* y *Obligacion condicional*.

CONTRATO ALEATORIO. La convencion recíproca cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, el préstamo á la gruesa ventura, y el contrato de renta vitalicia.

CONTRATO BILATERAL. La convencion en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro, como la venta.

CONTRATO CONSENSUAL. La convencion que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Se llama consensual, no porque en él se requiere consentimiento, pues de este modo todos los contratos serian consensuales, sino porque se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabras, ni escritura ó vale sino en su caso para prueba. Son contratos consensuales la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato.

CONTRATO DE DERECHO DE GENTES. La convencion que tiene su orígen del derecho de gentes, y su forma del derecho civil. Esta calificacion es comun á casi todos los contratos.

CONTRATO DE DERECHO CIVIL. La convencion que tiene del derecho civil tanto el orígen como la forma; v. gr. la estipulacion.

CONTRATO ENFITÉUTICO. La convencion mutua, por la cual el dueño de una heredad ú otra posesion inmueble, reservando en sí el dominio directo de ella, la trasfiere con el útil á otro el cual se obliga á pagarle cierto cánon ó pension anual en reconocimiento del dominio directo ó en recom-

pensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enagenar la cosa dada en enfiteusis sin licencia del dueño directo. Véase *Censo enfitéutico*.

CONTRATO ILICITO. La convencion celebrada contra las leyes ó buenas costumbres.

CONTRATO INNOMINADO. La convencion que no teniendo nombre específico y particular se comprende bajo el genérico de contrato. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *doy para que des; doy para que hagas; hago para que des; hago para que hagas.*

La primera especie de contrato innominado *doy para que des*, es la convencion que hacemos de darte yo una cosa para que tú me des otra en cambio; como cuando yo convengo por mi parte en darte un libro y tú convienes por la tuya en darme un relox. Esta convencion se llama permuta ó cambio, que es el mas antiguo de todos los contratos.

La segunda especie *doy para que hagas*, es el convenio que hacemos de darte yo una cosa, v. gr. mi caballo y una recompensa de cien pesos, para que tú me hagas un servicio, v. gr. el de ir á la feria y traerme algunos géneros de los que alli se venden.

La tercera especie *hago para que des*, es el ajuste en que yo tomo á mi cargo el hacer alguna cosa por tí, como el ir á un pueblo distante para cobrar un crédito que se te debe, y tú te obligas por tu parte á darme tal cantidad, ademas de los gastos del viage.

La cuarta y última especie *hago para que hagas*, es el convenio en que se obligan dos personas á hacer alguna cosa recíprocamente la una por la otra; como si yo me comprometo á desempeñar tus negocios en Paris, y tú los mios en Madrid.

En los contratos innominados el contrayente que no quisiere cumplir el convenio, debe pagar al otro los perjuicios que por esta falta se le siguieron; y el que cumplió por su parte tiene la eleccion ó de apremiar al otro á que cumpla por la suya, ó de pedirle la indemnizacion de los perjuicios al tenor de lo que jurare con la tasa del juez. Pero es necesario tener presente que en el dia toda promesa es obligatoria, y que por tanto el que promete dar ó hacer alguna cosa, puede ser compelido al cumplimiento de su empeño.

CONTRATO LICITO. El que es arreglado á las leyes y buenas costumbres.

CONTRATO LITERAL. Una obligacion que resulta de un escrito ó vale; ó bien: un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por via de mutuo ó préstamo alguna cosa que en realidad no ha recibido, y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razon del mismo vale aunque no la haya recibido. Tambien en los demas contratos suele mediar escrito; pero en ellos no produce obligacion y accion como en este, sino solamente prueba.

Como el fundamento de esta obligacion es solo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la misma se perfeccione, ó bien reclamando el vale antes de la conclusion de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la excepcion de que no le ha sido entregado el dinero (*exceptio non numeratæ pecuniæ*) en caso de que se le pida en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del del acreedor, á no ser que hubiere renunciado la excepcion en el mismo vale ó en otro papel, pues en tal caso tendria que tomar sobre sí el gravámen de probarla.

La razon de no tener el que entregó el vale la obligacion de probar su excepcion cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presuncion de que no habia recibido el dinero cuando lo firmó, pues la indigencia de los que piden prestado les obliga muchas veces á presentar y entregar el vale antes de recibir el dinero. Por lo cual no militando igual razon en los demas contratos, no tiene lugar en ellos contra el vale ó escritura la excepcion del dinero no entregado, si no la prueba evidentemente el que la opone.

CONTRATO NOMINADO. El que ademas del nombre genérico tiene el suyo específico y particular, como el mútuo ó préstamo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulacion, el contrato literal, la compra y venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. La permuta y la transaccion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios y por consiguiente no forman contratos nominados.

CONTRATO PRESUNTO. El contrato ú obligacion que resulta entre dos personas cuando una

de ellas hace una cosa á favor de la otra que lo ignora, pues al paso que de una parte hay consentimiento real y efectivo, no le hay en la otra sino presunto ó supuesto. El contrato presunto se llama comunmente, aunque con impropiedad, *cuasi-contrato*, que puede verse en su lugar.

CONTRATO REAL. El que no se perfecciona sino mediante la entrega de la cosa que es su objeto; porque solo despues que ha sido entregada y recibida una cosa, queda obligado el que la recibió á la restitucion de la misma cosa ó de su estimacion. Son contratos reales el mútuo ó préstamo, el comodato, el depósito y la prenda, como tambien todos los innominados.

CONTRATO SINALAGMATICO. La convencion en que las dos partes se obligan mutuamente la una á la otra; como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. *Sinalagmático* es palabra griega que significa *obligatorio por ambas partes*: de donde se infiere que contrato sinalagmático es lo mismo que contrato bilateral.

CONTRTO UNILATERAL. La convencion en que solo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo ó mútuo, en que solo se obliga el que lo recibe.

CONTRATO VERBAL. La convencion que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulacion ó promesa, que no se reputaba séria y obligatoria sino se hacia mediante cierta fórmula precisa y determinada por la que respondiendo uno á la pregunta de otro le prometia dar ó hacer lo pedido. *¿Prometes*, preguntaba el uno, *darme tal cantidad el dia primero de enero? Te lo prometo*, respondia el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el dia no es necesaria semejante fórmula; sino que de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado; de suerte que el nudo consentimiento basta ya para constituir toda especie de obligacion. Véase *Estipulacion*.

CONTRATO VERDADERO. La convencion que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposicion al contrato presunto ó cuasi-contrato, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino solo supuesto ó fingido, porque se presume en razon de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena.

CONTRATO DE BUENA FE. El que obliga á las dos partes, y se estiende aun á cosas sobre que no se han esplicado los contrayentes, por ejemplo á los intereses por mora ó dilacion.

CONTRATO DE RIGUROSO DERECHO ó ESTRECHA INTERPRETACION. El que no obliga sino á la una de las partes, y no comprende mas que lo que ha sido estipulado espresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto.

CONTRATO A LA GRUESA. Véase *Préstamo á la gruesa*.

CONTRAVENCION. La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; — y la trasgresion ó quebrantamiento de alguna orden mas bien por impericia ó negligencia que por malicia. Tambien se dice que contraviene á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohibe; y obra en fraude de la ley el que respetando en apariencia las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposicion.

CONTRAVENTA. La restitucion que el comprador hace de una cosa al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. Véase *Retracto convencional* y *Pacto de retrovendendo*.

CONTUMACIA. La omision y tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. Véase *Rebeldía*.

CONVENCION. El consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los Romanos habia dos especies de convenciones; es á saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatario, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros, toda convencion que no es contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato, y produce obligacion civil, de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento. — En las convenciones debe atenderse mas bien á la intencion comun de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. — Cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno, ó la hace insignificante. — Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á

la materia del contrato. — Lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es de costumbre, en el pais. — Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre, y no estan espresadas. — Todas las cláusulas de la convencion se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. — En caso de duda, debe interpretarse la convencion contra el estipulante, y en favor del que ha contraido la obligacion. — Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, nunca podrá esta abrazar otras cosas que aquellas que al parecer son el objeto que se propusieron las partes. — Cuando en un contrato se pone un caso para esplicar la obligacion, no por eso queda limitada la estension que le da el derecho sobre los casos no espresados. Véase *Contrato* y *Obligacion*.

CONVENTO JURIDICO. Cualquiera de los tribunales á donde en tiempo de los Romanos acudian los pueblos de la provincia con sus pleitos, como ahora recurren á las chancillerías ó audiencias.

CONVICTO. Se dice del reo que aunque no ha confesado su crímen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir.

CONVOCATORIA. La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurran á lugar determinado.

COPIA. El traslado sacado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original, no hace fe sino en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. Todas las dudas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda estendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. Cuando la copia de un instrumento público se haya de presentar en un tribunal donde no es conocido el escribano que la sacó, debe tomarse la precaucion de legalizarla con tres escribanos que le conozcan y certifiquen de su firma, signo y legitimidad. Véase *Instrumento*.

CORMA. Una especie de prision compuesta de dos pedazos de madera que se acomoda al pie del reo para impedir que ande libremente.

CORNUDO. El marido cuya muger le ha sido infiel. El que llame á otro *cornudo*, tiene que cantar la *palinodia*, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si es hidalgo el injuriante, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á la pena que ademas se considere justa segun las circunstancias y la calidad de las personas.

COROZA. El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en diminucion poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito; y es señal afrentosa é infamante.

CORREDORES. Los sugetos que se ejercitan por razon de su oficio en facilitar los contratos mercantiles procurando avenir las voluntades de los contrayentes. Llámanse corredores, porque andan corriendo de una parte á otra para concertar á los contratantes, entre quienes son mediadores; bien que los interesados no tienen necesidad de valerse de ellos, pues pueden celebrar sus contratos por sí mismos. En unas partes son nombrados por el gremio de mercaderes, en otras por el consulado, en otras por el ayuntamiento, y en otras por el supremo gobierno ó bien por la persona que ha comprado este derecho. Hay corredores de mercaderías, cambios, seguros, fletamentos y navios. Los de mercaderías se llaman tambien de *lonja*, y los de cambios tienen igualmente el nombre de corredores de *oreja*.

CORREDOR DE LONJA ó MERCADERIAS, CAMBIOS, SEGUROS Y FLETAMENTOS. Propondrá los negocios con discrecion, sin exagerar las calidades de unos negociantes, ni vituperar las de los otros, y sin manifestar los nombres de los actores hasta que sea necesario. Llevará las letras del librador al tomador; y se hallará presente á la entrega, peso ó medida de las mercaderías, si lo pideren las partes. Tendrá un libro foliado en debida forma, donde asentará diariamente todos los negocios que se hicieren con su intervencion, espresando individualmente todas las circunstancias, y rubricando precisamente de su mano todas las partidas.

No podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna operacion de comercio ni de banca, ni tener caja de ningun comerciante; bajo la pena de una multa por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda. Tampoco puede

dar á vender á otro corredor los géneros que se le hubieren dado para lo mismo, ni interesarse en ninguna empresa comercial, ni ser asegurador.

CORREDOR DE NAVIOS. Debe saber una ó mas lenguas estrangeras;—abstenerse de todo comercio por su cuenta, bajo la pena de privacion de oficio;—servir de intérprete á los capitanes, maestres y marineros en sus declaraciones y protestas, y traducir los documentos que hubieren de exhibirse en juicio, precediendo juramento;—asistir á los que trajeren mercaderías de venta, en su despacho por mayor, y en la compra de géneros de retorno;—intervenir en los fletamentos;—tener un libro foliado, donde lleve razon individual de los capitanes, maestres y demas que se valieren de su servicio, con espresion del porte, buque, carga y consignatario de cada navio, asi como de las circunstancias de los fletamentos, y de la carga que sacare á la salida.

CORREDURIA. El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio;—como tambien la multa ó pena pecuniaria impuesta por los jueces del concejo de la mesta.

CORREGIDOR. El magistrado nombrado por el gobierno para ejercer en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal y los ramos de policía en el territorio ó partido que le está asignado. Hay corregidores *letrados*, corregidores *políticos ó de capa y espada* y corregidores *militares;* y todos tienen las mismas facultades, con la diferencia de que los segundos y terceros deben oir en los asuntos contenciosos el dictamen de los alcaldes mayores que son sus asesores. Los corregimientos de letras y políticos y las alcaldías mayores se han dividido en tres clases; la primera de entrada, la segunda de ascenso y la tercera de término: en la primera se comprenden las varas que no llegan á mil ducados; en la segunda las que no pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta. Los jueces pasan gradualmente por estas tres clases, sirviendo seis años en cada una, y no dejan las varas hasta la llegada del sucesor. Véase *Juez* y *Capitulacion.*

CORREO. El cómplice con otro en algun delito. Véase *Cómplice.*

CORRUPTELA. La mala costumbre ó abuso introducido contra ley ó derecho. Véase *Costumbre.*

CORSARIO. El que manda alguna embarcacion armada en corso con patente del gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas. Tambien se da este nombre al pirata, esto es, al que roba en el mar con buques armados; el cual incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

CORTES. El cuerpo legislativo compuesto de los representantes de la nacion. Antiguamente eran en Castilla la junta de los tres estados del reino, el eclesiástico, nobleza y pueblo, á los cuales convocaba el rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia. En Cataluña eran el congreso general del principado, que el rey convocaba y presidia en persona. En Navarra se componian y componen actualmente de los tres estados ó brazos de aquel reino, que son el eclesiástico, el de la nobleza ó militar, y el de las repúblicas ó universidades, representado cada uno por diferentes personas. Pero las mas célebres y populares fueron las de Aragon, las cuales se componian de cuatro brazos ó estamentos, es á saber, de la nobleza de primera clase, de la nobleza inferior, de los diputados de las ciudades y villas, y de los representantes del clero. Ninguna ley podia sancionarse en estas cortes sin el consentimiento de los que tenian voto deliberativo. Su permiso era absolutamente necesario para imponer contribuciones, declarar la guerra, hacer la paz, acuñar ó alterar la moneda. Tenian el derecho de velar en todos los ramos de la administracion pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la nacion. El *Gran Justicia*, que las presidia, sentado en un trono, y rodeado de los grandes, de los *ricos hombres* y de los diputados del pueblo y del clero, veia al rey con la cabeza descubierta venir á postrarse á sus pies, y pronunciar en alta voz la famosa fórmula del juramento que le estaba prescrito; y poniéndole sobre el corazon una espada desnuda, le decia estas palabras memorables: « *Nos, que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os facemos rey si guardais nuestros fueros y privilegios; et si non, non.* » Los que se sentian perjudicados ú oprimidos por los agentes del poder, se dirigian á las cortes para pedir justicia, mas no en ademan de humildes suplicantes, sino reclamando con el tono de hombres libres la eficacia de las garantías públicas, y requiriendo á los depositarios de su confianza para

que decidiesen sobre los asuntos que les ponian á la vista. Tales eran las cortes de Aragon, y tales eran los Aragoneses, cuando todos los demas estados de Europa arrastraban las pesadas cadenas del feudalismo mas ignominioso; siendo de notar que la constitucion aragonesa mereció los elogios y admiracion del sumo pontífice y del rey de Francia.

CORTESIA. En el giro de letras son los dias que se conceden al que ha de pagar, despues de cumplido el término señalado en ellas. Véase *Dias de cortesía.*

COSA. En cuanto es uno de los tres objetos del derecho, significa todo aquello que, no siendo persona ni accion, puede servir de alguna utilidad al hombre.

Las cosas se dividen en cosas que estan en nuestro patrimonio, cuales son las que pueden adquirirse por los particulares de cualquiera de los modos autorizados por las leyes; y en cosas que estan fuera de nuestro patrimonio, cuales son las comunes, las públicas, las consejiles ó universitarias, y las de ninguno ó de derecho divino. Las particulares se subdividen en corporales é incorporales: las corporales en muebles é inmuebles: las muebles en fungibles y no fungibles. Finalmente las de ninguno ó de derecho divino se subdividen en sagradas, religiosas y santas. Véase *Bienes.*

COSAS COMUNES. Las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso: como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas; entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando mas crece. Todos los hombres pueden por consiguiente aprovecharse del mar y de su playas, pescando ó navegando en aquel, y haciendo naves, enjugando redes, ó fabricando cabaña ú otro edificio en estas, con tal que no embaracen á los demas, de modo que nadie podrá usar ni derribar estas obras sin otorgamiento del que las hizo; pero si llegasen á caer por la fuerza del mar ó por otra razon, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar, pues nadie llega á adquirir jamas el dominio de la playa. Véase *Bienes comunes.*

COSAS CONCEJILES ó UNIVERSITARIAS. Las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa, ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, teatros, coliseos, plazas de toros, y otras semejantes. Véase *Bienes concejiles.*

COSAS CORPORALES. Las que se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido.

COSAS INCORPORALES. Las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, y consisten en acciones, herencias, obligaciones, y otros derechos de igual naturaleza. Es cierto que las cosas de que se compone una herencia ó sobre que recae una obligacion, son corporales y materiales; pero la obligacion y la herencia se consideran en sí mismas como unos derechos incorporales que no tienen existencia real fuera de nuestro entendimiento.

COSAS FUNGIBLES. Las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas; como el trigo, el vino, el aceite, y otras semejantes. Tambien puede decirse que son las que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa. Asi es que no podemos hacer uso del pan sin consumirlo, ni del dinero sin sacarlo de nuestro poder.

COSAS NO FUNGIBLES. Las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas; ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma, y sin necesidad de salir de mano del que las usa; como un caballo, un vestido, una casa.

COSAS INMUEBLES ó RAICES. Las que no pueden trasladarse de un lugar á otro; como los campos y edificios. Véase *Bienes inmuebles.*

COSAS MUEBLES. Las que sin alteracion ninguna pueden llevarse de una parte a otra; ya se muevan por sí mismas, como los animales; ya necesiten de una fuerza estraña, como los frutos de la tierra. Véase *Bienes muebles.*

COSAS DE NINGUNO ó DE DERECHO DIVINO. Las que á nadie pertenecen y no pueden caer en el patrimonio de los particulares; como son las sagradas, religiosas y santas. Véase *Bienes de ninguno.*

COSAS PARTICULARES. Las que se hallan en el dominio de los individuos, ó estan en el comercio de los hombres.

COSAS PUBLICAS. Las que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos de su territorio; como los rios, riberas, puertos y caminos públicos. Véase *Bienes públicos.*

COSAS SAGRADAS. Las que estan destinadas al servicio divino mediante su consagracion so-

lemne; como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales, y otras semejantes.

COSAS RELIGIOSAS. Los lugares en que está enterrado algun hombre. En Roma habia la costumbre de elegir cada uno en su heredad el parage que le parecia mas á propósito para su sepultura; y este parage quedaba religioso y fuera del comercio de los hombres, luego que se verificaba en él el entierro del difunto. Pero nosotros no reconocemos mas lugares religiosos que los consagrados ó bendecidos por los obispos, y no enterramos á los difuntos sino en las iglesias ó cementerios. Asi es que si uno enterrase un cadaver en un campo que le perteneciese, no por eso haria religioso el lugar de la sepultura.

COSAS SANTAS. Las que mediante alguna sancion ó pena estan puestas al abrigo de la violacion de los hombres; como los muros y las puertas de las ciudades, cuyo quebrantamiento está prohibido con pena de muerte, la cual se impone cuando la violacion se hace con ánimo doloso, pero no si se hace sin él, pues en este caso no se castiga sino con pena estraordinaria.

COSA JUZGADA. La que está decidida por una sentencia válida, de que no se ha interpuesto ó no puede interponerse apelacion, ó si se ha interpuesto, se ha declarado por desierta. La cosa juzgada hace ley entre las partes que han litigado y sus herederos, y se tiene por cosa verdadera: *Res judicata pro veritate habetur.* Véase *Autoridad de cosa juzgada.*

COSA LITIGIOSA. Véase *Litigioso* é *Innovacion.*

COSTAS. Los gastos que ha ocasionado el pleito civil ó criminal. El juez debe condenar en costas al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia que se acostumbra poner al remate de los pedimentos. Véase *Litigante* y *Litisexpensas.*

COSTADOS. En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y asi se dice: noble de los cuatro costados.

COSTUMBRE. La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso. — La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente produce sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que le fuere opuesta, y para interpretar la dudosa que debe observarse segun la inteligencia que le dió la costumbre; de donde viene el decir, que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. — Para que la costumbre sea legítima, se requiere que se haya introducido por el consentimiento del pueblo, que sea conforme á la utilidad general, y que se haya observado por espacio de diez años. — Cuando se duda de la costumbre, puede probarse por los escritos públicos, por el testimonio de las personas mas ilustradas y ancianas del pais, y por dos sentencias uniformes que se hubieren dado con arreglo á ella.

COTEJO. Véase *Instrumento público* y *privado.*

COTO. El terreno acotado; — el mojon que se pone para señalar la division de los términos ó de las heredades; — la poblacion de una ó mas parroquias sitas en territorio de señorío; — la convencion que suelen hacer entre sí los mercaderes de no vender sino á determinado precio algunas cosas; — y antiguamente la pena pecuniaria señalada por la ley.

CR

CREDENCIALES. La carta que da un gobierno á su embajador ó ministro para que con su presentacion sea admitido y reconocido como tal por el gefe del estado á quien se envia.

CRÉDITO. La deuda que alguno tiene á su favor; — y el libramiento, vale ó abono que se da de alguna cantidad, ó bien para pagarla en adelante, ó bien para que la pague en otro parage algun corresponsal. Véase *Acreedor*, *Carta de crédito*, *Letra*, *Libranza* y *Vale.*

CRIADO. Véase *Doméstico.*

CRIANZA DE LOS HIJOS. Véase *Lactancia* y *Padre.*

CRIMEN. Un hecho prohibido por la ley, que ofende directamente al interes público, y se ha cometido con dolo. Aunque crímen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo con mas frecuencia la palabra crímen para significar los hechos atroces que causan grave daño á la república directa ó indirectamente, y la palabra delito para denotar los hechos menos graves que ofenden directamente á un individuo sin causar un gran perjuicio á la sociedad. El crímen es castigado con penas aflictivas ó infamantes; y el delito con penas correccionales. En los crímenes puede ser acusador cualquier particular; y en los delitos

privados solo la persona agraviada. Véase *Delito.*

CRIMEN DE LESA MAGESTAD. Véase *Lesa magestad.*

CRIMINALISTA. Se dice del autor que ha escrito sobre materias criminales, y del escribano que entiende en ellas.

CRIMINALMENTE. Por la via criminal; y así se dice: proceder criminalmente.

CRISTIANO NUEVO. El moro, judio ó pagano que se convierte á la religion cristiana. En España no puede obtener ningun cargo honroso, ni entrar en ningun gremio de artesanos, ni ser admitido en ningun colegio de los que profesan ó ejercen alguna facultad, ni aun recibir el hábito en los institutos religiosos; y esta incapacidad se estiende á toda su descendencia, por mas cristiana y virtuosa que sea!!!

CRUJIA. El paso ó camino que hay en las galeras de popa á proa en medio de los bancos de los remeros. *Pasar crujía* era sufrir el delincuente el castigo que se le daba, haciéndole pasar por la crujía entre dos filas recibiendo golpes con cordeles ó varas.

CU

CUADRANTE. La cuarta parte del as ó del todo de la herencia. Véase *As.*

CUADRIENIO LEGAL. El tiempo de cuatro años que tiene el menor para pedir la restitucion *in integrum*, despues de haber llegado á la mayor edad.

CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla ó completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase á lo menos dicha parte para el heredero. Llámase *falcidia* por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio.—Para computarla, se ha de atender al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo por tanto del heredero el subsiguiente aumento ó diminucion de la herencia. — Cesa la facultad de tomar la cuarta: 1° en los legados pios; — 2° en los de testamento militar; — 3° en los de cosa cierta, cuya enagenacion prohibe el testador; — 4° si el heredero hubiere pagado ya íntegros algunos legados, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto; — 5° si el heredero cancelase maliciosamente el testamento, ó hurtase alguna de las cosas legadas; — 6° si el mismo no hubiese hecho inventario; — 7° si el testador prohibe dicha detraccion de la cuarta; — y 8° si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entonces sacaria su legítima.

CUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre, sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse. La cuarta marital corresponde á la viuda hasta la cantidad de cien libras de oro (102,705 reales, y 30 maravedís vellon), aun cuando queden hijos de este matrimonio, aun cuando con su trabajo pueda ganar el sustento, aun cuando adquiera algunos bienes despues de la muerte del marido, aun cuando su marido le legue el quinto si este no alcanza para sus regulares alimentos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado, pues es una deuda legal á cuyo pago estan sujetos todos los bienes del difunto. Pasando la viuda á segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la cuarta, y gozará solamente de su usufructo mientras viva, pero á falta de hijos la hará suya enteramente. Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la *cuarta* igualmente que los gananciales. Segun algunos espositores compete la cuarta tambien al viudo pobre.

CUARTA TREBELIANICA. El derecho que tiene el heredero fiduciario ó rogado por el testador á que restituya la herencia á otro, de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de esta. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitucion; como tambien pagar á prorata las deudas del difunto juntamente con el heredero fideicomisario que es á quien se hace la restitucion de la herencia. Véase *Fideicomiso.*

CUARTA PUJA. El aumento que se ofrece de la cuarta parte del precio despues del segundo ó último remate de las rentas públicas ó de propios y arbitrios de los pueblos.

CUARTEAR. Echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas.

CUARTEL. Cada uno de los distritos ó térmi-

nos en que se suelen dividir las ciudades ó villas grandes para el mejor gobierno económico y civil del pueblo y para la mas pronta administracion de justicia, cuyo cuidado se reparte respectivamente entre los regidores y magistrados ;—el tributo que pagan los pueblos por el alojamiento de la tropa, y que tambien se llama utensilios ; — y el buen trato que los vencedores ofrecen á los vencidos cuando estos se entregan rindiendo las armas.

CUASI CONTRATO. Un hecho no torpe que, sin mediar convencion ni pacto espreso, produce obligacion recíproca entre dos ó mas personas. Podria llamarse con mas propiedad *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se presume por equidad ó por la utilidad que le resulta. — Hay cinco especies principales, que son : la administracion de bienes agenos sin mandato de su dueño ; la de la tutela ó curaduría ; la de una cosa comun ; la aceptacion de herencia ; y la paga de lo indebido : todas las cuales se esplican en sus respectivos lugares.

CUASI DELITO. Todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia. El cuasi delito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Asi es que los jueces son responsables del daño que resulta de las sentencias dadas malamente por ignorancia; el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes; el propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, sea que se hubiese escapado; el dueño de un edificio lo es del daño causado por su ruina, en caso de que esta hubiere sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparacion; y en una palabra, todo hombre debe responder no solo del daño causado por hecho propio, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que estan en su poder.

CUATRERO. El ladron que hurta bestias ó ganados. Véase *Abigeo*.

CUATROPEA. El derecho de alcabala que se causa por la venta de caballerías en los mercados.

CUBIERTO ó SIMPLE CUBIERTO. Lo que debe dar el patron al soldado alojado en su casa, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

CUCHAR. Especie de tributo ó derecho que se pagaba sobre los granos.

CUCHILLADA DE CIEN REALES. La cuchillada grande. Parece haber dado orígen á esta locucion el uso bárbaro de concertar con los asesinos las muertes y heridas que habian de dar á otros.

CUCHILLO. El derecho ó jurisdiccion que uno tiene para castigar y poner en ejecucion las leyes.

CUENTAS. Véase *Instrumento ejecutivo*.

CUERDA. El conjunto de galeotes que van atados á cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia.

CUERPO DEL DERECHO. La coleccion auténtica de las leyes. Véase *Derecho*.

CUERPO DEL DELITO. La cosa en que ó con que se ha cometido algun delito, ó en la cual existen las señales de él; como por ejemplo, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etc. El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra nadie. Asi está dispuesto por las leyes, y con mucha razon, porque asi se quita todo motivo de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados precisamente para dar un fundamento á la persecucion. ¿Cuantos hombres que han desaparecido de repente y han sido tenidos por muertos, no se han presentado pasados algunos años, y despues tal vez de haber perecido en el cadalso algunos inocentes á quienes se acusó de haberlos asesinado? En Dijon de Francia fue condenado un jóven á la pena de muerte por la presuncion que se tuvo de que la habia dado á otro jóven con quien habia cenado la víspera de un viage que iba á hacer sin noticia de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia se presentó el jóven que se habia ausentado y se creia muerto. Antes pues de buscar un homicida, es menester tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio; y lo mismo debe decirse de cualesquiera otros delitos. Tal vez por seguir este orden se librará algun delincuente de la pena que merece; pero este no es un mal tan grave como el de esponer á personas inocentes á procedimientos molestos y costosos y á la arbitrariedad de los jueces.

CUESTION DE TORMENTO. Un medio con que se creia poder averiguar la verdad de boca de

un acusado haciéndole padecer en el tormento. Pero: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit.* Véase *Tormento.*

CULPA. La negligencia ó impericia; ó la falta de las diligencias que debe poner el que está encargado de alguna cosa. Hay culpa lata, culpa leve y culpa levísima, que quedan esplicadas en el artículo *Contrato.*

CUMULATIVAMENTE. Con prevencion ó á prevencion. Véase *Acumulativamente* y *Jurisdiccion acumulativa.*

CURADOR. La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del menor de veinte y cinco años y mayor de catorce, ó del que no se halla en estado de gobernarlos por sí á causa de ser demente, mentecato, ó pródigo, ó por otra razon. El menor de veinte y cinco años que está en su acuerdo, no puede ser obligado á recibir el curador sino en caso de pleito; mas si le hubiere recibido ya, ó le fuere dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta los veinte y cinco años. Las obligaciones y derechos del curador son con corta diferencia las mismas que las del *tutor.*

CURADOR AD BONA. La persona nombrada por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor.

CURADOR AD LITEM. La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor.

CURADURIA, CURATELA ó CURA. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administracion y gobierno de los bienes y negocios de un menor, mentecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Es cargo público, y se acaba del mismo modo que la tutela, asi como por la cesacion de causa. En cuanto á este punto, y á escusas, remociones y demas, véase *Tutela* y *Tutor.*

CURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos.

CURIAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios ajenos; — el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios; — y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana.

CURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

D

DA

DACION. La accion de dar alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dacion* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de *dar* ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligacion que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dacion* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria. Nos hemos convenido v. gr. yo en darte mil reales por ir á Madrid á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aqui no hay contrato, sino una simple convencion por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convencion ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero accion para compelerte á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Mas es necesario advertir que al presente ya no tiene lugar esta doctrina, porque en el dia toda convencion, todo pacto, toda promesa, produce obligacion civil, aun antes que intervenga dacion ó hecho. Véase *Pacto*.

DADIVA. El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decision de algun negocio. Véase *Concusion* y *Soborno*.

DADOR. En el comercio el que firma la letra de cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase *Letra de cambio*.

DAMNADO ó DAÑADO AYUNTAMIENTO. El acceso que tiene con un hombre una muger casada con otro, que es lo que propiamente se llama adulterio. Antiguamente la muger incurria por este delito en la pena de muerte, que ahora está limitada á la de reclusion; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni ab intestato. Véase *Adúlteros*, é *Hijo adulterino*.

DAÑO. El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda ó la persona.

DA

Puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado ademas á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiere puesto sin malicia pero por su culpa ó imprudencia, no incurrirá en la pena de incendiario, sino que solo será condenado á la indemnizacion; pues aunque es una desgracia que los hombres esten espuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho mas justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquilia* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividia en tres capítulos. En el primero se establecia que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hácia atras con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso pues de que alguno matase á un esclavo mio, instituido heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberia dar el precio del esclavo, sino tambien el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponía, que si alguno hiriese á un esclavo ageno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causare injustamente cual-

quier otro daño aun á las cosas inanimadas, fuese condenado á dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los treinta dias anteriores al delito ó culpa : de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre miraba hácia atras; lo que dió motivo á los intérpretes para decir que la ley Aquilia tenia los ojos en el cogote. Estas disposiciones fueron adoptadas tambien por nuestras leyes; pero ya no estan en uso, sino que se tasa el daño por el arbitrio del juez, y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieren al propietario. Véase *Cuasi Delito*, *Culpa* y *Dolo*, *Arbol* y *Monte*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. La pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro : *quod nobis abest*, *quodque lucrari potuimus*; sive *damnum emergens et lucrum cessans*.

DAÑO EMERGENTE. El daño que nace y tiene principio de una ocurrencia que sobreviene; y asi se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detencion del dinero. Los teólogos y jurisconsultos que condenan la usura, se han visto en la precision de mitigar el rigor de sus principios permitiéndola en el caso de que el prestamista haya de sufrir alguna pérdida por prestar su dinero; cuyo caso designan con las palabras *daño emergente*, que es en su boca un efugio como el de *lucro cesante*. Véase *Interes del dinero* y *Usura*.

DAR POR QUITO. Dar por libre de alguna obligacion, carga, tributo ó pena.

DATA. La nota ó designacion del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demas instrumentos públicos debe espresarse con letras y no con números ó guarismos; siendo de observar que no hacen fe si les falta este requisito. — Data significa tambien cualquiera de las partidas de una cuenta que componen el descargo de lo recibido; — y antiguamente el permiso por escrito para hacer alguna cosa.

DATARIA. El tribunal de la curia romana por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellos, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enagenar bienes de las iglesias, y la provisiones de oficios vendibles de la misma curia.

DATARIO. El prelado que preside y gobierna el tribunal de la datería.

DATOS. Los documentos, testimonios ó indicios en que se apoya alguna cosa. Véase *Instrumento* é *Indicio*.

DE

DÉBITO. La deuda; — y la recíproca obligacion que hay entre los casados.

DEBITORIO. Un contrato de compra y venta al fiado con el pacto de que el comprador pague la pension que se estipula en compensacion de los frutos de la cosa hasta la entrega del precio. No puede negarse la justicia de este contrato; pues no está en el orden que el vendedor carezca al mismo tiempo del precio y de los frutos, y que el comprador se aproveche de ambas cosas. Algunos han querido probar que esta especie de convenciones eran verdaderas constituciones de censo, porque los que asi venden sus cosas lo hacen con la intencion de sacar renta á razon de 5 por 100 segun la daban los censos antes de la última baja que se hizo; pero los autores que han examinado con atencion el debitorio, sostienen unánimes que no es censo, porque la obligacion que tiene el comprador de pagar las pensiones es puramente personal, y no está radicada en cosa alguna, ni dice respecto á industria ú obras de la persona, en cuyos términos todos confiesan no haber censo alguno, á excepcion del vitalicio. Como quiera que sea, lo cierto es, que no ha tenido lugar hasta ahora en los debitorios el aumento de precio, ó baja de pension á razon de 3 por 100 de que se ha hablado en el artículo *Censo consignativo*.

DECANO. El mas antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta; — y el que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algun consejo ú otro tribunal, sin embargo de no ser el mas antiguo.

DECAPITACION. La pena de muerte que consiste en cortar la cabeza al reo. Este género de suplicio se usaba entre los antiguos, y principalmente entre los Griegos : ahora se usa mucho en Turquía, y tambien en Francia bajo el nombre de guillotina; pero no entre nosotros. Véase *Muerte*.

DECÉMVIROS. Los diez magistrados que entre los antiguos Romanos tuvieron el encargo de componer las leyes de las doce tablas, y gobernaron algun tiempo la república en lugar de los cónsules. Tambien se llamaban asi unos magistrados menores que servian de asesores á los pretores.

DECENIO. El espacio de diez años que es necesario para prescribir el dominio de las cosas raices entre presentes. Véase *Prescripcion*.

DÉCIMA. Cada una de las diez partes iguales en que se divide cualquiera cantidad; como la décima de los frutos de los bienes de los huérfanos que está concedida por la ley á los tutores ó curadores en recompensa de su trabajo, y la décima del importe de la deuda que en los juicios ejecutivos suele pagarse en algunas partes al ministro de justicia que hace la ejecucion. Véase *Diezmo*.

DECISION. La determinacion ó resolucion que se toma ó se da en alguna cosa dudosa; — la sentencia que se pronuncia en algun tribunal sobre cualquier pleito ó causa; — la parte de una ley que establece ú ordena alguna cosa; — y cada una de las cincuenta constituciones ó estatutos que hizo Justiniano despues de la publicacion de su primer código para resolver las grandes cuestiones que habian tenido divididos á los jurisconsultos sobre varios artículos del derecho.

DECISIONISTA. El compilador ó comentador de decisiones.

DECISORIO. Dícese del juramento que una parte defiere ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase decisorio porque decide el pleito. Véase *Juramento*.

DECLARACION. La manifestacion, esplicacion ó interpretacion de lo que está dudoso, ambiguo ú obscuro en alguna ley, contrato ú otro documento; — y la deposicion que bajo juramento hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles. Véase *Deposicion*, *Interpretacion*, *Perito*, *Testigo*, *Interrogatorio*, *Posiciones*, y *Preguntas*.

DECLARATORIO. Lo que declara ó esplica lo que no se sabia ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria.

DECLINAR. Evitar la jurisdiccion de un juez ante quien uno ha sido citado, alegando que no le compete el conocimiento de la causa, y pidiendo que mande al actor use de su derecho en el tribunal que corresponda.

DECLINATORIA. La peticion en que el demandado declina la jurisdiccion del juez que le ha citado, por creerle incompetente. Véase *Excepcion*.

DECRETAL. Epístola pontificia, en la cual declara el papa alguna duda por sí solo, ó con parecer de los cardenales.

DECRETALES. El libro en que estan recopiladas las epístolas ó decisiones pontificias; como la coleccion de las decretales de Gregorio IX.

DECRETALISTA. El espositor ó intérprete de las decretales.

DECRETAR. Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello; — determinar el juez las peticiones de las partes, concediendo, negando, ó dando traslado.

DECRETERO. La lista ó coleccion de decretos; — y la nómina ó catálogo de reos que se suele dar en los tribunales á los jueces, para que se vaya apuntando lo que se decreta sobre cada reo, á fin de que no haya confusion por la variedad de causas, nombres y sentencias, cuando los reos son en algun número.

DECRETISTA. El espositor del libro que en el derecho canónico se llama decreto.

DECRETO. La resolucion de algun magistrado, juez ó tribunal sobre cualquiera caso ó negocio; — en el derecho canónico la constitucion ó establecimiento que el sumo pontífice ordena ó forma consultando á los cardenales; — y el libro ó volumen del derecho canónico que recopiló Graciano.

DECRETO DE CAJON. La resolucion que es corriente y de estilo.

DECURSAS. Los réditos caidos de los censos. Pueden pedirse ó al actual poseedor de la finca, ó al poseedor anterior que dejó de pagarlos. Véase *Censo consignativo*.

DEFENSAS. Las razones que opone el reo á la demanda, querella ó acusacion que se entabla contra él. Véase *Excepcion*.

DEFENSA PROPIA. El acto de repeler un ataque injusto dirigido contra la persona. El que mata á otro por exigirlo su propia defensa, ó la de su muger, padre, hijo, hermano, ú otro pariente dentro del cuarto grado, está esento de pena; pero si le mata pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza á sí mismo ó á su pariente, deberá ser castigado con alguna pena estraordinaria mas ligera que la que corresponde al homicidio, segun las circunstancias.

Tambien podemos defender nuestros bienes repeliendo la fuerza con la fuerza hasta el estremo de quitar la vida al agresor, si le hallamos de noche en nuestra casa hurtando ó foradándola, ó de dia huyendo con el hurto sin quererlo dejar ni darse á prision, ó de noche quemando y destruyendo nuestras casas, campos, mieses ó árboles, ó de dia

apoderándose por fuerza de nuestras cosas. Véase *Homicidio necesario*.

DEFENSOR. El abogado que defiende y patrocina en juicio á cualquiera de las partes; — y la persona que nombra el juez para defender á los interesados ausentes en un concurso ó en una sucesion.

DEFENSORIO. El manifiesto ó escrito apologético en defensa ó satisfaccion de alguna persona.

DEFERIR. Comunicar ó dar parte de la jurisdiccion ó poder; — y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que esta jure.

DÉFICIT. Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo capital puesto en la empresa; y en la administracion pública la parte que falta para llenar las cargas del estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas.

DEFINICION. La decision ó determinacion de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y asi se llaman definiciones las resoluciones de los concilios y de los papas. Tambien se llaman definiciones en las órdenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su gobierno.

DEFINITIVO. Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y asi suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestacion que habia entre las partes. Véase *Sentencia*.

DEGRADACION. El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Hay degradacion real ó actual, y degradacion verbal: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó ceremonia introducida; y la segunda la que se declara por juez competente, sin llegar á ejecutarse.

La degradacion está en uso principalmente entre los militares y los eclesiásticos. El militar que ha incurrido en esta pena, es despojado en público de sus insignias militares, y espelido del regimiento como indigno de pertenecer á una clase cuyo ídolo debe ser el honor.

La degradacion de los eclesiásticos, que han sido condenados á la pena de muerte por algun crímen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias. Justiniano en la novela 83 se espresa asi sobre este punto: *Illud palam est, si reum esse putaverit eum qui convenitur provinciæ præses, et pœna judicaverit dignum, prius hunc spoliari ab episcopo sacerdotali dignitate et ita sub legum fieri manu*. Si queremos subir al orígen de la degradacion, la encontraremos usada en el paganismo; pues las vestales condenadas á muerte no eran entregadas al ejecutor de la sentencia, sin que antes las hubiesen despojado los pontífices de las vestiduras propias de su instituto.

Segun las antiguas formalidades, era necesario cierto número de obispos para degradar á un eclesiástico promovido á las órdenes sagradas; pero como esta circunstancia producia dilaciones y contiendas por la resistencia de algunos obispos que exigian la comunicacion del proceso para instruirse de la verdad del delito, se ordenó finalmente por el concilio de Trento que bastase un obispo para la ejecucion de semejante ceremonia. Preséntase pues el sacerdote delincuente con las vestiduras de decir misa, y el obispo revestido de pontifical le va quitando sucesivamente la casulla, la estola, el manípulo y el alba, pronunciando al mismo tiempo ciertas palabras que le echan en cara su indignidad: se le rae por fin la coróna; y luego la justicia secular se apodera del reo, y dispone la ejecucion de la sentencia dada contra él. Hay todavia obispos que no quieren proceder á la degradacion de los eclesiásticos criminales; pero como los delitos de estos hombres, por distinguida que sea la clase á que pertenecen, no pueden quedar impunes, y no hay autoridad alguna que pueda sustraer los reos á las manos de la justicia, se tiene que llevarlos al patíbulo y ejecutar en ellos la sentencia de muerte sin preceder la degradacion, que por fin no es mas que una mera ceremonia, que no se requiere en los crímenes atroces, como afirman los canonistas.

DEGUELLA. Cierta pena que se lleva en algunas partes de los ganados que entran en cotos vedados, y suele consistir en una res que se toma para degollarla y aprovecharse de ella.

DEJACION. Es una palabra general que conviene á la cesion de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesion ó herencia; á la dimision que el censatario hace de la cosa acensuada á favor del censualista; al desistimiento de la posesion de una propiedad hecho por el que se ve demandado en juicio mediante accion real;

al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que importare mas que la deuda; y al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipulada.

DELACION. La manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y escitar al juez para el debido castigo del delincuente. Véase *Acusacion*.

DELATOR. El que denuncia á una persona de un delito ante el juez ó tribunal competente, para que sea castigada. El delator se diferencia del acusador en que este hace parte del juicio y aquel no; y en que el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciere, mas el delator no tiene esta obligacion, á no ser que el juez conozca que procede maliciosamente, y por eso no se le admite la delacion sin dar fianza de probarla; de modo que en el dia no puede el fiscal hacer una acusacion sin presentar á los jueces la delacion del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, escepto si el hecho fuese notorio, ó si se procediese por pesquisa en virtud de orden superior. De aqui es que rara vez se procede al presente por denuncia ó delacion formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, procediendo á la averiguacion del delito en cumplimiento de la obligacion que le impone su empleo. Véase *Acusador*.

DELEGACION. La facultad que el juez ordinario concede á alguna persona para que conozca de una causa en la forma que le prescribe. Véase *Jurisdiccion delegada*.

DELEGACION. La sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligacion del primero con intencion espresa de descargar á este de ella, queda con efecto estinguida la obligacion del primer deudor, y solo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podria el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin espresar ser su intencion que este quedase libre, ambos quedarian obligados, bien que pagando cualquiera de ellos, se estinguiria para los dos la obligacion. Véase *Novacion*.

DELEGADO. El juez que por comision de otro que tiene jurisdiccion ordinaria conoce de las causas que se le cometen segun la forma y orden que se le prescribe. Véase *Juez delegado*.

DELEGANTE. El juez que da su facultad á otro para que entienda en alguna causa.

DELINCUENTE. El que ha quebrantado alguna ley voluntariamente y á sabiendas en daño ú ofensa de la sociedad ó de alguno de sus individuos. Todo delincuente está obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se siguieren de su delito, y debe sufrir ademas la pena impuesta por la ley. El menor de diez años y medio, que se llama próximo á la infancia, no puede ser perseguido por delito, en razón de ser incapaz de malicia y de dolo; pero en pasando de dicha edad hasta los catorce, ya se le puede imponer alguna pena mas ligera que la señalada para los de mayor edad, pues ya se le considera capaz de alguna malicia, excepto por delito de incontinencia y lujuria que no puede imputarse al menor de catorce años, por razon de su inesperiencia. El loco, el mentecato, y cualquiera otro que carezca de razon ó juicio, no puede tampoco ser castigado por el delito que cometiere durante la demencia ó estravío de su entendimiento; pero son culpables los parientes que no los guardan, de modo que no hagan daño á otro. Véase *Acusable*, *Cuasi delito*, y *Daño*.

DELITO. Lo hecho con placer de uno en daño ó deshonra de otro; ó bien: la trasgresion de una ley, ejecutada voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa de la sociedad, ó de alguno de sus individuos. El delito es público ó privado: *público* es el que ofende ó inmediatamente á la sociedad misma, ó directamente á cualquier individuo, por ocasionando indirectamente grave daño á la república: *privado* es el que ofende ó daña directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á esta un gran perjuicio. En los delitos públicos puede acusar cualquiera particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes; pero en los privados solo puede hacerlo la persona agraviada ó quien tenga poder de ella; exceptuando el adulterio, que aunque sea delito público, no puede ser perseguido sino por el marido agraviado, á menos que este haya servido de tercero á su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera.

Los medios que concede la ley para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos, son tres, á saber: la acusacion ó querella, la delacion ó denuncia, y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos artículos.

La voluntad de cometer un delito que no se ha empezado á ejecutar, no es castigada con pena alguna, mas si se empezó á poner por obra, ya merece castigo en los términos que se dice en las palabras *Conato* y *Tentativa*.

El delito se estingue por la muerte del delincuente, no en cuanto á la reparacion del daño, sino solo en cuanto á la pena; pues podemos exigir de sus herederos la indemnizacion de los perjuicios que se nos causaron por el delito del difunto, suponiendo que este les dejó bienes con que se pueda hacer el resarcimiento; pero no podemos exigir de ellos las penas pecuniarias, á no ser que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó que hubiese llegado á los mismos alguna parte ó lucro de la cosa que habia sido materia del delito. Luego pues que muere el acusado, debe cesar todo procedimiento que tenga por objeto la imposicion de la muerte natural ó civil, de la infamia, de las multas ó confiscaciones, ó de cualquiera otra pena que no deba recaer sino sobre la persona del que ha delinquido. Exceptúanse de esta regla algunos delincuentes que pueden ser sentenciados aun despues de muertos, cuales son: el reo de alta traicion; el empleado público que hurtó los caudales del erario; el militar que se pasó á los enemigos, ó les dió ayuda secreta ó públicamente; el juez ó magistrado que cometió injusticia por soborno; y la muger que dió muerte á su marido. Véase *Pena*, *Prescripcion de delito*, y *Jueces*.

DEMANDA. La peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Se puede hacer de palabra ó por escrito: se hace de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de quinientos reales de vellon; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

La demanda debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco circunstancias, que son: 1ª la designacion del juez á quien se pide; 2ª el nombre del actor que la presenta; 3ª el del reo á quien se demanda; 4ª la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 5ª la razon ó causa porque se intenta. Todas se hallan comprendidas en este dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo,
Ordine confectus quisque libellu shabet.

El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es ó no competente para él; bien que como lo puede saber por la citacion que se le hace de su orden, no está en uso el espresarlo: el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legítima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en la palabra *actor:* y por último el del reo, para que se le pueda citar. Las demas circunstancias son necesarias para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

La cosa que se pide, debe señalarse con toda claridad y distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, espresando sus linderos ó confrontaciones, situacion, calidad, cantidad, medida, peso, cabida, y demas señales que la caractericen, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro: bajo el supuesto de que no haciéndolo asi, puede el juez desechar la demanda hasta que se esprese bien la cosa, escepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañia, etc., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entonces jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar. Véase *Plus-peticion*.

Si el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum* que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda. Véase *Accion ad exhibendum*.

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este caso conviene espresarla; porque haciéndolo asi, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las

razones ó causas, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia.

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin que para venderla preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra.

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion, aunque es mejor pedir solo la posesion, asi por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio.

La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso es preciso reproducirlos despues: en el segundo se refiere el hecho como cosa cierta, y se ofrece justificarlo plenamente si fuere necesario. A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entonces se suele pedir ante todas cosas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras si es cierto ó no lo que en él se espresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion se comunique al mismo actor para en su vista formar y presentar la demanda segun le convenga; en cuyo caso es visto que el primer pedimento solo es preparatorio. Este es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si le debe tal cantidad al tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale que se le exhibe firmado por él; y este vale reconocido trae aparejada ejecucion. — Otras veces suele pedir el actor que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar, á fin de evitar el peligro que se teme de su estravío, pérdida, deterioro ó disipacion. Véase *Secuestro*.

Toda demanda suele terminarse con las palabras, *juro*, etc., *el oficio de V. imploro*, etc. La palabra *juro* significa que presta la parte el juramento de calumnia, esto es, que procede en el pleito de buena fe. Las demas palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare; pero aunque esta cláusula es llamada por algunos *la saludable*, no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omita, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Asi es que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

Si despues de presentada la demanda, la quisiere aclarar mas el actor, sin mudar la esencia de la accion, debe acceder el juez á que la recoja con este objeto; pero no debe permitirle que haga una adicion ó enmienda sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente.

DEMANDADO. Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es mas favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condicion del que posee. *Favorabiliores sunt rei quam actores : in dubiis melior est conditio possidentis*. Estas dos máximas deben tenerse muy presentes. Véase *Reo*.

DEMANDADOR ó DEMANDANTE. El que pide en juicio alguna cosa. Véase *Actor*.

DEMENTE. El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razon. No puede ser acusado por los delitos que cometiere durante el estravío de su entendimiento; pero son culpables los parientes que no le guardan para que no haga mal á nadie. Como es incapaz de hacer contratos por no poder obligarse, se le nombra un curador que cuide de la administracion de sus bienes y del manejo de sus negocios, precediendo declaracion de su estado de demencia con conocimiento de causa. Si antes de dicha declaracion, hubiere celebrado algun contrato ó acto entre vivos, no podrá pedirse que se anule ó rescinda sino probando que en el momento de la celebracion se hallaba ya privado de juicio; y si hubiere hecho testamento con las debidas solemnidades antes de la demencia ó en los lúcidos intérvalos, será todavía mas dificil presentar pruebas que sean capaces de hacerlo anular. Véase *Loco*.

DEMORA. La tardanza, ó el tiempo que corre despues del término ó plazo señalado para el pago ó la restitucion de alguna cosa. La demora produce el efecto de que la persona que debe restituir la cosa tenga que prestar el caso fortuito, esto es, sea responsable del daño que acaeciere á la cosa por casualidad, aunque el caso no se presta en los con-

tratos. Asi es que si yo te presto mi caballo para que te sirvas de él por espacio de ocho dias, y continuando tú en usarlo contra mi voluntad despues del cumplimiento de este plazo, le cae un rayo que le mata, quedas obligado á darme la competente indemnizacion, porque si me le hubieses restituido á su tiempo, no se hubiera hallado en el punto en que le sucedió la desgracia.

DENUNCIA ó DENUNCIACION. La delacion que se hace en juicio contra una persona por algun delito que ha cometido. Véase *Delacion*.

DENUNCIA DE OBRA NUEVA. La legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva. Llámase obra nueva no solo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino tambien cuando se añade ó quita á otra vieja haciéndola mudar de figura ó forma.

La denuncia se hace, ó para conservar nuestro derecho ó el del público, ó para preservarnos de algun daño. La denuncia por defender el derecho del público, como si uno edifica en la plaza, calle ó egido comunal, puede hacerse por cualquiera del pueblo, esceptuando las mugeres y los menores de 14 años. Pero cuando se trata del derecho ó daño particular, solo puede hacerla el que tiene algun interes, ya sea por sí mismo, ya sea por sus hijos, esclavos, procurador ó mayordomo; el tutor ó curador á favor del huérfano; el que tuviere algun derecho, como por ejemplo, de hipoteca ó censo, sobre el lugar donde se hace la obra; el fructuario cuando es un estraño el que hace la obra, pero no cuando la hiciere el propietario, en cuyo caso solo podria reclamar el resarcimiento del menoscabo que le causare la obra; y aquel á quien se debiere alguna servidumbre que por razon de la obra quedare embarazada.

La denuncia puede hacerse al dueño de la obra, ó al que en su nombre cuidare de la construccion ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, ya sea intimándoles el mismo interesado que cesen en su trabajo y deshagan lo hecho, ya sea acudiendo al juez para que lo mande deshacer. El juez en este caso toma al denunciador juramento de que no hace la denuncia maliciosamente, sino porque cree tener derecho de hacerla, á causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, ó en su perjuicio; se traslada en seguida personalmente ó envia al escribano al parage donde se hace la obra; toma medida y razon del estado en que esta se encuentra; hace saber al dueño la denuncia en cualquier parte que fuere hallado; le manda suspender enteramente la obra, bajo la pena de derribar á su costa lo que se construyere despues; oye luego en juicio contradictorio al denunciador y al denunciado; y si no se pudiere decidir el pleito dentro del término de tres meses, puede dar facultad al denunciado para continuar la obra, con tal que le presente fianza de que la derribará á su costa si apareciere que no la podia hacer segun derecho.— Si el denunciado quisiere dar la fianza antes de pasar los tres meses, el denunciador no tendrá obligacion de admitirla; pero si la admitiese antes de presentarse al juez, ó sin ella permitiese al denunciado pasar adelante en la obra, podria este continuar la construccion. — Si el denunciador no quisiere prestar el juramento de que hemos hablado, debe el juez conceder al denunciado que siga haciendo la obra empezada, mandando al otro que no se lo embarace.

La denuncia obra tambien contra el poseedor singular; por lo cual si el denunciado vende la pieza en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar la denuncia al comprador, quien podria en otro caso reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le siguieren por esta falta. Tambien pasa al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de recibirla y sufrir sus efectos.

Está prohibido á los dueños de molinos harineros, de aceñas de pisar paños y de hornos, el denunciar ó impedir á otro que haga su molino, aceña ú horno á título de que se les disminuirian sus rentas; pero deberá este hacer su molino ó aceña de modo que no quite ni embarace el curso del agua al propietario del viejo.

Tampoco puede denunciarse la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños ó las acéquias donde se recogen las aguas de sus casas ó heredades, aunque alguno de sus vecinos se tuviese por agraviado de tal obra por perjuicio que recibiese del mal olor ó por causa de la piedra, ladrillos, tierra, madera ú otros materiales que se echasen en su posesion ó en la calle, pues la suspension de semejantes obras podria ser contraria á la salud pública; pero las cosas deben quedar como estaban antes, de suerte que no embaracen ni quiten á otro de manera alguna su derecho.

No siempre la denuncia de una obra nueva produce el efecto de tenerla que suspender; pues si la suspension pudiera causar mucho perjuicio al de-

nunciado, al paso que la continuacion no lo produjese sino muy corto al denunciador, deberia darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presentase fianza de que la demoleria en caso de probarse la justicia de la denuncia. Asi es que si uno edifica en el verano algun molino junto á un rio, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales, se le denuncia la obra por otro á quien causaria poco perjuicio podrá no obstante continuar la construccion dando la fianza, para evitar que alguna avenida del rio en el invierno arrebate y se lleve los materiales que estuviesen sin emplear. Véase *Lluvia* é *Interdictos*.

DENUNCIA DE OBRA VIEJA ó RUINOSA. La queja que se da al juez de que la casa ó edificio de nuestro vecino, ó por su mala construccion ó por su vejez, amenaza ruina que tememos nos pueda hacer daño. El juez en vista de la queja debe reconocer por medio de peritos el estado del edificio, y mandar al dueño que lo derribe si no es susceptible de reparacion, ó que lo repare en el caso contrario, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá ningun daño. Mas si el dueño no quisiere dar la fianza, ó demorase la reparacion ó el derribo, se debe dar á los vecinos querellantes la posesion del edificio ruinoso, y por fin su propiedad, en el caso de que aquel persistiere en su rebeldía permitiendo que estos lo reparen ó destruyan. — Si el propietario hubiese dado fianza de pagar el daño que recibiese el vecino, lo deberá pagar efectivamente en caso de que el edificio cayese por su propia debilidad, mas no en el de que solo cayese por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra semejante causa. Tampoco deberia pagarlo, si la ruina se verificase antes de haberse dado querella al juez sobre el peligro; pero en este caso habrá de sacar la teja, madera ó ladrillo, como igualmente las ripias y la tierra que cayeron en el fundo del vecino, ó dejarlo todo á beneficio del que recibió el daño.

Lo que acabamos de decir sobre los edificios, puede aplicarse tambien á los árboles que amenazan caer sobre nuestras casas ó heredades, haciendo daño en ellas, pues entonces debe el juez mandarlos cortar, á instancia del interesado, despues de reconocido el riesgo por peritos.

DENUNCIAR. Delatar en juicio á alguna persona; — querellarse al juez de alguna obra nueva que se construye en perjuicio de alguno, ó bien de alguna obra ruinosa que amenaza algun daño; — y promulgar ó publicar solemnemente alguna cosa.

DENUNCIATORIO. Lo que pertenece á la denunciacion ó denuncia, como alegacion denunciatoria.

DEPARTAMENTO. El distrito á que se estiende la jurisdiccion ó mando de cada capitan general é intendente de marina.

DEPONENTE. El que deposita alguna cosa en poder de otro; — y el que hace una declaracion jurídica. Véase *Depósito* y *Testigo*.

DEPONER. Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla tambien fuera de juicio; — privar á alguna persona del empleo, ó degradarla de los honores ó dignidad que tiene; — y antiguamente poner ó depositar.

DEPORTACION. El destierro perpetuo, que entre los Romanos llevaba consigo la confiscacion de bienes, y hacia perder al condenado á esta pena todos los derechos de ciudadano romano; por lo cual se llamaba muerte civil.

DEPORTADO. El desterrado para siempre. Puede testar ó dar poder para ello, disponiendo de todos sus bienes, menos de los que tal vez se le hubieren confiscado; y aun hay quien infiere de la ley 4 de Toro (3. t. 18. lib. 10. N. R.) que es capaz de heredar por testamento y ab intestato, no obstante la ley 5, t. 3. P. 6.

DEPOSICION. La declaracion que jurídicamente se recibe al reo ó testigo en algun asunto judicial. Puede ser positiva ó negativa: positiva es la que contiene afirmacion de un hecho; y negativa la que contiene denegacion de un hecho. Se ha dicho que mas crédito merecen dos testigos que afirman que dos mil que niegan, *cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit*; porque el que afirma, segun dice Aristóteles, tiene una razon mas cierta de creencia que el que niega; y porque la afirmacion es precisa y circunstanciada, en vez de que la denegacion es vaga é indefinida. Pero es preciso observar, que la deposicion testimonial que contiene denegacion de una cosa, puede encerrar la afirmacion de lo contrario; y que por otra parte, una denegacion que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga, y tiene por consiguiente tanta fuerza como una afirmacion. Véase *Negativa*.

La deposicion falsa en un punto, debe reputarse

falsa en todo lo demas; y la deposicion falsa de un testigo produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hiciere en adelante, de modo que nunca mas debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjuro y susceptible de soborno. Véase *Perjurio*.

Si un rústico ó idiota dice cosas que verosimilmente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado é instruido en lo que habia de declarar, y que su deposicion es falsa ó á lo menos muy sospechosa. Véase *Testigo*, *Interrogatorio* y *Preguntas*.

DEPOSICION. La privacion ó degradacion de algun empleo ó dignidad. Véase *Degradacion*.

DEPOSICION ECLESIASTICA. La privacion de oficio y beneficio para siempre, con retencion del cánon y fuero: es un castigo medio entre la suspension y la degradacion.

DEPOSITANTE. El que confia á otro la custodia de alguna cosa por algun tiempo, bajo la condicion de que se la ha de volver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado. Véase *Depósito*.

DEPOSITAR. Poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada algunos bienes ó alhajas con la obligacion de responder de ellos cuando se le pidan; — y poner á alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia.

DEPOSITARIO. El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega, con la obligacion de restituírsela cuando se la pidiere.

Las obligaciones del depositario son: 1ª cuidar de la cosa depositada como si fuese propia, de modo que siempre debe prestar la culpa lata y el dolo que se prestan en todos los contratos; la culpa leve solo cuando él mismo solicitó el depósito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la levísima, como tambien el caso fortuito, cuando mediare especial convencion, ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que le recibe: — 2ª abstenerse de hacer uso de la cosa depositada sin el consentimiento espreso ó presunto del depositante: — 3ª restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente, ni aun de las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que se le adeudare.

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que le hiciese la entrega. En caso de muerte natural ó civil del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito, ha mudado de estado, como por ejemplo si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse acabado su administracion. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde habia de hacerse la restitucion, el depositario deberá conducir allá la cosa depositada; pero los gastos del trasporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitucion ha de hacerse en el mismo lugar del depósito.

Hay sin embargo cuatro casos en que el depositario no debe restituir el depósito al deponente: — 1º si siendo una espada ú otra arma, la pide el deponente estando loco ó en un acceso de cólera: — 2º si el deponente incurre en la pena de confiscacion de todos sus bienes: — 3º si concurren á pedir la cosa un ladron que la depositó, y otro que prueba ser suya: — 4º si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada.

Si la cosa hubiera sido depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento del prelado y cabildo, todos estan obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cualquiera hombre; y lo mismo seria si estuviesen delante el prelado ó cabildo, y callasen sin contradecirlo. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demas, solo aquel estará obligado, y no el prelado ó comunidad, salvo si la cosa fuese dada ó espendida en utilidad del establecimiento, porque entonces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito, y le fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser con-

denado á volver la cosa ó su estimacion con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el deponente por esta razon, segun el juramento de este con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese necesario ó miserable, debe satisfacer el que lo negó y le fue probado la estimacion doblada por la gran maldad de la negacion en las circunstancias de los depósitos de esta clase.

DEPOSITARIO. El que anualmente se nombra en los pueblos para recibir y custodiar los granos del pósito, ó los caudales de propios y arbitrios, llevando cuenta y razon de su entrada y salida.

DEPOSITO. Un contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa bajo la condicion de que se la devuelva en el momento que se la pida. Dícese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega efectiva de la cosa; bastando la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito.

Hay dos especies de depósitos; el depósito propiamente dicho y el secuestro. El depósito propiamente dicho es sencillo ó voluntario, y miserable ó necesario. El voluntario se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia estraordinaria que lo haga indispensable. Mas el necesario es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como por ejemplo de un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza.

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza; pues si se recibiese precio, degeneraria en locacion, esto es, alquiler ó arriendo, ó en contrato innominado; bien que tambien se suele llamar depósito la guarda que se hace por paga.

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier manera que fueren, está mas en uso dar las muebles.

Ni el dominio, ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada, se trasfieren al depositario, à no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuento, peso ó medida; en cuyo caso el *depósito* se convierte en *mutuo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida. De aqui es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el orden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenia depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuento, peso ó medida, ya no tiene el deponente mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio.

El que niega el depósito necesario ó miserable es condenado á la restitucion del doble, lo que no sucede en el depósito voluntario; porque en este se tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza y aun para hacer escritura, al paso que en el necesario se carece de ambas ventajas, siendo por consiguiente en este caso mucho mas culpable el depositario que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona que ya se halla sobrado afligida por el contratiempo que esperimenta.

Los posaderos y mesoneros son responsables, como depositarios, de los efectos que llevan los viajantes; de modo que el depósito de todo cuanto presentan estos en la posada puede considerarse como depósito necesario, debiendo aquellos indemnizarles de cualquier robo ó daño que se ejecutare por los criados de la casa ó por los estraños que entran y salen, pero no de los robos hechos con mano armada ú otra fuerza mayor. Véase *Depositante*, *Depositario* y *Confianza*.

DERECHO. La reunion ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia; ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los dias podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra derecho tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decision del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la accion que se tiene á una cosa, ya la facultad conce-

dida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorporales, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya tambien el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribucion, y en fin la propina que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, segun reglas de arancel.

El derecho en su significacion propia, y en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honradamente; no hacer daño á nadie; y dar á cada uno lo suyo: *honestè vivere; neminem lædere; suum cuique tribuere.* Tiene tres objetos; es á saber, las personas, las cosas, y las acciones: *personæ quæ litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur.*

El derecho se divide en público y privado. El derecho privado, considerado en razon de su orígen, tiene tres miembros, y se divide en derecho natural, derecho de gentes, y derecho civil, el cual se subdivide en escrito y no escrito.— *Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez.

DERECHO CANONICO. La coleccion de las reglas establecidas por la iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradicion y la costumbre. Tambien hay otras dos especies del escrito, es á saber, la sagrada escritura y los cánones. La sagrada escritura se compone de los libros del viejo y del nuevo testamento cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos ó decretales de los papas, y las sentencias ú opiniones de los santos padres recogidas y adoptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones; es á saber, el decreto de Graciano, las decretales de Gregorio IX, el sexto de Bonifacio VIII, las clementinas, las estravagantes de Juan XXII, y las estravagantes comunes.— El decreto de Graciano consta de varios cánones de concilios, decretos de papas, sentencias de santos padres, leyes civiles, y capitulares de los reyes de Francia; salió á luz en el año de 1151; y no tiene mas autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva, pues solo es obra de un particular, que jamas ha sido aprobada, y que abunda de documentos apócrifos y supuestos.—Las decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros, y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230. — La tercera coleccion se llama el sexto de las decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX; salió en el año 1298; tiene por autor á Bonifacio; y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los papas que le subsiguieron y las del mismo Bonifacio.— La cuarta coleccion lleva el nombre de Clementinas, porque la compuso Clemente V en parte de los cánones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicacion, que por fin hizo despues su sucesor Juan XXII en el año de 1317.—La quinta coleccion no comprende mas que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicacion: su autor murió en 1334. — La sesta coleccion se designa con el nombre de Estravagantes comunes; contiene las constituciones de diferentes papas que vivieron antes ó despues de Juan XXII. Llámanse *estravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque se han insertado en los libros del derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad: *Ecclesia enim charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo Luc. 22, *vos autem non sic*. los reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no asi. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice S. Pedro en su epist. 1, cap. 5, *non coacte sed spontane, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis*: apacentad la grey que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad segun Dios, ni como que quereis tener señorio sobre la clerecía, sino hechos dechado de la grey.

DERECHO CESAREO. La coleccion de las constituciones, edictos, decretos y rescriptos de los emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caida del imperio. Véase *Derecho romano*.

DERECHO CIVIL. El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; — y por antonomasia el derecho romano. La historia de nuestro derecho presenta en su orígen mucha obscuridad. Nada sabemos con certeza sobre el que regia á nuestros antepasados en los tiempos anteriores á la invasion de los Romanos, los cuales fueron introduciendo poco á poco las leyes romanas, cuya observancia estuvo en vigor hasta que fue cesando gradualmente por la introduccion de las nuevas leyes que establecian los reyes godos, y quedó por fin enteramente abolida cuando Recesvindo prohibió su uso, imponiendo una multa al que las citara en juicio, y al juez que diera sentencia segun ellas.

A fines del siglo VII, ó principios del VIII se publicó en latin el código mas antiguo de que tengamos noticia, con el nombre de *Liber judicum*, el cual se celebra como fuente y orígen de nuestras leyes. No se sabe con seguridad quien fue su autor, pues unos le atribuyen á Sisenando, Chindasvindo ó Recesvindo, y otros á Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, de los cuales el último falleció en el año 711. Este código, que tambien se llamó *Forum judicum*, consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes, de las cuales se establecieron muchas en los concilios ó cortes de Toledo con asistencia del rey, de los magnates y de los obispos, y otras se dieron solo por los reyes insinuados: bajo la inteligencia de que estas son las que se llaman leyes de los Visigodos. En el siglo XIII fue traducido á la lengua española, y llamado *Fuero de los jueces*, cuyo nombre se ha corrompido en el de *Fuero juzgo* que es el que usamos en el dia.

Aun no se habia generalizado este código cuando ya tuvo que esperimentar grandes trastornos en su observancia por la invasion de los Sarracenos; y vemos publicarse á fines del siglo X otro nuevo código con el nombre de *Fuero viejo de Castilla*, luego otro á mitad del siglo XIII con el de *Fuero de las leyes ó Fuero real*, y poco despues á fines del siglo XIII ó principios del XIV las leyes llamadas del *Estilo*, algunas de las cuales se hallan insertas en la novísima Recopilacion.

Para fijar la legislacion y desterrar el desórden y confusion que reinaba en los tribunales, se publicó por fin á mitad del siglo XIV el célebre código de las *siete Partidas*, llamado asi porque consta de siete partes. Fue compuesto de orden de Alonso el Sabio; es semejante á las Pandectas romanas; y se halla formado de los usos y costumbres antiguas, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de sentencias de los santos padres.

Publicóse tambien á mitad del propio siglo XIV el *Ordenamiento de Alcalá*, cuyas leyes han pasado casi todas á la Recopilacion; y hácia fines del siglo XV apareció otro código con el título de *Ordenamiento real*, que es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dispuesta de orden de los reyes don Fernando y doña Isabel por un particular llamado Alonso Montalvo quien añadió sus glosas y repertorio, pero que nunca tuvo mas autoridad que la que traian de sus originales las leyes insertas en ella, pues nunca fue sancionada esta coleccion.

Finalmente en el año de 1567 se promulgó el último código de nuestras leyes con el nombre de *Recopilacion*, porque en él se recogieron varias antiguas que andaban sueltas, y otras que estaban en otros códigos anteriores. Se han hecho posteriormente muchas ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*

La ley 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop. espresa el orden que se debe seguir en la observancia de las leyes, diciendo que en primer lugar se han de seguir las leyes de la *Recopilacion* y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia de que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias: en segundo lugar las del *Fuero Real*, y las de los *Fueros municipales* en cuanto esten en uso; y últimamente las de las *siete Partidas*. En medio de tantas leyes se echa menos un código único, mas completo y coherente. Véase *Recopilacion*.

DERECHO COMUN. Suele llamarse derecho comun, asi como tambien se llama civil, el derecho romano; pero se denomina comun con mas propiedad el derecho civil ó general de un pueblo, por contraposicion á cualquier derecho especial ó privilegiado, como el militar, y el eclesiástico. En este sentido, todo derecho privilegiado, que se ha introducido contra las reglas generales, no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido. *Jus commune extendi, jus singulare restringi debet.*

DERECHO COMUNAL. El derecho de gentes.

DERECHO CONSTITUCIONAL. El conjunto de las leyes fundamentales del estado, que arreglan los derechos y obligaciones recíprocas entre los que mandan y los que obedecen.

DERECHO DE ACRECER. Véase *Acrecer.*

DERECHO DE ESPADA. La facultad de conocer de los delitos que merecen pena de muerte ú otra pena aflictiva.

DERECHO DE ENTRADA. El impuesto que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en el territorio del estado por algun puerto ó aduana.

DERECHO DE GENTES. El que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, y se observa generalmente por todas las naciones. Los intérpretes lo dividen en primario y secundario: llaman primario al que ha sido inspirado á los hombres por sola la razon, y grabado por Dios mismo en sus corazones; como el conocimiento del bien y del mal, el amor á los padres, el cumplimiento de lo prometido, etc.: y denominan secundario al que se han formado los hombres mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida, para establecer y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio; y á este deben su orígen la division de las propiedades, la construccion de ciudades, el establecimiento de repúblicas ó monarquías, la paz, la guerra, las treguas, las embajadas, los canges, las permutas, y casi todos los contratos. El derecho de gentes primario es pues absoluto, porque recae absolutamente sobre el hombre en cuanto es hombre, como la reverencia á los padres, y la observancia de los pactos. Mas el derecho secundario es hipotético, pues no tendria lugar, si no supusiésemos ciertas necesidades ó ciertos estados. Asi es que no estaria prohibido el hurto, sino se hubiese introducido la distincion de dominios; ni la guerra seria justa, si no hubiese un estado en que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias.

Algunos desechan la division del derecho de gentes en primario y secundario, diciendo que el derecho de gentes no es otra cosa que el mismo derecho natural aplicado á los negocios de las naciones. Otros que destierran el derecho natural al pais de las quimeras, no dan el nombre de derecho de gentes, que llaman con mas propiedad *derecho internacional*, sino á la coleccion de los pactos y transacciones que celebran las naciones y los soberanos entre sí; y aun esta coleccion no es realmente coleccion de leyes, ni por consiguiente derecho, pues que toda ley propiamente dicha es un precepto, y entre muchos soberanos ó pueblos que transigen no puede existir precepto, siendo todos iguales é independientes. Los pactos y tratados entre príncipes ó naciones solo impropiamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares, y únicamente en este sentido podrá decirse derecho de gentes ó internacional la coleccion de estos tratados.

Los pueblos independientes viven entre sí en el estado de sociedad, como vivirian los individuos entre sí en el estado estrasocial: en aquel estado no habria otro vínculo moral que ligase á los hombres, sino sus convenciones: si alguno rehusaba cumplirlas, no habria otro medio de obligarle á ello que la fuerza y la guerra particular; y como entonces se conducirian los individuos, se conducen hoy los príncipes y los pueblos independientes. Seria sin duda muy de desear que así como los individuos se han reducido por su propio interes á vivir en sociedad, sometiéndose á leyes y magistrados, se redujesen tambien los soberanos y naciones libres á formar una sociedad semejante, sujetándose á leyes que ellos mismos creasen, y á tribunales que estableciesen con los medios de hacerlas observar; pero por desgracia este proyecto es el célebre sueño del abate de S. Pedro.

DERECHOS DE INTERNACION. Los impuestos que se pagan por introducir tierra adentro las mercancías.

DERECHO DE PATRONATO. El poder ó facultad que tiene el patrono de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen, y usar de los privilegios que van inherentes á esta calidad. Los canonistas dicen que el derecho de patronato consiste en el honor, en la carga y en la utilidad:

Patrono debetur honos, onus, utilitasque;
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste principalmente en el derecho de presentar para los beneficios vacantes, en el de tener un lugar preferente en la iglesia y en las procesiones, y en el de ser sepultado en parage distinguido. La carga es el cuidado y defensa de la iglesia en los asuntos temporales. La utilidad se

reduce á que si viniere á pobreza, debe la iglesia facilitarle alimentos segun sus facultades.

Se adquiere el derecho de patronato por la edificacion ó dotacion de la iglesia, ó por la cesion de un fundo para edificarla, ó por la prescripcion inmemorial. Se pierde por la usurpacion de los bienes de la iglesia, por la occision ó mutilacion de algun clérigo de la misma, por la remision ó condonacion, y por la prescripcion de cuarenta años. Véase *Patronato*.

DERECHO DIVINO. Lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linage humano ó bien por medio de la recta razon; ó bien por la revelacion. El promulgado por la razon se llama derecho natural y de gentes; y el promulgado por la revelacion, derecho positivo. El positivo se subdivide en universal y particular: universal es el que se ha dado á todo el género humano; y particular el que solo era propio de la nacion hebrea.

DERECHO ESCRITO. El que se halla espresamente establecido y promulgado, á diferencia del que solo está introducido por la costumbre.

DERECHO NO ESCRITO. El que no ha sido promulgado espresamente como la ley, sino que se ha introducido tácitamente por el uso. Véase *Costumbre*.

DERECHO LITIGIOSO. Véase *Innovacion*.

DERECHO MUNICIPAL. Las leyes, pragmáticas, fueros y costumbres con que se gobierna alguna ciudad ó provincia.

DERECHO NATURAL. El que la naturaleza ha enseñado á los hombres y á todos los animales; como por ejemplo la union del macho y de la hembra, el deseo de la conservacion de la especie, la crianza de los hijos, el amor de la libertad, y la defensa personal. Pero aqui la palabra derecho no se toma sino en un sentido impropio y estenso; pues los brutos, como incapaces de raciocinio, lo son tambien de derecho. Por eso algunos definen el derecho natural *una razon de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo;* y otros dicen con mas claridad, que el derecho natural es el promulgado por Dios al linage humano por medio de la recta razon.

Pero en el dia hay muchos que sostienen que el derecho natural es una pura quimera. Si existiese este derecho, dicen ellos, existiria para servir de regla de conducta á todos los hombres, y por consiguiente todos deberian conocerle, y todos estarian de acuerdo en lo que manda y prohibe, lo que está muy lejos de ser así; pues lo que un pueblo cree conforme al derecho natural, otro piensa que es contrario, y aun sucede lo mismo entre muchos individuos de un mismo pueblo. Los autores en efecto inventan á cada paso mil sistemas de derecho natural, apelan cada instante á las leyes del código de la naturaleza, las citan, las oponen literalmente á las leyes positivas, se contradicen mutuamente, afirman y niegan sin probar, y sus disputas son interminables, porque al fin cada uno nos vende sus opiniones particulares como otras tantas leyes naturales sobre que no debemos dudar. Lo que hay natural en el hombre son sentimientos de pena y de placer, inclinaciones, medios y facultades; pero llamar leyes á estos sentimientos y á estas inclinaciones, es introducir una idea falsa y peligrosa, y poner á la lengua en contradiccion con ella misma; porque precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que son necesarias las leyes; y en vez de mirar como leyes estas inclinaciones tienen que ser sometidas á las leyes, que deberán ser tanto mas represivas, cuanto mas fuertes sean las inclinaciones naturales. Tampoco los medios y las facultades del hombre pueden llamarse derechos naturales; porque los derechos se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades: el derecho es la garantía, y la facultad es la cosa garantida. ¿Como podremos entendernos si confundimos con una misma palabra dos cosas tan distintas? ¿Que seria la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer la obra se diera el mismo nombre que á la obra misma? No existe pues, concluyen, el derecho natural; porque en su caso seria inútil el derecho positivo, y el hacer leyes humanas seria entonces lo mismo que servirse de una caña para sostener una cincha, ó encender una vela para aumentar la luz del sol. Como quiera que sea, no sabemos como pueden defender todavia la existencia del derecho natural los que niegan la existencia de las ideas innatas, cuya falsedad está reconocida generalmente despues que Locke la demostró de un modo incontrastable.

DERECHO PARTICULAR. El privilegio que se concede á alguno eximiéndole del derecho comun y de la regla general.

DERECHO PERSONAL. El derecho ó facultad inherente á la persona, de modo que queda estinguido por la muerte de esta; á diferencia del real

que va unido á las cosas y no se estingue por la muerte del sugeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es por la razon contraria un derecho real.

DERECHO POLITICO. El que arregla las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados: lo mismo que derecho constitucional y derecho público.

DERECHO PONTIFICIO. La coleccion de los decretos de los papas. Véase *Derecho canónico.*

DERECHO POSITIVO. El establecido por leyes, bien sean divinas, bien humanas.

DERECHO PRETORIO. En la jurisprudencia romana el establecido por los pretores, que atendiendo mas á la equidad natural que al rigor de la letra, esplicaba ó modificaba las leyes civiles.

DERECHO PRIVADO. El que tiene por objeto principal el arreglo de los intereses y negocios de todos los particulares que componen el estado; como por ejemplo el que concierne á los matrimonios, á la patria potestad, tutelas, testamentos, contratos, y á todas las demas cosas que se dirigen al bien de los individuos en general. Digo *de los individuos en general*; porque lo que no se dirige sino al bien de algunos de ellos en particular, no es derecho privado, sino privilegio cuyas ventajas no recaen sino sobre las personas designadas á quienes se concede. Mas es necesario advertir que el derecho privado solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público, *quia scilicet omne jus omnes astringit, et ab eo tantum condi potest qui publicam habet potestatem, unde ad privatorum arbitrium infringi aut immutari non potest.*

DERECHO PUBLICO. El que tiene por objeto reglar el orden general del estado, estableciendo la forma de gobierno, y prescribiendo las obligaciones y derechos de los que mandan y de los que obedecen.

DERECHO REAL. El derecho inherente á la cosa, de modo que no se estingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos á que la misma se trasfiere; como por ejemplo el dominio, el censo, la servidumbre, y la hipoteca.

DERECHO ROMANO. El que fue establecido por el pueblo romano, y todavia es la base de nuestras leyes. Se contiene en el cuerpo del derecho civil, compuesto de orden del emperador Justiniano, y dividido en cuatro partes ó colecciones, que son la Instituta, el Digesto ó las Pandectas, el Código y las Novelas.

La Instituta ó sea las instituciones, llamadas asi porque su objeto es instituir ó enseñar, son los primeros elementos del derecho; reconocen por autores á Triboniano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos; y se promulgaron el 21 de noviembre de 533.

El Digesto es una compilacion de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos, hecha por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba Triboniano; tiene tambien el nombre griego de *Pandectas*, que significa coleccion universal; se formó en el espacio de tres años; y se promulgó en el 15 de diciembre de 533.

El Código es el libro ó coleccion de las constituciones imperiales que antes se hallaban en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; y salió á luz en el año 529; pero luego Justiniano hizo en él varias correcciones, le quitó muchas cosas, le añadió cincuenta decisiones que habia dado para terminar las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los Proculeyanos y Sabinianos, y con estas reformas le publicó en el año de 534. Este código de la segunda edicion se llama *codex repetitæ prælectionis.*

Las Novelas son las constituciones que espidió Justiniano despues de la promulgacion de su código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunirlas en un volúmen que se llama *Auténtico*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores deregan las anteriores que les son contrarias.

Las Novelas pues son las primeras á que debe atenderse en el derecho romano, porque son las últimas que se promulgaron; luego sigue el código de la segunda edicion; y por último vienen las instituciones y las Pandectas, que gozan de igual autoridad por haberla adquirido á un mismo tiempo; en el concepto de que las instituciones deben ceder á las Pandectas como á sus fuentes siempre que se halle alguna contradiccion entre ellas, con la excepcion de que las Pandectas ceden á las Instituciones cuando en estas se hace de propósito alguna innovacion.

Para formarnos una idea del orígen y progresos del derecho romano, podemos considerarle en tres épocas; es á saber, bajo los reyes, bajo los cónsules, y bajo los emperadores.

Época de los reyes. Al principio no tenia el pueblo ley cierta ni derecho fijo, sino que se gobernaba á su discrecion. Posteriormente, habiéndose instituido el senado, presentó Rómulo á la sancion del pueblo las leyes que habia formado con el dictamen de aquel cuerpo: cuya costumbre se observó por los demas reyes que le sucedieron. El pueblo pues sancionaba las leyes reales, que se llamaron *curiatæ* cuando se hacian por las curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que Rómulo lo habia dividido; y luego *centuriatæ* del nombre de otra distribucion del pueblo ejecutada en tiempo de Tulio. Estas leyes tomaron la denominacion de derecho Papiriano, porque las recopiló y reunió en un solo cuerpo el jurisconsulto Papirio; y casi todas fueron abrogadas ó desechadas con desprecio por Tarquino el soberbio.

Época de los cónsules. Despues de la espulsion de los reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales; y en el espacio de cerca de veinte años no tuvo el pueblo mas regla que un derecho incierto y algunas costumbres vagas, hasta que por fin se trató seriamente de consolidar la república mediante la formacion de un código de leyes. Nombráronse al efecto diez diputados que fuesen á pedir leyes á los Griegos; y habiéndolas traido, las hicieron grabar en diez tablas que espusieron al público junto á la tribuna de las arengas para que todos pudieran tomar conocimiento de ellas. Añadiéronse en lo sucesivo otras dos tablas; y de aqui procede la denominacion de *leyes de las doce tablas*. Mas no solo en estas leyes consistia el antiguo derecho civil, sino que se componia ademas de las que iba formando el pueblo reunido en sus comicios á propuesta de uno de los magistrados del orden senatorio, v. gr. un cónsul; de los *plebiscitos*, que establecia la plebe separadamente de las clases superiores de la república á propuesta de un magistrado plebeyo, como un tribuno; de los *senado-consultos*, que eran los decretos del senado relativos á los negocios de su cargo; de los *edictos de los magistrados*, es decir, los reglamentos que publicaba cada magistrado, y en especial el pretor, al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de que modo haria justicia en cada especie de negocios durante el año de su administracion; y en fin, de las *respuestas de los jurisconsultos*, esto es, de las sentencias y opiniones de los que se hallaban autorizados para responder sobre el derecho.

Epoca de los emperadores. El pueblo confirió para siempre á la persona de Augusto toda su potestad y soberanía; y ya desde entonces no se conoció mas ley que la voluntad del emperador, de cualquiera modo que la manifestase, ya por edictos, ya por decretos, ya tambien por rescriptos: lo que así continuó hasta la caida del imperio.

DEROGACION. La abolicion ó anulacion de alguna cosa establecida como ley ó costumbre. Véase *Abrogacion*.

DEROGATORIO. Lo que anula ó destruye ó declara inválida alguna disposicion, como auto derogatorio, cláusula derogatoria.

DERRAMA. La distribucion ó repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos y demas pechos con que deben contribuir para atender á las cargas del estado.

DERROTA. En Asturias el alzamiento del coto ó el permiso que se da para que entren los ganados á pastar en las heredades, despues de cogidos los frutos.

DESAFIO. La provocacion ó citacion al duelo. Véase *Duelo*.

DESAFORAR. Quebrantar los fueros y privilegios que corresponden á alguno; — y privar á alguno del fuero ó escencion que goza por haber cometido algun delito de los señalados para este caso.

DESAFUERO. La accion irregular y violenta cometida contra la ley, la costumbre ó la razon.

DESAGRAVIO. La satisfaccion del agravio ú ofensa hecha, resarciendo ó compensando el daño que se ha causado.

DESAMPARO. La dejacion, abandono, cesion ó renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelacion, de tales ó tales derechos, etc. Véase *Dejacion*.

DESAPROPIO. La cesion ó renuncia del derecho y dominio de las cosas propias.

DESCAMINAR. Aprehender ó confiscar géneros ú otras cosas no registradas ó prohibidas, que se trataba de introducir por alto ó de contrabando.

DESCAMINO. La aprehension de algun contrabando; — la cosa que se quiere introducir de contrabando; — y antiguamente el derecho impuesto sobre las cosas asi introducidas.

DESCARGO. La satisfaccion de las obligaciones de justicia, y desembarazo de las que gravan la conciencia; — La respuesta ó escusa que alega el reo para rebatir el cargo que se le hace de algun delito; — la libertad que se obtiene en justicia de alguna deuda, carga ó comision onerosa; — y en negocios de cuentas la data ó salida que se da al cargo ó entrada.

DESCENDENCIA. La serie ó linea continuada de hijos, nietos, biznietos y demas personas que se derivan de otra que es el tronco, raiz ó principio comun.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demas que proceden por natural propagacion de un mismo principio ó persona comun, que es la cabeza de la familia.

Los descendientes estan obligados á dar alimentos á sus ascendientes en linea recta por su orden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos; y en el caso contrario tienen derecho á reclamar igual beneficio de sus ascendientes; siendo indiferente que sean legítimos, naturales, adulterinos, incestuosos ó de cualquiera otra clase. Véase *Alimentos*.

Los descendientes legítimos que mueren sin hijos, tienen la obligacion de dejar á sus ascendientes toda su hacienda, escepto la tercera parte que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; y tambien les trasmiten todos sus bienes por el hecho de morir sin testamento y sin descendencia. Mas en cambio de esta obligacion tienen los descendientes el derecho de ser nombrados herederos de todos los bienes de sus ascendientes, escepto la quinta parte que es la única de que estos pueden disponer libremente á favor de quien les parezca; y son llamados igualmente á la sucesion intestada de dichos ascendientes, cualquiera que sea el grado en que esten, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; con la diferencia de que los del primer grado, que son los hijos, suceden *por cabezas*, esto es, por su propia persona, y los de los grados ulteriores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden por *estirpes ó troncos*, esto es, representando á sus padres que ya hubieren fallecido. Asi es que si muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto, y tres biznietos de otro sin padre ni abuelo; sucederá el hijo por cabeza, y los nietos y biznietos por estirpes, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nietos, y otra para los tres biznietos. Véase *Hijos*, *Ascendientes* y *Herederos*.

DESEMBARGO. El acto de levantar el embargo; — y en el consejo de hacienda la carta de libramiento que se suele dar por cierto número de años para que se paguen los réditos de un juro entretanto que se despacha privilegio en forma.

DESERCION. El desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por la ley, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. El juez la declara tal efectivamente, oyendo sumariamente al apelante; y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESGLOSAR. Quitar algunas fojas de una pieza de autos, ó la glosa ó nota á algun escrito. De aqui viene desglose que significa el acto de quitar dichas cosas.

DESHEREDACION. Una disposicion por la cual se escluye á alguno de la herencia á que tiene derecho. Tienen derecho los descendientes á la herencia de sus ascendientes, escepto la quinta parte; y estos á la de aquellos, escepto la tercera. Pueden pues los ascendientes desheredar á sus descendientes, y estos á aquellos, con tal que tengan alguna de las justas causas que señala el derecho.

Las justas causas por las que pueden ser desheredados los hijos, teniendo á lo menos diez años y medio de edad, son las siguientes: — 1ª haber infamado ó injuriado gravemente á su padre; — 2ª haberle puesto las manos para prenderle ó herirle; — 3ª haber maquinado su muerte; — 4ª haberle acusado de algun delito grave, escepto el de lesa magestad; — 5ª haber procurado su daño de suerte que le haya hecho perder gran parte de su hacienda; — 6ª haberle abandonado estando demente; — 7ª no haberle redimido estando cautivo; — 8ª no haber querido serle fiador para que saliese de la cárcel; — 9ª haberle impedido que hiciese testamento; — 10ª haber tenido acceso con su madrastra, ó con la concubina de su padre; — 11ª ser encantador ó hechicero !!!; — 12ª lidiar por dinero con hombre ó bestia, ó hacerse juglar ó cómico contra la voluntad de su padre; — 13ª volverse moro, judío ó herege; — 14ª casarse siendo

menor, sin el consentimiento de sus mayores; — 15ª hacerse ramera la hija menor despues de no haber querido complacer á su padre casándose.

Las causas justas por las que pueden ser desheredados los padres, son las siguientes:— 1ª haber maquinado la muerte del hijo; — 2ª haberle acusado de algun delito grave, escepto el de lesa magestad;—3ª haberle abandonado estando loco;— 4ª no haberle redimido estando cautivo; — 5ª haberle estorbado que hiciese testamento; — 6ª haber tenido acceso con su nuera ó con la concubina de su hijo;—7ª haberse vuelto hereje;—8ª haber maquinado el padre la muerte de la madre, ó esta la de aquel.

La desheredacion debe hacerse en testamento y no en codicilo, nombrando al desheredado por su nombre ó por otra señal cierta, y espresando alguna de las justas causas que se han designado, la cual ha de probarse por el heredero instituido en caso de que la niegue ó combata el desheredado. La ley dispone que sea nula la desheredacion si no se hace puramente y de toda la herencia; pero como esta disposicion no se apoya sino en ciertas sutilezas tomadas del derecho romano por las Partidas y derogadas por la Recopilacion, son de sentir algunos autores que la desheredacion puede hacerse en el dia condicionalmente y de parte de la herencia.

Si el testador que tuviere descendientes, ó en su defecto ascendientes, no instituyese herederos ni desheredase á los que estan en primer lugar, sino que los omitiese sin hacer mencion de ellos, nombrando heredero á otro, seria nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero, y subsistiria en punto de legados y demas. Pero si los omitiese sin nombrar heredero alguno, se entenderian nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les menguasen su legítima, quedando por consiguiente válido el testamento.

El testador que no tuviere descendientes ni ascendientes, no está obligado á instituir herederos á sus hermanos, sino que los puede desheredar ú omitir con razon ó sin ella, con tal que no nombre heredera á una persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho; pues en este caso podrá el hermano privado de la herencia hacer rescindir el testamento como inoficioso, á no haber sido desheredado por haber maquinado la muerte del testador, ó por haberle acusado de delito digno de ella ó de la pérdida de gran parte de los bienes, debiendo probar cualquiera de estas causas el heredero instituido que quiera sostener el testamento. Véase *Desheredado*.

DESHEREDADO. El heredero forzoso que ha sido privado ó escluido por el testador de la herencia que le pertenecia. Son herederos forzosos los descendientes, en su defecto los ascendientes; y á falta de estos se reputan herederos forzosos los hermanos cuando se les ha preferido una persona de mala vida ó infamada.

El heredero forzoso pues que ha sido desheredado por el testador en virtud de alguna de las causas que hemos insinuado en el artículo anterior, queda privado de la herencia que le tocaba por su parentesco; pero si ha sido desheredado injustamente, esto es, sin causa justa, puede pedir al juez que rescinda el testamento como inoficioso, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres, hijos y hermanos. Esta accion suele designarse con el nombre de *queja de inoficioso testamento*, y compete á los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa; y á los hermanos desheredados en la propia forma ú omitidos, en el caso de que se les haya preferido alguna persona de mala vida ó infamada. Si el heredero instituido no probare la causa, se rescinde el testamento, y la herencia va á los herederos *ab intestato*, conservándose empero los legados y mejoras. Pero es necesario advertir, que esta queja no tiene lugar si los desheredados aprueban el testamento espresa ó tácitamente, ó si dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues.

No tienen necesidad de valerse de este recurso los ascendientes ó descendientes que han sido *preteridos* ú omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nulo dicho nombramiento y perciben ellos la herencia, y en el segundo se entienden nombrados con el cargo de pagar las mandas en cuanto no les disminuyan la legítima;—ni los que han sido instituidos en porcion menor de la que les corresponde, pues entonces solo pueden reclamar el complemento de su legítima, respecto de que no han sido preteridos ni desheredados; — ni tampoco los hijos *póstumos* que nacen despues de otorgado el testamento en

que no se hizo mencion de ellos, pues percibirán la parte que les toca por derecho. Véase *Desheredacion*.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara ó renuncia el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. Véase *Desercion*.

DESINSACULACION. La accion de sacar del saco ó cántaro las bolitas en que estan los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia; — y tambien la accion de escluir á alguno de la eleccion sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado.

DESISTIMIENTO. La abdicacion ó abandono de algun derecho; la renuncia de una convencion empezada á ejecutar; la desercion de la apelacion de una sentencia; el apartamiento de la accion, demanda, acusacion ó querella. En una palabra, desistir, abandonar, abdicar, renunciar, desamparar, dejar y apartarse, significan la misma cosa.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, accion ó demanda. Tambien en materias criminales puede desistir de su querella la parte agraviada cuando solo pide el interes y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena aflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razon de la vindicta pública. Véase *Concordia* y *Perdon*.

DESLINDE. El acto de señalar y distinguir los términos ó límites de alguna heredad, lugar ó provincia. En los pleitos de deslindes, debe el juez ir al campo para ver por sí mismo qué es aquello sobre lo que se desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciere mas justo para que cada uno tenga su derecho. Si los mojones estuvieren entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase en la del otro, y por aquella parte pudiese nacer contienda entre ellos, deberá mandar entonces mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite la cuestion, y condenar al dueño de la heredad que se aumenta con esta mudanza, á que dé al otro el valor de la tierra que se le toma por esta razon, pudiendo obligarlos con alguna pena á la ejecucion de lo dispuesto. Véase *Mojones*.

DESNATURALIZACION. El estrañamiento, ó la pena que se impone á un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio de la nacion.

DESOREJAMIENTO. La mutilacion de las orejas: no puede imponerse esta pena. Véase *Mutilacion*.

DESPACHO. El mandamiento ú orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa; — la cédula, título ó comision que se da á uno para algun empleo ó negocio; — y el espediente, resolucion y determinacion.

DESPOJAR. Privar á uno con violencia de lo que posee; — y quitar jurídicamente la posesion de los bienes ó habitacion que uno tenia para dársela á su legítimo dueño, precediendo sentencia para ello.

DESPOJO. La accion violenta con que uno es privado de la cosa que poseia, sea mueble ó raiz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que tuviere en la cosa quitada; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa; restituyéndola en ambos casos con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y satisfaciendo ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella esperimentado desde que se hizo el despojo. — Si el despojante fuere menor de catorce años, ó padre, ó patrono del despojado, no cacrá en la pena; pero deberá restituir la cosa tomada. — Si algun juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes sin que hubiese sido llamado, oido y vencido en juicio, se le deben restituir dentro del término de tres dias.

Cualquiera que se ve atacado por otro que intenta quitarle á la fuerza la posesion de alguna cosa, no solo puede defenderla resistiendo al agresor, sino que tambien tendrá derecho á recobrarla de él por propia autoridad, si es que este llegó á quitársela, con tal que lo haga entonces mismo sin intervalo de tiempo, *quia vim vi repellere licet, et ablatam possessionem incontinenti repetere.* Mas fuera de este caso, no puede el despojado recobrar la cosa quitada por propia autoridad, sino que debe acudir al juez con un pedimento en que ofrezca informacion asi de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado, y concluya pidiendo que se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo,

como tambien en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador. El juez en efecto repone al despojado en la posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo, segun la regla : *spoliatus ante omnia restituendus est*; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno, de propia autoridad y con violencia, desposeje á otro de lo que está poseyendo. Pero es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oir al despojante; pues si por ejemplo este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion.

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y muger se hacen mutuamente de contraer matrimonio; — y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase *Esponsales* y *Matrimonio*.

DESPREZ. Palabra anticuada que significa desprecio, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprez, que en lo antiguo era de sesenta maravedises y en el dia es arbitraria.

DESTAJO. La obra ú ocupacion que se ajusta por un tanto.

DESTERRADO. El espelido judicialmente de algun territorio, ó el deportado á alguna isla ú otro lugar determinado. El desterrado para siempre con pérdida de los bienes, pierde la patria potestad, y no puede ser heredero, pues se le considera muerto civilmente. Al desterrado para tiempo cierto, que saliere de su destierro antes de concluido el tiempo, se le dobla el que le faltaba hasta cumplir su condena; y al desterrado para siempre que se escapare del lugar de su destino, se le impone la pena de muerte.

DESTIERRO. La espulsion judicial de alguna persona de cierto lugar ó territorio determinado; ó bien la traslacion hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro parage cierto. La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay quien ninguna razon tiene para adherirse á su pais; hay quien se desesperaria obligándole á dejar su propiedad y su domicilio : uno tiene familia, otro es independiente : este perderia todos sus recursos, y aquel se libertaria de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Los mas industriosos se establecen allí; y los que no saben mas que robar, no pudiendo ejercer su arte en una region que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su pais. Es preciso pues atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto.

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre do otro.

DETENTADOR. El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion.

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Se llaman deudas activas las que se nos deben, y deudas pasivas las que debemos.

Deuda clara y líquida es la que consiste en una cosa cierta y determinada que puede exigirse desde luego. No puede decirse pues que una deuda es clara y líquida cuando no se sabe si consiste en dinero, en trigo ó en otra cosa, ni cuando se debe á cierto plazo que todavía no ha caido, ó bajo una condicion que aun no se ha verificado, ni en fin cuando es litigiosa y disputada.

La deuda condicional no debe pagarse, como es claro, hasta que llegue la condicion; pero produce la esperanza de que la cosa prometida se deberá al acreedor; y esta esperanza es trasmisible á sus herederos, en caso de que muera antes que la condicion se verifique. Véase *Condicion* y *Obligacion* en todos sus artículos.

DEUDAS HEREDITARIAS. Las contraidas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos. Véase *Particion de herencia*.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepcion perentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor puede ser compelido á la satisfaccion de la deuda con embargo de bienes, y aun prision. Si á los seis meses de estar preso no hiciere cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso.

El deudor insolvente tenia que servir en lo antiguo al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena.

El deudor queda libre de su obligacion por la paga, por la novacion, por la condonacion ó remision, por la compensacion, por la confusion ó consolidacion, por la consignacion, por la pérdida de la cosa sucedida sin culpa suya, por la nulidad ó rescision y por la prescripcion. Véase *Ejecucion*, *Cesion de bienes*, *Paga*, y demas palabras de este aparte, como tambien *Espera* y *Quita*, y principalmente *Obligacion* en todos sus artículos.

DEUDORES SOLIDARIOS ó IN SOLIDUM. Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor. No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan espresamente por el todo; pues si solo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorata, esto es, cada uno por su parte.

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de division, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, asi como las que fueren comunes á todos los codeudores, mas no las puramente personales de algunos de estos.

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido que sin esta cesion de acciones nada podria reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligacion recíproca. Véase no obstante lo que se dice en el artículo *Obligacion solidaria*.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio; como devengar salarios, costas etc.

DEVISA. La parte ó porcion de diezmos que pertenecen al divisero;—antiguamente una especie de señorío que tenian en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habian heredado de sus padres y demas ascendientes, y habian partido entre sí coservándose entre ellos, siendo sus vasallos solariegos los moradores de las mismas;— — y tambien la tierra que estaba sujeta á este señorío.

DEVISAR. Antiguamente pactar, convenir, ó concertar;—dividir ó hacer particiones;—y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desafíos.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecucion de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto*.

DEVOLUTO. Lo que se adquiere por derecho de devolucion;—y la provision del papa de un beneficio vacante por alguna nulidad.

DEZMATORIO ó DEZMERIA. El territorio, que corresponde á cada iglesia ó parroquia para pagar el diezmo.

DI

DIA. El dia es natural ó civil. Dia *natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol desde que sale hasta que se pone. Dia *civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinte y cuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Asi es que el dia civil comprende el dia natural y la noche. En el lenguage de las leyes, la palabra *dia* tomada por un espacio de tiempo, se entiende del dia civil, y por consiguiente designa un espacio de veinte y cuatro horas.

DIA CRITICO. El dia de que pende la decision de algun negocio.

DIA DE DESCANSO. El que se paga al alquilador de carruages ó bestias ademas de los que se emplean en el camino;—y tambien se llama asi el

dia festivo, porque en él se cesa de trabajar en obras serviles.

DIA DE INDULTO. Aquel en que los reyes y soberanos acostumbran librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delincuentes. Véase *Indulto*.

DIA DE TRIBUNALES. Aquel en que se da audiencia judicial, para lo cual se franquean los tribunales y se presentan en ellos los jueces y ministros á cuyo cargo está la administracion de justicia.

DIA DIADO. El dia preciso y contado sin interrupcion que se señala para ejecutar alguna cosa.

DIA FERIADO. Aquel en que estan cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Tales son los dias festivos que la iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa; los de la virgen del Carmen, de los Angeles y del Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre; las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde el dia 25 de diciembre hasta el 1° de enero siguiente; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, quedando escluidos todos los demas dias en que antiguamente cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que los consejos ó tribunales celebran alguna fiesta que deberá practicarse despues de las horas de tribunal.

En dia feriado no puede hacerse demanda, citacion, ni otra diligencia judicial, ni darse sentencia, ni ejecutarse otro cualquier acto de jurisdiccion, pues todo seria nulo, aun cuando interviniese el consentimiento de ambas partes; bien que si se hiciese una citacion, y en virtud de ella compareciese el emplazado, quedaria válida la misma segun la opinion de algunos autores.

Pero hay varios negocios que por la celeridad que requieren, se esceptuan de la regla general, y pueden practicarse y resolverse en dia feriado, cuales son: 1° dar tutores ó curadores á los huérfanos, remover á los sospechosos, y oir las escusas de los que quisieren librarse de la tutela ó curatela: — 2° oir los pleitos que ocurrieren sobre los alimentos que se deben por equidad natural ú oficio de piedad: — 3° decidir la demanda que hiciere alguna muger viuda que quedó preñada de su marido, para que la pongan en posesion de algunos bienes, por razon de la criatura que llevase en el vientre: — 4° probar alguno que es mayor ó menor de edad: — 5° entender en pleito sobre libertad ó servidumbre: — 6° disponer la apertura ó exhibicion de algun testamento, cuando lo pida quien tenga derecho para ello: — 7° nombrar depositario ó administrador de los bienes que por muerte de su dueño quedasen desamparados sin heredero: — 8° instruir las causas criminales.

Tambien suele mandarse accidentalmente por el gobierno que se suspendan algun dia los negocios judiciales en celebridad de algun acontecimiento plausible en que interesa la nacion; y antiguamente estaba ordenado que se tuviesen por feriados los dias en que se cogen el pan y el vino. Pero estas vacaciones del tiempo de la cosecha, que tenian nada menos que la estension de dos meses, podian renunciarse por las partes, y han dejado ya de estar en uso, por el grande atraso que ocasionaban en el despacho de los negocios.

DIA FESTIVO. El domingo y cualquier otro dia señalado por la iglesia para celebrar la memoria de algun misterio ó santo con obligacion de oir misa y cesar de todo trabajo servil. — En estos dias no se puede ejercer ningun acto judicial, sino es cuando los negocios son urgentes y hay peligro en la dilacion, como se ha dicho en el artículo antecedente. Tampoco se puede trabajar en obras serviles, sino en caso de necesidad, como cuando urge el hacer la siembra para aprovechar la sazon de la tierra, ó bien el recoger los frutos que se pasarian ó echarian á perder si se dejasen por mas tiempo en el campo: en cuyos casos da el párroco licencia para trabajar, pidiéndola la justicia en nombre del vecindario; siendo de advertir que no puede el párroco exigir retribucion ni limosna bajo ningun título por esta concesion, asi como tampoco tiene facultad para imponer multas á los que trabajan sin su licencia en los dias de fiesta.

DIAS DE CORTESIA. Los dias que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio, despues de cumplido el término de ella, segun el uso y costumbre de cada plaza. Mas ya se han abolido en España por el nuevo código todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía.

DIA JURIDICO. En lo antiguo se llamaba asi cualquiera de los dias en que estan abiertos los tribunales para la administracion de justicia, por contraposicion á los dias feriados en que se suspende el curso de los negocios judiciales.

DIAS UTILES. Aquellos en que se administra justicia ó en que estan abiertos los tribunales y

pueden los litigantes obrar en sus pleitos. Llámanse *útiles* por contraposicion á los *contínuos* que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de feriados y no feriados. Véase *Dia feriado* y *Festivo*.

DIENTE (ARRENDAR A). Arrendar á uno los pastos con condicion de que ha de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del comun.

DIETA. El salario que gana cada dia un juez de comision; — la jornada que debe hacer el comisionado, y que regularmente es de diez leguas; — y la junta ó congreso de los estados ó círculos del imperio de Alemania para deliberar sobre los negocios públicos, como tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos.

DIEZMO. La décima parte de alguna cosa en cualquier línea; — el derecho de diez por ciento que se paga ó pagaba al erario del valor de las mercaderías que se trafican y llegan á los puertos, ó entran y pasan de un reino á otro, llamándose diezmo del mar ó de puertos secos, conforme al parage donde estan las aduanas; — y la parte de frutos que se paga por los fieles para la manutencion de los ministros de la iglesia. Llámase diezmo la porcion que se paga á los ministros de la iglesia, porque regularmente consiste en la décima parte de los frutos que se cogen, aunque á veces es menor, segun el uso y costumbre de los lugares.

Los diezmos eclesiásticos son reales, personales, ó mistos. *Reales* ó prediales son los que se perciben de los frutos de la tierra, como por ejemplo, del trigo, del vino y del aceite. *Personales* son los que provienen de las ganancias ó adquisiciones que hacemos con nuestra industria, como por ejemplo de la caza, de las manufacturas, y del comercio; pero esta especie de diezmo no está ya en uso. *Mistos* son los que se cobran de cosas que en parte provienen de nuestros bienes y en parte de nuestra industria; como los que se perciben de los corderos, de la lana, de la leche, etc.; mas estos diezmos se consideran como reales. La diferencia que hay entre los diezmos reales y los personales, consiste en que aquellos se pagan al párroco del distrito en que estan situados los predios ó heredades, y estos á la iglesia parroquial en que se reciben los sacramentos: los primeros se pagan sin deducir los gastos, y los segundos con dicha deduccion.

Tambien se dividen los diezmos en antiguos y nuevos. Diezmos *antiguos* son los que se pagan segun costumbre; y diezmos *nuevos* los que se imponen por la autoridad eclesiástica sobre algunas cosas que antes no los pagaban, á lo menos en la misma cuota. Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los que no los pagaban por privilegio ó costumbre, ya en parte ó ya en el todo, se acude por los interesados al supremo consejo, el cual manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para que se le remitan los autos originales por el vicario general ó el notario que los tenga en su poder; y venidos estos, se entregan á las partes por su orden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario.

Los diezmos no son de derecho divino; pues no estan ordenados en el nuevo testamento, y el precepto dado en el viejo á los Judíos correspondia á la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo. Es cierto que debe atenderse á la subsistencia de los ministros del altar, *quia qui servit altari, de altari vivere debet*; pero esto puede verificarse con las ofrendas voluntarias, ó mediante la asignacion de rentas fijas ó sueldos pagados por el erario, como sucede en algunas partes.

DIGESTO. La compilacion ó coleccion de las mejores decisiones de los jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba el célebre Triboniano. Véase *Derecho romano*.

DILACION. El espacio de tiempo concedido por la ley ó por el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llámase dilacion porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores á la contestacion de la demanda se llaman *deliberatorias*, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder ó litigar, sujetarse al juez ó recusarle; y las posteriores á la contestacion se llaman *probatorias*, porque se conceden al actor y al reo para hacer sus probanzas. Véanse las diversas especies de *Juicios*, como tambien *Plazo* y *Término*.

DILATORIO. Lo que sirve para prorogar y estender el término judicial de una causa. Véase *Excepcion dilatoria*.

DILIGENCIA. La ejecucion y cumplimiento de un auto, acuerdo ó decreto judicial, su notificacion, etc.

DILIGENCIERO. El que toma á su cargo la solicitud de los negocios de otro; — y antiguamente el encargado por los fiscales para evacuar algunas diligencias de oficio, como pruebas de hidalguía, etc.

DIMISION. La renuncia ó desapropio de un derecho que nos pertenece, ó de una cosa que poseemos, ó de un empleo ó comision que tenemos á nuestro cargo. Véase *Renuncia*.

DIMISORIAS. El despacho que los prelados dan á sus súbditos eclesiásticos, para que lícitamente puedan recibir órdenes sagrados de otro.

DINERO. La moneda corriente. Dar ó tomar dinero á interes, es prestar dinero ó tomarle prestado por alguna utilidad ó ganancia. Véase *Usura é Interes del dinero*, como tambien *Mutuo* y *Moneda*.

DIPLOMA. El despacho, bula, privilegio ú otro instrumento autorizado con sello y armas de algun soberano, cuyo original queda archivado.

DIPUTADO. La persona nombrada por algun cuerpo para representarle.

DIPUTADOS DEL COMUN. Los sugetos que en cada pueblo elige todo el vecindario por medio de veinte y cuatro comisarios electores que nombra á este fin, para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos, y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administracion. No puede recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté dentro del cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficio de república. Los diputados han de ser cuatro en los lugares que lleguen á dos mil vecinos, y dos en los que no llegaren; han de renovarse por mitad cada año, quedando la otra mitad de los que ya lo eran; pueden ser elegidos con solo un año de hueco para cualquier oficio de justicia y ayuntamiento; han de sentarse á las dos bandas de este cuerpo despues de los regidores; deben ser admitidos en las juntas del pósito, y otras pertenecientes al abasto del pan; no estan obligados á salir del ayuntamiento en que asistian con motivo de abastos, aunque se traten despues otras materias; y deben alternar por meses en cuanto al oficio de almotacen, ejerciendo las mismas facultades que el regidor que tuviese este destino, y procurando que se observen las leyes de almotacenía, y que no se perjudique al público en el peso ni en la calidad del género, á cuyo fin les señalará el ayuntamiento un alguacil que les auxilie y ejecute las órdenes que le dieren.

DIRIMENTE. Llámase dirimente el impedimento que hace nulo el matrimonio. Véase *Impedimento*.

DIRIMIR. Deshacer, disolver ó anular alguna cosa, como dirimir el matrimonio; — y ajustar, fenecer ó componer alguna controversia.

DISCERNIMIENTO. El nombramiento judicial hecho en alguna persona por el cual se le habilita para alguna accion ó desempeño de algun cargo ó negocio, v. gr. para la tutela.

DISIPACION. La conducta de una persona que desperdicia ó malgasta la hacienda ó caudal. La disipacion del marido puede ser causa suficiente para que la muger pida en juicio que le restituya la dote, ó que le dé fiador que responda de cualquiera enagenacion de los bienes en que consiste, ó que la ponga en depósito de persona que la cuide bien y recoja los frutos para mantener á los mismos cónyuges. Si es evidente que el marido es un disipador ó pródigo, ni aun dando fianza se le dejará la administracion de la dote; y por el contrario no se le podrá quitar esta, si teniendo buena conducta, viniere á pobreza por alguna ocasion sin culpa suya. Véase *Pródigo*.

DISOLUCION DE MATRIMONIO. La separacion del hombre y de la muger cuando el matrimonio contraido entre ellos se declara nulo por algun impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco ú otro semejante. Si atendemos al rigor de las palabras, no puede decirse que se disuelve el matrimonio sino cuando el uno de los consortes fallece, ó cuando antes de la consumacion profesa en algun instituto religioso, pues solo puede disolverse lo que se ha hecho válidamente; pero hablando en un sentido mas lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad, que se disuelve tambien cuando se declara nulo. Véase *Divorcio*.

DISPENSA. El privilegio ó esencion graciosa de lo ordenado por las leyes generales; — y el instrumento ó escrito que contiene esta esencion ó privilegio. Hay dispensa de edad, de parentesco, y otras.

El menor de veinte y cinco años y mayor de veinte puede pedir en el supremo consejo dispensa de edad para poder administrar sus bienes sin licencia ni autoridad de curador ni de otra persona

alguna, ofreciendo probar su idoneidad; y en vista de la justicia de esta pretension, acuerda el consejo consultarla favorablemente á S. M. que suele conformarse y concederla. En virtud de esta dispensa, puede el menor que la obtuvo hacer y otorgar cualesquiera arrendamientos y contratos sobre sus bienes, y otros actos que le convengan, asi judicial como estrajudicialmente, para recaudar los frutos y rentas de lo suyo, distribuirlo y disponer de ello como de cosa propia; como tambien tomar cuentas con pago de cualesquier curadores que hayan sido de su hacienda; pero no podrá vender ni obligar los bienes raices sin autoridad ó decreto de la justicia, hasta que haya cumplido los veinte y cinco años. El pretendiente que sea mayor de diez y ocho años, puede obtener de la cámara la dispensa de diez y ocho hasta veinte, y con cédula de ella acudir al consejo á solicitar la referida dispensa de veinte hasta veinte y cinco.

La dispensa de parentesco suele concederse ordinariamente por el papa á dos personas que desean contraer matrimonio y no pueden verificarlo por ser parientes en grado prohibido.

El papa no dispensa jamas en línea recta, ni tampoco en línea colateral entre hermano y hermana; pero por graves consideraciones puede dispensar entre tio y sobrina, sobrino y tia.

Con respecto á los primos hermanos, que son colaterales en el segundo grado canónico, y no tienen entre sí la semejanza de ascendientes y descendientes, suele dispensarles el papa por razones particulares. En cuanto á los parientes que no estan sino en tercero ó cuarto grado, les es facil obtener dispensa de la santa sede.

La dispensa del papa produce el efecto de quitar el impedimento que estorbaba el matrimonio por causa de consanguinidad ó afinidad, y el de dar lugar á la legitimacion de los hijos que tal vez hubiesen tenido los parientes antes de casarse.

DISPOSICION. Todo lo que manda la ley ú ordena el hombre sobre la persona ó los bienes verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demas actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino despues de la muerte del testador ó donador. Las disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego, *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis;* mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace, de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper præfertur priori.*

DISTRIBUTIVO. Llámase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos segun las obras de cada uno.

DITA. La persona ó efecto que se señala para pagar lo que se debe, ó para asegurar la satisfaccion de lo que se compra ó toma prestado.

DIVIDENDO. La ganancia ó producto de una accion en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio.

DIVISA. La parte de herencia paterna que cabe á cada uno de los hijos que heredan, y la que de este modo se ha trasmitido á otros grados posteriores.

DIVISERO. El heredero de behetría.

DIVISION. La particion que se hace de los bienes comunes entre coherederos ó copropietarios, entre asociados ó individuos de una compañía industrial ó comercial, entre el consorte ó cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. Véase *Particion.* — Tambien significa division el derecho que tiene cada uno de los coobligados ó de sus fiadores, para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfaccion de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio. Véase *Beneficio de division.*

DIVORCIO. Entre los Romanos era la separacion del marido y la muger, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podia casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraido no puede disolverse por razon de haber sido elevado á sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolucion del vínculo matrimonial, sino solamente la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, que no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos.

Hay sin embargo dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, segun

el derecho canónico. El primero es, cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio segun las leyes de su pais, se convierte el uno á la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañia *sine contumelia creatoris, id est, sine blasphemia in Christum*; pues entonces el convertido puede casarse con otra persona, siendo este el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado. No sucede lo mismo cuando de dos casados fieles el uno cae en la heregía ó en la infidelidad; porque el matrimonio de los fieles es siempre *rato* y estable por ser sacramento, al paso que el de los infieles se considera solo como un simple contrato.

El segundo caso en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando de dos fieles que lo han contraido legítimamente, pero sin proceder á su consumacion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Fundan los canonistas esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende de la circunstancia de ser este un sacramento, como de la union que resulta por la tradicion de los cuerpos, segun las palabras de la escritura: *Et erunt duo in carne una*; debiendo sobrentenderse, mientras no llega á verificarse esta union, la condicion tácita *nisi Deus ad meliora vocaverit*. Parece á primera vista que milita la misma razon para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promocion á los órdenes sagrados, pues tanto en esta como en la profesion religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfeccion que en el estado del matrimonio; pero se dice que el que abraza la vida monástica muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promocion á los órdenes sagrados no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales.

Se ha disputado mucho tiempo si el matrimonio, aunque ya consumado, puede disolverse tambien en cuanto al vínculo por el adulterio. Los Griegos principalmente han sostenido la afirmativa y la sostienen todavía los Calvinistas y Luteranos, creyéndola apoyada en el pasage de S. Mateo cap. 19, v. 9: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mœchatur; et qui dimissam duxerit, mœchatur*: todo aquel que repudiare á su muger, sino por la fornicacion, y tomare otra, comete adulterio; y el que se casare con la que otro repudió, comete adulterio. Deducen de aqui que por causa de fornicacion ó adulterio puede el marido dejar á su muger y casarse con otra; pero la iglesia latina ha decidido lo contrario, diciendo que el sentido de las palabras de Cristo en S. Mateo, es que el marido puede dejar á su muger si cometiese adulterio, mas no contraer matrimonio con otra.

Tenemos pues que solamente en los dos casos que hemos esplicado se puede disolver el vínculo matrimonial, y que fuera de ellos el divorcio se reduce á la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, sin que ninguno de los dos quede libre para casarse con otra persona. Pero ¿puede el marido ó la muger pedir ante el juez secular, que es á quien corresponde, la separacion de bienes y habitacion siempre que se les antoje? Para ello son necesarias razones muy graves, y no bastan seguramente aquellas diferencias y altercaciones que suelen ocurrir en algunas familias y pueden considerarse como accidentes inseparables de la condicion humana.

La muger puede pedir la separacion, si el marido la trata con crueldad ó sevicia, *si tanta sit viri sævitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri*; si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algun mal, y continúa viviendo en la disolucion; si la ha acusado de adulterio ú otro delito grave sin probarlo; y si ha llegado á concebir contra ella un odio capital. El marido puede tambien pedir la separacion, si la muger hubiere cometido adulterio; ó buscase medios para quitarle la vida ó el honor; ó le implicase en alguna acusacion capital.

Es de advertir aqui que cualquiera de los dos cónyuges que diere motivo al divorcio, libra al otro de sí, pero no se libra él del otro, del mismo modo que sucede en la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato; es decir, que el que dió causa al divorcio no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya. Véase *Bienes gananciales*.

Tambien es de notar que la persona que dió motivo á la separacion, es la que debe alimentar á los hijos; á no ser que fuere pobre y el otro con-

sorte rico, pues en tal caso este tendrá la obligacion de alimentarlos; mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. Prescindiendo de esto, el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo.

DO

DOBLE VINCULO DE PARENTESCO. La relacion que hay entre los que son parientes por los dos lados, esto es, asi por parte de padre como por la de madre. El doble vínculo del parentesco da derecho á los colaterales que estan unidos á un difunto por los lados paterno y materno, para escluir de la sucesion intestada á los colaterales que solo le estan unidos por uno de los dos lados. Fúndase este derecho en la presuncion de que el hombre tiene mas inclinacion á los parientes que á los estraños, mas á los parientes cercanos que á los remotos, y mas á los parientes por parte de padre y de madre que á los de un solo costado. Antiguamente era desconocida en Roma la prerogativa del doble vínculo, arreglándose el derecho de suceder los colaterales únicamente por la proximidad del grado de parentesco que tenian con el difunto al tiempo de su muerte, sin hacerse distincion alguna porque fuese doble ó sencillo; pero el emperador Justiniano la introdujo en sus Novelas, de donde la tomaron nuestras leyes.

Asi es que cuando por falta de descendientes y ascendientes tienen que suceder los colaterales á un propietario que muere sin testamento, los hermanos bilaterales ó enteros, esto es, los hermanos por parte de padre y madre, y los hijos de estos hermanos, escluyen á los hermanos unilaterales ó medios, esto es, á los hermanos de solo padre ó madre y á sus hijos. Pero es de observar que la preferencia del doble vínculo solo tiene lugar á favor de los hermanos enteros y de sus hijos, y que ya no pasa á los demas parientes del difunto: *duplex vinculum non excedit fratres et filios fratrum*. Por lo cual los demas parientes entran en la sucesion por su orden y grado segun su mayor proximidad, ya lo sean solo por parte de padre, ya solo por parte de madre, ya por ambos lados. Si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos, y estos los maternos, *paterna paternis, materna maternis*; y los demas bienes que el difunto no habia adquirido de su padre ni de su madre, se repartirán igualmente entre ellos. Véase *Herederos*.

DOCTOR. El que ha recibido solemnemente en una universidad el último y mas preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad ó ciencia en que se graduó. Los doctores se equiparan á los nobles, y no pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil.

DOCUMENTO. La escritura ó instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa. Véase *Instrumento*.

DOLO. Toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo debe prestarse en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario; es decir, que el que comete dolo debe resarcir el daño que por esta razon hubiere causado á la otra parte, y que seria nulo cualquier pacto que se hiciese para eximirse de esta responsabilidad, pues daria motivo para delinquir.

El dolo que da causa al contrato, esto es, el dolo que consiste en maniobras tales que sin ellas no hubiera consentido la otra parte, hace nula la convencion, ó al menos ofrece motivo para rescindirla, sin perjuicio del resarcimiento de daños ó menoscabos; mas el dolo incidente, que no impide el consentimiento, solo produce accion para pedir el insinuado resarcimiento, sin dar lugar á la rescision.

Cuando en un contrato se comete dolo por no manisfestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas ó defectos no patentes de la cosa mueble ó raiz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar dentro de seis meses desde que supiese el engaño la accion llamada *redhibitoria* para deshacer la convencion y pedir la indemnizacion de los perjuicios; ó bien dentro de un año la accion llamada *del cuanto menos, quanti minoris*, para recobrar de la parte contraria tanta parte del precio ó estimacion cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado.

Si el dolo cometido en un contrato perjudicare en mas de la mitad del justo precio ó estimacion de la cosa, tiene derecho el engañado para obligar al engañador á rescindir el contrato ó á en-

mendar el engaño, pudiendo intentar esta accion dentro de cuatro años y no despues: bajo el concepto de que este beneficio no puede renunciarse válidamente sino por los que saben el justo precio ó estimacion de la cosa, ni aprovechar á los espertos en la materia. Véase *Lesion*.

En todos los casos debe tenerse presente, que el fraude jamas debe ser útil al que le comete en perjuicio de otro. *Nemini fraus sua patrociuari debet; æquum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur: deceptis non decipientibus jura subveniunt.* Véase *Engaño*.

DOLO BUENO. La sagaz y astuta precaucion con que cada uno debe defender su derecho.

DOLO MALO. La intencion astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero. Vease *Dolo*.

DOMÉSTICO. El criado que sirve en una casa. Los derechos y deberes de un doméstico dependen absolutamente de la convencion que hubiere hecho con su amo. La accion que tiene un doméstico para cobrar el salario de sus servicios queda cortada por la prescripcion de tres años que se empiezan á contar desde el dia en que hubiere sido despedido por su amo; pero para impedir esta prescripcion basta cualquiera peticion de la deuda, aunque sea estrajudicial. El doméstico que no recibe puntualmente el pago de su salario, tiene derecho al abono del interes del tres por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, por via de resarcimiento del daño que se le causa en la demora. El doméstico tiene tacha legal para ser testigo en pleitos de su amo, y tampoco puede acusar á este sino en los delitos de lesa magestad ó cuando trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegro, yerno ó padrastro.

DOMICILIO. El lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su muger, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit laremque, et summam rerum suarum.* No puede llamarse pues verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas segun las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí algunos bienes raices. — La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domus* y *colo*, á causa de que *domum colere* significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio; es á saber, la habitacion real en un parage, y el ánimo de permanecer en él. Mas si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitacion á otro lugar, y tener la intencion de fijar en él su principal establecimiento. Esta intencion resulta bien probada por la declaracion espresa que uno hace así al ayuntamiento del pueblo que deja como al de aquel á que se traslada, para que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo, dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose á las cargas y tributos vecinales. En defecto de una declaracion espresa de esta especie, la prueba de la intencion penderá de las circunstancias ó hechos que la manifiestan; como por ejemplo del trascurso de diez años durante los cuales ha vivido uno constantemente en un lugar; ó si aunque no haya pasado este tiempo, ha vendido sus posesiones en el pueblo donde se hallaba, y ha comprado otras en el pueblo adonde trasfiere su habitacion.

DOMINANTE. Dícese dominante el predio al cual se debe alguna servidumbre, á diferencia de sirviente que se dice del predio que la debe. Si yo tengo derecho de pasar por tu heredad para ir á la mia, mi heredad será el predio dominante y la tuya el sirviente. Véase *Servidumbre*.

DOMINGO. El primer dia de la semana, que está dedicado al culto divino y al descanso. En él no se pueden hacer obras serviles ni actos judiciales, sino es en caso de urgencia. Véase *Dia feriado* y *Dia festivo*.

DOMINICAL. Se aplica al derecho que se paga al señor de algun feudo por los feudatarios.

DOMINICATURA. Cierto derecho de vasallage que se pagaba en algunas partes al señor temporal de alguna tierra ó poblacion.

DOMINIO. El derecho ó facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion. Esta libre disposicion abraza principalmente tres derechos, que son: — el derecho de enagenar; — el derecho de percibir todos los frutos; — y el derecho de escluir á los otros del uso de la cosa.

El dominio se divide en pleno y menos pleno: el menos pleno se subdivide en directo y útil: las especies mas comunes del menos pleno son el feudo, la enfiteusis, y el derecho de superficie. Algunos llaman al dominio útil derecho próximo al dominio ó bien cuasi-dominio.

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho

natural ó de gentes, y por derecho civil. Los modos de adquirirle por derecho natural ó de gentes se dividen en originarios y derivativos. Originarios son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen á otro en la actualidad; y derivativos aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona á otra. Los originarios se reducen á dos, que son la ocupacion y la accesion; y los derivativos á uno solo, que es la tradicion ó entrega. La ocupacion abraza la caza, la pesca, y la invencion ó hallazgo: la accesion comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razon de otra que poseemos, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradicion ó entrega supone un título ó causa idónea para trasferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la dote, la donacion, ú otro semejante. — Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados.

DOMINIO PLENO ó ABSOLUTO. El poder que uno tiene en alguna cosa para enagenarla sin dependencia de otro, percibir todos sus frutos, y escluir de su uso á los demas.

DOMINIO MENOS PLENO. Cualquiera de las fracciones del dominio que se halla dividido entre diferentes personas, como cuando uno tiene derecho á concurrir á la disposicion de alguna cosa ó de exigir algo en reconocimiento de su señorío, y otro tiene el derecho de enagenarla con alguna restriccion y el de percibir todos los frutos pagando algun cánon ó pension al primero.

DOMINIO DIRECTO. El derecho que uno tiene de concurrir á la disposicion de una cosa cuya utilidad ha cedido, ó de percibir cierta pension ó tributo anual en reconocimiento de su señorío ó superioridad sobre un fundo; ó bien el derecho de superioridad sobre una cosa raiz sin el derecho de la propiedad útil: tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enagenándola solo á título de feudo ó enfiteusis.

DOMINIO UTIL. El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestacion ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo: tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado á feudo ó enfiteusis.

DONACION. El traspaso gracioso que uno hace á otro del dominio que tiene en alguna cosa. Es de dos maneras, donacion entre vivos, y donacion por causa de muerte.

DONACION ENTRE VIVOS. La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece á favor de una persona que la acepta.

Puede hacer esta donacion el que tuviere la libre administracion de sus bienes. El hijo que está en la patria potestad puede hacerla de sus bienes castrenses ó cuasi castrenses sin otorgamiento del padre; y tambien de los profecticios podrá dar alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ó algun otro pariente por razon de casamiento ú otro motivo justo, como igualmente al maestro que le enseñase alguna ciencia, arte ú oficio.

La donacion entre vivos puede hacerse pura ó simplemente, bajo condicion, y á dia cierto, asi por palabras entre presentes, como por cartas ó apoderados entre ausentes. — La donacion pura y simple queda perfeccionada por el consentimiento del donador y la aceptacion del donatario, de suerte que aquel puede ser obligado por la via judicial á la entrega de la cosa donada; pero sin podérsele pedir mas de lo que pueda hacer, pues goza del beneficio de competencia. — La donacion condicional pende absolutamente del cumplimiento de la condicion, de modo que queda nula y sin efecto en el caso de faltar este requisito: si la cosa prometida se entregare antes de cumplirse la condicion, puede repetirse por el donador ó sus herederos, porque puede suceder que no se cumpla; y siempre que antes de verificarse la condicion muriere el donador ó el donatario, quedan respectivamente en sus herederos los efectos de la donacion por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y para su heredero. La condicion imposible hace nula la donacion; y la negativa, esto es, la que consiste en no hacer alguna cosa, suspende el cumplimiento de la donacion hasta la muerte del donador ó donatario en cuya mano esté verificar ó no verificar la condicion impuesta. Véase la palabra *Condicion*.—Si la donacion se hubiere hecho hasta cierto tiempo, podrá el donatario disfrutar de la cosa donada hasta que llegare el plazo señalado; pero venido este, ganarán ó recobrarán la posesion y el dominio el donador ó el que estuviere designado, ó sus herederos. La donacion prometida para cierto dia no puede pedirse por el donatario hasta que llegue el dia; pero si el donador

se la diere antes de llegar el dia señalado, no la podrá repetir el donador ni sus herederos, porque es indudable que tal dia ha de llegar. Si el donador ó donatario muriere antes de venir el dia en que se debia hacer la entrega de la cosa donada, los herederos de aquel tendrán obligacion de entregarla á su tiempo, y los de este tendrán derecho de reclamarla del mismo modo.

La donacion entre vivos no puede pasar de quinientos maravedís de oro (25,600 reales vellon segun unos, ó bien 7,352 reales y 32 maravedís vellon segun otros), como está mandado para que nadie consuma su patrimonio con profusiones inmoderadas; de manera que la donacion que excediere de dicha cantidad será nula en cuanto al exceso, si no se insinuase ante el juez competente, esto es, si no se manifestase ó presentase ante el juez el instrumento público en que se hace la donacion para que la apruebe interponiendo su autoridad y decreto judicial. Pero son válidas sin necesidad de insinuacion las donaciones siguientes: — 1° las que se hacen al estado por algun particular, ó á un particular por el estado; — 2° las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de alguna iglesia ó casa derribada; — 3° las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento; — 4° las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento de piedad.

Es nula la donacion que uno hiciere de todos sus bienes, si no se reservó alguna cosa notable, como por ejemplo el usufructo durante su vida; y la que se hace con fraude para no pechar, como por ejemplo la que hace un padre á su hijo elérigo sin que aparezca justa y legítima causa, pues en este caso se presume hecha cautelosamente para librarse de pagar contribuciones y tributos. La que hiciere de todos sus bienes ó gran parte de ellos uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada ó rescindida por el mismo derecho, *ipso jure*, si despues los tuviese legítimos, ó de la muger con quien entonces estaba casado, ó de otra con quien se casare posteriormente.

Aunque la donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza, queda revocada como acabamos de insinuar, por la supervencion de hijos; y puede revocarse ó rescindirse por inejecucion del cargo ú obligacion que se hubiere impuesto al donatario, y por causa de ingratitud en los casos siguientes: — 1° si el donatario atentare de algun modo á la vida del donador; — 2° si se hiciere culpable contra él de sevicia, delitos ó injurias graves; — 3° si le acusare de algun delito que lleva consigo la pena de pérdida de la vida, de algun miembro, de la fama, ó de la mayor parte de los bienes; — 4° si hiciere gran daño en sus cosas. Mas es de notar que solo el donador agraviado es el que puede alegar estas causas de ingratitud, y no sus herederos.

DONACION POR CAUSA DE MUERTE. El traspaso gratuito de una cosa que hacemos por via de manda en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad ó amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte. — Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento.

La donacion por causa de muerte se diferencia de la donacion entre vivos en las cosas siguientes: — 1° la donacion entre vivos se hace como cualquier otro contrato; mas la donacion por causa de muerte debe hacerse delante de tres testigos, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado: — 2° la primera debe insinuarse ante el juez si pasa de quinientos maravedís de oro; mas la segunda no necesita de insinuacion, pues no hay peligro de que uno se haga mas pobre mediante una donacion que no ha de tener efecto sino despues de su muerte: — 3° la primera es irrevocable por su naturaleza; mas la segunda puede revocarse de tres maneras, es á saber, si el donatario muere antes que el donador, si este salió de la enfermedad ó del peligro por cuya razon la hizo, y si él mismo se arrepiente de haberla hecho antes de morir: — 4° la primera trasfiere el dominio de la cosa mediante su entrega; mas la segunda lo trasfiere aun sin la entrega, con tal que muera el donador antes que el donatario sin arrepentirse de la donacion: — 5° en la primera hay lugar al beneficio de competencia; y la segunda está sujeta á la mengua ó detraccion de la cuarta falcidia.

DONACION ESPONSALICIA. El presente ó regalo que antes de celebrarse el matrimonio se hace por el esposo á la esposa, y alguna vez al contrario, y suele consistir en joyas y vestidos preciosos. Aunque esta donacion se hace francamente sin condicion alguna, debe con todo restituirse al donante si el matrimonio deja de celebrarse por culpa del donatario. Mas en caso de que el matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como v. gr. por muerte de alguno de los novios, está dispuesto por la ley, que si muriese el esposo antes de besar á la esposa, debe esta volver el regalo á los here-

deros de aquel; y si la hubiese besado, ganará ella la mitad: pero que si muriese la novia, y fuere ella la que hizo el regalo al novio ó esposo, háyanse besado ó no, pasa el regalo á los herederos de la misma.

La donacion esponsalicia no puede exceder de la octava parte de la dote, de manera que el exceso que hubiere se debe aplicar al fisco; y para atajar el desorden que suele haber en esta materia, se halla mandado que los mercaderes, plateros, lonjistas, y cualesquiera otros, no puedan en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para las bodas á cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean.

La donacion esponsalicia es absolutamente del donatario, seguido el matrimonio, y pasa por consiguiente á sus herederos despues de su muerte. Pero si á la muger se le hubiesen prometido arras ademas de la donacion esponsalicia, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos de escoger la una de las dos cosas dentro de veinte dias contados desde que se les requiriese por el marido ó sus herederos; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete á los últimos el derecho de hacerla.

¿Se reputarán tambien como donacion esponsalicia los regalos hechos á la muger por los parientes del marido, ó á este por los de ella, al tiempo de casarse; ó entran por ventura en la clase de bienes gananciales? Si es pariente consanguíneo del novio el que da algo á la novia al tiempo de la boda, se presume que lo hace por consideracion á este, y es como si lo diera él mismo, considerándose por consiguiente como donacion esponsalicia; pero si fuere estraño ó amigo el donador, es comunicable la donacion á entrambos consortes, siempre que aquel no disponga lo contrario. Tambien se tiene por donacion esponsalicia la que se hace á uno de los consortes con espresa mencion del otro, como si uno lega á Maria alguna cosa por estar casada con su pariente Francisco. Cuando no consta por consideracion de quien se hizo el regalo, y hay en el pueblo esta costumbre de regalar, lo adquirirá para sí el donatario, por presumirse que se hizo para él solo. Tambien será privativo de él, cuando los donadores parientes del otro consorte manifestaron su voluntad de que fuese para él esclusivamente lo regalado; y lo mismo sucederá si probare ser costumbre en el pueblo ó provincia que el donatario haga suyo lo que le den los parientes del otro consorte; pero si no probare la existencia de dicha costumbre, no siendo esta notoria, se presume hecho el regalo por contemplacion de aquel. Cuando la donacion se hace á uno de los consortes por algun amigo ó pariente consanguíneo suyo, le pertenece esclusivamente, y nada debe percibir el otro. Ultimamente, hablando en general, si el regalo es de aquellas cosas propias y adecuadas solamente á un sexo, v. gr. cuando á la muger se da un aderezo, ó al marido un caballo, pertenece solo al donatario, y nada al otro consorte.

DONACION PROPTER NUPTIAS, ó POR RAZON DE CASAMIENTO. La que hacen los padres á sus hijos por consideracion al matrimonio que van á contraer, para que puedan llevar con mas honor y comodidad sus cargas. — La donacion *propter nuptias* es una de las cargas de la sociedad conyugal, y por consiguiente debe sacarse de los bienes gananciales, no solo cuando ambos cónyuges la prometen, sino tambien cuando la promete el marido solo. Si los bienes gananciales no bastaren, pagará cada cónyuge por mitad de sus bienes propios lo que faltare en caso de haber prometido los dos; pero solo el marido en caso de que él solo hubiere hecho la promesa. Si á consecuencia de la donacion que ofrecieren al hijo entrambos cónyuges, le entregasen alguna finca propia de cualquiera de ellos, se entenderá sin embargo que la donacion fue hecha de los bienes gananciales, porque la ley no esceptúa este caso, y es una materialidad el que se den tales ó tales bienes; á no ser que el dueño de la finca renunciare al beneficio de la ley, manifestando que como de cosa suya propia hace donacion irrevocable al donatario, pues entonces esto deberá observarse como pacto formal. — Si no habiendo gananciales en el matrimonio, ofreciese el padre hacer al hijo donacion *propter nuptias*, deberá pagarla de sus propios bienes, aunque tenga en su poder y administre bienes adventicios del hijo, y aun cuando proteste que hace de estos la donacion; pues por semejante protesta no se exime de la obligacion que le impone la ley teniendo bienes propios; pero si estos no alcanzaren, se pagará de los adventicios el resto, ó el total, siendo el padre absolutamente pobre. — Ofreciendo el padrastro y la madrastra, ó el padre y esta juntamente al entenado de ambos ó de alguno de ellos donacion *propter nuptias*, no

quedará obligado con sus propios bienes dicho padrastro ó madrastra, porque no tienen obligacion de alimentar á los entenados; y asi podrán repetir la parte de donacion que hubieren entregado; á menos que pueda probarse haberla hecho con ánimo de no repetirla.

Los frutos de la donacion *propter nuptias* son bienes gananciales, y deben en su consecuencia dividirse por mitad entre el marido y la muger ó sus respectivos herederos cuando se disuelva el matrimonio. — La donacion propter *nuptias* está sujeta á colacion; y asi es que cuando el hijo viniere á heredar ó partir con sus hermanos los bienes de su padre ó de su madre ó de algun otro ascendiente de quien la hubiese recibido, debe traerla á particion, porque se presume que el que la hizo la anticipó en cuenta de legítima, por no haberla hecho de espontánea liberalidad. Se imputará pues la donacion *propter nuptias* en cuenta de la legítima que corresponde al que la recibió: si sobrare alguna cosa, se aplicará al tercio y al quinto de mejora, como si la intencion del donante hubiera sido mejorar en esta parte al donatario; y si despues de cubierta la legítima, el tercio y el quinto, todavía quedare algun sobrante, debe restituirse como inoficioso á los coherederos para que se lo repartan entre sí. — La donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiese hecho al nieto por sus méritos ó por el afecto que le profesaba, y no por consideracion al hijo, no debe traerse á colacion por este, ni tampoco por el mismo nieto que entre á suceder al abuelo por fallecimiento de su padre, sino que se considerará como un legado; pero la donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiere hecho al nieto por consideracion á su hijo, debe traerse á colacion por este á quien se computará en parte de su legítima.

Antiguamente se llamaba donacion *propter nuptias* la donacion que hacia el marido á la muger por razon de casamiento, y debia ser igual á la dote; pero ya no está en uso semejante donacion.

DONACION ENTRE CONYUGES. La que uno de los cónyuges hace al otro durante el matrimonio. Está prohibida bajo nulidad esta especie de donacion; — 1º porque no es decoroso que el afecto que debe unir mutuamente los corazones del marido y de la muger, sea venal, digámoslo asi, y se pueda adquirir ó conservar con presentes; — 2º porque en otro caso sucederia muchas veces que el amor esecesivo del uno de los consortes le haria despojarse ciegamente de sus bienes en favor del otro; — 3º porque con importunaciones y diferencias que se suscitarian continuamente, podria el uno obligar al otro á comprar la paz y reposo doméstico á costa de sus haberes; — 4º porque la resistencia que pusiese el uno en acceder á la donacion que solicitase el otro, podria dar lugar á frecuentes divorcios ó separaciones.

Pero no toda donacion está prohibida entre marido y muger, sino solamente aquella que hace mas pobre al donante ó mas rico al donatario. *Pauperior autem dicitur is qui patrimonium suum diminuit, et aliquid erogavit é facultatibus suis, non vero qui lucri occasionem omisit; sicut contra ille dicitur factus locupletior qui aliquid addidit facultatibus suis, non vero qui eis parcit.* Asi es que puede el marido renunciar una herencia en favor de su muger que le hubiere sido sustituida, ó dejar de aceptar un legado para que recaiga en su muger que ha sido instituida heredera en el mismo testamento; porque aunque en estos casos la muger saca utilidad de la renuncia del marido, no por eso pierde este cosa alguna de sus haberes, puesto que no hace parte de ellos la herencia ó el legado antes de aceptarse: *nihil tunc de suo amittere intelligitur, sed tantum occasionem lucri omittere.* Por la misma razon puede pedir el marido á una persona que quiere nombrarle heredero, que deje la herencia á su muger y no á él. Del propio modo puede el marido hacer á la muger una donacion v. gr. para comprar un local donde tener sepultura, y la muger al marido para adquirir algun honor ó dignidad que no sea lucrativa, pues aunque en estos casos la donacion hace mas pobre al donante, no hace mas rico al donatario.

Aun hay mas; y es que cualquiera donacion es válida entre marido y muger, aunque el donante se haga mas pobre, y mas rico el donatario, si aquel muere antes que este sin haberla revocado; pero lo contrario deberá decirse si el donador muriese antes, ó la hubiese revocado de cualquier manera, por palabras ó por hechos, esto es, ó por una declaracion espresa de su voluntad sea por acto entre vivos, sea por testamento ú otra última disposicion, ó bien tácitamente, vendiendo ó enagenando de otro modo la cosa donada.

DONACION CAUSAL ó NECESARIA. La que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razon ó causa necesaria, ó por lo menos útil y piadosa que á ello les impele, como por ejemplo

la donacion *propter nuptias*. Toda donacion causal debe traerse á colacion, porque se presume que el padre la anticipó en cuenta de legítima, por no haberla hecho por mera liberalidad, sino en virtud de una circunstancia que le forzó á ello; á no ser que disponga lo contrario, ó se entienda por sus palabras que quiso mejorar al hijo. La donacion causal se imputa pues en la legítima; y lo que escediere de esta se tiene por mejora, aplicándose al tercio y despues al quinto.

DONACION SIMPLE ó VOLUNTARIA. La que hacen los padres á los hijos, no por alguna circunstancia que les obliga á ello, sino por mera y espontánea liberalidad. Esta donacion no se tiene que traer á colacion y particion, á no ser que conste la voluntad contraria del donante; antes bien se reputa por mejora, aplicándose primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima. Si aun sobrepujare al importe de esta, deberá el donatario restituir el esceso, como inoficioso, trayéndolo á colacion para que se reparta entre los coherederos, por cuanto corresponde á estos como parte de su legítima.

DONACION INOFICIOSA. Una liberalidad escesiva contraria á los oficios de piedad ó al afecto mutuo de padres é hijos, de modo que no queda la legítima á los hijos del donador, ó á alguno de ellos. Los hijos perjudicados por una donacion de esta especie, pueden pedir contra el donatario despues de la muerte del donador que se les restituya el esceso de la donacion para cubrir sus legítimas. Para calificar de inoficiosa una donacion, se ha de atender á lo que los bienes del donante valieren al tiempo de su muerte. — La donacion hecha á un estraño es inoficiosa cuando escede de la quinta parte de los bienes del donante, pues los padres no pueden disponer sino del quinto á favor de estraños; y la hecha á alguno de los hijos lo es cuando pasa de la legítima, tercio y quinto siendo causal, y cuando pasa del tercio, quinto y legítima siendo simple ó voluntaria.

DONADIO. La donacion; — y en algunas partes el heredamiento ó hacienda que trae su orígen de donaciones reales.

DONATIVO. Lo que se da al gobierno por toda la nacion, ó por algunas provincias ó cuerpos en caso de urgencia, bien sea que lo pida, ó que se le ofrezca graciosamente; — y la dádiva voluntaria que se hace por uno ó por muchos.

DOTACION. El señalamiento ó constitucion de dote; — la renta perpetua que se señala y destina para la manutencion de alguna fundacion ó establecimiento; — todo lo que necesita un navio, y se le señala para hacer viage, asi de soldados y marineros, como de pertrechos; — y el número de soldados y todo lo demas que necesita y tiene señalado un presidio ó plaza para su defensa y manutencion.

DOTAR. Dar ó señalar algun caudal en dinero, hacienda ó alhajas para tomar estado; — y destinar bienes para alguna fundacion.

DOTE. El caudal que la muger ú otro por ella da al marido en bienes muebles ó raices para ayudar á sostener con sus frutos las cargas del matrimonio. Es patrimonio de la muger, y puede constituirse y aumentarse tanto antes como despues de las bodas.

Si divide en adventicia y profecticia, estimada é inestimada, necesaria y voluntaria.

El marido adquiere el dominio de la dote, y en su consecuencia le pertenecen todos sus frutos; pero los que percibiere antes de verificarse el enlace, se tienen por aumento de dote; bien que por equidad se reputan propios del novio, siempre que cuide de la novia y la vista durante el tiempo que la aguardare para casarse por la corta edad de la misma. Los frutos del año en que se disuelve el matrimonio se parten á prorata entre ambos cónyuges ó sus herederos; esto es, son del marido por el tiempo que aquel duró, y por el restante de la muger, esten ó no esten percibidos. Véase *Bienes dotales*.

DOTE ADVENTICIA. La que da al marido la muger misma de sus propios bienes, ó la madre de esta, ó algun otro pariente suyo que no sea de línea recta paterna, ó algun estraño. La dote dada por la madre se lleva á colacion en la division de los bienes maternos; y la dada por un tercero ó constituida por la misma muger, se hace por la restitucion propia de ella sin limitacion alguna, á no ser que dándola alguno que no fuese su padre ó madre, pusiese algun pacto de reversion, que deberia guardarse.

DOTE PROFECTICIA. La que da de sus propios bienes al marido el padre ó abuelo ú otro cualquiera de los ascendientes de la muger en línea recta paterna. La dote profecticia debe traerse á colacion en la division de los bienes paternos. Mas sobre este punto es necesario tener presente que si el abuelo hubiere dotado á la nieta por sus meritos

ó por el afecto que le profesaba, y no por consideracion á su hijo, no tiene este obligacion de colacionar la dote; porque no fue dada en contemplacion de él, ni el abuelo debe legítima á la nieta viviendo el padre de esta: y aun cuando la misma entre á suceder al abuelo por fallecimiento de su padre, no deberá colacionar dicha dote, por cuanto hereda en representacion de este, quien no tenia tal obligacion por el motivo insinuado; y asi se presume haber legado el abuelo á la nieta el importe de dicha dote. Pero si el abuelo hubiere dotado á la nieta por consideracion al padre de ella, tendrá este que colacionar dicha dote, la cual se le computará en parte de su legítima.

DOTE ESTIMADA ó APRECIADA. La que se entrega al marido con estimacion ó avalúo, como cuando dice el dotante que da tal casa ó heredad que vale tanto. El modo ordinario de darse las dotes en el dia es diciendo el dotante que da, por ejemplo, mil pesos en los bienes siguientes: en tal pieza de ropa justipreciada en 50 pesos, en tal alhaja en 40, en tal casa en 500, y en tal campo en 410; no habiendo duda de que la dote es estimada cuando se da en esta forma, porque lo que se da es la cantidad, y el señalamiento de bienes pertenece solo al cumplimiento ó ejecucion de lo que se da. — Si la estimacion de la dote fuese mas alta ó baja de lo justo, el que se sintiere agraviado puede siempre pedir que se le resarza el perjuicio y se reforme el engaño, sea cual fuere, aunque en los demas contratos solo compete este beneficio siendo el engaño en mas de la mitad del justo precio.

El marido hace suya la dote estimada, le pertenece el aumento ó deterioro que tuviere la misma, y puede enagenarla libremente; porque la estimacion de la dote produce verdadera venta, es decir, que la muger vende al marido las cosas que le da en dote; y de consiguiente el marido solo es deudor del precio ó estimacion, y no de las cosas mismas en especie. — Algunas veces no se hace la estimacion de las cosas dotales sino con el fin de que conste de su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido si no pudiere volverlas en especie por culpa suya; y en tal caso la dote se reputa inestimada.

Sucede otras veces que estimándose las cosas dotales en la constitucion de la dote, se pone por pacto que se hayan de restituir las cosas mismas ó su estimacion á eleccion de la muger ó del marido; en cuyo caso el aumento ó deterioro que tuvieren dichas cosas pertenecerá al consorte en quien pararen despues por eleccion suya ó del otro.

DOTE INESTIMADA ó INAPRECIADA. La que se entrega al marido sin ponerle precio, como cuando uno dice simplemente que da en dote tal casa ó heredad. El marido no puede enagenar la dote inestimada, por haberla de restituir en las mismas cosas que recibió: el aumento ó deterioro pertenece á la muger; bien que siendo ganados, debe el marido reponer con las crias las reses que murieren, y deben abonarse á este los gastos que hubiere hecho en mejoras. Si la muger enagenase ú obligase estos bienes inestimados con licencia de su marido, pues sin ella no puede hacerlo, está recibido por costumbre que se rescindan estas enagenaciones y obligaciones en cuanto consumen mas de la mitad de la dote, á fin de que no quede indotada, á no ser que las confirme con juramento.

DOTE NECESARIA. La que da el padre ó el abuelo y bisabuelo paternos en su caso, ó cualquier otro que por haberla prometido puede ser apremiado á entregarla. Llámase necesaria, porque el padre puede ser apremiado á darla á la hija en proporcion de sus bienes, aun cuando esta no sea pobre; pues aunque no tiene obligacion de dar alimentos á la hija rica, no vale la paridad de alimentos á dote, en razon de que aquellos se dan solo para subsistir el que los recibe, al paso que la dote se da para que la hija pueda encontrar con mas facilidad buen marido, y contribuir al alimento y educacion de sus hijos. El abuelo y bisabuelo paternos pueden ser apremiados tambien en su caso y lugar á dar dote á la nieta ó biznieta que fuese pobre.

La dote es una de las cargas de la sociedad conyugal, y por consiguiente debe sacarse de los bienes gananciales, si los hay; pero no habiéndolos, es peculiar y privativa del padre la obligacion de dotar, á no ser que la madre hubiese prometido dote á la hija juntamente con su marido, pues en este caso deberá pagarla por mitad cada uno de los consortes.

Si el padre diere dote á la hija, sin que la madre preste para ello su consentimiento, se pagará no obstante de los gananciales, porque la obligacion de dotar es cargo de ambos consortes cuando hay gananciales, y porque el marido puede disponer de ellos, segun ley, para fines honestos; pero si este manifestase al dotar que lo hacia por cuenta de la legítima paterna y no de la materna, aunque haya gananciales no ha de satisfacerse de ellos, sino de los bienes del mismo padre; pues se entiende

que fue su ánimo no gravar con esta deuda la mitad de ganancias correspondientes á su muger. Mas si en este caso no alcanzasen los bienes paternos para cumplir lo prometido en dote, deberá suplir la madre lo que falte, de su mitad de gananciales, pero no de sus bienes propios.

Si á consecuencia de la dote que ofrecieren entrambos cónyuges, entregasen á la hija alguna finca propia de cualquiera de ellos, se entenderá sin embargo que la dote fue hecha de los bienes gananciales, porque la ley no esceptúa en este caso, y es una materialidad el que se den tales ó tales bienes; á no ser que el dueño de la finca renunciare el beneficio de la ley, manifestando que como de cosa suya propia hace donacion irrevocable á la hija.

No puede la madre sin licencia del marido prometer dote á su hija, porque la muger sin dicha licencia no puede hacer contratos ni cuasi-contratos; pero si la hija fuere mayor de veinte y tres años, y el padre no quisiere casarla, podrá ella hacerlo á su arbitrio y pedirle dote, en cuyo caso la madre, con licencia del juez y conocimiento de causa, podrá dotarla, y lo mismo cuando el padre esté ausente, no esperándose su pronto regreso.

Si despues de haber prometido dotar el padre y la madre, renunciase esta los gananciales, estará obligada, cuando ellos no alcancen, á pagar de sus bienes propios la parte que le corresponda hasta completar lo ofrecido; porque la promesa se hizo antes que la renuncia, y por consiguiente quedó eficazmente obligada la madre á su cumplimiento.

Si el marido y la muger prometiesen la dote en un pueblo donde por costumbre no se comunican los gananciales á la muger, no quedará esta obligada con sus propios bienes al cumplimiento de lo prometido; porque en tal caso se entiende que hizo la promesa con el objeto solo de fiar á su esposo, lo cual le está prohibido; pero si fuere rica, y el marido no pudiere satisfacer todo lo ofrecido, estará obligada, segun algunos jurisconsultos, á contribuir con sus propios bienes.

Si no habiendo gananciales en el matrimonio, ofreciese el padre dar dote á la hija, deberá pagarla de sus propios bienes, aunque tenga en su poder y administre bienes adventicios de dicha hija, y aun cuando proteste que hace de estos la entrega de la dote; pues por semejante protesta no se exime de la obligacion que le impone la ley teniendo bienes propios; pero si estos no alcanzasen, se pagará de los adventicios el resto, ó el total siendo el padre absolutamente pobre.

Si el padre hubiere dado á una hija cierta dote, y despues casare otra sin espresion de dote, se entenderá esta dotada en los mismos términos que la primera; con tal que ninguna de dichas dotes esceda el importe de las legítimas debidas á las hijas.

El padre está obligado á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de los alimentos que tiene obligacion de darle. Lo mismo se entiende con respecto á la madre y al abuelo en los casos en que por derecho estan obligados á dotar á la hija ó nieta.

Si la madre siendo curadora y administradora de los bienes de su hija, la dotase, se entenderá que lo hace de los bienes de la hija y no de los suyos propios, por cuanto no está obligada á ello como el padre, á menos que manifieste lo contrario; pero si le ofreciere en dote mas de lo que importen los bienes de la misma hija, se entiende haber prometido de los suyos el esceso.

Ofreciendo dote el padrastro y la madrastra, ó el padre y esta juntamente á la entenada de ambos ó de alguno de ellos, no queda obligado con sus propios bienes dicho padrastro ó madrastra, porque no tienen obligacion de alimentar á los entenados; y asi podrán repetir la parte de dote que hubieren entregado; á no ser que pueda probarse haberla dado con ánimo de no repetirla.

Si muertos los padres habitaren juntos el hermano y la hermana poseyendo los bienes hereditarios *pro indiviso*, y durante la proindivision se casare aquella, y la dotase el hermano, no se entenderá que lo hace de sus bienes propios, sino de los correspondientes á la hermana, porque ni se presume donacion, ni el hermano está obligado por derecho á dotar á su hermana; y por consiguiente se supone que lo hace como administrador de sus bienes.

DOTE VOLUNTARIA. La que da la madre ú otra persona por su voluntad. Llámase voluntaria porque la madre no puede ser apremiada á dotar á la hija. Solo esceptúa la ley un caso en que la madre tiene esta obligacion, y es cuando ella es herege, judía ó mora, y la hija cristiana católica. Algunos autores añaden otro, que es cuando la madre es rica, y el padre pobre, ó no se sabe quien es el padre; pero este caso no se halla apoyado en la ley sino en la equidad. Véase *Dote necesaria*.

DOTE CONFESADA. La que el marido confiesa haber recibido, sin que por otra parte conste su entrega. Si la confesion se hizo en alguna disposicion de última voluntad, no se tendrá por dote, sino por legado; y asi no perjudicará á los acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas, sino que solo tendrá cabida en el quinto de los bienes siendo descendientes legítimos los herederos, ó en el tercio siendo ascendientes, ó en el cuerpo de bienes, deducidas las deudas, siendo colaterales ó estraños. Si la confesion se hizo por contrato entre vivos, no perjudica tampoco á los acreedores ni á las legítimas de los herederos forzosos, cuando de las circunstancias y conjeturas se infiere que se hizo en fraude de unos ó de otros; ni tampoco perjudica al marido, si no renunció la excepcion de no habérsele hecho la entrega de la dote, ó si no dejó pasar dos años sin oponer esta excepcion, ó si no hizo la confesion disuelto el matrimonio por alguna causa legítima, ó durante él á presencia de la muger, ó despues de haber precedido promesa de la dote.

DOTE INOFICIOSA. La que es mayor que la legítima correspondiente á la hija. El esceso de la dote sobre la legítima debe restituirse en la particion de la herencia paterna ó materna á los demas herederos para que lo dividan entre sí, sin que se pueda imputar á la hija en mejora de tercio ó quinto, como se imputa al hijo el sobrante de la donacion *propter nuptias*; pues la hija no puede entenderse mejorada por via de dote ni por otra especie de contrato entre vivos. Pero para calificar de inoficiosa la dote, se ha de atender á lo que valian los bienes del dotante al tiempo de su muerte ó al tiempo en que se prometió ó constituyó la misma dote, segun conviniere á la hija dotada; al paso que para calificar de inoficiosa la donacion *propter nuptias* solo se tiene en consideracion el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte; y como puede suceder que el patrimonio del que da la dote ó hace la donacion sea mas cuantioso en un tiempo que en otro, resulta por esta parte á favor de las hijas una ventaja con que se compensa la desventaja que tienen de que las dotes no les puedan servir para mejoras, como sirven las donaciones *propter nuptias* á los hijos varones.

DU

DUBIO. Lo que se duda y se propone para resolver. Usase mas comunmente en los tribunales eclesiásticos.

DUELO. Un combate regular entre dos personas, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafío hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y aplazando tiempo y lugar, con el objeto de vengar ó reparar una injuria verdadera ó supuesta. Llámase duelo, *quasi duorum bellum*, que quiere decir, *pelea entre dos*; y del mismo modo los Griegos le llamaban *monomachia*, que tambien significa *riña de uno con otro*. Pero ni los Griegos ni los Romanos le conocieron ni le usaron como medio de vengar injurias personales, pues el combate de los Horacios y Curiacios no tuvo otro motivo que el interes público de dos naciones rivales. En la edad de la caballería fue cuando se estableció y se hizo general el duelo por efecto de los torneos y de los combates singulares, que formados por la gloria y destinados á juegos producian naturalmente los desafíos de honor; y por efecto igualmente de la idea de una providencia particular, nacida del cristianismo, la cual conducia á preguntar de este modo á la justicia divina, y á confiarle la decision de los pleitos. No obstante mucho antes del cristianismo hallamos ya introducido en España el duelo como medio judicial, segun prueba el siguiente pasage de Tito Livio: *Quidam quas disputando controversias finire nequierant aut noluerant, pacto inter se ut victorem res sequeretur ferro decreverunt. Cum verbis disceptare Scipio vellet ac sedare iras, negatum id, ambo dicere communibus cognatis, nec alium deorum hominumve quam Martem se judicem habituros esse*, LIB. 27, PARAGR. 21.

La educacion ha tenido despues mucha parte en el arraigo y prolongacion de este mal: los libros en que los niños aprenden á leer, y los que sirven de recreo á los jóvenes de ambos sexos, estan llenos de las proezas y alabanzas de caballeros y amantes que se ennoblecian y lograban la preferencia de las damas buscando aventuras, riesgos y desafíos; se ha protegido la enseñanza de la esgrima que suele hacer á los que sobresalen en ella pendencistas y rencillosos; y se ha negado la entrada en ciertos empleos, carreras y honores á los que habiendo sido desafiados no han admitido el desafío: de todo lo cual ha resultado que la opinion pública no ha podido menos de honrar á los duelistas.

De aqui es que la ley que impone la pena de

muerte al que mata á otro en duelo ó desafío, está en contradiccion con la opinion general, y es eludida por todos aquellos que deberian concurrir á su cumplimiento. Si se quiere pues que la vida y el honor de los ciudadanos mas pacíficos y virtuosos no dependan del atolondramiento y capricho de un brutal, es preciso empezar por corregir la opinion, mejorando la educacion pública, y aboliendo aquellas leyes que directa ó indirectamente contribuyen á dar honor al duelo y á los duelistas. Véase *Homicidio voluntario*.

DUPLICA ó DUPLICACION. El pedimento con que el reo suele contestar á la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por este, y esforzando las que él espuso en su contestacion á la demanda. Se llama con mas propiedad *contraréplica*, y es el último escrito que se admite para fijar el estado de la cuestion. De este pedimento se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de la última esposicion que hace el demandado, y concluya para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva en caso contrario.

DUPLICADO. El segundo despacho ó documento que se espide del mismo tenor que el primero por si este se pierde.

DUPONDIO. Entre los Romanos el doble as, esto es, el peso de dos libras, y el todo de una herencia dividida en veinte y cuatro partes. Véase *As*.

E

EC

ECLESIASTICO. El que en virtud de los órdenes sagrados á que ha sido promovido, se halla dedicado al servicio del altar y culto divino. Véase *Clérigo* y *Juez eclesiástico*.

ECONOMO. El sugeto que se nombra para administrar y cobrar las rentas de las piezas eclesiásticas que estan vacantes ó en depósito por razon de algun litigio hasta que se declare á quien pertenecen; — el que sirve algun oficio eclesiástico en lugar del propietario que se halla impedido por razones legales, ó en tiempo de vacante; — y el que administra los bienes del que está fatuo, ó es pródigo y destruye su hacienda.

ECULEO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban á los acusados que estaban negativos, para obligarles á confesar ó declarar la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

ECHAZON. La accion de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario aligerarla para que no perezca por la tempestad. — El capitan ó maestre que se vea en el caso de tener que aligerar el navio por causa de alguna tormenta, precedido el dictamen de sus oficiales, arrojará primero la artillería y despues las mercaderías de menos valor y mas peso y volúmen que tuviere entre cubiertas, tomando razon de ellas en el libro de Sobordo; y hará luego protesta contra el mar, mediante declaracion de los individuos de la tripulacion, ante la justicia del primer puerto adonde por necesidad hubiere arribado dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, revalidándola despues en el puerto de su destino dentro de otras veinte y cuatro horas, pero sin manifestar jamas la razon de los efectos arrojados hasta que conformándose los interesados entre sí antes de empezarse la descarga, sea requerido judicialmente.

La pérdida de las cosas arrojadas al mar se ha de indemnizar á los dueños de las mismas por todos aquellos que han logrado salvar las suyas mediante el aligeramiento del buque por la echazon; y por consiguiente debe repartirse sobre el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes, sobre lo que dieren los pasageros, y sobre el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, moneda, y demas géneros y efectos que contenga el navio.

El navio se tasará por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía. — Los efectos de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de los interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas que se exhibirán juradas, ya sea por el precio corriente que tuvieren en el puerto de su destino si el capitan no se conformase con el de las facturas; pero nunca en otra forma si no se pusieren de acuerdo todos los interesados y el capitan, sin que nadie lo contradiga. — Los efectos arrojados se estimarán ó apreciarán por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino; y en cuanto á su número, calidad y cantidad, se estará á la razon justificada que diere el capitan.

Las mercaderías, cuya calidad, cantidad y valor no se espresaren con fidelidad en las facturas, y que en realidad tuviesen mayor estimacion que la que resulta en dichos documentos, se regularán segun su legítimo valor si son de las salvadas, y segun el de las facturas si son de las perdidas. Por el contrario las que tengan menor estimacion que la que consta en las facturas, se apreciarán segun el valor de estas facturas si son de las salvadas, y segun el valor legítimo y corriente si son de las perdidas.

Las mercaderías que no vengan bajo de conocimiento, no se pagarán si son arrojadas; pero si se salvan, entrarán á contribuir como los demas efectos salvados, para la satisfaccion de las que se hubieren perdido.

El daño que recibiere el navio por facilitar la echazon, debe repartirse tambien con el de los efectos arrojados para ser reparado asimismo por todos los contribuyentes.

Si la echazon no salvare al navio, es claro que no debe tener lugar el reparto y contribucion, de modo que los efectos que se salvaren no tienen que concurrir á la satisfaccion de los arrojados. Mas si el navio que se salva con la echazon, continuando despues su viage llega por fin á perderse, los efectos salvados contribuyen al pago de los arrojados, segun el valor que tienen en el estado en que se encuentran, deducidos los gastos del salvamento. Pero los efectos arrojados no contribuyen jamas al pago de los daños que despues de la echazon de los mismos esperimentaren los efectos salvados.

Si despues de haberse hecho el reparto llegaren los dueños á recobrar sus efectos arrojados, deben volver las cantidades que hubieren recibido por ellos, hecha la deduccion de los daños causados por la echazon, y de los gastos del recobro.

Los Romanos se gobernaban en este asunto por la ley de Rodas, cuyos habitantes eran muy espertos en lo relativo á navegacion. *Lege Rhodia de jactu constitutum est ut omnium contributione sarciatur damnum, quod pro omnibus datum est; suadet enim ipsa æquitatis ratio commune fieri detrimentum eorum, qui propter amissas res aliorum, consecuti sunt ut merces suas salvas habeant. Æstimatio mercium projectarum fit quanti revera emptæ sunt, non vero quanti vœnire potuissent, si appulissent ad portum, quia detrimenti, non lucri præstatio fit: salvæ vero merces æstimantur quanti nunc vœnire possunt, quia hoc quoque lucrum ipsis ex projectarum mercium jactura videtur accessisse.*

ED

EDAD. Los años que uno tiene desde su nacimiento; ó el estado del hombre en cierta parte de su vida, que suele dividirse en cuatro épocas ó edades diferentes, cuales son la edad anterior á la pubertad, la adolescencia, la edad viril, y la vejez.

La edad anterior á la pubertad se divide en infancia, en edad próxima á la infancia, y en edad próxima á la pubertad. La infancia se estiende desde el nacimiento hasta los siete años: la edad próxima á la infancia, desde los siete años hasta los diez y medio; y la edad próxima á la pubertad, desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones, y hasta los doce en las hembras.

La adolescencia empieza en la época de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras, y se concluye á los veinte y cinco años tambien cumplidos.

La edad viril ó la mayor edad empieza á los veinte y cinco años cumplidos y acaba á los sesenta, en los cuales tiene principio la vejez á la que sigue la decrepitud.

En este artículo es de observar: — 1° que la edad exime de la pena de un delito á los impúberes que estan mas próximos á la infancia que á la pubertad: — 2° que la edad exime de las cargas personales, como por ejemplo de la tutela y curaduría, de que estan libres los septuagenarios: — 3° que es necesaria cierta edad para casarse, para profesar en un instituto religioso, para ser promovido á ciertos cargos ó empleos, para hacer testamento y para celebrar contratos y presentarse en juicio: — 4° que el actor ó reo que funda su demanda ó defensa en su edad ó en la de otra persona, tiene que probarla; *qui ætatem allegat, sive agendo, sive excipiendo, eam probare debet.*

La edad se prueba por el asiento que se hace del dia del nacimiento en los libros de la iglesia parroquial, ó por la copia autorizada que se saca de dicho asiento. En defecto de estos registros, como cuando se hubieren perdido ó quemado, ó se hubiere dejado de sentar la partida por descuido del párroco, se tiene que recurrir á los escritos particulares de los padres, y aun al testimonio de los amigos y vecinos.

La edad induce presunciones vehementes que solo pueden destruirse por pruebas contrarias en ciertos casos. Asi es que si un padre ó madre y un hijo suyo muriesen ambos de una desgracia ó lance, como por ejemplo en un naufragio, en un incendio, ó en la ruina ó desplome de un edificio, se presume que el hijo murió antes que el padre ó la madre si era menor de catorce años, y que murió despues si era mayor de dicha edad.

EDAD EN QUE ACABAN LA TUTELA Y CURATELA. La tutela acaba á los catorce años en los varones y á los doce en las hembras; y la curatela que empieza en dichas edades, no se concluye hasta los veinte y cinco años cumplidos.

EDAD PARA EXIMIRSE DE CARGOS PUBLICOS. La de setenta años. Asi es que el mayor de esta edad puede escusarse de aceptar los oficios de justicia y gobierno, y la tutela ó curaduría.

EDAD PARA CASARSE. La de catorce años en el varon, y la de doce en la hembra. Es seguramente muy estraño que no permitiéndose al me-

nor de veinte y cinco años enagenar un campo que valga veinte pesos por ejemplo, se le permita disponer de su persona para siempre. Como quiera que sea, aunque entre nosotros se desarrolla comunmente la pubertad á los catorce años en el varon y á los doce en la hembra, seria sin duda mucho mas útil retardar algun tanto los matrimomonios, que no precipitarlos y prevenir á la naturaleza.

EDAD LEGITIMA. La que está prescrita por la ley para la ejecucion de algun acto determinado, como por ejemplo para casarse, para testar, para ser juez etc.; pero comunmente se entiende por edad legítima la mayor edad ó la de veinte y cinco años cumplidos, en que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría, y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas.

EDAD PARA PROFESAR. La edad para hacer profesion en un instituto religioso, no se hallaba determinada antiguamente; porque segun el sentir de algunos padres de la iglesia, no hay ninguna edad que no sea propia para entregarse á Dios. Asi es que los niños mas tiernos solian tomar el hábito en los conventos y monasterios, ó porque los presentaban sus padres, ó porque les venia este capricho; hasta que conociéndose en fin las consecuencias del grave empeño de pasar toda su vida en un encierro, se arregló la edad de la profesion religiosa sobre la del matrimonio, como si no hubiese diferencia entre estos dos estados. El concilio de Trento fijó despues la edad de diez y seis años cumplidos en ambos sexos, bajo pena de nulidad; pero todavía el capricho y la indiscrecion tienen mas parte en los votos que se hacen á esta época de la vida, que no los llamamientos del espíritu santo y la verdadera devocion; porque aun es esta edad demasiado corta para conocer la fuerza de unas pasiones que todavía no han nacido, ó no han desplegado sus efectos, y para calcular si siempre seremos capaces de guardar los votos de castidad, pobreza y obediencia, y todas las demas reglas del instituto que queremos abrazar. Lo cierto es que un arrepentimiento inútil y fuera de sazon suele ser muchas veces el amargo fruto de una profesion precipitada; y el triste pensamiento de no poder ya recobrar su libertad, produce á veces un despecho que no tiene remedio.

EDAD PARA LOS CARGOS ú OFICIOS PUBLICOS. Para ser juez ordinario se requiere la de viente y seis años siendo letrado, y la de veinte si fuere lego: la de diez y ocho basta para ser juez delegado, bien que á ninguno podrá obligársele á serlo hasta los veinte, y aun es suficiente la de catorce si fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del rey. Para ser escribano es necesaria la de veinte y cinco años; y tambien para ser procurador judicial; pero basta la de diez y siete para ser procurador estrajudicial, como igualmente para ser abogado. La de veinte y cinco años se exige asimismo para la tutela y curaduría; y generalmente hablando, para todos aquellos cargos en que tiene que obligarse el que los desempeña.

EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO. La de veinte y cinco años; de modo que el que no los hubiere cumplido, no puede comparecer en los tribunales de justicia como actor ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador; bien que segun algunos autores, podrá presentarse en juicio sin tal autorizacion en caso de estar habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. Véase *Menor*.

EDAD PARA TESTAR. La de catorce años en el varon, y de doce en la hembra.

EDAD PARA SER TESTIGO. La de catorce años en las causas civiles, y veinte en las criminales; bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion.

EDAD PARA LA PENA. La de diez años y medio ya cumplidos en los delitos de robo, hurto, homicidio ú otro que no sea de lujuria; y la de catorce años en los delitos de incontinencia ó lujuria: bajo el supuesto que hasta despues de los diez y siete años de edad no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra menor, en razon de su inesperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad.

EDICTO. El mandato ó decreto publicado con autoridad del príncipe ó magistrado, disponiendo la observacion de algunas reglas en algun ramo ó asunto; — y las letras que se fijan en los parages públicos de las ciudades y villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria á todos. Edicto viene de la voz latina *edicere*, que significa prevenir alguna cosa, ó tomar de antemano alguna determinacion que sirva de regla.

EDICTO PRETORIO. En el derecho romano

el edicto que publicaba cada pretor al principio del año que le duraba el oficio, manifestando las especies de negocios sobre que interponia su autoridad, y el orden con que habia de proceder en las cosas pertenecientes á su jurisdiccion; pues aunque los pretores no eran legisladores, se habian arrogado insensiblemente la facultad de ayudar, suplir y corregir las leyes, ya concediendo excepciones, ya prometiendo restituciones *in integrum*, ya inventando ficciones con que hacian nulos los efectos de alguna ley.

EDIFICIO. Obra ó fábrica de casa, palacio, templo, ú otra cosa. El edificio se reputa por accesorio del suelo ó área sobre que está construido, y asi es que siempre cede al suelo, *ædificium semper solo cedit*. Por esta razon si uno levanta un edificio con materiales suyos sobre un fundo que no le pertenece, el propietario del fundo lo es tambien del edificio; y del mismo modo el que con materiales agenos fabrica una casa en terreno suyo, queda tambien dueño de la obra; de manera que en todos los casos la propiedad del edificio pasa á unirse con la propiedad del terreno, y el dueño de este lo queda tambien de aquel. Véase *Accesion industrial*, *Denuncia de obra nueva*, y *Denuncia de obra vieja*.

EDIL. Entre los antiguos Romanos el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado de las obras públicas, el reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad.

EF

EFECTO DEVOLUTIVO. El conocimiento que mediante la apelacion toma el juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecucion de estas. Se admite la apelacion de una sentencia solo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente siempre que el juicio es sumario, como por ejemplo el ejecutivo.

EFECTO SUSPENSIVO. El conocimiento que en virtud de apelacion toma el juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecucion de estas. Se admite la apelacion en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.

Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelacion en cuanto al efecto suspensivo, proponen algunos la regla de que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; mas si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se espusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

ÉFORO. Magistrado establecido en Esparta para contrapesar el poder de los reyes.

EJ

EJECUCION. El acto de poner por obra alguna cosa;—y la aprehension que se hace en la persona ó bienes del deudor moroso, por mandamiento del juez competente, para satisfacer á los acreedores. *Trabar ejecucion* es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran.

Mas no siempre ni todos los acreedores pueden hacer uso de este medio para ver cubiertos sus créditos. Importa pues saber cuando tiene lugar la ejecucion, quien puede pedirla, contra quien, y en que bienes ha de hacerse, como igualmente cual es el deudor que podrá ser encarcelado.

La ejecucion solo tiene lugar cuando el acreedor presenta un título ejecutivo, esto es, uno de aquellos instrumentos que traen aparejada ejecucion, es decir, que pueden cumplirse inmediatamente, poniéndose por obra su contenido, con tal que sea líquida la cantidad de la deuda, ó se liquide con citacion de la parte contraria. Véase *Instrumento ejecutivo*.

Puede pedir la ejecucion no solo el acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino otro cualquiera que tenga interes. Asi es que puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir ejecucion contra los deudores del marido, aunque no preceda cesion de bienes; y el marido puede pedir ejecucion por la dote prometida sin necesitar poder de la consorte. Asimismo puede ejecutar el cesionario del acreedor, con tal que la cesion sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir ejecucion por su parte.

La ejecucion puede pedirse no solo contra el

deudor, sino tambien contra su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser ejecutado en mas de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno *insolidum* por toda la deuda, á menos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la accion hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el esceso á los coherederos. Tambien puede pedirse la ejecucion contra la muger por la mitad de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio; como asimismo contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora.

¿Podrá pedirse la ejecucion contra un tercer poseedor de los bienes del deudor, el cual no siendo heredero de este, los adquirió por título legítimo particular, como compra, donacion ú otro semejante? Por regla general no tiene lugar la ejecucion contra los terceros poseedores, escepto en los casos siguientes: — 1° cuando el deudor enagena sus bienes para eludir el derecho del acreedor: — 2° si el tercer poseedor lo fuere de cosa que se hubiere hipotecado á la deuda con prohibicion y cláusula de no enagenarla: — 3° si no se ha hecho todavia entrega ó tomado posesion de la cosa, aunque esta se haya enagenado antes de empezado el juicio ejecutivo: — 4° si el tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito, pues entonces no posee en nombre suyo: — 5° cuando el tercer poseedor posee la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado: — 6° si el deudor hubiere enagenado la cosa despues de habérsela entregado en prenda al acreedor por razon de la deuda, ó dádole posesion de ella entregándole los títulos, etc.: — 7° si el deudor hiciere cesion de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene accion real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, despues de hecha escusion en los bienes del deudor; pero si la accion fuere personal, es necesario ademas de dicha escusion, probar que la enagenacion de la cosa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor.

La ejecucion ha de hacerse en los bienes que designe el deudor, y no haciéndolo este, ó hallándose ausente, en los que nombre el acreedor; debiéndose proceder á la ejecucion primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raices, de modo que no observándose este orden es nula la ejecucion; bien que si el deudor la aprobare tácitamente no apelando, ó no pidiendo nulidad antes de procederse á otro acto en la causa, creen algunos que debe valer la tal ejecucion en que no se observó el orden indicado. Mas es necesario tener presente que no sobre todas las cosas puede recaer la ejecucion, pues estan esceptuadas las siguientes: — 1° las cosas sagradas y destinadas al culto divino; — 2° los aparejos y animales de labranza, los sembrados y barbechos, y los panes que se hallan en las eras hasta que esten entrojados; y aun en este caso no se pueden vender dichos panes á menos del precio de la tasa, debiendo hacerse pago al acreedor con el mismo grano si no hubiere comprador; — 3° los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; — 4° los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas, y casas que habitaren los caballeros é hijosdaldo, no siendo deudores al estado; — 5° las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta; — 6° los libros de los abogados y estudiantes; — 7° las camas, vestidos, y demas cosas necesarias al uso cotidiano de cualquier deudor que sea; — 8° las naves que vengan del estrangero con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser ejecutadas.

No todas las personas pueden ser encarceladas en virtud del mandamiento de ejecucion, pues gozan del privilegio de no poder ser llevadas á la prision por deudas que procedan de causa civil las personas siguientes: — 1° los nobles ó hijosdalgo, escepto si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos públicos; — 2° los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, como tambien los abogados; — 3° los labradores, á menos que la deuda sea á favor del fisco, ó que proceda de delito ó cuasi-delito; — 4° los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas; — 5° los que desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores; — 6° las mugeres por fianza ó deudas del marido; — 7° los que gozan el beneficio de competencia. Si el reo ejecutado fuere de alguna de dichas clases esceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de ejecucion contra sus bienes, mas no contra su persona. Véase *Juicio ejecutivo*.

EJECUCION DE SENTENCIA. En las causas civiles la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por hallarse la misma en otra parte, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber. — A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo.

En las causas criminales la sentencia de muerte se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto, sino en público, para que la pena sea ejemplar, y pueda contener á los que trataren de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio. — Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena; pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos. — En la muger que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida.

EJECUCION APAREJADA. Dícese que trae aparejada ejecucion el instrumento en virtud del cual se procede por via ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

EJECUTANTE. El acreedor que ejecuta judicialmente á su deudor para lograr el pago de su crédito.

EJECUTAR. Poner por obra alguna cosa; — quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte que se ha pronunciado contra él; — y precisar á uno á que pague lo que debe á otro, embargando por mandamiento de juez competente y vendiendo públicamente sus bienes, y aun llevándole á la cárcel sino es persona esceptuada. Véase *Ejecucion.*

EJECUTIVAMENTE. Por la via ejecutiva; esto es, por embargo y venta de bienes.

EJECUTIVO. Lo que no admite espera ni dilacion, sino que debe verificarse en el momento; y asi se llama ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediatamente, aunque se haya interpuesto apelacion que solo se concede en el efecto devolutivo; y tambien se dice ejecutivo el instrumento en cuya virtud se procede al embargo de bienes de un deudor. Véase *Instrumento ejecutivo.*

EJECUTOR. El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente. — *Fiel ejecutor,* es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso de ciertos artículos de primera necesidad para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.

EJECUTOR TESTAMENTARIO. La persona á quien encargó el difunto la ejecucion de lo dispuesto en su testamento ó última voluntad. Véase *Albacea.*

EJECUTOR DE LA JUSTICIA. El que tiene por oficio llevar á efecto las sentencias de condenacion á penas aflictivas.

EJECUTORIA. El despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelacion ó pasan en autoridad de cosa juzgada á fin de que puedan llevarse á efecto; — y el despacho que se espide por las salas de hijosdalgo en las chancillerías al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre.

EJECUTORIAL. Dícese de los despachos ó letras que comprenden la ejecutoria de alguna sentencia de tribunal eclesiástico.

EJECUTORIAR. Obtener á su favor en juicio a sentencia que causa ejecutoria, ó que confirma de un modo irrevocable el derecho que se tiene sobre una cosa; — y comprobar con hechos ó pruebas repetidas la certeza y notoriedad de alguna cosa.

EJECUTORIO. Lo que pertenece á la ejecucion ó aprehension de la persona y bienes del deudor para satisfacer al acreedor.

EJEMPLAR. El original ó prototipo que sirve de modelo para sacar por él otras cosas semejantes; — el traslado ó copia sacada del original ó de otra

copia, como de un manuscrito ó escritura;—lo que se ha hecho en igual caso otras veces; — y como adjetivo se aplica á la pena que sirve de escarmiento. Véase *Castigo ejemplar* y *Traslado.* — *Sin ejemplar,* es una espresion de que se usa en las gracias especiales que se conceden á alguno, para precaver que otros pidan lo mismo, alegando aquel ejemplar á su favor.

EL

ELECCION. La libertad que uno tiene para escoger entre dos ó mas cosas aquella que mas le acomode. La eleccion pertenece, generalmente hablando, al deudor que debe una cosa *in genere aut alternatim*; pero en los legados de esta naturaleza suele corresponder al legatario, que es el acreedor de la cosa legada. Asi es que si uno promete en general un caballo de los muchos que tiene, está en su mano entregar el que le parezca; y del mismo modo el que se obliga á dar una cantidad ó hacer un servicio á otro, puede escoger cualquiera de las dos cosas, sin que la persona con quien contrató tenga derecho para compelerle á hacer el servicio mas bien que á dar la cantidad ó al revés; pero si un testador lega en general uno de sus caballos, ó bien una de dos cosas alternativamente, el legatario es, y no el heredero, el que tiene la facultad de elegir. Véase *Obligacion alternativa.*

ELECCION CANONICA. El nombramiento de una persona para alguna dignidad, prebenda ó beneficio, hecho segun la forma establecida en el concilio general lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, por uno de tres modos, que son escrutinio, compromiso é inspiracion.

Hácese la eleccion por escrutinio, cuando hallándose presentes todos aquellos que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se nombran dos ó tres escrutadores que recogen de uno en uno y en secreto los votos de todos, y luego los reconocen y regulan, quedando nombrada la persona que reune la pluralidad absoluta.

Hácese la eleccion por compromiso, cuando por evitar los disturbios ó dilaciones que se temen, se conviene todo el cabildo en conferir á una ó muchas personas de su seno ó estrañas la potestad de elegir. Pero para echar mano de este medio es indispensable que ni un solo individuo lo deseche, pues á nadie debe privarse de su derecho contra su voluntad y sin motivo; y es muy digno de observacion que el compromisario puede elegirse á sí mismo, sin que por eso se crea que incurre en la nota de ambicioso.

La eleccion finalmente se hace por inspiracion, cuando sin preceder deliberacion alguna, se convienen todos repentinamente en una persona y la nombran por aclamacion.

Deben ser llamados á la eleccion todos los que tienen derecho de intervenir en ella, pues de otro modo seria nula; y por eso suele decirse que mas perjudica la omision de uno solo que la contradiccion de muchos. Pueden acudir á la eleccion los que tienen derecho de elegir; pero no estan obligados á la asistencia, porque nadie puede ser compelido á usar de su derecho contra su voluntad. Los que se hallan legítimamente impedidos pueden nombrar procurador que vote por ellos; pero este no podrá votar en su nombre por una persona, y como procurador por otra diferente, porque está obligado á elegir á la mas digna; bien que si el comitente le hubiere designado el sugeto á quien preferia, podrá entonces elegir á otro por su parte, porque puede suceder que uno parezca mas digno al comitente, y otro al procurador.

EM

EMANCIPACION. Un acto por el cual liberta el padre al hijo de su patria potestad, mediando al intento la voluntad de entrambos. Se hace la emancipacion presentándose el padre con el hijo ante el juez ordinario; y asi ambos presentes, debe decir el padre que saca al hijo de su poder, y el hijo consentirlo. El juez no puede declarar la emancipacion, sin que primero dé cuenta al supremo consejo con los instrumentos de la justificacion de las causas, pues de otra suerte seria nula. Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no lo podrá hacer sino con licencia del soberano; y si el ausente es mayor de siete años, es menester que cuando venga lo otorgue ante el juez.

Por lo regular ni el padre puede ser compelido á emancipar al hijo, ni el hijo á ser emancipado, sino que los dos han de convenir voluntariamente. Pero hay cuatro casos en que el padre puede ser obligado á emancipar, y son los siguientes: — 1° cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; — 2° cuando prostituye á sus hijas; — 3° cuando admite lo que alguno le deja en testamento bajo la condicion de emancipar al hijo; — 4° cuando ha-

biendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acude este al juez despues de dicha edad pidiendo la emancipacion por hallarse descontento de su padrastro.

El padre que emancipa al hijo, tiene derecho á reservarse la mitad del usufructo del peculio adventicio del hijo, el cual se lleva la otra mitad; pero si el hijo se casare, tiene que restituirle el padre la mitad del usufructo que se habia reservado.

EMBAJADOR. El ministro público enviado por el gobierno de una nacion al de otra con carta credencial para tratar negocios de estado. — El embajador está libre de todos los cargos personales que podrian corresponderle desde el dia de su nombramiento hasta su regreso. — Como el embajador representa al gobierno que le envia, no puede considerarse sujeto al gobierno adonde es enviado; y por consiguiente si comete algun delito durante su embajada, no debe ser castigado por los tribunales del pais en que reside, sino por los del suyo á peticion del gobierno en cuyo territorio hubiese delinquido. La casa de un embajador es un asilo inviolable donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento; y asi es que si algun individuo de su servidumbre ó comitiva cometiere algun delito grave, ó se refugiare en aquella algun reo estraño, debe reclamarse el culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del pais, pasando al embajador oficios atentos á fin de que disponga su entrega; pero si se aprehendiere al delincuente fuera de dicho asilo, puede arrestársele y conducírsele á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al embajador para su noticia, y si el delito no fuere grave, se debe entregar el reo al embajador para que le corrija, suponiendo que es dependiente suyo. Todo embajador goza del privilegio de no ser apremiado ni convenido en juicio ni estrechado con ejecuciones durante su ministerio por contratos anteriores á su legacía; pero no por las deudas, negocios y contratos particulares que durante el ejercicio de su empleo contrajere, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter fuera contra justicia y razon natural, como dice la ley, y conviene que á la sombra de la esencion no sea engañado ningun tercero.

EMBARGO. El secuestro, ocupacion ó retencion de bienes hecho con mandamiento de juez competente por razon de deuda ó delito. Véase *Ejecucion* y *Secuestro*.

EMBRIAGUEZ. La turbacion de las facultades intelectuales, causada por la abundancia del vino ú otro licor. El hombre que no teniendo la costumbre de embriagarse, y no conociendo los efectos de los licores espirituosos, bebe mas de lo que su cabeza puede soportar, y en semejante estado comete algun delito, tiene á su favor una circunstancia que debe inclinar al juez á disminuirle la pena en que hubiese incurrido; porque la embriaguez en este hombre es un delirio, una locura pasagera é involuntaria, que le priva del juicio y de la razon, y por consiguiente de la libertad necesaria para delinquir. Pero muchas veces sucede que la embriaguez es fingida ó habitual, ó posterior á la intencion de cometer el crímen, ó premeditada para animarse á la ejecucion del delito. En estos casos es claro, que el delincuente no merece indulgencia por los escesos á que ha podido entregarse, pues esto seria escusar un delito con otro; y aun en el último, lejos de ser la embriaguez un motivo de atenuacion, es mas bien una circunstancia agravante.

EMERGENTE. Lo que nace, sale y tiene principio de otra cosa; y asi se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detencion del dinero.

EMIGRACION. El abandono que hace un individuo ó familia de su pais para establecerse en otro estrangero. Se ha pretendido castigar la emigracion como si fuera un delito; pero ¿como puede ser justo erigir en delito el acto de un hombre que deja un pais donde se halla mal, para pasar á otro donde espera hallarse bien? Si un hombre pierde los medios de ganar la vida en su patria, ó si en ella está espuesto á ser víctima de las persecuciones de una faccion, la prohibicion de espatriarse es para él una sentencia de muerte. No hay mas que un medio justo de prevenir la emigracion, que es hacer de modo que los habitantes de un pais se encuentren en él tan bien que no deseen dejarle. Mientras esto no sea asi, lejos de merecer castigo, es muy digna de compasion la desgraciada suerte de aquellos hombres que se ven forzados á abandonar el suelo natal, privándose de las dulzuras que acarrea el trato de los suyos, y lanzándose en la incertidumbre de un porvenir obscuro y desconsolador; porque seguramente nadie hace estos sacrificios tan penosos, sino poniéndose en guerra abierta con sus sentimientos mas naturales. Asi es que puede considerarse caduca, por no estar ya

en uso, la ley que manda que ningu na persona de cualquiera estado, calidad ó condicion pueda salir del reino con su casa y familia sin licencia del rey, bajo la pena de perder los bienes que dejare.

Nos patriæ fines et dulcia linquimus arva;
Nos patriam fugimus..... undique totis
Usque adeo turbatur agris.

EMPADRONAMIENTO. El registro ó libro en que se asientan por sus nombres todos los vecinos de un pueblo que deben pagar pechos y tributos.

EMPALAMIENTO. Género de suplicio, que consiste en atravesarle ó meterle á uno por el cuerpo un palo ú otro instrumento puntiagudo, espetándole en él como se espeta el ave en el asador. No se usa entre nosotros tan bárbaro castigo.

EMPARA ó EMPARAMENTO. En Aragon el embargo ó secuestro de bienes.

EMPAREDADO. Antiguamente la persona devota que se retiraba del mundo, y sin profesar en ningun instituto religioso, vivia con otras encerrada en una casa contigua á la parroquia; — y tambien la persona incorregible á quien se encerraba por castigo entre cuatro paredes sin comunicacion alguna.

EMPATAR. Quedar iguales los votos de modo que no pueda haber resolucion ó eleccion en lo que se vota; — y suspender el curso de alguna resolucion, como suele decirse de las pruebas de nobleza ó limpieza de sangre á que no se da curso por no estar suficientemente probada.

EMPEÑAR. Dar ó dejar alguna cosa en prenda, ó bien obligar algunos bienes raices para seguridad de la satisfaccion ó pago de la deuda que se contrae.

EMPLAZAMIENTO. La citacion que se hace á una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el dia y hora que se le designa. Véase *Citacion*.

EMPRÉSTITO. Esta palabra toma la en general abraza dos especies de préstamo; el de las cosas que podemos usar sin destruirlas, y el de las que se consumen al primer uso que se hace de ellas. El primero se llama *comodato*, y el segundo *mutuo*, que podrán verse en sus respectivos artículos. Pero segun el sentido mas estrecho que se le ha dado por el uso, suele aplicarse solamente á la entrega que uno hace á otro de cierta cantidad de dinero para que se aproveche de ella por algun tiempo, y la restituya despues al que se la ha prestado. Véase *Mutuo*, *Contrato literal*, *Interes del dinero* y *Usura*.

EMPRÉSTITO A LA GRUESA VENTURA ó RIESGO DE MAR. En el comercio marítimo el préstamo ó entrega que se hace de dinero ó efectos por ciertos premios ó intereses sobre el navio ó las mercaderías cargadas en él, con la condicion de que perdiéndose el navio ó las mercaderías se pierda ó estinga tambien la deuda, pero llegando prósperamente al puerto de su destino, quede el dador libre de todo riesgo para la cobranza de la cantidad prestada y del premio estipulado.

Este contrato se debe hacer por escrito ante escribano público, ó entre las mismas partes por medio de corredor ó sin él, y ha de contener con claridad: 1º el capital prestado y la suma convenida por el interes ó premio del riesgo; — 2º los objetos hipotecados para el pago; — 3º los nombres del navio y del capitan; — 4º los del dador y tomador; — 5º el viage y el tiempo para que se presta; — 6º la época del reembolso.

Para la seguridad del cumplimiento de este contrato, ademas de la obligacion general de persona y bienes del tomador, se deberá hipotecar especialmente en favor del dador el cuerpo y quilla del navio, sus aparejos y fletes, ó las mercaderías sobre que se diere el dinero, ó que se compraren con él, espresándolo en la póliza ó escritura.

No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navio mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos nombrados por tomador y dador; bajo el concepto de que haciéndose lo contrario, no se admitirá en el tribunal ninguna reclamacion. Tampoco sobre mercaderías cargadas se puede tomar mas cantidad que la del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo; bajo la pena de que si se justificare lo contrario, deberá pagar el tomador la cantidad principal y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías.

Tampoco se podrá dar dinero ni efectos á la gruesa sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se les puede dar cuando navegaren á la pesca de ballenas y bacalao, con tal que medie el consentimiento del capitan.

El que diere dinero á la gruesa al capitan ó maestre de un navio en el lugar donde se hallaren los propietarios, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle ó para hacer

prevencion de vituallas, no tendrá recurso alguno de hipoteca sobre el navio, aparejos ni fletes. Pero si los propietarios no quisieren contribuir con su contingente cuando se necesitare para la reparacion ó las provisiones, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, precediendo requerimiento á los mismos; con cuyo requisito quedará hipotecado para la seguridad el navio con sus fletes.

El que hubiere dado dinero á la gruesa para el último viage del navio, debe ser preferido en el cobro al que lo hubiere dado para el viage precedente, y no lo hubiere cobrado por negligencia ú otra razon, dejándole mas tiempo á la misma gruesa.

El daño que proviene por vicio propio de la cosa, ó por negligencia ó culpa del tomador, no debe ser de cuenta del dador del dinero, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Como toda echazon, rescate, composiciones de navio, mastes y cordages cortados por el bien comun de navio y carga, y lo demas que se comprenda en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; tendrá este que contribuir en tales casos á la paga de la prorata que le tocare, pero no á la de averías simples si asi no se hubiere estipulado.

Si el tiempo de los riesgos no estuviere señalado en la escritura, debe empezar á correr por lo que respecta al navio, jarcias, aparejos y vituallas, desde el dia en que se hiciere á la vela hasta veinte y cuatro horas despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y con respecto á mercaderías, desde que se cargaren en gabarras ú otras embarcaciones menores para el navio hasta que se entregaren en tierra en el puerto del destino.

El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, debe justificar en caso de pérdida de ellas que las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia ó lleno de la suma recibida en préstamo, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

Cuando habiendo tomado alguno cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura, se viere en la imposibilidad de cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, deberá prevenirlo al dador con oportunidad y antes que el navio se haga á la vela, para que se anule y estinga el contrato en la parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, quedando solo subsistente en la porcion empleada ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo y forma, estará obligado el dador á conformarse sin escusa ni dilacion, y á recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; bajo la inteligencia que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir ni reciba, no estará obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que justificare haber cargado ó empleado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el dador.

En caso de naufragio, el dador á la gruesa y los demas interesados percibirán á prorata las cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como partícipes y compañeros en ellas y su producto, deducidas costas y gastos, á pérdida y ganancia, como cuenta de compañia.

Siempre que hubiere contrato á la gruesa y aseguracion sobre el mismo navio ó sobre la misma carga, el dador del dinero á la gruesa será preferido á los aseguradores para su pago en el producto de lo que se salvare del naufragio, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion é hipoteca.

Todas las escrituras y contratas de dinero ó mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por estinguidas por la pérdida entera de uno y otro, quedando libre de la obligacion contraida el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra su persona ni sus bienes. *Ord. de Bilb.*

EN

ENAGENACION. El acto por el cual se trasfiere á otro la propiedad de alguna cosa á título lucrativo, como la donacion; ó á título oneroso, como la venta ó permuta. — Esta palabra tomada en una significacion mas estensa, comprende tambien la enfiteusis, la prenda, la hipoteca, y aun la constitucion de servidumbre sobre un fundo. Síguese de aqui que el que no puede enagenar una cosa, no la puede tampoco obligar, ni sujetar con hipoteca, ni imponerle servidumbre.

Solo el propietario de una cosa puede enagenarla, con tal que no se lo impida la ley, la convencion, ó la voluntad del testador; pero como suele hallarse á menudo alguno de estos impedimentos, y hay por otra parte ademas del dominio otras especies de derecho en las cosas, sucede á veces que el dueño no puede enagenar la cosa que le perte-

nece, y que el que no es dueño tiene facultad para enagenar la cosa de otro.

En primer lugar el dueño no puede á veces enagenar sus cosas. El marido por ejemplo es dueño de la dote, pues esta no es otra cosa que lo que se da al marido para soportar las cargas del matrimonio; y sin embargo no puede enagenarla cuando es inestimada, porque tiene que volverla en los mismos bienes que recibió. El pupilo es dueño de sus bienes, y tampoco puede enagenarlos, porque no tiene la libre administracion de ellos.

En segundo lugar el que no es dueño de una cosa puede á veces enagenarla. Asi es que el acreedor enagena válidamente la prenda en pública subasta, pasado el término de la redencion, avisando al deudor, con tal que se hubiese pactado dicha facultad: tambien puede venderla, aunque nada se hubiere pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuese raiz: y por fin puede venderla igualmente, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la liberte, y este deje pasar dos años sin hacerlo. Del mismo modo el tutor no es dueño de las cosas del pupilo, y sin embargo tiene facultad de enagenar los muebles libremente en utilidad del huérfano, y en pública subasta con decreto de juez los bienes raices y los muebles muy preciosos, cuando hubiere necesidad, como por pagar deudas ú otra razon que no admita escusa.

Aunque la libre administracion de los bienes lleva naturalmente consigo la libertad de enagenarlos, hay casos en que esta libertad se halla limitada, como hemos dicho, por la ley, por la convencion de las partes, ó por alguna cláusula puesta en una donacion ó disposicion de última voluntad.—La ley prohibe, por ejemplo, la enagenacion de la herencia que se espera de cierta persona, sino se hace con beneplácito de la misma. — De la convencion que prohibe la enagenacion de una cosa, tenemos un ejemplo en la venta hecha á carta de gracia ó con el pacto de retrovendendo. — La condicion de no enagenar puesta en una donacion, impide que el donatario enagene la cosa donada, *quia pactis standum est.* — La prohibicion perpetua de enagenar hecha en testamento, ó en contrato entre vivos, solo tiene lugar cuando concurren las circunstancias que se requieren para fundar mayorazgo.

Nadie puede ser obligado á enagenar una cosa, sino cuando asi lo exige la utilidad pública ó la equidad; *quia publica utilitas privatorum commodis præferenda est.*

ENCABEZAMIENTO. El registro, matrícula ó padron que se hace de las personas ó vecinos para la imposicion de los tributos; — y la suma ó cuota que deben pagar los vecinos por toda contribucion, ya sea en diferentes ramos, ó ya en uno solo.

ENCABEZAR. Registrar ó poner en matrícula á alguno, y tambien formar la espresada matrícula para el cobro de los tributos.

ENCABEZARSE. Convenirse y ajustarse en cierta cantidad por todos los tributos; — y convenirse amigablemente en pagar cierta suma por lo que se debe.

ENCANTADOR. El que hace cosas maravillosas en la apariencia, diciendo varias palabras acompañadas de ciertos gestos y operaciones. El ser encantador es causa suficiente segun la ley, para que el padre pueda desheredar al hijo que se dedica á semejante profesion. Véase *Adivino.*

ENCANTE. El pregon para vender alguna cosa por autoridad de justicia al que mas diere; y el parage destinado para semejantes ventas.

ENCARTACION. El empadronamiento que se hace en virtud de carta de privilegio: — el reconocimiento de sujecion ó vasallage que hacian al señor los pueblos y lugares, pagándole por su dominio la cantidad en que estaban convenidos; — y el pueblo ó lugar que tomaba á algun señor por su dueño, y le pagaba cierto tributo por via de vasallage todo el tiempo que por tal le tenia.

ENCARTACIONES. Ciertos pueblos de las montañas de Burgos, comarcanos á Vizcaya, á quienes se comunicaron los privilegios y esenciones de este señorio en virtud de cartas y privilegios de los reyes, por lo que se llamaban las encartaciones.

ENCARTADO. El natural de las encartaciones: —el llamado por pregon para responder á alguna querella ó acusacion criminal: — y el acusado á quien por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza ó domicilio.

ENCARTAMIENTO. La proscripcion: — la condenacion hecha en rebeldía del reo que no ha que-

rido parecer en juicio, aunque ha sido llamado: — el despacho judicial en que se contiene la sentencia de condenacion del reo ausente;—y lo mismo que encartacion.

ENCARTAR. Proscribir condenando en rebeldía algun reo despues de llamarle con bandos públicos: — llamar á juicio por edictos y pregones: —incluir á uno en alguna dependencia, compañía ó negociado; — y sentar á uno en los padrones ó matrículas para los repartimientos y cargas onerosas de gabelas, tributos y servicios.

ENCESTAR. Meter á alguno en un cesto: especie de pena vergonzosa que se usó antiguamente.

ENCIERRO. Unas veces se toma por la casa de reclusion en que viven privadas de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella, para que no cometan nuevos delitos y las demas se abstengan de imitarlas por el terror del ejemplo; y esta es al mismo tiempo una casa de correccion donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos. Otras veces se entiende por encierro la cárcel en que son detenidos hasta ser juzgados ciertos individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse;—y finalmente esta palabra significa tambien la prision muy estrecha en parte retirada y sola de la cárcel para que el reo no tenga comunicacion. Como quiera que se entienda, solo el juez es el que tiene facultad para ordenar el encierro. Véase *Captura*, *Cárcel* y *Prision*.

ENCOMIENDA. El encargo ó mandato: — la dignidad dotada de rentas pingües que en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da á algunos caballeros: — el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad; —y la merced ó renta vitalicia que se da sobre algun lugar, heredamiento ó territorio.

ENDOSO. La cesion ó traspaso que se hace de una letra, vale ó pagaré á favor de otra persona. El endoso se forma á la espalda de la letra, y debe contener el nombre y apellido de la persona á quien se cede, el modo con que se recibe el valor, esto es, si se recibe en dinero ó mercaderías ó si se carga en cuenta, la fecha y la firma entera del endosante; bajo el supuesto de que no se deben dar firmas en blanco á la espalda de las letras por los graves inconvenientes que de ello pueden resultar, como ha manifestado la esperiencia El endoso en que falta la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. La antedata ó anteposicion de la fecha hace á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ENDOSANTE. El que pone el endoso á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro. Todos los que firman, aceptan ó endosan una letra, vale ó libranza, quedan obligados, cada uno *in solidum*, á pagar al portador la suma que contenga.— El endosante debe quedarse copia de la letra que endosare; y si acaeciere que el tomador le pidiese segunda, tercera ó mas, por haberse estraviado la anterior ó por no haberse tenido noticia de su recibo, se la tendrá que dar efectivamente formándola en copia con todos los endosos, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da en copia por no haber llegado á su poder la segunda, tercera ó mas originales.

El endosante á quien recurriere el tenedor con la letra y su protesto, deberá pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, y podrá ser apremiado por la via mas ejecutiva, sin que se le admita excepcion ni protesto alguno, por legítimo que sea, pues todo lo que alegare se le ha de reservar para otro juicio, por lo mucho que conviene en el comercio la puntualidad del pago de las letras de cambio; pero despues de hacer el pago, tiene derecho de recurrir á los demas endosantes que hubiere anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*, pues cualquiera de los endosantes está obligado al pago por entero, y puede ser compelido ejecutivamente; y el último endosante que quede podrá acudir despues del pago al librador ó aceptante si le hubo.

El endosante á quien el tenedor de la letra diere aviso de haber sido protestada por falta de aceptacion, debe darle seguridad de que será pagada á su tiempo; y efectivamente, luego que se le presente el segundo protesto por falta de pago, la tendrá que satisfacer puntualmente con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á eleccion del tenedor de la letra. Véase *Letra de cambio*.

ENEMIGO. Por la palabra enemigo, en términos de podérsele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre, madre ó á alguno de los parientes de este hasta el cuarto grado; ó que le movió pleito de servidumbre ó esclavitud; ó que le acusó de delito digno de pena corporal, ó de pérdida de algun miembro, ó de destierro, ó de confiscacion; ó que le hubiere desafiado; pero no los demas que le tengan mala voluntad por alguna otra razon.

ENFEUDACION. El acto de enfeudar ó dar en feudo algun estado, territorio ó predio; y el título ó diploma en que se contiene este acto.

ENFITEUSIS. La enagenacion del dominio útil de alguna posesion mediante un cánon anual que se paga al enagenante, quien conserva el dominio directo. La enfitéusis puede hacerse para siempre, ó para sola la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años, y si no se espresare tiempo, se entiende ser perpetua por ser esta su naturaleza ordinaria: no puede constituirse sino por escrito, de modo que sin él seria nula; y no puede quitarse la cosa al enfiteuta ni á sus herederos mientras dure el tiempo y se pague la pension. Véase *Censo enfitéutico*.

ENFITEUTA. El que posee el dominio útil de un fundo mediante un cánon anual que paga al dueño directo. Sus obligaciones y derechos se hallarán en el artículo *Censo enfitéutico*.

ENFITÉUTICO. Lo que se da en enfitéusis, como campo ó fundo enfitéutico; y lo que pertenece á ella, como censo enfitéutico.

ENGAÑO. La falta de verdad en lo que se dice ó hace con ánimo de perjudicar á otro. Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables; y asi solo pondremos algunos ejemplos que nos presenta la ley. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña alguna alhaja por de oro ó plata no siéndolo, ó el que da una cosa mala por buena ú otra inferior á la ofrecida; el que empeña una misma cosa á dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraido con el primero, á no ser que el valor bastare para ambos; el que poniendo de muestra el género bueno, mete debajo otro inferior y le vende como igual; el que en el vino, aceite, cera, miel ú otra cosa mezcla alguna de menos valor, etc. La ley deja las penas al arbitrio del juez, quien segun las circunstancias debe imponer la de multa ú otra mas severa. Véase *Dolo* y *Falsedad*.

ENGASTE. El encaje ó inclusion de una cosa en otra, como de una piedra preciosa en oro ó plata. Como lo accesorio sigue á lo principal, la piedra preciosa de uno engastada en el anillo de otro cede al dueño del anillo; pero el de la piedra puede usar de la accion exhibitoria contra el poseedor de buena fe para que se la muestre separada del anillo, y luego reclamar su entrega; y contra el poseedor de mala fe puede usar de la accion de hurto. Véase *Accesion industrial*.

ENJAMBRE. La copia de abejas con su maestra que se juntan y salen de una colmena. Véase *Abejas*.

ENJUICIAR. Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio: — deducir en juicio alguna accion; — y juzgar, sentenciar ó determinar alguna causa.

ENMIENDA. La correccion de algun error ó defecto: — la satisfaccion y paga de los daños causados; — y la revocacion ó correccion de alguna sentencia.

ENRODAR. Castigar á algun delincuente rompiéndole los huesos de brazos y piernas, y colocándole sobre una rueda de carro para que alli espire. Este cruel suplicio, que no conocieron los antiguos, se inventó en Alemania, y fue adoptado en Francia contra los asesinos y salteadores de caminos; pero en el dia no se halla en uso.

ENTRADAS Y SALIDAS. El derecho que alguno tiene adquirido por cualquier título legítimo para entrar y salir en su casa ó heredad por la casa ó heredad de su vecino. Véase *Servidumbre*.

ENTRAMIENTO DE BIENES. Palabra anticuada que significa el embargo ó secuestro; pues entrar se usaba antiguamente por apoderarse de alguna cosa.

ENTREDICHO. La prohibicion, ó mandato para no hacer ó decir alguna cosa; y la censura eclesiástica por la cual se prohibe el uso de algunas cosas espirituales que son comunes á todos los fieles. El entredicho eclesiástico es de tres maneras; conviene á saber, *personal* que solo se pronuncia contra ciertas personas, *local* que se fulmina contra algunos lugares, y *misto* que alcanza á las personas y lugares. Unas veces se incurre en esta censura por el hecho y por la fuerza misma del cánon; y entonces puede el obispo conceder la absolucion. Otras veces se impone por el hombre

ó por sentencia de juez, precediendo amenaza, y espresando la causa; y en tal caso absuelve de ella el mismo que la impuso, ó bien su superior si se hubiere apelado á él. — El efecto del entredicho es que mientras dura no se da sepultura eclesiástica, ni se administran los sacramentos, ni se celebran solemnemente los divinos oficios. Esceptúase sin embargo el bautismo por su grande necesidad, y la confirmacion, como tambien la penitencia ó confesion y el viático á los moribundos. Tambien pueden celebrarse los divinos oficios en voz baja, con las puertas cerradas y sin tocar las campanas; y aun con toda solemnidad en las cuatro principales festividades del año que son Navidad, Pascua, Pentecostes y Asuncion. — El que viola ó quebranta el entredicho á sabiendas, queda irregular si es clérigo, y escomulgado si es lego. Véase *Interdicto*.

ENTREGA. La traslacion de la posesion, ó el acto por el cual uno pone en mano ó en poder de otro alguna cosa. Es un modo de adquirir derivativo, cuando el propietario capaz de enagenar sus bienes pone en mano ó en poder de otro alguna cosa que le pertenece con ánimo de trasferirle el dominio en virtud de justa causa. Síguese de aqui: 1° que la entrega solo puede recaer sobre cosas corporales; — 2° que no puede hacerse sino por el propietario que tiene la libre facultad de enagenar sus cosas; — 3° que no se trasfiere el dominio, si no se hace la entrega con ánimo de enagenar; — y 4° que con ella no se adquiere el dominio, si no precede justo título para trasferirle.

No pudiendo pues recaer la entrega sino sobre cosas corporales, es claro que no tendrá lugar en las incorporales como en las servidumbres y demas derechos; pero es representada en ellas por el uso de aquel á quien se conceden y el consentimiento del que las concede, lo que se llama *cuasi entrega ó cuasi tradicion*. La entrega debe hacerse ó por la traslacion natural de la cosa, como cuando se pasa una cosa mueble de la mano del uno á la del otro; ó por la exhibicion de una cosa inmueble que se tiene presente; ó por la tradicion de algun instrumento, símbolo ó señal, como cuando se dan las llaves del almacen donde se halla el trigo que se ha vendido, que es lo que se llama entrega *simbólica*; ó por la demostracion hecha desde lejos de una cosa que está á cierta distancia, como cuando hallándose el vendedor y comprador á la vista de la cosa vendida, se la muestra aquel á este y dice que la pone en su poder, lo que se llama entrega de *larga mano*; ó por la ficcion de que se traslada la cosa que el que la recibe tiene ya en su poder por otra causa, como cuando vendiéndome Juan una casa que anteriormente me habia dado en depósito ó arriendo, se finge ó supone que yo se la restituyo y que él me la da despues por título de compra, lo que se llama entrega de *breve mano*; ó finalmente por el constituto posesorio, que es tambien una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enagenado una cosa la pasa al poder del adquirente, y que este la vuelve al enagenante para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente, de suerte que el primero se queda solo con la posesion corporal, trasladando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil.

Como la entrega no puede hacerse sino por el dueño que tiene derecho de enagenar, ó bien por su procurador, síguese de aqui que el pupilo no puede entregar una cosa válidamente sin autoridad del tutor, y que la entrega hecha por uno que no es dueño de la cosa á favor de otro que cree recibirla del verdadero dueño, no trasfiere el dominio, aunque hace poseedor de buena fe al que asi la recibe. Dirá tal vez alguno que tambien puede hacerse la entrega de una cosa por el que no sea dueño de ella ni su procurador, como se ve en el acreedor que enagena la prenda en los casos que se lo permite la ley; pero es necesario observar que esta enagenacion no se hace á nombre del acreedor, sino del deudor, y que por tanto se trasfiere el dominio si el deudor lo tenia efectivamente, procediendo tambien del mismo principio el que la eviccion se haya de prestar por este y no por aquel.

Finalmente como la entrega debe hacerse con ánimo de enagenar y con justa causa, es evidente que no se trasfiere el dominio si falta la intencion ó la justa causa para trasferirlo, como venta, dote, donacion, permuta, ú otro título semejante; y aun en la entrega por causa de venta es preciso advertir que no se traslada el dominio, si el precio no se paga de presente, ó no se ha estipulado á plazos, ó no queda asegurado mediante fianza ó prenda. La entrega puede hacerse tambien á personas inciertas, con tal que sean ciertas indefinidamente, como cuando en las funciones de alegria se echan dineros ú otras cosas á una muchedumbre reunida para que las coja el que pueda, pues aunque el que las echa no las entrega corporalmente

al que las coge, como las echa con este fin, se supone que se las entrega; bien que este modo de adquirir puede reducirse á la ocupacion, pues el que arroja una cosa, lo hace con el ánimo de no tenerla ya mas en el número de sus bienes; y como en su consecuencia se reputa por abandonada, debe ceder segun el principio general al primero que la ocupa.

Pero ¿que necesidad hay de que se verifique la entrega de una cosa, para adquirir el dominio de ella? ¿No bastará la voluntad del dueño para trasladar la propiedad? Si Juan me vende, ó me dona, ó permuta conmigo una alhaja ó un fundo cualquiera, ¿no será suficiente el contrato para que yo haga mia la alhaja ó el fundo, sin que intervenga la formalidad de la entrega real ó fingida? Asi dicen algunos que lo dicta el derecho natural ó de gentes; pero el derecho civil, con el objeto de quitar motivos de pleitos, ha establecido la necesidad de la entrega ó tradicion para trasferir el dominio. El contrato pues solo da el derecho á la cosa, *jus ad rem*, esto es, el derecho de precisar en juicio al enagenante á que ponga en nuestro poder la cosa enagenada; y solo la entrega es la que nos da el derecho en la cosa, *jus in re*, es decir, el dominio ó la propiedad, en cuya virtud podemos ya reclamar la cosa, cualquiera que sea su poseedor, *quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Asi es que de dos compradores ó donatarios de una misma cosa, el primero que ha sido puesto en posesion de ella, adquiere la propiedad, aunque su contrato sea posterior al del otro.

ENTRONCAR. Probar que alguna persona tiene el mismo tronco ú origen que otra; — y contraer parentesco ó conexion con alguna familia.

ENTRONQUE. La relacion de parentesco con el que es tronco de una familia.

ENVENENAMIENTO. El homicidio clandestino que se comete dando ó haciendo tomar veneno á alguna persona. Esta especie de homicidio merece castigarse con mas severidad que las otras, porque es mas dificil conocer á sus autores, y porque se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos desconfiamos. Asi es que incurre en la pena del homicidio alevoso no solo el que mata á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó le da efectivamente, aunque no se siga la muerte. Tambien es tratado como homicida el boticario que sin orden del médico dió medicina que podia causar y con efecto causó la muerte al que la tomó; aunque en la condenacion deberá atenderse á la circunstancias. Véase *Aborto*.

ENVESTIDURA. El acto de conferir un soberano á alguna persona un reino, pais, feudo, dignidad ó estado, concediéndole la potestad, posesion y jurisdiccion de él con reconocimiento de vasallage, y reservándose el alto y supremo dominio; cuya concesion se significa con la entrega de alguna alhaja, como pendon, espada, estandarte ú otra. Envestidura pues es lo mismo que enfeudacion, y envestir lo mismo que enfeudar.

ENVIADO. La persona que destina un soberano á la corte de otro, para que le represente, y tenga el carácter de su ministro en ella. Véase *Embajador*.

EP

EPIQUEYA. La interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y persona. Véase *Interpretacion de las leyes*.

EQ

EQUIDAD. La moderacion del rigor de la ley, atendiendo mas á la intencion del legislador que á la letra de ella. Esta equidad, que debe ser la regla de la justicia, debe preferirse á la disposicion de la ley cuando la cuestion que se va á juzgar no está decidida espresamente por ella, ó cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretacion á causa de su ambigüedad. El juez puede entonces inclinarse á la parte mas equitativa, desechando la esplicacion demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias á la justicia y á la intencion del legislador; porque obrando de otro modo con demasiado apego á la letra, se espondria á ser injusto, respecto de que á veces *littera occidit, spiritus autem vivificat. Benignitas et mitigatio juris, quæ facti circumstantiis deducitur, stricto juri præferenda est.*

Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue á desviarse algun tanto de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente á la ley segun las máximas: *Dura lex, sed servanda:*

Ejus est legem interpretari cujus est condere. Véase *Interpretacion de las leyes.*

EQUITATIVO. Lo que es mas conforme á la utilidad, esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes.

EQUIVALENTE. Cualquier cosa que es igual á otra en la estimacion ó valor; como por ejemplo la suma que se paga en algunas partes para eximirse de ciertas gabelas, y que se llama equivavalente porque es igual poco mas ó menos á la cantidad que se pagaria si se hubiera impuesto el tributo.

ER

ERARIO. El tesoro público del estado, y el lugar donde se guarda.

ERMUNIO. En lo antiguo cualquier caballero que por su nobleza era libre de todo género de servicio ó tributo ordinario; y tambien cualquiera que gozaba de este privilegio, diferenciándose de los que pechaban.

ERROR. Una falta, equivocacion ó engaño en que caemos por ignorancia. El error es de hecho ó de derecho. El error de hecho es la ignorancia de un hecho que ha sucedido; como si yo ignoro que mi padre satisfizo una deuda que habia contraido, y la vuelvo á pagar. El error de derecho es la ignorancia de una disposicion de la ley; como si un donatario no cuida de hacer insinuar la donacion, por no saber que esta formalidad es indispensable.

El error de hecho no perjudica á nadie; y al contrario nadie puede escusarse del error de derecho, sino son el menor, la muger, el labrador sencillo y el soldado, á quienes no daña la ignorancia de las leyes. La razon de la diferencia es que los hechos son infinitos, y pueden por tanto engañar á los mas prudentes y avisados; mas el derecho es cierto y definido, y debe saberse por los habitantes del territorio en que rige.

De aqui es que el error de hecho da lugar á la restitucion. Si alguno pues paga por error de hecho una cosa ó cantidad que no debe creyendo que la debia, tiene derecho á pedir que el que la recibió se la devuelva con los frutos que hubiere percibido; pero si la pagó por error de derecho, esto es, por creer que estaba obligado por la ley sin estarlo realmente, no podrá repetirla, con tal que la debiese naturalmente, como sucederia por ejemplo á un heredero que pagase las mandas dejadas en un testamento imperfecto. Véase *Paga de lo indebido.*

El error de hecho es causa de nulidad del contrato cuando recae sobre la substancia misma de la cosa que es su objeto; pero no lo es cuando solo consiste en los accidentes ó en el nombre. Si yo compro pues laton creyendo que es oro, ó estaño pensando que es plata, será nulo este contrato; mas no lo será, si compro oro malo por bueno ó plata mala por buena, ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al revés; en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la diminucion ó aumento de precio si la cosa se compró como cuerpo cierto y determinado, mas lo habrá si la compra se hizo con respecto á la medida, número ó calidad, segun opinan algunos autores fundados en la equidad de las leyes romanas.

El error no anula tampoco el contrato, cuando no recae sino sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, á no ser que la consideracion de esta persona fuere la causa principal de la convencion. Por este motivo el error que recae en la persona y aun en su condicion, hace nulo el matrimonio, porque la persona es aqui la causa principal del contrato; y en este sentido se cuenta el error entre los impedimentos dirimentes del matrimonio: bajo el supuesto de que el error en la calidad ó fortuna no puede producir semejante efecto.

El error en el nombre del heredero instituido, ó del legatario, ó de la cosa legada, no vicia la institucion ni el legado, con tal que por otra parte sea cierta la voluntad del testador. Tampoco se vicia el legado por el error del motivo que tuvo el testador para dejarlo; y asi es que si este dijese que legaba cien pesos á Francisco porque habia cuidado de sus negocios, se tendria que entregar dicha suma al legatario, aunque no fuese cierto que habia cuidado de los negocios del testador, á no ser que el heredero probase que el testador no hubiera legado si hubiera sabido que era falsa la causa que le impelia á ello.

El error de cálculo, que es el que se padece en una cuenta, no puede causar perjuicio alguno; y asi es que en cualquiera época puede pedirse su enmienda y correccion, porque siempre se pone ó sobrentiende al fin de una cuenta la cláusula *salvo error.*

ES

ESCALA. En el comercio marítimo el parage,

sitio ó puerto señalado adonde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegacion; — y la nómina ó relacion por escrito que se forma por grados y antigüedades en las oficinas públicas y principalmente en la milicia para no perjudicar á ninguno en el orden que suele guardarse en las propuestas para los ascensos.

ESCALA FRANCA. En el comercio el puerto libre y franco donde los buques de todas las naciones pueden llegar con seguridad para comerciar.

ESCALAR LA CARCEL. Abrir rompiendo la pared ó tejado de la cárcel para escaparse. Véase *Cárcel.*

ESCLAVITUD. El estado en que se halla el hombre que está sujeto al dominio ageno para siempre. La ley la define diciendo que es *postura é establecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por la cual los omes, que eran naturalmente libres, se facen siervos, é se meten á señorio de otro contra razon de natura.* Esta definicion es igual á la de Justiniano : *Constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur.* Supone pues la ley que la esclavitud es contraria á la naturaleza; y en este supuesto es seguramente bien estraño que despues de tantos siglos haya todavia paises en que la ley proteja, á pesar del derecho natural, la facultad horrible de tratar á los hombres como bestias y de reducirlos á la clase de géneros comerciales despojándolos de la dignidad de personas.

ESCLAVO. El que está sujeto perpetuamente al dominio ageno. Hay unos esclavos que lo son de nacimiento, por nacer de nuestras esclavas; y hay otros que se hacen tales ó por el derecho de gentes si son cautivados en la guerra siendo enemigos de la fe, ó por el derecho civil cuando siendo mayores de veinte años se degradan hasta el estremo de venderse voluntariamente. Pero ya no está en uso el hacer esclavos en la guerra, ni el vender su propia libertad. Véase *Libertad.*

Aunque los hijos que nacen de ambos padres libres, siguen la condicion del padre en cuanto á los honores y prerogativas; con todo, cuando uno de los dos no lo es, siguen la de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre. Los hijos pues de la madre libre, serán tambien libres aunque el padre sea esclavo; bastando para ello, que la madre sea libre al tiempo de parir, ó que lo hubiese sido algun instante mientras llevaba al hijo en el vientre.

Los amos ó señores pueden hacer de sus esclavos lo que quisieren, pero no matarlos ni lastimarlos; de manera que los esclavos que se vieren maltratados con escesivo rigor, pueden quejarse al juez, quien con conocimiento de causa deberá disponer que sean vendidos, y se entregue el precio al amo, á cuyo dominio no han de volver jamas. En el dia pues el derecho que tenian antiguamente los señores de usar y abusar de sus esclavos, ha quedado reducido á una moderada correccion, y á la facultad de hacer suyo lo que estos adquieren.

El que no sea católico no puede tener á ningun cristiano por esclavo; de modo que si un esclavo que no era cristiano, se hiciere bautizar y recibiere nuestra fe, queda libre por este mismo hecho, sin que su antiguo señor recobre su derecho en él, aun en el caso de que tambien se haga cristiano.

Los esclavos adquieren la libertad : — 1º por merced ó gracia de sus señores cuando estos los manumiten ó declaran libres en la iglesia, ó delante del juez, ó en otra parte, ó en testamento, ó sin testamento, ó por carta : — 2º por alguna accion gloriosa que hicieren : — 3º en castigo de maldad de sus amos : — 4º por la prescripcion, cuando un esclavo se trata con buena fe como libre por diez años en el lugar donde mora su señor, ó por veinte en otro, ó sin buena fe por espacio de treinta. Ya no se conocen los esclavos sino en las colonias de América. Véase *Liberto.*

ESCOPETA. Está prohibido á toda clase de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion ú otro pretesto, cerca ó lejos de los pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiere en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la justicia solo para la estincion de gorriones y resguardo de frutos; mas no se impide á ningun viagero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estándole prohibida por otra causa. En el resto del año solo pueden usar de escopeta en la caza los nobles y los eclesiásticos, y cualquiera otra persona honrada de los pueblos en quien no sea de sospechar ningun esceso; y los jornaleros y oficiales mecánicos únicamente pueden hacerlo por mera diversion los dias de fiesta de precepto.

ESCRIBANO. El oficial ó secretario público destinado á redactar cuanto pasa en el juicio y auto-

rizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.

Para ejercer este oficio, es necesario tener veinte y cinco años cumplidos, ser persona lega y no eclesiástica, haber adquirido la competente instruccion, gozar de buena fama, estar examinado y aprobado por la superioridad, y presentar el título ante la justicia y ayuntamiento del pueblo.

Las obligaciones principales del escribano son — 1ª guardar secreto en las cosas que le fuere encargado : — 2ª estender las escrituras cumplidamente, sin usar de abreviaturas ni poner la letra inicial en lugar de un nombre, sea de persona ó de pueblo, y sin espresar las cantidades ó fechas con números ó guarismos sino con todas sus letras: — 3ª espresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su domicilio ó vecindad, bajo la pena de pérdida del oficio : — 4ª tener un libro de registro llamado *protocolo*, en que siente las escrituras que las partes le mandaren hacer, estendiéndolas con arreglo á los minutarios, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial : — 5ª no dar copia alguna de la escritura que haya tomado en memorial ó minutario, sin asentarla primero en el protocolo, bajo las penas de nulidad de la tal copia, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios : — 6ª no dar dos copias de la escritura sin mandamiento del juez, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á tercero : — 7ª no autorizar la escritura que quisieren otorgar ante él sugetos á quienes no conoce, á no ser que presenten dos testigos que digan los conocen, debiendo hacer mencion de los nombres y vecindad de los testigos en su caso, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes : — 8ª escribir lealmente en los registros sin añadir ni quitar los instrumentos que le entregaren al efecto : — 9ª escribir por sí mismo en los procesos las deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo; pero en caso de impedimento por vejez ó enfermedad puede nombrar otro escribano que actue por él en pleito comenzado ante él mismo, pues en el que estuviere por empezar lo ha de nombrar la justicia :—10ª notar y firmar á la espalda de los procesos y de cualesquiera instrumentos los derechos que él y los jueces ó cualesquiera otras personas llevaren á las partes, bajo la pena de su pérdida con el cuatro tanto mas para el fisco, á fin de que en caso de queja se pueda hacer justicia sin mas averiguacion : — 11ª estender todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en el papel sellado que corresponda con arreglo á los decretos espedidos sobre el particular, pues son nulas las que se hacen en papel comun, é incurren ademas en varias penas los infractores : — 12ª guardarse bien de cometer falsedad alguna en juicio ó en los instrumentos, si no quiere incurrir en la pena de infamia perpetua y de que se le corte la mano, ademas de satisfacer los perjuicios que se siguieren de su delito : — 13ª abstenerse de actuar una causa en que alguno de los interesados fuese hermano ó primo hermano suyo, en caso de haber otros escribanos : — 14ª no recibir los depósitos que se mandaren hacer con motivo de las causas que se siguen ante él, bajo la pena de diez mil maravedís para la caja de propios del lugar donde sucediere.

Las justicias deben valerse en lo judicial precisamente de los escribanos del número de la ciudad ó villa, si los hubiere, y de los del crímen respectivamente: solo se les permite echar mano de otro para recibir quejas y tomar las primeras informaciones para prender á los que hallaren culpados, á fin de que se guarde mas el secreto, debiendo pasar luego las diligencias al escribano del número que corresponda, ó al de la cárcel si lo hubiere.

Los escribanos eran personas muy recomendables entre los Griegos; pero entre los Romanos fueron tan despreciados por espacio de muchos siglos, que no se conferian estas comisiones ú oficios sino á los esclavos, hasta que los emperadores Arcadio y Honorio mandaron que se diesen estas plazas á personas libres. Entre nosotros merecen tanta consideracion, que el agresor que hiriere ó deshonrare á alguno de ellos, debe pechar dos tantos de lo que habia de pechar si cometiere igual delito contra otra persona.

ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO. El secretario de este cuerpo, que está encargado de redactar sus acuerdos, estender y dirigir los oficios necesarios para llevar á efecto sus resoluciones, y autorizar sus actos.

ESCRIBANO DE CAMARA. El secretario de una audiencia, chancillería ú otro tribunal superior que recibe los pedimentos, da cuenta de ellos, estiende los autos ó decretos que recaen sobre los mismos, y espide los despachos ó provisiones que se le ordenan para su ejecucion.

ESCRIBANO DEL NUMERO. El escribano que no puede ejercer sus funciones sino dentro del territorio para el cual ha sido creado.

ESCRITO. El pedimento ó alegato que se presenta en un pleito ó causa; — y la escritura ó vale que se exhibe para prueba.

ESCRITURA. El papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Hay escritura pública y escritura privada.

ESCRITURA PUBLICA. La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano, el cual la pone primero en estracto ó borrador en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, y luego la estiende con mas formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego entero en que se ponen y guardan por su orden los registros de los actos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo es la original, y hace fe en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta. Si el escribano no es conocido en el juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano. Véase *Minutario* y *Protocolo*.

La escritura pública no hace fe cuando le falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes ó testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de sus partes estuviese rota y cancelada de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fe.

La falsedad de un escritura pública puede probarse con cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento.

En caso de que hubiere contradiccion entre lo que dice la escritura pública y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creida la escritura si concuerda con el protocolo y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no gozase de buena opinion, y la escritura fuese recientemente hecha, se ha de creer á los testigos. Siendo la escritura antigua, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

Tambien hay otras escrituras ó documentos que se llaman públicos ó auténticos, y son los espedidos por el gobierno y sus agentes principales con el sello del estado; las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del juez ó magistrado que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo, entierro, ó matrimonio, ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales.

Las escrituras públicas y los demas instrumentos anténticos hacen plena prueba en juicio y fuera de él; y aun traen aparejada ejecucion cuando acreditan la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido, aunque no tengan cláusula guarentigia. Véase *Instrumento público* y *ejecutivo*.

Las escrituras públicas deben registrarse en el *oficio de hipotecas* que hay establecido en las cabezas de partido á cargo del escribano de ayuntamiento, dentro del término de seis dias si se otorgan en la misma cabeza de partido, y dentro de un mes si se otorgan en otro pueblo, cuya advertencia harán en ellas los escribanos que las autoricen; en la inteligencia que las escrituras no registradas no hacen fe en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas ni para que se entiendan gravadas las fincas, aunque la hagan para otros efectos. La ley que asi lo dispone es del año de 1768, y por consiguiente habla solo con las escrituras que se hayan otorgado y otorguen desde aquella época por lo que hace á los términos indicados; mas con respecto á las escrituras anteriores á dicha ley, ordena la misma que se registren tambien antes de presentarlas en juicio, mandando que omitido semejante requisito no puedan los jueces juzgar por tales instrumentos. Véase *Oficio de hipotecas*.

La preferencia que merece en el orden de los pagos la prueba hecha con escritura pública sobre

las que se hacen con documentos privados, puede verse en los artículos relativos á la palabra *Acreedor*.

ESCRITURA PRIVADA. La que hacen por sí mismas las personas particulares, sin intervencion de escribano. Hacen plena prueba contra el que escribió ó firmó en ellas que debia alguna cantidad de dinero, ú otras cosas fungibles, en los términos indicados en el artículo *Contrato literal* que puede verse en su lugar; pero solo inducen alguna presuncion cuando son de venta ó cambio de casa, viña ú otra cosa tal, porque las escrituras de semejantes contratos deben ser hechas por manos de escribanos públicos, ó de otros con la firma de buenos testigos, para que no haya lugar á falsedad ni engaño. En efecto la escritura privada, firmada por dos testigos, hace plena fe, con tal que estos declaren la verdad de su contenido. Puede decirse en general que las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas y otras semejantes, hacen fe en juicio, si son reconocidas por las partes ó probadas por dos testigos; pero en tales casos ya no forman prueba de escritura, sino de testigos ó de confesion.

El vale, carta ú otro papel reconocido en juicio por el deudor, trae aparejada ejecucion; bastando para que se tenga por reconocido que diga el deudor que cree que la firma es suya, aunque no asegure espresamente que lo es, y sin que le sirva de escusa el decir que lo firmó sin haberlo leido. Pero si despues de reconocer el vale, alega el deudor la excepcion del dinero no entregado, *non numeratæ pecuniæ*, ¿podrá impedir los efectos de la ejecucion, echando al acreedor el gravamen de probar que le entregó el dinero efectivamente, con tal que todavia no hayan pasado los dos años desde que se firmó el escrito, con arreglo á lo dicho en la palabra *Contrato literal*? Los intérpretes han discutido esta cuestion, creyendo algunos que despues que la ley ha establecido que los vales reconocidos traigan aparejada ejecucion, queda escluida la excepcion *non numeratæ pecuniæ* cuando el que firmó el vale le reconoce delante del juez ó su escribano; pero parece mas probable la opinion de los que afirman que todavia tiene lugar en este caso la referida excepcion, ya porque lo tiene tambien contra los instrumentos guarentigios, ya porque nace del tenor del mismo vale; bien que si el que reconoce el vale, reconociese tambien la certeza de la deuda que en él se espresa, quedaria destruida la excepcion, por faltar la presuncion de que no hubo entrega, en que se funda.

Cual sea la fuerza y el efecto de los escritos privados en el orden con que deben hacerse los pagos cuando hay concurso de acreedores, puede verse en la palabra *Acreedor quirografario*.

ESCRITURARIO. Lo perteneciente á escritura, como acreedor escriturario, esto es, acreedor que justifica su crédito con escritura, pública ó privada.

ESCRUTADOR. El que en una eleccion recoge de uno en uno y en secreto los votos de todos los electores, y luego los reconoce y regula para saber cual de los candidatos ó pretendientes ha reunido á su favor mayor número de sufragios.

ESCRUTINIO. El examen y averiguacion exacta y diligente que se hace de alguna cosa para saber lo que es y formar juicio de ella; — y el modo de recoger los votos secretamente sin que se sepan los nombres de los que los han dado. Si se trata, por ejemplo, de una eleccion, se dan á los electores tantos billetes como personas hay que puedan ser elegidas, y cada uno echa en una caja destinada al intento el billete en que está escrito el nombre de la persona á quien quiere elegir.

ESPECIE. El hecho, caso, asunto ó negocio particular sobre que recae una decision. Para entender bien una ley ó resolucion, es preciso aplicarse con cuidado á comprender la especie que encierra con todas sus circunstancias; *quia scilicet ex facto jus oritur*.

ESPECIFICACION. La formacion de una nueva especie con materia agena; ó bien una especie de accesion que nos hace propietarios de una obra hecha con materia que pertenece á otro. Esta cuestion tuvo divididas las opiniones de los jurisconsultos entre los Romanos. La secta de los Sabinianos daba indistintamente la propiedad de la nueva especie que se habia hecho al que era propietario de la materia, fundándose en que esta es de mayor importancia, pues que ningun cuerpo puede subsistir sin ella. La secta de los Proculeyanos por el contrario adjudicaba la nueva obra al que la habia hecho, por la razon de que la forma es la que da la existencia á la cosa. Mas los jurisconsultos llamados *Erviscundi*, tomando un camino medio, daban la nueva especie al dueño de la materia en el caso de que pudiese volver á su primer estado, y al obrero en el caso contrario, llevados de la razon de que en el primer caso debe

prevalecer la materia, porque no está tan unida á la forma que no pueda separarse de ella, al paso que en el segundo debe preferirse la forma, porque está tan unida con la materia que no puede estinguirse sin que se estingan las dos á un tiempo.

Justiniano por fin sancionó la doctrina de los Erciscundos, y despues la adoptaron nuestras leyes. La cosa pues que uno hiciere con materia agena, ó puede reducirse á su anterior estado, ó no: en el primer caso se adjudica al dueño de la materia; y asi será tuyo el vaso que hice de tu plata: en el segundo al que formó la especie; y asi será mio el vino que hice de tus uvas, si fue con buena fe. Mas en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro ó el valor de la materia que perdió, ó las espensas que hizo formando la especie con buena fe, pero no si la hubiese tenido mala. Véase *Accesion industrial.*

ESPECIFICAR. Esplicar ó declarar individualmente alguna cosa, ó enumerar las circunstancias particulares de algun objeto, de modo que no pueda confundirse ni equivocarse con otro; como cuando se dice que en la demanda se debe especificar la cosa que se pide.

ESPERA. Un beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algun tiempo para poder pagar sus deudas. El deudor que á resulta de varios contratiempos ó trabajos que ha padecido se halla en la imposibilidad de pagar sus deudas por de pronto, presenta memorial de ellas al juez ordinario manifestándole su estado, y pidiéndole que mande sean citados sus acreedores con el objeto de que le concedan un plazo competente para poderles hacer el pago de sus créditos. El juez en su consecuencia manda que se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles dia y hora. Reunidos estos tratan el negocio, oponen lo que tienen que oponer, justifican la legitimidad, cantidad y calidad de sus créditos, deliberan sobre si se ha de conceder ó no la espera, y prevalece la resolucion en que se conviene la mayor parte de los acreedores: en el concepto de que por mayor parte se entiende la reunion de aquellos á quienes se debe mayor suma, ó la de los que son mas en número cuando todos son iguales en las deudas; y si la mitad estuviese en pro y la otra mitad en contra de la espera, siendo iguales en la cantidad de las deudas y en el número de las personas, debe estarse á lo que quieren los que otorgan el plazo. La decision adoptada en la junta aprovecha ó daña á los acreedores que no concurrieron. Accediendo á la espera la mayor parte, como se ha dicho, el deudor pone demanda á los demas acreedores, si se resisten, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les da traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinacion.

Tambien puede el deudor solicitar la espera, tratando con cada uno de sus acreedores, á fin de que le concedan algun tiempo, que regularmente es de cinco años, y se distingue en el derecho esta espera con el nombre de *quinquenal*, aunque por la ley no hay establecida limitacion alguna. Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en ello, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie á los demas á pasar por dicha espera. De esta demanda se da traslado, y se sigue un juicio ordinario civil.

El deudor á quien se concede espera, no está obligado á dar fianza ni otra caucion; pero despues de haber obtenido la espera, no puede hacer cesion de bienes. — El deudor puede renunciar el beneficio de espera, por cuanto es en favor suyo; pero renunciándolo, no podrá gozarlo despues.— Solo el deudor de buena fe tiene derecho á la espera, la cual por tanto no debe concederse á los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros.

Otro tercer medio tiene el deudor para librarse de pagar sus deudas por de pronto, y consiste en ocurrir al supremo consejo con un pedimento en que solicita *moratoria* por el tiempo que juzgue necesario, ó el que fuere del agrado de dicho tribunal. Con este pedimento ha de presentarse relacion jurada de las deudas y acreedores, manifestando las causas que le imposibilitan para hacer el pago, y allanándose á dar fianzas á satisfaccion de los acreedores, pasado que sea el tiempo de la moratoria. Véase *Moratoria.*

ESPOLIO. El conjunto de bienes que quedan por muerte de los prelados.

ESPONSALES. La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la muger con recíproca aceptacion. Se llaman esponsales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer. Antes habia dos especies de esponsales: es á saber, esponsales de presente, y esponsales de futuro. Los esponsales de presente no se diferenciaban del matri-

monio rato en cuanto al vínculo, sino solo en que no iban acompañados de la bendicion sacerdotal; pero estan ahora absolutamente prohibidos entre nosotros. Solo quedan pues los esponsales de futuro, que son los que hemos definido, y de los que hablamos en este artículo.

Los esponsales no son de necesidad; y asi es que se omiten muchas ó las mas veces, pasándose á celebrar el matrimonio sin haber precedido aquella circunstancia. Pero se introdujo su uso por tres razones: — 1ª para que cada uno de los esposos ó prometidos pueda conocer la conducta y las costumbres del otro, á fin de que no se empeñen con demasiada precipitacion en una sociedad, que seria muy funesta en sus consecuencias, si no fuese acompañada de la union de los corazones: —2ª para que se preparen en el intervalo las cosas necesarias, y se descubra cualquier impedimento que pudiera estorbar la celebracion del matrimonio: — 3ª *ne vilem habeat maritus datam, quam non suspiraverit sponsus dilatam.*

Para que los esponsales sean válidos, y se admitan demandas en los tribunales, es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años, que espresen su consentimiento con palabras ó señales claras que escluyan toda duda, que esten habilitados con el consentimiento de sus padres ó personas que se dirá hablando del matrimonio, que no haya impedimento dirimente, y que se haga escritura pública.

Los esponsales producen dos efectos. El primero es la obligacion recíproca de casarse; pero esta obligacion no es absoluta, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no puede compelerle el juez eclesiástico. *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius quam cogendus, siquidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent.* Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado á ello; puede sin embargo ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa. — El segundo efecto es una especie de afinidad, llamada de *pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los desposados y los parientes del otro, de modo que los parientes del esposo no pueden casarse con la esposa, ni las parientas de la esposa pueden casarse con el esposo. Este impedimento tenia lugar antiguamente, aunque los esponsales fuesen nulos; pero el concilio de Trento lo suprimió enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado cuando estos hubieren sido contraidos válidamente.

Los esponsales pueden disolverse por cualquiera de los modos siguientes: — 1º por desavenencia y mutuo disenso, cuando las dos partes se convienen en apartarse de la tratado, como sucede en cualquiera otra convencion: — 2º por la voluntad del uno solo de los contrayentes, aunque el otro no quiera, con tal que haya justa causa como sucede en la sociedad: — 3º si habiéndose desposado alguno antes de la pubertad, revoca su consentimiento en llegando á esta: — 4º por la profesion monástica, y aun segun algunos doctores por solo el acto de tomar el hábito en un convento queda el otro libre de su promesa; pero no por el voto simple de castidad que hiciere cualquiera de los dos: —5º por ordenarse *in sacris* el esposo, en razon del voto solemne de castidad que lleva consigo la toma de las órdenes sagradas: — 6º por casamiento subsiguiente, ó por desposorio y fornicacion con otra persona: — 7º por fornicacion subsiguiente del esposo ó de la esposa: —8º por afinidad que sobreviniese entre los dos, ayuntándose el uno con persona parienta del otro: — 9º por fealdad considerable que sobreviniese á cualquiera de ellos, como si quedase gafo, contrahecho, ciego, desnarigado, ó contrajese otro defecto semejante: —10º por algun vicio trascendental á que se descubriese que se entregaba alguno de los dos: — 11º por rapto ó violencia ejecutada por otro contra la prometida: —12º por la ausencia del uno á paises distantes; en cuyo caso debe el otro esperar tres años.

ESPONSALICIO. Lo que pertenece á los esponsales, como donacion esponsalicia.

ESPORTULA. En algunas partes los derechos pecuniarios que se dan á algunos jueces y á los ministros de justicia.

ESPOSAS. Cierta prision de hierro con que se asegura á alguno por las muñecas.

ESPOSOS. El hombre y la muger que han contraido esponsales; aunque comunmente se llama n asi tambien los casados.

ESPURIO. El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podían casarse cuando le tuvieron. Véase *Bastardo* é *Hijos*.

ESTABLECIMIENTO. La ley, ordenanza ó es-

tatuto ;— la fundacion, institucion ó ereccion de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, ú otra cosa semejante ;—y la colocacion ó suerte estable de alguna persona.

ESTADO DE LAS PERSONAS. El derecho natural habia establecido una especie de igualdad entre todos los hombres; pero el derecho de gentes y el civil han introducido los diferentes estados que distinguen á las personas con respecto á la libertad, al derecho de ciudadano, y al derecho de familia. Entiéndese pues por estado de las personas la principal condicion ó calidad bajo la cual vive el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos que deja de tener cuando muda de estado. Esta condicion viene ó de la misma naturaleza ó de la voluntad de los hombres, y por eso el estado de los hombres se divide en natural y civil. El estado civil se subdivide en público y privado : el público comprende la libertad y el derecho de ciudadano ; y el privado está reducido al derecho de familia que puede mudarse *salvo statu publico*.

Segun el estado natural, se dividen las personas : 1° en nacidos y concebidos ó por nacer; 2° en varones y hembras, ú hombres y mugeres; 3° en mayores y menores de edad. Segun el estado civil, se dividen : 1° en libres y esclavos; 2° en nobles y plebeyos; 3° en clérigos ó eclesiásticos y legos ; 4° en vecinos y transeuntes; 5° en naturales y extrangeros.—Los hombres libres se subdividen en ingenuos y libertinos; y los ingenuos ó estan sujetos á la patria potestad, ó viven en tutela ó curaduría, ó son del todo independientes de otra persona.—Quienes sean todos estos, y cuales sus derechos, puede verse en sus respectivos artículos.

ESTADO COMUN. El estado llano ó general, esto es, la clase ú orden de los vecinos de que se compone algun pueblo, á excepcion de los nobles.

ESTADO HONESTO. Suele llamarse así el estado de soltera.

ESTADO NOBLE. El orden ó clase de los nobles en la república, los cuales gozan de ciertos privilegios de que carecen los del estado llano. Véase *Noble*.

ESTADO DEL REINO. Cualquiera de las clases ó brazos del reino, que solian tener voto en cortes. Véase *Cortes*.

ESTADOS GENERALES. Los tres órdenes del pueblo, del clero, y de la nobleza, que se reunian para deliberar sobre los asuntos públicos de mucha importancia, y para la formacion de las leyes. Véase *Cortes*.

ESTAMENTO. En la corona de Aragon se llamaba así cada uno de los estados que concurrian á las cortes; y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros, y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas. Véase *Cortes*.

ESTANCO. El embargo ó prohibicion del curso y venta libre de algunas cosas, ó el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros géneros, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y á precio fijo. Entre las cosas estancadas se hallan el tabaco y la sal, que nadie puede vender sino los encargados por el gobierno ó por las personas á cuyo favor se hubiere hecho el asiento. Tambien se llama estanco el sitio, parage ó casa donde se venden los géneros ó mercaderías que se hallan estancadas. Véase *Contrabando*.

ESTATUTO. El establecimiento ó regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de algun cuerpo.

ESTELIONATO. El delito que comete el que maliciosamente defrauda á otro, encubriendo en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha antecedentemente. La palabra estelionato viene de estelion, que mas comunmente se llama salamanquesa, y es un reptil dotado de mucha astucia y tenido antiguamente por venenoso; de suerte que en derecho se da con mas generalidad este nombre á toda especie de fraude ó engaño que no puede designarse con una denominacion particular. El que comete un estelionato es tenido por falsario, debe satisfacer los daños y perjuicios á la persona agraviada, y ademas incurre en la pena de destierro temporal segun las circunstancias. Véase *Engaño* y *Falsedad*.

ESTILICIDIO. Una especie de servidumbre urbana que consiste en el derecho que tenemos de echar á la casa del vecino el agua de la lluvia que cae sobre nuestros tejados; ó en el derecho de prohibir al vecino que eche sobre nuestros tejados ó sobre nuestra posesion el agua que cae sobre los suyos, cuando de otro modo podria hacerlo en virtud de los estatutos municipales; ó bien en el derecho de obligar al vecino á que no recoja el agua que cae en sus tejados, sino que la

deje correr á los nuestros para el uso que nos convenga. Véase *Servidumbre.*

ESTERILIDAD. La falta de cosecha. La esterilidad es una causa por la cual el arrendatario puede pedir al propietario de la tierra la remision del precio del arriendo, á no ser que hubiese tomado sobre sí todo el peligro, ó que la pérdida de un año se compense con la abundancia de otro, ó que el motivo de la esterilidad sea tan frecuente y acostumbrado, que no pueda dudarse que los contrayentes pensaron en él y lo despreciaron bajando en su razon el precio.

Si se pierden pues todos los frutos de una heredad, no debe el arrendatario dar cosa alguna del precio, porque no es justo que todavia tenga que sufrir esta carga despues de haber perdido la simiente y los gastos del cultivo, y porque el precio del arriendo no se ofrece sino bajo la tácita condicion de que haya frutos; pero si no se pierden todos estos, tiene la eleccion de dar al dueño ó bien todo el precio del arriendo, ó bien lo que sobrare de los frutos despues de sacar para sí el importe de los gastos: mas es preciso advertir que por evitar enredos y desavenencias suele decidirse esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez.

Como está muy puesto en orden que quien participa de las pérdidas participe tambien de las ganancias, se halla establecido por la ley que si la heredad diese por aventura en un año doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, debe el arrendatario doblar el precio del arriendo, con tal que esta abundancia estraordinaria no provenga de su mayor industria, de su mayor cuidado ó de mejoras que hubiese hecho; pero parece que esto no se practica.

La remision ó rebaja de la pension por causa de esterilidad no tiene lugar en la enfitéusis, ya porque esta pension es siempre módica, ya porque no se paga por la percepcion de los frutos, como en el arrendamiento, sino en reconocimiento del dominio directo; pero si la esterilidad fuese total y perpetua, entonces quedaria estinguida la pension; y en el caso de que siendo perpetua, fuese solo parcial, de modo que los frutos no alcanzasen á pagar toda la pension, se habria esta de rebajar á prorata.

ESTILO. La fórmula de proceder jurídicamente, y el orden y método de actuar; como tambien el modo de estender un contrato ó cualquier otro acto segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. Véase *Leyes del Estilo.*

ESTIPULACION. La promesa que se hace jurídicamente segun las solemnidades y fórmulas prevenidas por derecho; ó bien un contrato unilateral por el que uno respondiendo congruamente á la pregunta de otro le concede ú otorga la cosa ó hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato se llama verbal, porque no se perfeccionaba antiguamente sino con cierta solemnidad de palabras, es á saber, la pregunta y respuesta. Decia por ejemplo el uno de los contrayentes: *Ticio, ¿me prometes darme cien escudos el dia primero del mes próximo?* Ticio respondia: *Sí, te lo prometo*; y con esto quedaba hecha la estipulacion, y obligado Ticio á dar los cien escudos. No es decir que ahora no pueda hacerse este contrato en la misma forma, pues en efecto no hay inconveniente en que estando presentes dos personas pregunte la una á la otra si le promete dar ó hacer alguna cosa, y responda que sí la preguntada, la cual quedaria obligada al cumplimiento de lo prometido, como suele suceder con frecuencia. Pero no es ya necesaria en el dia semejante formalidad de pregunta y respuesta, porque sin ella puede resultar obligacion segun la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10 de la novísima Recopilacion, que dice asi: « Pareciendo que alguno se quiso « obligar á otro por promision, ó por algun con- « trato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir « aquello que se obligó, y no pueda poner excep- « cion que no fue hecha estipulacion, que quiere « decir prometimiento con cierta solemnidad de « derecho, ó que fue hecho el contrato ú obliga- « cion entre ausentes, ó que no fue hecho ante es- « cribano público, ó que fue hecha á otra persona « privada á nombre de otros entre ausentes, ó que « se obligó alguno que daria otro ó haria alguna « cosa: mandamos que todavia vala dicha obliga- « cion y contrato que fuere hecho en cualquiera « manera que parezca que uno se quiso obligar á « otro. »

Esta ley constituye un modo de producir obligacion y accion tan desnudo de solemnidades, y tan distante de ser estipulacion, que ni aun es nudo pacto, como que consiste en que solo conste la voluntad de quererse uno obligar, sin ser necesario para su valor que consienta otro, sin lo cual no puede haber pacto. Basta pues el nudo consentimiento para constituir obligacion, de suerte que

si uno manifiesta querer dar ú obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa revocablemente hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion irrevocablemente. Véase *Promesa.*

ESTIPULAR. Contratar mutuamente sobre alguna materia, y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma jurídica y solemne, es decir por pregunta y respuesta, ó bien sin semejante formalidad.

ESTIRPE. La raiz y tronco de alguna familia ó linage. Suceder por *estirpes* es suceder por representacion de una persona ya difunta, de modo que los que la representan, cualquiera que sea su número, no sacan de la herencia mas porcion que la que sacaria la persona representada si viviese.

ESTOQUE REAL. Una de las insignias de los reyes y emperadores, que en algunas de las grandes y solemnes funciones se lleva desnudo delante de la persona real, y significa la potestad y justicia.

ESTRADOS. Las salas de tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. Citar para estrados, es emplazar á uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que mas comunmente se usa en las rebeldías. Hacer estrados, es dar audiencia en los tribunales los jueces á los litigantes.

ESTRICTO. Lo ajustado enteramente á la ley, y que no admite interpretacion.

ESTUPRO. El concúbito voluntario con muger doncella ó viuda de buena fama. El estuprador puede ser acusado por cualquiera del pueblo, é incurre en la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes si fuere honrado, y en la de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años si fuere vil, sin que le sirva de escusa el decir que intervino el consentimiento de la muger. Pero es de advertir que en materias de lujuria se ha mitigado mucho el rigor de las penas señaladas por la ley. En el delito de que hablamos suele seguirse lo que dispone el derecho canónico en el cap. 1, de las decretales de Gregorio IX de *adult. et stupro*, es á saber, que el estuprador se case con la estuprada ó la dote, y reconozca la prole si la hubiere, añadiéndose alguna otra pena ligera en caso de que elija este segundo medio y la estuprada sea doncella. Antiguamente era costumbre que á instancia de la muger que justificaba estar estuprada, se ponia preso desde luego al que ella decia haber sido su estuprador; pero en el dia el reo afianza que estará á derecho, y si no halla fiadores presta caucion juratoria, y se le da por cárcel su lugar y arrabales. — El tutor ó curador que viola á la huérfana, es desterrado para siempre, y se le confiscan todos sus bienes, si no tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado. Véase *Rapto* y *Seductor.*

EV

EVICCION. La privacion ó despojo que uno sufre, por autoridad de justicia, de una cosa que ha adquirido, en virtud de la reclamacion hecha por un tercero que justifica ser el verdadero propietario ó tener sobre ella derecho de hipoteca. El enagenante está obligado á salir á la eviccion que sufriere el adquirente de una cosa, esto es, á defenderle á sus espensas si le fuere movido pleito sobre la propiedad, posesion ó goce de ella, ó bien á restituirle el precio ó la estimacion con las costas, gastos y perjuicios que se le siguieren por esta causa.

La responsabilidad ó prestacion de la eviccion es una circunstancia natural en todos los contratos onerosos, cuando al que recibió alguna cosa se le quita ó embaraza su uso por otro, en cuyo caso podrá recurrir contra el que se la dió, para que se la sanee. Tiene pues lugar: — 1° en las ventas: — 2° en las permutas: — 3° en los arrendamientos: — 4° en la dacion en pago de deudas: — 5° en la constitucion de dote estimada, ó necesaria, ó procedente de promesa obligatoria: — 6° en la particion de una herencia ó de una cosa comun, de manera que si un heredero ó asociado fuese perseguido judicialmente por la cosa ó parte que le tocó en la division, tendria derecho á reclamar la garantia de los coherederos ó consocios: — 7° en las transacciones ó concordias, cuando la cosa quitada no es de aquellas que fueron objeto de la transaccion, sino que se dió á alguno de los transigentes para que transigiera: — 8° en las adquisiciones por título lucrativo siempre que el adquirente tenga derecho para pedir de nuevo la cosa quitada ó su equivalente; asi es que el legatario de una cosa genérica podrá pedir otra al heredero si se le despojare por eviccion de la que le habia dado primeramente.

Cuales sean los casos en que no tiene lugar la

responsabilidad de la evicion, puede verse en la palabra *Comprador*.

EX

EX-ABRUPTO. Espresion latina que significa arrebatadamente y sin guardar el orden establecido. Dícese principalmente de las sentencias cuando no han sido precedidas de las solemnidades de estilo.

EXAMEN DE TESTIGOS. La diligencia judicial que se hace tomando declaracion á algunas personas que saben y pueden deponer la verdad sobre lo que se quiere averiguar. Véase *Testigos*.

EXAMINADOR SINODAL. El teólogo ó canonista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él en virtud de su propia autoridad, para examinar los que han de ser admitidos á los órdenes sagrados, y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores, etc.

EXCEPCION. La esclusion de la accion, esto es, la contradiccion ó repulsa con que el demandado procura destruir ó enervar la pretension ó demanda del actor. Asi como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo ó demandado el defenderse; lo que puede hacer ó bien negando el fundamento ó causa de la accion, ó bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepcion. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepcion, ha de ser esta probada por el reo.

Las excepciones se dividen : 1° en dilatorias, perentorias y mixtas;—2° en personales y reales.

EXCEPCION DILATORIA. La que no tiene por objeto destruir la accion del actor, sino solo retardar la entrada en el juicio : por cuya razon se llama tambien excepcion temporal. La excepcion dilatoria ó temporal ó bien se refiere á la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusacion; — ó bien á la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, ó por falta de poder suficiente siendo procurador, ó por algun otro de los defectos legales que se indican en la palabra actor; — ó bien á la persona del reo, como la de excusion ú orden, y la moratoria; — ó bien al modo de pedir, como la de obscuridad de la demanda, y la de contradiccion ó incepta cumulacion de acciones; — ó bien al mismo negocio, como la de peticion antes del plazo.

La excepcion dilatoria se ha de oponer y probar dentro de nueve dias contados desde el del emplazamiento exclusive, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le señalare para comparecer. Pero tambien pasados los nueve dias, y aun despues de la contestacion del pleito, se deberá admitir la excepcion dilatoria, con tal que jure el litigante no haber tenido noticia de ella, ni proceder en esto maliciosamente; bien que de todos modos las excepciones dilatorias podrán ponerse como perentorias dentro del término de estas; y aun alguna de ellas puede alegarse en cualquier estado del juicio, como la recusacion.

Es de observar que entre las excepciones dilatorias hay unas que son puramente dilatorias, es decir, que no pueden jamas ser perentorias, como la excepcion que se opone á una demanda hecha antes del vencimiento de la deuda; y otras que pueden accidentalmente llegar á ser perentorias. A esta última especie pertencce la excepcion de excusion del obligado principal; pues si mediante la excusion se encuentra insolvente, la excepcion no será sino dilatoria, y no impedirá que el que la opuso sea condenado por haber respondido por el deudor; mas si este resulta solvente en la excusion, la excepcion que al principio no era mas que dilatoria se hace perpetua y perentoria.

EXCEPCION DECLINATORIA. Una excepcion dilatoria por la que el demandado declina la jurisdiccion del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque este se halla pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal ó tal que es á quien corresponde entender en el asunto de que se trata.

La excepcion declinatoria es la primera que debe ponerse; pues si se propone otra antes, ó se contesta la causa, es visto que se proroga la jurisdiccion al juez para que conozca y sentencie sobre ella, á no ser que no haya lugar á la prorogacion ó por la persona del juez ó por las de los litigantes ó por razon de la materia.

EXCEPCION PERENTORIA ó PERPETUA. La que destruye ó enerva la accion principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transaccion, el dolo ó miedo que intervino en el contrato, la

renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la usura, la prescripcion, el pacto de no pedir, y otras semejantes.

Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias que empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; bien que el juez podrá prorogar este término de los veinte dias siempre que las excepciones nazcan de una nueva causa, ó jure el reo que han llegado de nuevo á su noticia. Mas en vista de la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novis. Recop., por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda á la verdad y no á las meras formalidades del derecho, es opinion comun que las excepciones perentorias se han de admitir tambien despues de dichos veinte dias, aun cuando el que las propone no alegue causa alguna para excusar su ignorancia, en cuyo caso solo debe ser condenado á resarcir al actor las costas de la retardacion del juicio.

EXCEPCION MIXTA ó ANOMALA. La que procede de la cosa que es objeto del litigio, y que no debe ya sujetarse á este, como la transaccion, cosa juzgada, paga, finiquito, prescripcion, y todas las demas que acreditan la falta de accion en el demandante por no haberla tenido nunca ó haberla ya perdido. Estas excepciones pueden proponerse como dilatorias ó perentorias: opuestas antes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion.

EXCEPCION PERSONAL. La que solo puede oponerse por aquel á quien se ha concedido por ley ó pacto, y no por los demas interesados en la cosa. Tal es la excepcion que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino solo en cuanto pueden pagar despues de atender á su manutencion; pues esta excepcion solamente puede oponerse por ellos, y no por sus fiadores. Del mismo modo si un acreedor promete á uno de dos deudores obligados solidariamente que no le pedirá jamas la deuda comun, solo el deudor agraciado podrá oponer la excepcion del pacto especial de no pedir, y no su compañero contra quien el acreedor conserva su derecho.

EXCEPCION REAL. La que va inherente á la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen interes en la misma cosa, esto es, no solo por el deudor, sino tambien por sus herederos y fiadores. Tal es, por ejemplo, la excepcion que proviene del pacto general de no pedir la deuda ó de la transaccion celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios; pues los demas quedarian tambien libres de su empeño, y asi ellos como sus fiadores podrian oponer la excepcion de la transaccion ó del pacto, porque destruiria enteramente la accion que quisiera intentar el acreedor.

EXCEPCION PREJUDICIAL. La que impide el principio del pleito si se opone antes de contestar á la demanda.

EXCEPCION DE NON NUMERATA PECUNIA. La que se opone por la parte que niega habérsele entregado el dinero que se le pide ó sobre que se le ejecuta. El que ha firmado un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de otro cierta cantidad prestada, puede oponer la excepcion de que tratamos si se le pide la cantidad dentro de dos años contados desde que firmó el documento; y en tal caso tiene que probar el acreedor que efectivamente le entregó el dinero, á no ser que el deudor hubiese renunciado dicha excepcion en el mismo vale ó en otro papel separado, pues en tal caso tendria que tomar sobre sí el gravamen de probarla si la oponia. Pero si dejase el deudor que se pasasen los dos años sin reclamar el vale ó el dinero ó sin oponer la excepcion de no haberle sido entregado, quedaria obligado al pago del préstamo en razon del vale, aunque no hubiese recibido la cantidad, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepcion de *non numerata pecunia*.

Es regla general que toda excepcion debe probarse por el que la opone; mas aqui hay de particular, como hemos visto, que el que alega la excepcion de non numerata pecunia no tiene que probarla si no la hubiese renunciado; porque se presume que no habia recibido el dinero cuando firmó y entregó el vale, como suele suceder á los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros.

EXCEPCION DE DOTE NO ENTREGADA. La que se opone por el marido que niega habérsele entregado la dote que se le pide. Esta excepcion es semejante á la de *non numerata pecunia*, y puede alegarse por el marido tambien dentro de dos años desde que dió el recibo, á no ser que la hubiese renunciado. Véase *Dote confesada*.

EXCEPCIONES DE DIVISION Y DE EXCUSION. La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores á quien reconviene por toda la deuda, para que divida su accion entre todos los fiadores dirigiéndola solo á prorata y no por el todo contra cada uno de ellos. La segunda es la que opone el fiador reconvenido para que se persiga primero al deudor principal. Las dos son excepciones dilatorias, y por consiguiente deben oponerse dentro de los plazos que estan señalados para estas. Véase *Beneficios de division* y *de orden*.

EXCOMUNION. La censura eclesiástica por la cual se excluye á alguna persona de la participacion de los sacramentos, ó del cuerpo de la iglesia y de la comunion de los fieles. Se divide en mayor y menor. La mayor consiste en la privacion activa y pasiva de los sacramentos y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privacion pasiva de los sacramentos. Llámase excomunion *latæ sententiæ* aquella en que se incurre por solo el hecho sin el ministerio del juez; y *ferendæ sententiæ* la que se impone por el juez eclesiástico despues de tres amonestaciones. Tambien se llama excomunion la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comunmente llaman Paulina.

EXCREX. En Aragon aumento de dote: en plural se dice *excrez*.

EXCURSION. Lo mismo que *excusion*.

EXCUSA. La causa ó razon que uno alega para eximirse de alguna carga pública, como de una tutela, ó para librarse de la pena que merece el delito ó culpa que se le imputa; — y antiguamente cualquiera de los provechos y ventajas como esenciones de gravámenes ó tributos, que por especial condicion y pacto disfrutaban algunas personas, ó se concedian á otras por razon de su estado ó por convenio particular segun los estilos de los lugares.

EXCUSADO. El que por privilegio está libre de pagar tributos; — el tributario que en lugar de pagar al rey ó señor debe contribuir á la persona ó comunidad á cuyo favor se ha concedido el privilegio; — el labrador que en cada parroquia elige el rey ú otro privilegiado para que le pague los diezmos; — y la renta que resulta de los diezmos de las casas excusadas.

EXCUSADOR. El que sin poder del reo le excusa, alegando y probando la causa que le impide comparecer en el tribunal; — y el que exime y excusa á otro de alguna carga, servicio ó ministerio, sirviéndole por él.

EXCUSION. El procedimiento judicial que se hace contra los bienes del deudor principal antes de proceder contra los del fiador para que este pague la cantidad que aquellos no alcanzan á satisfacer. Tambien se hace la excusion de los bienes del fiador cuando hay alguno que debe pagar en defecto de este, como es el tercer poseedor y otros. Véase *Beneficio de orden*.

EXENCION. La fraqueza y libertad que uno goza para no ser comprendido en alguna carga ú obligacion. Véase *Privilegio*.

EXHIBICION. La manifestacion ó presentacion de alguna cosa ante el juez ó la persona que este designa. Véase *Accion ad exhibendum*.

EXHIBITA. En Aragon lo mismo que exhibicion.

EXHORTO. El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Llámase asi porque le exhorta y pide y no le manda, por no ser su superior.

EXIGIBLE. Lo que puede ó debe exigirse ó demandarse: dícese de una deuda que ha vencido y que puede pedirse judicial y extrajudicialmente.

EXPATRIACION. El destierro que se impone á una persona espeliéndola de su pais ó nacion. En esta pena acompañada de la confiscacion incurren los menores que se casan sin licencia de sus mayores ó sin la habilitacion de la autoridad política de la provincia, como igualmente los vicarios eclesiásticos que autorizan semejantes matrimonios. Véase *Destierro*.

EXPECTATIVA. El derecho y accion que uno tiene á conseguir alguna cosa en adelante, como empleo ó herencia en que debe suceder ó que le toca á falta de poseedor; — y la especie de futura que antiguamente se daba en Roma á una persona para obtener algun beneficio ó prebenda eclesiástica luego que se verificase quedar vacante. Véase *Letras expectativas*.

EXPEDIENTE. La dependencia ó negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algun interesado ó de oficio; — y el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente. — *Instruir un expediente* es reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio.

EXPEDIR. Dar curso á las causas y negocios; —despachar ó estender por escrito con las formalidades acostumbradas las provisiones, cartas, privilegios, bulas ó breves; — y tambien pronunciar un auto ó decreto.

EXPENDEDOR. El que secreta y cautelosamente va distribuyendo é introduciendo en el comercio moneda falsa, ó el que vende las alhajas y cosas hurtadas sabiéndolo. El expendedor de moneda falsa incurre en las penas del que la fabrica; y el de cosas hurtadas en las mismas regularmente que el ladron. Véase *Contrabando*.

EXPERTOS. Las personas que se nombran por las partes ó por el juez para el examen ó inspeccion de una cosa que requiere conocimientos facultativos. Véase *Inspeccion ocular*, y *Peritos*.

EXPILACION. La sustraccion de los bienes de una herencia *yacente*, esto es, de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero. El expilador es condenado por el juez á restituir lo que hubiere robado de la herencia con los frutos percibidos, y ademas á la pena de destierro si fuere noble, y no siéndolo á la de trabajos forzados. Pero es menester advertir que esta condenacion solo tiene lugar cuando el expilador es un estraño que nada puede pretender de la herencia á título de heredero; pues si uno de los herederos oculta ú omite maliciosamente en el inventario algunos bienes de la sucesion, tiene que pagar el duplo de lo sustraido y pierde la cuarta falcidia cuando por derecho le corresponde siendo heredero estraño, y siendo legítimo se entiende que por este hecho acepta la herencia sin beneficio de inventario; mas si despues de la aceptacion de la herencia sustrae el heredero alguna cosa de ella, se presume que lo hizo, no con ánimo de robarla, sino para cobrarse en todo ó en parte de su haber, y por esta razon no corresponde á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes ó de herencia robada ó expilada.

EXPLETIVO. Dícese expletiva la justicia que da á cada uno lo que se le debe con tanto rigor que lo puede exigir judicialmente.

EXPOSICION DE NIÑOS. El delito que cometen los padres que abandonan á sus hijos echándolos á las puertas de alguna iglesia, casa ú otro parage público, por no tener con que criarlos, ó por evitar la vergüenza que les podria causar su nacimiento. Por este delito se pierde la patria potestad, que los padres no pueden ya reclamar sobre un hijo que han desamparado tan cruelmente. Véase *Infanticidio*.

EXPOSITO. El niño ó niña que ha sido echado á las puertas de alguna iglesia, casa ú otro parage público, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, ó porque no se sepa quienes son. Los expósitos quedan libres de la patria potestad por el hecho de su exposicion; son considerados por hijos legítimos para todos los efectos civiles generalmente; pueden obtener todos los honores y cargos; quedan en la clase de hombres buenos y del estado llano mientras no consten sus verdaderos padres; no se les deben imponer las penas de vergüenza, de azotes ni de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, por poder suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre; y las justicias deben castigar á cualquiera persona que llamare á un expósito con los nombres de *borde*, *ilegítimo*, *espurio*, *incestuoso*, *ó adulterino*.

EXPORTACION. Extraccion de algunos géneros de un pais á otro.

EXPURGATORIO. El índice ó catálogo de los libros prohibidos ó mandados expurgar.

EXTENDER. Hablando de derechos, jurisdiccion, autoridad ú otra cosa semejante, darles mayor amplitud que la que tenian; — y hablando de alguna escritura, auto, despacho ú otro documento, ponerlo por escrito á lo largo y en la forma acostumbrada.

EX TESTAMENTO. Locucion latina que significa *por testamento*, y se usa en contraposicion á la expresion *ab intestato*.

EXTORSION. El acto y efecto de sacar por fuerza é indebidamente alguna cosa á alguno. Véase *Concusion*.

EXTRACTA. En Aragon el traslado fiel de cualquiera escritura ó instrumento público.

EXTRACTO. El resúmen de lo mas sustancial que hay en algun escrito, como en un memorial ó en algun proceso; — y la copia que se da de alguna parte ó artículo de un instrumento, como cuando pidiendo el legatario un título que acredite su legado, se le entrega copia de la parte del testamento que le concierne.

EXTRAJUDICIAL. Lo que se hace ó trata fuera de la via judicial y sin ligarse á las formalidades del derecho.

EXTRANGERIA. La calidad y condicion que

corresponde por las leyes al extrangero residente en algun pais mientras no está naturalizado en él.

EXTRANGERO. El que no hubiere nacido dentro del territorio de la nacion de padres que ambos á dos ó á lo menos el padre haya nacido tambien dentro de ella, ó haya contraido domicilio en la misma y ademas haya vivido en ella por tiempo de diez años. El extrangero no puede tener oficios ni cargos de república ó gobierno de los pueblos, ni beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos. — El extrangero que hubiere de servir de testigo y no supiere la lengua vulgar, deberá ser examinado por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos, bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho.—El extrangero puede hacer testamento con toda libertad; y los bienes que dejare por su muerte se entregan á sus herederos, sean testamentarios ó legítimos. Véase *Intérprete*, *Natural* y *Oficio*.

EXTRAÑAMIENTO. La expatriacion ó destierro, que podrán verse en sus artículos respectivos.

EXTRAVAGANTES. Las constituciones pontificias que se hallan recogidas y puestas al fin del cuerpo del derecho canónico despues de los cinco libros de las decretales y clementinas: dióseles este nombre porque estan fuera del cuerpo canónico: unas se llaman comunes, y otras de Juan XXII.— Antiguamente se llamaba extravagante el escribano que no era del número ni tenia asiento fijo en ningun pueblo, juzgado ó tribunal.

F

FA

FABRICA. La renta ó derecho que se cobra en las iglesias catedrales, parroquiales y otras para repararlas y costear los gastos para el culto divino.

FABRICA. El lugar destinado para hacer algun artefacto. Los operarios de las fábricas no pueden ser encarcelados por deudas que provengan de causa civil. Véase *Tanteo*.

FACCION. La parcialidad de gente amotinada ó rebelada;—y el bando, pandilla ó partido en las comunidades ó cuerpos. Véase *Asonada*.

FACCION DE TESTAMENTO. La aptitud ó capacidad de poder hacer testamento, ó de poder ser instituido heredero. La capacidad de testar se llama *faccion activa*; y la de poder recibir por testamento, *faccion pasiva*. Esta locucion trae su orígen del derecho romano; pero es necesario tener presente que no siempre significa en el mismo la capacidad de dar ó recibir por testamento, pues á veces faccion de testamento es lo propio que facultad de asistir á los comicios donde se hacian los testamentos como las leyes.

FACCIOSO. El perturbador de la tranquilidad pública. Véase *Asonada*.

FACERIA. En Navarra la sociedad ó comunion de pastos que para sus ganados se prestan mutuamente entre sí los pueblos convecinos.

FACTOR. Entre comerciantes la persona destinada en algun parage para hacer compras, ventas y otros negocios mercantiles; ó la persona nombrada por el dueño de una tienda para correr con la direccion ó tráfico de ella. Si el factor tomase dinero prestado por mandato del dueño, estará obligado al pago el dueño y no el factor, como igualmente lo estará en el caso de que habiéndolo tomado sin su mandato lo empleó en los negocios de su cargo; pero será lo contrario si el factor tomó el dinero sin mandato, y lo convirtió en su propia utilidad. Véase *Comisionista*, *Mancebo* y *Mandatario*.

FADIGA. El derecho que tiene el señor del dominio directo, siempre que se enagena la cosa dada en enfitéusis, para quedársela por el tanto que ofrece el comprador. Cuando el enfiteuta quiere vender la cosa enfitéutica, debe hacerlo saber al dueño directo, el cual tiene el término de dos meses para decidirse á tomarla por el mismo precio que ofrezca el comprador; y solo cuando dice que no la quiere, ó sabedor calla durante los dos meses, la puede el enfiteuta vender á otro de quien pueda el dueño directo cobrar el censo con la misma facilidad que del enagenante.

FALCIDIA. La cuarta parte de los bienes hereditarios que el derecho dispone quede libre y desembarazada al heredero, dándole facultad para que hasta su complemento pueda disminuir á proporcion los legados, cuando la cantidad que estos suman pasa de las tres cuartas partes de la herencia. Esta disposicion se funda en que antes no podia subsistir testamento alguno sin la adicion ó aceptacion de la herencia; y como ahora no es necesaria la adicion de heredero para que valga el testamento, se duda si tendrá lugar la cuarta falcidia. Algunos jurisconsultos son de opinion que no; pero otros muy célebres llevan la contraria, y á la verdad parece esta mas probable; pues si pagadas las mandas nada hubiese de percibir el heredero, seria enteramente ilusorio el nombramiento de este, lo cual no parece conforme á la intencion del testador. Sin embargo, cuando el heredero es ascendiente ó descendiente del difunto, como que le corresponde su legítima, percibe ya bastante de la herencia, y por consiguiente no es razon que ademas saque para sí la falcidia. Véase *Cuarta falcidia*.

FALSARIO. El que adultera, corrompe ó contrahace alguna cosa, y el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro. Son tenidos por falsarios los siguientes: — 1° el escribano que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rae ó cancela ó muda alguna escritura verdadera ó algunas palabras puestas en ella. — 2° El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro, lo niega, ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo

enseña sin licencia del que se lo entregó reservadamente.—3° El que hurta ó sustrae una escritura ó instrumento de otro. — 4° El juez ó escribano que leyese ó apercibiese á alguna de las partes de lo contenido en alguna escritura de pesquisa ó de otro cualquier pleito que le mandaron tener en guarda ó abrir en secreto. — 5° El abogado que en daño de su parte manifiesta á la contraria los documentos ó secretos con que apoya su pretension. — 6° El abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos. — 7° El depositario de privilegios ú otros instrumentos de algun concejo ó particular, que los muestra maliciosamente á los contrarios de estos. — 8° El juez que da sentencia contra derecho á sabiendas. — 9° El que trabaja en corromper al juez para que dé sentencia injusta. — 10° El que llamado para testigo en algun pleito dice falso testimonio, ó niega la verdad sabiéndola. — 11° El que corrompe á un testigo para que no diga la verdad. — 12° El que muestra maliciosamente á los testigos el modo de rendir su declaracion para encubrir ó negar la verdad. — 13° El que sabiendo secretos del gobierno los descubre maliciosamente. — 14° El que á sabiendas dice mentira al gobierno. — 15° El que anda con insignias ó trage de soldado sin serlo. — 16° El que celebra misa sin estar ordenado de presbítero. — 17° El que cambia el nombre maliciosamente. — 18° La muger que hace creer á su marido que es hijo suyo el que es ageno. — 19° El que hace bulas, sellos ó cuños falsos. — 20° El que hace moneda falsa. — 21° El platero que mezcla maliciosamente algun otro metal en las piezas de oro ó plata que trabaja. — 22° El físico ó especiero que hiciere malas mezclas maliciosamente poniendo una cosa por otra. — 23° El que á sabiendas vende ó compra con varas ó pesos falsos. — 24° El que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores.—25° El medidor de tierras que faltando á la legalidad da á uno mas y á otro menos de lo que les corresponde. — 26° El contador nombrado por las partes que á sabiendas da á uno mas de lo que le toca y á otro menos. — 27° El que da ayuda ó consejo para hacer falsedad.

En general la pena del falsario consiste en destierro perpetuo en alguna isla, y en confiscacion de sus bienes si no tiene parientes en la linea derecha hasta el tercer grado, sacando primero las deudas, asi como la dote y arras de su muger. Pero es menester advertir que para algunos falsarios hay prescritas ciertas penas especiales que son mayores ó menores que las referidas. El que falsifica carta ó privilegio, ó bula, ó moneda ó sello del gobierno ó del papa, ó lo hace falsificar á otro, incurre en pena de muerte. — El escribano que hiciere carta falsa ó cometiere otra falsedad en sus escritos ó en juicio, merece que le corten la mano y quedar infamado para siempre. — El testigo que depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal por delito que tenga pena corporal, debe sufrir la misma pena que se impondria al reo en su persona y bienes si se le probare el delito que se le imputa; en las demas causas criminales la de vergüenza pública y galeras perpetuas; y en las civiles la de vergüenza pública y diez años de galeras: lo cual se estiende á las personas que indujeren á los testigos falsos; teniendo presente, que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del juez.

Las penas del que vende ó compra á sabiendas con varas ó pesos falsos, son pagar doblado el daño que causó, ser desterrado por cierto tiempo segun el arbitrio del juez, y quebrantadas públicamente las medidas ó pesos falsos ante las puertas de su casa. — Las del que vende dos veces una misma cosa, volver el precio al último que la compró, y ser desterrado tambien por cierto tiempo segun el arbitrio del juez. — Las del medidor de tierras y del contador que á sabiendas dan á uno mas y á otro menos de lo que les corresponde, pagar al perjudicado lo que le dieron de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibió de mas, y alguna otra pena arbitraria segun las circunstancias.

El que hiciere moneda falsa de oro, plata ú otro metal, el que cercenare la verdadera, y el que diese ayuda ó consejo á los que la fabrican, ó la encubriese en su casa ó heredamiento, incurren en las penas de muerte y confiscacion de bienes; y el que pinta la que tiene mucho cobre para que parezca buena, como tambien el que hiciere alquimia, engañando á los hombres en hacerles creer lo que no puede ser, queda sujeto á pena arbitraria. Por moneda falsa se entiende aqui toda aquella que fuere hecha por quien no tiene autorizacion del gobierno para fabricarla. — La casa ó lugar donde se fabricare la moneda falsa, debe ser confiscada, escepto en los casos siguientes: 1° si el dueño de la

casa estuviere tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre: 2º si la casa fuere de muger viuda, que aunque estuviese cerca no lo podia saber: 3º si la casa fuere de huérfano menor de catorce años; pero en este caso debe el tutor pagar al fisco la estimacion de la casa, sino es que estuviese tan lejos que no lo pudiese saber. Véase *Monedero falso*, *Parto*, *Pesos* y *Medidas*, *Testigo falso*.

FALSEDAD. La imitacion ó supresion de la verdad, ó la alteracion de una cosa verdadera, hecha maliciosamente en perjuicio de otro. Véase *Escritura* y *Falsario*.

FALSIFICAR. Contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina; y añadir ó quitar algo á una cosa en perjuicio de tercero.

FALSO. Lo engañoso, fingido, simulado ó falto de ley;—lo incierto y contrario á la verdad, como citas falsas, argumentos falsos, testimonio falso;—lo que se contrahace maliciosamente imitando á lo legítimo, como la moneda falsa; y lo que no es conforme á lo prescrito por la ley, como la medida ó peso hecho ó dispuesto de manera que lo que se mide ó pesa no resulta cabal. Véase *Monedero falso*, *Pesos* y *Medidas*, *Testigo falso*, y *Falsario*.

FALTA. La omision del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa, sea por ignorancia, impericia, precipitacion ó negligencia. Véase *Culpa*, *Ignorancia*, *Impericia*, *Negligencia*, y *Contrato*.

FALLAR. Decidir ó determinar alguna cosa.

FALLIDO. El comerciante que suspende su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. El comerciante fallido se distingue del que hace bancarrota, en que el primero suspende sus pagos por la imposibilidad á que le han reducido las revoluciones imprevistas del comercio, ó bien algunos accidentes, como un incendio, una guerra ó un naufragio; y el segundo deja de pagar por alzarse con los caudales que no le pertenecen y defraudar á sus acreedores. Véase *Bancarrota*, *Concurso de acreedores* y *Quebrado*.

FALLO. La sentencia definitiva del juez en algun pleito ó causa. Véase *Sentencia*.

FAMA PUBLICA. Tiene un hombre el capricho de decir una cosa contra otro sin mas fundamento que el de una secreta antipatía cuya causa le es quizá desconocida á él mismo; sus oyentes se hacen luego un placer en reproducir su dicho en otras partes; las especies se multiplican y van tomando cuerpo; nace la persuasion y se comunica como un contagio; adóptala insensiblemente el pueblo crédulo que tan fácil es de sorprender; y he aquí formada la fama pública que tal vez condena al inocente. ¿Que viene á ser pues la fama pública? Un eco que repite los sonidos y los multiplica al infinito; el eco de la voz de un hombre que tal vez habló de chanza, que tal vez quiso desacreditar á un sugeto virtuoso que se oponia á sus perversos designios, ó que tal vez se propuso burlarse del público. ¿Y se tendrá la fama pública por una prueba suficiente para arrastrar á un hombre al tribunal de justicia? Desde luego se ve que por sí sola no lo es para imponer una pena, ni aun para hacer una prision; pero si existe un cuerpo de delito, y hay algun indicio contra la persona designada por la voz comun, podrá entonces procederse contra ella, por lo mucho que interesa el evitar que los crímenes queden sin castigo. Véase *Muerte*.

FAMILIA. La reunion de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un gefe; — y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco comun se hallan unidas por los lazos del parentesco. — Por *familia* se entiende, segun dice la ley, el señor de ella, su muger, hijos, sirvientes y demas criados que viven con él sujetos á sus mandatos. Se dice *padre* y *madre de familias* el señor de la casa aunque no tenga hijos, y la muger que vive en la suya honestamente ó es de buenas costumbres.

FAMILIAR. Cualquiera persona de la familia que vive bajo la potestad del padre de familias; — el ministro de la inquisicion que asistia á las prisiones y otros encargos de este tribunal; — en la orden militar de Alcántara el que antiguamente era admitido por tal en ella, ofreciendo gratuitamente para de presente ó futuro el todo ó parte de sus bienes; — y el demonio que el vulgo ignorante cree tener trato con alguna persona, y que le comunica y acompaña y sirve de ordinario, llevándole en algun anillo ú otra alhaja doméstica.

FARDA. Una especie de contribucion ó pecho que antiguamente pagaban los extrangeros en España.

FASCES. Las insignias del consul romano, que se componian de una segur en un haccecillo de varas.

FE

FE. La creencia que se da á las cosas por la autoridad del que las dice; — la palabra que se da ó promesa que se hace á otro con cierta solemnidad ó publicidad; la seguridad ó aseveracion de que alguna cosa es cierta; y el testimonio ó certificacion que se da de la certeza de alguna cosa, como fe de vida, que es la que da el escribano de que alguna persona vive. — *Dar fe* es certificar los escribanos por escrito de alguna cosa que ha pasado ante ellos. — *Hacer fe* es ser suficiente algun dicho ó escrito para que se tenga por verdad lo que se intenta probar con ellos. — *Buena fe* no es mas que la opinion ó creencia en que uno está de que posee legítimamente alguna cosa, como cuando compramos un fundo á un sugeto que creíamos era el propietario ó tenia á lo menos poder para enagenarlo, aunque en realidad carecía de estas dos cualidades. Tambien se llama buena fe el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar ó la persona con quien los celebra; al paso que por mala fe se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia. Véase *Poseedor de buena* y *de mala fe*.

FECHA. La data de la escritura, carta ó papel. La fecha debe ponerse en los instrumentos públicos con todas sus letras y no con cifras ni guarismos, y es de tanta importancia que sin ella no hacen fe los documentos.

FEHACIENTE. Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez acceder á lo que á su consecuencia pide la parte.

FERIA. La concurrencia de mercaderes y negociantes á un lugar y dias señalados para vender, comprar y trocar ropas, ganados, frutos y otras cosas; llamándose feria franca si no se pagan derechos. La palabra *feria* se deriva, segun unos, de la latina *forum* que significa plaza pública; segun otros, de *fera*, fiera, porque la feria general instituida en Roma por Tarquino el soberbio se finalizaba con el sacrificio de un toro; y segun otros, de *feriæ*, porque no suele haber feria sino en los lugares en que se celebra alguna fiesta. La feria no se distingue del mercado sino en ser mas solemne y numerosa. Véase *Mercado*. — Tambien se llama feria el dia en que estan cerrados los tribunales, y suspendido el curso de las diligencias y negocios de justicia. Véase *Dia Feriado*.

FELONIA. La deslealtad ó traicion que cometía un vasallo contra su señor, ó un señor contra su vasallo, maltratándole de hecho ó de palabra, ó maquinando su muerte ó su deshonra. Felonía viene de la palabra latina *fel*, hiel.

FEUDALIDAD. La calidad, condicion ó constitucion del feudo.

FEUDALISMO. El conjunto de los derechos que gozaban los señores de los feudos; y el abuso que se hacia de estos derechos.

FEUDATARIO. El vasallo que poseia un feudo; y el fundo que estaba sujeto al pago de un derecho feudal.

FEUDISTA. El autor que escribe sobre la materia de feudos.

FEUDO. Una especie de contrato, en parte semejante al enfitéusis, en que el emperador, rey, príncipe ó señor eclesiástico ó secular concede á alguno el dominio útil de cosa inmueble ó equivalente ú honorífica, prometiéndole este, regularmente con juramento, fidelidad, obsequio personal y el pago de algun otro derecho, no solo por sí, sino tambien por sus sucesores; — el reconocimiento ó tributo con cuya condicion se da por el príncipe ó señor á alguno la dignidad, estado, ciudad, villa, territorio ó heredamiento; — y la misma dignidad ó heredamiento que se concede con la calidad de reconocimiento y vasallage. Hay varias especies de feudos, á saber: — *Feudo de cámara*, que es el que está constituido en situado anual de dinero sobre la hacienda del señor inmueble ó raiz: — *Feudo franco*, el que se concede libre de obsequio y servicio personal: — *Feudo impropio*, aquel al cual falta alguna circunstancia de las que pide la constitucion del feudo riguroso, como el feudo de cámara y el franco: — *Feudo lígio*, aquel en que el feudatario queda tan estrechamente subordinado al señor, que no puede reconocer otro con subordinacion semejante; como si dijera: atado á aquel señor; á distincion del vasallage en general, que se puede dar respecto de diversos señores: — *Feudo propio*, aquel en que concurren todas las circunstancias que pide su constitucion para hacerle riguroso, como el feudo ligio y el recto: — *Feudo recto*, el que contiene obligacion de obsequio y servicio personal determinado ó no.

FI

FIADOR. El que toma sobre sí la obligacion

agena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. Puede ser fiador el que puede prometer, porque la fianza se hace por estipulacion ó promesa; pero no pueden serlo los soldados; ni los obispos; ni los labradores sino entre sí mismos unos por otros, siendo nulas las renuncias que hicieren de este privilegio; ni por fin las mugeres, á no ser en los casos siguientes: 1° por la libertad de un esclavo; 2° por la dote de alguna otra muger, como si una afianzase á favor de Pedro la dote que habia de recibir de la muger con quien casase; 3° si sabedoras de que no pueden ser fiadoras, renuncian voluntariamente este privilegio; 4° si habiendo entrado fiadoras, duran en la fianza dos años, y la ratifican despues de alguna manera; 5° si recibiesen precio por la fianza; 6° si vistiéndose la muger de hombre, ó haciendo creer de otro modo que lo era, la recibiese alguno por fiador, creyendo engañado que era varon; y es la razon porque este favor no se les ha concedido para engañar, sino para que no sean engañadas por la simplicidad y flaqueza de su sexo; 7° si hubieren de heredar los bienes de la persona por quien fiaron; 8° si salen fiadoras por su propia utilidad, como por alguna persona que les hubiese fiado á ellas; mas no por sus maridos, aunque se alegue que la deuda se convirtió en provecho de las mismas. Cuando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato ó en diversos, la muger no queda obligada á cosa alguna, á no ser por dinero de los tributos públicos, ó á no haberse convertido la deuda en provecho de ella, pues entonces quedaria obligada á prorata del provecho, menos en el caso de que este provecho fuese en cosas que el marido le debia dar, como en vestirla, alimentarla y otras cosas necesarias.

No solamente la obligacion eficaz, natural y civil admite fiador, sino tambien la meramente natural; en cuyo caso aunque el deudor principal no puede ser apremiado á cumplirla, podria serlo el fiador, exceptuándose las obligaciones de los hijos de familia y de los menores que sin licencia de sus padres ó tutores compraren géneros al fiado, pues son nulas estas compras y las fianzas que se dieren para su firmeza.

El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal. *Fidejussor in duriorem causam obligari non potest quam reus principalis, nec plus esse debet in accessione quam in re principali. Quapropter fidejussor non potest in plus obligari re, vel loco, vel tempore, vel causa, sed potest arctiori vinculo teneri quam reus principalis.* Asi es que si debiendo cien escudos el deudor principal, entrase el fiador á obligarse en 120, no valdria la fianza en el esceso de los 20; ni tampoco seria válida, si estando obligado el principal á dar alguna cosa bajo condicion, ó en cierto lugar, ó á cierto plazo, se obligase el fiador á darla puramente y sin condicion alguna, ó en otro lugar donde la entrega fuese mas costosa, ó dentro de un término mas corto. Pero, aunque el fiador no puede obligarse *á mas* en la cantidad, ni en el lugar, ni en el tiempo, ni en el modo; puede sin embargo obligarse *mas*, esto es, mas estrechamente que el deudor principal; como cuando interviene por una obligacion meramente natural que no está desaprobada por las leyes, pues entonces queda obligado civilmente, ó como cuando debiendo el deudor principal en virtud de un vale ó escrito privado, el fiador entrega prenda, ó señala hipoteca, ó se impone alguna pena, ó hace escritura ó instrumento que trae aparejada ejecucion. Puede decirse pues que el fiador puede obligarse *mas* intensamente, pero no estensamente. —Por el contrario el fiador puede obligarse *á menos* que el deudor principal, como si solo se obliga por una cantidad menos fuerte, ó bajo cierta condicion que no está contenida en la deuda, ó hasta un plazo determinado; porque nada impide que en la obligacion accesoria haya menos que en la principal.

Como la fianza es un contrato accesorio, y lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, es claro que la obligacion del fiador es nula si lo es la del deudor por alguna causa, y que aquella cesa desde el momento mismo en que esta queda estinguida, sea por el pago efectivo, sea por la novacion, sea de otro cualquiera modo: bajo el supuesto que si la obligacion principal se estingue enteramente, cesa tambien del todo la accesoria; y si la primera solo se estingue en parte, cesa tambien parcialmente la segunda de la propia manera. Asi es que si un deudor en el desorden de sus negocios consigue quita ó rebaja de sus acreedores, queda descargado el fiador hasta en la cantidad concurrente de la rebaja.

Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es evidente que no puede el acreedor intentar su accion contra el fiador hasta despues de haber solicitado inútilmente del deu-

dor el cumplimiento de su obligacion. Este beneficio del fiador se suele llamar de *orden*, por el que debe seguirse de reconvenir antes al deudor que al fiador; ó de *excusion*, porque primero se debe proceder y hacer ejecucion sobre los bienes del deudor, y verse por ella que no los hay ó que no son bastantes para satisfacer la deuda. Deja de tener lugar este beneficio cuando el fiador lo renunció, como suele hacerse comunmente en el dia, pues apenas se ve escritura de fianza que no contenga esta renuncia, ó cuando el reo principal es notoriamente insolvente ó se halla ausente ú oculto; en cuyo caso de ausencia ú ocultacion puede el fiador pedir al juez un plazo para presentar el deudor, y no presentándolo dentro del término que se le concediere, podrá ser precisado á la paga.

Cuando son muchos los fiadores de un deudor, tienen á su favor dos beneficios ó privilegios, llamado el uno de *division*, y el otro de *cesion de acciones*. El de *division* consiste en que el fiador que fuere reconvenido por toda la deuda puede solicitar y obtener que el acreedor divida su accion contra todos los fiadores, demandando á cada uno por la parte que le corresponda. Algunos autores son de opinion que este beneficio no tiene lugar en el dia; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces no pueden ser reconvenidos sino á prorata; ó se obligaron *solidariamente* (*in solidum*), y entonces puede cada uno de ellos ser reconvenido por el todo; debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la *division*, y por renunciada tácitamente en el segundo.—El beneficio de *cesion de acciones*, que se suele llamar *carta de lasto*, se reduce á que pagando uno de los fiadores toda la deuda puede pedir al acreedor le ceda su derecho ó accion contra sus compañeros para reclamar de ellos la satisfaccion de la parte que les corresponda. Esta cesion de acciones es necesaria al fiador contra sus compañeros en la fianza, porque entre ellos no hay obligacion recíproca; pero no contra el reo principal, pues sin ella puede recobrar de este cuanto hubiese pagado por él, y aun de un tercero por cuyo mandato hubiese entrado en la fianza. Véase *Obligacion solidaria*.

Puede uno constituirse fiador por mandato espreso del deudor; ó por propia voluntad sin mandato del deudor, estando este presente y no contradiciéndolo; ó sin noticia del deudor, con tal que despues lo consienta. En todos los casos tiene derecho el fiador á que el deudor le satisfaga cuanto pagare por él, á no ser que lo hiciere con intencion de no exigirle nada, ó que la fianza fuese hecha por utilidad del mismo fiador, ó que hubiese entrado fiador contradiciéndolo el deudor. Si por mandato de Pedro te constituyeses fiador de Juan que estaba ausente, y pagases algo por Juan, no se lo podrás demandar á este sino á Pedro; pero si cuando hacias la fianza estaba presente Juan, y no lo contradijo, ó la hacias en nombre suyo estando él ausente, y es en utilidad del mismo, tendrás la eleccion de pedirlo á Pedro ó á Juan, y los dos estarán obligados á pagártelo.

Si reconvenido el fiador no quisiere oponer alguna excepcion perentoria que tenia, y vencido pagare la deuda, no la podrá recobrar del deudor; porque se presume que lo hace engañosamente para hacerle perder su derecho. Pero si la excepcion que podia oponer solo era personal para sí ó para el deudor, bien podrá recobrar lo pagado, con tal que en el caso de ser la excepcion personal para el deudor no hubiese podido avisarle para que hiciese uso de ella. No impide al fiador el poder cobrar del deudor lo que pagó por él, haberlo pagado por su voluntad sin reconvencion judicial; pero si la deuda era á plazo, y la pagó antes de venir este, habrá de esperar á que se cumpla para pedir el recobro.

Por muerte del fiador, pasan á sus herederos todos los efectos de la fianza; lo que es general en todos los contratos, á excepcion de la compañia y del mandato por las razones especiales que en ellos concurren.

No puede el fiador pedir al juez que el deudor le liberte de la fianza antes de pagar cosa alguna de la deuda, sino en los casos siguientes: 1° si fuere ya condenado á pagar toda la deuda ó parte de ella: 2° si dura ya en la fianza por un tiempo demasiado considerable, cuya tasa pertenece al arbitrio del juez, no siendo justo que el fiador permanezca perpetuamente en el comprometimiento por el servicio que quiso hacer al deudor: 3° cuando viendo que viene el plazo, quiere pagar por no caer en la pena que se puso, y el acreedor rehusa admitir la paga, pues entonces la deposita en buena parte ante testigos: 4° cuando se constituyó fiador hasta cierto dia, y este pasó ya: 5° si viendo la disipacion del principal deudor, recela que va este á quedar insolvente.

Es necesario observar por último : — 1° que todas las excepciones del principal deudor son comunes al fiador; lo que se verifica aun con respecto á las que son puramente personales del primero, cuando el fiador tiene recurso contra él : — 2° que cuando un deudor no dió fiador sino por la mitad de la suma que debia, el primer pago que hiciere sin imputacion se entiende hecho en descargo de la fianza, por la razon de que *solutio generaliter et indefinite à debitore facta in duriorem causam debet semper imputari; at gravior videtur obligatio quæ sub satisdatione fit, quam pura* : — 3° que cuando el acreedor deja de cobrar la deuda por culpa suya, pierde el recurso que tenia contra el fiador, pues no es justo que este sea tambien responsable de la negligencia del acreedor :—4° que el fiador que paga por el deudor principal, queda subrogado tácitamente en las hipotecas y demas derechos que tenia el acreedor contra el principal obligado; — y 5° que el acreedor que prestó su dinero bajo fianza, puede pedir otro nuevo fiador en el caso de que el primero llegase á ser insolvente cuando se trata de una deuda exigible, ó bien obligar al deudor á pagarle lo que le debe aunque todavía no hubiese vencido el plazo.

FIADOR LEGO, LLANO Y ABONADO. El fiador que no goza de fuero eclesiástico ni de privilegio de nobleza, y que posee bienes suficientes, de modo que puede responder de la deuda que toma á su cargo, en defecto del deudor principal, ante el juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa.

FIANZA. La obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algun contrato; ó bien : la convencion por la cual un tercero toma sobre sí la obligacion agena para el caso que no la cumpla el que la contrajo. La fianza pues se contrae por estipulacion ó promesa; es un contrato accesorio, pues que solo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otras convenciones; y no induce obligacion contra el fiador sino en defecto del deudor principal. Véase *Fiador*.

FIANZA BANCARIA. La que se daba en Roma por el banco para asegurar las pensiones cargadas sobre piezas eclesiásticas.

FIANZA DE SANEAMIENTO. La que da el deudor ejecutado por su acreedor, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso. Llámase asi porque el fiador está obligado á sanear los bienes embargados del deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. La recibe el escribano ante quien se despacha la ejecucion, por cuenta y riesgo del mismo y de su oficio, y no el que va á practicar la diligencia, si no precede consentimiento por escrito del ejecutante; siendo preciso en este caso que el ejecutante se conforme con el fiador, porque su solo consentimiento para recibirla no exime á los ministros de la responsabilidad del débito, décima y costas, si el fiador y deudor son fallidos. El fiador de saneamiento debe asegurar : 1° que los bienes embargados son propios del ejecutado; — 2° que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, y de la décima donde hay estilo de exigirla; — 3° que lo satisfará todo de sus bienes, si se verificase que los embargados no son del deudor, ó bien lo que faltare si estos no fuesen suficientes, para cuyos casos hace propia la deuda y se constituye pagador principal. El efecto de esta fianza es que el ejecutado se libra de la prision.

FIANZA DE LA HAZ. La obligacion que uno contrae de que el reo asistirá al juicio y no usará de dolo, ó de que pagará lo juzgado y sentenciado, ó de que volverá á presentarse en la cárcel siempre que se le mande. En el primer caso se llama fianza de *estar á derecho*, y se estiende solo hasta la sentencia dada en primera instancia, durante la cual debe el fiador traer á juicio al reo siempre que el juez lo ordene, ó bien comparecer en su nombre y defenderle : en el segundo caso se llama fianza de *pagar lo juzgado* y *sentenciado*, y se estiende á todas las instancias de la causa, debiendo el fiador satisfacer en defecto del reo todo aquello en que este fuere condenado : en el tercer caso se llama fianza *carcelera*, y en su virtud se encarga el fiador de la custodia del reo, de modo que tiene que volverle á presentar en la cárcel dentro del término prefijado por el juez, quien debe concederle al efecto segundo plazo, y exigirle por falta de cumplimiento la multa á que se hubiera obligado ú otra arbitraria en su defecto segun las circunstancias. Estas tres especies de fianza se llaman de la *haz*, porque se constituyen en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó bien ante otro escribano de orden del juez; no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado, puede con su fuga

hacer ilusorio el juicio, sino tambien en las criminales de poco momento que no merecen sino pena pecuniaria; y producen el efecto de que el reo permanezca ó se ponga en libertad. Véase *Prision.*

FIANZA DE ARRAIGO. La que se da asegurando con bienes raices.

FIANZA DE CALUMNIA. La que se exige del acusador con el fin de que si es malicioso y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede sin castigo y el juicio sea ilusorio. Por ella se obliga el fiador á que si el acusador no prueba el delito, pagará la pena pecuniaria en que se le condene y condenaria al acusado si resultase reo verdadero, ó tanta cantidad determinada en el momento que sea requerido.

FIANZA ó FIADURA DE SALVO. En lo antiguo la fianza que se daban los que tenian enemistad entre sí ó estaban desafiados, para no hacerse daño mientras duraba. Véase *Seguranza* y *Tregua.*

FIAR. Asegurar que otro cumplirá lo que promete ó pagará lo que debe, obligándose en caso que no lo haga á satisfacer por él : — y vender sin tomar el precio de contado para recibirle en adelante á los plazos estipulados.

FIAT. La gracia que hace el consejo de la cámara para que uno pueda ser escribano.

FICCION. Una suposicion que hace la ley, dando á una persona ó cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposicion que de otro modo parecería repugnante. La ficcion obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria á la verosimilitud; teniéndose presente que *tantum operatur fictio in casu fictitio quantum veritas in casu vero.* Mas como las ficciones se han introducido para hacer admitir un derecho particular contra las reglas ordinarias, deben limitarse precisamente al caso que se halla expreso en la ley ó en la estipulacion, sin estenderse de uno á otro, por mucha que sea la identidad de las razones; *quia quæ jure singulari introducta sunt, non debent trahi ad consequentias.* Ficcion es tambien la simulacion con que se pretende encubrir la verdad, ó hacer creer lo que no es cierto.

FIDEICOMISARIO. La persona á quien el testador deja la herencia ó alguna manda por fideicomiso, esto es, encomendándola á otro para que se la entregue desde luego ó pasado algun tiempo.

FIDEICOMISO. Todo aquello que deja el testador á alguno para que lo entregue á otro. El fideicomiso es de dos especies, singular y universal; puede hacerse asi en testamento como en codicilo; y puede gravarse con él tanto al heredero *ab intestato* como al testamentario.

FIDEICOMISO SINGULAR. Aquel en que el testador ruega ó encarga al heredero ó legatario que dé á otro cierta cosa determinada. El legatario debe cumplir en tal caso lo que se le manda, aunque el fideicomiso absorva todo el legado, sin gozar del beneficio de la *cuarta falcidia.* El fideicomiso singular ó particular es igual en los efectos al legado. Los frutos pendientes de la cosa dejada en fideicomiso particular pertenecen al fideicomisario; y en su consecuencia si el heredero los percibiere antes ó despues de aceptada la herencia, deberá restituirlos, pagando el fideicomisario los gastos de recoleccion. Mas es de notar que cuando el testador deja herederos legítimos, se ha de considerar si la cosa dejada en fideicomiso con sus frutos escede el valor del quinto ó tercio de que respectivamente puede disponer á favor de estraños; pues si hubiere esceso, se revocará en cuanto á este el fideicomiso. Igualmente debe advertirse que si el fideicomisario fuere legítimo descendiente, habrá de tenerse en consideracion si la cosa dejada en fideicomiso con sus frutos cabe ó no en su legítima y mejora; porque si escedieren, no ha de entregársele la parte sobrante, por cuanto el testador no puede gravar á los otros herederos forzosos en su legítima.—Los frutos deben entregarse al fideicomisario desde el dia en que fallece el testador, si el fideicomiso fuere específico, es decir, si consiste en cosa que se designa ó especifica, como en una viña, sita en tal parage, con tales linderos, etc.; pero si es genérico, que es el que se hace de cosas que consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, dinero, etc., ó de otras cosas que no se individualizan ni distinguen por alguna señal característica, v. gr. cuando se manda un caballo sin designar cual es, entonces se le deberán desde el dia en que el heredero fiduciario ó el legatario deba entregar el fideicomiso, y se constituya moroso, porque en este fideicomiso genérico no se trasfiere como en el específico el dominio de la cosa desde el fallecimiento del testador

FIDEICOMISO UNIVERSAL ó HEREDITARIO. Aquel en que el testador manda ó ruega al que nombra heredero que restituya la herencia á otro. Cuando esto sucede tiene el heredero instituido, que se llama heredero *fiduciario*, el derecho de retener para sí la cuarta parte de la herencia, que se llama *cuarta trebeliánica*, debiendo comprenderse para hacer la deduccion de ella las cosas que el testador hubiere mandado al heredero instituido, siempre que este las perciba; y si los frutos que tomó de la herencia mientras estuvo en su poder, importaren tanto como la referida *cuarta*, no debe quedarse con parte alguna de la herencia sino restituirla íntegra; pero si importaren menos, los retendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, dado caso que el testador señalase dia en que hubiese de restituir la herencia; pero si el testador no señaló dia cierto, y el fideicomisario fue negligente en pedir la herencia sabiéndolo, tendrá el heredero fiduciario los frutos sin contarlos en la cuarta. Si este fue rebelde diferiendo maliciosamente la restitucion, cuanto quiera que valgan mas los frutos que la cuarta que debe haber, queda obligado á darlos con la herencia. Esta doctrina no debe entenderse en el caso de ser hijo del testador el que debe restituir la herencia; porque este retendrá todos los frutos que hubiere percibido de la herencia sin hacer en su razon imputacion alguna en la legítima que se le debe; y lo mismo parece ha de decirse cuando el heredero fuere ascendiente del testador, por concurrir la propia razon de débersele la legítima independientemente de la voluntad del testador. No es necesario advertir, que el hijo no podrá sacar á un mismo tiempo la legítima y cuarta trebeliánica. El heredero fiduciario debe pagar por razon de su cuarta á proporcion las deudas del difunto.

FIDUCIARIO. Aquel á cuya fe encomienda el testador alguna herencia ó manda para entregarla en manos de otro; ó bien: el heredero ó legatario que está encargado por el difunto de restituir á otro el todo ó parte de la herencia ó manda que se le ha dejado.

FIEL. La persona diputada para reconocer los pesos y las medidas de que usan los que venden: — la persona que tiene á su cargo el peso público en que deben pesarse los géneros que se venden, ó las monedas que se entregan ó truecan: —antiguamente la persona á cuyo cargo se ponia judicialmente alguna cosa litigiosa mientras se decidia el pleito; —y la que diputaba el rey para señalar el campo, reconocer las armas de los que entraban en público desafío, cuidar de ellos y de la debida igualdad en el duelo, y asi era como juez del desafío.

FIEL EJECUTOR. El regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso.

FIEL MEDIDOR. El sugeto destinado en cualquier pueblo para asistir á la medida de las cosas que tienen tributo de saca, como aceite, vino, etc.

FIELDAD. El oficio de fiel; — la seguridad;— y el despacho que el consejo de hacienda solia dar á los arrendadores al principio del año para que pudieran recaudar por algunos dias las rentas reales de su cargo mientras se les despachaba el recudimiento de frutos.

FIESTA. El dia señalado por la iglesia para oir misa y abstenerse de trabajos serviles. No se puede en él hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedís aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello, so pena de seiscientos maravedís. Véase *Dia festivo*.

FIESTA DE CONSEJO. El dia de trabajo que es de vacacion para los tribunales. Véase *Dia feriado*.

FILIACION. La descendencia de padres á hijos; ó bien: la calidad de hijo. Cuando se litiga sobre si uno es ó no es hijo de tal matrimonio, ya entre el marido y la muger, ya entre el mismo hijo y el reputado padre, ó ya entre otras personas, es necesario probar la filiacion con actos ó instrumentos auténticos, y no basta probarla con testigos, pues de otro modo podria un impostor introducirse facilmente en el seno de una familia con el auxilio de algunos testigos, cuya fe es muchas veces incierta y sospechosa. Pero si los registros públicos con que habia de acreditarse la filiacion, han llegado á perderse ó no han existido jamas, entonces será indispensable admitir otra prueba.

Cuando alguno á quien un hijo pide alimentos dice que no es su padre, debe el juez examinar primeramente esta cuestion, y luego conceder los

alimentos al demandante si probare su filiacion, ó negárselos en caso contrario. Pero si el demandante estuviese en posesion de la filiacion, por haberle tratado el padre constantemente como hijo y llamádole tal en actos públicos ó particulares, puede el juez señalarle alimentos provisionalmente aun antes que pruebe su estado, con la reserva de impedir despues su continuacion en el caso de que no acredite su derecho; ya porque entonces está la presuncion á favor del hijo, ya porque *satius est eum qui forte filius non est, ali, quam eum qui forte filius est, fame necari.* Véase *Padre*, *Paternidad*, *Hijo legítimo* y *Parto*.

FINCA. La heredad ó posesion en que alguno tiene derecho de cobrar su renta ó alguna cantidad determinada.

FINIQUITO. El remate de las cuentas, ó la certificacion que uno da á otro para que conste que estan ajustadas las cuentas de la administracion que tuvo á su cargo, y satisfecho el alcance que resulta de ellas. Es especial ó general: especial, cuando se da por razon de cuenta particular; y general, cuando abraza todas las cuentas. El finiquito ha de ser de cosas determinadas, y siendo de cuenta particular consigue el administrador liberacion de ella y no puede ser demandado en lo sucesivo; pero si es general, la consigue solamente hasta el dia en que la da, hasta el cual por nada se le debe reconvenir, no habiendo omitido en la cuenta alguna partida; pues si la omite, no vale en esta parte el finiquito, aunque no haya intervenido engaño, porque no se amplia á lo oculto é ignorado; de suerte que para su estabilidad ha de darse la cuenta clara y plenamente sin dolo ni ocultacion, y de lo contrario solo valdrá el finiquito en lo legítimo y verídico. El finiquito tiene á su favor la presuncion de ser verdadero y solemne, siempre que conste por él la dacion de la cuenta; y por consiguiente si alguno lo impugnare diciendo que la cuenta no se dió en la debida forma por no haberse tenido presente el libro de cuentas que el administrador debia mostrar ó por otra razon, le incumbirá la prueba de lo que avanza.

FINTA. Especie de tributo que se pagaba al príncipe de los frutos de la hacienda de cada súbdito para ocurrir á alguna grave necesidad.

FIRMA. Uno de los cuatro juicios forales de Aragon, por el cual se mantiene á alguno en la posesion de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle; — y el despacho que expide el tribunal al que se vale de este juicio.

FISCAL. En los tribunales superiores hay dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales. El fiscal civil es un ministro destinado para promover y defender los intereses y derechos del fisco; y el fiscal de lo criminal es un ministro encargado de promover la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas, de suerte que viene á ser un acusador público que pide de oficio el castigo de los delitos que ofenden á la sociedad. Cuando se ha de dar la sentencia, habla el último en el tribunal despues que el abogado del reo, esforzándose en destruir las razones de la defensa, de modo que los jueces movidos por las últimas impresiones que deja en sus ánimos el discurso del fiscal quedan en los casos dudosos mas aparejados para condenar al procesado que para absolverle, siendo asi que el orden natural, la justicia y el respeto á la desgracia exigen que el cargo preceda en tiempo al descargo y la pregunta sea primero que la respuesta. Tambien parece contraria á la razon la opinion de los autores que sostienen que el fiscal puede apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohibe la apelacion ó súplica á los reos; y aun puede decirse que esta ventaja que se quiere conceder al acusador sobre el acusado no puede haberse concebido sino en la cabeza de aquellos hombres que no saben ni aun sospechar que tal vez es inocente el infeliz que con motivo ó sin él ha llegado á caer en manos de los administradores de las penas.

FISCO. Viene de la palabra latina *fiscus* que significa cesto de mimbres; y como los Romanos acostumbraban guardar el dinero en cestos, de ahí es que en tiempo de los emperadores llamaban *fisco* al tesoro del príncipe, para distinguirlo del tesoro público que llamaban *erario*, pues no estaba confundido entonces el tesoro de los emperadores con los caudales destinados para atender á las obligaciones del estado. Mas ahora bajo el nombre de fisco no solo se comprende el tesoro del príncipe, sino tambien el tesoro con que se atiende al pago de las cargas públicas.

El fisco tiene derecho de hipoteca tácita por la alcabala y tributos no solo en los bienes del deudor, sino tambien en los que sus herederos hubieron de él en vida por cualquier título, aun cuando renuncien la herencia; y es preferido á los acree-

dores anteriores de hipoteca tácita, mas no á los que la tengan anterior expresa, especial ó general; siendo de notar que los terceros poseedores singulares de los bienes tributarios estan obligados á la paga del tributo asi del tiempo de su posesion como del anterior.

En los bienes de los que contratan con el fisco, y en los de sus administradores y recaudadores, goza del propio privilegio en concurrencia de otro acreedor hipotecario sin mas prerogativa, con tal que se hayan adquirido despues de celebrado el contrato ó de haber entrado en la administracion de la hacienda pública, pues en los que adquirieron antes no es preferido á los acreedores de hipoteca expresa anterior, especial ó general, ni en los de sus mugeres; ni tampoco en los adquiridos despues del contrato al hipotecario con privilegio de menor edad, tutela, dote ú otro semejante.

En los demas contratos es preferido á los acreedores quirografarios anteriores del deudor, por razon de la hipoteca tácita que le compete; — si tiene hipoteca expresa, aunque sea posterior, se prefiere á los anteriores de tácita; — si concurre con otro acreedor anterior de hipoteca expresa, especial ó general, sin privilegio, será pospuesto al acreedor privado en los bienes que el deudor tenia antes de contratar con el fisco, y preferido en los adquiridos despues; pero si el acreedor privado, ademas de la anterioridad de tiempo, tuviese algun privilegio ó calidad, como la menor edad, tutela, dote ú otra, debe ser preferido al fisco en los bienes adquiridos antes y despues de dicho contrato; — en la accion hipotecaria y personal tiene el fisco mayor derecho que los demas acreedores, siendo por tanto preferido á los personales privilegiados, aunque sea posterior en tiempo; — tambien es preferido á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes hipotecados antes de contratar con él, de cualquier clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal, con tal que esten en poder del deudor.

En los delitos, si el fisco concurre por deuda penal, como multa ó confiscacion, será pospuesto á todos los acreedores del delincuente sin distincion, séanlo por contrato celebrado antes de la imposicion, séanlo por el daño recibido en el delito; porque el fisco viene *pro lucro captando*, y los demas acreedores *pro damno vitando*. Si el fisco y los acreedores privados concurren con un mismo título, oneroso ó lucrativo, será preferido el fisco, aunque los acreedores privados se hallen en posesion de los bienes del deudor delincuente; por lo cual si este perjudicó á alguna persona y al fisco en la cosa ó administracion fiscal, obtendrá el fisco la prelacion.

Tambien obtiene el fisco la preferencia en la cosa que se le vendió, aunque se hubiese vendido y entregado despues á otro, sin embargo de que en la cosa vendida á dos sugetos en diversos tiempos es preferido el que tomó posesion de ella, aunque sea posterior.

Cuando el fisco está interesado en un concurso de acreedores, avoca á sí los autos hasta que se hace pago de su crédito, y despues los devuelve al juez ordinario; y si los demas acreedores quieren evitar esta avocacion, tienen que consentir y aun pedir que se satisfaga este crédito desde luego en el caso de no caber duda sobre él.

En las ejecuciones intentadas por el fisco no se admiten oposiciones y tercerías sino cuando los terceros justifican con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion; no tienen lugar otras excepciones que las de paga ó quita; se puede proceder contra el deudor del deudor aunque no medie cesion de acciones; se hace la traba en los bienes mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendiéndose los muebles en tres dias y los raices en nueve; y no ha lugar al remedio de lesion en las ventas forzadas que se hacen á resulta de la ejecucion.

Cuando el fisco concurre con la dote, obtendrá la prelacion el que fuere anterior en tiempo, á menos que en algun caso particular les competa especial privilegio, pues entonces se dará al que le tenga; pero en los no privilegiados si se dudare cual es primero en tiempo, será preferida la dote, con tal que el fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor.

FL

FLAGRANTE DELITO. El delito cometido por una persona que es cogida en el mismo hecho. Asi se dice coger en flagrante cuando se sorprende á un delincuente en el acto del crímen.

FLETAMENTO. El contrato de alquiler de una nave ó alguna parte de ella para la conduccion de mercaderías de un puerto á otro.

El fletamento puede hacerse de varias maneras, es á saber : para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida, ó solo venida; por tiempo limitado, ó sin él; por todo el navio ó parte de él; haciendo el ajuste en cualquiera de estos casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones.

Para evitar toda diferencia con motivo del fletamento, ha de hacerse escritura ante escribano, ó contrata entre los interesados por medio de corredor ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo estipulado el maestre, capitan ó dueño con el navio, sus aparejos y fletes, asi como con sus bienes muebles y raices, y el cargador con sus mercaderías ó efectos que cargare.

Cuando siendo la embarcacion de dos ó mas dueños, no se avinieren sobre el fletamento, ha de estarse á lo que resuelva la mayor parte de ellos respecto de las que tuvieren en el navio : siendo iguales en estas, á lo que acuerde el mayor número de personas; siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinen el prior y los cónsules.

En la escritura ó contrata de fletamento ha de espresarse el nombre y porte del buque; el nombre del capitan ó maestre; su tripulacion y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir, el de las escalas si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias señalados para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde y como deberá recibirse su pagamento; si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de regularse estas, con las demas circunstancias que acomoden á los contratantes.

En el fletamento deben ser preferidas las embarcaciones mayores á las menores por el precio convenido ó el acostumbrado, y las de los naturales á las de los extrangeros, bajo las penas de una multa y satisfaccion de daños en que incurrirá el cargador que contraviniere, con tal que unas y otras se hallen aprestadas en el puerto de la carga.

Si una embarcacion fuere fletada á dos personas en diversos tiempos, debe ser preferido el primer fletador, pues con el primer fletamento quedó el dueño ó maestre inhabilitado para hacer otro; mas si por razon del segundo fletamento no pudiere tener efecto el primero, está puesto en el orden que se satisfagan al primer fletador todos los perjuicios que le hubiese ocasionado la inobservancia del contrato.

Si de dos ó mas dueños de una embarcacion, unos quieren fletarla á uno, y otros á otro, será preferido quien tenga á su favor los mas interesados en el buque, ó el mayor número de personas; si hay en esto igualdad, el mejor fletador; y si los fletadores fuesen iguales, elegirá la justicia, ó el prior y cónsules; siendo de advertir que si uno de los dueños del navio quiere fletarlo para sí, debe ser preferido á los estraños.

Cuando por causa de guerra ú otro motivo hay escasez de navios que puedan navegar libremente, deben aplicarse estos rata por cantidad por el prior y cónsules á los comerciantes que pretendan cargar en ellos, desestimándose las antelaciones que intentaren, con tal que hubieren venido al puerto las embarcaciones con el objeto de tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si hubiesen venido fletadas enteramente para la vuelta, se preferirá al fletador en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores.

El dueño ó maestre de la embarcacion debe tenerla toda á disposicion del que la ha fletado enteramente, sin poder tomar otras mercaderías que las de este, con tal que la carga importe el valor del flete, y aun sin poder cargar nada por su cuenta sino con el beneplácito del fletador y pagándole el correspondiente flete no habiendo pacto en contrario; mas bien podrá embarcar pasageros por s mismo, puesto que importa al fletador haya en la embarcacion muchas personas que en caso necesario puedan contribuir á su defensa. Debe tambien defender al fletador contra cuantos se opusieren á la cargazon ó trasporte de las mercaderías; — custodiar estas de manera que por su culpa no padezcan averías; — llevarlas al puerto de su destino dentro del tiempo señalado en la escritura ó por los usos del comercio, dándose á la vela en el dia convenido ó en el momento favorable; — satisfacer los intereses y perjuicios ocasionados al fletador por su culpa, como por los defectos ó vicios que tuviese el buque antes de levar anclas, ó por declararse este de buena presa en tiempo de guerra en razon del descuido de no llevar á bordo las piezas justificativas del cargamento; — entregar al consignatario ó corresponsal del fletador las mercaderías trasportadas en el mismo estado en que las recibió, quedando responsable en caso contrario

no solo de su importe, sino tambien de la utilidad que hubiera podido sacar el mercader segun la calidad y valor de ellas en el lugar de su destino; — y disminuir el flete en proporcion y aun indemnizar al fletador de los perjuicios é intereses, cuando habiéndose alquilado la nave por el todo resulta no tener tanto porte ó cabida como se habia espresado en la escritura, al paso que no puede reclamar ningun aumento de flete en caso que resulte mayor la cabida del buque.

El dueño ó maestre del buque, que teniendo necesidad de comprar víveres en el curso del viage ó de salir de algun otro apuro en que se hallare, careciese de dinero, ó de comodidad de tomarlo prestado, ó de mercaderías propias de que echar mano, está autorizado para vender las de los fletadores hasta en la cantidad absolutamente indispensable, debiendo satisfacerlas despues á sus respectivos dueños, aunque naufragare ó fuere apresado.

El fletador puede proceder contra el maestre para que cumpla la obligacion que contrajo, ó para que le indemnice de los daños é intereses por la falta de cumplimiento, y aun el mismo derecho tiene contra los dueños del navio que nombraron el maestre, y contra cuantos tienen derecho de percibir las utilidades del buque ya como propietarios, ya como principales fletadores.

Estando ausentes los dueños de la embarcacion, tiene el maestre poder bastante para alquilarla; mas no puede presumirse el beneplácito de aquellos, cuando se contrae el fletamento en el lugar de su residencia. No obstante en este caso aunque no queden obligados los dueños á los fletadores por el contrato hecho sin su consentimiento, lo quedará el maestre, quien si no puede cumplir su obligacion, por no aprobarla los dueños, tendrá que satisfacer los daños é intereses.

No puede proceder el fletador contra quien despues de la fecha de su contrato adquirió la embarcacion por un título singular sin haberse obligado á cumplir el fletamento, y por tanto podrá el nuevo adquirente impedir al fletador que cargue sus mercaderías, y aun obligarle á sacar las que se hubiesen cargado.

El fletador debe cargar sus mercaderías en el tiempo espresado en la escritura ó en el que haya señalado el juez, bajo la pena de ser condenado en los intereses y daños que por su demora padezca el maestre, á quien en el término de veinte y cuatro horas despues de la cargazon debe presentar los conocimientos para firmarlos, y entregarle los documentos que necesita. Tambien está obligado el fletador á indemnizar al maestre de los gastos estraordinarios que en el curso de su viage haya tenido que hacer por necesidad para la conservacion del buque y mercaderías; como tambien de las contribuciones que por la entrada y salida de ellas haya pagado. Finalmente el fletador debe contribuir á las averías comunes por razon de las mercaderías cargadas en la embarcacion.

El contrato de fletamento puede disolverse enteramente sin beneplácito ni culpa de los contrayentes por algunos accidentes inevitables, acaecidos antes de la partida de la embarcacion, como por ejemplo la guerra que impide el comercio con el pais para el cual se habia fletado; en cuyo caso ninguno de los contratantes se halla obligado por razon de daños é intereses, y el fletador tiene que satisfacer los gastos de la carga y descarga de sus mercaderías. Pero la guerra suscitada entre dos naciones diferentes de aquella para la que está destinada la nave, no estingue el fletamento, aunque se embarguen todos los bajeles existentes en el puerto, pues en este caso el maestre y el fletador han de esperar á que se levante el embargo. No obstante mientras el puerto está cerrado, puede el fletador hacer descargar á su costa las mercaderías; pero debe volverlas á cargar luego que la navegacion esté libre, ó indemnizar al maestre; á no ser que las mercaderías no puedan conservarse mucho tiempo, ni reemplazarse facilmente por otras de la misma especie, pues entonces el fletador no estará obligado al reemplazo ni á la indemnizacion. *Ord. de Bilb.*

FLETAR. Alquilar la nave ó alguna parte de ella para conducir mercaderías.

FLETE. El precio estipulado por el alquiler de la nave. El flete debe pagarse luego que las mercaderías han llegado y se han descargado en el lugar de su destino; y la satisfaccion ha de ser total, aun cuando las mercaderías se hallasen deterioradas en términos de no valer el importe del flete, si el deterioro se originó por tempestad ú otra causa semejante; en cuyo caso no puede el fletador renunciarlas ó abandonarlas por el flete, mediante á no poder imputarse ninguna culpa al maestre.

El flete de los géneros metidos en toneles ó barriles, como el aceite, vino y otros licores, no se

debe pagar cuando las vasijas se hallan vacías ó casi vacías, sino que el fletador se exime de la obligacion de satisfacerlo con abandonarlas ó dejarlas al maestre; pero si la recaladura se verificó por culpa del maestre ó de su tripulacion, ademas de perder el flete tiene que indemnizar al fletador de los daños é intereses por la pérdida de sus mercaderías.

No solo el maestre, sino tambien el dueño del buque, puede cobrar el flete; y ambos son preferidos en las mercaderías trasportadas á todos los acreedores del fletador, como tambien al vendedor de las mismas mercaderías á quien se deba todavía su importe, y aun al que las reclame como suyas alegando que se las hurtaron. Este privilegio dura mientras las mercaderías estan en el buque, en las gabarras para llevarlas á tierra y en los muelles, y aun durante los quince dias próximos á la entrega al corresponsal á quien se dirigian, á no ser que en este último caso se hayan vendido á alguna persona. Esta accion que compete al maestre contra el fletador, se prescribe no usando de ella en el término de un año despues de finalizado el viage; pero si el maestre debe al fletador el precio de las mercaderías que hubiese vendido para ocurrir á las necesidades de su buque, es perpetua la accion que le corresponde por razon del flete, y puede oponer la deduccion de este siempre que el fletador le reconvenga por el importe de sus mercaderías.

El fletador que despues de haber cargado sus mercaderías quisiere anular el fletamento, tendrá que costear los gastos de carga y descarga, y pagar al capitan ó maestre la mitad del flete ajustado, con la circunstancia de que si el fletamento se hizo para viage redondo de ida, estada y vuelta, se ha de pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida.

Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigiesen mercaderías, reusare recibirlas y pagar sus fletes, podrá el maestre con autoridad judicial vender las necesarias para hacerse cobro, y depositar las demas en la persona que fuere nombrada.

No estan obligados los dueños ó consignatarios de mercaderías á pagar flete alguno por las que se perdieren en naufragio, varamento, pillage de piratas, ó apresamiento de enemigos; pero sí lo estan por las que se dieren á algun corsario ó pirata en beneficio de toda la carga, y por las que se salvaren de un naufragio ó apresamiento. *Ord. de Bilb.*

FO

FOGAGE. Cierto tributo ó contribucion que pagaban antiguamente los gefes de familia. Llamóse asi porque se repartía por fuegos ó casas.

FONDEAR. Registrar y reconocer los ministros ó individuos de la hacienda pública alguna embarcacion para ver si trae géneros prohibidos ó de contrabando.

FONDEO. El reconocimiento que los ministros de la hacienda pública hacen de los géneros que trae alguna embarcacion.

FONDO MUERTO, PERDIDO ó VITALICIO. El capital que se impone á rédito por una ó mas vidas con la condicion de que muriendo aquel ó aquellos sobre cuyas vidas se impone quede á beneficio del que recibió el capital y paga el rédito. Llámase fondo *muerto ó perdido*, porque despues del fallecimiento de la persona á cuyo favor se impuso, no pasa á sus herederos, sino que se hace propio del que lo recibió, estinguiéndose enteramente para el donante y sus habientes-derecho no solo el rédito, sino tambien el capital. Acabadas las vidas espira la obligacion de pagar el rédito, quedan libres las hipotecas, y el censatario que es el que pagaba la pension se exime de toda responsabilidad, aunque el censualista muera antes que se consuma el capital que dió á censo, ó á muy poco tiempo de constituido este.

En el juicio de particion de bienes del que tomó dinero á censo ó renta vitalicia, se deja el capital recibido en calidad de depósito en uno de sus herederos con el cargo de pagar la renta anual al censualista, y con la circunstancia de que si este viviere tanto que se consuma el capital y perciba mas de lo que importa, pueda el heredero repetir de sus coherederos el esceso que hubiere satisfecho, deducida la parte que como á uno de ellos le corresponda, y de que si por el contrario se consumiere menos, tenga obligacion de comunicar á todos proporcionalmente lo que sobrare y estuviere en su poder. Véase *Censo vitalicio*, y *Renta vitalicia.*

FORAGIDO. El facineroso que anda fuera de poblado huyendo de la justicia.

FORAL. Lo que pertenece al fuero; y en Galicia la tierra ó heredad dada en foro ó enfitéusis.

FORALMENTE. Con arreglo á fuero.

FORENSE. Lo perteneciente al foro, como práctica forense.

FORERO. Lo que pertenece ó se hace conforme á fuero; — y antiguamente el práctico y versado en los fueros, el pechero, y el que cobraba las rentas debidas por fuero ó derecho.

FORISTA. El versado en el estudio de los fueros.

FORMA. La fórmula y modo de proceder en la instruccion de una causa, instancia ó proceso. *En forma ó en debida forma* es lo mismo que conforme á las reglas del derecho y prácticas establecidas; y asi se dice: venga en forma, pida en forma.

FORMALIDADES. Las condiciones, términos y espresiones que se requieren para que un acto ó instrumento público sea válido y perfecto. Hay formalidades esenciales para la validez del acto, y otras que no lo son. Esenciales son aquellas que se requieren por la ley ó por el uso, de modo que su omision produce nulidad; como cuando la ley prescribe alguna cosa bajo pena de nulidad espresamente, ó está concebida en términos prohibitivos ó negativos, ó se trata de una materia de riguroso derecho. Las formalidades que no son esenciales para la validez de un acto, son aquellas cuya omision no produce nulidad, ó porque no se impone esta pena, ó porque la ley no está concebida en términos prohibitivos, ó porque no se trata de una materia de rigor.

FORMALIZAR. Dar la última forma á alguna cosa; y estender un instrumento ó instruir un espediente en debida forma.

FORMULA. El modo ya establecido para esplicar alguna cosa con palabras precisas y determinadas; ó bien un modelo de la sustancia y términos principales en que debe concebirse un acto ó instrumento para ser conforme á derecho.

FORMULARIO. El libro ó escrito en que se contienen las fórmulas que se han de observar para la ejecucion de algunas cosas; y especialmente el escrito que contiene la fórmula del juramento que debe hacerse en ciertas ocasiones.

FORNICACION. El acceso ó ayuntamiento entre personas de diferente sexo que no están ligadas con los vínculos del matrimonio. Véase *Estupro*.

FORO. El sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas: — la jurisdiccion y el tribunal de justicia: — antiguamente lo mismo que *fuero*; — y en algunas partes el cánon ó pension que paga el poseedor del dominio útil al del dominio directo.

FORZADO. El que padece fuerza ó violencia que otro le hace; — y el galeote que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras. Véase *Consentimiento*, *Fuerza* y *Restitucion*.

FORZADOR. El que hace fuerza ó violencia física para conseguir algun fin. Dícese mas comunmente del que conoce á alguna muger contra su voluntad. Véase *Fuerza* y *Rapto*.

FOSADO. Un tributo que antiguamente se pagaba al rey cuando salia á campaña.

FR

FRAGRANTE. Dícese en fragrante para espresar que á uno se coge en el mismo hecho, en el punto ó instante de la ejecucion del delito. Véase *Flagrante*.

FRAILE. El que ha tomado el hábito en algun instituto religioso, obligándose á vivir segun sus reglas. Los frailes profesos estan escluidos de las sucesiones intestadas de sus parientes, en atencion á su absoluta incapacidad personal para adquirir, y á la renuncia que en su solemne profesion hicieron del mundo y de todos los derechos temporales, quedando por consiguiente los conventos sin accion alguna á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ú otro concepto. Lo mismo parece debe decirse en cuanto á las sucesiones testamentarias, pues la razon de la ley es estensiva á todas; pero á pesar de ello se ven continuamente en los tribunales pleitos embarazosos que edifican poco al pueblo, al paso que turban la tranquilidad y abstraccion que debiera reinar en los claustros. Véase *Religioso*.

FRANQUEAMIENTO. Antiguamente el acto de franquear ó dar libertad al esclavo.

FRANQUICIA. La libertad y exencion que se concede á alguna persona para no pagar derechos en las mercaderías que introduce ó extrae.

FRATRICIDA. El que mata á su hermano. Incurre en la pena de ser azotado públicamente, y despues metido en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y arrojado al mar ó rio mas inmediato; pero lo que se acostumbra es quitar primero la vida al delincuente, y echar luego al mar ó rio su cadaver metido en un cubo, sobre cuya superficie esterior estan pintados dichos animales. Véase *Parricida*.

FRAUDE. Véase *Contrabando*, *Dolo* y *Engaño*.

FRUCTUARIO. El que tiene el derecho de gozar los frutos de alguna cosa en que no tiene la propiedad. Véase *Usufructuario*.

FRUTOS. Hay frutos naturales, industriales y civiles. *Naturales* son los que produce la naturaleza sin el trabajo del hombre, ó á lo mas con muy poco trabajo, como las peras, manzanas, nueces, bellotas, etc. *Industriales*, los que produce la naturaleza con el auxilio del cultivo y del trabajo del hombre, como las uvas, el vino, el trigo y demas sembrados. *Civiles*, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres de casas y otros predios, los fletes, y los réditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, acciones y derechos semejantes.

Los frutos naturales é industriales unas veces se consideran muebles y otras inmuebles. Se reputan inmuebles mientras se hallan pendientes de sus raices, *quia fructus pendentes pars fundi videntur*; y se tienen por muebles luego que se los separa de ellas, como el trigo segado, la madera cortada, la fruta cogida, aunque permanezcan en la heredad ó campo que los produjo sin ser trasportados á los trojes ó almacenes del propietario.

Todos los frutos que nacen en nuestras heredades son nuestros, aunque otro los haya sembrado; porque los frutos se perciben por razon del suelo y no de la simiente: *omnes fructus jure soli non jure seminis percipiuntur*. Véase *Accesion mista* y *Poseedor*.

Llámanse *frutos en especie* los que no estan reducidos ó valuados á dinero ú otra cosa equivalente. — *A fruto sano* es una espresion de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el caso de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasacion. — *Dar frutos por alimentos*, es una frase que se dice cuando al tutor ó curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarle; pues si los frutos ó réditos de los bienes de los pupilos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores, y concedérseles por el juez, que alimentando al pupilo segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni poder sacar su décima.

FRUSTRATORIO ó FRUSTRANEO. Dícese de todo acto simulado y colusorio, que tiene por objeto sorprender á alguna persona ó retardar el pago de una deuda, ó que es frívolo y no tiene relacion con el negocio de que se trata entre las partes.

FU

FUEGOS. Los vecinos que hay en un pueblo; y asi se dice que un lugar tiene tantos fuegos, esto es, hogares ó vecinos.

FUEGOS ARTIFICIALES. Los cohetes y otros artificios de pólvora que se hacen en ocasion de algun regocijo ó diversion. Está prohibido fabricarlos, venderlos y usarlos, y disparar fusil ó escopeta cargada con municion ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones, por los incendios y otras desgracias que suelen ocurrir con semejante motivo. El contraventor incurre por la primera vez en treinta dias de cárcel y treinta ducados de multa, con aplicacion á penas de cámara y gastos de justicia; por la segunda en doble pena; y por la tercera en cuatro años de presidio.

FUENTE. Véase *Manantial*.

FUERO. La ley, uso y costumbre de algun pueblo ó provincia; — cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden á alguna provincia, ciudad ó persona; — alguna compilacion de leyes, como el Fuero juzgo, el Fuero real, etc.; — antiguamente el lugar ó sitio en que se hace justicia; — y comunmente la facultad de juzgar, y el tribunal del juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo demandado.

El fuero en este último sentido es de tres clases: eclesiastico, secular y mixto. El *eclesiástico* es el poder que toca al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y civiles le competen, sea contra clérigos ó seculares: el *secular* es el que pertenece al juez lego ó civil; y el *mixto* es aquel á que corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el que primero empieza á conocer, es el que prosigue. — Tambien hay fuero militar, fuero de hacienda, fuero escolástico, etc. Véase *Competencia*, y los artículos de la palabra *Juez*.

FUERO DE LA CASA REAL. La autoridad que tiene cierto tribunal, llamado *Bureo*, para conocer de las causas de los sugetos empleados en el servicio inmediato del rey y de la real familia. Este tribunal se compone de los gefes de la real servi-

dumbre, que son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, cada uno de los cuales tiene un asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla. Cada gefe castiga gubernativamente las faltas ó delitos leves que los dependientes cometen contra la servidumbre; pero de los graves conoce el asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta.

FUERO DE ALBEDRIO. El derecho ó privilegio que en lo antiguo tenian los hijosdalgos de juzgar en algunos partidos las causas sin sujecion á las leyes, y solo por su arbitrio.

FUERO EXTERIOR ó EXTERNO. El tribunal que aplica las leyes. Llámase asi en contraposicion al fuero interior ó interno, que es el de la conciencia.

FUERO JUZGO. El mas antiguo de nuestros códigos, que tambien se llama *Fuero de los jueces*, y en latin *Forum ó Liber Judicum*. Véase *Derecho civil*.

FUERZA. La violencia que se hace á otro con intencion de causarle algun daño en su persona ó en sus cosas. Puede hacerse con armas ó sin ellas. Hace fuerza con armas: —el que acomete ó hiere á otro con armas de hierro, madera ó fuego, ó con piedras, ú otra cualquiera cosa que haga daño; —el que lleva consigo hombres armados para hacer mal á alguno; —el que estando arma lo encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, ó le prende, ó le precisa á hacer algun pacto contra su voluntad; —el que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, nave ú otro lugar; —el que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio en algun pueblo ú otro parage.

Se entiende que hacen fuerza con armas, aunque formalmente no las lleven; —el que en la confusion de un incendio hurta ó roba algunas cosas de las que habia en la casa incendiada; —el que en el propio caso de incendio prohibe á los concurrentes el que lo apaguen, ó que libren las cosas del dueño; —el juez que por malicia ó ignorancia, sobre no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta ó maltrata al que la pide; —el que exige contribuciones que no estan impuestas ó aprobadas por el gobierno; —el que va con gente armada á los juicios, diciendo encubiertamente palabras capaces de poner miedo á los jueces, abogados ó testigos. —Los que se arman ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen, no incurren en pena alguna.

Las penas del que hace ó se entiende hacer fuerza con armas son: —1ª destierro perpetuo á alguna isla; —2ª confiscacion de todos sus bienes, si no tiene parientes de linea recta hasta el tercer grado; —3ª si muriere alguno, sea de la parte del forzador ó de la del forzado, debe sufrir la pena de muerte el gefe de la fuerza. —Las penas del que hace fuerza sin armas son: —1ª destierro; —2ª confiscacion de la tercera parte de los bienes; —3ª pérdida del oficio público que tuviese, é imposibilidad de ser colocado en otro. —Ademas de las referidas penas está obligado el forzador, cualquiera que sea, á pagar al forzado los perjuicios que le vinieren por su culpa. —El que juntando hombres con armas pusiese ó mandase poner fuego para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, debe ser desterrado para siempre si fuere hijodalgo ú hombre honrado, y quemado si fuere hombre de otra clase ó vil; bien que debe tenerse presente que ahora no está en uso la pena de ser quemado. —Si uno toma por fuerza alguna cosa que otro tiene en su poder y paz, pierde el derecho que tuviere en ella; y si ningun derecho tuviere, debe restituirla doble. Véase *Asonada*, *Consentimiento*, *Estupro*, *Recurso de Fuerza*, y *Rapto*.

FUGA. La fuga en los delitos no hace prueba, pero induce presuncion; pues se supone que el acusado que toma el partido de evadirse, tiene agitada la conciencia, y quiere por este medio substraerse á la pena que ha merecido. Pero es necesario advertir que esta presuncion es muy poco segura, y que nunca puede ser bastante para imponer la pena, si por otra parte faltan la prueba completa y la conviccion de que el fugitivo es el verdadero delincuente que se busca. Es cierto que el público interesa en que no queden impunes los delitos; pero todavía está mas interesado en que á nadie se condene sino probándosele el crímen hasta la evidencia, y no en virtud de presunciones, aunque parezcan concluyentes. Si la fuga denuncia al acusado, no le convence; y si le convence, no es mas que de una timidez tanto mas perdonable, cuanto que la intrepidez no acompaña siempre á la inocencia. ¿No vemos por el contrario todos los dias criminales serenos y atrevidos, mientras que muchos inocentes no saben presentarse en el tribunal sino temblando? Si un

hombre no tiene el temple necesario para sostener la presencia del juez sin conmoverse, en vano acudirá al testimonio de su conciencia para mantenerse tranquilo. Agitado por la inquietud y alarma que causa la idea de un juicio, ve como cierto lo que no es mas que posible; olvida cual es el deber del magistrado para no tener presente sino lo terrible de su poder; y ocupado del embarazo en que pueden ponerle el artificio y la intriga de sus enemigos, no se cree seguro ni aun al abrigo de la virtud. La imaginacion le representa entonces las dificultades y trabas de la defensa, y la incertidumbre de los juicios, le pinta los horrores de la prision, le recuerda la historia de los desgraciados que se han perdido por su demasiada confianza, aunque justamente concebida, y le pone delante los casos en que la inocencia no ha sido reconocida sino despues de sacrificada en los tormentos de la cárcel, en las privaciones y trabajos de un presidio, ó en un patíbulo ignominioso. ¿Qué extraño será pues que el hombre mas justo mire la fuga como el puerto mas seguro contra la tempestad?

FULLERIA. La trampa y engaño que se comete en el juego; — y la astucia, cautela y arte con que se pretende engañar á alguno. El fullero que acostumbra cometer fraudes en el juego, incurre en las penas que se espresan en el artículo *Juego*.

FUNERALES. La pompa y solemnidad con que se hace algun entierro ó exequias. Los gastos de los funerales son las primeras deudas que deben satisfacerse de los bienes del difunto, con preferencia á cualesquiera otras; y se sacan del quinto, cuando tiene el testador herederos forzosos. Por gastos de los funerales se entienden el hábito con que se amortaja el cadaver, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente, y en la iglesia durante la vigilia y misa, la limosna de estas y su responso, el atahud, la sepultura, la conduccion del cadaver á la iglesia, el velarle y amortajarle, y algunas otras cosas necesarias sin las cuales no puede hacerse el entierro; pero no los lutos, ni los gastos de la última enfermedad, ni otros que no tengan relacion con dicho acto: teniéndose entendido que siendo escesivos los gastos funerarios con perjuicio de los herederos ó acreedores, puede moderarlos el juez atendidas las circunstancias y haberes del difunto. Véase *Tercio* y *Quinto*.

FUNGIBLE. La cosa que se consume con el primer uso que se hace de ella, como el vino y el aceite. Llámase fungible porque se restituye en la misma especie, haciendo una las veces y funciones de otra. Véase *Bienes fungibles* y *Muebles*.

FURIOSO. El que está poseido de arrebatos violentos, causados por el desarreglo habitual de su razon: *Furor est mentis ad omnia cæcitas*. El furor es causa de interdiccion. Véase *Loco*.

FUTURA. El derecho que uno tiene á la sucesion de algun empleo antes de estar vacante. Véase *Letras expectativas*.

G

GA

GABELA. Cualquier tributo, impuesto ó contribucion que se paga al príncipe; de modo que es voz genérica, como que viene de *gabium* que significa tributo, y no un nombre particular de cierta especie de derecho, como quieren algunos.

GAFO. El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de rapiña. El que llame á otro *gafo*, tiene que cantar la palinodia, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el injuriado, y la otra mitad para el fisco. Si el injuriante es hidalgo, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á las demas penas que el juez creyere justas segun las circunstancias.

GALEOTE. El condenado por la justicia á remar en las galeras.

GALERA. Cierta especie de embarcacion de vela y remo; — y la casa de reclusion adonde se condena á las mugeres que merecen esta pena.

GALERAS. La pena de remar que se imponia á ciertos delincuentes. Esta pena que está abolida, se sustituye en el dia por la de trabajos con cadena en minas, presidio, arsenales ú otras obras públicas.

GALGOS. Está prohibido el uso de los galgos en todas partes durante el tiempo de la veda general de la caza, como asimismo en los parages plantados de viñas mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos pueden usar de ellos los nobles, eclesiásticos y personas honradas de los pueblos; bien que dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios reales solo se permite su uso á los hacendados y personas de distincion, precediendo licencia del supremo consejo y mediante el pago de cierta cantidad.

GANADO CABRIO. El ganado cabrio no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion y de perder una de cada diez reses con aplicacion de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia se castiga con la prohibicion perpetua de tener dicha especie de ganado.

GE

GANANCIALES. Los bienes que se ganan ó aumentan durante el matrimonio. Véase *Bienes gananciales*.

GARANTIA. La obligacion del garante, es decir, del que es ó se constituye responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravamen ó peligro. Véase *Caucion*, *Indemnidad*, *Fianza* y *Eviccion*.

GARFA. Cierto derecho que se exigia antiguamente por la justicia para poner guardas en las eras.

GARITERO. El que tiene por su cuenta algun garito; — y el que frecuenta y va á jugar á los garitos, es decir á los parages ó casas donde concurren á jugar los tahures ó fulleros. Véase *Juego*.

GARROTE. Cierto género de suplicio ó pena de muerte que se ejecuta ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta. Véase *Muerte*.

GASTOS. Véase *Mejoras* y *Funerales*.

GE

GEMELOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto, que mas comunmente se llaman mellizos. El primero que nace es el que se reputa primogénito, y el que por consiguiente goza los derechos de tal; pero si naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quien nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Digo *si naciesen dos varones ó dos hembras;* pues si nacieren un varon y una hembra, se considera que el varon nació primero en el caso propuesto.

GEMONIAS. Lugar de suplicio y esposicion entre los Romanos.

GENEALOGIA. La serie de progenitores ó ascendientes de quienes uno desciende; ó bien el estado sumario de una casa ó familia, hecho con referencia á las partidas de nacimiento, matrimonio y entierro que son las que establecen la filiacion y sucesiones, ó á otros títulos auténticos que justifican dicha filiacion y la posesion de estado. Véase *Arbol genealógico*.

GENEARCA. Nombre anticuado que significa el que es cabeza ó principal de algun linage.

GENERALES DE LA LEY. Las tachas señaladas por la ley á los testigos, como la menor edad, la amistad ó parentesco con las partes, la enemistad ú odio hácia alguna de ellas, el interes en la causa. Véase *Interrogatorio* y *Testigo*.

GENERALIDAD. En Aragon la contribucion que se adeuda en las aduanas.

GENTIL HOMBRE. Antiguamente la persona que se despachaba al rey con algun pliego de importancia para darle noticia de algun buen suceso, como la toma de alguna plaza, el arribo de alguna flota; — y ahora cualquiera de los criados que sirven al rey en la clase de caballeros.

GERMANIA. El dialecto ó modo de hablar que usan los gitanos, ladrones y rufianes para no ser entendidos, adaptando las voces comunes á sus conceptos particulares, é introduciendo muchas voluntarias; — el amancebamiento; — y la junta de comuneros que en el reinado del emperador Carlos V se levantaron en el reino de Valencia.

GESTION DE LOS NEGOCIOS AGENOS. Un cuasi contrato por el cual el que toma por sí mismo á su cargo el cuidado y direccion de los negocios de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ella, y aun sin su conocimiento, queda obligado á darle cuenta de su administracion con derecho á exigir los gastos legítimos que hubiere hecho. Véase *Administracion* y *Administrador de bienes agenos sin mandato del dueño*.

GI

GINETA. Cierto tributo que en lo antiguo pagaban los ganados.

GIRAR. Entre los hombres de negocios remitir las letras de cambio de unas partes á otras segun el interes que corre.

GIRO. La circulacion de las letras de cambio.

GITANOS. Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree ser descendientes de los Egipcios. Se han espedido varias órdenes para obligarles á fijar su residencia, y algunas veces se les ha perseguido con demasiado rigor. En la última pragmática está mandado que se imprima con un hierro ardiente un pequeño sello en las espaldas á los gitanos que no abandonen su trage, lengua y modales, y á los que sin embargo de esta mudanza salgan á vagar por caminos y despoblados, y que en caso de reincidencia se les imponga la pena de muerte. Los jóvenes de ambos sexos que no pasen de diez y seis años, no deben sufrir estas penas, sino que han de ser apartados de la compañía de sus padres que fueren vagos, y se les ha de destinar á aprender algun oficio en casas de particulares ó en hospicios ó casas de enseñanza.

GL

GLEBA. El terron que se levanta con el arado; — y por estension una tierra, fundo ó heredad. Llamábanse adictos á la gleba los esclavos que se empleaban en el cultivo de una tierra, permaneciendo siempre en ella aunque mudase de dueño.

GLOSA. La esplicacion ó interpretacion de un texto de oscura ó de dificultosa inteligencia; — la nota que se pone en algun instrumento ó libro de cuenta y razon para advertir la obligacion á que está afecta ó hipotecada alguna cosa, como una casa, un juro; — y la nota ó reparo que se pone en las cuentas á alguna partida de ellas. Algunos autores han llamado glosas á sus comentarios; pero este nombre está destinado principalmente á la esplicacion del derecho civil y canónico.

GO

GOBERNADOR. El funcionario público que en alguna provincia, partido ó distrito está encargado de la tranquilidad pública, de hacer ejecutar con puntualidad y exactitud las órdenes del supremo gobierno, y de dar á las autoridades judiciales la fuerza necesaria para llevar á efecto las sentencias.

GOZAR Y GOZAR. Expresion con que se denota el contrato entre dos ó mas personas por el cual se permutan las posesiones y alhajas solamente en cuanto al usufructo, como una viña por un olivar.

GR

GRACIA. El perdon ó remision que se concede

á un delineuente dispensándole de la pena que habia merecido. Véase *Indulto*.

GRACIA (CARTA DE). El diploma en que á uno se conceden algunas esenciones y privilegios; — y el paeto que se pone en algunas ventas estipulando que el comprador deberá restituir la cosa al vendedor en el momento que este le devuelva el precio. Véase *Pacto de retrovendendo*.

GRACIAS ENRIQUEÑAS. Las donaciones escesivas que hizo el rey Enrique IV á sus favoritos, acosado de sus importunaciones, con gravísimo daño de los pueblos.

GRADO. La distancia que hay entre los que estan unidos por los vínculos del parentesco; ó el número de generaciones que hay hasta cada uno de los parientes, contando desde el abuelo comun. El modo de contar los grados queda esplicado en los artículos *Computacion canónica* y *Computacion civil*. — Tambien significa grado el título honorífico de bachiller, licenciado, maestro en artes ó doctor en alguna facultad ó ciencia, obtenido en alguna universidad; — como igualmente cada una de las diferentes instancias que puede tener un pleito, y asi se dice: en grado de apelacion, en grado de revista, etc.

GRADUACION DE ACREEDORES. La calificacion del derecho que tiene cada uno de los acreedores que asisten á un concurso, á ser pagado antes ó despues que los demas. La graduacion de acreedores se hace formando seis clases.

En la primera se colocan todos los que vienen con derecho dimanado de dominio, como por ejemplo los que dieron alguna cosa prestada al deudor, ó la pusieron por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso ó medida. Estos acreedores deben ser satisfechos con preferencia á todos, porque lo que reclaman es una cosa de su propiedad.

En la segunda, se ponen los acreedores de los gastos del entierro del difunto; de los de la última enfermedad del mismo; de los de la faccion de testamento, inventarios, administracion, pleito, formacion de concurso, ú otra diligencia semejante; debiendo pagarse á todos ellos luego despues de los de la primera clase.

En la tercera los hipotecarios privilegiados, cuales son: — 1° el dueño de las tierras en los frutos que producen, para cobrar su renta ó arriendo: 2° el que prestó dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, ó para guarnecer la nave de armas ú otras cosas necesarias, ó para dar de comer á los marineros, en la misma nave, casa ú edificio: — 3° el fisco en los bienes de sus deudores: — 4° la muger en los bienes del marido por razon de su dote, pero no por razon de sus bienes parafernales segun la opinion comun, y no contra los que tienen hipoteca espresa, sino contra los que solo la tienen tácita anterior: si sucede el caso de que habiendo tenido un sugeto dos mugeres, solicitan los herederos de ambas el cobro de su crédito total, tendrán preferencia los de la primera, escepto en las cosas que se hallaren pertenecientes á la segunda: — 5° el huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviese empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general: — 6° el que prestó dinero á Pedro, que tenia todos sus bienes hipotecados en hipoteca general á otro, para comprar alguna cosa, con el pacto de que esta le debia estar hipotecada, pues habria de ser preferido en ella al hipotecario general. Los acreedores de esta clase deben ser pagados despues de los de la segunda, segun la naturaleza de su privilegio; y los que sean iguales en este, por el orden de antigüedad.

En la cuarta se anotan los hipotecarios que no tienen privilegio, los cuales han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa, obrando aqui de lleno la famosa regla: *Qui prior est tempore, potior est jure: El que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho*. Pero esta antigüedad ó anterioridad debe constar de un modo indudable; pues si un acreedor posterior prueba con escritura hecha por escribano público habérsele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, porque entonces tendria tanta fuerza como un instrumento público.

En la quinta clase se inscriben los que prestaron, ó pusieron por via de depósito en poder del deudor alguna cosa fungible, ó que consta de número, peso ó medida, como dinero, vino, aceite ú otra cosa semejante; y estos son pagados despues de satisfechos los acreedores hipotecarios de la tercera y cuarta clase, y antes que los de la sexta, porque si bien pierden el dominio de las cosas

prestadas ó depositadas, conservan sin embargo el privilegio de ser preferidos en ellas á los demas acreedores que no sean hipotecarios.

En la sexta clase por fin se reunen los acreedores que no tienen hipoteca ni privilegio alguno, y esta clase se subdivide en tres órdenes ó especies. Al primer orden pertenecen los que prueban su crédito con escritura pública: al segundo los que lo prueban con documento privado escrito en el papel sellado que corresponde á su calidad y cantidad: al tercero los que lo apoyan en documento privado escrito en papel comun, con deposicion de testigos ó de otro modo. Los del primer orden tienen prelacion sobre los del segundo, y los del segundo sobre los del tercero. Los del primer órden son preferidos entre sí mismos segun la regla de prioridad: *Qui prior est tempore potior est jure;* la cual se observa tambien entre los del segundo; pero no entre los del tercero por los fraudes á que estan sujetos los documentos escritos en papel comun, de modo que los acreedores de este orden tercero han de ser pagados á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes.

Los acreedores de esta sexta clase que prueban sus créditos con algun documento, se llaman quirografarios; y aunque la ley solo habla de ellos con respecto á la clasificacion ó especificacion que acabamos de hacer, son de parecer algunos autores que esta se debe estender á los hipotecarios no privilegiados por poder ocurrir en los escritos de sus obligaciones los mismos fraudes de antedatas y posdatas que en los de los quirografarios. Véase *Acreedores* y *Bancarrota*.

GRANGERIA. El beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cria de ganados y trato en ellos;—y en general la ganancia y utilidad que se saca de alguna cosa.

GREMIO. La reunion de mercaderes, artesanos, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio, y estan sujetos en él á cierta ordenanza. Para ser admitido en uno de estos gremios es necesario haber trabajado en el oficio como aprendiz y mancebo cierto número de años; sufrir un examen al cabo de ellos; presentar una obra maestra, llamada pieza de examen; y pagar cierta cantidad de dinero. El que no se haya sujetado á estas formalidades, no puede ejercer su industria por mas que sobresalga en ella. Es claro que este orden de cosas sacrifica á favor de un corto número de privilegiados, 1° los progresos de las artes, por falta de emulacion, de interes y ocasion de apartarse de la rutina; 2° la libertad de la industria, los medios de existencia y alguna vez la aptitud superior del que no ha podido hacerse con el título de maestro; 3° el interes de los consumidores á quienes el monopolio priva de las ventajas de la concurrencia en el precio y de la eleccion en la calidad. Véase *Oficio*.

GREUGE. La queja que se daba en las cortes de Aragon del agravio hecho á las leyes ó fueros.

GRILLETE. Arco de hierro con un pasador por detras, el cual se pone en la garganta del pie.

GRILLOS. Un género de prision con que se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella; y consiste en dos arcos de hierro en que se meten las piernas, por cuyas extremidades se pasa una barreta, que por una parte tiene una cabezuela, y en la opuesta un ojal, que se cierra remachando en él una cuña de hierro. Véase *Prisiones*.

GRITA FORAL. El llamamiento que se hacia en Aragon designando el tiempo del proceso y su inventario para que acudiese la persona que tuviese que alegar en derecho.

GRUESA. En las iglesias catedrales la renta principal de cualquier prebenda, en que no se incluyen las distribuciones.

GRUESA VENTURA. Un contrato por el que uno de los contrayentes presta al otro cierta cantidad de dinero para un comercio marítimo, con la condicion de que en caso de perderse los efectos, para los cuales se hizo el préstamo, por algun accidente de mar ó fuerza mayor, no tendrá el prestador ninguna repeticion sino hasta la concurrencia de lo que quedase de aquellos; y en el caso de feliz arribo, ó de que no se hubiese verificado por vicio de la cosa ó por culpa del maestre y marineros, el mutuario ha de restituir al prestador dicha cantidad con cierta utilidad estipulada en premio del riesgo de los efectos á que se hizo responsable. Este contrato se llama *préstamo á la gruesa ventura*, ó simplemente *préstamo á la gruesa*, y aun *contrato á vuelta de viage*, porque comunmente corren los riesgos hasta la venida de la embarcacion, y no puede pedirse la cantidad prestada sino arribando aquella felizmente, aunque sin embargo puede prestarse á la gruesa por la ida y no por la venida. Ya se conocia este contrato entre los Romanos con los nombres de *nauticum fœnus*,

usura marítima, y *contractus trajectitiæ pecuniæ*.

Aunque no siempre puede exigirse legítimamente interes alguno por el dinero prestado, permite sin embargo la ley que el prestador á la gruesa perciba un interes por razon de los riesgos á que se espone de perder su dinero, y en consideracion á la grande ganancia que puede hacer el que lo toma; pudiendo añadirse por otra parte, que esta es una especie de sociedad en que entra el prestamista juntamente con la persona á quien presta. Véase *Empréstito á la gruesa ventura*.

GU

GUANTES. El agasajo ó gratificacion que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende ó traspasa. — *Arrojar ó echar el guante á otro*, era una ceremonia que se usaba antiguamente para desafiar.

GUARDADOR. El tutor ó curador. Véanse estos artículos en sus respectivos lugares.

GUARENTIGIO. Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Hay quien dice que no es ejecutiva la escritura que carece de este requisito; pero semejante opinion puede calificarse de errónea, pues ni las leyes exigen tal circunstancia, ni los tribunales dejan de despachar la ejecucion en virtud de un instrumento público, aunque no se haya puesto en él la cláusula guarentigia, siendo suficiente que uno se haya obligado á otro por medio de instrumento fehaciente, para que se le compela de un modo ejecutivo y eficaz á cumplir el empeño que contrajo. Así es que los escribanos van desterrando de sus escrituras la cláusula guarentigia, y los que la ponen lo hacen solo por costumbre y sin noticia de los interesados.

GUIA. El despacho que lleva consigo el que trasporta algunos géneros para que no se los detengan ni descaminen.

H

HA

HABER A UNO POR CONFESO. Reputar y declarar por confeso al que despues de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley. Véase *Confesion* y *Rebeldía*.

HABIL. El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algun cargo, poseer un beneficio, etc.

HABILITAR. Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por sí su hacienda ó servir algun empleo.

HABITACION. El derecho de habitar en casa agena con su familia sin pagar alquiler. El que tenga este derecho, podrá conservarle durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte ó cumplido el tiempo de su derecho.

Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Se diferencia del uso, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo, y puede perder su derecho no solo por muerte ó renuncia, sino tambien por destierro perpetuo, por el no uso, y por cesion á un tercero. Se diferencia del usufructo, porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa agena solo con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa, de manera que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideracion su necesidad particular.

El derecho de habitacion se constituye por contrato ó concesion; por última voluntad; por prescripcion; y por el juez en los juicios divisorios. Se

HA

estingue por muerte ó remision, como ya se ha dicho.

HACIMIENTO DE RENTAS. El arrendamiento de las rentas públicas hecho á pregon.

HALLAZGO. El que halla y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya propia y adquiere su dominio. La ley atribuye la propiedad de las cosas de esta clase al primer ocupante, por evitarle la pena que tendria en verse privado de un objeto que esperaba retener para sí; por precaver los combates con los concurrentes sucesivos; por introducir la seguridad en la posesion y en los goces; y por prevenir la opresion continua en que estaria el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa que á nadie pertenece, pues entonces seria del mas fuerte.

Por el hallazgo pues hacemos nuestras las cosas que nunca han tenido dueño, como por ejemplo la piedras preciosas y demas que encontramos en la ribera del mar; y las que habiéndole tenido han sido echadas ó desamparadas por él con la intencion de no contarlas mas por suyas, ya sean muebles ó raices.

¿Adquiriremos por el hallazgo las cosas arrojadas en naufragio, las arrebatadas por los brutos, las desamparadas por miedo de enemigos ó ladrones, las que se encuentran perdidas sin saberse su dueño, el tesoro escondido cuyo dueño ya no se sabe quien es, y las minas de metales ó cualesquiera otras?

Las cosas arrojadas al mar por temor de naufragio, son siempre del propietario, y no del que las saca ó las encuentra en la playa; pues no las echó aquel con el ánimo de que ya no fuesen suyas, sino por librarse de un riesgo que le amenazaba. Lo mismo digo de las arrebatadas por las fieras, y de las abandonadas por miedo de ladrones ó enemigos; pues nunca se presume que el dueño pierda la esperanza de recobrarlas, y mucho menos que forme la intencion de que ya no se cuenten en el número de sus bienes.

Las cosas perdidas cuyo dueño se ignore, deben manifestarse por el que las halle al subdelegado de bienes mostrencos y vacantes ó al alcalde del pueblo, quien depositándolas en persona idónea las hará pregonar los dias de mercado por espacio de catorce meses, y las entregará á su dueño si se presentare dentro de dicho término sin mas costas que las causadas en su custodia ó manutencion; mas si ninguno las reclamase en dicho tiempo, las mandará vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos.

El tesoro pertenece al que le encuentra en su casa ó heredad; mas el encontrado en casa ó heredad agena se divide por mitad entre el hallador y el dueño de la heredad ó casa, ya sea el estado, ya el comun de algun pueblo, ó alguna persona particular. Por tesoro se entiende aqui el dinero ú otra cosa escondida cuyo dueño ya no se sabe quien es, y que se descubre por pura casualidad sin buscarlo. Si no estuviese oculto, seria una cosa perdida y no un tesoro; y lo mismo podria decirse, si por indicios ó presunciones se viniese en conocimiento de su antiguo propietario. El descubrimiento ha de ser efecto de la casualidad, como si por ejemplo se hace por un obrero que trabajaba en el fundo; pues si se verificase á resultas de escavaciones ó registros hechos de intento, todo perteneceria al dueño del terreno. En el Manual del abogado americano que publiqué en Paris en 1827, dije que del tesoro sin dueño solo adquiríamos por el hallazgo la cuarta parte, y que lo demas era para el estado, siguiendo la opinion de Covarrubias, Gutierrez y Sala. Pero habiendo leido despues con mas atencion la ley 3, tit° 22, lib. X de la Novísima Recopilacion en que dichos autores se fundan, veo que allí solo se habla sobre denuncias de bienes pertenecientes al Rey, sin decir cuales sean estos, y que es demasiado avanzar el suponer que por una ley que cuando mas solo podria estenderse á los tesoros hallados en lugares de pertenencia del Rey, quedan derogadas las leyes clarísimas y terminantes de las Partidas sobre un objeto diferente.

Las minas de oro, plata, y demas metales pertenecen en posesion y propiedad á los descubridores que las beneficien, ya sean naturales ó estrangeros, ya las hayan encontrado en terrenos públicos, ó comunes, ó particulares, con la obligacion de pagar al estado cierta parte segun la diversidad de circunstancias y de indemnizar el daño al propietario del terreno. — Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare ni traer este artículo del estrangero. — Las minas de carbon de piedra son de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del sèno de la tierra; y el usufructo de ellas pertenece al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciere el usufructo y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna, de modo que podrán descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecuten, haciendo las convenciones que les acomodaren. Véase *Minas*.

HE

HECHA. En algunas partes el tributo ó censo que se paga por el riego de las tierras.

HECHICERO. Véase *Adivino*.

HECHO. El caso sobre que se litiga, ó que da motivo á la causa. — *De hecho* es una espresion que sirve para denotar que en una causa se procede arbitrariamente por via de fuerza y contra lo prescrito en el derecho.

HERBAGE. Cierto derecho que cobran los pueblos por el pasto de los ganados forasteros en sus términos concejiles y por el arrendamiento de los pastos y dehesas; — y un tributo que en la corona de Aragon se pagaba á los reyes al principio de su reinado por razon y á proporcion de los ganados mayores y menores que cada uno poseía.

HERBAGERO. El que toma ó da en arrendamiento las yerbas de prados ó dehesas.

HEREDAD. Porcion de terreno cultivado; — y antiguamente hacienda de campo, bienes raices ó posesiones, como tambien herencia.

HEREDAMIENTO. Hacienda de campo; — y antiguamente herencia.

HEREDAR. Adquirir alguna herencia por disposicion testamentaria ó legal. Antiguamente significaba, darle á uno heredades, posesiones ó bienes raices; — nombrar ó instituir uno á otro por su heredero; — adquirir la propiedad ó dominio de algun terreno. Véase *Suceder*.

HEREDERO. Antiguamente se daba este nombre al propietario de alguna heredad; mas ahora solo se llama asi el que por disposicion testamentaria ó legal sucede en los bienes, derechos y obligaciones que tenia un difunto al tiempo de su muerte. La voz heredero se deriva segun unos de

la latina *herus* que significa señor ó amo; y segun otros del verbo *hæreo* que significa estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda como su pariente ó muy amigo.

El heredero representa la persona del difunto; y por ello pasan á él y contra él las acciones reales y personales que este tenia á su favor ó contra sí; pero no las penales, á no ser que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda. Mas porque el heredero represente al difunto, no se ha de creer que como tal se le debe emplazar en caso necesario ante el juez del domicilio de este; pues en materia de deudas se le tiene que demandar, generalmente hablando, ante el juez de su propio domicilio, y en la de legados tambien ante el mismo, ó ante el del lugar donde hubiese empezado á pagarlos, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador, ó donde se hallare la cosa legada.

Sin embargo de que cuando hay dos ó mas herederos, cada uno representa totalmente al difunto, el que se viere atacado por el todo de una deuda goza del beneficio de division, es decir, que tiene derecho á que el acreedor persiga á los demas herederos por la parte proporcional que corresponda á cada uno. — El que perdiere en juicio movido por un tercero la parte ó cosa que se le adjudicó en la particion de la herencia, puede exigir de sus coherederos el correspondiente reintegro, con tal que haya hecho citarlos de eviccion al principio del litigio, y haya seguido la causa con diligencia y de buena fe asi en primera instancia como en apelacion. Mas no habrá lugar á tal reintegro, cuando los herederos estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de eviccion á los otros; ni cuando habiendo hecho el padre la division de bienes entre sus hijos, no resulta perjudicado en su legítima el que perdió en juicio algo de lo que se le adjudicó. — Los gastos que durante la proindivision de la herencia hiciere uno de los herederos para reparar, mejorar ó defender los bienes de ella, deben ser resarcidos proporcionalmente por los demas, puesto que redundan en utilidad de todos.

Para que el heredero represente la persona del difunto, es necesario que primero acepte la herencia, ya sea pura y simplemente, con palabras ó con hechos, ya sea con beneficio de inventario. Si la acepta puramente, queda responsable al pago de todas las deudas, aunque exceden el valor de la herencia; pero si la acepta con beneficio de inventario, no queda obligado á pagar á los acreedores mas de lo que importen los bienes que hereda. Hay sin embargo algunos casos en que el heredero no está obligado á satisfacer mas de lo que vale la herencia, aunque no la haya admitido á beneficio de inventario. Tales son: 1° cuando por disposicion del testador ó de la ley no pueden los legatarios ó acreedores exigir al heredero mas que el valor de los bienes heredados: 2° cuando lo aceptacion no fue libre, sino efecto de la violencia, dolo ó malicia de los acreedores ó legatarios: 3° cuando estos confiesan no haber mas bienes en la herencia, pues asi se desvanece la sospecha ó presuncion contra el heredero: 4° cuando el heredero padeció error involuntario en la aceptacion: 5° cuando el heredero menor de edad que no tenia padre ni curador, padeció engaño ó lesion en haber admitido la herencia; pues probándolo, y pidiendo la restitucion, se le debe conceder, y vuelve la herencia al estado que tenia antes de la aceptacion, citando y oyendo á los acreedores. Véase *Aceptacion de herencia*, y *Beneficio de inventario*. — Antes de proceder á la aceptacion, puede el heredero examinar si la herencia le será útil ó dañosa, como lo seria en el caso de que las cargas importasen mas que los bienes; y á este efecto se le concede el derecho de deliberar, que puede verse en la palabra *Beneficio de deliberacion*.

La muger casada no puede aceptar herencia alguna sino con beneficio de inventario, ni repudiarla tampoco, sin licencia del marido. El menor de siete años, y el loco ó mentecato, no pueden admitir la herencia por sí mismos, sino por medio de su padre ó de su tutor ó curador, con tal que estos la estimen util: el mayor de siete años y menor de catorce puede aceptarla por sí con otorgamiento de su padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco, que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion correspondiente á los menores.

El heredero puede renunciar la herencia del mismo modo que aceptarla, esto es, espresa ó tácitamente, manifestando su intencion con palabras ó con hechos. El descendiente que desecha la herencia de su ascendiente, todavia puede entrar en ella dentro de tres años, con tal que no hayan

sido enagenados los bienes de que se componía, en cuyo caso solo podria entrar siendo menor de veinte y cinco años. Véase *Renuncia*.

Aunque el heredero no representa la persona del difunto sino despues que admitió la herencia, se considera sin embargo haber sido propietario y aun poseedor de los bienes de ella desde la muerte del difunto, pues los efectos de la aceptacion se retrotraen al dia en que se verificó el fallecimiento. Y como acaece alguna vez que mueren en un mismo acontecimiento dos ó mas personas á quienes la disposicion testamentaria ó legal llama respectivamente á sucederse la una á la otra, conviene mucho fijar, para evitar disputas entre los herederos de tales difuntos, cual de dichas personas pereció despues que las otras, y les sucedió por consecuencia. Si no hay pruebas ciertas para hacer esta averiguacion, preciso será recurrir entonces á las circunstancias del hecho, y en su defecto á la fuerza del sexo ó de la edad. Por ejemplo, en el incendio de una casa que empezó por el primer piso, es probable que los que habitaban en este perecieron antes que los que se hallaban en los mas altos; y en un naufragio, los que sabian nadar sobrevivieron sin duda á los que no sabian. Faltando las circunstancias del hecho, si marido y muger muriesen juntos en lid, naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se presume que la muger, como mas flaca, murió primero: —si la misma desgracia sucediese á un padre y á un hijo mayor de catorce años, se cree que murió antes el padre, y por lo contrario si el hijo fuese menor de dicha edad, debiendo decirse lo mismo si los muertos fuesen madre é hijo. Véase *Muerte simultánea*.

Las herencias se trasmiten por la voluntad del hombre ó por la fuerza de la ley; y de aquí viene la division general de herederos en *testamentarios ó instituidos* y *legítimos ó ab intestato*.

Los herederos testamentarios se subdividen en *forzosos* ó legítimos y voluntarios ó *estraños*; y pueden ser fiduciarios, fideicomisarios, propietarios, usufructuarios ó sustitutos.

HEREDERO TESTAMENTARIO. La persona que nombra el testador para que despues de su muerte le suceda en sus bienes, acciones y derechos. Los herederos testamentarios escluyen siempre á los legítimos ó ab intestato, con tal que sea válida su institucion. El testador no siempre es libre en instituir herederos á cualesquiera personas; pues si tuviere descendientes ó ascendientes legítimos en línea recta, está obligado á dejarles todos sus bienes, menos cierta parte determinada de que puede disponer, á no ser que los desherede en virtud de alguna de las justas causas que señalan las leyes. De aqui viene la division de herederos testamentarios en forzosos y estraños. Véase *Desheredacion*.

HEREDERO FORZOSO ó NECESARIO. El que no puede ser escluido de la herencia por el testador sin causa legal: tales son todos los parientes del difunto por línea recta; esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitacion de grados.

El heredero forzoso se llama tambien legítimo, porque la ley prohibe que se le prive de la herencia. El hombre puede en general disponer libremente de sus bienes; pero la ley le limita esta facultad en ciertos casos, y no quiere que aquel que tiene descendientes ó ascendientes pueda dar á estraños toda su fortuna, y desconocer asi las obligaciones que le impone la naturaleza, á no ser que aquellos le hubiesen dado motivo para ello. Véase *Desheredacion*.

Los hijos pues ó descendientes del testador tienen derecho á todos los bienes del mismo, escepto á la quinta parte, de la cual puede disponer el padre ó la madre en su testamento, segun le parezca; y los padres ó ascendientes tienen derecho á todos los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, á escepcion del tercio, de que pueden disponer á su arbitrio los mismos hijos. Véase *Ascendientes*, *Descendientes*, *Hijos*, *Padres*, *Legítima*, *Quinto*, *Tercio*.

Los ascendientes tienen facultad para dejar á uno ó mas de sus descendientes, ademas de lo que corresponda por su parte ó legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente; lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminucion proporcional en las legítimas. Véase *Mejora*.

Ni los ascendientes á los descendientes, ni estos á aquellos pueden imponer gravámen ni condicion alguna en sus legítimas ó porciones que les corresponden; pero bien pueden hacerlo en el quinto ó tercio, si lo dejan á ellos, asi como pudieran dejarlo á los estraños.

Los hijos ú otros descendientes legítimos que sean herederos, tienen que traer á colacion y particion los bienes que recibieron del caudal paterno ó materno en vida de sus padres, para que

aumentándose con ellos la masa de la herencia, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos. Mas los ascendientes no tienen esta obligacion, porque nada han dispuesto las leyes sobre este punto; y asi es que aunque un hijo ó nieto haya dado en vida á su padre, madre ó abuelos algunos bienes, y nada á otro ascendiente que esté en igual grado, lo mismo heredará el uno que el otro. Véase *Colacion*.

Si el hijo casado y su muger hubiesen hecho pacto recíproco de sucederse mutuamente faltando alguno de los dos, creen algunos autores que los ascendientes quedarian escluidos de la herencia; pero no puede sostenerse esta opinion, porque semejante pacto no es capaz de destruir los efectos de la ley que destina á los ascendientes los bienes de los descendientes que mueren sin hijos. Otro tanto debe decirse de otra opinion igualmente absurda que asegura sin fundamento que si el padre instituyere pupilarmente en sus bienes al hijo impúber, y este muriese en la edad pupilar, llevaría la herencia el sustituto con eslusion de los ascendientes si los hubiese; pues no pudiendo el hijo quitar á sus ascendientes lo que tiene que darles en virtud de la ley, menos podrá quitarlo el padre cuando hace testamento á nombre del mismo hijo.

Los ascendientes no suceden en los bienes de mayorazgo, ni en los feudos ó enfiteusis, á no ser que se disponga otra cosa en la constitucion de ellos; pues tanto en unos como en otros no se sucede por derecho hereditario.

Los herederos ascendientes deben pagar del cuerpo de la herencia los gastos del entierro, á no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario; mas cuando suceden los descendientes, dichos gastos se deducen del quinto, aunque el testador haya mandado otra cosa. En ambos casos se sacan respectivamente del tercio ó del quinto la limosna de las misas y el importe de los legados, pues no pueden gravarse con estas cargas las legítimas de los unos ni de los otros.

HEREDERO ESTRAÑO ó VOLUNTARIO. El que nombra libremente el testador para que le suceda en sus bienes despues de su muerte. Tales son los parientes de la línea colateral, y los que ningun parentesco tienen con el difunto: dáse á unos y á otros el nombre de estraños, porque el testador no está obligado á nombrarlos herederos; y el de voluntarios, porque se les instituye voluntariamente y no en fuerza de la ley. Hay sin embargo algun caso en que los hermanos pueden oponerse á un heredero nombrado en perjuicio de ellos, como se verá en los artículos *Hermanos* y *Desheredacion*.

Puede pues el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, ó que los ha desheredado con justa causa, nombrar por herederos á cualesquiera individuos ó corporaciones que no sean de los escluidos por la ley. Los escluidos por la ley son: 1° los deportados ó desterrados para siempre: — 2° los condenados á trabajar por toda su vida en las minas; aunque estos pueden percibir legados: — 3° los hereges, apóstatas, moros y judíos: — 4° los bautizados dos veces á sabiendas: — 5° los hijos varones de los traidores: — 6° las cofradías ú otras corporaciones establecidas contra la ley ó sin autorizacion: — 7° el clérigo ó fraile que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, asi como sus parientes, su iglesia ó religion.

El heredero debe ser designado cierta y claramente, ó bien por su nombre y apellido, ó bien por señales indudables, ó bien refiriéndose á codicilo ó memoria; pero no por dicterios ó señas especiales que le deshonren ó infamen. Si el escribano ú otra persona nada sospechosa preguntare al testador si instituye por su heredero v. gr. á Juan de tal, y responde con la boca y no por señas que sí, valdrá la institucion, con tal que esté en su juicio. Hace nula la institucion el error en la persona del heredero; pero no el error en el nombre ó sobrenombre, cuando por otra parte no se duda de la persona. Tampoco vale la institucion que hace el testador de una persona en el concepto de ser pariente suyo, no siéndolo en realidad, pues por el error falta el consentimiento; pero valdrá, si establece heredero á alguno, llamándole *hermano* sin serlo, por presumirse que le nombró asi por efecto de amor.

El testador debe instituir al heredero en testamento y no en codicilo; mas si le nombrase en este, mandando á sus herederos que le entreguen sus bienes, estarán estos obligados á entregárselos, sacando para sí la cuarta trebeliánica; y aun algunos autores dicen que no es necesario dicho mandamiento ó encargo para que asi se haga, pues quieren que la institucion de heredero en codicilo valga no directamente sino como fideicomiso. Véase *Codicilo*.

El testador puede hacer el establecimiento de heredero pura y absolutamente ó bajo condicion, hasta tiempo cierto ó desde tiempo cierto. Si dice, por ejemplo, que instituye heredero á Pedro desde tal dia, mes y año en adelante, ó hasta tal dia, etc., pertenecerá la herencia antes del tiempo ó despues del tiempo señalado á los herederos ab intestato; sin que sea nulo el señalamiento de tiempo, como sucedia entre los Romanos, los cuales por el principio de que *nadie podia morir en parte testado* y *en parte intestado*, hacian entrar en la herencia al heredero instituido á dia cierto, luego que moria el testador. Véase *Condicion*, *Herencia*, y *Acrecer*.

HEREDERO LEGITIMO ó AB INTESTATO. El llamado por la ley á la sucesion de un difunto intestado. La ley llama en primer lugar á los descendientes: en segundo á los ascendientes: en tercero á los parientes colaterales hasta cierto grado: en cuarto al fisco; y siempre á la viuda para cierta porcion si se halla en algunas circunstancias particulares, como puede verse en el artículo *Cuarta marital*.

Los primeros pues que deben heredar al difunto intestado son los *descendientes* en cualquier grado que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; pero los del primer grado, que son los hijos, suceden por *cabezas*, esto es, por su propio derecho; y los de los ulteriores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden por *troncos ó estirpes*, esto es, representando á sus padres que hubieren muerto. Véase *Descendientes*, *Hijos* en todos sus artículos, y *Representacion*.

No habiendo descendientes, entran á suceder los *ascendientes* con absoluta esclusion de los colaterales del difunto aunque sean hermanos; y el mas cercano escluye siempre al mas remoto, porque entre ascendientes no se sucede por representacion, sino por la proximidad de parentesco. Véase *Ascendientes*.

Faltando descendientes y ascendientes del difunto, suceden los parientes transversales, segun la proximidad de parentesco que tenian con él al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos heredarán por iguales partes, segun el orden siguiente; á saber es: 1° los hermanos carnales y sus hijos, aquellos por cabezas, mas estos por estirpes cuando concurren con sus tios, y por cabezas cuando estan solos; pues en la línea lateral la representacion solo tiene lugar en los sobrinos cuando concurren con sus tios: 2° en defecto de hermanos carnales y sus hijos, los hermanos consanguíneos ó uterinos y sus hijos en la propia forma; bajo el concepto que si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad: 3° á falta de los referidos, los demas parientes mas cercanos por cualquiera línea, sin que dé preferencia el doble vínculo de parentesco, esto es, el tenerlo por parte de padre y madre, pues asi esta ventaja como el derecho de representacion no pasan de los hijos de los hermanos. Véase *Doble vínculo*, *Hermanos* y *Sobrinos*.

Mas ¿hasta que grado llega el derecho de suceder ab intestato los parientes colaterales? Las Partidas le estendieron hasta el décimo, y despues la Recopilacion le limitó al cuarto. Pero este grado cuarto ¿ha de entenderse segun la computacion civil ó segun la canónica? Unos abrazan la civil, que es la que debe seguirse en los actos civiles, cual es el de la sucesion hereditaria; y otros están aqui por la canónica, fundados en inducciones sacadas de un decreto sobre pagos, y en una sentencia que adjudicó á parientes del quinto grado civil los bienes de un intestado. Siempre que tengamos arbitrio, parece debemos interpretar la ley á favor de los parientes, por remotos que sean, mas bien que á favor del fisco, por razones que á todos se presentan fácilmente. El código frances defiere las sucesiones intestadas á los colaterales hasta el duodécimo grado.

Los religiosos profesos de ambos sexos renunciaron en su profesion todos los derechos temporales, y quedaron por consiguiente inhábiles para adquirir las sucesiones intestadas; de modo que ni ellos, ni los conventos en su representacion, pueden suceder como descendientes, ni como ascendientes, ni como colaterales. La razon de la ley, que parece considera á los frailes muertos civilmente, deberia obrar tambien en las sucesiones testamentarias.

HEREDERO FIDUCIARIO. El encargado por el testador de restituir á otro la herencia que le ha dejado. La cláusula suele ordenarse de este modo: « Instituyo por mi heredero á Diego Rodriguez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego, ó pasado tanto tiempo, mis bienes á Pedro

Garcia. » Diego Rodriguez es aqui heredero fiduciario; y Pedro Garcia, heredero fideicomisario.

El heredero fiduciario debe entregar la herencia al fideicomisario, pero sacando para sí la cuarta parte líquida, que se llama *cuarta trebeliánica*, como quieren algunos, aunque otros dicen no haber ya lugar á esta deduccion. Si hubiere sido gravado á restituir la herencia condicionalmente ó para cierto dia, debe dar cuentas á su tiempo al fideicomisario, si el testador no lo prohibe; en cuya atencion ha de formar inventario desde luego, y dar al fideicomisario una copia para que conste lo que ha de entregarse llegando el tiempo ó verificándose la condicion.

Si se deja al fiduciario la libertad de restituir la herencia *cuando él quiera*, ó se duda cuando debe hacerse la restitucion, no estará obligado á verificarla hasta el tiempo de su muerte.

Cuando el testador nombra heredero universal á un descendiente suyo legítimo ó natural, sea varon ó hembra, y manda que se entregue la herencia despues de su muerte á un estraño ó á otro descendiente del testador, se entiende gravado con la condicion tácita *si no tuviese hijos ó descendientes;* pero será lo contrario si el heredero fiduciario es estraño ó ascendiente, ó si siendo descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso* en todos sus artículos.

HEREDERO FIDEICOMISARIO. La persona á quien el heredero fiduciario está encargado por el difunto de restituir desde luego ó pasado algun tiempo el todo ó parte de la herencia. Llámase tambien heredero *oblicuo*, porque no percibe directa é inmediatamente del testador los bienes de la herencia, sino mediante la interposicion de otra persona. Si el fideicomisario muere antes de la adicion y recibo de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete, con tal que la sustitucion sea pura y no condicional. Véase *Heredero fiduciario* y *Fideicomiso*.

HEREDERO PROPIETARIO. La persona á quien se deja solo la propiedad de una cosa sin el usufructo.

HEREDERO USUFRUCTUARIO. El instituido por el testador para que goce del producto de los bienes que le deja, ó haga uso de estos por el tiempo de su vida ú otro que señale, despues del cual ha de consolidarse el usufructo con la propiedad y pasar á otros nombrados que se llaman herederos propietarios.

HEREDERO SUSTITUTO. El sugeto nombrado por el testador para que perciba la herencia en defecto del instituido en primer lugar. Véase *Sustitucion*.

Si el sustituto no es fideicomisario, sino de otra especie, percibirá de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al primer instituido, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador; á no ser que este disponga otra cosa, ó se colija haber sido diferente su voluntad.

Si el testador nombró tres ó cuatro herederos y sustitutos de estos, serán llamados los segundos en caso de morir cualquiera de los primeros, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion; á no ser que los primeros instituidos sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como por ejemplo, cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos estraños; pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos. Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recayese en él la herencia por fallecimiento de los otros herederos.

HEREDERO PRESUNTIVO. El que se encuentra en el grado mas próximo de parentesco, y que por esta razon se presume ha de ser heredero de derecho.

HEREDERO UNIVERSAL. El que sucede al difunto en todos sus bienes y derechos.

HEREDERO PARTICULAR. El que no sucede al difunto sino en cierta cuota ó en cierta especie de bienes.

HEREDERO PURO Y SIMPLE. El que acepta la herencia pura y simplemente, y que por tanto queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen mas que los bienes heredados; á diferencia del que la acepta con beneficio de inventario, el cual no responde de las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de que se compone la sucesion.

HEREDERO ABSOLUTO. El que es llamado á

la sucesion sin restriccion ni condicion alguna, á diferencia de aquel á quien se imponen condiciones ó gravámenes.

HEREDEROS SUYOS, NECESARIOS y ESTRAÑOS. Antiguamente se llamaban herederos *suyos* los hijos, nietos y biznietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento. Dábaseles este nombre, porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo, que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo que despues de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda, y que por tanto es heredero de sí mismo. Herederos *necesarios* eran los esclavos instituidos por sus señores; los cuales quedaban libres por el hecho de la institucion, y obligados á ser herederos y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó despues de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia, que no podian repudiar por muy cargada que estuviese de obligaciones. Herederos *estraños* se llamaban todos los demas que no eran *suyos* ni *necesarios*; los cuales tenian libertad para aceptar ó repudiar las sucesiones que se les deferian por testamento ó ab intestato; de manera que aun los hijos emancipados eran tenidos por herederos estraños, en atencion á que no estaban bajo la patria potestad. — Ahora pueden llamarse *necesarios* los herederos forzosos, no en el sentido que los esclavos, pues no es heredero el que no quiere, sino en cuanto necesariamente han de ser instituidos ó desheredados; porque asi lo dispone la ley. La denominacion de *estraños* no tiene al presente tanta latitud, pues no comprende á los hijos emancipados, los cuales son herederos forzosos como los que estan todavia en poder del padre.

HEREDEROS ANOMALOS. Los que hacen las veces de herederos sin haber sido instituidos ni llamados como tales; como por ejemplo, el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del delincuente ó del que falleció sin dejar parientes, el monasterio ó convento que heredó en representacion de un religioso, los testamentarios universales á quienes el difunto cometió la distribucion de todos sus bienes. Todos ellos hacen veces de herederos, y estan obligados como los otros á satisfacer las cargas de la herencia.

HEREDITARIO. Lo que pertenece á la herencia ó se adquiere por ella, y lo que por su naturaleza tiene que pasar á la persona de nuestros herederos.

HERENCIA. El derecho de suceder, ó la sucesion en los bienes y acciones que tenia alguno al tiempo de su muerte; — y el conjunto de los bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas. Mas este conjunto no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adicion del heredero; porque despues de la adicion, todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor, y pierde el nombre de herencia. — La herencia se compone de los bienes y derechos que deja el difunto, aunque en el caso de que este fuere clérigo de orden sacro, sean adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas.

La herencia se adquiere en virtud de testamento, ó bien ab intestato en fuerza de la ley; y de aqui viene la division de herencias en testamentarias y legítimas ó ab intestato.

Pierden la herencia: 1° el desheredado por justa causa; — 2° el que impidió á la fuerza ó con amenazas la faccion ó mudanza del testamento; — 3° el que no trata de vengar en juicio la muerte injusta ó alevosa de la persona á quien hereda, antes de tomar posesion si la muerte fue por obra ó consejo del algun individuo de la familia del difunto, y dentro de cinco años si fue causada por otros hombres; — 4° el que abre el testamento antes de acusar á los matadores del testador, sabiendo quienes son, mas no si lo ignora, ó es aldeano necio; — 5° el asesino del testador, y el que ha contribuido á su muerte por obra, culpa ó consejo; — 6° el que tuvo acceso carnal con la muger del testador; — 7° el que acusó de falso aunque fuese como procurador ó abogado el testamento en que fue instituido y que se declara verdadero, á no haberlo verificado como tutor de algun menor; — 8° el que por encargo secreto del testador entregare la herencia al que por derecho es incapaz de heredar, constándole su incapacidad; — 9° el hijo que abandona á su padre loco, dejando le recoja un estraño, quien será heredero en recompensa; — 10° el mayor de 18 años que no redime del cautiverio á la persona á quien debia heredar por testamento ó ab intestato; — 11° el hermano que procuró de algun modo la pérdida de la vida, de

miembro ó de la mayor parte de los bienes á su hermano que murió intestado, ó que le desheredó instituyendo á persona infame, pues en ninguno de estos casos puede reclamar los derechos que tendria de otro modo.

La posesion de la herencia no se trasfiere en el heredero si no la toma; lo cual puede hacer estando vacante, sin autoridad de juez. Los que pueden impedirle legítimamente la toma de posesion son el que poseia los bienes al tiempo de la muerte del testador, el que manifiesta título mas poderoso y que merezca asimismo la posesion, y el que tiene en favor suyo la prescripcion.

La herencia debe entregarse, con todo lo perteneciente á ella, al heredero del difunto testado ó intestado. Puede pedirse solo la posesion, ó bien juntamente la posesion y propiedad.

Presentando el heredero el testamento hecho en debida forma y sin raedura ni cancelacion, debe el juez ponerle en posesion de los bienes de la herencia, aunque el tenedor de ellos se oponga y diga de falsedad ó nulidad; á no ser que este quisiere luego presentar sus pruebas, pues en tal caso debe suspenderse la entrega y decidirse antes el pleito. Véase *Particion de herencia*.

HERENCIA LEGITIMA ó AB INTESTATO. La que se defiere á los parientes del difunto intestado en el orden prescrito por la ley. Véase *Heredero legítimo*.

Los bienes de los que mueren ab intestato deben entregarse por entero y sin deduccion alguna á los parientes á quienes pertenezcan por derecho de sucesion; y estos han de hacer el entierro, exequias y sufragios al difunto, segun su clase y la costumbre del pais. Solo en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, se les compelerá á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes.

Cuando los herederos ab intestato estan ausentes, ó son menores sin tutor que pida el inventario, podrán los jueces respectivos nombrarles defensor ó tutor, y mandar inventariar y depositar con asistencia de estos en persona segura los bienes de la herencia para evitar su ocultacion y estravío; mas no es necesario que el juez asista á la confeccion del inventario. Véase *Particion de herencia*.

HERENCIA TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento.

Antiguamente se dividia la herencia en doce partes que llamaban onzas: el total de estas tenia el nombre de *as*, el doble de *dipondio* ó *dupondio*, y el triple de *tripondio*. El testador puede acomodarse á esta division; y en tal caso se ejecutará lo prevenido en el artículo *As*. Pero lo mas comun es considerar la herencia como cierta unidad divisible en tantas partes cuantas sean las porciones correspondientes á los herederos, sin atenerse al *as* ni á las doce onzas.

Como antiguamente regia el principio de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, era consiguiente el establecimiento del derecho de acrecer en las herencias; y asi es que el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, adquiria los bienes restantes de que no habia dispuesto el testador. Pero ya el derecho de acrecer no tiene lugar por necesidad, sino solo cuando consta ser esta la voluntad del testador, como puede verse en el artículo *Acrecer*. Si se designan pues en un testamento una, dos ó mas partes de la herencia á uno ó mas herederos, y no se dispone de las que restan, percibirán aquellos las señaladas, y el residuo pasará á los herederos ab intestato.

Si se nombrare á tres ó mas herederos en estos términos: « Pedro sea mi heredero en la parte 1ª, Juan en la 2ª, y Pablo en la 3ª; ó bien: nombro á Pedro, Pablo y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y cada uno de ellos en todos mis bienes, » es claro que estan instituidos con igualdad, y que cada uno debe llevar la tercera parte de la herencia.

Si los herederos fueren nombrados en esta forma: « Instituyo á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Diego, » Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Diego la otra mitad por iguales partes, pues parece quiso el testador que estos dos se reputasen como una sola persona.

Si se dejase á uno la mitad de la herencia, á otro la tercera y á otro la cuarta parte, debe procederse en la particion por la regla de proporcion ó de *tres*. Suponiendo v. gr. que la herencia importa doce mil reales, como la mitad son seis, la tercera parte cuatro y la cuarta tres, que componen trece, se habrá de girar la cuenta de esta suerte: si trece me dan doce mil, ¿cuantos me darán seis, cuantos cuatro, y cuantos tres? Tambien puede hacerse de

otro modo: se dividen los 12,000 reales en 13 partes, y resultarán 923 rs. y mrs. en cada una: multiplíquese esta cantidad por 6 que es la mitad correspondiente al primer heredero, y le tocarán 5,538 rs. 16 mrs.: hágase luego la multiplicacion de la misma cantidad por 4, que es la tercera parte perteneciente al segundo, y dará 3,692 rs. 10 mrs.: últimamente multiplicándola por 3, que es la cuarta parte señalada al último, producirá 2,769 rs. 8 mrs.

Instituyendo el testador á uno por su heredero en la parte que dice tenerle señalada en su codicilo ó anterior testamento, si no se encontrase en estos tal señalamiento, se entiende escluido de la sucesion; verificándose lo propio si alguno fuese nombrado heredero en la misma parte en que el testador supone haberle instituido á él mismo otra persona, y luego resultase no existir esta institucion. Pero si el nombramiento se refiriese á tiempo futuro, instituyéndole heredero v. gr. en la parte que dice le señalará en su codicilo ó en otro instrumento, y no se verificase despues este señalamiento, se entenderá instituido en toda la herencia; y si fueren muchos, se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Si el testador nombrase varios herederos señalando á unos sus respectivas partes, y á otros no, aquellos llevarán las designadas, y estos percibirán con igualdad el resto de la herencia. Suponiendo pues que hubiese instituido cuatro herederos, señalando al uno la mitad, al segundo la otra mitad, y nada á los dos restantes; los primeros llevarán solo la mitad de toda la herencia, repartiéndola entre sí igualmente, y los otros dos la otra mitad por partes iguales.

Si el testador nombrase á uno por heredero de todos sus bienes, y despues á otro mandando que este lleve el resto de su herencia, será ilusoria la institucion de este último; á no ser que el primero tenga incapacidad legal para suceder, y el testador dijere que no pudiendo este herede aquel, en cuyo caso llevará la herencia: no obstante si la incapacidad fuere limitada á cierto tiempo, heredará el primero cuando aquella cese, y nada percibirá el segundo.

HERENCIA PROFECTICIA. La que se deja al hijo que todavía está bajo la patria potestad, por respeto y consideracion al padre. No la puede aceptar el hijo sino con otorgamiento del padre; y sigue la naturaleza de los *bienes profecticios*.

HERENCIA ADVENTICIA. La que se deja al hijo por la madre ó cualquier otra persona con la intencion de que la adquiera para sí y no para el padre. Puede el hijo admitirla y tenerla sin consentimiento del padre; y este puede tambien entrar en ella á nombre y por ausencia del hijo, y adquiere el usufructo para sí por razon de la patria potestad, como el de los demas *bienes adventicios*.

HERENCIA YACENTE. Aquella en que no ha entrado todavia el heredero testamentario ó ab intestato.

HERENCIA VACANTE. Los bienes del difunto intestado, que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni transversales. Lo que resta, despues de pagadas las deudas, se aplica al fisco con destino á la construccion y conservacion de caminos ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria.

HERIDA. Propiamente es la disolucion ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algun instrumento; pero comunmente se entiende bajo este nombre toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; por manera que entre las heridas no solo se cuenta la solucion de continuidad, sino tambien las contusiones, fracturas, dilaceraciones, lujaciones, compresiones, torsiones, quemaduras, y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas suelen dividirse en heridas mortales y heridas no mortales. Las mortales se subdividen en absolutamente mortales á pesar de todos los auxilios del arte; y ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicacion de los auxilios del arte. La clase de las no mortales se subdivide tambien en dos órdenes, á saber, en heridas curables, pero con lesion de funciones; y heridas curables sin ninguna lesion consecutiva.

De las heridas absolutamente mortales unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo. Las heridas ordinariamente mortales no libertan por lo regular á los heridos de la muerte. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida *mortal por lo comun*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida *mortal de necesidad*.

Las heridas que no son mortales por su naturaleza, pueden serlo por un acaso ó accidente ó por falta de auxilio. Hay efectivamente muchas heridas que no son peligrosas por sí mismas, pero que causan la muerte por culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curacion: por culpa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sugetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes.

Las heridas mas leves se hacen á veces muy peligrosas por algunas causas particulares. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sugeto cacoquímico suele tener tan fatales resultas que es necesario recurrir á la amputacion: heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo; y se ve tambien que por poco daño que se haga en los pechos á una muger que tenga disposicion al cáncer, se siguen las consecuencias mas funestas: al paso que por otra parte se han presenciado en los ejércitos curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendian las vísceras mas principales, pareciendo por lo mismo que no habia ninguna esperanza de remedio.

Los facultativos pues llamados á hacer declaraciones quirúrgicas, deben examinar las heridas con la mayor escrupulosidad, antes de resolver si han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que estan espuestos los heridos; ya porque si se origina su fallecimiento no por la herida sino por otra causa, no debe ser responsable de este el agresor; y ya porque quedando el herido con lesion de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá el juez condenar al ofensor á la competente indemnizacion.

Puede suceder que se hagan las heridas con premeditacion, en un arrebato de cólera, por casualidad, ó en propia defensa. El que hiere á otro por asechanzas, es tratado como homicida, aunque el herido no muera. El que hiciere una herida con arcabuz ó pistolete, es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el herido. En los demas casos se imponen las penas segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad del delito. Cuando se hace una herida casualmente sin culpa alguna, no se incurre en pena; porque el caso fortuito no se presta ni en los delitos ni en los contratos; pero si hubo culpa, se tienen que satisfacer cuando menos los perjuicios ocasionados, como los gastos de curacion y la pérdida de trabajo. Si herimos á un injusto agresor por nuestra propia defensa, no hacemos mas que usar de nuestro derecho. Véase *Homicidio.*

HERIDO. Luego que el juez tenga noticia de haber algun hombre herido, pasará con el escribano, cirujano y testigos al lugar donde se hallare, y mandará al segundo le reconozca para declarar sobre su estado, y al primero que ponga fé y diligencia de las heridas que tuviese, etc. En seguida recibirá declaracion al herido con juramento, en caso de hallarse despejado y capaz de hacerla, preguntándole quien le hirió, con que instrumento, en que ocurrencia, quienes se hallaban presentes, y en fin las demas circunstancias que estime convenientes para averiguar la verdad.

Si el herido está en despoblado ó en la calle, se le trasladará á su casa ó al hospital, encargando se le asista con el mayor cuidado, y apercibiéndole que si no hace cuanto le ordenen los facultativos serán de su cuenta y riesgo los daños que le sobrevengan. Tambien ha de encargar á estos que le comuniquen cualquiera novedad que ocurra.

Si cuando va el juez á tomar declaracion al herido, no le halla capaz de hacerla, debe encargar al cirujano y asistentes le avisen luego que lo esté, para pasar sin dilacion á tomársela; y aun convendrá que él mismo le visite con frecuencia en compañia del escribano y cirujano, tanto para evitar los fraudes que suelen hacerse, como para que no encontrándole en disposicion de declarar, mande al escribano lo ponga por diligencia, y al cirujano que esprese con juramento lo que hubiere advertido sobre ello.

En caso de morir el herido, hará el juez declaren los facultativos si la muerte provino de las heridas: habiendo discordia se nombrará un tercero; y en caso necesario se abrirá el cadaver. Si el herido sana, harán los facultativos declaracion de sanidad con espresion del dia.

No ha de olvidarse el juez de aprehender el arma ó instrumento con que se hizo la herida, pues pudiendo ser habido, ha de andar con los autos como parte instrumental del delito. Si fuese arma blanca ó de fuego, han de reconocerla dos

maestros armeros, y declarar si es de las prohibidas, puesto que en este caso hay otro delito que agrava el principal. Ademas dicha arma ha de reseñarse y depositarse, y mostrarse despues al reo confeso para que la reconozca. Tambien convendrá para mayor justificacion que se deposite la ropa esterior del difunto ó herido, y que la reconozcan dos sastres, quienes han de declarar con que instrumento se hizo la rotura, y cotejar el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta, por si corresponde.

HERMAFRODITA. El que reune en sí los dos sexos, siendo á un mismo tiempo hombre y muger. El hermafrodita no puede ser testigo en disposiciones testamentarias, á no ser que participe mas de la naturaleza de varon que de la de hembra.

Esta palabra se compone de las griegas *herma* que significa *Mercurio*, y *aphodi* que equivale á *Venus*; como si se dijese, mezclado de Mercurio y Venus, de varon y hembra. Apesar de la opinion de casi todos los teólogos y jurisconsultos, se tiene por fabulosa la existencia de verdaderos hermafroditas, esto es, de personas varones y hembras á un mismo tiempo que hayan concebido y hecho concebir; y la niegan efectivamente los filósofos, como Aristóteles, Alberto Magno, Valmont de Bomaire, Buffon, el abate Herbás, y los mas célebres anatomistas modernos. Las personas calificadas con el nombre de hermafroditas, dicen algunos, lejos de ser á un tiempo hombres y mugeres, no son por lo comun ni lo uno ni lo otro, pues no sirven para la generacion ni como varones ni como hembras; y si se hallan hermafroditas que tengan un sexo dominante, son muy imperfectos los órganos del sexo opuesto.

Dicen los autores que los hermafroditas pueden casarse eligiendo el sexo que prevalece en ellos, y que despues no les es permitido cambiar. El parlamento de Paris condenó en 1603 á un hermafrodita á ser ahorcado y luego quemado por haber contravenido á esta regla. Ana Gran-Juan, bautizada como niña en Grenoble en 1752, y casada como varon en Chambery en 1761, fue condenada en Lion por profanadora del sacramento del matrimonio, y absuelta en 1765 por el parlamento de Paris que le mandó volver á tomar el trage de muger.

HERMANDAD. La relacion de parentesco que hay entre hermanos;—la cofradía ó junta formada para ejercitarse en obras de piedad;—la liga, alianza ó confederacion entre varias personas, y la misma gente aliada y confederada; — y antiguamente hablando de bienes lo mismo que sociedad ó compañia en la acepcion de convenio ó contrato.

HERMANDAD ó SANTA HERMANDAD. Una especie de confraternidad ó asociacion formada entre los pueblos con el fin de refrenar los enormes delitos que se cometian fuera de poblado, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. En cada pueblo se elegian dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes estaban subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañia que formaban. Estos cuadrilleros perseguian á los delincuentes, y los presentaban á los alcaldes, quienes los juzgaban siguiendo en la sustanciacion y decision de las causas los mismos trámites que los jueces ordinarios. Los crímenes cuyo conocimiento les correspondia, eran los siguientes: hurtos y robos de bienes; raptos y violencias de mugeres; muertes y heridas á traicion; incendios de casas, viñas, mieses y colmenares; cárceles privadas ó prisiones hechas de propia autoridad; y algunos otros delitos, con tal que se cometiesen fuera de las poblaciones, y aun á veces aunque se cometiesen dentro de ellas si los malhechores se salian al campo con las cosas ó personas robadas; bajo el concepto de que se tenia por despoblado todo lugar sin cerca que no llegaba á treinta vecinos, y de que los jueces de la hermandad no solo procedian contra los autores de estos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiesen aprobado despues de cometidos.

Esta asociacion que fue establecida en tiempo de la anarquía feudal, tenia el objeto político de resistir á la opresion de la nobleza, reprimir ciertos crímenes que las justicias señoriales permitian, y aumentar el poder del trono que no tenia bastante fuerza para contener las violencias y agitaciones intestinas causadas por los señores. De aqui es que los reyes sancionaron su establecimiento, le concedieron privilegios, y la tomaron por instrumento de su autoridad. Pero por fin degeneró de su primitivo instituto, abusó de su jurisdiccion y facultades, comenzó á proceder de un modo misterioso, rápido y violento, y vino á convertirse en instrumento de rapacidad y opresion.

HERMANOS. Los que han nacido de un mismo padre y de una misma madre; ó de un mismo padre, pero no de una misma madre; ó de una

misma madre, pero no de un mismo padre. Los primeros se llaman hermanos *carnales;* los segundos, hermanos *consanguíneos;* y los terceros, hermanos *uterinos*. Los hermanos carnales se designan tambien con el nombre de hermanos enteros ó bilaterales; y los consanguíneos y uterinos con el de medios hermanos ó unilaterales. A la clase de los hermanos carnales pertenecen los *gemelos* ó mellizos, que son los nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

Estas denominaciones convienen no solo á los hermanos legítimos, sino tambien á los habidos fuera de matrimonio; pero es menester advertir que cuando se habla de hermanos, se entienden los legítimos, á no espresarse lo contrario. Bajo el nombre de hermanos se comprenden tambien las hermanas.

Los hermanos gozan del *beneficio de competencia;* de suerte que no pueden reconvenirse unos á otros en mas de lo que pudieren.

Sostienen muchos intérpretes que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, asi como lo estan mutuamente los ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales; pero esta opinion no puede apoyarse en las leyes, pues nada dicen sobre el asunto, sino solo en la razon y equidad.

Los hermanos son herederos legítimos del hermano que muere intestado sin descendientes ni ascendientes, como se dijo en el artículo *heredero legítimo;* pero no son herederos forzosos del que hace testamento; y asi es que el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, puede dejar sus bienes á estraños, sin hacer mencion de sus hermanos, ó desheredándolos con razon ó sin ella. Solo en un caso podrán estos oponerse al testamento como inoficioso; á saber es, cuando el heredero instituido fuese persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho: probándose entonces el defecto del instituido, se anularia la institucion, y heredarian los hermanos como herederos legítimos ó ab intestato. Pero si estos hubiesen maquinado en algun modo la muerte del hermano, si le hubiesen acusado de un crímen digno de la pérdida de la vida ó de algun miembro, ó si le hubiesen hecho perder ó procurado que perdiese la mayor parte de sus bienes, no solo no podrian quejarse de la institucion de una persona infame, sino que ni aun podrian heredarle ab intestato.

HERMANOS CARNALES. Los que lo son de padre y madre; que tambien se llaman enteros ó bilaterales. Cuando una persona muere intestada sin descendientes ni ascendientes, le suceden sus hermanos carnales con absoluta esclusion de los medios hermanos; pero se duda si tendrán el mismo derecho en las sucesiones testamentarias. Unos quieren que si el testador instituye genérica y simplemente herederos á sus hermanos, de los cuales unos son enteros y otros medios, se admitan solamente los enteros; porque es de presumir que tendria la intencion de disponer con arreglo á derecho, y que profesaria mayor afecto á los enteros que á los medios. Mas otros sostienen que en el citado caso deben suceder todos los hermanos sin distincion, presumiendo que asi lo quisó el testador por el hecho de llamarlos á un tiempo mismo y con palabras generales sin indicar ninguna preferencia; pues si hubiera querido que solo á falta de hermanos enteros sucediesen los medios, era muy regular que lo hubiese espresado nombrando á estos por sustitutos de aquellos.

HERMANOS CONSANGUINEOS Y UTERINOS. Consanguíneos los que no lo son sino de padre, y uterinos los que no lo son sino de madre; de modo que por eso se llaman unos y otros medios hermanos. En las sucesiones intestadas de los que mueren sin descendientes ni ascendientes, son escluidos los medios hermanos por los enteros y los hijos de estos. Pero no habiendo hermanos enteros ni hijos de estos, perciben la herencia los medios con esclusion de los demas parientes; y si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos se llevarán los bienes paternos, y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad. Con respecto á las sucesiones testamentarias véase *Hermanos carnales*.

HERMANOS LEGITIMOS Y NATURALES. Legítimos son los que han nacido de legítimo matrimonio; y naturales los habidos fuera de él. Cuando una persona muere intestada sin parientes legítimos, le suceden los hermanos naturales por parte de madre, con absoluta esclusion de los de parte de padre. Si el intestado es natural y no legítimo, le heredarán los hermanos naturales y sus hijos por este orden: 1º los que lo son por los dos lados; — 2º los de parte de madre, debiendo ser preferidos los que de estos sean legítimos, segun algunos intérpretes; — 3º los de parte de padre, debiendo ser preferidos los legítimos, segun la

ley. Véase *Hijos* en los artículos de los *ilegítimos*.

HERRAMIENTAS. Los instrumentos de hierro ó acero con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios. Se consideran privilegiadas como los libros y las armas en los juicios ejecutivos; y asi es que no puede trabarse ejecucion en ellas, por ser precisas para adquirir el alimento diario.

HI

HIDALGO. El que por su sangre y linage es de una clase noble y distinguida. Llámase hidalgo *de ejecutoria* el que ha litigado su hidalguía y probado ser hidalgo de sangre: *de privilegio*, el que lo es por compra ó merced real: *de solar conocido*, el que tiene solar ó casa solariega, ó desciende de una familia que la tiene ó ha tenido: *de cuatro costados*, aquel cuyos cuatro abuelos paternos y maternos son hidalgos: *de gotera*, el que únicamente en algun pueblo goza de los privilegios de su hidalguía, de tal manera que en mudando su domicilio á otra parte los pierde. Véase *Noble*.

HIDALGUIA. La noble calidad del hidalgo, ó su estado y condicion civil. Véase *Nobleza*.

HIJOS. Los descendientes que se hallan en primer grado; bien que á veces en un sentido mas estenso y general se comprenden bajo este nombre todos los descendientes de alguno sin distincion de grados, como cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso.

Lo hijos son legítimos ó ilegítimos. Los ilegítimos se dividen en naturales y espurios: los espurios se subdividen en adulterinos, sacrílegos, incestuosos y manceres.

Cuando se habla de hijos en general, no se entiende ordinariamente sino de los legítimos de ambos sexos, porque lo que caracteriza la calidad de hijo es el haber nacido de padres unidos por matrimonio público; y asi es que si se quiere comprender ó mencionar á los ilegítimos, se les suele dar alguna calificacion que los designe, principalmente cuando se trata de sucesiones y de otros derechos de familia.

No se cuentan en el número de los hijos los monstruos ni los abortos: es decir, que para gozar de los beneficios del derecho, es necesario que los hijos nazcan enteramente vivos, tengan forma de racionales, vivan veinte y cuatro horas por lo menos, y sean bautizados: de lo contrario se les considera como si jamas hubieran venido al mundo.

Los hijos, de cualquiera clase que sean, deben amar y respetar á sus padres, ayudarles en cuanto puedan, y aun proveerles de alimentos en caso necesario; asi como tienen derecho á que los padres les den la crianza y subsistencia que les es indispensable, en la forma esplicada en el artículo *Alimentos*. Véase tambien *Lactancia* y *Padres*.

HIJO LEGITIMO. El nacido de padre y madre casados verdaderamente con arreglo á las leyes; — el habido de matrimonio nulo por razon de algun impedimento dirimente que ignoraban ambos cónyuges, ó al menos uno de ellos; — y el nacido de solteros ó viudos que podian casarse sin dispensa, y efectivamente se casan despues, porque en virtud del matrimonio subsecuente se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.

Para que el hijo sea tenido por legítimo, basta que haya sido concebido durante el matrimonio; y se reputa haber sido concebido durante el matrimonio, si nace á los seis meses y un dia cuando menos despues de celebrado, y á los diez meses cuando mas despues de disuelto, con tal que los consortes viviesen juntos. Esta disposicion se funda en las observaciones de la medicina, las cuales han demostrado que el tiempo mas largo de la preñez es de diez meses, y el mas corto de seis. El hijo pues concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido: *Pater is est quem nuptiæ demonstrant*: presuncion legal que se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos como en la fidelidad que se han prometido, y que solo puede atacarse cuando el marido haya tenido imposibilidad física de cohabitar con su muger en los *cuatro* primeros meses de los *diez* que hubiesen precedido al parto. Un hombre, por ejemplo, partió de su casa el 20 de diciembre de 1829; permanece ausente los cuatro meses que siguen, es decir, enero, febrero, marzo y abril de 1830; vuelve el 10 de mayo; y antes de seis meses despues de su regreso, v. gr. el 1° de noviembre de 1830 pare su muger: este hombre podrá negarse á reconocer el hijo; porque para que fuese suyo, seria preciso que hubiera sido concebido ó bien antes de su partida, lo que es imposible, pues entonces el preñado habria durado mas de diez meses, ó bien despues de su vuelta, lo que tambien es imposible, pues en tal caso resultaria un preñado de menos de seis meses. No puede negarse sin embargo que

habrá partos naturales y vitales de menos de seis meses, y partos de once, doce, trece y catorce; y asi es que para formar juicio de la legitimidad ó ilegitimidad del hijo en un caso dudoso, será preciso recurrir al testimonio de los facultativos, á las informaciones sobre la conducta de la madre, y á otras circunstancias. Véase *Legitimidad* y *Nacimiento*.

Los hijos legítimos, sin distincion de varones ni hembras, esten bajo ó fuera de la patria potestad, son herederos de sus padres, asi por testamento como ab intestato, con esclusion de cualesquiera otras personas; y muriendo sin descendendencia, tienen la obligacion de dejar los bienes á sus ascendientes: todo en la forma que se ha esplicado en los artículos de *Herederos*.

HIJO LEGITIMADO. El hijo natural que en virtud del matrimonio subsiguiente de sus padres ó de rescripto del príncipe queda constituido en la clase de legítimo. Véase *Legitimacion*.

Los legitimados por el siguiente matrimonio no se diferencian de los legítimos; y asi heredan con estos, si los hubiese, tanto por testamento como ab intestato, pues tienen los mismos derechos que si hubiesen nacido dentro del matrimonio. Mas por esta misma razon de considerarse nacidos dentro del matrimonio, parece no deben ser preferidos en los mayorazgos á los legítimos nacidos de un matrimonio intermedio. Pablo por ejemplo tiene un hijo natural de Julia; cásase despues con Sofia, de quien tiene un hijo legítimo; y muerta Sofia, se vuelve á casar con Julia. El hijo que tuvo de esta muger queda legitimado; pero no será considerado primogénito en perjuicio del hijo de Sofia, porque el derecho de primogenitura estaba ya radicado en este, y él no puede entrar á gozar de los beneficios y prerogativas de hijo legítimo sino desde el tiempo de su legitimacion que no debe retrotraerse al de su nacimiento. No faltan sin embargo autores gravísimos que quieren sea preferido en este caso el legitimado, á no ser que espresa y literalmente le escluya el fundador, ó conste á lo menos que no era su intencion el preferirle.

Los legitimados por gracia ó rescripto del príncipe, no suceden á sus padres por testamento ni ab intestato, y solo son capaces de haber lo que estos quieran dejarles de la quinta parte de sus bienes, habiendo hijos legítimos ó legitimados por el siguiente matrimonio; á no ser que en el privilegio de su legitimacion se diga espresamente que sucedan con los hijos legítimos; pero á falta de estos, serán preferidos á los ascendientes en el derecho de sucesion asi por testamento como ab intestato. Es cierto que la ley no está espresa sobre este último punto; pero como solamente escluyó á dichos legitimados de la sucesion de sus padres cuando hubiese descendientes legítimos, se infiere con razon que no habiendo tales descendientes quiso dar á los legitimados los mismos derechos que correspondian á los legítimos con preferencia á los ascendientes. En cuanto á todo lo demas son iguales los legitimados por rescripto á los legítimos; y asi es que no se diferencian de estos en la nobleza y demas honores civiles, ni en suceder por testamento y ab intestato á los demas parientes. Mas en materia de mayorazgos el legitimado por gracia es escluido de la sucesion por todos los descendientes del fundador, segun la opinion mas comun.

HIJO ILEGITIMO ó BORDE. El que no ha nacido de legítimo matrimonio; y puede ser natural ó espúrio.

HIJO NATURAL. El habido fuera de matrimonio de padres que podian casarse sin dispensa al tiempo de la concepcion ó al del nacimiento; siendo necesario que el padre le reconozca, ó que haya tenido en su casa la muger en quien le hubo.

Los hijos naturales nunca son herederos forzosos del padre por testamento ni ab intestato; pero lo son de la madre á falta de hijos legítimos, como vamos á ver.

Habiendo hijos legítimos, quedan los naturales escluidos de la herencia paterna y materna; y en tal caso podrá dejarles el padre ó la madre, por via de alimentos, solo el quinto de sus bienes: bajo el concepto que si el padre ó la madre dejase el quinto á su hijo natural, y ademas hiciere algunos legados, se deducirán estos efectivamente en caso de que el quinto alcance para ellos y los alimentos del hijo; pues de lo contrario se rebajarán del quinto solamente los gastos del funeral, y se anularán los legados, porque el débito de los alimentos es preferido á cualquier otro. — Si el padre careciese de hijos ó descendientes legítimos, podrá dejar por su testamento al hijo natural cuanto quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos; pero si le deshereda ó no hace mencion de él en su testamento, ningun remedio le concede la ley para reclamar la herencia: bien que en este

caso podrá exigir los alimentos que deben darle los herederos de su padre segun prudente regulacion del juez. — Si la madre carece de descendientes legítimos, debe instituir herederos á sus hijos naturales, aunque tenga ascendientes legítimos; de modo que si los desheredase injustamente ó los omitiese en su testamento, podrán ellos usar de los mismos remedios legales que los legítimos.

En materia de sucesiones intestadas, cuando no hay hijos legítimos ni legitimados, perciben los naturales la sesta parte de la herencia paterna; mas en cuanto á la materna son herederos forzosos ab intestato, á falta de legítimos, aunque la madre tenga ascendientes.

Como los derechos de sucesion ordinariamente son recíprocos, á falta de ascendientes legítimos suceden los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres.

Al hijo natural que muere intestado sin descendiente ni madre, deben heredarle los hermanos de parte de ella, y en su defecto los que lo sean por solo el padre, prefiriendo de estos el legítimo al natural. No tienen derecho los hijos naturales de heredar á los legítimos ni á los otros parientes de parte del padre; pero sí á los de la madre que mueran intestados, siendo parientes mas cercanos. Véase *Hermanos legítimos y naturales*.

HIJO ESPURIO ó BASTARDO. El nacido fuera de matrimonio de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento; y tambien el nacido de ramera pública: es decir, que todos los hijos que no son legítimos ni naturales, se llaman espúrios ó bastardos, porque proceden de un origen mas ignoble ó culpable. Los espúrios pues se dividen en *adulterinos* ó procedentes de adulterio, *incestuosos* ó habidos entre parientes, *sacrílegos* ó hijos de clérigos, frailes ó monjas, y *manceres* ó hijos de ramera pública.

Los hijos espúrios no heredan por testamento ni ab intestato al padre; pero este debe dejarles el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos; á no ser que fuesen sacrílegos, á quienes su padre no puede dejar parte alguna de la herencia, manda ni donacion, aunque debe alimentarlos. Mas todos los espúrios que no proceden de *dañado* y *punible* ayuntamiento ó que no son de monja profesa, suceden á la madre por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos ó legitimados, aun cuando haya ascendientes. Los que proceden de dañado y punible ayuntamiento, que son los hijos adulterinos de muger casada, no pueden heredar á su madre por testamento ni ab intestato; bien que esta puede dejarles el quinto, aun cuando tenga hijos ó descendientes legítimos; y siempre tienen derecho á los alimentos, como se ha dicho en las palabras *Alimentos* é *Hijos*.

Los espúrios pueden ser legitimados por rescripto del príncipe á solicitud de sus padres; pero esta legitimacion, ó por mejor decir *dispensa*, pues asi se llama, no les produce las mismas ventajas que á los naturales. Véase *Expósitos*.

HIJO ADULTERINO ó NOTO. El que nace de hombre casado y muger viuda ó soltera, ó de muger casada y hombre viudo ó soltero, ó de hombre y muger casados con otros. El de muger casada con otro se llama de *dañado* y *punible ayuntamiento*, porque antiguamente la muger incurria en la pena de muerte; y es designado tambien con el epiteto de *noto* segun dice la ley, porque no siendo del marido parece que lo es. Segun el diccionario castellano el adjetivo *noto* es sinónimo de bastardo ó ilegítimo.

El hijo de hombre casado y muger libre es heredero forzoso de su madre por testamento y ab intestato, cuando no hay descendientes legítimos, aunque haya ascendientes; y en caso de haber descendientes, tiene derecho al quinto ó parte de él por via de alimentos. En cuanto á su padre y parientes paternos, dicen algunos que solo podrá sucederles por testamento como cualquier estraño; pero otros afirman que ni de un modo ni de otro puede heredar á su padre sino en el quinto ó en los alimentos, y en ninguna cosa á sus parientes paternos.

El hijo de muger casada con otro no puede heredar á su padre ni á su madre por testamento ni ab intestato, y solo tiene derecho al quinto ó á los alimentos.

HIJO INCESTUOSO. El nacido de padres que no podian casarse entre sí, por ser parientes dentro de los grados prohibidos, con tal que ambos supiesen el impedimento. Llámase *nefario* cuando es habido entre ascendientes y descendientes, como entre un padre y una hija; y *simplemente incestuoso*, cuando es habido entre parientes transversales, v. gr. entre un primo y una prima carnal. Los hijos incestuosos quedan legitimados, si sus padres se casan con la correspondiente dispensa; y aun cuando se casen sin ella, en el caso

de que los dos ó uno de ellos ignorase el impedimento.

Fuera de estos casos, los hijos incestuosos, aunque sean nefarios, siguen la condicion de los demas espúrios en general; y asi es que heredan á sus madres por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos con esclusion de los ascendientes, etc. Véase *Hijos espúrios*.

HIJO SACRILEGO. El procreado por clérigo de orden sacro, ó por fraile, freile y monja que han profesado, ya sea por acceso entre sí, ya sea por acceso con persona seglar.

Los hijos de clérigo de orden sacro en nada pueden sucederle por testamento ni ab intestato, ni tampoco haber de él ni de sus parientes por esta línea cosa alguna por via de legado ó donacion, ni aun con título de venta; y aunque su padre diga en su última disposicion que les debe frutos, dinero ú otra cosa, no pueden obligar á los herederos á entregársela, sino es que lo acrediten por otro medio legal, pues se presume que lo hace por beneficiarlos y eludir la ley. La razon que se deduce para tanto rigor es la necesidad de impedir que las mugeres asi viudas como solteras sean barraganas de clérigos, como tal vez lo serian si sus hijos heredasen los bienes de sus padres. Esta prohibicion no se estiende al nieto del clérigo, hijo legítimo de su hijo espúrio; y asi puede ser instituido por su abuelo, viva ó no su padre, siempre que no se haga por contemplacion de este, porque hablando la ley solamente de los hijos no debe ampliarse á los nietos, los cuales no se comprenden bajo el nombre genérico de hijos sino solo en lo favorable. — En cuanto á la madre siguen los hijos de clérigo la condicion de los demas espúrios; y tampoco el padre puede negarles los alimentos que se les deben por derecho natural.

Los hijos de monjas, frailes y freiles profesos tampoco pueden heredar cosa alguna de ellos, respecto de que manda la ley se observe con los hijos de estos lo que está ordenado acerca de los hijos de los clérigos.

Es visto pues por este artículo y los anteriores que los hijos espúrios son siempre herederos forzosos de su madre por testamento y ab intestato, menos cuando esta tiene hijos legítimos, ó cuando siendo casada tuvo al espúrio en adulterio, ó cuando es monja profesa; con la diferencia que en los dos primeros casos les puede dejar el quinto de sus bienes, y en el tercero nada.

HIJO MANCILLADO ó MANCER. El que nace de ramera pública, noble ó plebeya. Los manceres son de peor condicion que los demas espúrios, porque como sus madres se dan á todo hombre, se ignora quienes son sus padres; y solo de ellas, como que solo ellas son conocidas, pueden reclamar los alimentos y demas derechos de hijos, del mismo modo que los otros espúrios.

HIJO POSTUMO. El que nace despues de la muerte de su padre; y tambien se llama asi el que nace despues que su padre hizo testamento. El póstumo que deja concebido el padre cuando fallece, y que existe en el vientre de la madre, se considera nacido para los efectos del derecho siempre que se trata de su bien, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*, con tal que despues nazca enteramente vivo, tenga forma humana, viva veinte y cuatro horas por lo menos, sea bautizado, y salga á luz en el tiempo correspondiente, de modo que parezca pudo haber sido procreado por el difunto. Véase *Hijo legítimo*.

La muger que se sintiere encinta al tiempo de la muerte del marido, si quiere evitarse disgustos y sospechas de suposicion de parto, debe avisar tres veces cuando menos á los herederos del difunto, primera desde luego, segunda treinta dias antes del parto, y tercera cuando ya se hallase próxima al parto, á fin de que si tuvieren dudas ó recelos puedan disponer su reconocimiento y custodia y las demas precauciones que convinieren para evitar todo fraude.

La ley concede al póstumo que está por nacer los remedios posesorios, los de tenuta y restitucion por entero, y las demas prerogativas que á los nacidos, por manera que le aprovecha como á estos todo lo que se hace en su favor; y aunque hasta que nace, no es tenido por hombre ni heredero de su padre, ni se le debe la legítima, ni puede pedir su parte de herencia, podrá no obstante ser instituido heredero y sustituido, y nombrado sustituto de otros, y se le puede dar tutor, nazca varon, hembra ó hermafrodita, porque en todo se entiende la tácita condicion de que salga á luz; pero no revoca la donacion hecha por su padre hasta que nace, ni se le restituyen los frutos sino desde el dia de su nacimiento.

El póstumo pues tiene derecho á los bienes de su padre, haya muerto este con testamento ó sin él. Si fue preterido ú omitido en el testamento, ó

por no estar todavía concebido al tiempo de hacerse, ó por cualquiera otra razon, percibirá su legítima, quedando válida en lo demas la disposicion última del difunto.

El póstumo no puede ser desheredado, pues para ello se necesita cierta edad y una de las causas que prescribe la ley; y si su padre hubiera sido desheredado por su abuelo, heredaria él al abuelo, aun cuando hubiese sido concebido despues de haber muerto este. Tal vez dirán algunos en cuanto á este último caso, que en la suposicion de no haber sido concebido el nieto sino despues de la muerte del abuelo, los parientes mas próximos de este al tiempo de su fallecimiento adquirieron ya derecho á todos sus bienes, de que no seria justo privarlos; pero se les puede responder que semejante derecho era incierto hasta tanto que se supiese con seguridad que no habia de haber otro pariente de igual ó mayor prerogativa, ó que aun cuando fuese real y verdadero, los privaba de él en todo ó en parte la ley que da á los descendientes las herencias de los ascendientes, sin distincion de épocas de nacimiento.

HIJO ADOPTIVO. El hijo ageno que uno recibe por suyo civilmente. Tiene derecho á heredar al adoptante, si este careciese de descendientes y ascendientes legítimos ó naturales. Lo mismo debe decirse del arrogado ó adoptado por arrogacion; siendo de advertir que si el padre arrogador le echare de su casa, tendrá obligacion de darle la cuarta parte de sus bienes por via de alimentos, escepto si hubiere descendientes legítimos, pues en tal caso se limitará al quinto. El adoptante no sucede al hijo adoptivo.

El hijo adoptivo contrae parentesco civil con el adoptante y su familia; y asi es que la persona adoptada no puede casarse con la que la adoptó, aunque se deshaga la adopcion; ni con los hijos naturales de ella, mientras dure la adopcion; pero si alguno adoptase á muchos de ambos sexos, pueden casarse unos con otros, ya sea que la adopcion se deshaga, ya sea que subsista. Véase *Adoptado*, *Adoptante*, *Arrogado*, *Arrogador* y *Adopcion*.

HIJO EMANCIPADO. El que ha salido de la patria potestad. Puede sin la intervencion del padre contratar, comparecer en juicio, y hacer todo lo que podria hacer sino le tuviese; mas no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia sino por sus bienes castrenses y cuasi castrenses; y para reconvenirle por los adventicios ó usar contra él de sus acciones civiles tiene que poner en el primer pedimento la cláusula, *precedida la venia necesaria por derecho*. En orden á las acciones criminales, no puede intentar ninguna por la cual pueda imponerse al padre pena de infamia, de muerte, ó perdimiento de miembro. — El hijo emancipado no vuelve á la patria potestad, aunque cese la causa por la que obtuvo la emancipacion, á no ser que fuese ingrato con su padre tratándole mal de palabra ó de obra. —El hijo ó hija casado y velado se tiene por emancipado en todo para siempre, y adquiere para sí el usufructo de sus bienes adventicios aun en vida del padre, quien debe entregárselos íntegramente. Véase *Emancipacion*.

HIJO DE FAMILIAS. El que está bajo la patria potestad. — Tiene la propiedad y usufructo de sus bienes castrenses y cuasi castrenses, la propiedad solo de sus bienes adventicios, y nada de los bienes profecticios; pues asi la propiedad y usufructo de los profecticios, como el usufructo de los adventicios pertenece al padre por razon de la patria potestad.—Puede hacer testamento del mismo modo que si estuviese fuera de la patria potestad, en llegando á la edad legítima para ello, esto es, en cumpliendo catorce años si es varon, y doce si es hembra: bajo el concepto de que puede disponer en este caso no solo de la propiedad de los bienes adventicios, sino tambien del usufructo de los mismos (es á saber en cuanto al tercio si tiene ascendientes), segun la opinion mas probable y seguida en la práctica.

No puede hacer donacion sin licencia de su padre, á no ser de su peculio castrense ó casi castrense; pero de los bienes profecticios puede dar sin permiso alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente con justa causa, ó al maestro que le enseña alguna ciencia.

No puede tomar prestado, aunque sea mayor de veinte y cinco años, ni por sí ni por otra persona dinero ni cosa de las que se cuentan, miden ó pesan, ni otra alguna, ni tampoco al fiado, sin orden de su padre; y si la recibe no está obligado á su restitucion, ni se le puede demandar judicial ni estrajudicialmente, como ni tampoco á sus fiadores ni padres; pues el contrato es nulo, aunque se interponga juramento. Es válido sin embargo en varios casos: 1º cuando el hijo tiene bienes castrenses, pues queda obligado hasta donde alcancen; — 2º cuando ejerce empleo público; — 3º cuando niega ser hijo de familia, y el acreedor tiene mo-

tivo para creerlo; —4° cuando lo prestado se convierte en utilidad del padre, ó estando presente lo consiente, pues entonces ambos quedan obligados; — 5° cuando comunmente está reputado por libre de la patria potestad, ó es menestral ó comerciante, y como tal acostumbra hacer contratos; — 6° cuando acostumbra recibir prestado, y su padre pagarlo; — 7° cuando empieza á pagar siendo de edad cumplida, despues que salió de la patria potestad. Mas si el hijo quiere volver á su dueño la cosa prestada ú otra de la misma especie que no sea de los bienes del padre, no puede este impedirlo.

Puede ganar y tener, sin el consentimiento del padre, los bienes que se le dejan como peculio adventicio. — Puede presentarse en juicio por lo que respeta á sus peculios castrense y casi castrense aunque el padre esté presente, y por los otros tambien siendo mayor de veinte y cinco años y estando ausente el padre, con tal que cuando el asunto pertenece á este dé fiador de que el padre dará por firme lo hecho.

No puede pleitear contra el padre sino por lo relativo á los peculios castrense ó casi castrense, ó por malversacion del adventicio, ó para que le reconozca por hijo, ó porque le niega los alimentos, ó porque le castiga muy cruelmente, ó porque le niega su consentimiento para casarse con cierta muger; en cuyos casos tiene que pedir primero la venia en la misma demanda.

No puede contraer matrimonio sin haber obtenido primero el consentimiento de sus padres ó mayores en la forma que se dirá hablando del matrimonio, á no ser que haya llegado á la edad de veinte y cinco años cumplidos siendo varon, y de veinte y tres siendo hembra.

No está obligado al daño que hubiere hecho por mandato de su padre, pues debe pagarlo este; pero siendo injuria, herida ó muerte, habrá la misma pena que el mandante, por no deberle obedecer en tales cosas. Mas si causare el daño sin preceder tal mandato, satisfará por sí mismo.

HIJOS DE TRAIDORES. Los varones quedan infamados, é inhábiles para percibir herencias ó mandas de parientes ó estraños; y las hembras solo podrán heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su madre; porque se presume que estas no se habrán metido tan de ligero como aquellos á ayudar á sus padres.

Por esta razon de la ley parece que la pena impuesta á los hijos de los traidores debe aplicarse solamente á los que vivian al tiempo de la traicion y podian tener parte en ella; pero otra ley, tambien de las Partidas, no castiga á los hijos de los traidores nacidos antes del delito, sino á los que nacieren despues, dando por razon que estos y no aquellos son procreados cuando el padre está ya emponzoñado en el mal. Unos y otros son mas bien dignos de compasion que no de pena; y es un axioma de jurisprudencia que nunca debe castigarse sino á la persona que ha cometido el crímen.

HIJUELA. El instrumento que se da á cada uno de los herederos del difunto por donde constan los bienes y alhajas que les tocan en la particion de la herencia; — y tambien el conjunto de los mismos bienes que tocan á cada uno.

HIPOTECA. Un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor sujetos al pago de la deuda ú obligacion contraida. Llámase tambien hipoteca la finca ó fundo que queda afecto y obligado á la seguridad y saneamiento del crédito; pero mas comunmente se entiende bajo este nombre el referido derecho con que se grava la finca y que la sigue como inherente á ella, aunque pase á manos de un tercero. *Hipoteca* es palabra griega que significa *prenda*.

La *hipoteca* se confunde á veces con la *prenda*, porque asi la una como la otra se conceden á los acreedores para mayor seguridad de sus créditos, ambas consisten en un derecho sobre una cosa para el caso de que no se pague la deuda, y ninguna de las dos puede empeñarse á otro acreedor en perjuicio del primero. Pero se diferencian en que la *prenda* consiste regularmente en cosas muebles, y la hipoteca en raices; en la *prenda* se entrega al acreedor la cosa empeñada, y en la *hipoteca* se queda con ella el deudor.

Si solo consideramos la hipoteca en cuanto á sus efectos, podremos decir que no hay mas que una sola sin especies; porque los efectos de toda hipoteca se reducen á dar al acreedor el derecho de hacer vender los bienes hipotecados y ser pagado de su producto. Mas si la consideramos con respecto al modo de constituirse, se distinguen tres especies, á saber, hipoteca *legal*, hipoteca *judicial*, é hipoteca *convencional*; porque ó bien se establece por la ley, ó bien por el juez, ó bien por convencion. Puede ser ademas general ó especial, principal ó subsidiaria, simple ó privilegiada. Algunos suelen dividir la hipoteca en voluntaria y necesaria, asi como tambien en tácita y espresa; pero la

voluntaria y la espresa son la convencional, la necesaria es la judicial, y la tácita es la legal.

La hipoteca se acaba: 1° por la estincion de la obligacion principal: 2° por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor: 3° por la renuncia del acreedor, ya sea espresa, como cuando se hace formalmente con palabras claras y terminantes, ya sea tácita, como cuando el acreedor restituye al deudor la escritura ó cautela de su derecho: 4° por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere por dicho término la cosa empeñada como libre de tal gravamen con buena fe y sin interrupcion. Véase *Accion hipotecaria.*

HIPOTECA LEGAL. Todas las hipotecas son legales en cuanto la ley arregla la forma y condiciones de su establecimiento; pero se llama particularmente *legal* la que sin estipulacion de las partes ni condenacion judicial resulta precisamente de la ley. Dásele tambien el epiteto de *tácita*, porque no es el juez ni el deudor el que la constituye, sino solo la fuerza de la ley que tiene dispuesta preventivamente esta garantía á favor de personas que necesitan de su especial proteccion ó que presentan una razon conocida de preferencia.

Compete la hipoteca legal: 1° al fisco en los bienes de los deudores y perceptores de tributos: 2° al pupilo en la cosa que otro le compró, hasta que haya cobrado todo su precio: 3° al menor en los bienes de sus guardadores desde que empezaron á ejercer el cargo hasta la rendicion de cuentas: 4° al marido en los bienes del que le prometió la dote, fuese su muger ú otra persona, hasta lograr el cobro: 5° á la muger en los bienes del marido por razon de la dote, de los bienes parafernales que le hubiere entregado, de las arras, y de los alimentos que debiere recibir de él: 6° á los hijos en los bienes de su madre que casó segunda vez, por razon de las donaciones que le hizo su primer marido, padre de dichos hijos, á cuyo favor estan reservadas: 7° á los hijos en los bienes de su madre, que despues de haber sido su guardadora siendo viuda se casa con otro, y en los de este otro su padrastro, hasta la rendicion de cuentas: 8° á los hijos por razon de sus bienes maternos en los de su padre que como usufructuario los administra: 9° al dueño de la casa ó heredad arrendada en las cosas que se hallaren en ellas, para el cobro del arriendo y daños causados por el arrendatario, con tal que no sean de las que solo estan interina ó casualmente, como las mercaderías de un comerciante: 10° al dueño de un campo arrendado en los frutos del mismo, para el cobro de su renta: 11° al legatario en los bienes del testador por razon de su legado: 12° al que prestó dinero para hacer, reparar ó proveer alguna nave, casa ú otro edificio, en la misma nave, casa ú edificio para reembolsarse de su empréstito: 13° á los establecimientos de caridad en los bienes de sus administradores por razon de la administracion: 14° á los pueblos en los bienes de los que manejan los caudales públicos por las alcances que les resultaren.

El acreedor que tiene hipoteca legal puede ejercer su derecho en los bienes presentes y futuros del deudor, sin distincion alguna de muebles, raices, semovientes, derechos y acciones; á no ser que le esten designados solamente algunos como puede echarse de ver en la clasificacion que antecede; bajo la inteligencia que la hipoteca tácita ó legal tiene la misma fuerza y eficacia que la espresa ó convencional, y por ello los acreedores que vengan con cualquiera de ellas no deben ser preferidos por la clase de su hipoteca sino solo por la de su antigüedad, como no sean privilegiados. Véase *Acreedores* y su *Graduacion.*

HIPOTECA JUDICIAL. Lo que resulta de las sentencias interlocutorias ó definitivas, dadas en rebeldía ó en juicio contradictorio, á favor de la persona que las ha obtenido. Esta hipoteca se divide en pretoria y en propiamente judicial: *pretoria* es cuando el juez por contumacia del reo que no quiere comparecer, entrega sus bienes al acreedor para que se reintegre de su crédito: *propiamente judicial* es la que se hace por medio de la via ejecutiva regular en virtud de instrumento que trae aparejada ejecucion. La pretoria se llama *asentamiento*, que aunque no se usa en todas partes, está permitido y puede praticarse: mas como las dos especies se constituyen en virtud de apremio judicial, se reputan por una sola especie de hipoteca, y únicamente se diferencian en que en el asentamiento dándose á un acreedor la posesion de los bienes de su deudor, es visto por el mismo hecho darse á los demas, de suerte que tienen igual derecho y preferencia; y en el juicio ejecutivo el que primero le intenta y toma posesion es preferido á los otros.

La hipoteca judicial es tambien *espresa* como la convencional; y á diferencia de esta última puede

llamarse *necesaria*, porque no se constituye por voluntad y convenio de las partes, sino por apremio y mandamiento del juez. Véase *Asentamiento* y *Ejecucion*, etc.

HIPOTECA CONVENCIONAL. La que se establece por voluntad de las partes, conviniéndose el deudor á obligar sus bienes á la satisfaccion del débito ó cumplimiento del contrato. Llámase tambien espresa y voluntaria: *espresa*, porque se manifiesta por las mismas palabras de los contrayentes, á diferencia de la tácita que proviene solo de la ley: *voluntaria*, porque en ella solo interviene el consentimiento del que la constituye, y no la fuerza de la ley ni el apremio del juez. No solamente puede establecerse en contrato, sino tambien en testamento, como si un testador legare á Pedro cien pesos anuales, hipotecando para el pago los bienes raices que dejaba á su heredero.

La hipoteca convencional no puede consentirse sino por quien tiene facultad para enagenar; pues se considera como una especie de enagenacion por razon del derecho que se da al acreedor sobre los bienes hipotecados. Si esperando alguno el dominio de alguna cosa, la hipotecase antes de tenerle y le adquiriere despues, quedaria hipotecada del mismo modo que si la hubiese empeñado siendo ya dueño de ella. El curador puede empeñar de su propia autoridad los bienes muebles de su menor en utilidad de este, pero no los raices sin licencia del juez. Tampoco el menor emancipado puede hipotecar sus bienes raices sino con el propio requisito de la autoridad de la justicia. Véase *Enagenacion*.

Puede constituirse la hipoteca convencional mediante escritura ó sin ella; por apoderado ó por cartas; estando las partes ausentes ó presentes; pura y absolutamente ó bajo condicion; hasta cierto tiempo ó desde cierto tiempo determinado; en el título mismo de la obligacion y contrato principal que la motiva, ó bien en un acto posterior. Habiéndose hecho escritura, debe registrarse en el *oficio de hipotecas*, como se verá en su lugar. Si se empeña ó hipoteca el título ó escritura de propiedad de la finca ó alhaja, queda esta empeñada, aunque así no se esprese.

El que usa de accion hipotecaria pidiendo al deudor la cosa hipotecada, debe probar la posesion que este tenia y el empeñamiento; mas para pedirla á un tecero cuando no puede cobrar del deudor, ha de probar no solo el empeñamiento, sino tambien el dominio que el deudor tenia en ella. Antes de proceder contra tercer poseedor, debe hacer escusion en los bienes del deudor por la accion personal; á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enagenar, ó que el deudor no trasfiera la hipoteca al tercero sino cuando ya esté contestada la demanda, pues en estos casos se puede intentar la accion contra el poseedor sin necesidad de hacer la mencionada escusion.

HIPOTECA GENERAL. La que abraza todos los bienes del deudor, no solo los que tiene al tiempo de establecerse la hipoteca, sino tambien los que adquiriere despues, incluyéndose en ellos los frutos que producen, porque son parte del fundo ó cosa que se empeña. Estan sin embargo esceptuadas de la hipoteca general las cosas necesarias para el servicio diario de la persona y familia del deudor, cuales son el lecho, vestidos, ropa, utensilios de cocina, armas, caballo de su uso, y otras semejantes, como asimismo los bueyes, vacas, y demas bestias destinadas á la labranza, los arados, herramientas y demas aperos que se emplean en el cultivo de las tierras, los tornos, telares, y demas instrumentos precisos para las respectivas labores en las artes, oficios y manufacturas. Tampoco se comprende en la hipoteca general de todos los bienes la finca que el deudor enagenó con consentimiento espreso del acreedor, aunque vuelva luego á poder del mismo deudor; pues se supone que aquel renunció el derecho que tenia en ella.

La hipoteca tácita ó legal es siempre general y comprende toda clase de bienes, asi muebles como raices, mientras no recaiga solamente sobre alguna cosa designada por la ley; y lo mismo debe decirse de la espresa ó convencional, aunque el deudor no haga mas que obligar sus bienes simplemente, con tal que no especifique cuales son los que quiere tener por empeñados. Mas es preciso advertir que la hipoteca general no impide la enagenacion de los bienes.

HIPOTECA ESPECIAL. La que se establece sobre alguna ó algunas cosas determinadas, y no sobre todos los bienes. Se conserva en ellas, aunque muden de estado ó bien empeorándose ó bien mejorándose, como si por ejemplo fuesen edificios y se derribasen, ó tierras calvas y se cubriesen de árboles ó majuelos; se estiende tambien á los aumentos que resultaren de un aluvion; y alcanza igualmente á los frutos de la finca que el deudor

enagenase estando ya sembrada. El acreedor que no puede conseguir la satisfaccion de su crédito al tiempo estipulado, tiene facultad para reclamar la cosa hipotecada no solo del deudor y sus herederos si todavia la poseyesen, sino tambien de un tercero á quien se hubiere enagenado, el cual tendrá la eleccion de restituir la finca, puesto que no pasó á sus manos sino con este gravamen, ó bien de satisfacer la cantidad por la que estaba empeñada, quedándole salvo su recurso contra el vendedor. Si el deudor se obligó á conservar la cosa hipotecada sin enagenarla mientras subsistiese la deuda, y á pesar del pacto la enagenó despues, ó si no mediando tal pacto se deshizo de ella cuando ya estaba contestada la demanda, tiene entonces derecho el acreedor para ejercer desde luego su accion hipotecaria contra el tercer poseedor, sin reconvenir primero al deudor ni trabar ejecucion en sus bienes. Mas no puede el acreedor quedarse con la cosa hipotecada por solo lo que dió al tiempo de constituirse el empeño, si aquella vale mas; pero bien puede quedársela por su justo valor con consentimiento del dueño, y aun pedir al juez que la otorgue por suya si no se presentase comprador en la pública subasta á que debe sacarse no habiendo transaccion con el deudor.

HIPOTECA PRINCIPAL É HIPOTECA SUBSIDIARIA. Resultan estas dos hipotecas cuando se empeña primero una cosa para la seguridad de un crédito, y luego se afecta ú obliga otra secundariamente al mismo objeto por si no fuese suficiente la primera. Es claro que en semejante caso no puede el acreedor perseguir la hipoteca subsidiaria, sin que antes haya hecho escusion de la principal, es decir sin haber visto que la finca obligada primeramente no es bastante para cubrir el importe de la deuda.

HIPOTECA SIMPLE. La que no da al acreedor otra preferencia que la de su fecha, sobre los demas de su misma clase, segun la regla: *qui prior est tempore, potior est jure;* el que es primero en tiempo, lo es tambien en el derecho de ser pagado. Véase *Acreedores* y su *Graduacion.*

HIPOTECA PRIVILEGIADA. La que no sigue el orden de antigüedad ó de fechas cuando hay concurrencia de acreedores hipotecarios, sino que da derecho al acreedor para ser preferido á todos los demas, aunque sean anteriores, porque el privilegio tiene su fundamento en la causa de la obligacion. Tal es por ejemplo la hipoteca que tiene la muger en los bienes del marido por razon de su dote; y asi es que generalmente hablando no se paga á los demas acreedores hipotecarios, aunque sean mas antiguos, sino deducido el importe de los bienes dotales. Véase *Graduacion de acreedores*, y *Acreedor hipotecario.*

HIPOTECABLE. Lo que se puede hipotecar, ó es susceptible de hipoteca. Pueden hipotecarse todas las cosas del comercio humano, en que el hombre tiene pleno dominio, cuasi dominio ó algun derecho, de cualquier naturaleza que sean, muebles ó raices, corporales ó incorporales, presentes ó futuras, como por ejemplo los partos de los ganados y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos, asi las propias como las agenas con el consentimiento ó ratificacion del dueño. No pueden hipotecarse las cosas que se dicen de derecho divino, esto es, las sagradas, religiosas y santas, sino es como accesorias ó adherentes á otra cosa susceptible de enagenacion, ó bien en caso de grave necesidad, como por cubrir una deuda que no puede pagarse de otro modo, por redimir de cautiverio á los parroquianos que no tuvieren con que librarse, por dar de comer á los pobres en tiempo de hambre, por aumentar el cementerio, y por utilidad del estado ó de la iglesia; — ni las cosas de uso público, como plazas, caminos, rios, puertos; — ni las que por su naturaleza, ley, estatuto ó personas estan privadas de enagenarse, como las de mayorazgo ó fideicomiso, y los mármoles, maderas ó piedras que estan constituyendo algun edificio; — ni las que cada cual necesita indispensablemente para el cultivo de la tierra ó para el ejercicio de su industria, como los animales y aperos de labranza, y los instrumentos de las artes, oficios y manufacturas; — ni las agenas sin licencia espresa ó tácita de su dueño, á no ser que este lo ratificare despues; — ni las que ya estuviesen hipotecadas, á no ser que intervenga el consentimiento del primer acreedor, ó que sean bastantes para pagar á los dos, pues de otro modo se tendrá que hipotecar otra cosa á favor del segundo, y se incurrirá ademas en pena arbitraria por el engaño; — ni por fin el hombre libre, bien que puede ser dado en rehenes por razon de paz ó tregua ó por otra seguridad; pero por falta de cumplimiento de la convencion no se le podrá hacer daño ninguno, sino solo tenerle custodiado por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumpla el pacto.

HIPOTECAR. Asegurar algun crédito con bienes que sean suficientes para su pago; ú obligar los bienes para el cumplimiento de lo que se promete dar ó hacer.

HIPOTECARIO. Lo perteneciente á hipoteca: acreedor *hipotecario*, el acreedor que tiene hipoteca, ó derecho real sobre los bienes del deudor.

HO

HOLGAZAN. El vagabundo y ocioso que no quiere trabajar. Véase *Ociosidad* y *Vagos*.

HOLOGRAFO. Aplícase al papel, documento, disposicion, y con mas especialidad al testamento que está enteramente escrito y firmado de la mano del que le ha hecho ú otorgado. *Testamentum, apud Festum, appellatur holographum, quod totum manu testatoris scriptum est et subsignatum.*

HOMBRE. Bajo esta palabra se comprende tambien la muger, menos en aquellos asuntos ó negocios en que la escluye la ley. *Enunciatio sermonis in sexu masculino fœminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.* Aunque ordinariamente y en caso de duda no se han de conceder á los hombres mayores ventajas que á las mugeres, es cierto sin embargo que la diferencia de sexo hace diferente su condicion. El hombre no desarrolla su cuerpo ni su inteligencia tan pronto como la muger, pero llega por fin á un grado mas alto de fuerza física é intelectual. De aqui es que si el hombre tarda mas á hacerse capaz del matrimonio y de algunos actos civiles, y la muger queda luego en un estado mayor de flaqueza y fragilidad, tambien despues es mas ventajosa la condicion de aquel, y la de esta menos onerosa. Solo el hombre es admitido, por ejemplo, á las dignidades y cargos públicos por su mayor prudencia, constancia y teson; y la muger halla á veces una escusa en la debilidad de su sexo, de modo que no le causa perjuicio la ignorancia de las leyes. Véase *Edad* y *Estado de las personas*.

HOMBRE BUENO. Por hombre bueno se entiende el juez ordinario del distrito; y de ahí es que siempre que se encuentra en las leyes que alguna cosa se ha de librar por albedrío de hombre bueno, se entiende que la ha de librar ó decidir dicho juez.

HOMECILLO ú HOMICILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que llamado segunda vez por juez competente porque resulta reo en delito grave, no comparece y da lugar á que se sentenciе su caúsa en rebeldía. Esta pena consistia antiguamente en seiscientos maravedís, que son treinta y cinco reales y algunos maravedís de vellon; pero ha pasado por precision á ser arbitraria, como todas las demas penas pecuniarias establecidas en las antiguas leyes, pues habiéndose disminuido sobre manera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. — Esta palabra significaba tambien antiguamente homicidio, enemistad, odio y aborrecimiento.

HOMENAGE. El juramento solemne de fidelidad hecho á un rey; — la palabra ó promesa jurada de ejecutar con fidelidad lo que se encomienda; y la obligacion y servidumbre en que se constituye una persona libre por razon de bienes ú honor que recibe, ó por pacto que hace con otra persona superior ó igual, sometiéndose á la pena de infidelidad é infamia si no la cumple. Llámase tambien *pleito homenage*, y suele practicarse cuando se reconoce y presta sumision á un rey, y cuando alguno se encarga de la custodia ó defensa de un castillo ó fortaleza. Hay igualmente fundados algunos mayorazgos con el requisito de que el poseedor haga pleito homenage, prometiendo con juramento en manos de un caballero hijodalgo observar exactamente todas las condiciones con que el mayorazgo está fundado sin alterarlas, tergiversarlas ni interpretarlas con pretesto alguno, aunque tenga causa legítima para ello, bajo la pena de incurrir en las impuestas por derecho contra los que no cumplen el pleito homenage.

HOMICIDA. El que priva á alguno de la vida. Incurre en diferentes penas, ó bien está esento de ellas, segun la clase de homicidio que hubiere cometido.

HOMICIDIO. El acto de privar á uno de la vida. Es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se le despoja de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. Se distinguen cuatro especies de homicidios, á saber, homicidio voluntario, homicidio cometido por imprudencia ó impericia, homicidio casual, y homicidio necesario. El homicidio voluntario se subdivide en simple y calificado.

El homicidio no es un crímen sino cuando se comete con malicia, arrebato, ó designio premeditado; mas siempre se presume tal, mientras

no se pruebe lo contrario. — La voluntad de hacer un homicidio se castiga algunas veces como el homicidio mismo. — El acusado de homicidio no puede ser condenado sin que aparezca el cuerpo del delito, esto es, la existencia del cadaver, aun cuando él mismo lo confiese; pues podria suceder que se tuviese por muerto á un hombre que se hubiese escondido ó ausentado secretamente, y que otro se declarase matador por tédio á la vida ó por hallarse en estado de demencia.

HOMICIDIO VOLUNTARIO. El que se comete á sabiendas, esto es, con conocimiento de lo que se hace. Puede ser simple ó calificado. *Simple* es el que ni por razon de las personas ni de las circunstancias se considera muy grave y odioso, como por ejemplo, el cometido en una riña suscitada de pronto, ó en un arrebato de cólera ó de dolor. *Calificado* es el que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo adquiere un grado de gravedad que inspira mas aversion contra el delincuente.

La ley impone la pena de muerte por el homicidio *simple*; pero queda esento de toda pena el que matare al que halle yaciendo con su muger donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa; al que encuentre llevándose una muger forzada para yacer con ella ó con quien haya yacido; al ladron que hallare de noche en su casa hurtando ú horadándola, ó huyendo con el hurto sin querer darse á prision; al salteador famoso de caminos que no se deja prender; al que de noche le quemase ó destruyese sus casas, campos, árboles ó mieses; al que aun de dia quisiere apoderarse por fuerza de sus cosas; al que le acometiere á él, á su muger, ó á pariente dentro del cuarto grado con cuchillo, espada ú otra arma capaz de matarle; al soldado que abandonando sus banderas en el campo de batalla ó pasándose al enemigo hace resistencia cuando se le quiere prender en el camino. Hay tambien otras circunstancias que si no libran de toda pena al homicida simple, contribuyen sin embargo á sustituir por otra la de muerte, que ya en el dia se impone rara vez por un delito de esta especie.

El homicidio voluntario puede ser *calificado*, como hemos dicho, por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo. Lo es por razon de la *persona*, cuando se comete por un pariente, como se esplicará en los artículos del *Infanticidio* y *Parricidio*, ó bien por un juez, médico, cirujano ó boticario en el ejercicio de sus profesiones. El juez que á sabiendas condena á un inocente ó que no lo merece, á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo ó herido; y el boticario que sin mandarlo alguno de los mencionados da medicina que puede causar y con efecto causó la muerte al que la tomó, son tratados y condenados como homicidas. Lo es por razon del *lugar*, cuando se comete en la corte ó su rastro; y entonces basta herir para imponerse el último suplicio, aunque esto no se halla en observancia. — Lo es por razon del *fin* con que se causa, como cuando se hace robando en un camino, en cuyo caso incurre el ladron homicida en la pena de muerte y de confiscacion de la mitad de sus bienes. — Lo es por razon del *arma* ó *instrumento*, como si se hace con escopeta, fusil ó pistolete; en cuyo caso aun cuando solo se hiera, el agresor es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el fisco y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto. — Lo es finalmente por razon del *modo*, como si se comete premeditadamente, á traicion ó con alevosía, acechando en algun parage á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, cogiéndole desprevenido, dándole veneno, ó bien en desafío. El homicidio *alevoso*, que es el que se hace á muerte segura, esto es, sin pelea, guerra á riña, se castiga con la pena capital, la de ser arrastrado, y la confiscacion de la mitad de los bienes. Véase *Envenenamiento*. El homicidio cometido en duelo ó desafío, y aun el duelo mismo aunque no resulte muerte ni herida, lleva consigo la pena capital y la confiscacion de bienes, sin contar las penas gravísimas que se imponen á los interventores y testigos y aun á los jueces morosos; pero estos delitos no se castigan con el rigor que prescribe la ley, y aun el mero desafío suele quedar impune. Véase *Duelo*.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA ó IMPERICIA. El que se comete no con designio de matar, sino por falta de cuidado ó de ciencia. Hay homicidio por *imprudencia*, cuando riñendo dos personas quitan la vida sin querer á otra que se acerca; cuando algun embriagado hace por estarlo alguna muerte; cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo, y el amo al criado, de manera que

el castigado muere de las heridas ó de los golpes; cuando alguno cortando árboles, labrando casas ó corriendo á caballo en camino ó calle pública de paso acostumbrado, causa la muerte de algun transeunte por no avisar oportunamente á los pasageros para que se guarden; cuando empujando uno á otro por juego, le ocasiona la muerte á resultas de la caida ó de otro modo; cuando teniendo uno la mala costumbre de levantarse dormido y tomar armas para herir, no advierte de ella á los compañeros que duerman con él para que se precavan; y por fin en otros casos semejantes en que no interviene malicia alguna sino solo culpa ó negligencia.

Hay homicidio por *impericia*, cuando el médico diere al enfermo medicina tan fuerte que le mata; cuando el cirujano en la curacion del herido ó llagado se conduce de tal modo que le causa la muerte; y cuando alguno para hacer embarazada á una muger le suministra yerbas ú otra cosa de que llega á fallecer.

En el homicidio por imprudencia se halla prescrita por las leyes de Partida la pena de cinco años de destierro á una isla; y en el homicidio por impericia la misma pena de destierro y ademas la de privacion de oficio. Mas parece que con arreglo á las leyes de la Recopilacion solo se impone alguna pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa; y los médicos y cirujanos cometen impunemente los mas funestos desaciertos, sin que jamas se trate de obligarlos á responder de ellos en los tribunales.

HOMICIDIO CASUAL. El que se ejecuta por mero accidente ó caso fortuito sin culpa ni falta alguna del que le causa; como si corriendo uno á caballo en lugar destinado para ello, se atravesase improvisamente alguna persona y muriese atropellada; ó como si cortando árboles, ó haciendo algun edificio, y avisando con oportunidad á los pasageros que se guardasen, cayere sobre alguno de estos árbol, piedra, teja ú otra cosa que le mate. Como en el homicidio puramente casual no hay delito ni cuasi delito, pues se supone que no hay malicia, descuido ni imprudencia, no puede imputarse á persona alguna, ni por consiguiente imponerse pena. — Algunos adoptan la division de homicidio casual sin culpa, y homicidio casual con culpa; pero este segundo no es puramente casual, sino el cometido por imprudencia ó impericia.

HOMICIDIO NECESARIO. El que se comete por defender su propia vida. Si algun injusto agresor me acomete llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, palo, piedra ú otro instrumento con que puede matarme, no he de esperar á que me hiera antes, pues podria suceder que al primer golpe me quitase la vida: tengo derecho para prevenir su accion rechazándole y aun dándole la muerte, si no puedo conservar mi persona de otro modo. *Defensor propriæ salutis in nullo peccasse videtur, si aggressorem occiderit, modò illud fuerit factum cum moderamine inculpatæ tutelæ; id est, modò qui occidit, vitæ periculum aliter non potuisset effugere.* No incurro pues en pena alguna si por guardar mi vida me veo en la necesidad de quitarla á mi contrario; pero si pude salir del lance sin peligro y sin deshonor, huyendo, dando voces, recurriendo á la proteccion del juez ó de otra persona, ó hiriendo al agresor sin causarle la muerte, incurriré por mi esceso en alguna pena estraordinaria y proporcionada á la culpa. Si nadie ha presenciado el lance, se tendrán en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar de necesario ó esecsivo el homicidio; aunque siempre que conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es dificil justificar si se escedió ó no en su defensa, se le tendrá que escusar mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crímen.

Tambien parece debe reputarse necesario el homicidio ejecutado por salvar la vida de las personas que nos estan unidas con los lazos de la sangre y de la naturaleza, como por ejemplo del padre, madre, muger é hijos, en caso de que no hubiere otro medio de librarlos del peligro; y aun será escusable tambien el que se cometa en defensa del honor que un atrevido quisiere quitar violentamente á una muger, si se hace en el acto y no despues por venganza. Véase *Homicidio voluntario simple.*

HOMICIDIO DE SI MISMO. Véase *Suicidio.*

HOMICIDIO ALEVOSO. Véase *Homicidio voluntario calificado.*

HOMICIDIO PRODITORIO. El homicidio alevoso.

HOMOLOGACION. Palabra griega que significa consentimiento ó aprobacion. Llámase homologacion el consentimiento tácito que dan las partes á la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez dias desde su pronunciamiento sin contradecirla; y la

confirmacion que da el juez á ciertos actos y convenciones para hacerlos mas firmes, ejecutivos y solemnes.

HONESTIDAD PUBLICA. El impedimento que los esponsales y el matrimonio rato producen entre el desposado y los parientes de la desposada, y entre la desposada y los parientes del desposado. En los esponsales comprende solo el primer grado, y en el matrimonio rato llega hasta el cuarto inclusive, contándolos siempre segun la computacion canónica, que es la que se sigue en materia de matrimonios. Si celebro pues esponsales con Maria, ya no podré casarme despues con su madre ni con sus hermanas, ni ella con mi padre ni con mis hermanos; y si contraje matrimonio rato, aunque ella muriese luego antes de consumarle, no podria contraer otro con ninguna de sus parientas hasta el cuarto grado, por razon del impedimento de pública honestidad.

HONORARIO. Dícese del que tiene los honores, prerogativas y distinciones, y no la propiedad ni el ejercicio de alguna dignidad ó empleo, como juez honorario, intendente honorario.

HONORARIO. El gage, sueldo ó estipendio de honor que se da á alguno por su trabajo; ó la retribucion que se concede en recompensa de ciertos servicios. Usase la palabra *honorario*, cuando se trata de pagar á los médicos, abogados, eclesiásticos y otras personas á quienes el honor de su profesion no permite recibir salario, porque les es decente el tomar lo que se les ofrece y vergonzoso el pedir. *Honorarium dicitur quod non mercedis nomine, sed honoris causa ultro et sponte alicui offertur, in remunerationem potius accepti ab eo beneficii quam in laboris compensationem. Unde cum honorarium ad honorem duntaxat pertineat, nulla potest definiri conventione, nullave ordinaria actione peti.* Sin embargo como á veces puede suceder que los clientes ó interesados se nieguen á dar el honorario correspondiente por el servicio que se les ha hecho, se tiene accion para pedirles y hacerles conocer y cumplir la obligacion en que estan. *Advocato honorarii petitio est, quia ejus officium quantumvis nobile gratuitum esse non debet; neminem enim justa laboris sui mercede convenit defraudari.* Pero esta accion de los abogados y demas personas solo dura tres años contados desde que devengaron sus honorarios ó derechos; pues pasado este término queda prescrita, y las partes no estan ya obligadas al pago, á no haberse contestado antes la demanda que tal vez se les puso.

HONOR. La accion ó demostracion esterior por la cual se da á conocer la veneracion, respeto ó estimacion que alguno tiene por su dignidad ó por su mérito; — la gloria ó buena reputacion que sigue á la virtud, al mérito ó á las acciones heróicas, la cual trasciende á las familias, personas y acciones mismas del que se la grangea; — la honestidad y recato en las mugeres, y la buena opinion que se grangean con estas virtudes. Véase *Injuria*.

HONORES. Las dignidades, cargos ó empleos; y asi se dice: aspirar á los honores de la república, de la magistratura, de la milicia etc.; — y el título ó preeminencia que se concede á alguno de poderse nombrar en alguna dignidad ó empleo como si realmente le tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce gages algunos; y asi se dice que N. goza honores de magistrado, de intendente, de consejero, etc.

HONRAR A ESTILO DE SALA. Desdecirse uno ante el juez y testigos de las injurias y denuestos que hubiere dicho á otra persona. Véase *Injuria*.

HORCA. Máquina compuesta de tres palos, dos hincados en la tierra, y el tercero encima trabando los dos, en el cual á manos del verdugo mueren colgados los delincuentes condenados á esta pena. Es suplicio infamatorio, que adoptó el emperador Justiniano en su código, prescribiendo que el reo permaneciese suspenso doce horas, y que sin ceremonia ni acompañamiento se le enterrase despues en una sepultura aislada. Por razon de la afrenta que causa, no se impone esta pena á los nobles, sino la de garrote y antiguamente la decapitacion, que se considera menos indecorosa, de manera que ha habido hombre que no ha alegado mas prueba de su nobleza que la de haberse cortado la cabeza á su abuelo. En la China sin embargo se ahorca á los grandes, y se decapita al ciudadano ordinario.

HORCA. Antiguamente se llamaba tambien así un palo con dos puntas y otro que atravesaba, en el cual metian el pescuezo del esclavo ó persona que se queria afrentar, y para escarmiento le paseaban por los calles públicas.

HORCA Y CUCHILLO. Tener horca y cuchillo significaba en lo antiguo tener jurisdiccion para castigar hasta con pena capital. Era un derecho seño-

rial que ha cesado con la abolicion del feudalismo.

HORRO. Se aplica al que habiendo sido esclavo ha conseguido su libertad.

HOSPICIO y HOSPITAL. Casas destinadas para albergar y recibir los peregrinos y pobres, para criar y educar á los niños espósitos, y para curar á los enfermos que carecen de medios ó facultades al efecto. Estos establecimientos de piedad tienen hipoteca tácita en los bienes de sus administradores, son preferidos á los particulares en los legados que se les dejaren, gozan el beneficio de restitucion *in integrum*, asi como el de caso de corte, y en fin son considerados como menores, cuyos privilegios les estan concedidos.

HOSTERIA. La casa donde se da por dinero alojamiento y de comer á todos los que lo piden, y en especial á pasageros y forasteros. El dueño de la hosteria es responsable, como depositario, de los efectos robados ó perdidos en ella; y si el ladron fuere alguno de sus domésticos, ha de pagar doblada la cosa hurtada por la culpa de tener malhechores en su casa. Cesa su responsabilidad en los casos de fuerza armada, ó de otra fuerza mayor que él no ha podido evitar.

HOSTILIDAD. El daño que por parte de una potencia se hace á otra estando en guerra ó antes de declararla formalmente.

HU

HUÉRFANO. La persona de menor edad á quien han faltado su padre y madre ó alguno de los dos. Debe estar bajo el cuidado de su tutor testamentario, legítimo ó dativo.

Si alguno por compasion recoge en su casa á algun huérfano desamparado, suministrándole lo necesario y gastando de lo suyo en el cuidado ó manejo de sus cosas mientras que le tiene en su compañia, no puede cobrar despues dichas espensas, por entenderse que las hizo movido de caridad, aunque el huérfano deberá venerar y honrar á su bienhechor durante su vida. Pero si fuese huérfana, y quisiese despues su bienhechor casarse con ella, no siendo enfermizo ni estropeado ni de mucho mayor edad, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre lo contradijesen, quedará obligado al reintegro de dichos gastos el que embarazó el matrimonio.

La madre ó abuela tutora de sus hijos ó nietos por muerte de su padre, y curadora de sus bienes, que les diere la comida, vestido y demas necesario, puede cobrar de ellos estas espensas; á no ser pobres que no tengan de que reintegrarlas, pues en este caso deberá hacerlas por afecto natural. Mas si fuesen ricos, y sus bienes no estuviesen en poder de la madre ó abuela, pueden estas haber de ellos lo gastado en suministrarles lo necesario, con tal que hubiesen protestado ó manifestado su voluntad de que no hacian tales gastos sino con calidad de reintegro.

El padrastro que tuviere al entenado en su casa dándole de comer y demas necesario, puede cobrar de los bienes del huérfano tales espensas, protestando que las hacia con este ánimo; pero s se sirviese de él por ser ya grande, no debe recobrar las hechas por razon de la persona, pues es muy justo que el servicio tenga su recompensa, sino solo las que hubiere hecho en la recaudacion y beneficio de sus cosas. Lo dicho del padrastro se entiende tambien de cualesquiera otros sugetos que alimentan á huérfanos estraños, y recaudan sus bienes; y aun se debe añadir, que si el huérfano es tan aplicado y robusto como los criados que ganan soldada, no hay razon para que se la deje de abonar tambien el que le tiene en su casa.

HUMAZGA. Cierto tributo que se pagaba á algunos señores territoriales por cada hogar ó chimenea. Es clara la etimología de este nombre.

HURTO. La sustraccion fraudulenta de la cosa agena sin voluntad del dueño con ánimo de ganar el dominio, la posesion ó el uso de ella. El hurto solo puede recaer sobre las cosas muebles, pues el acto de apoderarse de las inmuebles contra la voluntad de sus dueños se llama usurpacion, invasion ó intrusion. En el modo comun de hablar se suelen confundir el hurto y el robo, de manera que estas dos palabras se toman indistintamente para designar una misma cosa; pero hablando con propiedad y exactitud, hay notable diferencia entre una y otra: el hurto se hace con fraude y á escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado; y el robo se comete con violencia, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas.

Para que haya hurto, es necesario segun la definicion que la cosa sea *agena;* y como no puede decirse que los bienes son absolutamente agenos entre los individuos de una misma familia, de ahí es que si á uno le sustrae alguna cosa su hijo, nieto ó muger, no tiene la accion penal, ni puede proceder en juicio contra ellos, sino contra los

que les hubiesen dado ayuda ó consejo, y podrá recobrarla del comprador, quien perderá el precio que dió por ella si sabia que era hurtada, y tendrá derecho de pedirla al vendedor si la compró de buena fe. — Como el tutor ó curador hace las veces de padre de su pupilo ó menor, no puede tampoco ser perseguido como ladron por haber tomado ocultamente alguna cosa de los bienes de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiere sustraido. — El que toma ú oculta algunos muebles de una herencia yacente cuyos herederos estan ausentes ó se ignora quienes sean, no incurre en la pena de hurto á causa de no tener dueño dichos bienes; pero como en fin toma cosas que no le pertenecen, ademas de volverlas con los frutos que hubiese percibido, debe ser condenado á destierro ó á trabajos públicos ó á otra pena arbitraria segun la calidad de la persona y la cantidad de lo ocultado.

De que la sustraccion haya de hacerse *contra la voluntad del dueño*, es consiguiente que si uno toma la cosa de otro creyendo que no le desagradará, no comete hurto porque no tuvo ánimo de cometerlo.

Como el hurto se hace con el objeto de *aprovecharse de la cosa hurtada*, puesto que ha de haber ánimo de ganar su dominio, posesion ó uso, es evidente que si uno toma la cosa agena y la destruye en el acto solo por causar daño ó injuria, no ha de ser perseguido como ladron, sino por el mal ó daño que hubiese ejecutado.

Segun se ha visto en la definicion, no solo puede recaer el hurto sobre el dominio de una cosa, sino tambien sobre el *uso y la posesion*. Comete hurto de *uso* el que usa de una cosa que no se le ha concedido para ello, y el que habiéndola recibido para usarla traspasa en el uso la voluntad del propietario, como por ejemplo el depositario que usa de la cosa depositada, el acreedor pignoraticio que usa de la prenda, el comodatario que habiendo pedido un caballo prestado para hacer un viage á cierto punto por un dia, se sirve de él para ir á otro parage mas distante ó despues del tiempo determinado. Comete hurto *de posesion* el deudor que quita clandestinamente á su acreedor la prenda que le habia dado para seguridad de la deuda, de suerte que deberá restituírsela ó pagarle el crédito, ademas de satisfacerle la multa que el juez le impusiere. — Pero estas dos especies de hurto de uso y posesion apenas merecen el nombre de tal; y efectivamente no se suele condenar á sus autores sino al resarcimiento de perjuicios.

El hurto se divide en *manifiesto* y *encubierto*; y asi el uno como el otro puede ser *simple* ó *calificado*. Por todos se incurre en pena pecuniaria y corporal, como se verá en sus artículos respectivos. En general es de advertir, que cualquiera que sea la especie de hurto, no solo el dueño de la cosa hurtada sino tambien sus herederos pueden reconvenir en juicio al ladron y sus herederos para que les devuelvan la cosa ó su estimacion; mas la accion de pedir la pena que debe pagarse por razon del hurto no puede ejercerse contra los herederos sino solo en el caso de haberse contestado la causa en vida del delincuente. El ladron ó sus herederos deben restituir la cosa hurtada con todos los frutos que podria haber percibido su dueño, y con todos los daños y menoscabos que le sobrevinieron por causa del hurto. Si por ventura la cosa hurtada se hubiese muerto ó perdido, se pagará por ella el mayor valor que hubiese tenido desde el dia del hurto hasta el de la demanda; pero no se dará la estimacion, si la muerte ó pérdida acaeció sin culpa despues de haber querido volver lo hurtado á su dueño ó herederos, y de haber estos reusado el recibirlo. Cuando son muchos los ladrones, cada uno está obligado á restituir ó pagar la cosa hurtada al propietario; mas habiéndola entregado ó satisfecho uno de ellos, no se puede pedir á los demas.

Hay sin embargo un caso especial en que no se restituye la cosa hurtada, y es cuando esta consiste en pilares, piedras, tejas, ladrillos, madera ú otras cosas, que el ladron ha empleado ya en sus obras, pues por no destruir el edificio deben permanecer donde se hallan; pero se tendrá que satisfacer al dueño dos tantos de su valor, sin perjuicio de la pena correspondiente al hurto. — Tambien dice la ley que el que acogiere en su casa tahures ó truanes para jugar, si estos le hurtaren alguna cosa, ó le hicieren agravio, daño ú otra injuria que no sea homicidio, no puede demandarlos, por deberse imputar á sí mismo la culpa de admitir la compañia de unos bellacos que, usando de la tahurería, por fuerza han de ser ladrones y de mala vida.

HURTO MANIFIESTO Y HURTO ENCUBIERTO. Se dice *manifiesto*, cuando el ladron es sorprendido ó visto con la cosa hurtada antes de llevarla y esconderla. Se llama *encubierto*, cuando el ladron toma y se lleva la cosa á escondidas de modo que no es hallado con ella. En el hurto *ma-*

nifiesto se debe restituir al dueño la cosa hurtada con sus frutos y aumentos, ó su estimacion si se perdiese por caso fortuito, y pagarle ademas cuatro tantos de su valor; y en el *encubierto*, volverla tambien del propio modo con dos tantos mas; cuyas penas tienen tambien lugar contra los que dieron tal ayuda ó consejo, que por ellos se hizo el hurto. Pero estas penas del cuadruplo y duplo no estan ya en uso, habiéndose subrogado en su lugar el resarcimiento de perjuicios. De las penas corporales se hablará en los artículos siguientes.

HURTO SIMPLE ó SENCILLO. El que no va acompañado de circunstancia agravante. Por el primer hurto sencillo siendo el ladron mayor de diez y siete años, incurre en la pena de seis años de presidio: por el segundo, en la de cien azotes y de presidio perpetuo, siendo mayor de veinte años; y por el tercero en la de horca, segun algunos autores, con tal que los tres hurtos sean grandes ó de consideracion, y distintos en las cosas y en el tiempo. El graduar de grande ó pequeño el hurto queda al arbitrio del juez, quien debe atender á la calidad de la cosa hurtada y de las personas del ladron y robado, teniendo presente que el rigor de las penas señaladas por la ley se ha disminuido mucho en la práctica.

HURTO CALIFICADO. El que va acompañado de circunstancias agravantes. Tales son los hechos por ladrones conocidos que andan robando manifiestamente por los caminos; — los cometidos en el mar por los corsarios ó piratas con embarcaciones armadas; — los cometidos ó intentados cometer entrando por fuerza en las casas ó lugares de otros con armas ó sin ellas; — los de cosa santa ó sagrada en iglesia ú otro lugar sagrado; — los que hagan de los pechos ó derechos del rey sus tesoreros; — y enfin los que cometiese de aquellos ó de caudales pertenecientes á los concejos cualquiera juez durante su oficio. Todos estos ladrones, robadores ó usurpadores, y los que les diesen ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, incurren en la pena de muerte. Pero si el rey ó concejo no demandase ó acusase el hurto que se le hubiese hecho, en el término de cinco años contados desde que tuvo noticia cierta de ello, no se podria imponer al ladron la pena capital sino tan solo la del cuatro tanto.

Si habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias los malhechores que anduviesen en cuadrillas robando por los caminos ó pueblos, no se presentasen á los jueces á purgarse de los delitos de que estuviesen acusados; substanciado el proceso en rebeldía se les declara por contumaces y bandidos, se permite á cualquiera persona prenderlos ó matarlos, habiendo de presentarlos vivos ó muertos á los jueces del territorio; y en el caso de ser presos, se les arrastra, ahorca y hace cuartos para ponerlos en los caminos y lugares de sus delitos, confiscándose sus bienes. Las penas pecuniarias se ejecutan contra ellos luego que se pronuncia la sentencia; y las corporales luego que se les prende, sin oirlos, formar nuevo proceso, ni admitir apelacion, á no ser que se presenten voluntariamente.—Al delincuente que prenda ó mate y entregue á la justicia un bandido que merezca pena de muerte, se le perdonan sus delitos, con tal que no sean de heregía, lesa magestad ó moneda falsa; mas si el aprehensor no tuviere delito ninguno, se le concede indulto para dos reos que elija presos ó ausentes en el caso de que el entregado sea cabeza de cuadrilla, y para uno en el de que el entregado no sea cabeza, con tal que los elegidos no sean de los bandidos ni de los tres crímenes esceptuados.

El hurto de ganados, que se llama *abigeato*, tiene la singularidad de ser ya simple, ya calificado, y se castiga con diferentes penas, segun el número de cabezas y la costumbre de robar. Véase *Abigeo*.

El hurto cometido en la corte se considera tambien calificado, y suele castigarse con mayor severidad. Hasta contra los hurtos domésticos de corta cantidad que se cometen allí, se ha prescrito varias veces la pena de muerte; y esta es precisamente la razon de que queden impunes. El corazon de los jueces no puede prestarse facilmente á la aplicacion de pena tan terrible contra delitos ligeros; los testigos buscan efugios para ocultar ó disfrazar la verdad de los hechos; los amos movidos de lástima y por no atraerse el odio del vulgo, no se atreven á perseguir en juicio á sus criados, contentándose con despedirlos; y los criados triunfantes se acomodan en otra casa donde reiteran sus latrocinios.

HURTO NECESARIO. El cometido por una persona que de otro modo no puede librarse de la muerte con que le amenaza el hambre. Nada dicen las leyes de semejante caso; pero la pública opinion absuelve al desgraciado que se encuentra en

el apuro estraordinario de tomar lo que no es suyo por conservar sus dias, principalmente si tiene intencion de restituirlo despues; y aun hay quien sostenga que en este lance no hay hurto, puesto que por una parte no hay fraude ni malicia alguna, y por otra se debe presumir la voluntad del propietario que si se hallase presente no dejaria de apresurarse al socorro de tamaña necesidad.

La necesidad, la terrible necesidad, suele ser la causa mas ordinaria de los hurtos. ¿Qué hará un desgraciado padre de familias que por falta de pan ve perecer su muger y sus hijos? Busca trabajo y no le encuentra: se humilla tal vez á manifestar su miserable estado, y halla cerradas las puertas de la compasion: el triste espectáculo de su hambrienta familia le acongoja, el despecho le arrebata, y se decide por fin en medio de su dolor á tomar clandestinamente ó exigir por fuerza unos alimentos sin los cuales van todos á perecer. Las lágrimas se me vienen á los ojos al acordarme ahora del lance que ha sucedido estos dias en Paris, donde escribo este artículo. Un hombre se ve acometido en la calle por otro que le pide el dinero, entrégale el bolsillo que estaba bien provisto de piezas de plata y oro, y el ladron se lo devuelve tomando para sí solo diez francos. Síguele el robado los pasos, le ve entrar en una panadería, le deja salir, y luego hace mil preguntas al panadero sobre aquel hombre. «Es un vecino, le dicen, muy honrado y trabajador que tiene una familia numerosa; pero el género de su industria se halla en la actualidad muy abatido, y el infeliz se encuentra en apuros para sostenerse: yo no puedo hacer mas por él que fiarle pan hasta diez francos; mas en llegando á esta cantidad, tengo que suspender el suministro: siempre me ha pagado religiosamente, solo esta última vez ha sido algo moroso, pero ahora acaba de pagarme y se lleva nueva provision para alimentar á sus hijos.» Oída esta relacion se dirige á la casa del necesitado, toma allí nuevos informes que le hacen concebir un alto aprecio de su virtud y probidad, y resuelto por fin á proteger una gente que sin merecerlo estaba sumida en la indigencia, sube á la altísima habitacion, llama, se le abre, ve la tierna y macilenta familia comerse con ansia el pan que se le acababa de repartir,.... mas el desdichado padre que apercibe la persona á quien poco antes habia robado, se levanta enmudecido y se arroja por la ventana á la calle donde se estrella y muere.

¡O gobiernos! quitad á la pobreza la necesidad de perecer en los brazos del hambre ó en los del verdugo; mas bien que de hacer leyes sanguinarias, cuidad de proporcionar á los súbditos que carecen de renta ó propiedad un trabajo útil que les suministre el sustento; averiguad las causas que producen la miseria y aplicadles las precauciones y remedios convenientes. Es inútil combatir la indigencia con el temor de la pena: el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades; porque ¿qué pena puede haber mayor ni mas próxima ni mas cierta que el morir de hambre? Solo pueden prevenirse los efectos de la indigencia procurando lo necesario á los que carecen de ello, ya proporcionándoles ocupacion dentro ó fuera de los establecimientos destinados al intento, ya instituyendo cajas de economía en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia se inclinen las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya poniendo en planta otras medidas propias de cada pais, ya por fin estableciendo á falta de otros medios una contribucion regular entre las clases acomodadas, porque la pena de muerte que al fin caeria sobre el pobre abandonado seria un mal mas grave que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.

Los Egipcios que creian inevitables los hurtos, llegaron á adoptar el estraño absurdo de tolerar los ladrones, asi como en algunos pueblos civilizados se toleran las mugeres públicas; y formando registros donde estaban anotados los que ejercian este oficio, los obligaban á dar cuenta diaria de lo que robaban, hacian restituir las tres cuartas partes á los propietarios, y permitian á los ladrones retener el resto, porque como decia la ley, no pudiéndose esterminar el perverso uso de los hurtos, mejor era que los dueños conservasen por este medio la mayor parte que no que lo perdiesen todo.

I

ID

IDEM. Palabra latina que significa el mismo ó lo mismo, y se suele usar para repetir las citas de un mismo autor, y en las cuentas y listas para denotar diferentes partidas de una misma especie.

IDENTIDAD DE PERSONA. Ficcion de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto á las acciones activas y pasivas.

IDUS, NONAS y CALENDAS. Nombres de que se servian los Romanos para designar los dias del mes. Las *calendas* eran el primero de cada mes: las *nonas* el quinto, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el séptimo: los *idus* el trece, menos en marzo, mayo, julio y octubre, que eran el quince. Los demas dias se contaban segun el orden de anterioridad con respecto á cada una de las tres épocas que estaban para llegar. Asi pues el primer dia del mes se decia *calendis;* el segundo *sexto nonas* cuando estas eran el siete, y *quarto nonas* cuando estas eran el cinco, que quiere decir seis ó cuatro dias antes de las nonas, y asi en el orden sucesivo. Los dias que preceden á los idus se computaban á proporcion en igual forma. El dia siguiente á los idus empezaba ya á contarse con respecto á las calendas del mes siguiente, diciéndose *décimo nono*, *décimo octavo*, *décimo séptimo* calendas, etc., segun los dias que faltaban para concluir el mes.

IG

IGLESIA. La inmunidad que goza quien se vale de su sagrado. Véase *Asilo*.

IGLESIA FRIA. Derecho que conserva el que estrajeron de sagrado y no le han restituido, para alegarle si le vuelven á prender. Algunos reos hacian maliciosamente que los estrajesen de la iglesia por delitos leves, de que los absolvian sin restituirlos á ellas. Otros aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad, y pretendian ser restituidos á la iglesia, diciendo que habian sido estraidos de ella con caricias, engaños ó violencia. Véase *Asilo*.

IG

IGNORANCIA. La falta de ciencia, de letras y noticias, sea general ó particular. La ignorancia considerada en sí misma se distingue del error; pues aquella no es mas que una privacion de ideas ó conocimientos, y este es la falta de conformidad ó la oposicion de las ideas con la naturaleza ó estado de las cosas. Mas considerada como principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error; y ambos suelen ir juntos casi siempre.

La ignorancia, y lo mismo el error, es de muchas maneras: en cuanto á su objeto, es de hecho ó de derecho; en cuanto á su origen, voluntaria ó involuntaria; en cuanto á su influencia sobre las acciones ó negocios de los hombres, esencial ó accidental.

La ignorancia es de *hecho* ó de *derecho*, segun que recae sobre un hecho ó sobre la disposicion de una ley. La ignorancia de *derecho* suele ponerse en la clase de las faltas ó culpas latas; y por eso no sirve de escusa á nadie, sino es al menor, á la muger, al labrador sencillo y al soldado. La ignorancia de *hecho* es verosimil ó crasa y afectada: es verosimil cuando se trata de hechos estraños; es crasa y afectada cuando se trata de hechos propios, ó de hechos estraños de notoriedad pública. La ignorancia verosimil escusa; pero la crasa ó afectada no suele tener disculpa. Sobre todo la ignorancia de su propio hecho no puede alegarse por nadie, cuando se trata de sacar provecho de ella en perjuicio de un tercero; porque ¿qué probabilidad hay de que una persona pierda la memoria de lo que ha ejecutado, á no ser que el hecho sea muy antiguo? Puede alegarse sin embargo la ignorancia de su propio hecho, cuando se trata de evitar alguna pérdida; como si un hombre hiciese tan poca reflexion sobre sus negocios, que no acordándose de haber pagado á su acreedor lo que le debia, le satisfaciese el crédito segunda vez; pues de otro modo este acreedor se aprovecharia de la sencillez de su deudor contra toda equidad y por una mala fe que no debe soportarse.

La ignorancia es *voluntaria*, cuando procede de negligencia en aprender ó inquirir lo que puede saberse; y es *involuntaria*, cuando es efecto de la falta de medios físicos ó morales para evitarla. La ignorancia involuntaria es escusable, como se deja conocer; mas no lo es la voluntaria. Las faltas que uno comete por ignorancia de su profesion dan lugar al resarcimiento de perjuicios, porque nadie debe ejercer una profesion sin haber adquirido los conocimientos necesarios para su desempeño.

Ignorancia *esencial* es la que recae sobre alguna circunstancia necesaria en un negocio, y que por tanto influye de tal manera en la ejecucion del mismo, que no se hubiera verificado este si se hubiese sabido la naturaleza ó el estado real de las cosas. Ignorancia *accidental* es la que por sí misma no tiene relacion con el negocio de que se trata, y por tanto no puede considerarse como la verdadera causa de la accion. Véase *Error*.

IGUALA. La composicion, ajuste ó pacto en los tratos, compras ó ventas; — y el estipendio ó la cosa que se da en virtud de ajuste.

IL

ILEGAL. Lo que es contra ley.

ILEGITIMAR. Privar á alguno de la legitimidad, y hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente era legítimo ó se tenia por tal.

ILEGITIMIDAD. Falta de alguna circunstancia ó requisito para ser una cosa legítima.

ILEGITIMO. Todo lo que se hace contra la disposicion de las leyes, ó no es conforme á ellas; y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes.

ILICITO. Lo que es contrario á justicia ó razon, ó no está permitido por las leyes.

ILIQUIDO. Lo que todavía está por liquidar ó aclarar, como alguna cuenta ó deuda.

ILUSORIO. Lo que es de ningun valor ó efecto.

IM

IMBECIL. Véase *Demente* é *Interdiccion*.

IMBURSACION. Lo mismo que insaculacion.

IMPARTIBLE. Lo que no puede partirse. Véase *Bienes individuos*.

IMPEDIMENTO. La oposicion, obstáculo ó embarazo que se forma para la ejecucion de alguna cosa; — y especialmente cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito ó nulo el matrimonio. Hay pues circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y circunstancias que le hacen ilícito sin anularle; y de aqui nace la clasificacion de impedimentos dirimentes é impedimentos impedientes ó prohibitivos.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE. El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, y lo anula si se contrae. Se cuentan catorce impedimentos dirimentes, que estan comprendidos en los versos que siguen:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si parochi et duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

— *Error*, el error que recae en la persona, no en la calidad ó fortuna; porque el consentimiento es de esencia del matrimonio, y el que yerra en cuanto á la persona casándose con una en concepto de ser otra de quien tuviese conocimiento de vista, fama ú oidas, se supone que no consiente, y por ello no hace un contrato válido. Mas no se anula el matrimonio, si el error recae solo sobre el nombre ó sobre la calidad ó fortuna, como cuando se cree que la novia se llama Sofía, ó que es noble ó rica, llamándose Irene y siendo plebeya ó pobre.

—*Conditio*, esto es, asi la calidad del nacimiento ó estado de las personas, como la calidad ó circunstancia con que se hace el contrato. Se anula pues el matrimonio por la condicion ó estado servil, cuando una persona libre se casa con otra que es sierva ó esclava ignorándolo; y por la condicion ó circunstancia que uno estipula, cuando esta es contra la naturaleza ó fin del matrimonio, mas no cuando solo es torpe ó imposible de hecho.

— *Votum*, el voto solemne de castidad hecho antes del matrimonio mediante la profesion monástica.

— *Cognatio*, el parentesco de consanguinidad legítima ó natural en la línea recta sin limitacion de grados, y en la transversal hasta el cuarto inclusive: — el parentesco civil contraido por la adopcion entre la persona adoptante y la adoptada aunque se deshaga la adopcion, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopcion subsista: —el parentesco espiritual contraido por el bautismo entre el bautizante y el bautizado y sus padres, asi como entre el padrino ó madrina y la ahijada ó ahijado y sus padres; y el contraido por la confirmacion tambien en la propia forma

entre el confirmante y los padrinos con el confirmado y sus padres.

— *Crimen*, el delito de adulterio, y el de homicidio del primer cónyuge, cometidos con esperanza ó promesa de casamiento. Los adúlteros pues que maquinaren contra la vida del primer cónyuge, ó se hicieron promesa de casarse despues de su muerte, ó se casaron á sabiendas viviendo él, deben ser separados, porque no pueden contraer matrimonio válido; pero fuera de estos casos el crímen de adulterio es impedimento impediente, mas no dirimente.

— *Cultus disparitas*, la diferencia de culto ó de religion, cuando el uno es católico y el otro infiel, judío ó mahometano; mas no si el uno es católico y el otro herege.

— *Vis*, la fuerza ó miedo grave, porque no hay cosa que sea mas contraria al consentimiento que debe ser libre; pero si despues de recibir la fuerza ó miedo consintiere voluntariamente el forzado, será válido el matrimonio.

— *Ordo*, el orden de presbítero, diácono ó subdiácono; de suerte que el que recibe cualquiera de las órdenes mayores, no puede ya casarse válidamente.

— *Ligamen*, el casamiento que se tiene contraido anteriormente con otra persona; que es lo mismo que decir que no está permitida la poligamia simultánea. En las decretales se entiende por *ligamen* el maleficio ó encantamiento con que mediante la magia se ercia quedar ligada la facultad de la generacion.

— *Honestas*, la pública honestidad, en cuya virtud el que contrajo esponsales con alguna muger no puede contraer matrimonio válido con ninguna de las parientas de ella en primer grado; y el que contrajo matrimonio rato con una no podrá casarse despues con ninguna de las parientas de la misma hasta el cuarto grado, y *vice versa*. Véase *Honestidad pública*.

— *Si sis affinis*, si fueres afin; pues la afinidad por la que cada cónyuge se hace pariente de la familia del otro, dirime el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive cuando nace de cópula legítima, y solo hasta el segundo cuando proviene de una union ilegítima. Tú pues que estás casado con Antonia, no podrás casarte despues de su muerte con ninguna de sus parientas consanguíneas hasta el cuarto grado, porque son tus afines; pero si no estás casado con ella, sino que tuviste acceso fuera de matrimonio, solo tendrás impedimento dirimente para casarte con sus consanguíneas hasta el segundo grado inclusive; debiendo decirse otro tanto de Antonia con respecto á tus parientes en iguales casos. Véase *Afinidad*.

— *Si forte coire nequibis*, si no pudieres consumar el matrimonio. La impotencia es impedimento dirimente cuando precede al matrimonio, pero no cuando se origina de alguna causa posterior á la consumacion. Véase *Impotencia*.

— *Si parochi et duplicis desit præsentia testis*, si falta la asistencia del párroco y de dos testigos. El matrimonio debe celebrarse en presencia del párroco ó de otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario, y de dos ó tres testigos, pues de otro modo es absolutamente nulo; de manera que ya en el dia no puede haber matrimonio clandestino.

— *Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto*, si la muger hubiere sido robada y no depositada en lugar seguro. El rapto de una muger con el objeto de casarse con ella dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, sin que se considere válido el consentimiento que esta diere mientras se hallare bajo la potestad de aquel; pero si fuere depositada en lugar seguro, donde el raptor no tenga influjo, y allí diere libremente su consentimiento, podrá ser válido el matrimonio.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE ó PROHIBITIVO. El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, pero no lo anula si se contrae. Los impedimentos impedientes se contienen en los siguientes versos:

Incestus, raptus, sponsalia, mors muliebris,
Susceptus propriæ sobolis, mors presbiteralis,
Vel si pœniteat solemniter, aut monialem
Accipiat quisquam, votum simplex, catechismus,
Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriarum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

— *Incestus*, el incesto que se comete á sabiendas entre parientes ó afines dentro de los grados prohibidos; de manera que los incestuosos no pueden casarse ni aun con otras personas, pero si se casaren con otras será válido el matrimonio. — *Raptus*, el rapto de la que hubiese contraido esponsales con otro, porque el raptor hace injuria al matrimonio futuro y trata de impedirlo. — *Sponsalia*, los esponsales contraidos con otra persona; pues estos ligan de tal manera á los esposos, que no pueden casarse lícitamente con otras personas

á no ser que los disuelvan ó haya justa causa. Véase *Esponsales*. — *Mors muliebris*, la muerte violenta de su propia muger: el que mató á su muger no puede casarse con otra; pero si se casa, será válido el matrimonio, á no ser que sea con alguna á quien en vida de la primera hubiese dado palabra de casamiento, el cual en tal caso seria nulo. — *Susceptus propiæ sobolis*, el ser padrino de su propio hijo en el bautismo. — *Mors presbiteralis*, el homicidio del clérigo misacantano, esto es, sacerdote. — *Vel si pœniteat solemniter*, la penitencia solemne que se hacia antiguamente á la puerta de la iglesia, y ya no está en uso. — *Aut monialem accipiat quisquam*, el crimen de casarse á sabiendas con una monja, pues el que le comete hace injuria al esposo espiritual, é incurre en la pena de no poder contraer matrimonio. — *Votum simplex*, el voto simple de castidad, que es la promesa hecha secretamente á Dios de no casarse. — *Catechismus*, este impedimento fue abolido por el concilio de Trento. — *Ecclesiæ vetitum*, la prohibicion de la iglesia, cuando queriendo alguno casarse, ocurren otros poniendo impedimento legítimo, y le prohibe la iglesia efectuarlo hasta averiguar su certeza; en cuyo caso si se casare, y el impedimento no fuere dirimente, será válido el matrimonio. — *Tempus feriarum*, el tiempo de ferias, esto es, desde el primer domingo de adviento hasta la Epifanía, y desde el dia de ceniza hasta pasada la pascua de resurreccion; bien que en estas épocas se celebra el matrimonio aunque sin velaciones.

IMPERICIA. La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa. La impericia es inescusable cuando causa perjuicio á alguna persona. *Imprudentiæ artificis non succurritur; quia unusquisque peritiam in arte sua præstare debet: quam ob rem si quis per imperitiam alicui nocuerit, tenebitur, si quidem imperitia culpæ adnumeratur; sicque nemo debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore.* Asi es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de cirujano, boticario, etc., son castigadas judicialmente con proporcion al perjuicio que hubieren causado; y el juez que por impericia diere sentencia injusta, queda obligado á pagar los daños al litigante agraviado: *quia scilicet imperitia culpæ adnumeratur, et culpæ reus est qui artem quam profitetur ignorat.* Véase *Homicidio por impericia*.

IMPERIO. La potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias, y hacerlas ejecutar. Se divide en mero y misto. *Imperio mero* es la potestad que reside en el soberano, y por su disposicion en ciertos magistrados para imponer penas á los delincuentes con conocimiento de causa. *Imperio misto* es la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles, y llevar á efecto sus sentencias. Véase *Jurisdiccion*.

IMPERTINENTE. Lo que no pertenece á la cuestion de que se trata, y no puede servir para su decision. Cuando los hechos de que se quiere hacer prueba ó las tachas que se oponen contra los testigos, no vienen al caso y son fuera de propósito, el juez las declara impertinentes é inadmisibles.

IMPETRA. Facultad, licencia ó permiso; — y la bula en que se conceden beneficios dudosos con obligacion de aclararlos de su cuenta y riesgo el que los consigue. — *Impetrable* se dice de la cosa ó gracia que puede obtenerse. *Impetrante* es aquel á quien se ha concedido alguna gracia por el príncipe; é *impetrar* significa conseguir algun favor, don, gracia ó privilegio que se ha solicitado.

IMPLORAR EL OFICIO NOBLE DEL JUEZ. Algunos suelen terminar las demandas diciendo que imploran el oficio noble del juez. Mas esta claúsula es inútil en nuestros juicios, y solo podia venir al caso en los de los Romanos. Entre estos habia oficio noble y oficio mercenario de juez: el noble correspondia al pretor; y el mercenario á los jueces subalternos. El pretor ejercia su oficio noble, cuando por su propia autoridad concedia á los menores el beneficio de la restitucion, daba tutores ó curadores á los que no los tenian, y hacia ejecutar las sentencias de los jueces, etc.; — y los jueces ejercian su oficio mercenario, cuando conocian y decidian las causas que les enviaba el pretor, el cual asi por sus graves ocupaciones como por razon de su dignidad no determinaba los litigios privados, sino que despues de ciertas diligencias preparatorias que se practicaban ante él, designaba al litigante la accion, la fórmula y el juez que habia de entender en su causa.

IMPORTACION. La introduccion de géneros estrangeros.

IMPOSICION. La carga, tributo ú obligacion que se impone; — y tambien el impuesto público.

IMPOSTOR. El que atribuye falsamente á otro

alguna cosa, ó el que finge ó engaña con apariencia de verdad. Es mas ó menos criminal segun el daño que causa. Véase *Calumniador*, *Dolo* y *Falsario*.

IMPOSTURA. La imputacion falsa y maliciosa; — y el fingimiento ó engaño con apariencia de verdad. Véase *Calumnia*, y *Falsedad*.

IMPOTENCIA. En una accepcion general es la falta de poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia se toma por la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitacion entre el hombre y la muger para la procreacion de los hijos.

La impotencia puede ser natural ó casual, perpetua ó temporal. Es *natural*, cuando proviene de algun defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre, *nimirum defectu erectionis*, *intromissionis*, *et immissionis seminis in vas fœmineum*, de estrechez en la muger *quæ adeo arcta est ut cum ea carnale commercium haberi nequeat*, y de menor edad en los niños que no han llegado todavia á la edad de la pubertad. Es *casual*, cuando proviene de algun mal hecho, como de castracion. Es *perpetua*, cuando no hay ninguna esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos; y *temporal*, cuando debe cesar con el tiempo, como la de los impúberes, ó puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de recurrir á los estraordinarios y violentos que acarrearian el riesgo de perder la vida.

La impotencia *perpetua*, sea natural ó casual, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual se anula á instancia de alguno de los cónyuges, quedando libre el impedido para casarse con otro. Pero es necesario observar que la impotencia debe ser anterior al matrimonio; pues si sobreviene despues de su celebracion, ya no da lugar á la nulidad, respecto de que el matrimonio válidamente contraido es indisoluble. Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por impotencia, sino los mismos cónyuges; y si estos consienten en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar.

La impotencia *temporal*, sea natural ó casual, no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de esta institucion. Mas como la impotencia natural que procede de frialdad en el hombre puede ser temporal ó perpetua, á los casados que por razon de ella pretendan separarse se debe dar el plazo de tres años para que vivan juntos, recibiéndoles juramento de que procurarán la cohabitacion; y si en este tiempo no la hubiesen podido conseguir, se declarará perpetua la impotencia mediante su instancia, precedidos los competentes reconocimientos, y despues de tomar juramento á cada uno de los dos sobre haber procurado y no conseguido la cohabitacion.

IMPRESCRIPTIBLE. Lo que no se puede prescribir. Véase *Prescripcion*.

IMPRUDENCIA. El defecto de la advertencia ó prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es escusable cuando ha causado daño ó perjuicio á alguna persona. Véase *Culpa* y *Homicidio por imprudencia*.

IMPUBER. El que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos siendo varon, y á los doce siendo hembra. El impúber, á quien tambien se da la denominacion de *pupilo*, es ó infante, ó próximo á la infancia, ó próximo á la pubertad. Es infante desde su nacimiento hasta que cumple los siete años; próximo á la infancia desde los siete años hasta los diez y medio; y próximo á la pubertad desde los diez años y medio hasta los catorce ó doce respectivamente segun el sexo. Esta es la clasificacion que hace la ley sin distincion entre varones y hembras; pero parece que la hembra debe llamarse próxima á la infancia desde los siete años hasta cumplir los nueve y medio, porque efectivamente se halla entonces mas inmediata á esta que á la pubertad; y próxima á la pubertad desde los nueve años y medio hasta los doce.

Los impúberes no pueden casarse, ni hacer testamento, ni ser testigos, ni disponer libremente de sus cosas, ni obligarse, ni presentarse en juicio, ni ser castigados con las penas establecidas por las leyes, sino con otras menores acomodadas á sus conocimientos, á sus hábitos y á su edad, con tal que esta pase de diez años y medio.

Aunque segun acabamos de decir, no pueden obligarse, pueden no obstante obligar á otros; de modo que los próximos á la pubertad pueden hacer mejor su condicion por sí mismos sin la autoridad de su tutor, pero no peor sin esta autoridad: resultando de aqui que los contratos que celebren no valdrán en cuanto les dañen, pero sí en cuanto les sean provechosos..

Los infantes y los próximos á la infancia no incurren en las penas legales por delito que cometan, porque no se les contempla capaces de dolo y ma-

licia : *quia scilicet sunt doli incapaces, delictum autem intelligi non potest absque dolo.* Los próximos á la pubertad pueden ser castigados por delitos de robo, hurto, homicidio ú otros que no sean de lujuria, con aquella pena que graduare la prudencia del juez atendiendo á la mayor ó menor gravedad del delito y á las circunstancias del culpable, mas nunca con la que se hallare establecida por la ley contra los delincuentes. *Publice interest omni ratione impuberibus subveniri, ita ut ætati sit condonandum; sed magis publice interest delicta non manere impunita, si á doli capacibus admissa sint, ne scilicet spe impunitatis alii invitentur ad delinquendum. Itaque impuberes pubertati proximi, utpote doli capaces, puniri possunt ex delictis, ita tamen ut pœnæ atrocitas mitigetur ætatis commiseratione.* Dije que los próximos á la pubertad podian ser castigados de algun modo por delitos que no sean de lujuria; pues por los de esta clase no incurren en pena alguna hasta despues de haber cumplido los catorce años.

IMPUESTO. La contribucion, carga ó tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías, y ramos de industria para atender á las necesidades del estado y á las particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el soberano ó con su autorizacion.

IMPUNIDAD. La falta de castigo. La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia; pero mientras haya alguna duda, vale mas absolver al culpable que condenar á un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; mas el castigo de la inocencia es un mal todavia mas grande, porque lleva la alarma y el terror á todos los individuos de la sociedad.

IMPUTACION. El acto de atribuir á otro alguna culpa, delito ó accion; — y la compensacion de una cantidad con otra, ó la deduccion de una suma sobre otra. Cuando un deudor de muchas obligaciones hácia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hará la imputacion ó aplicacion de ellos á la deuda que él mismo quisiere; si calla, á la que escoja el acreedor; si ninguno la señala, á la mas gravosa por razon de pena, usuras ú otro motivo, *nimirum in duriorem causam quam magis debitori expediat extingui;* y si son iguales, á todas proporcionalmente.

IN

INALIENABLE. Lo que no se puede enagenar válidamente; como por ejemplo las cosas que estan fuera del comercio, las sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias, las públicas ó pertenecientes á los pueblos, las de mayorazgos ó fideicomisos, las piedras ó maderas que estan constituyendo algun edificio, las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdiccion, y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse á otro sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

INAPELABLE. Aplícase á la sentencia de que no se puede apelar.

INCAPACIDAD. La falta de las calidades ó disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, trasmitir ó recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza ó de la ley, ó de la naturaleza y de la ley juntamente. De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe, ó sin vida, ó sordo mudo : de la ley, como en el estado del condenado á una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo natural, del estrangero y del religioso.

INCENDIARIO. El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa agena. Entre los Romanos el incendiario de una casa era apaleado y arrojado al fuego, segun las leyes de las doce tablas : mas segun las leyes posteriores, el de baja condicion era echado al fuego ó á las bestias; y el de mas alta clase era condenado á muerte ó á deportacion, segun el arbitrio del juez. Segun nuestras leyes antiguas, el incendiario de casa agena en ciudad era castigado con la muerte de quema; y el de casa fuera de ciudad, como tambien el de monte ó árboles agenos, con la pena de cien azotes, debiendo en todos los casos satisfacer al dueño todos los perjuicios. Segun el derecho canónico, incurre el incendiario en la pena de excomunion mayor. — Por nuestras leyes actuales se dispone que si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen ó mandasen poner fuego á edificio ó mieses de otro, el que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado ha de ser desterrado para siempre, y el de mas baja condicion quemado (ahora ahorcado), ademas de sufrir las penas impuestas á los forzadores, de que hemos hablado en el artículo *Fuerza*, y de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren oca-

sionado. El que por quitar á otro la vida pone fuego en una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco, aunque el perseguido no perezca, ademas de las otras penas y pago de perjuicios. En la imposicion de castigo á los incendiarios, se atiende á las circunstancias de las personas y de los casos, y segun ellas se les mitiga ó no la pena; teniéndose presente que cuando se les condene á presidio, no se les debe destinar á los arsenales por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con grande perjuicio del estado.

INCENDIO. Fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles, ú otras propiedades. Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos; ó bajo la relacion que tienen con el orden público, ó bajo la que tienen con los intereses de los particulares. En el orden público, el cuidado del gobierno debe prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados; y el de los magistrados debe castigar á los incendiarios. En el orden civil, la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por su falta, por su negligencia personal, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantía á los propietarios y arrendatarios de los edificios ó propiedades incendiadas.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa, ó por caso fortuito. Cuando es causado por malicia, se imponen al incendiario las penas de que se ha hecho mencion en el artículo antecedente con el resarcimiento de perjuicios. Cuando es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa. Si se ocasiona el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion. Finalmente cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. gr. por un rayo, ninguna persona es responsable; y la pérdida de las cosas que se queman ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima *Res domino suo perit.*

Cuando estalla un incendio, debe trasladarse al parage el magistrado que tiene á su cargo la policía, y tomar inmediatamente las medidas mas eficaces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que estan en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo.

Como en los incendios se entregan las cosas mas preciosas á cualesquiera personas que se presentan para dar auxilio, aunque no se las conozca, es tenido por tan sagrado este género de depósito, llamado *miserable* por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo y se le prueba, queda obligado á pagar la estimacion doblada por pena de su maldad.

INCERTIDUMBRE. La incertidumbre de las personas á cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos ó testamentarias, de manera que no puede atinarse quienes son, hace nulas y de ningun efecto semejantes disposiciones.

INCESTO. El acceso carnal entre personas que no pueden casarse por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad ó espiritual; y el tenido con monja profesa. Las penas que en el Fuero Juzgo y el Fuero real se prescriben contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes; pero las leyes de Partida, mas severas y rigurosas, imponen á los incestuosos, tanto á la muger como al hombre, la misma pena que á los adúlteros, no mediando casamiento; y si mediare casamiento sin dispensa del papa, señalan contra el incestuoso que fuere honrado la pérdida de la honra y empleos honoríficos, la confiscacion de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, y destierro perpetuo á alguna isla; mas contra el que fuere hombre vil, ademas del destierro, la pena de azotes públicos. La dote y las arras que se hubieren dado por razon de tal casamiento, se confiscan tambien por haber habido torpeza de parte de ambos, del hombre y de la muger.

Nada hablan las leyes del incesto cometido entre ascendientes y descendientes, que sin duda es mas torpe que el cometido entre colaterales, y que parece habia de castigarse con mayor rigor.

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, segun unos; pero segun otros, trae su origen de *cestus*, que en-

tre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando habia algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraido á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al orden de la naturaleza.

INCIDENCIA. Lo que sobreviene en el discurso de algun asunto, negocio ó pleito.

INCIDENTE. La contestacion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto prinpal: otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

INCITATIVA. La provision que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agravio á las partes.

INCLUSA. La casa en donde se recogen y crian los niños expósitos. Véase *Expósitos* y *Hospicios*.

INCLUSION. Una especie de accesion por la que una cosa agena puesta en una mia, v. gr. una piedra preciosa en una sortija, pasa á mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. Véase *Accesion industrial*.

INCLUSIVE ó INCLUSIVAMENTE. Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. Cuando se dice por ejemplo que el matrimonio está prohibido por el derecho canónico hasta el cuarto grado *inclusive*, se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibicion. Asi es que esta palabra inclusive se opone á la palabra *exclusive*, que significa lo contrario.

INCOMPATIBILIDAD. Nos servimos de esta palabra para espresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos mayorazgos, dos beneficios, dos cargos ó empleos, v. gr. el de juez y escribano. Véase *Mayorazgo*.

INCOMPATIBLE. Lo que no puede poseerse ó ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los mayorazgos, empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean mas los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea mas activo el servicio de la administracion pública. Pero por desgracia se suelen amontonar los beneficios, empleos y mayorazgos en unas mismas personas á pesar de las leyes; y apenas se conservan separados sino aquellos que tienen cierta oposicion entre sí.

INCOMPETENCIA. La falta de jurisdiccion en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiæ;* y personal, *ratione personæ*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribucion pronuncia el juez contra personas que no le estan sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede cubrirse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no solo por el consentimiento espreso de las partes, sino tambien por la contestacion ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia*.

INCONTINENCIA. El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo está en desuso la de muerte.

INCORPORAL. Se dice de las cosas que no pueden tocarse, y consisten en derechos y acciones. Véase *Cosas incorporales*.

INCONFESO. Aplícase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta.

INCONGRUO. El eclesiástico que no tiene cóngrua; — y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la cóngrua señalada por el sínodo.

INCULPAR. Acusar á uno de alguna cosa.

INDEBIDO. Lo que no se debe. Véase *Paga*.

INDECLINABLE. Dícese de la jurisdiccion que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata.

INDEMNIDAD. La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la

obligacion que contrajo. La indemnidad, que no es mas que una especie de caucion, suele otorgarse mediante escritura que tambien llaman de *sacar á paz y á salvo*, para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomun, ó del que siendo principal con otros mancomunados en una deuda, no disfruta igual utilidad ó beneficio, etc.; en cuyos casos no puede el acreedor pedir al fiador de indemnidad la deuda sin hacer escusion en los bienes del deudor principal y de los verdaderos fiadores, aunque la haya renunciado.

INDEMNIZACION. El resarcimiento de los daños causados. La indemnizacion debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si este carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfaccion el perjudicado? Asi es como sucede; mas seria un gran bien que en semejante caso quedase la indemnizacion á cargo del tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparacion de lo que es para uno solo. Esta indemnizacion seria una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarian unos á otros sus pérdidas; y si el sueño del propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo seria mas si estuviese asegurada tambien contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarian tanto sobre sus propiedades, y que habria quienes fingiesen pérdidas ó las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto á la negligencia, no dede temerse que nadie descuide su posesion actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las mas minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguacion del delincuente para concederse la satisfaccion, pues sin este requisito seria saqueado el tesoro público con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huido, ó de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de pérdidas por *delitos agenos* deberia estar á cargo del tesoro público la indemnizacion, sino tambien en las pérdidas y desgracias por *hostilidades*, porque el que padece por la nacion tiene derecho á un resarcimiento público; en las ocasionadas por *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios y otras, porque ademas de que el peso del mal repartido entre todos se hace mas ligero, el estado como protector de la riqueza nacional tiene interes en restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido; y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los *errores involuntarios de los ministros de justicia*, porque el estado debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos.

Hay efectivamente muchos infelices que sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, pasan allí las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban á su muger é hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven estenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente. ¿Que razon hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Por qué al tiempo de leerles la sentencia de absolucion no se les ha de entregar á nombre del soberano el importe de sus pérdidas? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable á que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho tambien una profunda herida en el honor. Justo será pues que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimacion de sus conciudadanos, celebrándose solemnemente el dia de su libertad como un dia de triunfo para la inocencia.

INDICCION. La convocacion ó llamamiento para alguna junta ó concurrencia sinodal ó conciliar; — y el período que se forma contando de quince en quince años, de cuyo cómputo se usa en las bulas pontificias.

INDICE EXPURGATORIO. El catálogo de los libros que se prohiben ó se mandan corregir.

INDICIAR. Descubrir algun reo por indicios.

INDICIO. Cualquier accion ó señal que da á conocer lo que está oculto; — la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; — la sospecha que hace formar un hecho conocido por su

relacion con un hecho desconocido de que se trata. El indicio no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadaver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado despavorido al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. He aqui tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él, aunque todavía no bastan por sí solos para declararle delincuente, pues no escluyen del todo la posibilidad de su inocencia, y aun puede encontrar medios de justificarse y esplicar satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del pais. He aqui tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga.

Hay indicios que á primera vista parecen considerables, y son realmente débiles ó equívocos: tales son la alteracion del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, múdasele el color al oir la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oir la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos de la fuga y de la fama pública? Aquella suele ser á veces un medio que toma el inocente para no esponerse á las espantosas vejaciones de la prision y del proceso; y esta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios todavia mas débiles; mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra. Véase *Fama pública* y *Fuga*.

El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quien fue el agresor; y la ley le hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere. Pero un indicio semejante ¿será una prueba como la luz para castigarle como homicida?

El juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz; y de lo contrario, ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La ley quiere que las pruebas sean *ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna:* que no se imponga castigo á ninguno *por sospechas nin por señales, nin por presunciones: é que los juzgadores todavia deven estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non pueden ser provados, ó que fueren dudosos; ca mas santa cosa es é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse por yerro que oviesse fecho, que darla al que non la mereciesse, nin oviesse fecho alguna cosa porque.*

Cuanto mas atroces sean los crímenes y mas inverosímiles sus circunstancias, tanto mas claras y ciertas parece deben ser las pruebas que se requieran para la imposicion de la pena; y por tanto no puede menos de causarnos la mayor admiracion el que se halle generalmente recibido entre los criminalistas aquel axioma bárbaro y funestísimo de que en los crímenes muy atroces bastan los mas leves indicios ó conjeturas y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: *In atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet judici jura transgredi.* Y no se han contentado los glosadores con adoptar máxima tan ab-

surda con respecto á los crímenes atroces, sino que la han estendido tambien á los delitos de difícil prueba, creyendo ver su existencia en la dificultad misma de acreditarlos. ¡Cuantos millares de inocentes habrán subido al patíbulo en virtud de unos principios tan erróneos y tan contrarios al texto y al espíritu de nuestras leyes! No parece sino que los criminalistas han sido unos esterminadores que iban buscando víctimas por todas partes, y que donde quiera que hallaban un acusado le miraban como una presa que era preciso devorar, recibiendo un verdadero sentimiento de encontrar la inocencia donde no querian ver sino la culpa. Por fortuna los magistrados y escritores van adoptando ya principios mas sólidos y luminosos, y no gime tanto la humanidad, ni la inocencia se ve rodeada de tantos peligros, sin que por eso reine la impunidad, ni se multiplique el número de los delincuentes.

INDIGNIDAD. La falta de mérito para alguna cosa. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia á los que por faltar á sus deberes para con un difunto, bien en vida de él, bien despues de su muerte, desmerecen sus favores, y pierden la herencia que se les habia dejado ó á que tenian derecho. Entre la indignidad y la incapacidad hay la diferencia de que el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido ó adquirido. Véase *Herencia*.

INDIRECTAMENTE. Lo que se hace contra las reglas por rodeos y caminos tortuosos, contraviniendo de este modo á las prohibiciones establecidas por las leyes. Se prohibe por ejemplo que el clérigo instituya heredero á su hijo espúrio directa ó indirectamente; directamente, esto es, dejándole la hacienda nominalmente á él mismo; indirectamente, esto es, instituyendo á una persona interpuesta con la secreta condicion de entregar la herencia al hijo. En este y los demas casos en que se justifique que se ha querido eludir la disposicion de la ley, todo lo que se hace indirectamente contra ella, queda nulo y sin efecto.

INDISOLUBLE. Lo que no puede disolverse ó deshacerse. Llámase indisoluble el matrimonio contraido *inter fideles*, porque es un lazo sagrado que ya no puede desatarse.

INDIVIDUO ó INDIVISIBLE. Lo que es de tal naturaleza que no se puede partir sin que se destruya. Véase *Bienes individuos*.

INDIVISO. Lo que no está separado ó dividido en partes. Gozar *pro indiviso* es poseer en comun un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convencion, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad; y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convencion alguna, como los donatarios ó legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesion legítima ó testamentaria, mientras no estén hechas las particiones.

INDULTARIO. El sugeto que en virtud de indulto ó gracia pontificia podia conceder beneficios eclesiásticos.

INDULTO. Gracia ó privilegio concedido á alguno para que pueda hacer lo que sin él no podria; — y la gracia por la cual el superior remite la pena, ó exceptúa y exime á alguno de la ley y de otra cualquier obligacion.

INDULTO. Gracia por la que el soberano remite á los reos las penas que habian merecido. El indulto liberta al delincuente de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, con tal que se espida antes de la pronunciacion de la sentencia; y si se espide despues, solo le exime de las penas corporales, pero no le reintegra de la fama, honra ni bienes que perdió por la sentencia, á no ser que se diga espresamente que se le restituya cuanto le pertenecia, ó que se le vuelve á su primer estado. — Cuando hay parte agraviada, no se aplica el indulto sin que el reo le satisfaga primero ó consiga el perdon de la misma, aunque se haya procedido de oficio. — El indulto puede ser general ó particular.

INDULTO GENERAL. El que se concede á todas las clases de reos, fuera de los esceptuados de la gracia, ó bien á cierta clase, como á los contrabandistas, desertores, etc. Suele darse por alguna justa causa ó motivo plausible, v. gr. por una victoria importante, por el ajuste de una paz ventajosa, por la exaltacion al trono, por el matrimonio del rey, por el nacimiento ó matrimonio del príncipe heredero, por el feliz alumbramiento de la reina, y otros semejantes.

El indulto general suele abrazar los crímenes cometidos antes de su publicacion, mas no los posteriores; y recaer sobre los presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallen ya en camino para cumplir sus condenas,

como igualmente sobre los reos fugitivos ó ausentes y rebeldes, á quienes se fija término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán ponerlo en noticia de las salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

Es supérfluo decir cuales son los delitos que no se consideran comprendidos en el perdon, puesto que en cada indulto se espresan las correspondientes excepciones. Mas los que suelen escluirse son los enormes y atroces, los de traicion ó alevosía, incendio, fabricacion de moneda falsa, robo, cohecho y baratería, falsedad, resistencia á la justicia, desafío, malversacion de la hacienda pública, y la extraccion de cosas prohibidas á potencias que esten en guerra con nosotros.

INDULTO PARTICULAR. El que se concede á una persona por alguna razon especial, como por servicios importantes que hubiere hecho á la patria, por los que esta puede prometerse de sus virtudes y talento, por ruego de sus propios jueces ó muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomienden sus méritos ó loable conducta, por haber sido el crímen mero efecto del impulso de una pasion y no de la perversidad, por compasion hácia su familia, por ofrecer el perdon un estímulo á la virtud y no un incentivo á la maldad, por alguna otra razon de utilidad pública, ó en fin por pura gracia.

Para obtener un indulto de esta clase se presenta al soberano un memorial, el cual por la secretaría de la cámara se pasa al gobernador del consejo, y este lo lleva á la cámara, cuyo secretario pone el decreto de que se traiga la culpa original. El memorial asi decretado se entrega al interesado ó su procurador, quien le presenta en el tribunal donde está el proceso con un pedimento en que se hace una corta relacion de la causa y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la cámara, ó pase de los autos originales. Dáse cuenta en la sala adonde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal quien responde contradiciendo el indulto, ó diciendo que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la sala, acuerda se pase ó envie la causa á la cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de S. M., cámara y sala, y de la respuesta fiscal, porque el original se queda en la sala sustituyendo á la causa. En la cámara se da cuenta regularmente por relator, y en su vista se concede ó niega la gracia: en el primer caso se queda allí archivada la causa, y en el segundo se devuelve al tribunal donde se hallaba.

INDULTO ANUAL DEL VIERNES SANTO. El que se acostumbra conceder por el rey todos los años el dia del viernes santo, al tiempo de la adoracion de la cruz, á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reyno donde haya chancillería ó audiencia. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes ó regentes de las chancillerías y audiencias al principio de cada año pidiéndoles una causa original de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo ú otro crímen indigno de perdon. En vista de esta orden la sala del crímen inspecciona las causas, y elige una que con el estracto del relator envia original al secretario de la cámara. Este da cuenta de todas las que han remitido las chancillerías y audiencias; y la cámara las pasa á S. M. dando su dictamen sobre si los delitos son ó no dignos del indulto por medio de la secretaría del despacho universal de gracia y justicia. El dia del viernes santo dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar S. M. la santa cruz pone su real mano sobre las causas diciendo: *yo os perdono porque Dios me perdone.* Hecha esta ceremonia, se devuelven las causas á la cámara, y su secretario remite el real indulto de cada una al tribunal de donde procede y en cuya cárcel se halla el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

INESTIMADO. Lo que está sin apreciar ni tasar. Véase *Dote.*

INFAME. El que ha perdido el honor y reputacion. Debe ser privado de las dignidades y honras que requieren buena fama, y no puede adquirirlas de nuevo; no puede ser acusador ni testigo, ni juez, ni consejero de estado, ó de comun de algun concejo, ni abogado; pero bien puede ser tutor testamentario y juez árbitro, y tener los empleos que le fuesen gravosos á él, y útiles á la nacion ó al concejo. — Hay infames de hecho, é infames de derecho.

INFAME DE HECHO. El que pierde el honor y reputacion por cometer acciones deshonrosas y denigrativas en el concepto de las personas honradas, aunque no haya ley que las castigue;

como por ejemplo la persona que lleva una vida escandalosa y la que está entregada á la prostitucion. Como la infamia de hecho pende precisamente del sentir de los hombres, no es posible señalar una regla que la califique en todos los casos. La ley no obstante dice ser infames de hecho: el hijo de ilegítimo matrimonio; el disfamado por su padre en testamento; el corregido públicamente, no en juicio, por el rey ó juez para que mejore de vida; el apercibido de no acusar á otro injustamente; el sentenciado al pago ó restitucion de cosa hurtada ó tomada por fuerza; y el que disfamare á otro, descubriendo sus yerros en muchas partes, de modo que sea creido y lo refieran despues las gentes. Mas el hijo de ilegítimo matrimonio no deberá ya ser tenido por infame de hecho, despues que por una ley de la Recopilacion se declara á los expósitos por buenos y capaces de todos los honores y cargos; principalmente si se atiende á que por el hecho de nacer de padres que no estan casados entre sí nadie comete una accion buena ni mala.

INFAME DE DERECHO. El que pierde el honor y reputacion por acciones á que la ley aplica la nota de infamia, ó por condenacion judicial en fuerza de ciertos crímenes. Son infames por la *ley*: el leno ó alcahuete; el juglar ó bufon, que anda públicamente por el pueblo cantando ó haciendo juegos por precio; el que por precio tambien lidia con animales bravos; el militar echado del ejército por delito; el soldado que en lugar de cuidar del cumplimiento de sus deberes se hiciese arrendatario de heredades agenas por modo de mercadería; el usurero; el que quebranta transacciones juradas; el que cometiere pecados nefandos ó contra la naturaleza; el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado *quota litis*; y el juez que á sabiendas diere sentencia injusta. Son infamas por la *sentencia* los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio, hurto, robo ú otro delito público, ó por dolo hecho en los contratos de compañia, mandato ó depósito, ó en la administracion de la tutela.

INFAMIA. La pérdida ó lesion del honor y reputacion. Puede considerarse como una especie de excomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea excluido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad. La infamia es de hecho ó de derecho, como se ha visto en el artículo anterior: la primera nace de las acciones bajas ó de la violacion de las buenas costumbres: la segunda es efecto de la ley que la establece, ó de una sentencia condenatoria por crímen infamante.

Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinion pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una accion que la opinion no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas, porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno, asi como los honores que se conceden con facilidad á muchos pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no ha de imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningun caso debe ser trascendental á su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su gefe. Véase *Infame*.

INFAMIA (PURGARLA). El reo cómplice en un delito, que habiendo declarado contra su compañero, no se tiene por testigo idóneo por estar infamado como delincuente, era puesto antiguamente en el tormento del potro; y ratificando allí su declaracion, se decia que purgaba la infamia, y la declaracion adquiria el valor que antes no tenia.

INFANCIA. La edad del niño desde que nace hasta los siete años cumplidos. El que se halla en la infancia ó próximo á la infancia no puede hacer por sí mismo ningun acto civil, sino que todo lo hace por él su padre ó su tutor. Véase *Edad* é *Impúber*.

INFANTICIDIO. La muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento. Puede cometerse por el aborto voluntario, por la exposicion de parto, ó por violencia ejercida sobre la criatura despues de haber nacido.

En cuanto al aborto voluntario, la muger preñada que á sabiendas bebiese yerbas ú otra cosa, ó se hiriese con golpes en el vientre para abortar, teniendo ya vida la criatura, debe sufrir segun la ley la pena de muerte; y si el feto aun no estaba animado, será desterrada por cinco años á alguna isla. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada de suerte que se pierda el feto; y si otro extraño cometiere este esceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre

con la espresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el estraño han de herir con ánimo de que muera el feto; pues si no tuvieron semejante intencion, no incurririan en las penas que aqui estan designadas, sino en otras correspondientes á su culpa.

La exposicion de parto se reduce á poner la criatura, luego que nace, en las calles, caminos ó lugares escusados para ocultar la nota de su nacimiento dimanado de union ilícita ó por otra razon; con cuyo hecho se la espone á un manifiesto peligro de morir de frio ó hambre. El padre ó madre que por vergüenza, crueldad ó maldad desampare de este modo á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital ó en otra parte, pierde la patria potestad sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle despues á la persona que le hubiere hallado y llevado por compasion para criarle. Nada se habla en la ley sobre la pena corporal ú otra que haya de imponerse por este delito, á no ser que le supongamos comprendido bajo el nombre de infanticido; bien que la intencion de que muera la criatura no es de presumir en los que hacen su exposicion. A fin de evitar los muchos infanticidios que solian cometerse por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevaban á esponer alguna criatura, está dispuesto que las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á cualquier persona que llevare alguna criatura diciendo que va á ponerla en la casa de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán, sino que la dejarán retirarse libremente, acompañándola si lo pidiere. Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que suele resultar la muerte de muchos expósitos, deben ser castigadas con rigor las personas que lo ejecutaren, las cuales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en parage donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito para que se recoja.

El infanticidio cometido despues del nacimiento de la criatura se castiga con pena de muerte. Pero este delito es dificil de probar, no sorprendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando esta su atentado. Efectivamente para que se tenga por justificado este crímen que tanto debe repugnar á las entrañas de una madre, es indispensable probar: que la muger contra quien se procede estaba embarazada; que hubo parto; que es suya la criatura que se le atribuye; que el parto no fue trabajoso, ni esta perdió la vida naturalmente al tiempo de nacer ó poco despues; y en fin que se hizo á la criatura alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y por otra parte se tiene por demasiado rigurosa la pena capital, tal vez son muchos los infanticidios que quedan impunes, segun se observa en Francia, donde rara es la muger acusada de este crímen que no salga absuelta por el jurado.

INFANZON. El hijodalgo libre de todo género de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercia otra potestad ni señorio mas que el que le permitian sus privilegios y donaciones.

INFORCIADO. La segunda parte del digesto ó pandectas de Justiniano. Véase *Derecho romano*.

INFORMACION. La averiguacion jurídica y legal de algun hecho ó delito. Véase *Testigos*.

INFORMACION AD PERPETUAM. La que se hace judicialmente y á prevencion para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben las deposiciones de los testigos sino en los pleitos; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego á formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si teme por ejemplo que su adversario trata ó puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habia de apoyar sus derechos y excepciones. En este caso pues y en otros semejantes, tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaracion á los testigos, con citacion del sugeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta ó ausencia con la intervencion de dos hombres buenos que presencien el juramento.

INFORMACION EN DERECHO. El escrito que hace el abogado á favor de su parte, depues de conclusos los autos, para informar é instruir á los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos,

fueros, autoridades y reflexiones. No se suele hacer en todos los pleitos, sino solo en aquellos en que los jueces la creen necesaria, declarándolo asi concluida la vista: en su caso se les reparte impresa dentro de treinta dias; y con ella ó sin ella se debe decidir el pleito dentro de otros tres meses. De la informacion en derecho que se hace para mera instruccion del juez, no se confiere traslado, á no ser que se ponga con los autos, como debe ponerse al fin de ellos, si se pide, pues en este caso corresponde al proceso.

INFORMACION DE POBREZA. La que se hace ante cualquier juzgado para acreditar que alguno no tiene bienes, á fin de gozar del caso de corte, ó de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algun pleito ó recurso. Esta prueba puede hacerse ante cualquiera juez, con tal que despues se presente un testigo hábil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en que se sigue el pleito. Es reputado pobre el que aunque tenga lo necesario para vivir, no tiene para litigar; pero no se le tiene por tal hasta despues de la declaracion: en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y demas que ocurran; y si en el juicio obtiene la victoria, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los gastos y derechos legítimos que le correspondan.

INFORMACION DE COMMODO ET INCOMMODO. La averiguacion judicial que se hace para conocer las ventajas y los inconvenientes que pueden resultar de algun cambio proyectado en algun establecimiento, de la construccion de una manufactura, fábrica, obrador, laboratorio, ú otra cosa, que pueda incomodar al vecindario, ó causar algun daño á la salud pública.

INFORMACION DE VITA ET MORIBUS. La indagacion que se hace de la vida y costumbres de aquel que ha de ser admitido en alguna comunidad, ó provisto en alguna dignidad ó cargo.

INFORMACION SUMARIA. La que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se suelen observar en las demas informaciones jurídicas. Véase *Juicio informativo*.

INFORMACIONES. Las pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sugeto para algun empleo ú honor.

INFORMAL. Lo que no guarda las leyes y circunstancias prevenidas, ó no está con arreglo á lo dispuesto en el derecho.

INFORMANTE. El que tiene el encargo y comision de hacer las informaciones de limpieza y calidad de alguno.

INFORME. La noticia é instruccion que se da de alguna cosa.

INFRACCION. La trasgresion, violacion ó quebrantamiento de alguna ley, pacto ó tratado.

INFRAGANTE. Coger á uno *infragante*, es sorprenderle en el mismo hecho, es decir, en el punto ó instante de la ejecucion del delito.

INFURCION. Cierto tributo que se pagaba al señor de un lugar en dinero ó especie por razon del solar de las casas. Lo que estaba sujeto á este tributo se llamaba *infurcioniego*.

INGENUIDAD. El estado ó condicion del que ha nacido libre. Llámase asi en contraposicion al estado y condicion del que ha conseguido su libertad por manumision.

INGENUO. El que nació libre y no ha perdido su libertad. Entre los Romanos los hombres eran libres ó esclavos, y los hombres libres eran ingenuos ó libertinos. Los ingenuos eran los que habiendo nacido libres no habian caido jamas en servidumbre. Los libertinos por el contrario eran los que hallándose en servidumbre habian sido puestos en libertad por su señor. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas; pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificacion sino en las colonias.

INGRATITUD. El desagradecimiento, olvido ó desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donacion entre vivos, aunque esta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar á una persona que tiene derecho á la sucesion, y aun para perder la herencia ya adquirida. Véase *Donacion*, *Desheredacion* y *Herencia*.

INHABIL. El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. El impotente es inhabil para el matrimonio: el hijo desheredado por justa causa es inhabil para suceder á su padre: el menor de catorce y de doce años es inhabil para testar: el condenado por delitos infamantes es inhabil para obtener empleos honoríficos, etc.

INHIBIR. Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de alguna causa.

INHIBITORIA. El despacho, decreto ó letras que se dirigen á un juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de una causa.

INJURIA. En sentido lato se entiende por injuria todo lo que es contra razon y justicia y puede perjudicar á otro; mas en una acepcion rigurosa no es mas que el ultrage, afrenta ó agravio que se hace á otro delante ó detrás, ya en su propia persona, ya en la de su muger, hijos, criados y demas con quienes tuviere relacion.

La injuria es *verbal*, *real* ó *por escrito*, segun el modo con que se comete; y cualquiera de ellas puede ser grave ó ligera. Puede ser grave por raron del hecho, como si se da de bofetadas, puntapies ó palos afrentosamente á alguna persona ó se la hiere de modo que quede lisiada; por razon de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo ó alguna de las facciones del rostro; por razon del lugar, como si se hiciese el agravio en presencia del rey, en concejo, en iglesia, en plaza delante de muchos; por razon de la persona, como si se comete el desacato contra el padre, abuelo, juez ó patrono; y en fin por la circunstancia de hacerse en libelo famoso, segun la máxima de que *verba volant et scripta manent*.

Entre las injurias graves unas lo son mas que otras; y entre las leves que son todas las demas hay tambien notable diferencia, de suerte que considerándolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que es muy dificil fijar para cada una la correspondiente pena. Asi es que aunque para ciertas ofensas se han establecido penas determinadas, como veremos en los artículos siguientes, casi siempre deja la ley al arbitrio del juez el señalamiento de la pena en todo ó en parte, dando facultad al agraviado para que pida una satisfaccion pecuniaria, ó bien que el injuriante sea escarmentado de otro modo, mas no las dos cosas á un tiempo.

No puede causar injuria por falta de conocimiento el menor de diez años y medio, ni el loco y desmemoriado; pero su tutor, y curador, que no le guarde en el modo prevenido por las leyes, puede ser demandado por razon de ella. — Por la injuria hecha al menor, loco ó desmemoriado puede pedir satisfaccion su tutor y curador, asi como el padre, abuelo, bisabuelo y marido por la hecha al hijo, nieto, biznieto ó muger.—La demanda puede ponerse ante el juez del reo, ó ante el del lugar donde se causó la injuria; y no solo contra el autor del agravio, sino tambien contra el que lo hubiere mandado, ó en algun modo hubiere dado esfuerzo, consejo y ayuda, por ser muy justo que los ejecutores y consentidores del mal reciban igual pena.

La accion del injuriado se acaba: 1º por la prescripcion de un año desde el dia de la ejecucion de la injuria; — 2º por el perdon espreso ó tácito, como si el injuriado se acompaña voluntariamente y come ó bebe con el injuriante en su casa ó en la agena ó en otro lugar; — 3º por la muerte del injuriante ó del injuriado, pues ni activa ni pasivamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleito, ó si el injuriado recibió la afrenta en la enfermedad de que murió, pues en estos casos alcanzaria la accion á los herederos y contra los herederos.

INJURIA VERBAL. La que se hace con palabras, como si en presencia de muchas personas se da voces á otra denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal ó infamándola por algun yerro, ó si en su ausencia se habla mal de ella en términos ofensivos, aunque esto se hiciese por medio de un rapaz ó de otra persona. De tales injurias y otras semejantes puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurare ser ciertas sus palabras sobre el yerro que imputa, estando pronto á justificarlo, y lo hace efectivamente, no incurre en ninguna pena, así porque dijo verdad, como porque la afrenta ó escarnio contenga á los que obran mal: bien que los intérpretes dicen que solo dejará de incurrir en pena, cuando el bien público interesa en que se sepa el delito que se echa en cara al injuriado, y su autor por otra parte no ha sido indultado; pues en caso de que el público nada interese, ó de que el reo haya obtenido su perdon, no será admitido el injuriante á probar su dicho, ni se le relevará de la pena que merezca. Mas el que injurie de palabra á su padre, abuelo ó bisabuelo, señor ó patrono, ó amo que le crió ó con quien vivió en clase de sirviente familiar asalariado, no será oido aunque quiera probar la certeza de su dicho, sino que tendrá que sufrir la pena que mereciere por su desacato.

Hay injurias verbales que tienen pena señalada por la ley. El que denostare á otro diciéndole *gafo* ó *leproso*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *herege* ó *puta* á muger casada, ú otros denuestos semejantes, como v. gr. moro ó judío, ha de desdecirse ante el juez y testigos dentro del plazo

que aquel señale, y dar trescientos sueldos ó mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco y la otra mitad para el agraviado. Si el ofensor fuere hidalgo, no ha de ser condenado á desdecirse, sino á pagar quinientos sueldos ó dos mil maravedís con el propio destino, y ademas á la pena que el juez crea proporcionada á la calidad de las personas y de las palabras. El que llamare *tornadizo* ó *marrano* al que hubiese dejado su religion por la cristiana, debe satisfacer veinte mil maravedís con la referida aplicacion; y si no tuviese tanta cantidad dará la que tenga, y por el resto estará un año en el cepo, aunque si antes pudiere pagar saldrá de la prision. El que diga á otro palabras injuriosas ó feas menos graves que las espresadas, incurre en la multa de doscientos maravedís para el fisco; y el juez podrá darle mayor castigo, atendida la calidad de las personas y la clase de las injurias. En la imposicion de todas estas penas pecuniarias debe tenerse presente que el valor de la moneda se ha disminuido mucho con el trascurso del tiempo.

Los jueces no deben hacer pesquisas de oficio sobre palabras livianas, no interviniendo armas, efusion de sangre, ni queja de parte, ó si dada esta fuere abandonada. Tampoco deben mezclarse en las injurias verbales llamadas graves, mas si el ofendido llegase á poner querella, aunque despues desistiere, han de proseguir la causa hasta su determinacion.

INJURIA REAL. La que se ejecuta con hechos ó de obra, como si una persona rompe á otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con palo ú otra cosa para herirle aunque no le hiera, le remeda con gestos ridículos ó posturas indecentes para infamarla ó deshonrarla, pone ó hace poner en la puerta de su casa cuernos ú otra cosa semejante por afrentarla, se le meta en casa por fuerza, le echa agua ó cosa sucia por desazonarle, hace fuego de paja mojada, leña verde ú otra cosa con la intencion de causar al vecino disgusto é incomodidad con el humo, etc. En cuanto á las penas, téngase presente lo dicho en el artículo general de la injuria.

Es tambien injuria de hecho la que se hace á las mugeres doncellas, casadas ó viudas, honestas y de buena fama, y á sus padres, maridos, suegros y parientes, ya yendo frecuentemente á sus casas á hablar con ellas, ya siguiéndolas en las calles, iglesias ú otros sitios, ya enviando ocultamente joyas ú otros regalos con el fin de corromperlas, ya tratando de conquistar sus favores por conducto de alcahuetas ú otros medios. El ejecutor de alguna de estas gestiones debe dar la competente satisfaccion á las personas interesadas, y ser amonestado por el juez para que se abstenga, con amenaza de castigo. Pero si alguna muger honrada se vistiere como las mugeres públicas, ó se presentare en las casas y sitios en que estas moran ó se acogen, no puede pedir satisfaccion de la deshonra que alguno le hiciere de palabra ú obra; como tampoco el clérigo que anduviere en trage y modo de seglar.

Cuéntase igualmente entre las injurias de hecho el entrar sin mandamiento de juez en casa de uno que se halla gravemente enfermo, y tomar alguna de sus cosas bajo pretexto de deuda. El que tal hiciere pierde el importe de su crédito con otro tanto para los herederos del enfermo si llega á morir, y la tercera parte de sus bienes para el fisco, quedando ademas infamado para siempre; y si no fuese acreedor del agraviado, sufrirá en los mismos términos la confiscacion de la tercera parte de los bienes, y pagará á los herederos del difunto lo que estimare el juez.

El desenterramiento de los cadáveres ó huesos de los muertos para arrastrarlos ó deshonrarlos de otro modo, se tiene por injuria grave contra los difuntos y sus parientes. El que cometiere tal desacato con armas, incurre en pena de muerte; y el que lo hiciere sin ellas, ha de ser condenado para siempre á las obras públicas: el hidalgo debe ser enviado á destierro perpetuo. Mas estas penas parecen demasiado severas para que en el dia se observen con todo rigor. Véase *Sepultura*.

INJURIA POR ESCRITO. La que se hace por medio de cartas, billetes, memorias, pasquines, ú otro cualquiera papel ó libelo famoso, impreso ó manuscrito, y aun por medio de emblemas, geroglíficos, pinturas, dibujos ó grabados que ofendan el honor ó reputacion agena. El que asi infamare á otro, aunque no hubiese compuesto sino tan solamente escrito los libelos, y aun el que los encuentre y no los rompa incontinenti sin mostrarlos á nadie, incurre en la pena de muerte, destierro ú otra cualquiera que habria de imponerse al infamado si se le probase en juicio el delito que se le imputa. Y el que cantare ó dijere versos ó dictados denigrativos, será infame y sufrirá la pena corporal

ó pecuniaria que arbitre el juez. Finalmente, aunque segun se ha dicho, queda esento de pena el que atribuye de palabra algun delito á otro, si lograse probarlo, siempre que el bien público interese en ello, no sucede asi al que lo imputa por escrito, pues este no es admitido á justificar la certeza de lo que avanza, respecto de que la infamia ó deshonra que causan los libelos, si no se pierden, dura siempre, y la de las ofensas verbales se olvida mas facilmente. Si alguna persona, dice la ley, tuviere que decir mal de otra, acúsela del daño ó delito que hubiese hecho, y justificándolo no se le impondrá ningun castigo, al mismo tiempo que el delincuente quedará infamado como merezca. Las penas de los libelos infamatorios se han suavizado tambien en la práctica.

ININTELIGIBLE. Lo que no puede entenderse. Lo ininteligible en un testamento se tiene por no escrito: *Ea quæ in testamento ita scripta sunt ut intelligi non possint, perinde sunt ac si scripta non essent.*

INJUSTICIA NOTORIA. La opresion ó sinrazon que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decision del tribunal caduca por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna de las solemnidades substanciales del juicio, ó no es conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres, ó á lo deducido y probado por las partes. Véase *Recurso de injusticia notoria.*

INMEMORIAL. Lo que es tan antiguo que no se sabe ó no hay memoria de cuando comenzó; y asi se dice *posesion inmemorial.* Véase *Tiempo inmemorial.*

INMISCUIRSE. Mezclarse ó meterse en un negocio sin tener derecho para ello.

INMUEBLES. Los bienes que no pueden ser trasportados de un lugar á otro, como los edificios y heredades. Véase *Bienes inmuebles.*

INMUNIDAD. La libertad ó esencion de alguna carga, impuesto ú obligacion. La inmunidad concedida á una persona se estingue con su muerte: *personis quidem data inmunitas cum persona extinguitur.* La inmunidad concedida á las cosas no se estingue jamas: *rebus nunquam extinguitur.* La inmunidad concedida á una ciudad ó poblacion se trasmite á la posteridad de los habitantes. Véase *Privilegio.*

INMUNIDAD. El privilegio local concedido á las iglesias para que los delincuentes que se acogen á ellas no sean castigados con pena corporal en ciertos casos. Esta inmunidad es tan antigua, que se hace dificil averiguar su origen ó la época de su primera introduccion. Quizá principió en el estado de barbarie, cuando los individuos no habian renunciado todavia el derecho ó la costumbre de tomar por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, ó cuando por falta de leyes y fuerza pública no era facil poner un freno á la cólera de los ofendidos. La inmunidad de los templos libraba entonces á los delincuentes del escesivo rigor de las venganzas particulares, y daba lugar á las transacciones y á la reconciliacion; pero luego no sirvió sino para fomentar los crímenes mas espantosos, y convertir las casas de la divinidad en cuevas de ladrones y asesinos. Los emperadores romanos y nuestros príncipes concedieron en diferentes épocas mas ó menos estension á esta inmunidad, hasta que con motivo de la recepcion de las falsas decretales divulgadas entre las tinieblas del siglo nono por el famoso Isidoro Pecador, se creyó que la silla pontificia era á quien tocaba espedir leyes sobre este asunto. Desde entonces se han originado ruidosas contiendas entre la iglesia y el imperio, entre los obispos y los magistrados civiles, asi sobre el privilegio como sobre sus consecuencias; y por fin poniéndose de acuerdo las dos potestades, se han fijado los templos que deben gozar de esta prerogativa, las clases de delitos que han de quedar exceptuadas, y el modo de proceder á la estraccion y castigo de los delincuentes acogidos. Véase *Asilo.*

INMUNIDAD CLERICAL. La exencion que gozan los clérigos de la jurisdiccion secular en sus causas civiles y criminales. Véase *Juez eclesiástico.*

INNOMINADO. Lo que no tiene nombre. Llámanse innominados los contratos que carecen de nombre particular dado ó confirmado por el derecho, á diferencia de los nominados que son los que tienen nombre propio. Véase *Contratos.*

INNOVACION. La mudanza del estado que tenia la cosa litigiosa antes del proceso. Es regla general que durante la litispendencia ninguno de los litigantes puede innovar, esto es, hacer mudar de estado ó enagenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues estas deben permanecer

en disposicion de ser entregadas al que salga victorioso. De aqui es que la enagenacion hecha fraudulentamente despues del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enagenante á responder de la cosa enagenada, á devolver el precio al comprador ignorante del fraude, y á pagar otro tanto por el engaño con aplicacion de los dos tercios al fisco y del otro al comprador; mas si este sabia el fraude, lejos de percibir dicho tercio, tendrá que perder el precio á favor del fisco. Es sin embargo inculpable la enagenacion de la cosa litigiosa en los casos siguientes: 1° si se diese á otro por razon de matrimonio despues del emplazamiento: — 2° si perteneciendo á muchos, la partieren y enagenaren los unos á los otros; pero en estos dos casos, aquel á quien pase la cosa debe responder á la demanda: — 3° si fuese enagenada por razon de manda hecha en muerte por el tenedor de ella; en cuyo caso debe el heredero seguir el pleito pendiente.

INNOVACION. La mudanza ó alteracion de las cosas introduciendo novedades. « Para el establecimiento de cosas nuevas, dice sabiamente la ley, debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas. » Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, ó que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas ó de preocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razon de su antigüedad, y combatir las nuevas con la nota de innovacion. Desechar toda innovacion es oponerse neciamente á todo progreso y mejora; y como todo lo que existe ha empezado, como *todo lo que es establecimiento ha sido innovacion*, los que hoy aprueban una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y por consiguiente con semejante principio todavia nos hallaríamos hoy sin leyes, sin instituciones y aun sin religion.

INOCENTE. El que está libre del delito que se le imputa. Mas vale salvar cien criminales que hacer morir á un inocente. *Satius est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.* Un delincuente castigado es un ejemplo para la canalla; mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. Véase *Indemnizacion* é *Indicio*.

INOFICIOSIDAD. Todo lo que se hace contra el deber ú obligacion en que estamos constituidos: *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est.* La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en las donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente ú omitido las personas á quienes debia dejar la herencia: la donacion, cuando el donador ha dado tanto á uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legítima de los otros; y la dote, cuando es tan escesiva que impide á los demas hijos el tener su legítima en la sucesion de sus padres.

INQUIETAR. Intentar despojar á uno de la quieta y pacífica posesion de alguna cosa, ó perturbarle en ella. Véase *Interdictos*.

INQUILINATO. El derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada.

INQUILINO. El arrendatario de una casa, esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. El inquilino tiene derecho: 1° á que el dueño ó arrendador le entregue la casa en la época convenida ó fijada por el uso: 2° á que se la mantenga siempre en estado de servir al objeto para que fue alquilada: 3° á que le conserve en el disfrute pacífico de ella durante el tiempo del arriendo: 4° á que le abone el costo de las mejoras que hiciere, siendo tales que la casa valga mas en renta.

De la obligacion que tiene el propietario de entregar á su tiempo la casa, se sigue que si deja de hacerlo por su culpa, v. gr. por haberla alquilado y entregado á otro, ó porque un tercero la embarga con alguna justa causa que no le estaba oculta, debe satisfacer al inquilino los daños y perjuicios que se le ocasionan y las ganancias de que se le priva por esta falta; pero si deja de hacer la entrega por una causa que no se le puede imputar, v. gr. por razon de incendio, inundacion, ú otro caso fortuito ó fuerza mayor, ó bien por algun otro impedimento que ignoraba ó en que no tiene parte, no estará obligado sino á restituir el alquiler que en su caso hubiere recibido, y habrá lugar á la disolucion del contrato.

Como el arrendador debe mantener la casa en estado de servir al objeto para que fue alquilada, es claro que son de su cuenta y no del inquilino las reparaciones que fuesen indispensables al efecto, por ejemplo las de las paredes, techos, bóvedas, tejados, escaleras, ventanas, pozos, chimeneas, conductos, y en general las de todos los

objetos de arquitectura, carpintería y cerragería que se deterioran con el uso y el tiempo. En caso de que el arrendador fuese moroso en hacer las reparaciones cuya necesidad se justificase, podria el inquilino compelerle á ello judicialmente ó hacerse autorizar por la justicia para ejecutarlas á costa de aquel, y retener su importe de lo que le habia de dar por el arriendo.

La obligacion de conservar al inquilino en el disfrute pacífico de la casa durante el tiempo del alquiler, comprende la de garantirle de los ataques de un estraño que pretenda turbarle en la posesion, y la de no quitársela ni incomodarle por sí mismo mientras no haya justa causa. Si un estraño pues impide al inquilino el uso de la casa ó bien por derecho que alegue á su propiedad ó usufructo, ó bien por odio al propietario, debe el arrendador indemnizarle de los daños y perjuicios y de la pérdida de las ganancias que pudiera tener, á no ser que al tiempo del arrendamiento ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo deberia volver la paga que hubiese recibido adelantada. Si el mismo arrendador le estorbase por sí la posesion ó disfrute, tiene que darle las propias indemnizaciones; pues antes de cumplirse el tiempo del arrendamiento, solo puede echarle de la casa en cuatro casos: 1° cuando el dueño necesitare la casa para vivir él mismo ó alguno de sus hijos, por no haber otra, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arrendamiento: 2° cuando despues de alquilada se descubriese que estaba expuesta á caer y arruinarse, sino se reparaba con prontitud antes de concluido el término del arriendo: 3° cuando el inquilino abusa de la casa causando deterioro en ella, ó incomodando á la vecindad por la concurrencia de malos hombres ó mugeres: 4° cuando el inquilino deja de pagar las alquileres al tiempo estipulado, como si siendo el arriendo por cuatro ó cinco años, pasan dos sin que se verifique el pago. — Mas si el arrendador fallece ó vende la casa antes de finar el tiempo de la convencion, ¿tendrá derecho de continuar habitándola el inquilino? En el caso del fallecimiento es indisputable esta facultad, porque el heredero debe observar los contratos celebrados por su causante, respecto de que se reputa en cuanto al derecho y cargas una misma persona con el difunto; y asi es que tanto los herederos del arrendador como los del arrendatario ó inquilino estan obligados á pasar por el arrendamiento que estos hicieron hasta que espire el tiempo. Pero en el caso de venta, puede ser despojado el inquilino por el nuevo propietario, bien que tiene derecho para reclamar del antiguo los daños que se le ocasionen y los intereses que perdiere; siendo de advertir que si el arrendamiento se hubiese hecho para toda la vida del inquilino, no podria este ser privado de la casa por el comprador, quien nunca puede adquirir mas derechos que los que tenia el vendedor. — En virtud de la misma obligacion de garantir al inquilino el uso de la casa, queda privado el propietario de la libertad de mudar su forma ó hacer alteraciones que se opongan al disfrute de aquel; mas el inquilino puede por su comodidad ó ventajas hacer mudanzas que no perjudiquen al dueño, con la condicion de restablecerlo todo en su primer estado al finar el arrendamiento.

Tambien tiene facultad el inquilino para subarrendar á otras personas toda la casa ó parte de ella por el mismo tiempo de su contrato ó menos, con tal que sea sin perjuicio del propietario y de los demas inquilinos que tal vez hubiere, y con tal que no se le haya prohibido por pacto; y parece natural que en semejante caso tenga el dueño derecho pignoraticio para cobrarse de los alquileres no solamente sobre los muebles del inquilino principal sino tambien sobre los de los subalternos, aunque no trató con ellos. Véase *Subarriendo*.

Finalmente, el inquilino tiene derecho, como hemos insinuado, al abono de las mejoras que aumentan la renta de la casa; y en caso de que no se las quieran abonar, tiene facultad para llevárselas si pueden quitarse sin deterioro de la finca, ó cuando no para retener esta por via de compensacion el tiempo necesario para su reintegro; á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que haya otra costumbre en el pueblo, ó que el inquilino las haya hecho por sola su comodidad.

Hemos visto los derechos del inquilino: veamos ahora sus obligaciones. Estas son: 1ª usar de la casa como buen padre de familias y segun el destino estipulado ó presumido; — 2ª dejarla á disposicion de su dueño concluido el tiempo del alquiler; — 3ª pagar el precio convenido.

En virtud de la primera obligacion, debe satisfacer todos los daños y deterioros que esperimente la casa por su culpa, asi por emplearla en objetos que se escluyeron positivamente en el contrato ó que se deben presumir escluidos segun las circuns-

tancias, como por no tomar las precauciones necesarias para evitar los efectos del descuido propio y de las personas que le están subordinadas; de manera que tiene que responder hasta del incendio, mientras no pruebe que sucedió por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de construccion, falta de reparaciones, ó por propagacion del fuego de una casa vecina. *Habitator suam suorumque culpam præstare debet.*

Concluido el tiempo del alquiler, debe el inquilino desocupar la casa y dejarla á disposicion del propietario; y si fuere rebelde en la entrega dando lugar á que se dé sentencia contra él, tendrá ademas que reintegrar al dueño los intereses y perjuicios que se le ocasionaren por razon de la tardanza, no estando ya en uso la pena de pagar doblado el precio. Si el inquilino retiene la casa por tres ó mas dias despues de cumplido el arrendamiento, solo está obligado á dar el alquiler correspondiente al tiempo que la habitó de mas con respecto al anterior, al paso que el arrendatario de una tierra ó posesion de labor y esquilmo se entiende que la toma en arriendo por otro año en virtud del hecho de la retencion, dando la ley por razon de la diferencia que las casas pueden alquilarse en cualquiera estacion del año, mientras que las heredades solo se arriendan en la estacion oportuna para beneficiarlas y sembrarlas. Pero debe seguirse la costumbre que se ha introducido en cada pais de avisarse mutuamente el propietario y el inquilino con la anticipacion fijada por el uso para la continuacion ó despedida; de forma que si el propietario no despide al inquilino ni el inquilino se despide del propietario en las épocas determinadas, se supone renovado tácitamente el arriendo para otro tanto tiempo y bajo las mismas condiciones que el anterior.

El inquilino por fin debe pagar el precio convenido á los plazos estipulados ó á los establecidos por el uso, aun cuando no haya entrado á habitar la casa, ó aun cuando la haya dejado antes de tiempo, con tal que en estos casos no haya tenido para ello algun motivo justo y razonable de parte del propietario, ó con tal que este viéndola desamparada no la hubiere alquilado á otro por igual precio. El dueño de la casa podrá echar de ella al inquilino que no paga su alquiler al tiempo pactado ó de costumbre ó al fin del año; y para reintegrarse del alquiler y de los deterioros tiene hipoteca tácita en los muebles, con preferencia en ellos á todos los demas acreedores, de cualquier clase y calidad que sean. Si son muchos los inquilinos, ha de ser reconvenido cada uno por su parte y no mas, á no ser que esten obligados *in solidum*, en cuyo caso puede el dueño repetir por todo el alquiler contra el que mejor le parezca; y dudándose si se pagó el arriendo de los plazos precedentes, cumple el inquilino con manifestar los recibos de los últimos, y queda libre de los anteriores no probando el dueño lo contrario.

INQUILINOS EN MADRID. Con respecto á estos hay algunas disposiciones particulares que no debemos pasar por alto. En Madrid, como en cualquiera otra parte, cuando está vacante una casa, puede arrendarla su dueño á la persona con quien se convenga, sin que nadie tenga derecho de preferencia sino los Alcaldes de casa y corte dentro de sus cuarteles; pero ningun propietario puede tener la casa cerrada y sin uso, sino que está obligado á arrendarla cuando alguno la pida bien á precio convencional, bien á precio tasado por peritos; ni el que salga de allí con destino ó por largo tiempo puede retener su habitacion ni aun con pretesto de dejar en ella parte de su familia; ni vecino alguno puede ocupar á un tiempo dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres; ni pueden tenerse ocupadas las casas por mas de seis meses con motivo de hacer almoneda de los muebles de los que mueren.

Hecho ya el arrendamiento de la casa, puede reputarse perpetuo; pues pagando el inquilino puntualmente por medios años ó meses segun se estipula, ya no puede espelerle el propietario si no concurre alguna de las causas legales espresadas en el artículo anterior; y solo el inquilino tiene la facultad de hacer cesar el contrato, mudándose á otra parte cuando quiere, en cuyo caso debe el dueño devolverle á prorata la cantidad que tal vez tuviese anticipada por el medio año ó el mes. Muerto el inquilino, puede continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviese ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas; y no conformándose estos, el mayor en edad.

Antes los dueños solian subir cada medio año los alquileres con el objeto de hacer salir de este modo los inquilinos que no les acomodaban; pero se les ha cortado esta facultad no permitiéndoles intentar aumento alguno sino de diez en diez años mediante tasacion de peritos nombrados por

las partes y tercero por el juez en caso de discordia.

Los inquilinos por su parte solian hacer fraudes y negociaciones en perjuicio de los dueños, tomando en alquiler muchas casas y traspasándolas segun les convenia en otras personas por mas alto precio; y para cortar semejantes abusos, se les ha prohibido la cesion y subarriendo de todo ó parte de las habitaciones, á no ser con espreso conocimiento de los dueños ó administradores.

Cuando el dueño de la casa alquilada intenta despojar al inquilino por alguna de las causas legales, ó por haber espirado el tiempo del arrendamiento en caso de haberse prefijado, el alcalde de corte concede al inquilino que lo solicita el término de cuarenta dias para que busque donde acomodarse; siendo de advertir que si el dueño trata de vivir y ocupar su propia casa, tiene que prestar caucion de habitarla por sí mismo y no arrendarla hasta pasados cuatro años.

INQUISICION. La pesquisa ó averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delacion judicial ó de noticias estrajudiciales. Véase *Pesquisa.*

INQUISICION. Cierto tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fé. Se hizo famoso por las estraordinarias facultades que le concedieron los príncipes y los papas, por la clase de causas en que conocía, por el fuego y ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponente solemnidad y el terror en la ejecucion de sus sentencias; mas pues que ya no existe, no es necesario que nos ocupemos de él.

INQUISIDOR. El juez eclesiástico que conocía de las causas de fe; — antiguamente el juez pesquisidor que procedia de oficio á la averiguacion de los delitos y de los reos; — y en Aragon cada uno de los jueces que el rey ó el lugarteniente ó los diputados nombraban cada dos años para hacer inquisicion de la impericia, negligencia, dolo y corrupcion ó cualesquier contrafueros del vicecanciller, regente de la chancillería, asesor del gobernador, y de los oidores, y para castigarlos segun las calidades de sus delitos.

INQUISIDOR DE ESTADO. En la república de Venecia se llamaba asi cada uno de los tres nobles elegidos del consejo de los diez, que estaban diputados para inquirir los crímenes de estado, y con poder tan absoluto que podian condenar á muerte al dux mismo si estaban conformes, debiendo dar cuenta al consejo de los diez en caso de discordia. Oían las delaciones de los espias y las recompensaban. Tenian llave de los aposentos mas retirados del palacio de san Marcos y á cualquier hora del dia ó de la noche los registraban.

INSACULACION. Un modo de elegir alcaldes, regidores ú otros oficiales de justicia y gobierno, poniendo en un saco, bolsa ó cántaro ciertas bolillas con los nombres de las personas capaces, y sacando luego á la aventura, despues de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sugetos cuyos nombres se contienen en ellas sirvan los empleos ó cargos que se trata de proveer. — Este medio se halla muy usado en Estremadura, Murcia y la Mancha; y puede practicarse en cualquiera pueblo donde se considere necesario por la autoridad política de la provincia para evitar los efectos de la rivalidad ó ambicion de los partidos ó familias prepotentes que aspiren á ejercer y tener vinculada la jurisdiccion con el objeto de gozar esclusivamente de ciertas ventajas y oprimir á sus adversarios.

La insaculacion se decreta de oficio ó á instancia de parte; y se hace por el comisionado de la autoridad superior, ó por el vecindario con la intervencion de aquel. Si ha de hacerla el comisionado por sí mismo con arreglo á las instrucciones que se le hubieren dado, debe tomar informes secretos de personas imparciales y de probidad asi en el pueblo interesado como en los circunvecinos; hace una lista de los sugetos que conceptúe capaces de servir los oficios de justicia, formando pieza separada de los informes originales sobre sus calidades; insacula luego ó mete en bolsa con sus correspondientes bolas los nombres de los mas idóneos en el número que sea necesario para los cinco ó mas años que ha de durar la insaculacion, incluyendo ademas un supernumerario para cada clase de empleo con el objeto de suplir la falta del que falleciese ó se imposibilitase; cierra el arca, cajon ó cántaro con tres llaves segun la costumbre, entregando estas al alcalde, regidor decano, escribano, cura párroco ú otras personas que tienen derecho de custodiarlas, y depositando aquella en las salas consistoriales, para que á su tiempo se proceda á la estraccion; y por fin remite á la chancillería ó audiencia que le dió la comision todas las diligencias originales cerradas y selladas para que se cus-

todien con el correspondiente sigilo en la escribanía de cámara.

Si la insaculacion ha de hacerse por el vecindario con asistencia del comisionado, se procede á votar por el concejo abierto ó por cada vecino casa y calle hita las personas que se necesiten para llenar el número de los que han de insacularse para los oficios de ayuntamiento, como se practica en las elecciones ordinarias; y finalizado el acto pasa el comisionado á hacer por sí solo el escrutinio de las personas que resultan insaculables con mas votos para alcaldes y regidores, y ejecuta luego las demas diligencias que quedan espresadas sobre insaculacion, depósito de arca, entrega de llaves, y envío del espediente.

La estraccion se hace por el comisionado cuando la autoridad superior lo estima necesario atendidas las circunstancias, ó por el mismo concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos y asisten las personas que tienen las llaves del arca, la cual se abre á presencia de todos, y se van sacando por un niño las bolas que contienen las cédulas con los nombres de los insaculados, hasta que asi quedan elegidos por suerte todos los que han de componer el ayuntamiento del año inmediato.

INSINUACION. La manifestacion ó presentacion de un instrumento público ante juez competente para que este interponga en él su autoridad y decreto judicial de aprobacion. Es necesaria en las donaciones que pasan de 500 maravedís de oro, esto es, 25,600 reales vellon segun unos, ó 7,352 reales y 32 maravedís vellon segun otros; y debe hacerse por el donante, á fin de que enterado el juez de no haber mediado violencia, dolo ni colusion, apruebe y confirme su liberalidad para que sea valedera y estable; pues sin este requisito seria nula, no con respecto á toda la cantidad, sino solo en cuanto al esceso. Ha de hacerse precisamente ante el juez mayor del lugar, como dice la ley, no ante el escribano como algunos acostumbran, y no puede renunciarse de ningun modo, pues es una condicion tan esencial que los interesados podrian por su falta reclamar la cantidad que sobrepujase.

Mas hay donaciones que no necesitan de insinuarse, aunque pasen de 500 maravedís de oro. Tales son las antidorales ó remuneratorias, porque no son sino compensaciones de los beneficios recibidos; las del tercio y remanente del quinto hechas á los descendientes legítimos, porque hasta la muerte del donador no puede saberse si pasarán de dicha cantidad; las hechas por causa de muerte; las que se hicieren por el rey ó al rey; las que tienen por objeto la redencion de cautivos ó la reparacion de casa derribada, ó cualquiera otra obra piadosa; las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento; las renuncias de herencias y derechos futuros, las recíprocas y otras.

INSOLIDUM. Espresion latina que significa *por entero*, *por el todo*, y suele usarse para espresar la obligacion que tienen dos ó mas personas que se obligaron juntas á pagar una sola por todas la deuda comun. Véase *Deudores solidarios ó insolidum*.

INSOLVENCIA. La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda.

INSOLVENTE. El que no tiene con que pagar las deudas que ha contraido. Véase *Deudor* y *Ejecucion*.

INSPECCION OCULAR. El examen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo de la cosa litigiosa para juzgar con mas acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, edificios ruinosos, heridas, daños, y otros en que las partes la piden ó el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer; bajo el concepto de que este género de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion. Cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos nombrados por las partes ó por él mismo si aquellas no lo hicieren: hace que se les notifique el nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente, les señala dia y hora para hacer el reconocimiento, manda dar aviso á las partes para que asistan á él si quieren, y luego procede al acto asistido siempre del escribano con los peritos que examinan el asunto litigioso y estienden sus declaraciones, las cuales se entregan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombra un tercero en discordia por las partes ó por el mismo juez si hubiere desavenencia entre ellas. — Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y á su presencia procede á practicar el reconocimiento con citacion de las partes.— Ejecutado este en uno ú otro caso con las indicadas formalidades,

el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba plena é irrefragable. Véase *Peritos*.

INSPECTOR. El oficial público ó agente del gobierno que revestido de algun poder especial tiene el cuidado habitual ó momentáneo de velar sobre la gestion ó desempeño de las diferentes partes de la administracion pública. Tales son los inspectores del ejército, los de hospitales, provisiones, utensilios, etc.

INSTALACION. La toma de posesion de algun empleo, cargo ó beneficio. Se compone de dos palabras latinas, á saber de la proposicion *in* que significa *en* ó *sobre*, y del sustantivo *stallum* que significa *escabel;* porque cuando se da la posesion de algun oficio, se pone solemnemente al interesado en la plaza ó sitio que debe ocupar para su desempeño. Véase *Posesion*.

INSTALAR. Poner á alguno en posesion de un empleo ú oficio, colocándole en la plaza ó lugar que le pertenece.

INSTANCIA. La demanda en justicia, ó el ejercicio y seguimiento de la accion en juicio. Suele haber primera, segunda y tercera instancia. Los trámites de la primera pueden verse en el artículo *Juicio civil ordinario*: los de la segunda en la palabra *Apelacion*; y los de la tercera en la palabra *Súplica*.—*Absolver de la instancia* es absolver al reo de la acusacion ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre ni para condenarle; y entonces sin embargo de quedar absuelto de la actual acusacion ó demanda, no lo queda absolutamente de otro juicio ulterior sobre la misma cosa, pues se le puede volver á demandar sobre ella entablando la accion correspondiente si aparecieren nuevos méritos; bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo. — *Causar instancia* es seguir juicio formal sobre una cosa por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes; y asi se dice: con la protesta que ante todas cosas hago de no causar instancias.

INSTITOR. El factor entre comerciantes. Véase *Factor*, *Comisionista* y *Accion institoria*.

INSTITUCION. El establecimiento ó fundacion de alguna cosa; — y la instruccion, educacion ó enseñanza.

INSTITUCION DE HEREDERO. El nombramiento ó designacion que hace un testador de la persona ó personas que quiere le sucedan despues de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Esta institucion puede ser espresa ó tácita, y universal ó particular. Es *espresa* cuando el testador nombra con términos claros y formales la persona que ha de heredarle; y *tácita*, cuando no designando el testador persona alguna que le suceda, manifiesta indirectamente ser su voluntad que la herencia recaiga sobre los herederos legítimos ó llamados por la ley. *Universal* es la que abraza todos los bienes y derechos del difunto; y *particular*, la que se limita á cierta cuota ó á cierta especie de bienes.

La institucion espresa de heredero era en lo antiguo de esencia del testamento, el cual solo de ella tomaba su fuerza y estabilidad, de manera que por su falta quedaba nulo y de ningun efecto. Mas ahora no es ya necesaria para la validez del testamento; pues en caso de que no la haya van los bienes á los herederos legítimos ó ab intestato, y estos tienen la obligacion de cumplir las mandas y demas cosas ordenadas por el difunto. — Tambien antiguamente la institucion particular se estendia á todos los bienes, cuando se dejaban algunos á una persona y no se disponia de los demas, por el principio que regia entonces de que *nadie podia morir testado en parte y en parte intestado*; y asi era que el heredero instituido en una cosa se llevaba toda la herencia si no habia otro instituido en la parte que quedaba, ó si aunque lo hubiese no queria percibirla. Mas al presente se halla ya derogado tan estraño principio, que si era conforme á las instituciones y costumbres de los Romanos, desdice mucho de las nuestras: por lo cual en el caso de que el testador haya instituido á un heredero en alguna parte de su hacienda sin hacer mencion del destino que quiere dar á la restante, percibirá el heredero testamentario tan solamente las cosas que se le dejan, y entrarán en las demas los herederos legítimos como si el testador los hubiese nombrado. Véase *Heredero* y *Herencia testamentaria*.

INSTITUCION CANONICA. El acto de conferir canónicamente algun beneficio eclesiástico. La institucion se distingue de la colacion; porque la colacion es una concesion espontánea de algun beneficio, hecha libremente por el ordinario diocesano; y la institucion es una concesion necesaria

de algun beneficio, hecha en virtud de la presentacion del patrono. Dícese *necesaria*, porque el ordinario no puede repeler al presentado por el patrono, con tal que no sea indigno. Mas generalmente hablando, bajo el nombre de institucion se entiende cualquiera concesion de beneficio. — Cuatro son las reglas principales relativas á la institucion. La primera es, que los beneficios no pueden obtenerse sin institucion canónica: la segunda, que no deben instituirse sino personas idóneas por su edad, su virtud y su ciencia: la tercera, que nadie puede instituirse á sí mismo, porque debe haber distincion personal entre el que da y el que recibe: la cuarta, que el derecho de instituir pertenece regularmente al obispo, á no ser que competa á otros por costumbre ó privilegio. Véase *Patronato*.

INSTITUCION CORPORAL. El acto de poner á uno en posesion de algun beneficio, instalándole ó colocándole en la plaza ó sitio que debe ocupar, y haciéndole ejecutar algunos actos concernientes al desempeño de sus funciones.

INSTITUCIONES. La coleccion metódica de los principios ó elementos de alguna ciencia, principalmente de la del derecho.

INSTITUTA. Los primeros elementos de jurisprudencia, y con especialidad el compendio del derecho civil de los Romanos. Entre estos se conocian tres institutas, la de Cayo, la de Justiniano y la de Teófilo. La de Cayo era un estracto del derecho romano que hizo el célebre jurisconsulto Cayo ó Gayo en tiempo de Marco Aurelio. La de Justiniano es un compendio del derecho del Código y del Digesto, compuesto de orden de este emperador, al mismo tiempo que hacia trabajar el Digesto, por los jurisconsultos Triboniano, Teófilo y Doroteo. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano, compuesta en griego por orden del emperador Focas.

INSTRUCCION. La reunion de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

INSTRUCTIVAMENTE. Para instruccion; y asi se suele decir que se ha oido á las partes instructivamente.

INSTRUIR. Formalizar un proceso ó expediente conforme á las reglas de derecho y prácticas recibidas.

INSTRUMENTAL. Lo perteneciente á los instrumentos ó escrituras públicas; y asi se llama prueba instrumental la que se hace solo con estos instrumentos, y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura.

INSTRUMENTO. Cualquiera de las herramientas y máquinas de que se sirven los artífices para trabajar en sus oficios. Los instrumentos de esta clase no pueden embargarse ni ocuparse en las ejecuciones, á fin de no privar á los operarios de los medios con que ganan la subsistencia de sus familias, y de no embarazar los efectos de la industria. — Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y esplotacion: cuando se trata de pesca, todo lo que es útil para el ejercicio de este ramo de industria, no solo las redes sino tambien las barcas que se emplean en ella: cuanto se trata de pintura, todo lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles, etc.

INSTRUMENTO. La escritura, papel, título ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Es de tres maneras, auténtico, público y privado.

INSTRUMENTO AUTÉNTICO. El documento corroborado con el sello del rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, duque, conde, marques, ú otra persona constituida en dignidad; y de este documento dice la ley que prueba contra el que le mandó sellar, mas no á su favor. A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras formadas por los escribanos ó secretarios de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. Tambien se suele llamar auténtico el instrumento público.

INSTRUMENTO PUBLICO. El documento ó escritura otorgada ante escribano con las formalidades correspondientes. El instrumento público hace fe, con tal que concurran en él las circunstancias siguientes: 1ª que se haga en registro ó protocolo de pliego entero de sello cuarto, y que se saquen de él las copias literal y fielmente en el papel sellado que estuviere prescrito por reglamento segun la calidad y cantidad del contrato: — 2ª que se espresen el dia, mes, año y lugar en

que se otorga, como igualmente los nombres, apellidos y vecindad de los contrayentes y de los testigos :—3ª que vaya firmado de los otorgantes, y si no saben ó no pueden, de uno de los testigos á ruego suyo, diciéndolo asi al fin del documento con espresion del motivo : — 4ª que antes de las firmas se saquen y salven las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tal vez tuviere, para evitar toda sospecha de fraude : — 5ª que asistan dos ó tres testigos idóneos, mayores de catorce años, cuya firma no se reputa necesaria, aunque no deja de ser conveniente : — 6ª que esté firmado y signado ó sellado por el escribano, quien ademas debe dar fe de que conoce personalmente á las partes, ó de que estas han presentado dos testigos que juraron las conocían, bien que por falta de este conocimiento no se anula la escritura, aunque el escribano incurre en pena arbitraria : — 7ª que no venga roto ó cancelado en parte substancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribano y testigos, las firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos y fecha; que los nombres esten puestos con todas sus letras y no solo con las iniciales; que las cantidades y fechas se espresen con letras y no con guarismos; y que se entienda claramente el verdadero sentido del contexto.

No hace fe el instrumento autorizado por escribano excomulgado públicamente; ni el que se otorga ante un escribano á favor suyo ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero la hace el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, é igualmente el que otorga él mismo por sí y ante sí, ya sea haciendo su testamento, ya sea celebrando contrato á favor de un tercero, pues en un propio acto puede usar de las dos calidades de persona pública y privada, sin necesidad de valerse de otro escribano, no siendo á favor suyo ni de los espresados.

El instrumento público se divide en tres clases, en *protocolo* ó registro, *original* y *traslado*. *Protocolo* es la escritura matriz que el escribano estiende en un libro encuadernado de pliego entero, y guarda siempre en su poder para sacar de ella las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubieren dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. Tambien se llama protocolo y registro el citado libro en que el escribano estiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando.

Es *original* la escritura que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir la primera copia que se saca literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea él no es mas que una copia, y porque en él obran las firmas y demas requisitos de que hemos hablado; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. Esta copia *original* hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba acabada ó perfecta; bien que puede redargüirse de falsa absoluta y criminalmente, si en realidad se ha suplantado.

Finalmente *traslado ó ejemplar*, llamado vulgarmente *testimonio por concuerda*, es la copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado puede autorizarse por el escribano ante quien pasó el instrumento, ó por otro escribano á quien se exhibe el original : en el primer caso hace plena fe, porque milita la propia razon para ser creido que si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion : en el segundo no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se hubiese dado mediante auto de juez y con citacion de la parte contraria, pues entonces haria fe tambien contra esta.

Hemos visto lo que es protocolo, original y traslado, y la fuerza que tiene cada uno de estos instrumentos; mas todavía hay que hacer algunas observaciones con respecto á ellos. En el caso de pedir la parte segundo *original* por pérdida, hurto, quema ó estravío del primero ¿puede darlo el escribano? Si el instrumento es de cosa tal que aunque aparezca duplicado no puede causar perjuicio á la otra parte, por no poderse hacer reclamaciones en su virtud tantas cuantas veces se presente, como por ejemplo de poder, venta, cambio, donacion, testamento, sociedad, redencion de censo

ú otro gravamen, carta de pago, renuncia, lasto, espera, adopcion, emancipacion y otros semejantes, puede y debe el escribano ante quien pasaron dar á los verdaderos interesados y no á los que no lo sean todas las copias que quieran y le pidan, sin que se necesite para ello mandato de juez ni citacion de los otros interesados ni justificacion de la pérdida, hurto, quema ó estravío; y todas serán y deberán llamarse *originales*, porque se han sacado de la matriz. Mas cualquiera otro escribano, aunque sea el sucesor en el oficio y papeles, no puede darlas sin que preceda decreto de juez á pedimento de parte, haya ó no dado copia el que hizo el protocolo. Pero si el instrumento fuese de deuda ú otra cosa que pueda demandarse tantas veces cuantas se presente el original, de modo que haya peligro de que resulte perjuicio á la parte contraria, no puede el escribano ante quien pasó ni otro alguno dar de su propia autoridad mas copia que la primera, bajo la pena de perder el oficio y de pagar el daño que se siguiere. ¿Quedará pues desarmado el acreedor sin medio alguno para hacerse pagar su crédito por causa del estravío del documento? Puede acudir al juez del pueblo donde fue otorgado manifestando con juramento la verdad de lo acaecido y la falta de reintegro, y prometiendo exhibir el instrumento estraviado si pareciere: el juez entonces manda citar al deudor, y si este confiesa la deuda ó no responde dentro de tercero dia, ordena se le dé otra copia original por el escribano, quien deberá estenderla á continuacion del pedimento, auto y citacion y no separadamente, poniéndolo por nota en el protocolo; mas si el deudor alega que la deuda está remitida ó satisfecha, se le concede término para justificarlo, y se accede ó no á la solicitud del acreedor en vista del resultado.

Tampoco puede el escribano renovar un instrumento original de deuda ya deteriorado ó envejecido, sin que preceda decreto de juez con emplazamiento del deudor en la forma que se ha espresado; pero siendo instrumento de donacion, compra, cambio ú otro tal que no pueda perjudicar por su duplicacion, y no estando roto en la letra, cancelado ni raido en lugar sospechoso, como en los nombres de los otorgantes, testigos ó escribano, ó en el dia, mes, era ó lugar de su fecha, bien puede renovarlo sin mandato de juez; y aunque no se renueve, si pudiere leerse y entenderse su contenido, deberá ser creido en juicio; mas estando roto ó cancelado en algun lugar de los dichos, no será renovado ni creido, á no ser que se pruebe que la rotura ó cancelamiento es efecto de caso fortuito ó de violencia.

Cuando el escribano ha muerto, y no parece en su protocolo la escritura matriz por pérdida, estravío ú otro motivo, si el interesado tiene la copia original, puede presentarla al juez pidiendo se protocolice y se den los traslados conducentes despues de comprobados el signo y firma y de recibida informacion con los testigos instrumentales asi del otorgamiento de la escritura como de la legalidad y descuido del escribano; bien que ahora despues del establecimiento del oficio de hipotecas, en caso de perderse los protocolos y originales, hay el recurso de acudir al registro de dicha oficina, y sacar de allí copia autorizada que se tiene por original y surte sus efectos.

El instrumento público puede redargüirse de falso absoluta ó civilmente con la protesta ordinaria de que no se procede con malicia, ni por diferir el pleito ni causar costas á su colitigante, sino solo por convenir á la defensa. Inducen presuncion de falsedad en un instrumento el mal proceder de la persona que le presenta, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el actual contiene algun vicio; la diferencia de estilo del que se supone haberlo hecho; las cláusulas ó cautelas insólitas, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas; la diferencia de papel y signo; la tardanza no motivada en producirle; el estar escrito en papel ó libro reciente siendo el instrumento antiguo; la inverosimilitud del contrato que en él se contiene; el no citarse en él sino testigos muertos siendo el documento moderno, ó el estar el uno muerto y afirmar el otro que no presenció su otorgamiento, etc., etc., etc.

Afirmando el escribano de buena fama que no hizo el instrumento, debe ser creido si no se prueba plenamente lo contrario; y tambien debe ser creido cuando afirma que le hizo, aunque los testigos instrumentales lo nieguen ó digan que no se acuerdan, con tal que la copia concuerde con el protocolo y no en otros términos. Pero siendo el escribano de mala fama, y todos los testigos instrumentales de buena, si estos concuerdan en una cosa, sea afirmando ó negando, y el instrumento ha poco tiempo que se hizo, deben ser creidos estos y no aquel; de suerte que para declararse falso el instrumento es necesario que los testigos

sean mayores de toda excepcion, que todos concuerden en no haberse hallado presentes á su otorgamiento, y que el escribano tenga mala fama. La falsedad de un instrumento público puede tambien probarse con cuatro testigos idóneos que depongan que la parte estaba en otro lugar distante el dia del supuesto otorgamiento.

Si la parte alega que el instrumento que se deduce contra ella no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse en el signo, firma y letra á los demas instrumentos indubitables del mismo, debe el juez mostrarlo al escribano, quien será creido, afirme ó niegue que le hizo, aunque la letra sea desemejante; pues esta circunstancia puede provenir de detencion, precipitacion, enfermedad, vejez, y aun de la diferencia de tinta, pluma ó papel. Mas en caso de haber muerto el escribano, ó de estar ausente y tan lejos que no pueda ser preguntado, ha de proceder el juez al examen y cotejo de la letra y signo acompañándose de peritos, y por fin decidirá lo que crea mas justo, ateniéndose mas bien á los demas adminículos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparacion, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona por la razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, puesto que hay quien sabe fingir é imitar con toda perfeccion cualquiera especie de letra. Véase *Falsario*.

El instrumento público se puede redargüir de falso civilmente, por haber sido hecho por persona inhabil, v. gr. por el que no era escribano público, ó aunque lo fuese, estaba excomulgado ó suspenso; por recaer sobre cosa reprobada por derecho v. gr. sobre pago de lo perdido en el juego; por no haberse observado en su formacion las solemnidades legales, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion del contrario; por haberse hecho ó sacado con vicio de obrepcion ó subrepcion; por estar raido ó roto en parte sustancial; y finalmente por contener algun otro defecto esencial.

Para remover el vicio y sospecha de falsedad ó suplantacion del instrumento redargüido de falso civilmente, se debe comprobar ó cotejar con el protocolo ú original, precedida citacion de la parte contraria con señalamiento de dia y hora para que asista si quiere; y el escribano ó receptor ha de hacer el cotejo con la mayor escrupulosidad y cuidado, espresando los defectos que advierta asi en el protocolo como en el traslado, v. gr. las enmiendas, testaduras, raspaduras, falta de rúbricas ó de numeracion de folios, y poniendo las diferencias que se observasen entre uno y otro.

El instrumento autorizado por escribano no conocido en el tribunal en que se presenta, hará fe y no será sospechoso si está comprobado ó legalizado por dos ó tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano; y si á falta de la indicada legalizacion objetare la parte contraria que este no habia sido tal escribano, se deberá justificar á lo menos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo que como tal habia sido tenido y usado de su oficio; pero si el instrumento es tan antiguo que pasa de cien años, hace fe aunque no esté comprobado, ni conste que fue escribano el que le autorizó, por la dificultad de hallar testigos con quienes se pueda acreditar.

INSTRUMENTO PRIVADO. El documento hecho por personas particulares sin intervencion de escribano, como recibos, vales, pagarés, cédulas, resguardos, cartas misivas, libros de cuentas en que uno sienta lo que da y recibe, inventarios en que alguno anota sus bienes, ápocas ó quirógrafos, esto es, resguardos que da el acreedor á su deudor para acreditar lo que este le pagó, antápocas, esto es instrumentos que dan los deudores á los acreedores para justificar lo que han recibido á préstamo ó á censo ó de otro modo, síngrafas ó escrituras que hacen algunos para la fe de sus pactos ó convenciones, etc.

El instrumento privado no hace fe ni prueba por sí solo en juicio, sino es reconocido por la parte que le formó, ó justificado por dos testigos idóneos que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto firmar. La comparacion ó cotejo de letra y firma con otros escritos verdaderos del autor no prueba bastante la legitimidad ni la falsedad del instrumento en cuestion, ya por haber muchas personas que saben imitar con perfeccion toda especie de letras, ya porque una misma persona hace á veces una letra que no se parece á la que hizo en otras ocasiones por causa de lentitud, precipitacion, poca seguridad en el pulso, vejez, enfermedad, ó mudanza de tinta, pluma ó papel. Mas si no se redarguye de falso el instrumento, ni se objeta defecto que destruya su legitimidad, hará prueba contra quien se produzca, aunque no le

reconozca ni se compruebe por testigos, porque es visto confesarle y aprobarle tácita y virtualmente con su silencio. El que ofreciere acreditar contra el instrumento privado presentado en juicio, que en todo el dia de su fecha no pudo estar en el lugar supuesto de su otorgamiento por hallarse en otro muy distante de él, debe ser oido y creido si presenta dos testigos idóneos que efectivamente confirmen lo que deduce.

INSTRUMENTO EJECUTIVO. El título que trae aparejada ejecucion, esto es, el título en cuya virtud se procede sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor sin los dispendios y dilaciones del juicio ordinario. Los instrumentos ejecutivos ó que traen aparejada ejecucion son los siguientes: 1º la escritura pública otorgada ante escribano, ú otro instrumento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido: 2º la confesion clara de la deuda hecha ante juez competente: 3º el vale, carta ú otro papel privado reconocido por el deudor ante el juez, ó de su orden ante el alguacil ó escribano: 4º la letra de cambio aceptada, y contra el librador despues de protestada y reconocida: 5º la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: 6º la sentencia de los árbitros: 7º la transaccion hecha entre partes ante escribano: 8º el juicio uniforme de los contadores nombrados por las partes, confirmado por el juez: 9º las cédulas y provisiones del rey que no sean contrarias á derecho, ni dadas en perjuicio de alguno sin ser citado ni oido: 10º los libramientos espedidos por los gefes de la real hacienda contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores: 11º las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado.

Para mayor seguridad, es preciso detenernos en la esplicacion de algunos de estos títulos ejecutivos. Con arreglo á lo que se ha dicho en la palabra *instrumento público*, solo trae aparejada ejecucion la *escritura original* que tiene los requisitos allí esplicados, ó la que hace sus veces subrogándose en su lugar, no siendo necesario que el deudor la reconozca, como el documento privado. No trae pues aparejada ejecucion la segunda, tercera ú otra copia que el escribano sacare del protocolo por su propia autoridad en los casos en que no puede darlas sin decreto del juez y citacion de la parte contraria;—ni el traslado ó testimonio por concuerda sacado del protocolo ó de la copia original, pues una cosa es que pruebe y haga fe en la via ordinaria, y otra el que tenga fuerza ejecutiva; — ni la escritura otorgada ante escribano que no sea numerario, á no ser que no le haya en el pueblo, ó que se haya hecho con su consentimiento para su protocolo, ó que sea en la corte, en las chancillerías ú otra parte donde por ley ó costumbre pueden actuar los escribanos reales; — ni la que carece del signo del escribano, aunque sea secretario del rey; — ni la de obligacion en que hay intereses y falta el juramento de su importe que deben hacer acreedor y deudor, para evitar contratos usurarios; — ni la de obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, ó lo que los mercaderes, plateros y otros negociantes fian á los novios para las bodas, ó lo que se presta ó fia á los hijos de familia sin permiso de sus padres, ó á cualesquiera otras personas con el pacto de pagar cuando se casen ó sucedan en alguna herencia ó mayorazgo.—Tambien debe reputarse ejecutivo el testamento solemne por la deuda, mejora, legado ó fideicomiso de cosa específica dejados en él, porque es instrumento público hecho ante escribano; pero lo que se acostumbra es sacar testimonio de la cláusula con citacion del heredero, hacer que este lo reconozca judicialmente, y proceder en su virtud contra él por la via ejecutiva, no siendo necesario el reconocimiento cuando el testador manda que se pueda pedir ejecutivamente la cosa legada.

La *confesion*, para traer ejecucion aparejada, debe ser clara y simple, y ha de hacerse con juramento ante juez competente y escribano, ó ante el escribano solamente en virtud de mandato escrito del juez. Es simple cuando el litigante declara lisa y llanamente que está debiendo en aquel acto lo que le pide su colitigante. Es clara no solo cuando dice paladinamente que debe lo que se le pide, sino tambien cuando espresa que cree deberlo, ó que lo debe sobre poco mas ó menos. De la declaracion que haga el deudor confesando ó negando, se da traslado al ejecutante ó acreedor, para que en su vista pida la ejecucion ó lo que le convenga; y pidiendo este la ejecucion por haber hecho aquel la confesion clara y simple, se despacha el mandamiento por el juez para proceder al embargo de bienes, aunque el deudor al tiempo de la confesion haya opuesto la excepcion de que el acreedor le habia remitido ó prometido no pedirle la deuda, pues no ha de admitirse prueba de esta excepcion

hasta despues en el término legal, como se verá en el juicio ejecutivo. De lo dicho resulta que no trae aparejada ejecucion la confesion estrajudicial ni la que se hace en pedimento presentado en juicio, porque en ambas falta el requisito del juramento formal;—ni la calificada en que el deudor destruye la intencion de su adversario, poniendo una circunstancia que hace variar la naturaleza del hecho, como si confesando haber recibido la cantidad que se le pide dice al mismo tiempo que fue en pago de un crédito que tenía á su favor;—ni la ficta ó presunta, que es la que el derecho estima hecha por no declarar ó no declarar conforme se debe; — ni la obscura ó dudosa que no recae sobre cantidad ó hecho cierto y determinado. Véase *Confesion*.

El *vale* y cualquier otro instrumento privado de obligacion con fecha ó sin ella trae ejecucion aparejada cuando el deudor le reconoce paladinamente con juramento ante el juez, alguacil ó escribano comisionado, ya le haya escrito por sí, ya le haya firmado solamente, ya no le haya escrito ni firmado por no saber ó no poder. — Es tan necesario el reconocimiento del deudor para que sea ejecutivo el instrumento privado, que si aquel es contumaz ó bien niega la deuda y tambien su firma, no basta la declaracion de los testigos que digan haberle visto firmar y aseguren la certeza del débito, ni aun el cotejo ó comparacion de letras, pues estas circunstancias son buenas para proceder á la condenacion en juicio ordinario, mas no para despachar mandamiento de ejecucion. — Si el deudor en el acto del reconocimiento del vale opone la excepcion del dinero no entregado, no puede despacharse el mandamiento ejecutivo en el caso de que todavía no hayan pasado dos años desde la fecha del vale; pero podrá despacharse en el caso de que hubiere renunciado espresamente dicha excepcion, ó de que la opusiere despues del acto del reconocimiento, ó de que hubiere dejado correr dos años desde que contrajo la obligacion sin pedir la restitucion del vale ó la entrega del dinero. Véase *Contrato literal* y *Excepcion de non numerata pecunia*. — Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda exponiendo que está pagada ó que no la contrajo ó que tiene cuentas pendientes ú otra cosa semejante, se despachará el mandamiento ejecutivo á pesar de las excepciones, ya porque del hecho de no haber recogido el vale ó algun resguardo se colige que no le satisfizo, ya porque en el caso de cuentas no debe lo líquido retardarse por lo no líquido; pero podrá luego usar de su derecho en el término legal ó en la via ordinaria.

En cuanto á las *letras de cambio*, dice la ley que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del portador, y en falta de este el que la hubiere endosado antes hasta el que la giró por su orden; entendiéndose que para repetir contra los endosantes y librador basta el protesto formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que el portador podrá hacer esta repeticion mercantil ó judicialmente contra cualquiera de los obligados al pago.

La *sentencia* de los tribunales ordinarios pasada en autoridad de cosa juzgada, como dada en juicio contradictorio con audiencia de los litigantes y consentida por estos espresamente, ó bien tácitamente por no haber apelado de ella ó no haber mejorado la apelacion y declará lose esta por desierta, ha de cumplirse dentro de diez dias si el litigio fue sobre dinero y dentro de tres si consistiere en otra cosa, sin perjuicio de que el juez prorogue estos plazos si por razon de las circunstancias no los considerase suficientes; mas pasado el término señalado puede el acreedor pedir ejecucion contra el litigante condenado, presentando el testimonio de la sentencia llamado carta ejecutoria. — Es tambien ejecutiva sin embargo de apelacion toda sentencia sobre causas urgentes, como v. gr. sobre dote y alimentos en caso de ser pobre la parte á cuyo favor se dió, jornales ó estipendios por paga de trabajo, sepultura de algun difunto, provision de tutor á los menores, cosecha de uvas, siega de mieses ú otras cosas semejantes que pueden perderse con la demora.

La *sentencia arbitral*, asi la de los árbitros de derecho como la de los arbitradores ó amigables componedores, es de tanta eficacia que luego que se presenta con el compromiso al juez ordinario, signada por escribano público, y se ve que está dada con arreglo á lo estipulado por las partes y dentro del plazo, ha de llevarse á efecto ejecutivamente aun cuando el vencido haya apelado ó pedido reduccion, con tal que el vencedor diere fianzas de restituir la cosa con los frutos y rentas en

caso de que la sentencia fuere revocada; siendo claro que si se consiente ó no se contradice por la parte contraria en el término legal que son diez dias, habrá de ejecutarse sin fianzas. Lo que dice la ley acerca de la sentencia arbitral, quiere se entienda tambien de las transacciones hechas ante escribano. Véase *Arbitracion*.

Cuando alguno solicita le dé *cuentas* otro que tiene esta obligacion, manda rendirlas el juez; y para formarlas cada interesado nombra un contador ó el juez en defecto del que no le nombrare, como asimismo tercero en caso de discordia. Los contadores precediendo juramento hacen las cuentas y las presentan al juez, quien da traslado de ellas á las partes para que las vean y adicionen en el término que les señala, con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Si no las adicionan en dicho término, las aprueba el juez señalando un breve plazo para que se satisfaga el alcance; y si no se hace, se despacha el mandamiento ejecutivo no obstante cualquiera apelacion ó contradiccion. Mas si las cuentas se adicionan en el término señalado, se da traslado de las adiciones á la parte, se sigue un juicio ordinario y se decide por el juez confirmando ó revocando las cuentas segun le parezca justo; de cuya sentencia ha lugar á la apelacion, excepto en lo que los contadores ó su mayor parte estuvieren conformes; si lo confirma el juez, trae aparejada ejecucion, y ha de ejecutarse sin embargo de apelacion, dándose fianzas de volver lo que se recibiere en caso de revocarse, con frutos y segun se mandare.

Las *cédulas*, *provisiones*, *privilegios y rescriptos* del rey traen aparejada ejecucion cuando no ceden en perjuicio de tercero ni del público, ni han sido obtenidos con el vicio de obrepcion ó subrepcion, ni se oponen al derecho divino, natural ó positivo; pero si ceden en detrimento de tercero, solo se han de ejecutar despues que se le oiga y provea sobre ello, y no de otra suerte, aunque contengan cláusulas derogatorias; y si mandan prender ó matar á uno, tomarle los bienes, desterrarle, ú otra cosa desarreglada, no deben cumplirse sino remitirse al rey para que provea; bien que si fuese por delito que mereciese pena de muerte, debe entretanto ponerse preso al reo.

Las leyes que hacen ejecutivos los *libramientos* de los gefes de la real hacienda contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, se han suprimido en la Novísima Recopilacion.

INSULTO. La ofensa que se hace á otro provocándole é irritándole con palabras ó acciones. Véase *Injuria*.

INTENCION. La determinacion de la voluntad en orden á algun fin: el espíritu con que se hace alguna cosa; ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras. En las leyes se ha de mirar mas bien á la intencion del legislador que á la significacion aislada de los términos que ha empleado: *scire leges, non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem*. En las convenciones se debe indagar cual ha sido la intencion comun de los contrayentes antes que fijarse escrupulosamente en el sentido literal de los palabras: *in conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari placuit*. En las últimas voluntades siempre ha de examinarse la intencion del testador para seguirla con exactitud, dándole la interpretacion mas lata y favorable que sea posible: *in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur*. En materia criminal se ha de considerar la intencion mas bien que el hecho: el que no ha tenido intencion de hacer mal, no es culpable de delito; y el daño que ha causado no puede pasar sino por un cuasi delito. La intencion es la que determina el género del delito que uno ha cometido: de aqui es que el que separa la fruta de los árboles de su vecino con el fin de aprovecharse de ella, es culpable de hurto; en vez de que si lo ejecuta solo con el objeto de hacer mal, sin querer tomar para sí ningun provecho, no es responsable sino del daño que hubiere causado: *voluntas et propositum maleficia distinguunt*. Mas aunque se haya de atender principalmente á la intencion antes que al hecho, no por eso se quiere decir que la intencion por sí sola es digna de castigo, aun cuando no se manifieste por actos esternos prohibidos por la ley, sino que por regla general no puede haber delito sino donde hay un hecho criminal y una intencion culpable reconocida. Véase *Conato é Interpretacion*.

INTENCION. Fundar ó tener fundada intencion contra alguno, es asistir ó favorecer á uno el derecho comun para ejercer alguna facultad, ó continuar en alguna costumbre, uso y ejercicio de cualquier derecho sin necesidad de probarlo.

INTENDENTE. El primer gefe y director de la real hacienda en una provincia. Tiene jurisdiccion gubernativa y jurisdiccion contenciosa. Su juris-

diccion gubernativa se estiende al repartimiento y recaudacion de las contribuciones impuestas por el soberano; á la administracion de las rentas generales y provinciales; al cuidado de la mejor administracion de los propios y arbitros de los pueblos; al cargo de velar sobre la ejecucion de las distribuciones de tierras concejiles; al reparto de los mozos que tocan á cada pueblo para el reemplazo del ejército; y en union con otros individuos que componen una junta llamada de agravios al conocimiento y decision de los expedientes relativos á exencion de sorteos en las quintas. Su jurisdiccion contenciosa, para cuyo ejercicio tiene un asesor nombrado por la superioridad, se limita á las causas de contrabando y fraude en géneros estancados y derechos de la real hacienda, y á los negocios civiles y criminales de los empleados de la misma que fueren relativos á sus oficios, con apelacion al consejo de hacienda. — Hay intendentes de ejército y provincia, los cuales ademas de la direccion de la real hacienda en su distrito, dirigen la distribucion de los fondos de ella entre los cuerpos del ejército que existen en el territorio de la capitanía general; y hay tambien intendentes de ejército en campaña, los cuales sin estar destinados á provincia alguna, ni tener á su cargo direccion de la real hacienda, presiden en el ejército á la distribucion de los fondos y abastecimiento de todo lo necesario para la manutencion de las tropas. Véase *Juez de hacienda*.

INTENTAR. Proponer ó deducir el actor su accion en juicio.

INTERDICCION. La suspension de oficio, ó la prohibicion que se hace á uno de continuar en el ejercicio de su empleo, cargo, profesion ó ministerio. Puede ser espresa ó tácita: la espresa que tambien se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenacion; y la tácita que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurre por alguno de aquellos crímenes que inducen privacion de honras y dignidades.

INTERDICCION. El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia ó prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administracion de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los de los menores.

INTERDICCION DE FUEGO Y AGUA. Asi se llamaba antiguamente entre los Romanos el destierro, á cuya pena sucedió despues la deportacion. *Exilium, hoc est aquæ et ignis interdictio.*

INTERDICTO. La accion posesoria, esto es, la accion que nos compete para pedir en juicio sumario la posesion de alguna cosa ó derecho. La denominacion de interdicto se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que pronunciaba el pretor mandando tuviese interinamente la posesion uno de los litigantes para cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestion de propiedad y aun sobre la de mejor derecho á la posesion, de manera que interdicto no era mas que una sentencia interina, *sententia interim dicta*, aunque Justiniano dice que se llama asi *quia inter duos dicitur*; mas posteriormente se aplicó esta voz para designar cualquiera accion estraordinaria en que se trataba sumariamente de la posesion, y en este sentido se halla adoptada entre nosotros.

El interdicto pues puede tener por objeto adquirir de pronto una posesion en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho manifiesto; ó bien conservar una posesion que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal ó ilegalmente; ó por fin recobrar una posesion que teníamos y de que fuimos despojados sea violentamente por otro, sea por el juez sin haber sido citados ni oidos. En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesion: *alia interdicta sunt adipiscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis.* Ademas hay interdictos que son prohibitorios, otros restitutorios, y otros exhibitorios, segun el fin á que se dirigen. Es regla general en los interdictos el decidirse el asunto brevemente sin observar las formalidades de los juicios ordinarios, y el no admitirse apelacion de la sentencia sino cuando mas en el efecto devolutivo.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION. La accion que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion á que se alega un derecho evidente. Dos son los casos mas frecuentes en que se usa de este interdicto. El primero es cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab intestato, piden al juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad

lo manda como se pide, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia á pretesto de que se hallan vacantes ó de que los herederos no los han tomado corporalmente, so pena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes, y no teniéndole los restituya con otros tales y tan buenos ó la estimacion de ellos. — El segundo caso es cuando uno presenta un testamento que no está raido ni cancelado, pidiendo se le ponga en posesion de los bienes hereditarios que en él se le dejan; en cuya vista debe mandar el juez darle la posesion que solicita, prohibiendo á otro cualquiera retener cosa alguna de dicha herencia con pretesto de falsedad del testamento ó de imposibilidad de haberlo hecho el que aparece testador; á no ser que se ofrezca á probar inmediatamente su alegato, pues entonces debe el juez detener la entrega, y oirle y recibir pruebas en razon de esto.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. La accion que tiene por objeto retener ó conservar la posesion en que ya estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos ó legales. Compete este interdicto al que posee natural ó civilmente, ó de entrambos modos, pero no al detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden cuando mas implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion. Si poseyendo pues una cosa natural ó civilmente ó de los dos modos, viene alguno á inquietarme y molestarme, no dejándome usar de la cosa á mi arbitrio en sembrar, cavar, labrar, edificar ó hacer lo que me pertenezca, puedo en uso de este interdicto acudir al juez probando que soy poseedor y que el contrario me perturba, y pidiendo se me declare tal poseedor y se mande al reo que lejos de molestarme en lo sucesivo me pague los perjuicios que me hubiere causado: lo que efectivamente ordena el juez á este tenor.—Sucede á veces que queriendo dos litigar sobre la propiedad de alguna cosa, solicita cada uno de ellos que se le declare antes poseedor, pues la posesion es tan preciosa que vence quien la tiene, aunque no muestre derecho alguno, si el actor no probare su intencion. Cada cual de los litigantes en semejante caso, antes de entablar el juicio petitorio, alega el derecho que tiene á la posesion momentánea, y el juez por sentencia interlocutoria declara á quien corresponde la posesion interina sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad, de modo que no obstante esta sentencia puede verse despues no solo el pleito de propiedad sino el de posesion plenaria.

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION. La accion que nos corresponde para reclamar la posesion de una cosa mueble ó raiz, de que se nos ha despojado por otro, ó por el juez sin ser citados ni oidos. El agraviado presenta un pedimento en que ofrece informacion asi de hallarse poseyendo como de haber sido despojado, y solicita en consecuencia se le restituya á la posesion y se condene á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios. El juez con efecto repone al despojado en su posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo; y el despojante pierde por su violencia cualquier derecho que en la cosa tuviere, y no teniéndole deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y ademas la estimacion de cualquier daño que aquella hubiese esperimentado. Véase *Despojo*.

INTERDICTO PROHIBITORIO. La accion que tiene por objeto el que se impida á otro hacer alguna cosa que puede perjudicarnos. Usamos de este interdicto, cuando alguno levanta algun edificio ó fabrica alguna obra nueva que ha de causarnos algun daño ó embarazarnos el ejercicio de un derecho: cuando el vecino abre un pozo en su casa ó heredad sin otro objeto que el de quitarnos el agua del nuestro, ó con peligro de que se arruinen nuestras paredes: cuando uno corta maliciosamente el agua que pasaba por su campo á beneficiar el mio: cuando alguno hace molino, casa ú otra obra en algun rio ó en sus riberas, de modo que embaraza la navegacion: cuando un particular fabrica en egidos, plazas, calles ó caminos que son comunes: cuando hay quien nos estorba hacer las obras convenientes á las cloacas ó conductos para la limpieza de nuestras casas: cuando se nos hace violencia para que no hagamos uso de la servidumbre de senda, carrera ó camino, de que nos hemos servido treinta dias en el año sin fuerza ni clandestinamente ni por ruego: cuando se nos incomoda en la posesion de alguna cosa; y en otros muchos casos semejantes. Véase *Denuncia de obra nueva*, y *Lluvia*.

INTERDICTO RESTITUTORIO. La accion que tiene por objeto el que vuelvan las cosas al estado que tenian antes. Tal es el interdicto de que hace-

mos uso cuando pedimos que se nos reponga en la posesion de que se nos habia despojado; que se nos repare la obra que otro nos habia destruido sin razon; y que se derribe la que en perjuicio nuestro habia hecho alguno por fuerza ó clandestinamente. Se entiende haber hecho la obra por fuerza no solo el que ha usado abiertamente de violencia para construirla, sino tambien el que la ha ejecutado á pesar de la competente prohibicion, el que previno la prohibicion ó denuncia con amenazas, y el que habiendo desistido en virtud de la denuncia volvió despues á continuarla sin el permiso correspondiente. Se entiende haber habido clandestinidad, cuando se hizo la obra ocultándonos lo que se iba á hacer, ó anunciándola en tiempo en que se sabia que no podíamos embarazarla, ó tan tarde que no podíamos intentar el remedio antes de estar concluida la obra, ó de manera que pudimos quedar inducidos en error. — El que hizo la obra, si la posee, debe prestar la paciencia de que se demuela y los gastos de la demolicion: el que la hizo y no la posee, solo las espensas de la destruccion: y el que la posee y no la hizo, solo la paciencia de que se derribe. La cosa debe restituirse al mismo estado que tenia antes, y resarcirse los perjuicios causados por el que dió motivo al interdicto. Mas aunque la obra se haya ejecutado con fuerza ó clandestinamente, no puede hacerse uso del interdicto, cuando se dejó pasar un año sin hacerlo, ni cuando nuestro suelo no recibió daño, ni cuando el vecino hizo la obra por librarse de algun mal, como si fortificó la orilla de su campo ó heredamiento para preservarle de las inundaciones de algun barranco.

INTERDICTO EXHIBITORIO. La accion que tiene por objeto el que se nos exhiba, presente ó ponga de manifiesto alguna cosa, para usar mas seguramente de nuestro derecho. Véase *Accion exhibitoria.*

INTERES. La accion ó parte que uno tiene en alguna sociedad, empresa ó negociacion; — y el provecho, utilidad ó ganancia que se saca de alguna cosa, principalmente del dinero prestado.

INTERES DEL DINERO. Todo lo que exige el prestamista ademas de la suma prestada, como una indemnizacion por el tiempo en que ha estado privado de su dinero. Como el dinero es una cosa que por sí misma no puede servir á la satisfaccion de las necesidades de la vida, se ha pretendido ser una injusticia pedir interés por un empréstito; pero es preciso observar que teniendo el dinero un valor de convencion, y pudiendo servir para comprar todos los objetos necesarios á la vida, la persona que presta alguna cantidad se priva realmente de todas las cosas que hubiera podido adquirir, y de todos los beneficios que hubiera podido sacar con ella. Esto es claro y palpable; pero aquel gran filósofo pagano que por tantos siglos ha ejercido un imperio despótico en el mundo cristiano, á pesar del trabajo que se tomó para aclarar la cuestion de la generacion, no pudo nunca llegar á descubrir en ninguna de las muchas piezas de moneda que entraron en su bolsillo algun órgano particular que la hiciese propia para engendrar ó producir otra moneda, y se aventuró por fin á sentar como resultado de sus observaciones que el dinero no pare dinero, *pecunia non parit pecuniam;* sin que se ofreciese á su talento y penetracion que aunque una moneda fuese tan incapaz de engendrar otra moneda como de engendrar un morueco ó una oveja, podia un hombre sin embargo con una moneda prestada comprar un morueco y dos ovejas que al cabo del año le produjesen naturalmente dos ó tres corderos, de manera que vendiendo este hombre al fin de dicho término su morueco y sus dos ovejas para volver la moneda al prestamista, y dándole ademas uno de los corderos por el uso de la suma, debia encontrarse todavía con dos corderos, ó á lo menos con uno mas de riqueza que si no hubiera hecho semejante contrato. Vinieron despues los teólogos escolásticos, que encaprichados con las máximas de Aristóteles, creyeron hallarlas confirmadas en el evangelio, suponiendo que Jesucristo no quiere se hagan préstamos á interés por la esterilidad aristotélica del dinero; y los jurisconsultos en fin, no dudando que los intérpretes de la religion habrian estudiado atentamente la letra y el espíritu de la Biblia, adoptaron ciegamente sus decisiones y las introdujeron en la legislacion. Bien se ha visto despues que no marchábamos sino por un camino falso; bien se ha visto que no hay cosa mas productiva que el dinero, pues con él se amontonan las riquezas; bien se ha llegado á comprender con perfeccion el sentido de los testos que se han sacado de los sagrados libros; pero una opinion errónea formada sobre bases respetables se arraiga tanto en el fondo de nuestro espíritu que ya no cede facilmente ni aun á la luz de la conviccion, cuesta mucho trabajo combatir las preocupaciones

envejecidas, y las teorías no penetran sino con lentitud en el campo de la práctica. Mas si todavía no se halla establecida la libertad absoluta que deben tener los individuos para estipular las condiciones que mas les acomoden en sus transacciones pecuniarias, si todavía el comercio del dinero no es tan libre como debe ser todo comercio para que haya concurrencia de que resulta la baratura, no se deja de observar con satisfaccion que los principios luminosos de la economía política van triunfando por fin de las ideas falsas que han reinado en esta parte, y que el rigor de las antiguas leyes que proscribian el interés ha ido cayendo poco á poco en desuso, porque precisamente producian un efecto contrario al que se esperaba en su establecimiento.

Nuestras leyes antiguas prohibian absolutamente toda especie de interés por el uso del dinero, á no ser con enagenacion del capital como en los censos, imponiendo penas gravísimas á los que se dedicaban á este género de comercio, como si el dinero no fuese una cosa que puede venderse ó alquilarse como cualquiera otra. Pero los enemigos mas encarnizados del interés en los préstamos no pudiendo desconocer por fin su absoluta necesidad, procuraron eludir el rigor de sus propios principios con distinciones y efugios escolásticos de *lucro cesante* y *daño emergente*, y permitieron al prestamista la percepcion del interés siempre que sufriese alguna pérdida ó se privase de alguna ganancia justa por desprenderse de su dinero. No pareciéndoles todavía suficientes las dos distinciones de lucro cesante y daño emergente, porque no abrazaban todos los casos en que creían ya ser lícito el interés, estiraron un poco la del lucro, añadiendo á la del *lucro cesante* para el prestamista la del *lucro naciente* para el tomador, y decidieron que aunque el prestamista no hubiese de sufrir pérdidas, ni perjuicios, ni privaciones de ganancias, pudiese no obstante llevar un interés ó premio siempre que el tomador ó mutuatario fuese alguna de aquellas personas ó corporaciones que emplean sus fondos en algun ramo de industria ó de comercio, como si el precio que el panadero saca del pan que vende no fuese igualmente legítimo, ya sea que el comprador se lo coma, ya sea que lo deje perder. Ya no habia pues mas que un caso en que quedase en pie la prohibicion, y era cuando un pródigo ó un indigente viniese á pedirnos prestado nuestro dinero para sus disipaciones ó necesidades, no habiendo por nuestra parte daño emergente ni lucro cesante, asi como por la suya se supone no haber lucro naciente; mas el gobierno mismo forzó este último atrincheramiento de los anti-usurarios mediante la creacion de fondos públicos en que ofrece un interés razonable á toda clase de súbditos y extrangeros que le presten.

Asi es como por fin ha desaparecido enteramente la ley prohibitiva, y puede ya decirse que no tiene contradiccion legal el interés en los empréstitos. Pero ¿se ha hecho alguna declaracion que fije el *maximum* del interés que uno puede llevarse por prestar su dinero? Con respecto á las transacciones civiles no se ha dado hasta ahora una regla general; pues no parece deba reputarse tal el decreto de 10 de julio de 1764 en que se declaran legítimos los contratos celebrados entre la diputacion de los cinco gremios mayores de Madrid y diferentes personas de todas clases que ponian sus caudales en la caja comun de aquella, la cual se obligaba á volver el capital dentro del tiempo que estipulaban, y á satisfacerles en el ínterin el interés de un tres ó dos y medio por ciento al año. Bien han querido algunos deducir de este decreto que quedaba autorizado como tasa legal el interés del tres por ciento; mas en esta real orden no se trata verdaderamente sino de aprobar unos contratos con interés, sin espresarse directa ni indirectamente que el de un tres sea el mayor á que se pueda llegar; y como por otra parte paga el gobierno el cuatro ó el cinco, y en el comercio se ha hecho ya legal el del seis, no faltan quienes crean que otro tanto pueden exigir los particulares que no sean mercaderes ni negociantes. Por lo que mira á los contratos en que hay enagenacion de capital, véanse los artículos del *Censo*. En las transacciones ó préstamos comerciales se ha fijado últimamente por regla general el interés de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda, de modo que los comerciantes no podrán esceder esta cuota; pero los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demas valores de comercio endosables, no estan sujetos á la tasa del seis, sino que las partes pueden contratarlos con entera libertad á precios convencionales.

Si nos atenemos al orden natural de las cosas, el dinero debe mirarse como una mercancía que el propietario tiene derecho de vender ó alquilar; y por consiguiente la ley no debería fijar la tasa

del interés, la cual debe determinarse del mismo modo que el precio de todas las cosas comerciables, por la libre convencion de los contrayentes y por la relacion que haya entre las ofertas y las demandas. Si no hay mercancía en que el gobierno mas ilustrado pueda pesar todas las circunstancias que deben influir sobre la fijacion del precio, y establecer uno que no sea desventajoso al vendedor ó al comprador; es todavía mucho mas dificil fijar la tasa del dinero, por cuanto depende de circunstancias y consideraciones mas delicadas y variables, cuales son la del tiempo en que se hace el préstamo, la de la época en que se haya estipulado el reembolso, y sobre todo la del riesgo ó de la opinion del riesgo que el capital ha de correr. Esta opinion varía á cada momento; pues una alarma repentina, algunas quiebras y las voces de guerra, pueden causar una inquietud general que produzca de golpe una subida en todas las negociaciones de dinero. La opinion y la realidad del riesgo varían aun mas de un hombre á otro, y se aumentan ó disminuyen de mil maneras. Una mercancía tiene el mismo precio para todos, porque todos la pagan con la misma moneda; pero en el préstamo no tiene el dinero el mismo precio ni para todos los hombres ni en todos los tiempos, porque en el préstamo no se paga el dinero sino con una promesa; y aunque el dinero de todos los compradores sea igual, no lo son las promesas de todos los que toman prestado. Concluyamos pues sentando el principio de que puesto que el interés no es mas que el precio del dinero, debe abandonarse al curso de los acontecimientos y á las convenciones particulares. Véase *Usura*.

INTERES COMPUESTO. El interés de los intereses, esto es, el interés ó rédito que producen los intereses devengados y no pagados, considerándose añadidos al capital desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos. Si el que tomó dinero prestado paga en el plazo convenido los intereses que está debiendo, puede el prestamista sacar de ellos el mismo beneficio que de su capital prestándolos de nuevo: ¿qué razon hay pues para que el mutuatario perezoso en el pago de intereses, deje de dar á su acreedor la indemnizacion que corresponde por la pérdida que le ocasiona su falta de puntualidad? En los préstamos y demas deudas mercantiles se halla establecido que no se debe interés de intereses devengados mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado; siendo de advertir que despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devangando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

INTERESES A PROPORCION. Cuenta usada en la contaduría mayor, que se reduce á tener separada la razon del capital debido y la de los intereses que va produciendo, y al tiempo de hacerse algun pagamento á cuenta se divide este en dos partes, de suerte que sean proporcionales á la cantidad del débito y á la suma de los intereses devengados, y se aplican en parte de extincion de uno y otro; como por ejemplo si el débito fuese veinte, y los intereses adeudados diez, y el pago es de seis, se aplican cuatro al capital y dos á los intereses.

INTERES A PRORATA. Cuenta usada en la contaduría mayor, que consiste en suponer el débito que han de producir los intereses en cierto dia; y al tiempo de pagarse alguna porcion á cuenta se divide esta en dos partes, con tal artificio, que la una sea todo lo que corresponde al interés devengado desde el dia de la deuda sobre el importe de la otra parte que se ha de aplicar en cuenta del débito principal, el cual se queda establecido en el mismo dia que se causó, y desde él produce los intereses que corresponden á la cantidad á que queda reducido.

INTERESADO. El que tiene interés en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella; y el que toma parte en alguna negociacion, empresa ó sociedad.

INTERINAR. Palabra anticuada que significa aprobar, ratificar ó confirmarse una cosa jurídicamente ó por autoridad pública.

INTERLINEAL. Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. Si no está sacado y salvado antes de las firmas en los instrumentos, no hace fe, y aun induce sospecha de fraude.

INTERLOCUTORIO. Se aplica al auto ó sentencia que no decide el fondo de la contestacion, sino que solo ordena alguna cosa para la instruccion de la causa, y para llegar al conocimiento de

algunos hechos, ó al examen y prueba de algun punto de derecho. Véase *Sentencia*.

INTERPELACION. El requerimiento que se hace á uno para que cumpla algun mandato ó responda la verdad sobre lo que se le pregunta; — y el acto de recurrir á otro solicitando su amparo y proteccion.

INTERPOSITA PERSONA. El sugeto que hace alguna cosa por otro.

INTERPRETACION. La esplicacion de las cosas obscuras ó dudosas. Puede haber duda y obscuridad en las leyes, en las sentencias, en los testamentos, en las convenciones ó contratos y en los hechos; y asi es que tiene que recurrirse con mucha frecuencia á la interpretacion.

INTERPRETACION DE LAS LEYES. Esta puede ser auténtica, usual ó doctrinal. *Auténtica* es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision que obligue á los ciudadanos y tribunales: *ejus est legem intepretari cujus est condere.* Se llama *usual* la que hacen los jueces consultando el espíritu de la ley, la jurisprudencia, el uso y la equidad. Tiene el nombre de *doctrinal ó magistral* la que hacen los doctores, maestros, jurisconsultos y demas personas versadas en el derecho. La interpretacion auténtica forma regla general que debe seguirse judicial y estrajudicialmente: la usual tiene cierta fuerza y autoridad cuando se han dado con arreglo á ella dos ó mas sentencias uniformes sobre asuntos de igual naturaleza por un tribunal superior; y la doctrinal no tiene mas fuerza que la que le dan las razones en que se apoya.

Las palabras de la ley deben pesarse como diamantes, así al tiempo de formarla, como cuando se trata de descubrir su verdadero sentido; y no solo ha de atenderse en este caso á la fuerza de los términos en que está concebida, sino tambien á la razon ó motivo que le sirvió de fundamento. En vista de la razon, se puede estender una ley á casos, personas y cosas que no se espresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sugetos, al paso que la razon es siempre general y se aplica á todos los casos semejantes en que se vé la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquella circunstancia particular que escitó al legislador al establecimiento de la ley. En vista de la razon, se puede tambien limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede estenderse; mas si ni de las palabras ni de la razon se deduce que la ley deba restringirse, no podemos separarnos de su disposicion general por medio de una distincion que ella no ha hecho: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* — Nada es mas contrario al espíritu de la ley que el juzgar ó responder por alguna de sus partes, sin haber examinado bien todo el contexto: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua ejus particula proposita, judicare vel respondere.* — Si los términos de la ley son equívocos, debemos preferir el sentido mas acomodado al asunto de que se trata, ó el sentido que carece de vicio: *In ambigua voce legis, ea potissimum accipienda est significatio quæ vitio caret.* — El uso tiene fuerza de ley cuando la ley es ambigua; y asi es que debe considerarse cual ha sido la práctica en el pais para los casos semejantes: *Optima legum interpres consuetudo.* — La ley se ha de interpretar siempre en el sentido mas benigno, pues ninguna razon de derecho ó de equidad puede autorizarnos para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretacion demasiado severa, las disposiciones y reglas que se han establecido para el bien y utilidad de los mismos: *Benignius leges interpretandæ sunt.* Las leyes precedentes sirven muchas veces para esplicar las posteriores: *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur.*

Los privilegios que son contra el derecho comun ó ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrictamente, esto es, limitar á lo mínimo posible, porque todo lo odioso debe restringirse; mas los que no son contra derecho ni ceden en perjuicio de otro, se han de interpretar latamente, por ser unas meras gracias ó beneficios que parece mas natural estender que reducir: *Odia restringi, favores convenit ampliari.*

Estas reglas pueden ser á propósito para entender las leyes y aplicarlas á los casos que ocurrieren; pero el juez tiene que proceder en esta parte con mucha circunspeccion. La ley es á veces demasiado clara, ó demasiado obscura. Cuando es demasiado clara, esto es, cuando está bien espresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos acudir á la interpretacion: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis*

questio; y asi es que por mas dura que sea la ley, tenemos que seguirla literalmente : *durum, sed ita lex scripta est;* bien que nos queda el recurso de pedir al soberano la corrija, esplique ó modere. Cuando es demasiado obscura, de suerte que no puede comprenderse con seguridad su verdadero sentido, ó se duda prudentemente si el ánimo del legislador fue incluir ó excluir de ella el caso particular de que se trata, no debe tampoco ni puede el juez interpretarla, sin esponerse á usurpar los derechos de la soberanía, y solo al príncipe toca declararla, como está prevenido en nuestras leyes.

Seria de desear que las leyes se ejecutasen textualmente ó á la letra; mas esto depende en parte de las leyes mismas, y en parte de los jueces. Si las leyes que se formaron en un siglo de barbarie no se han mudado despues en un siglo de civilizacion, con cuyas luces no estan ya en armonía, los tribunales se van apartando poco á poco de los antiguos principios, y sustituyen insensiblemente máximas nuevas; de lo que resulta una especie de combate entre la ley que se va anticuando y el uso que se introduce, debilitándose por esta incertidumbre el poder de las leyes sobre la conducta de los hombres. Y ¡ cuan terrible es el riesgo que amenaza de lo que se llama interpretacion de las leyes! Cuando el juez, que no es mas que el órgano fiel é impasible de la ley, se arroga el poder de interpretarla, esto es, de sustituir su voluntad á la del legislador, abre la puerta á la arbitrariedad y á las prevaricaciones; pues tan pronto conformándose con la ley, tan pronto interpretándola, puede siempre dar ó negar la razon á quien quiera, bien seguro de hallar siempre una escusa ó en el sentido literal ó en el sentido interpretativo. Tal vez la usurpacion de este poder superior á la ley podrá ser util en sus efectos inmediatos; pero el mal posible y la alarma que no tienen límites son suficientes para considerar semejante facultad como incompatible con la seguridad de los ciudadanos. En Inglaterra es ciertamente muy digna de admiracion la escrupulosidad judaica con que los jueces siguen la letra de la ley cuando se trata de aplicar una disposicion penal; y todos saben la anécdota de aquel hombre que despues de haber robado dos carneros quedó absuelto de su delito, porque la ley no imponia pena literalmente sino al que hubiese robado uno.

INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS. El juez que ha dado una sentencia, puede esplicar las palabras que parecen ambiguas, equívocas ó dudosas, sin variar ni revocar la fuerza ni el sentido; con la diferencia de que el juez superior puede usar de esta facultad en todo tiempo, y el inferior solo en el acto de dar la sentencia, mas no despues.

INTERPRETACION DE LAS DEMANDAS. Las palabras de una demanda sobre que ocurriere duda al principiar el pleito, se deben entender en el sentido que les da el demandante. Pero cuando despues de la contestacion hubiere duda ú obscuridad en las preguntas ó respuestas, debe el juez apremiar á que se hagan claramente; y no haciéndolo el apremiado, se les dará el sentido que le perjudique y favorezca á su contrario.

INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS. Esta debe hacerse de manera, que la voluntad del difunto tenga plena y entera ejecucion : *Favore ultimarum voluntatum receptum est ut plenissimam habeant interpretationem.* — Las palabras deben interpretarse segun la intencion del testador, y esta intencion se presume por los indicios que aparecen : *Testatoris voluntas, si quibusdam argumentis apparebit de quo dixit, adimplenda est.* — Si en el testamento se encuentran espresiones ambiguas ó mal concebidas, se han de entender en el sentido mas benigno y probable : *Cum in testamento ambigue aut perperam scriptum est, benigne interpretari, et secundum id quod credibile est cogitatum, credendum est.* — No nos podemos apartar de la significacion propia de los términos, mientras no sea evidente que el testador tenia otro pensamiento : *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* — La interpretacion se hace por lo que precede y lo que sigue : se examina la costumbre del testador y la del pais : se considera la dignidad del legatario, la afeccion del difunto, y el parentesco que mediaba entre ellos. — Si el testador se sirve de palabras generales, cuyo sentido puede aplicarse á muchas cosas, se entenderá que quiso dar la que menos vale; y asi mandando cien dineros, se entienden los menores de la tierra, sino es que por costumbre de ella ó del testador se entiendan siempre los mejores, ó se pueda averiguar por alguna otra razon su verdadera voluntad. Si mandare todos sus papeles, no se comprenden los libros; salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante, y no teniendo mas papeles que los libros. Si el que tuviere distintas aves las manda generalmente, las

habrá todas el legatario con sus jaulas, correas y prisiones: si teniendo vino en cubas ó tinajas, lo mandase á alguno, se entenderá legado con ellas, á no ser que estuviesen empotradas ó de otro modo que deban considerarse como parte de la casa ó de la bodega; y si legare los alimentos á una persona, se entiende legarle lo necesario para comer, beber, vestir y curar sus enfermedades.

INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES. Mas debe atenderse en ellas á la intencion comun de las partes, que al sentido literal de las palabras. Asi es que si yo te alquilo *una habitacion* en mi casa por mil reales, y al año siguiente renuevo el alquiler diciendo que te doy *mi casa* por el mismo precio que en el año anterior, no se entenderá que te arriendo toda la casa, pues es evidente mi intencion de no arrendarte sino la habitacion que ocupabas antes: *In conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari placuit.*

Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario á su validacion, debe declararse segun el sentido que puede darle efecto; pues no es de presumir que dos personas dotadas de razon hayan querido estipular cosas inútiles. Si en una particion por ejemplo se han convenido Pedro y Pablo en que este podrá pasar por *sus heredades*, deberá entenderse las heredades de Pedro, porque de otro modo no tendria la cláusula un buen sentido: *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi quo res de qua agitur in tuto sit.*

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que mas conviene á la materia del contrato. Si te alquilo mi casa por nueve años mediante el precio de mil reales, no se entiende que hemos estipulado mil reales una vez pagados, sino mil reales en cada un año, por ser propio del contrato de alquiler que el precio consista en una suma anual: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipienda quæ rei gerendæ aptior est.*

En caso de duda, debe estarse á la práctica observada en el pais en los casos de igual naturaleza. Si yo he cometido á un labrador el encargo de cultivar mi viña, sin estipular el número de labores, se supone que debe dar todas las cavas que se acostumbran en el pais: *Si non appareat quid actum est, erit consequens ut id sequamur quod in ea regione in qua actum est frequentatur.*

Deben suplirse en los contratos las cláusulas que son de estilo, aunque no se hayan expresado. En un arriendo por ejemplo se supone la cláusula de que el precio ha de pagarse á los plazos que son de costumbre, aunque nada se haya estipulado sobre este punto: *In contractibus tacite veniunt ea quæ sunt moris et consuetudinis.*

Todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. Asi es que si en un contrato de venta dice el vendedor en una cláusula que la cosa está esenta de toda carga, y luego añade en otra que no responde sino de sus propios hechos; la primera cláusula deberá esplicarse por la segunda, suponiendo que el vendedor no ha declarado la cosa libre y esenta sino de las cargas consentidas por el mismo, mas no de las impuestas ó consentidas por otros poseedores.

Si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del deudor, porque se supone que el que se obliga no ha querido contraer sino el empeño menos riguroso: *Ambiguitas contra stipulatorem est.* En las ventas todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor, ya porque el comprador que debe el precio se considera como deudor principal, ya porque el vendedor debia haberse esplicado claramente.

Cuando la duda es tal, que puede valer el pacto en los sentidos que ambas partes le dieren, se debe preferir el mas razonable y verosimil; y asi en la venta hecha por mil reales sin expresion de vellon ó de plata, ha de atenderse al verdadero valor de la cosa vendida: *In obscuris inspici solet quod verisimilius.*

Por muy generales que sean los términos en que se halla concebida la convencion, jamas esta podrá comprender otras cosas que las que forman el objeto que se propusieron las partes. Si yo transijo v. gr. sobre todos los derechos que podia ejercer contra tí, no deberá estenderse esta estipulacion á un derecho que me viene por herencia de una persona cuya muerte ignoraba; porque no fue mi intencion renunciar todos los derechos que en cualquier tiempo y por cualquiera título me compitiesen contra tí, sino solo aquellos que me eran conocidos y tenian relacion con nuestras diferencias: *Iniquum est perimi pacto id de quo cogitatum non est.*

En caso de incertidumbre, no se debe suponer la obligacion: *Ubi de obligatione quæritur, propensiores esse debemus, si habeamus occasionem ad negandum.* — En la duda, se prefiere siempre el partido mas suave: *Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.* Cuando hay obscuridad, mas bien se debe favorecer al que reclama lo que poseia y ha perdido, que al que quiere ganar: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventicio lucro.* En las cosas obscuras, debe adoptarse lo que causa menos daño: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur: Ad id quod minimum est redigenda summa est.*

INTERPRETACION DE LOS HECHOS. En materia criminal la interpretacion de un hecho que no está bien claro y evidente, se hace siempre en descargo del acusado, cuando por otra parte no hay pruebas ciertas contra él. De aqui es que en caso de empate en los votos de los jueces, se pronuncia la absolucion y no la condenacion; y cuando el empate recae sobre el género de suplicio, no se condena al delincuente sino á la pena menor.

INTÉRPRETE. El que esplica ó declara el sentido de alguna cosa, y el que traduce de una lengua en otra. El ministerio de los intérpretes se emplea en los tribunales, asi en materia civil como en materia criminal, no solo para la traduccion de las piezas que se presentan, sino tambien para el examen de los testigos que hablan una lengua estrangera. En el caso pues de no saber algun testigo la lengua vulgar, debe el juez examinarle por medio de dos intérpretes á quienes antes hará jurar que dirán fielmente en idioma castellano lo mismo que aquel deponga en el suyo sin añadir, quitar ni alterar cosa alguna; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se conviniesen las partes en que sea uno solo, se podrá estar tambien á su dicho.

Cuando algun estrangero que no sabe el idioma castellano, se halla enfermo y quiere hacer testamento, hará el escribano que se llame al secretario de la interpretacion de lenguas, y que este examine su voluntad á presencia suya y de los testigos instrumentales, á cuyo efecto le irá previniendo lo que ha de preguntarle, estenderá la pregunta y á su continuacion la respuesta que diere el testador por boca del intérprete; y concluido todo con este orden, lo firmarán el testador, los testigos instrumentales y el intérprete, y luego lo autorizará el escribano. Si en el pueblo no hubiere intérprete juramentado, se buscarán personas fidedignas que entiendan al testador, se les tomará juramento, y se practicarán las espresadas diligencias. Esta doctrina que sientan algunos autores, y no está apoyada en las leyes, no deja de presentar dificultades de consideracion. Si para evitar todo género de fraude, deben los testigos ver, oir y entender al testador, ¿como podrá decirse que le entienden cuando suponemos que se esplica en una lengua que les es desconocida? Es cierto que entienden al intérprete; pero por eso podrán llamarse solo testigos del intérprete y no del testador. Aquel será sin duda persona muy respetable y digna de todo crédito; mas para que nos conste en debida forma la voluntad del que dispone de sus bienes para despues de su muerte, quiere la ley positivamente que nos la testifiquen por sí mismos y no con referencia á otro cuando menos tres sugetos que sean tan fidedignos como los intérpretes mas autorizados. Parece pues que no puede considerarse válido el testamento nuncupativo de un estrangero que ignora el idioma vulgar, si no asisten á su otorgamiento un escribano y tres intérpretes ó testigos que entiendan bien lo que dice.

INTERROGATORIO. La serie ó catálogo de preguntas que se hacen á los testigos ó al reo en las causas civiles ó criminales para probar ó averiguar la verdad de los hechos. Luego que se abre la causa á prueba, cada litigante forma su interrogatorio con varios artículos ó preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales* porque en todos se ponen, y las demas *especiales ó útiles* porque conciernen al punto que se controvierte; y le presenta al juez con un pedimento para que á su tenor sean examinados los testigos que se presentaren á este fin. Las preguntas *generales* se reducen á si el testigo conoce á las partes que litigan; si tiene noticia del pleito; si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de ellas, y en que grado; si es amigo íntimo suyo ó enemigo capital; si tiene interés en la causa; si desea que gane alguno de los litigantes, y cual, aunque no tenga razon; si fue sobornado ó intimado para que mienta ú oculte la verdad; y si está pronto á decirla, aunque se halle en alguna de estas circunstancias. Estas preguntas tienen por objeto saber si los testigos tienen alguna tacha que desvanezca ó disminuya la fuerza de su deposicion; y asi es que no debe el juez dejar de

examinarlos, aunque vea que pueden ser tachados. Tambien les ha de preguntar, aunque en el interrogatorio no se mencione, la edad, el oficio ó destino, y la vecindad: la edad, para saber si tienen la que el derecho exige para dar testimonio: el oficio ó destino, porque si este fuere vil, se supone al testigo capaz de soborno y de mentira: la vecindad, para averiguar en caso necesario su caracter y conducta, buscarle y castigarle en caso de perjurio, y para otros fines que convengan al colitigante.

Las preguntas *útiles* ó especiales, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; bajo el concepto que el juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion de lo controvertido; bien que como el cúmulo de negocios no le suele dar tiempo para el examen é inspeccion de cada interrogatorio, está puesto en uso que lo *haya por presentado en cuanto es pertinente;* con cuya cláusula se pone á cubierto de la ley, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los artículos inconducentes. La última pregunta que se hace á los testigos, pertenece á las generales, como hemos insinuado, y se reduce á una mera fórmula relativa á la fama, y concebida en estos términos: *Mas, de público y notorio, pública voz y fama, comun opinion, digan y den razon.*

Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente dar traslado á la otra, para que en su vista formase otro de repreguntas, á fin de que los testigos espusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos; pero segun la práctica del consejo y de muchos juzgados, no se comunica el interrogatorio, y solo se hace en los tribunales eclesiásticos. En aquellos en que se admiten repreguntas, se forma el interrogatorio como el de preguntas, refiriéndose al de estas en el pedimento con que aquel se presenta, pretendiendo que á los testigos que fueren interrogados se repregunte tal ó tal cosa etc. Tambien se estila en algunas provincias nombrar acompañados que asistan al examen de los testigos, y les hagan repreguntas con el objeto de apurar la verdad de los hechos. Véase *Testigos*, *Posiciones*, y *Pregunta*.

INTERRUPCION. Todo lo que estorba ó impide la continuacion de la posesion, que si durase el tiempo establecido por la ley serviria para adquirir la propiedad de una cosa ó para estinguir algun derecho. La interrupcion puede ser natural ó civil: es natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesion, la cual queda cortada de tal suerte que aunque despues se recobre no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, sino que desde el dia del recobro debe empezarse á contar de nuevo: es civil, cuando el dueño de la cosa emplaza ó demanda en juicio al poseedor, dándole á conocer que la cosa que posee no le pertenece, y constituyéndole por consiguiente en mala fe. — La prescripcion de la deuda que el deudor habia empezado á ganar por no demandársela el acreedor, queda interrumpida por renovacion con escritura, fianza ó prenda, por satisfaccion de alguna parte, por indemnizacion de algun perjuicio, por peticion en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

INTERSTICIO. El espacio de tiempo que segun las leyes eclesiásticas debe mediar entre la recepcion de dos órdenes sagradas.

INTERUSURIO. El interes de un cierto tiempo, ó el provecho y utilidad que resulta del goce ó posesion de alguna cosa.

INTERUSURIO DOTAL. El interes que se debe á la muger por la retardacion en la restitucion de su dote.

INTERVALOS LUCIDOS. El espacio de tiempo en que los que han perdido el juicio hablan en razon. Es válido el testamento que hace un loco durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo formalice y perfeccione dentro de ellos; pues si antes de concluirlo vuelve á su fatal estado, no tendrá ya el acto fuerza ni valor alguno. Véase *Loco*.

INTERVENCION. La asistencia de algun sugeto nombrado por el juez ú otro superior para intervenir en algun negocio, sin cuya presencia y asenso nada se puede hacer.

INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRA. La declaracion que hace un tercero de que está pronto á aceptar ó pagar una letra de cambio que ha sido protestada. En caso de protesto de una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admite la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hace constar á continuacion del pro-

testo bajo la firma del interveniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta interviene. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, á fin de evitar que el librador envie la provision á la persona á cuyo cargo se giró la letra. — La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga, á fin de poner á cubierto todos sus derechos que conserva contra ellos, pues debió contar con la aceptacion del sugeto á cuyo cargo iba la letra, y no de otra persona que tal vez le ofrecerá menos garantías.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar al protesto, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo. — El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes: Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes: si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad. Supongamos que una letra de cambio se libra por Pedro á cargo de Juan, y se endosa 1° por Pablo, 2° por José, 3° por Luis, 4° por Leon: llega el dia del vencimiento, Juan se niega á pagarla, el portador la protesta, yo me presento en intervencion y hago el pago por cuenta de José: los endosantes posteriores á José, esto es Luis y Leon, quedan libres de responsabilidad, pero no los anteriores, esto es Pedro, Pablo y José. — El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos. — Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, es preferido el que interviene por el librador; y si todos pretenden intervenir por endosantes, se admite al que lo hace por el de fecha mas antigua.

INTERVENIR. Asistir con autoridad á algun negocio; interponer su autoridad en algun contrato; subscribir una convencion celebrada entre otras personas, ya aprobándola ó ratificándola por las resultas que pudiera tener contra el que subscribe, ya constituyéndose garante ó fiador de alguna de las partes; mostrarse parte en un pleito; y ocurrir ó sobrevenir algun incidente en el curso de un litigio.

INTESTABLE. El que no puede testar, y el que no puede ser testigo.

INTESTADO. El que muere sin testamento, ó porque no le hizo absolutamente, ó porque no le hizo válido, ó porque habiéndole hecho válido se rescindió despues. Tambien se aplica esta voz á la sucesion del que muere sin testamento. Está abolido el antiguo principio de que nadie podia morir en parte testado, y en parte intestado. Véase *Institucion de heredero*.

INTIMACION. La declaracion ó notificacion que se hace á uno de algun mandamiento ú orden.

INTIMATORIO. Se aplica al despacho con que se intima ó hace saber algun decreto ú orden.

INTRUSION. La accion de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdiccion, oficio, etc.

INTRUSO. El que se introduce sin derecho, ó á la fuerza y por via de hecho, en alguna dignidad, jurisdiccion ú oficio.

INUNDACION. La abundancia de las aguas cuando cubren los campos ó salen de madre los rios ó el mar. La inundacion de una heredad puede provenir de tres causas diferentes: puede ser ordenada por el bien público, como en caso de sitio de una plaza de guerra; y entonces debe el estado satisfacer los perjuicios: puede ser efecto de una fuerza mayor; y en este caso nadie es responsable: puede resultar en fin de alguna obra ejecutada en una heredad inmediata, ó de la negligencia ó malicia de un vecino; y este es en tal caso el que debe dar la competente indemnizacion. Mientras la heredad se hallare cubierta de las aguas, conserva el dueño su dominio ó señorío; y aunque por entonces pierde la posesion ó tenencia, la vuelve á recobrar luego que las aguas se retiran.

INUTIL. Lo util no se vicia por lo inútil; y asi

es que por muchas que sean las palabras y cláusulas inútiles ó superfluas que se pongan en una escritura, no por eso esta sufre diminucion alguna en su valor.

INVALIDO. Lo que es nulo y de ningun valor por no tener las condiciones que exigen las leyes. *Invalidar* es hacer ó declarar nula y de ningun efecto alguna cosa.

INVENCION. Una especie de ocupacion por la que adquirimos la propiedad de las cosas que carecen de dueño. Véase *Hallazgo*.

INVENTARIO. El asiento de los bienes y demas cosas pertenecientes á alguna persona ó comunidad hecho con orden y distincion. El inventario tiene por objeto hacer constar el estado de una sucesion, de una hacienda, de una comunidad de bienes, de una sociedad de comercio, de una quiebra, á fin de conservar los derechos de los interesados, como del sobreviviente de los consortes, de los herederos, acreedores, legatarios, menores, ausentes, etc. El inventario puede ser sencillo ó solemne. El sencillo no es mas que una simple nómina ó descripcion de bienes hecha y firmada por los interesados: el solemne es el que se ejecuta con las formalidades prescritas por el derecho, cuales son las esplicadas en el artículo *Beneficio de inventario*. Tambien puede ser judicial ó estrajudicial: judicial es cuando se hace con intervencion de juez, sea á peticion de parte, sea de oficio: estrajudicial, cuando se hace sin intervencion de juez por los interesados.

Deben por lo regular hacer inventario solemne: 1° el heredero, asi el instituido simple y absolutamente, como el fiduciario que ha de restituir la herencia al fideicomisario: 2° el tutor y curador: 3° el fisco: 4° el prelado eclesiástico: 5° el administrador de bienes agenos; y en una palabra todo el que tiene que dar cuenta de bienes que se le entregan para su custodia y administracion.

El heredero, sea legítimo ó estraño, varon ó hembra, mayor ó menor, solo ó acompañado, suceda por testamento, ab intestato, ó contra testamento, tiene que hacer inventario de los bienes de la herencia con las solemnidades que se indicaron en la palabra *Beneficio de inventario*, si quiere librarse de la carga de pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen mucho mas que los bienes que dejó; bien que se tendrán presentes las excepciones insinuadas en la palabra *Heredero*.— El juez debe asistir al inventario de los bienes de una herencia, cuando haya que recontar dinero ó inventariar alhajas preciosas, cuando algun acreedor del difunto pidiere que se haga inventario judicial, y cuando uno fallece ab intestato dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos. En los demas casos pueden los interesados, esto es, los albaceas ó herederos, y siendo estos menores ó ausentes sus tutores, curadores ó defensores, proceder estrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante deberá hacerse ante escribano, precediendo auto de juez que le comisione al efecto.—El juez secular del pueblo en que tuvo su domicilio el difunto, es el que debe en su caso conocer del inventario, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares, y aunque los herederos ó el difunto sean eclesiásticos; mas no si el difunto fuere militar, pues entonces debe conocer el juez de su fuero.

El tutor y curador, despues de discernida la tutela ó curadoría, debe hacer inventario solemne ante escribano público y testigos de todos los bienes muebles, raices, créditos, derechos y acciones del menor, sin que sea necesaria la presencia del juez; y este inventario tiene tanta fuerza que no se admite contradiccion del tutor ó curador aunque haya puesto mas bienes de los que tenia el menor y quiera probarlo al tiempo de dar la cuenta. — La ley no fija término al tutor ó curador para principiar y concluir el inventario, y solo le manda formalizarlo lo mas pronto que pueda despues de discernida la tutela, añadiendo que se le pueda remover por sospechoso si tarda mucho tiempo en hacerle no teniendo justo impedimento. Mas lo que se practica es entregarle los bienes por inventario antes que empiece el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obliga en el instrumento que otorga, para evitar todo fraude y sospecha de ocultacion. Lo propio milita en los administradores de bienes de hospitales y de otros que tienen que dar cuenta.

El fisco debe hacer inventario solemne de los bienes que alguno le deja instituyéndole heredero, y de lo contrario estará obligado á mas de lo que alcance la herencia por las deudas y legados, pues en este caso se le considera como persona privada; pero cuando sucede en los bienes confiscados á algun delincuente, ó en los que quedan vacantes por no parecer parientes del difunto, no tiene obligacion de hacer inventario ni de satisfacer mas de lo que importen, porque en-

tonces dicen los autores que no se le considera como verdadero heredero.

El usufructuario particular ó universal debe hacer descripcion de los bienes con intervencion del propietario, aunque el testador le hubiese dispensado de hacerla, á fin de que despues pueda conocerse si disfrutó de ellos á arbitrio de buen varon y si restituye plenamente todos los que entraron en su poder: bajo el concepto de que no ejecutándola, será responsable al daño é interés segun el juramente del interesado.

El padre no está obligado á hacer inventario solemne de los bienes adventicios del hijo que tiene en su poder; pero si quiere volverse á casar, deberá hacer descripcion de ellos ante escribano y dos testigos á presencia del hijo siendo capaz, ó bien sin escribano en relacion individual jurada y firmada. En caso de que el padre no tenga el usufructo, por ser castrenses ó cuasi castrenses los bienes, ó por estar casado ó emancipado el hijo, debe entonces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas.

Si el marido ó su muger sin hijos que no se instituyeron recíprocamente herederos, se apoderare de todos sus bienes y de los del consorte difunto deberá hacer descripcion de ellos por razon de la sociedad conyugal, porque tiene que dar cuenta á los herederos; mas por omitir la formacion del inventario solemne no incurre en las penas impuestas á los que estando obligados á hacerle no le hacen.

Hablando en general, debe hacerse todo inventario con la rectitud, pureza, claridad é individualidad correspondientes, de manera que al tiempo de la restitucion pueda el interesado en ella reclamar con certeza y seguridad cuanto le pertenezca; pues de otro modo se tendria por no hecho, y la persona que debió formalizarle tendria que sufrir las consecuencias de la falta de dicho instrumento segun su culpa ó malicia. La tasacion de los bienes inventariados se ejecuta despues del inventario, ó al propio tiempo que este, en la forma que se dirá en el artículo *Tasacion*. Véase *Beneficio de inventario*, y *Particion de herencia*.

INVENTARIO. Todo comerciante al tiempo de comenzar su giro debe hacer la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen su capital; y despues formará anualmente el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna. —Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formacion. — En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular. Véase *Libros de comercio*.

En caso de quiebra de un comerciante, los síndicos deben hacer inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario. — Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. — El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

INVESTIDURA. Véase *Envestidura*.

INVIOLABILIDAD. El privilegio de no poder ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cualesquiera casos, bien solo por razon de ciertos hechos.

IP

IPSO FACTO. Locucion puramente latina usada en castellano, que significa por el mismo hecho.

IPSO JURE. Locucion latina que significa por el mismo derecho, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaracion del juez, pues consta por la misma ley. El menor por ejemplo queda emancipado *ipso jure* por el matrimonio.

IR

IRA. Lo que uno hace ó dice por saña ó ira no se debe juzgar por firme, á no ser que subsista en ello sin arrepentirse: lo que debe entenderse cuando no lo hace ó dice á denuesto de otro, porque si asi fuese, no se escusará de pena, aunque siendo la ira con razon disminuye la culpa.

IRADO Y PAGADO. Espresion que se halla en donaciones antiguas de los reyes, de la cual se usaba al tiempo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados. Entre estas reservas una era que el rey habia de poder entrar en los tales lugares siempre que quisiese, *irado* y *pagado*, esto es, airado ó apaciguado, enojado ó no enojado, de guerra ó de paz.

IRENARCA. Entre los Romanos se llamaba asi el magistrato destinado á cuidar de la quietud y tranquilidad del pueblo.

IRREGULARIDAD. Impedimento canónico para recibir los órdenes ó ejercitarlos por razon de ciertos defectos naturales ó delitos.

IRRITAR. Anular, invalidar ó hacer inútil alguna cosa. *Irrito*, inválido, sin fuerza ni obligacion.

IS

ISLA. Cierta porcion de tierra rodeada enteramente de agua por el mar ó por algun rio. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al príncipe del lugar en que se formó. La isla que se formare en medio del rio debe dividirse entre los dueños de las heredades sitas en los dos lados del mismo, con proporcion á la estension que cada una tenga á lo largo de la orilla, y partiendo de la línea que se supone trazada en medio del rio, aunque toque mas á los propietarios de la una ribera que á los de la otra; mas si estuviese toda la isla en la una parte de la mitad del rio, pertenece del propio modo á los dueños de las heredades de la ribera mas inmediata: bajo el concepto de que el usufructo de la isla no corresponde en ningun caso al usufructuario de dichas heredades, sino al dueño de ellas que lo adquiere con la propiedad, aunque sucede lo contrario en el aluvion, cuyo usufructo acrece al usufructuario de la heredad á que se agrega. — Cuando el rio con sus avenidas ó de otro modo se forma un nuevo brazo y hace una isla cortando ó atravesando una heredad, no hay que hacer particion alguna de la isla, pues esta no es una cosa nueva sin dueño, sino que permanece en el dominio del propietario.

IT

ITEM. Adverbio latino de que se usa para hacer distincion de artículos ó capítulos en alguna escritura ú otro instrumento, y tambien por señal de adicion. Dícese tambien *item mas*. *Hæc dictio inducit repetitionem præcedentis qualitatis, ubi personarum vel rerum identitas est.*

J

JA

JACTANCIA. Se llama caso de jactancia cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion. El agraviado entonces puede pedir que se obligue al calumniador ó maldiciente á poner demanda para probar sus baldones, ó á desdecirse ó dar otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. Siendo rebelde el jactancioso en poner la demanda despues que se le hubiere mandado, debe el ofendido ser absuelto y quedar libre para siempre de la cosa sobre que se le calumnia, de manera que ni el calumniador ni otro por él pueda ya en adelante demandarle sobre ella, antes bien si repitiere el agravio ó jactancia deberá ser castigado de modo que sirva de escarmiento á otros. La ley pone por ejemplo el caso en que uno se va jactando y diciendo que otro es su siervo: este pues no podria jamas ser demandado en esta razon, si el jactancioso no probase que lo era asi que se le pusiese querella sobre tal agravio.

JARCIAS. Los aparejos y cabos del navío. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre las járcias; y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las járcias al capital y premios. — Las járcias pueden ser objeto del seguro, en todo ó en parte, por sí solas, ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave.

JE

JEA. Tributo que se pagaba antiguamente por la entrada de los géneros de tierra de moros á Castilla y Andalucía.

JERA ó JEERA. La tierra que dejan en seco los esteros, esto es, los brazos que salen de un rio y participan de las crecientes y menguantes del mar. Debe decirse de la jera lo mismo que de la playa en cuanto á su uso ó aprovechamiento.

JO

JORNADA. El camino que yendo de viage se anda regularmente en un dia. La jornada legal es de ocho leguas de veinte mil pies cada una.

JO

JORNAL. El estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo. *A jornal* es un modo adverbial con que se esplica el ajuste que se hace de alguna obra pagando los jornales, en contraposicion de cuando se ajusta á destajo. El jornal se prescribe por tres años, de manera que quien deja correr tanto tiempo sin pedirlo, pierde el derecho de reclamarlo judicialmente. — El jornal debe pagarse al obrero luego que concluya su labor por la noche, si quisiere.

JORNALERO. El que trabaja por su jornal en algun arte ú oficio. El jornalero que pasa el tiempo en el juego, aunque no sea de los prohibidos, en dias y horas de trabajo, esto es desde la seis de la mañana hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurre por la primera vez en 600 maravedís de multa, por la segunda en 1200, por la tercera en 1800, y de ahí en adelante en 3000 por cada vez; y en defecto de bienes tiene que sufrir la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una. — Todo jornalero que se alquila debe trabajar desde que sale el sol hasta que se pone, bajo la pena de que no se le pague el cuarto de su jornal; y si se hubiese de emplear en alguna obra fuera del pueblo, debe partir á hacer sus labores al salir el sol, y dejarlas por la tarde en tiempo que pueda llegar al pueblo al ponerse el sol.

JOVEN. El que se halla en la edad que media entre la niñez ó infancia y la edad viril. Véase *Adolescente* y *Edad*. Sin embargo tambien son tenidos por jóvenes los que ya han pasado de la adolescencia, con tal que no hayan entrado todavía en la vejez: *Juvenis est quis quoad incipiat inter seniores numerari.*

JOYAS. Las piezas de plata ú oro, trabajadas con primor en que suelen estar engastadas piedras preciosas, y que sirven para adorno de la persona, especialmente de las mugeres; — y en general todos los adornos, preseas y vestidos que per-

tenecen á una muger, principalmente cuando sale de su casa para casarse. Véase *Arras* y *Donacion esponsalicia.*

JU

JUBILACION. La relevacion del trabajo ó carga de algun empleo, conservando al que le tenia los honores y el sueldo en todo ó en parte.

JUDICANTE. En Aragon cada uno de los jueces que condenaban ó absolvian á los ministros de justicia denunciados y acusados por delincuentes en sus oficios.

JUDICATURA. El ejercicio de juzgar; — la dignidad ó empleo de juez, y el tiempo que dura.

JUDICIAL. Lo que pertenece al juicio ó á la administracion de la justicia; — y lo que se hace en justicia ó por autoridad de justicia.

JUDICIALMENTE. En juicio, en justicia, ante los tribunales.

JUDIO. El que observa la ley antigua de Moisés. Cuando en alguna causa tenga que declarar ó deponer un judio, se le ha de tomar juramento por un solo Dios todopoderoso que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision, por la ley de Moisés que profesa y por todo lo que cree de la biblia sacra; y el que le juramente, despues que responda *que asi lo jura*, debe decirle: si asi lo hiciereis, el mismo dios os ayude y premie, llevándoos al paraiso celestial como á Abran, Isac y Jacob, vuestros progenitores, y sino, envie sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino; y todas las maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios: á lo que el judio debe responder: *Amen.* — El judio que se tornare cristiano, puede obtener todas las honras y ejercer todos los oficios que obtienen y ejercen los demas cristianos; y el que le injuriare llamándole judio ó marrano, debe sufrir las penas que se insinúan en el artículo *Injuria verbal.* Asi lo disponen las leyes; pero el hecho es que cuando algun sugeto quiere entrar en algun instituto religioso, colegio ó gremio de alguna profesion, arte ú oficio, se piden informes de limpieza de sangre con arreglo á los estatutos para averiguar si es judio ó desciende de judios, en cuyo caso no se le admite en el instituto, gremio ó colegio, resultando de aqui que no puede ejercer la profesion ú oficio á que aspiraba.

JUEGO. Estan absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar ó de fortuna ó en que intervenga envite, los de alhajas, prendas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, como tambien los juegos á crédito, al fiado ó sobre palabra; y en los permitidos el tanto suelto que se jugare no puede esceder de un real de vellon, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; ni en ellos puede haber traviesas ó apuestas.

Los contraventores, si fuesen nobles ó empleados civiles ó militares, incurren en la multa de doscientos ducados; y si fuesen personas de inferior condicion destinadas á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta ducados: por la segunda vez en multa doblada respectivamente; y por la tercera en dicha multa doble como en la segunda, y en la pena de un año de destierro del pueblo de su residencia, dándose ademas cuenta al gobierno con testimonio de la sumaria si los reincidentes por tercera vez fuesen empleados ó personas de notable caracter para que tome las demas providencias que juzgue convenientes. Los dueños de las casas en que se jugare quedan sujetos respectivamente á penas dobladas, segun sus clases. Si los transgresores no tienen bienes en que hacer efectivas las multas, estarán por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados por esta última; y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado.

Los vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, que se entregan habitualmente al juego, ademas de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez si fuesen nobles en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos en la de cinco años de arsenales; y los dueños de las casas que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufrirán las mismas penas segun su clase por tiempo de ocho años.

Los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos ó alguna que esceda de la suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, no estan obligados á su pago, y aun pueden reclamar dentro de ocho dias lo que tal vez hubieren pagado.

Los artesanos y menestrales, asi maestros como

oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, si juegan á juegos permitidos en dias y horas de trabajo, esto es, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurren por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez; y en defecto de bienes se les impone la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera y cada una de las siguientes.

Está prohibida toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demas casas públicas; y solo se permiten los de damas, agedréz, tablas reales y chaquete en las de trucos ó villar: bajo el concepto que en caso de contravencion quedan sujetos los dueños de las casas á las penas prescritas contra los tablajeros, esto es, contra los que tienen casas destinadas al juego, segun se ha indicado.

Las multas se distribuyen por terceras partes entre fisco, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiere á los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores.

Habiendo interesado que pida, ó denunciador que solicite dicha tercera parte, se admite la instancia ó denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última solo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes á la contravencion. Si resulta delito de la sumaria, se oye breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y probándose haber sido calumniosa la delacion, se castiga al delator con las mismas penas con que se castigaria al delatado á ser cierto el delito, aumentándose aquellas conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

Cuando no hay interesado ni delator, debe el juez proceder por aprehension real, bastando fundados recelos de contravencion para el reconocimiento de casas públicas, y siendo precisa informacion sumaria para el de particulares; debiéndose advertir por último, que todos los delincuentes de esta clase, por privilegiados que sean, estan sujetos á la jurisdicion ordinaria.

Los jugadores no deben ser arrestados cuando tienen con que satisfacer las multas, pero deben dar fianzas ó declarar en el mismo acto á presencia de testigos que se les aprehendió en el juego, para que despues no puedan negarlo.

JUEZ. La persona puesta por autoridad pública para administrar justicia; ó el que tiene jurisdiccion para decidir los pleitos civiles ó criminales. Para ser juez se necesita tener edad competente, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad previene la ley que todo juez ordinario haya de tener veinte y seis años por lo menos siendo letrado, y veinte si fuere lego. Por lo que respeta á la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó por algun defecto no pueden desempeñar la judicatura, cuales son el loco, fátuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el infame, el religioso, la muger y el clérigo en asuntos que no sean eclesiásticos. Por lo que mira á la ciencia, se requiere en el letrado haber ganado en alguna universidad ocho cursos de leyes ó los que estuviesen prescritos por el plan de estudios que rigiere.

Debe el juez tener asignado un lugar público en que pueda oir y sentenciar los pleitos, estando sentado en su tribunal todos los dias no feriados desde el principio de la mañana hasta medio dia, y aun por la tarde desde las tres hasta el sol puesto, siendo muchos los negocios; — servirse de escribano que redacte y autorice con su firma cuanto pase en el juicio; — recibir y oir benignamente á los litigantes, sin permitir que se interrumpan mutuamente, ni que le pierdan el respeto hablándole con soberbia ó secretamente al oido; — proteger especialmente á los pobres, viudas, pupilos y demas personas miserables; — mostrarse siempre afable y accesible al mismo tiempo que grave y circunspecto, sin dar nunca señales de indignacion ni aun contra los malos; — dar abogado á la parte que no le encontrare por ser desvalida y el contrario poderoso; — atender en la decision de las causas mas bien á la verdad que á las meras formalidades del derecho; — juzgar segun lo alegado y probado por las partes; — tener siempre oculto su sentir hasta dar la sentencia definitiva, aun cuando entienda que alguno litiga injustamente, ó que es reo del delito que se le imputa; — dar á los pleitos el fin mas breve que le sea posible, evitando que se eternicen los procesos; — enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar la sentencia, pues si la diese injusta por impericia, quedaria obligado á pagar los per-

juicios á la parte agraviada; — proceder con toda rectitud, sin desviarse jamas de la justicia por amor, odio, miedo ó interes, teniendo presente que es responsable de las resultas de sus decisiones, y que si á sabiendas condena al que no lo merece á pérdida de la vida ó de algun miembro ó á destierro, incurre en la pena de ser tratado como homicida; — desechar todo presente ó regalo que se le hiciere ó prometiere por parte de alguna persona que viene ó hubiere de venir á su tribunal; pues si lo tomare por sí ó por otros, será castigado con privacion de oficio, con inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno de administracion de justicia, y con la restitucion de lo recibido y el cuatro tanto para el fisco;—abstenerse de conocer de las causas en que pueda ser recusado con razon; — guardar armonía con los demas jueces, dándose mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio que necesiten; — representar, consultar ó replicar modestamente sobre la revocacion ó modificacion de las órdenes superiores que reciba, siempre que haya razones graves y poderosas que impidan su cumplimiento; — y en fin hacer con puntualidad y exactitud las demas cosas que le estan prescritas por las leyes, y que no espresamos aquí menudamente por estar mencionadas con oportunidad en otros artículos.

Ningun juez puede serlo en causa propia; ni en la que hubiere sido abogado ó consejero; ni en la que tuviere interés; ni en la de su padre, hijo, ó familiar; ni en la de muger de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar para que se casase con él, ó intentado hacer fuerza de otro modo, ni en la de persona que viva en compañía de la misma; ni en la que por el recurso de mil y quinientas se llevare al consejo si siendo en la actualidad ministro de este hubiese conocido antes de ella en algun otro tribunal. Tampoco puede ser árbitro ni arbitrador en causa de que conozca actualmente, ó pueda conocer en lo sucesivo;—ni ser abogado, procurador ó agente de pleitos que se ventilen dentro del término de su jurisdiccion;—ni ayudar á persona estraña de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros jueces seglares ó eclesiásticos, bien que podrá verificarlo á favor de su jurisdiccion ó del bien público, sin llevar dinero por ello, bajo la pena de restituirlo con el doble para el fisco; — ni nombrar oficiales ó dependientes de justicia en su tribunal á sus parientes dentro del cuarto grado, ó su yerno ó cuñado; — ni comprar por sí ni por otro durante su oficio heredad alguna, ni edificar casa, ni ejercer comercio ó grangería en el territorio de su jurisdiccion.

El juez no puede ser acusado durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él ó contra aquellos á quienes debiese juzgar; y la razon en que se funda para esto la ley, es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo de esto los agraviados pueden querellarse á la superioridad, para que se averigüe la verdad y se proceda al castigo del juez delincuente.

Los jueces, considerados con respecto á la estension de sus poderes, se dividen en jueces ordinarios y jueces estraordinarios; con respecto á su ciencia, en legos y letrados; con respecto á las materias de que conocen, en civiles y criminales; con respecto á su grado, en inferiores y superiores; con respecto á la validez de sus decisiones, en competentes é incompetentes.

JUEZ ORDINARIO. El que juzga ó ejerce jurisdiccion por derecho propio de su oficio, en virtud de concesion de la ley ó del soberano, de universidad ó pueblo, ó de costumbre. Tal es el alcalde ordinario, el alcalde mayor, el corregidor, etc. El juez ordinario conoce de todas las causas civiles ó criminales que ocurren en su distrito, exceptuando solo aquellas que estan reservadas á jueces privativos, como por ejemplo á los jueces eclesiásticos, militares y de hacienda; bien que en este concepto se suele decir la justicia ordinaria, y no el juez ordinario. Puede proceder de oficio contra todos los delitos aun sin preceder acusacion ni denuncia, exceptuando el adulterio no consentido por el marido, las injurias verbales, y las disensiones domésticas, en que no debe mezclarse sino en caso de queja ó de grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; mas no puede hacer pesquisas generales sobre personas y delitos, ni dar comision á sus escribanos ó alguaciles para que visiten los pueblos de su jurisdiccion, á fin de recibir quejas de las personas que quisiesen darlas, de hacer pesquisas generales ó particulares, de prender ó sentenciar, pues en caso necesario debe hacerlo él por sí mismo. Tiene derecho á que se le obedezca y respete; y asi es que si se le hace alguna injuria ó resistencia, puede conocer de ella

y castigarla, siempre que sea notoria y tenga pena determinada por la ley; y no siendo así, solo podrá hacer informacion, prender y remitir el proceso y delincuente al juez superior ú otro juez ordinario competente, á no ser que se le haya hecho el agravio por razon del oficio, pues de este puede conocer por sí mismo; mas en cualquiera de dichos casos debe tomar acompañados ó adjuntos para evitar toda sospecha. — El juez ordinario puede poner sustituto, en caso de enfermedad ó ausencia por alguna causa de derecho; mas lo que se observa es, que si en el pueblo hay regidores, ejerce la jurisdiccion en tales casos el regidor primero, y en su defecto el segundo, etc.

JUEZ ESTRAORDINARIO. El que es nombrado por un tribunal ó superior ó por las mismas partes solo para entender en algunas causas ó negocios determinados, cual es el juez delegado, el pesquisidor, el árbitro ó avenidor, y en general cualquiera que juzga por comision.

JUEZ LEGO. El juez que no tiene los años de estudios mayores que se requieren para ser abogado; cual suele ser el alcalde ordinario, el corregidor de capa y espada, y el intendente. Para ser juez lego basta la edad de veinte años, al paso que para letrado se necesita la de veinte y seis; no debiendo causar estrañeza esta diferencia, pues el juez letrado administra justicia por sí solo, y el lego no la administra sino con acuerdo de asesor, que integra, digámoslo asi, su persona, y suple su falta de ciencia. El juez lego efectivamente no puede conocer ni juzgar por sí solo sino las causas verbales y de poca monta; y en siendo tales que no pueden sustanciarse ni decidirse con acierto sin una competente instruccion de la jurisprudencia nacional, tiene que valerse del consejo del letrado que le haya nombrado la superioridad, ó de alguno de los abogados residentes dentro ó fuera del pueblo. El juez lego que tiene asesor nombrado por la superioridad, como el corregidor, gobernador ó intendente, ha de servirse precisamente de él y no de otro; pero no el juez sino el asesor es el responsable á las resultas de las providencias dadas con su acuerdo y parecer; y en caso de que tenga razones para no conformarse con su dictamen, puede suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del espediente. El juez lego que determina y juzga con acuerdo de asesor nombrado por el mismo, como el alcalde ordinario, tampoco es responsable, sino solo el asesor, á no ser que se pruebe que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude. — Cualquiera de los jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria ó comun, sea lego ó letrado, se suele tambien llamar juez lego en contraposicion al juez eclesiástico; pero bajo este respecto parece mas propio llamarle juez seglar ó secular.

JUEZ LETRADO. El que administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor, por haber ganado los cursos de leyes que se necesitan para ser abogado; como por ejemplo el corregidor de letras y el alcalde mayor. Los corregimientos de letras y alcaldías mayores, que son juzgados de letrados, estan divididos en tres clases: la primera de entrada, la segunda de ascenso, y la tercera de término: en la primera se comprenden las varas que por salarios y consignaciones fijas ó productos de poyo ó juzgado no llegan á mil ducados; en la segunda las que no pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta. Los jueces han de pasar gradualmente por estas tres clases, segun su mérito, debiendo servir al menos seis años en una para poder pasar á otra, y no han de dejar las varas hasta la llegada del sucesor. — Hay establecido un monte pio á favor de estos jueces y de sus familias, á fin de atender á la subsistencia de los mismos cuando se jubilen ó inhabiliten en la carrera, y á la de sus viudas é hijos cuando aquellos fallezcan.

JUEZ CIVIL. El que conoce de los negocios contenciosos, en que solo se trata de intereses, sin mezclarse en la persecucion y castigo de los delitos; como por ejemplo los oidores, y los jueces de comercio. Tambien se llama juez civil el que ejerce la jurisdiccion ordinaria ó comun en asuntos civiles ó criminales, por contraposicion al juez eclesiástico, al militar, y al de cualquier otro fuero privilegiado.

JUEZ CRIMINAL. El que conoce de la persecucion y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos sobre intereses; como por ejemplo los alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra.

JUEZ INFERIOR. Aquel de cuyas sentencias puede interponerse apelacion para ante otro de superior grado; cuales son los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, y cualesquiera jueces que no pueden conocer de los pleitos sino en primera instancia. — El juez inferior que des-

pues de haber hecho todas las diligencias posibles para juzgar con mayor acierto, no encuentra todavía clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad está igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, teniendo empero presente que en caso de duda es mejor la condicion del que posee, y que en el mismo debe absolverse al acusado. — El juez inferior no puede conocer de los delitos muy graves sino en virtud de autorizacion del tribunal superior, al que debe dar cuenta de los que ocurran en su territorio; ni tampoco puede publicar ni ejecutar las sentencias en que imponga pena corporal ó destino á presidio ó á las armas sin consultarlas antes con el superior; ni puede obligar á que litiguen en su tribunal las personas que gozan del privilegio de *caso de corte* que puede verse en su lugar. El juez inferior puede ser recusado sin espresion de causa, con solo decir el interesado que le tiene por sospechoso prestando el juramento de calumnia; y en tal caso debe tomar un adjunto ó acompañado, para determinar ambos el pleito, como se dirá en el artículo *Recusacion*.

JUEZ SUPERIOR. El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelacion, y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. Tales son el juez de alzadas, la chancillería ó audiencia territorial, el consejo, y cualquier otro tribunal supremo. El juez superior conoce en primera instancia de ciertas causas de gravedad, como puede verse en el artículo *Competencia;* y puede conocer á prevencion de las mismas causas que el inferior, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas, aunque no ha de verificarlo sino en fuerza de razones muy poderosas, asi por no causar gastos á los litigantes, como por no hacer injuria al juez inferior á quien se quita el conocimiento de una causa que le corresponde.

El juez superior debe impedir, á instancia de parte, la arbitrariedad de los jueces inferiores, los cuales pueden escederse en sus procedimientos de los cuatro modos siguientes: 1° entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion: 2° no oyendo al que les pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia: 3° no admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta: 4° alterando el orden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuanto á las personas.

Cuando hay competencia entre dos jueces inferiores sobre el conocimiento de alguna causa, debe dirimirla por sí mismo, si le corresponde tal derecho, ó proceder en la forma indicada en la palabra *Competencia*.

Cuando el juez inferior no quiere oir á alguno en justicia, ó dilata maliciosamente la sentencia, debe el superior librar provision mandándole que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones: si no obedeciere á la primera provision, le despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria; y si aun asi se mantuviere pertinaz, le despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor si no oye al interesado. Es claro que para estos procedimientos debe preceder recurso de queja del agraviado, quien ha de acompañarle con copia del pedimento presentado al inferior, autorizada por el escribano de este ó por otro del pueblo ó por tres vecinos honrados que depongan de la entrega.

Cuando el juez inferior dilata en una causa los términos ó providencias mas de lo justo, puede el agraviado interponer apelacion; y si por no serle admitida ó negársele el testimonio para introducirla, acude con recurso de queja, manda el superior librar su primera provision, como en el caso antecedente: si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad effectum videndi*; y si de este examen resultare culpable el inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

Cuando el juez inferior niega la apelacion en el discurso de un litigio, ó solo la admite en el efecto devolutivo, correspondiendo admitirla tambien en el suspensivo, manda el superior en vista del testimonio de denegacion espedir el correspondiente despacho para recoger los autos, en vista de los cuales y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion.

Cuando el juez inferior altera el orden del juicio mudando el estado de las cosas que son su objeto, como por ejemplo si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene, despacha el superior con vista de la queja su primera provision; y en caso de pertinacia, pide los autos *ad effectum videndi*. Si el gravamen que el querellante pretende irrogársele fuere dudoso, manda entregar el proceso á las partes por su orden, y decide en vista

de lo que alegan. Resultando probado el gravamen, remite los autos al inferior, imponiéndole alguna multa si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que tenian antes; ó bien retiene los autos para continuarlos y sentenciar por sí, en caso de que le pareciere necesario por la entidad de la cosa ó la calidad de los litigantes. — Cuando el gravamen indebido recae sobre las personas de estos, procede el superior con mayor severidad; pues si el inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, envia un receptor para que redima la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le hubiere impuesto.

JUEZ COMPETENTE. El que tiene jurisdiccion para conocer del asunto ó negocio de que se trata; ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdiccion. Véase *Competencia* en sus diferentes artículos.

JUEZ INCOMPETENTE. El que no tiene jurisdiccion para conocer de la causa de que se trata, ya sea por razon de la materia, ya sea por razon de la persona. Carece de jurisdiccion por razon de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razon de la persona, cuando siendo el asunto de su atribucion, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdiccion que no le compete por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: este defendiendo su jurisdiccion y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en la palabra *Competencia*: aquel declinando la jurisdiccion del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhiba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda; bajo el concepto de que si dicho juez se declarase competente, puede apelar el interesado, respecto de que el auto tendria fuerza de definitivo.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente, con tal que la causa pueda actuarse ante el mismo, por voluntad espresa ó tácita de las partes: por voluntad espresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdiccion. Véase *Excepcion declinatoria* y *Jurisdiccion prorogada*.

JUEZ DELEGADO. El que tiene facultad cometida por el soberano, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada. Para ser juez delegado solo exige la ley diez y ocho años cumplidos; bien que á ninguno se le puede apremiar á serlo hasta la edad de veinte: mas si alguno fuere constituido juez delegado à voluntad de ambas partes ó por otorgamiento del soberano, bastará que sea mayor de catorce. Parece que estas disposiciones sobre la edad solo deben entenderse cuando es lego el delegado; pues ningun letrado puede desempeñar oficio ni cargo de justicia, ni ser pesquisidor, sin tener la de veinte y seis años.

El juez delegado no puede ejercer la jurisdiccion que se le ha cometido sino en territorio del delegante y en el lugar adonde fue destinado; ni encargarse de causa ó pleito que no sea del conocimiento del delegante, ó que por su naturaleza no pueda delegarse; ni traspasar las facultades que se le hubieren dado, de modo que solo podrá oir y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella, como reconvenciones y compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision; ni subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro, sino en el caso de ser delegado por el soberano, ó despues de la contestacion de la causa.

Las causas que no pueden delegarse son: 1° las *criminales* en que pueda recaer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, destierro, ó restitucion á servidumbre ó libertad, á no ser en caso de ausencia ú otro motivo inescusable del delegante por el servicio público, y aun entonces solo hasta el estado de sentencia: 2° las *civiles* sobre nombramiento de tutores ó curadores á huérfanos, locos ó desmemoriados, sobre intereses de mas de trescientos maravedís de oro, y sobre entrega ó posesion de bienes, á no ser en el citado caso de ausencia por el bien comun y en el de mucha implicacion de negocios.

La autoridad ó jurisdiccion del delegado se acaba: 1° por revocacion del delegante para darla á otro ó conocer por sí del pleito: 2° por muerte ó pérdida del oficio del delegante antes de la citacion, porque despues se perpetúa: 3° por mejora de estado del delegado, que por ascenso se hiciere igual ó superior al delegante: 4° por no usar de la comision el delegado en el término de un año: 5° por muerte del delegado, á no ser que se le hubiese

concedido como á constituido en alguna dignidad ú oficio, pues en este caso continuaria en ella el sucesor, porque el oficio nunca muere : 6° por conclusion del negocio ó tiempo para que se concedió.

JUEZ PESQUISIDOR. El juez de comision que alguna vez nombran los tribunales superiores, como consejo, chancillería ó audiencia, para hacer jurídicamente la pesquisa ó averiguacion de algun delito ó reo, con inhibicion de la justicia ordinaria. No se envia pesquisidor sino cuando el delito es tan enorme ó el delincuente de tal clase, que se tiene por cierto carece la justicia ordinaria de poder suficiente para castigarle, ó cuando esta es omisa y negligente en la persecucion y castigo de los culpados.

El juez pesquisidor, aceptada la comision y prestado el debido juramento, debe disponer que un escribano público le haga presente la provision de su nombramiento y ponga la diligencia de obedecimiento que han de firmar ambos; participa al tribunal superior el recibo y obedecimiento de la provision, asi como el dia de su partida para el desempeño del encargo; se pone en camino con el escribano que nombre ó se le hubiese nombrado; luego que llegare al pueblo en que se instruye la causa cometida, intima la provision al juez ordinario; manda se le entreguen los autos, con espresion del número de sus fojas y de no quedar en poder del actuario otros sobre el mismo asunto; ordena se ponga á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas; pasa con el escribano y el juez ordinario á visitar los presos de la causa que se hallen en la cárcel; hace que el mismo juez ordinario se obligue á responder de ellos siempre que se le pidan, debiendo darle aviso siempre que hubiese de tomarles alguna declaracion para que facilite la entrada de la cárcel; provee auto para que vuelvan á examinarse los testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, para saber si este los examinó bien y ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo; á continuacion examina mas testigos, y sigue practicando las demas diligencias propias de los procesos criminales, sin olvidarse de dar cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuere resultando. — En las requisitorias que despache debe espresar á la cabeza que está entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y que le queda término para su prosecucion, de lo cual ha de dar fe el escribano; usará con el juez requerido de la atencion y urbanidad que usaria un juez ordinario; en caso de falta de cumplimiento, despachará segunda requisitoria, usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa; y si aun asi se resistiere á llevarla á efecto, dará cuenta al tribunal superior para que provea. — Procediendo contra reos ausentes, hará que se pasen traslados de la sentencia á las justicias de los pueblos donde se pronunció, donde se cometió el delito, y donde estan domiciliados los reos, para que pudiéndose se prendan estos y remitan al tribunal superior que dió la comision, con apercibimiento de castigarse severamente toda omision ó negligencia.

El juez pesquisidor solo puede proceder contra los reos mencionados en la provision, á no ser que se le dé tambien encargo para proceder contra todos los que resultaren culpados; pues entonces podrá hacerlo igualmente contra estos, no siendo personas mas condecoradas y poderosas que las referidas en la provision, de modo que si los que se espresan son personas particulares no podrá perseguir sin mandato especial á los regidores, alcaldes ó jueces, á quienes tal vez hallase implicados.

El pesquisidor que tiene facultad para determinar la causa, puede castigar al testigo que hubiere cometido en ella algun perjurio; y si solo tiene facultad para instruirla ó sustanciarla, ha de remitir el perjuro al juez competente para que le imponga la debida pena, segun opinan los autores. — Tambien creen algunos que puede proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, suponiendo que se le dieron tácitamente todas las facultades necesarias para desempeñar el negocio que se le confió; mas en cuanto á la injuria y resistencia que se le hiciere sin consideracion á su encargo, parece que solo puede formar sumaria, prender los culpados y enviarlos á su juez para que los castigue.

Si el pesquisidor se muestra parcial haciéndose amigo ó enemigo de alguno de los interesados, padecerá la pesquisa el vicio de nulidad; y si lejos de conducirse en ella con integridad y rectitud, oculta la verdad, revela algun secreto, ó hace alguna otra cosa semejante, es acreedor á la misma pena que la persona contra quien se hace la pesquisa.

El pesquisidor enviado contra algun corregidor

ó alcalde mayor de quien se ha dado queja, no puede ocupar el lugar de estos, por lo menos en el espacio de un año, aunque lo pida el pueblo en que se hubiese hecho la pesquisa, á fin de evitar que por suceder en el empleo deje de proceder con la debida rectitud é imparcialidad.

JUEZ ARBITRO, AVENIDOR ó COMPROMISARIO. La persona escogida y puesta por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas. Véase *Arbitrador* y *Arbitro*, *etc.*

JUEZ PEDANEO. El alcalde de alguna aldea ó lugar, que en lo civil solo puede conocer hasta la cantidad de 600 maravedís, y en lo criminal solo puede prender, mas no soltar, ni sustanciar las causas. Llámase pedáneo, porque depende del juez de la cabeza de partido.

JUEZ A QUO. El juez de quien se apela para ante el superior.

JUEZ AD QUEM. El juez ante quien se interpone la apelacion de otro inferior.

JUEZ DE ALZADAS. Cualquier juez superior á quien van las apelaciones de los inferiores.

JUEZ DE COMPETENCIAS. Cualquiera de los dos ministros del consejo de Castilla ó de otro consejo que nombra el rey cada año para resolver y decidir los puntos de jurisdiccion que suelen controvertirse entre algun consejo y el mismo de Castilla, con los cuales concurren otros dos ministros del consejo que forma la competencia, y asisten tambien los fiscales de ambos.

JUEZ DE ENQUESTA. Ministro togado de Aragon, que hacia inquisicion contra los ministros de justicia delincuentes, y contra los notarios y escribanos, y los castigaba procediendo de oficio y no á instancia de parte.

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA. Ministro togado de la chancillería de Valladolid, el cual forma tribunal por sí solo, y conoce en segunda instancia de las causas civiles y criminales de los Vizcainos, que van en apelacion del corregidor y justicias ordinarias de Vizcaya.

JUEZ OFICIAL DE CAPA Y ESPADA. Cualquiera de los ministros de capa y espada que habia en la audiencia de la contratacion á Indias en Cadiz cuando existia este tribunal.

JUEZ PRIVATIVO. El que tiene facultad para conocer de una causa con inhibicion ó esclusion del juez ordinario que deberia determinarla. Tal es el que ha sido delegado por juez superior al del partido, pues inhibe y priva á los ordinarios del conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos. Tal es tambien el que ejerce alguna jurisdiccion privilegiada en orden á ciertas causas ó personas que se han sustraido al conocimiento de los jueces ordinarios, como por ejemplo el juez eclesiástico, el militar, el de hacienda y el de comercio.

JUEZ ECLESIASTICO. El que ejerce la jurisdiccion eclesiástica. Conoce de las causas espirituales y sus anejas, como son las que versan sobre diezmos, beneficios eclesiásticos, sacramentos, divorcios, artículos de fe, heregía, simonía, asi entre legos ó seculares como entre eclesiásticos. Conoce, hablando en general, de negocios civiles entre eclesiásticos, ó cuando el demandado es eclesiástico; mas no cuando este demanda al lego, ni cuando es reconvenido por él por viade excepcion en juicio entablado ante el juez seglar; ni en materia de herencias, testamentos, inventarios, secuestros y administracion de bienes, ya el lego suceda al clérigo, ya el clérigo al lego, ya los testamentos se hayan otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades ó personas eclesiásticas; ni en el discernimiento de tutela ó curadoría de menores legos conferida al clérigo su pariente; ni en la insinuacion de donaciones hechas por el clérigo al lego ó al revés; ni en la eviccion ó saneamiento de cosa mueble ó raiz que el clérigo hubiere vendido al lego, y sobre que alguno moviere pleito ante el juez seglar;—ni en las negociaciones comerciales á que se dedicare el eclesiástico. Conoce tambien de los delitos de los clérigos, pero no de los que cometieren contra el estado, ni de los enormes ó muy graves, ni de algunos otros, cuyo conocimiento compete á la justicia ordinaria, como se dirá en el artículo *Juez secular.*

El juez eclesiástico no puede proceder contra los legos por otros delitos que los espresados;—ni imponer otras penas que las canónicas;—ni exigir multas de los quebrantadores de las fiestas ó de otros;—ni mezclarse con pretesto alguno en causas temporales y profanas, como sobre alimentos, *litis expensas* ó restitucion de dote en las de divorcio;—ni castigar por sí á las personas que perturben, impidan ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, ni propasarse á lanzar censuras eclesiásticas contra los jueces seculares que cometieren algun desacato contra el estado eclesiástico, pues debe en tales casos acudir á los jueces superiores de los

legos delincuentes para que les impongan las penas merecidas;—ni hacer ejecucion en los bienes de los legos, ó prender á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, ni usurpar, impedir ó perturbar la jurisdiccion secular ó comun, bajo la pena de perder la naturaleza y las temporalidades, esto es, de ser extrañado ó expelido del territorio nacional y perder los bienes para el fisco; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asimismo los fiscales, alguaciles ú otros que concurrieren á la ejecucion de bienes ó prision de los legos, incurren por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo. Véase *Recurso de fuerza*.

Ningun lego ó seglar puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, bajo la pena de perder por el mismo hecho su accion y el destino que tenga; y si no le tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar diez mil maravedís de multa. El escribano que firmare cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y de la mitad de sus bienes, y no hará fe ni prueba la escritura. El lego que por vejar maliciosamente á su contrario pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimiento de todos sus bienes, como tambien del destino y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del gobierno.

El juez eclesiástico no ha recibido la potestad temporal que ejerce sino de la beneficencia de los príncipes, que quisieron crear una jurisdiccion privilegiada para los clérigos, y que pueden limitarla ó abolirla cuando y como les parezca. Jesucristo no fundó sino un reino puramente espiritual, y lejos de disminuir la autoridad de las potestades seculares, se sujetó ó ella en todas ocasiones, enseñó á respetarla y obedecerla con sus palabras y su ejemplo; y en su vista los apóstoles, asi como sus primeros sucesores los papas y los obispos, y todas las personas dedicadas al culto divino no reusaron jamas presentarse en los tribunales de los legos como demandantes ó demandados, sin que se hubiese visto autor que pusiese en duda su poder.

JUEZ SECULAR. El que ejerce la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al que ejerce la eclesiástica. Conoce de las causas civiles de los clérigos, en que estos demandan á los legos, y de las demas de que no puede conocer el juez eclesiástico, segun se ha dicho en el artículo anterior; como asimismo de las causas criminales de los clérigos por delitos graves ó por los cometidos contra el estado, aunque á veces con asistencia del juez eclesiástico para evitar competencias, y aun por los menos graves cuando el juez eclesiástico fuere omiso y el delincuente incurriese despues en excesos dignos de pena corporal; siendo de advertir que cuando se impone á un eclesiástico la pena de muerte, es costumbre que el obispo le degrade antes de la ejecucion.

Puede el juez secular imponer las penas pecuniarias prescritas por las leyes, ó en su defecto multas arbitrarias, á los clérigos que contravinieren á los bandos ú ordenanzas de policía; á los que quebrantaren la pragmática sobre juegos prohibidos; á los que hicieren ó favorecieren el contrabando; á los que le impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion; á los que siendo abogados, procuradores ó escribanos delinquieren en sus oficios y en causas que se ventilen ante el mismo; á los que ejerciendo algun cargo ó empleo secular cometan en él algun delito, á los cuales podrá tambien privar del oficio; á los que pusieren en su tribunal acusaciones calumniosas contra los legos. En estos y otros casos semejantes, puede el juez secular exigir y ejecutar en los bienes temporales las multas ó penas civiles pecuniarias, y pasar luego testimonio de lo que resulte contra el clérigo al juez eclesiástico, para que le imponga las penas personales que correspondan.

Tambien puede el juez secular en algunos casos, aunque no le competa el conocimiento de los delitos de los clérigos, como por ejemplo cogiéndolos *en fragante*, hacer asegurar sus personas, y enviarlas con la posible prontitud y decoro al juez eclesiástico para su castigo; y es muy digna de adoptarse en todas partes la práctica inconcusa que se observa en algunas de hacer el juez secular sumarias de las culpas ó excesos de los clérigos, siempre que no se reprimen por sus superiores inmediatos, para exhibirlas al juez eclesiástico con el objeto de que tome la providencia conveniente, ó bien para proceder en su vista á lo que corresponda segun derecho.

JUEZ MILITAR. El que ejerce la jurisdiccion militar. Conoce de las causas civiles en que son de-

mandados los individuos del ejército ó armada, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares. Conoce de las causas criminales en que sean procesados de oficio los individuos del ejército ó armada, exceptuando los delitos siguientes: 1° los cometidos antes de sentar plaza; — 2° los cometidos despues de la desercion en cuadrilla de soldados ó paisanos, con tal que esta no baje del número de cuatro hombres; — 3° los cometidos en el desempeño de algun empleo de justicia, de ayuntamiento, de hacienda ú otro político; — 4° los de lenocinio ó alcahuetería, bien que estos se han de justificar ante el juez militar, quien debe entregar despues los reos con el proceso á la justicia ordinaria; — 5° los de sedicion ó sublevacion popular y sus incidencias contra los magistrados y gobierno del pueblo;—6° los de resistencia formal á las justicias y desacato contra ellas; — 7° las contravenciones á la pragmática sobre juegos, y á las ordenanzas de montes;—8° los de contrabando y fraude cometidos en tiempo de paz, en cuanto á las penas pecuniarias, pues el juez militar debe imponer las personales en vista del testimonio que ha de pasarle la justicia ordinaria, la cual ha de haber tomado las declaraciones y confesiones á los militares con asistencia de aquel; mas en tiempo de guerra el juez militar es el que debe sustanciar y decidir las causas de esta clase en caso de que todos los reos sean militares, otorgando las apelaciones para el consejo de hacienda, asesorándose con el subdelegado de rentas si es letrado, ó con el asesor de las mismas, ó en su defecto con el auditor, y á falta de este con asesor de su confianza, y actuando con el escribano de rentas si le hubiese. — La justicia ordinaria puede arrestar por pronta providencia á los militares que cometan cualesquiera delitos; pero debe formar la sumaria sin dilacion, y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato.

Conoce tambien el juez militar de varios delitos, aunque se hayan cometido por personas de otra jurisdiccion: tales son: 1° el trato de infidencia por espías ó en otra forma; — 2° el insulto á centinelas ó salvagardias; — 3° la conjuracion contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen; — 4° el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria; — 5° el auxiliar ó inducir á la desercion; — 6° la resistencia de los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliantes de la justicia ordinaria; — 7° los incendios, robos, vejaciones y otros excesos cometidos en cuarteles, almacenes y edificios militares.

JUEZ DE HACIENDA. El que ejerce la jurisdiccion en asuntos de hacienda pública. Conoce de todos los negocios relativos á contribuciones y derechos establecidos para subvenir á las cargas del estado; — de las causas de contrabando y fraude en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta del estado; — de las causas civiles y criminales de los empleados de hacienda que fueren relativas á sus oficios, mas no de sus negocios particulares, ni de sus delitos comunes; — de las causas civiles y criminales de los salitreros y polvoristas, exceptuando aquellas de que no puede conocer el juez militar con respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion.

JUEZ DE COMERCIO. El que tiene autoridad para sustanciar y decidir las controversias que ocurrieren sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles. Véase *Consulado*, y *Tribunal de comercio*.

JUEZ DE RESIDENCIA. El delegado que por el consejo supremo se enviaba á los pueblos con el objeto de examinar la conducta de los corregidores, alcaldes, regidores y oficiales de concejo delincuentes en sus oficios.

JUEZ VISITADOR. El delegado que se enviaba y andaba por las provincias y pueblos haciendo pesquisas sobre el modo con que se administraba la justicia, sobre la seguridad de los caminos, agravios y vejaciones que sufrian los pueblos, imposicion é inversion de contribuciones y derramas, cuentas de propios, reparos de caminos, puentes y calzadas, y otros asuntos de interes comun.

JUEZ ESCOLASTICO, ó JUEZ DEL ESTUDIO. El que en las universidades literarias conoce de las causas de los graduados, estudiantes y ministros que gozan del fuero pasivo académico, exceptuando los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia á la justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarías, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores, pues en ellos es pri-

vativo el conocimiento de la justicia ordinaria.

JUEZ CONSERVADOR ó PROTECTOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdiccion y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos; y el nombrado por privilegio para conocer privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas ó recaudacion de sus rentas.

JUEZ IN CURIA. Cualquiera de los seis protonotarios apostólicos españoles, á quienes el nuncio del papa en Madrid debia cometer el conocimiento de las causas que venian en apelacion á su tribunal, no pudiendo él conocer por sí sino en los casos en que su sentencia causaba ejecutoria. Despues del establecimiento de la Rota española, se dió nueva forma al conocimiento de las causas eclesiáticas, habiéndose suprimido los jueces in curia, los cuales se llamaban asi porque debian residir en la corte.

JUICIO. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente. Se ha establecido para que se arreglen las desavenencias de los particulares y se castiguen los delitos por la autoridad pública y no por la fuerza, quedando de este modo afianzado el orden y el reposo de los ciudadanos. El juicio se divide de muchos modos: 1° por razon de la materia ó causa de que se trata, en *civil* y *criminal*;—2° por el modo de proceder, en *ordinario* y *estraordinario ó sumario*;—3° por razon del objeto, en *petitorio* y *posesorio*; — 4° por razon de los litigantes, en *doble* y *sencillo*; — 5° por razon del fuero en *secular*, *eclesiástico*, *militar*, etc.

Las partes principales de todo juicio son la demanda, la citacion, la contestacion, las pruebas y la sentencia, que podrán verse en sus respectivos artículos.

Las personas que deben intervenir esencialmente en cualquier juicio son: el actor, que es quien pide ó demanda;—el reo, que es el demandado ó el que contradice al actor; — y el juez que conoce del pleito y lo decide. Suelen concurrir ademas accesoriamente los procuradores en los tribunales superiores donde las partes no pueden comparecer sino por medio de ellos;— los abogados que defienden ó patrocinan á los litigantes;— el escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocutorios, providencias y decisiones del juez, que con ellas dirige el orden del proceso, y determina la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva;—el asesor, que ayuda al juez lego con su dictamen, integrando en cierto modo su persona; —y los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo.

Juicio significa tambien el tribunal del juez ó el lugar donde se juzga, y en este sentido se dice: *citar á juicio*, que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal: *comparecer en juicio*, que es deducir ante el juez la accion ó derecho que se tiene, ó las excepciones que excluyen la accion contraria: *pedir en juicio*, que es presentarse uno al juez proponiendo sus acciones y derechos.— *Abrir el juicio* es instaurar el príncipe ó el tribunal supremo un juicio ya ejecutoriado, para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

JUICIO CIVIL. Aquel en que solo se trata del interés pecuniario de los particulares, y no de crimen ni delito alguno. Puede ser ordinario ó estraordinario: es ordinario, cuando se procede segun el orden y las solemnidades prescritas por el derecho: es estraordinario ó sumario, cuando se conoce breve y sumariamente de la causa sin atender á las largas solemnidades prescritas por la ley, sino solo á la verdad del hecho. Debe procederse por la via ordinaria, generalmente hablando, siempre que la causa admita dilacion; y sumaria ó estraordinariamente, siempre que haya urgencia en la causa, de manera que se siga mayor perjuicio de la lentitud que de la brevedad en los procedimientos.

JUICIO CIVIL ORDINARIO. Aquel en que se controvierte sobre el interés de los particulares, observando todos los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes. Los trámites de este juicio, que tambien se llama *plenario*, son los siguientes en la primera instancia.

El actor presenta su *demanda* por sí mismo ó por medio de procurador ante juez competente para el reo. Emplázase á este en la forma que se ha dicho hablando de la *citacion*, y se le da traslado de la demanda para que conteste dentro de nueve dias continuos, en los cuales puede hacer las diligencias que le convengan, aunque haya algunos feriados. Estos nueve dias se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el reo ó demandado se hallare en el mismo pueblo donde

se sigue el litigio; ó dentro del término que señale el juez, si estuviere ausente.

Si el reo tiene excepciones dilatorias, las opone y prueba dentro de nueve dias contados desde el del emplazamiento exclusive cuando está presente, y desde el siguiente al del último término concedido para comparecer cuando está ausente; y si las tiene parentorias, las propone dentro de veinte dias contados despues de los nueve concedidos para contestar; bien que si ahora no las opusiere, las podrá oponer despues en la forma indicada en los artículos de la palabra *excepcion* que pueden verse en su lugar.

Si el reo tiene algun derecho contra el actor, puede pedirle ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el demandante; y esto es lo que se llama *reconvencion* ó mutua peticion, y para entablarla se conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. Véase *Reconvencion*.

Si el reo no tiene excepciones, presenta su *contestacion* en el referido término de nueve dias. En el caso de que el reo fuese rebelde en no comparecer á la citacion ó en no contestar á la demanda, se le acusa la rebeldía por el actor, se le señalan por procurador los estrados del tribunal, y dándose la causa por contestada, se pasa adelante en ella.

De la contestacion del reo se da tambien traslado al actor, quien en su vista suele presentar dentro de seis dias otro escrito que se llama *réplica ó replicacion*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, y corroborar mas y mas los fundamentos de su demanda.

De la *réplica* del actor se confiere asimismo traslado al reo, el cual la rebate dentro de otros seis dias en otro pedimento que vulgarmente se llama *dúplica ó duplicacion* por unos y *contraréplica* por otros; bien que estos términos de seis dias no se observan rigurosamente; y ya no se da lugar por entonces á otros pedimentos, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion, á no ser que se presenten escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia del que hace uso de ellas. Del último escrito del demandado se da traslado al actor, no para que replique, sino para que se entere y concluya.

En este estado, y aun á veces luego despues de la contestacion, ó bien de oficio ó bien á pedimento de una de las partes presentado en el término de seis dias, dando antes traslado de él á la otra, debe el juez abrir el pleito á *prueba* dentro de otros seis dias despues de la conclusion, bajo la pena de pagar dobladas las costas que se causaren, y ademas cincuenta mil maravedís para el fisco; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio. En el que da de recibir la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual segun la ley es de ochenta dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; de ciento veinte dias, si fuere de puertos allende; de seis meses, cuando los testigos se hallaren en el extrangero ó de la otra parte del mar; y aun de año y medio, dos ó mas, si estuviesen en paises muy remotos; debiendo advertirse que los términos probatorios son comunes á las partes, y que el juez puede acortarlos, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos.

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual ordena su *interrogatorio* ó catálogo de preguntas, y lo presenta al juez con un pedimento, para que á su tenor sean examinados los testigos que presente, que pueden ser hasta treinta por cada una de ellas. En su vista el juez, despues de reconocer y aprobar las preguntas oportunas y desechar las que no pueden ser útiles ni dañosas á la otra parte, como igualmente las que no esten ya espresadas en algun pedimento, ó bien admitiendo el interrogatorio solo *en cuanto es pertinente* para desestimar luego los artículos inconducentes al asunto que se ventila, da traslado á la otra parte del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que presencie el juramento de los testigos, y luego pasa á tomar á estos por sí ó por el escribano sus deposiciones en la forma que se dirá en el artículo *Testigos*.—Tambien puede pedir cualquiera de los litigantes que su adversario responda *por via de posicion* lo que supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le fuese favorable.

Concluido el término probatorio, puede pedir cualquiera de los litigantes, que se haga publicacion de probanzas, esto es, que se unan las que han hecho una y otra, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se da traslado á la parte contraria; y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audien-

cia, se le acusa la rebeldía por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion. Notificada esta, si alguna de las partes quisiere tachar los testigos de la contraria, puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicacion, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos por no haber dado razon de ellos ó ser inconducentes á lo articulado, ó sobre el mismo examen de ellos por no haberse hecho en debida forma. Si el juez encuentra que las tachas son admisibles, las recibe á prueba con término perentorio que no sea mas que la mitad del que se concedió para la probanza principal; y este término es comun á entrambas partes. Tambien se hace publicacion de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar de bien probado; pero sobre ellas no recae sentencia particular, pues solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitucion pedir nuevo término para hacer prueba, si no lo verificó en el término señalado para la probanza principal, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva; y el juez en tal caso debe concederle un término perentorio que no pase de la mitad del que se concedió para la primera probanza, con tal que lo pida dentro de quince dias contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion, que deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena si no prueba el nuevo hecho ó excepcion, y que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitucion sobre excepciones no propuestas antes. El término concedido al privilegiado es comun á las dos partes, y aquel no puede renunciarle sin consentimiento del contrario.

Hecha la publicacion de probanzas, asi principales, como de restitucion y tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes á fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se le conceden seis dias, é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada parte para demostrar la fuerza de sus razones y pruebas y debilitar las de su adversario. En el último de estos escritos se suele poner la espresion *novatione cesante*, con que se da á entender que si antes de pronunciarse la sentencia, se proporciona al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, sino de carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él; en cuyo caso se habria de dar traslado á la parte contraria si el nuevo documento podia tener alguna influencia en la aclaracion de la verdad.

Despues de lo dicho, declara el juez por conclusos los autos á instancia de alguna de las partes ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias; examina luego la causa, y pronuncia la *sentencia* dentro del término de veinte dias, citando á los litigantes para oirla.

Los trámites del juicio civil en la segunda instancia pueden verse en la palabra *Apelacion*; y los de la tercera, en la palabra *Súplica*. Véase tambien *Suplicacion segunda*, *Recurso de injusticia notoria*, etc. Véase igualmente *Rebeldía*.

JUICIO ESTRAORDINARIO ó SUMARIO. Aquel en que se conoce brevemente de la causa, despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad del hecho. Mas es necesario advertir que no se pueden omitir las formalidades esenciales, que son necesarias para la averiguacion de la verdad y la decision legítima de la causa segun derecho natural, sino solo las accidentales, accesorias ó secundarias y aquellas largas dilaciones cuya omision no puede hacer inicua la sentencia. Asi es que no debe procederse por la via estraordinaria sino en las causas en que lejos de peligrar ó quedar expuestas por la brevedad la justicia y la inocencia, exige por el contrario la equidad que se destierre toda lentitud que pueda ocasionar inconvenientes ó perjuicios á los interesados; y por ello no se suele admitir apelacion de las sentencias sino en el efecto devolutivo. Los juicios sumarios mas frecuentes y conocidos son el juicio ejecutivo, el juicio sobre alimentos, y los juicios posesorios ó los interdictos. — Tambien se llama por algunos juicio estraordinario aquel en que el juez procede de oficio sin mediar accion ni acusacion de parte.

JUICIO EJECUTIVO. Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion. Véase *Ejecucion* é *Instrumento ejecutivo*. Los trámites de este juicio son los siguientes.

El acreedor presenta su demanda con el documento ejecutivo, pidiendo la ejecucion contra la

persona y bienes del deudor por la cantidad de la deuda, décima y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfaccion. Vista la legitimidad y fuerza del título, providencia el juez se despache como se pide el mandamiento de ejecucion, el cual se entrega al alguacil ó escribano que quiere el acreedor para su cumplimiento.

Pasa el alguacil con el escribano á la casa del deudor; le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó señale bienes muebles y en su falta raices, dando fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes designados son bastantes para el pago; embarga en seguida ó traba los referidos bienes, con espresion de la hora só pena de nulidad y de pagar las costas el escribano; los deposita en persona llana y abonada, que los tendrá á disposicion del juez; y lleva á la carcel al deudor si no diere la fianza, con tal que no sea de aquellas personas que gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil, como puede verse en la palabra *Ejecucion*; debiendo tambien tenerse presente que hay cosas que no pueden ser embargadas, segun se dice en el mismo artículo.

Si el deudor mostrare dentro de setenta y dos horas despues de la ejecucion, que quedaba satisfecho el acreedor, ó que habia depositado la deuda en persona lega y abonada ante el alcalde con noticia del acreedor en caso que la paga no deba hacerse en lugar determinado, queda libre de pagar los derechos de ejecucion, no los del mandamiento y gastos del camino, sino los demas que hubiere establecidos, como el de *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda principal, que en algunas partes hay costumbre de dar á los alguaciles ó ejecutores.

Trabada la ejecucion, manda el juez á peticion del actor que para proceder á la venta pública de los bienes embargados se hagan tres pregones, que si las cosas son muebles se han de hacer en nueve dias de tres en tres cada uno, y si son raices en veinte y siete dias de nueve en nueve cada uno; los tres en el lugar donde se celebra el juicio, y el primero tambien en el de la residencia del reo ejecutado. Este acostumbra renunciar los pregones por cuanto son en beneficio suyo, protestando gozar de su término.

Pasado el término de los pregones, y no antes, se hace al deudor, á instancia del actor, la citacion llamada de *remate*, porque en su consecuencia se rematan y adjudican los bienes á favor del mejor postor.

Si el deudor pretende tener derecho para inutilizar la ejecucion, debe oponerse dentro de tres dias contados desde el de la citacion de remate, y aun segun algunos puede hacerlo antes de estar dada la sentencia de remate, alegando excepcion ó defensa legítima, como pago ya hecho, promesa ó pacto de no pedir, falsedad del instrumento, usura, temor ó fuerza, ú otra semejante, mas no de otra naturaleza, pues le habria de ser desechada.

Admitida la oposicion del ejecutado, se le conceden para probar su excepcion diez dias fatales, contados desde aquel en que se opuso. Estos diez dias son comunes á las partes; y no puede prorogarse este término (que siempre será comun á los dos) sino á solicitud del ejecutante. En ellos se entregan primero los autos al ejecutado que solo los tiene cinco dias, y despues al ejecutante que los tiene los otros cinco.

Si el ejecutado ha de probar su excepcion con testigos, debe nombrarlos espresando donde viven, y jurando no tener en ello malicia; pero si vencen los diez dias sin hacerse la prueba, se pasa adelante en la ejecucion; bien que despues se admite la prueba de los testigos lejanos por la via ordinaria, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse.

Si el ejecutado no opusiese excepcion legítima dentro de los tres dias, como se ha dicho, ó no la probase dentro de los diez, manda el juez á peticion del ejecutante que se proceda al remate de bienes y con su producto se haga pago de la deuda y costas, dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo para la restitucion de lo cobrado con el doble, ó la fianza de la ley de Madrid que se exige en las ejecuciones que dimanan de sentencias arbitrales, transacciones ó juicios de contadores, para la restitucion de lo cobrado con sus frutos y réditos, en caso de que se revoque la sentencia por la apelacion que solo se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Dada pues la fianza de la ley de Toledo ó de la de Madrid segun los casos, y hecha relacion de las posturas de los bienes, y de su justiprecio hecho por peritos de orden del juez, y pareciendo admisibles las posturas, que lo serán si llegaren á dos tercerias partes del justiprecio, se manda por el juez efectuar el remate con señalamiento de dia y hora y citando un dia antes al ejecutado.

Efectuado el remate, adjudica el juez, otorgando venta judicial, los bienes rematados al mayor postor, quien adquiere por esta razon su dominio, y se pone en posesion de ellos; y se hace pago al acreedor, satisfaciéndose al mismo tiempo las costas y la décima donde hubiere costumbre de pagarla. La décima consiste en el diezmo ó décima parte de lo que importare la deuda, no se computa sino á razon de treinta maravedís por millar en deudas del fisco, y no se exige hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado.

No habiendo quien dé postura admisible, puede pedir el ejecutante que se le adjudiquen en pago de su crédito los bienes embargados que sean suficientes para cubrirlo, teniendo derecho segun la opinion de algunos á elegir los que le parecieren mejores, y segun la de otros los de calidad media entre mejores y peores, al arbitrio del juez.—Despues de hecho el remate no se admite puja alguna, sino á favor de menores ú otros á quienes compete el beneficio de la restitucion siempre que intervenga justa y grave causa, como si hubiese habido dolo, lesion ó malicia en el remate. — Si en la venta hubiese intervenido fraude ó dolo, tiene accion el deudor para pedir que se le restituyan dando el precio. — No siendo suficiente el valor de los bienes ejecutados para pagar la deuda y las costas, se da mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento. — Dada la sentencia y cumplida la ejecucion sin haber apelado el reo, le queda salva la via ordinaria.

En cualquier estado de la causa ejecutiva, con tal que todavia no se haya hecho pago al acreedor, puede salir al juicio un tercer opositor, ya pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ya alegando contra el deudor un crédito preferente al del ejecutante. En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos ó con sumaria informacion de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el embargo, y se le entregan los bienes, mejorándose la ejecucion en otros del deudor á peticion del acreedor. En el segundo caso, esto es, cuando el tercer opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento que trae aparejada ejecucion, se sobresee tambien en esta, hasta que se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposicion del tercero se da traslado al ejecutante y ejecutado, y se recibe á prueba el asunto si fuere necesario; pero si el tercer opositor no presentare instrumento que traiga aparejada ejecucion, deberá usar de su accion en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere á favor del tercero.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES. Es á veces una hijuela ó consecuencia del juicio ejecutivo. Véase *Acreedores*, *Cesion de bienes*, *Concurso de acreedores*, *Espera*, *Graduacion de acreedores*, *Quita* y *Bancarrota*.

JUICIO DE ALIMENTOS. Hay dos especies de alimentos: la primera es de aquellos que se deben por obligacion natural, apoyada por la ley ó por la costumbre; y la segunda de los que se deben por convencion ó última voluntad. Los de la primera tienen lugar solo cuando es rico ó pudiente el que los ha de dar, y pobre el que los ha de recibir; y los de la segunda no se excluyen por la pobreza del que debe darlos ni por la riqueza del que ha de recibirlos. Los de la primera se ventilan en *juicio sumario* por ser asunto urgente, sin que de la sentencia se admita apelacion en cuanto al efecto suspensivo, sino solo en cuanto al devolutivo; y los de la segunda en *juicio ordinario*, pudiéndose apelar en ambos efectos. Quienes sean los que tienen obligacion natural de dar alimentos á otros, puede verse en la palabra *Alimentos*.

El modo de proceder en el *juicio sumario*, es presentar el actor su demanda, ofreciendo informacion, asi del derecho que tiene á los alimentos por su parentesco etc. como de su falta de medios para subsistir. Hecha la informacion, providencia el juez lo que tenga por justo. En el señalamiento de alimentos debe atenderse á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir. — Los alimentos deben darse con anticipacion ó de bistrecha, ya diariamente, ya para todo el mes, ya para tres meses, ya para cuatro, ya para todo el año, segun la costumbre; aunque parece haber prevalecido la de darse á tercio anticipado, esto es, para cuatro meses.

JUICIO PETITORIO y POSESORIO. Juicio *petitorio* es aquel en que los litigantes controvierten principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó del derecho que compete en ella; y juicio *posesorio* es el que instauran sobre la adquisicion, retencion ó recobro

de la posesion de alguna cosa. El juicio posesorio es de dos especies, *sumario* y *plenario*. Sumario es el que se sustancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, no admitiéndose apelacion de la sentencia sino en el efecto devolutivo; y plenario es el que se sustancia por el método y términos de cualquier juicio ordinario. Las causas que se deciden en juicio *sumario* son las que versan sobre adquirir de pronto, conservar ó recobrar la posesion; y las acciones que competen al intento se llaman *interdictos*, cuya denominacion se ha tomado de las leyes romanas. Como la posesion produce tantas ventajas, pues el que posee conserva la cosa mientras otro no pruebe que es suya, y se tiene por de mejor condicion en igualdad de causa, se suele disputar previamente sobre ella antes de entablar el juicio petitorio; y el juez á veces la declara interinamente á favor de una de las partes, sin perjuicio de que se siga el pleito en juicio plenario sobre el mismo objeto para darla al que tenga mejor derecho. Véase *Interdictos*.

JUICIO DIVISORIO. El que tiene por objeto la division ó particion de una cosa comun, como por ejemplo de una herencia. Cuando uno de los partícipes de alguna herencia ú otra cosa comun pidiere se haga la particion de ella, debe el juez proceder *sumariamente*, mandando á todos los partícipes que nombren contadores para evacuar dicha particion, y designándoles para ello tiempo y lugar. No compareciendo alguno de los nombrados, apercibirá el juez á quien le nombró, que harán la division los concurrentes, parándole el mismo perjuicio que si aquel asistiese. Lo que se suele practicar en algunas partes, es hacer saber el nombramiento á los contadores ó peritos, quienes aceptan el encargo, obligándose con juramento á desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y sin causar agravio á los interesados; y luego se les pasan los inventarios y demas papeles concernientes al asunto. Júntanse los contadores en casa del mas antiguo, conferencian, acuerdan y resuelven el modo de hacer la division: la evacua el mas moderno, y hecha en borrador la pasa á los otros, y no estando conforme se arregla, se pone en limpio y se presenta al juez, quien comunica traslado de ella á los interesados, y aprobándolo estos la aprueba el mismo, y se da á cada uno el testimonio de su adjudicacion y haber con insercion de las suposiciones, declaraciones, bienes que se le aplicaron, y sentencia de aprobacion; y finalmente si dicen de agravios, los oye en via ordinaria ó sumaria, segun sean.

Tambien debe proceder sumariamente el juez, cuando alguno de los interesados, temiendo se le aplique la cosa que está tasada en mas de lo que vale, ó sabiendo que se trata de adjudicar al coheredero otra que se apreció en menos de su justo valor, le pide que deshaga el agravio, reduciéndola por sí al precio justo, ó mandando se vuelva á tasar por nuevos peritos que elijan. Se tratarán asimismo en juicio sumario cualesquiera otros incidentes que ocurran, como recusacion de contadores y otros semejantes; de cuyos artículos, como que no causan perjuicio irreparable, no debe admitirse apelacion en el efecto suspensivo. Véase *Contador-partidor*, *Particion de herencia*, y *Tasacion*.

JUICIO DOBLE Y SENCILLO. Juicio *doble* es aquel en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, como por ejemplo el juicio en que se disputa sobre el estado del hombre por las *acciones perjudiciales*, el de demarcacion de linderos *finium regundorum*, y el de division de bienes comunes, hereditarios ó no hereditarios, *familiæ erciscundæ*, *communi dividundo*. Juicio *sencillo* es aquel en que uno ha de ser el actor y otro el reo.

JUICIO CRIMINAL. El que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos. En él se procede por uno de tres medios, á saber: por acusacion ó querella, por denuncia ó delacion, y por pesquisa ó de oficio. Empiézase siempre per una informacion llamada *sumaria*; y evacuada se sigue un juicio semejante al ordinario civil: de modo que el criminal tiene dos partes, una es el *juicio informativo* denominado sumaria, y otra el *juicio plenario* que sigue á esta.

JUICIO CRIMINAL INFORMATIVO. El que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido. Los trámites de este juicio son los siguientes.

Cuando se procede á instancia ó acusacion de parte, presenta esta un pedimento llamado *querella*, en que despues de referir el delito cometido contra su persona con todas las circunstancias y antecedentes que le caracterieen y con designacion

de la persona del agresor, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. Véase *Querella*. A este pedimento suele el juez dar un auto, aunque no es preciso, de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, y se manda dar la informacion ofrecida. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querella, y el juez debe acceder á ello desde luego.

Cuando se procede por pesquisa ó de oficio y no por acusacion de parte, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquella hora (*se designa cual es*) que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que pudieren ser sabedores del suceso; á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida; pero deberá constar en el mismo auto que se le encarga esta comision, pues de lo contrario seria nulo cuanto se practicase. Dado el auto anterior, se procede á recoger y examinar por peritos lo que se llama cuerpo de delito; esto es, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etc.; mas si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, se averigua su certeza por los medios que se pueda. Lo que tambien debe practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado ó herido, mayormente si peligra su vida, declaracion jurada del hecho para mayor instruccion, apremiándole á darla con prision si se resistiere á ello, á no ser que esté gravemente herido, pues en este caso bastará ponerle guardas de vista. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querellarse; y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa. Vease *Herido*.

Despues de estas primeras diligencias, se hace la sumaria informacion, si la causa se empezó á instancia de parte, ó la averiguacion judicial, si se sigue de oficio; esto es, se reciben las deposiciones de los testigos y se practican todas las diligencias que se estimen conducentes para cerciorarse del delito y de la persona del delincuente, sin citar por ahora al reo, aunque se sepa quien es. A los testigos se deben hacer cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, personas que se hallaron presentes, agresor etc.; mas no se les ha de manifestar el nombre del que se presume reo, para que sus declaraciones sean mas sínceras é imparciales. Si se observa que algun testigo está vario é inconsiguiente, y no dice la verdad, se le debe poner preso por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y al que se resiste á deponer, se le apremia á ello con prision y embargo de bienes.

Resultando por las deposiciones de los testigos ó por otras diligencias indicios vehementes contra alguno, y siendo el delito tan grave que merezca pena corporal ó de presidio, se le pone preso y embargan los bienes, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion; pero en los delitos de menor gravedad no se ha de proceder á tales actos, siendo el reo arraigado, sin que preceda prueba.

Dados estos pasos, se toma dentro de veinte y cuatro horas al reo verdadero ó presunto declaracion indagatoria con juramento, en la cual se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañia de quienes, de que asunto habló con ellos, si sabe quien ha cometido el delito, mas no si le cometió él mismo, y en fin todo lo demas que se considere conducente á la averiguacion, cuidando de que especifique el motivo de sus pasos y acciones con todas sus circunstancias. Si dijere ser menor de veinte y cinco años, se suspende el interrogatorio, se le manda nombrarse curador en caso de que no le tuviere ó se hallare ausente, ó por su rebeldía le nombra el juez para su defensa; y volviéndole á tomar juramento con intervencion del curador que luego se

saldrá, se le toma la declaracion en la indicada forma. Véase *Pregunta.*

En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa, conviniendo leer al citado despues del juramento lo que dice el que le cita para que no encubra la verdad. Si examinadas estas personas al tenor de la cita dijeren otra cosa de lo que ella espresa, debe mandar el juez carcar al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares.

Si algun testigo dijere en causa grave que vió al delincuente, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, mandará el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la carcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo despues al testigo, hará que los reconozca uno por uno, y manifieste quien es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

Efectuado cuanto queda prevenido, se procede, previo auto, á tomar la *confesion* al reo, formándole cargos de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, sin olvidar la pregunta de los motivos que tuvo para cometer el delito; y si se resistiere á hacer la confesion, se le apremia á ello con mas estrechas prisiones, declarándole por confeso del delito en el caso de que ni aun asi quisiere hacerla, segun suele practicarse, aunque no hay ley que lo prevenga. Pero nunca el silencio debe mirarse como una confesion, pues podria suceder que un procesado se obstinase en guardarle por motivos desconocidos al juez, aunque en la realidad fuese inocente; siendo de advertir que las leyes que quieren se tenga por confeso al que reusa responder, hablan solo de los negocios civiles y no de los criminales. Véase *Prisiones.*

Al fin de la confesion da el juez otro auto en que manda suspenderla, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion indagatoria y en las de los testigos; y efectivamente, aunque la confesion es la última diligencia de la sumaria, si despues de tomada aparecieren nuevos reos, hechos ó circunstancias, se provee auto para su averiguacion y demas que corresponda siguiendo el mismo método que se ha indicado. Asi para la confesion, como para la declaracion indagatoria, deposiciones de testigos y demas diligencias, debe preceder auto del juez y pedimento del acusador si le hubiere.

Si evacuada la confesion resulta ser el delito de los ligeros por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le ponga en libertad, dando fiador que prometa presentarle en la carcel siempre que el juez lo mande, ó estar á derecho y seguir el juicio, ó pagar por él lo que fuese juzgado y sentenciado. Tambien es práctica en las causas leves cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo por el que condena en costas al reo y le impone alguna multa, si este lo consiente.

No siempre se toma al reo por separado la declaracion indagatoria y la confesion, sino que á veces en las causas leves, principalmente si hay alguna urgencia, se suelen tomar las dos á un mismo tiempo, dirigiéndose en tal caso las preguntas no solo á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Véase *Confesion.*

Es de advertir por último que en las causas graves debe el juez inferior dar parte á la audiencia de la provincia luego que esté formada la sumaria. Remitido el testimonio de ella á la sala del crimen, y oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte;* y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé parte el juez de lo que vaya adelantando en la causa.

JUICIO CRIMINAL PLENARIO. El que se sigue despues de la sumaria casi en la misma forma que el civil ordinario con el fin de justificar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, se procede al juicio plenario; á cuyo efecto, si hay acusador, manda el juez que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se sigue de oficio, nombra por un auto promotor fiscal con el mismo ob-

jeto, preguntándose antes al agraviado ó sus parientes si quieren seguir la causa en su nombre. El nombramiento de promotor fiscal no es absolutamente necesario, ni hay ley que lo disponga; pero como es muy util para el pronto y metódico despacho de las causas, jamas se omite sino en las leves, en las cuales, no habiendo acusador, pone el juez un auto haciendo cargo al procesado de lo que resulta contra él en el sumario. Al mismo tiempo se manda al reo que nombre para que le defiendan abogado y procurador, en favor de quien ha de otorgar poder; y si renunciare su defensa, no le ha de ser admitida en las causas graves; mas si se obstina en no querer defenderse, se sustancia el proceso como en rebeldía, bien que las notificaciones se le hacen en su propia persona y no en los estrados para que en ningun tiempo alegue indefension. En las causas en que hay acusacion pública, se muestra parte el fiscal, aunque haya acusador privado, á fin de que por separacion de este no queden los crímenes sin castigo.

Del escrito del acusador ó fiscal se da traslado al reo para que conteste: este responde, aquel replica, y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba, como en el juicio civil ordinario. El juez en consecuencia manda recibirla á prueba por un auto, en que señala un breve término comun, que á peticion del promotor ó del reo se puede alargar hasta los ochenta dias de la ley, espresando que dentro de él deben ratificarse los testigos del sumario, con abono de los muertos y ausentes, y recibirse las deposiciones de los que se presentaren de nuevo. El reo puede pedir que señale el juez dia y hora en que se hayan de ratificar los testigos y recibir las deposiciones de los nuevos, para ver quienes son y tacharlos si le conviene.

Si por haberse empleado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, viere el juez que queda poco término para la prueba, podrá prorogarlo de oficio, para que las partes no queden indefensas. Evacuadas todas estas diligencias, mas no antes por evitar sobornos, se entregan los autos al reo para que corriente el término de prueba presente su interrogatorio, diga lo que le convenga, y ponga tachas á los testigos contrarios. Del pedimento y tachas se da traslado al promotor ó acusador, quien en su vista puede esponer cuanto creyere conveniente, y pedir que se señale dia y hora en que han de hacer sus deposiciones los testigos del reo, para asistir á su juramento y ponerles tambien tachas si las tuvieren. En algunas partes hay la loable práctica de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oir lo que depongan en su ratificacion; y lo mejor seria que presenciase esta el mismo procesado.

Pasado el término de prueba, se provee auto para que se haga publicacion de probanzas; y hecha, se comunican los autos al promotor ó acusador y despues al reo, para que ambos aleguen de bien probado en uno ó dos escritos, como en el juicio civil; y luego se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que siendo de pena capital se acostumbra poner esta cláusula *ejecútese*, que significa no deber admitirse apelacion ni suplicacion que la retarde, y con efecto se ejecuta al tercer dia; pero es menester advertir que no se publica la sentencia sin estar antes consultada. Vease *Apelable*.

El juez inferior en los delitos graves debe consultar la sentencia al tribunal superior, cuando no puede apelarse de ella; pues nunca basta la decision de un inferior para imponer la pena correspondiente á sus autores. El tribunal superior pasa al fiscal la causa recibida en consulta; y si despues de haber oido á este considera justa la sentencia, manda devolverla al inferior para que la ejecute; pero si advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la sustanciacion del proceso, que no hay pruebas suficientes, que el delito no es de aquellos en que se debe negar la apelacion, que la sentencia no es conforme á los méritos del proceso ó á lo dispuesto por la ley, ó en fin algun otro vicio semejante, puede mandar que la causa *venga por su orden*, esto es, que se admita la apelacion, ó bien retener la causa para la enmienda ó revocacion de la sentencia, oyendo sus defensas al procesado.

En las causas leves y urgentes no se siguen siempre los mismos trámites que en las de gravedad, pues á veces el juez para abreviar manda abrirlas á prueba con calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia definitiva; y en tal caso dentro del término que se señala han de ratificarse los testigos de la sumaria, abonarse á los muertos y ausentes, poner tachas á

los de la parte contraria, á cuyo fin se ha de dar nota de ellos á la que la pida; y alegando cada parte en el propio término lo que crea resultar á su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver porque las tiene custodiadas con todo sigilo el escribano, queda conclusa la causa, y se procede á la sentencia. Véase *Recursos estraordinarios*.

JUICIO CRIMINAL CONTRA REOS AUSENTES. En la actuacion de las causas contra reos ausentes se observan algunas formalidades especiales que es preciso notar. Si el que resulta reo en un delito no pudiere ser habido á pesar de las diligencias hechas y requisitorias expedidas para su captura, se le secuestran los bienes sin dilacion alguna y sin preceder ningun pregon, en caso de que asi corresponda por la especie del delito, vendiéndose en almoneda pública los que no puedan conservarse; y se le emplaza y acusa la rebeldía por tres veces de nueve en nueve dias, pregonándole á cada plazo, haciéndolo notificar en su casa, y fijando cada vez en parage público un edicto que esprese el delito de que se le acusa, el número de rebeldías y de pregones que van dados, y el término que se le concede para que acuda á defenderse. Si la causa se sigue en un tribunal superior, los emplazamientos y pregones se han de hacer en el espacio de nueve dias, uno en cada tres, y aun en menos tiempo, segun las circunstancias, no habiéndose de acusar mas que una rebeldía al fin del último plazo.

Si no acude el reo al primer plazo, se le condena en la pena del *desprez*, que era en lo antiguo de sesenta maravedís, cualquiera que sea el delito: si no parece tampoco al segundo y el delito merece pena capital, se le condena en la pena del *homecillo*, que era de seiscientos maravedís, cuyas penas se han convertido en arbitrarias; y si ni aun se presenta al tercero, se manda que le sea puesta la acusacion en forma como si estuviese presente, y que responda á ella dentro de tres dias: se le señalan los estrados por procurador, y se sigue con ellos la causa por los trámites regulares hasta sentencia definitiva que se pronuncia al tenor de lo que resulta del proceso.

Si el reo se presentare ó fuere preso antes de la sentencia definitiva ó dentro de un año desde su publicacion, deberá ser oido sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando los despreces, homecillos y costas causadas por su ausencia y rebeldía, sin que pierdan su vigor las probanzas de la causa; mas si se presentase é fuese hecho preso pasado dicho año, no puede ya ser oido sobre las penas pecuniarias, que deberán ejecutarse despues del citado término, sino solo sobre las penas corporales. Si el reo muriese durante el año, serán oidos los herederos en cuanto á las penas pecuniarias cuando el delito no se estingue por la muerte.

Aunque parecia muy justo y natural que el tribunal oyese á los parientes de un acusado ausente que se presentan con el objeto de defenderle del crimen que se le imputa, no está recibido en la práctica el admitir las defensas de tales personas mientras no acude el procesado ó se le pone preso.

JUICIOS DE DIOS. Ciertas pruebas á que antiguamente se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad; y se hacian con el agua fria, con el agua hirviendo, con el fuego, con el hierro encendido, el combate, la cruz, la eucaristía, y aun algunas veces en caso de homicidio poniendo al acusado en presencia del cadaver por si corria sangre de la herida. Seria largo referir el modo con que se ejecutaban todas estas pruebas: baste para ejemplo el de la del hierro encendido. El acusado ayunaba tres dias á pan y agua; oía misa el tercero, hacia juramento de estar inocente, recibia luego la sagrada eucaristía, era rociado con agua bendita y aun bebia de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole mas ó menos lejos segun la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas; y por fin metia la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres dias se quitaban los sellos y abria el saco; y si entonces no se advertia en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado que quedaba absuelto. Llamábanse juicios de Dios semejantes pruebas, porque se creia que no podia el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando el culpado al rigor del orden natural de las cosas, y no se sospechaban los artificios de que podian valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda la Europa por espacio de algunos siglos con aprobacion de varios papas y concilios y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á despreciarse como vana y supersticiosa, y

quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagacion de las leyes romanas.

JUNTORIO. Cierta especie de tributo.

JURA. El acto solemne en que los estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe.

JURA DE MANCUADRA. El juramento de calumnia.

JURADO. El sugeto elegido en alguna república ó concejo para atender al bien comun, particularmente en la provision de víveres; — el perito ó esperto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio, cuando se suscita alguna contestacion sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimacion y aprecio cuando las partes no estan de acuerdo sobre este punto; — y en algunas partes el que sin caracter público de magistrado es llamado ante un tribunal para deliberar con otros y hacer una declaracion sobre los hechos que se les someten, segun la cual hacen los jueces la aplicacion de la ley.

JURAMENTAR. Tomar juramento á alguno. Al católico secular se le juramenta por Dios nuestro señor y por la señal de cruz, formándola al mismo tiempo con los dedos pólice é índice de la mano derecha : — al judio, por un solo Dios todopoderoso que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision; por la ley de Moisés que profesa, y por todo lo que cree de la biblia sacra : — al moro, por Alaquivir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el alcoran, haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hácia el mediodia : — al cismático y herege, por Dios todopoderoso, por los santos evangelios, y por lo que cree del antiguo y nuevo testamento : — al idólatra ó gentil, por el Dios ó dioses que adora, haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que se acostumbran en igual caso entre los suyos : — al ateista, por aquello á que le obliga el juramento, segun sus opiniones : — al eclesiástico secular, como sacerdote y por las sagradas órdenes que ha recibido, haciendo que al mismo tiempo forme la cruz sobre su pecho con la mano derecha, bajo el concepto de que para ello ha de preceder licencia de su ordinario : — al religioso sacerdote, en la misma forma y por el hábito que viste : — al arzobispo ú obispo, como al sacerdote, teniendo delante el libro de los evangelios : — al caballero de una orden militar, por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho : — y á todo oficial militar, bajo su palabra de honor y teniendo la mano derecha estendida sobre el puño de su espada; bien que esta ceremonia solo se acostumbra en las causas militares, pues en las demas se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de poner la mano sobre el puño de la espada,

JURAMENTO. La afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas. Para que esté bien hecho se requieren tres cosas, que son verdad, justicia y juicio : verdad, esto es, que sea cierto lo que se afirma ó niega, ó que se trate sinceramente de cumplir á su tiempo lo que se promete : justicia, esto es, que el juramento recaiga sobre lo que es lícito y honesto, porque no es obligatorio cuando se opone á la ley ó á las buenas costumbres : juicio, esto es, que se jure con prudencia y discrecion solo cuando lo exija la necesidad.

Divídese en *asertorio*, *promisorio* y *confirmatorio*. *Asertorio* es aquel con que se afirma ó niega la verdad de alguna cosa presente ó pasada : *promisorio*, aquel con que se asegura el cumplimiento de alguna promesa; y *confirmatorio*, el que se hace para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito que no se opone al derecho ni á las buenas costumbres, ni cede en perjuicio del público ó de algun tercero. El promisorio y confirmatorio coinciden entre sí; y se diferencian del asertorio ó afirmativo, en que este se refiere á hechos presentes ó pasados certificando su existencia ó su falta de existencia, y aquellos recaen sobre hechos futuros asegurando su realizacion.

El juramento puede ser *judicial* ó *estrajudicial* : judicial es el que se hace en juicio; y estrajudicial el que se hace fuera de juicio. El estrajudicial no tiene la fuerza que el judicial, pues queda reducido á un simple hecho que es preciso probar en caso necesario para que haga plena prueba.

El juramento judicial puede ser de *calumnia*, de *malicia*, y de *decir verdad*; y á esta última clase pertenecen el juramento *decisorio*, el *supletorio*, y el llamado *in litem* ó *en pleito*.

JURAMENTO DE CALUMNIA. El que hacen mutuamente los litigantes de proceder con rectitud y sin engaño en el pleito; y recae sobre cinco puntos, á saber : 1° que creen tener justicia ó buena causa; — 2° que cuantas veces sean preguntados,

dirán ingenua y sencillamente la verdad;—3° que no se valdrán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas; — 4° que no pedirán plazos con el malicioso fin de prolongar el pleito; — 5° que no han dado ó prometido, ni darán ó prometerán cosa alguna al juez ó al escribano, fuera de lo debido por su trabajo. Este juramento se llama tambien de *mancuadra*, porque segun las palabras de la ley así como la mano cuadrada y perfecta tiene cinco dedos, del mismo modo este juramento contiene cinco cosas, que son los puntos que quedan indicados. — Debe hacerse por los litigantes mismos en caso de que ellos hubiesen empezado el pleito; y en otro caso puede prestarse por sus apoderados, procuradores, tutores y defensores en su nombre y en el de aquellos, con tal que tengan al efecto poder especial. — Suele hacerse una vez en cada instancia al principio del pleito en las causas civiles y criminales, habiéndose inventado para reprimir la temeridad de los litigantes; y si uno le pide dos veces al otro, y no quiere hacerle, habiéndoselo mandado el juez, y este sin embargo sentencia la causa, ademas de ser nulo el proceso debe ser condenado en costas el juez. Pero si no le piden las partes, no se anula el proceso por su falta; y rara vez se pide ni hace con la mencionada especialidad, pues se entiende hecho con las palabras *juro lo necesario*, etc., que se ponen al fin de los pedimentos.

JURAMENTO DE MALICIA. El que se defiere ó pide por el adversario ó por el juez siempre que hay alguna sospecha de malicia ó engaño de parte de un litigante. Se diferencia del de calumnia, en que este abraza toda la causa y se hace solo una vez, al paso que el de malicia no recae sino sobre algun artículo ó excepcion antes ó despues de contestada la demanda, como cuando se teme que el colitigante pide maliciosamente algun plazo, y se acostumbra poner en las demandas, contestaciones y demas pedimentos que se dan en el discurso del pleito. Ambos tienen por objeto asegurar que no se procede con fraude ó dolo; de modo que no se distinguen sino en que el de calumnia es general, y el de malicia es especial.

JURAMENTO DE DECIR VERDAD. El que hacen en juicio, no solo los litigantes cuando juran posiciones ó antes de la contestacion en los casos prescritos por derecho, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él. El testigo debe jurar dos cosas: primera, decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos del pleito por ambas partes, aunque no sea preguntado sobre ello: segunda, no revelar á ninguna de las partes lo que se le preguntó ni lo que depuso. Asi se evita con lo primero, que alguno de los litigantes repela los dichos de los testigos del adversario, pretestando no haber sido juramentados sobre todo lo que depusieron, como si habiendo jurado decir verdad sobre lo que se les preguntare, y preguntándoseles si es cierto que Pedro hirió á Juan con un puñal tal dia, á tal hora y en tal lugar, despues de contestar literalmente á la pregunta, añaden como deben que Juan le provocó antes de palabra ú obra. Con lo segundo se evita la corrupcion y soborno de otros testigos, si no declaró á medida del deseo de la parte que le presentó. Puede tomarse juramento á muchos testigos á un mismo tiempo, debiendo siempre verificarse con citacion de la parte contraria. No vale el dicho del testigo, sin que preceda juramento, á menos que las partes se convengan antes en ello. Sin embargo se dispensa el juramento cuando se toma declaracion á las mugeres que reconocen á alguna para saber si está embarazada, en el caso de que esta pida la entrega de los bienes de su difunto marido por estar preñada de él.

Tambien se halla establecido que un acusado á quien se va á tomar su confesion, preste juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le pregunte. Mas, como dice un profundo filósofo, no deja de ser una grande contradiccion entre las leyes y los sentimientos naturales el exigir de un acusado juramento de decir la verdad cuando está mas interesado en ocultarla, como si el hombre pudiese jurar de buena fe que está pronto á contribuir á su propio aniquilamiento, y como si la voz del interes no sufocase casi siempre en el corazon humano la de la religion. ¿Por qué colocar al hombre en la horrible alternativa de ofender á Dios ó de perderse á sí mismo? ¿Por qué obligarle á ser mal cristiano, ó martir del juramento? Asi es como se destruye la fuerza de los sentimientos religiosos; y asi es como el juramento ha llegado á ser una mera formalidad sin consecuencia. Véase *Perjurio*.

JURAMENTO DECISORIO. El que una parte *defiere* ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase *decisorio*, porque el litigante que lo defiere ó exige, consiente en que este juramento *decida* la contestacion, sometiéndose

á tener por cierto el hecho atestado con juramento por su adversario. Puede deferirse en cualquiera especie de controversia y en cualquiera estado de la causa, aunque no haya ningun principio de prueba, con tal que sea sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere; porque siempre debe tener libertad cualquiera de las partes para terminar el pleito refiriéndose enteramente en cuanto á un hecho á lo que quisiere afirmar la otra. Aquel á quien se defiere el juramento, debe hacerle ó pretender que el otro le haga; pero no escusarse á una de las dos cosas, pues en tal caso se le tiene por confeso y cae de su derecho, porque manifiesta con su resistencia la injusticia de su demanda ó excepcion, á no ser que tenga justa causa para resistirlo, como si es preguntado de hecho que ignora, si probó plenamente su intencion, ó si la accion propuesta por el actor es tal que el reo no puede ser reconvenido. De la misma manera si el litigante á quien se defiere el juramento pide al otro que le haga, tendrá este la obligacion de hacerle, por haber escogido el medio de terminar el pleito por juramento; y si se niega á ello, se le dará por vencido. Asi la parte que ha deferido el juramento como la que se escusa á hacerle pidiéndole á la deferente, no puede ya retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla pronta á prestarle, porque desde este momento queda formado entre ambas un empeño ó contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola.

El juramento una vez hecho por cualquiera de las dos partes á peticion de la otra, da fin al pleito por ser una especie de transaccion, y aprovecha ó perjudica no solo al que le hizo ó defirió sino tambien á sus sucesores y fiadores, como igualmente á los codeudores solidarios y á los acreedores de la misma clase, mas no á otra especie de personas, pues solo debe tener efecto entre las partes y sus representantes: *Jusjurandum alteri neque nocere neque prodesse debet.*

El juramento decisorio se llama tambien *voluntario*, porque está en la libre voluntad de aquel á quien se pide, el hacerle ó pretender que el otro le haga; y no solo puede prestarse *en juicio* con presencia y aprobacion del juez, sino tambien *estrajudicialmente* sin que el juez le presencie. Efectivamente principiado ya el pleito, puede una de las partes deferir á la otra el juramento fuera de juicio, y esta puede entonces hacerle ó no hacerle ó pedir que la otra le haga; pero si entre las dos se pacta que le ha de hacer aquella á quien se defiere, no podrá escusarse ni pretender que le haga la otra. La sentencia debe darse por el juez con arreglo al juramento hecho con placer de ambas partes, y no puede revocarse por pruebas ni instrumentos que despues se hallaren. Véase *Perjurio.*

JURAMENTO SUPLETORIO. El que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada, pero no plenamente. Se llama *supletorio*, porque es un suplemento de prueba para acabar de formar la conviccion en el espíritu del juez; y asi es que solo se defiere ó manda hacer cuando el pleito está dudoso por no haber justificado plenamente su accion ó excepcion los litigantes. Llámase tambien *necesario*, porque la parte á quien se manda hacer no puede escusarse sin causa legítima, ni convidar á la contraria para que le haga; y si se resiste, se la da por vencida en el pleito, del mismo modo que si la contraria hubiera probado plenamente su intencion.

Para que pueda deferirse el juramento supletorio, sea sobre la demanda, sea sobre la excepcion que se opone, son necesarios los requisitos siguientes: 1° que la demanda ó excepcion no esté plenamente justificada, ni tampoco totalmente desnuda de pruebas; pues si la demanda está plenamente justificada, debe ser condenado el reo, y si está absolutamente desnuda de pruebas, debe ser absuelto: — 2° que la probanza semiplena de la una parte no se destruya por la de la otra: — 3° que la parte á quien se defiere no sea vil ni sospechosa, sino fidedigna y sabedora del hecho: — 4° que la causa sea de corta entidad; porque no se defiere en las árduas, á no ser sobre algun incidente, ó en caso de haber vehementes presunciones á favor del actor; ni tampoco en las criminales, á no ser al reo para purgarse de los indicios que resultan contra él.

El juramento supletorio debe hacerse en su caso con presencia, ó al menos citacion de la otra parte; y la sentencia dada en su virtud puede revocarse por instrumentos hallados de nuevo que prueben lo contrario.

JURAMENTO EN PLEITO ó IN LITEM. El que por falta de otra prueba defiere el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, para determinar la suma ó cantidad á que ha de condenar al reo. Este juramento tiene lugar cuando

el demandado se niega maliciosamente á restituir ó presentar la cosa que es objeto del litigio, ó bien ha impedido con fraude ó culpa su exhibicion ó restitucion, y es imposible hacer constar por otro medio el valor de la misma. El actor entonces no solo puede estimar la cosa por lo que valía justamente, sino tambien por el aprecio que hacía de ella, y por el daño que le ocasionó su falta, esto es, por el *interes comun*, por el *interes de afeccion* y por el *interes singular*, como dicen los prácticos; pero debe proceder de buena fe y hacer una regulacion que no sea absolutamente arbitraria, á cuyo efecto puede el juez prescribirle ciertos límites que no pueda traspasar en la valuacion, atendiendo á las circunstancias y naturaleza del negocio, y luego exigirle el juramento.

JURAMENTO FALSO. El que se hace con mentira. Véase *Perjurio*.

JURATORIA. En Aragon la lámina de plata en que está escrito el evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento.

JURATORIO. El instrumento en que se hacia constar el juramento prestado por los magistrados de Aragon.

JURIDICAMENTE. En forma de juicio ó derecho.

JURIDICO. Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho.

JURISCONSULTO. Entre los Romanos era el intérprete del derecho, cuyos dictámenes tuvieron fuerza de ley; y entre nosotros la persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de comentarlas, y dar sus respuestas sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan. Tres son pues los cargos del jurisconsulto: 1° saber las leyes; 2° interpretarlas; 3° aplicarlas á los casos que ocurren. Los jurisconsultos son llamados sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía. En Roma se les daban los títulos mas gloriosos, se les reconocia por primeros padres de las leyes, se les elevaba á las primeras dignidades del imperio y aun al trono mismo, y se les erigian estatuas.

JURISDICCION. El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes; — el distrito ó territorio á que se estiende el poder de un juez; — y el tribunal en que se administra la justicia; — pero principalmente se toma esta voz por la facultad en cuya virtud ejercen los jueces su oficio, y suele definirse: La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va aneja la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero y mixto imperio*; entendiéndose por mero imperio el poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpetuo; y por imperio misto el poder de determinar las causas civiles y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas. — *Declinar jurisdiccion* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. — *Prorogar la jurisdiccion* es sujetarse al juez incompetente por algun acto de contestacion. — *Reasumir la jurisdiccion* es suspender el superior ó quitar por algun tiempo la jurisdiccion que otro tenia, tomándola en sí para proceder y conocer en algun negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. — *Refundir* ó *refundirse la jurisdiccion* es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdiccion que residía en muchas mas.

La jurisdiccion se divide: 1° en ordinaria, delegada y prorogada: 2° en contenciosa y voluntaria: 3° en privativa y acumulativa.

JURISDICCION ORDINARIA. La que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio; ó la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el superior con sus súbditos. Llámase tambien *propia*, porque no la ejerce el magistrado por encargo de otro sino por razon de su empleo. — La jurisdiccion ordinaria es de suyo perpetua y favorable, al paso que la delegada es temporal y odiosa: asi es que si al juez ordinario se da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria se entiende que ejerce esta; y por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. — Esta jurisdiccion puede tambien llamarse *comun*, porque abraza todos los habitantes del territorio á que se estiende, de modo que todos deben someterse á ella, menos los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares, etc., en los términos que se ha dicho en los diferentes artículos de la palabra *Juez*; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de las privilegiadas puedan perturbar, impedir ó usurpar la ordinaria, se

hallan establecidas diferentes disposiciones que pueden verse en los citados artículos y en los de *Competencia*; y está mandado ademas que no se den comisiones especiales en perjuicio de ella, sino cuando no puedan escusarse. — Esta jurisdiccion reside en los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, audiencias provinciales, chancillerías, y consejo supremo. Véase *Juez ordinario*.

JURISDICCION DELEGADA. La que se da á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. Se llama tambien *mandada*, porque no se ejerce por razon del oficio, sino por comision ó encargo de otro. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y si muriere, no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese sido nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quien era al tiempo que le nombró ó comisionó. Véase *Juez delegado*.

JURISDICCION PROROGADA. La que por consentimiento espreso ó tácito de las partes se estiende á personas ó casos que estaban fuera de su alcance. Se proroga la jurisdiccion por consentimiento espreso de las partes, cuando se someten á juez ageno, renunciando espresamente su propio fuero; y por consentimiento tácito, cuando comparecen ante juez ageno sin declinar su jurisdiccion.

La prorogacion de jurisdiccion se puede hacer: 1° de persona á persona; 2° de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa; 3° de tiempo á tiempo; 4° de lugar á lugar. Se hace de *persona á persona*, cuando teniendo un juez su jurisdiccion limitada á un pueblo ó territorio, se convienen algunos habitantes de otro en que conozca del asunto sobre que disputan, pues efectivamente puede conocer de él, aunque los litigantes no sean súbditos suyos. Se hace de *cantidad á cantidad*, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, quieren los interesados que conozca del suyo que es de mayor importancia; y del mismo modo puede hacerse de una cosa cierta á otra diversa. Se hace de *tiempo á tiempo*, cuando teniendo el juez su jurisdiccion limitada á cierto tiempo, como suele suceder á los delegados, se convienen las partes en que finado el término prosiga en el conocimiento del negocio hasta su decision. Se hace de *lugar á lugar*, cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes, y permiso espreso ó tácito del juez del distrito. Algunos autores opinan que no puede hacerse la prorogacion de *lugar á lugar*, ni de *tiempo á tiempo*, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no es mas que un particular sin jurisdiccion alguna; pero esta razon puede combatirse diciendo que tampoco es el juez mas que un particular con respecto á las *personas ó cosas* que no se hallan dentro de la esfera de su autoridad, la cual sin embargo puede prorogarse á ellas. Lo que se requiere absolutamente es que el juez tenga jurisdiccion; pues si no la tuviese, no podria prorogarse, y en semejante caso podria el reo oponer la declinatoria en cualquier estado del juicio.

Mas no á todas las personas ni á todos los casos puede prorogarse la jurisdiccion. Está prohibido prorogarla á las personas siguientes: 1° á los legos para sujetarse al juez eclesiástico; — 2° á los menores de veinte y cinco años sin autoridad del curador; — 3° á los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor de la cabeza de partido; — 4° á las personas miserables; — 5° al procurador sin especial mandato. No puede prorogarse en los casos siguientes: 1° en los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al consejo; — 2° en las causas de valor de treinta mil maravedís, cuyo conocimiento es privativo de los ayuntamientos; — 3° en las causas de apelacion, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato.

JURISDICCION CONTENCIOSA. La que no se ejerce sino sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses, y que no tiene por objeto sino cosas sobre que los litigantes deducen pretensiones opuestas.

JURISDICCION VOLUNTARIA. La que se ejerce sobre negocios en que las partes estan de acuerdo, como sucede en las adopciones, manumisiones, emancipaciones, y otros actos semejantes que por su naturaleza nada tienen de contenciosos. Llámase voluntaria por oposicion á la contenciosa. Mas tambien se llama *voluntaria* la jurisdiccion prorogada, porque la prorogacion depende de la voluntad de las partes; y por contraposicion á esta se llama *forzosa* la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene el superior ó juez respecto de sus súbditos.

JURISDICCION PRIVATIVA. La que priva á otros jueces del conocimiento de la causa. La tienen los que la adquieren por privilegio ó prescripcion; y los que han recibido jurisdiccion delegada por juez superior al del partido. Véase *Juez privativo*.

JURISDICCION ACUMULATIVA. Aquella, por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Esta jurisdiccion reside en los jueces superiores respecto de sus inferiores, pues pueden conocer preventivamente de las mismas causas que estos; y tambien en los jueces de igual grado establecidos en un mismo territorio, como por ejemplo en dos alcaldes mayores ú ordinarios de un pueblo, que conocen indistintamente de las causas que se les presentan.

JURISDICCION PRIVILEGIADA. La que solo se estiende á ciertas especies de causas ó á ciertas clases de personas con inhibicion de la jurisdiccion ordinaria ó comun. Tales son la jurisdiccion eclesiástica, la militar, la de hacienda, y algunas otras. Véase *Juez* en los artículos equivalentes.

JURISDICCION TEMPORAL ó SECULAR. La jurisdiccion ordinaria ó comun, llamada asi por contraposicion á la espiritual ó eclesiástica, porque aquella tiene por objeto las causas temporales ó profanas, y esta las espirituales. Véase *Juez secular* y *Juez eclesiástico*.

JURISPERITO. El profesor de jurisprudencia, y el jurisconsulto; pero mas propiamente es el que sabe las leyes y las interpreta, y se distingue del jurisconsulto en que este no solo las sabe y las interpreta, sino que las aplica tambien en la práctica respondiendo á los que le consultan sobre los casos que ocurren.

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justi injustique scientia*, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definicion pertenecen á la definicion de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Asi pues la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige tambien una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren. Tambien se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada pais ó en cada tribunal, el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestion, y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. — Dícese tambien *jurisprudencia militar*, *jurisprudencia eclesiástica*, etc.: aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relacion con ella: esta es la ciencia del derecho canónico.

JURISTA. El que estudia ó profesa la ciencia del derecho; — y el que tiene juro ó derecho á cobrar pension perpetua sobre las rentas públicas.

JURO. El derecho perpetuo de propiedad; — y cierta especie de pension perpetua concedida sobre las rentas públicas, especialmente sobre las salinas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de méritos ó servicios, ya por via de réditos del capital que alguno ha entregado con este objeto, ya por indemnizacion de cesiones forzosas hechas á favor del estado. El juro como pension es tenido por una especie de censo consignativo; y asi es que tiene lugar en los juros cuanto se halla dispuesto acerca de los censos, con la diferencia de que en la venta de los censos se paga alcabala y no en la de los juros. — *Por juro de heredad* es un modo adverbial que significa perpetuamente, para que pase de padres á hijos, en forma de renta perpetua y hereditaria.

JURO MOROSO. La pension perpetua sobre rentas públicas que se ha dejado de cobrar durante cierto número de años, ó por no estar justificado el derecho á ella, ó por ausencia del dueño, ó por otro impedimento; y porque el dinero no esté ocioso se vale el estado de él con la calidad de satisfacerle á la parte siempre que acredite su pertenencia.

JUSTICIA. La voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece; — el conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene; — lo que debe hacerse segun derecho ó razon; — la pena ó castigo público; — el poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administracion de este poder; — el tribunal ó ministro que oye y juzga á las partes. La justicia, considerada como la voluntad constante y perpetua de

dar á cada uno su derecho, se suele dividir en moral y civil, en universal y particular, en conmutativa y distributiva, en espletiva y atributiva.

Justicia *moral* es el hábito del ánimo de dar á cada uno lo que es suyo; y justicia *civil* el hábito de conformar nuestras acciones con la ley. La justicia moral es una virtud, pues consiste en la voluntad firme y constante; mas la justicia civil puede no serlo, pues pasa y es tenido por justo el que se arregla en sus acciones esternas á la ley, aunque no tenga la voluntad constante de hacerlo asi: hay en el hombre justicia civil siempre que pueda decirse que su conducta no es contraria á lo que disponen las leyes, cualquiera que sea el motivo que le hace obrar con rectitud, pues en el foro esterno nadie es castigado por sus pensamientos: *Cogitationis pœnam in foro nemo patitur.*

Oderunt peccare boni virtutis amore,
Oderunt peccare mali formidine pœnæ.

Justicia *universal* es la que abraza todas las virtudes; y justicia *particular* la que no da á uno mas utilidad, ni á otro mas carga que la que conviene. Esta division, inventada por Aristóteles, ha sido desechada de muchos, porque la segunda especie se halla incluida en la primera; y tiene ademas el defecto de ser mas bien filosófica que jurídica.

Justicia *conmutativa* es la que guarda una entera igualdad en los contratos, observando la proporcion aritmética; y justicia *distributiva* la que reparte los premios y las penas en razon del mérito y calidad de las personas, guardando la proporcion geométrica.

Justicia *espletiva* es la que da á cada uno lo que se le debe en fuerza de la ley; y justicia *atributiva* la que da á cada uno lo que se le debe por obsequio, gratitud, humanidad ú otra razon semejante. La primera pues abraza todas las acciones que estan mandadas ó prohibidas por la ley; y la segunda las acciones en que la ley no ha intervenido, pero que reclama la moral ó la virtud.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepcion de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar á efecto sus decisiones y hacer reinar el orden.

Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni tomársela por su mano, como suele decirse, sino que debe acudir al juez para que se la haga, bajo la pena de perder su derecho y de ser tenido por forzador: *Vis est tunc, quoties quis, id quod deberi sibi putat, non per judicem reposcit.* Hay sin embargo algunos casos en que uno puede hacerse justicia por sí mismo, como cuando se ve atacado injustamente por otro que intenta quitarle la vida ó la posesion de alguna cosa, y no le es posible acudir á la autoridad para que reprima la violencia. Vease *Despojo*, *Homicidio voluntario* y *Homicidio necesario.*

La justicia, considerada como la administracion del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica, y por fin en tantas cuantos son los fueros ó jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas; bien que no todas conservan la denominacion de justicia, pues se dice por ejemplo *jurisdiccion eclesiástica* y no *justicia eclesiástica*, etc.; porque jurisdiccion y justicia tomada en este sentido significan lo mismo. — Justicia *ordinaria* es la que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas y pleitos que ocurren en su distrito; y reside en los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, audiencias, consejo supremo, etc., aunque en un sentido mas estrecho se suele llamar justicia ordinaria la que reside en los jueces de primera instancia. — Justicia *militar* es la que tiene derecho de conocer de las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra; y reside en los capitanes generales con sus auditores, consejos de guerra, consejos de oficiales generales, comisiones militares, etc. Véase *Juez* en todos sus artículos, y *Resistencia á la justicia.*

JUSTICIA DE ARAGON. El magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacia justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacia en nombre del rey sus provisiones é inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros, y quitaba las fuerzas. Véase *Cortes.*

JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA. Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella, que era un ricohombre, fir-

maba los privilegios, y tenia poder para averiguar los delitos y castigar á los delincuentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros de justicia en las chancillerías, audiencias y ciudades. Desde el siglo décimo cuarto se hizo esta dignidad hereditaria en la casa de los duques de Bejar, en donde permanece aunque sin ejercicio.

JUSTICIERO. El que observa y hace observar rigurosamente la justicia; — y el que castiga con rigor los delitos.

JUSTIFICACION. La prueba que se hace de alguna cosa con instrumentos ó testigos; y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia ó justicia desvaneciendo los cargos que se le han hecho.

JUSTIFICATIVO. Lo que sirve para probar ó acreditar alguna cosa; como instrumento justificativo, con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido; hecho justificativo, que sirve para probar la inocencia de un acusado.

JUSTIPRECIO. El justo valor de una cosa, ó la estimacion hecha por peritos nombrados por las partes ó de oficio por el juez en caso de contestacion ó disputa sobre el verdadero precio.

JUSTO. El que obra segun justicia y razon; y lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural.

JUVENTUD. La parte de vida que media entre la niñez ó infancia y la edad viril. Véase *Joven*, *Edad* y *Adolescente*.

JUZGADO. La junta de jueces que concurren á dar sentencia; mas particularmente el tribunal de un solo juez, como alcalde mayor, auditor, etc.; — el lugar donde se juzga; y la judicatura, esto es, el empleo ú oficio de juez. — *Estar á juzgado* y *sentenciado* es quedar obligado á oir y consentir la sentencia que se diere.

JUZGAR. Dar el juez su sentencia; — y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa.

L

LABRADOR. El que por sí mismo ó por su familia y criados se dedica al cultivo de la tierra. El estado de labrador, como que es el que asegura los medios de subsistencia de la sociedad, debe ser considerado como el primero de todos; y seria de desear que los gobiernos cuidasen de no conceder á los demas estados esenciones y privilegios que cediesen, como suele suceder, en perjuicio de esta clase tan necesaria.

El labrador no puede ser ejecutado en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, aparejos ó instrumentos destinados á la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, ni en sus granos que todavía no estuviesen entrojados, excepto por las contribuciones debidas al estado, por rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas le dió para el cultivo; y aun en estos tres casos ha de carecer de otros bienes; y si no tiene mas que un par de bueyes ú otras bestias de labranza, no puede ser ejecutado en él ni aun por los tres casos mencionados. Tampoco puede ser ejecutado en cien cabezas de ganado lanar, que le han de quedar siempre reservadas, sino es por deuda del diezmo, ó del sustento del mismo ganado. Goza igualmente del beneficio de no poder ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito. El juez ó ejecutor que contraviniere á estas disposiciones, incurre en suspension de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, pierde la deuda, quedando el labrador libre de ella.

No puede renunciar su fuero, ni ser reconvenido sino en el de su domicilio; bajo la inteligencia de que está derogada la ley que le permitia someterse al corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de jurisdiccion de donde se eximieron.

No se le han de tomar sus carros, carretas, ni bestias sino en caso de necesidad pública, y entonces pagándole primero de contado el alquiler que pareciere justo á la justicia segun las circunstancias.

No está obligado á volver los granos que se le prestan para sembrar ú otras necesidades, en la misma especie, pues cumple con satisfacerlos en dinero segun la tasa.

No puede obligarse como principal ni como fiador á favor del señor del lugar en cuya jurisdiccion viviere; ni puede ser fiador por persona alguna, sino solo por las de su estado y clase.

Estos son los principales privilegios que estan concedidos al labrador, quien no puede renunciarlos ni otorgar escrituras en contrario, las cuales en su caso serian nulas, y el escribano incurriria en la pérdida de su oficio, sin poder usar mas de él en adelante.

LACTANCIA. Propiamente es el tiempo en que mama la criatura; pero suele entenderse bajo este nombre todo el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. La madre tiene obligacion de criar á los hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, á no ser que no pueda hacerlo por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre. Pero sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separa por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. No obstante si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico: por la misma razon que á estos si viniesen á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos. Véase *Alimentos*.

LADRON. El que comete algun hurto ó robo. Véase *Hurto*.

LADRONICIO. El hurto ó la costumbre de hurtar ó defraudar á los otros en sus intereses.

LAGO ó LAGUNA. Concavidad en la tierra donde se juntan y mantienen muchas aguas. Cuando se forma una laguna en tierras de propiedad

particular, el dueño conserva siempre el dominio del terreno que cubren las aguas; y asi es que luego que estas se retiran, recobra la posesion, sin que ningun otro tenga derecho á apoderarse de ella. Mas el terreno no apropiado donde se formó una laguna que despues desaparece, debe darse á los dueños de las tierras contiguas segun su estension á lo largo de la orilla, en la misma forma que el cauce abandonado por un rio; ya porque ellos solos pueden ocuparlo sin tocar á la propiedad de otro, ya porque ellos solos habrán formado alguna esperanza, ya porque la suerte de ganar por la retirada de las aguas no es mas que una indemnizacion de la suerte de perder por su invasion, ya porque asi se estimularán los dueños de tierras contiguas á desecar las lagunas.

El derecho de aluvion no tiene lugar con respecto á los lagos y estanques; pues el propietario conserva siempre todo el terreno contenido dentro de los límites señalados, aun cuando disminuyan las aguas, y no adquiere derecho alguno sobre las tierras contiguas que llega á cubrir el agua en las crecidas estraordinarias.

LANZAS. Cierto servicio de dinero que pagan al rey los grandes y títulos en lugar de los soldados con que debian asistirle en campaña.

LANZAMIENTO. El despojo de alguna posesion por fuerza judicial; y *lanzar*, despojar de la posesion á alguno.

LAPSO. El curso de algun espacio de tiempo; — y antiguamente se llamaba lapso el que caia en algun delito ó error.

LASTAR. Suplir lo que otro debe pagar, con el derecho de reintegrarse.

LASTO. El recibo ó carta de pago que se da al que lasta ó paga por otro para que pueda cobrar de él; ó bien un poder y cesion de acciones para cobrar la deuda satisfecha por otro. Sucede á veces que se obligan dos personas al pago de una deuda, bien como deudores principales y mancomunados, ó bien como fiadores de un tercero; y llegando el plazo, acude el acreedor á la una de ellas reclamando la satisfaccion de su crédito. El que paga pues la deuda en este caso debe hacer que el acreedor le dé lasto para repetir contra el otro deudor ó fiador y cobrar de él la parte que le corresponda con las costas, gastos y daños que se le hayan originado y originen hasta el reintegro efectivo de todo, constituyéndole á este fin en su propio lugar, grado y prelacion con absoluta cesion de acciones. Véase *Beneficio de cesion de acciones*, *Carta de lasto* y *Co-fiador*.

LATERAL. Lo que no viene por linea recta, sino por la transversal ó de los costados; como sucesion lateral.

LATENTE. Lo que está oculto ó no se descubre á primera vista; como vicios latentes, servidumbres latentes. Se llaman vicios latentes el huélfago, el muermo y el borborigmo, que son las tres enfermedades de los caballos que pueden ocultarse por algun tiempo. Servidumbres latentes son las que no estan en evidencia.

LATO. Suele aplicarse á las palabras para dar á entender que no deben tomarse en su sentido riguroso, sino en otro mas dilatado y estendido; y asi se dice: esto debe entenderse en un sentido lato.

LATROCINIO. El hurto ó robo frecuente y continuado. Véase *Hurto*.

LAUDEMIO. El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enagenan las tierras y posesiones dadas á censo perpetuo ó enfitéusis. Este derecho, que tambien se llama *luismo*, consiste en la quincuagésima parte del precio porque se vende, ó de la estimacion si se diere; y debe pagarlo el nuevo poseedor. En algunas partes consiste en la décima parte del precio ó estimacion. Es sin duda un gravamen muy pesado para los enfiteutas, y tanto mas cuanto que se saca no del precio que tenia la cosa censida cuando se concedió en enfitéusis, sino del que tiene cuando se enagena, inclusas las mejoras hechas por el enfiteuta. Sucede pues con frecuencia que un pedazo de tierra que al tiempo del enfitéusis solo valia por ejemplo diez pesos á causa de estar inculto y entre peñascos ó bien cubierto de aguas estancadas, vale doscientos ó mas cuando se enagena por los sudores del enfiteuta y sus hijos sin influencia ni gasto del dueño directo; y sin embargo cobra este su laudemio por el valor actual de la finca tantas veces cuantas se enagena, por muchas que se verifique en pocos años. En cuanto á casas es todavía mayor la enormidad; pues valiendo á veces el solar desnudo cuando se concede quince ó veinte pesos, vale dos mil la casa que en él se edifica; y este es el precio no obstante sobre que se paga el luismo. Véase pues si hay razon para reclamar la abolicion de tan injustas y exorbitantes exacciones. La voz *laudemio* viene sin duda del verbo anticuado *laudar*, alabar ó aprobar, porque siempre que el en-

fiteuta trata de vender la finca, tiene que dar aviso al dueño directo, ya por si la quisiere tomar por el tanto, ya para que reciba al nuevo comprador y le otorgue nueva carta, de modo que puede decirse que media en algun sentido la anuencia del dueño directo, y que el derecho de *laudemio* es derecho de *aprobacion*. Si el dueño directo se queda con la finca en venta, usando del derecho de tanteo, fádiga ó preferencia, no puede exigir el derecho de laudemio, porque en semejante caso se consolidan ambos dominios directo y util, y espiran el censo y la obligacion del enfiteuta: lo cual se advierte, porque en algunos paises es costumbre que el laudemio sea pagado por el vendedor. — El laudemio se paga en los mismos casos que la *alcabala*.

LAUDO OMOLOGADO. Suelen llamarse asi por los intérpretes las sentencias de los árbitros y arbitradores consentidas tácitamente por las partes mediante el silencio de diez dias, bien que algunos solo aplican este nombre á las de los arbitradores. *Laudo* es una voz anticuada que significa *convenio;* y *omologado* es lo mismo que consentido.

LE

LECHO. En las ejecuciones estan esentos de trabas ó embargos los lechos ó camas que son indispensables para el deudor y su familia.

LECHO MATRIMONIAL. Cuando muere una persona casada, corresponde el lecho matrimonial cotidiano al consorte que sobrevive, quien si volviere á casarse deberá restituirle á los herederos del difunto en el estado en que entonces se halle, sin abonar su deterioro, porque le usufructuó legítimamente. Por lecho matrimonial se entiende el catre ó tarima en que dormian los consortes, los colchones y gergones, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura si la usaban, debiendo atenderse á las facultades y calidad de las personas y á la costumbre del pueblo: las cuales cosas han de inventariarse y apreciarse para adjudicárselas al viudo ó viuda, y no dinero en lugar de ellas.

El importe del lecho cotidiano se ha deducir, si hubiere gananciales, del conjunto de ellos antes de repartirlos, ó del caudal comun, que es lo mismo; pero no del privado del difunto, excepto si no hubiere gananciales, y fuere costumbre en el pueblo de que aun en este caso se lleve el lecho el consorte sobreviviente. Si este volviere á casarse, restituirá solo el importe de la mitad del lecho cuando se dedujo de los gananciales, y el total si la deduccion se hizo de los bienes propios del difunto.

No existiendo gananciales, sino por el contrario deudas contraidas durante el matrimonio ó antes por el marido, ¿tendrá la viuda derecho á la cama cotidiana con preferencia á los acreedores? Si la cama fuere la misma que llevó la muger al matrimonio, debe ser preferida esta á todos los acreedores, porque son bienes dotales suyos que no están sujetos á responsabilidad alguna; pero si se hubiese costeado de los bienes propios del marido, y los acreedores tuvieren hipoteca general ó especial en las prendas de que se compone el lecho, serán preferidos á la viuda, porque esta pretende por causa lucrativa, y aquellos por causa onerosa. Si el lecho se hubiere adquirido durante el matrimonio, esto es, si perteneciere á los bienes ganados en dicho tiempo, y las deudas se contrajeron por ambos cónyuges, tambien serán preferidos los acreedores á la muger, porque la obligacion comprende á esta; pero si el marido hubiese contraido las deudas antes de casarse, sacará la muger la mitad del lecho con la de los gananciales, porque no está obligada á satisfacer las deudas de aquel.

LEGADO. El sugeto que alguna suprema potestad eclesiástica ó civil envia á otra para tratar algun negocio con el príncipe ó presidente del estado;—el presidente de cada una de las provincias inmediatamente sujetas ó reservadas á los emperadores romanos;—cada uno de los socios que los procónsules llevaban en su compañia á las provincias como por una especie de asesores y consejeros, los cuales en caso de necesidad hacian sus veces; — en la milicia de los antiguos romanos el gefe ó cabeza de cada legion; — el ciudadano romano, por lo comun del orden senatorio, enviado á una provincia recien conquistada para arreglar su gobierno; — la persona eclesiástica que por disposicion del papa hace sus veces en algun concilio ó ejerce sus facultades apostólicas en algun reino ó estado de la cristiandad; — el prelado elegido por el sumo pontífice para el gobierno de alguna de las provincias eclesiásticas, como Bolonia ó Ferrara;— y se llama por fin *legado á látere* un cardenal enviado estraordinariamente por el papa con amplísimas facultades cerca de algun príncipe

cristiano, por lo comun para tratar de algun gravísimo negocio.

LEGADO. La manda ó dádiva que deja el testador en su testamento ó codicilo á favor de su alma ó de alguno á quien trata de hacer beneficio. Derívase de la palabra *lex*, ley, porque la voluntad del difunto espresada en su última disposicion viene á ser una ley; *Dicat testator et erit lex*, decian los Romanos.—Tiene facultad para dejar mandas ó legados cualquiera que puede hacer testamento ó codicilo; pues en estos dispone el testador de sus bienes como le parece.—Para que valga el legado, es necesario que consten con certeza la persona del legatario, y la cosa mandada si el legado fuere específico; advirtiendo que si el testador errare en el nombre particular ó convencional del legatario, siempre que por señales seguras pueda acreditarse ser el mismo, valdrá el legado; pero si el error versare sobre la denominacion que generalmente tienen las cosas para designar su esencia, como si dijese laton queriendo legar oro, no valdrá el legado. —Tambien se requiere á fin de que este sea válido, que el legatario tenga capacidad legal para percibirle, bastándole esta al tiempo de la muerte del testador.

Pueden legarse no solo las cosas existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo los frutos que han de nacer de un campo, huerta ó heredad: no solo las corporales, sino tambien las incorporales, v. gr. las servidumbres, deudas, derechos y acciones: no solo las cosas propias del testador, sino tambien las de su heredero y las agenas; y por fin las empeñadas. — No pueden legarse las cosas que estan absolutamente fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas y las propias de los pueblos, v. gr. plazas, fuentes, egidos; ni las que accidental ó temporalmente estan fuera del comercio, como los mármoles, pilares, maderas y demas cosas que estan puestas como parte integrante de los edificios: bajo el concepto de que si la cosa legada mudase de condicion sin culpa del heredero, es decir, si estando libre cuando se legó pasase despues á la clase de las que no estan sujetas al comercio de los hombres, y se hallase en tal estado al tiempo de la muerte del testador, quedará nulo el legado, de modo que ni aun su estimacion tendrá que dar el heredero.

El testador puede dejar los legados por voluntad propia, ó por obligacion legal; designando la cosa por alguna señal característica, ó denominándola solo en general con nombre apelativo ó comun; simple y absolutamente, ó con alguna condicion; señalando el dia ó tiempo en que han de entregarse, ó sin este señalamiento; espresando el fin para que se hacen, ó sin esta espresion; manifestando la causa ó motivo de cosa pasada que le induce á hacerlos, ó sin manifestarla; y en fin con alguna señal ó demostracion. De aquí viene la division de legados en voluntarios, forzosos, específicos, genéricos, absolutos, condicionales, á dia, modales, causales, y con demostracion; de todos los cuales se hablará en artículos separados.

Asi como en las herencias, tiene tambien lugar en los legados el *derecho de acrecer*. Cuando lega pues el testador una cosa íntegra á dos ó mas personas, ó bien juntamente en una misma proposicion, v. gr. *mando á Pedro y Juan la viña tal*, ó bien separadamente en dos proposiciones, v. gr. *mando á Pedro la viña tal*, *mando á Juan la viña tal*, si uno de los dos falta, ó por no haber existido jamas, ó por haber fallecido antes que el testador, ó por renunciar su parte viviendo este, ó por haberse hecho incapaz de otro modo, ó por no verificarse la condicion que tal vez se le hubiere impuesto, acrece entonces ó se agrega su propiedad y pleno dominio al otro ú otros colegatarios; á menos que uno de estos fuese admitido al legado por algun derecho especial; pues entonces no le competerá el derecho de acrecer, á no ser que conste haber sido esta la voluntad del testador. Véase *Acrecer*.

Los legados se estinguen de los modos siguientes: 1° por revocacion del testador, aunque sea hecha en codicilo, ó inutilizando la escritura en que se hizo el legado: — 2° si el testador hace de la cosa legada una nueva especie que no pueda reducirse al antiguo estado de la materia, v. gr. de lana paño, de madera una casa, etc.:—3° si diese á otro la cosa legada, porque se presume que la dio con intencion de revocar el legado: — 4° si la vende ó empeña sin necesidad; pues si lo hizo con ella, debe darse el precio al legatario: — 5° si pidiese y cobrase la deuda que habia legado, á no ser que el deudor la pagase de su grado sin haberle sido pedida: — 6° si despues de hecho el testamento adquiriese el legatario el dominio de la cosa legada por donacion ú otro título lucrativo; mas no si le adquiere por título oneroso,

pues en este caso tiene derecho al precio; y si debiéndosele una misma cosa por dos testamentos, hubiese conseguido su posesion y propiedad por el uno, no podrá pedir su valor por el otro, pero si por el uno obtuvo el valor, bien puede pedir la cosa por el segundo: — 7° si la cosa legada se pierde ó perece sin culpa del heredero, á no ser legado genérico ó de cantidad, que nunca se entiende que perecen: — 8° si el legatario muere antes que el testador, ó antes de existir la condicion, en cuyo caso se dice que *caduca* el legado: — 9° si no se verifica la condicion, á no ser que siendo potestativa hiciere el legatario lo posible para cumplirla.

Si los legados fueren específicos y hechos absolutamente ó sin condicion, puede el legatario reclamarlos por la accion reivindicatoria, pues se le trasfiere el dominio de ellos luego que fallece el testador sin necesidad de la entrega; y el heredero debe entregarlos en el pueblo de su domicilio, ó en aquel donde se halle la cosa legada, ó bien donde exista la mayor parte de los bienes del testador, á no ser que este hubiese designado el lugar donde haya de hacerse la entrega. Mas si el legado fuere genérico, no compete al legatario la reivindicacion, sino accion personal é hipotecaria, por cuanto no se traslada el dominio hasta la entrega del legado; y le puede pedir al heredero en el lugar donde este habita ó empieza á pagar las mandas, ó en el designado por el testador, ó donde exista la mayor parte de los bienes de la herencia.

Como puede suceder que el testador consuma todos sus bienes en legados sin que nada quede para el heredero, está admitida para tal caso la ley *Falcidia*, por la cual se le concede el derecho de quitar proporcionalmente á cada legatario lo que se necesite para formar ó completar la cuarta parte de la herencia. Véase *Cuarta falcidia*.

LEGADO VOLUNTARIO. El que hace el testador espontáneamente, sin verse precisado á ello por la ley; y se llama así por contraposicion al forzoso.

LEGADO FORZOSO. El que está obligado á dejar el testador para la redencion de cristianos cautivos, conservacion de los santos lugares de Jerusalen, y casamiento de huérfanas, cuyo importe debe ser á lo menos de treinta y seis maravedises por una vez; y otorgándose el testamento en la corte ó algun pueblo situado á ocho leguas en contorno, debe legarse á los hospitales de ella cuarenta y ocho maravedises por lo menos para la curacion de los enfermos.

LEGADO ESPECIFICO. El que se designa con alguna denominacion particular ó con ciertas señales características, v. gr. una casa sita en tal parte con tales linderos, un caballo de tal pelo, edad y altura, etc. El dominio del legado específico hecho simplemente se trasfiere al legatario luego que muere el testador, sin necesidad de entrega; y asi es que el legatario puede pedirlo por la accion de reivindicacion como cosa suya; y si perece, se pierde para el legatario y no para el heredero, á no ser que haya mediado culpa de este. — El heredero ha de entregar al legatario no solo la cosa específica que le fue legada, sino tambien todo lo perteneciente á ella y el aumento que haya tenido desde que se le legó hasta el dia en que se le entregue, ya provenga dicho aumento de causa accidental, ya del mismo testador; como si mandado un solar, edificase despues en él una casa el testador, ó mandado un campo se plantase viña ó se le agregase alguna cosa por avenidas de rio. Tambien debe haber el legatario los frutos de la cosa mandada propia del testador, desde el dia del fallecimiento de éste; mas siendo agena, debe el heredero comprarla y darla á aquel, ó bien su estimacion, con los frutos que pudo producir desde el tiempo en que el legatario pidiere que la comprase, por no querer aquel hacerlo. Asimismo es muy justo que el menoscabo de la cosa legada pertenezca al legatario; y por consiguiente si el testador despues de haber legado una casa, por ejemplo, enagenare parte de ella, solo llevará el legatario la restante, y si se arruinase aquella, solamente le pertenecerá el área ó solar; pero ni á este ni á la casa tendrá derecho, segun la opinion de algunos, si el testador la reedificase ó levantase otra de nuevo, porque la casa es distinta de la primera, y el área se constituye parte de la segunda, de suerte que por el hecho de la reedificacion quieren que se entienda revocada la primera manda, y que solo en el caso de quedar alguna parte del solar donde no se reedifique, corresponda al legatario esta porcion de terreno. Mas no deja de parecer mas fuerte la opinion de los que atribuyen al legatario la nueva casa, ya porque habiendo de ser suyo el solar debe corresponderle lo edificado sobre él, ya porque es evidente que edificando

de nuevo el testador sobre dicho solar quiere que pertenezca al legatario el edificio, mayormente cuando de lo contrario hubiera revocado la manda, ya porque ordena la ley espresamente que sea del legatario lo que se edificare sobre el solar que se le hubiese legado, ya porque si, como convienen los contrarios, se debe al legatario no solo el área sino tambien el edificio cuando la casa se fue cayendo poco á poco y el testador la fue levantando ó reedificando del mismo modo, no parece puede haber una razon sólida para negarle uno y otro cuando la ruina se verifica de una vez y la sigue la reedificacion total.

LEGADO GENERICO. El que se hace de cosas que consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, aceite, dinero, etc., ó de otras cosas que se dejan con nombre apelativo ó comun sin individualizarlas ni distinguirlas por alguna señal característica, como cuando se manda un caballo sin designar cual es. El dominio del legado genérico no se traslada al legatario hasta la entrega de la cosa legada; y asi es que no le compete la reivindicacion, sino accion personal é hipotecaria. En este legado se deben los frutos al legatario desde el dia en que el heredero deba entregar la cosa y se constituya moroso. Como ni el género ni la cantidad se entiende que perecen, si se ha mandado generalmente un caballo por ejemplo ó bien mil reales, y un ladron roba el caballo ó los dineros destinados para este fin, no por eso el heredero quedará esento de cumplir con el legado, porque no se dejó precisamente este caballo ó estos mil reales.

Cuando se lega una cosa genérica que tiene sus límites por la misma naturaleza, v. gr. un caballo, corresponde al legatario el derecho de escoger, si tuviese caballos el testador, mas no el mejor de ellos; y no teniéndolos este, deberá el heredero comprar uno bueno para entregarle al legatario. Pero cuando la cosa genérica no tiene sus límites sino por obra de los hombres, v. gr. una casa, cumple el heredero dándole cualquiera, sin estar obligado á comprarla no habiéndola en la herencia. No obstante á pesar de esta disposicion de la ley, tomada del derecho romano, parece muy justo que si el testador tenia la intencion seria, como es de suponer, de dejar casa al legatario, se la compre el heredero buscando una que corresponda á las fuerzas de la herencia y á las relaciones que hubiere habido entre el legatario y testador. — Si este diese á aquel la eleccion para escoger de dos cosas la que mejor le parezca, escogida la una no podrá despues arrepentirse; pero si la eleccion se dejase al arbitrio de un tercero, y este no eligiese dentro de un año, tendrá derecho de hacerlo el legatario. Si despues se le quitare en juicio la cosa elegida, podrá pedir y tomar la otra, como si no hubiese hecho la eleccion.

LEGADO ABSOLUTO. El que se hace pura y simplemente, sin prefijar tiempo, calidad ni condicion alguna que suspenda su entrega ó modifique la manda; y asi puede esta pedirse desde luego. En todo legado de cosa cierta que se deja absolutamente ó sin condicion, pasa el dominio de la cosa al legatario luego que fallece el testador: de manera que aun cuando muriese aquel antes de entrar el heredero en la herencia, ó de tomar él mismo posesion de la cosa legada, pertenece esta al heredero de dicho legatario. — Si se legare el usufructo de una cosa, se deberá al legatario desde que el heredero entrare en la herencia y no antes.

LEGADO CONDICIONAL. El que se hace bajo alguna condicion que suspenda su entrega hasta que aquella se cumpla. Si muere el legatario antes que se cumpla ó exista la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada en el heredero del testador: no obstante si el legatario tuviese sustituto ó compañero á quien juntamente con él se hubiese legado la misma cosa, verificada la condicion pertenecerá el legado al compañero ó sustituto. Véase *Condicion*.

LEGADO A DIA. El que se hace señalando el dia ó tiempo en que ha de entregarse. Si el dia es cierto, como cuando se dice: *lego á Pedro cien ducados para la próxima navidad*, nacen la accion de pedir y la obligacion de pagar el legado (aunque no de hacer la entrega) antes que llegue el dia; y asi pasa dicha accion al heredero del legatario si este muriese antes de dicho tiempo. Pero si el dia fuere incierto, v. gr. en este caso: *mando á Pedro cien ducados para cuando se gradue de doctor*, ninguna accion ni obligacion nace hasta que llegue el dia, porque pudiera no verificarse. En uno y otro caso no hay obligacion de entregar la cosa legada hasta que llegue el dia, sea cierto ó incierto.

LEGADO MODAL. Aquel en que se espresa el fin para que se hace; como si el testador dijere: *lego á Pedro cien pesos para que me haga un se-*

pulcro; ó lego mil pesos á Julia para que se case con Diego. En estos casos y otros semejantes debe entregarse la manda al legatario sin dilacion alguna, con tal que dé fiador de que cumplirá lo mandado por el difunto; y gana su dominio luego que cumpliere ó hiciere cuanto está de su parte para cumplir el fin: mas si el testador hubiere dispuesto que lo cumpla antes de verificarse la entrega, no bastará la fianza.

LEGADO CAUSAL. Aquel en que el testador espresa el motivo de cosa pasada que ha tenido para legar; como si dijese: *lego á Pedro cien pesos porque cuidó de mis negocios*. El legado causal es válido, aunque resulte falsa la causa ó razon que se dedujo para hacerle, á no ser que el heredero pruebe que el testador no hubiera legado si hubiera sabido que la causa no era cierta: lo que puede probar verdadera ó presuntivamente; verdaderamente, si el testador lo dijese ó protestase delante de testigos; y presuntivamente, cuando la causa es respectiva á la consanguinidad ó afinidad, como: *lego á Pedro tanta cantidad porque es mi pariente*, pues no siéndolo no vale el legado.

LEGADO CON DEMOSTRACION. Aquel en que el testador pone á la cosa legada alguna señal ó circunstancia que la hace conocer con mas certeza; como si dijese: *lego á Pedro tal cosa que compré á Juan, ó que me donaron*. Aun cuando la demostracion sea falsa, regularmente no se vicia el legado, porque la demostracion no es necesaria, y lo que interviene en algun acto sin que se requiera para su validacion, no le vicia. Dije no obstante *regularmente*, porque esta regla no deja de padecer excepciones, si no precisamente por causa de tal demostracion, á lo menos por razon de algun otro aditamento ó circunstancia; y asi en todo legado hecho con demostracion debe examinarse atentamente la voluntad del testador que habrá de observarse. Si el testador legase v. gr. la cantidad que decia tener en tal arca ó gaveta, y nada se encontrase en ella, no seria válida la manda.

LEGADO DE COSA AGENA. Cuando el testador hubiese legado una cosa agena, debe comprarla el heredero para entregarla al legatario; y no queriendo venderla su dueño, ó pidiendo mas de lo justo, cumplirá el heredero con entregar al legatario la estimacion ó precio de ella á juicio de peritos. Para que valga el legado de cosa agena es necesario que el testador sepa cuando la lega que no es suya; lo que en caso de duda debe probar el legatario, ya porque la prueba incumbe al actor, ya porque el heredero tiene á su favor la presuncion de que el testador no quiso gravarle con la adquisicion de una cosa que no estaba en la herencia. No obstante si el legatario fuere persona enlazada con el testador por parentesco ú otro vínculo estrecho, no tendrá que probar que este sabia que la cosa era agena, pues aunque lo ignorase se presume ser su voluntad que valga el legado.

LEGADO DE COSA EMPEÑADA. Si el testador legase alguna cosa suya empeñada por el tanto ó mas de su valor, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario, ya supiese el testador que estaba empeñada, ya lo ignorase; pero si estuviese en prenda por menos de su valor, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla, pues ignorándolo tendrá que luirla ó desempeñarla el legatario, siendo visto que solo se le legó el esceso. Si la cosa que se legó estuviese empeñada á favor del testador por dinero que este hubiese prestado sobre ella, y la legase al mismo que la empeñó, valdrá la manda y se considerará solo como legado del derecho de prenda, mas no de la deuda; de modo que el heredero, aunque debe devolver la alhaja, conserva el derecho de repetir el pago del préstamo, á menos que otra sea la voluntad del testador.

LEGADO DE LIBERACION. El que el testador hace á los deudores de lo que le deben. Se dice de liberacion, porque los liberta del pago de sus deudas; y no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores, aunque por el contrario siendo el legado de liberacion de fianza solo aprovecha á los fiadores y no á los deudores. Puede hacerse de varias maneras, como v. gr.: « lego ó dejo á Juan lo que me debe: mando al heredero que no pida á Juan lo que me debe: lego á Juan el instrumento, vale ó escritura que formalizó para seguridad de lo que me debe: perdono á Juan lo que me debe, etc.»

Por el legado de liberacion queda remitido el débito puro, vencido y de presente, no el condicional ó á dia cierto, á no ser que se esprese otra cosa; y en la remision ó liberacion general solo se comprenden las deudas personales á favor del difunto, no las reales ó hipotecarias; de modo que si uno posee alguna cosa de este, sobre la cual podia ser reconvenido por la reivindicacion ó por otra accion real, no se entiende comprendida en el

legado de remision, y por consiguiente puede el heredero repetirla del poseedor.

LEGADO DE CRÉDITO. El que hace el testador á uno de lo que le debe un tercero, ya sea espresamente, ya sea mandándole el instrumento del crédito. El heredero en tal caso está obligado á ceder al legatario sus derechos y acciones para que pueda ejercerlos contra el deudor del difunto; mas si el deudor es insolvente, no tiene el heredero responsabilidad alguna; y si resultase que el supuesto deudor nada debia al testador, seria nulo el legado, como de cosa no existente. — Si despues de legado el crédito, reconviniere el testador al deudor y cobrare la deuda, se entiende revocada la manda, y por consiguiente nada tendrá que entregar el heredero al legatario; pero si el deudor pagase voluntariamente sin haber sido demandado, deberá el heredero dar al legatario la cosa ó el precio que recibió el testador, por presumirse que lo guardó ó tuvo en depósito con este objeto.

LEGADO DE DEUDA. El que el testador hace á su acreedor de lo que le debe. Aunque á primera vista parece ridículo que el testador legue lo que él mismo debe, puede no obstante ser útil este legado, con tal que haya mas en él que en la deuda, como si se lega puramente lo que no se debia sino bajo condicion ó á tiempo cierto. Ademas el acreedor quirografario consigue con este legado el derecho de hipoteca; y si le faltasen pruebas, puede pedir la cosa en virtud del testamento. Pero es menester advertir que la deuda dejada en testamento ó codicilo no tiene fuerza de deuda sino solo de legado, á no ser que el acreedor la pruebe por otros medios legales; pues se supone que el difunto pretestó el débito para dejar el legado; y asi es que el sugeto á cuyo favor hizo el testador la confesion de deuda no puede reconvenir á este por ella, ni usar de accion alguna reclamándola como débito sino solamente como manda. El heredero debe pagar la cantidad que deja el testador como deuda, aunque esta no sea cierta, porque la causa falsa no vicia el legado; pero no obstante parece muy justo se le admita á probar que el testador dejó este legado porque creia verdaderamente que debia su importe al legatario, y que de otra suerte no le hubiera dejado. Véase *Legado causal.*

LEGADO DE DOTE. El que hace el marido á la muger de lo que confiesa haber traido esta por dote. Este legado viene á ser de la misma naturaleza que el de deuda; y es útil á la muger, porque asi puede pedir desde luego esta dote asi confesada, cuando de otro modo tendria que esperar un año si consistiese en muebles, y por otra parte no está obligada á probar haber traido realmente al matrimonio lo que se le deja de esta manera, pues el heredero tiene que hacerle su entrega aunque no hubiese traido ni un maravedí, por la razon de que la causa falsa no vicia el legado. Pero es preciso tener presente que si no se presentan otras pruebas de la dote, no puede perjudicar semejante legado á los acreedores del marido, ni tampoco á los herederos forzosos en sus legítimas. Véase *Dote confesada.*

LEGADO DE ALIMENTOS. Cuando el testador lega los alimentos á alguna persona sin señalamiento de cuota, debe dar el heredero al legatario lo que el difunto solia darle con este objeto en el tiempo anterior á su fallecimiento, ó bien por falta de esta noticia ó circunstancia lo que necesite para vestido, comida y habitacion segun su condicion y las facultades de la herencia. Cuando se legan á los menores los alimentos hasta la pubertad, ha de ampliarse esta en los varones hasta los 18 años y en las hembras hasta los 14, ya por piedad, ya porque hasta dicha edad no pueden adquirir regularmente con su industria lo necesario para vivir, á no ser que el testador hubiere prefijado la época; y en caso de que este no hubiere señalado tiempo alguno, se les han de dar por toda su vida.

LEGADO VITALICIO. El que hace el testador de una renta fija á favor de alguna persona para que la disfrute durante su vida. Los herederos pueden convenirse con el legatario sobre el modo de que tenga efecto este legado. Puede sacarse de la herencia el importe de diez, quince ó veinte anatas en consideracion á lo que segun su edad y robustez pueda vivir el legatario, y entregárselas para que disponga de ellas como mejor le parezca: puede tambien bajarse de la herencia el capital correspondiente al legado anual regulado á un tres por ciento, é imponerle para que el legatario perciba los réditos durante su vida, debiendo despues de su muerte repartirle entre sí los herederos; y por fin puede adoptarse el medio de consignar para el propio fin el legado en una finca que igualmente se dividirán aquellos cuando llegue á morir el legatario.

LEGADO REPETIDO. El que se hace dos ó mas veces de una misma cosa. Si el testador lega dos ó

mas veces en un testamento una cosa determinada, v. gr. una viña, debe darse una sola vez, y no la cosa y luego su estimacion; mas si lega cierta cantidad de dinero ú otra cosa de las que estan sujetas á número, peso ó medida, debe darla el heredero tantas veces cuantas fue mandada, con tal que pruebe el legatario que tal fue la intencion del testador. Si la misma cantidad mandada en un testamento se repitiese en otro posterior ó en codicilo, se entiende que el testador quiso mandarla dos veces, salvo si el heredero pruebe lo contrario.

LEGADO INDEFINIDO. Aquel en que no se espresa la cantidad sino con relacion á otra. Si el testador lega á una persona tanto cuanto perciban los herederos que instituye, llevará el legatario la mitad de la herencia y los herederos la otra mitad, porque la proposicion indefinida equivale á la universal; y si le deja tanto cuanto corresponde á uno de sus herederos, se le debe solamente una parte igual á la menor en que uno de estos sea instituido, pues en la duda se entienden gravados en lo menos que sea posible.

LEGADO ALTERNATIVO. Aquel en que se manda una cosa á una persona ó á otra, como si dijese el testador: «lego tal viña á Pedro ó á Juan.» En semejante caso todos deben ser admitidos igualmente á la particion del legado, pues la partícula disyuntiva *ó* se toma aqui por la conjuncion copulativa *y*, de modo que lo mismo es decir *Juan ó Pedro* que *Juan* y *Pedro*. Aunque no es regular que se haga jamas un legado en esta forma, pudiera suceder no obstante que se padeciese una equivocacion al tiempo de escribirlo usando de una partícula en vez de otra.

LEGADO DE LINO Y LANA. En el legado de lino se comprende no solo el lino en rama y el torcido, sino tambien la tela hecha de él; mas en el legado de lana se comprende solo la separada del cuerpo del animal, hilada ó sin hilar, aunque esté con la piel, mas no la hecha tela ni la teñida. Sin embargo para decidir con acierto en los casos que ocurran, debe atenderse á la voluntad del testador, y á la significacion que las voces *lana* y *lino* tengan en cada pais.

LEGADO DE COSA PRINCIPAL Y ACCESORIA. Cuando un testador manda una cosa principal y otra accesoria, si viviendo él perece la principal, no se debe despues la accesoria, porque en tal caso se cree estinguido el legado. Si se manda pues cierto caballo determinado con sus arreos, muerto el caballo en vida del mandante no se deberán los arreos. Por esta razon dispone la ley que si lega el testador un carro ó carreta, se debe dar al legatario con la bestia que la traía, y que si esta muere, se estingue el legado, á no ser que el testador pusiese otra en lugar de la muerta: en cuyo caso se considera sin duda la bestia como principal, y el carro como accesorio. Pero es preciso confesar que esta sutileza que nuestras leyes tomaron del derecho romano es muchas veces contraria á la voluntad del testador, y que en el presente caso seria muy conforme á su mente el dar al legatario la carreta, aunque hubiese muerto la bestia que la tiraba.

LEGADO INOFICIOSO. El que excede la cantidad que el testador puede legar. Si el testador deja descendientes ó ascendientes legítimos, no puede legar á estraños sino la quinta parte de sus bienes en el primer caso y la tercera en el segundo. Cuando sucede pues que los legados que manda exceden el valor del quinto ó tercio, se revocarán en cuanto al esceso, rebajándose á cada legatario la parte proporcional que le corresponda, porque no puede ser gravada la legítima de los herederos forzosos.

LEGADO DE CANTIDAD. Si el testador legase cierta cantidad, por ejemplo mil pesos que dijo tener en un cofre ú otra parte, y efectivamente se encontrasen allí, deberá entregarlos el heredero; pero si se hallasen menos, cumplirá con dar esto mismo; y si hubiese mas, no estará obligado á entregar sino los mil pesos. En el caso presente puede decirse que el legado de cantidad corresponde á la clase de los legados específicos; pues se designa cierta cantidad, que existe en cierto parage, y no la suma en general. Por lo demas véase *Legado genérico*.

LEGADO PIO. Véase *Patronato de legos*.

LEGADO DE USUFRUCTO. Véase *Usufructo*.

LEGADO DEL QUINTO. Véase *Quinto*.

LEGAL. Lo que está prescrito por ley ó es conforme á ella. Asi se llaman penas legales las que estan prescritas por las leyes para tales ó tales crímenes, á diferencia de las penas arbitrarias que dependen de la opinion de los jueces.

LEGALIZACION. La declaracion que un oficial público da por escrito al pie de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, asi como las calidades de los personas que le han he-

cho y autorizado, para que se le dé crédito en todas partes. Asi es que cuando se tiene que presentar una escritura en un tribunal donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquel. Cuando el documento se ha de presentar en pais estrangero, ha de ir legalizado por el magistrado superior de la provincia y el consul de aquel pais si le hubiere; y á veces se exige la legalizacion del ministro de justicia ó del despacho de que dependa el empleado público que hubiere estendido el instrumento, la del de estado ó negocios estrangeros y la del embajador.

LEGALIZAR. Autorizar un instrumento certificando en forma auténtica acerca de su verdad y legalidad.

LEGAR. Dejar una persona á otra alguna manda en su testamento ó codicilo; — y enviar alguno de legado ó con alguna legacía.

LEGATARIO. La persona á quien se deja alguna manda en testamento ó codicilo. Todos pueden ser legatarios, menos los siguientes: 1º los deportados ó desterrados para siempre, pero sí los condenados á trabajos perpetuos en las minas: — 2º los hereges, apóstatas, moros y judios: — 3º los bautizados dos veces á sabiendas: — 4º los hijos varones de los traidores; *véase* hijos de traidores: — 5º las cofradías ú otras corporaciones no autorizadas: — 6º el clérigo ó fraile que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, asi como sus parientes, iglesia ó religion: — 7º los hijos de clérigos ó frailes profesos con respecto á sus padres y parientes paternos, y los de monjas profesas con respecto á sus madres; *véase* hijo sacrílego. Pero es necesario advertir que haciéndose una manda al que segun estas excepciones no puede adquirirla en el tiempo del testamento ó codicilo, si despues en el de la muerte del testador se hallare libre del impedimento, no debe perderla, porque basta que el legatario tenga capacidad para serlo al tiempo de la muerte del testador, aunque no la tuviese antes ni despues. — El legatario debe ser designado cierta y claramente, ó bien por su nombre y apellido, ó bien por señales indudables, ó bien refiriéndose á codicilo ó memoria, pero no por injurias ó dicterios especiales; y constando de algun modo quien es, no importa que el testador equivoque su nombre ó sobrenombre.

Si el legatario fuese muerto al tiempo de hacerle el testador la manda en concepto de que era vivo, no valdrá esta, ni podrá pedirla su heredero; y lo mismo sucederá, si viviendo al tiempo de la manda, muriere despues ó fuere desterrado perpetuamente antes de la muerte del testador.

No puede el legatario aceptar en parte y en parte repudiar el legado que le hizo el testador en una cláusula y oracion, aun cuando sea de cosa en que se comprenden otras muchas, como por ejemplo de una cabaña de ovejas con todo lo perteneciente á ella, pues se estiman por un solo cuerpo y legado; pero si muriese despues que el testador sin haber aceptado ni repudiado todavía, dejando varios herederos, puede cada uno de estos tomar su parte de la cosa mandada, aunque otro renuncie la suya. Si la manda fuere de muchas cosas señaladas, podrá el legatario tomar de ellas la que quisiere y dejar las otras; pero siendo de dos, la una con gravamen y la otra sin él, debe tomar ambas ó dejarlas. — Cuando hay dos legatarios llamados á una misma cosa, y el uno de ellos sucede al otro por muerte anterior á la del testador, ó por renuncia ó por otra causa, puede aceptar su parte y repudiar la de su compañero ó al contrario, á no ser que el testador hubiese impuesto gravamen al uno y al otro no.

Si el testador deja á dos junta ó separadamente una de sus cosas, diciendo que elijan la que quisieren, y el uno no se conforma con la eleccion del otro, deben echar suertes y ha de elegir aquel á quien toque, el cual está obligado á pagar al otro la parte que le corresponde del valor de la cosa.

El legatario debe pedir al heredero la entrega del legado; y si no hay heredero instituido ó legítimo, puede dirigirse al albacea ó ejecutor testamentario, y en su defecto pedir que se nombre curador de los bienes yacentes, con quien se practiquen las diligencias necesarias para que tenga efecto la voluntad del testador. Véase *Legado* en sus diferentes artículos.

LEGISLACION. La ciencia de las leyes: — y el cuerpo ó conjunto de leyes por las cuales se gobierna un estado.

LEGISLADOR. El que da ó establece leyes.

LEGISLAR. Dar ó establecer leyes.

LEGISLATIVO. Se aplica al cuerpo ó código de leyes; — y al derecho ó potestad de hacerlas.

LEGISLATURA. El cuerpo legislativo en actividad, y el tiempo de su duracion.

LEGISTA. El letrado ó profesor de leyes ó de jurisprudencia, y el que las estudia.

LEGITIMA. La parte de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos. El propietario que no tiene herederos naturales, esto es, descendientes ó ascendientes, puede dejar sus bienes á quien le parezca; mas para el caso de tenerlos se ha establecido la legítima, de la cual no podrá el padre privar á los hijos, ni el hijo á los padres sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. No deja de haber razones poderosas para dejar á todos los individuos una libertad ilimitada de disponer de sus bienes en la forma que mas les acomode, aun cuando tengan descendientes. Revestido un padre de este poder seria mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, haria mas respetable la autoridad paterna y aseguraria la sumision de los hijos, se acomodaria en la distribucion de sus bienes no solo á la diversidad de los méritos sino tambien á la de los casos y circunstancias, y tomaria en consideracion las necesidades que habrian de tener respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él. Pero como la historia nos presenta padres que se convierten en tiranos, padres que seducidos por los falsos alhagos de una persona interesada le sacrifican las mas dulces afecciones de la naturaleza, padres que abandonan los frutos de su antigua ternura, ha sido preciso que la ley limitase una facultad que podia ser perniciosa, y se entrometiese en el arreglo de los derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, fijando por una parte la cuota de bienes que mutuamente deben dejarse, y señalando por otra las causas que los hacen indignos de la reclamacion de sus derechos, á fin de evitar de un lado la tiranía y el abandono, y del otro la ingratitud y falta de sumision.

Corresponden pues á los hijos ó descendientes como legítima todos los bienes que posee un propietario, excepto la quinta parte, llamada el quinto, del cual puede disponer el padre ó la madre en su testamento, segun le parezca;—y los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, corresponden á sus padres ó ascendientes como legítima, á excepcion de la tercera parte, denominada el tercio, del cual pueden disponer á su arbitrio los mismos hijos. Ademas para que los padres puedan conseguir los fines que quedan espuestos de atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, tienen facultad para dejar á cualquiera de ellos, fuera de lo que corresponda por su legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente: lo cual se llama *mejorar*, y produce una diminucion proporcional en las legítimas. Véase *Hijos* en todos sus articulos, *Ascendientes*, *Descendientes*, *Mejoras*, *Quinto* y *Tercio*, *Heredero forzoso*.

Los padres no pueden privar á sus hijos de la legítima sino por alguna de las causas comprendidas en los ocho versos siguientes:

Bis septem ex causis exhæres filius esto,
Si patrem feriat (1), *vel maledicat ei* (2);
Carcere conclusum si negligat (3) *aut furiosum* (4);
Criminis accuset (5), *vel paret insidias* (6);
Si dederit damnum grave (7); *si nec ab hoste redemit* (8);
Testarive vetet (9), *se societque malis* (10);
Si mimos sequitur (11), *vitietve cubile paternum* (12);
Non orthodoxus (13); *filia si meretrix* (14).

Ni los hijos pueden privar á los padres sino por las causas 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª, 12ª y 13ª de las contenidas en los mismos versos. Los hermanos no tienen derecho á legítima alguna; pero si se ven pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho, pueden reclamar la herencia, á no ser que se hayan hecho indignos de ella por las causas 5ª, 6ª ó 7ª de los versos mencionados. Véase *Desheredacion* y *Desheredado*.

La legítima no puede gravarse con legados, fideicomisos, sustituciones, condiciones ni otras cargas; y para determinar su importe se debe hacer una masa, no solo de los bienes dejados por el difunto al tiempo de su muerte, bajadas las deudas, sino tambien de las dotes, donaciones *propter nuptias*, y otras dádivas hechas en vida por aquel. Véase *Colacion de bienes* y *Quinto*. En la sucesion del padre quedan disminuidas las legítimas de los hijos cuando corresponde á la madre la *cuarta marital*, la cual se considera como una deuda, y debe por consiguiente rebajarse del cuerpo de la hacienda.

Puede el padre mientras vive hacer particion de sus bienes, y entregar á sus hijos las legítimas que despues de su muerte les habian de tocar; y hay quien opina que estos estan obligados á recibirlas, á no ser que pudiera perjudicarles dicha entrega, por ser v. gr. menores ó pródigos; pero

no puede obligarse al padre á que las anticipe, porque no las debe hasta su fallecimiento.

Aunque el padre haya entregado en vida á sus hijos los bienes divididos, puede revocar la particion, pues no se tiene por una donacion simple sino por una disposicion última que es revocable hasta la muerte; á no ser que la hubiese declarado irrevocable y los hijos estuviesen fuera de la patria potestad por casamiento ó emancipacion, pues en tal caso se les traspasa irrevocablemente el dominio de los bienes por el hecho de la tradicion.

Suponiendo que el padre haya entregado en vida las legítimas, si despues se aumentaren sus bienes, ¿tendrán los hijos derecho á reclamar un aumento de aquellas? Es necesario distinguir. Si los hijos siendo mayores de edad las recibieron con cláusula y juramento de que nada mas pretenderian aunque se aumentasen los bienes, renunciándolos espresamente, no tendrán derecho á hacer reclamacion alguna, porque el juramento afirma y consolida los pactos; pero si este no interviniere, ó los hijos fueren menores de edad, podrán hacer dicha reclamacion, y el juez deberá acceder á ella.

En la legítima de los hijos tiene lugar el derecho de acrecer en la forma siguiente. Si solamente los hijos son instituidos, la parte que el uno repudie, se acrece igualmente á los demas. Si son instituidos juntamente con algunos estraños, y todos los hijos repudian sus partes ó faltan por algun motivo, se acrecen estas á los estraños. Cuando siendo instituidos justamente con estraños repudia alguno de los hijos su legítima, ó no la percibe por otra causa, se acrecerá solamente á los hijos. Cuando uno de los hijos es desheredado justamente, se acrece su parte á los demas. De todo se deduce que la legítima de los descendientes no se acrece á los estraños sino cuando estos quedan solos; y lo mismo debe decirse de la legítima de los ascendientes.

LEGITIMACION. Un acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio, quitándole el impedimento legal que le priva del goce de los derechos concedidos á los legítimos. La legitimacion puede hacerse de dos maneras, á saber, por el subsecuente matrimonio, y por rescripto del soberano. La legitimacion por el *subsecuente matrimonio* se verifica casándose el hombre y muger que tuvieron antes algun hijo, con tal que careciesen de impedimento canónico al tiempo de su concepcion ó bien al del nacimiento; el cual hijo natural se hace tan legítimo por el hecho del casamiento como si hubiese nacido despues de realizado, *cá maguer*, dice la ley, *estos fijos atales no son legítimos cuando nascen, tan grande fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos:* bajo el concepto de que si el hijo natural hubiese muerto al tiempo de verificarse el subsiguiente matrimonio de sus padres, y dejase hijos legítimos, obrará la legitimacion todo su efecto en estos nietos y los hará capaces de suceder á sus abuelos.

Esta legitimacion tiene lugar aun cuando se casen en el artículo de la muerte, ó en edad muy avanzada, y aunque la muger sea de circunstancias muy inferiores á las de su marido. Hay quien afirma que cuando el matrimonio se verifica en la reunion de dos ó tres de estas circunstancias, y por otra parte hay sustituto ó fideicomisario llamado á la sucesion á falta de prole legítima, se entiende contraido en fraude de dicho fideicomisario ó sustituto, y que por consiguiente aunque sea válido, no debe el sustituto ser escluido de la herencia. Pero la ley es absoluta, no exige para la validez de la legitimacion sino la realizacion del matrimonio, sin fijar época ni edad, y tan lejos está de pedir en la muger circunstancias iguales á las del hombre, que por el contrario pone el ejemplo en una barragana que sea su sierva, la cual dice queda libre por casarse con su señor al mismo tiempo que se legitima el hijo que antes tuvieron. Podrá suceder que se case un hombre con una muger de quien tuvo un hijo natural, mas bien en perjuicio de un heredero á quien aborrece que por amor al tal hijo; pero semejante intencion no es facil de probar, y de todos modos el hijo natural es por fin hijo verdadero, á quien ni aun falta la calidad de legítimo, puesto que sus padres han llegado á casarse, y á quien aun fuera de este caso debe siempre favorecerse en lo posible por no ser culpa suya el haber nacido fuera de matrimonio. Solo pues en el caso de que se pruebe plenamente que el supuesto hijo natural no puede pertenecer al sugeto que se lo atribuye, habrá lugar á declarar el matrimonio hecho en fraude del sustituto ó fideicomisario.

Tambien se legitima el hijo por el subsecuente matrimonio, aunque su padre despues de habido en una muger se case con otra, si muerta esta se casa con aquella; porque el derecho no exige apti-

tud entre los contrayentes en el tiempo que media desde el nacimiento del hijo hasta el casamiento de los padres.

La legitimacion por *rescripto del soberano* es la que hace el soberano á peticion del padre ó del mismo hijo natural, habilitando á este para que sea habido como de legítimo matrimonio.—Cuando acude el padre á solicitar esta gracia, suele manifestar que no ha tenido hijos legítimos ni tiene esperanza de tenerlos, y mediante hallarse con uno que tuvo con tal muger á quien reconoce por su hijo natural, suplica al soberano se digne hacerle la merced de legitimarle, habilitándole en forma para que sea habido por legítimo, y pueda como tal heredar al suplicante en defecto de hijos legítimos, y gozar de todos los derechos concedidos á los que lo son. — Tambien el hijo natural puede acudir al soberano en solicitud de su legitimacion, manifestando que su padre le reconoció y no tenia otros hijos legítimos.

Los legitimados, tanto por el siguiente matrimonio como por rescripto del príncipe, entran en la patria potestad, la cual obra en ellos sus efectos, y adquieren el derecho de suceder á sus padres en la forma que se esplica en el artículo *Hijo legitimado*.

LEGITIMAR. Hacer legítimo al hijo que no lo es, ó por subsecuente matrimonio, ó por gracia del príncipe; — probar ó justificar la verdad de alguna cosa ó la calidad de alguna persona ó cosa conforme á las leyes; — y habilitar á alguna persona de suyo inhábil para algun oficio ó empleo.

LEGITIMIDAD. El estado ó calidad de un hijo legítimo ó legitimado. Se ha de tener cuidado de no confundir la filiacion con la legitimidad: la filiacion es la calidad de hijo; y esta calidad puede ser legítima para los hijos nacidos de matrimonio, é ilegítima para los hijos nacidos fuera de matrimonio: la legitimidad pues no es mas que un atributo de la filiacion. Un hijo prueba su legitimidad presentando la partida de matrimonio de sus padres; y aun en caso de que estos hubiesen muerto, ó de que el sobreviviente se hallase en estado de demencia, furor, imbecilidad, ó de ausencia en lugar desconocido, podria probarla justificando la posesion en que ellos estaban de su estado de esposos legítimos, y la suya propia como hijo legítimo no contradicha por su partida de nacimiento. Véase *Hijo legítimo*.

LEGITIMO. Lo que es conforme á las leyes;— y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea. Dícese del hijo que ha nacido de matrimonio legalmente celebrado. Véase *Hijo legítimo*.

LEGO. El que no tiene órdenes clericales. Llámase asi cualquier persona del siglo, por contraposicion á las que estan ligadas en el orden eclesiástico ó religioso. El lego puede mezclarse en los negocios civiles y contraer matrimonio; y el eclesiástico ó religioso debe abstenerse de todas estas cosas. — Dícese que el fiador ó depositario debe ser *lego*, *llano* y *abonado*, para dar á entender que ha de ser persona que no goce fuero eclesiástico ni de nobleza, y que tenga hacienda.

LÉGUA. Medida de tierra, cuya longitud es varia entre las naciones. La legua legal española consta de veinte mil pies, y de esta clase de leguas entran veinte en el grado. Esta legua, que se supone ser el camino que regularmente se anda en una hora, es la que se usa en todos casos en que se trata de ella, sea en caminos, sea en los tribunales y fuera de ellos. La jornada regular es de ocho leguas de esta especie.

LEMAN. El piloto de puerto ó costa, que tambien se llama práctico. Su oficio es entrar en el puerto los navios que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de barra.

LEMANAGE ó LIMANAGE. El salario ó emolumentos del leman ó práctico por su trabajo de dirigir los navios en la entrada y salida de los puertos, abras ó rios. Se comprende en los gastos menudos que corresponden á la clase de avería ordinaria.

LENOCINIO. El infame comercio de prostitucion de mugeres. Las leyes de Partida dividen en cinco clases las personas que se dedican á este oficio: 1ª de los bellacos que guardan las rameras públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia; — 2ª de los que como chalanes, corredores ó medianeros andan solicitando las mugeres que estan en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algun interes en premio de su vileza; — 3ª de los que tienen en su casa mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio; — 4ª de los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mugeres; — 5ª de los que por algun lucro consienten en su casa la concurrencia de muger casada ú otra de buen lugar para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Todas estas personas se

llaman *lenones*, rufianes ó alcahuetes, pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito, incurren en las penas siguientes: el *lenon* ó rufian de la 1ª clase será desterrado del pueblo con las rameras que guardaba; el de la 2ª perderá la casa para el fisco, y pagará diez libras de oro; el de la 3ª ha de casar y dotar la muger, ó haber la pena de muerte; y en esta incurren tambien los de la 4ª y 5ª; bajo el concepto de que lo dicho tiene lugar igualmente respecto de las mugeres alcahuetas.

Las leyes de la Recopilacion, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas; y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, con destino al juez y acusador por mitad. Cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilacion á las justicias.

Mas ni las penas de las Partidas ni las de la Recopilacion estan ya en observancia; y el suplicio capital se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de sacar á los alcahuetes emplumados, ó bien con una coroza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mugeres á la galera. A los maridos consentidores se les empluma, se les pone pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envia á presidio. Véase *Burdel*, *Muger pública* y *Prostitucion*.

LENON. El alcahuete ó rufian. Véase *Lenocinio*.

LEONINO. Por alusion á la fábula del leon, se aplica el epiteto de *leonina* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un socio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un socio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario.

LEPROSO. El que padece la lepra, que es una enfermedad cutánea y contagiosa que consiste en unas pústulas hediondas, arracimadas y escamosas, que se van estendiendo por todo el cuerpo, y termina en una fiebre lenta. Hace ya mucho tiempo que no se conoce semejante enfermedad; y por ello es inutil detenernos en las disposiciones tomadas con respecto á los leprosos. Véase *Injuria verbal*.

LESA MAGESTAD. Magestad agraviada ú ofendida. Hay crímen de lesa magestad divina, y crímen de lesa magestad humana. El crímen de lesa magestad divina es una ofensa cometida directamente contra Dios, como la apostasía, heregía, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonía. El crímen de lesa magestad humana es el atentado cometido contra el soberano ó contra el estado. Comete este crímen: 1º el que procura matar, herir ó prender al rey, ó bien deshonrarle haciéndole agravio con la reina su muger ó con su hija no casada; todo lo cual se estiende al príncipe heredero: — 2º el que se pone de parte de los enemigos con obras, consejos ó avisos, para hacer daño al rey ó al reino: — 3º el que intenta de hecho ó de consejo que alguna tierra ó gente se alze ó deje de obedecer al rey: — 4º el que impidiere por obra ó consejo que otro rey se le someta dándole párias ó tributos: — 5º el que teniendo por el rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, ó la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa ó engaño: — 6º el que teniendo ciudad, villa ó castillo del rey, no lo restituye pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer cuanto debia para su defensa: — 7º el que desampara al rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su orden antes del tiempo que debia servir, ó descubre sus secretos á los enemigos: — 8º el que suscita sedicion ó levantamiento en el reino haciendo *juras ó cofradias de caballeros ó de villas contra el rey* con perjuicio de este ó del reino: — 9º el que puebla castillo viejo del rey, ó da peña brava sin mandato de aquel, para hacerle deservicio ó guerra ó daño al estado: — 10º el que quebranta el seguro dado por el rey á alguna persona, tierra ó lugar, matando, hiriendo ó deshonrando: — 11º el que mata ó hace huir del reino los rehenes dados al rey: — 12º el que suelta al acusado de traicion, ó le provee de lo necesario para que se vaya: — 13º el que mata á algun adelantado mayor, consejero, caballero destinado á guardar la persona del rey, ó juez de su corte: — 14º el adelantado ú otro oficial mayor que rebelde no deja el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor que se le ha nombrado: — 15º el que quiebra, hiere ó derriba con malicia alguna estatua ó imagen del rey puesta

en algun lugar en honor suyo :— 16° el que hace moneda falsa ó falsifica los sellos del rey.

Los delitos de lesa magestad humana son de primero y segundo orden : son de primer orden los que se cometen contra la persona del soberano ó contra el bien comun de la tierra, y se llaman de *traicion :* son de segundo orden todos los demas. Los delitos de *traicion*, á pesar de la diferencia de su gravedad, se castigan indistintamente por las leyes de Partida con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que se empezaron á cometer, y con la infamia perpetua de todos los hijos varones, que quedan inhábiles para heredar y percibir mandas de parientes ó estraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Véase *Hijos de traidores*. Las penas de la traicion alcanzan á los que diesen ayuda ó consejo; y aun algunos quieren estenderlas á los que sabiendo la conspiracion no la revelan, aunque no puedan probarla; pero esta opinion pone á un hombre en la dura alternativa de ser castigado como traidor ó como calumniador, porque es muy facil que los conjurados tomen sus medidas de manera que no puedan ser convencidos.

En estos delitos puede el reo ser acusado aun despues de su muerte, y se admiten como acusadores y testigos los que no se tienen por fidedignos en otras causas de menor importancia. El que acoge en su casa al traidor sabiendo que lo era, y le tiene tres dias en ella, debe entregarle teniéndole en su casa; y si no lo hace, pierde la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco.

Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, la descubre antes de hacerse juramento sobre tal convenio, es perdonado y aun premiado; pero si la delata despues de jurada y antes de ejecutada, habrá el perdon, mas no el premio.

Estas son las disposiciones de las leyes con respecto al crímen de lesa magestad; mas como no todos los modos de cometerle que aquellas señalan, tienen el mismo grado de gravedad, pues aunque todos son dañosos al estado, no todos tienden inmediatamente á destruirle, los tribunales han de ser muy circunspectos asi en la calificacion de tales delitos, como en el examen de las pruebas, y en la aplicacion de las penas, debiendo acomodarse en cualquiera caso á los tiempos y á los lugares. ¿Es posible que los que atentan contra un juez ó consejero son reos de lesa magestad, como si atentasen contra el soberano? Esta ley, tomada como otras muchas á los Romanos, se debe á dos príncipes famosos en la historia por su debilidad; dos príncipes esclavos en palacio, niños en el consejo, estrangeros en el ejército; dos príncipes que no conservaron el imperio sino porque le daban todos los dias, dejándose conducir por sus ministros como el rebaño por los pastores, y por unos ministros que conspiraron contra ellos y llamaron los bárbaros al imperio, habiendo sido preciso violar su ley y esponerse al crímen de lesa magestad para castigarlos. Tambien es obra de los emperadores romanos la ley que declara reos de lesa magestad á los monederos falsos. Mas ¿no es esto confundir las ideas de las cosas? Dar el nombre de lesa magestad á un crímen de diferente naturaleza, ¿ no es disminuir el horror del crímen de lesa magestad?

LESION. El daño ó perjuicio que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio. Hay lesion enorme y lesion enormísima. Lesion *enorme* es el perjuicio ó agravio que alguno esperimenta por haber sido engañado en algo mas ó menos de la mitad del justo precio en las compras ó ventas. Lesion *enormísima* es el perjuicio ó agravio que alguno esperimenta por haber sido engañado en mucho mas ó menos de la mitad del justo precio en las compras ó ventas.— La lesion enorme es causa de rescision del contrato. Si despues de celebrada la venta, aunque sea en pública subasta, alega alguno de los contrayentes que fue engañado en algo mas ó menos de la mitad del justo precio; v. gr. que lo que justamente valia diez, se habia vendido por mas de quince, ó comprado por menos de cinco; y justifica la lesion y engaño que hubo entonces, puede usar de la alternativa de que se vuelva el esceso del precio justo que la cosa tenia al tiempo de la venta, ó se dé lo que falta hasta este, ó de que se rescinda y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro. Es decir; si el vendedor dió en menos de cinco lo que valia diez, puede reclamar lo que resta hasta cubrir el justo precio, ó bien deshacer el contrato; y si el comprador dió mas de quince por lo que solo valia diez, puede pedir la restitucion de los cinco del esceso ó bien deshacer el contrato del mismo modo. El comprador no está obligado á volver los frutos, ya porque la ley no habla de ellos, ya porque tiene justo título y buena fe para retenerlos, ya porque no

cae en mora mientras el vendedor no pide la rescision, y ya porque no es justo que este tenga el precio y luego perciba los frutos. No pueden hacerse estas demandas, si la cosa se perdió, murió ó desmejoró mucho. La accion para poner la demanda dura solo cuatro años, contados desde el dia del contrato, ó bien desde el dia del remate si la cosa se vendió en almoneda pública. — Este remedio de rescision por lesion enorme no solo tiene lugar en las compras y ventas, sino tambien en las rentas, cambios y otros contratos semejantes; pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño y el comprador es apremiado á comprarla, ni en los arrendamientos reales, ni en las transacciones ó concordias. — El remedio de rescision por lesion enormísima tiene lugar en los casos en que no le tiene el de la de lesion enorme, y se prescribe ó estingue por el trascurso de veinte años, segun dicen los autores. — Cuando la lesion no pasa de la mitad del justo precio, no ha lugar á la rescision, con tal que no haya dolo ni mala fe en el contrato. Véase *Dolo*, y *Restitucion* IN INTEGRUM.

LETRA. La forma y modo particular que cada uno tiene de escribir. Véase *Instrumento privado*. — El sentido gramatical de una frase, sentencia ó discurso. Véase *Interpretacion*.

LETRA ABIERTA. La carta de crédito y orden que se da á favor de alguno para que se le franquee el dinero que pida sin limitacion de cantidad. Véase *Carta de crédito*.

LETRA DE CAMBIO. Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta. No se ha averiguado todavía el origen de las letras de cambio: unos atribuyen su invencion á los Judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto y refugiados en la Lombardía, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habian podido llevarse: otros pretenden que la debemos á los Florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los Gibelinos fueron á establecerse en Leon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habian abandonado en Italia; mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es mas probable la de los que no refieren el origen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad que antes era desconocida, pues por su medio se puede recibir dinero sin riesgo ni dilacion en cualquiera punto en que se necesita.

La palabra *cambio* se toma en dos acepciones, pues no solo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion misma. Esta operacion es de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su pais por las del pais adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal, y puede definirse: una convencion por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio. Es necesario pues no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio: el primero es una convencion que, como todas las convenciones, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó mas individuos: la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato, y el medio de llegar á su ejecucion.

El derecho de *cambio* no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra de cambio sobre el lugar en que ha de pagarse: si los negociantes de Burdeos, por ejemplo, deben mucho dinero á los de Paris, y hay pocas letras de cambio sobre Burdeos, el negociante de Paris á quien se ofrece dinero para que libre una letra de cambio sobre Burdeos, pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entonces que el cambio de Paris sobre Burdeos está *bajo*; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está *alto*; si cada una de las dos ciudades debe poco mas ó menos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil francos no doy sino mil francos, se dice que el cambio está *á la par*.

En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro

pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion, intervienen otras dos especies de personas. El tomador puede trasmitir todos sus derechos á un tercero por la via del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien trasmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y asi sucesivamente; de manera que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha trasmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraido en favor del tomador.

La letra de cambio debe contener las circunstancias siguientes: 1ª la fecha, esto es, la designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra; — 2ª la época en que debe ser pagada; — 3ª el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; — 4ª la cantidad que se manda pagar; — 5ª el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra; — 6ª el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga; — 7ª el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; — 8ª la firma del librador, hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Debe ponerse la *fecha*, como se ha dicho, para que pueda saberse si el librador era capaz de girar la letra en aquella época. — La *cantidad que se manda pagar*, ha de ser en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio, y no en mercancías que como susceptibles de deterioro no son objeto de este contrato. La suma puede espresarse en cifras ó guarismos; pero la prudencia aconseja que se esprese con todas sus letras, como se practica. — Se enuncia que el *valor* de la letra se ha recibido en numerario, mercancías ó de otro modo, porque sin esta manifestacion no habria contrato de cambio, sino un verdadero préstamo, y el cambio percibido por el librador no seria otra cosa que el interes de la suma prestada. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. — El *domicilio* de la persona á cuyo cargo se libra, tiene que manifestarse no solo para que sepa el portador adonde debe dirigirse, sino tambien para que se vea que la letra se gira de una plaza sobre otra, pues sin esta circunstancia no habria contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado. La letra de cambio pagadera en el mismo pueblo de su fecha se considera como un simple pagaré de parte del librador en favor del tomador; y la aceptacion que en ella se ponga equivaldrá á un afianzamiento ordinario sin otro efecto que el de garantir la responsabilidad del librador.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella: lo que se hace poniendo despues de la cantidad las palabras *valor en mí mismo*. Esta espresion no significa que el librador ha percibido el valor de la letra, sino que es acreedor de la persona contra quien la gira, y que luego que esta la satisfaga al sugeto á cuya favor se da la orden, quedará este valor en el librador mismo para descontarlo al deudor de la mayor cantidad que le debe, ó para quedar solventes de igual cantidad; de manera que aqui el sugeto á quien se paga la letra no hace mas que el oficio de amigo ó comisionado para el cobro. Mas como para que haya letra de cambio, se requiere que haya un tomador que entregue al girante la cantidad que este último se obliga á hacerle pagar en otra plaza, puede decirse que la letra á la orden del mismo librador no toma verdaderamente el caracter de letra de cambio, sino en el caso de que el librador la endose á favor de un tercero que le dé su valor, espresándolo asi en el endoso.

Tambien es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero; en cuyo caso el aceptante queda obligado á hacer que la suma se entregue en el punto señalado. — Igualmente puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse asi en la letra; como si un negociante de Pamplona que tiene un crédito abierto sobre un banquero de Madrid, encarga á un negociante de Zaragoza

que libre por su cuenta sobre el banquero de Madrid; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

El tomador de una letra tiene derecho para pedir segunda, tercera y cuantas quiera de un mismo tenor que la primera, antes del vencimiento; y en cada una de ellas se espresará que no debe considerarse válida sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de las espedidas anteriormente. Este uso de dar muchos ejemplares tiene por objeto procurar un nuevo título al portador para el caso de que se le estravie el primer ejemplar, y facilitar al mismo tiempo las negociaciones, pues mientras se envia un ejemplar á la aceptacion, puede negociarse la letra con el otro, teniendo cuidado en tal caso de espresar en este último que el aceptado estará á disposicion del portador del negociado en un domicilio indicado en el lugar del pago. En defecto de ejemplares duplicados de una letra, puede el tenedor dar á su tomador una copia en que se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

La letra de cambio puede girarse: 1° á la vista ó presentacion, y debe pagarse luego que fuere presentada; — 2° á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista, y entonces corre el término desde el dia siguiente á su aceptacion ó protesto;—3° á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha, y el término se cuenta desde el dia siguiente al de su giro; — 4° á uno ó muchos usos, y el término principia á correr desde el dia siguiente al del giro, bajo el concepto de que el uso es un cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago, como se verá en la palabra *uso*; — 5° á dia fijo y determinado, y ha de pagarse en el que está marcado para su vencimiento; — 6° á una feria, y se tiene por vencida el último dia de ella. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y si fuere feriado, en el precedente. Véase *Aceptacion, Aval, Endoso* y *Endosante*, *Intervencion en la aceptacion* y *pago de letra*, *Librador*, *Pago de letra*, *Portador de letra*, *Protesto*, *Provision*, *Recambio*, *Resaca*, *Uso*.

La letra de cambio, que carece de alguna de las formalidades legales, se considera como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador.

La letra de cambio produce accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecucion se despacha con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago; y ni aun es necesario este reconocimiento con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. Contra la accion ejecutiva no se admiten otras excepciones que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, debiendo reservarse para el juicio ordinario cualquiera otra excepcion que competa al deudor.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras. *V. Cód. de Com.*

LETRA DOMICILIADA. La letra de cambio que se gira contra un sugeto de cierta plaza, v. gr. de Madrid, para que la pague en otra, v. gr. en Sevilla. Letra *no domiciliada* es la que se gira contra un sugeto de una plaza para que la satisfaga en el propio lugar de su residencia. La letra *domiciliada* debe contener la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago. Asi es que si una letra girada á cargo de un negociante de Madrid fuese pagadera en Sevilla, el aceptante debería necesariamente indicar el domicilio á que el portador habria de presentarse en Sevilla, pues que de otro modo no podria este hacerse pagar, á no ser que ya estuviese indicado por el librador.

LETRA PERJUDICADA. La letra que no se presenta para cobrarla el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesta en el siguiente. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza; y tambien caduca del mismo modo contra el librador, con tal que pruebe este que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, mas no en caso de no probarlo. El librador

que lleva por su parte á debida ejecucion el contrato de cambio no puede ser víctima de la negligencia del portador, cuya falta en darle los avisos oportunos es causa de que no haya podido tomar sus medidas ni evitar una pérdida ya quizá irreparable. — La caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos determinados no tiene efecto para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos mismos plazos se halla cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia; pues es claro que en estos casos no experimenta perjuicio por la negligencia del portador, quien puede por tanto exigir la responsabilidad del librador ó endosante respectivamente.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. — Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo. — Los endosos de una letra perjudicada no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones de las partes sin perjuicio del derecho de tercero. *N. Cód. de Com.*

LETRAS. La carrera y profesion de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo; — la orden, provision ó rescripto, especialmente en materias eclesiásticas; — y la certificacion ó testimonio.

LETRAS EXPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongía ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Antes se daban con frecuencia semejantes letras; pero ahora se halla mandado que no se haga merced ni se dé expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ni de otros cualesquiera oficios que estén por vacar, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer; de modo que deben reputarse nulas y no cumplirse las mercedes de futura que tal vez se concedieren, excepto las de padre á hijo, aunque haya segunda yusion.

LETRAS PATENTES. El edicto público ó mandamiento del príncipe, que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante para que conste su contenido.

LETRAS COMUNICATORIAS ó TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él; — y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

LETRADO. El abogado.

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un estado; — y la recoleccion de ociosos y vagos que solia hacerse para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra.

LEVANTAMIENTO. La sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública, ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo los mandatos de la justicia, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc. Luego que se advierta el bullicio ó conmocion popular, se debe publicar un bando para que se separen las gentes que causan el alboroto, declarando que se tratará como á reos á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas; y luego se perseguirá solo á los que resulten autores del motin, dejando tranquilos á los que hubiesen obedecido á la orden en que se les mandaba retirarse. Véase *Asonada, Fuerza, Lesa magestad, Resistencia á la justicia.*

LEVANTAMIENTO. En algunas partes ajuste, conclusion y finiquito de cuentas.

LEY. Una regla de conducta prescrita por una autoridad á que debemos obedecer; y mas particularmente la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger* segun unos, y en cuanto significa *leer* segun otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leia al pueblo para que la supiese. — La ley es una invencion y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnis lex inventum ac munus Dei est.* Un célebre jurisecon-

sulto dice por el contrario que *toda ley es un mal*, porque toda ley ataca y disminuye la libertad que es un bien; y efectivamente la ley solo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porcion de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumision á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus.*

Es propiedad de la ley mandar, prohibir, permitir y castigar: *Legis virtus hæc est, imperare, vetare, permittere, punire.* La ley lleva inherente á su observancia ó violacion una recompensa ó pena, que se llama *sancion* porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte por ejemplo es la sancion de la ley que prohibe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraido entre parientes dentro de los grados prohibidos, es la sancion de la ley que prohibe tales matrimonios; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de un enlace contraido con arreglo á la ley.

Las leyes nos vienen de Dios, ó son obra de los hombres: las que nos vienen de Dios se llaman *leyes naturales;* y las de los hombres se denominan *leyes positivas.*

La ley obliga luego que se publica, sino es que esprese ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces. La ley no dispone sino para lo futuro, y no tiene efecto retroactivo; pues de otro modo no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari.* Asi es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogerá la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llame á otro pariente distinto. Asi es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una accion que antes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió antes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda. Mas esta regla no se aplica á las *leyes interpretativas*, porque está en el orden y en la naturaleza de las cosas que la interpretacion, que no es mas que la ley claramente esplicada, se retrotraiga al tiempo del establecimiento de la misma ley, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y las transacciones hechas durante la obscuridad de la ley, conserven todos sus efectos. Tampoco es aplicable esta regla á las leyes que se refieren á negocios ó casos ya pasados, como la ley del año 1705 que mandaba reducir al tres por ciento los censos que se habian fundado hasta entonces.

Las leyes de policía y seguridad, esto es, las que reprimen los crímenes, delitos, y contravenciones al buen orden, como asimismo las leyes relativas á contratos, obligan á todos aquellos que se hallan dentro del territorio de la nacion; pues ya que el estrangero se ve protegido por ellas, es muy justo que las respete y observe por su parte. — Las leyes *reales*, esto es, las relativas á bienes inmuebles situados dentro del territorio, obligan tambien á los estrangeros que los poseen. Asi es que un inmueble poseido por un estrangero se prescribe por el tiempo que los demas bienes poseidos por los naturales, aunque la prescripcion en su pais requiera un tiempo mas largo.

Los tribunales deben juzgar por las leyes patrias, y no por las de otra nacion; salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho alli el contrato disputado; pues en estos casos puede el juez recibir la prueba de la ley estrangera, y decidir el pleito con arreglo á lo que ella dispone.

Ninguno puede escusarse de las penas de las leyes porque diga que no las sabe; pues manteniéndose todos por ellas, haciendo y recibiendo derecho, como dice la ley, es razon que las sepan, lean y entiendan. Véase *Edad para la pena*, é *Impúber.* Mas nunca podrá lograrse que todos sepan, lean y entiendan las leyes, mientras no estén escritas con un estilo claro, sencillo y familiar, y se hallen reunidas en un código completo, que sea uno de los manuales de la educacion.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. Puede derogarse espresa ó tácitamente: se deroga espresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular testualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella, siendo

de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, segun el principio: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint.* Tambien se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del estado tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, segun el principio del derecho romano: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur.* Véase *Costumbre.*

La ley que interesa al orden público y á las buenas costumbres, esto es, que tiene por principal objeto el interes general de la sociedad, no puede renunciarse por los particulares, pues no concierne únicamente á la utilidad privada de los ciudadanos: asi es que un padre por ejemplo no puede renunciar la patria potestad; y serian nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renuncias de esta naturaleza: *Privatorum conventio juri publico non derogat.* Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como por ejemplo á una sucesion, ó á una prescripcion adquirida, segun el principio: *Cuique licet renuntiare juri in favorem suum introducto.* Véase *Derecho* en sus diferentes artículos, é *Interpretacion de las leyes.*

LEY NATURAL. El dictamen de la razon que prescribe lo que se debe hacer ú omitir; ó todo sentimiento y principio de equidad grabado por la naturaleza en el corazon de todos los hombres; ó bien toda regla de conducta que Dios ha promulgado al linage humano por medio de la recta razon. El amor paterno, el amor filial, la defensa contra una injusta agresion, se tienen por otras tantas leyes naturales; pero estos y otros ejemplos semejantes de leyes naturales que nos presentan los autores, ¿no parecen mas bien inclinaciones que leyes? Y si á las inclinaciones damos el nombre de leyes naturales, ¿por qué hacemos leyes positivas precisamente para reprimir unas inclinaciones, contener otras dentro de sus límites, y aun fomentar algunas que no son tan fuertes como exige el interes de los hombres? Cada hombre que viene al mundo, trae consigo, segun dicen los autores de sistemas de leyes naturales, ciertos preceptos que le enseñan lo que es bueno y lo que es malo, ciertos principios de equidad y de justicia, ciertos rayos de luz que le deben alumbrar en el camino de la vida; pero lo que vemos es que el hombre que viene al mundo no trae sino la mas profunda ignorancia y la mas completa ceguedad, y que por el contrario el que se va del mundo es el que se lleva mas ó menos caudal de conocimientos y de luces segun la mayor ó menor adquisicion que ha hecho durante el curso de su vida. Todas nuestras ideas son adquiridas, todas nos vienen por los sentidos, *nihil est in intellectu quin prius fuerit in sensu*, no hay ideas que hayan nacido con nosotros, no hay ideas *innatas*, como ha demostrado completamente el famoso Locke; luego no hay leyes naturales, pues estas segun sus defensores, no pertenecen á la clase de las ideas adquiridas, sino á la de las innatas. Véase *Derecho natural.*

LEY POSITIVA. La formada por los hombres. Llámase asi por contraposicion á la ley natural. Las leyes positivas, añadidas por los hombres á las leyes naturales, arreglan las nuevas relaciones nacidas de su reunion en sociedad; y como obra de los hombres, pueden ser abolidas por ellos, á no ser que esten íntimamente ligadas con alguna ley natural, pues en este caso no podrán mudarse por hallarse identificadas con otras leyes que por su naturaleza dicen son invariables. Tambien se llaman positivas las leyes que Dios ha promulgado por la revelacion. Véase el artículo anterior.

La ley positiva puede ser civil ó penal, privada ó política, general ó particular, coercitiva ó remuneratoria, directa ó indirecta; permanente ó pasagera.

LEY CIVIL y LEY PENAL. Ley *civil* es la que arregla alguno de los derechos de que los hombres gozan entre ellos, y la que determina la forma y efectos de sus convenciones civiles; y ley *penal* es la que tiene por objeto algun delito y la pena con que ha de castigarse. La ley civil establece un derecho; y la ley penal, á consecuencia del derecho establecido por la ley civil, ordena que se castigue de tal ó tal modo al que la haya violado. Segun esto la ley que se limitara á prohibir el homicidio no seria mas que una ley civil: la ley que impone la pena de muerte al homicida es la ley penal; de suerte que una ley penal es la continuacion y el complemento de una ley civil. La ley civil puede estar sujeta á estension; pero la ley penal debe siempre restringirse y limitarse á los casos que espresa formalmente. *Odia restringi, favores convenit ampliari.*

Tambien se da el nombre de leyes civiles á las leyes civiles y penales que son comunes á la gene-

ralidad de los individuos de la nacion, por contraposicion á las leyes militares y á las eclesiásticas que solo abrazan ciertas clases de individuos; como igualmente á las leyes privadas por contraposicion á las políticas.

LEY PRIVADA y LEY POLITICA. Ley privada es la que tiene por objeto el arreglo de los intereses respectivos de los particulares entre ellos en todo lo que concierne á los negocios relativos á sus personas, bienes y convenciones. Ley política es la que arregla las relaciones é intereses que hay entre una nacion y los individuos que la componen.

LEY GENERAL y LEY PARTICULAR. Aquella es la que interesa á todos igualmente; y esta la que solo interesa á alguna clase de ciudadanos.

LEY COERCITIVA y LEY REMUNERATORIA. La primera se apoya sobre penas; la segunda sobre premios: la primera tiene por objeto reprimir las acciones perniciosas; y la segunda promover las que son útiles á la sociedad. Las leyes remuneratorias son débiles y costosas; las coercitivas son mas fuertes. No es tan facil aplicar á la ley una recompensa como una pena, pues el legislador no tiene tantos medios para premiar las acciones conformes á la ley, como para castigar las que son contrarias á ella. Las recompensas suelen usarse cuando se trata de escitar á los hombres á practicar algun acto ordenado por la ley, cuando se quiere promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo, y cuando se propone el objeto de fomentar los progresos de las artes y de las ciencias. A veces una misma ley es coercitiva ó punitiva en caso de desobediencia, y remunerativa en caso de sumision, como cuando se amenaza con una pena al que oculta un delito que se manda revelar al magistrado, y se promete una recompensa al que lo descubre.

LEY DIRECTA y LEY INDIRECTA. Llámase *directa* la ley que manda ó prohibe el acto mismo que se quiere producir ó prevenir; é *indirecta* la que manda ó prohibe otros actos que tienen una conexion mas ó menos inmediata con el principal. La prohibicion del homicidio es una ley directa; y la prohibicion del uso de armas ofensivas es una ley indirecta.

LEY PERMANENTE y LEY PASAGERA. Ley *permanente* es la que obliga mientras no se derogue por una nueva ley ó por el no uso ó por un uso contrario; y ley *pasagera* ó transitoria la que fenece por sí misma cuando cesa la circunstancia que le ha dado motivo.

LEY AGRARIA. Entre los Romanos se llamaban asi la que ordenaba el repartimiento entre los ciudadanos de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el *maximum* de las yugadas de tierra que podia poseer cada ciudadano. Tambien se llama ley agraria la que tuviese por objeto poner en comun las propiedades individuales para repartirlas entre todos los ciudadanos de un estado. Tomada en esta última acepcion la ley agraria, se pronunció en Francia la pena de muerte el año de 1793 contra el que propusiese una ley agraria ó cualquiera otra que fuese subversiva de los derechos de propiedad territorial, comercial é industrial. Se da por último el nombre de ley agraria á la que ordena y determina todo lo que tiene relacion con la agricultura; sobre cuyo punto es muy digno de leerse y llevarse á efecto el sabio informe del célebre Jovellanos en el expediente de ley agraria.

LEY CALDARIA. La que ordenaba en lo antiguo la prueba del agua caliente, que se hacia metiendo el acusado la mano y brazo desnudo en una caldera de agua hirviendo para comprobar su inocencia si salia ileso. Véase *Juicios de Dios*.

LEY COMISORIA. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

LEY FALCIDIA. Véase *Cuarta falcidia*.

LEY ESCRITA y LEY NO ESCRITA. Aquella es la que subsiste bajo la forma de *estatuto ó decreto*; y esta la que subsiste bajo la forma de *costumbre*, esto es, una ley conjetural que se saca por inducion de las decisiones que anteriormente han dado los jueces en casos semejantes. Véase *Costumbre*.

LEY DE LAS DOCE TABLAS. El antiguo derecho romano, que se publicó primero en diez tablas de bronce á que despues se añadieron otras dos. Véase *Derecho romano* época de los cónsules.

LEY MARCIAL. Llamábase asi en Francia una ley publicada en 1789, que arreglaba las formalidades que debia cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar. Tambien suele darse este nombre á la ley que declara en estado de guerra la ciudad ó provincia sublevada que no puede sujetarse sino á la fuerza.

LEY SUNTUARIA. La que pone modo y tasa en los gastos de los particulares, con el objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice Helvecio, anuncian la impericia del legislador, si es monarca; y la envidia, si es el pueblo.

LEY SALICA. Un antiguo código de leyes formado por los Francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en el cual se hallaba dispuesto el principio de la sucesion á la corona de Francia de varon en varon, con esclusion de las hembras. Esta ley se hizo famosa entre nosotros por haberse introducido en España la misma regla sobre la sucesion á la corona despues del establecimiento de la casa de Borbon; pero en el dia se halla derogada.

LEYES DEL ESTILO. Ciertas leyes llamadas asi que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del *Fuero real*, segun se cree comunmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad, ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto. Algunas de ellas se hallan insertas en la novísima Recopilacion.

LEYES DE TORO. Las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de don Fernando y doña Isabel en las cortes de Toledo del año de 1502, y que no habiendo podido publicarse en ellas por la ausencia de don Fernando y despues por la muerte de doña Isabel, se publicaron por fin en las cortes celebradas el año de 1505 en la ciudad de Toro en que se juró por reina á doña Juana y se nombró por gobernador á don Fernando su padre. Estan comentadas por el jurisconsulto Gomez, y se hallan distribuidas segun la materia en los títulos de la Recopilacion.

LEZDA. Cierta de especie de tributo que se pagaba antiguamente, con especialidad por las mercancías. El ministro que lo recaudaba se llamaba Lezdero.

LI

LIBELAR. Hacer peticiones, ó estender una demanda en justicia, esplicando las razones en que se apoya.

LIBELO. La peticion, demanda ó memorial. Véase *Demanda*.

LIBELO FAMOSO ó INFAMATORIO. Libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Como la injuria que resulta de un libelo es mucho mas grave que la verbal, pues esta suele ser efecto de un primer movimiento de cólera, y aquella lleva el sello de la meditacion y de la malevolencia, siendo al mismo tiempo un monumento satírico que causa un daño incalculable á la persona contra quien se dirige, impone la ley penas mas severas no solo contra los autores de escritos de esta especie, sino tambien contra los que los copian, imprimen ó propagan. Véase *Injuria por escrito*.

LIBELO DE REPUDIO. El instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la muger y dirimia el matrimonio. Los judios tenian esta facultad que les concedía su ley *propter duritiem cordis*; pero entre nosotros es indisoluble el vínculo matrimonial. Véase *Divorcio*. Tambien entre los Romanos podian los maridos repudiar á sus mugeres, como igualmente las mugeres á sus maridos; y el libelo que el demandante del divorcio presentaba á su consorte, estaba concebido en estos términos: *Tuas res tibi habeto*, ó *Tuas res tibi agito*.

LIBERACION. El pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda; — ó la remision que el acreedor hace al deudor de lo que este le debe. Véase *Legado de liberacion*, y *Pago*.

LIBERALIDAD. Cualquier dádiva ó beneficio que se hace á otro. A ninguno se puede hacer beneficio contra su voluntad, dice la ley. *Non potest liberalitas nolenti adquiri. Invito beneficium non datur*. Se puede sin embargo pagar una deuda por otro, aunque el deudor lo ignore, y aunque lo sepa y lo contradiga. La liberalidad ó beneficio no ha de ser dañoso al que lo recibe, *adjuvari quippe nos, non decipi beneficio oportet*.— El beneficio concedido especialmente á una persona, es decir, el beneficio puramente personal, se estingue con ella: *In omnibus causis id observatur, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi deficiente eâ, beneficium quoque deficiat*.

LIBERTAD. Unos dicen que la libertad consiste en *el poder de hacer todo lo que no daña á otro*, de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demas miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley. Los enemigos de esta definicion, la impugnan diciendo que si la libertad fuese el poder de hacer todo lo que no daña á otro, ni el juez podria castigar al ladron, ni nadie podria hacer aun lo que la ley le permite ú ordena, sin examinar antes sus consecuencias,

ni disfrutar por ejemplo el derecho de entrar en su campo por el del vecino á quien se causa perjuicio al atravesarlo. Otros la definen *el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten:* si un ciudadano, dicen, pudiese hacer lo que prohiben las leyes, no tendria libertad, porque los otros tendrian igualmente el mismo poder. La ley por fin la define diciendo ser *la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quisiere, si no se lo impide la fuerza ó el derecho: Naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur.* Las tres definiciones coinciden si atendemos á la esplicacion que hacen sus respectivos defensores. La libertad en su sentido natural y verdadero es *la facultad que tiene el hombre de obrar ó no obrar en todo como crea convenirle;* y asi es que toda ley le es contraria, porque toda ley la ataca y disminuye; pero la ley que nos quita una parte de nuestra libertad, nos asegura la porcion que nos queda, confiriéndonos los derechos de seguridad personal, de proteccion para el honor, y de propiedad, de modo que el sacrificio que hacemos para adquirir tan preciosos bienes es mucho mas pequeño que la adquisicion. La libertad pues de los ciudadanos será mayor ó menor, segun la mayor ó menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga á sus acciones; y tales pueden ser las leyes de un estado, que absorban casi enteramente la libertad de los individuos que le componen. La libertad es una cosa inestimable, y el primero de todos los bienes: *Libertas inæstimabilis res est.* Todas las criaturas la aman y desean naturalmente; pero mas los hombres, y de estos los que son de noble corazon, como dicen las siete Partidas, añadiendo que todos los jueces deben favorecerla. De aqui es que no debe establecerse ley alguna sino cuando el bien que haya de producir sea superior al mal que causa por la diminucion de la libertad.

Antiguamente podia un hombre mayor de veinte y cinco años vender su libertad, esto es, poner su persona y facultades á disposicion de otro. Pero la venta supone un precio; y por el hecho de venderse un hombre, entraban todos sus bienes en la propiedad del dueño, de modo que el dueño en rigor no daba nada, y el esclavo nada recibia. Es cierto que el esclavo podia tener un peculio; pero el peculio era accesorio á la persona y estaba tambien sujeto á la disposicion del dueño ó señor. No habia por tanto verdadera venta, y semejante contrato era seguramente un contrato absurdo que contenia la mas enorme de todas las lesiones. Véase *Esclavitud*, *Esclavo* y *Liberto*.

LIBERTADES. Las franquezas, prerogativas, privilegios, concesiones ó derechos de que goza algun pueblo.

LIBERTINO. El que mediante la manumision ha salido de la esclavitud ó servidumbre en que se hallaba. Llámase *libertino* en razon de su estado, y *liberto* por relacion á su patrono. Mas al principio liberto era el manumitido ó libertado de la esclavitud, y libertino el hijo de liberto. El libertino pasa de siervo á libre, y de cosa á persona.

LIBERTO. El que habiendo sido esclavo consiguió su libertad. Se llama liberto con relacion á su patrono, y libertino en razon de su estado, segun se ha dicho en el artículo anterior. El liberto adquiere la facultad de disponer de su persona y de sus facultades como los demas hombres libres; pero en reconocimiento del beneficio que le hizo su patrono dándole libertad, queda obligado á corresponder á este con los servicios siguientes: 1° honrarle y respetarle como á su libertador; — 2° socorrerle con alimento y vestido segun sus facultades en caso de necesitarlo por haber venido á pobreza; — 3° cuidar de sus cosas en caso de ausencia como si fuesen propias, cuando las viese en mal estado ó en peligro de perderse; — 4° abstenerse de traerle á juicio sin licencia del juez; — 5° dejarle en testamento la tercera parte de sus bienes si valieren cien maravedís de oro ó mas, en caso de morir sin padres, hijos ni hermanos; bajo el concepto de que si muriese intestado sin ninguno de dichos parientes, será su heredero el patrono.

Pierde el patrono su mencionado derecho en los bienes del liberto por varios modos: 1° si hallándose este oprimido del hambre, no le socorre aquel con alimento pudiendo hacerlo; — 2° cuando el patrono le apremie ó haga jurar que no se casará ni tendrá hijos; — 3° si el liberto hubiese obtenido la libertad por su propio mérito y bondad; — 4° si hubiere recibido la libertad del rey con mandato espreso de que sea libre como si nunca hubiese sido siervo; — 5° cuando el patrono fuese desterrado para siempre; — 6° cuando reciba del liberto alguna cosa por la parte que debia haber en sus bienes despues de muerto, ó se diere por pagado de ella aunque no la reciba; — 7° cuando le haga obligarse á hacer algunas labores despues de libre, y las reciba ó tome algun precio en su

razon, á no ser para alimentarse en caso de hambre; — 8° si renunciare su derecho á los bienes del liberto. Véase *Esclavo*.

LIBRADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que libra ó gira una letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; pero si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor: en virtud del protesto por falta de aceptacion tiene que afianzar el valor de la letra, ó depositar su importe, ó reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra; y en defecto de pago de la letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene que reembolsar su importe al portador con los gastos de protesto y recambio. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada. En defecto de probarse la provision de fondos, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley. Véase *Letra de cambio*.

LIBRAMIENTO. La orden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, etc., pague alguna cantidad de dinero ú otro género.

LIBRANCISTA. El que espide libranzas; y tambien el que tiene libranzas á su favor.

LIBRANZA. La orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se espide. Puede ser á la orden, ó sin este requisito. La que no es á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. La que es á la orden entre comerciantes produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se esprese en este artículo; y debe contener la espresion de ser libranza, la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, el nombre y domicilio de la persona sobre quien esté librada, y la firma del librancista. La libranza se entiende siempre pagadera á su presentacion, aunque no lo esprese, á no ser que tenga plazo prefijado. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de la libranza á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se proteste por falta de pago.—Los endosos deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.—La accion ejecutiva no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento. — El tenedor de la libranza protestada por falta de pago debe egercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en el territorio de la nacion; y si lo fuese en el estrangero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.—Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

LIBRAR. Espedir ó dar alguna orden, libranza ó decreto; — determinar, sentenciar ó decidir; — dar ó entregar alguna cosa; — poner al cargo y confianza de otro la ejecucion ó desempeño de algun negocio ó encargo; — y preservar á alguno de algun mal ó peligro, ó sacarle de algun empeño ó comprometimiento.

LIBRE. El que no es esclavo, esto es, el que puede obrar ó no obrar en todo segun crea convenirle sin sujecion á un dueño que disponga de su persona y facultades. El hombre puede ser libre por nacimiento, ó por adquisicion de la libertad que no tenia. Es libre por nacimiento el que nace de una madre que fue libre al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio aunque solo fuese un instante, siendo accidental que el padre sea libre ó esclavo. Es libre por adquisicion de la libertad el que mediante la manumision sale de la esclavitud en que se hallaba. El libre por nacimiento se llama *ingenuo*, y el que lo es por manumision se dice *libertino*. — El que nace de ambos padres libres, sigue la condicion del padre en cuanto á los honores; y el que nace de uno libre y otro siervo, sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre. El hombre libre puede ser independiente en el estado de familia, ó bien estar sujeto á la potestad de otro, esto es, de su padre ó de su tutor ó curador. Los hombres libres, ademas de su division en ingenuos y libertinos, se dividen tambien en nobles y plebeyos, eclesiásticos y legos, vecinos y transeuntes, naturales y extrangeros.

LIBROS DE COMERCIO. Los libros que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de sus operaciones; y son el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios. Estos tres libros deben estar encuadernados, forrados y foliados, como asimismo rubricados en todas sus hojas por uno de los individuos y el escribano del tribunal de comercio, ó en su defecto por el magistrado civil y su secretario, quienes pondrán ademas en la primera hoja una nota con fecha y firma espresando el número de hojas que contiene el libro. No se puede alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; ni dejar blancos ó huecos; ni hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, sino que cualquiera equivocacion ú omision se ha de salvar por medio de un nuevo asiento; ni tachar asiento alguno; ni mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion. Los libros que carezcan de alguna de dichas formalidades, ó tengan alguno de los defectos y vicios que se han notado, no tienen valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y este incurrirá en una multa prudencial que no baje de mil reales ni pase de veinte mil, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, sin perjuicio de que en el caso de suplantacion de alguna partida falsa se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion.

No se puede hacer pesquisa de oficio para averiguar si un comerciante lleva sus libros arreglados; pero si en el caso de que se le mande su exhibicion los oculta ó le falta alguno, ademas de incurrir por cada libro que dejare de llevar en una multa que no baje de seis mil reales ni pase de treinta mil, ha de ser juzgado en sus controversias por los libros de su adversario, siempre que se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañia ó de quiebra. Fuera de estos casos, solo se provee á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros, siendo necesario para esto que la persona á quien pertenezcan tenga interes ó responsabilidad en la causa; y entonces se hace el reconocimiento de los libros exhibidos á presencia del dueño ó su comisionado, debiendo contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Los libros de comercio que no se hallen informales ni defectuosos, son admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, ha de estar por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa. Tambien hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presenta asientos en contrario hechos en libros arreglados, ú otra prueba plena y concluyente. Cuando resulta prueba contradictoria de los libros de los litigantes, y unos y otros se hallan con las formalidades prescritas y sin vicio alguno, el tribunal prescinde de este medio de prueba, y procede por los méritos de las demas probanzas que se

presenten. — Los comerciantes deben conservar sus libros y papeles por todo el tiempo que dure su giro, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios.

El comerciante que no tiene la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, debe nombrar y autorizar con poder suficiente la persona que se encargue de su contabilidad. — Ademas de los libros indicados, puede el comerciante llevar todos los auxiliares que estime conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharle en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios. Entre estos puede contarse tambien el libro copiador, aunque no requiere las mismas formalidades que los otros. *Cod. de com.*

LIBRO DIARIO. El libro en que el comerciante sienta dia por dia y en orden progresivo todas las operaciones que hace en su tráfico, designando el caracter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifiesta quien es el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere. Tambien se hacen constar en él todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estrae de su caja con este destino. — El comerciante por menor no está obligado á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que haga cada dia el asiento del producto de las que en todo él haya hecho al contado, y pase al libro mayor las que haga al fiado.

LIBRO MAYOR. El libro en que el comerciante abre por *debe* y *ha de haber* las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, trasladando á cada cuenta por orden riguroso de fechas los asientos del diario. En este libro debe abrirse tambien una cuenta particular, á que deben trasladarse todas las cantidades que el comerciante tomare de su caja para sus gastos domésticos, con el objeto de que en caso de quiebra se pueda conocer si estos han sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; en cuyo caso seria perseguido como quebrado culpable. — El libro mayor no se diferencia del diario sino en el orden, pues su contenido es el mismo.

LIBRO DE INVENTARIOS. El registro de los bienes, créditos y deudas de un negociante. Este libro empieza con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Despues forma el comerciante anualmente y estiende en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna. — Todos los inventarios y balances generales deben firmarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil que se hallen presentes á su formacion. — En los inventarios y balances generales de una sociedad es suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular. — Los comerciantes por menor no estan obligados á hacer el balance general sino cada tres años.

LIBRO COPIADOR. Un libro encuadernado y foliado en que el comerciante traslada íntegramente y á la letra todas las cartas que escribe sobre su tráfico. Las cartas se han de poner por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas se salvarán á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado las cartas, se insertan á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia. — La falta del libro copiador, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley, se corrigen con las penas pecuniarias que estan prescritas para casos iguales con respecto á los libros de comercio. — El tribunal puede decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se estraigan del registro copias de las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio.

LIBRO PENADOR. El registro que en algunos pueblos tiene la justicia para sentar las penas en que condenan á los que rompen con el ganado los cotos y límites de las heredades y sitios prohibidos.

LICITACION. La venta que se hace á pública subasta por los comuneros ó copropietarios, de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente. Si una cosa que pertenece á muchos dueños no puede partirse sin pérdida ó deterioro, y

no hay entre ellos quien quiera ó pueda tomarla por su justo precio, dando á los demas la parte que les corresponda, se saca á pública subasta y se adjudica al comprador que mas ofrezca, y el precio se reparte entre los varios dueños. La licitacion tiene lugar principalmente en las particiones de herencias, y puede considerarse no tanto una venta como un modo de hacer la division de una cosa comun, siendo uno de los efectos de la accion *familiæ erciscundæ ó communi dividundo*. La licitacion se suele hacer entre los mismos propietarios, y queda la cosa comun en favor de aquel de entre ellos que ofrece un precio mas alto; mas tambien se admite á los estraños cuando se cree que asi se conseguirán mayores ventajas. Véase *Bienes individuos* y *Pública subasta*.

LICITADOR ó LICITANTE. El que vende al mayor postor ó hace almoneda de la finca ó alhaja que no puede partirse entre los varios dueños; y mas comunmente el que ofrece precio ó hace postura á ella, ó puja la cantidad ofrecida por otro. *Licitar* tiene las mismas acepciones.

LICITO. Lo que no está prohibido por las leyes: *Id omne licitum est, quod non est legibus prohibitum; quamobrem, quod lege permittente fit, pœnam non meretur.*

LICTOR. Cierto ministro de justicia entre los Romanos, que precedia con las fasces á los cónsules y otros magistrados.

LID. Una especie de prueba usada antiguamente por los que querian defenderse con armas del delito por que eran retados. Los hidalgos peleaban á caballo, y los plebeyos á pie. Si el retador ó acusador moria en el campo, quedaba el retado ó acusado libre del reto ó acusacion; y si por el contrario moria el retado, quedaba igualmente libre del yerro, puesto que perdia la vida por defender su inocencia. Los hombres tenian entonces por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas que esponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos.

LID FERIDA DE PALABRAS. Espresion anticuada que significa demanda ó pleito contestado.

LIGA. La confederacion que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos. Está prohibida toda liga, cofradía ó ayuntamiento en que se obliguen los confederados ó cofrades á guardarse unos á otros contra otros, bajo las penas corporales y pecuniarias á que se hagan acreedores. Las personas que formen ligas ó cofradías para hacer daño á otras, ó por satisfacer su venganza ó el odio que profesan á algunos sugetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar sus perversos fines las hagan bajo la advocacion de algun santo, incurren en las penas de muerte y confiscacion de sus bienes, si requeridas no las revocan y deshacen, pudiendo las justicias hacer pesquisa sobre dicho delito sin preceder denuncia ni mandato. — Los obispos, abades ú otras personas eclesiásticas que escandalicen los pueblos mostrando ser de algun bando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, deben ser espatriados y perder las temporalidades.

LIMPIEZA DE SANGRE. La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judios, hereges ni penitenciados. Cuando algun sugeto quiere incorporarse en algun colegio, gremio ó instituto, para ejercer su profesion, arte ú oficio, debe sujetarse á la prueba que se hace de su limpieza de sangre; y si resulta que descende de alguna de dichas clases, es desechado y tenido por indigno de ser miembro del cuerpo en que pretendía entrar, y por consiguiente queda privado del ejercicio de su industria, á pesar de las leyes que teniendo por objeto promover la conversion de los que no siguen la religion católica, conceden á los convertidos y sus descendientes los mismos derechos que á los cristianos viejos.

LINAGE. La descendencia ó línea de cualquier familia. En algunas partes se llaman *linages* los vecinos nobles reconocidos por tales é incorporados en el cuerpo de la nobleza.

LINEA. La serie ú orden de las personas que descienden de una raiz ó tronco. Es directa ó colateral. La *directa* es la serie de las personas que descienden una de otra, y abraza por tanto los ascendientes y descendientes: la *colateral* ó transversal es la serie de las personas que no descienden unas de otras, pero descienden de un autor comun, y comprende por consiguiente los hermanos, tios, primos, sobrinos, etc. La línea recta se divide en *descendiente* y *ascendiente*: la primera es la que liga al gefe con los que descienden de él; y la segunda la que liga ó enlaza una persona con aquellos de quienes desciende: la primera contiene los hijos, nietos, biznietos, tataranietos, etc.; y la segunda los padres, abuelos, bisabuelos y demas que suben

hasta la raiz ó tronco. La línea colateral se divide en línea igual y línea desigual : la *igual* es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del gefe comun, como dos hermanos, dos primos hermanos, etc.; la *desigual* la que contiene los parientes de los cuales el uno se halla mas próximo y el otro mas remoto de la raiz, como el tio y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo, etc. — Llámase ademas línea *paterna* la que abraza los parientes de parte del padre; y *materna* la que comprende los parientes de parte de madre. — Los parientes, asi en la línea recta como en la transversal, estan mas ó menos distantes unos de otros; y estas distancias se llaman grados, los cuales se computan segun el número de generaciones : *Gradus est distantia unius cognati ab alio, quæ ex numero generationum computatur.* En la línea recta se cuentan tantos grados como son las generaciones : asi es que el hijo está en primer grado con respecto al padre, y el nieto en segundo. En la línea colateral se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta el autor comun, y desde este hasta el otro pariente, escluyendo el tronco : asi es que dos hermanos estan en segundo grado, el tio y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y asi en adelante. Véase *Computacion civil* y *Computacion canónica.*

LINEAL. Lo perteneciente á la línea; como incompatibilidad *lineal*, contrapuesta á la personal en los mayorazgos.

LIQUIDACION. La aclaracion y desenredo de algunas cuentas, como de las de alguna sucesion ó sociedad de comercio. En materia de sucesiones puede definirse : la cuenta que se forma para averiguar la suma ó cuota que corresponde por sus respectivos derechos á cada uno de los interesados en la herencia.

LIQUIDO. Aplícase á las cosas que son claras, ciertas en su cantidad ó valor, y sin contestacion, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en que consisten y cual es su estension : *Certum est quod ex ipsa pronunciatione apparet quid, quale, quantumque sit.* Asi cuando se dice que la compensacion no se hace sino de cosas líquidas, se quiere dar á entender que no puede pedirse aquella sino cuando las deudas son ciertas y exigibles *hic et nunc* tanto de una parte como de otra : lo que no podria decirse de una deuda que pendiese de una condicion, de la discusion de una cuenta, del éxito de un proceso, ó de la llegada de cierto dia. Véase *Compensacion.*

LITE, LITIS, LITIGIO. El pleito, la altercacion en juicio.

LITIGANTE. El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado. Todo litigante que no tiene justa causa para litigar se llama *litigante temerario*, y es condenado en las costas que causó á su contrario pidiéndolas este. Se reputa no tener causa justa para litigar el que pone una demanda inepta, el que no prueba su accion ó excepcion, el que presenta alguna accion ó exception maliciosamente, el contumaz y otros. No se cree sin justa causa para litigar el que justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque estos sean luego tachados, á no ser que hubieran sido sobornados; ni el que al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, pues con él se escluye la presuncion de haber litigado maliciosamente, á menos que resulte lo contrario del proceso.—Si el litigante temerario es pobre, no se le debe prender, ni tomarle sus vestidos, ni obligarle á dar fiador por el importe de las costas, ni por el de los derechos que devengue en defenderse. Se llama pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y debe hacer constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, con tal que presente ademas un testigo fidedigno ante el escribano del juzgado en que se sigue el pleito : bajo el concepto de que no ha de ser tenido por pobre hasta que sea declarado tal, en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y demas que ocurran. Véase *Actor* y *Reo.*

LITIGIOSO. Lo que se disputa en juicio. La cosa litigiosa no puede enagenarse durante el pleito, á no ser por razon de dote ó arras, ó de transaccion, ó de division de cosas hereditarias, ó por legado ó fideicomiso, ó en los juicios universales en que mediante auto del juez se enagena alguna cosa para el funeral del deudor, pago de ciertos débitos y alimentos de su familia : de suerte que fuera de estos casos es nula cualquiera enagenacion, y la cosa enagenada vuelve á su antiguo estado, ó no pudiendo verificarse se subroga otra en su lugar. Mas es preciso advertir que mientras dura el pleito continúa el demandado en la posesion de la cosa litigiosa y en la percepcion de sus frutos, pues tiene á su favor la presuncion de

ser verdadero dueño hasta que se le venza en juicio.

LITISCONSORTE. El que litiga por la misma causa ó interes que otro, formando con él una sola parte ya sea de actor ó de reo demandado en el pleito.

LITISCONTESTACION. La respuesta que da el reo demandado á la demanda judicial del actor. La litiscontestacion es el principio del juicio. Véase *Contestacion.*

LITISEXPENSAS. Las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito. Generalmente hablando, la parte que sucumbe debe pagarlas á la que ha quedado vencedora, á no ser que haya tenido justa causa para litigar, como se ha dicho en la palabra *litigante*, pues entonces cada parte paga sus gastos respectivos. Si debiendo el juez condenar en las costas á la parte vencida, no lo hizo en la sentencia definitiva, ó bien la condenó en mas ó en menos de lo que debía, puede enmendar la sentencia dentro del dia en que la dió y no despues, haciendo la condenacion de costas ó reformando la ya hecha en los términos que corresponda. Si el juez no hace condenacion de costas habiéndose solicitado y el vencido apeló, no es necesario que el vencedor apele de semejante omision; pues adhiriéndose á la apelacion, para lo cual no hay término señalado, puede conseguir que en la segunda instancia se le condene en ellas; pero si el vencido no apeló, puede el vencedor apelar de dicha omision, ó de aquello á que el juez no hubiese deferido.

LITISPENDENCIA. El estado del pleito que se halla pendiente en el tribunal. Para que haya litispendencia, esto es, para que pueda decirse que un asunto pende en un tribunal, es necesario que el juez sea competente, y que el reo haya sido citado é instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma, ó que si no lo está sea por su dolo y malicia. La litispendencia produce dos efectos: 1° la imposibilidad legal para enagenar la cosa litigiosa, como se ha dicho en el artículo *Litigioso;* y 2° la acumulacion de autos ó procesos que sobre una misma cosa se siguen ante diversos jueces ó ante un juez y distintos escribanos. La acumulacion de autos por razon de litispendencia se puede pretender en cualquier parte de la causa ante el juez que tomó primero conocimiento del asunto, ó ante el juez de un concurso voluntario, no solo para evitar á los litigantes los mayores gastos y vejaciones que se les habrian de ocasionar de seguirse el pleito en dos ó mas tribunales, sino tambien para precaver el peligro de que sobre un mismo asunto se den dos sentencias contrarias, de suerte que la dada en un juicio pueda oponerse como excepcion en el otro, y últimamente porque no se divida la continencia de la causa. Debe hacerse la acumulacion de autos porque no se divida la continencia de la causa: 1° cuando es una la accion, unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden;—2° cuando la cosa y los litigantes son los mismos, y diversa la accion; — 3° cuando la accion y los litigantes son los propios, y la cosa distinta;—4° cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos, aunque la cosa y las personas sean diferentes, como en la accion de tutela contra muchos tutores, ó cuando los acreedores litigan contra su deudor ya sea por una cantidad ú obligacion á favor de todos, ya por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular; — 5° cuando la accion y la cosa son unas mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles; — 6° cuando los juicios se reputan como género y especie. Mas aunque la continencia de la causa se divida, no debe hacerse la acumulacion de autos; — 1° cuando la parte no lo pide ni opone la excepcion de litispendencia; — 2° cuando el actor y el reo son absolutamente de diverso fuero; — 3° cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, á no ser que se presente y satisfaga las costas;—4° cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito; — 5° cuando los procesos estan en diversas instancias, v. gr. uno en primera, y otro en segunda ó tercera; — 6° en las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, bien que algunos son de parecer que tambien en los juicios ejecutivos tiene lugar la litispendencia ó acumulacion de autos, por disminuir y abreviar los pleitos.

LO

LOCACION Y CONDUCCION. Estas palabras correlativas significan el contrato de arrendamiento, por el cual uno de los contrayentes se obliga á conceder al otro el uso de alguna cosa, como casa ó viña, ó bien á prestarle algun servicio en obras iliberales, mediante cierto precio. Se llama locacion de parte del que da el uso de la cosa ó su trabajo;

y conduccion de parte del que paga el precio ó alquiler; asi como el contrato de compra y venta se llama venta con respecto al que da la cosa, y compra con respecto al que da el precio convenido. Véase *Arrendamiento*.

LOCAL. Lo que pertenece especialmente á un lugar. Asi de llama costumbre local una costumbre que se observa solo en un distrito, en una ciudad, ó en un pueblo, sin ser conforme á la costumbre ó ley general de la provincia ó de la nacion.

LOCO. El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo. Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningun otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos, á no ser que tenga lúcidos intervalos; y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y de sus negocios. Es válido el testamento que hizo el loco antes de la locura, y el que formaliza durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo perfeccione dentro de ellos, pues no valdria si antes de la conclusion volviese á su fatal estado. Para evitar dudas y controversias sobre este punto, suele practicarse lo siguiente. Acuden los parientes al juez manifestándole que el paciente se halla algunas veces en su acuerdo, y solicitando se autorice al escribano para que con asistencia de médico y cirujano vea si se halla en estado de otorgar testamento, y proceda en su caso á examinar su voluntad. Obtenida la facultad judicial, declaran con juramento los facultativos si el loco está ó no en su juicio, estiende el escribano la declaracion á continuacion de la providencia del juez, y á presencia de aquellos y de los testigos prevenidos por la ley hace al testador las preguntas concernientes á su última disposicion, estiende el testamento que deberán firmar el testador y todos los concurrentes que supieren, y evacuado todo lo presenta al juez á fin de que lo apruebe para su mayor validacion, precediendo el examen de todos los que asistieron al acto.

Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y asi es que si comete algun acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia. Y no solo no ha de castigarse al loco por los delitos cometidos durante su locura, sino que ni aun se le debe imponer pena estraordinaria, como algunos quieren, por los cometidos estando en su razon; pues ni puede tratarse de corregirle, ni su impunidad causa mal ejemplo, respecto de que nadie formará el proyecto de delinquir con la esperanza de volverse loco despues.

Los hijos ó descendientes legítimos que abandonan al loco sin cuidar de suministrarle lo necesario, pueden ser desheredados por el mismo en caso de que antes de morir vuelva á su juicio; y si un estraño le recoge en su casa y le cuida movido de compasion, despues de haber advertido inutilmente á sus parientes para que se encarguen de su cuidado, se hace heredero legítimo de todos sus bienes en el caso de que el loco muera bajo la proteccion del estraño, con perjuicio de los hijos ú otros parientes que le desampararon, aun cuando hubieran sido instituidos herederos en testamento formalizado antes de la locura, el cual seria nulo en cuanto á la institucion y solo válido en cuanto á las mandas. Tambien el hijo puede desheredar al padre que le abandonó en la locura. Véase *Demente*.

LOGAR. Alquilar, ó dar en arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algun trabajo personal por cierto precio ó salario; que es lo mismo que alquilarse, ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare*. El que se loga debe procurar el provecho y utilidad del que le paga su trabajo, y resarcirle los daños y perjuicios que se le originasen por su negligencia ó impericia. Véase *Arrendador*, etc.

LOGRERO. El que da dinero á logro ó interes. Véase *Usurero*.

LOGRO. La ganancia que se saca del dinero ó de otra cosa. *Dar á logro* es prestar ó dar alguna cosa con interes ó usura. Véase *Interes* y *Usura*.

LOGUER ó LOGUERO. El salario, premio ó alquiler; y el jornal de un dia que gana un peon. Son palabras antiguadas.

LONJA ó BOLSA DE COMERCIO. La reunion que tienen bajo la autoridad del gobierno los comerciantes, capitanes de navio y corredores para sus contratos y negociaciones; — y tambien el sitio público donde se verifica la reunion. Esta reunion tiene por objeto, 1° la venta de partidas considerables de mercancías; 2° el fletamento de navios; 3° la venta de las rentas sobre el estado, y la negociacion de los efectos públicos, asi como de las letras, billetes ó vales, y demas papeles comer-

ciables. Las lonjas de comercio facilitan las operaciones y negocios que no podrian ejecutarse sino por la via lenta de los anuncios, periódicos y otros medios semejantes; ponen en presencia los compradores y vendedores; sujetan á la vigilancia inmediata de la autoridad las operaciones que interesan al público; sirven para hacer constar el curso de las mercancías y efectos; y ofrecen á los negociantes la ocasion de conocer el crédito que merecen tales ó tales casas de comercio por la naturaleza y estension de las operaciones que emprenden. —El resultado de las negociaciones y contratos que se verifican en la lonja determina el curso de los cambios, mercancías, seguros, fletes, precio de los trasportes por tierra ó agua, efectos públicos y demas; y al síndico y adjuntos de corredores toca fijar estos diferentes cursos, y estender la nota general, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza.—Las lonjas estan abiertas no solo á los comerciantes y sus agentes, sino tambien á todos los ciudadanos, y aun á los extrangeros, sin que sea necesario presentar carta ó boletin de entrada.

LOTE. Una de las varias porciones en que se divide una cosa para distribuirlas entre muchas personas. Esta voz viene de la flamenca *lot* que significa *suerte*.

LOTERIA. Una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el estado ó algun establecimiento público, en la cual se sacan á la aventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades mas ó menos fuertes. El uso de las loterías fue conocido ya entre los Romanos; y su establecimiento entre nosotros ha tenido por objeto el atender á las necesidades del estado, y á ciertas obras pias ó fundaciones. — Estan prohibidas las loterías particulares en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo alguno para su uso. Tambien estan prohibidas las loterías extrangeras; y los que beneficien billetes para ellas incurren por la primera vez en la multa de quinientos ducados para el denunciador, juez y fisco por iguales partes, por la segunda en doble pena, y por la tercera en cuatro años de presidio ademas de mil ducados de multa. Véase *Rifa*. La lotería pública se ha suprimido en algunos estados, como un juego inmoral y una contribucion injusta, que absorbe los ahorros de la clase mas necesitada, seduciéndola con el cebo engañoso de una ganancia exorbitante que nunca ó casi nunca se verifica.

LU

LUCIDOS INTERVALOS. El espacio de tiempo en que el loco ó furioso habla y obra con juicio. Véase *Loco*.

LUCRATIVO. Lo que produce utilidad y ganancia; y asi llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donacion y el legado.

LUCRO. La ganancia ó provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero. Hay lucro cesante y lucro naciente. *Lucro cesante*, es la ganancia ó utilidad que se regula podria producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito ó mútuo. *Lucro naciente*, es la ganancia ó utilidad que produce el dinero en manos del que le ha tomado en empréstito ó mútuo. El lucro cesante es cesante con respecto al prestamista, el cual se priva de una ganancia por desprenderse de su dinero; y el lucro naciente es naciente con respecto al tomador ó mutuatario, que emplea el dinero prestado en algun ramo de industria ó de comercio. Siempre que se verifica alguno de estos casos, es decir, siempre que hay lucro cesante ó lucro naciente, puede el prestamista exigir del mutuatario algun interes por el uso del dinero que le prestó. Véase *Interes del dinero*.

LUCTUOSA. Cierto derecho antiguo que se pagaba en algunas provincias á los señores y prelados cuando morian sus súbditos, y consistia en una alhaja del difunto, la que él señalaba en su testamento, ó la que el señor ó prelado elegia.

LUGAR. Generalmente significa cualquier sitio ó parage, y cualquiera ciudad, villa ó aldea; pero rigorosamente se entiende por lugar la poblacion pequeña menor que villa y mayor que aldea. — En los instrumentos públicos, ademas del dia, mes y año, debe espresarse el *lugar* en que se otorgan, para saber si el escribano se hallaba autorizado para estenderlos, pues no puede ejercer su oficio sino dentro de los límites del distrito que le está señalado; y asi es que el instrumento estendido por el escribano fuera de su territorio no podrá considerarse sino como instrumento privado. Lo propio debe decirse de las providencias, mandatos, sentencias y demas actos de los jueces y magistrados, *qui extra jurisdictionis fines jus*

dicere non possunt, y por consiguiente fuera de su distrito son reputados como personas particulares. Véase *Instrumento y Jurisdiccion prorogada.*

En los contratos el que ha prometido pagar en tal *lugar* no puede pagar en otra parte, ni aun en el lugar en que se hizo el contrato, á no ser que no le sea posible cumplir la obligacion en el lugar convenido, en cuyo caso tendrá que satisfacerla del mejor modo indemnizando ademas al acreedor de los perjuicios que se le sigan, segun el arbitrio del juez. — Si se estipuló que se habia de pagar en Zaragoza y en Madrid, se ha de hacer parte del pago en Madrid y parte en Zaragoza. — Si se prometió pagar en Pamplona ó en Bilbao, el promitente tiene la eleccion de pagar en el lugar que mas le convenga, mientras el acreedor no le pida; pero si el promitente no se adelanta á ofrecer el pago en alguno de los dichos lugares, el acreedor tiene derecho de elegir el pueblo en que quiere se le pague: *Petitor electionem habet ubi petat, reus ubi solvat, scilicet ante petitionem.* — Aunque yo haya estipulado que se me ha de dar la cosa en tal lugar, puedo no obstante pretender segun las circunstancias que se me entregue en otro; y el juez en tal caso debe atender á los intereses respectivos del demandante y demandado, tomando en consideracion el perjuicio que les causa respectivamente la mudanza del lugar del pago. Véase *Paga.*

LUGAR. El tiempo, ocasion, oportunidad, causa ó motivo para hacer ó no hacer alguna cosa. — *Como mejor haya lugar en derecho*, es una espresion que se usa en todo pedimento para manifestar la parte que, ademas de lo que espone, quiere se le favorezca lo que permite el derecho. — *No ha lugar* es tambien una locucion forense con que se declara que no se condesciende á lo que se pide.

LUGAR PROFANO ó PURO. El que no es sagrado, santo ni religioso. Véase *Cosas.*

LUGARES PUBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al pueblo, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus individuos; como por ejemplo los caminos públicos, egidos, puertos, riberas, etc. Los lugares públicos son para el uso de los particulares, no por derecho de propiedad sino por derecho de ciudadanía: *Loca publica utique privatorum usibus deserviunt, scilicet jure civitatis, non quasi propria cujusque.* Cada particular tiene derecho para quejarse, si en un lugar público se hace alguna cosa que le perjudica. Véase *Bienes públicos.*

LUGARTENIENTE. La persona que tiene autoridad y poder para ejercer las veces y funciones de otro en algun ministerio ó empleo. Es palabra compuesta de lugar y de teniente, participio activo del verbo tener.

LUICION. La redencion de censos. Viene de *luir*, que significa redimir ó quitar censos. Véase *Censo consignativo.*

LUISMO. Lo mismo que laudemio, que podrá verse en su lugar.

LUJO. El exceso y demasía de gastos en vestidos, muebles, equipages, mesa, etc. Véase *Leyes suntuarias.*

LUJURIA. Todo lo que concierne á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia.*

LUSTRO. Entre los Romanos el espacio de cinco años, al fin de los cuales se hacia un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene segun algunos, de *luo*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institucion, bien que despues se hizo anual.

LUTO. El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. El luto de la viuda donde hay costumbre de llevarle, se paga del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaria la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues el quinto solo puede gravarse con los gastos de funeral, misas y legados, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa, ó haya tal costumbre en el pueblo. El marido no tiene derecho á que se le pague el luto por la muerte de su muger, porque no debe ser alimentado de los bienes de ella; y asi solo se le abonará en los pueblos donde hubiere tal costumbre. El luto de los herederos ha de costearse por ellos mismos, y no del caudal comun, porque entonces la viuda pagaría indebidamente la mitad de su importe; ni tampoco del quinto, porque este gasto no se halla comprendido entre las deducciones que deben hacerse de él; fuera de que el luto redunda en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

LL

LLAMAMIENTO. El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesion. Véase *Heredero*, *Herencia*, *Institucion de heredero*.

LLANO. Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; — y hablando de fianzas, depósitos, etc. se dice de la persona que no puede declinar la jurisdiccion del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos.

LLAVE. El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de un edificio ó de un almacen en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradicion ó entrega y la traslacion de posesion del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricacion y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y direccion de los fieles. Véase *Entrega* y *Falsedad*.

LLUVIA. El agua que cae del cielo. El que teme venga daño á sus bienes por razon del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolicion de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido. Puede venir daño á nuestros bienes por razon de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoge el agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales por tanto forman algun estanque; cuando en el sitio por donde el agua solia venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como solíamos. En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar ademas el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro. Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo mas bajo que el suyo, nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razon natural de que el agua corre de lo mas alto á lo mas bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño, ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fundo. Véase *Denuncia de obra nueva*, y los artículos de la palabra *Interdicto*.

M

MA

MADRASTRA. La segunda muger de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido : nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Asi es que Racine dice con razon en Fedra :

« Des droits de ses enfans une mère jalouse
« Pardonne rarement au fils d'une autre épouse. »

MADRE. La muger que ha dado á luz algun hijo. La madre tiene obligacion, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educacion y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos. Véase *Alimentos* y *Lactancia*. — Si el padre muere dejando á los hijos en menor edad, es admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometa no casarse y renuncie el beneficio del senado-consulto Veleyano que prohibe á las mugeres el poderse obligar por otro. En caso de casarse, debe el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente mas inmediato, y quedan obligados tambien los bienes del nuevo marido á las resultas de la administracion de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo. Si la madre no quisiere admitir la tutela, y por otra parte no hubiese tutores testamentarios ni legítimos, debe pedir al juez que nombre tutor para que cuide de la persona y bienes del huérfano, bajo la inteligencia de que si no hace esta peticion, pierde el derecho que tenia de heredarle si muriese sin testamento. — Como la madre no tiene patria potestad, no goza del derecho de dar tutor á sus hijos huérfanos; y asi es que si le nombrase en su testamento, no podria el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado por el juez; con la diferencia de que si la madre instituye heredero al hijo, no puede dejar el juez de confirmar el tutor sin examinar sus

MA

circunstancias, y si solo le manda alguna cosa ó el hijo tiene bienes por otro lado, es libre el juez en conceder ó negar la confirmacion por lo que mira á estos. Véase *Tutora* y *Huérfano*.

Aunque la madre no tiene patria potestad, está no obstante dispuesto por la ley que, faltando el padre, haya de pedirle su consentimiento para casarse el hijo que no haya cumplido veinte y cuatro años y la hija que no haya cumplido veinte y dos, de modo que si se casan sin este requisito, puede desheredarlos, prescindiendo de las penas en que incurren.

La madre tiene por herederos forzosos, asi por testamento como ab intestato, á sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos á los hijos naturales y aun á los espúrios, exceptuando solamente á los que hubo en adulterio siendo casada, y á los que tuvo siendo monja. — Como los derechos de sucesion suelen ser recíprocos, la madre sucede en union con el padre, asi por testamento como ab intestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendientes, y sola sin el padre á los naturales y espúrios que estan en igual caso. La razon de la diferencia que se observa entre el padre y la madre, es que la madre siempre es cierta : *Semper certa est mater, etiam si vulgo conceperit.* — Véase *Alimentos*, *Lactancia*, *Herederos*, *Hijos* y *Ascendientes*.

La madre que pasa á segundas nupcias debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiere adquirido del consorte difunto; los que hubiese heredado ab intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; y segun algunos jurisconsultos, los que le hubiesen dado los parientes ó amigos del difunto marido por consideracion á este : todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. En cuanto á la obligacion que alguna vez tiene la madre de dotar á las hijas ó hacer á los hijos do-

naciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote* en sus diferentes artículos.

MADRE DE FAMILIAS. La muger que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres, aunque no tenga hijos. Véase *Padre de familias*.

MADRINA. La muger que tiene á la criatura en la pila mientras la bautizan, ó le asiste en la confirmacion. La madrina contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos.

MAESTRE. En el comercio marítimo, la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de la embarcacion. Véase *Capitan*.

MAESTRO. El que enseña alguna ciencia, arte ú oficio. El maestro que recibe salario de sus estudiantes, y el menestral de sus aprendices, deben enseñarles lealmente y castigarlos con moderacion, de modo que ninguno quede lisiado por efecto de golpes, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados.

MAESTRO. El que ejerce públicamente algun arte ú oficio, como maestro saste, maestro de coches, maestro de obras. Todo maestro es responsable de los perjuicios que se sigan por su negligencia ó impericia. El maestro que toma á destajo alguna obra en cierto precio, y por acabarla con prontitud se apresura de modo que sale falsa y mal hecha y se arruina antes de concluirla, queda obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si despues de acabada creyere el dueño ser falsa y no estable, debe llamar peritos que la reconozcan; y si estos la estimen falsamente hecha por culpa del maestro, la hará este de nuevo ó pagará el precio con los daños y perjuicios; pero no juzgándola falsa, ni culpado al maestro, sino que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de lluvias, avenidas, terremotos ú otras causas semejantes, no tendrá obligacion de rehacerla ni de volver el precio recibido. Si el maestro pactare con el dueño de la obra que no recibirá el precio hasta despues de acabada, y luego el dueño dijere maliciosamente que la obra no le agrada, por retener el precio, puede el maestro pedir que se reconozca por peritos, y se obligue al dueño á la entrega del precio, luego que se vea que cumplió fielmente con el contrato; y si habiendo pactado el maestro que sea suyo el peligro de la obra hasta que el dueño se diere por satisfecho de ella, le avisare despues para que la vea concluida y se satisfaga, y este no quisiere hacerlo, no será el maestro responsable en el caso de que la obra se pierda ó arruine sin su culpa, como ni tampoco en el caso de que la ruina ó pérdida suceda despues de darse el dueño por satisfecho.— Los maestros no pueden alegar nunca la lesion ó engaño en mas del justo precio, por la razon de ser expertos. Véase *Menestral*, *Artesano*, *Jornalero*, *Obra nueva* y *Oficio*.

MAGESTAD. Lo que sobrepuja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje,

. . . . . qui res hominum ac deorum,
Qui mare et terras, variisque mundum
Temperat horis:
Unde nil majus generatur ipso,
Nec viget quidquam simile aut secundum.

Mas como los hombres acostumbran dar á las potestades de la tierra los títulos mas encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de magestad á los reyes y emperadores.

MAGIA. La ciencia ó arte de hacer cosas estraordinarias y admirables. Dice un autor que los tribunales han condenado á muerte mas de cien mil personas por magia ó hechicería. Véase *Adivinos*.

MAGISTRADO. Entre los Romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister suæ jurisdictionis*, gefe de una jurisdiccion ordinaria, como los cónsules, tribunos, ediles, cuestores, pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama asi el ministro superior de justicia, como por ejemplo el consejero y el oidor, aunque no deja de aplicarse tambien á los jueces inferiores, y á todo funcionario público que es gefe de alguna administracion civil. — *Magistratura* es el oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura, y la clase ó cuerpo de magistrados. Véase *Oidor*.

MALCORTE. El quebrantamiento de los estatutos de montes altos en hacer leña ó carbon, ó en sacar camas de arado de los árboles.

MALEFICIO. Esta palabra tomada generalmente significa toda especie de crimen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepcion mas estrecha es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sorti-

legio, el hechizo, y otros medios del arte mágica. Véase *Adivinos*.

MALENTRADA. Cierto derecho que pagaba el que entraba preso en la carcel.

MALVERSACION. La inversion de caudales en usos distintos de aquellos para que estan destinados. El malversador es responsable de su administracion, y es castigado segun las circunstancias que aumentan ó disminuyen su delito.

MANANTIAL. El agua que mana, ó la fuente. El propietario de una heredad puede disponer á su arbitrio del agua de una fuente que nace en ella, y desviarla de la heredad de su vecino por donde solia pasar; porque el manantial hace parte del fundo en que nace, y pertenece por tanto en propiedad al dueño de este. Mas deberá decirse lo contrario, si el propietario del fundo en que está el manantial no apartase ó mudase el curso del agua en beneficio suyo, sino solo por hacer mal á su vecino, ó si el vecino tuviese derecho de servidumbre, pues nunca debe favorecerse á la malicia, y siempre ha de atenderse á la mayor utilidad.

MANCEBA. La amiga ó concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado. Véase *Amancebado*, *Concubina* y *Adúlteros*.

MANCEBIA. La casa ó lugar donde habitan las mugeres que se prostituyen. No se permiten mancebías ni lupanares: la justicia que las consienta en su distrito, pierde el oficio é incurre en la multa de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; y el que á sabiendas preste su casa para tal objeto, incurre en la pena de confiscacion de ella y en la multa de diez libras de oro.

MANCEBO. El que trabaja por su salario en algun arte ú oficio. En el comercio carecen los mancebos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que se las confieran estos espresamente, teniendo aquellos capacidad legal; y en este caso negociarán y tratarán á nombre de sus comitentes, quienes no podrán substraerse de cumplir las obligaciones que hicieren sus mancebos, ni aun pretestando abuso de confianza ó malversacion.—El mancebo encargado de vender por menor en un almacen público, se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas; lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de mercaderías, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admiten sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

No estando determinado el plazo del empeño del mancebo con su principal, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte con un mes de anticipacion; pero si se hubiere fijado término, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y la que se separe debe indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.— Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. El comerciante puede despedir á su mancebo por fraude y abuso de confianza, como tambien por alguna negociacion de comercio que este hiciere sin su permiso por cuenta propia ó de otro. El mancebo es responsable de cualquiera lesion que cause á los intereses de su principal por malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes que hubiere recibido.

MANCER. El hijo de la muger pública. Llámase asi por la especie de mancha ó nota que le resulta de no tener padre conocido. Véase *Hijo mancillado ó mancer*.

MANCIPAR. Sujetar ó hacer esclavo á otro. Esta voz viene de las palabras latinas *manu capere*, coger con la mano. De aqui es que el esclavo se llamaba *mancipio*, *manu captus*, porque el que era cogido por los enemigos quedaba esclavo suyo.

MANCOMUNAR. Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa. *Mancomunarse* es convenirse ú obligarse dos ó mas personas á la ejecucion de una cosa.

MANCOMUNIDAD. Un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan como principales á pagar á prorata, ó cada una insolidum, la deuda que contraen. La mancomunidad se diferencia de la fianza, en que en esta se obligan los fiadores á la solucion del débito á falta del deudor principal, hecha excusion en sus bienes, y aunque se obli-

guen como pagadores principales, siempre hay uno ó mas que son los verdaderos deudores; pero en la mancomunidad todos son deudores principales, ya se obliguen simplemente, ya cada uno por el todo, y no hay que hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que á un propio tiempo puede el acreedor dirigir su accion contra todos. — Si cada uno se obliga simplemente á satisfacer la deuda ó cumplir el contrato, debe ser reconvenido solamente por su parte; y si se obliga insólidum, puede el acreedor reconvenirle por el todo. Si alguno es pobre, ó no está en el lugar al tiempo que el acreedor pide la deuda, deben pagarla por entero los pudientes ó presentes; y pendiente el pleito contra uno de los deudores, puede el acreedor dirigir su accion contra el otro, aun despues de dada la sentencia.

El deudor que pagó por todos y obtuvo el lasto del acreedor, puede pedir á los demas mancomunados la parte que á prorata les corresponda, ó bien repetir por el todo contra cualquiera de ellos, deducida su parte, y aquel que se lo pague usar de la misma accion contra otro de los consocios, y asi cada uno de los demas hasta la estincion del crédito; bien que algunos dicen que solo puede echar mano del primer medio. Si uno de los mancomunados percibió toda la utilidad del negocio, pueden pedir los otros que se le demande primero. Véase *Obligacion solidaria.*

MANCUADRA. Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra el juramento mutuo que hacen los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. Véase *Juramento de calumnia.*

MANDA. La oferta que hace alguno á otro de darle alguna cosa; y especialmente la donacion que uno deja á otro en su testamento ó codicilo, ya sea con palabras directas, en cuyo caso se llama legado, ya sea con palabras oblicuas, en cuyo caso se llama fideicomiso. Véase *Fideicomiso*, y *Legado.*

MANDAMIENTO. El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecucion, de despojo, etc.

MANDATO. Un contrato consensual por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra, que lo toma á su cargo. Llámase *mandante* la persona que da el encargo ó comision; y *mandatario* la que lo acepta. El mandato tiene tambien el nombre de *procuracion*, y el mandatario el de *procurador;* pero la palabra *mandato* es mas general y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion* supone un poder dado por escrito.

El mandato puede contraerse entre presentes ó ausentes, por palabras, por mensageros, por escrito público ó privado y aun por cartas, como asimismo por hechos, v. gr. si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió sin haberlo aceptado espresamente. El mandato es gratuito por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario; y seguramente el administrador que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

El mandato puede ser especial, esto es, reducido á uno ó á ciertos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar de los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enagenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden estinguir ó al menos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial.

El mandato fenece, por revocacion del mandante, — por renuncia del mandatario, — por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario. Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el mandatario profesa al mandante, y puede cesar la confianza así como estinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir en error á terceras personas. La revocacion que se notifica solo al mandatario no

puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenia. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el dia de la notificacion; mas si habiendo dado al primero un poder general, da luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante; pero si le causa algun perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnizacion, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario sin esperimentar él mismo algun daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de lo que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fe, mas no con respecto á las que obraron de mala sabiendo la causa de la cesacion del mandato. — En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entre tanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses. — El mandato puede ser *judicial* ó *estrajudicial*: aqui hablamos del segundo: en cuanto al primero véase *Procurador*, como tambien *Poder*.

MANDATARIO. El que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le confia. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que le confia sus intereses le juzga de la capacidad suficiente para su gestion, no puede escusarse á la ejecucion de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas, sin que este pierda sus derechos de menor por el hecho de la aceptacion del mandato. Mas es necesario tener presente que aqui solo hablamos del mandatario estrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra *Procurador*.

El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado espresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inejecucion, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*, ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario, se hubiera valido de otra persona para la evacuacion de sus negocios: *Adjuvari, non decipi beneficio opportet.* Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho de su aceptacion promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*; y por consiguiente se hace responsable no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometa en su gestion, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador mas habil y diligente. No obstante, la responsabilidad relativa á las faltas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente como al que recibe salario.

Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion. — El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la sustitucion, y cuando habiéndosele dado sin designacion de persona, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para sustituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derechura contra el sustituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestion, no tiene pretestos para negarse á repararlo. — Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir insólidum á cualquiera de ellos, si no se ha espresado asi en el mismo poder, porque no se debe presumir facilmente que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las

faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligacion solidaria no se presume jamas.

No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúen justos desde el dia en que echó mano de ellas, quedando responsable ademas de los perjuicios que se sigan por esta razon á su principal. Tambien debe satisfacer á este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el dia que se constituya en tardanza ó mora. Véase *Comisionista* y *Procurador*.

MANDANTE. El que encarga á otra persona la gestion ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado espresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó, ya sea con las condiciones prescritas en el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado por ejemplo la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este precio ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificacion de esta compra. Pero cuando el mandatario se escede de los límites de su poder, su gestion no es ya la gestion del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Asi es que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra.

El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon del mandato, asi como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos bajo el pretesto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario. Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este esperimentase con motivo de la gestion, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo pues comprado para tí un toro que tú me designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberías tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr. de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberle asegurado del modo que convenia.

Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y asi es que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificacion de lo obrado segun el poder, y la satisfaccion de adelantos y demas. — El interes de los adelantos hechos por el mandatario debe ser pagado por el mandante, á contar desde el dia en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfaccion de los adelantos.

MANERO. Decíase antiguamente del deudor que se sustituia para pagar ó cumplir la obligacion de otro.

MANIFESTACION. La estraccion y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para esplorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia para que declarando irracional el disenso le conceda la habilitacion para que tenga efecto el matrimonio, se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecucion y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que libre allí de opresion y de todo temor de malos tratamientos, como tambien de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad, y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitacion.

MANO FUERTE. La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda; y tambien la que el juez secular manda dar al eclesiástico cuando este implora su auxilio.

MANOS LIBRES. Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enagenarlos ó venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos.

MANSOS. En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que estan libres de pagar diezmos. Llámanse mansos del verbo latino *manēre*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas.

MANTENER. Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa.

MANUAL. El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data para pasarlas despues al libro mayor. Véase *Libro diario*.

MANUALES. Antiguamente se llamaban asi los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

MANUMISION. La concesion de la libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas, sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. Véase *Esclavo* y *Liberto*.

MANUSCRITOS. Las obras manuscritas que se hallan en una herencia pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

MANUTENCION. El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. Véase *Interdictos*.

MAÑERIA. En lo antiguo el derecho que tenian los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

MAR. El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se estiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos estados baña el mar. El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas puede el gobierno arreglar ó modificar los espresados derechos.

MARCA. La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan facil cometer el fraude de usar de marca ó señal agena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demas.

MARCA. Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla, ó espalda con la aplicacion de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo espiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perece víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad pues y el interes de la sociedad destierran de toda legislacion tan perniciosa pena.

MARIDO. El hombre casado con respecto á la muger. El marido debe á la muger fidelidad, socorro, asistencia y proteccion.—Sin embargo la infidelidad del marido no se castiga como la de la muger; porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos estraños en la familia; y asi es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la muger. — El marido debe hacer

participante á la muger de todas las comodidades de que él disfrute, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente; y proveerle de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

El marido es el gefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la muger, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enagenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueño de ellos: tambien puede enagenar sin consentimiento de la muger los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la muger; y en entrando en la edad de diez y ocho años si se hubiere casado antes, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, sin necesitar de venia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinte y cinco años gozará de los beneficios de los menores. — El marido tiene que autorizar á su muger para celebrar contratos y comparecer en juicio, en caso necesario; pues ella por el hecho de casarse perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles. — El marido gana para sí la dote, si la muger hubiese cometido adulterio, y muriese sin hijos ni padres. Véase *Bienes dotales*, *Bienes estradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Adulterio*, *Muger casada*, *Lenocinio* y *Divorcio*.

MARINERO. El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones. Puede ajustar su servicio en una nave, — 1° *por el viage*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viage, cualquiera que sea su duracion; — 2° *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viage, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; — 3° *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alícota del beneficio que resulte de la espedicion ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos el ajuste es un verdadero contrato de locacion ó arrendamiento de industria ó trabajo; y en el tercero es de algun modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contraido por ida y vuelta. — El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la pena de pagar un sustituto al arbitrio del capitan, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina: — durante el tiempo de su contrata no puede ser despedido, sino por delito contra el orden de la nave, por reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento de su deber, por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitacion para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente antes de emprender el viage, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio: — empezada la navegacion, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito: — en caso de revocacion del viage de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por via de indemnizacion, ademas de los salarios devengados, ó bien al salario de quince dias cuando el viage proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocacion ocurriere despues de comenzado el viage, no solo percibirá los salarios devengados sino tambien los correspondientes al tiempo que necesite para llegar al puerto donde debia terminarse el viage, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada será pagado por entero conforme á la convencion, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione trasporte para el puerto del viage ó para el de la espedicion: — cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variacion; pero si se conforma á ella, podrá reclamar el aumento de retribucion á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar: — revocándose el viage de la nave par justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr. por guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viage; con la diferencia de que si comenzado ya el viage ocurre detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detencion ó embargo estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño estando ajustado por el viage: — si

por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos, percibirá un aumento de soldada proporcional á su ajuste; y si al contrario se redujese el viage á un puerto mas cercano, no sufrirá desfalco alguno por esta razon : — habiéndose ajustado á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias : — perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho á reclamar salario alguno, pero no está obligado á restituir las anticipaciones que hubiese recibido : — si se salvare alguna parte de la nave, será pagado sobre ella de los salarios devengados hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte : navegando á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, sino solo sobre el flete del cargamento que haya podido salvarse : en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se le abonará sobre el valor de lo que haya salvado una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espuso : — no cesa de devengar salario, aunque enfermare durante la navegacion, con tal que no sea por un hecho culpable : — cuando su dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes estos gastos ante todas cosas : — muriendo durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas; si hubiere sido ajustado por el viage, la mitad de su ajuste falleciendo en la ida, y la totalidad en el regreso; y habiéndose ajustado á la parte, toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage : — cualquiera que sea su ajuste, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage : del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios si fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento : — la nave, aparejos y fletes son responsables de los salarios debidos al marinero ajustado por mesadas ó por viages. *N. Cód. de Com.*

MARRANO. El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religion católica. Véase *Injuria verbal.*

MASCARA. Vestido de singular invencion hecho de intento para disfrazarse. Está prohibido disfrazarse con máscaras disimulando y encubriendo la persona : el que asi se disfrace de dia, incurre en la pena de cien azotes siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplican cometiéndose de noche la contravencion; y las justicias que no las ejecutan pierden sus oficios. En la corte está mandado que ninguno tenga ni admita en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie use en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, ademas de treinta dias de carcel al uno y al otro : fuera de estas penas, se impone la de mil ducados á cualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz. Sin embargo, suele haber alguna tolerancia en este punto; y algunas veces se da permiso para tener bailes de máscara en el teatro.

MASCULINO. Lo que es propio del varon ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino: *Pronuntiatio sermonis, in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur.* La palabra *hombre* se suele entender de la muger, lo mismo que del hombre. Véase *Hombre.*

MATERIALES. Todo lo que es necesario para la construccion de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales agenos en la fabricacion de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado sino á dar á su dueño el importe duplicado : lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de

las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur.* — Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que estan destinados para su reedificacion, conservan la calidad de inmuebles: de aqui es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa. Véase *Accesion industrial.*

MATRIMONIO. La sociedad legítima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte. Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre;* y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye mas á la formacion y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Ha de preceder para contraerle la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, tutor ó juez, en los menores, segun los respectivos casos, como diremos luego; y asimismo la publicacion de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue á noticia de todos, sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Mas es de advertir que ni la omision de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien las proclamas se dispensan facilmente, y por la falta del referido consentimiento solo se incurre en ciertas penas de que se hará mencion. Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1° la pubertad; — 2° el consentimiento de los contrayentes; — 3° la libertad de todo impedimento dirimente; — 4° la presencia del párroco y dos testigos.

El hijo mayor de 25 años, y la hija mayor de 23, pueden casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento ni consejo de su padre; pero los menores deben obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los 24 años, y la hija á los 22. A falta de padre y madre, se solicitará del abuelo paterno, y á falta de este del materno; pero el varon adquirirá entonces la libertad á los 23 años, y la hembra á los 21. A falta de los padres y abuelos, suceden en la autoridad los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los 22 años, y la hembra á los 20; bajo el supuesto de que los años siempre han de ser cumplidos. Ninguno de los espresados tiene que dar razon de las causas que tenga en su caso para negar su consentimiento; pero los interesados podrán recurrir á la primera autoridad política de la provincia, la cual, previos los informes que crea convenientes, concederá ó negará el permiso ó habilitacion para que tenga efecto el matrimonio. Los menores que le contraigan sin estos requisitos, y los eclesiásticos que lo autoricen, incurren en las penas de expatriacion y confiscacion de bienes. Ademas la falta de obtencion del consentimiento de los mayores ó de la habilitacion de la autoridad, es causa justa de desheredacion.

La primera condicion para el valor del matrimonio es la *pubertad*, esto es, la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie, porque el fin principal de este contrato es el tener hijos. La edad de la pubertad varía segun los climas y aun segun el temperamento de los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado para los varones la edad de catorce años cumplidos, y para las hembras la de doce tambien cumplidos. El matrimonio celebrado antes de dicha edad no se considera sino como desposorio ó esponsales; salvo si los contrayentes se hallaren próximos á ella, y hábiles para juntarse, pues en este caso la aptitud suple la mengua de edad, como dice la ley, *malitia supplet ætatem.*

La segunda condicion es el *consentimiento* de los contrayentes. Como el matrimonio es un contrato, y un contrato el mas importante de todos, no puede formarse sino por el concurso del consentimiento de las partes, el cual debe estar esento asi de error, como de violencia; de modo que el celebrado por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, seria declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de darse por palabras ó por señas: asi es que pueden casarse los sordo-mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable; al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten de lúcidos intervalos. — Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraido el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye

y no la cohabitacion: *Nuptias consensus, non concubitus facit.*

La tercera condicion es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, de todo impedimento ó prohibicion cuya violacion lleva consigo la nulidad del matrimonio. Son impedimentos dirimentes los que resultan del parentesco, ya sea de consanguinidad ó afinidad, ya sea espiritual ó civil; de la pública honestidad; del voto solemne de castidad; del delito de homicidio contra el primer cónyuge, ó bien de adulterio, cometido con esperanza ó promesa de casamiento; de la diferencia de culto; del casamiento anterior que todavia subsiste; de la impotencia; del rapto; y de las órdenes mayores.

La cuarta condicion es la *asistencia de cura párroco* y *de dos ó tres testigos*. Será pues nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario; de suerte que en el dia ya no puede haber, como antiguamente, matrimonio clandestino. No es indispensable que concurran personalmente los dos interesados; pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados, con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder antes que el otro le haya aceptado: lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demas contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente á todo cuanto hiciere el procurador ó mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado de resolucion.

Los teólogos han reunido en cinco ó seis versos todos los impedimentos dirimentes que hemos mencionado, poniendo tambien como tales la falta de asistencia del párroco y testigos, y las circunstancias que se oponen á la libertad del consentimiento, cuales son el error y la violencia. Añaden igualmente la condicion, esto es, el estado servil de uno de los interesados, ignorado por el otro; mas este impedimento queda ya comprendido en el del error. Los versos son los siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,
Si parochi et duplicis desit præsentia testis,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Ademas de los impedimentos dirimentes, que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes ó prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo á su celebracion, pero no son causa de nulidad cuando ya se ha contraido á despecho de ellos. Asi de los prohibitivos como de los dirimentes se habla con mas estension en los artículos de las voces *Impedimento*, *Impotencia*, y algunas otras.

En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraido, para que se anule; y en caso de impedimento dirimente ó prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quien es el que debe atacarlo ú oponerse para que no se contraiga ó para que se anule segun los casos? Generalmente hablando, debe decirse que solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposicion el que tiene interes en ello. Mas es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, ó si por el contrario es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar ó remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: en el primer caso, solamente los cónyuges pueden acusar ú oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan á entender que se remiten el impedimento; y en el segundo, todos pueden hacer la oposicion, porque el público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusacion son preferidos los parientes á los estraños.

Una vez contraido válidamente el matrimonio, es indisoluble: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Mientras dura pues la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se espresan en la palabra *Bígamo;* á no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abrace el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesion; y á no ser tambien que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él *sine blasphemia in Christum*, en cuyo caso concede el apostol al convertido la facultad de pasar á nuevas nupcias. Puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto á la cohabitacion, *quoad thorum et mensam*, no en cuanto al vínculo, *quoad fœdus et vinculum*,

siempre que hubiere causa justa para ello. Véase *Divorcio*.

El matrimonio produce varios efectos, cuales son: 1° la libertad ó esencion de la patria potestad, pues por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que este disfrutaba hasta entonces: — 2° los derechos y deberes respectivos de los esposos ó consortes, que se indican en las palabras *Marido* y *Muger*: — 3° la sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges por mitad los *bienes gananciales*, aunque el uno haya traido mas capital que el otro: — 4° la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*, y aun de los concebidos antes siendo reconocidos, como se verá en las palabras *Hijo legítimo* y *Legitimacion*: — 5° la patria potestad sobre los hijos, y la obligacion de criarlos, en los términos que se esplica en las palabras *Madre* y *Padre*. Véase tambien *Arras*, *Donaciones* y *Dotes*.

El matrimonio es entre nosotros uno de los siete sacramentos; y por esta razon conocen los jueces eclesiásticos de lo perteneciente á su valor, en cuanto es sacramento; pero las causas relativas al contrato y sus efectos civiles son de la competencia de los jueces seculares.

MATRIMONIO CONSUMADO. Llámase asi el matrimonio luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal.

MATRIMONIO RATO. El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aun á consumarse. Llámase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet ecclesia*. Se disuelve por la profesion monástica del uno de los cónyuges, que entra en algun instituto religioso, contradiciéndolo ó conformándose el otro.

MATRIMONIO LEGITIMO. El matrimonio rato, por haberse contraido con arreglo á las leyes y cánones; y el contraido en cualquiera otra nacion con arreglo á las leyes que en ella rigen.

MATRIMONIO CLANDESTINO. El que se celebraba sin la asistencia del propio párroco y testigos. Antiguamente eran válidos los matrimonios clandestinos, y los hijos se consideraban legítimos, siempre que se podia probar de un modo suficiente el matrimonio de los padres, que se perfeccionaba por solo el consentimiento; pero el concilio de Trento los declaró absolutamente nulos, mandando que no se tenga por verdadero matrimonio sino el que se celebre ante el párroco, ú otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. No hay ya por consiguiente matrimonio clandestino, y el que se contraiga sin los requisitos legales no puede producir ningun efecto eclesiástico ni civil.

MATRIMONIO PUTATIVO. El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razon de haberse contraido de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento. Llámase *putativo* del verbo latino *putare*, creer ó juzgar. La buena fe se presume siempre, y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta, es necesario: 1° que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas; 2° que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo; 3° que su ignorancia sea escusable. El matrimonio putativo, aun despues de declarado nulo, produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, asi con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos, y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr. de los de sucesion.

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producia. De aqui es que los hijos concebidos durante la buena fe tendrian los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrian reclamarlos.

Si la buena fe no existe sino solo de parte del uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio. Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra muger que lo ignora, declárase luego nulo este enlace: la muger que tenia buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos como con respecto á su marido; los hijos tambien gozarán de los derechos de hijos legítimos, asi con respecto á su padre, como con respecto á su madre; mas el esposo de mala fe no parece justo tenga sobre la muger ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude.

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda muger viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda que ignoraba el primer enlace de su marido abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro. Véase *Bígamo*.

MATRIZ. Aplícase á la escritura ó instrumentò que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados: llámase tambien registro ó protocolo. Véase *Instrumento público*.

MAYOR DE EDAD. La persona que tiene veinte y cinco años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. Véase *Edad*.

MAYOR DE TODA EXCEPCION. El testigo que no padece tacha ni excepcion legal.

MAYORAZGO. El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion. El célebre mayorazquista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no sucede el primogénito, y otros que no son perpetuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

El mayorazgo puede ser de tantas especies cuantas son las maneras de instituirle que pueden ocurrir al hombre; pero suele dividirse en perpetuo y temporal, y en regular é irregular. El irregular puede ser de una de las nueve especies que siguen, á saber: 1ª de agnacion verdadera; — 2ª de agnacion fingida ó artificiosa; — 3ª de simple masculinidad; — 4ª de femineidad; — 5ª de eleccion; — 6ª alternativo; — 7ª saltuario; — 8ª de segundogenitura; — 9ª incompatible. Todas estas especies se esplicarán en los artículos sucesivos.

Cualquiera persona habil para testar y contratar podia en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde el mayo del año 1789 no se pueden fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente por medios directos ó indirectos la enagenacion de bienes raices ó estables, sin preceder licencia del soberano, la cual se concede á consulta de la cámara previo informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó escede, como deberá ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador puede por su situacion aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del estado, y de si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo cual ha de moderarse disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco, ú otros semejantes, á fin de que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Es nula pues toda vinculacion que se haga sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tienen derecho para reclamarla y suceder libremente; mas no por esto estan prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculacion perpetua.

Obtenida la competente autorizacion, puede fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, asi por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no sea inhabil para testar y contratar; y no solo puede fundarlo por sí misma, sino tambien por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La muger casada puede fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido; mas para fundarle en contrato ha de intervenir precisamente dicha licencia, porque la muger puede testar, pero

no contratar sin este requisito. El hijo de familia que tiene edad par testar puede fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad sin licencia de sus ascendientes.

Despues de instituido el mayorazgo, puede el fundador revocarle, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le parezcan, á no ser que habiéndole instituido en contrato, le haya confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó haya dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le haya entregado la escritura ante escribano, ó le haya fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podrá hacer de lo insinuado si no se reservó facultad para ello.

Pueden suceder en el mayorazgo el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndoselo prohibido espresamente el fundador, sino es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos sucesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacerse anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin dar tambien alimentos al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitud, por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda espresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados que son *lesa magestad divina y humana*, *sodomía y heregía*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se estiende á los hijos procreados despues de la perpetracion. Véase *Hijos de traidores*.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido en la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el sucesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recoleccion de dichos frutos.

Estas disposiciones son comunes á los mayorazgos de todas clases, y tambien lo son en su mayor parte las que esplicaremos en el artículo del *Mayorazgo regular*; pues los irregulares siguen en todo las reglas de este, menos en aquellas cosas que les hacen variar de especie, como se verá en sus artículos respectivos.

Los mayorazquistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las sustituciones y fideicomisos familiares; pero las sustituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin estender las últimas voluntades á nuevas sucesiones; y los fideicomisos familiares no tenian por objeto prolongar las sucesiones, sino dividirlas, no fijarlas en una serie de personas, sino estenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generacion limitada y existente, y cuando mas ú cuatro. No hay pues en las instituciones de los Romanos, asi como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institucion bárbara y funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quita á los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condena á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del estado, al mismo tiempo que ocasiona el lujo escesivo y la corrupcion de otros; que arruina la agricultura, disminuye la riqueza nacional y reduce la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sabia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no ha podido ser sino aborto del monstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fue cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde los principios del XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna.

MAYORAZGO PERPÉTUO. Llámase perpétuo el mayorazgo, cuando el fundador quiere que los bienes permanezcan siempre vinculados, sin que vuelvan jamas á la clase de libres, aunque se estinga la familia á cuyo favor se ha instituido; en cuyo caso no solo pasará despues de los llamados

á otros parientes sino tambien á los estraños que nombre el último poseedor.

MAYORAZGO TEMPORAL. Es temporal el mayorazgo, cuando se funda únicamente para ciertas líneas ó personas, mandando el fundador que acabadas ó muertas cese la vinculacion de sus bienes, y pueda el último poseedor disponer de ellos á su arbitrio, ó los dé á otros sin aquel gravamen.

MAYORAZGO REGULAR. Aquel para cuya sucesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra, y despues á los demas por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelacion, atendida la línea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los transversales. Las principales observaciones que hay que hacer acerca del mayorazgo regular, pueden reducirse á las doce reglas siguientes, las cuales deberán aplicarse tambien á los mayorazgos irregulares, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales del fundador.

Regla I. *El orden prescrito en la ley* 2, *tit.* XV, *Part.* 2, *para la sucesion de la monarquía, es la norma de todos los mayorazgos*, de manera que en caso de duda sobre la voluntad del fundador, el mayorazgo se reputa regular. En la citada ley se dispone, que la corona la haya solo el hijo mayor; que la hereden los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del rey; que en caso de morir el hijo antes de suceder al padre, deberá heredar su hijo ó hija legítima; y á falta de todos el mas cercano pariente, que sea hombre para ello, y no haya hecho cosa porque deba perderlo.

II. *Los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles.* La razon es que su objeto principal es la conservacion de la memoria y esplendor de la familia. Solo en el caso de que naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quien nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Naciendo de un parto varon y hembra, en caso de duda se presume que aquel nació primero. Cuando salen á luz los gemelos mediante la operacion cesárea, ha de tenerse por primogénito al que el comadron reciba antes en sus manos, segun dice Foderé en su medicina legal.

III. *La sucesion en el mayorazgo es perpétua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador.* De aqui es que aunque éste solo hubiese llamado á su primogénito y descendientes sin hacer mencion de los demas hijos, no por eso se entienden estos escluidos, faltando la descendencia del primero. De aqui es tambien que los bienes de mayorazgo no se pueden enagenar, á no mediar licencia del soberano, quien suele concederla por utilidad pública ó del mismo mayorazgo con conocimiento de causa y citacion del inmediato sucesor. De aqui es por último, que en los bienes de mayorazgo no basta la prescripcion de diez ó veinte años, y aun segun algunos autores ni la de treinta ó cuarenta, sino solo la inmemorial, porque solo el haber pasado tanto tiempo hace presumir que concurrieron los requisitos necesarios para la enagenacion.

IV. *En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, la línea, el grado, el sexo y la mayor edad:* — la *línea*, porque los de la línea del último poseedor son antes que los de las otras: — el *grado*, porque el mas próximo pariente de dicho poseedor escluye al mas remoto, siendo de notar que aqui tiene lugar la representacion no solo en la línea recta sino tambien en la transversal hasta el infinito: — el *sexo*, porque siempre el varon escluye á la hembra que es de la misma línea y grado, mas no á la que es de mejor línea y grado, la cual será preferida al varon mas remoto, á no ser que el fundador escluyese á las hembras expresamente sin que basten presunciones, por precisas, claras y evidentes que sean: — la *mayor edad*, porque habiendo concurrentes que sean iguales en línea, grado y sexo, debe preferirse al que esceda á los otros en edad.

V. *Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y asi en adelante á la del tercero, cuarto, etc.* con esclusion de los ilegítimos, no entendiéndose tales los nacidos de matrimonio putativo.

VI. *El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion*, esto es, desde el casamiento de sus padres: por lo cual si su padre antes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraido otro, y tenido de él un hijo legítimo, este se considerará el primogénito. Véase *Hijo legitimado.* — El legitimado por rescripto del príncipe es escluido de la sucesion por todos los parientes del fundador. El arrogado ó adoptivo nunca sucede.

VII. *La proximidad de parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor*, y no del

fundador, tanto en la línea recta como en la lateral, pero con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador, pues á estos solos pertenece la sucesion del mayorazgo.

VIII. *En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.* De aqui es, que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque este le hubiese desheredado. Pero respecto del fundador, todos suceden por derecho hereditario: de lo cual se infiere que el poseedor debe pagar todas las deudas del fundador, sino es que se hubiesen contraido despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; mas no las de su antecesor, como no esten contraidas en beneficio del mayorazgo.

IX. *Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes al inmediato sucesor, por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley*, sin ningun acto de aprehension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, y aunque el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo. En las demas cosas no se adquiere la posesion natural sino por la tenencia de ellas, y la civil por ministerio de la ley precediendo la toma de la natural y habiendo ánimo de conservarla; pero en los mayorazgos, con solo el hecho del fallecimiento del poseedor se trasfieren al siguiente en grado ambas posesiones conforme á los llamamientos de la fundacion, de suerte que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido por ministerio de la ley ni á su legítima posteridad. Mas como á veces puede dudarse quien es el siguiente en grado, y sucede frecuentemente que contienden muchos sobre la pertenencia del mayorazgo solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real á fin de que se les contribuya con sus rentas, es indispensable el famoso juicio de tenuta con el previo artículo de administracion. Por tres medios puede obtenerse la posesion actual y real del mayorazgo vacante: primero pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes: segundo contradiciendo alguno semejante posesion ante la misma justicia y solicitando se le ponga en ella con esclusion del que la tomó; y tercero valiéndose del interdicto de tenuta. Véase *Tenuta*.

X. *Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren ó repararen en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden y corresponden al mismo mayorazgo*, cuyo sucesor no está obligado á dar parte alguna de su estimacion á la muger ni á los herederos del que las hizo. Esta disposicion se reduce, como se vé, á las fortalezas, cercas y edificios; pero los pragmáticos la estienden á toda especie de mejoras hechas en cualesquiera bienes del mayorazgo, fundándose en que no puede señalarse razon de diferencia entre bienes y bienes; en que si el sucesor hubiese de abonar las mejoras á la muger y herederos del mejorante, podria suceder que importando mas las mejoras que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, quedase asi privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo; y en que si el inmediato sucesor del mejorante tuviese que hacer dicha satisfaccion, recaeria luego la misma obligacion en el segundo sucesor con respecto á los herederos del primero, en el tercero con respecto á los del segundo, y asi en adelante procediendo en infinito, porque no seria justo que el primer sucesor se cargase con el pago del importe de unos bienes que no adquiria como libres. Mas todos estos argumentos parece pueden desvanecerse facilmente. En primer lugar es necesario atender á la época en que se dió semejante ley: entonces no era ya lícito á los particulares construir castillos y casas fuertes; se prohibia espresamente reparar los que caminaban á su ruina; se mandaban arruinar los que poseian los señores; y luchaba el gobierno por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigaban la insubordinacion y el menosprecio de la justicia y de las leyes ¿Que estraño es pues que en tales circunstancias mandase la ley que las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas quedasen vinculadas como los heredamientos en que se hacian, sin que ni las mugeres por razon de bienes gananciales, ni los hijos ú otros herederos pudiesen reclamar del sucesor el abono de su importe? No fue seguramente la intencion de la ley favorecer y fomentar los mayorazgos, sino distraer y apartar á los buenos padres de familias de emplear su dinero, con perjuicio de sus mugeres y de sus hijos, en hacer ó reparar castillos, casas fuertes y otros edificios, que no solian ceder en beneficio del estado ni en aumento de la riqueza nacional. Véase pues la razon que pudo

tener la ley para declarar vinculadas las mejoras hechas en edificios sin deduccion de su importe, y véase al mismo tiempo como pudo escluir de semejante disposicion todas las demas por el hecho de no nombrarlas, puesto que no militaban iguales razones contra ellas. Es cierto que parece se presenta alguna dificultad en el modo de abonar el importe de cualquiera especie de mejoras en bienes de mayorazgo; pero ¿no podria imponerse sobre ellas un censo proporcionado en favor de la muger y herederos del mejorante?

XI. *El mayorazgo se puede probar*, entre otros, *por los tres medios siguientes:* 1º por la *escritura de fundacion*, con la *licencia* correspondiente: — 2º por *testigos* que depongan del tenor de dichos documentos, si se hubiesen perdido: — 3º por *costumbre inmemorial* acreditada con testigos que juren haber sido poseidos aquellos bienes segun las reglas de mayorazgo, que asi lo vieron ellos por espacio de cuarenta años, y asi lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien asi lo habian visto y oido sin cosa en contrario, y que esta es la pública voz y fama entre los moradores de la tierra. — Esta prueba de inmemorial contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, ha convertido muchas veces en vinculada la propiedad libre de las familias.

XII. *En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador*, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que por su falta pierda el mayorazgo la persona á quien tocaba por derecho de sangre.

MAYORAZGO IRREGULAR. Aquel que en la forma, modo ú orden de suceder se aparta del que se observa en la sucesion de la corona, segun la ley de Partida de que se ha hecho mencion en el artículo anterior: en él se han indicado tambien las diferentes especies de este mayorazgo, el cual ha de considerarse como regular en todo aquello en que no sea irregular, debiendo aplicársele los principios y doctrinas que quedan esplicadas.

MAYORAZGO DE VERDADERA ó RIGUROSA AGNACION. Aquel á cuya sucesion son admitidos únicamente los varones descendientes de varon en varon del fundador, sin mediar hembra alguna. Se llama de *agnacion*, porque solo puede ser obtenido por los *agnados*, esto es, por los parientes de parte de padre, con esclusion de los *cognados*, esto es, de los parientes de parte de madre. Este mayorazgo se funda escluyendo entera y perpetuamente á las hembras y á los varones que nazcan de ellas: bajo el supuesto de que en los mayorazgos fundados ó que se funden desde el año de 1615 en adelante, para que las hembras se entiendan escluidas, es preciso que el fundador las escluya espresa y literalmente, sin que basten presunciones, argumentos ni conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean, de suerte que siendo de mejor línea y grado serán preferidas á los varones mas remotos, sean varones de varones, ó varones de hembras.

MAYORAZGO DE AGNACION FINGIDA ó ARTIFICIOSA. Aquel á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á un estraño, ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se dice de *agnacion fingida*, porque el fundador que no tiene agnacion propia en que perpetuar su mayorazgo, la finge y la llama, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y armas.

MAYORAZGO DE PURA MASCULINIDAD. Aquel á cuya sucesion se admiten solamente los varones, sean agnados ó cognados, esto es, sin distincion de si vienen por varon ó por hembra. Téngase presente que las hembras no se entienden escluidas en los mayorazgos fundados desde el año de 1615, si el fundador no las escluyó espresa y literalmente.

MAYORAZGO DE FEMINEIDAD. Aquel en que solamente suceden las hembras, ó por lo menos son preferidas á los varones. Es de dos maneras; de femineidad propia, y de femineidad impropia. El de *femineidad propia* es, cuando el fundador escluye de la sucesion á todos los varones, y manda que lo posean siempre las hembras de su familia. Este puede ser de contraria agnacion y de contraria masculinidad: es de *contraria agnacion*, cuando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera suceda siempre hembra de hembra; y de *contraria masculinidad*, cuando manda que lo posea siempre hembra, sin espresar si ha de ser hembra de hembra, ó hembra de varon. El de *femineidad impropia* es, cuando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor sucedan estas y no aquellos, pero que si no las tu-

viere entre á su goce el varon y despues de sus dias la hembra mayor.

MAYORAZGO ELECTIVO. Aquel cuyo poseedor tiene facultad concedida por el fundador para elegir por sucesor á alguno de sus hijos, y en falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca. Conceden los fundadores esta facultad para fomentar la obediencia, el respeto y demas virtudes de sus sucesores. Si el poseedor muere sin hacer uso de esta facultad, pasa el mayorazgo á su primogénito, ó á la persona á quien corresponda, segun el orden de los mayorazgos regulares, á no ser que el fundador hubiese prevenido otra cosa para este caso.

MAYORAZGO ALTERNATIVO. Aquel á cuya sucesion llama el fundador á uno de una linea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra linea, mandando que asi siga en adelante la sucesion, alternando las líneas.

MAYORAZGO SALTUARIO ó DE HECHO. Aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la linea del primogénito sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador, de manera que muerto el poseedor no ha de suceder precisamente su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su linea, sino el que de dicha familia tenga entonces mas edad, sea ó no sea el mas próximo pariente del último poseedor. Se llama *saltuario*, porque en su sucesion se va saltando y pasando de una en otra línea; y *de hecho*, porque en su sucesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad. Este mayorazgo suele producir muchos pleitos, en razon de los muchos parientes que le pretenden en cada vacante.

MAYORAZGO DE SEGUNDOGENITURA. Aquel á cuya sucesion son siempre llamados los segundogénitos. Su uso es muy raro.

MAYORAZGO INCOMPATIBLE. Aquel que no puede estar juntamente con otro en una misma persona. Son varias sus especies, porque la incompatibilidad puede ser por la ley ó por el hombre; espresa ó tácita; personal ó real; absoluta ó respectiva; para adquirir ó para retener. Incompatibilidad *por la ley* es la que establece la ley 7, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Rec. mandando que si por causa de matrimonio se unen dos mayorazgos de los cuales el uno tenga la renta anual de dos cuentos, esto es, 58823 reales, ó 5347 ducados, 6 reales y 18 mrs. se dividan entre los hijos, dando al primogénito la eleccion, y pasando el otro al segundogénito. Incompatibilidad *por el hombre* es la que viene por voluntad del fundador.—*Espresa* es la que se manifiesta con palabras de la ley ó del fundador. *Tácita* la que se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion; como cuando dice el fundador que el poseedor lleve sus armas solas sin mezcla de otras, en cuyo caso será incompatible con otro de igual condicion. — *Personal* es la que se impone solamente á la persona; como cuando manda el fundador que quien posea su mayorazgo, no tenga otro, pasando su derecho en cuanto al que no quiere á su primogénito ó inmediato sucesor. *Real ó lineal* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su linea pueda obtener otro, que deberá por lo mismo pasar á su hermano segundogénito ó á su linea.—*Absoluta* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo tenga otro, de cualquier género y calidad que fuere. *Respectiva*, la que solamente impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos. — La *de adquisicion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo el que pueda adquirir otro, de cualquiera manera que sea: de modo que si vacase otro que le tocaba por derecho de sucesion, se deferiria al sucesor mas próximo. La *de retencion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo no el adquirir otro que le venga despues, sino el retenerlos ambos, por lo que debe dejar uno de ellos dentro de dos meses. — La irregularidad de los mayorazgos incompatibles consiste solo en la incompatibilidad, pues en lo demas pueden ser regulares.

MAYORAZGUISTA. El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos, como Roxas, Molina, Torre y otros.

MAYORIA. La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curadoría y poder ejercer los actos de la vida civil. Véase *Mayor de edad*.

ME

MEAJA. Moneda antigua de Castilla que valia la sesta parte de un maravedí; — y cierto derecho que los jueces exijian de las partes en las ejecuciones.

MÉDICO. El que ha estudiado y profesa la medicina, esto es, la ciencia de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano. Está obligado á presentar ante la justicia y ayuntamiento del pueblo el título de su grado y el testimonio de

práctica, bajo la pena de suspension por ocho años si de otro modo ejerce la profesion. Si se pone á curar sin tener carta de examen, incurre por la primera vez en seis mil maravedís de multa, por la segunda en doce mil, y por la tercera igualmente en doce mil y ademas en dos años de destierro del pueblo. Debe recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno ó padre suyo. No puede hacer en su casa purgas ni medicamentos para vender, pues ha de dar este encargo á los boticarios examinados, bajo la pena de diez mil maravedís por la primera vez, veinte mil por la segunda, y otros veinte mil y ademas dos años de destierro por la tercera. — Si maliciosamente quitare la vida á un enfermo con medicamentos, es condenado como homicida; — y si por impericia le diere medicina tan fuerte que le mata, incurre en las penas de cinco años de destierro á una isla y de privacion de oficio: *Nam sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet: prætextu humanæ fragilitatis, delictum decipientis in periculo hominis innoxium esse non debet.* Si abandona intempestivamente la curacion del enfermo, es responsable de las resultas que pudiere haber por esta causa. — Es acreedor singularmente privilegiado por razon de la asistencia que hubiere dado al enfermo en su última dolencia; y asi es que debe ser preferido á los acreedores de otras clases por dicha época. Tiene derecho á reclamar los honorarios que se le deben por su trabajo; mas si deja pasar tres años sin pedirlos, queda prescrita y estinguida la deuda.

El médico es digno de nuestro respeto y gratitud, porque es el atleta de la vida contra la muerte, y puede á veces llamarse justamente nuestro salvador: *Honora medicum propter necessitatem*, dice la Escritura, *etenim illum Altissimus creavit.* Por eso ha ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, y apenas hay nacion que no le haya concedido esenciones y prerogativas, entre las cuales se cuenta el derecho que le acordó el senado romano de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era el distintivo de la nobleza. *Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur.*

MEDIDA. Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa. Pueden distinguirse tres especies principales de medidas, á saber; medidas de estension, medidas de líquidos, y medidas de cosas secas. Se ha mandado llevar á efecto la igualacion de medidas, tomando por norma las que se usan mas generalmente. Estas normas son el patron de la vara de Burgos, el de la media fanega de Avila, y los de medidas de líquidos de Toledo.

El pie es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se divide en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez-y-seis-ava parte; como tambien en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas. — La vara ó medida usual para el trato y comercio se compone de 3 pies; y se divide en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. — La legua, que es el camino regular de una hora, es de 20 mil pies, y debe usarse en todos los casos en que se trata de ella, asi en caminos reales como en los tribunales y fuera de ellos. — El estadal para medir tierras es de 4 varas ó 12 pies de largo. La aranzada es un cuadro de 20 estadales de lado, ó tiene de superficie 400 estadales cuadrados. La fanega de tierra es un cuadro de 24 estadales de lado, ó tiene de superficie 576 estadales cuadrados; y se divide en 12 celemines, y cada uno de estos en 4 cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, sal y demas cosas secas, se usa el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines: esta se divide en dos medias y 4 cuartillas; y el celemin en medio, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, excepto el aceite, se usa la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo, y copa. El moyo es de 16 cántaras. Las medidas para el aceite estan arregladas al peso; y se usa de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, cuarteron ó panilla, y media panilla. Vease *Pesos* y *Medidas.*

MEDIDOR DE TIERRAS. Véase *Agrimensor.*

MEDIERO. El que va á medias con otro en la administracion de tierras ó cria de ganados. Véase *Aparcero* y *Arrendatario.*

MEJORA. Lo que se ha obrado en algun edificio ó heredad, para ponerlos en mejor estado. Hay tres especies de mejoras, á saber, necesarias, úti-

les y voluntarias. Mejoras *necesarias* son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro; como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta; como el plantío de árboles ó viña, la construccion de horno, lagar, hórreo, cochera, caballerizas. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que ni contribuyen á la conservacion de la cosa ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo; como las pinturas, las cras de flores, y otras decoraeiones semejantes.

El poseedor de buena ó de mala fe que hubiere hecho mejoras *necesarias* en casa ó heredad agena, tiene derecho á cobrarlas; y aunque le venza en juicio el dueño de la casa ó heredad, no estará obligado á entregársela hasta que se le haga el pago de las tales mejoras, debiendo tomar en descuento los frutos ó rentas que percibiere. — El poseedor de buena fe puede cobrar las mejoras *útiles* del mismo modo que las necesarias; pero el de mala fe, si el dueño no quiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo. — El de buena fe puede tomar y llevarse lo obrado por razon de mejoras *voluntarias*, sino es que el dueño quiera darle su valor; pero el de mala fe pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna.

Las mejoras que durante el matrimonio se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges, se reputan bienes gananciales; y el dueño del solar ó terreno en que se hallan debe llevárselo con ellas, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo que tuvieron, ya consistan en edificios, ya en plantacion de árboles ó viñas, ya en cualquiera otra cosa. Mas si los bienes en que se hicieron las mejoras fuesen vinculados, entonces las mejoras acrecen ó se agregan al vínculo ó mayorazgo, y por consiguiente no son gananciales. Véase no obstante lo que se ha dicho sobre este punto en la palabra *Mayorazgo regular*, regla X. El marido puede repetir los gastos necesarios ó útiles que hubiese hecho en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero si estos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos han producido, resultan como gananciales, deben repartirse entre ambos consortes ó sus herederos, haciéndose la division del modo siguiente. Supongamos que la finca dotal, cuyo valor primitivo era de 20 mil reales, recibió una mejora de 10 mil; y que ademas hay de gananciales otros 10 mil. En tal caso se aplicará á la muger su finca valuada en 30 mil, los 20 mil por su valor primitivo, y los 10 mil por la mejora; y al marido se adjudicarán los 10 mil restantes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la muger su parte en otros bienes; pero si al contrario solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la muger una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la muger, ó en dinero que esta le entregue. — Si el marido mandase en su testamento que sus herederos entreguen á la muger *libremente* lo que llevó al matrimonio, dicen los autores que si los herederos no son forzosos habrán de entregarle los bienes dotales sin descuento alguno de mejoras, porque la palabra *libremente* hace presumir que el marido le hizo donacion ó legado de ellas; pero si los herederos fueren forzosos, solo deberán entregarle las mejoras en cuanto no perjudiquen á su legítima, descontando por consiguiente el esceso.

MEJORA. El recurso que el apelante hace al juez superior fundando la queja ó agravio del auto apelado del inferior. Véase *Apelacion* (*mejorarla*).

MEJORA. El aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó arrienda. Véase *Puja*.

MEJORA. La ventaja que un ascendiente concede á alguno de sus descendientes legítimos, señalándole mas parte de herencia que á los otros. Todos los bienes de los padres son legítima de los hijos, á excepcion del *quinto* que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca; pero aunque solo puedan dejar el *quinto* á estraños y por su alma, tienen libertad para dejar á uno ó mas de sus hijos, y aun de sus nietos aunque á estos les viva su padre, ademas de lo que corresponda por legítima, el *quinto* ó el *tercio* de sus bienes, ó uno y otro juntamente. Cuando deja pues el padre ó la madre á alguno de sus hijos el *tercio* ó el *quinto* de sus bienes, ó los dos juntos, ó alguna cosa mas que á los otros, se dice que le *mejora*, porque efectivamente le hace de mejor condicion que á sus hermanos.

La mejora puede hacerse no solo en testamento ú otra última voluntad, sino tambien por contrato entre vivos; ya constituyéndola en cosa cierta sin designacion de cuota; ya designando cuota, v. gr. de tercio ó quinto, sin señalamiento de cosa; ya determinando la cuota y señalándola en cosa particular: bajo el supuesto de que no puede disponerse mas que de un solo tercio y quinto en vida ó muerte, y no de dos. Puede el padre dar facultad al hijo mejorado para que escoja los bienes de la mejora; pero no conferir esta comision á otra persona.

La promesa hecha en escritura pública por el padre á alguno de sus descendientes de que no mejorará á ninguno de ellos, y la de mejorar á cualquiera de dichos descendientes por razon de casamiento ú otra causa onerosa, deben cumplirse. Mas á las hijas no pueden los padres dar ni prometer por via de dote ni casamiento tercio ni quinto de sus bienes, ni ellas entenderse mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos; pero pueden serlo en testamento, con tal que no sea por consideracion de dote en fraude de la ley.

No es indispensable que la mejora se haga espresamente, manifestando el padre con palabras claras y positivas su voluntad de mejorar á tal hijo, sino que basta que se haga tácitamente, como cuando en testamento ó contrato se hace una donacion á alguno de los hijos, sin indicar que sea por via de mejora; en cuyo caso si la donacion es simple se imputa y aplica primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima; y si fuere causal, se cuenta primero por legítima, despues se aplica al tercio, y últimamente al quinto; debiéndose restituir como inoficioso á los demas herederos el esceso de cualquier donacion ó mejora que pase de estos tres cotos.

Las mejoras de tercio y quinto se regulan por la estimacion que tienen los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, deducidas la deudas, y no por la que tenian al tiempo en que se hicieron; y por eso no se sacan de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de la demas que los hijos ó descendientes trajeren á colacion y particion, pues estas salieron ya del patrimonio del padre cuando se otorgaron. Es claro que las mejoras no deben llevarse á colacion, pues esta se ha instituido para conservar la igualdad entre los hijos, y las mejoras la destruyen.

El hijo mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando á prorata las deudas del difunto. — Las mejoras han de pagarse con los bienes designados, cuando hubo señalamiento de ellos, ó con otros de la herencia, si no se designaron; no permitiéndose á los herederos pagarlas en dinero efectivo, sino en caso de que los bienes no admitan cómoda division, ó de que no pueda hacerse esta sin daño de los mismos bienes.

Si se hubiesen hecho ambas mejoras se sacará primero la del *quinto*, aunque se nombre antes la del *tercio*, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó tuviese hecha de antemano irrevocablemente la del *tercio*; porque en el primer caso renunció aquel la prioridad de la deduccion del quinto, que era en beneficio suyo para que fuese mayor la cantidad de que podia disponer á favor de su alma ó de un estraño, y en el segundo el mejorado adquirió en el tercio un derecho anterior al que puedan tener los legatarios ú otros acreedores á los bienes del quinto.

Habiéndose mejorado en testamento á uno de los hijos en el tercio sin disponerse del quinto, se bajan primero del cuerpo de la hacienda los gastos de funeral, misas y legados, en cuanto no escedan del quinto, se saca luego el tercio de la masa restante para el mejorado; y el residuo es el caudal que ha de repartirse entre todos los herederos. Si la mejora consistiese en el tercio con el cargo de pagar los gastos de funeral, misas y legados, sin disponerse del quinto, debe el mejorado satisfacer dicho cargo del tercio hasta el importe del quinto solamente; y lo mismo ha de practicarse cuando habiéndose dejado á un descendiente la mejora del tercio, y á otro la del quinto, se dispuso que aquel y no este satisfaciese los mencionados gastos.

Cuando dos ó mas hijos son mejorados en tercio y quinto por testamento, si fallece el uno antes de aceptar, ó repudia su parte, ó por otro medio deja de percibirla, se la reparten los demas por el derecho de acrecer, ya sean *conjuntos* ó asociados en la cosa solamente, ya lo sean en la cosa y en las personas. Mas si la mejora fuese por contrato irrevocable entre vivos, y los mejorados la hubiesen aceptado, ya no tiene lugar el derecho de acrecer. Véase *Acrecer*.

El padre ó madre que en testamento ó por contrato entre vivos hiciere mejora en favor de alguno de sus descendientes legítimos, consti-

tuido en su poder ó fuera de él, puede revocarla hasta la hora de su muerte; salvo si, hecha por contrato entre vivos, le hubiere puesto en posesion de ella, ó le hubiere entregado ante escribano la escritura, ó se hubiese celebrado el contrato por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento; pues en estos casos no puede revocarla, sino habiéndose reservado la facultad de hacerlo, ó interviniendo alguna de aquellas causas porque se revocan las donaciones perfectas, como la ingratitud del hijo. La revocacion puede hacerse, ó bien por palabras espresas, ó bien de hecho por la enagenacion voluntaria de la cosa en que consiste la mejora.

En la mejora del tercio hecha al descendiente pueden los padres poner gravámen de restitucion, fideicomiso, sumision y sustitucion; con tal que lo hagan á favor de sus descendientes legítimos, y á falta de ellos á favor de los ilegítimos que tengan derecho de heredar; en su defecto á favor de sus ascendientes; por su falta á favor de sus parientes; y faltando estos á favor de los estraños. Mas es preciso tener presente que en el dia no puede imponerse gravámen perpetuo sino con los requisitos de que se hace mencion en la palabra *Mayorazgo*.

Los frutos de la mejora hecha en vida, revocable ó irrevocablemente, de cosas ciertas y determinadas, pertenecen al mejorado desde que se le entregó la posesion de ellas; pero si no se verificó la entrega, ni fue hecha la mejora por causa onerosa, no le corresponden los frutos hasta que falleee el testador. Siendo la mejora de bienes en general, sin designacion de ellos, solo se deben al mejorado los frutos desde el dia en que se hace la adjudicacion; pues entonces es cuando se sabe de que bienes se compone la mejora, y cuando tiene lugar la traslacion de dominio. De aqui es que si el testador mejorase á alguno de sus hijos, y muriese dejando bienes que produzcan frutos despues de su fallecimiento, aunque se tarde mucho en hacer la particion, solo percibirá el mejorado el importe de la mejora, y no se le dará en razon de esta mayor parte de frutos que á los demas herederos. — Cuando se hubiese entregado la mejora en vida del mejorante, trasfiriéndose por consecuencia el dominio al mejorado, si por ingratitud de este se revocase la misma, debe restituir los frutos desde el dia en que se hizo culpable de aquel delito, pues desde entonces se reputa poseedor de mala fe; mas no se le podrán exigir los percibidos anteriormente; y lo mismo deberá practicarse cuando la mejora se revocare por haberse reservado el mejorante la facultad de hacerlo.

MEJORA INOFICIOSA. La mejora que escede el valor del tercio, quinto y legítima del hijo mejorado, haciendo el cómputo por la estimacion que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador. En este caso tienen accion los demas hijos para pedir el suplemento de sus legítimas, debiendo repartirse entre todos el esceso de la mejora.

MELLIZOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

MEMORIA. La facultad de acordarse de lo que se ha percibido por los sentidos. Se presume que nos acordamos de lo que hemos hecho; pero esto no siempre es cierto: *Incertum est, ne forsan oblitus datorum aut præ tumultu mortis angustiatus, hujus non est memoratus*. Se dice que no hay *memoria de hombre* sobre una cosa ó hecho, cuando es opinion general que nadie lo vió ni lo oyó, ni sabe que algun otro lo hubiese visto ú oido: *Memoriam non extare dicitur, cum omnium hæc est opinio, nec audisse, nec vidisse, cum opus* (v. gr.) *fieret, nec ex eis audisse qui vidissent aut audissent*.

MEMORIA. La fama, gloria ó aplauso: — la reputacion buena ó mala que queda de una persona despues de su muerte: — el monumento que queda á la posteridad para recuerdo ó gloria de alguna cosa: — la obra pia ó aniversario que instituye ó funda alguno para conservar su memoria: — la relacion de gastos hechos en alguna dependencia ó negociado, ó el apuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad, etc. Véase *Patronato de legos*.

MEMORIA TESTAMENTARIA. El escrito simple á que se remite el testador como parte de su testamento. En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero instituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asimismo condiciones y gravámenes que no se espresaron en aquellos documentos. Si dijere pues el testador que quiere sea su heredero el sugeto cuyo nombre tiene escrito de su puño en un papel ó memoria que está en tal gaveta ó en poder de fulano, ó que su heredero perciba la herencia con las condiciones y gravámen, y en los bienes y forma que espresará en memoria testamentaria que

quiere se estime por parte de su testamento, serán válidas estas disposiciones y deberá cumplirse el contenido de la memoria que se encontrare, con tal que no haya motivo para dudar de que esté realmente escrita por el testador; pues constando ser suya, y citándose en el testamento, se estima parte de este. Bien es cierto, que en una memoria testamentaria no se puede instituir heredero, ni poner condiciones al instituido; pero pueden hacerse declaraciones que ya se anunciaron en el testamento.

MEMORIAL. El libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para algun fin; — y el papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó motivos en que el suplicante apoya su razon.

MEMORIAL AJUSTADO. El apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa.

MENDIGO. El pobre que va pidiendo limosna de puerta en puerta. Los mendigos que prefieren al trabajo una vida ociosa y errante, deben ser tratados como vagos; y los que no pudieren trabajar, deben ser recogidos en los hospicios ó casas de misericordia. Las justicias están obligadas á separar del lado de los mendigos los muchachos ó muchachas que llevaren, aunque sean hijos suyos, y á ponerlos con amos ó maestros ó en algun establecimiento público para que aprendan algun oficio, y pueda evitarse de este modo el que lleguen á ser un dia la peste de la sociedad. Las comunidades religiosas no deben hacer en sus porterías esas distribuciones que fomentan la holgazanería y ociosidad; si tienen sobrantes, deben destinarlos á las cárceles y á los hospicios. Véase *Pobre*.

MENESTRAL. El oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos. Si el menestral que ajustó alguna obra por cierto precio, muriere antes de acabarla, tienen derecho sus herederos á la parte merecida, y aun pueden demandar todo el precio, dando otro menestral que concluya la obra, y sea tan habil como el difunto. — La accion que tiene un menestral para pedir su salario ó el precio de su trabajo se prescribe por tres años. — No puede ser preso un menestral por deuda que no provenga de delito ó cuasi-delito. Todo artesano y menestral, á quien no se paga puntualmente lo que se le debe, tiene derecho á que se le abone el interes mercantil del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial por via de resarcimiento del menoscabo que recibe en la demora del pago. Véase *Jornalero*, *Maestro* y *Oficio*.

MENOR. Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinte y cinco años. La naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razon queda suficientemente desarrollada; pero como la ley no podia seguirle los pasos en todas sus variaciones, ha tenido que fijar una regla general, declarando que hasta los veinte y cinco años cumplidos no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su proteccion, nos concede ciertos privilegios, nos nombra ó hace nombrar personas que cuiden de nuestros intereses, y anula en fin los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre que nos fueren perjudiciales.

El menor se llama *infante* desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; — *próximo á la infancia* desde los siete años hasta los diez y medio; — *próximo á la pubertad* desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varon, y hasta los doce siendo hembra; — y *menor* particularmente desde los catorce ó doce años, segun el sexo, hasta los veinte y cinco. Llámase ademas impuber ó *pupilo* el menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra. Parece que la hembra debiera llamarse *próxima á la infancia* desde los siete años hasta los nueve y medio, puesto que efectivamente durante el trascurso de esta época se halla mas inmediata á la infancia que á la pubertad; y *próxima á la pubertad* desde los nueve años y medio hasta los doce.

El menor impuber ó pupilo, que se halla en estado de horfandad, está bajo el cuidado de su tutor testamentario, legítimo ó dativo, quien tiene autoridad asi para educarle y defenderle como para administrar sus bienes; y el menor que ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á la edad de catorce ó doce años respectivamente, sale de la tutela, y entra en la curatela, es decir, en la potestad de un curador que le dirija ó intervenga en sus negocios, bien que no puede ser obligado á nombrar ni recibir curador sino en el caso de tener que presentarse en juicio como actor ó reo; mas si ya le hubiere recibido, ó le hubiere sido dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta la edad de veinte y cinco años.

El menor, *durante su infancia*, se considera incapaz de consentimiento, y por consiguiente no puede obligarse á otro en ninguna manera por contrato, intervenga ó no la autoridad de su tutor, ni tampoco el otro contrayente puede quedar obligado á él, aunque el contrato ceda en utilidad del infante. — Si habiendo *salido de la infancia*, hizo algun contrato con autoridad de su tutor, queda obligado á cumplirlo, aunque si padeció lesion podrá valerse del beneficio de la *restitucion por entero;* mas si lo hizo sin autoridad del tutor, el contrato es válido en el caso de que le sea útil, y absolutamente nulo en el caso de que le sea nocivo, aunque se halle *próximo á la pubertad.* — El que ha *salido de la edad pupilar*, esto es, el mayor de catorce años, goza de las mismas ventajas que el pupilo, cuando teniendo curador contrae sin su licencia, pues es nulo *ipso jure* el contrato que cede en su perjuicio, y válido el que le produce utilidad; pero si no tiene curador y celebra algun contrato, queda obligado á cumplirlo, bien que si hubiere padecido lesion en él, podrá pedir la *restitucio in in tegrum ó por entero.*

Como el menor no tiene la libre administracion de sus bienes, no puede enagenar los raices, ni los muebles muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del juez, por causas justas y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana, contraer matrimonio él mismo, ú otra razon semejante; de modo que si faltan estos requisitos, es nula *ipso jure* la enagenacion, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitucion; y aunque se observen, si hubiere lesion en el precio, no en cualquiera parte sino á lo menos en la sesta, tiene el menor dos acciones á su arbitrio, la una personal contra su tutor ó curador ó los herederos para reclamar la indemnizacion del daño que esperimentó por su culpa, y la otra real contra cualquier poseedor para reivindicar la finca enagenada. Cuando la enagenacion tiene lugar para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta dias; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesion, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitucion para que se vuelva á vender.

El menor que tiene tutor ó curador no puede sin su licencia comprar ni tomar en fiado mercaderías ni otros géneros; de manera que es absolutamente nulo el contrato, fianza, seguridad y mancomunidad que sobre ello se hiciere en cualquier modo y con cualesquiera cláusulas; ni en su virtud puede pedirse cosa alguna en juicio ni fuera de él al menor ni á sus fiadores, principales pagadores, ni á otras personas que por él se hubiesen obligado; antes por el contrario el platero, mercader ú otra persona que otorgue tales contratos, ó atraiga al menor á que los jure, pierde su oficio y tiene que pagar la multa de cien mil maravedís; y el escribano que intervenga incurre en la pena de perpetua privacion de oficio. — El menor que no tuviere tutor ó curador, no puede tomar en fiado dineros, plata, oro ni otro género de mercaderías para cuando se case, herede ó suceda en algun mayorazgo, ó para cuando tenga mas renta ó hacienda: los contratos, fianzas y seguridades que sobre ello se hicieren son nulas en el modo dicho; y los mercaderes, plateros, escribanos y cualesquiera otras personas que intervinieren, incurren en las penas que quedan declaradas.

El menor tiene hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, herederos y fiadores, por el alcance líquido que resulte á su favor en las cuentas de la tutela ó curadoría, aunque la tutela ó curadoría estén á cargo de la madre ó abuela; bajo el concepto de que si la madre en este caso se volviere á casar, quedan tambien responsables los bienes de su nuevo marido hasta la rendicion de cuentas con pago. Esta hipoteca tácita ó legal comprende únicamente los bienes que el tutor ó curador posee al tiempo que recibe el cargo, y los que adquiere mientras este dura, mas no los que lucra despues de acabado; y se prefiere á la hipoteca posterior tácita ó espresa, mas no á la anterior que tuviesen otros acreedores. El menor puede dirigir su accion en caso necesario contra cualquiera de los varios fiadores que le hubiere dado su tutor ó curador, sin que el demandado pueda oponer la excepcion de la division entre los otros; mas si los fiadores hubiesen sido dados por diversos tutores, que administraron á un tiempo la tutela ó curadoría, podrá el reconvenido por el todo reclamar el beneficio de la division contra los de los contutores; y si solo el uno de los contutores hubiese sido administrador, debe el menor dirigirse contra su fiador antes que contra los de los demas que no administraron, del mismo modo que debe atacar primero al tutor que tuvo parte en la administracion y solo subsidiariamente al que no la tuvo. — Tambien tiene el menor hipoteca tácita

en las fincas que se compran con su dinero, hasta que le recobra, á pesar de que, generalmente hablando, la cosa comprada con dinero ageno se hace propia del comprador, y no queda hipotecada al pago, sino en caso de pactarse lo contrario.

El menor no es persona legítima para presentarse en juicio, como actor ni como reo, ya sea la causa civil, ya sea criminal; de modo que si es pupilo ó impúber, debe intervenir en sus pleitos el tutor, y no teniendo tutor se le provee de curador para el negocio; mas si fuere adulto, esto es, si hubiere llegado á la edad de la pubertad, tiene que nombrar por sí mismo curador de pleito que le defienda, en caso de no tenerle ó de estar ausente, y rehusando nombrarle puede elegirle el juez para que el juicio no sea ilusorio y nulo. En las causas espirituales y beneficiales se reputa mayor el adulto; y asi es que en ellas puede compareeer en juicio por sí mismo y constituir procurador con mandato ó poder especial para sostener su derecho en la que le hubiere ocurrido. — Es de observar aqui que el menor goza el privilegio de *caso de corte*, es decir, que siempre que haya de litigar como actor ó como reo, en causa civil ó criminal, tiene derecho para traer á su adversario ante la audiencia ó tribunal superior de la provincia, declinando la jurisdiccion del juez ordinario ante quien se hubiere incoado el pleito; pero no puede usar de este privilegio en pleito que se hubiere principiado con el difunto mayor de veinte y cinco años á quien ha sucedido, ni en el movido á su tutor sobre administracion de la tutela sino en caso de alguna razon poderosa, ni tampoco en el que tuviere contra otro menor ó persona igualmente privilegiada. Véase *Caso de corte*.

El menor no puede hacer testamento mientras es infante ó pupilo; pero puede hacerlo siendo adulto, es decir, luego que cumple catorce años si es varon y doce si es hembra, sin que para ello necesite la licencia ó autorizacion de sus padres, ni la de su tutor ó curador. — El varon menor de veinte y cinco años, y la hembra menor de veinte y tres, no pueden casarse sin el consentimiento paterno, como se esplica con mas estension en la palabra *Matrimonio*.

El menor de siete años no puede admitir la herencia por sí mismo, sino que debe admitirla por él su padre ó tutor; el mayor de siete años y menor de catorce puede admitirla por sí mismo, bien que con otorgamiento del padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion.

El menor que se hubiere casado puede administrar su hacienda y la de su muger menor, en entrando en los diez y ocho años, sin necesidad de venia; pero como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinte y cinco años el beneficio de la restitucion *in integrum* para el caso en que padezca daño por su administracion, goza tambien del privilegio de *caso de corte*, necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio, y no puede enagenar ni gravar sus bienes raices sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.

El varon mayor de veinte años, y la hembra mayor de diez y ocho, pueden obtener dispensa de edad del supremo consejo para administrar sus bienes sin autoridad de curador, acreditando su edad con la partida de bautismo, y su idoneidad para la administracion con informacion judicial; y despues de impetrada la dispensa, deben presentarla al juez de su domicilio, para que le conste y evacue lo que el consejo le ordene en ella. En su virtud quedan libres de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia para los actos y contratos relativos á la administracion; pero no pueden enagenar ni gravar sus bienes inmuebles sin decreto judicial, ni tampoco presentarse en juicio sin curador *ad litem*, ni pierden los privilegios de restitucion y caso de corte, ni se hacen capaces de las demas cosas para que no estan habilitados.

El hijo de familias que haya cumplido veinte años, que haya sido emancipado legalmente, que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, y que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga, puede abrazar y ejercer la profesion de comerciante, é hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal. Véase *Edad*, *Huérfano*, *Impúber*, *Restitucion*, *Tutor* y *Curador*.

MENORIA ó MINORIDAD. El estado en que el hombre á causa de su edad se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enagenar sus bienes. Véase *Menor*.

MENTECATO. El que se halla en un estado de imbecilidad ó flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas. La mentecatez es un estado continuo, y se diferencia de la demencia ó locura y del furor, que suelen presentar lúcidos intervalos ó momentos de calma. La demencia es el desarreglo de las facultades del hombre que tiene ideas multiplicadas é incoherentes y se ve privado del uso de la razon. El furor es el esceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros. Al desgraciado que se halla en un estado habitual de mentecatez, demencia ó furor, se le pone en interdiccion, declarándole incapaz de los actos de la vida civil, y privándole por consiguiente de la administracion de sus bienes; y se le nombra un curador para que se encargue del cuidado de su persona y de sus intereses, en la misma forma que lo hace el tutor de un huérfano que está todavía en la infancia. El mentecato suele llamarse tambien *desmemoriado*. Véase *Loco*.

MENUDOS. El diezmo de los frutos menores, como son hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes, que se arriendan y recaudan con el nombre de renta de menudos.

MERCADER. El que tiene la ocupacion habitual de comprar y vender mercaderías. Ningun mercader puede vender ni dar en fiado mercaderías ni otros géneros á los hijos de familias mayores ó menores que esten en poder de sus padres, ni á los menores que tengan tutores ó curadores, sin que preceda licencia de los padres, tutores ó curadores respectivamente; bajo el supuesto de que en caso de haberlo hecho, no puede pedir su importe en tiempo alguno judicial ni estrajudicialmente á los dichos hijos de familia y menores, ni á las personas que tal vez se hubiesen obligado por ellos; y ademas incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedís de multa, si los hubiese atraido á hacer y jurar tales contratos. Tampoco puede dar géneros en fiado, bajo las mismas penas, á los mayores ó menores que no esten bajo la patria potestad, ni tengan tutor ó curador, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda. — Ningun mercader puede por si ni por otras personas demandar jamas ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á personas de cualquier estado, calidad y condicion. — El que diere á préstamo alguna cantidad en mercaderías de cualquier especie, incurre en la pena de perderla á favor del fisco, juez y denunciador. — El que despues de haber dado algunos géneros al fiado, los vuelve á recobrar directa ó indirectamente en mas bajo precio por dar el dinero de contado al que se los compró, pierde su oficio y el dinero, y ademas incurre en la multa de cincuenta mil maravedís, debiendo aplicarse el dinero y la multa al fisco, juez y denunciador por terceras partes. Véase *Comerciante*, y *Libros de comercio*.

MERCADERA. La muger que tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil. Puede ser mercadera la que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse. Tambien puede serlo la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. La muger casada puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como mercadera; pero no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. No se reputa mercadera, ni se obliga como tal, la muger que no hace otra cosa sino vender por menor las mercaderías del comercio de su marido; en cuyo caso puede solo asimilarse á un simple dependiente ó mancebo.

MERCADERIA. Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en la bolsa ó lonja. Véase *Lonja de comercio*.

Las mercaderías que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligadas al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y

producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision; con tal que esten en poder del consignatario, ó se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó se hayan espedido á su direccion y haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte.

Las mercaderías que se envian por tierra, rios ó canales navegables, se trasportan á riesgo y ventura del propietario quien, si otra cosa no se hubiere convenido, tiene que sufrir los daños y menoscabos que sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas mercaderías; mas no los que procedan de culpa ó negligencia del porteador, antes por el contrario tiene obligados como hipoteca especial en su favor las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte. — Cuando hay dudas y contestaciones sobre el estado de las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocen por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial; y si no quedan conformes los interesados, usan de su derecho en justicia, depositándose los géneros en almacen seguro. — Las mercaderías estan especialmente obligadas á la responsabilidad del precio del trasporte; de suerte que si el porteador no logra su pago dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la entrega de los géneros, puede exigir la venta judicial de la parte que sea necesaria para cubrir dicho precio y gastos suplidos.

Las mercaderías vendidas pasan, aun antes de la entrega, al dominio del comprador, de cuya cuenta corren por consiguiente los daños y menoscabos que no provengan de fraude ó negligencia del vendedor; á no ser que aquellas no sean un objeto cierto y determinado, ó hayan de examinarse por el comprador, ó hayan de entregarse por número, peso ó medida, ó se hayan vendido condicionalmente. — Cuando las mercaderías se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impiden su reconocimiento, puede el comprador reclamar en los ocho dias siguientes cualquier perjuicio que haya sufrido por falta en la cantidad ó por vicio en la calidad; y cuando las mercaderías tuviesen vicios internos que no pudieron apercibirse por el reconocimiento hecho al tiempo de la entrega, recaen sus resultas en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella. — Mientras las mercaderías vendidas esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellas á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Las mercaderías que existen en la masa de una quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se consideran de dominio ageno, y se ponen por consiguiente á disposicion de sus dueños. Tales son las que el quebrado tuviese en depósito, ó por comision de compra, venta, tránsito ó entrega; las que se le hubieren vendido á pagar de contado, y cuyo precio ó parte de él no estuviese satisfecho interin subsistan embaladas en sus almacenes, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos; y las que hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas, ó que despues de cargadas de su orden, cuenta y riesgo se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos. *Cód. de com.*

MERCADO. La concurrencia de gente á un parage determinado y en dias fijos para comprar y vender mercaderías; y el sitio público en que se verifica tal reunion. — La palabra *mercado* es sinónima de la de *feria*; con la diferencia empero de que la feria ofrece la idea de un concurso mas numeroso y solemne, y de consiguiente mas raro, al paso que el mercado no suele tener tanta abundancia de concurrentes ni de mercaderías, ni durar mas que uno ó dos dias semanalmente en los pueblos grandes.—Solo puede haber ferias y mercados en los pueblos ó lugares en que han solido celebrarse, y en aquellos que obtengan del supremo gobierno la competente facultad para ello; bajo el supuesto de que se han de tener en los arrabales ó sitios que señalen los ayuntamientos, sin poder prorogarse á mas dias que los que se hubieren designado en la concesion. — La pretension de establecer mercado *franco*, esto es, libre de derechos ó con minoracion de ellos, corre por el consejo de hacienda y el de Castilla; y la de establecer mercado sin franquicia, solo por el de Castilla. — Los privilegios de ferias ó mercados son perpetuos por su naturaleza; pero se pierden ó estinguen si no se hiciese uso de tales gracias en el término de diez años contados desde su otorgamiento, ó si se abu-

sase de ellas, propasándose por ejemplo á mas de lo acordado en la concesion. — Está prohibido rigurosamente el establecimiento de ferias y mercados sin la mencionada autorizacion; de modo que los concurrentes pierden los géneros que llevaren á ellas para comerciar, como asimismo las caballerías en que los condujeren, y tambien los efectos que compraren.

La justicia y ayuntamiento del pueblo en que haya feria ó mercado, debe administrar justicia con toda celeridad á los mercaderes ó comerciantes que concurran; evitarles todo perjuicio y molestia; no exigirles mas impuestos que los designados en el privilegio; ni proceder contra ellos en su ida, estada y vuelta, por deudas que no se hayan contraido en el mismo mercado ó en los pasados ó en otras partes con la condicion de pagarlas en ellos. — El que robare algo en el mercado, justificado el hecho por pruebas ó señales ciertas, aunque no se pruebe la calidad y cantidad de lo robado, debe pagarlo con los daños y perjuicios ocasionados al mercader, segun este lo jure y el juez estime con respecto á la calidad de su persona y de las mercaderías de su tráfico, sin perjuicio de las demas penas que merezca con arreglo á derecho; y si el robador no fuere habido, ó no tuviese bienes bastantes para la indemnizacion, corre esta á cargo del concejo ó señor del lugar en que se hizo el robo.

El ministerio de los mercaderes que compran á los labradores, fabricantes y artesanos sus frutos, géneros y manufacturas, para revenderlas en los mercados, es absolutamente necesario en una república bien ordenada, como dice Platon, citado por las leyes romanas; porque si se obligase á estos últimos á venir personalmente á vender por sí sus mercaderías cuando no tienen necesidad de tomar otras en cambio, se les distraeria de sus trabajos, y se disminuiria la abundancia, *destitueretur annonæ præbitio*.

MERINO. Cierto funcionario público que antiguamente ponia el rey en algun territorio, dándole jurisdiccion ámplia. Este se llamaba merino mayor, y tenia facultad para nombrar merinos subalternos con la jurisdiccion que les queria delegar. Hubo merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia, de Asturias, Guipúzcoa y Alava, y tambien en muchas ciudades. Todavía se llama merino en algunas partes un oficial inferior de justicia que ejecuta las órdenes de algun corregidor; y de hecho en las montañas de Burgos, en Cataluña, Galicia y otras partes, hay merinos que mandan siete y ocho y aun cincuenta lugares, y se suelen llamar alcaldes merinos que estan sujetos al corregidor del partido, y son superiores á los alcaldes particulares. — Dícese tambien *merino* el ganado trashumante á quien mudan de pastos, teniéndole el invierno en Estremadura, y el verano en la montaña.

MÉRITOS DEL PROCESO. Las causas ó razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia.

MES. Cada una de las doce partes en que se divide el año. Hay meses astronómicos, y meses civiles. El *mes astronómico* se compone del tiempo que gasta el sol en correr cualquiera de los doce signos del zodiaco: uno de estos meses es siempre igual al otro. *Mes civil* es cualquiera de las doce partes del año que se designan con los nombres de enero, febrero, marzo, etc.: estos meses son desiguales; hay siete de treinta y un dias, cuatro de treinta, y uno que es febrero de veinte y ocho en el año comun y de veinte y nueve en el bisiesto. Esta desigualdad ha causado embarazos en la jurisprudencia, cuando se ha tratado de términos fijados por meses; mas comunmente en todos los cómputos deben tomarse los meses segun estan designados en el calendario gregoriano.

MESEGUERIA. La guarda de los panes ó de las mieses; el repartimiento que se hace entre los labradores para pagar dicha guarda, y el tanto que á cada uno corresponde.

MESON. La casa donde mediante cierto precio se da albergue á los forasteros que acuden de diversas partes. En caso de que á un viajante se le robe alguna cosa en el meson, tiene que pagarla doble el mesonero si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares, por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente fuese un estraño, y no mediare culpa del mesonero, solo estará este obligado al pago de la cosa hurtada cuando la hubiese recibido en guarda.

MESTA. El cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes, representado por una junta ó concejo que suele reunirse dos veces al año bajo la presidencia de un ministro del consejo supremo de Castilla por turno de antigüedad, para tratar los negocios concernientes á los

ganados y gobierno económico de ellos. Antes tenia el *honrado concejo de la mesta* ciertos jueces ó alcaldes, llamados *entregadores*, que visitando los partidos, conocian de las causas tocantes á ganados y pastos, aseguraban los pasos y cañadas, y libertaban á los ganados de vejaciones, portazgos é impuestos indebidos en su trashumacion de los estremos á la sierra ó al revés; pero estas funciones y facultades se cometieron posteriormente á los corregidores y alcaldes mayores de letras de cada territorio como subdelegados del presidente de dicho concejo, que es el juez superior inmediato para ante quien deben admitir aquellos las apelaciones de derecho; y de las providencias del presidente se acude al consejo supremo en sala de mil y quinientas, cuya primera sentencia causa ejecutoria.

La existencia de este concejo pastoril, dice un célebre escritor, es una ofensa de la razon y de las leyes. Los privilegios de que goza son exorbitantes, absurdos, contrarios al derecho de propiedad y al interes de la agricultura. Entre los principales se cuentan: 1° la posesion que ganan los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos: — 2° la tasa de las yerbas: — 3° la prohibicion de romper las tierras: — 4° la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades.

La posesion no fue seguramente en los principios otra cosa que un convenio ú ordenanza del gremio de ganaderos serranos para no arrendar ni pretender ninguno de sus individuos los pastos que otro hermano tuviese arrendados, con la mira de precisar por este medio á los dueños de los pastos y dehesas á que dejasen en el disfrute de ellas á los arrendatarios mesteños aun despues de cumplido el tiempo del arrendamiento; mas sin embargo de que dicha convencion ú ordenanza, aprobada con la demas de la mesta en el siglo XVI, se hizo sin ánimo de perjudicar á ningun tercero ó estraño en sus derechos, han logrado despues los hermanos de la mesta con sus artificios transformar la tal posesion en un arrendamiento perpetuo, de suerte que llegando á disfrutar un ganadero trashumante algunos pastos ó dehesas, es muy dificil tengan estas otro destino que el aprovechamiento de los mesteños que las esclavizan para sí. Esta posesion no tiene lugar en las dehesas de propios ó boyales, ni en las de pasto y labor, ni en los pastos apropiados ó arbitrados.

«El privilegio de la *tasa*, que es tambien injusto, anti-económico y anti-político por su esencia, lo es mucho mas, dice el mismo escritor, cuando se considera unido á los demas que ha usurpado la mesta....¿Qué es pues lo que se puede decir de la tasa, sino que se ha inventado para alejar el equilibrio de los precios en el único caso en que faltando el privilegio de posesion, pudieran buscar su nivel, puesto que la tasa toma por regla unos valores establecidos, y no los que pudieran dar las circunstancias contemporáneas á los arriendos? ¿Y qué se dirá de las leyes que han fijado inalterablemente el valor de las yerbas al que corria un siglo ha? ¿Ha sido esto otra cosa que envilecer la propiedad, cuyo valor progresivo no se puede regular con justicia sino con respecto á sus productos? ¿Por qué ha de ser fijo el precio de las yerbas, siendo alterable el de las lanas? Y cuando las vicisitudes del comercio han levantado las lanas á un precio tan espantoso, ¿no será una enorme injusticia fijar por medio de semejantes tasas el precio ds las yerbas?» Mas es necesario advertir que es contrario á las leyes antiguas sobre tasa el espíritu de un decreto mas moderno, en el cual se dispone que *ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado.*

La prohibicion del rompimiento de las dehesas tiene por objeto sostener la superabundancia de pastos; pero es claro que ofende y mengua el derecho de propiedad, ya impidiendo al dueño el libre uso de sus tierras, ya oponiéndose á la solicitud de su mayor producto; pues seguramente en el instante en que un dueño determina romper una dehesa, es constante que espera mayor utilidad de su cultivo que de su pasto, y por consiguiente lo es que las leyes que encadenan su libertad obran no solo contra la justicia, sino tambien contra el objeto general de la legislacion agraria, que no puede ser otro que el que la propiedad tenga el mayor producto posible.

La prohibicion general de cerrar las heredades se ha fundado por nuestros pragmáticos en dos leyes que seguramente bien entendidas estan muy lejos de favorecerla, y se ha adoptado desgraciadamente por los tribunales; si bien no puede desconocerse la influencia que ha tenido en uno y otro la mesta, tan vigilante siempre en solicitar privilegios como poderosa para obtenerlos y es-

tenderlos. Los mayorales cruzando con sus inmensos rebaños desde Leon á Estremadura en una estacion en que la mitad de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y volviendo de Estremadura á Leon cuando ya las hallaban en barbecho, empezaron á mirar las barbecheras y rastrojeras como uno de aquellos recursos sobre que siempre ha fundado esta grangería sus enormes provechos. Invadióse la propiedad de los particulares; y la prohibicion de los cerramientos se consagró por las leyes pecuarias de la mesta, como si el pasto espontáneo de las tierras, ora estén de rastrojo, de barbecho, ó eriazo, no fuese tambien una parte del producto del fondo del propietario y del sudor del colono. Apenas han podido librarse de la apertura perpetua las tierras destinadas á huertas, viñas y plantaciones, como si el cultivo del vino, la hortaliza y las frutas, que por la mayor parte abastecen el lujo, mereciese mas proteccion que el de los granos, que forma el primer apoyo de la pública subsistencia y el primer nervio de la agricultura.

El uso de las *cañadas* es tal vez el único privilegio justo á favor de la mesta, porque sin ellas pereceria sin duda el ganado trashumante, que no pudiendo sostenerse durante el invierno en las altas cumbres cubiertas de nieve, ni durante el verano en los sitios esterilizados por el sol del estío, exige la frecuencia y amplitud de los caminos pastoriles para la emigracion periódica que debe hacer todos los años en otoño y primavera.

MEZCLA. La mixtura ó incorporacion de una cosa con otra. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. Véase *Accesion*, *Confusion* y *Commixtion*.

MI

MIEDO. La perturbacion del ánimo, originada de la aprension de algun peligro ó riesgo que nos amenaza ó que recelamos: *Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*. Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como seria el de desagradar á alguno é incurrir su desgracia: *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc. — El miedo grave anula los pactos ó convenciones, porque se opone á la libertad del consentimiento; mas el leve no escusa de la obligacion contraida en su virtud. — El miedo *reverencial* que tienen los hijos á sus padres, no se reputa miedo grave; y asi es que el matrimonio contraido por un hijo de familia en fuerza de tal temor, no puede considerarse nulo, porque este miedo no escluye el consentimiento. — Mas es preciso advertir en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, pues un anciano y una muger se espantan mas facilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase *Consentimiento* y *Violencia*.

MILITAR. Cualquier individuo que está adicto al servicio del ejército de mar ó tierra. Son pues militares todos los individuos y dependientes del supremo consejo de la guerra, sus mugeres, hijos y criados; los secretarios de las capitanías ó comandancias generales, sus dependientes y familias; todos los que sirven en las tropas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; las mugeres y los hijos de todo militar, bajo la inteligencia de que muerto este conservan el fuero su viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años; los músicos, armeros, silleros, mariscales y picadores de los regimientos; los cirujanos y capellanes de regimiento y hospitales militares; el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra; los criados de militares con servidumbre actual y goce de salario; los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este servicio así en las oficinas principales como en las subalternas, etc. Todos estan sujetos á la jurisdiccion militar en la forma y con las limitaciones que se indican en la palabra *Juez militar*. Véase tambien *Peculio castrense* y *Testamento militar*.

MILLONES. El servicio ó tributo que los reinos tienen concedido al rey sobre el consumo de las seis especies vino, vinagre, aceite, carne, jabon y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años. Véase *Recurso de millones*.

MINA. Aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales. Segun el antiguo derecho romano, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecian al pro-

pietario del fundo en que se hallaban: *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio;* porque son un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual al formarlas no ha querido favorecer sino á los dueños de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen. Entre nosotros se han dado diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al rey, como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condicion de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido, y dar las otras dos para el estado; ya incorporando en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallen en lugar de señorío, ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares. Por último se espidió una larga ordenanza de 84 capítulos, en la cual dejando en su fuerza la referida incorporacion en el real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se habia hecho merced á personas particulares, se establece la nueva forma que ha de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concede su posesion y propiedad á los descubridores que las beneficien, ya sean naturales ó extrangeros, ya las hayan encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asigna la parte de producto que segun la diversidad de circunstancias corresponde al estado; se previenen las reglas y formalidades asi en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hacen diferentes prohibiciones, y se imponen varias penas.

Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extrangero. Véase *Sal.* — Las minas de carbon de piedra son de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; pero la corona conserva la suprema regalía de incorporar en sí las que necesite para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y aprovechamiento de estas minas pertenece al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciere el de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podrán descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenga. Los concejos, parroquias ó lugares no pueden enagenar sus minas sin licencia del supremo consejo que la concede cuando se deducen motivos útiles ó justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, pueden arrendarlas á subasta por tiempo prefinido que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como en la construccion de puentes ó composicion de caminos.

MINISTRO. El funcionario público á quien el príncipe admite en su confianza para administrar alguno de los ramos de los negocios del estado, como el de relaciones esteriores, el de gracia y justicia, el de guerra, el de hacienda, el de marina: — toda persona encargada de los negocios de su nacion cerca de una potencia extrangera en virtud de mision especial del gobierno, como los legados, nuncios, internuncios, embajadores ordinarios y estraordinarios, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, agentes, encargados de negocios, secretarios de embajada, y los cónsules: — el juez que se emplea en la administracion de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, ó en el gobierno para la resolucion de otros negocios políticos y económicos, ya sea por sí solo, ó bien como individuo de un tribunal donde vota con los demas: — el alguacil y cualquiera de los oficiales inferiores que ejecutan los mandatos y autos de los jueces.

MINISTRO CONSULTANTE. El individuo del supremo consejo que en las consultas del viernes propone el caso consultado y el dictamen del consejo al rey cuando está en la corte y recibe á este tribunal, ó al consejo pleno cuando el rey está ausente ú ocupado.

MINISTRO DE CAPA Y ESPADA. En los tribunales reales el consejero que no es letrado, y que por consiguiente no tiene voto en los negocios

de justicia, sino solo en los consultivos y de gobierno. Llamóse asi cuando se traia capa y espada como trage comun de la nacion, y hoy conserva este nombre, aunque ha variado el trage. Llámase tambien plaza de capa y espada la que obtiene este ministro.

MINUCIA. Cierta especie de diezmo que se paga de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas, y otros semejantes.

MINUTA. El estracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarle despues y estenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el escribano por sí ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutario donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo escribano. Llámase minutario, por que en él se ponen las cosas sin la estension ó esplicacion con que se alargan despues en el protocolo; y como la minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutario haga mas fe que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo el minutario es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido facilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no debe dudarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leido á las partes y aprobado por ellas la escritura estendida en este. El minutario se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras, especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura estendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutario, que puede considerarse como la matriz. Cuando fallece el escribano sin haber estendido en el protocolo la escritura del minutario, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de hacer acreditado su legalidad segun la naturaleza del acto que contiene. Véase *Instrumento público*.

MISERICORDIA. La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias agenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria por ejemplo la de un alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

MISTAMENTE. Adverbio de que suele usarse para denotar que una causa pertenece á los dos fueros eclesiástico y civil.

MISTIFORI. Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

MITA. El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El Indio á quien toca la suerte se llama mitayo.

MO

MODO. El fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y asi es que si yo te dejo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento, con tal que asegures mediante fianza el cumplimiento de la carga que te impuse. Véase *Legado modal*.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Véase *Dominio*.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende por ejemplo un mercader á una persona que necesita dinero, cierta cantidad de mercancías por quinientos reales vellon, haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo asi que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por doscientos

reales al contado. Esto es lo mismo que si el mercader prestase á usura doscientos reales para recibir quinientos al cabo del año. Los mercaderes que hicieren tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras personas, pierden sus oficios y el dinero prestado, y ademas incurren en la multa de cincuenta mil maravedís, con aplicacion al fisco, juez y denunciador.

MOJONA. La accion de medir ó amojonar las tierras; — y cierta renta que se arrienda en los lugares, y consiste en el tributo que se paga por la medida del vino ú otra especie.

MOJONES. Las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares, ó de los territorios de los pueblos. — El que mude maliciesamente los mojones que distinguen una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno cincuenta maravedís de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio; y no teniendo derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares. — Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda donde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1° la posesion justificada con documentos ó deposiciones; — 2° los monumentos antiguos, v. gr. zanjas, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó diminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores; — 3° el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion; — 4° el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio; — 5° la mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes; — 6° las escrituras de amojonamiento; — 7° los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios; — 8° los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes; — 9° el juicio de peritos; — 10° el reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en el artículo *Inspeccion ocular*.

Cuando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entran en la del otro y al revés, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague al otro el valor de lo agregado. — Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.

MOLINO. Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente esterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías, para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo. Cualquier vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del rio, no perjudicándose al comun, sin licencia alguna si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del gobierno si fuese pública la ribera ó el lugar por donde hubiese de pasar el agua: bajo el concepto de que no puede oponerse á su construccion el particular que tuviese otro molino en el mismo rio y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoracion de renta que va á sufrir. Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir, que si despues de haber obtenido una persona licencia del soberano para hacer molino en cierta parte del rio, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio

objetando el vicio de obrepcion siempre que le cause perjuicio y no haya precedido en el soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia.

MONEDA. La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un príncipe ó estado soberano. La moneda no forma la riqueza de una nacion, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introduccion, nadie podia adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era supérflua ó menos útil; y como no siempre podian hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por la distancias, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fue preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes sirvieron al principio en varios paises de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su trasporte. Durante mucho tiempo se acostumbró darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operacion delicada del ensayo. Introdújose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas que cada gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porcion ó pedazo de metal haciendo poner su sello, con el que pasa á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero; y no se comenzó entre los Romanos á batir moneda de plata sino en el año 484 de la fundacion de Roma, y moneda de oro en el de 546.

Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas no solo entre los individuos de un pueblo sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada gobierno, sino de la estimacion intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un estado, nunca debe darse á la moneda un precio superior á su valor real, pues la subida forzada del valor de la moneda es en realidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastrosa é inútil, respecto de que el príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra.

La efigie del príncipe ó cualquiera otra señal que el gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, título, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harian desvanecer bien pronto la confianza y llegarian á inutilizar absolutamente una institucion tan ventajosa. Asi es que el gobierno debe tomar todas las medidas necesarias no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino tambien para evitar su falsificacion. Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772 á fin de evitar la escesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servian de embarazo al comercio por el interes que se tenia que pagar en su reduccion á plata y oro, por el tiempo que se perdia en contarlos, y por las quiebras que se sufrian recibiéndolos á peso, se mandó estinguir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de ocho, cuatro, dos y un maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellon. En el año de 1737 se aumentó el valor de la moneda de plata, ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valia diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, valiese veinte reales de á treinta y cuatro maravedís cada uno; el medio peso ó escudo diez reales; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, cinco reales de vellon; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tuviese cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de cuatro reales de vellon justos; el real de plata de su especie dos reales de vellon; y el medio real de plata un real de vellon ó treinta y cuatro maravedís. En el año de 1779 para que hubiese la debida proporcion entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblon de á ocho que se habia dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el

doblon de á cuatro por ocho pesos duros, por cuatro el doblon de oro, y por dos el escudo. Mandóse ademas corriese el veinten de oro por veinte y un reales y cuartillo de vellon; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda por el precio de veinte reales vellon con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr, que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos. Véase *Contrabando*.

MONEDA FORERA. Cierto tributo que se pagaba al rey de siete á siete años.

MONEDERO FALSO. El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del gobierno. El monedero falso era castigado entre los Romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa magestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriere el delito en su casa ó heredad, incurren por las leyes de las siete Partidas en la pena de ser quemados, debiendo ademas confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, menos en los tres casos siguientes: 1° si su dueño estuviese tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre; 2° si la casa fuere de muger viuda, aunque more cerca de ella, á no ser que sepa ciertamente y oculte el delito; 3° si el dueño fuese un huérfano menor de catorce años, bien que en este caso tiene el tutor que pagar al fisco la estimacion de la casa, salvo si estuviese tan distante que no pudiese saber lo que se hacia en ella. Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercene la moneda corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente. Las propias Partidas finalmente, despues de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ú oro del gobierno para fabricar moneda ó afinarla ó hacer otra cosa mezclan por tener lucro algun otro metal de menos valor, disponen que tales delincuentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á trabajos perpetuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpetuo en alguna isla si no lo fueren.

La leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extrangero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, só pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el juez y acusador; — que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabedores que no lo manifiesten; — que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la reepten, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de bienes desde el dia del delito, y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan escusarse por ser menores de edad ó extrangeros; — que los hijos de dichos delincuentes hasta la segunda generacion inclusive sean incapaces de oficios honoríficos; — que el intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifiesten, sean condenados en pena de galeras y perdimiento de bienes; — que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes; — que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero; — que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la extrangera de falsa ley, só pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambista á quien se diere alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla públicamente.

Parece que nuestras leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, raer, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y

ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? La muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habilidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pie en la casa pública de moneda.

Cuando el juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el escribano y testigos; lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge, señala y pone en poder del escribano los moldes, cuños, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro para que reconociendo las cosas depositadas en poder del escribano depongan si son las mismas que se han encontrado y si saben á quien pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándoles lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ú oido acerca de la fábrica y de las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieren reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de donde, los distribuidores y espendedores de la moneda, etc., etc.; y sigue la causa en la forma competente.

Para que se vea con cuanto pulso deben proceder los jueces en causas de esta naturaleza, no podemos prescindir de poner á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de espertos ó peritos en materia de falsa moneda, que acaba de suceder en Francia donde escribimos. En el mes de octubre de 1829 se entablaron ante el tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta que puso en consternacion á todo el pais. El presidente del tribunal hizo llamar, para que las examinase, al contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el contraste. Una multitud de circunstancias concurria igualmente contra los acusados, los cuales sin embargo fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la sala de la audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas fueron enviadas á la administracion de monedas de Paris; y he aqui que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda y se vuelven á poner en circulacion, como que habian sido acuñadas en la fábrica del gobierno. La acusacion pues no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincon del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo asi que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos. En cualquier otro pais, donde sea desconocido el establecimiento del *jury*, los acusados hubieran subido al patíbulo, á pesar de su inocencia que nunca tal vez hubiera podido descubrirse.

MONEDAGE. El derecho que se paga al soberano por la fábrica de la moneda; — y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raices el rey don Pedro II.

MONICION. El aviso, anuncio ó amonestacion. Usase regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la excomunion y otras penas eclesiásticas.

MONIPODIO. El convenio ó contrato que

hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. Véase *Liga*.

MONITORIA. Las letras ó despacho que se obtiene del tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

MONJA. La religiosa en alguna de las órdenes aprobadas por la iglesia. Ninguna muger puede entrar en un instituto religioso hasta haber cumplido la edad de doce años; ni hacer la profesion hasta haber cumplido la de diez y seis, bajo la pena de nulidad, á no ser que estuviese en peligro de muerte; ni entregar la dote al convento hasta despues de haber profesado, no sea que por temor de no recobrarla profese contra su voluntad; ni profesar antes de haber pasado un año de probacion ó noviciado. Un mes antes de espirar el año de probacion, debe avisar la prelada del convento al ordinario eclesiástico para que esplore la voluntad de la novicia, bajo la pena de suspension arbitraria del oficio si lo omite. El ordinario eclesiástico, despues de hacer se ponga á la novicia en parage en que pueda responder con toda libertad, le hace las preguntas necesarias para averiguar si ha sido inducida, violentada ó amenazada por alguna persona para ser religiosa; si tiene pleno conocimiento de lo que es la vida que intenta abrazar; si se siente con fuerzas para perseverar en ella, y observar los votos de pobreza, obediencia y castidad; si tiene algun impedimento; si quiere profesar voluntaria y libremente en aquel convento, como tambien licencia para verificarlo y disponer ó renunciar los bienes y derechos temporales que puedan pertenecerle. Resultando de las respuestas dadas, previo juramento, que no hay ningun obstáculo para proceder á la profesion, se le concede al efecto la licencia correspondiente; mas á pesar de la esploracion y de la licencia, la monja que hubiere profesado violentada, tiene cinco años de tiempo contados desde el dia de la profesion para reclamarla con justa causa ante el ordinario, permaneciendo en el convento hasta la decision. Véase *Religioso* é *Hijo sacrílego*.

MONJE. El religioso de una orden monacal. Los monjes al principio vivian en los yermos habiendo dejado todos sus bienes á sus parientes, para dedicarse á Dios con mas desembarazo, sin tener otro alimento que el que se procuraban con el trabajo de sus manos; mas luego acercándose á las poblaciones, soltaron los diques de una codicia espantosa, invadieron los bienes terrenos, llenáronse de riquezas y de vicios, escandalizaron la iglesia y el mundo, y pusieron á los príncipes cristianos en la dura necesidad de cerrarles las puertas á nuevas adquisiciones, como se lamenta San Gerónimo. Esta fue la máxima de nuestras antiguas leyes; pero siempre han sabido triunfar los esfuerzos de la codicia. Asi los monjes como los monasterios en su representacion tienen prohibicion de heredar á sus parientes intestados; mas segun la práctica que observan los tribunales, suceden los monjes en los fideicomisos y mayorazgos no habiéndolos escluido los fundadores espresa ó tácitamente, aunque no falta quien con justa razon les niegue tal capacidad. Dícese en favor de los monjes, que hay notable diferencia entre la sucesion en los mayorazgos y la sucesion ab intestato en los bienes libres; pues en aquellos se sucede por la voluntad del fundador que llamando á su línea no escluyó al monje, como pudo, y en estos se sucede ab intestato con arreglo á los llamamientos que hace la ley apoyada en la voluntad presunta del difunto, quien por el afecto que se le supone hácia sus mas próximos parientes, es de creer quiera preferirlos á un estraño, cual lo es el monasterio que es el que hereda en realidad. Añaden á esto que el daño que causa al Estado el obtener mayorazgos los monjes no es tan grande como el que se sigue de que adquieran herencias, porque con el fallecimiento del monje poseedor vuelven aquellos á circular en los sucesores seculares, al paso que estas tarde ó nunca salen ya del monasterio. Véase *Religioso* é *Hijo sacrílego*.

MONOPOLIO. La liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Los monopolistas incurren en las penas de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpétuo del pueblo de su domicilio; y los jueces que consientan los monopolios, en la de cincuenta libras de oro para el fisco. «Los mercaderes no se pueden convenir y concertar, segun dice la ley de las Partidas, ni hacer juramentos y cofradías para ayudarse, fijando precio á la vara, medida y peso de sus respectivas cosas, para no venderlas en menos. Tam-

poco lo pueden hacer los menestrales en el precio de las labores de sus oficios; ni pactar que no las haga otro alguno, sino es de los recibidos en su compañia; ni que uno de estos no acabe lo comenzado por otro; ni poner coto en otra manera, como el de no enseñar sus oficios sino á sus descendientes. Son nulas tales cofradías, convenciones, cotos, y otros semejantes, sino fuesen con real licencia: el que los haga, pierde todos sus bienes para el rey, ademas de ser desterrado para siempre; y los jueces mayores del pueblo que lo consientan, ó no dieren aviso al rey para que lo impida, deben pagarle cincuenta libras de oro.» Tal vez en el dia parecerá demasiado severo el castigo que la ley establece contra el monopolio, y se impondria en su caso otra pena arbitraria mas moderada. Pero el medio mas seguro de prevenir y evitar el monopolio, no es seguramente el establecimiento de penas, sino el de la libertad de la industria: no haya gremios, no haya restricciones puestas por las leyes: sea lícito á cualquiera dedicarse al ramo de industria ó de comercio que mas le acomode; y luego la concurrencia y el interes individual harán desaparecer el monopolio que nunca podran destruir las leyes que le atacan de frente, pues él multiplica sus ardides, al paso que la ley sus precauciones.

MONSTRUO. Cualquiera produccion contra el orden regular de la naturaleza: *Ostentum Labeo definit, omne quod contra naturam cujusque rei genitum factumque.* El que nace de una muger bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa monstruo, y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los monstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mugeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas estension, que no deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tengan cabeza ú otros miembros de bestia, pero que á los que nacieren con dicha forma aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes.

MONTAZGO. El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro; y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

MONTE. En rigor es cualquier parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demas; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. El que corte ó arranque algun pie de árbol, sea en monte propio, sea en monte comun, sin licencia por escrito de la justicia que solo ha de darla en cuanto haya necesidad, incurre por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda en pena doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y cuatro campañas, pudiéndose conmutar estas multas cuando el contraventor no tenga bienes, con el trabajo de limpiar, desbrozar y componer árboles viejos ó nuevos ó la tierra en que se deban plantar ó sembrar, por el tiempo que la justicia le señale. El que quiera proveerse de la leña necesaria, solo puede aprovechar las ramas, dejando en los árboles horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan. — Está prohibido chamuscar los árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemen el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y se procede á la prision y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes ademas de reparar el daño y pagar mil maravedís por cada pie de árbol chamuscado, quedan privados por seis años del aprovechamiento de los pastos del monte en que hicieron el daño. Tambien está prohibido, bajo las mismas penas que las cortas, talas y quemas, desnudar las encinas, robles y otros árboles de sus cortezas, como suelen hacerlo algunos para emplearlas en el uso de las tenerías dejando asi perdidos los árboles y destruidos los montes. — La pena ordinaria establecida por la ordenanza es de mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare, ademas de las penas estraordinarias y corporales que han de imponerse segun la gravedad del delito. — El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos, bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion, y de perder una de cada diez reses, con aplicacion de la tercera parte al denunciador, y de las otras dos al juez, fisco y gastos de plantíos; y en caso de reincidencia, ademas de la referida pena, se incurre en la de no poder tener jamas

tal especie de ganado. — Cuando no apareciere reo, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, paga los daños antecedentes, estando denunciados ante la justicia, si no señala al autor de ellos; y no teniendo con que satisfacerlos, tiene que sufrir la pena de prision ó destierro que se le impusiere.

Estas y otras muchas y larguísimas disposiciones, que seria inútil y fastidioso estractar, se han dado en diferentes épocas para la conservacion y aumento de montes y plantíos, con el objeto de que hubiese abasto de leña para el consumo de los vecinos, de madera para la construccion de casas y navíos, y de pastos y abrigo para los ganados. Mas parece que el amontonamiento de ordenanzas, lejos de contribuir al fomento del arbolado, no ha servido sino para destruirle y aniquilarle casi enteramente, así en los montes concejiles como en los particulares; porque en aquellos no ha habido vecino que no haya procurado aprovecharse de sus producciones sin tomar parte alguna en promoverlas, á pesar de las leyes que siempre han sido y serán impotentes en semejante materia; y en estos no ha podido menos de amortiguarse la actividad de los propietarios con la multitud de trabas que le han puesto las ordenanzas mismas. Redúzcanse los montes comunes á propiedad particular; cesen las formalidades y vejaciones en ellos y en los que ya se hallan en la clase de privados, déjese á los individuos su cuidado y aprovechamiento esclusivo; y luego se verá como prosperan los montes, multiplicándose los árboles y los pastos. Mientras que los dueños tengan que pedir y pagar una licencia para cortar un arbol, que seguir tiempos y reglas determinadas en su poda y tala, que vender contra su voluntad y á tasacion, que admitir los reconocimientos y visitas de oficio, y que responder en estas del número y estado de sus plantas, no hay que esperar de ellos que se esmeren en el cuidado de sus montes. El miedo del castigo jamas será incentivo tan fuerte como el del propio interes, puesto que como es evidente todo propietario procura sacar de sus cosas la mayor utilidad posible. El ramo de construccion naval no se promoverá mas por las ordenanzas que por el interes de los particulares, quienes ofrecerán abundantemente á la marina cuantas maderas pueda necesitar, sin que se le dé la ley en el precio. Véase *Bienes concejiles*, y *Plantío*.

Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas. En algunas partes se llama monte *blanco* el que no es propio de ningun vecino, sino del comun ó del señor de los lugares.

MONTE PIO. Cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algun cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles auxilios en sus necesidades.

MONTE DE PIEDAD. Cierto establecimiento público, autorizado por el gobierno, en que mediante un interes se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada por limitado tiempo, dejando en él prenda de mas valor para la seguridad del recobro. Si el interes que se paga es muy corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede menos de admirarse la inconsecuencia de la ley que despues de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interes, á no haber lucro cesante ó daño emergente, protege luego y aun autoriza un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesion actual de una cosa mueble facil de venderse. El interes que se lleva el monte de piedad de Paris es de nueve por ciento; y todavía sube mucho mas si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los comisionados del establecimiento. Véase *Interes*.

MONTERIA. La caza de jabalíes, venados y otras fieras, que llaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las justicias de los pueblos procediesen al esterminio de los animales nocivos mediante batidas y monterías; pero habiéndose observado que solo servian estas funciones para diversion de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destruccion general de toda especie de caza, daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como tambien las cacerías generales que solian hacerse una ó mas veces al año en algunos pueblos con el pretesto de aplicar su pro-

ducto á alguna cofradía, imagen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las justicias paguen de los caudales públicos por cada lobo que les fuere presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinte y cuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo.

MORA. La dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora, tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa. Asi es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningun contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta sin embargo cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viage, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder mientras lo retienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razon de la mora, siendo asi que si hubiese fallecido en el viage sin culpa tuya, yo tendria que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit*.

MORATORIA. La espera concedida por el rey ó su consejo supremo para que no se apremie al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que quiere obtenerla presenta por sí ó por medio de apoderado una relacion de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifiesta que está debiendo á los sugetos mencionados en la relacion tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tiene bienes ó fincas cuyo importe escede al de las deudas, segun resulta de la misma relacion; que sus acreedores le ejecutan para el pago, aunque todo les consta; y que si se malvenden sus bienes, va á quedar perdido y arruinado; por lo cual concluye pidiendo que para que asi no suceda, se le conceda moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El consejo en su vista suele mandar que se dé traslado á los acreedores, que no se moleste al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistan los bienes embargados. El deudor recoge el despacho de emplazamiento; lo notifica á todos los acreedores; lo devuelve y presenta con las diligencias; y si pasado el término prefinido no ha comparecido ninguno de aquellos, les acusa la rebeldía, pidiendo se hagan los autos en los estrados; presenta luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirma y renueva lo que tiene espuesto y solicitado; y despues de pasados tres dias desde la notificacion del nuevo decreto de traslado que da el consejo y se notifica en los estrados, pone otro pedimento de acusacion de rebeldía; á cuya consecuencia el consejo manda pasar los autos al relator, y procede despues á dar su decision definitiva. Pero si algun acreedor ocurre en tiempo mostrándose parte, se le comunica el espediente; del escrito que presenta se da traslado al deudor; y del de este á los acreedores; de modo que se observan las mismas formalidades que en los demas pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, recibiéndose á prueba, y teniendo vista y revista.

La moratoria puede concederse solo por el rey ó su consejo supremo, no por las chancillerías, audiencias ni jueces inferiores; — comprende solo las deudas que tenia el deudor al tiempo de pedirla, no las que hubiere contraido despues; — es solo un privilegio personal que protege al deudor, no á sus sucesores ni fiadores, á no ser que se haga mencion de ellos, ó que el no protegerlos ceda en perjuicio del mismo deudor; — debe recaer sobre deudas individuales espresadas por el deudor, pues de otro modo no vale, siendo de presumir que cuando es general se concedió sin conocimiento de causa; — no debe concederse sin dar traslado á los acreedores de la peticion; y acordándose en vista de la respuesta, ha de ser con la condicion de dar fianzas á satisfaccion de ellos para la paga de sus créditos pasado que sea el tiempo de la concesion; bien que cuando se concede provisionalmente y por poco tiempo, no se suele oir á los acreedores; — no suspende el curso de los réditos de censos é intereses, ni hace novacion en la suerte principal, sino que solo impide la exaccion en el intermedio. Es de advertir por último que en caso de ocurrir al rey algunos deudores pidiendo moratoria, y de remitirse estas súplicas al consejo para que consulte su parecer, no

por eso deben dejarse de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan á los acreedores conforme á la naturaleza de sus acciones, excepto cuando se mande lo contrario.

Tambien puede llamarse moratoria la espera que los acreedores conceden á veces al deudor, para que en su intermedio proporcione medios de pagar lo que les debe; pero de esta se ha hablado con separacion en la palabra *Espera*.

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Usábale mucho el tribunal de la inquisicion.

MORIBUNDO. El que atacado de una enfermedad mortal se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar manda alguna á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion. La manda en caso de hacerse seria nula; y el escribano que interviniese quedaria privado de oficio: lo que asi está dispuesto, para evitar las sujestiones y fraudes con que los confesores suelen turbar la conciencia y voluntad de los moribundos.

MOSTRENCO. Dícese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido, y por eso pertenecen al príncipe ó comunidad que tiene privilegio de él. El que hallare cosa agena está obligado á notificarla ante el escribano del concejo, y á ponerla en poder del alcalde del lugar en cuyo término se halle, el cual debe depositarla en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo se ha de hacer pregonar cada mes en dia de mercado; y si durante los catorce meses se presentare el dueño, ha de restituírsele la cosa libremente, pagando las costas causadas en su guarda; mas si no pareciere, se manda vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos. Cuando la cosa mostrenca fuese de tal naturaleza que no se puede guardar, se vende desde luego en pública almoneda segun forma de derecho, depositándose el producto para entregarlo despues á quien corresponda: lo cual se practica tambien con las cosas semovientes, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para evitar los gastos de su manutencion. Véase *Hallazgo*.

MOTIN. El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó gefes; — y en la antigua milicia española la tropa que desamparando sus compañias porque no se les pagaba el sueldo, se reunia en cuerpo, nombraba su consejo militar y un gefe con el titulo de electo, y desde un lugar donde solia encerrarse, ponia en contribucion los pueblos circunvecinos para mantenerse. Véase *Asonada*, *Fuerza*, *Lesa magestad*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia*.

MOTU PROPRIO. Espresion latina que significa por su arbitrio, y sin seguir el orden regular. Usase hablando de las bulas pontificias y cédulas reales espedidas de este modo.

MU

MUCHACHO. En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comunmente se estiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que fuera de inspirarles amor al ocio y al libertinage, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionarles la subsistencia en lo sucesivo.

MUDO. El que no puede hablar por tener algun impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y deponer como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que seria muy embarazosa su mudez, como por ejemplo los de tutor, juez y otro.

MUEBLES. Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales, que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza estraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas. Las cosas muebles se dividen en *fungibles* y *no fungibles*. Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligacion de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *Una fungitur vice alterius*. Las segundas por el contrario son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituirse idénticamente: de modo que la intencion de las partes es la que hace á veces que una cosa se repute fungible ó no fungible. Asi

es que si yo te presto v. gr. un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por mas precioso que sea, porque aquel puede tener para mí un precio de afeccion; pero si te presto diez fanegas de trigo ó diez mil reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros diez mil reales. Comunmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definicion no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles segun la intencion de las partes las cosas que se consumen por el uso, como cuando te presto v. gr. ciertas piezas de moneda á que por alguna causa particular doy un precio de afeccion para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningun precio de afeccion, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta division de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicacion de las reglas de la compensacion, del usufructo y del préstamo.

Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, como dice la definicion que se ha puesto al principio. Son ó pueden considerarse muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorporales que tienen por objeto un mueble, *quæ tendunt ad quid mobile*, como por ejemplo las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazos, las acciones ó intereses en las compañias de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias.

Son muebles los barcos, lanchas, navios, molinos y baños en bareas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni estan fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, y los que estan reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construccion, mas no los que se han separado de un edificio para volverlos á poner en él con el objeto de repararlo.

La palabra mueble empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho menos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiende hablar del dinero, pedrerías, libros y demas cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designacion ó aditamento, entonces tiene una significacion mas estensa: asi es que si un testador dijese que legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente*, ó bien *sus muebles* á Pedro y sus *inmuebles* á Pablo, deberia entenderse por mueble todo lo que no es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan ámplia la voluntad del testador.

Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estatuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares por las circunstancias puede conocerse si ha de darse mas estension á aquellas espresiones. — Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble segun las reglas que hemos sentado.—La venta ó donacion de una casa con todo lo que hay en ella no parece puede comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporales que van principalmente con la persona, no siendo por otra parte mas que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algun modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole mas bien con respecto al valor que representa que con respecto á su substancia. Véase *Bienes inmuebles*, y *Bienes muebles*.

MUELLAGE. El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcacion que da fondo, y suele aplicarse á la conservacion de los muelles y limpieza de los puertos.

MUERTE. El fin de la vida. El hombre al dejar

la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinte y cuatro horas despues de ella, asi para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas. En caso de muerte repentina, debe la justicia trasladarse con el escribano al parage en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el médico y cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fue violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la justicia disponer en el auto para dar sepultura al cádaver, que el escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del parage en que se le sepultó, trage ó vestido que llevaba, y demas señales, para que si conviniese desenterrarle, no se dude que es él mismo. El párroco en todos los casos debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El estracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su sucesor, ya por un escribano á quien se hayan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros adminículos y presunciones.

Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra estraña y remota, bastará que prueben ser asi fama pública entre todos los vecinos del lugar, por cuanto no es facil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad facilmente, debe probarse con testigos presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley: en cuya consecuencia para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un parage de que no sea facil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea é infundada, sino que ha de traer su origen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder ademas de personas irreprochables que no tengan interes en el asunto. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya instituido cuando venga.

La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun espresion de la ley; y asi es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrílego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonra, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado; y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos cuanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de este no estan obligados á responder, sino en cuanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del luero.

MUERTE. El homicidio, ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. Véase *Homicidio*.

MUERTE. La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros es la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la de horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles; y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputa infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles van al suplicio en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda; y los militares á pie. Antiguamente estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero en el dia ninguna de las tres se halla en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba solo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judios sin embargo es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China por el contrario se ahorca á los grandes, y se decapita á los demas ciudadanos. La sentencia de muerte suele ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se pone al reo en capilla; pero si fuese muger embarazada, tiene que suspenderse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo.

La pena de muerte está muy prodigada en nuestros códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, nuestros jueces hallan con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley. Esta pena en efecto tiene graves inconvenientes. En primer lugar *no es susceptible de mas y menos*: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con que pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con que pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar *no es igual á ella misma*, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar *es irreparable*: una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia pues imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuando es absolutamente necesaria? ¿se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerlo todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescunt ad captivitatem.* Ademas ¿no se puede sacar mucho partido de los delincuentes, destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

Vendere quum possis captivum, occidere noli:
Serviet utiliter: sine pascat durus aratque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; portet frumenta penusque.

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo, y la emperatriz de Rusia Isabel, abolieron esta pena en sus estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estaba, se observó una diminucion muy considerable de delitos y delincuentes.

MUERTE CIVIL. El estado de un hombre que

por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles. La muerte civil puede ocurrir, segun dice la ley, por *servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales; y por *deportacion*, como si es desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes, por delito cometido. El que asi muere civilmente pierde la honra, la nobleza, la patria potestad, la tutela ó curatela activa ó pasiva que tuviere, el usufructo de que gozare, la capacidad de ser heredero, la facultad de acusar sino es por daño que se le hiciere á él ó á sus parientes, y otros derechos semejantes que antes podia ejercer libremente; pero bien puede hacer testamento, aunque se le prohibia en las antiguas leyes, pues por las de la Recopilacion está ordenado que el condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda testar como sino lo fuese, disponiendo por sí mismo ó por medio de comisario de todos aquellos bienes que no se le confiscaren. — El desterrado para siempre ó por cierto tiempo, sin ocupacion de bienes que se llama *relegado*, no se entiende muerto civilmente, y por consiguiente no pierde los derechos civiles. El banido ó encartado, que es el que emplazado y acusado por algun delito no quiere venir ni responder á los plazos de los llamamientos, y por esta razon le manda el juez pregonar para que no entre en el pueblo de su morada ó de su naturaleza, mandando á veces tomarle el todo ó parte de sus bienes segun la calidad del delito, se tiene por *deportado* y muere por tanto civilmente en el caso de que se le destierre para siempre y se le ocupen los bienes; mas si por el contrario solo se le impone destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuenta entre los desterrados ó *relegados* y no incurre en muerte civil. Véase *Pena*.

Hasta aqui hemos hablado de la muerte civil que es efecto de una pena; pero es de observar que hay otra muerte civil que es efecto de la *profesion religiosa*. El religioso pues que ha profesado muere civilmente, porque en la profesion renuncia los derechos temporales; y asi es que no puede ser tutor ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni hacer testamento, ni suceder á sus parientes ab intestato por sí ni por medio del convento ó monasterio, ni adquirir para sí bienes terrestres, ni mezclarse en negocios y dependencias del siglo ni en pleitos temporales.

MUERTE SIMULTANEA. La muerte de dos ó mas personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quien murió primero, la presuncion de supervivencia debe determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio por ejemplo, los que sabian nadar es probable sobreviviesen á los que no sabian; y en el incendio de una casa que principió por el primer piso es natural que los que estaban en este pereciesen antes que los que se hallaban en los mas altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guien para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza. Segun ellas dispone la ley, que si marido y muger murieren juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que ella, como mas flaca, murió primero; — que si padre é hijo mayor de catorce años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse cual murió primero; — pero que siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fue muerto antes por razon de su mayor flaqueza.

Nada mas dicen nuestras leyes sobre este punto. El código frances se esplica con mas estension; y no creo fuera de propósito mencionar aqui sus declaraciones. Segun él, si los que murieron juntos tenian *menos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas es natural que el mas adelantado en edad sea tenido por el mas fuerte. Si todos pasaban de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de menos edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de mas edad debe considerarse mas debil. Si los unos tenian *menos de quince años*, y los otros *mas de sesenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entonces el orden natural, segun el cual se supone que el mas joven vivió mas tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenian *mas de quince años y menos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varon siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año; mas si eran del mismo sexo, se entiende

haber sobrevivido el mas joven; porque hallándose todos en una época intermedia en que la diferencia de los años no produce una gran diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entonces con el orden ordinario de la naturaleza, estableciendo no obstante la presuncion á favor del sexo mas fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad.

Conduce saber esto, dicen nuestras leyes, para las disputas entre los parientes herederos de tales difuntos.

MUESTRA. La lista pequeña de cualquiera tela, ó la porcion corta de alguna mercancía, que se da para reconocer su calidad; y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe tener. En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

MUGER. Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la muger: *Enunciatio sermonis in sexu masculino fœminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.* Asi es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente á la muger, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquel, excepto en aquellas cosas en que se hallare escluida. Mas aunque la muger se comprenda tambien bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condicion del hombre y de la muger en muchos artículos del derecho. La muger es núbil antes que el hombre y capaz antes que él de otorgar testamento y de otros actos civiles; pues lo es á los doce años cumplidos, al paso que el varon no lo es sino á los catorce: tambien puede casarse sin licencia paterna en cumpliendo veinte y tres años, mientras que aquel no puede hacerlo sino siendo mayor de veinte y cinco; porque segun dicen los comentadores, asi como el cuerpo de la muger se desenvuelve y llega á su perfeccion antes que el del hombre, del mismo modo adquiere su espíritu la prudencia necesaria á su sexo antes que el hombre adquiera la que exige el suyo.

La muger es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, mas fragil y pundonorosa; y por eso su condicion es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otros. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y á veces tiene una escusa en la ignorancia del derecho: *Fœminis in quibusdam causis jus ignorare permissum est.*— No puede ser tutora sino de sus hijos y nietos; — ni asistir como testigo en los testamentos, aunque puede serlo en las demas cosas, porque los testigos del testamento representaban entre los Romanos la asamblea ó junta del pueblo, que era la única que podia hacer leyes, cuales eran los testamentos; — ni acusar en juicio sino sobre delito de alta traicion ó por daño hecho á ella, ó á sus parientes dentro del cuarto grado, y demas personas con quienes está ligada; — ni ser procuradora judicial, ni demandar en juicio por otras personas que por sus parientes de la línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, y por los demas parientes solo en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; — ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles, *fœminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt, et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.*

Tampoco puede salir fiadora por persona alguna, ni aun por sus hijos, ni por sus padres, ni por su marido; pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podria persuadir ó engañar con facilidad, y porque como dice la ley seria esponerla á concurrencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar. Así que será nula su fianza, excepto en los casos siguientes: 1° por la libertad de un es-

clavo :— 2° por razon de dote, v. gr. en favor del que la ofrece á otra muger para que se case : — 3° cuando cerciorada de no poder ni deber fiar, lo hace sin embargo renunciando voluntaria el derecho que la ley le concede : — 4° si habiendo entrado fiadora, permanece en la fianza dos años, y la renueva despues ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito : — 5° si recibiere precio por la fianza : — 6° si se vistiere de varon ó hiciere otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de ser hombre : — 7° cuando sale fiadora por su propia utilidad y provecho, como si fia por aquel que la hubiese fiado á ella : — 8° cuando entrare por fiadora de alguno cuyos bienes heredare despues. Por las excepciones se echa de ver que el no poder ser fiadora la muger no es precisamente una falta de facultad, sino un derecho ó privilegio que goza de no quedar comprometida por la fianza mas que en ciertos casos, puesto que puede renunciarlo siempre que quiera, con tal que lo haga con todo conocimiento.

La muger mayor de veinte y cinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede obligarse como principal, del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie; y por consiguiente puede comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenida por lo que este debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente á observar los contratos que hubiere hecho, procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa, sino por deuda que provenga de delito ó cuasi delito; bajo el supuesto que no puede la muger renunciar este privilegio.

La pena de muerte que se hubiere impuesto á una muger embarazada, no puede ejecutarse hasta despues del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere á esta disposicion. Se tiene ademas por muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podria seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecucion de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito.

MUGER CASADA. Debe fidelidad y obediencia á su marido : fidelidad, por razon de la obligacion que ha contraido, y por evitar el riesgo de introducir hijos estraños en la familia; y obediencia, porque este homenage rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podria subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro. La muger tiene tambien obligacion de habitar en compañía de su marido, y seguirle al parage en que creyere oportuno fijar su residencia. Mas ¿ puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la muger á cumplir con esta obligacion ? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreacion de hijos, no existiría realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitacion comun; pero¿ de que serviria emplear la fuerza para hacer que la muger fuese ó se mantuviese en la casa conyugal ? Nunca se podria evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene pues mas medios el marido para forzar á su muger á volver al domicilio comun, que negarle los alimentos y la participacion de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunion de bienes. Véase *Divorcio*.

La muger que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles : el interes de la asociacion conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamas cosa importante sin su autorizacion. No puede por tanto la muger sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio (*stare in judicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó ab intestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo. El marido puede dar licencia general á su muger para contraer y hacer todo lo que no podria sin ella; y asi vale cuanto hiciere. Puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su muger sin su permiso. El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria debe compeler al marido que dé licencia á su muger para todo lo que no podria hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla. En el caso de que el marido se halle en estado de demen-

cia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil á la muger, darle la licencia que él le habia de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado. Mas no necesita la muger la espresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales; — ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho de rechazar la acusacion que se entabla contra ella; — ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino despues de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

Si la muger casada es menor de veinte y cinco años, y concurre á algun contrato en que haya de hipotecar, ceder ó enagenar sus bienes, debe el marido pedir al juez que le nombre curador para que intervenga en la celebracion de aquel; pues la emancipacion que adquiere por el matrimonio solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva á tenerle despues que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

La muger casada no queda obligada en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciere el marido; ni puede obligarse como fiadora de este, aun cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. Si se obliga de mancomun con su marido en algun contrato, á nada queda obligada, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorata del que se le siguió, no consistiendo este en las cosas que el marido tiene obligacion de darle, como el vestido, comida y demas necesario, excepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea por pechos ó derechos reales.

La muger casada que sea mayor de veinte años puede ejercer el comercio, teniendo para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estan solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. La muger comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. — Véase *Adulterio*, *Bienes dotales*, *Bienes estradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Divorcio*, *Lenocinio*, *Marido*, *Madre*, *Matrimonio*.

MUGER PUBLICA. La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interes. Toda muger pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusion por el tiempo que parezca conveniente. Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mugeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitucion por evitar otros males. Vemos no obstante que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo ó se la pone en reclusion, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho. — Aunque la muger pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion. Véase *Prostitucion*, *Lenocinio*, *Burdel*, *Paga por causa torpe*.

MULTA. La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, esceso ó delito. La mitad al menos de las multas que impusieren los jueces, ha de ser para el fisco, y la otra mitad para las obras pias ó públicas que ellos estimaren. La exaccion de multas tanto en las causas civiles como en las criminales ha de hacerse ejecutivamente; y no se puede admitir sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la tesorería ó receptoría; y el tal recurso que se haya admitido se ha de terminar dentro de sesenta dias. Está prohibido á los jueces eclesiásticos y curas párrocos el imponer ó exigir multas, pues esto solo corresponde á las autoridades seculares. — Las multas establecidas por nuestras antiguas leyes se han reducido á estraordinarias ó arbitrarias por necesidad, á causa

de que habiendo bajado tanto desde entonces el valor del dinero, serian inútiles y despreciables si se observaran segun la tasa.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduacion, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnizacion; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico y un acto de opresion y ruina para el pobre. A fin pues de evitar esta desigualdad, deberia determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: por tal delito v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, seria mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar facilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la estorsion, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y tambien contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía.

MUNICIPAL. Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámanse municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento.

MUNICIPE. El ciudadano del municipio, donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando munícipe al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio*.

MUNICIPIO. La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban asi las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podian obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.

MUROS. Las murallas ó fábricas que ciñen y cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los jurisconsultos estendieron esta ley á los que violasen las puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romani alia quam per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit.* A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas *santas*, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, señor de Roma. Sin embargo no se cual podria ser el caso en que se impusiese ahora tan escesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, sino era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos. — El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello; y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el estado.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino solo de una de sus especies, esto es, de la castracion. El que castre ó mande castrar, dice la ley, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castre habrá la de homicida. Todo se entiende bajo el supuesto de que no se hace esta operacion por via de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castre á un niño por curarle la quebradura. ¿Qué se dirá de las demas especies de mutilacion, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de refe-

rirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio segun los casos. Véase *Herida* y *Homicidio*.

La mutilacion considerada como pena se impone en algunas de nuestras leyes, como por ejemplo la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres han desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haria de un delincuente despues de haberle estropeado privándole de un miembro que le servia para el trabajo, ó cuya falta le convertiria en objeto del desprecio universal? Si el estado le mantenia, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperacion y á la muerte. Ademas esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria.

MUTUANTE. El que presta á otro una cosa fungible, con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuatario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á este; con tal empero que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitucion, puede ya demandarlas á los diez dias despues del contrato; mas habiéndose acordado que el mutuatario las volviese cuando pudiere ó tuviere los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuatario* y *Mutuo*.

MUTUATARIO. El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirle otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuatario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio, y debe volver otra semejante en el dia y lugar que estipule con el prestador. Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el dia y lugar convenidos, ha de dar la estimacion justa que tenia cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla segun el precio que tenga en el dia y parage en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla segun el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitucion valga mas cara ó mas barata: si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimacion que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del dia ni lugar de su restitucion, solo tiene obligacion de volverla segun el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida. De todos modos en caso de morosidad debe pagar ademas la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutuante. Véase *Mutuo* y *Contrato literal*.

MUTUO. Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. Llámase *mutuo* de *mio tuyo*, porque lo que es *mio* se hace *tuyo* mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum non nascitur obligatio.* Dícese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradicion ó entrega, respecto de que la obligacion de volver la cosa, que es la obligacion principal del mutuo y la que constituye su esencia, no puede nacer antes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que sea nula la convencion en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mutuo una cosa: tú tendrias accion en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida, mas el mutuo no quedaría formado sino despues de la tradicion. Dícese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero. — El que da en mutuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuatario*. Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuatario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendria este el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla; y asi es que si la cosa perece, de cualquier manera que esto suceda, perece para el mutuatario, *res domino suo perit*.

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces seria *comodato*. Si me

has prestado un caballo, por ejemplo, no quedaré yo libre volviéndote un animal de la misma especie, sino que será preciso que te restituya el mismo caballo, puesto que no es una cosa fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la matanza, y pueden por tanto ser objeto del mutuo. Asi es que un cortador puede tomar prestado de otro cortador un carnero que quiere matar para el abasto del comun, con el cargo de restituir al prestador ó mutuante otro carnero de la misma calidad.

La obligacion que resulta de un mutuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica espresada en el contrato. Si despues las monedas tienen algun aumento ó diminucion por disposicion del gobierno antes de la época del pago, el mutuatario debe restituir la suma numérica que recibió, y no debe restituir sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaste por ejemplo veinte monedas de plata de veinte reales vellon, que forman cuatrocientos reales, y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á veinte y un reales, no estaré yo obligado á volverte veinte monedas ó duros como tú me los habias prestado, sino solamente una suma de cuatrocientos reales, porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mutuo, sino solo el valor que representan: *In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem.* No tiene lugar esta regla, si el mutuo se hizo en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor de convencion, como en la moneda. Si son pues barras ú otras mercancías las que se han dado en mutuo, cualquiera que sea la diminucion ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no mas ni menos. Véase *Mutuatario.*

El mutuo es gratuito por su naturaleza; pero bien puede el mutuante exigir algun interes compensatorio por razon del *daño emergente* ó por la del *lucro cesante ó naciente;* pues no es justo que nadie sufra pérdidas ó se prive de ganancias por prestar á otro sus cosas. Véase *Interes del dinero.*

Quien tiene facultad para contratar puede dar y recibir prestado, sea por sí, ó en nombre y como mandatario de otro. — A las iglesias, concejos, comunidades y menores se puede prestar; pero para recobrar de ellos el préstamo es necesario probar que se convirtió en utilidad suya; y asi para que el prestador quede asegurado está en práctica el que preceda prueba de la utilidad y obtencion de licencia judicial antes de hacerse el préstamo. — No se puede prestar á ninguna persona con el pacto de pagar cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo; ni tampoco á los hijos de familia sin consentimiento del padre en cuyo poder están; de modo que en tales casos nadie está obligado á pagar la deuda, ni aun los fiadores si los hay. Debe no obstante tenerse aqui presente lo dicho sobre este punto en el artículo *Hijo de familia.*—Ningun comerciante, mercader ni otra persona puede dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquier especie, ni los escribanos otorgar escritura sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años y de perdimiento de la cantidad asi dada para el fisco, juez y denunciador; bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario. Los jueces ordinarios que conocieren de esto deben tener particular atencion á que si la persona que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificacion debida se le ponga intervencion para evitar su desarreglo. Véase *Mercader* y *Contrato literal.*

MUTUO PIGNORATICIO. El mutuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitucion sobre otra cosa mueble ó raiz. No es válido en este ni en otro contrato el pacto que tal vez hubieren hecho los contrayentes, de que no desempeñando el deudor ó mutuatario la prenda ó hipoteca hasta cierto dia, quede por propia como comprada del que la tomó para seguridad del débito; pero es válido el pacto de que no desempeñada hasta el dia asignado, quede por propia del mutuante ó prestador como vendida y comprada en aquel precio que estimaren hombres buenos. En este caso, ademas de hacerse la valuacion, siendo la hipoteca fructífera se ha de deducir del préstamo el importe de los frutos que produjo si el prestador los ha percibido, pues se tiene por celebrada la venta, la cual se perfecciona con el suplemento del precio justo. Es claro que el objeto de estas disposiciones legales es precisamente evi-

tar la usura ó el interes del dinero prestado : por lo cual debe tenerse presente lo dicho en el artículo del interes del dinero.

MUTUO. Aplícase á lo que recíprocamente se hace entre dos ó mas personas. Donacion mutua por ejemplo es una donacion recíproca hecha entre dos ó mas personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mutuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.

N

NA

NACIMIENTO. La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen solo para sus padres, sino tambien para la república; y asi es que el estado de sus personas pertenece mas bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo que permitia al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitia desecharlos ni abdicarlos como estraños: podia muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podia quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quien es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant*. La ley es pues la que forma la genealogía de los hijos, y los padres estan obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de estos basta alegar la posibilidad de la cohabitacion del marido y la muger; siguiéndose de aqui que por mas pruebas que se tengan de la disolucion y libertinage de una madre, y por mas que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la muger al tiempo en que el hijo fue concebido.

Mas ¿cual es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la esperiencia sin embargo ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepcion, alguna vez al principio del séptimo, y tambien alguna vez al principio del décimo; á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido mas larga de lo ordinario. Asi es que para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepcion cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere pues de una viuda diez meses despues de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino despues de dicha muerte, y por consiguiente no se suele contar en el número de los legítimos; y el que naciere dentro de los primeros meses del matrimonio antes de empezar el séptimo, lleva tambien consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, antes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece sin embargo que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duracion de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos dias mas tarde ó mas temprano; pues es imposible marcar los límites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinacion de diferentes causas varía alguna vez sus operaciones; y de aqui es que una cuestion de tanta importancia no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa, principalmente habiéndose visto partos naturales de cinco y seis meses, como asimismo de once, doce, trece y catorce. Véase *Hijo legítimo*.

Como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de un modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses mas preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellos estiende el cura párroco la partida de cada nacimiento, espresando el dia de él y el del bautismo, el nombre y sexo del recien-nacido, y los nombres de sus padres, como igualmente los del padrino y madrina. El estracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya por un escribano á quien

se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas.

NACIMIENTO SIMULTANEO. El nacimiento de dos ó mas hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varon y hembra, sin que se sepa quien de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varon; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo ha de partirse este entre ambos.

NATURAL. El nativo ó originario de algun pueblo ó reino. La ley 7, tit. XIV, libro I de la Novísima Recopilacion, que trata de este asunto, dice asi: « Aunque por leyes de estos reinos está prevenido, que los que no fueren naturales dellos, no puedan tener prelacías, dignidades, ni otros beneficios; porque se ha dudado y duda cuales se dirán naturales, para poder tener los dichos beneficios; ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reinos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos reinos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera destos reinos, habieren algun hijo fuera dellos, este tal sea habido por natural de estos reinos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres. » Por la ley 8 que sigue se dispone, que se tengan por naturales de estos reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en pais estraño sin empleo en servicio de S. M. — Solo el natural, y no el extrangero, es el que puede tener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos, y cargos ú oficios de alcaldías y regimientos en las ciudades, villas ó lugares, como tambien cualesquiera otros empleos de justicia y gobierno.

NATURALEZA. El origen que alguno tiene en alguna ciudad ó reino en que ha nacido; — la calidad que da derecho á ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles ó eclesiásticos; — y el privilegio que concede el soberano á los extrangeros para gozar de los derechos propios de los naturales. Segun la ley 6, tit. XIV, lib. I. de la Novis. Recop. no puede el rey conceder naturaleza de estos reinos sino en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto, ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios sino con algun oficio ó dignidad que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en cortes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reinos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España; y la limitada es un mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces, sin que el agraciado quede por eso habilitado para otros oficios y dignidades, ni aun para el goce de lo otorgado mientras no residiere en estos reinos.

La naturaleza, pues, considerada como una habilitacion de la persona extrangera para que pueda gozar de los mismos derechos que los naturales, es de cuatro clases: la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin esceder de ella; y la cuarta, para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. El despacho de las cartas de naturaleza para extrangeros corresponde á la cámara.

NATURALIZACION. El derecho que concede el soberano á los extrangeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del pais; y el acto ó instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales á los extrangeros. En Lacedemonia no se toleraba sino á los que eran de la patria, segun las leyes de Licurgo; y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener mas distinciones que los que traian su origen de otra parte. Entre nosotros no se naturaliza ó admite como natural al extran-

gero sino con mucha dificultad, como se puede ver en el artículo anterior.

NAUFRAGIO. La pérdida de un navio, que á resulta de la agitacion de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores quienes los deben pagar como hurto. — El que dirigiendo algun navio le llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la obligacion de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados. Los pescadores ú otros residentes en la ribera que de noche hicieren señales de fuego en los lugares peligrosos para atraer á los navegantes con la depravada intencion de que se estrellen sus embarcaciones para robarlos, ademas de la pena corporal que merezcan, han de restituir cuatro tantos de lo robado si se les demanda en el término de un año, y otro tanto mas si se les pide pasado este tiempo.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento tienen que sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.— Si el naufragio procede de ignorancia ó descuido del capitan ó su piloto, estos son responsables civilmente de los daños sobrevenidos á la nave y su cargamento: si procede de malicia de los mismos, ademas de dicha responsabilidad, incurren en las penas prescritas por las leyes criminales; y si procede de los vicios ó defectos del buque que no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento. — El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, debe presentarse á la autoridad mas inmediata, y hacer relacion jurada del suceso, la cual ha de comprobarse por las declaraciones de los demas individuos que se hubieren salvado.

NAVEGACION. El viage que se hace por agua en alguna embarcacion. La navegacion debe ser enteramente libre; y por eso no puede hacerse en los rios ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que la embarcacen; de modo que asi las obras nuevas como las antiguas que impidan el uso comunal, deben derribarse, porque *no es cosa guisada*, como dice la ley, *que el pro de todos los hombres comunalmente se estorbe por el pro de alguno*.

NAVIERO. El dueño de navio ó de cualquiera embarcacion capaz de navegar en alta mar, y particularmente el que corre con su espedicion. Pertenece al naviero hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages, como tambien hacer el nombramiento y ajuste del capitan, pudiendo desempeñar por sí mismo los oficios de capitan ó maestre. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, siempre que se justifique haberse invertido en beneficio de ella la cantidad que se reclama; y tambien debe responder de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos cargados en la nave, bien que podrá salvarse de esta responsabilidad haciendo abandono de la nave y de los fletes devengados en el viage. — El naviero debe indemnizar al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó agenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen. — Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas; y empezado ya el viage, abonándoles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que dé justa causa para despedirlos, ó los inhabilite para el servicio; mas cuando el ajuste tiene tiempo ó viage determinado, no puede despedirlos hasta el cumplimiento de las contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. Si el capitan fuese copropietario de la nave, no puede ser despedido sin que se le reintegre el valor de su porcion social; y si hubiere obtenido el mando por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave. — El naviero no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté deta-

llada á su nave; y si lo hiciere, es responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores, y á los que por esta razon no puedan cargar sus géneros segun sus contratos. *Cód. de com.*

NAVE ó NAVIO. Se toma generalmente por toda embarcacion capaz de navegar en alta mar. Cualquiera que no sea extrangero puede adquirir la propiedad de las naves mercantes del mismo modo que la de las cosas comerciables, mediando empero escritura pública; mas la espedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. La posesion de la nave sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años; y el capitan no puede adquirir la propiedad por prescricion.

No puede aparejarse la nave sin que se haga constar su buen estado para la navegacion por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente.—El comercio de un puerto á otro puerto del reino se hace esclusivamente en buques nacionales. — La nave que se inutiliza en un viage sin poder ser rehabilitada, puede venderse en pública subasta por el capitan ó maestre con aprobacion del tribunal de comercio ó del juez ordinario del puerto.—En la venta de la nave se entienden comprendidos todos sus aparejos que se hallen bajo el dominio del vendedor; y si se hallare en viage sin haber llegado al puerto de su destino, se comprenden tambien los fletes del mismo viage. — En la nave ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion por su orden las obligaciones siguientes: 1° los créditos de la real hacienda; — 2° las costas judiciales de la ejecucion y venta; — 3° los derechos de pilotage y demas de puerto; — 4° los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y demas gastos causados en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta; —5° el alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos; — 6° los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion por el último viage; — 7° las deudas inescusables que en el último viage haya contraido el capitan en utilidad de la nave; — 8° lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage; — 9° las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave; —10° el premio de los seguros hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave; — 11° la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. En caso de no ser suficiente el producto de la venta para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes. La nave no puede ser detenida ni embargada por cualquiera otra deuda del propietario sino en el puerto de su matrícula; y si se hallare cargada y despachada para hacer viage, no puede ser detenida ni embargada sino precisamente por las deudas que se hubieren contraido para aprestarla y aprovisionarla para aquel mismo viage, y no por otras de cualquiera especie que sean, y aun en este caso cesan los efectos del embargo dando fianzas cualquier interesado en la espedicion. — Las naves extrangeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayansido contraidas en territorio español y en utilidad de las mismas naves. *Cód. de com.*

Las naves son tenidas por bienes muebles. En el año de 1790 se señalaron premios á los Españoles que construyan buques menores en nuestros puertos, es á saber 300 reales anuales por los de 100 toneladas hasta 200; 600 rs. por los de 200 ts. que no lleguen á 300; 900 por los de 300 que no lleguen á 400; y 1020 por los que lleguen á 400; si bien á los buques de vela latina solo se da respectivamente la mitad de la gratificacion, cuya diferencia se hace para estimular á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines, etc., por ser mas propios para el mar, llevar mayor carga, y necesitar de menos gente para su gobierno.

NE

NECESIDAD ESTREMA. El estado en que ciertamente perderá alguno la vida si no se le socorre

ó sale de él. Véase *Homicidio necesario* y *Hurto necesario*.

NEFASTO. Decíase entre los Romanos de los dias en que estaban cerrados los tribunales, y en que no se permitia tratar los negocios públicos.

NEGATIVA. La proposicion en que se niega alguna cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad, y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley; como cuando uno niega el valor de un instrumento por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sugeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada: es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, dia y hora, niega que estuviese entonces en tal parage. La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural*, y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la *negativa de calidad accidental*, y de la *negativa de hecho indefinida*, no compete sino al afirmante. — Esta es la clasificacion que hacen los doctores, y que quizá en la práctica no estará esenta de alguna confusion. Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio; pero como hay algunos casos de excepcion, se ha creido designarlos claramente con la invencion de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Mas sencillo es, y bastante quizá, decir que la *negativa que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presuncion*, puesto que tal es generalmente la razon en que se apoya la decision de cada caso.

NEGATIVO. Aplícase al reo que preguntado jurídicamente no confiesa el delito de que se le hace cargo.

NEGLIGENCIA. La omision del cuidado que se debe poner en los negocios. Cada cual es responsable de su negligencia en la administracion ó manejo de los negocios agenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit nulli querelæ subjectus est*. Véase *Culpa*.

NEGOCIAR. Tratar y comerciar comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal; — ajustar el traspaso, cesion ó endoso de algun vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo; — manejar políticamente las dependencias ó pretensiones, disponiéndolas de modo que se logren; — y corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder.

NEUTRALIDAD. Díese del estado de una potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navios y demas embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz.

NI

NIDOS DE PERDICES. No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor se impone por la primera vez la pena de treinta dias de carcel, por la segunda la de sesenta, por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad se le castiga á proporcion, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda; y con treinta dias de carcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia.

NIETO. Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama tambien asi por estension el descendiente de una línea en las terceras, cuar-

tas y demas generaciones, usándose con los adjetivos segundo, tercero, cuarto, etc. — Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la sucesion intestada de sus abuelos en representacion de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora del tercio y quinto de sus bienes. Véase *Alimentos, Descendientes* y *Herederos*.

NIGROMANCIA. El arte abominable de ejecutar cosas estrañas y preternaturales por medio de la invocacion del demonio y pacto con él : Diccion. de la leng. cast. — Nigromancia, segun la ley de las Partidas, es un arte estraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohibe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mugeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y tambien el dar yerbas y brevage por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo puede acusar á los tales agoreros, sorteros y demas baratadores; y probado ó confesado el delito, deben morir; y los que á sabiendas los oculten en sus casas serán desterrados para siempre : pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intencion, como para espeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgon, ó por otra razon útil semejante á estas, deben recibir premio por ello!!! Asi lo dicen las leyes de Partidas. Véase *Adivino*.

NIÑEZ. La edad de los niños hasta los siete años. Véase *Edad*, *Infancia* é *Impúber*.

N O

NOBILIARIO. El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias.

NOBLE. El hombre que es de una condicion mas elevada que los otros, y goza de ciertas esenciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis* ó *noscibilis*, que significa conocido, digno de ser conocido ó el que se hace conocer; porque efectivamente el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo*, *honor* y *poder*: posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razon de andar á caballo, sino porque se les daban mas honras que á los demas defensores, y de cada mil hombres se escogia uno. En su eleccion se atendia á que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras; acostumbrados á herir, para matar mejor y vencer á sus enemigos; crueles; para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes y ligeros. Por esto se elegia para *caballeros* á los *cazadores*, como hechos á pasar trabajos en el monte; á los *carpinteros*, *herreros* y *pedreros*, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y á los *carniceros*, por su costumbre de matar y derramar sangre. Asi lo dice la ley. Despues se echó mano de los que tenian *algo*, esto es, *bien*, *hacienda*, *caudal*; y de aqui se les dió el nombre de *fijosdalgo*, que ha venido á quedar en el de *hidalgos*. Llamáronse tambien *gentiles* por su gentileza ó nobleza manifiesta en linage, sabiduría y bondad de costumbres. Es inútil detenernos en clasificar las varias especies que hay de nobles, puesto que sus diferencias son de poco momento, y estan ya casi enteramente confundidas.

Las principales prerogativas de que gozan los nobles son las siguientes : 1° estan esentos de pechos ó tributos plebeyos; pero deben contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes : — 2° no pueden ser encarcelados por deudas civiles; pero lo pueden ser por las que procedan de delito ó cuasi delito, y de pechos ó derechos reales, bien que en tal caso han de ponerse en carcel separada de la que está destinada á los demas : — 3° no puede trabarse ejecucion sino por débitos reales en la morada, armas, caballos y mulas que tuvieren y en que anduvieren; bien que si carecen de otros bienes, se suele hacer la traba en estas cosas, por no ser justo que el acreedor se quede sin su crédito que de justicia se le debe : — 4° no pueden ser puestos á tormento : — 5° no puede condenárseles á que se desdigan de la injuria que hubieren hecho á otro; pero han de sufrir en su lugar otras penas, como se advierte en la palabra *Injuria* : — 6° pueden usar de pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballo, y en trage decente interior : — 7° no pueden ser condenados á muerte afrentosa de horca, etc.

No pueden los nobles renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas, ni prendadas las casas de su morada; de suerte que son nulas tales renuncias. — Las viudas de los nobles gozan de las mismas prerogativas, mientras se mantuvieren en su estado de viudez ó no se casaren despues con un pechero, como asimismo las mugeres nobles viudas de pecheros; de modo que las viudas, mientras lo son, conservan la condicion de nobleza de sus difuntos maridos, y recobran la nativa nobleza que perdieron por haberse casado con plebeyo. — Son tenidos por nobles en algunas cosas los jueces durante su oficio; los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada; los abogados, aunque solo tengan el grado de bachiller; y los oficiales militares.

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demas, y le hace gozar de ciertos derechos y esenciones. Hay nobleza de privilegio, y nobleza de sangre, esto es, nobleza adquirida por acciones gloriosas, y nobleza heredada de los mayores. La *nobleza de privilegio* es la concedida por el soberano en remuneracion de servicios hechos al estado; y es personal ó trasmisible: personal, cuando solo se concede á un sugeto para que goce de ella durante su vida, de modo que se estingue con su muerte; y trasmisible, cuando se concede á una persona para sí misma y para sus descendientes, de modo que pasa á todos los grados en línea recta de varon en varon, y no de hembra en hembra. La *nobleza de sangre* es la que viene por linage, es decir, la que se hereda de aquellos á quienes se concedió por privilegio. Asi que, la nobleza de privilegio y la de sangre no son en realidad dos especies de nobleza, sino una misma nobleza sustancialmente, que se llama de privilegio con respecto al sugeto á quien se otorga, y de sangre con respecto á sus hijos y demas descendientes que la heredan. La nobleza se hereda del padre, y no de la madre: por lo cual si el padre la goza, aunque la madre no la tenga, serán nobles sus hijos legítimos y naturales; mas no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola: *Liberi sequuntur conditionem patris, quoad nomen, dignitatem et familiam, mulierque est caput et finis familiæ suæ:* « La mayor parte de la fidalguía, dice la ley de las Partidas, ganan los omes por honra de los padres, ca maguer la madre sea villana, é el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere;..... mas si nasciese de fijadalga é de villano, non tuvieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo. »

La nobleza se prueba con el título de su concesion, porque no puede haberla sin que la conceda el soberano; mas si por el trascurso de los tiempos, por el trastorno de los archivos, por la devastacion causada por las guerras, no se encuentra vestigio del título ni documento capaz de acreditarla, fuerza es entonces contentarse con justificar la posesion en que se halla una familia del goce ó disfrute de los derechos y prerogativas de la nobleza. La prueba pues se hace en tal caso ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*, como dicen los pragmáticos. Para la *posesion local* es suficiente acreditar que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años; y en su virtud se le manda guardar la posesion de hijodalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de gotera* ó *de canales adentro*, dando á entender que en saliendo de su lugar ya no lo es; y efectivamente si muda de domicilio, pierde sus esenciones. Para la *posesion general* es necesario probar la de tres personas, á saber, del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que asi probare se manda amparar en la posesion de la hidalguía, que le ha de ser guardada generalmente, pero no se le declara hidalgo en propiedad, porque este litigio se conserva al procurador fiscal y al concejo del pueblo para que sigan su derecho; y si estos vencen despues, se manda despojar de la posesion al pretendiente. Finalmente para la *propiedad posesoria*, aunque antiguamente era preciso justificar la posesion de cuatro personas, esto es, del pretendiente, su padre, abuelo y bisabuelo, hoy basta probar la del pretendiente, su padre y abuelo, con tal que ademas se pruebe la inmemorial; y en virtud de esta prueba se espide ejecutoria, por la cual se declara hijodalgo al pretendiente, imponiendo perpetuo silencio á los contradictores. Tales son los medios adoptados por la ley para probar la posesion de hidalguía; pero hay en los pueblos tantos amaños para lograr lo que se desea en esta parte, que con razon puede asegurarse no ser verdaderos hidalgos los dos tercios de los que al parecer justifican hallarse considerados como tales.

Cuanto mas vieja es la nobleza, dícese que es mas bella; de modo que hay fijodalgo tan envanecido y orgulloso con la carcomida amarillez de unos pergaminos de cuatro siglos, que no duda en mirar con el mas alto desprecio al que no los puede presentar sino recientes; y no falta quien tiene por mas gloria adornarse con las virtudes ó las hazañas de un antepasado remoto, que con las suyas propias. La nobleza deberia ser solo la recompensa de la virtud y de los servicios hechos al estado, y no trasmitirse nunca á los descendientes por via de sucesion, como sucede en la China, donde los hijos heredan los bienes y no los honores de sus padres. *Nobilitas sola est atque unica virtus.*

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer y distinguirla de otra. — Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre. — En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linage: el de pila es el de algun santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linage ó familia, que comunmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se trasmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. — El que muda su nombre ó toma el ageno, incurre como falsario en la pena de destierro perpetuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal empero que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius;* pues si lo hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena.

NON BIS IN IDEM. Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir mas que una persecucion; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun estraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado que ignoraba la primera.

NOTAS. El cúmulo de protocolos de un escribano.

NOTARIO. Entre los Romanos era un secretario que asistia al senado, y notaba ó escribia con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibian antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demas actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponian como todavia ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seglares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.

Para los negocios eclesiásticos hay en cada diócesi cierto número de notarios mayores y de notarios ordinarios, á voluntad de los prelados diocesanos. Los mayores son examinados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento y votando su admision secretamente; y dentro de dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado ó persona á quien corresponda, tienen que examinarse de escribanos reales en el supremo consejo y obtener *fiat* de notaría de reinos en la cámara, bajo la pena de quedar vacante su plaza. Los notarios ordinarios que son los que se nombran para estar de asiento en los partidos como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital, son elegidos de entre los que tienen título de escribanos reales, y examinados por dos notarios mayores. Unos y otros han de tener veinte y cinco años de edad y cuatro ó cinco de práctica; deben ser legos y no clérigos; no han de dar las escrituras signadas sino en la forma que las dan los escribanos públicos, de-

jando el registro de ellas firmado de las partes conforme á la ley; no pueden usar de sus oficios entre legos, ni recibir escrituras sino en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas, ni dar fe sobre negocio tocante á la jurisdiccion real y temporal, bajo la pena de nulidad, de ser desterrados, y de perder la mitad de sus bienes. Véase *Escribano* é *Instrumento público*.

NOTIFICACION. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.

NOTO. El hijo bastardo ó ilegítimo; y particularmente el adulterino, esto es, el nacido de adulterio de muger casada, porque no siendo hijo del marido parece que lo es, como dice la ley. Véase *Hijo adulterino*.

NOTORIEDAD. La noticia pública que todos tienen de alguna cosa. Hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho. La primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido; y la segunda es la pública noticia que resulta de la sentencia dada en algun caso, particularmente criminal. Véase *Fama*.

NOVACION. La sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo queda estinguida. La novacion puede hacerse de tres maneras: — 1° contrayendo el deudor con su acreedor una *nueva deuda* en lugar de la antigua, que asi se estingue; como si habiéndome obligado yo á pagarte diez mil reales, nos convenimos despues en que te daré tres caballos que tengo en vez de dicha cantidad, á cuya consecuencia me descargas de mi primera obligacion: — 2° sustituyéndose un *nuevo deudor* al antiguo que queda descargado por el acreedor; como si debiéndote yo seis mil reales, te presento mi hermano como deudor en mi lugar, y tú consientes en aceptarle descargándome de mi obligacion: — 3° sustituyéndose mediante nuevo empeño un *nuevo acreedor* al antiguo de quien queda libre el deudor; como si debiéndome tú cinco mil reales, y ofreciéndote yo descargarte de esta deuda, con tal que contraigas otra igual á favor de mi hermano, convienes tú en este arreglo; en cuyo caso queda estinguida la deuda que tenias á mi favor, y se le sustituye la que contraes á favor de mi hermano: bajo el concepto de que no ha de confundirse esta especie de novacion con la subrogacion que habria si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra tí no se estinguiria sino que pasaria á mi hermano con todos los derechos consiguientes.

No puede hacerse la novacion sino entre personas capaces de contratar, porque las partes no solo estinguen por su medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas. — La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes; pues la renuncia de los derechos que daba la primera obligacion no debe pender de una presuncion que siempre es mas ó menos incierta. — La novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor: un padre, por ejemplo, que quiere libertar á su hijo de las persecuciones de un acreedor, puede obligarse á favor de este último en lugar de su hijo, y hacer una novacion sin que este intervenga en el acto, porque la novacion equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero, libertándole de la obligacion aunque lo ignore ó lo contradiga: *Liberat me is qui quod debeo promittit, etiamsi nollem.*

La delegacion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no forma novacion sino en el caso de que el acreedor declare espresamente que descarga al deudor delegante; pues de otro modo no habria novacion sino fianza, y tanto el deudor delegante como el delegado quedarian obligados á la paga, bien que pagando cualquiera de ellos se estinguiria para ambos la obligacion. Es de observar aqui que en el caso de la delegacion es indispensable la concurrencia de tres personas, esto es, del deudor que presenta al tercero, del tercero que consiente en obligarse por él, y del acreedor que se conviene en recibir la obligacion de este y en estinguir la primera. El acreedor que ha descargado al deudor delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente ó sea menor de catorce años que se haya obligado sin otorgamiento de su tutor.

Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no parece deben pasar al crédito sustituido, á no ser que el acreedor los haya reservado espresamente; pues estinguiéndose el crédito, que es lo principal, deben estinguirse tambien todos los ac-

cesorios que lo garantizaban. Si debiéndote yo cuatro mil reales por ejemplo, y teniéndote hipotecada mi casa para seguridad de este crédito, convenimos despues en que yo te daré la biblioteca en vez de dicha cantidad, se entingue la primera deuda y con ella la hipoteca que le estaba afecta. Asimismo cuando la novacion se hace por la sustitucion de un nuevo deudor, no se suponen trasladados sobre sus bienes los privilegios é hipotecas que pesaban sobre los del primero; porque la primera deuda se estingue con sus hipotecas, y la segunda que comienza en el momento de la novacion no puede tener hipotecas anteriores á su existencia; de modo que el acreedor no tendrá otras garantías en los bienes del nuevo deudor que las que hubiere estipulado en el nuevo contrato.

Cuando se hace la novacion entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, no pueden reservarse los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sino sobre los bienes del que contrae la nueva deuda, porque como queda estinguida la primera con sus hipotecas, no tienen facultad el acreedor ni el deudor para gravar los bienes de los otros deudores que habian quedado libres. Efectivamente la novacion hecha entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libra á los codeudores; como asimismo la que se hace con respecto al deudor principal libra á los fiadores. Mas si para hacerla exige el acreedor la concurrencia de los deudores solidarios ó la de los fiadores en sus respectivos casos, y ellos en efecto consienten, contraen de este modo la obligacion de continuar como deudores solidarios ó fiadores de la nueva deuda; y si no consienten, no tiene lugar la novacion, puesto que el acreedor no ha querido hacerla sino con la condicion de que los fiadores ó codeudores adhiriesen á ella.

NOVATIONE CESANTE. Espresion latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él.

NOVALES. Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándolas y limpiando la maleza. En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la esencion de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven.

NOVELAS. Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas asi por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las mas conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que espidió el emperador Justiniano, despues de la promulgacion de su código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunirlas en un solo volumen que se llama Auténtico, *quasi plurimum valens*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pie de las diferentes leyes del código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios que el autor quiso llamar Auténticos, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mencion.

NOVICIO. El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa. Como la profesion se reputa muerte civil, suelen antes los novicios hacer disposicion y renuncia de los bienes que poseen, del mismo modo que si fuesen á morir naturalmente; y como esta disposicion ó renuncia se parece al testamento, no pueden menos los novicios de arreglarse á las leyes que limitan la libertad de disponer de su hacienda por última voluntad. Si tienen pues descendientes, solo podrán disponer libremente del quinto de sus bienes; y si no tienen mas que ascendientes, podrán disponer del tercio y no mas; porque nunca tienen facultad para privar de las legítimas á sus herederos forzosos. Mas no teniendo ascendientes ni descendientes, pueden disponer de todos sus bienes en favor de quien quisieren, ó reservarse el todo ó parte de los frutos para sus necesidades (si es que, como dicen los frailes, no les está prohibido poseerlos precariamente con permiso de su prelado, con el que salvan el voto solemne de pobreza), y aun dejarlos á sus conventos en propiedad y usufructo mientras no haya ley que lo prohiba. De los bienes que no poseen ni se les han deferido, no pueden hacer disposicion ni renuncia en manera alguna, aunque tengan esperanza de que permaneciendo en el siglo llegarian á obtenerlos; porque mediante la profesion van á morir civilmente para el mundo perdiendo por tanto la capacidad y ap-

titud de hacer adquisiciones, y nadie por otra parte puede disponer de los bienes que habria de adquirir si viviese mas tiempo. Los novicios que no hacen renuncia ni disposicion de sus bienes, se consideran mediante la profesion muertos ab intestato. —El religioso que siendo novicio hizo renuncia de sus bienes á favor del convento, y despues se seculariza con dispensa, tiene derecho á recobrar los bienes renunciados, pues la renuncia se supone hecha bajo la condicion tácita de que surta su efecto mientras el religioso permanezca en el instituto.

NOVILLOS. Está prohibido correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse esperimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arreglo á derecho. Sin embargo el presidente ó gobernador del consejo da muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragon no se necesita licencia superior para tener fiestas de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso al real acuerdo los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas.

NU

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interes público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad, cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la muger y la venta de una sucesion futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular si asi lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificacion ni con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision por el contrario puede cubrirse por la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las espresiones de nulidad y rescision, y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Sentencia nula.*

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Véase *Nulidad.*

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento.*

NUNCUPATORIO. Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye alguno por heredero, ó se le confiere algun empleo.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendicion nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere;* porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mugeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dícese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y asi decimos primeras, segundas y terceras nupcias.

O

OB

OBEDIENCIA. La sujecion ó subordinacion á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos. El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse est.* El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet.* El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parendi habet necessitatem;* pero la deben pagar estos: mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias, y no en las corporales, pues estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razon de escusa; pero no debe estenderse este principio sino á las cosas que estan dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris.*

OBJETOS DEL DERECHO. Los objetos del derecho son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas.

OBLIGACION. Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*, id est, *faciendæ vel præstandæ.* Puede ser meramente natural, meramente civil, y mista. Obligacion meramente *natural* es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligacion meramente *civil* es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato. Obligacion *mista* es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La *natural* no produce accion en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y asi es que su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La *civil* produce accion en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fue entregada y no puede probar la omision de la entrega; pero generalmente puede destruirse mediante la oposicion de alguna excepcion perentoria que la deja sin efecto. La *mista* produce accion eficaz que no puede destruirse por ninguna excepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento.—Tambien hay obligacion perfecta y obligacion imperfecta: *perfecta* es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é *imperfecta* la que no encadena sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mista puede llamarse perfecta en todos sentidos; y asi la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce accion, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligacion imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligacion que le impone el reconocimiento es *imperfecta;* por lo cual no tengo accion para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla: si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligacion que tiene de pagármela es *natural*, y no tendré tampoco accion para forzarle á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado.—De todo lo dicho se infiere que la obligacion *mista* es la verdadera obligacion, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente esta es la que se entiende bajo el nombre general de obligacion.

Toda obligacion nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal. Nace *de la ley*, cuando la autoridad de esta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algun deber, como por ejemplo la obligacion de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos defiera. Nace *de un contrato*, siempre que nos comprometemos seriamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor. Nace *de un hecho personal*, siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero. Este hecho personal puede ser lícito ó ilícito: si es lícito, se llama *cuasi-contrato*; y si es ilícito, se habrá cometido con intencion de dañar ó sin ella: en el primer caso es un *delito*; y en el segundo, un *cuasi-delito*. Las fuentes pues de las obligaciones son los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos, y la ley. Tambien puede decirse que todas las obligaciones provienen de la ley, unas inmediatamente, y otras mediante los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; porque la ley es la que determina ó sanciona los derechos y deberes que produce cada uno de dichos actos.

Las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi-contratos, pasan á los herederos y á favor de los herederos; es decir, que los herederos del obligado por contrato ó cuasi-contrato suceden en las cargas que aquel se impuso, *quia qui contrahendo se obligat, non tantum se, sed etiam hæredes suos obligat*; y los herederos de la parte contraria suceden en los derechos que por medio del mismo contrato ó cuasi-contrato habia adquirido el difunto, *quia qui contrahit, non tantum sibi, sed etiam suis hæredibus prospicere velle intelligitur*. Las obligaciones que provienen de los delitos y cuasi-delitos, pasan tambien á los herederos y á favor de los herederos, en cuanto á la reparacion ó indemnizacion del daño causado ó recibido por el difunto; pero no en cuanto á la pena corporal ni en cuanto á la pecuniaria aplicable al fisco, *quia scilicet pœna manet suos autores, et nemo succedit in delicta*. Véase *Accion penal*.

Las obligaciones se estinguen: 1° por la paga ó solucion; — 2° por la novacion; — 3° por la remision voluntaria ó el perdon; — 4° por la compensacion; — 5° por la confusion ó consolidacion; — 6° por la pérdida de la cosa; — 7° por la nulidad ó la rescision; — 8° por el juramento decisorio; — 9° por el mutuo consentimiento; — 10° por la prescripcion. Véanse los artículos de estas palabras. Es de advertir que se llama *acreedor* el sugeto á cuyo favor se contrae la obligacion, y *deudor* el que la contrae. Véase *Pacto*.

OBLIGACION DE DAR. Aquella por la que uno está comprometido á dar alguna cosa; *quæ in dando consistit*. La obligacion de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren. La obligacion de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por solo el interes del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve, en los contratos hechos por el interes de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levísima, en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato. La obligacion de hacer la entrega somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiera sido entregada. Si yo te presté por ejemplo mi caballo para ocho dias, y reteniéndole tú mas tiempo perece en tu cuadra á resultas de un rayo que cae en ella, debes pagarme su valor por causa de la tardanza ó mora, pues si me lo hubieses restituido al cabo del término prefijado, no se hubiese hallado en el parage en que le sucedió la desgracia; pero si habiéndote yo vendido mi casa, tardo en hacerte la entrega ó tradicion á pesar de tus reclamaciones, y cae entretanto un rayo que la consume, perece para tí, porque si te la hubiese entregado hubiese perecido del mismo modo. Véase *Obligacion de hacer*.

OBLIGACION DE HACER ó NO HACER. Aquella en que uno está comprometido á hacer ó á no hacer alguna cosa; *quæ in faciendo vel non faciendo consistit*. Toda obligacion de hacer ó no hacer se reduce á la satisfaccion de daños y perjuicios, en caso de que el deudor no quiera ejecutarla; al paso que la obligacion de dar ha de llevarse á efecto precisamente dando el deudor la cosa, si asi lo exige el acreedor, quien puede reclamar la fuerza pública para compeler á su adversario: *Inter obligationem quæ in faciendo consistit, et eam quæ consistit in dando, hoc summum discrimen est, quod qui ad faciendum tene-*

tur, non obligetur præcise ad faciendum, sed ejus obligatio resolvitur in id quod interest, propter naturalem hominum libertatem, quæ non patitur quemquam ad faciendum præcise compelli: qui vero dare tenetur, præcise ad dandum cogi potest; quia si non det id quod dare tenetur, manu militari capi potest. Si yo me obligué pues á hacerte una pintura, no se me podrá forzar á ejecutar mi empeño, y por consiguiente mi obligacion habrá de resolverse en daños y perjuicios; mas si rehuso entregarte la casa que te he vendido, podrás hacerme salir de ella y ponerte tú en posesion con el auxilio de la fuerza pública.—Puede no obstante autorizarse al acreedor, en caso de inejecucion, para que haga ejecutar él mismo la obligacion á espensas del deudor: si un arquitecto por ejemplo se ha obligado á edificarme una casa, no puedo yo compelerle á edificarla por sí mismo, pero podré hacer que otro la edifique á su costa.—En la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion: si tú te has obligado v. gr. á ayudarme en un descubrimiento que yo he hecho, y á no confiar á nadie mi secreto, en el momento que lo divulgues me debes los daños y perjuicios. El acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion al empeño contraido, ademas del resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere lugar: si tú te has obligado por ejemplo á no levantar en tu fundo ninguna obra que me quite la luz ó las vistas, y á pesar de eso la levantas, yo podré hacer que se derribe. Véase *Denuncia de obra nueva.* — Lo que hemos sentado sobre la obligacion de hecho ó de hacer, es conforme á lo que opinan los intérpretes fundados mas bien en las leyes romanas que en las nuestras; pero como segun nuestro derecho queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, son de parecer algunos que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante.

OBLIGACION CONDICIONAL. La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. La obligacion contraida bajo una condicion imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, es absolutamente nula; porque si la condicion es imposible, debe decirse que las partes no han obrado con seriedad sino de burlas, y si es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, no puede dudarse que han cometido un acto criminal. En los testamentos por el contrario se tienen por no escritas semejantes condiciones, y queda válida la disposicion del testador; porque alli no intervienen los herederos ni legatarios, y como hay una prueba cierta de que el testador los ha preferido, no hay razon legítima para privarlos de sus herencias ó legados. La obligacion contraida bajo la condicion de no hacer una cosa imposible, v. gr. de no andar doscientas leguas en un dia, debe ser válida y reputarse simple, pues existe desde el momento del contrato; mas la contraida bajo la condicion de no hacer una cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, v. g. de no cometer un homicidio, debe considerarse nula, pues no ha de permitirse que se estipule una ventaja por abstenerse de un crímen.

La obligacion contraida bajo una condicion posible, sea potestativa, casual ó mista, no existe realmente sino despues del cumplimiento de la condicion; pues si bien hasta este caso hay una convencion, no hay todavía obligacion sino solo esperanza de que la habrá: *Pendente conditione, nondum debetur, sed spes est debitum iri.* Asi es que si el deudor paga por error, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado, pues que todavía no debe nada. La condicion una vez cumplida tiene efecto retroactivo hasta el dia en que se hizo el contrato; porque lo que impidió que la convencion fuese simple y absoluta fue solo la incertidumbre en que estaban las partes con respecto á la condicion: si hubiesen sabido que esta se cumpliria, la convencion se hubiera hecho simplemente, y sí hubiesen sabido que no se habia de cumplir, no hubieran hecho el contrato de ningun modo. Preciso es pues seguir sus intenciones cuando el acontecimiento llega á ser cierto, y obrar de la misma suerte que si lo hubiera sido al momento de la convencion: *In stipulationibus id tempus spectatur quo contrahimus.* Mas es de observar que para que la condicion cumplida tenga efecto retroactivo, es indispensable que dé nacimiento á la obligacion que se hallaba suspendida: si despues de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, en vano se cumplirá la condicion, la cual ya no puede producir ningun vínculo de derecho, por no existir la cosa sobre que debia recaer; y por consiguiente en este caso la obligacion no ha existido jamas, el deudor ha sido siempre

propietario de la cosa que por tanto ha perecido para él solo, *res domino perit*, y el acreedor no le debe nada por el precio de esta cosa.

Si el acreedor ó el deudor muriere antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus respectivos herederos los efectos de la obligacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para sus herederos : qui contrahit, sibi et suis hæredibus contrahit.* Lo contrario sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion, porque se supone que el testador que hace un legado tiene consideracion solamente al legatario y no á los sucesores de este.

Repútase cumplida la condicion, cuando el obligado impide su cumplimiento. Se compromete uno v. gr. á dar cuatro mil reales á un albañil si le levanta una pared en el espacio de diez dias, y queriendo luego eludir su obligacion, derriba la obra que el albañil habia comenzado : no por eso dejará de estar obligado á pagar la cantidad prometida, pues no se ha de permitir que se aproveche de su propia culpa : *Quicumque sub conditione obligatus, curavit ne conditio existeret, nihilominus obligatur.* Pero si el deudor no ha impedido el cumplimiento de la condicion sino indirectamente y ejerciendo un derecho legítimo, no se considera cumplida la condicion. En el caso propuesto v. gr. el albañil comete un hurto contra el que le emplea en la construccion de la pared, y este le hace poner preso de modo que le impide acabar la obra en los diez dias : es claro que el albañil no podrá pedir que la condicion se repute cumplida por el obstáculo que ha puesto el deudor, pues no es culpa de este sino suya propia. Véase *Condicion.*

OBLIGACION A DIA ó A PLAZO. La que se contrae para cumplirla dentro de algun espacio de tiempo, ya sea determinado, como dentro de seis meses ó para el dia primero de tal mes, ya sea indeterminado, como para el dia de la muerte de cierto sugeto. El cumplimiento de la obligacion á dia ó á plazo no puede exigirse antes que llegue el vencimiento del término; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse, porque el deudor ha pagado lo que realmente debia, siendo indudable que el plazo ha de llegar; á diferencia de lo que se paga pendiente la condicion, por ser posible que no se cumpla. — El plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, por considerarse un término que se le concede para que pueda libertarse de la deuda ú obligacion con mas desahogo, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte claramente que se ha convenido tambien en utilidad del acreedor. De esta doctrina se deduce que el deudor tiene facultad para pagar antes del vencimiento del término, puesto que cada cual puede renunciar su derecho, siempre que de ello no se siga perjuicio al acreedor; pero que no tendrá tal facultad cuando aparezca ser contraria al espíritu del contrato, como si yo presto cierta cantidad á interes, estipulando que no se me ha de volver sino al cabo de tres años; ni cuando no sea conforme á las circunstancias, como si yo he comprado un rebaño de carneros para venderlos en la feria de Pascua, debiéndoseme hacer la entrega en la víspera de la feria, pues no se me podrá forzar á recibirlos antes, siendo evidente que yo estipulé el plazo por escusarme los gastos de la manutencion hasta el dia de la feria.

OBLIGACION ALTERNATIVA. La que comprende dos ó mas cosas, de modo que pagando una quede el deudor libre del pago de la otra : *Alterius solutio totam obligationem interimit.* La eleccion corresponde al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor; porque en caso de duda se interpretan las cláusulas en favor de aquel. — El deudor se liberta de la obligacion entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede forzar al acreedor á recibir una parte de la una y otra parte de la otra : mas si la deuda es periódica, como si prometo darte cada año cien fanegas de trigo ó tres toneles de vino, podrá renovarse cada año la eleccion, haciéndola recaer unas veces sobre el vino y otras sobre el trigo, porque en cada término existe una obligacion alternativa. — Pereciendo una de las dos cosas, queda el deudor obligado á dar la otra, sin que pueda forzar al acreedor á recibir el precio de la perdida; y si han perecido ambas, por culpa del deudor alguna de ellas, debe pagar el precio de la última que pereció, porque destruida la primera, recayó la obligacion sobre la que restaba; pero si las dos perecieron sin culpa del deudor, y antes que estuviese en tardanza ó mora, queda estinguida la obligacion, como se dirá en la palabra *Pérdida.*

Cuando la eleccion pertenece al acreedor en virtud del contrato, puede efectivamente elegir la cosa que mas le acomode; y una vez hecha la eleccion, no podrá arrepentirse dejando la cosa

escogida y tomando la otra. En caso de perecer una de las dos cosas sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que queda; y si hubo culpa de parte del deudor, puede el acreedor pedir la cosa que resta, ó el precio de la que pereció, porque no debe estar en poder del deudor privarle del derecho de eleccion dejando perecer por su culpa una de las cosas debidas, que podia ser la mas preciosa. En caso de haber perecido las dos cosas, ambas ó la una de ellas cuando menos por culpa del deudor, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra segun su voluntad. No habiendo culpa ni mora del deudor, nada se puede reclamar contra él, como ya hemos insinuado.

OBLIGACION FACULTATIVA. Aquella en que uno se compromete á dar una cosa, reservándose la facultad de dar otra en su lugar. No ha de confundirse esta obligacion con la alternativa : en la alternativa se comprenden dos cosas; y en la facultativa no hay realmente mas que una, porque la otra no se considera sino como un modo de ejecucion. Yo me obligué por ejemplo á darte mi caballo, pero me reservé la facultad de darte en su lugar mil reales. La obligacion no pesa sino sobre el caballo, yo no te debo sino este objeto, y la facultad de darte mil reales en su lugar no es mas que un medio que me he reservado para cumplir con mi empeño. De aqui es que si llega á perecer la cosa prometida, no recae la obligacion sobre la otra, como en la alternativa, sino que se estingue; y en el ejemplo propuesto del caballo, muerto el caballo, no tendré que darte los mil reales.

OBLIGACION DIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion es susceptible de division material ó intelectual. Es capaz de division material lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una yugada de tierra ó una cantidad de diez mil reales; y de division intelectual lo que no puede dividirse realmente sin degradacion, pero puede dividirse su utilidad, como un caballo, cuya utilidad puede valorarse. La obligacion divisible debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible, puesto que el último haya prometido pagar cierta suma de una vez y no sucesivamente por partes. La divisibilidad no tiene aplicacion sino con respecto á sus herederos, los cuales no pueden pedir la deuda ni estan obligados á pagarla sino por la parte que les corresponda como representantes del acreedor ó del deudor. Este principio estaba consagrado por la ley de las doce tablas : *Nomina* (los créditos) *inter hæredes proportionibus hæreditariis creta cita sunto.* Si yo debo 10,000 reales, por ejemplo, mi acreedor puede perseguirme por el todo, porque entre nosotros dos mi obligacion debe ejecutarse como si fuese indivisible; pero si muero dejando dos herederos, mi acreedor no podrá perseguirlos sino por 5,000 rs. á cada uno, porque la obligacion es divisible con respecto á ellos. Si muriese mi acreedor dejando dos herederos, no podrian estos pedirme sino 5,000 rs. cada uno. Si muriésemos ambos, cada uno de sus herederos no podria pedir á cada uno de los mios sino 2,500 rs.—Esta doctrina de la divisibilidad admite excepcion con respecto á los herederos del deudor en los casos siguientes : 1° cuando la deuda es hipotecaria; — 2° cuando es de un cuerpo cierto ó cosa determinada; — 3° cuando se trata de la deuda alternativa de dos ó mas cosas á eleccion del acreedor, siendo indivisible una de ellas; — 4° cuando por el instrumento está encargado de la ejecucion de la obligacion uno de los herederos solamente; — 5° cuando de la naturaleza de la convencion, ó de la cosa que es su objeto, ó del fin para que se hace el contrato, resulta claramente que la intencion de las partes era que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó el fondo hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso solo el heredero encargado de la deuda, y en el quinto cada heredero puede ser demandado tambien por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos.

OBLIGACION INDIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion no es capaz de division material ni intelectual. Tal es la obligacion de una servidumbre, como v. gr. el derecho de paso : si dos personas me deben este derecho, podré pedirle á la una ó á la otra, porque no podria ofrecerme una de ellas el que pasase por su fundo solamente una parte de mí mismo, *impossibile est proparte ire;* yo ejerzo el derecho en totalidad y no por partes siempre que le ejerzo : del mismo modo, si yo lo debo á muchas personas, cada una de ellas puede exigirlo en totalidad, porque no puede pasar sin ejercer todo el derecho. — La obligacion es indivisible,

aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecucion parcial. La obligacion de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo: sin embargo si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo queria una casa entera, y el modo con que se considera la obligacion no la hace susceptible de ejecucion parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligacion indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligacion indivisible es tambien solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda, y en la segunda á causa del contrato. De aqui es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible, no estarán ya obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su convencion. De aqui es tambien que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus codeudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilacion.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remision del todo, ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú por ejemplo, has vendido un caballo á mi tio, y mi tio muere sucediéndole yo con dos hermanos mios, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá por su parte el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones: 1° porque no puedo sin el consentimiento de mis hermanos mudar la naturaleza de tu obligacion; 2° porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podria pedirte sino mi parte, pues tu obligacion no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario.

OBLIGACION SOLIDARIA. Aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay pues obligacion solidaria con respecto á los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere perdido.

La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando cada uno de ellos tiene derecho espreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonere al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision que hiciere uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos estan confundidos, y son unos mismos.

Hay obligacion solidaria ó *insólidum* por parte de los deudores, cuando estan obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga con condicion, el otro simplemente, y alguno á plazo. — La obligacion solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule espresamente, á no ser que tenga lugar por disposicion de la ley. — El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division. — El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder tambien contra los otros. — Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovechasen de la

falta de su codeudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales. — El procedimiento contra uno de los deudores interrumpe la prescripcion respecto de todos.—La demanda de intereses contra uno hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada. — El codeudor solidario reconvenido por el acreedor puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, asi como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos. — Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no estingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento espreso ó tácito del acreedor. Consiente espresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le corresponderia si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á prorata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien asi lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie facilmente sus derechos, *nemo facile donare præsumitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la estension de su voluntad. Asi pues el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion insólidum. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito espresé que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dícese comunmente que nada puede repetir de los demas codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podria reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligacion recíproca. Pero parece mas equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí sino tambien por los demas como su fiador ó mandatario. — Si el negocio por que se contrajo insólidum la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, este se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demas codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos por ejemplo que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.

OBLIGACION CON CLAUSULA PENAL. Para mas asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inejecucion; y la obligacion que resulta de cualquiera convencion de esta especie se llama obligacion con cláusula penal. Esta obligacion no ha de confundirse con la condicional. « Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré mil reales: » aqui hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena

de los mil reales ó la ejecucion de la obligacion principal. « Yo te daré mil reales si no derribo tal pared que te quita las vistas » : aqui no hay sino una obligacion contraida bajo una condicion potestativa, de que podré libertarme pagándote mil reales. — La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero no al revés; porque la cláusula penal no es mas que un accesorio de la obligacion principal, y debe por tanto estinguirse con ella, mientras que la obligacion principal puede muy bien subsistir sin lo accesorio : en el caso, por ejemplo, de que yo prometa darte mil reales si no te pago el interes de la cantidad que me has prestado á doce por ciento, es nula la cláusula penal, porque la obligacion principal es contraria á las leyes.

La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por lo inejecucion de la obligacion principal; y asi es que solo estará obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se hubiese obligado á todo en caso de faltar al trato. Si contraida la obligacion á dia señalado y bajo cierta pena, no se cumpliere en él, debe el obligado pagar la pena, ó dar ó hacer lo prometido, aunque el otro no lo hubiese demandado : si contraida sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado este en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, será apremiado á pagar la pena; y si hecha la obligacion sin pena ni dia señalado, pasare tanto tiempo que habiendo podido el deudor cumplirla dentro de él dejó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, antes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo no pagará los daños y perjuicios.

OBLIGACION NULA. La que no puede tener efecto, sea por razon de la cosa que hace su objeto, sea por razon de las personas, sea por falta de consentimiento mutuo, sea por defecto en la forma, sea por razon de ser falsa ó ilícita la causa. Es nula por razon de la materia la obligacion de dar ó hacer cosa que nunca fue, ni es, ni será; la de cosa naturalmente imposible; la de dar una cosa que ya estuviese muerta; la de cosa sagrada, santa ó religiosa; y en fin la de cosa que no está en el comercio de los hombres. — Es nula por razon de las personas la que se contrae por los que no tienen capacidad para obligarse, como la del demente ó loco, la del pródigo que tiene puesta intervencion judicial, la del infante; y la del menor, del hijo de familia y de la muger, en ciertos casos, segun se puede ver en sus respectivos artículos. — Es nula por falta de consentimiento la de los que no se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el tiempo del pago; la que se hace bajo una condicion imposible, *quia sic contrahentes videntur jocari potius quam serio agere et velle contrahere obligationem;* y la contraida por error, violencia ó dolo, bien que esta no se considera nula por derecho, sino que da lugar á la accion de nulidad ó rescision. — Es nula por defecto en la forma la que se contrae sin los requisitos que exige la ley; como por ejemplo la constitucion de censo hecha sin escritura pública. — Es nula en fin por razon de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó ilícita, esto es, en una causa ó motivó que no existe realmente ó que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo v. gr. á pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, y despues encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligacion se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafio, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, seria contraria al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y por consiguiente no deberia cumplirse.

OBRA NUEVA. La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia. Véase *Denuncia de obra nueva.* — Los edificios y obras que hacen los alarifes, canteros, carpinteros y otros menestrales ó artesanos, han de durar, despues de su conclusion, quince años sin arruinarse para que se tengan por bien hechos; y si antes se hunden ó falsean, tienen contra sí la presuncion legal de estar mal construidos; en cuya atencion no proviniendo la ruina de terremoto, rayo, avenida de rio ú otro caso fortuito, deben ellos ó sus herederos reedificarlos á su costa y pagar á su dueño los daños. Mientras se hacen las obras y despues de finalizadas, puede su dueño hacerlas reconocer cuantas veces quisiere por peritos de su satisfaccion; y si estos declaran que estan fabricadas falsamente, se deben demoler y volver

á fabricar á costa del maestro. — No pueden los referidos oficiales alegar lesion ni engaño en obra que han tomado á destajo ó en almoneda por lo tocante á su oficio, ni sobre ello han de ser oidos, porque como inteligentes y prácticos tienen obligacion de saber su valor. Véase *Maestro* é *Interdictos*.

OBREPCION. El fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narracion hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepcion* por el contrario es el fraude que se comete en la obtencion de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad. *Obreptio fit veritate tacita; subreptio autem fit subjecta falsitate.* Asi la obrepcion como la subrepcion anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepcion ó subrepcion, se llaman *obrepticios* ó *subrepticios* respectivamente.

OBRERO. El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. Véase *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro* y *Menestral*.

O C

OCIOSIDAD. El vicio de perder ó gastar el tiempo inutilmente. La ociosidad es madre de los vicios. « El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio: pidiéndole cuenta de su inaccion, le cortará de un golpe el camino del crímen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Que puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda.» — Entre los antiguos Griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudadano podia acusar; y en la legislacion romana se halla escrito que es mejor dejar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazanería. La nuestra destina los ociosos y vagos al servicio de las armas en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicacion no tanto como una pena cuanto como una precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y no siendo aptos para dicho objeto, los manda poner en los hospicios ó casas de misericordia donde se instruyan en algun oficio y aprendan buenas costumbres.

OCULTACION. La substraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. — El heredero estraño que al tiempo de hacer el inventario de la herencia ocultare algunos bienes, debe restituir el duplo; pero siendo legítimo se entiende aceptar por este hecho la herencia, y queda obligado á todas las deudas y legados del difunto, aunque importen mas que aquella. — Cuando alguno de los herederos, despues de la aceptacion, oculta alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte del haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ú oculta un estraño algo de ella, aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirlo con los frutos percibidos, y ser desterrado á isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria, si fuere hidalgo, y no siéndolo sufrir la de trabajo en obras públicas por el tiempo que el juez arbitre. — Tampoco es perseguido como ladron el tutor ó curador que oculta alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues hace las veces de padre de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado. — El que oculta en su casa á un traidor, pierde la tercera parte de sus bienes para el juez, el acusador y el fisco por partes iguales. — El que oculta á un salteador de caminos dándole auxilio, incurre en pena capital; y el que recibe á sabiendas y oculta ó encubre algunos hurtos, en la de destierro por diez años.

OCUPACION. La aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas, que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas por él con intencion de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca*, y el *hallazgo* ó invencion, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera

la ocupacion bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupacion viene á ser un título de propiedad trasmisible por donacion, sucesion, venta, compra, permuta y otros contratos. Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son: 1ª evitarle la pena de esperanza engañada; — 2ª precaver los combates con los concurrentes sucesivos; — 3ª producir goces seguros; — 4ª estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general; — 5ª prevenir la opresion continua en que estaria el debil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces seria del mas fuerte.

OCURRENCIA DE ACREEDORES. El pleito que estos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase *Concurso*.

OF

OFENSA. El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase *Injuria*.

OFERTA. Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay oferta real y oferta verbal: oferta *real* es la presentacion material y efectiva de una cosa con el objeto de estinguir la accion de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe intimándole que lo reciba: oferta *verbal* no es otra cosa que la declaracion que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real seguida de la consignacion hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. Véase *Consignacion*.

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algun oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algun oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. Véase *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro*, *Menestral* y *Oficio*.

OFICIAL DE JUSTICIA. Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formacion de los procesos, ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los tribunales. Tales son los jueces, escribanos, y alguaciles.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. Cualquiera de los alcaldes y regidores de un pueblo. Llámanse oficiales de justicia y gobierno los alcaldes y regidores, porque tienen á su cargo la administracion de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio. Los asuntos de justicia, no habiendo alcalde mayor nombrado por el rey, se despachan en primera instancia por el alcalde ordinario con acuerdo de asesor, y en su ausencia ó enfermedad por el regidor primero ó de privilegio, en defecto de este por el segundo, y asi sucesivamente: los de gobierno se deciden por la corporacion, que suele dar comision á individuos de su seno para el desempeño de algunos ramos. Los oficiales de justicia y gobierno se nombran todos los años en unos pueblos á son de campana y en concejo abierto, en otros por compromiso en determinadas personas, en otros por insaculacion temporal ó perpetua que se renueva de cinco en cinco años, en otros por sorteo, en otros por votacion ó sufragio de los que dejan de serlo, y en otros por propuesta hecha por los cesantes al consejo, chancillería ó audiencia: en algunos son perpetuos y se nombran por el rey. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIAL MILITAR Y OFICIAL CIVIL. En la milicia se llama oficial todo militar de alferez arriba; y en lo civil todo empleado subalterno que bajo la direccion y órdenes de un gefe, como secretario, contador, tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios; mas en cierto sentido puede aplicarse la denominacion de oficial á todo funcionario público, sea gefe ó subalterno. Los oficiales públicos, asi militares como civiles, no deben ser presos por deudas que no provengan de delito ó cuasi-delito; y no puede trabarse ejecucion en su estipendio, sueldo ó salario sino á falta de otros bienes, para evitar que se distraigan de su ministerio, y tengan que mendigar en desdoro de su estado. Aun careciendo de bienes con que satisfacer á sus acreedores, no se les ocupa todo el sueldo, sino que siempre se les deja congrua sustentacion á arbitrio del juez segun su clase y familia; y lo que se acostum-

bra es embargarles la tercera parte del sueldo, y á veces la mitad siendo este tan crecido que puedan mantenerse con el resto. Véase *Juez militar.*

OFICIAL DE LA SALA. En algunas partes se llama asi el escribano que actúa en las causas criminales.

OFICIAL ECLESIASTICO. El juez delegado por el prelado ú ordinario eclesiástico para conocer de les causas contenciosas que pertenecen á su jurisdiccion. Véase *Juez eclesiástico.*

OFICIO. El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artífices, segun las reglas del arte que cada uno profesa. Los artífices de cada ramo, como por ejemplo los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., están reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescriben el modo de su admision, los requisitos ó circunstancias que han de tener los pretendientes, las prerogativas de que gozan sus individuos, y las penas en que incurren los que trabajen en el oficio sin haberse incluido en la corporacion. Ningun natural ni extrangero puede ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiere, contribuyendo con la parte que le tocare en los repartimientos; de manera que el contraventor pierde las mercaderías que se le hallaren, y ha de ser condenado en las penas de ordenanza y demas arbitrarias que estime la justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

Los oficiales artistas ó menestrales que pasen de un pueblo á otro, tienen derecho á que se les apruebe de maestros y reciba en el gremio mediante examen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demas que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno fuere reprobado, puede acudir á la justicia, para que nombre de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el escribano de ayuntamiento le examinen de nuevo y aprueben ó reprueben.—El maestro examinado que pase de un pueblo á otro, puede pedir y se le debe conceder la incorporacion en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con solo manifestar la carta de examen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se traslada. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entiende no solo de los naturales, sino tambien de los extrangeros que vengan de otras naciones y se hallen en iguales casos.

No obstante las ordenanzas gremiales, se halla dispuesto lo siguiente: 1° que puedan ser admitidos en los gremios los que sean hijos ilegítimos: — 2° que las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros: — 3° que no se impida á las mugeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hicieren: — 4° que todas las mugeres tengan facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo: — 5° que sea enteramente libre la operacion de torcer la seda, quedando estinguido el gremio de torcedores: — 6° que el ejercicio de un oficio no impida el uso de otro al que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de examen; al cual deben ser admitidos todos los que le pretendan, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizage, oficialía, domicilio, ni otro alguno de los que prescriben las ordenanzas del oficio que intenten ejercer, y sin que en estas habilitaciones haya otros gastos ni propinas que la cantidad que baste para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen en el examen: — 7° que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallen, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra cuando trabajen para el pueblo y no para la tropa: — 8° que los aprendices y oficiales no puedan ser admitidos á la maestría si no estan instruidos en el dibujo: — 9° que todos y cualesquiera artesanos sean mantenidos por la justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*: — 10° que cuando algun extrangero artista ó fabricante deseare establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la junta de comercio y moneda ó ante los intendentes de las provincias que está suficientemente instruido en algun arte ú oficio útil al reino, se le permita (no siendo judio) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas en caso de no ser católico, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del

que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al estado, debe proponer al rey la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza. Véase *Gremio*, *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro* y *Menestral*.

OFICIO. Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta:—la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio;—y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y asi cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligacion, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia agena.

OFICIO PUBLICO. El cargo, empleo, dignidad ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo. El soberano puede vender los oficios públicos, darlos en administracion, ó disponer de ellos á su arbitrio. El que los compra, adquiere su dominio en cuya virtud puede servirlos por sí mismo ó por otro, ó bien venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usarlos libremente, sin que el arrendatario ó sirviente necesite mas título para ejercerlos que su nombramiento, á no ser que otra cosa se esprese en ellos; bajo el concepto de que si nombró sirviente ó teniente que los administre, no puede removerle sino por causa de malaversacion, inhabilidad, utilidad pública, ó para servirlos él mismo como dueño. Pero cuando para ejercer los oficios, ademas de legalidad y buena conducta, se requiere idoneidad, como en el oficio de escribano, el sugeto que haya de servirlos, sea el propietario ú otro, ha de hacerla constar al soberano ó al ministro ó tribunal diputado para su examen, y sacar el título de ella, como tambien pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades ó aprovechamientos si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad, á no ser que el oficio esté relevado de su pago por gracia especial ó por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho: sin cuyos requisitos no puede admitirse á ninguno de ellos para el uso y ejercicio del oficio por el pueblo en que le habia de ejercer.

Si el rey concede algun oficio en administracion, hace merced al oficial solamente de sus rentas y emolumentos; y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria ó habilidad de su persona. Mas si concede privilegio perpetuo de él, que es una gracia ó merced que llaman *por juro de heredad* para que pase de padres á hijos, cada sucesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del rey y pagar la media anata; y aunque pueda arrendar y enagenar el oficio, no puede nombrar teniente sin espresa facultad.

El teniente nombrado para servir un oficio durante la imposibilidad ó voluntad del dueño, debe obtener la aprobacion de la cámara, á cuyo efecto tiene que presentar: 1° el nombramiento que el propietario hace en él;—2° su fe de bautismo legalizada para que conste su edad mayor de veinte y cinco años (excepto para el oficio de regidor en que basta la de diez y ocho cumplidos), su legitimidad y naturaleza del reino;—3° el título original del oficio con la posesion dada al que le nombra;—4° el título de idoneidad si fuere necesaria; y concluye suplicando á S. M. se sirva mandar se le despache la competente cédula: en cuya vista la secretaría de la cámara pide de oficio informes secretos al pueblo en que se ha de ejercer el oficio, y siendo favorables se le espide la cédula, y pagada la media anata se le devuelve el título y posesion que exhibió para entregarlos al dueño del oficio. — El sucesor en el oficio de regidor, escribano, procurador ú otro de los que se sirven con real título, ha de presentar con memorial en la secretaría de la cámara el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicacion ó cualquier otro documento de adquisicion, su partida de bautismo, informacion de limpieza, instrumento de idoneidad si la requiere el oficio, y el título original espedido al último dueño, ó en su defecto una copia del sello real de la corte ó del archivo de Simancas.— Si el dueño de un oficio muere dejando hijos menores, puede su tutor nombrar quien le sirva, mientras los varones llegan á edad compe-

tente, ó las hembras se casan con quien sea apto para servirle; y si el oficio recae en muger, puede ésta pasando de veinte y cinco años nombrar teniente que lo sirva en el ínterin que ella toma estado: bajo el supuesto de que en todos casos debe el teniente solicitar la cédula presentando los documentos necesarios.

El poseeder de oficio renunciable ha de hacer su renuncia en persona habil y capaz de servirlo por sí, jurando el que lo renuncia y el que lo acepta que no interviene dádiva, promesa, venta ni arrendamiento directa ni indirectamente. No vale la renuncia que alguno hiciere de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida; y asi es que el sugeto en cuyo favor se hizo, debe hacer constar mediante fe de vida que el renunciante vivió veinte dias naturales despues del otorgamiento; con cuyo documento, el de renuncia y demas necesarios ha de acudir á la cámara por nuevo título dentro de treinta dias contados desde la propia fecha de la renuncia; y obtenido el título, ha de presentarlo ante el concejo del pueblo y tomar posesion del oficio dentro de sesenta dias contados desde la data del mismo título: bajo la inteligencia de que faltando alguno de los indicados requisitos, se pierde el oficio enteramente y recae en el real patrimonio. — Hay otro género de oficios que se distinguen con la espresion de una sola renuncia, los cuales por consiguiente no son perpetuos; pero los poseedores deben renunciarlos en vida ó muerte por testamento ó en otra manera: de forma que la sucesion en ellos ha de ser precisamente por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion, pues de otro modo quedan perdidos é incorporados en el real patrimonio.

La renuncia de los oficios, cuya provision pertenece á los pueblos, no puede hacerse á favor de persona alguna sino solo en manos y á favor de los mismos pueblos. — Las renuncias de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradorías, y escribanías, no pueden hacerse ni pasarse sino de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien proveer cualquiera de dichos oficios al hijo del renunciante que sea idóneo.

Ningun oficial provisto por el rey puede poner sustituto sin real licencia. — Los corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales de justicia y gobierno de la corte, chancillerías y pueblos, no pueden arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho. Los corregidores no pueden arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la carcel, almotacenazgos, alcaidías, mayordomías, escribanías, ni otros oficios que tienen por razon del corregimiento, bajo la pena de pagar al fisco lo que asi llevaren con otro tanto. Los escribanos de cámara, procuradores, receptores, escribanos de provincia, de los ayuntamientos, del número, y de cualesquiera tribunales, juzgados ó pueblos, no pueden arrendar sus oficios, sino que los deben ejercer por sus personas, ó bien renunciarlos dentro de sesenta dias.

Los oficios perpetuos de los pueblos no pueden proveerse sino á los naturales que sean vecinos y moradores, ó á los que no siendo naturales vengan á hacer morada en ellos. — Ningun extrangero puede tener oficios de alcaldías, ni regimientos, ni otros cargos concernientes al gobierno de los pueblos. — Los oficios de provision real, vacantes por muerte ó renuncia, deben darse á los naturales, prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren. — Los corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no deben darse á hombres poderosos, privados del rey ó palaciegos, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia, y porque saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, segun dice la ley, sino á personas idóneas, llanas, abonadas y sin sospecha. — No puede hacerse merced ni dar espectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ú otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer. — No quedan vacantes por muerte del rey los oficios públicos de la corte, chancillerías y pueblos, dados de por vida. — No se pueden comprar ni vender los oficios de jurisdicion, bajo la pena de infamia en que incurren el comprador y el vendedor, quienes por tanto quedan inhábiles perpetuamente para los oficios públicos.

OFICIO DE REPUBLICA. Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algun pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales estan comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido á cargo del escribano de ayuntamiento para tomar razon de las escrituras que se otorguen ante los escribanos de

los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raices, evitándose asi ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen. Tiene pues el referido escribano registros encuadernados y foliados en la misma forma que los protocolos, y en ellos toma razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices ó considerados por tales, que estén gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravamen, con espresion de ellos, ó su liberacion y redencion: bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro y toma de razon, no hacen fe las escrituras en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas; y que los jueces ó ministros que contravinieren, incurren en las penas de privacion de oficio y pago de daños con el cuatro tanto. La toma de razon se reduce á referir la data ó fecha del instrumento, nombres y vecindad de los otorgantes, calidad del contrato, obligacion ó fundacion, y los bienes raices gravados ó hipotecados con espresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos, segun se especifique en el instrumento: teniéndose presente que por bienes raices se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos que pueden admitir gravamen ó constituir hipotecas. Todo escribano que autorize escrituras de la indicada clase, está obligado á hacer en ellas la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro de seis dias si el otorgamiento fuere en la misma cabeza de partido, y dentro de un mes si fuere en otro pueblo, bajo las citadas penas de privacion de oficio y pago de daños con el cuatro tanto en que incurrirá por la omision de la advertencia; y efectivamente el interesado debe presentar su escritura dentro de los citados términos en el oficio de hipotecas, bajo la pena de que en caso de negligencia no haga fe el instrumento por lo que mira á hipotecas ó gravámenes. El escribano del registro debe tomar la razon dentro de veinte y cuatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; poner al pie del instrumento exhibido la nota de haberse tomado la razon al folio tantos y en tal dia; y devolverlo á la parte para que si quisiere lo exhiba al escribano originario á fin de que en el protocolo anote estar tomada la razon. Por lo que toca á los instrumentos anteriores á la ley sobre el establecimiento del oficio de hipotecas, que es de 5 de febrero de 1768, cumplen las partes con registrarlos antes de presentarlos en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. — Cuando se lleva á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de hipoteca ó fianza, se busca en los registros del oficio la obligacion ó imposicion, y se pone al margen ó á continuacion de ella la nota da estar redimida ó estinguida la carga; y no hallándose registrada en ellos la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se toma la razon de la redencion ó liberacion en la misma forma que de la imposicion.

OI

OIDOR. Cualquiera de los ministros togados que en las audiencias del reino oyen y sentencian las causas y pleitos civiles que en ellas ocurren. Los oidores deben hacer juramento antes de usar sus oficios; no pueden ausentarse sino con licencia de sus presidentes, por justa causa, y tiempo limitado, só pena de perder el salario del tiempo de su ausencia; han de asistir tres horas cuando menos al despacho en los dias no feriados; no han de ser asesores sino por especial comision del rey, ni árbitros en pleitos que puedan venir ante ellos, ni abogados en pleitos de la audiencia, aunque no tengan que votar en ellos ni se traten en su sala; no pueden tener otro oficio, só pena de perder el de oidores; no deben escribir cartas de favor ó recomendacion, ni tener comunicacion y trato frecuente con litigantes, ni vivir en compañia de oficiales ó despendientes del tribunal, para evitar sospechas; no pueden ser presos sin aprobacion real. Véase *Juez*.

OIMIENTO. Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo.

OL

OLIGARQUIA. El gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aunan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia.

OLOGRAFO. Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo*, y la otra *escribir;* y se aplica al papel, documento ó disposicion que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su autor ú otorgante, sin que haya una sola voz escrita por una mano estraña.

OM

OMECILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía. Véase *Homecillo.*

OMISION. La omision de algunas palabras no impide el valor de las disposiciones, si las que estan escritas convienen con las que se suponen, y está clara por otra parte la voluntad de los interesados. La omision de las formalidades prescritas por la ley anula el instrumento. La omision del cuidado que uno debe poner en alguna cosa, le hace responsable del daño que se siguiere. Véase *Culpa.*

OMOLOGADO. Palabra griega que significa consentido ó aprobado. Véase *Homologacion.*

ON

ONERARIO. El que tiene el cuidado y la carga de una cosa de que otro tiene el honor.

ONEROSO. Lo que contiene ó incluye algun gravámen, lo que cuesta alguna cosa y que no poseemos á título lucrativo; y asi se llama onerosa la disposicion que se hace con la condicion de que el aceptante haga, dé ó pague alguna cosa.

ONZA. Una de las partes en que se divide la libra, que por lo regular es en Castilla de diez y seis onzas, aunque en algunos parages suele ser de doce, de veinte, de treinta y seis, etc.;—y la duodécima parte del *as* ó del todo de la herencia. Véase *As* y *Peso.*

OP

OPCION. La facultad de elegir. La opcion pertenece al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, á no ser que se haya concedido al acreedor. Véase *Obligacion alternativa.*

OPERACION CESAREA. Cierta operacion quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. Dícese que Julio Cesar vino al mundo por medio de esta operacion, la cual tomó de él el nombre de *cesárea.* La muger de cuyo seno se extrae viva, antes, al tiempo ó despues de su muerte, la criatura de que estaba en cinta, se reputa haber parido y no haber muerto sin hijos.

OPOSICION. El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretension;—y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebracion de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraidos esponsales con una de ellas ó por otra razon, y cuando en un juicio de ejecucion sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutante. Véase *Juicio ejecutivo.*

OR

ORDEN. Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un estado; como entre los Romanos el orden de los senadores, el orden de los caballeros, el orden de los plebeyos; y entre nosotros el orden del clero, el orden de la nobleza, el orden del estado llano ó general. En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagaré negociable ó de una letra de cambio, para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados;—la comision ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista; — el mandamiento espedido por un tribunal; — la graduacion ó arreglo de los diferentes acreedores de un mismo deudor para hacerles pago con el producto de los bienes de este segun la preferencia de sus créditos, en la forma indicada bajo la palabra *Graduacion de acreedores;*—el beneficio que tiene el fiador de no poder ser reconvenido por el acreedor sin que primero se haga excusion de los bienes del deudor principal, como puede verse en el artículo *Beneficio de excusion;* y la serie ó sucesion de las instancias ó demandas en justicia segun los tres grados de jurisdiccion en que pueden introducirse.—*Venga por su orden* es una espresion que suelen usar los tribunales superiores para

mandar que la causa sentenciada por el juez ordinario se les remita con el reo para examinarla de nuevo, y dar sentencia en vista de lo que resultare del proceso.

ORDENAMIENTO. Cualquiera orden que da el superior mandando alguna cosa; — la ley ó pragmática; y la coleccion ó cuerpo de algunas leyes, como el ordenamiento de Alcalá, el ordenamiento real

ORDENAMIENTO DE ALCALA. Código publicado en el año de 1348, que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilacion, ó enteras ó con alguna leve correccion. En 1774 se hizo en Madrid por Aso y de Manuel una edicion de este código ilustrado con notas.

ORDENAMIENTO REAL. Código publicado en tiempo de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, yes una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este jurisconsulto emprendió la obra por comision de dichos reyes, pues asi lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sancion real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original, bien que tuvo mucha acogida esta coleccion asi por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Perez de Salamanca sus comentarios á esta compilacion bajo los auspicios de Carlos-Quinto.

ORDENANZA. La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que estan hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporacion ó gremio.

ORDINACION. Lo mismo que ordenanza.

ORDINARIAMENTE. Por el orden regular de conocer que disponen las leyes.

ORDINARIO. Dícese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; —del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposicion al que solo la tiene por comision ó delegacion; — del juez que ejerce en un territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al juez militar, eclesiástico, de hacienda, etc.; y mas particularmente del juez eclesiástico, vicario del obispo, y por antonomasia del mismo obispo. Véase *Juez ordinario*.

ORDINARIO. Aplíease á la provision ó auto que los jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice asi por la frecuencia y orden de proveerse. Usase de este adjetivo como de sustantivo diciendo: pido ó deseo la *ordinaria;* y se entiende la provision que segun el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda.

ORIGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errore enim veritas originis non amittitur, nec mendacio dicentis se esse unde non sit deponitur.*

ORIGINAL. En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se radicó algun pleito.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir la primera copia que se estrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es mas que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redargüirse de falsa civilmente sino solo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público*.

ORO. Todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fueren menudas sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, se pueden fabricar de la ley de diez y ocho quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artífice contraventor

incurre en la pena de falsario y en la de pagar el oro con las setenas, esto es, el siete tanto. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio. Está severamente prohibida la estraccion del oro en pasta ó moneda á reinos extrangeros; y permitida libremente su introduccion. Véase *Contrabando*.

OS

OSTRACISMO. Destierro político por espacio de diez años que usaban los Griegos con aquellas personas que tenian gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los zelos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OT

OTOR. Antiguamente se llamaba asi la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otoría era la designacion ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien como autor de ella se deba dirigir la accion, demanda ó pesquisa.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer; y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTORGO. En lo antiguo se daba este nembre al contrato esponsalicio y capitulaciones matrimoniales.

OTROSI. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo: como adverbio, en lugar de *ademas*, *demas de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.

P

PA

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa : *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus.* La palabra *pacto* viene de *paccion*, y de aqui el nombre de *paz;* mas segun los etimologistas, todas estas voces tienen un origen comun, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de mistad y de concierto. El pacto entre los Romanos no producia accion, sino solo excepcion; es decir que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplia voluntariamente, no tenia ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no habia contraido obligacion civil, la habia contraido natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos : todo pacto serio es obligatorio, porque la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mutuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres : *Quid tam congruum fidei humanæ, quam ea quæ inter eos placuerunt servare?* « Pa« resciendo, dice la ley I, tit. I, lib. X de la Nov. « Recop., que alguno se quiso obligar á otro por « promision ó por algun contrato ó en otra ma« nera, sea tenudo de cumplir aquello que se « obligó, y no pueda poner excepcion, que no fue « hecha estipulacion, que quiere decir *prometi« miento con cierta solemnidad de derecho*, ó que « fue hecho el contrato ó obligacion entre ausen« tes, ó que no fue hecho ante escribano público, « ó que fue hecha á otra persona privada en nom« bre de otros entre ausentes, ó que se obligó al« guno que daria otro ó haria alguna cosa; manda« mos que todavía vala la dicha obligacion y con« trato que fuere hecho, en cualquier manera que « parezca que uno se quiso obligar á otro. » Véase *Obligacion.*

PACTO ANTICRÉTICO. El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por via de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que este le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético* de la voz griega *antichresis*, que significa *goce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructífera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la ley, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de la dado sobre ella, ó restituirlo á su dueño. Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interes por el uso del dinero en razon del *daño emergente* ó *lucro cesante* ó *naciente*, será tambien permitido percibir los frutos de la prenda por via de réditos ó intereses, con tal que en caso de haber esceso entre los frutos y los intereses legítimos se haga la competente reduccion; pues no seria justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposicion que reprueba el pacto anticrético, no puede apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles de que el dinero es esteril y no produce dinero : *Pecunia sterilis est, et nummus nummum non parit.* Véase *Interes del dinero.*

PACTO DE QUOTA LITIS. El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado, y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privacion de oficio; pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, esponiéndose á perderla.

PACTO DE ADICCION ó SEÑALAMIENTO DE DIA (IN DIEM ADDICTIO). El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta

cierto dia encuentra el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido; y si efectivamente se halla dentro del término señalado quien ofrezca mas, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las espensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio, fuese hijo del vendedor, ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver la cosa ni á pagar el aumento.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. El que se hace entre el comprador y el vendedor, estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta. Si el comprador pues no entrega todo el precio ó la mayor parte al plazo asignado, queda á eleccion del vendedor demandar el precio y llevar á efecto la venta, ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y valerse del otro. En tal caso, si la venta se deshace y el vendedor no quiere volver la señal ó parte de precio que hubiere recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquel los quisiere restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recoleccion. Si deshecha la venta, resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tuvo, deberá este reintegrar al vendedor su perjuicio. Este pacto se llama de la *ley comisoria*, porque los pactos son leyes de los contratos, y llegado el caso convenido por el comprador y vendedor se vuelve á este la cosa vendida, *res venditori committitur*.

PACTO COMISORIO. La convencion hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por solo lo que tiene dado sobre ella. Este pacto está reprobado, porque como dice la ley, si valiera, no querrian los que prestan dineros á otros sobre peños hacerlo de otra manera, y los que los reciben apurados de su pobreza consentirian en el pacto, aunque conociesen ser en daño suyo. Pero es válido el pacto de que no desempeñando el deudor hasta cierto dia la cosa dada en prenda, quede vendida al acreedor pagando este sobre lo que ya hubiere dado lo que valiere de mas segun justiprecio de hombres buenos.

PACTO DE RETROVENDENDO. El que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo este el precio recibido haya de recobrar la cosa vendida. El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redencion*, y de parte del comprador *retroventa*. El derecho de redimir es perpetuo, segun unos, de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán compeler al comprador ó los suyos; pero segun otros, solo dura veinte años, porque este es el tiempo en que se prescriben las acciones personales; á no ser que se hubiese fijado el término por los contrayentes, en cuyo caso aun suele concederse el de veinte años por los tribunales si no hay antes interpelacion de parte del comprador; pues si la hay se observa la coartacion puesta en el pacto, y si el vendedor no escoge el medio de la redencion, queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa. Como la accion para obligar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor á quien hubiese pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador á la satisfaccion de los perjuicios que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa, á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion, porque entonces, siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

PACTO DE SUCEDERSE MUTUAMENTE. El pacto ó promesa que se hacen dos personas de sucederse ó heredarse la una á la otra: *Pactum ad invicem succedendo*. Este pacto está reprobado por la ley, asi entre marido y muger, como entre otras personas, para evitar que alguno de los contrayentes maquine la muerte del otro, y para que el hombre no se prive de la facultad de testar libremente. Tampoco es válido el pacto de dividirse la herencia que se espera de cierta y determinada persona, por militar igual razon; pero lo es cuando recae sobre herencia de persona incierta. De aqui no debe deducirse que sea tambien nulo el testamento recíproco, en que dos se instituyen mutuamente herederos, pues no es irrevocable, como lo seria el pacto de suceder.

PADRASTRO. El hombre casado con muger que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro que tuviere al entenado en su casa, dándole de comer y demas necesario, puede cobrar de sus bienes tales espensas, protestando que las hacia con este ánimo; pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y solo podrá reintegrarse de las que hiciere en la recaudacion y beneficio de sus cosas. Y si el entenado ó hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que ademas de la comida ganan soldada, se le debe abonar tambien segun el arbitrio del juez. Los bienes del padrastro estan obligados, igualmente que los de la madre tutora, á las resultas de la administracion que esta tuviere de la tutela de sus hijos.

PADRE. El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligacion de criar los hijos, suministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades; y puede el juez del pueblo apremiarle á que asi lo cumpla. Del mismo modo estan obligados los hijos á proveer y ayudar á sus padres en cuanto puedan y estos necesiten; y si el hijo durante su crianza contrajere deuda sin mandato ni utilidad del padre, no será este responsable á su pago. Debe la madre criar los hijos menores de tres años, salvo sino pudiere por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre: y sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separare por alguna justa causa el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. Si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico, por la misma razon que á estos, si vinieren á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos. — A los hijos legítimos y á los naturales deben criarlos sus padres y asciendentes de ambas líneas; pero á los adulterinos, incestuosos, etc. solo son obligadas las madres y ascendientes de ellas teniendo con que hacerlo; mas no los paternos, sino es que quieran por gracia, como podrian practicarlo con otros estraños, por evitar su muerte; y es la razon de esta diferencia la certeza de la madre, y la duda respecto del padre en tales hijos. —Cuando el hijo es ingrato ó desconocido para con el padre, ó el padre para con el hijo, como si le acusare de cosa por que merezca muerte, deshonra ó pérdida de bienes, cesa en el padre la obligacion de criar al hijo, y en este la de proveer á su padre: tambien cesa en el uno, cuando el otro tuviere con que vivir, ú oficio honesto de que proveerse. Si el hijo, que tiene obligacion de mantener al padre, le desbereda en su testamento por alguna justa causa, é instituye á un estraño por heredero, no será este obligado á darle alimentos, sino en caso de venir á muy grande pobreza. —Si demandando el hijo la crianza y demas necesario al padre en concepto de serlo, este se escusa negando que lo sea, debe en tal duda el juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente, sin las dilaciones y forma de juicio que exigen los demas pleitos, atendiendo á la fama de los vecinos del lugar, ó al juramento del hijo, ó á otros modos de saberla; y resultando indicios de ella, debe mandar que lo crie y provea; quedando salvo su derecho á las dos partes para probar en cuanto á la filiacion. Esto es lo que se halla dispuesto sobre crianza de los hijos en el titulo XIX de la Partida V, de que hemos hecho un extracto. Véase *Alimentos*.

El padre tiene potestad sobre los hijos legítimos, y en su virtud puede sujetarlos, corregirlos y castigarlos moderadamente; y hace suyos por la misma razon los *bienes profecticios* de ellos en cuanto al usufructo y la propiedad, los *adventicios* solo en cuanto al usufructo, pero no los *castrenses* ni *cuasi-castrenses*, los cuales son en todo de los mismos hijos. El padre puede enagenar con justa causa los bienes adventicios de los hijos, sin necesidad de decreto de juez; y no está obligado á hacer inventario solemne de ellos; pero si quiere volverse á casar, debe hacer descripcion ante escribano y dos testigos á presencia de los hijos siendo capaces, ó bien sin escribano relacion individual jurada y firmada. En caso de que no tenga el usufructo, por ser castrenses ó cuasi-castrenses los bienes, ó por estar casados ó emancipados los hijos, debe entonces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas. Véase *Bienes adventicios*, *Profecticios*, *Castrenses* y *Cuasi-castrenses*. — Antiguamente podia el padre por efecto de su potestad vender y empeñar el hijo, en caso de que oprimido del hambre ó de la pobreza no pudiera socorrerse por otro medio, para evitar la muerte

de ambos; y en tal caso tenia derecho de libertarlo despues, devolviendo al comprador el mismo precio y lo que mas valiese el hijo, segun peritos, por haberle enseñado alguna ciencia ú oficio, ó gastado en que lo aprendiese; pero en el dia ha cesado el referido poder de los padres, que por otra parte es contrario á las costumbres.

El padre que pasa á segundas nupcias, asi como la madre, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por título lucrativo hubiese adquirido de la muger difunta; los que hubiese heredado ab intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su madre; y segun algunos jurisconsultos, los que le hubiesen dado los parientes y amigos de la difunta muger por consideracion á esta: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. — En cuanto á la obligacion que tiene el padre de dotar á las hijas, y de hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote* en sus diferentes artículos. — Por lo que respecta á los derechos recíprocos de sucederse los padres y los hijos, asi por testamento como ab intestato, véase *Ascendientes, Descendientes, Herederos* é *Hijos* en sus diferentes artículos, *Legítima* y *Mejora*. — Otros derechos y obligaciones entre padres é hijos pueden verse en los artículos *Hijo emancipado* é *Hijo de familias*. Véase tambien *Filiacion, Paternidad, Parto* y *Patria potestad*.

PADRE DE FAMILIA. La cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos: *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, quamvis filium non habeat*. Puede por tanto ser padre de familias el que no está bajo la patria potestad, aunque sea impuber: *Denique et pupillum patrem familias appellamus*. El hijo emancipado es padre de familias: *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est, nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet*. Tambien lo es el hijo que está constituido en dignidad ó ejerce los honores públicos; y en fin todo hijo se considera padre de familias por lo que hace á su peculio castrense ó cuasi-castrense.

PADRE ADOPTIVO. El que ha adoptado hijo ageno participándole los derechos de propio. Véase *Adoptante, Arrogador* é *Hijo adoptivo*.

PADRE PUTATIVO. El que es tenido y reputado por padre, sin serlo realmente: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant*.

PADRES. Bajo este nombre tomado en plural se entiende no solo el padre, sino tambien la madre; y aun á veces los abuelos y demas progenitores de una familia. Hablando en general, debe estenderse á la madre lo que se dice del padre, excepto aquellas cosas en que hay diferencia, como por ejemplo en la patria potestad, que compete al padre y no á la madre; mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que los hijos profesen á los dos, igual su respeto y obediencia, é igual el zelo por servirlos: *Una omnibus parentibus servanda reverentia*. Los padres gozan del *beneficio de competencia* con respecto á sus hijos, y *vice versa*.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras le bautizan, y el que le asiste en la confirmacion. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y con sus padres, de modo que no pueden casarse con ellos.

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber por sus nombres el número de vecinos contribuyentes para los tributos y pechos reales; — la columna de piedra con una lápida ó inscripcion de alguna cosa que conviene sea perpetua y pública; — y la nota pública de infamia ó desdoro que queda en la memoria por alguna accion mal hecha.

PAGA. La satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer. Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligacion de dar; pero aqui se estiende al de todas las demas, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligacion. Si te obligaste, por ejemplo á fabricarme una casa, la construccion de ella es la paga ó desempeño de tu obligacion. Mas ¿cuales son las condiciones que se requieren para que la paga sea válida, de modo que el deudor quede exonerado? ¿Quien ha de pagar, á quien, qué, donde, como y cuando? *¿Quis, quid, ubi, cuinam persolvet, quomodo, quando?*

¿Quien puede hacer la paga? *Quis?* El deudor, ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interes, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor. — Puede el tercero hacer la paga, aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; y en todos casos quedan libres para con el acreedor no solo el deudor, sino tambien los fiadores y las prendas ó hipotecas. Dijimos que si la

hace en su nombre propio, no ha de quedar subrogado en los derechos del acreedor; pues si solo paga por ponerse en lugar de este y hacer pasar el crédito á su persona, no queda estinguida la deuda, y no hay mas que mudanza de acreedor. Mas por el contrario, cuando el tercero no se hace subrogar en los derechos del acreedor, se estingue enteramente la deuda por la paga que hace él mismo. Y ¿tendrá el tercero en tal caso alguna accion para pedir al deudor lo que ha pagado por él? No tendrá seguramente la que resultaba de la obligacion primitiva, puesto que no se ha revestido de los derechos del acreedor; pero parece claro y evidente que tiene una nueva accion, como *negotiorum gestor* por haber desempeñado un negocio del deudor, ó como su mandatario tácito. Si ha pagado pues diez mil reales v. gr., podrá reclamarlos del deudor á quien ha exonerado; pero si la deuda primitiva estaba garantizada con hipotecas, no tendrá derecho para perseguirlas, porque se consideran estinguidas con aquella. — La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interes en que se cumpla por el mismo deudor personalmente. Poco importa al acreedor que la obligacion de dar ó entregar una cosa se cumpla por el uno ó por el otro, con tal que la cosa sea entregada; pero no puede decirse otro tanto de la obligacion de hacer. Asi que, si un habil pintor se ha obligado á hacerme un retrato, no puede hacerlo ejecutar por otro contra mi voluntad.

¿A quien ha de hacerse la paga? *Cuinam?* Al acreedor, á no ser que esté acusado de crímen por que pueda perder su persona y bienes; — ó á su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes; — ó á su mandatario que tenga poderes al efecto, mas no al que solamente los tenga para pedir en juicio la deuda; — ó á un tercero designado en la convencion, á no ser que despues hubiese mudado de estado, haciéndose religioso, ó siendo deportado para siempre, ó pasando á poder de otro por adopcion ó esclavitud; — ó á la persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley. — La paga hecha al que no tiene poder para recibirla por el acreedor, es válida si este la ratifica ó se aprovecha de ella, como por ejemplo en el caso de que la cosa pagada se hubiese empleado en su utilidad, ó de que la haya encontrado en la sucesion de su padre que la habia recibido sin poder y falleció despues. — La paga hecha de buena fe al que se halla en posesion del crédito, es tambien válida, aunque el poseedor sea despojado despues por la eviccion: si muriendo mi deudor, por ejemplo, y poniéndose en posesion de sus bienes uno de sus parientes, le pago yo mi deuda, quedo enteramente libre y exonerado, aunque se presente despues otro pariente mas próximo que le venza y le despoje, porque todo poseedor se presume propietario, *possessor pro domino habetur;* mas es preciso que yo haya pagado de buena fe, creyendo realmente que el poseedor del crédito era su dueño. — No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla; y asi para que sea segura la que se hace á un menor de veinte y cinco años, se ha de hacer á este ó á su curador con licencia ó mandato del juez; pues de otro modo, si jugare, malgastare ó perdiere lo pagado, se le habria de entregar de nuevo; entendiéndose lo mismo respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes que tenga curador de ellos.

¿Qué es lo que se ha de pagar? *Quid?* La misma cosa que se debe, porque no se puede forzar al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor: *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest;* pero si aconteciese que el deudor no pudiese pagar la misma cosa que debia, podrá dar otra segun el arbitrio del juez; y si la obligacion fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiere hacerla del modo que prometió, la deberá hacer de otro, tambien segun el arbitrio del juez, satisfaciendo ademas los daños y perjuicios ocasionados por tal defecto. — El deudor de un cuerpo cierto y determinado, como v. gr. de tal caballo, del trigo que existe en tal granero, de tal tonel de vino, cumple con dar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la entrega, sin ser responsable del deterioro que no provenga de su culpa ó despues de estar en *mora;* y si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, como v. gr. un caballo, tanta cantidad de trigo, un tonel de vino, no está obligado el deudor á darla de la mejor calidad, ni tampoco puede ofrecerla de la peor. — Si la cosa se pierde ó muere sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, ó á falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, se estingue la deuda; pero si la muerte ó pérdida ocurriere por su culpa ó engaño, será obligado á pagar la estimacion de ella.

¿En donde se ha de hacer la paga? *Ubi?* En el lugar designado por la convencion; y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligacion, cuando consiste en un cuerpo cierto y determinado: si yo te vendí por ejemplo el trigo que tenia encerrado en mi granero, allí es donde te lo habré de entregar, no habiendo pacto contrario. Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor. — Los gastos de la paga son de cargo del deudor, asi los que ocurren en el trasporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el lugar en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligacion, v. gr. los del recibo, finiquito, carta de pago ó escritura. Véase *Lugar.*

¿Como se ha de hacer la paga? *Quomodo?* Del modo que se hubiere estipulado, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero, de manera que no se podrá forzar al acreedor á recibir por partes la deuda, aunque sea divisible; y si el deudor no pudiere pagarla de una vez, habrá de satisfacerla del mejor modo que le sea posible, indemnizando ademas al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguieren. Si el acreedor no quisiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma correspondientes delante de hombres buenos, ó ante el juez como se acostumbra, y depositarla en seguida con aprobacion de este en parage seguro; con lo cual queda libre de la obligacion, y del peligro de la cosa, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor. Véase *Oferta* y *Consignacion.* Si el deudor se resistiere á hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prenda sin mandato del juez, á no ser que asi se hubiese dispuesto en la convencion: en caso contrario, debe restituir lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho á la deuda; y si solo hubiere prendado por razon de ella, volverá la prenda doble al deudor, y este no está obligado á responderle hasta reintegrarse.

¿Cuando se ha de hacer la paga? *Quando?* En el tiempo convenido, ó en el que se presuma que el deudor quiso obligarse á hacerla, segun las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede escusar, aunque el acreedor no lo demande: *Dies interpellat pro homine.* El plazo se presume establecido á favor del deudor; y asi es que este puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento; pero ¿puede forzarse á este á recibirla? Sostienen algunos autores que asi como no puede obligarse al deudor á pagar antes del plazo, tampoco puede apremiarse al acreedor á la aceptacion de la paga antes de dicho tiempo, segun la regla de que *pacta dant legem contractibus;* mas parece que el acreedor debe tomar la cosa debida aun antes del vencimiento del término *favore liberationis,* con tal que de ello no se le siga perjuicio, ó no se deduzca de la naturaleza ó circunstancias del contrato que el plazo se estipuló en su favor.

El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga cual es la deuda que quiere estinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradiccion del deudor: si ninguno la señala, se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la mas antigua, esto es, á la que haga mas tiempo que ha vencido, como disponia el derecho romano. — El deudor que no tiene bastante caudal para pagar todas sus deudas por entero, suele pedir espera, moratoria ó quita, ó hace cesion de bienes á sus acreedores. — Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, *Acreedores*, *Concurso de acreedores*, *Graduacion de acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera*, *Moratoria*, y *Quita.*

PAGA INDEBIDA, ó PAGA DE LO QUE NO SE DEBE. Un cuasi-contrato por el cual pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolvérsela con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debia, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su procurador ó mayordomo, ó habérsela remitido el acreedor en su testamento, tiene derecho de repeticion contra la persona á quien se pagó. Si el demandado sobre la restitucion confiesa la paga como legítima y niega el error, habrá de probarlo el demandante; pero si aquel niega la paga y este la prueba, aunque no acredite el error, se habrá de hacer la restitucion, sino es que el demandado quisiere probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no ha lugar esta regla respecto del menor de veinte y cinco años, muger, labrador sen-

cillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legítima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para eximirse de su restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro.

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error, para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debia, no podrá recobrarlo, por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo; salvo si fuese menor de veinte y cinco años, que por razon de su edad podria repetirlo. Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aqui, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la muger hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion. Si he pagado pues una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraje sin autorizacion en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamacion alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa. Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad; ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor.

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe, ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea inculpable.

PAGA POR CAUSA TORPE. La paga que se hace por alguna cosa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repeticion de la cosa pagada; y no le hay, cuando está de parte del que da ó de ambos. Asi pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejacion. Pero si das dinero ú otra cosa al juez con el fin de sobornarle, ó á una muger de buena fama con intencion de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la muger no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condicion del que posee; bien que en el caso del juez lo dado no queda en él sino que pasa al fisco. Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legítimo entre sí, se dieren uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al fisco; á no ser menores de veinte y cinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el fisco. Si una muger sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan que lo ignora, se casa no obstante dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen, porque hay torpeza de parte del que da. Por esta misma razon no tiene derecho de repeticion el que diese dinero á muger pública por tener acceso con ella; en cuyo caso dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la muger, que sin embargo de su grave pecado, no obra

mal en recibirlo que le ofrecen. — El que habiendo cometido algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitucion; porque si bien fue torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama.

PAGARÉ. Papel de obligacion por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. Véase *Contrato literal*, *Instrumento privado*, é *Instrumento ejecutivo* por lo que hace á la palabra *vale* que es lo mismo.

PAGARÉ A LA ORDEN. En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su orden. El pagaré ó vale á la orden que proceda de operaciones de comercio, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo. — El vale ó pagaré á la orden es pagadero diez dias despues de su fecha, si no tuviese época determinada para el pago; y si la tuviese, es pagadero el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso: teniendo entendido que el plazo marcado en él corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio. — Los endosos han de estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio. — El tenedor no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré, á cuyo dorso han de anotarse, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra los endosantes por el residuo. — La accion ejecutiva del pagaré no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento. — La responsabilidad de los endosantes caduca trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale ó pagaré. —Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso del pagaré, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento. — El pagaré que no esté espedido á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. —El pagaré á favor del portador, sin espresion de persona determinada, no produce obligacion civil ni accion en juicio. *Cód. de Com.*

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe; — la satisfaccion, premio ó recompensa; — y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. La letra debe pagarse en la moneda efectiva que designe; y si estuviese concebida en monedas ideales, se hace la reduccion á monedas efectivas del pais segun uso y costumbre de la plaza. — El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.—Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente. Dícese que *se presume*; pues si prueba el dueño de la letra que ha habido colusion culpable entre el portador y el pagador, ó bien negligencia inescusable, podrá el tribunal, tomando en consideracion estas circunstancias, decidir que el pagador no quedó exonerado. Este puede exigir del portador que le acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de esta. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de quiebra del tenedor; y siempre que en virtud de alguna de estas causas se solicite la retencion del importe por persona conocida, debe el pagador detener su entrega por lo restante del dia de la presentacion de la letra, habiendo de proceder á su pago si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal. — Es válido el pago anticipado, á menos que no quiebre el pagador en los quince dias inmediatos; en cuyo caso restituirá el portador á la masa comun la cantidad percibida, y recogerá la letra para usar de su derecho. — El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Conviniendo el mismo en ello, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto: en cuyo caso es protestable la letra por la cantidad que deja de pagarse, y el portador la retiene en su

poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna. — Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido; mas sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dicho en la palabra *Letra*, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador. — El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite su importe en la caja comun de depósitos si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hace constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que el protesto; y mediante esta diligencia conserva el reclamante sus derechos contra los responsables á las resultas de la letra. Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y correspondencia, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tiene derecho á que se le entregue su valor, dando fianza idónea, cuyos efectos subsisten hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y asi sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador, satisfaciendo el dueño de ella los gastos que se causen hasta obtenerlo. *Cód. de Com.* Véase *Intervencion en la aceptacion* y *Pago de letra*.

PALABRAS DE LA LEY. Por palabras de la ley debe entenderse los términos en que se halla concebida una ley; pero vulgarmente no se entiende sino ciertas espresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas, y que ofenden y piden satisfaccion, cuales son las de *gafo*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, *etc.* Véase *Ley*, *Interpretacion de las leyes*, é *Injuria verbal*.

PALINODIA. La retractacion pública de lo que antes se habia dicho. El que hace á una persona ciertas injurias verbales, tiene que desdecirse ó cantar la palinodia ante el juez y testigos, á menos que el injuriante no pertenezca á la clase de los nobles, los cuales estan dispensados de esta pena. Véase *Injuria verbal*.

PALOMAS. Con motivo de los graves daños que suelen causar las palomas en los sembrados y mieses, derramándose por las heredades y las eras en los tiempos de sementera y cosecha, está mandado que los dueños de los palomares los cierren y pongan redes en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre; que hallándose las palomas en dichos meses fuera de los palomares, se les pueda tirar á cualquiera distancia en los sembrados y eras ó en otros cualesquiera sitios, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro no se haga sino á espalda vuelta á los palomares; y que los dueños de estos, ademas de perder las palomas, paguen el daño á justa tasacion, y medio real de vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares y otras al arbitrio del supremo consejo. Mas como por otra parte es muy útil la cria, aumento y conservacion de estas aves, se halla dispuesto que durante los demas meses, que no son de sementera ni de recoleccion de frutos, nadie las coja, ni les tire, ni les arme redes, lazos ni otra armanza, una legua en contorno de los palomares, bajo la pena de perder los instrumentos para el aprehensor, y de pagar por cada paloma sesenta maravedís para el dueño y juez; y que las justicias ejecuten las penas, recibiendo por entera prueba el juramento que en forma de derecho hiciere el dueño del palomar de haber aprehendido al dañador. Véase *Caza*.

PANALES. Los receptáculos que las abejas forman de cera, y en que fabrican y guardan la miel. Como las abejas se reputan por animales fieros ó salvajes, no las hace suyas el dueño del arbol en que hicieren enjambre, hasta que las encierre en colmenas ú otra cosa; ni tampoco los panales hasta

que los tome y se los lleve; de modo que si viene una persona estraña y toma el enjambre ó los panales antes que el dueño del arbol, gana su dominio, à menos que este hallándose presente se lo prohiba. Véase *Abejas*.

PANDECTAS. Palabra griega que significa coleccion universal, y está adoptada para designar la compilacion de los sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas, dividida en cincuenta libros, y promulgada en el año de 533. Llámase tambien *Digesto* por el orden seguido en ella. Véase *Derecho romano*.

PAPEL. Lo que se escribe en papel ó pergamino ageno cede al dueño de este, ya sea que el escritor tenga buena fe creyendo que el papel era suyo, ya sea que la tenga mala sabiendo que no lo era; con la diferencia de que en el primer caso puede reclamar el valor de lo escrito por justiprecio de peritos, y en el segundo lo pierde. La razon de tan estraña disposicion se funda en la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, y el papel es lo principal respecto de la escritura, la cual no podria subsistir sin él : *Necesse est ei rei cedi quod sine illa stare non potest.* Mas si lo escrito es un secreto ó cosa que interese á su autor, ¿ será posible exista un tribunal que fiel observador de la letra de la ley lo adjudique al dueño del papel que lo reclame? La equidad dicta que el autor ó dueño de lo escrito se quede con él, pagando al del papel lo que este valiese. Véase *Accesion industrial*.

PAPEL EN DERECHO. El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio.

PAPEL MONEDA. Llámanse asi ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caracteres distintivos, que se emiten por autoridad pública y se sustituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda. Tales son las cédulas de banco, ó vales trasmisibles que representan ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un banco : tales son tambien los vales reales de que se hablará en su lugar. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolucion, y tales son en el dia las acciones y los billetes del banco de la misma. Hay varias especies de papel moneda; unas dan rédito ó interes, y otras no lo dan : unas son á la orden, como las letras de cambio, y se traspasan como estas mediante endoso; y otras son pagaderas al portador, y se trasmiten solo mediante la entrega sin ninguna formalidad. El papel moneda, hablando en general, presenta muchas ventajas; facilita las operaciones mercantiles, circula y se remite sin riesgo y sin gastos á los paises lejanos, evita el trasporte incómodo, costoso y arriesgado de los metales, y representa el dinero, asi como el dinero representa las riquezas.

PAPEL SELLADO. El que está señalado con las armas del rey, y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hiciesen en papel comun. Hácese todos los años con distintos caracteres y señales, de modo que solo puede usarse durante el año para que se hace; tiene diferentes precios, segun el sello, pues lo hay de cuatro sellos distintos, mayor ó primero, segundo, tercero y cuarto, y ademas lo hay de pobres y de oficio, con las armas reales y una inscripcion que asi lo declara, siendo el producto para el erario; y el que lo falsificare ó concurriere á la fabricacion ó espendicion del falso, incurre en todas las penas impuestas á los falsificadores de moneda, y espresadas en el artículo *Monedero falso*, siendo de notar que se tiene por legítima prueba la de tres testigos singulares en la forma dispuesta por las leyes para la averiguacion de sobornos. Ningun instrumento público puede estenderse sino en papel del sello que le corresponda segun la materia ó cantidad de que se trate, bajo la pena de no hacer fe judicial ni estrajudicialmente, la de no dar derecho ni título alguno á las partes, las cuales al contrario por el mismo hecho pierden el que tuvieren con el interes y cantidades sobre que el instrumento se hubiere otorgado, y finalmente la de gravísimas multas y privacion de oficio en que incurre el escribano, procurador, abogado y juez que lo estienda, presente ó admita. — Los contratos y obligaciones que se estienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos pri-

vados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen. Sobre el uso del papel sellado hay varias órdenes é instrucciones larguísimas que deben tener presentes con especialidad los escribanos.

PARAFERNALES. Los bienes que la muger casada no ha comprendido en la constitucion de su dote, asi los que se reservó espresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere despues durante el matrimonio por sucesion, donacion ú otro título lucrativo. *Parafernales* es lo mismo que *estradotales*, y viene de la palabra griega *parapherna* que significa *extra dotem*, fuera de dote. Véase *Bienes estradotales*.

PARATITLA. Palabra bárbara de que se sirvió el emperador Justiniano en una ley en que permite hacer paratitlas y no comentarios sobre el código y el digesto. Algunos intérpretes creyeron que por esta voz se designaba el suplemento de lo que faltaba á cada título y que podia llenarse con lo que resultaba de los otros; pero la opinion que por fin ha prevalecido, no entiende por paratitla sino el compendio ó sumario de las leyes contenidas en cada título. Paratitlas pues en general son los sumarios de lo que contiene un libro de jurisprudencia civil ó canónica, sumarios que dan una esplicacion precisa de todos los títulos, y que abrazan sus principales decisiones. No puede contestarse la utilidad de estos sumarios, pues que son un método breve y sencillo para evitar la confusion de una infinidad de leyes que aunque dispuestas en diferentes títulos, necesitan todavía reducirse á principios redactados con cierto orden; y por eso ha habido varios autores que han tomado á su cargo la empresa de hacer estas paratitlas, con el objeto de abrir un camino seguro á los que quieren leer con fruto el código y el digesto.

PARENTESCO. La relacion ó conexion que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre. Estan unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, ó que sin descender una de otra proceden de una misma raiz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raiz son los hermanos, tios, sobrinos, primos, etc. los cuales se llaman colaterales. Estos ascendientes, descendientes y colaterales estan mas ó menos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, asi para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una serie ó línea que llamamos recta, y los colaterales en otra llamada colateral ú oblicua. Estas distancias se llaman grados; y cada generacion ó cada persona engendrada forma un grado. Asi que, el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, ó una sola persona engendrada que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, *cum de ejus generatione non agatur.* — Las distancias ó grados que hay entre colaterales, se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número, se ha de recurrir al tronco ó raiz comun de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente comun y los colaterales, de modo que *tot sunt gradus, quot sunt personæ genitæ, dempto communi stipite, qui non computatur.* Si quiero saber, por ejemplo, cuantos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden, esto es, al abuelo; y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos, diré que distan uno de otro cuatro grados, segun la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente comun. — Esta regla se sigue para la computacion de grados en línea recta tanto por el derecho civil como por el derecho canónico; mas en la línea colateral no se halla adoptada sino por el derecho civil, pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado, como se ha esplicado en el artículo *Computacion canónica*. Los grados se cuentan segun el derecho canónico para los matrimonios, y segun el derecho civil para las sucesiones y demas efectos civiles.—El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la linea recta sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ya sea perentesco legítimo, ya lo sea solo natural. Véase *Matrimonio*, *Dispensa*, *Consanguinidad*, *Herederos*, *Doble vínculo*, *Agnacion*, y *Cognacion*.

Es claro que aqui hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser solo por parte de padre, ó solo por parte de madre: en el primer caso se llama *agnacion*, y en el segundo *cognacion;* pero esta distincion que en el derecho romano producia tan diferentes efectos, apenas tiene ya uso entre nosotros sino en los mayorazgos. Hay tambien parentesco de afinidad que es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la muger, y la muger con los del marido; del cual se habla en la palabra *Afinidad.*

PARENTESCO CIVIL. La conexion ó relacion que se contrae por la adopcion. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada aunque se deshaga la adopcion, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopcion subsista. Véase *Adopcion* y *Arrogacion*, etc.

PARENTESCO ESPIRITUAL. La conexion que se contrae por el sacramento del bautismo ó por el de la confirmacion. Es impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el bautizante ó confirmante y el padrino ó madrina no pueden casarse con la persona bautizada ó confirmada ni con sus padres.

PARIAS. El tributo que paga un príncipe á otro en reconocimiento de superioridad. De aqui dar ó rendir párias es someterse ó prestar obsequio á otro.

PARIDAD DE CASOS. La igualdad ó perfecta semejanza de los casos entre sí. La decision de las leyes se aplica á los casos que tienen paridad ó semejanza completa: *Eadem ratio, idem jus: cum in aliqua causa sententia legum manifesta est, ad similia procedere debet.*

PARIENTES. Los que estan relacionados entre sí por los vínculos de la sangre, ya sea por proceder unos de otros, como los descendientes y ascendientes, ya sea por proceder de una misma raiz ó tronco, como los colaterales. Los vínculos de la sangre pueden duplicarse entre unas mismas personas, las cuales por consiguiente tendrán entre sí diferentes relaciones de parentesco; y aun es bastante frecuente el ver reunidas en un mismo sugeto las calidades opuestas de tio y sobrino con respecto á otro. Esto sucede cuando dos hombres viudos, que tienen hijas, se las dan mutuamente en matrimonio: entonces los hijos de uno de estos matrimonios serán necesariamente tios, y al mismo tiempo sobrinos de los que nacieren del otro, y viceversa; porque en efecto los hijos nacidos del primer matrimonio serán hijos del abuelo de los nacidos del segundo, ó hermanos consanguíneos de la madre de ellos, y por consiguiente tios suyos, al paso que por otra parte serán nietos del padre de ellos, y por tanto sobrinos suyos. Véase *Colaterales*, *Parentesco*, *Herederos*, *Hijos* y *Hermanos* en sus diferentes artículos.

PARRICIDA. El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba á sus padres; pero tambien se llamó despues así por las leyes romanas y luego por las nuestras el que mata á cualquiera de las personas que hemos indicado. El célebre Solon no quiso establecer en Atenas pena alguna contra los parricidas, no pudiendo persuadirse que hubiese jamas una persona tan perversa que osase romper los vínculos mas sagrados y dulces de la naturaleza, y arrojarse al crímen mas horroroso y repugnante; mas como la triste esperiencia nos demuestra que no hay maldad de que sea incapaz el hombre, se hubo por fin de escogitar penas estraordinarias y severas contra los que atentan á la vida de los autores de sus dias: *Attamen, ut ait Cicero in oratione pro Roscio, quia nihil tam sanctum est, quod non aliquando violet audacia, excogitatum fuit in parricidas singulare supplicium, ut illos quos naturæ honestas in officio retinere non possit, pœnæ magnitudo a maleficio summoveret.* En Egipto se atormentaba al parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendia fuego. El matador de su hijo debia tener en sus brazos el triste cadaver por espacio de tres dias y tres noches continuas, y despues quedaba abandonado al terrible suplicio de sus remordimientos. En Roma se ordenó por los Decénviros que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las doce tablas mandando que en el saco se metiesen un perro, una vívora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales esperimentase el culpado todos los suplicios y quedase privado de sepultura; y por fin en tiempo del empe-

rador Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Segun el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos á los parientes mas próximos de aquel que acusaren el delito; pero las Partidas adoptaron y aun agravaron las penas de las doce tablas, estableciendo que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes espresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un gimio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó rio mas inmediato; que en la misma pena incurra el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárselas, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, sea desterrado por cinco años. El rigor de las Partidas se ha mitigado en la práctica; y lo que se acostumbra es llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un seron de esparto con asas al rededor, quitarle la vida, meter luego el cadaver en un cubo donde estan pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida, darle sepultura eclesiástica.

PARRICIDIO. La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algun otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecia no obstante que este crímen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la muger ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos mas estrechos y las demas espresadas en la ley hay no poca diferencia, y las personas estrañas solo pueden cometer un simple homicidio. Véase *Parricida* é *Infanticidio*.

PARTE. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el espediente, y pedir en su vista lo que le convenga.

PARTE VIRIL. La parte que un heredero tiene en una sucesion por testamento ó ab intestato, y es igual á la de cada uno de los demas: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, æquales.*

PARTICION. La separacion, division y repartimiento que se hace de una cosa comun entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo de una herencia ó legado que se dejó á muchos. Siempre que la comunion de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro título semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demas, ya porque teniendo cada cual lo suyo con separacion lo aliña y aprovecha mejor, ya porque la indivision da lugar á contestaciones desagradables que el orden público se interesa en prevenir: *Communio lites et jurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civium.* Véase *Licitacion*, *Particion de herencia*, y *Juicio divisorio*.

PARTICION DE HERENCIA. La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. La particion se puede hacer judicial ó estrajudicialmente. Se hace judicialmente cuando por ménor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero se requiere la vigilancia é intervencion del juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos. Se hace estrajudicialmente ó sin intervencion de juez en los casos siguientes: 1° cuando los herederos son mayores de veinte y cinco años, pues entonces pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca: — 2° cuando el testador dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia, ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas: — 3° cuando el testador dejare hecha la particion, la cual será válida; bien que si perjudicare á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, habrá de suplirse ó completarse la falta que haya en esta. Véase *Legítima*.

Pueden pedir la particion: 1° todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto que sean mayores de veinte y cinco años y tengan capacidad legal para administrar sus bienes: —2° por los menores ó incapaces, como dementes,

fátuos, etc. sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no los tuvieren: — 3° la viuda del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales y demas derechos que le pertenezcan: — 4° el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de partícipe ó coheredero, no será admitido al juicio divisorio sino despues que se le haya declarado heredero en juicio ordinario: — 5° el estraño que antes de la division hubiese comprado de alguno de los herederos la parte que le correspondia de la herencia, porque mediante la venta se le trasmitieron todas las acciones que tenia el vendedor: — 6° el fisco, cuando por delito de algun heredero recayó en aquel la parte á que este tenia derecho. Cuando alguno de los herederos se hallare ausente, pueden los presentes pedir la particion; pero el juez debe darle traslado de la pretension de estos con el término competente para que esponga lo que le convenga. Si los herederos presentes no hicieren mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciere la particion sin contar con él ó su defensor, no valdrá en cuanto al mismo ni por consiguiente podrá perjudicarle; pero será válida con respecto á los presentes, los cuales deberán dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda. — La particion ha de pedirse ante el juez del territorio en que estuvieren situados los bienes de la herencia; pero si el juez del lugar donde estuvo domiciliado el difunto, y á quien corresponde el conocimiento del inventario, hubiere intervenido en este, á él debe pedirse la particion como perteneciente al mismo negocio. — La accion con que se pide la division de la herencia, llamada por los Romanos *familiæ erciscundæ*, es mista, esto es, real y personal: es real, en cuanto tiene por objeto efectuar la particion de cosas comunes; y es personal, en razon de las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen por lucro, daño ó gastos; pues si alguno de los herederos percibe ó lucra algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demas; si por su culpa ó negligencia se irroga algun daño á los bienes hereditarios, debe resarcirlo; y si hace algunos gastos útiles á dichos bienes, debe ser reintegrado por los coherederos. Véase *Juicio divisorio*.

Antes de proceder á la particion, se ha de hacer inventario y tasacion de los bienes hereditarios, segun lo que se dice en las palabras *Beneficio de inventario*, *Inventario* y *Tasacion*. Cuando el inventario se ha de ejecutar de oficio por fallecimiento de alguno que no hizo testamento, y deja herederos menores, desconocidos, ó ausentes cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las diligencias de testamentaría por un auto judicial en que se da comision á un alguacil y al escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se estravien, y procedan al examen de testigos, llevando médico y cirujano que reconozcan el cadaver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes en perjuicio de los herederos, y asegurarse por otra de la causa de la muerte. En su virtud proceden el escribano y el alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres ó mas testigos, y poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadaver, si la muerte fue repentina; y declarándola natural los facultativos, provee el juez un auto para que se le dé sepultura eclesiástica. Hecho esto se procede á las diligencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes, si el heredero se hallare ausente y no se esperare su pronta venida. Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador para pleitos, si no tiene tutor, ó si teniéndole están interesados ambos en la particion, ó ha de litigar con él sobre cuentas ó malaversacion de la tutela. Fuera de estos casos, el tutor, ó curador de bienes pueden ejecutar por sí cualesquiera diligencias, ó dar poder á quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*. — No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parages públicos del pueblo, y se espiden requisitorias á otros donde se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos, como asimismo á los acreedores, con término perentorio. El que pretendiese tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo á mayor abundamiento se le reciba informacion sobre ello, y se le dé la posesion de los bienes hereditarios: se le recibe la informacion con citacion del defensor, el cual en vista del tras-

lado que luego se le comunica, espone en pro ó en contra lo que le parezca; y resultando tener derecho el pretendiente, se le declara heredero. — Cuando el inventario se ha de hacer, no de oficio, sino á peticion de los interesados, habiendo entre ellos algun menor de edad, puede presentarse cualquiera de los mismos con un pedimento ante el juez, diciendo que su padre, abuelo, ó quien fuere, ha fallecido nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presenta, y pidiendo que con citacion de los demas interesados se inventarien y tasen los bienes de dicha herencia, la que acepta con beneficio de inventario. A continuacion se provee auto de que se haga como se pide, señalando dia y hora para ejecutar el inventario: luego se cita á la viuda, si la hubiere, y á los coherederos; y no hallándose estos en el mismo pueblo, se despacha requisitoria á la justicia del lugar en que habitaren; y se nombra curador *ad litem* que mire por los intereses del heredero que se halla en la edad pupilar. Cuando el testador dejare nombrado tutor ó tutora de su hijo, se ha de presentar aquel ó aquella con un pedimento acompañando testimonio de la disposicion testamentaria, y solicitando se le discierna el cargo. — Ultimamente si el testador hubiese nombrado albaceas ú otras personas de confianza para hacer el inventario y la particion, ó si todos los herederos fuesen mayores de edad, pueden unos ú otros proceder estrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante debe hacerse ante escribano, precediendo auto de juez que le comisione al efecto. — Hecho el inventario con asistencia del juez ó sin ella, segun los casos, en la forma esplicada en el artículo *Beneficio de inventario*, y depositados los bienes en poder del mismo inventariante ó de la persona elegida por los partícipes de su cuenta y riesgo, se procede á la tasacion de ellos, si ya no se hizo, como conviene para ahorrar gastos, al tiempo de la formacion del inventario, con arreglo á lo que se dirá en el artículo *Tasacion*.

Inventariados y tasados los bienes, es preciso hacer en seguida la liquidacion de ellos para averiguar lo que pertenece á cada uno de los consortes, si el difunto era casado, ya por el fondo ó capital que respectivamente pusieron en la sociedad conyugal, ya en razon de los gananciales ú otro derecho, y repartir y adjudicar luego á cada heredero lo que le corresponda de los bienes líquidos de la herencia. A este efecto se nombran contadores-partidores en la forma y con las obligaciones esplicadas en el artículo *Contador-partidor* que puede verse.

Los contadores toman el inventario, la tasacion y los demas papeles relativos á la herencia; se juntan en casa del mas antiguo, donde conferencian y acuerdan lo que haya de hacerse; consultan con el juez las dudas ó puntos difíciles de derecho que no puedan resolver por sí mismos, para que este los determine con audiencia de los interesados; y allanadas las dificultades, procede el contador mas moderno á formar la liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente.

Ante todas cosas se forma un total de bienes, no por menor como en el inventario, sino por mayor y por clases: v. gr. en tierras tanto, en dinero tanto, etc. Este conjunto se llama *cuerpo de bienes*, en el que habrán de incluirse cuantos consten inventariados; y luego se hacen las rebajas ó deducciones de él por este orden. En primer lugar se descuenta el importe de la dote legítima y numerada que la muger acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. Véase *Bienes dotales* y *Dote* en todos sus artículos. — Despues de la dote se hace la deduccion de los bienes estradotales ó parafernales. Véase *Bienes estradotales*. — Rebajados del caudal hereditario los bienes dotales y estradotales propios de la muger, se hace en seguida el descuento de los bienes que el marido hubiese llevado como capital suyo al matrimonio, y de los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo; pues como fondo puesto en la sociedad, debe segregarse antes de proceder á liquidar los gananciales si los hubiere; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido. Las contraidas por cualquiera de los consortes antes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio caudal; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanan de algun préstamo, fianza, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas ó responsabilidades á que están afectos los bienes propios de ambos consortes; pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal es objeto de la particion. Suponiendo pues que el marido llevó al matrimonio 60,000

reales de caudal, y despues resultó que debia 10,000, ó que perdió en juicio alguna finca de este valor, ó bien que esta se hallaba afecta á un censo ú otra carga de igual suma que ambos consortes redimieron durante el matrimonio; en cualquiera de estos casos lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal fueron 50,000 reales, y estos son los que han de reputarse legítimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demas bienes propios de la muger, y antes que los gananciales. Si alguno de los consortes no hubiese llevado capital alguno, sino deudas que se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto menos le tocará de gananciales; en cuyo caso se separa para el consorte no deudor igual cantidad á la que se pagó por las deudas del otro, y se divide entre ambos por mitad el resto de los gananciales. Tampoco se rebaja del caudal comun ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimentar á los hijos que haya tenido de otro matrimonio; porque estas obligaciones son privativas del que las contrajo, y no comunes á la sociedad, á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que el otro no reclame el importe de dichos alimentos. Las deudas contraidas por el marido, ó por la muger con su permiso, ó por entrambos durante el matrimonio, en razon de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales que hubiere. Si no hubiere gananciales, ó las deudas importaren mas que ellos, deberán estas deducirse despues del haber propio de la viuda, y antes de sacar el capital del marido, quien solo percibirá el residuo y nada mas, porque generalmente hablando él es quien debe pagar las deudas, á falta de gananciales, y no la muger, cuya obligacion es solo subsidiaria ó accesoria, á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se le haya seguido á ella utilidad de las deudas, ó que estas provengan de tributos ó derechos reales; de modo que aunque dichas deudas absorvan todos los gananciales y el capital del marido, no se prorratearán entre este y la muger, sino que él deberá pagarlas enteramente. — Deducidos del caudal inventariado los bienes que la muger y el marido pusieron en la sociedad conyugal al tiempo de casarse y despues de casados, y las deudas contraidas constante su matrimonio en la forma que acabamos de indicar, son incremento de la sociedad todos los que quedan, los cuales se llaman *bienes gananciales*, y deben dividirse por mitad entre los dos cónyuges, separando primero de su conjunto el lecho matrimonial para la viuda. Véase *Bienes gananciales* y *Lecho matrimonial*. — Aqui hay que hablar de las arras, de la donacion esponsalicia, y del luto y vestidos de la viuda. Si el marido entregó las arras á la muger como aumento de dote, y ella las incorporó bajo este concepto en la carta dotal, deberán deducirse del cuerpo de bienes juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiere empleado el importe de las arras en cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes estradotales; y asi como la muger no tiene derecho á que se le abonen estos cuando los gasta en usos agenos del matrimonio, tampoco tiene derecho al abono de las arras cuando las empleó de esta manera. Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, se rebajarán del caudal propio del marido, como deuda privativa de él, en el caso de no haber gananciales; pero si los hubiese, entonces despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido, y la mitad de gananciales que corresponden á la muger, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó menos, segun lo que hubiere prometido en arras el consorte; pues si se hiciera la deduccion antes de dividirse los gananciales, saldria la muger perjudicada. La donacion esponsalicia hecha por el marido á la muger, se deduce del cuerpo de bienes como cosa propia de ella; pero si hubiese arras y donacion, debe decir la muger dentro de veinte dias desde que fuere requerida por los herederos del marido, cual de las dos cosas prefiere, pues no puede llevarse sino una de ellas. Véase *Arras* y *Donacion esponsalicia*. El luto debe rebajarse del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes; porque entonces pagaria la viuda la mitad. Véase *Luto*. Los vestidos usuales ó diarios de la muger se le deben entregar sin inventariarlos, á menos que los hubiese llevado en dote é incorporado en la carta dotal; pues entonces deben tasarse, y adjudicárselos en cuenta de su haber. Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la muger en dias señalados, se anotarán en el inventario, y se tasarán, agregando su importe al caudal comun para aplicarlos luego á la muger en cuenta

del haber que le corresponda. — La viuda tiene derecho á veces á la *cuarta marital*, que puede verse en su lugar. — Cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios, se han de formar tantas particiones cuantas sean los matrimonios, pues en cada uno hay que hacer diversa liquidacion para averiguar el respectivo haber de las mugeres, y lo que por este corresponde á cada uno de los hijos.

Liquidados ya y separados los respectivos haberes de los consortes, y hechas del modo referido las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo. Estos pueden ser legítimos ó estraños, y el repartimiento entre ellos debe hacerse segun el derecho que cada uno tenga por la ley ó por el testamento, con arreglo á lo dicho en los artículos de la palabra *Heredero*; pero aqui suponemos que son hijos, herederos legítimos ó forzosos; y aun suponemos tambien que algunos han sido mejorados en tercio y quinto, y que otros recibieron del padre mientras vivia bienes que ahora deben colacionar. Vista la suma de que se compone la herencia, esto es, la suma que resulta del capital del padre y de la mitad líquida de gananciales que le pertenecen, se saca primero la quinta parte del total para el hijo mejorado en el *quinto*, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro y misas y los legados; y luego se saca la tercera parte del caudal que queda, rebajado el quinto, para el hijo mejorado en el *tercio*, á no ser que el testador hubiese dispuesto se saque primero esta mejora ó la hubiese hecho de antemano irrevocablemente: siendo de advertir, que si son muchos los mejorados espresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente la mejora entre todos ellos, á menos que el testador haya señalado á cada uno su cuota. Véase *Mejora* de tercio y quinto. Practicados estos dos rebajes, se hace la colacion, esto es, se aumentan al caudal que resta los bienes que el padre hubiere dado á los hijos mientras vivia por razon de dote, donacion *propter nuptias*, ú otra que no sea ni se entienda mejora, á fin de que contándoseles como parte de su legítima, se haga la division de la herencia con la debida igualdad entre todos los herederos. Véase *Colacion de bienes*. Aumentada la herencia con los bienes traidos á colacion, se distribuye igualmente entre todos los hijos dando á cada uno su porcion que se llama *legítima*, en la cual se le imputa lo que ya hubiere percibido. Y por último se forman las hijuelas, adjudicando y aplicando asi á la viuda como á cada uno de los herederos los bienes que se estimen mas proporcionados para pago de sus respectivos haberes segun la tasacion: bajo el supuesto de que si por haber pasado mucho tiempo padeciesen deterioro algunos bienes muebles ó semovientes, han de tasarse nuevamente para evitar perjuicio á los interesados. En cuanto al modo de adjudicar los bienes que no admiten cómoda division, véase *Bienes individuos* y *Licitacion*. Véase tambien *Fondo muerto*.

Despues que el contador mas moderno ha estendido la particion segun el orden insinuado, la pasa luego en borrador á los otros; y si estos no se conformaren en un todo con ella, la variarán ó modificarán de comun acuerdo. Asi que esten convenidos, la pondrán en limpio, y la pasarán al juez, cuando sea necesario que este interponga su autoridad, en cuyo caso dará traslado de ella á los interesados, y si estos quisieren decir de agravios, los oirá en debido juicio; pero si nada espusieren en contrario dentro de tercero dia, aprobará la particion, mandando entregar á cada uno el testimonio de su haber y adjudicacion. Véase *Juicio divisorio*.

Si despues de hecha la particion, y entregada á cada heredero la posesion de la parte que le hubiere tocado, le quitase en juicio algun tercero dicha parte ó alguna de las cosas que se le adjudicaron, tiene derecho de repetir contra los demas siempre que haya hecho citarles de eviccion al principio del litigio, para que salgan á su defensa, debiendo ademas seguir la causa con diligencia, sin dolo ni calumnia, apelar si fuese condenado en primera instancia, y seguir la apelacion hasta finalizarse el pleito. Previos estos requisitos, si hubiere entregado la cosa demandada en virtud de sentencia ejecutoria, podrá exigir de los coherederos el reintegro de lo que hubiere perdido, y ellos estarán obligados á satisfacerle. — No tiene lugar la eviccion cuando el padre dejó hecha la division de bienes entre sus hijos, siempre que no resulte perjuicio en las legítimas; pero habiéndole, debe reintegrarse al hijo perjudicado, si perdiere en juicio algo de lo que se le adjudicó. Tambien tendrá lugar la eviccion si los mismos hermanos hicieren la division de los bienes hereditarios, excepto en los casos siguientes: 1° si estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de eviccion á los otros, cuyo pacto podrá hacerse

igualmente por toda clase de herederos : — 2° si la cosa se pierde por su propia condicion y naturaleza; como por ejemplo en el caso de que un hermano á quien se hubiere adjudicado un feudo, muriese dejando una hija incapaz de obtenerle, y pasase por esta razon á un tio de esta, la cual no tendria derecho de eviccion : — 3° si la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos; pues si se la quitan en juicio, es en tal caso igual la pérdida para todos; pero si por esta razon quedase perjudicado alguno de ellos en su legítima, deben completársela los coherederos. Véase *Eviccion* y *Herencia*.

Los derechos de inventario, tasacion, particion, testimonio de las adjudicaciones, papel gastado, y demas diligencias ocurridas hasta la conclusion de todo, se tasan por la persona que elige el juez de la testamentaría, y se satisfacen por los herederos á prorata de lo que perciben, pero no por la viuda en razon de las arras, dote, lecho y luto, sino solo en razon de los gananciales y legados que percibiere. El menor debe pagar ademas los que le son peculiares, como los del curador y defensa de los bienes que le corresponden.

PARTIDA. El asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmacion, matrimonio ó entierro; y la copia autorizada que se saca de ellos. Véase *Muerte* y *Nacimiento*.

PARTIDAS. El código alfonsino, ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del rey don Alonso el Sabio, llamada las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia : en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia : en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la espedicion de los pleitos : en la cuarta, de los desposorios y matrimonios : en la quinta, de los contratos : en la sesta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este código es semejante á las Pandectas romanas, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los santos padres, y de sentencias de los sabios y filósofos antiguos. Proyectóse esta obra por el rey don Alonso el Sabio para fijar la legislacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales : se emprendió la víspera de San Juan Bautista del año 1256, y se concluyó en el de 1263, de modo que duró su redaccion siete años cumplidos; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de don Alonso undécimo, y aun entonces corregida y reformada no solo en cuanto al estilo sino tambien en cuanto á la substancia de sus leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision por conservar sus privativos fueros. — No se ha podido averiguar todavía quienes fueron sus autores : no falta quien atribuya este trabajo al mismo rey don Alonso que se hallaba dotado de grandes conocimientos; pero generalmente se cree que no se debe sino á los hombres de talento que el citado rey solia reunir en su corte, entre los cuales unos señalan á los discípulos del jurisconsulto Azon, y otros á Garcia Hispalense, Bernardo presbítero compostelano, Maese Jacobo y otros insignes varones que florecieron en aquel reinado con fama de sabios en el derecho.— Este código, sin embargo de ser el mas completo, tiene el último lugar para la decision de los pleitos, pues primero se atiende en los tribunales á las leyes de la Recopilacion y á las que se han establecido despues de ellas, por su defecto á las del Fuero Real y á las de los fueros municipales en cuanto esten en uso, y últimamente á las de las *Siete Partidas*; pero como estas forman un todo mas completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos, deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislacion reformado en parte por los demas. Son varias las ediciones que se han hecho de las Siete Partidas, unas con solo el texto, otras con adiciones y glosas del doctor Alfonso Diaz de Montalvo, otras con apuntamientos al tenor de las leyes recopiladas, autores españoles y práctica moderna, y otras con los comentarios de Gregorio Lopez.

PARTO. El acto de parir; y el mismo feto despues que ha salido á luz. Hay dos delitos relativos al parto; uno llamado exposicion de parto; y otro, suposicion de parto. El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público ó privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma á su subsistencia. Véase *Expósito*, é *Infanticidio*. El segundo consiste en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto

introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. « Trabájanse á las vegadas, dice la ley 3, tit. 7, « Part. 7, algunas mugeres que non pueden aver « fijos de sus maridos, de fazer muestra que son « preñadas, no lo seyendo; é son tan arteras, « que fazen á sus maridos creer que son preñadas; « é cuando llegan al tiempo del parto, toman en- « gañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos « consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. « Esto, dezimos, que es grand falsedad: faziendo, « é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes « de su marido, bien assi como si fuesse fijo dél. É « tal falsedad como esta puede acusar el marido á « la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acu- « sar ende todos los parientes mas propincos que « fincaren del finado; aquellos que oviessen dere- « cho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. É « demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos « della su marido, como quier que ellos non po- « drian acusar á su madre para recibir pena por « tal falsedad como esta, bien podrian acusar á « aquel que les dió la madre por hermano, é pro- « bándolo que assi fuera puesto non deve aver nin- « guna parte de la herencia del que dize que era « su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando « estos que avemos dicho, non pueden acusar á la « muger por tal yerro como este: ca guisada cosa « es que pues estos parientes lo callan, que los « otros non gelo demanden.» La ley no espresa con que pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

PASAGE. El derecho que se paga por pasar por algun parage.

PASAPORTE. Un depacho ó instrumento de la autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar asi por el interior del reino como por los paises estrangeros, y que manda ó ruega se la deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar espuesto en paises donde no le conocen. Llámase tambien pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares del tránsito se les asista con alojamiento y bagages.

PASE. El permiso que da algun tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesion; — la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender, — y en algunas partes se suele tomar por pasaporte.

PASIVO. Aplícase á los juicios tanto civiles como criminales con relacion al reo ó persona que es demandada; y tambien á las deudas que uno tiene contra sí.

PASO. La licencia ó facultad que uno tiene de trasferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee; — la facultad ó licencia que da el supremo consejo para que corran libremente y sin impedimiento los despachos y bulas; — y por fin el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ageno para riego de sus tierras ó para su molino. Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya indemnizándole del perjuicio que le ocasione; pues asi lo exige el interes general que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es tambien muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travesía es mas corta, á no ser que la construccion del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. Véase *Camino*, *Carrera*, *Senda* y *Servidumbre*.

PASQUIN. El escrito que se fija en paragespúblicos con espresiones satíricas contra el gobierno ó alguna persona constituida en dignidad. En la ley 5, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. sobre tumultos, asonadas y conmociones populares, se previene que en vista de que la premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar

sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos, estén las justicias muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en este delito formándoles causa; que oidas sus defensas les impongan las penas establecidas por derecho; que se tengan por cómplices en dicha distribucion todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias; y que en caso de resultar indicios contra militares, se acuerde la justicia con el gefe militar del distrito para que con su auxilio se proceda á la averiguacion, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

PASTO. La yerba que sirve para el alimento de los ganados paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento. — Hay muchas leyes que tienen por objeto promover los pastos con perjuicio gravísimo de la agricultura. Véase *Mesta*, *Monte*, y *Propios*.

PASTOR. El que guarda, guia y apacienta el ganado. Los pastores y demas guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerle á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frio y nieves del invierno, y del calor del verano. Los que asi no lo hicieren, dejando de poner el cuidado posible, estan obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo de haber puesto cuanto cuidado pudo, ha de ser oido; y por lo que asi jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la culpa del pastor, no se admitirá tal juramento.

PASTURAGE. El lugar de pasto abierto ó comun; — y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

PATENTE. El título ó despacho real para el goce de algun empleo; — la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les estan concedidos; — la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo; — el despacho real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos esteriores; el cual se llama patente de corso; — y la certificacion que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el parage de su salida; y esta es conocida con el nombre de patente de sanidad.

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS. Espresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una sucesion intestada los bienes que proceden de la parte del padre del difunto deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de la parte de la madre deben volver á sus parientes maternos. Es regla general que cuando uno muere intestado sin descendientes, hayan de pasar sus bienes al pariente mas inmediato, sin distincion de bienes paternos y maternos; y asi es que si el difunto dejó v. gr. madre y abuelos paternos, aquella llevará esclusivamente toda la herencia del hijo, aunque toda ella consista en bienes que este habia recibido del padre ó de los mismos abuelos. Pero esta regla no tiene lugar en aquellos pueblos en que segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz, como dice la ley; pues en ellos tienen que volver los bienes troncales á la línea paterna ó materna á que pertenecian, para que se conserven en las familias de que proceden: *Paterna paternis*, *materna maternis*. Mas esta disposicion foral no comprende los muebles, sino solamente los raices; y no todos los raices, sino solo los que existen dentro del territorio en que existe la costumbre, la cual ha de probarse por el que la alega.

PATERNIDAD. La calidad de padre, ó la relacion que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiacion* espresan calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la cali-

dad de hijo. La paternidad y la filiacion son de tres maneras: 1° *naturales* y *civiles*, con respecto al padre y á los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2° *naturales solamente*, con respecto al padre y á los hijos nacidos fuera de matrimonio; 3° *solamente civiles*, con respecto al padre y á los hijos adoptivos. La paternidad no puede demostrarse, porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cual es el padre de un hijo; y como es indispensable al orden social que conste una calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido á falta de indicios ciertos y seguros, la presuncion mas próxima á la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*. Esta presuncion legal se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Mas cuando no media matrimonio, ¿como podrá probarse la paternidad y filiacion? De dos maneras: por la declaracion del padre, y por el concubinato de este con la madre. « Porque no se pueda dudar, dice la ley 1, « tit. 5, lib. 10 Novis. Recop., cuales son hijos « naturales, ordenamos y mandamos, que enton- « ces se digan ser los hijos naturales, cuando al « tiempo que nascieren ó fueren concebibos, sus « padres podian casar con sus madres justamente « sin dispensacion, con tanto que el padre lo re- « conozca por su hijo, puesto que no haya tenido « la muger de quien lo hubo en su casa ni sea una « sola; ca concurriendo en el hijo las cualidades « susodichas, mandamos que sea hijo natural. » Debe pues uno ser tenido por padre natural de un hijo, si se prueba que le reconoció por tal, ó que le hubo de una concubina ó muger que tenia en su casa. Algunos quieren que el reconocimiento sea espreso, esto es, que se manifieste positivamente con palabras claras y terminantes, y escluyen el reconocimiento tácito para cerrar la puerta á los muchos fraudes que acerca de este punto pueden cometerse; mas otros creen que basta el reconocimiento tácito, que es el que se acredita por hechos y conjeturas. Véase *Filiacion*, *Hijo legítimo*, y *Parto*.

PATIBULO. El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Véase *Muerte*.

PATRIA POTESTAD. La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos. Esta autoridad compete al padre y no á la madre, y recae precisamente sobre los hijos legítimos ó legitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adulterinos y demas. Se constituye: 1° por el matrimonio; 2° por la legitimacion; 3° por juicio fenecido entre padre é hijo que litiguen, y en el cual se declare la legitimidad de este; 4° por delito del hijo contra el padre que le libró de su poder, al cual debe restituirse en tal caso; 5° por la adopcion, en los términos que puede verse en esta palabra y sus correlativas. El segundo medio puede decirse que está incluido en el primero: el tercero es mas bien modo de probar la patria potestad que de constituirla; y sobre el cuarto hay que advertir que el delito en cuya virtud vuelve el hijo emancipado al poder del padre consiste en la deshonra cometida de palabra ú obra.

Puede el padre en virtud de su potestad sujetar, corregir y castigar moderadamente á sus hijos; servirse de ellos, sin darles salario, pues cumple con mantenerlos y educarlos; implorar el auxilio de la autoridad pública para reducir á su poder al hijo que voluntario ó forzado estuviere en poder de otro, ó anduviere vagando sin querer obedecerle; y aun antiguamente tenia derecho para venderlos ó empeñarlos en estrema necesidad. Tambien tiene el padre en virtud de su potestad la posesion, propiedad y usufructo de los bienes profeticios de sus hijos, y el usufructo de los adventicios, pero nada en los castrenses ni en los casi-castrenses.

Se estingue la patria potestad: 1° por la muerte natural del padre:—2° por la muerte civil del padre, ya ocurra por *servidumbre de pena*, como si fuese condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó en las minas, ya sea por *deportacion*, como si fuese desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar con ocupacion de todos sus bienes por delito cometido;—3° por el delito de incesto, como si estando viudo con hijos se casare sin dispensa con parienta suya dentro del cuarto grado ó con religiosa profesa, sabiendo el impedimento;—4° por dignidad á que subiere el hijo, con tal que sea la de consejero, juez general de la corte con destino á alguna provincia, adelantado mayor de la corte, juez mayor de ciudad cabeza de reino, adelantado mayor de provincia, oficial mayor de rentas reales, alferez mayor, fiscal del rey, mayordomo ó proveedor de la corte, canciller, notario del rey, y obispo; mas como la mayor

parte de estas dignidades son ya desconocidas, podrá entenderse aqui la dignidad de gefe de algun distrito ó cuerpo distinguido; — 5° por la exposicion de parto, cuando el padre desampara al hijo dejándole á las puertas de la iglesia, hospital ú otro parage, de donde la piedad de otro le recoge; — 6° por el casamiento del hijo, el cual por este hecho sale de la patria potestad para siempre, asi respecto de las cosas útiles como de las perjudiciales, y jamas vuelve á ella, aunque quede viudo; y hace suyo enteramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerle el todo ni parte de él, bajo el supuesto de que si no lo reclamase durante la vida de este, tendrá despues derecho á que los coherederos se lo abonen, por presumirse que lo dejó de pedir por respeto y reverencia á su padre; — 7° por la emancipacion, mediante la cual sale el hijo de la potestad de su padre, y ya no vuelve á ella, aunque cese la causa porque la obtuvo, á no ser que sea ingrato con su padre tratándole mal de palabra ú obra. Véase *Padre é Hijos*.

PATRIMONIALIDAD. El derecho que tiene alguno por ser natural ú originario de algun pais para obtener los beneficios eclesiásticos que deben conferirse á los sugetos que son naturales ó proceden del mismo pueblo.

PATRIMONIO. Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; mas en un sentido menos estenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y aun á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por sucesion de sus padres ó abuelos. De aqui es que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles ó raices que uno tiene heredados de sus ascendientes, á diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisicion, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesion de sus mayores. En algunas partes hay costumbre de que los bienes patrimoniales no pasen al heredero regular, sino que busquen y requieran persona de la familia ó línea de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

PATRIMONIO. Los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos. Constituir patrimonio es sujetar ú obligar una porcion determinada de bienes para congrua sustentacion del ordenado con aprobacion del ordinario eclesiástico.

PATRON ó PATRONO. El defensor ó protector; y en este sentido se llama patrono el abogado, como que defiende y protege á sus clientes; — el que ha dado libertad á su esclavo, y goza de los derechos designados en la palabra *Liberto*; — y el que tiene derecho de patronato. Véase *Patronato*.

PATRON DE NAVIO. El que tiene el cargo y mando de alguna embarcacion. Véase *Capitan*.

PATRONATO. El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico; ó bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron. Por derecho canónico todas las iglesias estan bajo la potestad del obispo, y solo á este corresponde nombrar clérigos idóneos que las rijan y administren; pero se ha introducido el derecho de patronato á fin de premiar y escitar la liberalidad de los fieles para con la iglesia, *ad remunerandam et provocandam fidelium in ecclesiam liberalitatem*. Se divide en hereditario, gentilicio y misto: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean estraños: el *gentilicio ó familiar* es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador. Subdivídese en activo y pasivo: *activo* es el derecho que tiene el patrono de presentar persona para algun beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, real y personal: *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, como por ejemplo á una heredad ó viña, y pasa al comprador ó donatario, aunque no sea heredero; y *personal* es el que compete á alguna persona sin conexion ni dependencia de cosa ó lugar. El *pasivo* es el derecho que tienen los individuos de cierta familia ó lugar de ser presentados para algun beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle. — Se divide asimismo en eclesiástico, laical y misto. *Eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á la iglesia, cabildo, colegio, ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad, ó beneficio, ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. *Laical* es el que compete al lego ó clérigo no por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. *Misto* es el que se compone del eclesiástico y laical.

El patronato lleva consigo honor, gravamen y utilidad:

Patrono debetur honos, onus, utilitasque,
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste en la regalía de presentar clérigo que sirva la iglesia ó beneficio vacante, presidir como superior las procesiones, y tener en la iglesia lugar ó asiento mas distinguido que los otros: *Præsentet, præsit.* La carga ó gravamen se reduce á cuidar y defender la iglesia ó capilla, zelar la conservacion de sus fincas, y cumplir las obligaciones impuestas por el fundador: *Defendat.* La utilidad se cifra en percibir los emolumentos que se hubieren señalado en la fundacion, y en ser alimentado por la iglesia en caso de indigencia: *Alatur egenus.*

Pueden obtener patronato clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos y pupilos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio, con tal que no sean judíos, hereges ni infieles. Si los pupilos tuvieren menos de siete años, han de presentar en su nombre sus tutores: siendo mayores de dicha edad, pueden hacer la presentacion ó nombramiento por sí mismos, mayormente cuando tambien pueden comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin autoridad de sus tutores, bien que conviene su concurrencia ó aprobacion; y si hubieren entrado en la pubertad, no tienen facultad los tutores para presentar sin su consentimiento, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiástico.

Hay algunas diferencias entre los patronos legos y los eclesiásticos. En primer lugar los legos deben hacer la presentacion dentro de cuatro meses contados desde el dia en que saben la vacante; y los eclesiásticos tienen seis meses de tiempo, á no ser que el fundador hubiese limitado los plazos. Siendo misto el patronato, se permite á todos los patronos hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, pues el patronato misto goza del privilegio de patronato eclesiástico. Si el presentado fallece ó no acepta la presentacion, se deben empezar los cuatro y seis meses respectivamente desde el dia de la noticia, no habiendo dolo ni fraude. Si los patronos legos ó eclesiásticos no hacen la presentacion dentro del término prefijado, ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito y no se decide en dicho tiempo, espira por aquella vez su facultad de presentar, y pasa al ordinario diocesano, quien deberá arreglarse á lo dispuesto en la fundacion. — En segundo lugar el patrono lego puede variar su presentacion, y no puede hacerlo el eclesiástico. El lego puede con efecto presentar varios sugetos cumulativamente, pero no privativa ó esclusivamente, es decir, que tiene facultad de presentar á varios en una ó muchas veces para que el obispo elija al que quisiere, mas no escluir á los que ya habia presentado: bajo la inteligencia de que si con cierta ciencia presenta al indigno y dentro de los cuatro meses no varía la presentacion, puede el obispo conferir el beneficio á quien quisiere, bien que si la indignidad del presentado consiste en la falta de literatura, se presume que no tenia noticia de ella el patrono, puesto que muchas veces nos parecen doctos los ignorantes. El eclesiástico, por el contrario, elegido ya ó presentado algun sugeto idóneo, no puede mudar de voluntad y presentar otro por aquella vez, ni aun cumulativamente, *quoniam ejusmodi variatio in ecclesiastico patrono turpis existimatur;* si á pesar de eso lo hiciere, debe el obispo instituir al primer presentado; y si con cierta ciencia presentare al indigno ó inhabil, pierde por entonces el derecho de volver á presentar, mas no si lo ignorase.

El derecho de patronato es individuo; y asi es que si los patronos son muchos, todos tienen igual facultad para hacer la presentacion. Si los patronos forman cuerpo, como cabildo ó colegio, todos deben ser convocados; en el concepto de que la falta de uno solo por no haber sido citado, es bastante para anular la presentacion, aunque todos los demas concuerden en un sugeto. Si los patronos no forman cuerpo, sino que cada uno de ellos tiene facultad de presentar por separado, debe ser preferido siendo digno aquel de los presentados que reuna en su favor mayor número de votos, aunque no llegue á la mitad; de manera que si en el caso de ser ocho los patronos, tres presentan á Juan, dos á Diego, y los otros tres cada uno al suyo, Juan habrá de ser el elegido por tener mas votos, aun cuando sean mas dignos sus coopositores; pero si fuere indigno sabiéndolo los patronos, serán preferidos los otros. Cuando dos patronos presentan cada uno el suyo, ninguno de ellos ha de preferirse, sino que el ordinario ha de elegir al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede elegir á su arbitrio al que mejor le parezca; con la diferencia de que siendo legos los patronos ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la pre-

sentacion, y siendo eclesiásticos no tiene que esperar, porque como no se les permite la variacion, se le trasfiere inmediatamente el derecho que ellos tenian.

No puede el patrono presentarse á sí mismo, por muchos que sean sus méritos, ya porque en ello daria muestras de ambicion, ya porque debe haber distincion de personas entre el presentante y el presentado; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los patronos son muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato.

El término de cuatro y seis meses concedido á los patronos para hacer la presentacion, se entiende en los beneficios eclesiásticos y capellanías colativas, no en las puramente laicales que llaman *cumplideras*, *memorias de misas ó legados pios*, pues los patronos de estas pueden conferirlas dentro de dichos plazos ó despues si la fundacion no dispone otra cosa, respecto de que no estan sujetas á las reglas canónicas ni á la jurisdiccion eclesiástica, la cual no debe mezclarse en otra cosa que en hacer se cumplan sus cargas con arreglo á lo ordenado por el fundador.

El patronato se adquiere de tres modos: 1° por fundacion, esto es, dando el fundo ó suelo para hacer la iglesia; — 2° por edificacion, esto es, fabricando la iglesia con licencia del obispo; — 3° por dotacion, esto es, asignando y dando á la iglesia bienes suficientes para mantener los clérigos que la sirvan. Si uno pues pone el fundo ó suelo, otro los gastos de la edificacion, y un tercero la dotacion, tendrá la iglesia tres patronos con iguales derechos y prerogativas. Estos tres modos de adquirir el patronato, que tambien puede adquirirse por privilegio y prescripcion, como luego se dirá, se comprenden en el siguiente verso:

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.

El patronato se trasfiere de una persona á otra: 1° por herencia ó sucesion, asi como los demas bienes, con la diferencia de que en el patronato hereditario ó misto se sucede por estirpe y no por personas, de manera que muchos herederos de un patrono se reputan por uno y tienen una voz, al paso que en el patronato gentilicio ó familiar se sucede por personas, de manera que los descendientes deben presentar en esta forma: — 2° por donacion hecha con consentimiento del obispo, en la inteligencia de que este puede obtenerse antes ó despues de aquella: — 3° por venta de la herencia ó fundo á que va inherente, pues aunque como cosa espiritual no puede venderse por separado sin incurrir en simonía, no obstante si se vende la cosa ó lugar á que está anejo, pasa este derecho al comprador aun cuando en la escritura no se mencione: — 4° por trueque ó cambio de un patronato con otro mediante el asenso del obispo: — 5° por arriendo ó empeño de la villa, lugar ó heredad á que está anejo, como no se pacte lo contrario.

Se pierde ó estingue el patronato: 1° por renuncia del patrono: — 2° por arruinarse la iglesia y no haber esperanza de reedificarla, ó por faltar su dotacion ó rentas: — 3° por permitir el patrono que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, pues en estos no tiene lugar la presentacion sino la eleccion: — 4° por estincion de la familia para la cual se habia fundado únicamente el patronato: — 5° por la union ó incorporacion de la iglesia á otra iglesia ó monasterio con anuencia del patrono: — 6° por no hacerse uso del patronato en el tiempo que puede prescribirse, si en su intermedio fue instituido dos veces á lo menos su rector ó párroco sin intervenir presentacion del patrono, no hallándose este legítimamente impedido de hacerla: — 7° por intentar el patrono matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia no siendo en defensa propia: — 8° por perversion del patrono haciéndose herege, cismático ó apóstata, pues con los bienes se le confisca el derecho de patronato: — 9° por entrometerse en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo mandado por el concilio de Trento: — 10° por vender ó trasferir á otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los cánones: — 11° por adquirirle con simonía. — La prescripcion es un medio de adquirir y de perder el patronato, con la distincion de que el patronato de una iglesia libre no se adquiere sino por la prescripcion inmemorial, y el de una iglesia patronada puede prescribirse ó perderse contra el patrono mediante el trascurso de cuarenta años, de modo que al cabo de este tiempo queda libre la iglesia, ó adquiere otra persona este derecho.

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas, y otros beneficios. Llámase tambien patronato *real* el pa-

tronato particular que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, y que pasa por consiguiente al donatario, comprador, ó heredero de la misma cosa ó lugar.

PATRONATO DE LEGOS. Cierto vínculo ó mayorazgo fundado con la carga ó gravamen de mandar celebrar en una iglesia ó capilla determinada las misas que el fundador designa. Llámase tambien *capellanía laical*, *memoria de misas y legado pio*, porque se funda sin autoridad del ordinario diocesano, y ninguno puede ordenarse á título de ella. El patrono ó poseedor del patronato ó capellanía puede ser soltero ó casado, hombre ó muger; tiene facultad para nombrar sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quiera, ó bien mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, tomando recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga para acreditar su cumplimiento al obispo; posee los bienes como de mayorazgo; y no paga subsidio ni otro derecho alguno de los que se imponen á las capellanías colativas. Como los bienes de esta capellanía ó patronato son absolutamente profanos, nada tiene que ver en ellos el obispo, quien solo puede inspeccionar el cumplimiento de las misas: el juez secular es el que debe conocer de su sucesion, en la cual se observan las mismas reglas que en los mayorazgos. En el dia no se puede hacer vinculacion alguna sin licencia del soberano, por el gran perjuicio que acarrea al estado la falta de circulacion de los bienes. Véase *Mayorazgo*.

PATRONATO DE CAPELLANIA CUMPLIDERA. El derecho de dar y quitar á un presbítero alguna capellanía laical de la especie de aquellas que se llaman cumplideras. El patrono tiene facultad privativa para nombrar capellan cumplidor dentro del término que el fundador le hubiere prefijado; compelerle por medio de los tribunales seculares al cumplimiento de las cargas y á la conservacion y cuidado de los bienes; en su defecto embargarle la renta; y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle la capellanía, mandándolo asi el fundador; y si falleciendo el capellan, tarda el patrono en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar las fincas de la capellanía, hacer cumplir las cargas, y depositar el sobrante para que le perciba luego el capellan que se nombrare.

PATRONO. Esta palabra, segun dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latinas *pater*, *onus*; porque el patrono suele tener efectivamente alguna carga, obligacion ó gravamen. Llámase patrono el que toma á su cargo la defensa ó proteccion de alguna persona ó cosa; — el que manumite ó saca de su poder á un esclavo; — el señor del dominio directo en los feudos; — y el que tiene derecho de presentar ó nombrar algun sugeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico, ó capellanía laical. Véase *Patronato*.

PAULINA. La carta ó despacho de excomunion que se solia expedir en los tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospecharse haberse robado ú ocultado maliciosamente.

PAZ. Suele usarse á veces de la espresion *en paz y en haz*, para dar á entender que uno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podria oponerse y no lo ejecuta; por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripcion.

PE

PEAGE. El derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías, y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ú otros parages.

PECIO. Antiguamente el derecho que exigia el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas.

PECUARIO. Lo que pertenece al ganado; y asi se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería. Véase *Mesta*.

PECULADO. La substraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *propriè est pecuniæ publicæ vel fiscalis furtum; et peculator dicitur qui de principis vel populi ærario furatur*. Este delito se castigó entre los Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las minas y aun la muerte; despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doblo. Nuestra legislacion se muestra tambien ya mas, ya menos rigurosa con el peculado. El *Fuero-Juzgo* manda que *quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar*. Una ley de *Partida* ordena que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo

empleare en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio de su importe; y otra ley de la misma impone la pena capital al tesorero, recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliadores, consejeros ó encubridores; bien que si el rey ó concejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales de que el rey se hallare en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejo, favor ó ayuda: — el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente por otras leyes no recopiladas está dispuesto, que los arqueros, tesoreros, receptores y administradores no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio, y declarar inhabil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y que en fin si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores. Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero asi en nuestro tiempo como en el de los Romanos es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.*

PECULIO. La hacienda ó caudal que tiene el hijo de familia con separacion de los bienes del padre. Divídese en profecticio, adventicio, castrense y cuasi-castrense. *Profecticio* es todo lo que adquiere el hijo con los bienes del padre ó por respecto y contemplacion á este. *Adventicio*, todo lo que adquiere el hijo por su industria, por fortuna, por donacion ó herencia de su madre, parientes ó estraños. *Castrense*, todo lo que adquiere el hijo en la milicia ó con motivo de ella. *Casi-castrense*, todo lo que adquiere el hijo por razon de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce, ó por beneficio, renta ó dignidad eclesiástica. El peculio profecticio pertenece en todo al padre por razon de la patria potestad: el adventicio es del padre en cuanto al usufructo, y del hijo en cuanto á la propiedad: el castrense y el casi-castrense son enteramente del hijo. Véase *Bienes* en sus respectivos artículos, y la palabra *Padre*.

PECHERO. El que está obligado á pagar ó contribuir con el pecho ó tributo. Usase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo.

PECHO. El tributo que se paga al rey ó señor territorial por razon de los bienes ó haciendas. De aqui viene *pechería*, que es el padron ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros.

PEDANEO. Aplícase al juez ó alcalde de una aldea ó lugar corto, que solo tiene una jurisdiccion muy limitada. Véase *Juez pedáneo*.

PEDERASTIA. Generalmente se toma esta palabra griega por el concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido; pero la ley no entiende por pederastía ó sodomía sino el concúbito de hombre con hombre. En el Fuero-Juzgo se ordena que los pederastas sean castrados y entregados al obispo para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse sus mugeres con quienes quisieren. En el Fuero Real se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer dia sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. Las Partidas prescriben simplemente la pena capital, declarando que el forzado y el menor de catorce años no han de haber pena alguna. La Recopilacion impone la muerte de quema y la

confiscacion de todos los bienes, aunque el delito no se haya consumado, con tal que haya habido actos muy próximos á su consumacion y no haya quedado por los reos el consumarle. La práctica habia establecido últimamente dar primero garrote á los reos para que no muriesen desesperados en las llamas, quemarlos luego en una hoguera, y esparcir sus cenizas; pero ya se ha mitigado mucho la severidad de las penas prescritas contra este y demas delitos de incontinencia, y ya no se instruye á la tierna juventud con espantosos suplicios de la existencia de una horrible disolucion que debiera siempre ignorar.

PEDIDOS. Las contribuciones ó tributos que pagan los pueblos para cubrir las obligaciones del estado; y especialmente los donativos ó concesiones que piden los soberanos á los súbditos en casos de necesidad.

PEDIMENTO. El escrito en que se pide ó demanda jurídicamente ante el juez. Nadie que no sea abogado puede formar pedimentos para los tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer los de levísimo momento, y los procuradores los pedimentos llamados de *cajon* para acusar rebeldías, nombrar lugares, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros autos semejantes. Véase *Demanda* y *Juicio*.

PEGUJAL. El peculio, ó lo que el padre permite tener al hijo no emancipado, y el señor al criado ó al esclavo, como el sembrar para su aprovechamiento alguna porcion de tierra, ó tener algun ganado junto con el del padre ó señor. Tambien significa la corta porcion de siembra, ganado ó caudal; y de aqui viene *pegujalero*, que es el labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado. Véase *Peculio*.

PENA. Un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es *galardon y acabamiento de los malos fechos*, y en otra *que es enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado á algunos por los yerros que ficieron*. El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.

Las especies de penas señaladas por la ley de Partida son siete, cuatro mayores y tres menores, á saber: 1ª la de muerte ó perdimiento de miembro: — 2ª la de trabajo perpetuo en los metales ó labores del rey: — 3ª la de destierro perpetuo á isla ú otro lugar cierto, con ocupacion de todos los bienes: — 4ª la de perpetua prision, que solo puede darse al siervo, segun dice la ley, porque la carcel no es para castigo de los presos, sino para guardarlos hasta que sean juzgados: — 5ª la de destierro perpetuo á isla sin confiscacion de bienes: — 6ª la de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él: — 7ª la de azotes, heridas y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas. La pena de perdimiento de miembro, ó sea la mutilacion, no está ya en uso, como ni tampoco la de heridas ni la de esponer al reo untado con miel para que le piquen las moscas, bien que lo está la de sacarle y pasearle por las calles untado con miel y cubierto de plumas. Las penas de trabajos públicos, destierro y prision, ya no son perpetuas, sino que se imponen solo por cierto tiempo que no puede pasar de diez años; bien que á veces se suelen aplicar con la *calidad de retencion*, en cuyo caso no adquiere el reo su libertad aun cumplidos los diez años, sino previa licencia del rey ó del tribunal que dió la sentencia. Otras penas menores hay que se aplican segun el arbitrio del juez por delitos leves; y entre ellas son muy frecuentes las multas ó penas pecuniarias. Está prohibido señalar la cara á ningun reo, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa que le afee. Tambien está prohibida la pena de apedreo, crucifixion y despeño; y se halla ya desterrada de la práctica la de muerte de fuego, asaeteo, y esposicion á las fieras, como igualmente la de corte ú horadamiento de lengua, y otras demasiado crueles que estaban prescritas por las leyes. El género de muerte que suele usarse es el de horca, garrote ó arcabuceo, segun las circunstancias de las personas. La confiscacion de bienes no puede hacerse sino en los casos prevenidos por la ley, deduciendo siempre la dote y arras de la muger y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia; bajo el concepto de que á nadie se han de confiscar todos los bienes, teniendo ascendientes ó descendientes, sino al juzgado por traidor y en los otros casos que esten espresos.

Debe darse á los delincuentes el castigo que las leyes designan; pero la desigualdad de ellos y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exigen por fuerza el aumento ó diminucion de sus penas. Antes de su imposicion, debe proceder el juez con mucho cuidado á la averiguacion del delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecucion; pues el hecho á sabiendas ha de ser castigado con las penas establecidas, el causado por culpa de alguno con menor pena, y con ninguna el ocurrido por ocasion. Por el mero pensamiento malo no se merece pena, *cogitationis pœnam nemo patitur*, á no ser que se empiece á poner por obra en la traicion, homicidio ó rapto de muger, y no quede por el delincuente su ejecucion; pero en otros delitos menores que estos tres no merece pena alguna el que los piensa y procede á ejecutarlos, si se arrepintiere antes de su cumplimiento. — No puede imponerse la pena sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; pero jamas por sospechas, señales ni presunciones, especialmente cuando la pena ha de ser de muerte ó perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. No estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas á absolver que á condenar al reo, por ser mas justo dejar sin pena al que la merezca que imponerla al inocente.

En la imposicion de la pena se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente. A la *persona del reo;* pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y mozo; y asi al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad no debe darse muerte afrentosa, al menor de diez años y medio no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete se debe minorar la correspondiente á los mayores. A la *persona ofendida;* pues siendo padre, señor, superior ó amigo del reo, merece este mas pena que si delinquiese contra otro sin ninguna de estas calidades. Al *tiempo* y *lugar del delito;* pues el ejecutado de noche merece pena mas grave que el hecho de dia; y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el que se ejecutare en otro parage. Al *modo de la ejecucion del delito;* pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. A la *mayor* ó *menor gravedad del delito;* para poder aplicar la pena proporcionada. A las *circunstancias del delincuente;* pues la pena debe adaptarse á ellas: y asi es que siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á estos principios puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo. — Las penas se ejecutan en público, pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento. Véase *Azotes*, *Confiscacion*, *Destierro* y *Desterrado*, *Infamia*, *Marca*, *Muerte* y *Muerte civil*, *Multa*, *Mutilacion*, *Interpretacion de las leyes*, *Prision*.

Las penas deben ser proporcionadas á los delitos: *Adsit regula peccatis quæ pœnas irroget æquas.* — El mal de la pena debe sobrepujar al provecho del delito; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un esceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno. Mas no se deduzca de aqui que las penas deben ser atroces, pues entonces serian dispendiosas é injustas y darian ocasion á la impunidad: basta que el motivo represivo que presenta la pena sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que puede ganar en el delito. — Cuanto mas incierta ó mas facil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, cuanto mas inevitable sea una pena, tanto mas ligera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre. Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave que puede eludirse con facilidad; y cuanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres: *culpam pœna premat comes.* — Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor. El ladron de cami-

nos empezará asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato juntos. — No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes sin excepcion, sino que debe atenderse á las circunstancias de cada uno; porque efectivamente las mismas penas nominales no son las mismas penas reales: la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresion para el pobre: la misma prision causará la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un viejo achacoso, un deshonor eterno á una muger, y será sin consecuencia para otros individuos.

PENA CORPORAL. La que aflige al cuerpo, y por ello se llama tambien aflictiva; como la de muerte, la de azotes, etc.; y puede ser capital ó no capital.

PENA CAPITAL. La que pone un fin inmediato á la vida del delincuente. Véase *Muerte*. Pena *no capital* es la que no priva de la vida al reo; como la de azotes.

PENA PECUNIARIA. La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero, ya sea con destino al fisco ó á obras pias, ya sea para indemnizar á la parte ofendida de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Véase *Multa* y *Confiscacion*.

PENA INFAMANTE. La que quita el honor á la persona condenada á ella; como las de horca, vergüenza pública y azotes. Pena *no infamante* es la que no quita el honor al condenado; como la de multa, y la simple confinacion ó destierro. Véase *Infamia*.

PENA LEGAL. La que está prescrita por la ley, y no depende del arbitrio del juez.

PENA ARBITRARIA. La que no estando determinada por las leyes, depende del arbitrio del juez. En cierto sentido puede decirse que la mayor parte de las penas son arbitrarias, porque la diferencia de circunstancias de los delitos y delincuentes pone al juez en el caso de aumentar ó disminuir la pena señalada por la ley; pero nunca puede un tribunal inventar penas nuevas, sino que debe acomodarse á las que estan en uso.

PENA DE LA NUESTRA MERCED. Conminacion que los reyes usan para amenazar con su indignacion ó castigo al que contraviniere á sus mandatos.

PENA DEL TALION. La del tanto por tanto, como por ejemplo la que por la ley debe sufrir el falso acusador, que es la misma que se impondria al acusado si se le probase haber cometido el delito que se le imputa. Véase *Talion*.

PENA CONVENCIONAL. La pena á que se sujeta en un contrato alguno de los contrayentes para mas asegurar el cumplimiento de lo que promete. Llámase *convencional*, porque se impone por voluntad de ambas partes; y en tal caso solo queda obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se obligase á todo en caso de faltar al trato. Si algunos hicieren promesa de casamiento bajo cierta pena en nombre de otros, por no hallarse presentes ó no tener edad, ó por otra razon justa, y despues alguno de estos rehusare cumplirlo, no estará obligado el promitente á pagar la pena; porque sin esta, y sin miedo ni otra fuerza se debe hacer el casamiento, segun dice la ley. Tampoco está obligado á pagar la pena el que bajo de ella prometiere dar cierta cantidad, aunque no cumpla la promesa, cuando el otro acostumbre tomar usura; porque en tal caso se supone mediar un préstamo con usura simulada; pero si nunca la hubiere tomado, deberá aquel satisfacer la pena, faltando á dar lo prometido. Véase *Obligacion con cláusula penal*.

PENA JUDICIAL. La que se pone en una promesa hecha en juicio; como si uno saliere fiador de otro, prometiendo ante el juez con cierta pena que le ayudará á estar y cumplir derecho al querellante en el plazo que se asigne. Si el que fiare á otro en juicio prometiendo traerle á derecho en cierto dia y bajo cierta pena, no lo cumpliere por efecto de algun impedimento, como enfermedad, avenidas de rios, ú otra causa semejante, no está obligado á pagar la pena, sino que deberá traerle luego que se halle libre del impedimento. Lo mismo se entiende, si en juicio de árbitros se mandare á una de las partes hacer alguna cosa en dia señalado y con cierta pena; en la cual no incurre, si estando pronta á cumplir el mandato, le ocurriere impedimento legítimo. Esta disposicion tiene lugar en las penas puestas en juicio, mas no en las que se ponen fuera de él; pues estas han de pagarse en caso de que no se cumpla la promesa, sin que valga la escusa de impedimento.

PENA ORDINARIA. La pena capital.

PENAS DE CAMARA. Las condenaciones pecu-

niarias que los tribunales imponen á las partes con aplicacion á la cámara real ó fisco.

PENAL. Lo que incluye ó impone pena, como ley penal, código penal. Véase *Ley penal.*

PENDENCIA. Lo mismo que *litispendencia.*

PENDOLAGE. El derecho de apropiarse en las presas de mar todos los géneros que estan sobre cubierta, y pertenecen á los individuos de la embarcacion apresada.

PENITENCIARIA. Tribunal eclesiástico de la corte de Roma, compuesto de varios individuos y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes á materia de conciencia.

PENSAMIENTO. No se castiga á nadie por haber tenido pensamiento ó proyecto de cometer algun delito, *cogitationis pœnam nemo patitur;* ni aun al que despues de haber pensado el delito procede á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento; excepto en la traicion, homicidio y rapto, en los cuales se incurre en pena por el mal pensamiento que se empezó á poner por obra, no quedando por el delincuente su ejecucion.

PENSION. La renta ó canon anual que perpetua ó temporalmente se impone sobre alguna finca. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede satisfacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. En uno y otro caso debe ser proporcionada al precio, esto es, al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, al dos por ciento en los irredimibles, y al uno y medio por ciento en los enfitéuticos, ó segun uso y costumbre en estos dos últimos. Véanse los varios artículos de la palabra *Censo*, como tambien *Fondo muerto* y *Renta.*

PENSION. La cantidad anual que da el rey por algun servicio especial sobre las rentas del estado, ó se impone sobre algun oficio ó empleo.

PENSION. El derecho de percibir cierta porcion de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que le goza. Casar la pension es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pension, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada.

PENSION BANCARIA. La pension que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el banco.

PENSIONARIO. El que paga alguna pension. Véase *Censatario.*

PENSIONISTA. El que tiene derecho de percibir y cobrar alguna pension. Véase *Censualista* y *Censo.*

PEÑO. Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándole de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley se llama asi toda cosa mueble ó raiz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado. El peño pues abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca, cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble; y la hipoteca en inmueble ó raiz. Véase *Hipoteca* y *Prenda.*

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó estravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de este antes que el acreedor la demande en juicio, estingue la deuda ú obligacion; pero si la pérdida de la cosa ocurriese por culpa ó engaño del deudor, ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion. Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perderia para el deudor, el cual por consiguiente no se libertaria de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *namquam genus perit*, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño que es el deudor, *res domino suo perit.* Si prestas pues á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligacion no consistia en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, y principalmente en el de *Obligacion de dar.* Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando esta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligacion de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se estingue sin embargo la convencion; y asi es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido;

y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede estinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enagenacion á título gratuito. El perdon puede ser espreso ó tácito: es *espreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion* ó *quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho, que es lo que entre los Romanos se llamaba *aceptilacion*: *tácito* es, cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de estinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad. El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon espreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libertar á todos los demas, porque como la obligacion de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligacion estingue su crédito por entero, á no ser que se reserve espresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podria pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cual es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de treinta mil reales, de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fue perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debia en apariencia.— La restitucion de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades.— El perdon concedido al deudor principal deja libres los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores, puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de una ley de Partida, que dice que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque guisada cosa es é derecha que todo ome pueda redemir su sangre;* mas una ley recopilada declara que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual despues de relacionar succintamente la causa, su estado, ante que juez y escribano pende, y si el reo esta preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por

rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y espresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura. La muger casada necesita permiso de su marido para perdonar. —El apartamiento de querella, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura.

Los jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá lejos de intimidar á los perversos por el recelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, los estimula por el contrario á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa magestad está dispuesto, que el que consienta en traicion con otros y antes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y antes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio. — Véase *Indulto* en sus diferentes artículos, y *Querella*.

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier linea, como término perentorio; — y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y estingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa estinguir, acabar, anonadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de una asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el examen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldía; pero sino hay mas que uno, será suficiente y se deberá estará su asercion, excepto en las causas arduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el juez ó escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud y dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, examen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del escribano y del juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto siendo preciso no solo los autos sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las estiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni escusa legítima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño. — Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriarlos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y

pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictamen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los demas; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictamen de los primeros dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quienes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad, asi en el número de los discrepantes, como en la pericia, se debe seguir el dictamen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictamen del primero.—No pueden los peritos delegar á otro su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su encargo segun su leal saber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se tiene que echar mano de peritos, como v. gr. para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito; pero aunque por lo comun son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales, en que es tan facil y de tanta consecuencia el error, con especialidad en las poblaciones pequeñas, donde los profesores de artes y ciencias suelen carecer de suficientes nociones para formar juicios prudentes y exactos, y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. De aqui es que está en mano de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demas adminículos; de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad. Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*.

PERJURIO. El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Segun las leyes de las Partidas, el testigo que juró en falso á sabiendas, ademas de la pena de falso que segun ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños que le hubiere ocasionado por su testimonio; y si á resultas de su declaracion hubiere sido muerta ó lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena:—el que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta ó ilícita, incurre en la pena de no ser creido nunca su testimonio, y en la de *no ser par de otro*, esto es, en la de infamia:—y el que por otorgamiento del juez ó de su contrario jurase mentira en algun pleito, no habrá mas pena que la que Dios le diere; mas si el que defiere el juramento ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse segun la entendió el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá escusarse de perjuro.—Las leyes de la Recopilacion previenen, que el que jure en falso sobre la cruz y santos evangelios, pague seiscientos maravedís para el fisco:—que el que quebrante ó no guarde su juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para el fisco:—que cuando presuman los jueces que algunos testigos deponen falsamente, ó cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos asi en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal:—que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado

la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la misma pena que hubiese correspondido al acusado; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes, esto es, por las leyes del *Fuero Juzgo*, segun creen algunos, en que se ordena que si alguno por *cuita* negare la verdad ó se perjurare, sufra cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda la cuarta parte de su hacienda para la persona engañada con su perjurio, y por las leyes del *Fuero Real* en que se manda que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes: — y finalmente que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos en que segun las leyes habia de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se le haya de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que le hubieren inducido. Como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio, arsenales ú otras al arbitrio del juez. Véase *Penas*, y *Juramento*.

PERJURO. El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra. La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de esta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es *simple*, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas; y *estimatoria*, cuando se hace valuacion de ellas: la primera dicen ser semejante á la donacion; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion, no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razon del aprecio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas que pueden venderse. — Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que este no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que le habia prometido en cambio, sino solo á devolverle la recibida, porque no fue su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pedius ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem.* — La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aqui es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro no solo á la entrega de la cosa prometida, sino tambien á la eviccion y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento. El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio perece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituido en mora, quedará libre de su obligacion, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavía no lo ha hecho. Tambien deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquella puede anularse por las mismas causas que esta. Todas las demas reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta. — El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponia entre los innominados ó que no tienen nombre, resultando de aqui que no mediando la forma de la estipulacion, ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podia ninguno de ellos pedir su ejecucion, y que cuando uno de los permutantes habia hecho la entrega no tenia accion para pedir judicialmente lo que se le habia prometido sino tan solo para recobrar lo que habia entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, segun la ley de la Recopilacion que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato.

PERMUTA. En los beneficios eclesiásticos es la resignacion ó renuncia que dos hacen de sus be-

neficios en manos del ordinario eclesiástico, con súplica recíproca para que confiera libremente el beneficio del uno al otro. No puede hacerse la permuta de prebendas y demas piezas eclesiásticas sin permiso del rey en virtud del concordato hecho con la corte romana, tocando solamente al ordinario diocesano su colacion é institucion canónica.

PERSONA. En derecho, no es lo mismo persona que hombre: *hombre* es todo ser humano considerado sin respecto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit. Persona* es el hombre considerado segun el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statu quodam consideratus.* Entre los Romanos, que habian consagrado la esclavitud, era exacta la distincion; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada mas que cosa, que podia comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est;* y de aqui es que los institutistas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y despues de las acciones. Véase *Estado de los hombres.*

PERSONAL. Cierto tributo que pagan en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONERO. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ageno;—y el procurador síndico de algun pueblo. Véase *Mandatario*, *Procurador* y *Síndico.*

PERTENENCIA. La accion ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa;—el espacio que toca á alguno por jurisdiccion ó propiedad; — y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias.

PERTINENTE. Lo que hace al caso ó viene á propósito; y asi se admite por el juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, solo con respecto á las preguntas que vienen á propósito, por ser útiles á la parte que las presenta. Véase *Interrogatorio.*

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres: así la una como la otra fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes; y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueron desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego por las costumbres de los pueblos esta libertad natural de caza y pesca fue limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destruccion de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la ociosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza.* Entre nosotros está prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores pueden pescar desde el dia veinte y cuatro de junio. Asimismo está prohibida la pesca de truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, que es el tiempo de su desove y cria, y permitida en lo demas del año. En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla la estension ó cabida demostrada por cierta figura marcada por la ley, vista y aprobada por la justicia, y habiendo de ser la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que estingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados. — Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo pueden pescar los dias de fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Despues de haber hablado la ley con separacion sobre la caza y pesca, establece las siguientes disposiciones generales. Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, asi de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurren siendo nobles y personas honradas por la primera vez en

la multa de tres mil maravedís y en la pena de suspension de cazar por todo un año; por la segunda en multa doble y suspension por dos años; y por la tercera en multa triple y privacion perpetua de cazar, habiendo de recogerles las justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos. Siendo plebeyos, incurren por la primera vez en la multa de mil y quinientos maravedís y en la pena de dos años de suspension, y á falta de bienes en treinta dias de carcel; por la segunda en doble multa ó carcel y seis años de suspension; y por la tercera en triple multa y privacion perpetua de cazar, debiendo las justicias recogerles los perros é instrumentos. Las multas se aplican por terceras partes al juez, denunciador y fisco, á quien tambien se aplica por entero el valor de los instrumentos aprehendidos. — Las justicias de los pueblos conocen privativamente en primera instancia de todos los negocios sobre caza y pesca, oyendo á las partes breve é instructivamente en el término preciso de cuatro dias, sin excepcion de personas, y bastando para justificar la transgresion, la declaracion del guarda, ministro ó alguacil juramentado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto con cualquiera otro adminículo. Las apelaciones se otorgan, cuando hay lugar á ello, para la sala de justicia del supremo consejo, á quien compete privativamente su conocimiento, poniéndose las multas en depósito.

La facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas está solo reservada á los matriculados de marina. Mas siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo, tiempo y máquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, lagos, estanques y pesquerías determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. — Los corregidores y justicias deben contribuir á la conservacion, aumento y reparacion de las pesquerías que hubiere en rios, puertos ó lagos de su distrito; procurar que los que se ocupan en ellas no sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad ú otra causa; y no permitir que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

PESOS Y MEDIDAS. Se ha indicado ya en su lugar lo que concierne particularmente á las medidas; y ahora hablaremos de lo que concierne particularmente á los pesos, y de lo que es comun á las dos cosas. *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporcion en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporcion, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas;* de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias tambien las pesas. Asi como la igualacion de medidas, se ha mandado tambien llevar á efecto la de pesas, tomando por norma el marco de las pesas que existe en el archivo del supremo consejo; y segun dice la ley, para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron: — la onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos: — la arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas. Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

A pesar de las órdenes que se han espedido para lograr la uniformidad de pesas y medidas en todos los pueblos, continúa siempre la misma diversidad que antes no solo en las diferentes provincias, sino tambien en los diferentes partidos ó distritos de una misma provincia, y aun quizá en un mismo pueblo, no sin producir embarazos en el comercio, engaños, perjuicios, disensiones y pleitos. Mas como quiera que sea, nunca puede hacerse uso de otros pesos ni otras medidas que de las corrientes y aprobadas en cada pais por la autoridad pública, trátese de monedas ó de mercaderías, bajo nulidad de los contratos, y varias penas en que incurren los interesados y los que intervinieren; si bien para su imposicion es indispensable que las justicias, luego que hayan tomado posesion de sus oficios, hagan pregonar concurran todos á corregir y concertar sus pesos y medidas dentro de cierto término, lo cual ha de verificarse con el marco y padron que tuviere el ayuntamiento destinado

para ello; y ademas las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas.— Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez; y los pesos ó medidas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellos. — Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligacion en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que mas se conforme con el precio estipulado.

PESQUISA. La averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, escitado por delacion judicial ó por noticias estrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado. Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda real orden; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son con respecto á estos y especiales en cuanto á aquellas: mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse y está muy uso sin previa disposicion del rey, pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos. — Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: 1° las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se apartare de la querella, no puede el juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves: — 2° el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito: — 3° la defraudacion de los malos diezmeros. — Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares, llamados pesquisidores, para que las hagan.

PESQUISIDOR. El juez estraordinario ó de comision que se nombra y envia por el rey ó tribunal superior para hacer la averiguacion ó pesquisa de algunos delitos ó delincuentes en algun parage. Véase *Juez pesquisidor.*

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado asi de las hojas del pétalo en que se escribian los nombres de los que habian de ser desterrados.

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el juez. Véase *Demanda* y *Pedimento.*

PETICION DE HERENCIA. La accion que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. Véase *Interdicto de adquirir la posesion*, y *Particion de herencia.*

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distincion del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. Véase *Juicio petitorio.*

PI

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio ingles, es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este estravagante suplicio tan pronto es un triunfo, y tan pronto la muerte. Un literato fue condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fue para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fue inmolado bárbaramente por el populacho.

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAGE. Cierto derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que se necesita de pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegacion. Nadie puede ser piloto de nave mercante, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de ma-

triculas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitan con persona que carezca de este requisito. El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitan; — hace interinamente las veces de capitan por muerte, ausencia ó enfermedad de este; — debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omision en esta parte; — no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitan, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, estenderá su protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion; — llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion; — si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque. El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte segun la ley de las Partidas; y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del juez.

PINTURA. El que pintare imagen ú otra cosa en tabla ó viga agena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser agena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera agena. Con respecto pues á la pintura falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y asi es que aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo. Vease *Accesion industrial.*

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

PL

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos agenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en paises estraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: « Quien « vende fiyo ó fiya de ome libre ó de moyer libre « en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, « é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del pa- « dre ó de la madre, ó de los hermanos daquel « nino; quel podan jostizar, ó vender si quisier.» La legislacion de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos. — La ley de Moises castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida: Platon mira este crímen con tanto odio como la tiranía; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. — Llámanse tambien plagiarios los que se dan por autores de los escritos agenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad.

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos agenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; — y la apropiacion de libros, obras ó tratados agenos. — La voz *plagio* viene, segun dicen algunos, de la palabra latina *plaga* que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿que herida mas profunda puede hacerse al corazon de un padre que la de privarle de lo que mas ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates.* El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios mas detestables.

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Asi es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; — y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La accion de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta.

Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion mista El que con buena fe plantare árboles ó majuelos en heredad agena que creia propia, tiene derecho al abono de los gastos; pero si el dueño fuese tan pobre que no los pudiese pagar, podrá el plantador llevarse lo que habia plantado, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que habria de valerle en caso de sacarlo. El que plante árboles ó majuelos en heredad agena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien; y lo mismo se entiende del que en su heredad plante árboles ó sarmientos agenos con buena ó mala fe; pero estará obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el arbol plantado en la heredad propia estendiese sus principales raices á la inmediata, el dueño de esta adquiere el dominio del arbol; mas si las raices principales estuviesen en ambas heredades, será el arbol comun de los dueños de ellas. Véase *Accesion mista.*

PLANTIO. El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos; — y el conjunto de estos árboles nuevos. Está prohibida la entrada de toda clase de ganados en todos los terrenos en que se hagan plantíos nuevos ó siembras de árboles silvestres hasta haber pasado los veinte primeros años que se consideran necesarios para su arraigo y cria; los cuales cumplidos pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo, segun lo hubieren hecho antes con arreglo á órdenes vigentes. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se consideran cerradas por todo el tiempo que se mantengan pobladas de las cosas referidas. Véase *Monte.*

PLATA. No puede fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena de falsario y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artífice que contraviniere; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirujía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vagilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la espresada ley. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, la plata que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de doce dineros. Está prohibida la estraccion de la plata en pasta ó moneda á paises extrangeros, y permitida libremente su introduccion. Véase *Contrabando.*

PLATERO. El artífice que labra la plata y el oro, haciendo de estos metales varias cosas. El platero que por su ignorancia ó impericia quebrantare la piedra preciosa que alguno le hubiere dado para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero probando que sabia bien su oficio, y que el daño ocurrió sin culpa suya por alguna tacha, pelo ú otro defecto de la piedra, no estará obligado á pagarla, salvo si al recibirla hubiese pactado con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Véase *Oro* y *Plata.*

PLAYA. La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *Quousque maximus fluctus á mari pervenit.* Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intencion mirarla como independiente del imperio de la nacion á que pertenece. Cualquiera puede hacer en la playa casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, ú otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso comun de las gentes, como tambien construir navíos, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embarazo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen ó el mar las derribase, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar, pues solo son las obras del que las hace mientras se conservan y no mas. El que hallare en la playa oro, aljofar ó piedras preciosas, lo hace suyo mediante la ocupacion, por no ser propio de ninguno.

PLAZO. El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer á su obligacion. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un dia cierto, como si yo me obligase á pagarte mil reales dentro de seis meses ó el dia de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo dia se ignora, como si yo me obligase á pagarte los mil reales al tiempo

de la muerte de tu tio. Tambien puede ser *espreso ó tácito*, segun que se indica en la convencion, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente será de *derecho* ó de *gracia*, segun que se concede por la convencion ó por el juez. — El plazo se diferencia de la condicion, en que esta suspende la obligacion y aquel no hace mas que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse antes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipacion, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debia, siendo cierto que el plazo ha de llegar: lo que no sucede en lo que se debe bajo condicion, porque como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte que se ha convenido tambien á favor del acreedor. De aqui parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho, tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento, á no ser que el acreedor tenga interes en no recibir el pago hasta que llegue el plazo.

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo espuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que tambien asi se llaman, es segun dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelacion, y hacer ó cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razon fue dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los *Juicios*. Véase tambien *Término*.

PLEBEYO. Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza por consiguiente de los privilegios de la nobleza. Entre los Romanos eran plebeyos todos los ciudadanos menos los senadores y los patricios: *Plebis autem appellatione sine patriciis et senatoribus cæteri cives significantur.*

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la república establecía el pueblo romano, separado de los patricios y senadores, á propuesta de un magistrado popular que llamaban tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos; pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; — el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; — y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. Véase *Juicio*.

PLEITO DE CÉDULA. En las chancillerías el pleito que se ve con dos ó mas salas y con asistencia del presidente en virtud de cédula real.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplícase al juicio posesorio en que se trata con mas especulacion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase *Juicio petitorio* y *posesorio*, y *Juicio criminal plenario*.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reune mas votos que todas las otras juntas: asi es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego, y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reune mas votos que cada una de las otras separadamente: asi es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es

el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUS PETICION. La accion de pedir mas de lo debido; ó el esceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se esceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1° *en la cantidad*, como si pide veinte mil reales no debiéndosele mas que diez mil: — 2° *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la eleccion: — 3° *en el tiempo*, como si pide el pago antes del plazo asignado para hacerlo: — 4° *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. — El actor que se escediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos espresados, no por error sino por dolo, y no modificare su demanda segun lo justo antes de la contestacion, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitucion, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demas no probado; bien que si por tal esceso se hubieren causado á este costas ó espensas, habrá de satisfacérselas el demandante.

PO

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razon escusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa magestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañias. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse, con tal que haga constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, presentando ademas un testigo fidedigno ante el tribunal en que se sigue el pleito. Los pobres y miserables gozan el privilegio de caso de corte. Véase *Caso de corte*, *Litigante*, y *Mendigo*.

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien: el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad se llama apoderado, personero, poder-habiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder. Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes. — Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados. — El poder vale tan solo en lo que espresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo y podria hacer hallándose presente*, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas. Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvencion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en parage cercano. — Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas; pero no sucede asi en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase

antes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y asi es que por si sucede que en un mismo dia efectue el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas espresar la hora del matrimonio y la de la revocacion. — El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. — El poder para pleitos no puede sustituirse, sin que antes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé espresa facultad para ello; mas el poder para negocios estrajudiciales puede sustituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La sustitucion puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo. Vease *Mandato*, *Mandante*, *Mandatario* y *Procurador*.

PODER PARA TESTAR. El acto y disposicion en que una persona da facultades á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado que se llama comisario ha de declarar al tiempo de hacer uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado.—Puede conferir dicho poder el que tiene facultad para testar, á cualquiera sugeto que no esté privado de ser personero ó apoderado; y suele darlo por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinadamente de todas sus cosas. No puede sustituirse este poder, á no ser que el poderdante hubiese dado en él facultad espresa para ello. Véase *Comisario*.

POLICIA. De la palabra griega *polis* que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó república. Policía pues se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales, la represion de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazanería, y de todas aquellas acciones que aunque poco ó nada criminales por sí mismas pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecucion de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demas diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne á la seguridad y bien estar de los moradores. La policía está á cargo de los corregidores y justicias de los pueblos, reales acuerdos y supremo consejo.

POLICITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no este aceptada por la otra parte. Véase *Promesa*.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de una muger casada en iguales términos con dos ó mas hombres. « Maldad conocida fazen los omes, dice la ley de Partida, en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mugeres; é otrosí las mugeres, sabiendo que son vivos sus maridos. » Tambien se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mugeres ó muchos maridos sucesivamente; y para distinguirlas, aquella se llama *simultánea*, y esta *sucesiva*. Nada hay que decir de la poligamia sucesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Segun las leyes romanas la pena de este delito era la infamia. La legislacion de Partidas dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro ignorante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años, y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito para el engañado y el fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla, y aplicados al fisco los bienes de aquel que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilacion contiene varias leyes, de las cuales una previene que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la *q*: otra ordena que sea condenado en la pena de aleve y de perdimiento de la mitad de sus bienes: otra manda que

se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras. Se ha mitigado no obstante algunas veces el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la muger polígama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. Véase *Incontinencia*.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mugeres se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio. — La poligamia ó matrimonio de una muger con muchos varones, que tambien se llama *poliandria*, repugna todavía mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido no obstante entre los Iroqueses, donde las mugeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una muger casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenian una muger; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere Cesar; y por fin entre algunos hereges y muchas naciones que establecieron la comunidad de mugeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1° porque se sacrificarian los intereses de las mugeres; 2° porque si un hombre tomaba muchas mugeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3° porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4° porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles. Bien es cierto que en el oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mugeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que ademas de ser un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos paises se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género humano tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. Véase *Bígamo*.

POLITICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres.

POLIZA. La libranza ó instrumento en que se da orden para percibir ó cobrar algun dinero; — la guía ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; — y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CONGRUA. La legítima ó pension anual que se da al eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna comunidad ó dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. Véase *Mendigo* y *Pobre*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley. Las letras giradas en la península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término. En las letras de la misma procedencia y so-

bre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Los términos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la península é islas Canarias. Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año con respecto á las plazas de ultramar que esten mas allá de aquellos cabos.—Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos. — Las letras giradas en paises extrangeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Las que se giren en territorio español sobre paises extrangeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas. — El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*. Si el portador dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo habil. La letra que no se presente para recobrarla el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada. — En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos: bajo el concepto de que la omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.—En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado. Cuando dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omita hacer

esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos. — Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado, solo hubiere podido percibir una parte del importe de la letra, puede dirigirse sucesivamente contra los demas, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien procede, puede dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

El endosante que reembolsa una letra protestada por falta de pago, se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante; y el endosante que la reembolsa por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

No tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y los endosantes ha de ser preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

El portador tiene derecho á exigir el pago de la letra por la via ejecutiva, y á percibir el interes de su importe desde el dia del protesto; y si hiciere remision ó quita de alguna cantidad al deudor contra quien repite el pago, se entiende hacerla tambien á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza. *Cód. de com.* Véase *Letra.*

PORTAZGO. El derecho que se paga por el paso de algun sitio ó parage.

PORTEADOR. El que se encarga de trasportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Conviene estender para evitar desavenencias una carta de porte que contenga los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario, la fecha en que se hace la espedicion, el lugar y dia en que ha de hacerse la entrega, la designacion de las mercaderías, el precio que se ha de dar por el porte, y la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo. La carta de porte es el título del contrato hecho entre el cargador y el porteador; y en su defecto se tendrá que estar al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte. El porteador debe recoger la carta de porte original, y dará un duplicado al cargador para que pueda reclamar en caso necesario la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por ambas partes, se cangean ambos títulos, y se tienen por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones; y si por estravío ú otra causa no pudiere el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, debe darle un recibo de los efectos entregados.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien por consiguiente ha de sufrir los daños y menoscabos que les sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros. Fuera de estos casos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo habrá de pagar el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse: bajo el supuesto de que la estimacion ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de portes, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. — El porteador responde de todas las averías que no provengan de caso fortuito, violencia, ó vicio de los géneros; y

aun tiene que responder de las de caso fortuito ó vicio, si ocurrieron por negligencia suya ó por omision de las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se hubiere cometido engaño en la carta de portes, suponiéndolas de destinta calidad genérica que la que tengan realmente. Comienza la responsabilidad del porteador desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por otro.

El porteador tiene que quedarse por su cuenta con los géneros que por razon de averías se hubiesen inutilizado para su venta y consumo, pagando su valor al consignatario al precio corriente en aquel dia; y cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, debe solo abonar lo que importe el menoscabo á juicio de peritos. En caso de contestaciones sobre el estado de las mercaderías, se reconocen estas por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por el juez; y si en su vista no quedaren conformes los interesados, usarán de su derecho como corresponda, depositándose los géneros en almacen seguro. La reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en los géneres al abrir los bultos, solo tiene lugar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo; y pasado este término, ó pagados los portes, ya no se admite repeticion sobre el estado en que se hizo la entrega. — No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusando recibir los géneros, se provee su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

No puede el porteador variar la ruta convenida sin hacerse responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros; debe hacer su entrega dentro del plazo prefijado, bajo la pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de portes; y si la tardanza excediere un doble del tiempo estipulado, tiene que pagar, ademas de la indemnizacion, los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario; mas no habiéndose asignado término, ha de conducir los géneros en el primer viage, bajo el cargo de satisfacer en otro caso los perjuicios de la demora.

El porteador tiene privilegio sobre los efectos porteados para hacerse pagar el precio del trasporte y los gastos y derechos causados en la conduccion, de modo que si no se le hace el pago dentro de veinte y cuatro horas despues de la entrega, no habiendo reclamacion sobre desfalco ó avería, puede exigir la venta judicial de aquellos en cantidad suficiente para cubrir dichos objetos; pero cesa el privilegio, cuando los géneros pasan á tercer poseedor despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó cuando deja pasar un mes sin hacer uso de su derecho; en cuyos dos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el consignatario. *Cód. de com.*

POSADA. La casa donde se da hospedage á la gente por su dinero. Véase *Meson.*

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opone á propietario; porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase pues poseedor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe.

POSEEDOR DE BUENA FE. El que por justo titulo, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creia ser dueño ó tener derecho para enagenarla. El poseedor de buena fe tiene las ventajas de hacer suyos los frutos de la cosa, de poder retenerla hasta cobrarse de las mejoras, y de poder adquirir la propiedad mediante la prescripcion, todo en la forma que se dirá. — Con efecto, el que con buena fe adquirió un predio ageno, pensando que el que lo enagenaba tenia dominio ó facultad de hacerlo, si despues fuere demandado y vencido en juicio por el verdadero dueño, hace suyos los frutos industriales consumidos hasta la contestacion del pleito, por razon de la obra y trabajo que puso en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebajados gastos; pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico. — El que con buena fe hubiere adquirido heredad agena, y despues hiciere de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa ú otro edificio, ó bien plantare árboles, majuelos ó cosa tal, si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen antes de hacer la entrega de la heredad los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con

la rebaja del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no pueda pagarle las nuevas obras, no estará obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad y llevárselas para aprovecharse de ellas, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevándolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese despues mala, é hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de ésta, pero sí llevarse lo puesto y labrado en ella, como queda dicho. El poseedor de buena fe que hiciere en casa ó heredad agena algunas espensas nuevas, necesarias para rehacerla ó repararla, ó bien útiles y provechosas, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero si las espensas fuesen solo voluntarias y hechas mas bien para adorno y hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua ó cosas semejantes, puede tomar y llevarse lo obrado, sino es que el dueño de la casa ó heredad quiera darle el valor ó importe que tendria despues de habérselo llevado. Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe adquiere por fin la propiedad y dominio de una cosa, si habiéndola adquirido con justo título la posee sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley, como se verá en la palabra *Prescripcion*. — Todo poseedor se presume de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario; y de aquí es que en igual causa debe ser preferido, *in pari causa possessor potior haberi debet;* y nada tiene que probar, sino que el demandante ha de acreditar su propiedad, *hoc enim petitoris munus est non possessoris*.

POSEEDOR DE MALA FE. El que tiene en su poder una cosa agena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enagenarla. El poseedor de mala fe que lo es por haber hurtado la cosa ó entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla á su dueño con los frutos percibidos y aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enagenarla, siendo vencido en juicio, ha de volverla con los frutos percibidos, bajados gastos, pero no con los que pudiera haber percibido el dueño sino en estos cuatro casos: 1° cuando el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2° cuando la heredad se enagenó por fuerza ó miedo; 3° cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4° cuando se adquiere la heredad contraviniendo á las leyes. — El poseedor de mala fe que edificase ó sembrase en heredad agena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder cuanto hubiese invertido en ello, sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, cuando haya de restituir los frutos ó su valor; y si hubiese plantado árboles ó majuelos, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien. — Si hubiere hecho nuevas espensas, necesarias para rehacer ó reparar la casa ó heredad, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: — si las espensas fuesen útiles y provechosas á la heredad ó casa, y el dueño no quisiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo; y si solo fuesen voluntarias, hechas mas para adorno y recreo que para provecho, pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna. Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe se hace poseedor de mala fe por la contestacion del pleito, porque en vista de los títulos presentados por la parte contraria en apoyo de su derecho, debe conocer que no le pertenecen los bienes de que se trata, y cesa por consiguiente de ganar los frutos, que no pueden ser sino premio y recompensa de la buena fe; y de aqui viene la regla de derecho, *post litem contestatam omnes possessores sunt pares*, despues de contestado el pleito todos los poseedores son iguales.

POSESION. En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesion no fue ya sino el mero *hecho* de tener la cosa; y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su

mano : en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi relox en tus manos, hé aqui el *hecho* de la posesion; pero el relox continúa siendo mio, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, hé aqui el *derecho* de propiedad. Sin embargo la posesion, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerogativas : asi es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Posesion pues, generalmente hablando, es la tenencia de una cosa corporal. Las cosas incorporales, como las servidumbres, acciones y derechos, no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasi-posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion. Hay posesion de hecho, y posesion de hecho y de voluntad. La *posesion de hecho* no es mas que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intencion de adquirir la cosa para nosotros : tal es la del depositario, comodatario, colono y otros que poseen una cosa en nombre ageno y no en el suyo propio; mas esta no puede llamarse verdadera posesion. La *posesion de hecho y de voluntad* es la tenencia de una cosa con ánimo de escluir á los otros de su uso; ó como dice la ley, la tenencia que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento. Divídese esta posesion en natural y civil. Posesion *natural* es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad; y posesion *civil* la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredad sin ánimo de desampararla. Tambien puede decirse que posesion natural es la tenencia de una cosa con intencion de guardarla, aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta : será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladron y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesion civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se infiere que la verdadera posesion es la mista de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley diciendo ser *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento;* y para que abrace tambien las cosas incorporales, puede definirse : la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. — Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores; los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos; y el síndico ú oficial de algun concejo en representacion de este. Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños : ni tampoco los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia*, esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea traslativo de dominio.

Para adquirir la posesion se necesita voluntad ó intencion de adquirirla y ocupacion ó aprehension efectiva de la cosa por sí ó por otro. Esta ocupacion de la cosa ó toma de posesion se puede hacer de muchas maneras : 1° por tradicion de la cosa hecha de mano en mano, ó por introduccion en ella cuando es inmueble como casa ó viña :—2° por demostracion de la cosa que está á la vista, hecha por el enagenante al adquirente : — 3° por la entrega de alguna señal ó símbolo, como de las llaves de una casa, granero, almacen ó alhóndiga :— 4° por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisicion : — 5° por la declaracion que hace el enagenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enagenada que retiene en razon de usufructo, arrendamiento, comodato ú otro título semejante : — 6° por adjudicacion judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento : — 7° por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradiccion del enagenante :—8° en las cosas incorporales por la entrega de alguna señal de ellas en representacion, como del baston al general, del bonete al beneficiado, etc.; y tambien por el uso del adquirente y consentimiento del enagenante. Una vez que alguno ha ganado la posesion de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intencion de no haberla mas, se presume que la tiene siempre

por sí ó por su personero, amigo, huesped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. Véase *Entrega.*

Pierde uno la posesion de una cosa raiz: 1° si es echado de ella por fuerza; — 2° si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; — 3° si sabiendo que alguno entró en ella, no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia; — 4° si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza; — 5° si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla; — 6° si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas. En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1° si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea facil su recobro; — 2° si la cosa fuese hurtada; — 3° si el tenedor ó guardador de ella la perdiese y dejase de buscarla; — 4° si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad; — 5° si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya. En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caida, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviese en su poder. — La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un dia, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede escusarse de responder sobre su posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio.*

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseida; y asi del que tiene muchos bienes raices se dice que tiene muchas posesiones.

POSESION ACTUAL. La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepcion de frutos. Llámase actual por contraposicion á la imaginaria ó artificiosa.

POSESION ARTIFICIOSA, IMAGINARIA ó FINGIDA. Una ficcion del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega.*

POSESION CLANDESTINA. La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

POSESION CONTINUA. La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposicion natural ó civil. Véase *Interrupcion.*

POSESION INMEMORIAL. La que escede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cual ha sido siempre la disposicion y situacion de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposicion de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisicion de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripcion no está espresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que transcurra. La jurisdiccion suprema v. gr. no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna. Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque seria una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido estraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. — La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señorios y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que asi la vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y asi lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien asi lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra; pero con respecto á los demas asuntos dicen los autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que asi lo oyeron á sus mayores y ancianos.

POSESION EQUIVOCA. La que deja dudar si

el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

POSESION PACIFICA. La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

POSESION VICIOSA. La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

POSESION VIOLENTA. La detentacion de una cosa inmueble, de cuya posesion fue violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

POSESION PRETORIA. La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

POSESION PRO INDIVISO. La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

POSESION DE MAYORAZGO. Véase *Mayorazgo regular* y *Tenuta*.

POSESORIO. Lo que toca ó pertenece á la posesion; y asi se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

POSICIONES. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben* los testigos, *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez sino para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que escuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente; pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes, se pueden poner entonces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito. Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al examen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, sino es incontinente ó por error de hecho que contengan; pero cuando estan obscuras, se deben declarar á pedimento del contrario.

Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el juez llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado*, *me inclino á creer*, *niego la pregunta segun está puesta*, ú otras semejantes. Si el litigante no respondiere del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el juez declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjuro á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimiento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérseles ademas otras penas. — De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que esponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y espresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedís al abogado que las hiciere. Véase *Confesion*.

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

POSITO. Cierto establecimiento que suele ha-

ber en las ciudades, villas y lugares, donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevencion, con el objeto de prestarlos á los labradores asi para la siembra como para su consumo en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dícese que el orígen de los pósitos sube hasta el patriarca José, quien gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habian de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados tambien entre los Romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo que se custodiaban en suntuosos graneros para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre cardenal Cisneros que fundó á sus espensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes; y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administracion de una junta compuesta del corregidor, alcalde mayor ú ordinario, de un regidor, del diputado mas antiguo, del procurador síndico del comun, del personero y de un depositario ó mayordomo, con asistencia de un escribano elegido por el ayuntamiento. Esta junta tiene á su cargo la provision ó acopio de granos, su reparticion, inversion y reintegro, y el examen y aprobacion de las cuentas del depositario, que se remiten luego á la contaduría general de pósitos para su revision y liquidacion, debiendo someterse en todo á los reglamentos espedidos sobre el asunto, y á las providencias del supremo consejo á cuyo cargo corre la direccion de estos establecimientos. — No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligacion de reintegro corroborada con fianzas; y efectivamente en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que en caso de morosidad procede por la via ejecutiva contra ellos ó sus fiadores á instancia del síndico el presidente mismo de la junta, quien en los juicios universales de acreedores ó de inventario tiene el singular privilegio de atraer los autos á su juzgado para cobrar sin dilacion ni competencia lo que se deba al pósito con preferencia á todo otro acreedor que no sea el fisco. El producto de los indicados creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la contaduría general, los demas gastos de administracion, y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la monarquia : por manera que los infelices que van á sacar trigo del pósito pagan de este modo una contribucion estraordinaria que no pesa sobre los otros vecinos mas acomodados, ademas del interes del préstamo que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dícese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura, y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos : los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo.

POSITO PIO. El establecimiento ó granero público que por su fundacion y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de prestar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres.

POSTLIMINIO. Cierta ficcion del derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel interin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos) como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideracion legal el instante antes de la prision con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio como junta de límites.

POSTOR. El que pone ú ofrece precio á alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia.

POSTULACION. En lo antiguo lo mismo que peticion, instancia ó súplica; — y en el derecho canónico la peticion unánime del cabildo para que sea promovido á la prelacía de la iglesia un sugeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser prelado de otra iglesia ó religioso, ó por defecto de

edad, de orden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo.

POSTUMO. Lo que sale á luz despues de la muerte de su autor; y asi se llama hijo póstumo el que nace despues de la muerte de su padre; y obras póstumas las que se imprimen despues del fallecimiento del que las compuso. Mas esta voz se aplica especialmente al hijo que nace despues de la muerte ó despues del testamento de su padre. Segun algunos intérpretes, se decian *póstumos* entre los Romanos los que nacian despues del testamento del padre, aunque este viviese, y *pósthumos* con *h* los que nacian despues de su muerte. Parece sin embargo mas natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cujacio seguido por Vinio diciendo con este motivo *recte in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione et postumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non vero sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgo interpretes.* Mas á pesar de la autoridad de estos doctores, son de opinion otros muchos que siendo póstumo propiamente el que nace despues de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía *posthumo* con aspiracion, y que despues se empleó por estension esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar tambien los *cuasi posthumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. Véase *Hijo póstumo*.

POSTURA. El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. « La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto mas perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, ¿como es que los demas frutos que forman un objeto de consumo menos necesario, no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policía alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus gobernadores, y la facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales; puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda espuesta la propiedad de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la poblacion urbana, y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interes individual. Los manantiales de la abundancia no estan en las plazas sino en los campos: solo puede abrirlos la libertad, y dirigirlos á los puntos donde los llama el interes. Por consiguiente los estorbos presentados á este interes han detenido ó desterrado la abundancia, y á pesar de las posturas la carestía de los comestibles ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratacion de los frutos. Solo la esperanza del interes puede escitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones, y todas las demas precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entonces por una reaccion infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla. »

POSTURA. El precio que uno pone ú ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia. No se admite la primera postura si no escede de las dos terceras partes de la tasa, y en su caso se comunica en las ventas judiciales al deudor y acreedores, y las posturas subsiguientes ó pujas á los mismos y á los anteriores postores para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa; siendo de advertir que el postor ó pujador que no es abonado ha de presentar quien le abone, para que si se hace el remate en su favor, haya contra quien repetir para el cumplimiento de la postura. Admitida la postura del segundo, queda libre él primero de la suya; admitida la del tercero, queda libre el segundo, y asi sucesivamente; excepto en rentas reales en que admítase ó no subsisten todos gradual y subsidiariamente obligados por su postura, y por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. El postor á cuyo favor queda rematada la cosa puede ser compelido

por la via ejecutiva á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio en dinero, y no en censos, réditos ni otra cosa.

POTESTAD MARITAL. El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la muger y sus bienes desde el dia de la celebracion del matrimonio. Véase *Marido* y *Muger casada.*

POTESTAD PATERNA. La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. Véase *Patria potestad.*

POTESTATIVO. Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condicion potestativa.

POTRO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban antiguamente á los acusados que estaban negativos, para hacerles que confesasen ó declarasen la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento.*

POYA. El derecho que se paga en pan en el horno comun.

POYO. El derecho que se da á los jueces cuando estan despachando.

POZO. El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas. Puede cualquiera hacer pozo en su casa, aunque quite ó disminuya el agua del pozo de su vecino, salvo si lo hiciere maliciosamente sin haberlo menester, por causar daño al otro; pues en este caso puede el vecino usar del remedio de la denuncia para que no se haga, y aun pedir despues de hecho que se cierre. Tambien podemos impedir la fabricacion ó abertura de un pozo, cuando el vecino lo hace de tal manera que puede ocasionar la ruina de alguna pared de nuestra casa.

PR

PRACTICA. El ejercicio ó actual ejecucion conforme á las reglas de algun arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes segun el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales, sea demandando, sea defendiendo; — el uso continuado, costumbre ó estilo de alguna cosa; y asi decimos que tal ó tal disposicion de la ley no se observa con rigor en la práctica; — y el ejercicio que bajo la direccion de un maestro y por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los abogados, médicos y cirujanos.

PRACTICO. El hombre esperimentado, versado y diestro en la instruccion de los procesos; y el esperto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. Véase *Perito.*

PRAGMATICA. Palabra tomada del código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicacion.

PRAGMATICO. El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales.

PRECARIO. En su mas estrecha accpcion es un préstamo revocable á voluntad del que le ha hecho; y se toma tambien por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y asi se llama *precaria* una posesion, para dar á entender que la tal posesion no es mas que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor. El que tiene una cosa precariamente, debe restituirla al dueño siempre que por este le fuere pedida; y por eso decia con razon Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quandocumque libuerit concedenti.* La palabra *precario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque como dice la ley romana, el precario es una concesion ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tamdiu quandiu is qui concessit patitur.* El precario se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada sino despues de acabado el tiempo del comodato, al paso que el que la dió á título precario la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el derecho romano, el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levísima, mientras que el que ha tomado una cosa en precario solamente responde del dolo y de la culpa lata, mas no de la leve ni de la levísima: la razon que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et satis est si dolus et culpa*

dolo proxima præstetur : at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quod ante usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quod et ad culpam levissimam agat.

PRECEPTOS DEL DERECHO. Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son : 1º vivir honestamente, *honeste vivere ;* 2º no hacer mal á otro, *neminem lædere ;* 3º dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere.* El objeto del primero, dicen, es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano; y el objeto del tercero es hacer un buen magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demas; y el tercero lo que debe un magistrado á los que estan sometidos á su jurisdiccion. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida, pero que no es conforme al decoro : *Non omne quod licet, honestum est.* El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputacion ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore,* de modo que este precepto escluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero por fin enseña á los encargados de la administracion de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones.

PRECIO. El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiese en otra cosa, no habria venta, sino permuta. Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relacion á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero cuanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo este adquirido su caballo por compra, sino por donacion ó herencia, claudicaria la venta por falta de precio. Por la misma razon de haber de ser cierto, no puede ponerse en la voluntad ó arbitrio de alguno de los contrayentes; pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuacion que este hiciere, habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entonces habria de regularse por hombres buenos ó por el juez : si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimacion, no habria venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor, y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor, porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que tambien quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba, de modo que puede decirse que el mutuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio por fin debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa : por manera que habiendo lesion en mas de la mitad del precio comun, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por mas de quince lo que vale diez, ha de resarcirse el daño ó rescindirse el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la accion dentro de cuatro años y no despues. Esta doctrina se estiende á los demas contratos en cuanto puede serles aplicable. Los espertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio. Véase *Lesion* y *Posturas.*

PREDIO. La heredad, hacienda, tierra, ó posesion inmoble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algun modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen pues los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querian algunos jurisconsultos antiguos, sino solo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente : es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *sirviente* el que la debe, con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.

PREFECTO PRETORIO. Entre los Romanos el magistrado que desde el tiempo de Constantino se

destinaba para gobernar cualquiera de las cuatro provincias ó departamentos en que se dividió el imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia.

PREFERENCIA ó PRELACION. La ventaja, primacía ó antelacion que se da á un competidor sobre otro. Debe darse, segun la disposicion de las leyes, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad, segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda mas justa: si un ladron por ejemplo deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y asi es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus, qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando*. Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla, *qui prior est tempore, potior est jure*. Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis quam petentis;* de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion. Véase *Acreedores*, *Graduacion de acreedores*, é *Hipoteca*.

PREGUNTA. La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento. *Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio*, es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales* ó *útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *interrogatorio*.—Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, espresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas estan reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos, pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen. «Las leyes, dice un grave autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crímen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamas en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo, cualquiera que sea el motivo de la prohibicion de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradiccion bien manifiesta, pues que al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay con efecto pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre debil se deja ar-

rancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros. » — Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslúmbranle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin estraviarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos. » Véase *Juicio criminal informativo*, *Interrogatorio* y *Posiciones*.

PREJUDICIAL. Lo que requiere ó pide decision anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y asi se llama prejudicial la cuestion, accion ó excepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aqui una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda.

PREMATURA. Dícese de la muger que no ha llegado á edad de admitir varon.

PREMIO. La vuelta, demasía ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimacion ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio*.

PRENDA. El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda; — y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demas obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que aunque obligada ó afecta al pago de la deuda queda siempre en poder del deudor. — Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; asi las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; asi las inmuebles ó raices como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las agenas con la anuencia ó ratificacion del dueño. Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enagenarse, porque el dar en prenda es una especie de enagenacion. — Puede empeñar el que puede enagenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar los muebles del huérfano, mas no los raices sin otorgamiento del juez. — Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad. Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion.

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones. De aqui es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos

de la deuda; pues está reprobado como usurario el pacto *antichrético*, reducido á que perciba el acreedor en lugar de intereses los frutos de la prenda mientras no se le satisfaga el crédito; bien que no puede menos de ser lícito este pacto cuando se establece por razon de *daño emergente* ó *lucro cesante ó naciente*, y desde luego está admitida por nuestros autores la doctrina canónica de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubiesen dado en prenda para seguridad de la dote prometida. Véase *Pacto antichrético*.

Los deberes del deudor que ha dado prenda son: 1° dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada hasta el pago de la deuda; — 2° darle otra prenda, si la primera fuese nula por alguna razon, v. gr. por ser agena; — 3° satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda. — Los deberes del acreedor pignoraticio son: 1° cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito; — 2° abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, á no ser que intervenga el pacto antichrético en los casos en que se puede permitir; — 3° restituir al deudor la prenda en el estado en que le fue entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda.

Las facultades ó derechos que tiene el acreedor sobre la prenda son los siguientes: 1° puede empeñarla á otro; pero si el deudor le paga lo que le debia, habrá de recobrarla para restituírsela: — 2° puede quedársela por su justo valor con anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo; teniéndose presente que está reprobado el *pacto comisorio*, reducido á que el acreedor se quede con la prenda por solo lo que dió al tiempo de recibirla aunque valga mas: — 3° puede venderla en almoneda pública, no de otro modo, pasado el término de su redencion, esto es, del pago de la deuda, haciéndolo saber antes al deudor mediante aviso dado al mismo ó á las personas que encontrare en su casa, con tal que se hubiese pactado tal facultad de venta al hacerse el contrato: — 4° tambien puede venderla en la propia forma, aunque nada se hubiese pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raiz: — 5° puede venderla igualmente en la misma forma, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la desempeñe, y este deje pasar dos años sin hacerlo: — 6° puede pedir al juez que la otorgue por suya y se la adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador; bajo el concepto de que en todos los casos se han de dar al deudor las sobras del precio de la prenda sobre el importe de la deuda, ó se podrán cobrar del mismo las faltas si las hubiere. Véase *Subasta*.

Hecha la promesa ó contrato de prenda, puede el acreedor compeler al deudor ó á sus herederos á que se la entreguen; y si este, antes de darle la posesion, la donare, vendiere ó empeñare á otro haciéndole su entrega, puede el primero demandarle lo que le hubiese dado por su empeño, y pudiendo cobrarlo, debe dejar en paz al segundo; mas si no lo cobrare, podrá entonces pedir la cosa al que la tuviese; bien que si el deudor la hubiese enagenado despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, tendrá este la eleccion de demandar el pago del crédito al deudor, ó la cosa empeñada al tercer poseedor, segun mejor le pareciere. No puede el acreedor tomar prenda al deudor por su propia autoridad; y si lo hiciere sin mandato de juez, debe restituirla á su dueño, y pagar su valor al fisco, ademas de perder su derecho y demanda contra el prendado.

La obligacion de prenda se acaba: 1° por la estincion de la obligacion principal; — 2° por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor; — 3° por la remision ó condonacion del acreedor, ya sea espresa, ya sea solo tácita y de hecho, como si restituyese al deudor la cosa empeñada ó el título ó cautela de su derecho; — 4° por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes habiendo buena fe en el poseedor; y por la de treinta en caso de mala fe.

PRENDA PRETORIA. La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del juez, y con obligacion de dar cuenta de sus productos.

PRENDAR. Sacar alguna alhaja ó prenda para

la seguridad de una deuda, ó para la satisfaccion de algun daño cometido. Ninguno puede prendar de su propia autoridad á otro por cosa que diga deberle ó haberle de cumplir ó hacer, ni prendar á uno por lo que otro debiere, salvo si el deudor le hubiese dado poder ó facultad para hacerlo; y el contraventor incurre en la pena de forzador: pero los guardas de montes, pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas, pueden prendar segun sus fueros y costumbres. No se puede prendar á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo, bajo la pena de forzador; pero el juez del lugar del demandado debe hacer justicia al querellante sin dilacion maliciosa, bajo la pena de ser castigado por el daño que cause su omision. Tampoco pueden ser prendados unos pueblos ni sus vecinos por los pechos que otros deban; — ni los navíos que vengan con mercaderías por deudas de sus dueños á favor de sus conciudadanos; — ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad; — ni los procuradores de los pueblos que vinieren á la corte, por deudas de sus concejos; — ni los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos y especialmente del concejo de la mesta, por deudas de los concejos y lugares donde moraren; — ni los bueyes, mulas y demas bestias de arada y labor, aparejos de labranza, tornos, telares y demas instrumentos ó máquinas que los labradores, fabricantes y artesanos tuvieren para sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni las armas y caballos de los hidalgos, sino es por deudas del fisco ó que provengan de delito ó casi delito, no habiendo otros bienes muebles ni raices bastantes para satisfacer la cantidad adeudada ó el daño cometido. Algunas de estas disposiciones legales manifiestan bastante la anarquía que reinó algun tiempo en la administracion de justicia. Véase *Ejecucion*.

PREÑEZ. El estado de una muger que se halla en cinta. Es bien dificil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interes en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la muger, como la inapetencia aun de los manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retencion del menstruo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular, y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen esperimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruacion y el aumento de volumen en el vientre pueden provenir de otras causas, como por ejemplo del miedo y del frio; y se han visto por otra parte mugeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazon de los pechos y la leche de los pezones pueden provenir tambien del frotamiento.—Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento examen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba mas ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, asi por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia; debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse ni con las doctrinas de los autores ni con las mas escrupulosas investigaciones. Véase *Adulterio*, *Estupro*, *Muger*, *Rapto*, *Seduccion*, *Infanticidio*, *Hijos* y *Alimentos*.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa; — adquirir el dominio de una cosa mediante la posesion continuada por cierto tiempo; — y libertarse de una obligacion ó carga mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay pues dos especies de prescripcion: una para adquirir, y otra para quedar libre ó exonerado: aquella

puede llamarse *prescripcion de dominio*; y esta, *prescripcion de accion*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario: la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligacion. La prescripcion parece contraria á la equidad natural que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el estremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enagena de hecho; y apoyándose en el público interes, que no puede permitir la diminucion de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miren sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarian espuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligacion por un medio legítimo, se ha visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion pues se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al orden público; y no sin razon ha sido llamada por los antiguos patrona del género humano, *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos.

Como la prescripcion se ha establecido por causa del interes general, y es por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipacion ó de antemano; pero bien puede renunciarse despues de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaria á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores que siempre tendrian interes en ello, y de este modo fallaria el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripcion está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. Esta renuncia puede ser espresa ó tácita: será espresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenia prescrita.—Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enagenar, porque la renuncia es una verdadera abdicacion de un derecho; y asi es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervencion judicial en sus bienes. — Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripcion en materias civiles, pues la parte que no la opone puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales. — La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demas medios bastarian para rechazar la accion, y el derecho adquirido por la prescripcion no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes. — Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interes en la prescripcion, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, habia comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura. — No pierden sus cosas ó derechos por la prescripcion el que se halle ausente en campaña, ó en comision del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años despues de su vuelta para hacer la reclamacion; — ni el menor de veinte y cinco años; — ni el hijo de familia; — ni tampoco la muger casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador. Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripcion.

PRESCRIPCION DE DOMINIO. El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesion de ella todo el tiempo que prefine la ley. Para que tenga lugar esta prescripcion, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1° justo título; — 2° buena fe; — 3° posesion con-

tinuada; — 4° el tiempo tasado por la ley; — 5° prescriptibilidad de la cosa. Adquiero pues el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr. por compra, donacion, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley.

En primer lugar es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donacion, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ageno. Asi es que si poseo como mia una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mia en virtud de un error en que no incurrí por culpa ni por inadvertencia, v. gr. si se me entregó como comprada por mi procurador que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legada en un testamento que despues resulta nulo, ó como debida por uno que se creia mi deudor pensándolo yo tambien así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado.

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenia su propiedad ó cuando menos facultad para enagenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario; y basta que se tenga al principio de la posesion, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere despues de la entrega: *Mala fides superveniens non interrumpit usucapionem*. Nuestros intérpretes sin embargo, á pesar de la decision terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposicion del derecho canónico que requiere la duracion de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripcion, la cual segun ellos queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga despues al poseedor ó sus herederos.

El tercer requisito es la *posesion*, pero una posesion continua, pacífica, pública, no equívoca, y á título de propietario. Dícese *continua*, esto es, que no sea interrumpida natural ni civilmente: naturalmente, perdiéndola de hecho el que estaba prescribiendo; y civilmente, por medio de emplazamiento ó demanda que le hiciere el interesado. *Pacífica*, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo á la prescripcion. *Pública*, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe. *No equívoca*, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro. Finalmente *á título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario y todos los que tienen precariamente la cosa agena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro, pues la posesion es un hecho que acompaña ordinariamente á la propiedad; y cuando uno comenzó á poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario.—Para completar la prescripcion, puede uno juntar á su posesion la de su autor ó causante, de cualquiera modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular, ya sea á título lucrativo ú oneroso; de suerte que el heredero, legatario, donatario ó comprador puede aprovecharse del tiempo en que tuvo la posesion el difunto, donador ó vendedor, con tal que tenga buena fe; y asi es que si tú poseiste una cosa mueble dos años, y despues me la vendiste, donaste ó dejaste en testamento, poseyéndola yo otro año, completaré los tres que exige la ley para su prescripcion.

El cuarto requisito es *el tiempo señalado por la ley*. Las cosas *muebles* se prescriben por *tres* años. Las *raices* por *diez* entre presentes, y *veinte* entre ausentes, esto es, por *diez* si el dueño se halla en la tierra ó provincia donde la cosa está situada, aunque no se halle en el mismo lugar, y por *veinte* si reside fuera de la provincia: mas si el poseedor ó el dueño estuviesen parte del tiempo dentro de la provincia y parte fuera, se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia un número de años de ausencia doble del que faltare para el complemento de aquellos; de manera que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripcion de diez años. Lo dicho sobre la prescripcion de diez y veinte años procede, cuando tienen buena fe asi el que enagena la cosa como el que la recibe; pero si el enagenante sabia que no tenia derecho para enagenarla, el que la reciba de él no podrá prescribirla por menos de *treinta* años, á no

ser que el dueño supiese la enagenacion y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. — El que tuviese alguna cosa por tiempo de *treinta* años ó mas continuos, en cualquier modo que la hubiese, sin movérsele pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesion por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si este la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el juez por su rebeldía dado la posesion á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposicion de la ley de Partida; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripcion de treinta años, como se echa de ver, la exigen no obstante los intérpretes que se atienen mas bien al derecho canónico que á nuestros códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe no solo impide la prescripcion trentenaria sino tambien la inmemorial. La misma ley sigue diciendo que el que poseyere una cosa raiz por *treinta* ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razon, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesion, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la recobrase sin fuerza ni engaño y probase su dominio, no estaria obligado á dársela. — Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas cuyo producto sirve para el beneficio comun, como v. gr. para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de corregidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de *cuarenta* años, bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitucion *in integrum* durante cuatro años despues de los cuarenta. Las cosas raices pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por *cuarenta* años; pero las muebles por solos tres; y las de la iglesia romana por ciento. El señorio de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial. — La posesion que se tiene de una cosa con título y buena fe, se prescribe por un año y un dia; es decir, que el que tiene por un año y un dia una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede escusarse de responder sobre la posesion.

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripcion ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, menos las siguientes: 1° las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas: — 2° las plazas, calles, caminos, dehesas, exidos y demas lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos: — 3° la jurisdiccion ó derecho de administrar justicia: — 4° los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales: — 5° las cosas hurtadas ó robadas. El que compre de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si antes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, é ignora que este la habia hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura despues del parto y no antes supiese el hurto ó robo, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratando de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar.

PRESCRIPCION DE ACCION. El modo de libertarse de una obligacion por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la estincion de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripcion pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Resulta de aqui que prescribir una accion ú obligacion no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es por el contrario estinguirla ó acabarla. Bajo este supuesto,

vamos á ver cuanto tiempo es necesario para prescribir las acciones. La ley 5, tít. 8, lib. 11. de la Nov. Rec. dice: *El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.* Esta ley contiene tres partes, la primera dice « que el derecho de *ejecutar*, ó la accion de pedir *ejecutivamente* la deuda por obligacion personal dura solo diez años, y pasados queda prescrita. » Estos diez años empiezan á correr desde que nace la accion ejecutiva, es decir, en la *sentencia*, desde el dia en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la *ejecutoria*, desde el dia en que se dió; en el *instrumento público*, desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, y desde el dia del cumplimiento de la condicion ó del plazo cuando la obligacion es condicional ó á dia cierto; en los *instrumentos de censo, pension ó legado anual*, desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato si ninguna ha habido todavía; en los *vales, quirógrafos ú otros papeles simples*, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni *ejecutiva* ni *ordinariamente*, por tener contra sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda. — La segunda parte dice « que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos. » Pedro por ejemplo prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los demanda judicialmente: niega Juan la deuda, y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoria por tribunal superior, ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia. En semejante caso hay *accion personal*, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debia; y hay tambien *ejecutoria* dada sobre la accion, porque se declaró en juicio; y asi desde el dia en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años: los diez para pedir ejecutivamente, y los otros diez para pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no ha usado de su derecho. — La tercera parte dispone « que cuando en la obligacion hay hipoteca, que es ser mista de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no menos: » por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir *ejecutivamente*; si calla en ellos, puede pedir *ordinariamente* en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande puede ser rechazado mediante la excepcion de la prescripcion, pues se presume pagado, por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. — En resumen, la *accion* que nace de un instrumento ejecutivo *para ejecutar por obligacion personal*, se prescribe por *diez* años: la *accion personal* para proceder por la via ordinaria, por *veinte* años: la *accion mista de personal* y *real*, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por *treinta años*. La *accion* meramente *real*, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por *treinta* años, segun la ley de Partida. Mas es necesario advertir con algunos intérpretes, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mista se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente cesó toda accion contra él.

Los capitales de los censos al quitar nunca se prescriben, segun dicen los autores, pero se prescriben los réditos; y solo se pueden exigir *ejecutivamente* los devengados en los nueve años y medio ó nueve y dos tercios últimos segun los plazos de la escritura de su constitucion, aun cuando hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas; y el importe de los restantes hasta veinte años en via ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva son veinte y nueve y dos tercios por la accion mista que se prescribe en treinta años. — Bastan *tres* años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros, y demas oficiales mecánicos y tenderos de comestibles, por

el importe de sus géneros ó hechuras : últimamente la que tienen los letrados, procuradores, agentes, notarios y escribanos, para pedir sus honorarios ó estipendios. Los tres años en los sirvientes se cuentan desde que se despidieron ó fueron despedidos, y en los demas desde que dieron sus géneros ó efectos.

La prescripcion de las deudas se interrumpe por renovarlas con escritura, fianza ó prenda, por satisfacer alguna parte de ellas, por indemnizar algun perjuicio, por pedirlas en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

Entre *comerciantes*, las acciones que por las leyes de comercio no tuvieren un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun. La prescripcion se interrumpe en ellas por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento : y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiere vencido.

PRESCRIPCION DE DELITO. La estincion del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Asi como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el trascurso del tiempo las acusaciones y las penas, con tanta mas razon cuanto son mas apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas estan acordes todavía sobre este punto. ¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el trascurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestion que aun no está decidida. El perdon ó prescripcion puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia; en los delitos resultantes de una falta esenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo : su perdon por prescripcion es un bien para él, y no es un mal para nadie. Pero nunca puede estenderse á un delito mayor, v. gr. á una adquisicion fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien, y un insulto público á la justicia y á la moral. Asi discurre el citado escritor, que en sus obras de legislacion penal propende generalmente mas á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cual es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos; cuando sin la pena pues se consiga el fin, la pena será supérflua, y de consiguiente injusta; y ¿como puede pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años por ejemplo no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daria un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraria la puerta al arrepentimiento, y le precipitaria en nuevos atentados. Y ¿que? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriacion que él mismo se ha impuesto, es tal vez una pena mucho mas dura de lo que creia al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado despues de su fuga. Pero aunque por el transcurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca deberia quedarlo de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun despues de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripcion deberia ser diferente, segun la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el mas joven; y aun habria de tenerse en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó disminuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Segun las leyes romanas, unos delitos se prescribian por un año, otros por dos, otros por cinco, y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa magestad. El código frances dispone que se prescriba por diez años la accion criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera aflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de conde-

nacion ya pronunciada. — En nuestra legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos; pero hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los de falsedad pueden acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de treinta años y no despues. El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta; con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del juez eclesiástico: en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio, puede el marido acusar á su muger de adúltera para la pena dentro de sesenta dias contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento. El incesto, y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio. La injuria, tuerto ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el trascurso de un año y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos empieza desde el dia en que se cometieron.

PRESENCIA. La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo parage que otra. No se reputa presente el que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur præsente eo fecisse, nisi intelligat.* Asi es que lo que se hace delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que este quiera la cosa y adhiera á ella: *Scire autem, non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est.* — En materia de prescripcion, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar; y por el contrario se considera ausente el que tiene su domicilio en otra provincia.

PRESENTACION. La proposicion de un sugeto apto para alguna dignidad, beneficio ó empleo, hecha por el que tiene este derecho, á fin de que le apruebe ó instituya el colador ó el que tiene la jurisdiccion principal. Véase *Patronato.*

PRESENTERO. El que presenta ó propone sugetos idóneos para beneficios, prebendas ú otras cosas semejantes.

PRESIDIARIO. El condenado á servir en los trabajos públicos de un presidio en pena de algun delito. Ninguno puede ser destinado á presidio por mas de diez años. El que se distinga por su conducta puede obtener rebaja hasta la tercera parte del tiempo de su condena. El que se escape de un presidio de Africa ó del continente, se ha de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se le impuso en su condena. El que cumpla el tiempo de su condena ha de quedar despedido en el mismo dia del cumplimiento, pues no se le puede recargar el tiempo sin nuevo delito; y la justicia del pueblo en que fije su domicilio, debe vigilar su conducta y cuidar de que se dedique á la agricultura ó á algun oficio. No se pueden destinar á presidio los delincuentes que fueren eclesiásticos, sino por delito de la mayor gravedad y consecuencia, y aun entonces mediante real permiso, y con asignacion de renta eclesiástica para su sustento. — Los comandantes de los presidios carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los tribunales, las cuales deben cumplirse literalmente, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Véase *Pena.*

PRESIDIO. La guarnicion de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia: — la misma ciudad ó fortaleza que se puede guarnecer de soldados: — el castigo ó pena que se impone á ciertos delincuentes, de servir en algun presidio en los trabajos á que se les destina; — y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo. Véase *Presidiario.*

PRESO. El que está encarcelado. Véase *Prision.*

PRESTACION. El censo, cánon, foro, tributo, rédito, interes, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado; — y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestacion de juramento ó de homenage.

PRESTAMISTA. El que da ó toma dinero á préstamo; pero mas comunmente se entiende el que da, que tambien se llama, aunque con menos frecuencia, prestador y mutuante. Véase *Mutuante.*

PRÉSTAMO. La porcion ó parte desmembrada del beneficio curado, que se destina para ayudar á los mozos hábiles y virtuosos el tiempo que se

mantienen en las universidades, hasta que tengan letras, edad y suficiencia para darles beneficios ú otros empleos. En algun tiempo se destinaban tambien y daban los préstamos á los soldados que peleaban contra los infieles.

PRÉSTAMO. Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo. Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse; y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato;* y la segunda *mutuo*. El préstamo en general es un contrato *sinalagmático imperfecto*, porque la obligacion de la una de la partes existe en el momento mismo de su celebracion, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no, *ex post facto*. La obligacion principal de este contrato es la que se impone el comodatario ó mutuatario, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido: las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias. — El préstamo es tambien contrato *real*, es decir que no puede formarse sino por la entrega ó tradicion, pues la obligacion de restituir la cosa, que es la obligacion principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aqui que seria nula la convencion en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa: tú tendrias derecho en este caso para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaria formado sino despues de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiria en alquiler ó en contrato innominado. Permítese no obstante estipular algun interes en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede esperimentar por la privacion de la cosa que presta. Véase *Comodato* y *Mutuo* con sus artículos adherentes.

PRÉSTAMO MERCANTIL. El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligacion de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Síguese de la definicion, que para que un préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la espresion de que le cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades agenas de este, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo comun, y se rige por las leyes comunes. — El comerciante que retarde el pago de su deuda despues de cumplido el plazo estipulado, debe pagar rédito desde el dia en que conste en forma auténtica que fue interpelado al pago de orden del juez ó por requerimiento estrajudicial ante escribano. Consistiendo el préstamo en especies, se ha de graduar su valor para computar dicho rédito por los precios mercuriales que en el dia del vencimiento de la obligacion tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion. — El préstamo hecho por tiempo indeterminado no puede exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion. Cuando no resulta bien determinado el plazo, lo fija el tribunal prudencialmente segun las circunstancias de los contrayentes y términos del contrato. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion. Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá asi por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se han de pactar siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio. — Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos si no se pactan espresamente por escrito. Si el deudor paga voluntariamente réditos sin haberlos estipulado, no puede repetirlos sino en cuanto hayan escedido la tasa legal, pues se entiende haberlos dado por remuneracion de gratitud. Los réditos estipulados corren tambien durante el tiempo en que se demore la devolucion del capital. — El interes legal es de un *seis* por ciento al año; y el convencional no puede esceder de la misma tasa. — No se debe rédito de réditos devengados, mientras que no se incluyen estos como aumento de capital en un

nuevo contrato, ó se agregan al saldo de cuentas fijado de comun acuerdo ó por declaracion judicial. — El documento de recibo del capital que hubiere dado el acreedor sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, hace presumir el pago de estos, que por consiguiente se tienen por condonados. *Cód. de com.*

PRÉSTAMO A LA GRUESA ó A RIESGO MARITIMO. En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido. — Este contrato puede celebrarse por instrumento público, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y por documento privado entre los contrayentes. El instrumento público, la póliza del demandante comprobada por el registro del corredor, y el documento privado reconocido en juicio ó en otra forma suficiente, traen aparejada ejecucion; pero sobre el préstamo contraido de palabra no se admite demanda ni prueba alguna. Las escrituras y pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si se toma razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producen efecto sino entre los que las suscribieron. Con respecto á los contratos que se hagan en pais estrangero será suficiente se celebren ante el consul, ó no habiéndolo ante la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.— El instrumento público ó privado debe espresar: la clase, nombre y matrícula del buque; los nombres, apellidos y domicilios del capitan, del dador y del tomador del préstamo; el capital del préstamo y el premio convenido; el plazo del reembolso; los efectos hipotecados; y el viage por el cual se corra el riesgo. — Las pólizas pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden. — Puede hacerse el préstamo no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Puede constituirse el préstamo conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento y vituallas, y las mercaderías cargadas. Si se constituye sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viage. Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo. —No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo diere no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno. Despues de realizados los fletes, asi estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento pueden ser ejecutados pára pago de los préstamos en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios. No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; ni sobre las mercaderías cargadas una cantidad superior al importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo. Las cantidades que escedieren de estas proporciones deben restituirse al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas; y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos sobre que se hizo el préstamo, ha de pagar tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas. — Cuando el que tomó un préstamo para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, ha de restituir el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave; y lo mismo debe hacer con los efectos que hubiere tomado en préstamo, si no hubiese podido cargarlos.

No quedan obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo es eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, puede el capitan tomar préstamo á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, en caso necesario por falta de otros medios

mas ventajosos, y con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, y en pais estrangero del consul, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato. — Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se han de pagar con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso. Los préstamos hechos durante el viage son preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas. Estas disposiciones de preferencia se apoyan en el principio de que sin los últimos que prestan ó contribuyen para la conservacion de los objetos se hubieran perdido estos para los contribuyentes anteriores.

Las acciones del prestador se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaecida en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, con tal que no proceda de causa exceptuada por pacto especial, ó de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baraterías del capitan ó del equipage, de haberse cargado las mercaderías sin necesidad en buque diferente del que se designó en el contrato, ó de emplearse el buque en el contrabando. El tomador es el que debe probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asi mismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos. — Los prestadores tienen que soportar á prorata de su interes respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo; y lo mismo á falta de convenio espreso las averías simples que no pertenezcan á las especies de riesgos exceptuados. — En defecto de pacto, el riesgo empieza á correr en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion. — Acaeciendo naufragio, percibe el prestador la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo. — Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interes respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo. No siendo asi, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deduccion. — Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tiene por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario. Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato. — Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios. *Cód. de com.* Véase *Empréstito à la gruesa ventura*, que está redactado segun las ord. de Bilbao para las Américas independientes.

PRESUNCION. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien: la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. Hay pues dos especies de presuncion, á saber, una determinada por la ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presuncion de hombre*. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presuncion *juris et de jure*, de derecho y por derecho; ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presuncion *juris*, de solo derecho. Naciendo v. gr. de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura: esta es presuncion *juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba. Justificado el matrimonio de dos

personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: he aqui la presuncion *juris*. — La presuncion de *hombre ó juez* es de tres modos, á saber, vehemente ó violenta, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

La presuncion *juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente; y la presuncion *juris* del mismo modo, no probándose lo contrario. Las presunciones *de hombre*, que son las que no estan establecidas por la ley, solo hacen semiplena probanza mas ó menos fuerte segun el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del magistrado que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes: graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presuncion haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: precisas, porque la presuncion no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias: concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales las presunciones á favor del acusado sirven para absolverle; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarle, pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del mediodia, en razon del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios mas aparentes y violentos son muchas veces engañosos, como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las presunciones en asunto de delitos son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y obscuridad; y es necesario por tanto tener presente lo que decia Cujacio: *Quæ non est plena veritas, est plena falsitas: sic quod non est plena probatio, plane nulla est probatio.* Solo hay un caso en nuestras leyes en que se permite condenar por sospechas ó indicios, y es cuando el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro y haber requerido á este por tres veces delante de testigos, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, pues entonces puede por presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio. Véase *Indicio*.

PRETERICION. La omision del que teniendo herederos forzosos no hace mencion de ellos en su testamento en orden á instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente. La preterieion se tiene por una injuria hecha á la naturaleza; pues un testador que tiene herederos forzosos, esto es, descendientes ó ascendientes, debe instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente si tiene causa legal para ello. Asi es que en el caso de preterieion se entienden nombrados y llamados á la sucesion los herederos forzosos con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen sus legítimas, quedando nula la institucion de otro heredero si la hubiese. Los hermanos que han sido preteridos ú omitidos, prefiriéndoseles alguna persona infame de hecho ó de derecho, pueden atacar el testamento como inoficioso, y pretender la herencia que debe dárseles efectivamente, anulándose el nombramiento del infame.

PREVARICATO. El delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario. Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dice una ley, *ha en sí ramo de traicion*, se castiga con destierro perpetuo á isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden. Tambien se llama prevaricato el delito de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra, fe, religion ó juramento. Véase *Juez*.

PREVENCION. El conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios; ó bien: el derecho que tiene un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado anticipándose á otro juez á quien pertenecía igualmente por prevencion este mismo negocio. La prevencion pues priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdiccion; y es la regla en este punto, que entre dos jueces que tienen derecho de conocer á prevencion sobre una causa, aquel que se anticipa y la toma primero es el solo competente para continuarla con esclusion del otro. Véase *Jurisdiccion acumulativa*.

PREVENTIVO. Dícese preventiva la jurisdiccion que ejerce un juez cuando promiscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase tambien acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo asi, en comun y pro indiviso.

PRIMA. En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero, mas tambien podria consistir en cualquiera otra cosa, y aun en una obligacion de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado. La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primó*, ante todas cosas); y aun de aqui le viene el nombre de prima: pueden sin embargo las partes estipular sobre su pago el término que les parezca. El asegurador adquiere la prima en todos los casos, sea que las cosas aseguradas lleguen á buen puerto, sea que se pierdan en el viage. En esta última suposicion está obligado á reparar la pérdida, pero guarda siempre la prima; y si todavía no la ha cobrado, la deduce de la indemnizacion que tiene que dar. Cuando se hace un seguro por un viage de ida y vuelta, la prima que se paga entonces se llama *prima ligada*, porque la prima de la ida está ligada en algun modo con la de la vuelta. — En términos de aduana, se llama *prima* el premio concedido por el gobierno ó por una compañia comercial al comerciante ó fabricante que importe ó exporte ciertos géneros y mercaderías por causa de utilidad pública.

PRIMICIA. La primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra, ó de los ganados que se crian, para darla á Dios en accion de gracias. Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demas semejantes; del vino, aceite y otros licores; y de los frutos de los ganados que se crian. En la ley antigua se usó por primicia una parte de cuarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, últimamente se acordó, que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardára el uso de las mas cercana; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos, como el diezmo. — Ha de darse la primicia á los clérigos de las iglesias parroquiales donde se reciben los sacramentos; y pueden los obispos disponer el modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que reuse darla. Estas son las disposiciones que se hallan en las leyes de Partidas.

PRIMOGENITURA. La prerogativa ó derecho del hijo primogénito ó que nace primero. Véase *Mayorazgo*.

PRINCIPAL. Lo esencial ó fundamental, por oposicion á accesorio; ó la cosa que es mas importante y considerable con respecto á otra que depende de ella. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio: un contrato de préstamo v. gr. es principal con respecto al de fianza ó prenda que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento. Lo accesorio sigue á lo principal; y cuando cesa lo principal, cesa tambien lo accesorio: *Accessorium sequitur principale*; et: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.* Asi es que si se vende una casa, se entiende tambien vendida la bodega destinada para su uso, aunque esté á cierta distancia; y estinguida la obligacion ó deuda principal, se estingue tambien la del fiador. Mas esta regla no deja de tener algunas excepciones: la pintura, por ejemplo, no cede al lienzo, aunque el lienzo es lo principal, y la pintura lo accesorio, pues que esta no puede subsistir sin aquel; y la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula ó pueda anularse. Véase *Accesion industrial*.

PRINCIPAL. En las obligaciones y contratos el capital impuesto á censo ó á réditos. Llámase principal con respecto á las pensiones, réditos ó intereses, que son los accesorios.

PRIOR. El que es cabeza de cualquier consulado establecido con autoridad legítima para entender en asuntos de comercio; es decir: el presidente de un tribunal de comercio. El prior ha de reunir las mismas circunstancias que los demas individuos del tribunal, debiendo llevar ademas diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad ó sustituto. Este cargo es anual.

PRIORIDAD. La anterioridad de una cosa respecto de otra ó en el tiempo ó en el orden. Aunque es regla general, que el que es primero en el tiempo, lo es tambien en el derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*, hay sin embargo casos en que sucede lo contrario, como puede verse en los artículos *Graduacion de acreedores* y *Préstamo á la gruesa*.

PRISION. El acto de prender, asir ó coger alguna persona privándola de la libertad; — y la

carcel ó el sitio donde se encierran y aseguran los presos. — El deudor que no habiendo pagado sus deudas, y que dando lugar á la ejecucion de sus bienes, no presenta fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes que designa son suficientes para cubrir el importe del débito y de las costas, ha de ser hecho preso y llevado á la carcel, exceptuando ciertas personas que no pueden ser presas por deudas puramente civiles, y son las siguientes: 1º los nobles ó hijosdalgo, salvo si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales: — 2º los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, y los abogados: — 3º los maestros de primeras letras con título del consejo: — 4º los que ejercen las nobles artes de arquitectura, escultura y pintura: — 5º los labradores, á menos que la deuda sea á favor del fisco: — 6º los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas: — 7º los que desemparan sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores: — 8º las mugeres, por decoro á su sexo, á no ser conocidamente deshonestas: — 9º los que gozan el beneficio de competencia.

El que comete algun delito ha de ser hecho preso para evitar su fuga, y proceder á la imposicion del castigo que merezca. Mas ¿cuales son los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que han de resultar contra un ciudadano para procederse á su prision y privarle del bien inestimable de la libertad? Segun una ley de Partida, parece basta para prender á una persona el que sea infamada ó acusada de algun delito: *Enfamado*, dice, *ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho.... puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento*. Los jueces sin embargo antes de proceder al arresto de una persona deben pesar la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, el grado de prueba que hay contra ella que al menos ha de ser semi-plena, y el perjuicio que puede seguírsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia. Está mandado que los jueces no sean fáciles sino que procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que se proporcionan la subsistencia con su jornal ó trabajo. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia. Se halla tambien recibido en la práctica: — poner en libertad bajo dicha fianza al que está preso por alguno de dichos delitos, como igualmente al que lo está por delito grave, si despues de la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente ó que es leve su culpa; — soltar bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito merezca pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves; — señalar por carcel á las personas ilustres su propia casa ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor; — dejar su casa por carcel al reo que padezca alguna enfermedad de consideracion, dándose fianzas de presentarle, recobrada que sea su salud; — y en fin soltar á cualquiera reo bajo caucion juratoria, si no encuentra fiador en el pueblo donde se sigue la causa, siempre que su fuga haya de ser una pena mayor que la que se le pudiera imponer en la sentencia. Los magistrados, jueces, intendentes, gefes de provincia, y demas sugetos de estas clases no pueden ser arrestados sin la noticia y aprobacion del rey.

Con el fin de evitar prisiones arbitrarias, está dispuesto que no pueda prenderse á los delincuentes sin mandato del juez; de modo que ni aun los alguaciles estan autorizados para prenderlos sin este requisito, á no ser que los hallen en fragante; en cuyo caso siendo de dia deben presentarlos al juez, y siendo de noche los pondrán en la carcel y darán noticia al juez en la mañna siguiente. Exceptúanse no obstante el acusado ó infamado de falsificacion de moneda, el soldado que sin consentimiento de su gefe abandona la frontera ó puesto que se le confió, el ladron conocido, el incendiario nocturno de alguna casa, el que cortase viñas ó árboles, el que quemase mieses, y el forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa, á los cuales todo ciudadano puede arrestar donde quiera que los halle, y presentar al juez competente. Los jueces deben auxiliarse recíprocamente para el arresto de los delincuentes; y asi es que si un reo huye á otro territorio, ha de mandarlo prender el juez de este, ya sea procediendo de oficio en fuerza de las noticias que tuviere, ya sea en virtud de requisitoria del juez competente á quien debe remitirlo. El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni

violencia : ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no habiendo en ello inconveniente particular ; y se le ha de escusar la afrenta de ser conducido públicamente á la carcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atencion y curiosidad del pueblo.

Nadie puede tener prision en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, pues se considera como delito de lesa magestad que se castiga con pena de muerte, en la que incurren tambien los jueces que no lo impidan : bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados. Las comunidades religiosas no pueden destinar para encarcelar á sus individuos sino celdas apartadas, cómodas y en un todo iguales á las demas, ni tenerlos recluidos mas de un año, ni limitarles el alimento por mas término que el de ocho dias.

Los presos deben ser tratados en la carcel con toda humanidad, y estar con la correspondiente separacion de clases para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavia en los primeros años de la juventud, los que han delinquido mas por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educacion, los que no han cerrado su corazon á la virtud y al arrepentimiento, los que no han cometido sino escesos que no son incompatibles con la hombría de bien, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados ; y todo habia de conspirar en la prision para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposicion de ser mejores. Pero por desgracia las cárceles, como dice un sabio escritor, encierran todo lo mas eficaz que podria hallarse para infectar el cuerpo y el alma : allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados despues por el aguijon de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen : allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad : allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz inspira á los otros su ferocidad, el mas astuto su ardid, el mas disoluto su libertinage ; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad.

No solo se considera la prision como lugar destinado para la custodia de los acusados, sino qué á veces tiene tambien el concepto de pena que la ley impone á cierta clase de delincuentes, como por ejemplo á los transgresores de las ordenanzas sobre juegos y sobre caza y pesca. En tal caso es necesario tener mucho mas cuidado de no confundir estos reos con los que estan convencidos de grandes crímenes ; pues podria suceder que saliesen con inclinaciones y vicios que no tenian cuando entraron. La pena de encierro no puede menos de ser funesta y perjudicial, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia, ó del famoso panóptico de Bentham. Véase *Alcaide*, *Captura*, *Carcel*, *Carcelage*.

PRISIONES. Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura ó apremia á los acusados. Los acusados pueden ser inocentes ; y aun cuando sean culpados, no se les debe hacer sufrir otra pena que la que se les imponga en la sentencia. Si se les pone presos, no es para atormentarlos, sino para que no se escapen ; y para que no se escapen, no es necesario tratarlos con mas rigor que á las bestias feroces, sino guardarlos en parage seguro. Los grillos, los cepos, las esposas, las cadenas, los calabozos húmedos, estrechos y hediondos, con que suele martirizarse á los reos para arrancarles una confesion á que se resisten, no son sino medios de buscar la verdad semejantes al tormento, y aun á veces tanto mas bárbaros y crueles cuanto son mas prolongados. Son tambien inútiles y supérfluos, pues se castiga al reo convencido, aunque esté negativo ; y aun puede decirse que la confesion arrancada de este modo debe tenerse por nula segun la ley como hecha por fuerza ó miedo.

PRISIONERO. El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habian cogido ; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el

derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerlos siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujecion que antiguamente, sino solo por tiempo hasta que sean cangeados ó se concluya la guerra; y no se hallan como antes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles.

PRIVACION. La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido.

PRIVILEGIO. La gracia ó prerogativa que se concede á uno libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algun derecho de que no gozan otros. Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó mas personas determinadas á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razon de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los sucesores. El privilegio personal no puede ser sino temporal, pues se estingue con la persona, á no ser que otra cosa se diga en su concesion; mas el privilegio real es perpetuo por su naturaleza, puesto que pasa á los sucesores ó herederos: *Quædam ad hæredem transmittuntur quæ causæ sunt; quæ vero personæ sunt, ad hæredem non transeunt.* — El privilegio se da ó por propia voluntad del concedente, ó por súplica del concesionario: en el primer caso no se le pueden oponer los vicios de obrepcion y subrepcion; mas en el segundo puede ser atacado por alguno de dichos vicios, de manera que si el agraciado calló en su esposicion alguna verdad que lo hubiese impedido, ó dijo alguna falsedad que lo motivó, será entonces nulo y de ningun efecto, porque siempre se presume concedido con la condicion tácita de que sea verdadero lo espuesto. — Segun la causa impulsiva que influye en la concesion, puede ser el privilegio gracioso, remuneratorio ú oneroso: será gracioso, cuando se concede sin atencion á los méritos del privilegiado, sino solo por pura gracia, merced ó beneficencia: será remuneratorio, cuando se concede en premio de alguna accion gloriosa ó de algun servicio hecho al estado; y será oneroso, cuando se concede con alguna carga ó gravamen. — Tambien se divide el privilegio en afirmativo y negativo: es afirmativo el que se concede para hacer lo que no se podria hacer sin él, como v. gr. el que se da para tener feria ó mercado, ó para vender ó estraer cosas prohibidas; y es negativo el que se concede para dejar de hacer lo que sin él habria de hacerse, como el que se otorga para eximir á uno del pago de pecho, portazgo ú otro servicio. — Es por último el privilegio favorable ú odioso: dícese favorable el que favorece al privilegiado sin perjudicar á ninguno; y se llama odioso el que cede en perjuicio del pueblo ó de tercero.

Aunque todo privilegio es obligatorio, hablando generalmente, porque á nadie se concede un derecho ó esencion sin imponer al mismo tiempo á todos los demas la obligacion de mantenerle y respetarle en su goce, se dan no obstante privilegios que no deben cumplirse, por ser contra la pública utilidad, ó contra el derecho de gentes en detrimento de tercero; y lo que se hace en este caso es representar al concedente para que revoque una merced que se supone obrepticia ó subrepticia, esto es, arrancada por sorpresa ocultándole una verdad ó diciéndole una mentira. Mas ya que existan privilegios odiosos, como realmente hay muchos sin haberse revocado, á pesar de ser contra el derecho comun ó ceder en perjuicio de tercero, deben interpretarse estrictamente y reducirse á lo mínimo posible; y al contrario los privilegios favorables, que no causan daño al comun ni á ningun individuo, se han de interpretar latamente y ampliarse en cuanto permita su contenido: *Odia restringi, favores convenit ampliari.*

Los privilegios se confirman á veces por el concedente ó su sucesor; pero esta confirmacion puede dejarlos en el estado que tenian antes de validez ó nulidad, ó bien darles un nuevo valor de que anteriormente carecian: los deja en el estado anterior, cuando se hace en forma comun, sin preceder conocimiento de causa; y les da nuevo vigor, cuando se hace con pleno conocimiento, precediendo examen del privilegio y sus circunstancias.

El privilegiado no goza de su privilegio contra otro que es igualmente privilegiado: *Privilegiatus contra æque privilegiatum non utitur privilegio;* y asi es que el menor no puede valerse del beneficio de la restitucion contra otro menor. Mas esta regla tiene algunas limitaciones: en primer lugar el que tiene doble privilegio puede usarlo contra el que solo tiene uno: en segundo lugar, cuando el uno de los privilegiados trata de evitar su daño, goza de su privilegio contra el que trata

de adquirir lucro ó utilidad, *potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando* : y en tercer lugar, en concurso de dos privilegios, uno general y otro especial, se prefiere el especial, porque al género se deroga por la especie. El privilegiado que viola y atropella el privilegio de otro debe ser privado del goce del suyo, por no ser justo que se conserven sus prerogativas al que desprecia las agenas.

El privilegio cesa y se estingue : 1° por muerte de la persona á quien se concedió, siendo personal :—2° por acabarse la cosa privilegiada, siendo real el privilegio, como se estinga ó perezca sin que haya esperanza de repararse ó volverse al estado que antes tenia : — 3° por cesar la causa final porque se concedió, siendo odioso :— 4° por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él : — 5° por renuncia libre y espontánea del privilegiado, porque cada uno puede abdicar y renunciar lo que está establecido en su beneficio privativo : — 6° por empezar á ser nocivo : — 7° por convertirse en daño de muchos, á causa del mal uso del agraciado : — 8° por abusar de él la persona privilegiada, excediéndose á mas de lo concedido; bien que en este caso no se pierde *ipso jure*, sino que es menester sentencia declaratoria : — 9° por no alegarle en juicio para su defensa la persona privilegiada, ó no apelar de la sentencia condenatoria : — 10° por no usarle en el término de diez años, siendo afirmativo, y en el de treinta siendo negativo; salvo si en ambos casos fuere favorable y de pura gracia :— 11° por el uso contrario, siendo privilegio negativo y gravoso á otros :—12° por la revocacion ó derogacion que sea suficiente segun la naturaleza del privilegio. Los privilegios se despachan por la cámara á consecuencia de real decreto de la concesion de la gracia.

PRIVILEGIO DEL CANON. El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere manos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de excomunion reservada al papa.

PRIVILEGIO DEL FUERO. El que tienen los eclesiásticos para ser juzgados en sus tribunales. Véase *Juez eclesiástico*.

PRIVILEGIO LOCAL. El que se concede á algun lugar determinado, fuera de cuyos límites no se estiende; como el privilegio del asilo, que no aprovecha al que voluntariamente sale de los términos del lugar privilegiado. Es una especie del privilegio real, de que se habla en la palabra *Privilegio*.

PRIVILEGIO RODADO. El que antiguamente despues de la data contenia una rueda, en cuyo centro se ponia el signo ó sello real, y al rededor las firmas de los gefes de la casa del rey, y luego las de los prelados y ricos hombres.

PRIVILEGIO DE ACREEDORES. El derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demas, aunque sean hipotecarios. Véase *Graduacion de acreedores*.

PROBANZA. La averiguacion ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase *Prueba*.

PROBATORIO. Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa; y se aplica tambien al término concedido por la ley ó por el juez para hacer la probanza.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusacion ó querella de parte, y otras de oficio por el juez. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

PROCESO. El conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

PROCLAMA. La publicacion que se hace en la iglesia en dia festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio, para que si alguno supiere algun impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunion. Suelen preceder á la celebracion del matrimonio tres proclamas hechas en tres dias festivos en la parroquia de los contrayentes; pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y asi es que el ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, segun las circunstancias.

PROCLAMACION. La publicacion de algun decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos.

PROCURA. La comision ó poder que alguno da

á otro para que en su nombre haga ó ejecute alguna cosa. Véase *Mandato* y *Poder*.

PROCURACION. El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre; — el oficio ó empleo de procurador; — y la contribucion ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan, para el hospedage y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato*.

PROCURADOR. El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la ley de las Partidas: « Aquel que recaba ó face algunos pleitos ó cosas agenas por mandado del dueño de ellas. » Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, ó procurador judicial y procurador estrajudicial. El procurador estrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios agenos en virtud de mandato del dueño ó sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominacion de administrador voluntario. Véase *Administrador* y *Mandatario*.

PROCURADOR JUDICIAL. El que sigue un pleito á nombre de otro. — Pueden nombrar procurador: 1° el mayor de veinte y cinco años que no está sujeto á la patria potestad, y aun estándolo siempre que se halle en el caso de parecer por sí en juicio: — 2° el menor de veinte y cinco años con otorgamiento de su tutor ó curador; bien que si le nombra por sí solo, valdrá lo que haga el procurador en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este: — 3° el tutor ó curador del pupilo, demente ó pródigo. — En los tribunales superiores de las provincias y de la corte es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio. — Pueden ser procuradores los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son: 1° los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios estrajudiciales basta la edad de diez y siete: — 2° los locos, desmemoriados, sordos y mudos y pródigos: — 3° los acusados de algun delito grave mientras dure la causa: — 4° las mugeres, sino por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse, como tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte: — 5° los frailes, excepto en causa de su orden con mandato del prelado: — 6° los clérigos ordenados *in sacris*, excepto en pleitos de su iglesia, de su prelado ó de su rey: — 7° los soldados, excepto en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusarlo: — 8° los jueces, escribanos mayores de la corte del rey, y demas oficiales que son poderosos por razon de su oficio, con las mismas excepciones que los soldados: — 9° los empleados ausentes por comision del rey ó en servicio del público: — 10° los que son ineptos ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario.

Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin que este le otorgue poder. Exceptúanse no obstante ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios: tales son el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno ó cuñado, el aparcero ó condueño de una misma heredad ú otra cosa, los cuales antes de entrar en juicio deben asegurar con fiadores ó prendas que aquel por quien demandan habrá por firme lo alegado, hecho y juzgado en el pleito. Mas para responder y defender por el ausente emplazado, cualquiera puede parecer en juicio, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado. Estas disposiciones se aplican solamente á las causas civiles; pues por lo que respeta á las criminales parece ser práctica recibida en la mayor parte de los tribunales el no admitir ni oir á las personas que se presenten como procuradores ó defensores de los reos ausentes ó prófugos, aunque sean parientes, sin embargo de que se halla mandado que los jueces se informen por todos los medios posibles de la inocencia del reo.

Las obligaciones del procurador son: 1ª exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado: 2ª entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren: 3ª devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad: 4ª arreglarse á los límites de su poder, sin escederse ni susti-

tuirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para esto : 5ª ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se han indicado en la palabra *Mandatario* : 6ª guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos á la contraria, bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato* : 7ª indemnizar á la parte del daño que por su culpa le causare. — No puede el procurador presentar á nombre suyo y sin firma de abogado otros pedimentos que los llamados de cajon, los cuales se reducen á pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros actos semejantes. — Si el poder fuere sospechoso, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valedero lo que haga en su nombre; y si fuere falso procurador, valdrá no obstante lo que ejecutare, con tal que la parte lo ratifique.—Cuando hay dos ó mas procuradores para una causa, se sigue la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga. — Necesita el procurador de poder especial para pedir restitucion *in integrum* ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre, para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos. — El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa, omision ó rebeldía.

La procura ó poder dado para pleitos se acaba: 1° por revocacion del principal, hecha antes de la contestacion del pleito aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion alegando causa justa ó diciendo que no le remueve con ánimo de injuriarle ó por considerarle sospechoso : — 2° por renuncia del procurador hecha libremente antes de la contestacion del pleito, y con justa causa despues : — 3° por muerte del procurador ó del poderdante, acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues; de modo que si muere el poderdante despues de la contestacion, puede el procurador continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto; y si muere el procurador, pueden continuar los herederos siendo aptos para ello : mas no está en uso el que los herederos sigan en la procura : — 4° por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dió; pero el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté espresa en el poder, mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño.

En los consejos, chancillerías y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores con limitacion de número. Estos hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; no pueden dar peticiones ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro escribano que no tenga tal parentesco; no pueden concertarse con las partes y receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento, ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio; y si fueren inhábiles ó hicieren cosas indebidas, puede el tribunal quitarle sus oficios. Estas disposiciones pueden entenderse tambien con los procuradores de los demas tribunales. — Finalmente está mandado en general, que no hagan partido los procuradores de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco, en la que incurren por el mismo hecho sin otra sentencia; — que no se concierten con su litigante sobre darles parte en el pleito si se gana, bajo pena de infamia y otras; — y que no hagan pacto por via directa ni indirecta para llevar parte alguna del estipendio ó interes correspondiente á los abogados por los pleitos, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo llevado. Véase *Poder* y *Mandatario*.

PROCURADOR SINDICO GENERAL. El sugeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento.

PROCURADOR DE CORTES. El sugeto nombrado y diputado por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tienen voto en cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiere.

PROCURADOR ASTRICTO. En Aragon el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especial-

mente criminales, porque nunca se procedia de oficio en ellas.

PROCURADOR VOLUNTARIO. El que viendo abandonados los bienes ó negocios de algun ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y direccion, movido solo de piedad, ó por razon de amistad ó parentesco. Véase *Administrador voluntario*.

PRODIGO. Aquel á quien por sentencia del juez se ha quitado la libre administracion de sus bienes á causa de disipacion. *Prodigi* (*inquit Tullius*, *lib.* 2 *de officiis*, *art.* 16) *sunt qui epulis et viscerationibus*, *et gladiatorum muneribus*, *ludorum venationumque apparatu*, *pecunias profundunt in eas res*, *quarum memoriam aut brevem*, *aut nullam omnino sint relicturi*. Entre los Romanos, para poner á un pródigo en estado de interdiccion usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna*, *avitaque*, *nequitia tua disperdis*, *liberosque tuos ad egestatem perducis*, *ob eam rem tibi ea re commerciioque interdico*. Entre los Atenienses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solon los que habian disipado su patrimonio y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areopago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos: justificándose de un modo suficiente que un sugeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdiccion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes y le asista en sus contratos y demas actos de la vida civil. El pródigo pues que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador, ú otro empleo público.

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al examen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PROFECTICIO. Véase *Peculio*.

PROFESION RELIGIOSA. La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religion ú orden que se abraza para toda la vida, despues de haber pasado un año de prueba ó de noviciado. Véase *Edad para profesar*, *Fraile*, *Monja*, *Muerte civil* y *Novicio*.

PROGENITURA. La calidad ó el derecho de primogénito. Véase *Mayorazgo*.

PROHIJAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohijarse no solo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder: en el primer caso el prohijamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion real, y en el segundo basta la del juez: en el primero es necesario el consentimiento espreso del que va á ser prohijado, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la patria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo. Véase *Adopcion* y *Arrogacion* con los artículos adherentes.

PROHOMBRE. En los gremios de los artesanos se llama asi el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos es elegido para el gobierno del gremio segun sus ordenanzas particulares.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padron ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia.

PROMESA. La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa, ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato, que tambien se llama *estipulacion*, requeria antiguamente cierta solemnidad de palabras, á saber, pregunta y respuesta; pero en el dia de cualquiera modo que parezca que alguno quiso obligarse, queda efectivamente obligado, aunque sea á favor de un ausente. La promesa puede hacerse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismo ó por medio de otro. Pueden todos prometer, menos los prohibidos espresamente, cuales son: 1° el loco ó desmemoriado:— 2° el infante ó menor de siete años: — 3° el pupilo mayor de siete y menor de catorce; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco sin otorgamiento de su curador; pero si lo hiciere el pupilo, ó el menor de veinte y cinco sin la autoridad de

su curador, valdrá la promesa en cuanto importe el beneficio que les resulte, mas no en cuanto les perjudique; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco no tuviese curador, vale su promesa, bien que con sujecion á la restitucion *in integrum*: — 4° el pródigo disipador de sus bienes, privado por el juez del uso de ellos, y provisto de curador, sino en los mismos términos que el pupilo :—5° el padre al hijo que tiene en su poder, y el hijo al tal padre, sino es en razon del peculio castrense ó cuasi-castrense, y de mejoras de tercio y quinto.

No pueden ser objeto de promesa las cosas que estan fuera del comercio de los hombres, como v. gr. las de derecho divino; ni las que no son ni pueden ser; ni las que ya hubiesen perecido; pero pueden serlo todas las cosas que sean enagenables, presentes ó futuras, y todos los hechos lícitos.

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á dia cierto, condicional y mista. Es pura ó simple, cuando no hay señalamiento de plazo ni condicion; y entonces pende del arbitrio del juez señalar el dia en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados, y la naturaleza y objeto de la promesa. Es á *dia cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entonces no puede exigirse su cumplimiento antes que llegue el dia prefijado; pero si el promisor diere ó hiciere la cosa con anticipacion, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el dia ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condicion posible y honesta; y entonces no solo no puede exigirse su cumplimiento antes que se verifique la condicion, sino que en el caso de que el promisor la cumpliere antes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada, porque podria suceder que la condicion no llegase á tener lugar. Es *mista*, cuando se señala plazo y condicion; y entonces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento.

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á dia cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese antes de llegar el dia ó la condicion, tendrian que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto luego que llegase el dia ó se verificase la condicion; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos sucederian en los derechos que tenia contra el promitente, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*: lo que no sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion.

Cuando dos personas prometen simplemente una misma cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *in sólidum*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *in sólidum* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligacion espira si se da la cosa á uno solo, como tambien si la da uno solo en el caso anterior. Los que prometen *in sólidum* una misma cosa á una misma persona se llaman *correos ó dos reos de prometer;* y aquellos á quienes se promete *in sólidum* una misma cosa, *reos de estipular*. Véase *Estipulacion* y *Obligacion* en sus diferentes artículos.

PROMESA DE CASAMIENTO. La palabra recíproca que se dan de casarse un hombre y una muger. Véase *Esponsales*.

PROMETIDO. En las posturas ó pujas aquella talla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate, y que paga el que hace la mejora.

PROMOTOR FISCAL. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el juez para formalizar y sostener la acusacion contra el reo. — Concluida la sumaria, manda el juez que se entreguen los autos al acusador si le hubiere; y no habiéndole por seguirse de oficio la causa, nombra mediante auto un promotor fiscal mayor de veinte y cinco años, el cual acepta y jura desempeñar bien y fielmente su ministerio, toma luego los autos, examina si está completamente evacuada la sumaria, pide se practique lo que falte si le parece que todavía queda alguna diligencia por hacer, y estando completa la sumaria pone la acusacion : de esta se da traslado al reo, este responde, el promotor replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba, y luego se continúan los demas procedimientos del modo que queda indicado en el artículo *Juicio criminal plenario*. — No es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal, puesto que no hay ley alguna que lo mande, de modo que el juez pudiera en rigor seguir la causa de oficio, haciendo él mismo las veces de promotor; pero como los promotores contribuyen á la

mejor espedicion de las causas, no dejan de nombrarse sino en las leyes, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo, condenando en costas y apercibiendo ó imponiendo alguna multa al reo que puede consentirla ó reclamarla.

PROMULGACION. La publicacion solemne de alguna ley para que llegue á noticia de todos. La ley 12, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop. dice sobre este punto lo siguiente: « Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta corte y demas pueblos del reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en ejecucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas: y para que se ejecute todo lo referido, y eviten los escesos esperimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él á la sala de alcaldes de corte, para que la haga saber al público por bando, y á las chancillerías, audiencias y demas justicias del reino, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento. » La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se esprese en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavía fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicacion. Asi es que si un individuo cometiese un acto que no estando prohibido por ninguna ley existente se colocaba en el número de los delitos por una nueva ley todavía no promulgada, no podria incurrir en la pena establecida por la nueva ley, aunque se probase que tenia ya de antemano conocimiento de ella. Mas una vez hecha la publicacion, ya no puede alegarse ignorancia, aunque haya muchos que realmente no tengan noticia de la ley porque *leges est idem scire, aut debuisse aut potuisse.* Véase *Ley*.

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto espresa el derecho en sí mismo, que tambien se llama dominio; y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de *gozar*, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de *disponer*, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enagenarla, destruirla: *en cuanto no se opongan las leyes*, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria á esta misma ley ni perjudicar á los derechos de los demas individuos de la sociedad: asi es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarle fuego por el daño que ocasionaria á las demas: *Dominium est*, decian los Romanos, *jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur.* — La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. Véase *Accesion*.

La propiedad es obra de la ley civil. Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba mas derecho que el de la fuerza con que las defendia y conservaba, hasta que un rival mas fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con la pérdida de la posesion. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la habia adquirido; vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano. Este vínculo era el *derecho* de propiedad, derecho distinto é independiente de la posesion; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad pues es un *derecho*, y la posesion no es mas que un *hecho*: la propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesion; y la posesion puede conservarse asimismo aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesion suelen ir juntas; y asi es que

el poseedor de una cosa se presume propietario, mientras no conste que estas dos calidades estan separadas. Véase *Posesion.*

La propiedad se divide en *perfecta* é *imperfecta.* El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece, es efectivamente susceptible de division. Cuando no está dividido, cuando ningun derecho estraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es *perfecta.* Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entonces que la propiedad es *imperfecta.* Estas sustracciones, estos desmembramientos, digámoslo asi, del derecho de propiedad se llaman *servidumbres,* por analogía de la esclavitud de las personas: porque asi como una persona está en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, del mismo modo un predio ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre, cuando debe sus frutos ó sus servicios á otro diferente del propietario. — Vulgarmente se llama *propiedad* y tambien *nuda propiedad* el dominio que no va acompañado del usufructo; y *plena propiedad* el dominio que va acompañado del usufructo: es decir, que *nuda propiedad* es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho de disfrutarla ó gozar de sus frutos que pertenece á otra persona; y *plena propiedad* es el derecho de disponer y de gozar de la cosa. Síguese pues que la *nuda propiedad* es una especie de la propiedad *imperfecta;* y la *propiedad plena* una especie de la propiedad *perfecta*, si acaso no es la misma en toda su estension. Véase *Dominio.*

Nadie puede ser forzado á ceder su propiedad; sino es por causa de utilidad pública, y aun entonces tiene derecho á que se le dé en cambio otra cosa igual ó bien el justo valor de la que pierde. — La ley que creó el derecho de propiedad, mirándole como el mas identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicable, dando origen á los contratos; y al fin le hizo trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. — La propiedad de las cosas se adquiere por ocupacion y accesion, por prescripcion, por sucesion, por disposicion testamentaria, y por entrega ó tradicion en virtud de las obligaciones ó contratos. — Escritores juiciosos han llamado *terrible* y *quizá no necesario* al derecho de propiedad, considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linage humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia.

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convencion. A veces la voz propietario designa al que no tiene mas que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposicion al usufructuario que es el que tiene el derecho de percibir los frutos, — En los conventos se llama propietario al religioso que incurre en el vicio de propiedad, esto es, que viola ó quebranta el voto de pobreza, teniendo apego á los bienes temporales, ó usando de ellos sin la debida facultad ó licencia de su prelado.

PROPIOS Y ARBITRIOS. *Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos: y *arbitrios* se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles. La direccion de propios y arbitrios se halla encargada al supremo consejo de Castilla, el cual dispone y acuerda lo que estima justo sobre todos los puntos relativos á su administracion é inversion, sobre adquisicion, enagenacion ó permuta de fincas, sobre imposicion de censos, sobre concesiones de nuevos derechos ó recursos, prórogas de los establecidos por cierto tiempo, subrogaciones de los antiguos por otros mas ventajosos, sobre dotaciones de jueces, alguaciles, médicos y otros facultativos y empleados que perciben estipendio de los productos de estos ramos, sobre construccion y reparo de edificios, puentes, fuentes y demas obras necesarias ó útiles para el servicio y comodidad de los pueblos, instruyéndose los espedientes por la contaduría general con informes de los intendentes de las provincias, quienes oyen tambien á los corregidores de los partidos. Para el gobierno y manejo de los propios y arbitrios hay en cada pueblo

una junta municipal, compuesta del corregidor ó alcalde mayor, donde le hay, en calidad de presidente, y no habiéndole, del alcalde primero con dicha calidad, del regidor decano, síndico procurador, diputados del comun, apoderado de acreedores censualistas ó en caso de no haberlos del regidor tercero, con asistencia del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, y con la del personero sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos. Donde los regidores son perpetuos, turnan entre sí de dos en dos años, de modo que cada año se nombra un regidor que con el que queda del antecedente corren con este encargo.

Con respecto á los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles, está mandado lo siguiente. Todas las tierras labrantías deben repartirse entre manos legas, exceptuada la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultiva de vecinal. En primer lugar se ha de repartir una suerte de ocho fanegas por cada yunta á los labradores de una, dos ó tres, que carecen de tierras suficientes para emplearlas. En segundo lugar ha de darse á los braceros y toda gente acostumbrada á las labores del campo una suerte de tres fanegas, si la piden, en el parage menos distante de la poblacion, aunque la perderán si dejan de beneficiarla un año, ó no satisfacen la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor debe repartírseles como á labradores de una yunta, y no teniéndola han de reputarse en la clase de braceros ó jornaleros. Si hecho el primer reparto sobran tierras, ha de hacerse otro y mas, hasta que todos tengan las que puedan labrar; y si todavía sobrasen ó no se necesitasen algunas, se sacarán á subasta admitiéndose forasteros, sin que nadie pueda pasarlas á otra mano. Los comisarios electores de parroquias nombrarán los tasadores que con intervencion de la junta de propios regulen el tanto que ha de pagarse á estos por cada suerte en frutos ó en dinero: bajo el supuesto de que no se ha de alterar la costumbre de aquellos pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, y de que tampoco se ha de cargar pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser de propios ni tener sobre sí arbitrio alguno se han repartido y labrado libremente sin canon. — En las dehesas de pasto y labor, donde esta se hace á hojas, cada vecino ha de tener la mitad de la suerte en una y la otra mitad en la otra. — Los mismos comisarios han de nombrar tambien tasadores que con igual intervencion tasen en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion ha de publicarse con término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios haciendo constar que lo son. El reparto se les ha de hacer por la tasa: no habiendo lo suficiente para todos, se les hará en proporcion de forma que todos queden socorridos, sin dejar de atender á los poseedores de menor número de cabezas que no pueden salir á buscar dehesas á suelos estraños; y si algunos vecinos tuviesen tan corto número que no se les pudiese repartir terreno separado, se les debe señalar el competente para que todos los de esta clase puedan meter sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas. Si hubiese pastos sobrantes de una ú otra especie, se sacarán á subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mejor postor; no debiéndose admitir nueva tasa, tanteo ni preferencia sobre el precio del remate, por privilegiado que sea el ganado. — La junta municipal debe formar una relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, para que en vista de ella hagan la tasa los tasadores del siguiente; y cuando estos conozcan que los pastos y fruto de bellota no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al intendente con una declaracion formal de los tasadores, en que se esprese la causa de la rebaja, para que resuelva lo que mas convenga, y nombre, si le parece, otros tasadores forasteros. — Ha de procurar la junta municipal que los productos de todos los ramos de propios y arbitrios tengan el aumento posible, ó que á lo menos no decaigan; en inteligencia de que si se justifica colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adcala ó sobreprecio se disminuye el legítimo producto de los ramos para invertirle arbitrariamente en usos agenos de sus primitivas obligaciones, será responsable de su importe con la pena del cuatro tanto. A fin de que se logren tales aumentos, ha de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abona-

das, con esclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta que no deben tener parte directa ni indirecta. No pueden celebrarse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado al de tres, cuatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular del consejo; y verificado el remate no se ha de admitir otra postura ó baja que se haga despues, excepto la de la cuarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias. Los arrendatarios han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en inteligencia de que la junta por el hecho de su admision queda responsable á la quiebra. — Esto es lo que se halla dispuesto por las leyes; pero observa un célebre magistrado, que estas providencias recibirian mayor perfeccion si los repartimientos se hiciesen en todas partes y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitucion de enfitéusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales, aunque indefinidos; y en fin si se proporcionase á los vecinos la redencion de sus pensiones, y la adquisicion de la propiedad absoluta de sus suertes: ni tampoco habria inconveniente en que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras.

Son cargas de los productos de propios y arbitrios: 1° el suministro de los jornales del comisario y mozos que segun la ordenanza de reemplazos han de acompañar á los quintos: — 2° los reparos menores de sus edificios y fundos, los cuales deben costearse del tanto señalado en el reglamento de cada pueblo para gastos estraordinarios, pues con respecto á las obras mayores se ha de representar al consejo: — 3° los reparos y alimentos de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas: — 4° los gastos de proclamaciones de los reyes: — 5° mil reales de gastos de exequias por fallecimiento de personas reales en las ciudades de voto en cortes: — 6° un dos por ciento para la paga de sueldos de la contaduría general y de la de provincia: — 7° las consignaciones hechas á los regulares por predicacion de cuaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos: — 8° los derechos por las veredas ó circulacion de órdenes: — 9° los gastos de administracion de justicia y de causas de oficio, no teniendo bienes los reos y no habiendo penas de cámara: — 10° las asignaciones hechas á jueces, alguaciles, maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, botiearios, ú otros empleados y dependientes; y por último todas las atenciones señaladas en el reglamento aprobado por el consejo.

El sobrante de los propios y arbitrios se divide en tres partes, dos para la redencion de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse en ambos casos al acreedor que haga mayor baja ó remision: en inteligencia de que los censos cuyo capital no llegue á cien mil reales pueden redimirse por mitad, y los que escedan de aquella cantidad, por terceras partes, aun cuando en las escrituras de su imposicion se hubiese pactado que solo pudiera hacerse por el todo. Cuando no hubiere censos que redimir, ni réditos que pagar, está mandado destinar el sobrante á la imposicion de censos sobre la renta del tabaco.

Las cuentas se forman anualmente por el mayordomo ó depositario de propios, se reconocen por la junta municipal del pueblo, se comunican al ayuntamiento y procurador síndico para que las adicionen, y se remiten á principio de febrero al intendente de la provincia, quien haciéndolas examinar por la contaduría, y hallando los cargos justificados y las datas conformes al reglamento, despacha el correspondiente finiquito, y dirige al consejo certificacion estendida por el contador del cargo, data y sus resultas. — El intendente es el que debe cuidar de la mejor administracion de los propios y arbitrios en cada uno de los pueblos de su provincia, de la ejecucion de las leyes y disposiciones del consejo sobre estos ramos, de la puntual presentacion y examen de las cuentas, de la instruccion de los espedientes sobre las pretensiones de los pueblos, entendiéndose con el supremo consejo por conducto del contador general. — Las audiencias y chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios; y los jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso, solo han de otorgar las apelaciones para el consejo. — Son muchas y largas las órdenes é instrucciones que se han espedido sobre propios y arbitrios, y se formó de ellas una coleccion que se comunicó á todos los pueblos.

PRORATA. La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo mas ó menos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto por ejemplo deja muchos herederos, cada uno

tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesion á prorata ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PROROGA ó PROROGACION. La ampliacion ó estension de jurisdiccion á casos ó personas que no comprendia; y la dilatacion ó continuacion del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdiccion prorogada*, y *Término*.

PROSCRIPCION. El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. ¿Es ventajoso á la sociedad, pregunta un sabio escritor, poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais, ó todavía está en él. En el primer caso se escita los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios; se hace un agravio á la nacion estrangera, se atenta á su autoridad, y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no compra el auxilio de los otros. Ademas el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano: la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y la fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento.

PROSTITUCION. El tráfico vergonzoso que una muger hace de sí misma. La prostitucion, tolerada en unos paises, y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo jurisconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperiencia de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohibe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas perniciosa; pues aumenta la corrupcion, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el esceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Ungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se estendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fue violado, y la justicia fue corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdia el libertinage: los magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais; y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso. — La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mugeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion; ó bien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente. La prostitucion es sin duda un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seduccion que ella evita; y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inutilmente, deberia aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mugeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policía para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la pro-

fesion de muger pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Véase *Burdél*, *Alcahuete*, *Lenocinio*, *Muger pública*.

PROTESTA. La testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria, y certificatoria. La primera es una declaracion de la voluntad del que protesta: la segunda es aquella en que se prohibe la ejecucion de alguna cosa: la tercera es en la que se incita ó estimula para que se haga; y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. — El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podria hacer su protesta, para poder reclamar un dia contra sus votos. — Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, estrajudicial ó judicialmente, antes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien despues luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido: mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno; y despues de hecha, no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada.

PROTESTA CONTRA EL MAR. La relacion ó esposicion justificada que ante el juez competente hace el capitan ó maestre de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas.

PROTESTO. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con mas los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; ó bien: el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada. Hay protesto por falta de aceptacion, y protesto por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra; y si este fuere feriado, en el siguiente. — Todo protesto se hace ante escribano público ó real y dos testigos vecinos del pueblo que no sean comensales ni dependientes del escribano que lo actúe. Las diligencias del protesto han de entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra; en su defecto con los dependientes de su tráfico; y á falta de estos con su muger, hijos ó criados; dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto es: 1° el que esté designado en la letra; — 2° en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador; — 3° á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido: no constando de modo alguno, se indaga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador. — Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acude á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella; el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, y su contestacion; la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago; la firma de la persona á quien se haga el protesto, y no sabiendo ó no pudiendo firmar la de los dos testigos; y la mencion de la hora en la fecha. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones mencionadas, es ineficaz. — Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hacen constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. Todas las diligencias del protesto de una letra se estienden progresivamente y por el orden con que se evacuan en una sola acta, de que el escribano da copia testimoniada al portador de la

letra devolviéndole esta original. — El protesto se ha de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y el escribano debe retener en su poder la letra sin entregar esta ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, ha de admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. — El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare. — Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra. *Cód. de com.*

PROTOCOLAR ó PROTOCOLIZAR. Poner ó incluir en el protocolo.

PROTOCOLO. Esta palabra viene de la voz griega *protos* que significa *primero* en su línea, y de la latina *collium* ó *collatio* que significa *comparacion* ó *cotejo*. Entre los Romanos *protocollum* era lo que estaba escrito á la cabeza del papel, donde solia ponerse el tiempo de su fabricacion; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama asi el minutario en que el escribano nota brevemente la substancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el escribano estiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó registro en que el escribano estiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significacion es la que se halla mas en uso; y asi se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo se llama tambien *registro*. Lo que está mandado sobre este punto es: — que tenga cada escribano un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en que escriba por estenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, declarando los otorgantes, lo que se otorga, el dia, mes y año, el lugar ó casa, las condiciones, renuncias y sumisiones; — que asi escritas las lea á presencia de los testigos y partes otorgantes, y estas las firmen de sus nombres, y por la que no sepa lo haga uno de los testigos ú otro, espresando el escribano que firmó el testigo por no saber escribir la parte; y si leida la nota, se añadiere ó quitare algo, lo salve en fin de ella antes de las firmas; — que no se dé escritura alguna signada, sin que al tiempo de otorgar la nota hayan sido presentes las partes y testigos, y firmada en la forma dicha; y se dé sin quitar ni añadir palabra de lo que esté en el registro, salva la subscripcion; — y que todo lo cumpla el escribano, só pena que la escritura que de otro modo se diere signada, sea nula, y el que la dé pierda el oficio, quede inhabil para otro, y pague el interes á la parte. — El protocolo ó registro es la matriz de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo fin se introdujo y no para otro alguno; debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarle al fin del año bajo la pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año, poniendo asimismo en él fe ó nota de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda mas se ha de estar al registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio no hace fe, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó caracter real que lo corrobore. — En caso de muerte ó privacion de algun escribano, pasan sus protocolos al sucesor en el oficio, ó al del concejo ó del número, y en su defecto á la justicia, para que los interesados hallen las escrituras cuando las necesiten. Véase *Instrumento público* y *Minutario*.

PROTONOTARIO. El primero y principal de los notarios y gefes de ellos, ó el que despacha con el príncipe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragon era dignidad que constituia parte del consejo supremo.

PROTONOTARIO APOSTOLICO. Dignidad

eclesiástica con honores de prelacía que el papa concede á algunos clérigos, eximiéndolos de la jurisdiccion ordinaria, y dándoles otros privilegios, para que puedan conocer de causas delegadas por su santidad. En Roma hay un colegio de los protonotarios que se llaman participantes, y gozan de mayores prerogativas.

PROVEER. Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa; — y despachar ó dar algun auto.

PROVEIDO. El auto dado por el juez.

PROVINCIA. La parte de un reino ó estado que se suele gobernar en nombre del príncipe por un ministro que se llama gobernador; — y el juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actúan ante escribanos que se llaman escribanos de provincia.

PROVISION. El despacho ó mandamiento que en nombre del rey espiden algunos tribunales, especialmente los consejos, chancillerías y audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda;—y la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo.

PROVISION. En el comercio la prevencion ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo. La provision debe hacerse por el librador, ó por el tercero de cuya cuenta se hubiere girado la letra, sin que el librador deje de quedar obligado personalmente en este caso. Hay provision, siempre que al vencimiento de la letra la persona contra quien se libró, deba al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, una cantidad igual al importe de la misma letra. Si aquel contra quien se hizo el giro debia, por ejemplo, diez mil reales al librador, y este la misma cantidad al primero, habria compensacion de una suma por otra, y por consiguiente no se consideraria hecha la provision. La aceptacion supone la provision; de modo que el aceptante no puede oponer la excepcion de no habérsele hecho provision de fondos, para dejar por eso de pagar la letra á su vencimiento. Véase *Librador de letra de cambio*.

PROVISOR. El juez eclesiástico en quien el obispo delega su autoridad y jurisdiccion para la determinacion de los pleitos y causas pertenecientes á su fuero. Véase *Juez eclesiástico*.

PRUEBA. La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa. La prueba es de dos maneras, á saber, plena y semiplena. Prueba *plena*, que tambien puede llamarse *completa* ó *perfecta*, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incompleta* ó *imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia. Las especies de prueba plena ó completa son cuatro, á saber: 1ª la confesion de parte hecha en juicio: — 2ª la declaracion de dos ó mas testigos contestes: — 3ª las escrituras ú otros documentos públicos: — 4ª la evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba. Las especies mas frecuentes y conocidas de prueba incompleta ó semiplena son las siguientes: 1ª la deposicion de un solo testigo: — 2ª la confesion estrajudicial: — 3ª el cotejo de letras: —4ª la fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos: — 5ª el juramento supletorio: —6ª las presunciones. El juramento decisorio suele contarse tambien entre las pruebas; pero mas bien es transaccion que modo de justificar una cosa. Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas, ú obeliscos, etc., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linages; pero como las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que se les haya de dar, queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad. Véase *Confesion*, *Testigo*, *Instrumento*, *Inspeccion ocular*, *Cotejo*, *Fama*, *Juramento*, *Indicio*, *Fuga*, *Presuncion*, *Libros de comercio*.

El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil præstiterit*. Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa: *Quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur*. Es pues re-

gla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negacion no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmacion : *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est : quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non vero de ea quæ affirmationem admixtam habet.* Asi es que si uno niega la idoneidad de un juez, testigo, abogado, etc., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmacion, y ademas está la presuncion á favor de su contrario. Véase *Negativa.*

La presuncion que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba. De aqui es que el que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, muger ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda. Si muerto el marido se hallare en poder de la muger dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la muger que pertenezca á la herencia, estará obligada á probar que es suyo ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la muger tuviese en su poder, mientras esta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, espresando que se la dió secretamente para guardarla por él un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfaccion de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos. Véase *Presuncion.*

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra; y han de darse ante el juez y no ante la parte contraria, bien que podrá presenciar esta el juramento de los testigos, y despues se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidiere; pero como se supone que siempre lo desea, se le acostumbra dar sin esperarse á que lo pida. — En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba, segun dicen algunos autores que no apoyan su opinion en ninguna ley; pero en las causas criminales no bastan las pruebas semiplenas, sino que es preciso haya una total certidumbre para condenar al acusado, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba, y no las que son de derecho; pues el juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes : *Porro ea tantum quæ sunt facti probatione indigent, non ea quæ juris sunt; sed ipse judex, ubi de facto constat, de jure statuere debet, etiamsi á litigantibus allegatum non fuerit.* Asi es que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas y fueros, sino que solo ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho, como dice la ley; pero estando conclusos los autos, puede cada parte, antes de la sentencia, informar de su derecho al juez de palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y aun en todo tiempo podrán informarle de palabra, alegando todos los derechos que estimen convenirles. Toda ley que alguno alegare para prueba de su intencion, debe valer y cumplirse, como dicen las Partidas; pero si alguno alega ley ó fuero de otra tierra, no tendrá fuerza de prueba, salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado; en cuyos casos puede el juez recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra estraña, y librar el pleito por ella. Asimismo, cuando sobre algun contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por la ley ó fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo, por cuanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque despues sobre ellas se litigue en otro tiempo.

Las pruebas han de hacerse dentro de cierto término que está señalado por la ley. Véase *Termino probatorio.* — Recibir á prueba es pronunciar la sentencia interlocutoria en que se manda hacer las

probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.

PRUEBA LITERAL ó INSTRUMENTAL. La que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Véase *Instrumento* en todos sus artículos, y *Libros de comercio*.

PRUEBA TESTIMONIAL. La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, ó la que resulta de la declaracion de personas presentes al hecho que se trata de averiguar ó aclarar. Esta seria la mas sencilla y perfecta de todas las pruebas, si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste esperiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y aun se entregan á la mentira y á la impostura, no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no le han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan mas segura y menos peligrosa esta prueba. Ella es sin embargo la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos; y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino. Véase *Testigo*.

PRUEBA CONJETURAL. La que resulta de indicios, señales, presunciones ó argumentos. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

PRUEBA VOCAL. La que resulta de la confesion del reo. Véase *Confesion*.

PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Lo que se ha dicho de la prueba en general conviene indistintamente asi á las causas criminales como á las civiles. No será sin embargo fuera de propósito hablar particularmente de la prueba con aplicacion á los asuntos criminales, para que pueda formarse un juicio mas exacto de ella. Prueba es pues la averiguacion de un delito y de la persona que le ha cometido; y se divide tambien en perfecta é imperfecta. Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena la que no escluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunion en el mismo sugeto sea imposible que deje de serlo. Ademas, las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Segun una ley de Partida, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos, ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y será cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos, dice la misma ley, puede admitirse la prueba sola de sospechas, como si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su muger, le requiere tres veces por escritura de escribano público ó ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrije á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta ó casa distante de la villa ó sus arrabales, pues entonces se tiene por justificado el adulterio para imponerles la pena correspondiente.

Dos testigos oculares mayores de toda excepcion ó sin tacha, contestes y concordes asi en cuanto al delito y sus circunstancias como en cuanto á la persona del delincuente, hacen plena prueba para condenar á un acusado. Mas no se crea que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados se engañan con frecuencia, y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido ó el entusiasmo de religion les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere, un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que por vengar su muerte perseguian á su inocente esposa. Véase *Testigo*.

El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y acredita con su autoridad el crímen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta ú otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, á no ser que aquel le reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba completa el cotejo de la letra hecho por peritos, pues estos solo

pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es ó no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con perfeccion las letras agenas, ya porque una misma persona suele hacer letra desemejante á causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó vejez. El instrumento ó escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano; ó puede acreditar directa é inmediatamente el crímen, como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoníaco; ó puede tan solo suministrar razones y argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero sin embargo de su autenticidad no da mas que un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para sustituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba no es en tal caso mas que testimonial, aunque respectiva á escritos, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, cuanto que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse á la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas. Véase *Instrumento*.

Por la confesion de una parte hecha en juicio, presente la contraria, dice la ley que se puede librar el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas, y que por tanto debe el juez dar sentencia definitiva por ella, si el pleito estuviese contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal. Mas no por eso se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado, pues en primer lugar ha de constar el hecho del delito, y en segundo ha de concurrir alguna semiplena probanza contra él. Ha de constar el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crímen lo confesase por despecho ú otra razon: ¿no se ha visto acaso morir un hombre en el patíbulo por un homicidio que confesó asi en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años despues la persona que se suponia asesinada, acusando con su presencia la injusticia y barbarie de los jueces? Ha de concurrir en segundo lugar alguna otra prueba semiplena contra el confeso; pues aun cuando conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que le ha cometido, y que el acusado lo confiese y se lo impute á sí mismo, por no poder soportar mas largo tiempo las molestias de la prision, por poner fin á sus desgracias, por turbacion, mentecatez, seduccion ó fanatismo. Es cierto que una ley dice claramente que la confesion que uno hace ante el juez de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido, aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo: *Si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viniesse otro conociendo* (confesando) *delante del juzgador, que él mismo lo firiera ó lo matara; maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle* (perjudicarle) *y á aquella conocencia* (confesion), *bien assi como si él lo oviesse fecho; porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri fiziera, é amó mas á otri que á sí; é maguer él quissiese despues provar que otri lo fiziera é non él, non le deve ser cabido* (admitido). Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiesa ser autor de la muerte ó las heridas por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. De todos modos, aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por ejemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla. No vale ni tiene fuerza la confesion que hace el reo *por premio de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonra*, ó por error, ó por promesa que se le hubiere hecho de libertarle; ni la confesion hecha en un juicio debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; ni la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crímen confesado. — La confesion estra-judicial que alguno hiciere de haber cometido un delito, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba contra él, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se jacte de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle. Véase *Confesion*, *Prisiones* y *Preguntas*.

En cuanto á conjeturas, sospechas, argumentos, indicios y presunciones, nada añadiremos á lo que se ha dicho al principio de este artículo y en los de palabras *Indicio* y *Presuncion;* pero nunca nos cansaremos de repetir, que nuestras leyes, asi como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado pruebas mas claras que la luz del mediodia, *luce meridiana clariores*, de suerte que á *ninguno* se haya de castigar *por sospechas, ni por señales ni por presunciones;* que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente, *satius est absolvi nocentem, quam innocentem condemnari;* y que no hay alma generosa que no se horrorice al oir aquella maxima de hierro, dictada por la mas cruel imbecilidad y admitida por el vulgo de los criminalistas, de que en los delitos muy atroces bastan para prueba las mas ligeras conjeturas, *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet judici jura transgredi.* Asi es que no puede menos de causarnos admiracion la práctica de aquellos tribunales que no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante por los indicios ó sospechas que contra él resultan. Esta práctica que no falta quien llama respetable, puede con mas razon llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofía, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles : las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Ademas, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

PRUEBA PRIVILEGIADA. Una prueba que es prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crímen de lesa magestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas ó incapaces de ser testigos en todas las demas causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares. Las pruebas privilegiadas han hecho gemir en toda Europa la inocencia y la humanidad. Por eso el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo en su célebre edicto sobre la reforma de la legislacion criminal dice lo siguiente : «Se prohibe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro.»

PU

PUBERTAD. La edad en que uno se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varía segun los climas y los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras; y asi es que ni estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que hayan llegado respectivamente á dicha edad. La razon de habilitar á las hembras antes que á los varones, es sin duda por suponerse que lo que se acaba mas presto, se perfecciona con mas prontitud, y lo que es mas tardo en perfeccionarse lo es tambien en espirar ó acabarse, como se observa en los vejetales, en los brutos y aun en los racionales, pues la muger se hace infecunda por lo general á los cincuenta años y aun antes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho mas avanzada, como hasta los setenta ú ochenta años, segun dicen los naturalistas. Los Romanos distinguian la pubertad en simple y plena : la pubertad simple era á los catorce y doce años, como hemos esplicado; y la plena á los diez y ocho años en los varones y á los catorce en las hembras. La pubertad plena tenia uso en los legados de alimentos y en las adopciones; de modo que nadie podia ser padre adoptivo si no tenia diez y ocho años mas que el adoptado, y cuando se legaban alimentos á un menor hasta la pubertad, se entendian legados hasta los

diez y ocho años siendo varon y hasta los catorce siendo hembra; sobre lo cual dice el emperador Adriano en su rescripto: *Etsi generaliter pubertas non sic definiatur, tamen pietatis intuitu, in sola specie alimentorum, hoc tempus ætatis esse observandum, non est incivile.* Entre nosotros no se conoce la distincion de pubertad simple y plena ó entera; pero están admitidos sus efectos en cuanto á la adopcion y al legado de alimentos, como puede verse en los artículos de estas palabras. Véase tambien *Menor.*

PUBLICACION DE LEY. Véase *Promulgacion.*

PUBLICACION DE PROBANZAS. La union y comunicacion recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar á los testigos, ó hacer lo que convenga á su defensa. Pasado el término concedido para hacer la prueba, puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas, si las hicieron: de este pedimento se da traslado á la parte contraria, para que pueda esponer si está ó no pasado el término, ó falta que examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que la impida por entonces, á cuyo fin puede tomar la pieza corriente ó todos los autos excepto las probanzas; y si nada dice á la primera audiencia ó á los tres dias de notificado el traslado, defiere el juez á la publicacion, haciéndola saber á las dos partes; de modo que se dan dos pedimentos, uno pidiendo llanamente la publicacion, y otro insistiendo en ella y acusando la rebeldía; bien que en algunos juzgados se da uno solo, y el juez dice *traslado* y *autos*, y pasado el tercer dia, contado desde el siguiente á la notificacion, sin responder, se pone el auto de publicacion, escusándose asi un pedimento. Dado este auto y notificado á las partes, se les entregan todos los autos con las probanzas por su orden, esto es, primero al actor y despues al reo, quienes viendo y examinando recíprocamente lo que han justificado con testigos, instrumentos y demas medios legales de que se han valido, alegan lo conducente á su derecho. Véase *Juicio.*

PUBLICANO. Entre los Romanos era el arrendador ó cobrador de los derechos públicos: *Publicani dicuntur qui publica vectigalia habent conducta.* Esta palabra viene de la voz *público.* Los publicanos se hicieron muy odiosos por su audacia y temeridad en las exacciones. Tambien se daba el nombre de publicanos á los que gozaban de un fundo público mediante una renta ó tributo.

PUBLICATA. El despacho que se da para que se hagan las amonestaciones ó proclamas del que ha de recibir los órdenes sagrados por si alguno supiere algun impedimento que se oponga á ello; y tambien la certificacion ó testimonio de haberse corrido dichas amonestaciones.

PUBLICISTA. El autor que escribe del derecho público ó el muy versado en esta ciencia.

PUBLICO. Lo que pertenece á todo el pueblo ó conjunto de vecinos; y el comun del pueblo ó ciudad. Véase *Cosa pública.*

PUENTE. Véase *Rio.*

PUERTO. El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las áncoras; ó el lugar situado en la embocadura de rio ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas: *Portus appellatus est conclusus locus, quo importantur merces, et unde exportantur: eaque nihilominus statio est conclusa atque munita: inde angiportum dictum est.* Los puertos, segun dice la ley, asi como los rios y caminos públicos, pertenecen á todos en comun; de modo que pueden usar de ellos asi los moradores de la tierra, como los forasteros de ella; pero los intérpretes entienden que el uso de estas cosas no es comun á todos los hombres del mundo, sino solo á los individuos de la nacion en que se hallan.—La construccion y reparacion de los puertos suele hacerse á costa de los propios y arbitrios de los pueblos, ó con el producto de los derechos impuestos á las embarcaciones que entran en ellos. —No todos los puertos estan habilitados para la introduccion y exportacion de mercaderías; pues hay algunos cuyo uso está prohibido por reglamentos á los naturales, tanto para la saca de sus frutos como para la introduccion de los que necesitan.

PUERTO. Cualquiera de las gargantas de los montes por donde se pasa de una provincia ó reino á otro. Asi cuando la ley concede ochenta dias de término para hacer la prueba si los testigos se hallan *de puertos aqueude*, y ciento veinte si estan *de puertos alleude*, se entiende designado por la primera espresion el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia donde se sigue el pleito, y por la segunda cualquier otro punto fuera de ellos, suponiendo que cada provincia está

rodeada de montes que la separan de las otras. — En el concejo de la mesta se llaman *puertos* los pastos de verano.

PUERTO FRANCO. Aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquiera nacion sin pagar derechos por ellas ni por sus mercaderías, con tal que no se introduzcan en el pais que no está comprendido en la franquicia.

PUERTOS SECOS. Los lugares de las fronteras en donde estan establecidas las aduanas.

PUJA. El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. En los remates judiciales se han de admitir libremente todas las pujas; pues si alguno las impide ó comete fraude tiene el deudor accion de dolo contra él. Las pujas se han de comunicar al deudor, á los acreedores y á los postores anteriores, para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa, siendo de advertir que no deben admitirse á los pujadores que no sean abonados ó no tengan quien los abone. Admitida la puja del segundo, queda el primero libre de la suya, y asi sucesivamente, excepto en rentas reales en que todos quedan gradual y subsidiariamente obligados. — Celebrado el remate y aceptado por el postor ó pujador, ya no se admiten mas pujas; pero en rentas reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la del cuarto de todo el valor en que está puesta la renta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate. — Los menores pueden hacer uso del beneficio de la restitucion hasta dentro de cuatro años despues de cumplidos los veinte y cinco de su edad, de suerte que si se les ofrece una mejora ó puja que llegue á la sesta parte del valor en que se remató la cosa, tienen derecho á que se admita por el juez. La puja que por via de restitucion se admite despues del remate, se hace saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, pues si quiere los bienes con este aumento se prefiere al pujador; y si no los quisiere, se vuelven á la subasta y rematan en el mayor postor. Mas es preciso advertir que aunque el deudor sea mayor y no haya lesion, suelen los jueces admitir las pujas que se hacen despues de celebrado el remate, si ven que son ventajosas al deudor ó á los acreedores, ó media otra justa causa, fundándose en que no está perfecto el contrato, por no haberse entregado la cosa ni su precio, ni tampoco causarse perjuicio al postor.

PUPILO. Esta palabra significa *niño pequeño*, y se aplica al que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, al menor de catorce años siendo varon, ó de doce siendo hembra, quien por consiguiente necesita de tutor. El derecho romano dice: *Pupillus est qui cum impubes est, desiit in potestate patris esse, aut morte aut emancipatione.* Véase *Impúber*, *Huérfano* y *Menor*.

PURAMENTE. Sin condicion, excepcion ó restriccion; y asi se dice que la institucion de heredero se puede hacer ó condicional ó puramente.

PURGACION. El acto de purificarse y desvanecer los indicios que resultan contra un acusado; ó la manifestacion que una persona hace de su inocencia en algun delito que se le imputa. Hay dos especies de purgacion que han sido muy conocidas y frecuentes en otros tiempos, á saber, la purgacion canónica y la purgacion vulgar.

PURGACION CANONICA. La prueba establecida por los cánones para que el acusado de algun delito que no podia probarse plenamente, acreditase su inocencia y destruyese las sospechas ó indicios que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Juraba solemnemente el acusado que no habia cometido ni por sí ni por otra persona el delito que se le imputaba, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas al aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba, ya poniendo la mano sobre los evangelios ó sobre los altares, sepulcros y reliquias de los santos. Los *compurgadores*, que tambien se llamaban *conjuradores* y *sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete ó mas sugetos de buena fama, de la misma clase y vecindario del reo, aseguraban tambien bajo juramento, no que el acusado era inocente, sino que segun la opinion en que le tenian, no podian menos de dar crédito á su deposicion. El juramento del acusado se llamaba juramento de verdad, y el de los compurgadores juramento de credulidad. Al principio únicamente los seculares tenian que pasar por la prueba de la purgacion; pero despues se impuso tambien esta obligacion á los clérigos. El efecto de la purgacion canónica era que el que la hacia en debida forma, quedaba absuelto de la acusacion; pero el que fallaba en ella ó porque no queria prestar el juramento, ó porque no encon-

traba compurgadores, era castigado como si se le hubiese convencido del delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido ya casi del todo por el peligro de los perjurios, dicen que se conserva todavía en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

PURGACION VULGAR. La disquisicion ó examen judicial, en que por defecto de otra prueba, se sujetaba al acusado á la esperiencia del fuego, del hierro encendido, del agua hirviendo, del agua fria, del duelo ó combate singular, ú otras semejantes; de suerte que si se quemaba en el fuego, ó se hundia en el agua fria en que se le arrojaba atado de pies y manos, ó quedaba vencido en el combate, era declarado delincuente y castigado con la pena que correspondia al delito que se le imputaba, porque no se dudaba por una parte que el cielo haria un milagro en favor de la inocencia, y por otra no se sospechaba que los malhechores pudieran servirse de artificios para sujetarse impunemente á tales pruebas. No faltó sin embargo en aquellos tiempos quien rehusó la prueba del hierro encendido, diciendo al juez que le tomaria de buena gana con tal que él se lo entregase con su mano. Véase *Juicios de Dios*.

PURGACION DE INFAMIA. El hombre *conocidamente de mala fama*, esto es, el infame, no puede ser testigo en ninguna causa sino en la de traicion contra el rey ó reino; y aun para serlo en este caso queria la ley que primero se le diese tormento, con cuya operacion se decia que purgaba su infamia y quedaba habilitado para dar testimonio!!! Pero un hombre declarado infame por las leyes, ¿queda purificado y limpio por el hecho de quebrantarle los huesos? El dolor que es una sensacion, ¿puede destruir la infamia que es una combinacion moral? ¿Es acaso la tortura un crisol, y la infamia un cuerpo misto que deja allí todo lo que tiene de impuro? ¿Cual puede ser el origen de tan estravagante disposicion? Algunos creen hallarle en las creencias religiosas que tanto influjo han tenido en el espíritu de los legisladores de todos los paises y de todos los tiempos. La infamia, dirian estos, es una mancha civil; y pues que el dolor y el fuego del purgatorio destruyen las manchas espirituales, ¿por qué los dolores causados por la tortura no han de borrar tambien la mancha civil de la infamia?

PURO. Lo que no incluye ninguna condicion, excepcion ó restriccion; como cuando se dice una donacion pura y simple, para designar la que se hace sin condicion y sin reserva de usufructo; una institucion pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

PUTEAL. El brocal del pozo fatídico con una ara encima donde se ponian supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo.

PUTA. Véase *Muger pública* y *Prostitucion*.

Q

QUE

QUEBRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable ó fraudulenta, ó por alzamiento.—Entiéndese quebrado por insolvencia fortuita el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. — Se reputa quebrado por insolvencia culpable : 1° si en sus gastos domésticos y personales hubiere espendido cantidades escesivas y descompasadas con relacion á su haber líquido; — 2° si hubiere hecho pérdidas considerables en cualquiera especie de juego; — 3° si hubiere tenido pérdidas por apuestas cuantiosas, por compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar; — 4° si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo; — 5° si en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubiese estado debiendo durante algun tiempo por sus obligaciones directas una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario. Es tambien tratado en el juicio como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para demostrar su inculpabilidad : 1° el que no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma indicada en el artículo *Libros de comercio*, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; — 2° el que no hubiese hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que prescribe la ley; — 3° el que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio dejare de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

Se tiene por quebrado fraudulento : 1° si hubiese incluido en sus libros gastos, pérdidas ó deudas supuestas; — 2° si no hubiese llevado libros, ó los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno;—3° si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros;—4° si no hiciere constar en su contabilidad comercial la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos que posteriormente hubieren entrado en su poder; — 5° si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;—6° si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision; — 7° si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta agena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto; — 8° si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo; — 9° si supusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean;—10° si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado; — 11° si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; — 12° si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra; — 13° si despues del último balance hubiese

negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo;— 14° si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias. Se presume fraudulento, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, el quebrado de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente el que gozando de salvo conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que se le llame. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Son cómplices del quebrado fraudulento: 1° el que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostenga esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra; — 2° el que de acuerdo con el mismo quebrado alterase la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaracion de quiebra; — 3° el que de ánimo deliberado hubiese auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos; — 4° el que siendo tenedor de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregase al mismo quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, pruebe que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra; — 5° el que negare á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado; — 6° el que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiese endosos del quebrado; — 7° el acreedor legítimo que hiciese conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa; — 8° el corredor que interviniese en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra. Los cómplices del quebrado fraudulento son condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales: 1° á perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra; — 2° á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad; — 3° á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. — Todas estas disposiciones son aplicables á los cómplices de los alzados. El que facilite al alzado medios de evasion incurre en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales. — El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero ú otra hacienda agena, incurre en las mismas penas que el ladron público, pues es tenido por tal; y en caso de no ejecutarse en él las penas criminales, queda perpetuamente inhabilitado para el ejercicio de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y las demas á que se hacen acreedores los que ejercen oficios públicos sin tener facultad para ello; en el concepto de que la hidalguía no escusa de las penas ni tiene otro efecto en esta materia: todo lo cual debe entenderse, aunque el mercader, cambista ó factor no se oculte ni ausente. Si el mercader ó cambista no se alzare con su persona ni bienes, pero quebrare por su culpa, dolo ó malicia, debe ser juzgado conforme á derecho y segun la calidad de los negocios. *Cód. de com.* Véase *Quiebra*.

QUEBRANTAMIENTO. La fractura ó rompimiento de alguna cosa, como de puerta, arca ó cofre para robar;—la fuerza hecha para escaparse ó librarse de alguna opresion, v. gr. de la carcel;— la infraccion, transgresion ó violacion de alguna ley, estatuto, precepto, palabra ú obligacion;— la casacion, anulacion ó revocacion de un testamento. Véase *Carcel* y *Testamento*.

QUEBRAR. Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á los acreedores, perdiendo el crédito. Véase *Quebrado*.

QUEMADERO. El sitio ó parage destinado antiguamente para quemar los sentenciados ó condenados á la pena de fuego.

QUERELLA. La acusacion ó queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es pues la querella un modo de principiar una causa criminal: se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar despues de contestada: y en ella el querellante estiende la relacion del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, asi como el sitio, *dia y hora* en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. Dijimos que debe espresarse el *dia y* la *hora* en que se ejecutó el hecho, porque asi lo previene positivamente la ley; pero algunos intérpretes no miran como necesaria esta circunstancia, á no ser tal el delito que solo sea punible en cierto dia y tiempo, y aun hay quien añade que el acusador no está obligado á hacer semejante espresion aunque lo pida el acusado, fundándose en que de este modo se coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba específica quedarian impunes los delitos. Parece no obstante que debe estarse á lo que con tanta claridad prescribe la ley, la cual sin duda ha tenido por objeto hacer con esta medida mas dificultosa la calumnia, disminuir los riesgos de la inocencia, y precaver la arbitrariedad de las sentencias, siguiendo el sistema de los Atenienses y Romanos que exigian tambien en las acusaciones la mas circunstanciada especificacion.

Si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder á la querella, no comparece el querellante, debe el juez imponerle una multa arbitraria y emplazarle para que venga á seguir la acusacion; y si ni aun de este modo viniere, ni diere justa escusa, ha de absolverse al acusado, y el acusador le satisfará todas las costas y perjuicios que se le originaron, no podrá ya ser oido jamas sobre la tal acusacion, será condenado en una multa aplicada al fisco, y quedará infamado para siempre. No se puede desamparar la acusacion en los casos siguientes: 1° cuando sabe el juez con certeza que es maliciosa: — 2° cuando se ha puesto preso al acusado, y por esta causa ha recibido algun perjuicio en su estimacion ó de cualquiera otro modo, y no quiere consentir en el desamparo: — 3° cuando recae sobre traicion contra el soberano ó el estado, delito de falsedad, hurto ó robo hecho al rey ó lugar religioso y santo, ó abandono de algun castillo, fortaleza ó puesto encomendado por el rey á oficial militar. En cualquiera de estos casos debe el acusador seguir y probar la acusacion; pues si la desampara, incurre en la pena que habria de imponerse al acusado, acreditándose el crimen que se le imputaba. En todos los demas delitos y casos puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias con permiso del juez, quien debe concederlo si entiende que no hay malicia en el abandono; y si se desampara en otros términos, hay lugar á la absolucion del acusado, como igualmente al resarcimiento de perjuicios, multa arbitraria, infamia, y condenacion á perpetuo silencio contra el acusador, segun hemos insinuado, á no ser que fuese uno de aquellos que no deben sufrir pena, aunque no prueben el contenido de sus acusaciones. — El acusador de crimen digno de pena capital ó perdimiento de miembro puede convenirse por precio con el acusado en dejar la causa antes de la sentencia, *porque guisada cosa es é derecha*, dice la ley, *que todo ome pueda redemir su sangre*, salvo siendo el delito de adulterio, en el cual no puede hacerse avenencia por dinero, sino solo por voluntad y remision del marido. Mas en la acusacion por delito digno solo de pena pecuniaria ó destierro, si el acusado se aviniere por interes ó precio con su contrario, se confiesa autor del delito por tal hecho y puede ser condenado á la pena de la ley; á no ser que el delito fuese de falsedad en que es indispensable prueba para imponer el condigno castigo. No obstante, si el acusado hiciere tal convenio y pago de dinero, estando inocente, por redimir la vejacion del pleito, y asi lo probare, no debe recibir pena, ni darse por autor del delito; antes bien el acusador ha de restituirle lo tomado con el cuatro tanto si se lo demanda dentro de un año, y con otro tanto si se lo demanda despues; porque el acusado puede ha-

QUI

cer *avenencia sin pena sobre la acusacion*, mas el acusador que la hizo incurre ademas en las penas prescritas contra el que desampara la acusacion sin mandato del juez. Véase *Acusable*, *Acusacion*, *Acusador*, *Juicio criminal* y *Perdon*.

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO. La queja que los herederos forzosos injustamente desheredados ú omitidos (*præteriti*) proponen ante el juez, pidiendo la invalidacion ó rescision del testamento como *inoficioso*; esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres y los hijos. Pueden intentar esta querella: 1° los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa: — 2° los hermanos desheredados en la propia forma, ó bien omitidos ó preteridos, si se les ha preferido alguna persona infame de hecho ó de derecho, en cuyo solo caso se tienen por herederos forzosos. No tiene lugar esta accion ó querella: 1° cuando los ascendientes ó descendientes han sido omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nula la institucion, y en el segundo se entienden nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen ó disminuyan su legítima:—2° cuando los mismos han sido instituidos en porcion menor de la que les corresponde, pues entonces solo tienen derecho al complemento de su legítima:—3° cuando nace algun hijo despues de otorgado el testamento en que no se hizo mencion de él, pues percibirá su parte: — 4° si los desheredados dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues: — 5° si los mismos aprueban el testamento espresa ó tácitamente, defendiéndolo como abogados ó procuradores de otro, ó recibiendo legado para sí ó para otra persona. Los efectos de la rescision son que la herencia va á los herederos ab intestato, conservándose empero los legados y mejoras. El heredero instituido debe probar ser cierta la causa que alegó el testador para la desheredacion del forzoso, sin que este tenga que acreditar su falsedad, pues se presume que el testador obró sin estar en su acuerdo. Véase *Desheredacion* y *Pretericion*.

QUERELLARSE. Poner acusacion ante el juez quejándose de alguno por delito, injuria ó agravio que le ha hecho.

QUIEBRA. El estado de un comerciante que por trastorno ó desarreglo de sus negocios ha cesado ó sobrescido en el pago de sus obligaciones. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. — Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez de comercio dentro de los tres dias siguientes al de la cesacion, mediante una esposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos sus escritorios, almacenes y establecimientos, acompañando el balance general de sus negocios en que esten valoradas todas sus pertenencias, asi como todas sus deudas y obligaciones pendientes, y una memoria ó relacion de las causas directas é inmediatas de su quiebra con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente: en cuya vista el tribunal declara en la primera audiencia el estado de quiebra, fijando en la misma providencia con calidad de por ahora la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion. El quebrado que asi obrare tiene derecho á una asignacion alimenticia, la cual cesará en el instante que se le califique de fraudulento. Tambien puede el tribunal declarar la quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, si se le hace constar la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ó ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado quien le represente; y aun en caso de fuga notoria con dichas circunstancias, debe proceder de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribir las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usan de su derecho. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho dias siguientes; y efectivamente se accede á su solicitud, si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos: bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de esceder de veinte dias.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes presentes y futuros, mientras se halla en estado de quiebra. Cuanto hubiere satisfecho en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe devolverse á la masa. — Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores los contratos que hubiere celebrado en los treinta dias precedentes á su quiebra siendo de las especies siguientes: 1ª las enagenaciones de inmuebles á título gratuito; — 2ª las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos; — 3ª las cesiones y traspasos de inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de la quiebra; — 4ª las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella. Tambien se comprenden en esta disposicion las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo. —

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos: 1° las enagenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra; — 2° las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital; — 3° toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes; — 4° todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra. — Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se puede revocar á instancia de estos. — En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

Al tiempo de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se provee tambien: 1° el nombramiento de juez comisario en uno de los individuos del mismo tribunal, para que autorice la ocupacion de bienes y papeles, los ponga en seguridad, presida las juntas de acreedores, haga el examen de los libros, papeles y documentos, inspeccione las operaciones del depositario y de los síndicos, cele el buen manejo de las pertenencias de la quiebra, active la liquidacion y calificacion de créditos, etc.: — 2° el arresto del quebrado en su casa si diese en el acto fianza de carcel segura; y en defecto de darla, en la carcel, hasta que se vea si resultan méritos para graduar la quiebra de culpable: — 3° la ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro: — 4° el nombramiento de depositario, á cuyo cargo se pone la conservacion de todos los bienes y la cobranza de las deudas hasta que se nombren los síndicos: — 5° la publicacion de la quiebra por edictos y en los periódicos: — 6° la detencion de la correspondencia del quebrado, que el juez comisario ha de abrir á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos; lo que practicarán los síndicos luego que esten nombrados: — 7° la convocacion de los acreedores á la primera junta general, cuya celebracion no podrá diferirse mas de treinta dias. Esta convocacion se hace por el juez comisario mediante circular repartida á domicilio ó enviada por el correo. Constituida la junta en el dia y lugar señalados con citacion del quebrado, se da conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por este, y el depositario informa sobre el estado de las dependencias de la quiebra. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de sus deudas, se discuten y ponen á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes siempre que su

interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. En el caso de no hacerse proposiciones, ó de que no resulte convenio entre el quebrado y sus acreedores, se pasa en seguida por estos al nombramiento de síndicos de la quiebra, cuyo número no ha de pasar de tres

Son atribuciones de los síndicos: 1° la administracion de las pertenencias de la quiebra: — 2° la recaudacion y cobranza de los créditos de la masa: — 3° el cotejo y rectificacion del balance general: — 4° el exámen de los documentos justificativos de los acreedores: — 5° la defensa de los derechos de la quiebra: — 6° promover la convocacion y celebracion de las juntas: — 7° procurar la venta de los bienes cuando deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho. El nombramiento de los síndicos se ha de ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso ó por negligencia; y gozan de cierta retribucion por su trabajo.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hace en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado, como asimismo del informe de los síndicos sobre cada uno de los créditos; y los acreedores que no hubieren presentado sus documentos justificativos en los plazos prescritos por el tribunal, que no pueden pasar de sesenta dias desde el nombramiento de los síndicos, pierden el privilegio que tuvieren, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos: bajo la inteligencia de que si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

Celebrada la junta de exámen y reconocimiento de los créditos, se procede por los síndicos á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se comprenden los acreedores con accion de dominio, esto es, las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable. En el segundo estado se ponen los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional ó con prenda, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio. En el tercero los acreedores que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas. En el cuarto los acreedores comunes, esto es, los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título que no tenga preferencia. En vista de estos estados, manda el tribunal se entreguen desde luego á los acreedores del primero las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia; para el exámen y aprobacion de los tres restantes se convoca junta general de los acreedores comprendidos en ellos; y con presencia del acta de esta junta se procede al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, pagando en primer lugar á los acreedores hipotecarios segun el orden de fechas, despues á los escriturarios tambien por orden de sus fechas, y últimamente á los comunes sueldo á libra sin distincion de fechas. Concluida la liquidacion de la quiebra, rinden los síndicos su cuenta, la cual se examina y aprueba en junta general de acreedores. Los que no quedan íntegramente pagados, conservan accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

La calificacion de la quiebra se hace en un espediente separado, que se sustancia instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Para hacerla se tiene presente la conducta del quebrado en el cumplimiento de lo que debe practicar al hallarse en estado de quiebra, el resultado de los balances, el estado de los libros de su comercio, la relacion de las causas de la quiebra, lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio se prepara con el informe que el juez comisario da al tribunal despues de la ocupacion de bienes y papeles, y con la esposicion en que los síndicos dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento manifiestan los

caracteres de la quiebra, fijando la clase en que creen que debe calificarse. El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunican al quebrado, el cual puede impugnar la calificacion propuesta segun le convenga. En el caso de oposicion pueden asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta dias. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificacion de la quiebra: si esta proviene de insolvencia fortuita, ó no es mas que una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido: si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion, que no ha de bajar de dos meses ni esceder de un año; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio y remite el espediente á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobresee en el espediente de calificacion de la quiebra; pero si hubiere quita ó remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

El quebrado puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores en cualquier estado del procedimiento en junta general y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento desde que el tribunal de comercio se inhiba en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, ni el que habiendo obtenido salvo conducto se hubiere fugado y no se presentare siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado; bajo el supuesto de que no tiene voz la muger de este. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios no son comprendidos en las esperas ó quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolucion. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, y se entregan los bienes y pertenencias al quebrado, quien queda sujeto á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, para llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, sin poder disponer para sus gastos domésticos sino de la cuota mensual que se le haya fijado.

El alzado y el quebrado fraudulento no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio: el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago íntegro de las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase puede serlo, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra ó con entregas posteriores. La rehabilitacion corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el espediente de calificacion.

La cesion de bienes de un comerciante se entiende siempre quiebra, y se rige enteramente por las mismas leyes que esta, menos en cuanto al convenio y rehabilitacion que no tienen lugar en el comerciante que hace cesion de bienes. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra. Este artículo debe verse en el código de comercio. Véase tambien *Quebrado*.

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enagenára la cosa enfitéutica, cuando esta se halla en poder de manos muertas. Uno de los derechos que tiene un dueño directo, como puede verse en el artículo del censo enfitéutico, es el de percibir el laudemio ó luismo, que suele ser la quincuagésima parte del precio de la cosa censida siempre que se vende, ó de su estimacion siempre que se da; mas como en el caso de que los poseedores de la cosa enfitéutica sean manos muertas, esto es, ciudades, iglesias, monasterios, colegios, hermandades, y otros cuerpos semejantes, eclesiásticos ó seculares, que siempre permanecen los mismos, aunque se muden las personas que los representan, no puede enagenarse aquella libremente, y de aqui resulta

perjuicio al dueño directo que se ve privado del luismo, se finge ó supone en algunas partes que se vende ó enagena la cosa cada quince años, y bajo esta consideracion se paga el luismo periódicamente en dicho tiempo, aunque realmente no haga enagenacion. Parece que milita igual razon para que paguen tambien este derecho los poseedores de mayorazgos y fideicomisos; pero la costumbre que le introdujo en las manos muertas, no ha estendido á ellos este gravamen.

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legítimos, debe dejarles todos sus bienes, excepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un estraño; y del quinto por consiguiente y no del cuerpo de la hacienda se han de deducir los gastos del funeral, misas, entierro y legados, aunque el testador lo prohiba espresamente. Asi lo disponen las leyes 28 y 30 de Toro que dicen : « La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas; y la otra ley del fuero que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte : » — « La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario. » Tambien se bajan del quinto los gastos ó derechos de visitar el testamento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios se entienden comprendidos; pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos, á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entonces se reputan como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legítimos, se rebajan todos los referidos gastos, no del quinto, sino del caudal ó cuerpo de bienes del mismo, á no ser que hubiere dispuesto otra cosa.

Mas puesto que el padre ó la madre teniendo hijos ó descendientes legítimos, no puede disponer en perjuicio de estos, á favor de su alma ó de un estraño, sino solo de un quinto; si dejare dos á personas estrañas, ¿cual de ellos valdrá? Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida á la segunda; pero siendo revocable, ya se haya hecho como legado ya como donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes. 1° Si al uno se hubiere dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este será preferido al otro, pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico. 2° Si entrambas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios. 3° Si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorateará este entre los legatarios.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto á cualquiera de sus descendientes legítimos, y despues legase á otro de ellos por última disposicion otro quinto, valdrán ambos quintos, con tal que no disponga del tercio; porque teniendo el padre facultad para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legítimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera entonces como parte del tercio. Lo mismo se entiende si dejare un quinto á favor de su alma ó de un estraño, y otro quinto á un descendiente suyo legítimo.— Si el testador hubiere legado el tercio á un estraño ó á un ascendiente teniendo hijos, debe reducirse al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe y no mas. — Si el testador legase á un hijo suyo en testamento el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que deja á otro hijo que nombra el mismo quinto que legó al primero, ni se revocará este ni serán dos quintos, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad.

Se disputa entre los autores, si teniendo el padre ó madre cinco ó mas hijos ó descendientes legítimos, podrá disponer libremente del quinto entero á favor de un hijo natural ó espurio, ó de un estraño, ó de su alma. Algunos lo niegan, fundándose en que el ilegítimo ó el estraño seria entonces de mejor condicion, puesto que llevaria mayor porcion que cualquiera de los hijos legítimos. Un padre, por ejemplo, tiene cinco hijos y cinco mil pesos que dejarles : si manda dar á un espurio ó estraño mil pesos como quinto íntegro de sus bie-

nes, no quedan mas que cuatro mil para sus hijos, y solo tocarán á cada uno doce mil reales, al paso que el estraño ó espurio percibirá quince mil. Sin embargo parece indudable la opinion afirmativa, porque la ley concede al padre ó madre la libertad absoluta de disponer del quinto como mejor les parezca, sin distincion del número de hijos que tengan; y apenas merece refutacion la razon de que el espurio ó estraño quedaria mas aventajado, pues es una casualidad que se deje el quinto á una sola persona y no á muchas; ademas de que los hijos no tienen derecho sino á las cuatro quintas partes de los bienes del padre, el cual por consiguiente no los grava ni injuria usando de una facultad que le ha dado la ley.

El quinto está sujeto, como ya hemos indicado, al pago de los gastos del funeral, de la limosna de las misas, y de las mandas ó legados, cuando el testador deja descendientes legítimos. Si la herencia fuere de tan corto valor que no alcance su quinto para los precisos é indispensables gastos funerarios, deben estos pagarse por los herederos, aunque sea de sus legítimas; y en este caso serán enteramente nulos ó ineficaces los legados que hubiere hecho el testador á favor de estraños; mas no la mejora del tercio dejada á cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá á proporcion de ella y de lo demas que le corresponda. —Cuando el testador deja dos quintos á dos de sus hijos ó descendientes en vida ó en muerte, los referidos gastos y los legados se rebajan de entrambos por mitad, no debiendo esceder la quinta parte líquida del caudal hereditario. — Si el testador teniendo herederos legítimos legase el usufructo del quinto á su muger ó á un estraño, no ha de pagar el usufructuario parte de dichos gastos ó legados, sino todo los herederos, porque podria suceder que no disfrutase el usufructo por sobrevenirle la muerte, y en tal caso habria pagado indebidamente de su propio caudal, quedando perjudicado contra la mente del testador.—Cuando el testador instituye por herederos á sus hermanos en razon de no tener descendientes ni ascendientes legítimos, y deja el quinto á un hijo natural, los gastos funerarios y los legados no deben deducirse del quinto, sino que han de pagarse por los herederos, porque la ley que manda sacarlos del quinto se entiende solo en el caso de ser descendientes legítimos los herederos, y por otra parte dicho hijo es capaz de heredarlo todo faltando descendientes legítimos, y ademas tiene derecho á los alimentos. Sin embargo algunos autores quieren que se deduzcan del quinto los legados específicos, porque estos disminuyen las mandas genéricas, cual es la de dicho quinto; pero no aparece razon de diferencia en el caso propuesto entre los legados genéricos y específicos, pues el fundamento porque los hermanos deben satisfacer los primeros despues de sacado el quinto, tiene tambien lugar respecto á los segundos.

Si el padre condenado por sentencia á dar alimentos á un hijo natural durante la vida de este, dejare hijos legítimos á su fallecimiento, y hubiere legado á uno de ellos ó á un estraño el quinto de sus bienes, el legatario del quinto es el que ha de costear dichos alimentos hasta donde este alcance; porque la legítima de los hijos no puede ser gravada, y el natural, habiendo legítimos, no tiene mas derecho que á ser alimentado del quinto. — Si el testador hubiese dispuesto del quinto por donacion ú otro contrato irrevocable, los gastos funerarios, habiendo hijos ó descendientes legítimos, se han de rebajar del mismo quinto, háyase hecho ó no la entrega de él en cosa determinada, por las siguientes razones: 1ª porque los gastos del funeral son preferidos á cualquiera otro crédito por privilegiado que sea; 2ª porque la ley previene que se saquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario; 3ª porque las legítimas no pueden ser perjudicadas; 4ª porque el donatario posee la cosa con este gravamen. Véase *Mejora* de tercio y quinto.

QUIROGRAFO. El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. Tambien significa el instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y de aqui viene la denominacion de acreedor *quirografario* que suele darse al que justifica su crédito con algun documento, principalmente si este fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta etc. Véase *Acreedor quirografario* é *Instrumento privado*.

QUITA. Un beneficio introducido por la ley á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita*, remite ó perdona parte de las deudas. Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas en vista de los contratiempos que ha tenido, obligándose á pagar el

resto; y en el caso de convenirse en ello la mayor parte de los acreedores, se compele á los demas á pasar por la *quita*, aunque no hayan asistido á la junta, con tal que se les haya citado, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe; bajo el concepto de que se entiende mayor parte los que tienen mas cantidad en sus deudas. Si ocurriendo discordia entre los que concedan y los que nieguen la quita, fuesen iguales unos y otros, asi en la cantidad de las deudas como en el número de sus personas, debe valer la resolucion de los que favorecen al deudor, porque parece que se mueven por piedad; pero siendo iguales en la cantidad de las deudas, y desiguales en el número de las personas, valdrá lo que determine el mayor número de estas. Pero es de observar que lo resuelto en junta á favor del deudor no perjudica al acreedor ausente cuyo crédito supera á todos los demas juntos, ni la remision hecha por los acreedores simples ó no hipotecarios perjudica al hipotecario ó pignoraticio ausente ó que no se conforma; ni el perdon de la mayor parte valdrá contra los otros, si los que lo conceden son parientes del deudor ó de otra manera sospechosos. Por lo demas se observan en este concurso las mismas reglas que en el de *espera*, que puede verse en su lugar. No se concede el beneficio de *quita* á los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros. Tambien se revocan los quitamientos ó quitas que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores. Puede el deudor renunciar el beneficio de quita, por cuanto se ha introducido en su favor; y renunciándole, no puede gozarle despues. Véase *Concurso de acreedores*, y *Quiebra*.

QUOTA LITIS. Véase *Pacto de quota litis*.

R

RA

RAICES. Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares; y los edificios y demas cosas que no se pueden llevar de una parte á otra. Véase *Bienes inmuebles* y *Muebles*.

RAMERA. La muger que hace un tráfico vergonzoso de sí misma. Véase *Muger pública* y *Prostitucion*.

RAPIÑA. El acto de arrebatar violentamente la cosa agena con ánimo de hacerla propia. La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el *modo* y en la *pena*: en el *modo*, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia: en la *pena*, porque la del hurto es el cuadruplo ó duplo segun su especie de manifiesto ó no manifiesto, y la de la rapiña es siempre el triplo; bien que estas penas del triplo, duplo y cuadruplo se han sustituido en la práctica por el resarcimiento de daños y perjuicios en todos los casos. Ademas la accion penal es perpetua en el hurto, y anual en la rapiña; es decir, que la pena del triplo, ó sea de los tres tantos del valor de la cosa *robada*, solo puede pedirse dentro del término de un año, y no despues, contado desde el dia de la ejecucion del delito, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento para la demanda, al paso que la del duplo ó cuadruplo, ó sea de los dos ó cuatro tantos del valor de la cosa *hurtada*, puede pedirse en cualquier tiempo por el interesado. No ha de confundirse la accion penal con la accion persecutoria de la cosa, pues esta es perpetua asi en la rapiña como en el hurto; de modo que siempre podrá el interesado ó su heredero reclamar del delincuente ó su heredero la cosa hurtada ó robada con sus frutos, y en su defecto la estimacion; mas si el robado no hubiese demandado en vida la pena de la rapiña ó del hurto, no puede ya pedirla el heredero; porque las acciones penales no pasan á los herederos ni contra los herederos, á no ser que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, mientras que las acciones que no son penales sino solo persecutorias de la cosa pasan á los herederos y contra los herederos. La ley distingue dos especies de penas; pena de *pecho* y pena de *castigo*: la pena de *pecho* tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le han ocasionado, y tal es la del duplo, triplo ó cuadruplo en sus respectivos casos: la pena de *castigo* tiene por objeto satisfacer á la vindicta pública, y reprimir los delitos con el temor del escarmiento. Aqui hablamos solo de la primera: en cuanto á la segunda puede verse la palabra *Hurto* en sus diferentes artículos, pues el hurto y el robo ó rapiña son iguales en los demas efectos que aqui no se espresan.

RAPTO. El robo que se hace de alguna muger sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella. Hay dos especies de rapto; rapto de fuerza, y rapto de seduccion: el primero es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada; y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando esta consiente en él por promesas, alhagos ó artificios de su raptor. Los Griegos y Romanos apenas hacian diferencia entre el rapto que provenia de la fuerza y el que era obra de la seduccion; y aun el legislador de Atenas castigó el segundo con mas severidad que el primero: mas no puede negarse que el violento es mucho mas grave y odioso, porque no solo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino tambien á la libertad de la persona ofendida y al orden público. El rapto de fuerza es un crímen contra la persona robada y su familia, y el de seduccion no se hace en realidad sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Los Romanos que cometieron el robo de las Sabinas, no castigaban el rapto sino con penas muy ligeras; pero despues le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion; y por fin en tiempo de los emperadores, se establecieron contra este delito las penas de muerte y confiscacion de bienes.—Segun nuestro Fuero Juzgo, el que robaba violentamente alguna doncella ó viuda

y la restituia intacta, perdia la mitad de sus bienes que se aplicaba á la injuriada; y si le quitaba la virginidad, no podia casarse con ella, era azotado públicamente, y se le entregaba por siervo al padre de la robada ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se partia entre ambos cuanto tenia el raptor: si nada tenia, se les daba por siervo que podian vender para percibir por mitad su precio; y si habia tenido comercio con la robada, era atormentado. —Las leyes del Fuero Real imponian la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal; mas en el caso contrario no le imponian sino la multa de cien maravedís y la prision hasta que pagase, salvo si la robada era religiosa, pues entonces siempre incurria el reo en la pena de muerte: teniendo marido la robada, se entregaba á este el raptor para que dispusiera de él á su arbitrio, juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes.—Tambien se establecia la pena capital contra el raptor en el Fuero Viejo de Castilla.

La legislacion de las Partidas castiga asimismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes á los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza ni el casamiento, pues habiendo consentido, serán todos para el fisco: siendo religiosa la robada ó forzada se dan á su convento ó monasterio los bienes del delincuente; bajo el supuesto de que siendo casado, se deducen en todos los casos la dote y arras de su muger y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia. En las mismas penas incurren las personas que auxiliaren á sabiendas el rapto ó la fuerza. Mas si la muger robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con la pena arbitraria que el juez estime justa, teniendo presentes las circunstancias de las personas, asi como las del lugar y tiempo de la ejecucion del delito. Estas son las disposiciones de la ley de las Partidas, sobre cuyo contesto hay que hacer tres observaciones: —1ª que no solo se habla del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él, imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas: —2ª que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la muger robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben sino con otras menores: —3ª que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda muger que no sea doncella, viuda honesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el orden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario. Es de advertir por último que en los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes. En el dia se impone á los forzadores de mugeres, no resultando herida ni otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito. No obstante, segun las ordenanzas del ejército, el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada ó viuda, ha de ser pasado por las armas; y cuando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, sino es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor. Véase *Homicidio voluntario*.

RAPTOR. El que comete el delito de rapto llevándose por fuerza ó engaño alguna muger. Véase *Rapto*.

RASTRO. El territorio hasta donde alcanza la jurisdiccion de los alcaldes de corte en Madrid, y la de los alcaldes de cuartel en las ciudades en que hay chancillería ó audiencia. El rastro de la corte comprendia antiguamente una legua, despues se estendió á cinco, y últimamente á diez. El de las demas ciudades abraza regularmente cinco leguas.

RATIFICACION. La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre. Puede hacerse la ratificacion ó bien espresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: *Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.*—La ratificacion tiene efecto retroactivo, de modo que sube ó se retrotrae al dia del acto ó contrato, *Ratihabitio retrotrahitur ad initium;* mas para que asi sea, es preciso que el acto ó contrato

no haya tenido nulidad esencial en su principio, *quia quod ab initio non valet, ex post facto convalescere non potest:* dije *nulidad esencial* ó absoluta, pues si solo hubiese habido alguno de aquellos defectos esteriores que dan lugar á la rescision por la restitucion *in integrum*, quedaria cubierto el vicio con la ratificacion, y en virtud de esta tendria el acto ó contrato toda la fuerza de que fuese susceptible.—La ratificacion equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: *Ratihabitio mandato æquiparatur.*

RATIFICACION DE TESTIGOS. La confirmacion que hacen los testigos de lo que anteriormente habian declarado. Todos los testigos examinados sin citacion de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el juez con dicha citacion en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrian sus dichos fuerza alguna, segun la práctica introducida en los tribunales: á cuyo efecto se les leen sus deposiciones, no solo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino tambien para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere en caso de haber padecido al principio algun olvido ó equivocacion. Tambien han de ratificarse en las causas criminales, por tenerse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Si algunos testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorase el lugar de su residencia, se les ha de abonar con citacion de la parte contraria, esto es, ha de solicitar el interesado se le reciba informacion de otros testigos que depongan que los muertos ó ausentes eran reputados por hombres ingenuos y fidedignos, y que por consiguiente debe darse entero crédito á sus declaraciones. Algunos autores tienen por inútil la ratificacion, diciendo que si se usa por evitar fraudes de los jueces y escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciar la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento; pero parece que no deja de presentar ventajas la ratificacion, puesto que da lugar á esplicaciones que pueden tener grande influencia en la decision de la causa, y á la reforma ó correccion de errores ó equivocaciones que pudieron haberse padecido al tiempo de la primera deposicion. Para precaver los fraudes que pueden cometerse, seria muy conveniente la introduccion de la costumbre que hay en alguna provincia de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oir lo que depongan al tiempo de ratificarse; y aun seria mejor que asistiese á la ratificacion el mismo procesado. — En los delitos atrocísimos dicen algunos que hacen fe los testigos no ratificados; pero otros aseguran con mayor razon que en los delitos de esta clase precisamente deben exigirse mayores precauciones y seguridades á favor del acusado.

RATIHABICION. La declaracion que uno hace de su voluntad en orden á algun acto que otro hizo por él, aprobándole y confirmándole por bien hecho y valedero. Ratihabicion y ratificacion se diferencian solamente en que ratificacion tiene una significacion mas estensa y comprende la ratihabicion como el género á su especie; pues aquella palabra denota la confirmacion no solo de lo que nosotros habíamos hecho anteriormente, sino tambien de lo que otro ha hecho en nuestro nombre sin preceder nuestro mandato, al paso que ratihabicion no abraza sino esta segunda parte. Véase *Ratificacion.*

La ratihabicion ó aprobacion de un delito, dada por persona en cuyo nombre se cometió este, aunque sin su noticia ni participacion, no parece debe ser castigada ni aun con pena estraordinaria, como quieren algunos intérpretes; pues como el aprobante no puede ser causa física ni moral de un delito de que no tuvo noticia hasta despues de su perpetracion, es claro que con la ratihabicion no puede cometer sino un pecado, que no está sujeto á la jurisdiccion humana.

RATO. Dícese del matrimonio celebrado legítima y solemnemente que todavía no está consumado, porque desde el acto de su celebracion es ya válido y firme sin necesidad de la consumacion.

RE

REA. La que ha cometido alguno crímen ó delito; y tambien la demandada en juicio civil ó criminalmente á distincion de la actora. No puede la muger casada comparecer en juicio ni aun para contestar á una demanda civil, sin licencia de su marido ó sin la del juez en caso de que aquel se la negase; mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la

negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho de rechazar la acusacion que se entablare contra ella. Véase *Reo*.

REATO. Entre los Romanos era el estado de acusacion en que se hallaba alguno por algun crímen ó delito de que se le hacia cargo.

REBAJA. El desfalco ó descuento que se hace del todo de alguna cosa, v. gr. del precio de un arriendo por sobrevenir justa causa. Véase *Esterilidad*.

REBELDE. El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citacion ó del llamamiento hecho por el juez; — y el que se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la autoridad legítima. Véase *Rebeldía* y *Rebelion*.

REBELDIA. La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno al juicio; ó bien: la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. La rebeldía, que tambien se llama contumacia, se comete en los casos siguientes: 1° cuando el actor no deduce su accion habiéndoselo mandado el juez dos ó mas veces: — 2° cuando despues de haberla deducido ó manifestado y habiendo contestado el reo, no la prosigue instándole este: — 3° cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente: — 4° cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, ó responde con obscuridad á pesar de habérsele mandado que responda clara y categóricamente: — 5° cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia mandándoselo el juez: — 6° cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion: — 7° cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. — La rebeldía es *notoria*, *verdadera*, *presunta* ó *ficta*. Se llama *notoria*, cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer: *verdadera*, cuando el citado legítimamente ó sabedor de la citacion dice que comparecerá ó calla, mas no comparece: *presunta*, cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado, pues se presume mientras no pruebe lo contrario; y *ficta*, cuando comete dolo para que no llegue, pues entonces finge ó supone la ley que llegó y fue citado. Entre la rebeldía verdadera y ficta hay la diferencia de que el rebelde ó contumaz *ficto* puede apelar ó pedir restitucion por entero y el *verdadero* no; y para proceder contra este, aunque á la primera rebeldía que se le acuse se le tiene ya por contumaz segun ley, y se le puede condenar en las costas y daños causados á su contrario, no obstante en la práctica suelen preceder tres citaciones ó notificaciones estando en el pueblo, ó una perentoria si se halla fuera de la jurisdiccion, y aun en este caso es menester que lo pida la parte y le acuse dos rebeldías.

No incurre en contumacia ó rebeldía el que tiene impedimento para venir por causa de grave enfermedad, creciente de rio, grandes nieves, tempestad, guerra, miedo de ladrones ó enemigos conocidos, prision, cautividad, prohibicion de su propio juez, tiempo de ferias ú otra razon semejante; — ni el juez mayor ó igual al que le emplace; — ni el clérigo mientras dice misa ó reza las horas canónicas en la iglesia; — ni el monje ó religioso que se halla bajo de obediencia, pues la citacion debe entenderse con el prelado; — ni el que estuviese ocupado en el servicio de la república, si bien debe comparecer por procurador; — ni los novios el dia en que se casan; — ni el que va acompañando algun cadaver de su casa ó de la de su señor, amigo ó pariente, hasta despues del entierro; — ni los menores, locos, pródigos y mentecatos que tienen curador; — ni el pregonero ínterin pregona; — ni el que está llamado al mismo tiempo por otro juez superior, pues debe presentarse á este; — ni la muger á quien el juez hubiere intentado hacer fuerza, ó con quien hubiere querido casarse contra su voluntad.

Contra el verdadero rebelde ó contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, pero no por condenacion á perdimiento de la causa ni por confiscacion de bienes aunque el delito sea grave y estraordinario. — Si el actor, contestada la demanda, se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle á pedimento del reo y no de oficio á proseguir el pleito; y en caso de no proseguirle, debe absolver á este de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado y no oirle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuyo caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. — Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor

dos medios para conseguir su pretension. El primero es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el pueblo y la causa no líquida se declara por contestada la demanda á la tercera rebeldía que el actor le acusa : se recibe á prueba y se le hace saber el auto de esta : justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados de la audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su muger, hijos ó criados, ó no teniéndolos á sus vecinos mas inmediatos, y pasado el término de la apelacion declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar : todo á instancia del mismo actor. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, estando sujeto en aquel negocio al juez que conoce de él, aunque segun ley debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías sino al fin de él, mandándose notificar los autos y demas diligencias en los estrados de la audiencia; se suelen librar no obstante cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo : el primero de emplazamiento con término perentorio para que comparezca : el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, pues aunque no haya comparecido hasta entonces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir las pruebas que hiciere dentro del término : el tercero, para notificarle la sentencia por si quisiere apelar de ella; y el cuarto, para que una vez declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. — El segundo medio que las leyes conceden al actor contra el reo contumaz, es el llamado de *asentamiento*, por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses siendo la accion real, y de uno siendo personal, purga la rebeldía, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario. Pero este medio de asentamiento no está en uso en muchas partes, y asi es que suele echarse mano del primer medio llamado de prueba. Por lo que hace á la rebeldía en asuntos criminales, véase *Juicio criminal contra reos ausentes*.

REBELION. El levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno; — y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. Véase *Lesa magestad*, y *Resistencia á la justicia*.

RECADO DE JUSTIFICACION. El instrumento ó papel que se presenta para cobrar ó aclarar algun derecho. Véase *Instrumento*. Sacar los recados es acudir al juez eclesiástico para que se hagan los autos matrimoniales, y sacar el despacho para las amonestaciones.

RECAMBIO. El segundo cambio, ó el precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado ó endosado. Para entender bien esta palabra, es necesario saber que el portador de una letra de cambio, en caso de que se le niegue el pago de su importe, puede luego que haga su protesto, tomar de un banquero del lugar en que debia pagarse la letra, una cantidad de dinero igual á la contenida en la letra no pagada, y darle en trueque del dinero que recibe de él una letra de cambio de la misma suma girada á cargo del librador de la protestada ó de uno de los endosantes : ahora pues, el derecho de cambio que se lleva el banquero por dar dinero en lugar de la letra que recibe, es lo que se llama recambio, en razon de que ya se pagó otro cambio al librador de la primera letra. Véase *Resaca*.

RECARGAR. Hacer nuevo cargo ó reconvencion al reo, ó retenerle en la prision por diferente juez ó nueva causa. *Recargo* es pues el nuevo cargo ó reconvencion que se hace á un acusado, y la retencion del reo por nueva causa ó por otro juez.

RECAUDO. La caucion, fianza ó seguridad.

RECEPCION. La admision de una persona en algun empleo, comunidad, congregacion, gremio ó colegio; — y hablando de testigos el exámen que se hace judicialmente de ellos para averiguar la verdad.

RECEPTA. El libro en que se asientan las multas impuestas por algun tribunal.

RECEPTADOR. El que oculta ó encubre maliciosamente algun delito ó reo. Es una de las reglas del derecho que los malhechores, aconsejadores, y encubridores ó receptadores deben llevar igual pena; pero en los casos que ocurren suele atenderse á las circunstancias de las personas y de los hechos. No obstante el que acogiere ó receptare en su casa al traidor ó reo de lesa magestad, sabiendo que lo es, pierde si no lo entregare á la justicia la tercera parte de sus bienes, que ha de repartirse igualmente entre el juez, el acusador y el fisco. El que receptare ó encubriese en su casa, huerta, cortijo ó heredad algun salteador, ó le socorriese voluntariamente con comestibles, ropas, pólvora, balas ú otro género de armas, le comunique avisos ó le sirva de espía, incurre en la pena de muerte, á no ser que condenado por esta causa entregue al salteador ó bandido vivo ó muerto, pues entonces gozará de indulto. El receptador, encubridor, auxiliador y protector declarado de los gitanos, vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas que merezca segun la calidad del auxilio y de los escesos de los auxiliados, incurre por la primera vez en la multa de doscientos ducados, doble por la segunda, y hasta en la de mil por la tercera, con destino al fisco, juez y denunciador: si no pudiere pagar la multa, será condenado por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez; y si el receptador fuere eclesiástico secular ó regular, se pasa informacion del nudo hecho á la sala del crímen del territorio, la cual exige las multas de las temporalidades, y hace presente al supremo consejo lo que resulte para que tome ó consulte la providencia que estime justa, inclusa la del extrañamiento.

RECEPTOR. El escribano que en virtud de facultad ó comision de un tribunal sale á practicar diligencias judiciales. El supremo consejo tenia antiguamente cien receptores, que despues se redujeron á cincuenta. El aspirante á una de estas plazas no es admitido sin que preceda informe de limpieza de sangre, buena vida y costumbres; ha de saber latinidad y leer letras antiguas; ha de haberse ejercitado por espacio de cuatro años en escribanía de cámara de los consejos de provincia ó número de la corte; ademas de su exámen de escribano real y receptor en el consejo, ha de sufrir otro por los tres examinadores del número; y no ha de tener ni ejercer otro oficio público que requiera su asistencia personal. Los negocios que ocurren se reparten por turno entre los receptores; y el que se escusa á evacuar la comision que le toca, pierde su turno sin poder entrar en otro hasta que, disfrutados por los demas los que les correspondan, le vuelva á tocar otra vez: entendiéndose todo sin perjuicio de que el consejo pueda nombrar el escribano que fuere de su satisfaccion, en defecto de receptor á propósito, para algunas comisiones urgentes. Tienen asignadas las dietas de cuarenta reales en cualquiera comision que desempeñen por sí ó asistiendo á algun juez, con otros treinta mas por dia de camino de ocho leguas; y no pueden llevar escribiente, pues todo lo han de escribir por sí mismos, bajo la pena de privacion perpetua de oficio.

Las audiencias tienen tambien un número fijo de receptores. Cuando hay alguna vacante, se elijen por la audiencia dos personas hábiles para el desempeño del oficio, mayores de veinte y cuatro años, esperimentadas en negocios, con hacienda de veinte mil maravedís á lo menos, y práctica de tres años en audiencia ú otros juzgados, que no sean clérigos ni criados ó conmensales del presidente y oidores; y precedido exámen, se proponen al rey para que nombre la que mejor le parezca. — Los receptores no pueden servir sus oficios por sustituto. — Por falta de receptores, puede la audiencia nombrar y enviar para el desempeño de los negocios que ocurran, escribanos hábiles que no vivan con ninguno de los oidores ni de los jueces de los pleitos. — Ningun receptor puede tomar á su cargo la comision ó negocio en que alguno de los litigantes ó procuradores sea su pariente, ó viva ó haya vivido con él ó sea su paniaguado al tiempo y un año antes de la provision, ó en que algun hermano suyo fuere abogado, bajo la pena de volver para el fisco lo que llevare. — Antes de partir un receptor á su comision, ha de jurar ante el escribano de la causa y jueces de la sala, que procederá bien y fielmente sin parcialidad, no llevará mas de sus derechos y salarios, no dará parte ni interés á juez, escribano ú otra persona, ni se detendrá mas tiempo del necesario, bajo la pena de perjuro y de restituir lo llevado de mas con las setenas. No puede un receptor llevar mas negocios que el que le toque por turno, ni dejar de tomar el que le cupiere por mejorarse con otro,

so pena de no ser provisto por dos meses; pero siendo el negocio de pobre, se puede llevar otro al mismo tiempo. Tampoco puede solicitar de los procuradores ó agentes que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleitos para prueba, á fin de que le toque la receptoría, ni hacer partido con otro para que vaya en su lugar al desempeño del negocio que le cupiere sin conocimiento de la sala, bajo la pena de suspension de oficio por un año. Debe asentar al pie de las probanzas sus derechos y salarios, bajo la pena del doblo y la multa de cinco mil maravedís: — no puede recibir directa ni indirectamente regalos ni dádivas de las partes, ni dilatar su partida por negociacion con ellas, bajo la pena de privacion de oficio: — si antes de partir fuere recusado por alguna de las partes, debe la sala determinar lo conveniente sobre ello; y si estando ya ausente pidiere la parte que tome acompañado, el juez del pueblo en que se hiciere la probanza debe nombrar un escribano del número que concurra con el receptor al exámen de testigos. — El interrogatorio que llevare el receptor comisionado para una probanza ha de ir firmado de letrado; y en segunda instancia no puede el receptor hacer probanza alguna, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia y señalado del escribano de la causa, bajo la pena de tres mil maravedís, y de nulidad de la prueba. — No puede el receptor sacar de los archivos las escrituras originales, ni de las iglesias los libros parroquiales, ni de las escribanías los protocolos, ni de los archivos de los pueblos ó comunidades los padrones ó papeles originales, sino que solo ha de hacer que se le pongan de manifiesto para copiar en presencia de los encargados de su custodia las partidas é instrumentos que necesitare para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes; pues aunque alguna vez podria ser útil que el tribunal hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original, se podrá suplir esta medida con la eleccion de un receptor de toda confianza. — No se ha de cometer la probanza á receptor, sino cuando lo pidan las partes y conviniere; pues fuera de este caso debe cometerse á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer. — Las probanzas ó diligencias de pleito pendiente en la audiencia han de encargarse al escribano originario del mismo pleito, cuando se hubieren de hacer dentro del pueblo de la residencia del tribunal; y solo se han de cometer á receptor, cuando se hayan de hacer en otra parte.

RECEPTOR. El tesorero que recibe los caudales; y asi se llama receptor general el sugeto en cuyo poder entran todas las multas por causas civiles y criminales, impuestas por los tribunales superiores.

RECEPTORIA. El oficio de receptor; y el despacho ó comision que lleva el receptor cuando sale á desempeñar algun negocio que le ha encargado el tribunal.

RECIBIDOR. En la orden de san Juan el ministro que la religion tiene diputado para recaudar todos los caudales que le pertenecen.

RECIBO. El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. Véase *Contrato literal* é *Instrumento privado* y *ejecutivo*.

RECIPROCO. Lo que se hace mutuamente por una y otra parte.

RECLAMACION. La oposicion ó contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; — y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella contra el que la posee ó la detenta.

RECLUSION. La pena de encierro que se impone á los reos de ciertos delitos. Véase *Carcel* y *Prision*.

RECOMENDACION. El ruego ó encargo que uno hace á otro á favor de un tercero. La simple recomendacion no produce obligacion ni fianza, porque el que recomienda no manda, á no ser que intervenga dolo. En el comercio toda carta-orden de crédito que no se contraiga á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, se considera simple carta de recomendacion.

RECOMPENSA. La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el estado, la descubre á la autoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el magistrado la promete á veces á quien entregue vivo ó muerto algun malhechor. Véase *Lesa magestad* y *Proscripcion*. — Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue ademas cierta cosa ó cantidad á título de recompensa,

mercedis gratia, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos, mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos.

RECONCILIACION. La renovacion de la amistad que se habia quebrado, ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. La reconciliacion estingue la accion de injuria; de suerte que despues que el injuriado se ha reconciliado con el injuriante, ya sea espresamente por palabras positivas, ya sea tácitamente por hechos, como si se acompaña de su grado y come ó bebe con él, ya no puede acusarle ó ponerle querella. La reconciliacion del marido con la muger estingue la accion de adulterio, sea tambien espresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa. Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar este reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria; pues si el padre olvidó la causa que le habia impelido á dar un paso tan contrario á sus sentimientos naturales, no se presenta ya razon bastante fuerte para sostener los efectos de una causa que ya no existe, *sublata causa tollitur effectus*; principalmente si se hace constar de algun modo que el padre no dejó de variar su testamento sino por razones independientes de su voluntad. — Tambien hay reconciliacion de iglesia, que no es otra cosa sino la nueva bendicion que se hace de una iglesia que ha sido violada ó profanada por alguna efusion de sangre ú otro escándalo.

RECONDUCCION. El contrato de segundo arrendamiento, que se celebra con alguno despues de cumplido el tiempo del primero; ó bien: la renovacion de un arrendamiento. Puede hacerse espresa ó tácitamente: espresamente, esto es, por escrito ó palabras positivas entre las partes: tácitamente, esto es, no avisándose á tiempo la despedida los contrayentes. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo, permanece en ella su arrendatario por tres ó mas dias, sin dejarla al dueño, se entiende arrendada para el año siguiente, bajo el mismo precio que en cada uno de los pasados; pero siendo casa ú otro edificio, solo estará obligado el arrendatario á satisfacer lo correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite con respecto al anterior: y es la razon de esta diferencia, que las casas en cualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse, al paso que en las heredades el tiempo que las retenga su arrendatario podria ser causa de que el dueño no encontrase otro para aquel año, y perdiese su renta y fruto. Esto es lo que está dispuesto en las Partidas; mas la Nov. Recopilacion, despues de ordenar que en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos, previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular. Esta ley parece habla solamente de las tierras de labor; pero algunos la estienden tambien á las casas.

RECONOCIMIENTO. La declaracion ó confesion que uno hace de alguna obligacion que tiene á favor de otro, como reconocimiento de deuda, reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. Véase *Confesion*, *Dote confesada*, *Instrumento privado*, *Instrumento ejecutivo*, *Legado de deuda*, *Legado de dote*, y *Prueba en materia criminal*.

RECONOCIMIENTO. El exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. Véase *Inspeccion ocular*, *Juicio criminal informativo*, *Herido*, *Cuerpo del delito*, *Peritos*, *Monedero falso*.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. Véase *Paternidad*, *Parto*, y *Filiacion*.

RECONVENCION. La accion con la cual se pide contra la misma persona que pedia; ó bien: la peticion que pone el reo contra el actor ante el mismo juez despues de contestada la demanda. Sucede á veces que el demandado no solo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretension del demandante, sino que tiene algun derecho ó accion para reconvenirle judicialmente, y entonces puede usar de este derecho ó accion

ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama reconvencion ó mutua peticion, la cual se ha introducido para que se disminuya el número de los pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándole de este modo á que por atender á la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo. La reconvencion tiene cierta semejanza con la compensacion; pero se diferencia de ella: 1° en que el que opone la compensacion confiesa el débito, y no el que hace la reconvencion, de modo que el deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito debe preferir la reconvencion á la compensacion: — 2° en que la compensacion no puede recaer á lo mas sino sobre una cantidad igual á la que se pide al reo en la demanda, al paso que la reconvencion abraza todo el crédito que el reo tiene á su favor; de suerte que si teniendo el reo un crédito superior al débito, usa del medio de la compensacion, se verá precisado despues á valerse de la reconvencion para cobrar el esceso: — 3° en que el reo vencido en la compensacion puede usar luego de la reconvencion, y no al reves: — 4° en que la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera, lo cual no sucede con la reconvencion.

Está obligado el actor á responder á la reconvencion en el mismo juicio y ante el mismo tribunal en que puso su demanda, aunque este sea incompetente para él por gozar de fuero privilegiado; de manera que si se escusa á ello, puede tambien el reo negarse á contestarle por su parte, pues la condicion de los dos debe ser igual, y ambas causas han de tratarse á un mismo tiempo. De aqui es que el clérigo de orden sacro que demandó al lego ante el juez seglar, como corresponde, tiene que contestar ante el mismo juez á la reconvencion que el reo le oponga por via de excepcion y defensa ó por via de accion: « Si el clérigo, dice la ley, demandare al lego alguna cosa temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el juzgador seglar; é si ante quel pleito se acabase, el lego á quien demanda quisiere facer otra demanda al clérigo su demandador, alli debe responder este por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la iglesia. » Dicen sin embargo los autores, fundados en los cánones, que el lego demandado no puede reconvenir al clérigo demandante ante el juez seglar en ninguno de estos tres casos: 1° sobre cosa espiritual ó aneja á ella, porque si bien la reconvencion quita el privilegio de la persona, no quita empero el de la causa de que el juez no puede conocer por falta de jurisdiccion aun cuando las partes lo consientan: — 2° por delito cometido por el clérigo contra el lego aunque este lo intente civilmente, pues milita la propia razon que se acaba de deducir: — 3° cuando el lego injurió ó hizo daño al clérigo para que demandándole este ante el juez seglar pudiese reconvenirle ante el mismo, pues entonces estaria en el arbitrio del uno sujetar ó atraer al otro á la jurisdiccion de juez ageno. Mas el actor lego que demanda á un clérigo ante el juez eclesiástico, ¿podrá ser reconvenido ante el mismo sobre cosa profana? Los autores guardan silencio sobre este punto; y de ahí deduce otro autor que no hallarán motivo para dudar de que asi sea, guardándose entera uniformidad entre clérigos y legos, pues asi como aquellos sin embargo de no poder renunciar la inmunidad de su fuero se sujetan al comun ú ordinario por efecto de la reconvencion, tambien los legos, aunque les está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico, han de ceder al beneficio público en que se funda la reconvencion con todos sus efectos.

La demanda y la reconvencion caminan á igual paso, se siguen á un propio tiempo y en la misma forma, y se determinan en una sentencia, bien que por su orden, aunque la reconvencion sea de mas entidad; pero si la causa principal requiriese brevedad por ser sumaria, y la reconvencion exigiese prolijo exámen por ser plenaria, y no estar líquida ni poderse liquidar ni probar con prontitud, deberia entonces el juez proferir á su tiempo la sentencia sobre cada una, sin aguardar la liquidacion y prueba de la reconvencion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravio al actor. — La reconvencion puede proponerse en cualquier estado de la causa, segun el derecho canónico; pero segun el derecho civil, ha de entablarse precisamente dentro de los mismos veinte dias concedidos para proponer las excepciones perentorias; y al mismo tiempo ha de presentar el reo las escrituras de prueba, pues no se le admitirán despues sino es que jure no haberlas podido lograr antes, y si ha de valerse de testigos, debe ju-

rar que los tiene y que cree poder justificar con ellos su derecho. De la reconvencion y documentos se da traslado al actor, quien debe contestar á ella y presentar las escrituras que la enerven, dentro de nueve dias que se cuentan desde el de la notificacion del traslado esclusive, y que corren de momento á momento, aunque sean feriados. De la contestacion y documentos del actor se comunica igual traslado al reo, para que en el término de seis dias deduzca sus réplicas ó concluya. Fuera de estos términos ya no se admiten escrituras, sino es jurando haber venido nuevamente á su noticia; en cuyo caso puede presentarlas el actor hasta sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva. Sin mas pedimento ni auto de conclusion se tiene el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan. Esto es lo que dispone la ley; pero lo que se practica cuando se sigue llanamente el juicio y no hay artículos dilatorios, es dar el actor dos pedimentos principales que son el de demanda y el de réplica al de contestacion del reo, respondiendo en la réplica al mismo tiempo á la reconvencion; y el reo otros dos, el uno contestando á la demanda en el que pone la reconvencion y excepciones perentorias, y el otro satisfaciendo á la réplica del actor, ó concluyendo para prueba; bien que el actor en vista de la contestacion y reconvencion puede concluir sobre todo sin replicar. Si se forma algun artículo, se da por cada parte su pedimento sobre él, y del último se comunica traslado al que le formó para que concluya; y decidido, se continúa el negocio principal, en caso de que con el artículo no se termine, pues mientras dura este, debe estar suspenso el curso de aquel. Si el actor no responde á la reconvencion, sino que concluye llanamente, se estima haber respondido á ella, y el pleito se recibe á prueba sobre todo; y si concluye sobre su demanda, desentendiéndose de la reconvencion, se da traslado de la conclusion al reo, quien pretende que en atencion á no oponer su contrario excepcion que le exima de responder á su reconvencion, se hayan esta por contestada y los autos por conclusos para prueba ó para los efectos á que haya lugar en derecho; y el juez asi lo declara sin dar mas audiencia.

La reconvencion tiene lugar en cualquiera causa, no repugnándolo su naturaleza ó no habiendo prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso género, como si la demanda es por la accion de compra y la reconvencion por la de mútuo, ó la una procede de accion real y la otra de personal, ó una es sumaria y otra plenaria. En las causas ejecutivas tiene lugar, segun algunos, cuando ambas se pueden liquidar y decidir á un tiempo, de suerte que no impida la una el curso de la otra; pero parece ser la práctica que el reo en tal caso use de su accion en forma de compensacion y defensa. No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales se admite la reconvencion, la cual toma entonces con mas propiedad el nombre de *recriminacion*, que puede verse en el artículo siguiente.

RECRIMINACION. La acusacion que hace un acusado contra su acusador; y es en las causas criminales lo mismo que la reconvencion en las civiles. Se admite al acusado la recriminacion de un delito mayor que el suyo, pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusacion se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el derecho romano, *qui non suas suorumve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se crimine quo premuntur exuerint.* Si el emplazado, segun el contenido de una ley de Partida, quisiere tambien demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oir y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo: pero siendo ambas de acusacion, por que pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oir y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas. El acusado, segun otra ley, no puede acusar á otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acabe el pleito de su acusacion, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; mas siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar á su acusador. Véase *Reconvencion*.

RECOPILACION. El último de nuestros códigos que se publicó por la primera vez en el año de mil quinientos treinta y siete bajo el reinado de Felipe II, y contiene las leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real segun la variedad de tiempos y circunstancias, como tambien muchas que estaban insertas en códigos anteriores, por ejemplo algunas del Fuero-Juzgo, y de las llamadas leyes

del Estilo, casi todas las del ordenamiento de Alcalá, y las famosas ochenta y tres leyes de Toro. Se han hecho despues varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*. Esta se halla dividida en doce libros: cada libro comprende diferentes títulos; y cada título se subdivide en diversas leyes. El primer libro trata de la santa iglesia, sus derechos, bienes y rentas, prelados y súbditos, y patronato real: — el segundo, de la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mista; y de los tribunales y juzgados en que se ejerce: — el tercero, del rey, y de su real casa y corte: — el cuarto, de la real jurisdiccion odinaria, y de su ejercicio en el supremo consejo de Castilla: — el quinto, de las chancillerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales: — el sesto, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones: — el séptimo, de los pueblos, y su gobierno civil, económico y político: — el octavo, de las ciencias, artes y oficios: — el nono, del comercio, moneda y minas: — el décimo, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias: — el undécimo, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; — y el duodécimo, de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales. No es este un cuerpo completo de legislacion; pero es el primero que con las leyes posteriores debe tenerse presente en la ordenacion y decision de los pleitos y causas civiles y criminales, sin que de nada sirva el alegar no haberse usado ni guardado. En lo que por la Recopilacion y leyes posteriores no pueda determinarse se ha de guardar el *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, aunque no se haya usado ni guardado, y los *Fueros municipales* de cada pueblo en cuanto se hayan usado y guardado y no sean contrarios á la Recopilacion. En los casos que no puedan decidirse por la Recopilacion ni por el Fuero Real ni por los Fueros municipales, se tiene que recurrir á las leyes de las *Siete Partidas*, aunque no sean usadas ni observadas, y no á otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion ó declaracion de las leyes de dichos cuerpos, se ha de acudir al soberano para que esplique su voluntad. Véase *Derecho civil*.

RECUDIMIENTO. El despacho y poder que se da al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que estan á su cargo.

RECURSO. La accion que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir á otro juez ó tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho. Ademas de la apelacion, súplica, segunda suplicacion, recursos ordinarios y estraordinarios, son muy conocidos el recurso de injusticia notoria, el de fuerza, el de millones y el de nuevos diezmos.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. El recurso que introduce en el supremo consejo el litigante vencido en una chancillería ó audiencia, quejándose de la sentencia por la injusticia que resulta notoriamente de los mismos autos. Véase *Injusticia notoria*. — No tiene lugar este recurso en los casos siguientes: 1° cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes á la sala de mil y quinientas en grado de segunda suplicacion: — 2° en los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean: — 3° de las sentencias interlocutorias, excepto si fueren de aquellas que causan perjuicio irreparable: — 4° de las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado por el acuerdo, pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el consejo: — 5° en las causas criminales determinadas por la sala del crímen de los tribunales superiores de las provincias.

Para introducir este recurso ha de preceder depósito de quinientos ducados ó fianza de ellos lega, llana y abonada que reciba de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue, en los que se condena al recurrente con aplicacion por terceras partes al adversario, fisco y jueces de la chancillería ó audiencia siempre que el consejo con vista de los autos declare no haber habido justa causa para la introduccion del recurso. Sin embargo los pobres que no puedan hacer el depósito ni dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes. Los abogados que firmaren las peticiones de los recursos que se admitan en el consejo en el concepto de concurrir las circunstancias que los justifiquen, y los que entraren á defenderlos, son multados arbitrariamente por los jueces si por los autos se hallare lo contrario.

Los trámites que se siguen en este recurso son los siguientes. El procurador nombrado por el recurrente presenta en el consejo y en la sala de go-

bierno su poder especial con un pedimento en que manifestando sus deseos de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de revista dada por la chancillería ó audiencia de tal parte sobre tal pleito, etc., solicita se comunique la orden conveniente para que en la receptoría general de penas de cámara se le admita el depósito que está pronto á hacer de los quinientos ducados. Hecho el depósito y recogida la certificacion que lo acredite, formaliza el recurso mediante pedimento, en cuya vista manda el consejo que informe la chancillería ó audiencia con copia de autos y se emplace á los interesados. Venida la compulsa de autos y el informe, piden su entrega las partes á fin de que se impongan sus abogados para el dia de la vista; y se les entregan efectivamente solo para este fin, pues se han de ver y determinar los autos como vienen, sin que se puedan admitir nuevos alegatos ni documentos. Tomados los autos por los procuradores y devueltos, se pasan al relator; y luego que este tiene hecho el memorial ajustado, solicitan las partes que se señale dia para su vista, en el cual pueden pedir licencia para escribir en derecho, y se les suele conceder por el término de dos meses: pasado este plazo, se reparten los papeles impresos á los ministros que vieron el pleito, se señala dia para el voto, y en él se da la sentencia, de la cual no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno. Es necesario observar por último, que no está determinado cual ha de ser la cantidad ó valor de lo que se litiga para que pueda admitirse el recurso, ni tampoco se ha fijado término legal para su introduccion.

RECURSO DE FUERZA. La reclamacion con que la persona que se siente injustamente agraviada por algun juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado.— El juez eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos: 1° cuando conoce en causa meramente profana y que por consiguiente no está sujeta á su jurisdiccion: — 2° cuando conociendo en causa de su atribucion no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y cánones: — 3° cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho.

Si el juez eclesiástico intenta el conocimiento de una causa que no es de su jurisdiccion, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo juez eclesiástico manifestando las razones por que no le compete conocer de la causa, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio; y con él si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso ante el tribunal secular, quien usa en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual recoge los autos obrados por el eclesiástico, los declara nulos, y los remite al seglar competente para que conozca del asunto y le determine. — Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun asi no se consigue, se usa del recurso. Introducido este, despacha el tribunal secular *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos manda el tribunal civil alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos. La razon de la diferencia en el modo de preparar y entablar el recurso de fuerza, consiste en que en el primer caso procede el juez eclesiástico sin tener jurisdiccion, y por eso se le saca desde luego la causa de los manos, lo que no sucede en los demas. El recurso de fuerza se hace ante la chancillería ó audiencia en cuyo territorio estuviere el juez eclesiástico, y no ante la del domicilio del reo.

RECURSO DE MILLONES. Cierta especie de recurso de fuerza usado por los administradores de rentas reales contra los jueces eclesiásticos que no les hacen justicia en el cobro de ciertos tributos que deben pagar los clérigos. Habiéndose impuesto de tiempo antiguo el tributo llamado *Sisa* sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, se estendió tambien esta imposicion á los eclesiásticos, quienes solo pueden ser compelidos á su pago por sus jueces privativos. Estos pueden hacer fuerza en el modo de conocer y proceder, ya usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos; ya en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, ó denegando á los administradores de rentas reales la apelacion de sus sentencias; ó ya por

último impidiendo á estos hacer los aforos y registros. En cualquiera de estos casos debe acudir el administrador con el recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, refiriendo el hecho que da motivo á su queja, y pidiendo que se despache la provision ordinaria eclesiástica de millones para que el notario ante quien pasan los autos los remita al tribunal, y en su vista se mande que se lleven al supremo consejo de Castilla. Efectivamente el recurso debe determinarse en el consejo por los individuos de ambas salas de gobierno. Si el administrador estuviere excomulgado por el juez eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *provision deprecatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS. La queja que se da al supremo consejo contra el juez eclesiástico que pide diezmos que antes no se pagaban. Siempre que el eclesiástico exige diezmos á los que estan exceptuados de pagarlos, ya sea por privilegio ó ya por costumbre, ya en el todo de algunas cosas, ya solo en la cuota, se acude al supremo consejo, quien manda librar provision ordinaria llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos originales. Venidos los autos al consejo, se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se da traslado á la parte contraria, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el estado, á fin de que haga la correspondiente defensa.

RECURSO DE NULIDAD. Véase *Sentencia nula*.

RECURSOS CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES. Véase *Juez superior*.

RECURSOS ESTRAORDINARIOS. Las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales. Se ha observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se prorroguen ó dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobacion para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior ó moderar su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro ú otro lugar; otras que se conmute la pena ó abrevie el tiempo de ella; y otras en fin que la causa aun despues de ejecutoriada se pase á otro tribunal distinto del que la juzgó, para su revision estraordinaria. Estas gracias no se suelen dispensar sino con motivos muy poderosos.

RECUSACION. La excepcion que se pone al juez ú otro ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes. La recusacion puede hacerse en cualquier estado del pleito, segun dicen los autores, con tal que no se haya publicado la sentencia; y si el juez ú oficial recusado legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion.

Las causas porque se puede tener por sospechoso y recusar al juez son las siguientes: 1ª por tener grande familiaridad con la otra parte: — 2ª por tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella: — 3ª cuando es teniente del juez ordinario á quien se considera sospechoso con justa causa: — 4ª cuando es enemigo capital del recusante, ó lo fue en otro tiempo aunque despues se hayan reconciliado: — 5ª cuando es pariente del pariente de su enemigo, ó conmensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos: — 6ª cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo: — 7ª cuando fue abogado de ella en aquella misma causa: — 8ª cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante: — 9ª si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo: — 10ª si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada: — 11ª cuando el prelado es juez en pleito de su iglesia: — 12ª cuando fue consultor en la causa y reveló su voto: — 13ª si fue electo por consultor á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser juez en ella: — 14ª si es canónigo de la misma iglesia de la que lo es una de las partes: — 15ª si la parte contraria impetró á su señor por juez suyo en la causa, ó el mismo juez procuró serlo, ó es socio

suyo, ó ambos viven juntos : — 16ª cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia : — 17ª si recibió don ó premio de la otra parte : — 18ª cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez : — 19ª cuando es imperito y la causa ardua, escesivamente severo y cruel, ó indiscreto : — 20ª si es compadre de la otra parte, ó no quiere oir al recusante, aunque el pleito sea claro.

Si el juez es inferior, como corregidor ó alcalde, no es necesario espresar causa ó motivo para recusarle; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola debe pagar el recusante 120 mil maravedís si el recusado fuere presidente, 60 mil si fuere oidor, y 30 mil si fuere alcalde del crímen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusacion, antes bien condenará á la parte en 6 mil maravedís.

En la recusacion del juez inferior no es necesaria espresion de causa, como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no le recusa con malicia ni por calumniarle. En las causas civiles el juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero á un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los evangelios que guardarán el derecho á ambas partes; y si el adjunto fuere tambien recusado con espresion y justificacion de causa, como corresponde, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Mas en las causas criminales debe el juez recusado, sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro juez del pueblo si le hubiere, en su defecto á dos de los regidores que estos nombrarán entre sí por convenio ó por suerte, y á falta de regidores á dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo tambien prevalecer en la sentencia la mayoría de votos, y si estos fueren iguales la sentencia mas benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

La recusacion del asesor que tambien se hace sin espresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; pero si el asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el relator ó el escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante, como tambien los del adjunto del juez que fuere recusado en su caso; á cuyo efecto puede mandar el juez que se deposite cierta cantidad. El juez ejecutor no puede ser recusado, porque no procede en virtud de autoridad propia, y por otra parte no puede causar perjuicio á los litigantes.

« El acompañado que nombre un juez ordinario, dice un escritor, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó, porque el juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la esperiencia. Cuando el acompañado no se adhiera al dictamen del juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia, y resultarán mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha, ni para evitar los perjuicios que tenia el recusante. Los ministros de los tribunales superiores que fueren recusados, siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente, sin que baste para quitar la sospecha el que los compañeros juzguen con el mismo recusado. ¿Como pues podrá estinguirse el recelo permaneciendo el juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo? »

REDENCION. El rescate ó el acto de sacar de la esclavitud al cautivo mediante cierto precio; — la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razon ó título; — el acto de librarse de alguna obligacion, ó hacer que esta cese pagando cierta cantidad; — y la restitucion que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que asi quede libre la cosa empeñada. Véase *Pacto de retrovendendo*, *Retracto*, *Hipoteca*, *Prenda* y *Redencion de censo*.

REDENCION DE CENSO. La restitucion ó en-

trega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censualista del precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. Todo poseedor de fincas puede redimir no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles, las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos, y las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase; pero no pueden redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni tampoco los foros temporales como los de Galicia y Asturias.—Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tuviere mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se hacen por el capital que resulta de las escrituras de imposicion: si en estas no se espresa, se forma con arreglo á la práctica del pueblo; en caso de no haberla, por la de la cabeza de partido; y en su defecto, por la de la capital de la provincia. — En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se ha de tener presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios estipularon la estimacion que deba darse al capital del canon, y al de los demas derechos dominicales conocidos con los nombres de licencia, fádiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convinieron entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios. Si no hubiere tales pactos, se forman los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por ley, estatuto ó práctica al canon enfitéutico y á los derechos espresados. Finalmente, á falta de convenios y de práctica constante, se procede á la redencion, consignando por el canon un capital, regulado á razon de uno y medio por ciento ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido: bajo el concepto de que en ningun caso puede hacerse la redencion del canon, sin ejecutar al mismo tiempo la de los demas derechos del dominio directo. — Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su especie se redimen por el capital que resulta de las escrituras de fundacion: cuando no lo espresen, se observa para su formacion la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo consta en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer anualmente el poseedor de la finca, se regula el capital al respecto de tres por ciento ó treinta y tres y un tercio al millar. — Las cargas municipales á que se hallen afectas las fincas, se redimen por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por las de los censos redimibles. — Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se forma el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, escluyéndo los estraordinariamente estériles; y la propia regla del quinquenio se observa para la formacion de capitales, cuando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento.

Todas las redenciones de censos y cargas pueden hacerse con *vales reales*, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los vales tengan en el dia de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion. — Puede hacerse por partes la redencion, con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberá redimirse por la mitad á lo menos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre propios y arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravamen. — Los poseedores de mayorazgos ó vínculos pueden vender algunas de sus fincas en pública subasta con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas otras pertenecientes á la misma fundacion.

Las redenciones han de formalizarse siempre por escritura otorgada ante escribano. Si el acreedor

censualista no quisiere acceder á la redencion, se le puede compeler judicialmente. En este caso se pide la redencion ante el juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censualista ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, canon ó gravamen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, reciba su importe y el de los réditos vencidos, ó bien esponga el capital que deba consignarse y lo que le corresponda por razon de réditos; pero sin admitírsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretesto. El juez ha de proceder de plano breve y sumariamente, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas; bajo el concepto de que si fuese preciso para su ejecucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion del censo ó carga. Si declarada por el juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo ejecute dentro del preciso término de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederá el juez á otorgarla á su costa de oficio, y á lo demas que corresponda y sea consiguiente á la entera ejecucion de la redencion. Véase la ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop. en que ademas se manda imponer los capitales de las redenciones en la real caja de estincion de vales.—Segun lo dicho, puede el deudor censuario redimir el censo ó carga siempre que quisiere; pero el acreedor censualista no tiene facultad, segun sientan los autores, para obligar al deudor á que haga la redencion, porque entonces no sería censo sino mutuo. Solo hay dos casos en que puede el acreedor compeler al deudor á que redima; y son cuando el deudor no manifestó al tiempo de la constitucion del censo todas las demas cargas con que estaba gravada la finca, y cuando habiendo citado de redencion al acreedor se retracta despues sin llevarla á debido efecto.

REDIEZMO. La novena parte de los frutos ya diezmados, ú otra cualquier porcion que se exija de ellos despues de haber pagado el diezmo debido y justo.

RÉDITO. La renta, utilidad ó beneficio que rinde algun dinero en virtud de contrato ó por disposicion de la ley. Hay rédito legal y rédito convencional: el rédito legal en el comercio se ha fijado al seis por ciento al año; y el rédito convencional, que es el que se designa por las partes, no puede esceder del mismo seis por ciento. Véase *Interés*, *Mutuo*, *Pension*, y *Préstamo mercantil*.

REDONDO. Se aplica al terreno adehesado y que no es comun.

REDHIBICION. La rescision de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor á restituirle el precio y recobrar la cosa vendida, por razon de su dolo en haber ocultado algun vicio ó carga que esta tenia: *Redhibitoria actio venditionem rescindit in totum, reddita re vendita, et pretio recepto, rebusque omnibus restitutis in integrum.* El vendedor debe manifestar las cargas, vicios, tachas ó defectos de la cosa que vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; y si no las manifiesta sabiéndolas, puede el comprador intentar dentro de seis meses contados desde el dia de la celebracion de la venta la accion *redhibitoria* para que se rescinda el contrato con indemnizacion de daños y menoscabos llevando cada uno lo que dió al otro, ó bien dentro de un año la accion *estimatoria* ó del *cuanto menos* para recobrar del vendedor tanta parte del precio dado cuanta valia menos la cosa por razon de la carga ó vicio que se ocultó. Si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, solo estaria esento de pagar los daños y perjuicios ó menoscabos. Estas acciones tienen tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote con estimacion que causa venta.

REDUCCION. La diminucion que se hace á alguna disposicion entre vivos ó de última voluntad, para que quede conforme y arreglada á las leyes. Cuando un testador, por ejemplo, legó mas del quinto de sus bienes teniendo descendientes legítimos, se hace reduccion del escedente para agregarlo á la masa repartible entre los herederos. En los censos constituidos á mas del tres por ciento, se hace la reduccion del esceso para que el rédito quede solo en el tres, como está determinado por la ley. El acreedor censualista puede todavía reducir ó minorar sus réditos al

dos y medio ó á menos, ya sea por hacer gracia al censuario, ya sea por empeñarle á desistir de la redencion que intenta. Si el capital del censo es de mayorazgo, se ha de ejecutar la reduccion con audiencia del inmediato sucesor, porque se trata de su perjuicio: si es de capellanía, con la del capellan y patronos; y en ambos casos conviene que intervenga la autoridad judicial con conocimiento de causa.

REFACCION. La restitucion que se hace al estado eclesiástico de aquella porcion que ha contribuido en los derechos reales de que está esento. Esto sucede en las sisas y demas contribuciones indirectas, en las cuales pagan los clérigos como los otros ciudadanos, y luego se les indemniza del perjuicio que han podido experimentar en su franquicia ó privilegio.

REFRACTARIO. El que falta á la promesa ó pacto á que se obligó; y el que rehusa obedecer á las leyes y á las órdenes de los superiores.

REFRENDAR. Legalizar un despacho ó cédula firmando despues de la firma del superior; — y antiguamente marcar las medidas, pesos y pesas.

REFRENDARIO. El que con autoridad pública refrenda ó firma despues del superior algun despacho.

REFRENDATA. La firma del que por autoridad pública suscribe despues del superior.

REGALIA. La preeminencia, prerogativa ó derecho que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier príncipe ó soberano en su reino ó estado, como el batir moneda, etc. — el privilegio ó excepcion privativa ó particular que alguno tiene en cualquier línea; — y los gages ó provechos que ademas de su sueldo perciben los empleados en algunas oficinas. — Véase *Privilegio*.

REGATON. El que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto. Los regatones son mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las ordenanzas y los jueces municipales, como si ellos no fuesen unos instrumentos necesarios ó por lo menos utilísimos en este comercio, ó como si no fuesen respecto de los cultivadores lo que los tenderos y mercaderes con respecto del comerciante y fabricante. Es cierto que los regatones compran barato para vender caro; pero esto es propio de todo tráfico en que las ventajas del precio representan el valor de la industria y el rédito del capital del traficante. El sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensa el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscarlos á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. Si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas y robados á su profesion, ó los venderia con pérdida, en cuyo caso los consumiria en vez de venderlos, ó dejaria de cultivarlos, y el mercado estaria menos provisto. Esta division pues de agentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor: primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él: segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico, convertido en profesion: tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y vecinos, facilita el consumo; y cuarto porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias componga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan como de las que consumen.

REGIDORES. Las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo. Véase *Ayuntamiento*, que tambien se llama regimiento.

REGISTRO. El libro en que cada escribano estiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan ante él; y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que ya se hubiesen espedido y presentasen alguna duda ó dificultad. Véase *Protocolo*.

REGISTRO. El asiento que se hace en la escribanía de ayuntamiento de cada cabeza de partido de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes ó cargas de los bienes raices, para que asi se eviten ocultaciones y fraudes, y para que en caso de perderse los protocolos ó registros particulares de los escribanos del partido, sirva este para facilitar á los interesados las copias que necesiten. Véase *Oficio de hipotecas*.

REGISTRO. La oficina establecida en los tribunales superiores, como en el supremo consejo y

en las chancillerías ó audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se libran ó espiden por los mismos.

REGISTRO PARROQUIAL. El asiento que se hace por el cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella, para que consten en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los estractos ó traslados espedidos por el depositario del registro, ó sacados por un escribano á quien este se haya puesto de manifiesto, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma. Véase *Muerte* y *Nacimiento*.

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no estan decididos por alguna ley contraria : *Regula est quæ rem quæ est breviter enarrat, et est quasi causæ conjectio*. Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las siguientes : 1ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda : *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum est.* — 2. No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho : *Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur.* — 3. No se tienen por bienes sino los que quedan, pagadas las deudas : *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt.* — 4. En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne : *Imperitia culpæ annumeratur; et culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.* — 5. Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente : *Consilii non fraudulenti nulla obligatio est.* — 6. El que ve y no impide pudiendo el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente : *Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire intelligitur.*—7. Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer : *Ratihabitio mandato æquiparatur.*—8. Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene : *Nemo dat quod non habet.* — 9. No hace daño á otro el que usa de su derecho : *Damnum non facit qui jure suo utitur.* — 10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello sin arrepentirse : *Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quam si perseverantia apparuit judicium animi fuisse;* pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena.—11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro : *Nemo cum alterius damno locupletior fieri debet.* —12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte : *Alterius culpa nobis nocere non debet.* — 13. Causa el daño el que lo manda hacer : *Is damnum dat qui jubet dari.* — 14. El que dió lugar ú ocasion al daño, se entiende que lo hace : *Qui occasionem præstat, damnum fecisse videtur.* — 15. El que calla, ni otorga ni niega : *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare.* — 16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad : *Invito beneficium non datur;* pero puede pagarse una deuda por otro, aunque lo resista. — 17. El que se deja engañar á sabiendas, no puede querellarse como hombre engañado : *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt.* — 18. Las palabras inútiles y supérfluas no dañan ni mudan la sustancia de las cosas : *Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio; et : Non solent quæ abundant vitiare scripturas.* — 19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho : *Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.* —20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se tiene por cierta y verdadera : *Res judicata pro veritate habetur.* — 21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas : *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.*

El derecho romano contiene ademas otras muchas reglas muy trascendentales, de que hemos sacado las siguientes. — 1. Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo : *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.* — 2. Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio : *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.*—3 Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el transcurso del tiempo : *Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.* —4. Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga

un caso que lo hubiera impedido : *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit à quo initium capere non potuerunt.* — 5. El error del abogado no perjudica á su cliente : *Advocatorum error litigantibus non nocet.* — 6. La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido : *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.*—7. Las cláusulas especiales se incluyen en las generales : *Semper specialia generalibus insunt.* — 8. Al género se le deroga por la especie : *In toto jure, generi per speciem derogatur.*— 9. Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros : *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.*—10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad : *Nemo invitus compellitur ad communionem.* — 11. El contrato hace ley : *Legem contractus dedit.* — 12. No se deben castigar facilmente las palabras indiscretas : *Lubricum linguæ ad pœnam facile trahendum non est.*—13. Mas vale dejar impune el delito que condenar á un inocente : *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.* — 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre : *Nullum patris delictum innocenti filio pœna est.* — 15. Mas debe favorecerse al reo que al actor : *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* — 16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse : *Vim vi repellere licet.* — 17. Toda definicion es peligrosa en derecho : *Omnis definitio in jure periculosa est.* — 18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese : *Qui dolo desiit possidere, pro possidente damnatur.* — 19. Los frutos pendientes son parte del fundo : *Fructus quamdiú solo cohærent, fundi pars sunt.* — 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno : *Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.* — 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* — 22. En el todo se contiene la parte : *In toto pars continetur.* — 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo menos : *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.* — 24. En causa igual es mejor la condicion del que posee : *In pari causa melior est conditio possidentis.* — 25. El que tiene dos derechos á una sucesion, no queda privado del uno por renunciar al otro : *Quoties duplici jure defertur alicui successio, repudiato novo jure, quod antè defertur, superest vetus.*—26. Mas seguridad hay en la cosa que en la persona : *Plus cautionis in re est quam in persona.* — Véase *Interpretacion.*

REGRESO. La accion ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se habia enagenado ó cedido por cualquier título; — la accion que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesion de lo que se habia enagenado; — y el derecho de volver á entrar en posesion del beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

REHENES. Las personas de estimacion y caracter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podian hacer testamento, por estar en poder ageno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véase *Hurto.*

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. Véase *Despojo*, é *Interdicto de recobrar la posesion.*

REINTEGRACION DE LA LINEA. El tránsito que hace un mayorazgo cuando vuelve la sucesion á aquella línea que quedó privada ó escluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

REIVINDICACION. La accion que compete á alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Accion real.*

RELACION. El informe que por persona pú-

blica se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso. Véase *Relator*.

RELACION JURADA. El sumario ó resumen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se espresa. Tambien se llama asi la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

RELAJACION. La entrega del reo que el juez eclesiástico hace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre : — el alivio ó diminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente : — la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion : — y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen orden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

RELANCE. El acto de volver á entrar en el cántaro la cédula en las elecciones que se hacen por insaculacion.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el tribunal de la inquisicion se llamaba asi el que volvia á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

RELATOR. La persona aprobada y diputada en cada tribunal para hacer relacion de las causas ó pleitos. Los que hayan de ser relatores de los consejos de la corte y demas tribunales del reino, han de ser examinados por sus ministros y elegidos á pluralidad de votos. El exámen se hace entregando á cada pretendiente ú opositor por uno de los jueces electores un proceso señalado por todos, para qué dentro de veinte y cuatro horas ó las que el tribunal acuerde, se presente á hacer relacion de él, y dar su parecer como letrado. Cumplido este exámen por todos los opositores, que han de tener veinte y seis años de edad y han de haber ganado en universidad los cursos de derecho canónico y civil que estan prescritos para los abogados, se junta el tribunal y elige al mas habil y suficiente. El provisto sucede en todos los pleitos y papeles de su antecesor; y hace juramento del buen uso de su oficio, de guardar secreto de lo que pasare en el tribunal, y de no llevar mas de sus derechos. Son obligaciones de los relatores : 1° hacer las relaciones de las causas ó pleitos con toda exactitud y fidelidad; bajo el concepto de que el que errare en cosa sustancial del hecho incurre en la pena de diez reales y en las demas que estime el tribunal, y el que se manifestare inhábil en el desempeño de sus funciones debe ser privado del oficio:—2° asistir al acuerdo con los procesos que estuvieren vistos, como igualmente á las salas respectivas en las horas acostumbradas, bajo la pena de un ducado :—3° abstenerse de abogar en pleito pendiente en el tribunal, á fin de que estando desocupados de otros negocios puedan traer bien vistos los pleitos que les estan encomendados : —4° hacer verbalmente la relacion del pleito que estuviere en interlocutoria, y por escrito la del que estuviere en definitiva y fuere de cinco mil maravedís ó mas, la cual han de dar por concertada las partes ó sus procuradores y sus abogados dentro de cierto término señalado por el tribunal :— 5° abstenerse de hacer negociaciones en el repartimiento de los procesos, bajo pena arbitraria; como asimismo de vender á otro relator el proceso que les fuere encomendado, bajo la pena de perderlo y de privacion de oficio : — 6° sacar las relaciones de las causas fiscales dentro del término que se les asigne, y entregarlas al fiscal para que las concierte, bajo las penas que les fueren puestas : — 7° sacar las relaciones por sí mismos, viendo diligentemente los procesos y escrituras, sin encomendarlas á otros, ni sacarlas fuera de sus casas donde las partes puedan saberlo :—8° espresar en las relaciones el nombre de cada testigo, su vecindad y edad, si es pariente de alguna de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales, bajo la pena de dos ducados : — 9° al tiempo de recibirse el pleito á prueba, y de llevarse para definitiva, han de espresar si hay poderes dados por bastantes, si estan en el proceso sus traslados y los de las escrituras originales, si estan asentados sus derechos y los de los escribanos, si hay penas puestas en él, si se encuentra en él algun defecto que impida su vista; han de traer las hojas numeradas y concertadas con el memorial, asentar y firmar el dia en que se comienza y acaba la relacion y los nombres de los jueces; y cuando la hicieren para prueba, han de decir las partes y calidades del pleito, para que se provea si la ha de hacer receptor ó escribano; — 10° asentar y firmar sus derechos en el proceso, dando á las partes conocimiento de ellos, aunque no lo pidan, bajo la pena de pagarlos con el doblo para el fisco y denunciador : — 11° no llevar derechos por lo que despachen de oficio, ó á pedimento fiscal, ó por los

pobres; y poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de los derechos que perciban, bajò la pena de pagar con el cuatro tanto lo llevado mas del arancel, y de un año de suspension de oficio por la primera vez, y de privacion por la segunda: — 12° no exigir de la parte presente los derechos de la ausente ó rebelde, pena de suspension de oficio.

RELEGACION. Entre los antiguos Romanos la pena de destierro que se imponia á un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; á diferencia de la deportacion que era un destierro perpetuo con ocupacion de todos los bienes y privacion de los derechos civiles. Véase *Muerte civil.*

RELIEF. En la milicia es la habilitacion en grado ó sueldo que se da al oficial que faltó de su cuerpo desde el dia de su ausencia hasta el de su presentacion al cuerpo ó al destino que se le ordena, considerándole como si hubiera estado en actual ejercicio.

RELIGIOSO. El que ha tomado el hábito en cualquiera de las órdenes regulares, y ha hecho los tres votos de obediencia, pobreza y castidad. Como los religiosos de ambos sexos, dedicándose enteramente á Dios, han renunciado solemnemente á los bienes temporales, al matrimonio y á su libertad, se consideran muertos para el mundo; de modo que la profesion religiosa se tiene por una especie de muerte civil. De aqui es que los religiosos no pueden suceder á sus parientes intestados, ni los conventos ó monasterios en su representacion, como resulta positivamente de la ley 17, tít. 20, lib. 10, Novís. Recop. cuyo contenido es el que sigue: « Prohibo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á su parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los tribunales y justicias de estos mis reinos, que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del religioso ó religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus monasterios y conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda. »

Mas ya que los religiosos no pueden heredar *ab intestato*, ¿podrán heredar *por testamento?* La ley 10, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real ó de las leyes, código que debe observarse despues de la Recopilacion y con preferencia al de las Siete Partidas, prohibe que se dé ó mande cosa alguna á hombre de religion despues de profeso. De esta prohibicion se deduce que los religiosos son incapaces de donaciones, legados y herencias testamentarias; lo que tambien es muy conforme al espíritu de la ley inserta sobre sucesiones intestadas. En efecto, si la adquisicion por sucesion *ab intestato* es opuesta y repugnante al voto de pobreza, ¿que razon hay para que no lo sea igualmente la adquisicion *por testamento?* Vemos sin embargo que los religiosos, aun aquellos que por sus constituciones no pueden adquirir ni retener bienes temporales en comun ni en particular, van á caza de herencias, legados y donaciones, hallando siempre medios y estrañas interpretaciones para poseerlas y disfrutarlas, salvo el voto de pobreza. Válense especialmente de la confesion, *induciendo con varias sugestiones á los penitentes*, como dice una ley, *y lo que es mas á los que estan en el artículo de la muerte, á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto; de donde proviene que los legítimos herederos, la jurisdiccion real y los derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente enredadas; y sobre todo el daño es gravísimo y mayor el escándalo.* Grande sin duda y espantosa habrá sido la codicia de los religiosos, cuando ha dado lugar á un lenguage tan duro de parte del piadoso rey don Carlos tercero y del supremo consejo de Castilla en la ley 15, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop., la cual dispone en su consecuencia que no valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para evitar las *persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban y truecan la voluntad* del enfermo *contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia fa-*

milia, y que el escribano que interviniere incurra en la pena de privacion de oficio.

¿Pueden los religiosos hacer testamento? Antes de la profesion pueden hacerlo segun se ha dicho en la palabra *Novicio;* pero no lo pueden hacer despues de la profesion, pues no teniendo cosa suya, como dice la ley, por haber dejado las del mundo, no pueden dar ni mandar lo ageno; y si algo tienen, pertenece al convento. No obstante, los religiosos que sirven de capellanes en el ejército ó armada, tienen facultad de disponer libremente de todas las cosas y bienes que hayan adquirido con motivo del empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, asi en vida como en muerte, á favor de cualesquiera personas, con tal que dejen alguna manda proporcionada á sus facultades para que se invierta en destinos piadosos. Los religiosos del orden militar de san Juan de Jerusalen, llamados caballeros de Malta, ya sean bailíos, comendadores, priores ó capellanes de encomiendas, ya esten en el claustro, ya con empleo fuera de su convento, ya en sus casas, no pueden testar estando profesos sin licencia de su gran maestre, pues son verdaderos religiosos, hacen voto de pobreza, y no tienen voluntad propia.

Los religiosos que se secularizan tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha antes de profesar, como igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya; pues las renuncias, traspasos ó disposiciones hechas por los religiosos á favor del convento no se suponen simples y absolutas, sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazan; de suerte que si despues dejan de ser súbditos é individuos de la religion ú orden, cesa la causa ó título que tenia el convento para poseer los bienes, los cuales por consiguiente hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, quien se estima en esta parte como si nunca hubiera sido religioso. No es necesario advertir que los religiosos secularizados pueden disponer de sus bienes en vida ó muerte del mismo modo que los seculares, puesto que han adquirido su antigua libertad.

No pueden tampoco los religiosos ser tutores, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo ni en pleitos temporales, bajo ningun pretesto, aunque sea de piedad, sino es en cosas tocantes á su respectiva religion y con licencia escrita de su prelado. No pueden ser demandados por deudas anteriores á su ingreso en la orden, porque, como dice la ley, se cuentan como muertos desde el voto de quedar en ella; y asi tal demanda debe dirigirse contra el superior del convento donde pararen sus bienes, el cual está obligado á responder en cuanto alcance la cantidad de ellos. En las causas civiles y criminales estan sujetos los religiosos á la jurisdiccion secular ó á la ordinaria eclesiástica, segun la especie ó naturaleza de los asuntos ó de los delitos; pues la de los superiores regulares se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de ciertas faltas. Véase *Juez secular* y *Juez Eclesiástico*.

Hay quien cree que los religiosos no pueden ser testigos en los testamentos ni otros actos de última voluntad, porque no son vecinos de pueblo alguno, ni se les contempla vivos por hallarse en cierto modo fuera de la sociedad; mas otros son de opinion que no dejará de valer el testamento en que los testigos sean religiosos, puesto que las leyes no les prohiben el serlo, principalmente si se tiene cuidado de espresar en él que no pudieron ser habidas otras personas.

REMATE. La adjudicacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. Véase *Juicio ejecutivo*, *Puja* y *Subasta*.

REMEDIO. La accion y el recurso; y asi se dice: remedio de la restitucion, remedio posesorio, remedio de la apelacion, remedio petitorio, etc. Véase *Accion* é *Interdicto*.

REMISION. El perdon ó exoneracion de alguna obligacion ó deuda, como tambien de un delito, culpa ó pena. Véase *Perdon* en sus dos artículos.

REMISORIAS. El despacho del juez con que remite la causa ó el preso á otro tribunal.

RENTA. El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpetua ó temporal, ya trasfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condicion de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitacion de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. Véase *Censo* en todos sus artículos y *Renta vitalicia*.

RENTA VITALICIA ó VIAJERA. El derecho de

percibir cierta pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas designadas. Puede constituirse á título oneroso ó á título gratuito: á título oneroso, medianteuna cantidad de dinero ó por una cosa raiz, como si me cedes una suma de cien mil reales ó una viña que te pertenece con el cargo de darte mientras vivas una renta de diez mil reales: á título gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento, como si te doy por pura liberalidad ó te lego una renta que mis herederos deban pagarte durante tu vida. — Puede constituirse la renta para durante la vida del que la ha de pagar, ó del que la ha de percibir, ó de un tercero; y no solamente por una vida, sino tambien por dos. — Puede tambien constituirse á favor de un tercero, aunque el precio se dé por otra persona, como en el caso de que yo te venda una finca con la condicion de que sobre su precio des á mi hermano la renta que estipulemos. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que no vivia el dia del contrato, no produce efecto alguno; de manera que si te he pagado una cantidad ó te he cedido un inmueble por la constitucion de una renta en cabeza de un hijo mio, cuya muerte ignorábamos, es nulo el contrato, y podré por consiguiente repetir la suma ó reivindicar el inmueble, por habértelos dado sin causa. Lo mismo parece ha de decirse del contrato en que la renta se constituya por la vida de una persona que se halle gravemente enferma y muera efectivamente de la misma enfermedad, pues hay un error esencial que vicia el consentimiento, siendo claro que si las partes hubieran sabido el estado de la persona por cuya vida se queria establecer la renta, no hubieran hecho la convencion. — La pension anual deberá ser la que establezcan los contrayentes; pero no podrá pasar del diez por ciento cuando se hace la constitucion por una vida, ni de ocho y un tercio por ciento cuando se hace por dos vidas. El precio, capital ó suerte principal con que se compra ó adquiere la renta, ha de consistir precisamente en bienes raices ó en dinero, y no *en plata labrada*, *ni en oro labrado*, *ni en tapices*, *ni en otras alhajas ni joyas estimadas*, como advierte la ley. El contrato de renta ó censo vitalicio, en que se fije rédito mas alto ó en que intervengan muebles, no tiene valor ni efecto; y el escribano que haga la escritura incurre en la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco y en privacion de oficio.

La persona á cuyo favor se ha impuesto la renta mediante precio, puede pedir la rescision del contrato, si la otra parte no le da las seguridades estipuladas para su ejecucion, como por ejemplo en el caso de haber estipulado una hipoteca sobre una finca que se le habia declarado libre y está gravada, ó en el de habérsele prometido una caucion ó fianza que no se le da. Dije *mediante precio*, pues si la renta se habia constituido á título gratuito, es claro que el acreedor no tendria interes en pedir la invalidacion del acto, aunque no se le diesen las seguridades prometidas. — Parece que la falta de pago de los réditos vencidos no puede autorizar al acreedor á pedir la restitucion del capital que enagenó; porque la renta que recibe no es propiamente el interes del capital, sino el precio de este capital que á cada pagamento anual estingue una parte de la deuda; y si cuando el deudor se descuida en pagarle alguna anualidad ya devengada, pudiera el acreedor hacerse reembolsar el capital enagenado, resultaria que no solo recobraria su cosa, sino que guardaria ademas en los réditos anteriormente pagados una parte del precio de esta misma cosa. Tendrá pues derecho únicamente á proceder á la cobranza por la via ejecutiva. Tampoco el deudor puede libertarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital y renunciando la repeticion de los réditos ya pagados; porque realmente la renta vitalicia no tiene capital, y el precio que se dió para comprarla se perdió enteramente para el comprador quien ya no ha de recobrarle, puesto que mediante su entrega aseguró irrevocablemente la renta: de manera que pretender el deudor exonerarse de la renta volviendo al acreedor el precio que este habia dado por ella, seria querer forzarle á vender la renta que habia comprado. Está obligado pues el deudor á servir ó pagar la renta durante la vida de la persona ó personas en cuya cabeza se impuso, por mucho tiempo que vivan y por muy oneroso que haya llegado á ser este servicio. Véase *Vida*.

El que goza la renta vitalicia no la adquiere sino en proporcion del número de dias que vive, porque los réditos de una renta son frutos civiles que se ganan dia por dia; y asi es que no puede pedirlos sino justificando su existencia. Pero si se hubiese espresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, una vez empezado el término adquiere el acreedor derecho á pedirlo, y parece por consiguiente que ya no debe restituirse lo percibido aunque fallezca antes de la conclusion

del plazo. — El que adquiere con sus propios bienes una renta vitalicia, no puede estipular en el contrato, como es evidente, que sus acreedores no han de poder trabar ejecucion en ella para hacerse pagar sus créditos, porque nadie puede substraer á la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda; pero el que constituye una renta vitalicia á título gratuito por donacion ó testamento, puede poner la condicion de que los acreedores de la persona á quien la concede no han de poder ejecutarla, por la regla de que *unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suæ apponere*, sin que los acreedores tengan derecho de quejarse, pues que el donador ó testador era dueño de no hacer la donacion ó el legado.

Muerto el acreedor vitalicio, ó la persona ó personas por cuya vida se impuso la renta, cesa la obligacion de pagarla y el deudor queda libre de toda responsabilidad, sin que los herederos del acreedor puedan reclamar el capital ó la finca que se dió para la adquisicion de la renta, aunque la muerte se haya verificado á muy poco tiempo de la constitucion, pues en el momento que esta quedó formalizada hizo suyo el deudor lo que se le dió en precio, quedando compensadas las ventajas que podia tener con el peligro de las pérdidas á que se esponia por depender unas y otras de un acontecimiento futuro é incierto.

Tambien hay una especie de renta vitalicia, en que acabada la vida porque se constituyó, vuelve la finca á poder del dueño primitivo; y no es otra cosa que una especie de censo enfitéutico ó arrendamiento que hace el propietario de una finca al censatario ó enfiteuta para que la disfrute por una ó mas vidas con la obligacion de repararla ó mejorarla y pagarle una corta pension anual. Esta renta, que suele llamarse *foro*, se usa mucho en Galicia, y se constituye con diferentes pactos ó condiciones á arbitrio de los contrayentes.

Finalmente, en noviembre del año de 1769 se creó en Madrid un banco ó establecimiento llamado de vitalicios ó fondo perdido, en que se daba por sola una vida el rédito de nueve por ciento de los capitales que se entregaban y quedaban á favor del banco. Véase *Fondo muerto ó perdido*.

RENTA DE SACAS. El impuesto que paga el que trasporta géneros á otro reino ó de un lugar á otro.

RENTA GENERAL y PROVINCIAL. Rentas *generales* se llaman los derechos que se cobran y perciben por el gobierno en todo el reino, como el tabaco, la sal y las aduanas; y rentas *provinciales* los tributos regulares con que contribuye una provincia, como alcabalas, cientos, millones y servicio ordinario.

RENTA RENTADA. La que no es eventual, sino fija y segura.

RENTILLAS. Llámanse siete rentillas ciertas rentas del estado ó ramos de ellas, que por no ser de mucha entidad se arriendan todas juntas, y son la renta de los naipes del reino, el quinto de la nieve, su millon y alcabala, la estraccion y regalía del reino de Sevilla, los puertos y aduanas del dicho reino, los millones de lo que se carga por el rio de Sevilla, y la renta de pescados secos, salados y salpresados.

RENUNCIA. La dejacion voluntaria, dimision ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos espresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se trasfiera en este el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privacion ó abdicacion, y el de la cesion es la traslacion del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *traslativa* y *abdicativa*. Renuncia *traslativa*, que tambien llaman *trasmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implícita trasfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesion, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que tambien se dice *estintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquiera derecho que en lo futuro pueda adquirir. — Subdivídese todavia la renuncia en *real* y *personal*. Es *real* la que hace el renunciante no por amor y miramiento á ciertas personas sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que

se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemnere hæc quæ pro se introducta sunt;* pero con tal que solo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hecho: verbalmente, diciendo antes de aceptarla, que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como estraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla. Una vez renunciada la herencia no puede despues haberla; salvo siendo menor de veinte y cinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estime mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la acepta y otro la renuncia no teniendo sustituto, debe aquel tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que asi lo dispone la ley de las Partidas, y asi lo repiten los autores, parece que en el dia, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antiguamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare debe pasar, en defecto de sustituto, al heredero legítimo ó ab intestato, sin necesidad de que el otro la tome ó renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente ignorando su institucion, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella. El mayor de veinte y cinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviesen enagenados; y aunque lo esten, podrá haberlos en caso de ser menor. — No puede renunciarse la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño. — La renuncia que hace un hijo de sus legítimas y sucesiones futuras, hállese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren los autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato que sin él podria revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden á veces á sus descendientes para testar libremente, viene á ser una renuncia de la legítima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite no obstante en el contrato de compañia ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunion los que no tienen voluntad de ello; y asi es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es *fraudulenta* ó de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse á sí solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados; en cuyo caso queda en castigo partícipe de las pérdidas, y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañia con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirirla toda para sí, estará obligado á darles la parte que les corresponda, y él por el contrario no participará ya de las ganancias sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es *intempestiva* la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podria esta disolverse sin graves consecuencias: en cuyo caso debe pagar á los otros el que la hiciere todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, á no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevenida despues de la convencion.

La renuncia que á veces hace el reo del término probatorio, no debe admitirse facilmente en causa

de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podria hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia.

RENUNCIATARIO. El sugeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente á distincion del actor. El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuviese en su poder, aun siendo mayor de veinte y cinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó casi-castrenses, disipacion de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, previa licencia del juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho. — El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto, sin la autorizacion de su padre, á menos que sea mayor de veinte y cinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó casi-castrenses. — El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, sino es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion. — La muger casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena aflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la muger. — El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor ó curador; y á falta de este, debe el juez á instancia del demandante nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. — El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento. — En las causas contra concejo, cabildo ó universidad, se hace la demanda contra el síndico, procurador ó personero. — En causas de herencia son reos legítimos los herederos; y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer mas al reo que al actor en caso de duda: *Favorabiliores sunt rei quam actores.* De aqui es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee: *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor esponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente. Véase *Actor*, *Acusador*, *Acusable*, *Juicio*, *Litigante*, *etc.*

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito contra el soberano ó la patria. Véase *Lesa Magestad.*

REPARTIDOR. La persona que en los tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los receptores los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de esta clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno.

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. — Lo que se da por error está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donacion: *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est.* La obligacion natural basta para escluir la repeticion; de suerte que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante mi menor edad, ó si restituyo una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase *Paga indebida* y *Paga por causa torpe.*

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho. Vease *Legado repetido.*

RÉPLICA ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que espone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fun-

damentos de su demanda. La réplica pues viene á ser una excepcion contra la excepcion.

REPOSICION. El acto de volver la causa ó pleito á su primer estado.

REPREGUNTA. La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria, para apurar y aclarar la verdad de los hechos, y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de estos por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. Véase *Interrogatorio*.

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes de otra nacion con quien se está en guerra ó de sus individuos, para indemnizarse de los que la misma nacion enemiga le ha tomado ó retenido; — y mas generalmente puede definirse : el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros : *Jus eorum bona occupandi qui nostra usurparunt*. El derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos, pues tiene el recurso á los tribunales que estan establecidos para dar á cada uno su derecho, evitando asi el imperio de la violencia; pero como las naciones no tienen un tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupacion de los bienes de la contraria la indemnizacion de los que esta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba tambien antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogia ó hacia coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo.

REPRESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce los derechos de una persona muerta; — y contrayéndonos mas á la materia de sucesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien : una ficcion de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendria si viviese. No ha de confundirse la *representacion* con la *trasmision*. La *trasmision* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza aunque no sea mas que un momento, sin haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una muger casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente dos horas despues : este hijo trasmite á su padre la sucesion que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aqui la trasmision. La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamas, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo, y dos nietos huérfanos : estos últimos vienen á la sucesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aqui la representacion.

La representacion tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendiente; y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Asi es que los biznietos pueden representar en la sucesion de su bisabuelo á su abuelo premuerto, para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tios á la sucesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte que á este correspondía. Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos : estos tres hijos que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesion de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarian los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual seria biznieto del difunto, y vendria en lugar de su padre.

La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes : el mas próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, escluye siempre al mas remoto. Asi es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no con-

curre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la representacion en la línea recta descendiente y no en la ascendiente? Porque la afeccion del hombre se estiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendiente tiene el hijo mas cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesion de su padre, si este no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente, mientras que siendo de presumir que el ascendiente de mas avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la representacion. Vease *Suceder por líneas.*

En la línea colateral solo se admite la representacion en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tios á la sucesion de otro tio. Si muere pues un individuo sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos é hijos de otros hermanos premuertos, concurrirán los sobrinos á la sucesion juntamente con los hermanos del difunto, representando á sus padres. Mas ya no tiene lugar la representacion en la sucesion de los demas colaterales, pues el pariente mas próximo escluye al mas remoto; ni tampoco lo tiene á favor de los sobrinos cuando concurren por sí solos á la sucesion de un tio sin que haya hermanos de este, pues entonces los sobrinos suceden igualmente por cabezas.

En todos los casos en que tiene lugar la representacion, se hace la particion de la herencia por *estirpes* ó *troncos:* si un mismo tronco ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por troncos en cada rama, y los miembros de la misma rama se distribuyen entre sí *por cabezas* la parte que tocó á la rama. Llámase tronco ó estirpe el autor ó gefe de una familia; y asi suceder por *estirpe* ó *tronco* es suceder en lugar del autor comun y á la porcion que le hubiese correspondido. Cada familia en esta particion forma un ser moral que no se cuenta sino por uno; de modo que si tres hijos representan á su padre en una sucesion, no tomarán cada uno de ellos una parte, sino solamente la parte que hubiese tomado su padre, para subdividírsela entre todos. Suceder *por cabezas* es venir á la sucesion cada uno por su propia persona, y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren. La misma sucesion ó herencia se reparte á veces por troncos y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren; y por cabezas, entre los individuos de que se compone cada una de estas familias.

Como la representacion, segun se ha dicho, es el derecho de ocupar el lugar y ejercer las acciones de una persona muerta, síguese de aqui que no puede ser representada una persona viva. En el caso pues de que el llamado á una sucesion la renuncie, no podrán sus hijos venir en su lugar por via de representacion, pues no representarian sino á una persona que no tiene ningun derecho, puesto que ha renunciado. Mas bien se puede representar á una persona, aunque se haya renunciado á su sucesion. Supongamos, por ejemplo, que muriendo un individuo, renuncian sus hijos á la sucesion y por consiguiente á todos los derechos que la misma contiene: si despues ocurre otra sucesion á que seria llamado el difunto si viviese, podrán sus hijos concurrir á ella representándole; porque al renunciar á la sucesion de su padre, no renunciaron al derecho de representacion que les pertenece particularmente.

REPRODUCCION. La accion de volver á hacer presente lo que antecedentemente se dijo y alegó.

REPUBLICA. La causa pública, el comun ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupilos: *Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est.*

REPUDIACION. La dimision de una cosa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiacion supone adquisicion de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisicion sino solo esperanza: de modo que repudiacion es la declaracion que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaracion que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiacion y renuncia se usan como sinónimos. Véase *Renuncia.*

REPUDIO. La dimision de la muger propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio se permitió á los Judíos por su dureza de corazon, *propter duritiem cordis;* pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraido es un vínculo que no puede disolverse. Véase *Divorcio.*

REQUERIMIENTO. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; — y la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

REQUINTO. La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos despues de haberse rematado y quintado; — y un servicio estraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe segundo, y era una quinta para de la suma de sus contribuciones ordinarias.

REQUISA. La visita y reconocimiento de los presos y prisiones que por el dia y por la noche repite el carcelero.

REQUISICION. Lo mismo que *requerimiento*.

REQUISITORIA. El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez, se espide á instancia de parte ó de oficio segun los casos, y debe contener el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que se espide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. Tambien ha de espresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comision que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el juez requerido. Concluidas las diligencias que previene la requisitoria, ha de conservarse esta tres dias naturales en el juzgado en que se presenta, á fin de que el sugeto contra quien se dirige pueda pedir su retencion, si tiene fundamento legal para ello como por incompetencia de jurisdiccion ú otro, y pidiéndola se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se ha de sustanciar este incidente con el que la presentó sin pedirle poder, por ser visto habérsele conferido el demandante por el hecho de darle el encargo; y el juez ha de declarar haber ó no lugar á la retencion, de cuya providencia se podrá apelar.

RESACA. La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Esta cuenta no puede comprender sino las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretage de su negociacion, los portes de cartas, y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion. — El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes donde no le haya. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta estinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

RESCISION. La anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. Véase *Consentimiento*, *Nulidad*, *Restitucion* IN INTEGRUM, y *Desheredacion*.

RESCRIPTO. La orden ó mandato del príncipe, ya la espida espontáneamente y por motu propio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.

RESERVA. La declaracion que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su

derecho en distinto juicio ó de distinto modo : — la excepcion que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior; — y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enagena.

RESERVACION DE BIENES. Véase *Bienes reservables*.

RESGUARDO. La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos; — y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar; — y la mansion ó permanencia en el lugar en que se tiene algun empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas.

RESIDENCIA. La cuenta que toma un juez á otro como á corregidor ó alcalde mayor, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado; — y el proceso ó autos formados al residenciado. En 1799 se mandó que se escuse el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la esperiencia, quedando espedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el tribunal correspondiente.

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar: — el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficio; — y el ministro que reside en alguna corte estrangera para los negocios de su soberano sin el caracter de embajador.

RESIGNA ó RESIGNACION. La renuncia ó dimision que se hacia de un beneficio eclesiástico á favor de un sugeto determinado.

RESIGNATARIO. El sugeto en cuyo favor se hacia la resigna.

RESISA. La octava parte que se saca de la otra octava que en el vino, vinagre y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa.

RESISAR. Achicar mas las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Quien quite la vida á algun consejero, alcalde de casa y corte, ó á otro de alta clase como gobernador de provincia cuando estan usando de su oficio, incurre en las penas de muerte y confiscacion de todos sus bienes siendo ademas tenido por alevoso; y si solo hiere ó prende, sufrirá la pena de muerte y la de confiscacion de la mitad de los bienes. El que mate ó prenda á cualquiera de los alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles y demas oficiales que deben juzgar los pleitos y administrar justicia por sí ó por otro, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes; y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años. Valiéndose de las armas ó juntando gentes y yendo con ellas contra las justicias, se le desterrará del reino por un año, y pagará seis mil maravedís; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere la prision de algun reo ó la ejecucion de justicia en él, siendo este acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor, ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino en el caso de ser hidalgo por su osadía contra la justicia, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, etc. En ley posterior se manda que á los que cometieren delito de resistencia á las justicias ó las hirieren, si atendida la calidad de aquella y de las personas se les habia de imponer pena corporal, se les conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que por escarmiento se deba y convenga hacer mayor castigo. No obstante, como la resistencia á las justicias puede cometerse de tantas maneras y con tanta variedad de circunstancias, tiene mas lugar en este delito que en otros el arbitrio del juez para imponer la pena proporcionada á cada caso. Está prohibido imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria. El conocimiento y castigo de estos delitos corresponde á la justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder aun contra los que gozan del fuero militar ó escolástico.

RESISTENCIA A LA TROPA. Incurren en pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó saltea-

dores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplean con gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliantes de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitan ó comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuegó ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo consejo de guerra á diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitan ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azotes. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.

RESISTENCIA A LOS MINISTROS DE RENTAS. Los contrabandistas que hagan resistencia con armas á los ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca.

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato: — y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significacion, como si se dijese *pro alio spondere*.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo; — y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

RESTITUCION IN INTEGRUM. La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas estension, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian antes del daño; de suerte que la restitucion es efecto de la rescision. Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepcion, y la ausencia necesaria. La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor.

Tiene lugar la restitucion por causa de *minoridad*, cuando el menor ha padecido daño por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido decreto del juez. — La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el juez del pleito ó su superior, en todo el tiempo de la menor edad hasta la de veinte y cinco años cumplidos; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito ó sentencia, ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia; y una vez concedida, no solo aprovecha al menor, sino tambien á la parte contraria, de suerte que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido á su anterior estado: bajo la inteligencia que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva. — El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mu-

cho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y asi lo debe acordar el juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue. Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes ó derechos, puede pedir al juez que lo deshaga y reintegre; y este debe acceder á la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido: bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los casos dichos, no aprovecha á sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entonces debe deshacerse á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serle útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven á desampararla; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen á la misma. Las prescripciones de veinte ó menos años no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, compitiéndoles la restitucion para rescindirlas. — La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el fisco, y aun contra los privilegios que los senado-consultos veleyano y macedenianos concedieron á las mugeres é hijos de familia. — El menor puede hacer la demanda de restitucion no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrienio legal, y no solamente el menor sino aun sus herederos; y el juez ha de concederla con conocimiento de causa, oyendo á la parte contraria.

Hay sin embargo algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: — 1° si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinte y cinco años, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores: — 2° si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues entonces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia: — 3° si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia: — 4° si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho prefiere la libertad á la menor edad: — 5° si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandato del juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio: — 6° cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viene por caso fortuito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro: — 7° cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse: — 8° si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento. En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia ó dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del príncipe los que contrajeron con ellos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra *Juicio ordinario*.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades ó universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro; y debe pedirse dentro de cuatro años contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de trienta años.

Ademas de los menores y cuerpos mencionados, hay otros á quienes compete la restitucion *in integrum*. La tienen en primer lugar los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por

fuerza ó miedo grave, esto es, por miedo que cae en varon constante, como el de la muerte, mutilacion de miembro, pérdida de la libertad ó de la fama; pues aunque los contratos asi celebrados valen atendido el rigor del derecho, porque la voluntad forzada es por fin voluntad, como suele decirse, se deshacen ó rescinden por la equidad, que es la que ha dictado todas las restituciones *in integrum*. Tambien la gozan aquellos cuyas cosas, estando ellos ausentes por causa de guerra ú otra de la república, de estudios, romería ó cautiverio, las usucape ó prescribe otro; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde el de la muerte de aquellos en el lugar de su ausencia: siendo de observar que, segun opinion de algunos autores, les compete este beneficio, aunque hubiesen dejado procurador en el pueblo donde están situados los bienes. Ultimamente se concede este auxilio contra el que sabiendo que le va á ser demandada una cosa que posee, la enagena maliciosamente á persona muy poderosa para oponer al demandante un contrario mas fuerte ó embarazoso: en cuyo caso puede el demandante usar del remedio de la restitucion pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la enagenó.— La restitucion *in integrum* es á veces perjudicial para los mismos á quienes se intenta favorecer, porque disminuye el precio de las propiedades en razon del peligro que hay de que aquellos se sirvan de este privilegio.—Véase *Menor*, *Lesion* y *Redhibicion*.

RESTITUCION DE FRUTOS. Véase *Poseedor* en sus diferentes artículos.

RESTRICCION. La limitacion ó modificacion de una ley ó convencion. Es una máxima de derecho, que las disposiciones favorables deben entenderse con estension, y las odiosas con restriccion: *Favores sunt ampliandi, odia vero sunt restringenda.*

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar á su deudor, hasta que este le pague la deuda. El que posee una casa ó heredad y tiene que restituirla á su verdadero dueño, puede retenerla ó guardarla en su poder hasta que este le satisfaga las mejoras necesarias que hubiese hecho en ella. El comodatario puede retener la cosa que se le dió en comodato, hasta que se le paguen las espensas estraordinarias que hubiese hecho para su conservacion. El acreedor pignoraticio debe restituir la prenda al deudor, luego que le fuere pagada la deuda para cuya seguridad se le habia dado; pero la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, aunque no con la calidad de prenda. Mas la cosa depositada no puede retenerse por razon de compensacion ó deuda, ni aun por las espensas hechas en ella, pues el depositario debe restituirla necesariamente cuando le sea demandada, y pedir por separado lo que se le adeude. La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion equivale á paga, y la retencion solo sirve para obligar al deudor á que la haga, y en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado, hasta que se le paguen las mejoras que en él hizo.

RETENCION. La reserva que hace un tribunal superior de los autos del juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa, cuando lo estima conveniente por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan: — la reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que enagena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo: — la conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro: — y la suspension que hace el rey del uso de cualquier rescripto procedente de autoridad eclesiástica.

RETO. La acusacion de alevoso que un hidalgo hacia á otro delante del rey, obligándose á mantenerlo en el campo. El título tercero de la Partida séptima trata largamente de la utilidad del reto ó riepto, de las personas y causas por que podia hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrian asi el retado convencido como el retador que no probase. Tambien se toma esta palabra por la provocacion ó citacion al duelo ó desafio. Véase *Duelo*.

RETORSION DE DERECHO. El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo, y no puede dar

motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra: *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit vel dici effecit?*

RETRACTACION. La desaprobacion espresa de lo que antes se habia dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. Véase *Injuria* y *Palinodia*.

RETRACTO. El derecho que compete á ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien: el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete á alguno para anular alguna venta y tomar para sí por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que tambien se llama de sangre, legítimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunion; y el retracto convencional. En todos los retractos el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho despues otras ventas, quedan anuladas como sino se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente mas cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo el comunero, y en último el pariente. El retracto tiene tambien el nombre de *tanteo*. Véanse los artículos siguientes y la palabra *Tanteo*.

RETRACTO DE ABOLENGO. Este retracto, que tambien se llama *legítimo*, *gentilicio* y *de sangre*, es el derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raices de sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan. Se ha introducido para conservar las heredades en la familia de los que las han adquirido, por la grande aficion que muchos tienen á los bienes de sus mayores; pero como es contrario á la libertad que todos deben tener para disponer de sus cosas como quieran, se ha de limitar y restringir mas bien que ampliar el ejercicio de este derecho, que con justa razon fue reprobado por los Romanos y otros pueblos.

¿Cuales son los parientes á quienes se concede este derecho? Los parientes mas próximos del vendedor, con tal que desciendan del ascendiente de quien se deriva la cosa vendida, con inclusion de los hijos naturales, de los desheredados y de los que hicieron renuncia de la herencia paterná, y sin que dé prelacion el doble vínculo de parentesco; bajo el concepto de que tiene aqui lugar la representacion como en las sucesiones intestadas. Si el mas próximo no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado, y asi sucesivamente hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque no falta quien sostiene la computacion canónica; y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurran dentro del término legal, á no ser indivisible, pues entonces habria lugar á la licitacion y se la llevaria el que mas ofreciese, segun opinan los autores.

¿Cuales son los bienes sobre que recae este derecho? Los bienes raices, no los muebles, que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron á poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donacion, dote, mejora, etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de la familia haciéndose de libre enagenacion. Si se venden muchos de estos bienes juntamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrá el pariente retraer ó sacar la que quisiere y dejar las otras; porque en el primer caso se considera una sola venta, y en el segundo muchas: bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras, tendrá que llevarlas ó dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio. Si de dos cosas vendidas una solamente fuese patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejar la libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que segun algunos autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna, cuando el comprador no hubiese tomado la una sin la otra, como en el caso precedente.

¿Contra quien compete este derecho? Contra el comprador que sea estraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba el órden del parentesco, y por otra parte en la duda es mejor la condicion del que posee.

¿En que casos puede ejerecerse el retracto? No solamente cuando se vende la finca patrimonial ó

abolenga á un estraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta.

¿Como se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude; y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las espensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar á presencia y con orden del juez. Si no supiere cual es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el esceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado.

¿Que término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion *in integrum*. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, en las ventas simples desde el dia siguiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion: bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento á momento, y no naturales; y otros en fin incluyen en el número el primero y el postrero. — Durante los nueve dias puede intentarse la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos, sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demas el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de los nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto, pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

¿Se admite la compensacion en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

RETRACTO DE COMUNION ó SOCIEDAD. El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un estraño, dando el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado. Dícese *cualquiera de los comuneros ó socios*, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelacion al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios ó comuneros al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos no con igualdad sino con proporcion á la parte que cada uno tuviere. Dícese *de una cosa*, esto es, de una cosa mueble ó raiz, pues aunque el retracto de sangre se limita á los inmuebles, el de comunion se estiende tambien á los muebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra *cosa*, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya en fin porque este retracto es favorable á causa de que se dirige á estinguir la comunion que suele ser fuente perene de discordias. Dícese de una cosa *indivisa*, esto es, de una cosa que se posee *pro indiviso* ó en comun, pues si las partes estan divididas, aunque sea muy leve la division, como por ejemplo la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el rectracto porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad, otro tres, y otro cuatro, sin señalamiento de ellas. Dícese por fin *á un estraño*, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona estraña, no pueden los demas retracrla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. — Este retracto tiene tambien lugar, segun

dicen los autores, no solo en las causas muebles ó raices, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa agena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. — Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior; ha de jurar que quiere para sí y no para otro la parte vendida, y que no procede con fraude; y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demas gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demas diligencias del mismo modo que el pariente consanguíneo; con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tanteo ó retracto. Asi es que si el señor del dominio directo, ó de la propiedad del fundo, le vende á estraño, pueden retraerle por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario venden su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses, contados desde que se le requiera. En este caso el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfitéutica ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo: si la da absoluta, no puede usar del retracto por aquella vez; y si la da limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán preferidos aquellos tres á estos dos: el dueño directo se ha de preferir al enfiteuta y superficiario; y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el orden con que se nombran.

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas *á carta de gracia*, esto es, con el *pacto de retrovendendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con la condicion de poderla rescatar cuando quiera ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes *á carta de gracia*, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes. Véase *Pacto de retrovendendo*.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la ley.

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. Véase *Asilo*.

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y asi se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo*. La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la celebracion de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado.

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella habia cedido antes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden, se restituyan al poder ó á las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

RETROVENDENDO. Voz formada de las latinas *retro y vendendo*, que tiene uso en castellano

para espresar el contrato ó pacto de retrovendendo, que es cierta convencion accesoria al contrato de compra y venta; por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole este á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, segun los términos en que se hubiere hecho la convencion. Véase *Pacto de retrovendendo*.

RETROVENDICION ó RETROVENTA. El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raiz al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio. Véase *Pacto de retrovendendo*.

REVELACION. La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. La revelacion es unas vece esforzosa, otras recompensada, y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes ó delitos contra laseguridad del estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesion y que estan obligadas á guardar. Véase *Falsedad* y *Lesa magestad*.

REVENDEDOR. El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. Véase *Regaton*.

REVER. Ver segunda vez un tribunal superior el pleito que ya se habia visto y sentenciado en otra sala del mismo.

REVERENDAS. Las cartas dimisorias en las cuales un obispo ó prelado de facultad á su súbdito para recibir órdenes de otro.

REVERSION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia, ó la devolucion de ella á la persona que la poseia primero.

REVISTA. La segunda vista en los pleitos. Véase *Súplica*.

REVOCACION. La anulacion ó retractacion de una disposicion que se habia hecho, ó de un acto que se habia otorgado, como de una donacion, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras.

RI

RIBERA. La márgen y orilla del mar ó rio, esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto á la propiedad á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y en cuanto al uso á todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. — De aqui es que asi en las riberas del mar como en las de los rios puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun; hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas á los árboles que alli hubiere, poner y vender sus mercaderías y pescados, y hacer otras cosas semejantes, sin que nadie se lo pueda impedir; mas si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribare la mar ó se cayese, podrá cualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio. — Los árboles existentes en las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades inmediatas, y estos pueden por consiguiente cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si por ventura al tiempo de cortar alguno estuviese atada en él alguna nave, ó se tratase de atar otra que hubiese llegado, deberia suspenderse la corta, por ser entonces contraria al derecho comun que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas.—El oro, aljofar y piedras preciosas que se encuentren en las arenas ó riberas del mar, pertenecen al hallador y primer ocupante, por ser cosas que no son propias de ninguno; pero en orden á lo que se halle en las riberas de los rios, como que estas tienen dueños, parece debe estarse á lo que se ha dicho en la palabra *Hallazgo*.

RIFA. El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los estractos de la lotería, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pía, bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como tambien el precio que se pusiere, con otro tanto para el fisco, juez y denunciador, á no ser que para hacerla se obtenga real permiso. La razon que da la ley para esta prohibicion, es la necesidad de evitar los escándalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas.

RIO. Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo in-

memorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos estraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los rios, segun dice la ley de Partidas, pertenecen á todos los hombres *comunalmente*, de modo que aun los que son *de otra tierra estraña* pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público, no puede hacerse en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun; y si se hiciese ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias á costa del que lo hizo, á no ser que este hubiese obtenido el competente privilegio al efecto. Si hubiere de enviarse á los puertos de mar para la construccion de bajeles alguna madera por los rios, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el estado. No resultando perjuicio al comun, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho bajo el pretesto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construccion: en el supuesto de que si la ribera pertenece al rey ó al concejo, ha de preceder su correspondiente licencia. En los mismos términos puede sacarse del rio público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó concejo la destine á sus propios usos; y cuando un rio que no es navegable lo sea despues juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegacion.

Todos los pueblos y aun cualesquiera personas pueden á su costa edificar puentes en los rios, sin establecer imposiciones ni tributos; y si alguno quisiere impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el rio, incurre en la pena de confiscacion de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico. La construccion ó reparacion de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser á costa de sus propios; y á falta de ellos, ó no siendo suficientes, á costa de los vecinos, que deben contribuir en proporcion de sus facultades, sin que puedan escusarse los eclesiásticos ni otras personas por privilegiadas que sean, puesto que á todas sin excepcion son beneficiosas estas obras. Si el suelo sobre que el pueblo quisiere fabricar un puente, fuese ageno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga pontazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho. Para la construccion ó reparo que quieran hacer los pueblos de algun puente, es indispensable la aprobacion del consejo de Castilla, quien la concede en vista de la necesidad ó utilidad de la obra, y de los informes de la academia de san Fernando sobre los planos. Véase *Propios* y *Arbitrios*.

Si un rio mudare su curso por nuevo lugar, dejando seco el antiguo, será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él, cuanta sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo, por hacerse público como el rio y como lo era el álveo abandonado. Las heredades cubiertas de agua por avenidas de rios, permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como antes, luego que queden descubiertas. Cuando los rios con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de estas: pero si el rio llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de esta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos. Véase *Accesion natural* é *Isla*.

RO

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa agena. Diferénciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que ademas se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con mas rigor que el hurto. Sin embargo en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. Véase *Rapiña* y *Hurto*.

ROBRA. La escritura ó papel autorizado para

hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas en la aduana.

RODA. Cierto derecho ó imposicion que pagaban los ganados lanares.

ROLLO. La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna; y es insignia de la jurisdiccion de villa. Tambien se llama así la pieza de los autos que se forman en un pleito; y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribia en pergamino, se hacian tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra.

ROPAVEJERO. El tendero de ropas y vestidos viejos. « Porque los ropavejeros, dice la ley, compran ropas de paño ó seda hurtadas; y para ocultar el hurto luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifiestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez dias; so pena que el ropavejero que deshiciere ó vendiere ó trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el cuatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la cámara. » — Por otra ley está mandado que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. — No creemos que en el dia se impusiesen penas tan rigurosas.

ROTA. Cierto tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado de apelacion las causas del orbe católico, que pertenecen á los tribunales eclesiásticos. Fue establecida por el papa Juan XXII. Hay una famosa coleccion de sentencias dadas por esta jurisdiccion, que llaman *Decisiones Rotæ*.

RU

RUBRICA. El epígrafe ó inscripcion de los títulos del cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros con letras encarnadas.

RUEDA DE PRESOS. La manifestacion que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algun delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Entra despues donde esté la rueda de presos, los va mirando despacio y con atencion; si reconoce á alguno de ellos, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sugeto á quien se refiere su declaracion; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo espresa tambien asi, y se estiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencia.

RUFIAN. El que hace el infame tráfico de mugeres públicas. Véase *Lenocinio*.

S

SA

SACA. En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo: — entre los escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo: — y la exportacion, trasporte ó estraccion de frutos ó de géneros de un pais á otro.

SACRILEGIO. La lesion ó violacion de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino. Divídese el sacrilegio en *personal*, *real* y *local*. Cométese el *personal*, cuando por saña se hiere, prende, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas. Cométese el *real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el *local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado. Las penas prescritas por la ley contra los sacrílegos son la escomunion, la carcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas. Es cierto que una ley ordena la pena de muerte contra el sacrílego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que alli se trata.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos y religiosos de ambos sexos, por las órdenes que tienen y religion que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios.

SAGRADO. El lugar que sirve de asilo á los delincuentes en los delitos que no exceptúa el derecho. Véase *Asilo*.

SAL. Es género estancado; y el fraude se castiga con el comiso y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, y ademas con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliadores y compradores. Las mugeres son condenadas á reclusion en los hospicios.

SALA. En los tribunales superiores la reunion de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y tambien la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos. El supremo consejo se divide en cuatro salas, á saber, sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia, y sala de mil y quinientas.—La *sala de mil y quinientas* está especialmente destinada para ver los pleitos graves en que despues de la vista y revista de la chancillería ó audiencia en el juicio de propiedad se suplica por via de agravio ante la persona de su magestad: llámase asi porque para admitir esta apelacion debe la parte por quien se hace depositar el valor de mil y quinientas doblas castellanas ó de cabeza, reguladas á cuatrocientos ochenta y cinco maravedís cada una; y si gana el pleito se le vuelven; pero si le pierde se reparten por tercias partes, una para el fisco, otra para los jueces de la chancillería ó audiencia que le habian sentenciado, y la otra para la parte que obtiene la sentencia. Entiende esta sala tambien en otros negocios, como residencias de corregidores, pleitos entre ganaderos sobre pastos y dehesas, y otras cosas. — Es conocido con el nombre de *sala* el tribunal de alcaldes de casa y corte, la cual ejerce la jurisdiccion civil en primera instancia, y la criminal en grado supremo de modo que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta sala del consejo*, y es presidida efectivamente por un ministro de este cuerpo. — La *sala de millones* era en el consejo de hacienda la que se componia de algunos ministros de él, y de diputados de las ciudades de voto en cortes, que se sorteaban al tiempo de la prorogacion del servicio de millones, y entendia en todo lo tocante al dicho servicio. — Las chancillerías y audiencias se dividen tambien en varias salas, á saber, unas en cuatro, otras en tres, y algunas en dos, segun la poblacion de su respectivo territorio, para conocer por separado

de las causas civiles y criminales : las que conocen de las civiles se llaman *salas de oidores* ; y las que conocen de las criminales tienen el nombre de *salas del crímen*. — *Hacer sala* es juntarse el número de magistrados suficiente segun ley para constituir tribunal.

SALARIO. El estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo. Véase *Doméstico, Jornal*, *Jornalero* y *Honorario*.

SALINA. El lugar donde se saca, beneficia ó eria la sal. Véase *Mina* y *Sal*.

SALTEADOR. El que sale á los caminos y roba á los pasageros. Véase *Hurto calificado*.

SALVA. La prueba temeraria que algunos hacian antiguamente de su inocencia esponiéndose á un grave peligro, como meter la mano en agua hirviendo, andar descalzo sobre una barra hecha ascua, etc., confiados de que Dios los salvaria milagrosamente ; — y tambien el juramento, la promesa solemne, y la palabra de seguro. Véase *Juicios de Dios*.

SALVAGUARDIA. El papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido ó detenido en lo que va á ejecutar : — la guarda que se pone para la custodia de alguna cosa, como para los propios de las ciudades, villas ó lugares, y dehesas comunes ó particulares : — y en lo antiguo el escudo de las armas estampadas del señor de alguno de los campos que se daba á los lugares amigos, para que colgado á la entrada de ellos, y viéndole los soldados que iban á hacer correrías y la gente desmandada, no se atreviesen á hacerles daño.

SALVAR. Poner los escribanos ó notarios al fin de la escritura ó instrumento lo que está entre renglones ó borrado, con lo que queda sancado el yerro que tenia lo escrito.

SALVOCONDUCTO. El permiso por autoridad pública, ó el despacho de seguridad para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro. Suele darse salvoconducto al quebrado para que se presente á poner en claro y arreglar sus negocios con los acreedores sin temor de ser puesto en prision.

SAMBENITO. El capotillo ó escapulario que se ponia á los penitentes reconciliados por el tribunal de la inquisicion ; — y el letrero que se ponia en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados por el mismo tribunal.

SANCION. El estatuto, reglamento ó constitucion que tiene fuerza de ley : — el acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto ; — y la pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violacion de sus preceptos y prohibiciones. Asi la pena de muerte es la sancion de la ley que prohibe el asesinato : la nulidad de un matrimonio contraido por parientes sin dispensa es la sancion de la ley que prohibe estos enlaces ; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de una union contraida conforme á la ley.

SANEAMIENTO. El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir. Asi se llama *fianza de saneamiento* la que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso ; y se la denomina de este modo, porque el fiador está obligado á sancar los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados son del ejecutado, y que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfaccion del todo ó de la parte de la deuda y demas que quedare en descubierto.

SATISDACION. Lo mismo que *fianza*.

SAYON. Antiguamente se llamaba asi el verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos.

SE

SECRETA. La sumaria ó pesquisa secreta que se hace á los residenciados. Véase *Residencia*.

SECUESTRACION. Lo mismo que *Secuestro*.

SECUESTRO. La persona en cuyo poder se pone una cosa litigiosa : bien que esta palabra no se toma tan comunmente en este sentido como en el que se le da en el artículo siguiente.

SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quien pertenece. El secuestro es convencional ó judicial. Es *convencional* cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez ; y *judicial* cuando se ordena por autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes ; pues si una sola lo hiciese, no habria sino un depósito simple, y podria el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro. —

El secuestro puede ser ó no gratuito. Cuando es gratuito, queda sujeto á las reglas del depósito simple en cuanto estas no sean contrarias á lo que aqui se espresa; y cuando no es gratuito, la persona á quien se ha confiado la cosa, tiene una responsabilidad mas estrecha que el simple depositario, puesto que recibe salario por cuidar de su conservacion.—El secuestro puede tener por objeto no solamente los muebles, sino tambien los raices, pues pudiendo suscitarse contestaciones sobre la posesion ó propiedad de una heredad del mismo modo que sobre la de cualquiera alhaja, puede convenir el confiar la alhaja ó heredad á un tercero hasta la decision del pleito. — El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio sino por consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa que se juzgue legítima. Con efecto en el depósito simple, como el depositario no recibió la cosa sino de mano de uno solo, debe volvérsela siempre que la reclame; pero como en el secuestro la recibió ó la tiene á nombre de todas las partes, es claro que no debe restituirla sino cuando se termine la contestacion ó consientan en retirarla todos los interesados.

El secuestro judicial puede ordenarse por el juez en los casos siguientes: 1° cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore: — 2° cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela este de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos: — 3° cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la muger pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido: — 4° cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo pide á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entretanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde: — 5° cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas: — 6° cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer: — 7° cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito.

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad sino con la del juez y con causa ponerle en otro sugeto, aunque el depositario estrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exonere de él, asi como este le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo porque se habia hecho. Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo excusa legítima que le exima de este cargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el juez de ella.—El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho.

SECULAR. Dícese del lego que vive en el mundo, como contrapuesto á regular ó religioso; y tambien del eclesiástico que vive en el siglo, á distincion del religioso que vive en clausura.

SECULARIZACION. El acto y efecto de hacer secular lo que era eclesiástico; y de sacar ó salir del estado regular alguna persona. Véase *Religioso*.

SEDICION. El tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. La sedicion tiene tan diferentes caracteres como causas; y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exige la equidad, con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido. Véase *Asonada*, *Lesa magestad*, *Fuerza*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia*.

SEDUCTOR. En general se llama seductor el que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica mas particularmente esta voz al que abusando de la inesperiencia ó debilidad de una muger le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio. « Otrosi decimos, dice la ley de Partida, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó halago, ó de otra manera las mugeres vírgenes ó las viudas que son de buena fama é viven honestamente; é mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres

ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos : é non se puede excusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faciendo fuerza. Ca segun dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar y falagar las mugeres sobredichas con prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos : é aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza..... Si aquel que lo fiziesse fuere ome honrado, deve perder la meytad de todos sus bienes, é deven ser de la cámara del rey : é si fuere ome vil, deve ser azotado públicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años; pero si fuese siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare ó corrompiere á alguna de las mugeres sobredichas, debe ser quemado por ende : mas si la muger que algun ome corrompiese non fuesse religiosa, nin vírgen, nin viuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce decimos que le non deven dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza. » La legislacion recopilada prescribe las penas de muerte, de azotes, de vergüenza pública, prision y destierro contra los que abusan de la confianza de las casas en que viven para seducir á las hijas, parientas y criadas de los dueños. Pero ni las leyes de la Recopilacion ni las de las Partidas acerca de este punto se hallan ahora en observancia, porque se resienten demasiado de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron; y asi es que está al arbitrio de los tribunales el imponer las penas que sean mas conformes á los casos y circunstancias. Véase *Estupro*, *Adulterio* y *Rapto*.

SEGUNDA SUPLICACION. Véase *Suplicacion segunda*.

SEGURANZA. La seguridad que en lo antiguo se daban los hombres cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros. El juez podia compeler á los enemistados á que se diesen seguranza, prometiendo no hacerse mal de palabra, obra ó consejo, y presentando fiadores. Si despues de la seguranza heria, mataba ó prendia uno á otro, incurria en pena de muerte : si le hacia daño en sus cosas, lo tenia que pagar con el cuatro tanto; y si le deshonraba, debia darle la satisfaccion que estimase el juez : los fiadores, que se llamaban de salvo, incurrian en la pena á que se habian obligado.

SEGURIDAD. La fianza ú obligacion de indemnidad á favor de alguno, regularmente en materia de intereses. Véase *Fianza* é *Indemnidad*.

SEGURO. El salvo conducto, la licencia ó permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera.

SEGURO. El contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio á responder á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está espuesta. Asi es que hay seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos del mar, aunque entre nosotros estan circunscritos por ahora á estos últimos en las operaciones mercantiles. Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos : *asegurado*, aquel á quien se responde; y *prima* ó premio el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. — El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inutilmente la prima; pero si sucediere, será indemnizado de ella por el asegurador. Este contrato pues exige tres cosas para su esencia : 1° una cosa asegurada; — 2° riesgos á que esta cosa se halle espuesta; — y 3° un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. — El seguro debe su origen á los Italianos quienes despues de la caida del imperio romano en el occidente fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos antes del descubrimiento de la América y del cabo de Buena-Esperanza; y luego fue adoptado por los Españoles, Franceses, Holandeses, y generalmente por todos los pueblos comerciantes de Europa. Su introduccion ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso estraordinario al comercio. Véase *Aseguracion*, *Asegurado* y *Asegurador*.

SELLO. La lámina en que estan grabadas las armas ó divisas de algun príncipe, estado, república, religion, comunidad ó cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia ú otros papeles para testificar su contenido y darle autoridad, por no ser tan facil contrahacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era comun el uso de sellos particulares, y se servian de ellos en los contratos y testamentos. Véase *Falsedad*.

SEMANERIA. En los tribunales la inspeccion que se hace de los despachos que salen de ellos para ver si van arreglados á lo que ha resuelto el cuerpo: llámase semanería, porque despues de levantada la sesion se queda un ministro que tiene este encargo por semanas.

SEMIPLENA. Dícese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposicion de un solo testigo, mayor de toda excepcion. Véase *Prueba*.

SEMOVIENTE. Lo que por sí mismo se mueve, como los ganados, etc. Véase *Mueble*.

SENADO. La junta ó congreso de las personas mas notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el senado romano.

SENADOCONSULTO. El decreto ó determinacion del senado. El senado romano daba senadoconsultos asi en tiempo de la república como en el de los reyes; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula, *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fue cuando empezaron á mirarse como leyes los senadoconsultos, porque se hacian á propuesta y bajo la autoridad del príncipe, pues quiso aquel emperador que en lugar de consultar al pueblo se consultase al senado, bajo el pretesto de que el número de los ciudadanos romanos se habia aumentado hasta tal estremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma asamblea. En tiempo de los últimos emperadores daba decretos el senado sin preceder la propuesta del príncipe; pero solo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo sobre represion del lujo en los vestidos, hasta que por fin Leon el filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materiá que fuese, dejándole solo el derecho de examinar y dar su aprobacion á las leyes que los príncipes establecian. Mas aunque el senado dejó de hacer senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente habia hecho, sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano.

SENADOCONSULTO MACEDONIANO. Un decreto del senado de Roma que declaraba nula toda obligacion de un hijo de familias nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin accion alguna para reclamar lo que habia dado. Llamóse *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasion á él un particular nombrado *Macedon*, el cual segun unos era un usurero que pervertia las costumbres, y segun otros un hijo de familia que viéndose abrumado de deudas por sus escesos y desórdenes, habia atentado á la vida de su padre. Este senadoconsulto está recibido entre nosotros. Véase *Hijo de familia* y *Mutuo*.

SENADOCONSULTO VELEYANO. Un decreto del senado romano que concedia á las mugeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llamóse *veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se esplican los motivos de este senadoconsulto: *Nam sicut moribus civilia officia adempta sunt fœminis, et pleraque ipso jure non valent; ita multo magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris*. Véase *Muger*.

SENDA. El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la agena, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos pies. Véase *Servidumbre*.

SENTENCIA. La decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama asi de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente segun lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la serie ú orden del juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La ley añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y asi es que rigorosamente hablando ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria, y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa

ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague*, y *si razon tuviere para no hacerlo, dedúzcala*, *etc.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato. Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestacion y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se asemeja á esta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y este le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelacion*, *Recurso de injusticia notoria*, *Súplica*, *Suplicacion segunda*, *etc.*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el superior, á diferencia de la definitiva que no puede revocarse sino en ciertos casos. Esta puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos y otros nuevos; mas la interlocutoria se ha de terminar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio. — Puede apelarse de la definitiva, y no de la interlocutoria, á no ser que tenga fuerza de definitiva. — Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente, por ejemplo, la absolutoria de la observancia del juicio ó de la instancia; la que declara por desierta la apelacion; la que impone multa á alguno; la que termina el oficio del juez, como cuando este se declara incompetente; la que define algun artículo sustancial del negocio principal; la que escluye la restitucion *in integrum* que pide alguno de los litigantes; la que admite ó escluye la excepcion perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes.

SENTENCIA DEFINITIVA. Aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado. Ha de pronunciarse con presencia ó citacion de los litigantes dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas que les causare y cincuenta mil maravedís para el fisco si siendo requerido por alguno de ellos no lo hace, y de nulidad si falta su presencia ó citacion; pero en los grandes pueblos se suele tardar mas tiempo en dar la sentencia por causa del cúmulo de negocios, y en los tribunales superiores se dan los informes en derecho á los jueces dentro de treinta dias desde que se vió el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses. Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por sí mismos los autos á presencia de las partes, y no por relacion de los escribanos ni tampoco por la de relatores; bien que á pesar de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la corte y de otros pueblos no solo hacer relacion los escribanos, sino tambien pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos para ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, como asimismo asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de sus clientes, é ilustrarlos con leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Al dar la sentencia deben los jueces superiores ó inferiores asi en primera como en segunda y tercera instancia mirar y atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado. Asimismo si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y accion, y probado otra diferente, habrán de resolver el negocio por lo que aparezca de los autos y pruebas; de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfitéutica diciendo haber caido en comiso, y en vez de acreditar este punto, solo prueba el enfiteusis, podrá condenarse al enfiteuta al pago del canon ó pension anual: pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérsele á demandar

sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

Si al examinar el juez la causa para dar sentencia la hallare dudosa, debe pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria. Si aun asi no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, enviando una compulsa y no los autos originales, á no ser que los pida el superior; y segun algunos autores puede todavía sentenciar la causa despues de la remision y antes que el superior conteste, bien que parece que por el hecho de remitirla se priva enteramente de la facultad de sentenciarla, y que por otra parte hace agravio al superior con determinarla despues de remitida.

En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo á contadores. Tanto al demandante como al demandado que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tenia derecho, se le debe condenar en las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar. Véase *Litigante*.

Una vez dada y publicada la sentencia que no sea nula, no puede ya revocarla el juez que la dió, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorio, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Sin embargo si el juez no hubiere hecho en la sentencia mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó en menos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas dentro del mismo dia de la sentencia y no en otro, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla. Mas aunque no pueda el juez revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia, puede no obstante declararla á instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere obscura. Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte años, y es cuando las partes lo piden por via de restitucion, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos. Véase *Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*, y *Juicio criminal*.

SENTENCIA NULA. La que no tiene valor ni puede surtir efecto. Es nula la sentencia cuando el que la da no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen; — cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena; — cuando el juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oir á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien si no cita á las partes para que asistan á oirla; — cuando se da contra el que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuese favorable;—cuando es contraria á las leyes, á la naturaleza ó á las buenas costumbres; — cuando se da en dia feriado ó de noche ó en cosas espirituales por juez lego; — cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; — cuando se prueba que el juez la dió por dinero; — cuando no fuere conforme á la demanda; teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, ó de cualquiera de las solemnidades del orden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute, pues está prescrito por la ley que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del orden judicial que no fueren esenciales.

La nulidad de la sentencia debe alegarse ante el mismo juez que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; mas en otro caso ha de declararla el juez superior, á quien desde luego conviene acudir proponiendo juntamente la nuli-

dad y la apelacion en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilen y decidan en su tribunal. La nulidad puede pedirse perpetuamente, cuando es notoria y como tal consta de los mismos autos, v. gr. por defecto de citacion ó de jurisdiccion en el juez; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias que corren aun contra el ignorante desde el dia de la sentencia, á no ser que la pida un menor ó cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dan cuatro años. El recurso de nulidad puede intentarse como accion ó como excepcion: se intenta como accion cuando sin pedir el vencedor la ejecucion de la sentencia, solicita el vencido su nulidad; y se intenta como excepcion cuando pretendiendo el vencedor se ejecute la sentencia, pide el vencido que se declare nula é insubsistente. Es por último de advertir que de las sentencias del supremo consejo ó de las audiencias de que no haya suplicacion, tampoco puede alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion; — que no puede impedir la ejecucion de las sentencias que deben ejecutarse sin embargo de suplicacion, el alegar nulidad contra ellas por cualquier causa que fuere; — y que si durante la suplicacion se tratare de nulidad, se ha de reservar su decision para cuando se determine sobre el negocio principal, sin formar juicio separado sobre ella.

SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido espresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó por haberse apartado el apelante de la apelacion interpuesta, ó haberse declarado esta por desierta. En efecto, si la parte vencida en el juicio no apelare en el término de cinco dias, ó apelando no mejorare la apelacion, ó no la prosiguiere dentro de los términos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante. Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio que se llama carta ejecutoria, en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. Despues de esta diligencia, quedan obligados al cumplimiento de la sentencia los que pleitearon y sus herederos, á los cuales tan solamente aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar en otra parte, ó por otra razon, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y excepcion: la accion, segun las Partidas, duraba treinta años; pero por la Recopilacion está reducida á veinte, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben por este tiempo, en la forma esplicada en el artículo *Prescripcion de acciones*: la excepcion es perpetua á favor del demandado absuelto y sus herederos.

Hay no obstante algunos casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y son los siguientes: 1° cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun la opinion de algunos intérpretes, que no deja de parecer contraria á la ley, segun lo dicho en el artículo *Sentencia definitiva*: — 2° cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de la una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fue perjura: — 3° cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fue ilícito, si hubo error en la declaracion ó el juez no fue el legítimo diocesano que debió conocer de ella: — 4° cuando fue dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso tiene el agraviado veinte años de término para pedir la rescision de la sentencia por via de restitucion: — 5° cuando despues cesa la causa por que se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño: — 6° cuando la sentencia fue venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas: — 7° cuando se dió contra el rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo

para ello : — 8° cuando la sentencia es tal que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad : — 9° cuando la sentencia es nula, segun lo dicho en el artículo anterior, á no ser que sea consentida por las partes.

SENTENCIA ARBITRAL. La que dan los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes. Véase *Arbitracion* y *Arbitro*.

SEPARACION DE BIENES Y HABITACION. Véase *Divorcio*.

SEPULTURA. El sitio en que se entierra el cadaver de alguna persona. El que con malicia quebrante sepultura ó desentierre muerto, para llevarse lo que tuviere puesto ó causar disgusto á sus parientes, incurre en la pena pecuniaria que el juez estime segun las circunstancias y oyendo á los parientes á quienes se debe aplicar la multa. Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado en sitios distantes de las casas de los vecinos, para evitar los riesgos de la infeccion del aire. Véase *Injuria real*.

SERVICIO. La porcion de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república para las urgencias del estado ó bien público.

SERVIDUMBRE. El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien : la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad agena. Véase *Esclavitud* y *Esclavo*.

SERVIDUMBRE. Un derecho á que está sujeta la cosa agena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien : el derecho constituido en cosa agena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa. Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de suponer que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningun derecho estraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos *desmembramientos* del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; pues asi como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó sus servicios á otra persona diferente del propietario; porque en efecto los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre : *Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure dominii.*

Las servidumbres se dividen en reales y personales : *reales* son las que estan impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario; y *personales* las que estan impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas : *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho : una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto de aquel á quien se debe : considerada como derecho puede llamarse servidumbre *activa;* y como carga servidumbre *pasiva*. — Toda servidumbre es en cosa agena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre, *nemini res sua servit jure servitutis*. — Toda servidumbre es cosa incorporal, aunque sea de las reales, pues no es parte de la sustancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo : *servitus non est pars substantiæ fundi, sed accidens*.—Toda servidumbre es indivisible : por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que los posean. — La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor.—Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas : *Prædium non persona servit*. De aqui es que el propietario está obligado á permitir y dejar hacer, pero nunca á hacer : *Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiatur aut non faciat*. De aqui nacen tambien las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligacion : la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando esta pase á otras ma-

nos, mientras que la obligacion no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo mas que un derecho á la cosa, *jus ad rem*.

Las servidumbres se adquieren ó establecen: 1° por contrato ó concesion entre vivos, que pueden hacer solo los dueños, reputándose tambien por tales los enfiteutas: — 2° por testamento ó última voluntad: — 3° por disposicion del juez en los juicios divisorios: — 4° por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*; y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupacion de la posesion el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo en las urbanas *oneris ferendi* y *tigni immittendi*, y desde que el prescribiente prohibe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo en la urbana *altius non tollendi*.

Se estinguen las servidumbres: 1° por la consolidacion ó confusion de los dominios, cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque despues vuelvan á separarse los dominios, no se restablece la servidumbre: — 2° por la remision ó condonacion espresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra deba servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra ó labor que impida su uso: — 3° por el *no uso* de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algun hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el no uso de veinte años sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*, y por el no uso de tiempo inmemorial las *continuas*.

SERVIDUMBRE PERSONAL. La que está constituida en un predio á favor de una persona y no de otro predio; ó bien: el derecho impuesto sobre un predio, rústico ó urbano, en favor de una persona distinta del propietario. Hay tres especies de esta servidumbre, á saber, el *usufructo*, el *uso* y la *habitacion*, que pueden verse en sus respectivos lugares.

SERVIDUMBRE REAL ó PREDIAL. La que está constituida en una finca á favor de otra, cualesquiera que sean sus poseedores; ó bien: la carga impuesta en un predio ó fundo para el uso y utilidad de otro fundo ó predio que pertenece á otro propietario. El predio al cual se debe la servidumbre, se llama *predio dominante*; y el que la debe, *predio sirviente*. Los predios pueden ser rústicos ó urbanos: rústicos son las tierras y heredades en que no hay edificios que sirvan de habitacion; y urbanos los edificios que se han fabricado para servir de habitacion, cualquiera que sea el parage en que esten situados. Subdivídense pues las servidumbres reales en rústicas y urbanas segun la clase del predio dominante á cuyo favor estan constituidas: *Servitutes prædiales nomen et differentiam sumunt à prædio dominante, non à serviente; siquidem sunt jura et qualitates prædiorum, in quorum utilitatem et commodum constituuntur.*

SERVIDUMBRE URBANA. La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitacion. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes. Primera la que entre los Romanos se llamaba: *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujecion de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y estraordinario; pues todas las demas no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en esta tiene que conservar á sus espensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante. — Segunda: *jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mia. — Tercera: *jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa. — Cuarta: *jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera. — Quinta: *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la vista y la luz de la mia, ó pudiéndomela registrar. — Sesta: *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino. Ademas de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. Véase *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse asi estas como las demas.

SERVIDUMBRE RUSTICA. La que se debe á

una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitacion. Las especies de servidumbre rústica mas conocidas y frecuentes son las que siguen. Primera : *iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mia, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detras de otro y no todos á la par : la senda suele tener la anchura de dos pies. — Segunda : *actus*, el derecho de *carrera*, ó de llevar y hacer pasar por la heredad agena carretas ó bestias cargadas á mano : á la carrera se suelen demarcar cuatro pies de anchura. — Tercera : *via*, el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad agena para la mia carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demas cosas que fueren menester : el camino debe tener la anchura de ocho pies en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra.—Cuarta : *jusaquæ ductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras : bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente. — Quinta : *jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados. — Sesta : *jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad agena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella. — Séptima : *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa agena las bestias con que labro mi heredad. — Octava : *jus calcis coquendæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad agena. — Nona : *jus arenæ aut cretæ fodiendæ, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro. Véase *Servidumbre* para saber lo que es comun á estas especies y á las demas.

SERVIDUMBRES AFIRMATIVAS Y NEGATIVAS. La servidumbre *afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en este alguna cosa el del dominante : tales son por ejemplo todas las servidumbres rústicas que hemos indicado en el artículo antecedente, y la mayor parte de las urbanas. La servidumbre *negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas : tal es por ejemplo la servidumbre urbana *altius non tollendi*, en virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar mas su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino.

SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DESCONTINUAS. Servidumbre *continua* es aquella de que se usa siempre sin interrupcion, ó aquella cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente : tales son por ejemplo las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *luminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificacion. Servidumbre *descontinua* es por el contrario aquella de que no se hace uso cada dia, ó aquella cuyo efecto obra solo por intervalos : tales son por ejemplo las rústicas de senda, carrera y camino, de agua que venga una vez en la semana, mes ó año, de abrevadero ó pasto, de sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal, y otras semejantes.

SETENAS. Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto.

SETENTON ó SETUAGENARIO. El mayor de setenta años. Puede escusarse de los cargos públicos, por ejemplo de la tutela y curaduría, y de los oficios de justicia y gobierno ; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo juez debe ir á tomarle la deposicion en su casa siendo el pleito de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese.

SEVICIA. La escesiva crueldad ; y particularmente los ultrages y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipacion ; y la del marido para con la muger da igualmente motivo al divorcio ó separacion *quoad thorum*, esto es ; en cuanto á la cohabitacion.

SEXO. El sexo masculino comprende al femenino, asi en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razon evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se estiende al femenino. *Sed regulariter sexus masculinus fœmineum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam fœminas complectitur. Pronunciatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

SEXTO. La coleccion de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de orden del papa Boni-

facio octavo. Se le da este nombre, porque se intitula *Liber sextus decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las decretales de Gregorio nono. Se cita esta coleccion diciendo *in sexto*.

SI

SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios. Véase *Esclavo*.

SIERVO DE PENA. El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas. Véase *Muerte civil* y *Pena*.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen : *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haria fe ni traeria aparejada ejecucion.

SIMONIA. El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos. Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella : la segunda consiste en un pacto tácito ó espreso de dar lo espiritual por lo temporal; y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico : aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la iglesia, y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas ó privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, v. gr. la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de indulgencias, la dispensa ó relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion é investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica, y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc.

El derecho canónico establece contra los simoniacos las penas siguientes. En primer lugar la excomunion de lata sentencia contra los ordenantes y ordenados, contra las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, contra los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoníaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer. En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonía, y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohibe la entrada en la iglesia. En tercer lugar se castiga á todo simoníaco con la pena de infamia. En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion, ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse los beneficios con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria, y ademas los sugetos provistos ó electos por simonía quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio. En quinto y último lugar, contra la simonía *confidencial*, aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas : á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonía, la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al sumo pontífice, y el entredi-

cho ó prohibicion de entrar en la iglesia los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la simonía. Se comete la simonía *confidencial*, cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: — cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciatario, ó dejando el beneficio, ha de entrar el renunciante á poseerle: — cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; — y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pension. — La simonía es delito eclesiástico.

SIMPLE. Dícese simple lo que no es condicional, como una institucion de heredero ó una promesa que se hacen sin condicion alguna, á diferencia de las que se hacen con ella; — y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla.

SIMULACION. Esta palabra viene de la latina *simul*, y segun esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó mas personas para dar á una cosa la apariencia de otra. El objeto de la simulacion es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, de la cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulacion es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulacion se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el de préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr. el de venta: el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado. — El contrato simulado y hecho en fraude de la ley es nulo.

SINALAGMATICO. Palabra griega que significa *obligatorio de una y otra parte*, y se aplica á los contratos que producen obligacion con respecto á cada uno de los dos contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

SINDICO. El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público. Son dos los síndicos que hay en los ayuntamientos; el síndico procurador general, sea perpetuo, sea propuesto ó elegido por el mismo ayuntamiento; y el síndico personero del comun. La eleccion del síndico personero se hace anualmente por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes. Si no hay mas que una parroquia, se nombran veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase, presidiendo la justicia el concejo abierto en que se hacen estos nombramientos; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombran doce comisarios electores. Estos se juntan en las casas consistoriales, y presididos por la justicia proceden á hacer la eleccion del síndico personero del comun al mismo tiempo que la de los diputados, y queda electo por tal el que tuviere á su favor la respectiva pluralidad de votos. El electo acude en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No puede recaer esta eleccion en ningun individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los concejales ó capitulares entrantes, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido el mismo oficio en los dos años anteriores ú otro oficio de república en el año anterior. El síndico personero tiene asiento en el ayuntamiento despues del síndico procurador general; puede pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; y debe intervenir en todos los actos que celebre el ayuntamiento, como igualmente á la junta de pósitos y á la de propios y arbitrios.

SINGRAFA. La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraidos entre los que le firman, y que por esta razon se suele hacer doble ó triple segun el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cæteræ tabulæ ab unâ parte servari so-*

lent; syngraphæ signatæ utriusque manu, utrique parti servandæ traduntur. Véase *Instrumento privado.*

SINGULAR. El singular suele comprender el plural en el lenguage jurídico : *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus.* Asi es que la palabra heredero abraza todos los herederos.

SISA. La imposicion sobre géneros comestibles, rebajando la medida.

SO

SOBORNO. La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo juez, escribano, relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mugeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto. El que diere el don y lo descubre, no tiene pena, aunque de derecho la merezca por haberlo dado, salvo si mintiere. En defecto de prueba cumplida, puede probarse este delito con tres ó mas testigos, que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos: bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida. — El soborno ó cohecho no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares que se dejan corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse del testigo que depone por interes. Parece debiera haber distincion entre los que reciben un don sin dejar por eso de cumplir con su deber, y entre los que le toman por faltar á la justicia; pero la ley no hace tal diferencia, sin duda porque considera como un delito el hecho de recibir regalos por el peligro en que se pone el que los toma de faltar á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual es otro delito que tiene por separado sus penas. Véas *Juez*, *Falsedad*, y *Prevaricato*.

SOBRECARGO. El sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento. Debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se le haya confiado espresa y determinadamente por su comitente, sin entrometerse en las atribuciones del capitan. Debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado por el capitan del puerto de la matrícula del barco. No puede el sobrecargo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con su comitente ó por costumbre del puerto donde se despache la nave le sea permitida, y en retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial del mismo comitente mas cantidad que el producto que esta haya dado. En cuanto á la capacidad, modo de contratar y responsabilidad, se considera el sobrecargo como un factor.

SOBRECARTA. La segunda provision y despacho que dan los tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algun motivo no ha tenido cumplimiento la primera.

SOBRECÉDULA. La segunda cédula real ó despacho del rey para la observancia de lo prescrito en la primera.

SOBREJUEZ. Antiguamente se llamaba asi el juez superior ó de apelacion.

SOBRINOS. Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tios en tercer grado, segun el derecho civil, y en segundo, segun el derecho canónico. Muriendo un tio intestado sin descendientes ni ascendientes, pero con hermanos y sobrinos hijos de otros hermanos premuertos, vienen los sobrinos á la sucesion en representacion de sus padres juntamente con los tios que viven; y si los sobrinos son solos por haber ya muerto sus respectivos padres, suceden al tio por sí mismos y no por representacion, de modo que se partirán la herencia por cabezas y no por estirpes. Véase *Representacion.*

SOCIEDAD. Un contrato consensual que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. Toda sociedad debe tener un ob-

jeto *lícito* cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad seria nula, y sus individuos no tendrian derecho alguno unos contra otros como asociados. Toda sociedad se ha de contraer por el interes comun de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria. — Puede hacerse por cierto tiempo ó por toda la vida, y si algunos la hicieren tanto por sí como por sus herederos, valdrá en cuanto á la vida de aquellos, mas no respecto á estos, salvo si fuese sobre arrendamiento de cosas del rey ó comun de concejo. Puede hacerla el que no es loco, fatuo, ni menor de catorce años; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco entiende que se le sigue daño de ella ó que le hicieron entrar fraudulentamente, puede pedir al juez que le exonere y le restituya á su anterior estado.

La sociedad puede ser universal ó singular. *Universal* es la que se hace de todos los bienes presentes y futuros con sus pérdidas ó ganancias; y *singular* la que se limita á bienes y negocios señalados. En la sociedad *universal* se hacen comunes de los socios todos los bienes que tienen al tiempo del contrato, sin necesidad de mutua tradicion ni ocupacion, y los que despues adquieran de cualquier manera que sea, sin excepcion del peculio castrense y cuasi-castrense; de suerte que cada uno de los socios puede usar de ellos y demandarlos judicial ó estrajudicialmente como si fuesen suyos: bien que si alguno tuviere señorio, jurisdiccion ó créditos, no podrán los otros usarlos ó pedirlos si no se les diese poder espreso para hacerlo. La sociedad *singular* se subdivide en tres especies, á saber, ó para un solo negocio, ó simplemente sin espresar bienes sobre que se hace, ó sobre las ganancias que se hicieren. En la primera especie únicamente son comunes las ganancias ó pérdidas del negocio que forma su objeto; y si alguno de los socios tuviere ganancias por otro respecto, serán propias del mismo y no de los demas. En la segunda especie se han de partir las ganancias que provinieren del ejercicio, comercio ó tráfico que usaren los socios, esto es, solamente las ganancias ó beneficios procedentes de su industria ó trabajo. En la tercera se comprenden todas las adquisiciones que se hicieren asi por industria ó trabajo como por herencia ú otro título semejante; de manera que esta tercera especie mas bien puede llamarse sociedad general que singular.

En cuanto á las partes de ganancia ó pérdida, deben observarse los pactos que se hubiesen hecho por los contrayentes, como sean razonables y justos: si se hubiesen estipulado las partes de la ganancia, sin hacer mencion de las de pérdida, se hará la distribucion de esta en la misma proporcion que la de aquella, y al contrario, de modo que la espresion de una sirve para la otra; y si nada se determinó sobre este punto al tiempo de hacer el contrato, serán iguales las partes: bajo el supuesto de que la igualdad no ha de ser aritmética, sino geométrica ó proporcional al caudal que cada uno ha puesto, por manera que si el caudal de uno fueren 300 y el de otro 200, importando la ganancia 10, tendrá 6 el de 300 y 4 el de 200. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en el manejo de los negocios, ó por tener mas trabajo ó esponerse á mayores peligros, se pactase que tenga mayor parte en las ganancias ó que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convencion y cualquiera otra semejante; mas no será válido el pacto de que uno se lleve toda la ganancia y ninguna pérdida, ó que toda esta sea suya sin participar de aquella. Puede ponerse la division de partes en el arbitrio de un tercero, y valdrá su regulacion siendo justa, mas no de otra suerte. — Si uno puso tan solo la industria ó trabajo, y el otro el caudal, es claro que se hace comun la ganancia mas no el capital; pero si el trabajo puesto por el uno fuere de mas importancia que el caudal puesto por el otro, quieren muchos autores que este se haga comun, de modo que disuelta la sociedad se divida en partes iguales lo que se hallare, sin tener cuenta de si hubo ganancia ó pérdida.

Se acaba la sociedad: 1° por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que subsistirá entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, sino es que lo sea de arrendamiento de cosas públicas ó de concejo: — 2° por la cesion que hiciere de sus bienes alguno de los socios en favor de sus acreedores: — 3° por la confiscacion de bienes de alguno de los socios: — 4° por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la sociedad: — 5° por la conclusion del negocio ó tiempo para que se contrajo: — 6° por mutuo consentimiento: — 7° por renuncia de uno

de los socios; pues aunque en los demas contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite hacerlo en este por amor á la paz, *quia communio lites et jurgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva. Véase *Renuncia*.

El que tiene á su cargo la administracion de la sociedad, debe poner el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, de suerte que tiene que resarcir no solamente los perjuicios que se siguieren por su *dolo* ó engaño, sino tambien los que provinieren de su *culpa leve*, sin que le sirva decir que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños. Tambien debe dar á los consocios con toda puntualidad las correspondientes cuentas, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos. Si teniendo uno de los socios en su poder y guarda los bienes de la compañia, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda darles sus respectivas partes, se debe restituir á la sociedad lo dado al otro y partirse entre todos; pero los que sabiendo la entrega de dicha parte fueren negligentes en pedir la suya, mientras que se hacia pobre el administrador, no podrán demandar la restitucion, como culpados de no haberlo hecho en tiempo en que podian haber cobrado. — Es de advertir por último que los socios entre sí gozan del beneficio de *competencia*, es decir, que si confesando un socio á otro alguna deuda procedente de la compañia, ó siendo vencido de ella en juicio no pudiese pagarla toda de una vez sin quedar reducido á la miseria, no puede ser forzado en tal caso á su total satisfaccion, sino solo á la de la parte que el juez arbitre, de modo que le quede con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiriere para poder hacerlo, á no ser que tuviese algun arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, pues en tal caso debe pagar la deuda por entero. Véase *Comuña*.

SOCIEDAD LEONINA. Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase asi por ser semejante á la que segun la fábula de Esopo hizo el leon con otros animales. Está reprobada por la ley.

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad que por disposicion de la ley existe entre el marido y la muger desde el momento de la celebracion del matrimonio hasta su disolucion en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales de modo que despues se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traido mas capital que el otro. Véase *Bienes gananciales*.

SOCIEDAD DE COMERCIO. Un contrato por el cual dos ó mas comerciantes se unen, poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. Lo que se ha dicho sobre la sociedad en general es aplicable á las sociedades de comercio con las modificaciones y restricciones que vamos á indicar en este artículo y siguientes. Hay tres especies de sociedades comerciales, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima; y suele añadirse otra, llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es, por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una de ellas, despues de indicar aqui lo que es comun á las tres.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública, la cual debe espresar necesariamente: 1° los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; — 2° la razon social ó denominacion de la compañia; — 3° los socios que han de tener á su cargo la administracion de la sociedad, y usar de su firma; — 4° el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo; — 5° la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; — 6° la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; — 7° el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañia en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones; — 8° las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de esceso hayan de recibir de los demas; — 9° la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos; — 10° la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañia; — 11° todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni opo-

ner contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. El contrato de sociedad y las mudanzas que en él se hicieren, han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, y publicarse en el tribunal de comercio.

Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permetido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar este embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad. En caso de quiebra de la sociedad no entran los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañia, sino què despues de estar estos satisfechos, usan de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Deben los socios poner en la masa comun dentro del plazo convenido las porciones de capital á que respectivamente se hubieren empeñado; y si alguno fuere omiso, puede la compañía proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó bien rescindir el contrato en cuanto á dicho socio. Cuando el capital de un socio consista en efectos, se hace su valuacion en la forma prevenida en el contrato, ó bien por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando consista en créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado. El socio que por cualquiera causa retarde la entrega de su capital, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

En las compañías colectivas todos los socios tienen facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los presentes, á no ser que la administracion se hubiese encargado á algunos con inhibicion de los demas. No debe contraerse obligacion nueva que espresamente contradiga uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse á pesar de ello, surtirá sus efectos, y el que la contrajo responderá de los perjuicios que se siguieren á la sociedad. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no pueden los demas contradecir ni entorpecer sus gestiones. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía. En ninguna especie de sociedad puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones puede hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su

cuenta particular. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido. — En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los socios que contravengan á esta disposicion aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere. Cuando la sociedad tenga determinado el género de comercio en que haya de operar, pueden los socios hacer por su cuenta cualquiera operacion en otra especie de negocios, con tal que no exista pacto especial que lo estorbe. — El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interes que tengan en la masa comun. — No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituye á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion. La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. — Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios.

Toda diferencia entre los socios se decide por jueces árbitros, háyase ó no estipulado asi en el contrato de sociedad. Las partes interesadas deben nombrarlos en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, se hace de oficio por la autoridad judicial en personas peritas é imparciales.

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, ó disolverse totalmente. Puede rescindirse parcialmente: 1° cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia: — 2° introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun los pactos del contrato: — 3° si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad: — 4° dejando de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló, despues de haber sido requerido: — 5° ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas: — 6° ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar no lo verificare ni acreditare justa causa que se lo impidiese temporalmente. El efecto de la rescision par-

cial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escluido de la sociedad, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision. — Se disuelve totalmente la sociedad : 1° cumplido el término prefijado en el contrato, ó acabada la empresa que fue su objeto : — 2° por la pérdida entera del capital social : — 3° por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes : — 4° por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes : — 5° por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos : — 6° por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por cumplirse el término, acabarse la empresa, ó perderse enteramente el capital social. Las sociedades mercantiles no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios. Cuando muerto un socio, continúa la sociedad entre los sobrevivientes, segun lo establecido en el contrato, participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su cansante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán reusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.—Se entenderá que este obra con mala fe cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta. El que por su voluntad se separe de la compañía, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la sociedad.

Disuelta la sociedad, cesa la representacion de los socios administradores, cuyas facultades quedan limitadas á percibir los créditos de la sociedad, estinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los mismos continuarán encargados de la liquidacion; pero si lo exigiere algun socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; y si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. Los liquidadores que no sean los socios administradores, se entregarán del haber de la sociedad por el inventario y balance, dando fianzas; y cualesquiera que sean, deben comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion, y responder de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte. La division del haber social debe hacerse luego que lo permita el estado de las negociaciones, y comunicarse á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán sus agravios; los cuales han de decidirse por árbitros que nombren las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, ó en su defecto el tribunal competente. Cuando tuviere interes algun menor, procederá su tutor ó curador como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorgare y consintiere á nombre de su pupilo, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto á este por dolo ó negligencia culpable. Antes de hacer á cada socio la entrega del haber que le toque, se han de estinguir los créditos pasivos de la compañía ó depositar su importe. Los socios que hubieren hecho préstamos al fondo comun, deben ser satisfechos como acreedores de este, antes de la distribucion del líquido. Los socios comanditarios retirarán sus capitales, siempre que por el balance resulte caudal suficiente para cubrir las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares ó para otro cual-

quier objeto. Todo socio puede promover la liquidacion y division del caudal social, y exigir de los liquidadores las noticias que le convengan. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber. *Cód. de com.*

SOCIEDAD COLECTIVA. La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurran á la administracion, ó se entienda que concurren á ella por delegacion de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre comun. Este nombre comun constituye lo que se llama *razon social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adicion de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razon social sea bajo los nombres de *Pablo*, *Juan* y *compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre comun ó colectivo de *Pablo, Juan* y *compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuacion de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razon social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podria incurrir el público viendo en la razon social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios. Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. En general, nunca se presume la obligacion solidaria, sino que se ha de estipular espresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada solo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligacion solidaria, con el objeto de estender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, ademas de que semejante disposicion es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros. — No tienen representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes. Véase *Sociedad de comercio*.

SOCIEDAD EN COMANDITA. La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusivade otros socios que los manejen en su nombre particular. El socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella, son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad, á fin de no dar lugar á que el público se engañe sobre la naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la razon social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario. Tampoco pueden los socios coman-

ditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interes de los acreedores con operaciones tanto mas atrevidas cuanto que no se esponen por su parte sino á riesgos limitados. La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razon social, pues entonces tendrian la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad. — Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas. Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. — La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido. Véase *Sociedad de comercio.*

SOCIEDAD ANONIMA. La que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo la compañía de seguros contra los incendios, la cual toma su denominacion del objeto, que es la aseguracion de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no estan al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen y aprobacion del tribunal de comercio; y si la sociedad hubiere de gozar de algun privilegio que el rey le concede para su fomento, se han de someter sus reglamentos á la soberana aprobacion. Los reglamentos se insertan siempre á la letra en la inscripcion y publicacion de la compañía. — Los administradores se nombran en la forma que prevenga el reglamento, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de sus funciones. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable de las obligaciones contraidas en el manejo y administracion de la sociedad por persona legítima y bajo la forma prescrita por sus reglamentos.

Las acciones de los socios pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual. Una accion de mil pesos, por ejemplo, puede dividirse en diez cupones de cien pesos cada uno; y asi se logra que aun las personas poco afortunadas puedan participar de las ventajas que suelen resultar de esta especie de compañía. Estas cédulas no pueden emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella. Cuando no se emitan las indicadas cédulas de crédito para representar las acciones, se establece la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hace por declaracion que se estiende á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo. Véase *Sociedad de comercio.*

SOCIEDAD ACCIDENTAL ó MOMENTANEA. El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y hacién-

dose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades, conocidas en el nombre de *cuentas en participacion*, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

SODOMIA. El concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la historia sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden. Véase *Pederastia*.

SOLAR. El suelo donde se edifica la casa ó habitacion, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin este no puede existir: *Ædificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest.* Véase *Edificio* y *Accesion industrial*.

SOLDADO. El que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria. El soldado puede escusarse de los cargos de tutela y curaduría; no puede ser fiador; tampoco puede ser procurador sino en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria comenzase el pleito con él sin desecharle; tiene el privilegio de poder hacer testamento verbalmente ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que haga constar su voluntad; y por fin goza el beneficio de que no le dañe la ignorancia del derecho, como el menor, la muger y el labrador sencillo. Véase *Juez militar*.

SOLEMNE. Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido.

SOLEMNIDAD. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y haga prueba en justicia.

SOLICITADOR. El agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residen las chancillerías ó audiencias se halla dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos agenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. El solicitador ó agente de negocios no puede presentar peticiones en juicio, ni hacer otras gestiones judiciales, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito. Hay varias personas á quienes está prohibido ser solicitadores; tales son los consejeros, oidores, alcaldes y alguaciles de casa y corte; los ministros del tribunal de la contaduría mayor, sus oficiales y subalternos; los secretarios del rey, escribanos de cámara, relatores de los consejos, sus dependientes, criados, y otros semejantes. Los que hayan sido oficiales de la contaduría mayor ó criados de los ministros de ella, no pueden ser solicitadores en negocios de su tribunal sino pasado un año entero despues de su despedida: — no pueden serlo ni aun en negocios de sus parientes los oficiales de libros de la real hacienda: — no pueden serlo los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales, ni familiares de los pleitos ó causas que se ventilen dentro del término de su jurisdiccion, ni ayudar á persona de fuera de esta, trátese el negocio dentro ó fuera de ella ante otros jueces seculares ó eclesiásticos, aunque bien podrán serlo en favor de su jurisdiccion ó del bien público no llevando por ello interes alguno: — no pueden serlo de los pleitos que se sigan en las audiencias los escribanos de ellas ni sus criados: — no pueden serlo los eclesiásticos seculares ni regulares de pleitos ú otros negocios que no pertenezcan á sus iglesias, monasterios, conventos ó bene-

ficios; — y en fin no pueden serlo los oficiales de secretarías.

SOLIDARIAMENTE. Por entero, por el todo: lo mismo que *insolidum*.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dícense solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó mas á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó mas se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Acreedores* y *Deudores solidarios*, y *Obligacion solidaria*.

SOLTURA. La libertad acordada por el juez á algun preso. Cuando el reo se halla en prision, suele despues de la confesion introducir artículo de soltura, del cual se da traslado al acusador ó promotor fiscal para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determina el juez lo que crec justo, teniendo presente que en toda causa criminal en que conforme á lo que resulte del sumario no se ha de imponer al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado, ó bajo fianza carcelera, ó ambas, ó bajo caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca. Véase *Prision*.

SOLUCION. La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion. Véase *Paga*.

SORDO. El que está privado del sentido del oido. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos, cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente dificil por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento.

SORTERO ó SORTILEGO. El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas. Véase *Adivino*.

SOSPECHA. El rezelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

S U

SUBARRIENDO. El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó menos, en el todo ó en parte, con tal que no perjudique al propietario, ni á otro inquilino ó colono, excepto que al tiempo de celebrar el arrendatamiento se lo haya prohibido el arrendador. Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada sino solo á favor del arrendatario, dicen algunos ser muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario asi en los frutos de la cosa como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviere debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria contra sus bienes. Ambas opiniones parecen injustas: la primera, porque espone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque escluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrencia del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad asi con respecto al dueño como con respecto al arrendatario por la cantidad de que fuere deudor y nada mas. Si yo, por ejemplo, te he arrendado mi casa por tres mil reales al año, y tú as subarrendado por mil una parte de ella, no puedes con motivo de este subarriendo disminuir mis garantías para el pago del alquiler, y yo debo tener en tus subarrendatarios una seguridad equivalente á la que tendria en tí en el caso de que ocupases por tí mismo toda mi casa: de modo que si no me pagas el alquiler al tiempo convenido ó acostumbrado, tendré derecho para retener los muebles de tus subarrendatarios y el precio del subarriendo, pero no podré hacerlo sino hasta la concurrencia de los alquileres caidos que te deban y de los que estuvieren para caer.

SUBASTA. La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponia por señal una lanza ó pica en el lugar donde habia de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est sub hasta distrahere; quia scilicet hasta erat*

præcipuum signum eorum quæ publice venundabantur. — Suelen venderse en pública subasta los bienes de los deudores morosos, á instancia de los acreedores, despues de trabada la ejecucion y practicadas las diligencias que se espresan en el artículo *Juicio ejecutivo*. Para ello se tasan primero los bienes por peritos que nombran el acreedor y el deudor, ó bien el juez en rebeldía de alguno de ellos; y se anuncian luego los bienes y sus precios, como tambien el dia, hora y parage de la venta, no solo por pregon, sino tambien por cédulas fijadas en los sitios públicos: teniéndose entendido, que si el deudor se ausentare, se nombra defensor, con quien precedida su obligacion, fianza y discernimiento, se sustancia la venta y remate de los bienes ejecutados. La venta se celebra con candelas ú otras señales acostumbradas en el lugar del juicio, y si es posible, en el parage en que se hallan los bienes, para que viéndolos los concurrentes se inclinen á comprarlos, debiendo asistir el juez, ó solo el escribano como delegado suyo. No se admite la primera postura si no excede de las dos terceras partes de la tasa, para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio; y despues se van admitiendo sucesivamente todas las pujas ó mejoras que se hicieren: bajo el concepto de que la primera postura se comunica al deudor y acreedores, y las pujas ó mejoras á los mismos y á los postores precedentes, para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa. El remate se ha de hacer no precisamente en el mayor postor, sino en el mejor; pues si uno ofrece menor precio que otro, pero presenta al mismo tiempo condiciones mas ventajosas, de modo que su oferta es de mayor utilidad, no debe haber duda en preferirle. El primer postor queda libre de su postura, luego que se admite la del segundo, y asi sucesivamente; pero se exceptuán las rentas reales, en que todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas, de manera que por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja; y el postor puede ser compelido por prision, via ejecutiva y todo rigor de derecho á cumplir su postura y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio líquido en dinero. No obstante en rentas reales se admite la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la puja del cuarto de todo el valor en que está puesta la venta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate. Tambien es de advertir que los que gozan del privilegio de menor edad, pueden usar aqui del beneficio de restitucion *in integrum*, pidiéndola los menores dentro de los cuatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad, y los demas como el fisco, comunidades y otros cuerpos privilegiados dentro de cuatro años contados desde el dia del remate, con tal que medie justa causa, como lesion, dolo ó falta de solemnidad en el remate, ó bien oferta de mejora que llegue á la sesta parte del valor en que se remató la cosa; y no solo los que gozan del beneficio de menores, sino tambien los mayores que se hallan ausentes por causa de romería, estudios, cautiverio, servicio del rey ó de la república, pueden valerse del remedio de la restitucion, con tal que la pidan durante la ausencia ó impedimento ó dentro de los cuatro años siguientes al dia de su cesacion, y justifiquen la lesion, dolo ó malicia. La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, se debe hacer saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, por si quiere los bienes rematados, pues es preferido por el tanto al pujador; y si no los quisiere, se han de volver á la subasta y rematarse en el mejor postor. — Despues de aceptado el remate, se hace saber á todos los interesados, y si nada dicen dentro de tercero dia, les acusa la rebeldía el postor ó comprador pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargas, se le otorgue la venta, y se le entreguen los títulos, como efectivamente asi se verifica. Por costumbre y equidad de los tribunales se permite al deudor á quien se vendieron los bienes en pública subasta, el recobro de los muebles dentro de tres dias despues de la venta ó adjudicacion, y de los raices dentro de nueve dias sin restitucion de frutos, satisfaciendo la deuda, costas é intereses.

Tambien se sacan á pública subasta las cosas que el deudor moroso hubiere empeñado ó hipotecado al acreedor, aunque le hubiese dado facultad para venderlas por su propia autoridad. Siendo prenda y la deuda de corta entidad, pide el acreedor ante el juez que con citacion de su dueño se tase y venda, y se le haga pago con costas. El juez manda al deudor pague dentro de tercero dia con apercibimiento; y si no cumple, le acusa el acreedor la rebeldía é insiste en su pretension, y el juez

manda se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia cumpla con lo proveido anteriormente, y que pasado sin haberlo hecho se tase y venda con su citacion la prenda, y se haga pago al acreedor del principal y costas, para lo cual da comision al escribano y alguacil de su juzgado. Si espira el segundo término, cita el escribano al deudor, y el alguacil nombra un perito, quien bajo de juramento valúa la alhaja, y despues se saca á una plazuela ó parage público y se vende al que da mas por ella, no admitiéndose postura que no esceda de las dos terceras partes de la tasa, para que no se alegue lesion. Si la deuda es grande, se pide, despacha y traba ejecucion en las alhajas prendadas, se sigue esta por los trámites regulares y libra el mandamiento de pago, con el cual se requiere al deudor para que satisfaga el principal, décima y costas: si no lo hace, pide el acreedor su venta, nombra tasador, y pretende se notifique al deudor elija otro, ó se conforme con el electo, y en su defecto que le nombre el juez; y efectivamente se le manda notificar que haga el nombramiento dentro de tercero dia con apercibimiento de que pasado sin haberle hecho se nombrará de oficio. Si no cumple el deudor, le acusa el acreedor la rebeldía, y el juez elige tasador: valúan los dos peritos las prendas: se fijan despues cédulas por nueve dias, de tres en tres útiles, en los sitios acostumbrados, señalando en la última el del remate: se dan los tres pregones en el parage donde se acostumbra rematar las cosas que se venden judicialmente; y celebrado el remate se entregan las prendas al comprador con el competente testimonio para título legítimo cuando paga su importe, con el cual se satisface al acreedor su crédito y los gastos que se le hayan ocasionado: bajo el supuesto de que si algo sobra, se hace saber al deudor para que acuda á su percibo, y si falta se le exigen mas bienes para cubrir el resto. Siendo hipoteca, se pide directamente ejecucion contra ella, se sigue hasta la sentencia de remate, y declarada en cosa juzgada ó ejecutoriándose por tribunal superior, manda el juez á peticion del acreedor sacarla á pública subasta: se tasa y pregona por treinta dias útiles, se fijan cédulas en los sitios públicos por tres veces de nueve en nueve dias útiles, que con los tres de la fijacion componen los treinta: se admiten las posturas y mejoras, y se hacen saber á los postores anteriores y al deudor: se celebra el remate en el dia prefinido, y declarado en cosa juzgada ó aprobado sea por el propio juez ó por el tribunal superior, dado el cuarto pregon deposita el comprador el precio, y el juez otorga á su favor venta judicial de la finca; y si no hay comprador, se adjudica esta en pago al acreedor por la tasa.

SUBCONSERVADOR. El juez delegado por el conservador.

SUBDELEGADO. La persona á quien el juez delegado cometió su jurisdiccion ó ha dado sus veces. Entre los jueces delegados hay la diferencia, segun dice la ley, de que los nombrados por el rey pueden subdelegar en otros que oigan y libren los pleitos respectivos á su comision antes ó despues de contestados; pero los que nombra el juez ordinario no pueden subdelegar sino despues de la contestacion hecha ante ellos.

SUBREPCION. El fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias agenas de verdad. La *subrepcion* se contrapone á la *obrepcion*, que es el fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, callando ó encubriendo una cosa que quizá hubiera sido un obstáculo á su logro. La subrepcion pues consiste en decir una mentira; y la obrepcion en callar una verdad: *Subreptio fit subjecta falsitate, obreptio autem veritate tacita.* Tanto la obrepcion como la subrepcion anula de derecho la gracia ó título en que se encuentra; pues dice la ley que no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad.

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas ó sirviéndose de algun disfraz en la esposicion del hecho y sus circunstancias. Opónese á *obrepticio*, que es lo que se ha logrado tambien por sorpresa, omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera impedido la consecucion. Véase *Subrepcion.*

SUBROGACION. La accion de sustituir ó poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La sustitucion de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogacion real*; y la sustitucion de una persona en lugar de otra persona, *subrogacion personal.* La subrogacion *real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga; y tiene lugar en las compras que se hacen con dinero de sugeto que se halla ocupado en el servicio público, ó de menor de veinte y cinco

años bajo la guarda del comprador, ó de alguna iglesia, ó de la dote de muger, comprando el marido con voluntad de ella: en cuyos casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa comprada, y no el que la compró en su nombre propio, y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quisiere; porque en estos casos la cosa comprada se considera subrogada en lugar de aquella con que se compró, y toma por consiguiente la misma calidad de pertenencia que tenia esta, á pesar de que por regla general la cosa comprada con dinero ageno debe ser del que hiciere la compra en su nombre y no del dueño del dinero. — La subrogacion *personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La subrogacion en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegacion*, la cual puede verse en su lugar, como tambien en la palabra *Novacion*. La subrogacion en los derechos de un acreedor es la que se entiende mas comunmente bajo la palabra general de subrogacion, y de ella por consiguiente hablaremos en este artículo.

Subrogacion pues *en materia de credito* es la trasmision á un sugeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es mas que una sustitucion ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se estinga la deuda. Esta subrogacion puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor y un tercero sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia del consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y trasfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra su deudor; siendo de advertir que si es á título oneroso porque el tercero paga la deuda se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor despues del pago no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene por haber quedado estinguidos con la satisfaccion. Se hace entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta subrogacion sea válida y se admita en concurso de acreedores, es necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y estinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pagamento se otorguen ante escribano público con espresion de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores mas antiguos. — La subrogacion *judicial* es la que se hace por sentencia de juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados que otra tenia. — La subrogacion *legal* es la que se hace en virtud de la ley, cuando se trasfiere á un sugeto la accion que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de este. Tal es por ejemplo la subrogacion que tiene lugar en favor del heredero que aceptando la herencia con beneficio de inventario paga de su propio caudal las deudas de la sucesion; y la que igualmente tiene lugar en favor del que estando obligado por otro al pago de la deuda se hallaba interesado en satisfacerla. Véase *Cesion de acciones*.

SUBSIDIARIAMENTE. De un modo subsidiario, por via de subsidio, por superabundancia de derecho, por último recurso, á falta de otro medio ó espediente. Asi cuando se dice que en las subastas de las rentas públicas todos los postores quedan obligados subsidiariamente, se da á entender que fallando los últimos postores se puede acudir á los primeros para obligarles á llevar á efecto sus posturas, aunque en las subastas de particulares queda libre el primero luego que se admite la mejora del segundo.

SUBSIDIARIO. Dícese de lo que no es principal, sino secundario y superabundante; de lo que no sirve para establecer un derecho, sino solo para fortificarlo; de lo que solo ha de usarse por via estraordinaria, cuando falte el recurso ordinario y principal.

SUBSIDIO. El recurso ó auxilio estraordinario; — y cierto socorro concedido por la sede apostólica á los reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos para la guerra contra infieles.

SUBSTITUCION. Véase *Sustitucion*.

SUCEDER. Entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular: á

título universal, cuando se sucede en calidad de heredero: á título particular, cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donacion, legado ú otra semejante. Suceder pues á uno en calidad de heredero es sucederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, *si quidem par debet esse ratio commodi et incommodi.* Puede sucederse á uno á título de heredero por cabezas, ó por troncos, ó por líneas.

SUCEDER POR CABEZAS. Heredar ó entrar varios herederos en una sucesion cada uno por su propia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los individuos que concurren. *Quando succeditur in capita, habetur ratio numeri personarum succedentium, et tot fiunt partes hæreditatis, quot sunt personæ succedentes; quia singuli hæredes suo non alieno jure succedunt.* Este modo de suceder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen á la sucesion por su derecho personal y no por el de otro: en cuyo caso se arreglan las partes de la sucesion segun el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que suceden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta, cuando muere un padre dejando tres hijos, por ejemplo, se divide la sucesion en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos suceden á su padre por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay, por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, suceden todos igualmente por cabezas; es decir, que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano tambien premuerto, se distribuirá la sucesion en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto. Véase *Representacion.*

SUCEDER POR TRONCOS ó ESTIRPES. Heredar ó venir á una sucesion, no por su propio derecho, sino por representacion de una persona ya difunta; de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porcion que hubiera tocado á la persona representada si viviese. *Quando succeditur in stirpes, nulla habetur ratio numeri personarum succedentium, sed omnes ex uno latere, quotquot sint, eam tantùm hæreditatis partem capiunt, quam habiturus fuisset is, quem representant, si viveret, siquidem in ejus locum succedunt.* Ademas, cuando se sucede por troncos ó estirpes, no escluyen los mas próximos á los mas remotos, sino que los mas remotos suceden con los mas próximos representando á la persona en cuyos derechos estan subrogados. Así que, si fallece un hombre dejando un hijo y cuatro nietos de otro hijo premuerto, estos cuatro nietos vienen á la sucesion de su abuelo por representacion de su padre, y no toman mas parte que la que tomaria este si viviese. Del mismo modo, cuando los hijos de un hermano premuerto concurren á la sucesion de su tio con sus tios hermanos del difunto, le suceden por troncos, de suerte que no se reputan sino por uno solo, cualquiera que sea su número. Véase *Representacion.*

SUCEDER POR LINEAS. Heredar ó venir á una sucesion, no por representacion ni por cabezas, sino por series de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra. Este modo de suceder solo tiene lugar cuando muriendo un hombre sin descendientes, deja ascendientes de un mismo grado en ambas líneas: en cuyo caso va la mitad de la herencia á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. Asi es que si de un lado hay abuelo y abuela, y de otro solamente uno de los dos, aquellos no llevarán mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad tocará por entero al otro abuelo ó abuela del difunto: bajo el supuesto de que no se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es de fuero ó costumbre tornar los bienes al tronco. Pero si los ascendientes no son del mismo grado, entonces el mas próximo escluye al mas remoto; porque en la línea recta ascendiente jamas tiene lugar la representacion: de donde se sigue que sobreviviendo en una línea el padre por ejemplo, y en la otra los abuelos, pertenece á aquel toda la sucesion con esclusion de estos.

SUCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; — y tambien la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La sucesion se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre: la primera se llama *legítima*, porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley; y forma la

regla general : la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. Véase *Herencia*.

SUCESION TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento al heredero instituido. La sucesion testamentaria se prefiere á la sucesion legítima, como la excepcion se prefiere á la regla; y asi es que no se admiten los herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho : *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente*. Una sucesion testamentaria se divide ordinariamente, segun las leyes romanas, en doce partes que se llaman onzas, cada una de las cuales tiene su nombre. *Uncia* es un duodécimo, es decir una de doce onzas. *Sextans* es un sesto, que hace dos onzas. *Quadrans* es un cuarto de la sucesion, y por consiguiente tres onzas. *Triens* es el tercio, esto es, cuatro onzas. *Quincunx* significa cinco onzas. *Semis, seu semi-as*, seis onzas, ó la mitad de doce. *Septunx*, siete onzas. *Bes, quasi bis triens*, dos tercios, y por consiguiente ocho onzas. *Dodrans, quasi dempto quadrante as*, nueve onzas que forman los tres cuartos de la sucesion. *Dextrans, quasi dempto sextante as*, diez onzas ó cinco sestos. *Deunx, quasi dempta uncia as*, once onzas. *As* comprende toda la sucesion, porque esta palabra latina significa en la division de una cosa su totalidad, ó el todo que podia dividirse en doce onzas, las cuales hacian una libra romana. Esta division de una sucesion testamentaria está admitida por nuestras leyes, en cuanto los testadores que nombran muchos herederos pueden asignar á cada uno de ellos cierta porcion alicuota de la sucesion. Véase *As, Herencia testamentaria* y *Herederos*.

SUCESION LEGITIMA. La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta sucesion se llama tambien *sucesion intestada ó ab intestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesion legítima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. Véase *Herencia*, *Herederos legítimos*, *Hijos*, *Hermanos*, y *Representacion*.

SUCESOR. El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal, y sucesor particular. Sucesor *universal* es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga : tal es el heredero. Sucesor *particular* ó *singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otra semejante. El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y sus sucesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus* : mas el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y asi es que si un propietario vende la heredad que habia dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando enteramente estinguido por la venta el derecho del vendedor, se estingue tambien el derecho del arrendatario, segun la máxima, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*. — Son reglas generales con respecto á sucesores las siguientes. El que sucede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él : *Qui in jus dominiumve alterius succedit, jure ejus uti debet*. El sucesor no puede ser de mejor condicion que su autor : *Non debeo melioris esse conditionis quàm auctor meus, á quo jus ad me transit*. Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al sucesor : *Cum quis in alii locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversùs eum non nocuit, in cujus locum successit*. Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus sucesores : *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum nocebit*.

SUCUMBIR. Perder el pleito.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer tambien debajo todas los construcciones y escavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y por consiguiente se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contra-

rio, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio ageno, sea de cualquiera otra parte del edificio. Véase *Accesion natural*, *industrial* y *mista*, *Edificio*, *Plantacion* y *Solar*.

SUERTE PRINCIPAL. El capital de una suma ó cantidad que produce interes, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase principal con respecto á los réditos ó intereses que son lo accesorio.

SUFRAGIO. El voto que se da, ó la declaracion que uno hace de su opinion ó parecer en una junta, reunion ó asamblea en que se delibera sobre algun asunto. Véase *Voto*.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida. El que se matare á sí mismo, pierde todos sus bienes á favor del fisco, no teniendo herederos descendientes; pero esta disposicion legal no está en uso, porque piadosamente se cree que el que se quitó la vida, perdió antes el juicio, y porque la pena no recaeria sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales que habrian de sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo, ó hermano, y de los bienes que debian recaer en ellos. La práctica ha establecido la pena de colgar el cadaver del suicida que estaba preso y acusado por delito digno de muerte; pero parece que no debiera imponerse tal pena sino en el caso de haber precedido al suicidio la sentencia pronunciada contra el delito, porque de otra suerte resultaria que se condenaba y castigaba á un hombre que no habia podido defenderse, no debiendo ni pudiendo tenerse por prueba del delito un suicidio que puede provenir de otras mil causas.

Entre los Romanos no se imponia pena alguna al que se daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algun dolor ó acontecimiento desgraciado, por causa de deudas, ó por vanagloria; mas al delincuente que siendo merecedor de la pena capital ó de la deportacion se suicidaba por temor de las penas en que habia incurrido, se le confiscaban los bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado ó aprehendido en el mismo delito.

SUMARIAMENTE. De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del orden judicial.

SUMARIA. Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. Véase *Juicio criminal informativo*.

SUMARIO. El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y tambien el estado de una causa criminal que no ha pasado todavía al plenario.

SUMISION. El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. Véase *Jurisdiccion prorogada*.

SUPERFICIARIO ó SUPERFICIONARIO. El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ageno, pagando cierta pension anual al dueño de él.

SUPERINTENDENTE GENERAL DE HACIENDA. El funcionario público que tiene á su cargo la recaudacion y distribucion de la hacienda pública con superioridad á los demas que sirven en este ramo. Es juez privativo de todas rentas asi generales como provinciales y de todos los ramos que pertenecen al erario, y conoce por consiguiente de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la hacienda, con inhibicion de todos los demas jueces, tanto por su tribunal como por medio de los intendentes sus subdelegados en las provincias, quienes deben darle cuenta de todas las causas que empiecen á formar, por si quiere avocar los autos originales, como puede hacerlo, y aun en su vista puede tambien retenerlos, dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el consejo de hacienda ó en el juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo consejo. Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separa enteramente, sino que se les ponen acompañados.

SUPERSTICION. El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La supersticion comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, etc. Véase *Adivino* y *Nigromancia*.

SUPERVENCION. La accion y efecto de sobrevenir una cosa despues de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervencion ó superveniencia de hijos es causa de que se considere revocada una donacion. Si alguno que no tiene

hijos ni esperanza de tenerlos, diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y posteriormente tuviese hijo ó hija de muger legítima con quien casase despues, es revocada por ende la donacion, y no debe valer en ninguna manera. Los intérpretes estienden esta disposicion legal al caso en que el donador tuviese los hijos de la que era muger suya al tiempo de la donacion, con tal que apareciese que no habia pensado en ellos, y dejan al arbitrio del juez la decision de lo que debe entenderse por gran parte.

SUPERVIVENCIA. El acto de sobrevivir una persona á otra; ó una vida mas larga que la de otro con quien se tiene relacion. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, como v. gr. en un naufragio ó incendio, dos ó mas personas llamadas á sucederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro ó bien por presunciones cual de dichas personas sobrevivió ó debió perecer despues que las demas; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo *Muerte simultánea*. La palabra supervivencia significa tambien lo mismo que *futura*, esto es, la gracia ó privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pension ó servir un empleo despues de haber fallecido el poseedor. Véase *Letras espectativas*.

SUPLEMENTO DE LEGITIMA. El complemento ó integracion de lo que falta para que tenga entera su legítima el heredero forzoso á quien el testador no ha dejado la parte que le corresponde segun la ley. En efecto, cuando los padres dejan á sus hijos menos de las cuatro quintas partes de la sucesion, ó los hijos que no tienen descendientes menos de las dos terceras partes á sus padres, tienen derecho unos y otros en sus respectivos casos para pedir el suplemento de su legítima, sin necesidad de atacar el testamento como inoficioso. Véase *Legítima*.

SUPLEMENTO DEL JUSTO PRECIO. Véase *Lesion*.

SUPLICA ó SUPLICACION. La apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la peticion que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista. En rigor no se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos ó por las chancillerías y audiencias, porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor, y así las audiencias y chancillerías como los consejos ó tribunales supremos representan la real persona que no reconoce superior; pero se puede suplicar de ellos á ellos mismos para que corrijan, enmienden ó revoquen su primera sentencia.

El recurso de suplicacion se debe admitir en todos los casos, menos en los siguientes: 1° en las causas de que no hay apelacion: — 2° cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores; porque tres sentencias conformes causan ejecutoria, de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad: —3° cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la que hubieren dado los jueces árbitros: — 4° en las revistas de los pleitos comenzados en las chancillerías ó audiencias: — 5° del auto en que se declara que hace ó no hace fuerza el juez eclesiástico: — 6° del auto que dieren los individuos del consejo, presidente y oidores de las chancillerías ó audiencias declarándose jueces ó no jueces del pleito: — 7° del auto en que se declare por el consejo haber ó no grado de segunda suplicacion: — 8° de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el consejo: — 9° de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas.

Para interponer la súplica concede la ley diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo espresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, espresándose tambien los agravios en el mismo escrito; bien entendido que contra el trascurso de estos dias no se concede restitucion. — Los trámites que se observan en esta instancia, que suele ser la tercera, son los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

SUPLICACION SEGUNDA. Una nueva revision del proceso concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. Llámase *segunda* suplicacion, porque con efecto viene despues de evacuada la primera, de que se habla en el artículo anterior, y se introduce y trata en el supremo consejo. Para introducir la segunda suplicacion son necesarios los requisitos siguientes: 1° que se haya de interponer de las sentencias definitivas de revista (y no de las interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por los consejos, chancillerías ó audiencias en causas alli empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni otro modo alguno: — 2° que ha de ser grave y árduo el negocio; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza que equivalen á *cuarenta y dos mil, setecientos noventa y siete reales vellon*, y si el pleito fuere sobre posesion, ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas: — 3° que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es preciso ademas del valor mencionado, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del consejo, chancillería ó audiencia, pues en este caso no ha lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno: — 4° que la causa no sea criminal; pero si por incidencia se tratase tambien en ella de pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular, y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicacion, debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

La segunda suplicacion se ha de interponer para ante el rey en el tribunal mismo donde se siguió el pleito, dentro de veinte dias contados desde la notificacion de la sentencia, dando el suplicante fianzas de pagar mil y quinientas doblas, esto es, veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales vellon y diez y siete maravedís, si se confirmare la sentencia, con aplicacion por terceras partes al fisco, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora, ó bien si justificare ser pobre dando caucion juratoria de pagar la pena en caso de ser vencido cuando llegue á mejor fortuna: bajo la inteligencia de que pasado el término de los veinte dias, no hay ya restitucion para interponer el recurso, y de que si el suplicante se apartare ó desistiere de él dentro de tres meses desde que suplicó, no incurrirá en la pena de las mil y quinientas doblas, las que por lo contrario tendrá que satisfacer aunque se aparte despues de dicho plazo del mismo modo que si se hubiese confirmado la sentencia de revista. Del recurso de segunda suplicacion se da traslado á los demas colitigantes, para que con vista de los autos ó contradigan el grado por no ser la causa capaz de este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista: se pasa luego el espediente al fiscal, quien coadyuba ó contradice el grado; y en vista de todo se provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M. Si se niega el testimonio, desestimando la chancillería ó audiencia el recurso de segunda suplicacion, puede el interesado apelar de este auto al consejo en sus tres salas de mil y quinientas, que es á quien corresponde la confirmacion ó reforma de este artículo perjudicial. Si se admite el recurso, se manda al escribano de cámara dar un testimonio espresivo de las partes y causa de litigar, de las sentencias de vista y revista, de la segunda suplicacion y de su admision; y se suspende la ejecucion de la sentencia de revista en el caso de no ser conformes las dos sentencias de vista y revista; pero si lo fueren, se han de ejecutar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos. La parte contraria puede adherirse á la segunda suplicacion para que se reforme ó enmiende la sentencia en lo que tal vez le perjudique, del mismo modo que en la apelacion y en la súplica.

Armado el suplicante del referido testimonio, debe presentarse ante la real persona dentro de cuarenta dias contados desde el de la súplica segun la ley, y desde que se declaró haber lugar á la segunda suplicacion segun la práctica, bajo pena de desercion, sin que se pueda pedir restitucion. Admitido por S. M. el recurso, y despachada por la cámara la cédula de comision, se presenta todo con el testimonio y poder especial en el supremo

consejo, el cual formando una sala que se llama de mil y quinientas libra los competentes despachos de emplazamiento y de remision de los autos originales; manda entregar estos á las partes, si los piden, solo con el objeto de que sus abogados se instruyan para la vista; y decide el recurso por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitucion ó en manera alguna. Para la votacion del pleito concurren los mismos consejeros que le vieron que no pueden ser menos de nueve, á no ser que despues de visto por solo el número de nueve y antes de la votacion se hubiese muerto, impedido ó ausentado alguno de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, como á lo menos sean cinco. Si hay discordia, se dirime por tres nuevos consejeros nombrados por el presidente ó gobernador del consejo. De la sentencia no hay recurso ni suplicacion alguna, por lo cual no se notifica á las partes; y si se revoca la de revista de la chancillería ó audiencia, se quedan los autos en el consejo, el cual espide la ejecutoria; mas si se confirma, se devuelven los autos á la chancillería ó audiencia para que despache dicho documento: bajo el supuesto de que confirmándose la sentencia de revista en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas, excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado. — Aunque se halla mandado que se decida el recurso de segunda suplicacion por lo que resulta del proceso sin que se admitan nuevas probanzas, hay no obstante ejemplares de que hallándose ya los autos del grado en el consejo, si alguna de las partes ha encontrado en este tiempo algunos documentos que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio, los presenta á S. M. con un memorial en que jurando haber llegado ahora á su noticia pide se sirva mandar que se admitan y vuelva á ver el negocio; y con efecto se remite todo á consulta del consejo, y en vista de ella se suele resolver que se admitan los nuevos documentos y se remitan con devolucion de los autos á la chancillería ó audiencia para que se revea la causa. — Es de advertir por último que no puede haber grado de mil y quinientas en pleitos y negocios de la real hacienda, los cuales se acaban y fenecen en los tribunales de ella; y que en el consejo supremo de guerra hay grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él y en cualquiera de sus salas ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes.

SUPLICATORIA. La carta ú oficio que se pasa de un tribunal ó juez á otro de igual clase ó autoridad.

SUPLICIO. El castigo ó pena capital que se da al delincuente; — y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la justicia. Véase *Pena*.

SUPOSICION. Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposicion de nombre, de calidad ó de parto.

SUPOSICION DE CALIDAD. La prevaricacion ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es. El convicto ó confeso sobre alguna de estas falsedades, incurre en la pena de destierro perpetuo y en la de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que le hereden, deduciendo sus deudas y la dote y arras de su muger. Mas asi en estas como en otras especies de suposicion de calidad se ha de atender á las circunstancias de las personas y de los hechos.

SUPOSICION DE NOMBRE. El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ageno con el fin de engañar ó perjudicar á otro. La pena es el destierro y la confiscacion como en la suposicion de calidad. Véase *Nombre*.

SUPOSICION DE PARTO. El delito que comete quien supone un hijo como nacido de personas que no le han dado el ser; especialmente el que comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos: pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probarla falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. Véase *Parto*.

SUSPENSION. Cierta pena política ó censura eclesiástica que en todo ó en parte priva del uso

del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos. La suspension no recae sino sobre el ejercicio, y por consiguiente nada quita del rango ni del caracter del oficial ó beneficiado.

SUSPENSIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de suspender la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto devolutivo* y *suspensivo*.

SUSTANCIAR. Formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado.

SUSTITUCION. La subrogacion de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. Véase *Novacion* y *Subrogacion*.

SUSTITUCION. El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia. La sustitucion trae su origen del derecho romano, pues como segun sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solian los testadores á fin de evitar este inconveniente nombrar otro ú otros que en aquel caso sucediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria; bien que la compendiosa y la recíproca mas son modos de sustituir que especies.

SUSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero. Llámase *vulgar*, porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, como cuando dice el testador *nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio*; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador *nombro herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero*; en cuyo caso si los tres sobreviveren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro. Establecidos tres herederos, uno por ejemplo en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renunciare la herencia ó muriere antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y ademas la porcion que segun ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto. La sustitucion vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera despues.

SUSTITUCION PUPILAR. La institucion de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento. La sustitucion pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias: 1ª que el pupilo sea descendiente legítimo del sustituyente: — 2ª que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo: — 3ª que sea pupilo, esto es, que sea menor de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí: — 4ª que despues de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro: — 5ª que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna pues si muriere antes que su padre, caduca ó se acaba la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, nombrando heredero sustituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero: tácitamente*, estableciendo dos herederos ademas del hijo menor, y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere heredero mio lo sea tambien de mi hijo*; en cuyo caso muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden sustituidos los otros dos, quienes por consiguiente heredarán los bienes del hijo. Tambien se entiende tácita la sustitucion, cuando despues que el padre instituye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra sustituyo vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lu-*

gar á Francisco; en cuyo caso muriendo el hijo en la edad pupilar, heredará el sustituto no solo los bienes del testador, sino tambien los que por cualquiera otra razon toquen al hijo, por cuanto la tácita sustitucion pupilar se comprende siempre en la vulgar. Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, los instituye sus herederos previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar; en tal caso, si el menor llega á ser heredero y muere antes de tener los catorce años, no podrá el mayor haber la herencia por sustitucion tácita, aunque bien la podrá haber como pariente mas cercano, porque se presume que el padre quiso hacer á los dos hijos iguales, de modo que el mayor solo recogiese á su favor la sustitucion vulgar del menor, puesto que este no podia recoger otra, por ser el mayor incapaz de tener sustituto pupilar; y lo mismo ha de observarse cuando es instituido un estraño para heredar con el hijo menor del testador.

El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad: de donde se sigue que solo el padre, y no la madre, puede dar sustituto pupilar y que puede darlo no solo al hijo que instituye heredero, sino tambien al que deshereda: en cuyo caso, muerto este en la edad pupilar, heredaria el sustituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre ó de otros. — Por virtud de la sustitucion pupilar debe haber en su caso el sustituto todos los bienes del pupilo, cualquiera que sea el origen ó procedencia de ellos, como si este le hubiese nombrado heredero en tiempo en que pudiese testar; de manera que la sustitucion pupilar viene á ser como otro testamento del padre por el hijo. Se disputa entre los autores si el padre puede nombrar sustituto pupilar en perjuicio ó con eslusion de la madre, de modo que llegando á morir el pupilo antes de la pubertad se lleve el sustituto la herencia y la madre quede sin nada; y despues de haber examinado con atencion los fundamentos en que se apoyan unos y otros, nos parece que apenas merecen confutacion los amigos de los sustitutos y enemigos de las madres. Si es cierto que segun el derecho romano copiado en las Partidas podia el padre por la sustitucion pupilar escluir á la madre de la sucesion de los bienes del pupilo, lo es mucho mas que segun el derecho mas reciente y nacional de la Recopilacion está mandado que *los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan* EX TESTAMENTO Y AB INTESTATO *á sus descendientes y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de los heredar.* Si segun esta ley la madre es heredera forzosa de su hijo, de suerte que ni este mismo siendo adulto puede privarla de su sucesion sino por ciertas causas, ¿como se ha de conceder al padre la facultad de desheredarla á nombre del hijo nombrando por este otro heredero tal vez estraño? No deja de haber autores que se figuran ver los sustitutos en la espresion *ó que hayan derecho de los heredar*, queriendo por consiguiente que la madre sea heredera forzosa cuando el hijo no tenga descendientes ni sustitutos; pero es claro que bajo dicha espresion se entienden los hijos ó descendientes que no siendo legítimos tienen sin embargo derecho de heredar, cuales son los legitimados por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe, de modo que la ley en su excepcion no habla mas que de hijos, pues el relativo *que* no puede referirse sino á *hijos ó descendientes*, como si se dejera: *en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos*, ó hijos ó descendientes *que hayan derecho de los heredar*, distinguiendo asi los hijos legítimos de los que no lo son. —El sustituto que el arrogador hubiese dado al hijo adoptivo, no heredará mas bienes que los que este hubo del arrogador ó por su contemplacion.

Espira ó se acaba la sustitucion pupilar: 1° por llegar el pupilo á la edad de la pubertad, esto es, por cumplir catorce años siendo varon, y doce siendo hembra; pues entonces ya puede hacer testamento, y si no lo hace, irán sus bienes á los herederos legítimos con eslusion de los sustitutos: — 2° por cesar la patria potestad, pues esta es el fundamento de la sustitucion: — 3° por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo. Antes cesaba tambien la sustitucion en el caso de que el pupilo repudiase la herencia de su padre; pero ahora dicen los autores que no puede ya cesar por esta causa, respecto de que queda firme y válido cuanto se ordena en un testamento, aunque el heredero instituido no quiera aceptar la herencia.

SUSTITUCION EJEMPLAR. La sustitucion que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes

fatuos ó locos, aunque sean mayores de veinte y cinco años; ó bien: el nombramiento de heredero que hace el padre, la madre ó los abuelos para que suceda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. Se llama *ejemplar*, porque se ha introducido á imitacion y ejemplo de la pupilar, y se suele ordenar en estos términos: «instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, y por si falleciere en la locura ó fatuidad que padece, nombro por su heredero á Juan su hermano;» en cuyo caso muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad heredará el sustituto todos sus bienes. Pueden hacerla el padre, madre y abuelos á sus hijos legítimos de ambos sexos, ya esten en su poder, ya se hallen casados ó emancipados; y tambien la madre á los naturales cuando se les debe su legítima, aunque no á los espurios; pero el padre no puede sustituir ejemplarmente á sus hijos espurios ni á los naturales, porque no son sus herederos forzosos. En esta sustitucion se ha de nombrar por sustitutos á los descendientes del loco ó fatuo por su orden y grado, en su defecto á los ascendientes, despues á los hermanos, y por falta de todos á los estraños; pues aunque por el derecho de las Partidas se podia escluir á los ascendientes, no puede hacerse ahora segun el derecho de la Recopilacion, como se ha esplicado en el artículo anterior. Convienen los intérpretes en que puede darse sustituto ejemplar no solo á los locos ó mentecatos como espresa la ley, sino tambien á los demas que por algun vicio ó impedimento no pueden testar, cuales son los pródigos, mudos y sordos que no saben leer ni escribir. — Espira y acaba la sustitucion ejemplar: 1° por cesar la causa que dió motivo á ella, como v. gr. por recobrar el demente ó fatuo su razon, á no ser que la cesacion sea solo temporal y momentánea: — 2° por tener despues el loco ó fatuo algun hijo ó hija: — 3° por revocacion hecha en otro testamento.

SUSTITUCION COMPENDIOSA. La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de sustitucion puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe. Es mas bien modo de sustituir, que especie de sustitucion distinta de las otras.

SUSTITUCION RECIPROCA. Una especie de sustitucion por la cual el testador despues de haber instituido dos ó mas herederos los sustituye mutuamente los unos á los otros, como si dijese: «instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos menores de catorce años, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro;» en cuyo caso hay cuatro sustituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia. Esta sustitucion tiene lugar asi entre herederos estraños como entre descendientes, aunque la ley pone el ejemplo de los hijos, bien que entonces no comprenderia la pupilar. Llámase tambien *mutua* y *brevilocua*; pero el nombre de *brevilocua* puede darse tambien á la compendiosa. Esta sustitucion no tanto es especie de sustitucion propiamente dicha, como modo de sustituir perteneciente á la vulgar y pupilar. Véase *Sustituto*.

SUSTITUCION FIDEICOMISARIA. Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia. Llámase *fideicomisaria* de la palabra latina *fideicomittere*, encomendar á la buena fe, porque antiguamente entre los Romanos la restitucion de la herencia pendia tan solo de la probidad y buena fe del heredero instituido. La cláusula suele ordenarse de este modo: «Instituyo por mi heredero á Pedro Gutierrez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego mis bienes á Diego García, ó que los tenga en su poder tanto tiempo, y pasado los entregue á Diego García.» El heredero instituido, que se llama *fiduciario*, debe entregar la herencia al sustituto, que se llama *fideicomisario*; pero sacando para sí la cuarta parte líquida, llamada *cuarta trebeliánica* de Trebelio consul su autor, aunque algunos dicen no haber ya lugar á esta deduccion; y en caso de resistirse á hacer la entrega, puede ser apremiado por el juez. Muriendo el sustituto fideicomisario antes de la adicion y entrega de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete si la sustitucion es pura, y no si es condicional. — El heredero fiduciario gravado condicionalmente ó para cierto dia debe dar cuentas al fideicomisario á su tiempo, si el testador no lo prohibe; en cuya atencion ha de formar inventario y dar copia al fideicomisario para que este sepa lo que ha de recibir llegando el tiempo ó verificándose la condicion. — Cuando el testador nombra heredero á un descendiente legítimo ó natural, mandando que despues de su muerte se en-

tregue la herencia á otro descendiente del testador ó á un estraño, se entiende gravado con la condicion tácita *si no tuviese hijos;* pero será lo contrario si el heredero es estraño ó ascendiente, y si el descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso.*

SUSTITUCION DIRECTA Y OBLICUA ó INDIRECTA. Sustitucion *directa* es aquella por la que el sustituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna; y sustitucion *indirecta* ú *oblicua* es aquella por la que el sustituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la recíproca, porque en ellas recibe el sustituto los bienes directa é inmediatamente del testador; y es indirecta ú oblicua solo la fideicomisaria, porque en ella el sustituto percibe mediata é indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado. No siendo fideicomisario el sustituto, sino de las otras especies esplicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en primer lugar, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion; á menos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos estraños, pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos. Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos. Véanse los artículos anteriores.

T

TA

TABACO. Planta de Indias, descubierta por los Españoles en Tabago, y usada con tanta generalidad en hoja y en polvo, que ha llegado á ser una de las rentas mas considerables del estado, habiéndose reservado el gobierno el privilegio esclusivo de su cultivo, fabricacion, venta y comercio. El fraude se castiga con el comiso, y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, satisfaccion de las costas de la causa, y ademas con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliadores y compradores. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando, son condenadas á reclusion en los hospicios.—El que siembre, muela ó fabrique tabaco en su tierra ó casa, y el que coopere á ello, tiene la pena de doscientos azotes siendo persona de baja clase, la de aumento de dos años de presidio, y la de pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia siendo propia del reo ó sabiéndolo el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. A los religiosos está permitido tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales.— El que introduzca, fabrique, espenda, use, oculte ó retenga tabaco rapé ó groso florentin, ademas de las penas contra los defraudadores, incurre en la multa de quinientos ducados con destino al denunciador, y en la privacion del empleo público que tuviere con inhabilitacion para obtener otro. Con las mismas penas se castiga al que use ó haga rapé ó tabaco raspado ó rallado de cigarros de los reales estancos ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, como tambien al que use, espenda, oculte ó tenga tabaco sen, no siendo del color natural de la hoja. La aprehension de una sola caja de dichos tabacos, ó bien la justificacion del uso con tres testigos singulares basta para la imposicion de las penas de comiso, multa, privacion de empleo, y presidio, el cual en los nobles y personas de condicion se conmuta con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la corte; teniéndose entendido que en este género de causas se admiten denunciadores secretos.— En orden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco está dispuesto: — que los empleados con sueldo por la real hacienda á quienes se encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las espresadas clases, sean castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formárseles causa si el tabaco es de contrabando: — que lo mismo se entienda de los tercenistas y estanqueros, fuera de que ademas debe desterrárseles por un año: — que al paisano que revenda tabacos, se imponga la pena de destierro de un año siendo del estanco, y la de dos años de obras públicas siendo de fraude y no pasando de media libra, pues siendo mayor la cantidad se le debe formar causa: — que las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos que intervengan en la negociacion de dicha venta, se destinen á los hospicios por un año siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude: — que el soldado veterano, de milicias ó marina aprehendido en la reventa de cigarrillos ó llevándolos con este fin, ademas de un mes de calabozo, sea recargado con un año de servicio sobre el tiempo de su enganche ó condena, y con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, debiendo ser procesado en el caso de pasar de media libra: — que el soldado inválido hallado en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute, y reincidiendo se le impongan las mismas penas que á los paisanos: — y que fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, baste para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion que, asi como la sumaria de fraudes, ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo al administrador de rentas para que este lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias á ocho á lo sumo recaiga la providencia.

TABELION. Antiguamente se daba este nombre al notario ó escribano público; y se deriva de la palabra latina *tábula*, *tabla*, porque en lugar de papel se escribia en tablillas cubiertas de cera. Entre los Romanos eran los tabeliones unos oficiales públicos destinados para el otorgamiento de los testamentos y toda clase de escrituras, y no se admitian para este oficio sino personas de mucha probidad, muy ejercitadas en el arte de hablar y de escribir, y prácticas en la ciencia del derecho: *Tabelliones creabantur, non nisi homines fidei probæ, peritissimi loquendi, scribendique, et juris periti.* Véase *Escribano*.

TABLA. En los tribunales la mesa á que se sientan para despachar los negocios los ministros que los componen; por lo que se llaman ministros de la tabla, y el conjunto de ministros de esta clase tabla del consejo. Tambien significa la pintura hecha en tabla ó en piedra: con respecto á lo cual hay que advertir que la tabla cede á la pintura, y no la pintura á la tabla, contra la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, como se esplica en la palabra *Pintura*. Llámase asi igualmente la casa ú oficina donde se registran las mercaderías que causan derecho en los puertos secos. Ultimamente en lo antiguo se entendian bajo la denominacion de tablas las leyes y aun los instrumentos ó escrituras, porque se escribian en tablas de bronce, piedra ó madera. Véase *Ley de las doce tablas*.

TABLA NUMULARIA. El depósito público que hay en algunas partes donde aseguran los particulares su dinero por un corto premio.

TACHAS. Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal. Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos, ó sobre su exámen: — sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, segun lo que se dice en la palabra *Testigo*: — sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó por ser obscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento: — sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario: — 1° que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de espresar en que tiempo y pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quien mató, como y en que sitio; si la de perjuro, en que caso, lugar y tiempo y porqué razon se perjuró, y asi de las demas: — 2° que cualquiera que sea la instancia se propongan dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y no despues, porque no se concede mas término ni restitucion; bien que, segun dicen algunos autores, esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinado sus dichos, para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del modo de probar los defectos ó tachas, pues de otra manera correria el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido: — 3° que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte no habiendo malicia, se libertará de la pena de ofensor ó calumniador, segun dicen los autores, aunque no justifique la tacha.

Las tachas se pueden poner en interrogatorio ó pedimento, pues no hay ley que lo determine. De este pedimento ó interrogatorio se suele dar traslado á la parte contraria para que diga si son ó no admisibles las tachas y oponga á los testigos de su adversario las que tal vez tuvieren; y si dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del traslado nada responde, se le acusa la rebeldía. No siendo admisibles las tachas debe despreciarlas el juez y declarar no haber lugar á su admision: mas siendo admisibles las recibe á prueba con término perentorio, comun á las partes, que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, sean ó no menores los litigantes, pues no tiene aqui lugar la restitucion ni en primera ni en segunda instancia.

La parte que presentó testigos en algun juicio,

no puede tachar sus personas en el mismo, aunque todavía no se hubieren examinado, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado, á no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad ú otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término espresado lo que le convenga, por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo, siendo muy oportuno protestar al tiempo de la presentacion del interrogatorio ó de los testigos *que no ha de ser visto aprobarlos ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable;* con cuya cautela no se le podrá reconvenir de que aprobó lo que depusieron contra ella.

¿Puede el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Puede repelerlos, cuando son inhábiles porque la ley les prohibe testificar en todo género de causas por razones que miran al bien público, de modo que las partes no tienen facultad para habilitarlos; pero no puede repelerlos sino á instancia de parte, cuando la inhabilidad es solo respectiva á los litigantes y estos la pueden remitir, pues con su silencio es visto que los aprueban y habilitan.

TAHUR. El que frecuenta mucho las casas de juego ó es muy diestro en jugar. Tomábase en lo antiguo por el que jugaba con engaños y trampas ó dobleces para ganar á su contrario. El tahur tomado en el segundo sentido y no en el primero es sin duda el que segun la ley no puede ser testigo. Véase *Juego*.

TALA. La destruccion, ruina ó asolacion de los campos ó poblados, quemándolos ó demoliéndolos. Véase *Incendio*, *Montes* y *Plantíos*.

TALION. La pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque. Los Hebreos usaban el talion con el mayor rigor, exigiendo ojo por ojo y diente por diente, como dice el evangelio: los Griegos y Romanos le establecieron en los delitos atroces: el derecho canónico le autorizó contra los calumniadores, condenándolos á sufrir la misma pena que querian hacer sufrir al acusado, *calumniator, si in accusationem defecerit, talionem recipiat;* y nuestra legislacion de las Partidas le adoptó tambien, como el derecho canónico, contra el acusador estraño que no prueba la acusacion intentada; bien que esta pena se halla ya abolida entre nosotros por el desuso, habiéndosele sustituido otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y de los casos. Era muy natural que los pueblos en su infancia estableciesen la pena del talion, ya por ser la que mas facilmente ocurre á la imaginacion, ya porque estaba todavía fuera de su alcance la justa proporcion que debe haber entre los delitos y las penas; pero luego la fueron abandonando casi enteramente, viendo con el tiempo que en unos casos es absurda, en otros dispendiosa, y en muchos perjudicial al estado. Seria con efecto absurda en el adulterio, en el rapto, en la violacion y otros delitos: seria ó podria ser dispendiosa en las heridas ó golpes, pues podria hacerse al ofensor mayor mal que el que este habia hecho al ofendido y dejaria por consiguiente de ser talion: seria por fin dañosa al estado en la mutilacion, pues privaria de los medios de subsistir al delincuente, quien vendria á ser una carga para la sociedad.

TALLA. Cierto pecho ó tributo que se repartia por cabezas á los plebeyos; — y cierta cantidad, recompensa ó premio que se ofrece por el rescate de alguna persona, y principalmente por la prision de algun delincuente famoso. Véase *Proscripcion*.

TANTEAR. Dar por una cosa el mismo precio en que se ha vendido ó rematado á otro, por la preferencia que concede el derecho en algunos casos como de condominio, parentesco, etc. Véase *Retracto*.

TANTEARSE. Allanarse ó convenirse á pagar aquella misma cantidad en que alguna renta ó alhaja está arrendada ó se ha rematado en venta ó puja; — y especialmente conseguir las villas ó lugares la libertad ó esencion del señorío á que estan sujetas, dando otro tanto precio como aquel en que fueron enagenadas. Véase *Tanteo*.

TANTEO. El allanamiento ó convenio que se hace de pagar por alguna renta ó alhaja el mismo precio en que se ha arrendado ó rematado: — y el derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el mismo precio lo que se habia vendido á otras. Tanteo es sinónimo de retracto; y habiendo hablado ya en los diferentes artículos de esta última palabra sobre los *retractos de abolengo, de comunion ó sociedad* y de *convencion*, que pueden verse en su lugar, solo hablaremos aqui de algunos derechos de preferencia que son mas conocidos con el nombre de tanteo que con el de retracto.—Las casas y alhóndigas comunes de los pueblos son

preferidas por el tanto en la compra de pan adelantado para su provision á todas las personas eclesiásticas y seculares con quienes concurrieren. —Los obligados al abasto de pescado y abastecedores de los pueblos pueden tomar por el tanto en las ferias y mercados el pescado que se hubiese comprado para revender dentro de dos dias despues de esta compra, pagando á los compradores el costo y costas, y llevando un testimonio anual de ser tales obligados ó abastecedores, en que se declare la cantidad que vayan á comprar, y se pongan á la espalda las compras que hubiesen hecho, para que no puedan tomar por el tanto mas de lo necesario: bajo la inteligencia de que no puedan volverlo á vender sino es en cumplimiento de su obligacion, só pena de perderlo con otro tanto; y concurriendo á la compra un abastecedor y un obligado, este ha de preferirse. — Con el objeto de fomentar las fábricas nacionales, está concedido el derecho de tanteo: 1° á los fabricantes de tejidos de seda sobre todas las sedas compradas para estraerse ó revenderse por naturales ó extrangeros, mientras no se hayan sacado del reino, obligándose con juramento á manufacturarlas por sí ó de su cuenta, y pagando á los estractores ó revendedores el coste y costas, como asimismo un medio por ciento al mes desde el dia de la compra hasta el del tanteo por el lucro cesante y premio del dinero que ya estaba empleado en esta negociacion: —2° á los fabricantes de paños y demas tejidos de lana sobre las lanas compradas para estraerse ó revenderse, en los mismos términos que á los fabricantes de seda: — 3° á los fabricantes de tejidos de lino y cáñamo sobre estos frutos ó primeras materias acopiadas para revender ó estraer, en los mismos términos que á los fabricantes de seda y lana: — 4° á los fabricantes de indianas sobre todos los algodones traidos de América que necesitaren para su consumo: — 5° á los fabricantes de jabon por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten, no solo de las que vendan los cosecheros, sino especialmente de las que se hallen acopiadas en poder de factores, comisionistas ó tratantes: — 6° á los fabricantes de papel sobre el trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes: — 7° á los fabricantes de curtidos sobre los cueros y pieles al pelo que necesitaren en concurrencia de los revendedores ó estractores.

Otros tanteos hay mas justos, mas importantes y beneficiosos al estado que los referidos: tales son los de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos. En los apuros de la corona se enagenaron antiguamente la jurisdiccion y señorío de muchísimas villas y lugares, y un sin número de oficios ó empleos públicos, especialmente de justicia y gobierno, con gravísimo perjuicio de los pueblos que ven el manejo y la disposicion de sus intereses y negocios en manos de personas no siempre dignas ó idóneas por sus virtudes ni por sus talentos. Los pueblos pues que se hallan en tal caso, pueden rescatar su señorío y jurisdiccion ó sus oficios, valiéndose del derecho de tanteo y reintegrando por este medio á los compradores ó sus herederos el precio que hubiesen desembolsado, sin que pueda obstarles ningun transcurso de tiempo: en inteligencia de que el conocimiento de los pleitos de esta clase corresponde privativamente al supremo consejo de hacienda.

TANTO. La copia ó ejemplar que se da de algun escrito ó instrumento trasladado de su original. Véase *Instrumento*.

TARJA. Un palo partido por medio con un encaje á los estremos para ir marcando lo que se saca ó compra fiado, haciendo una muesca: el que compra se lleva la mitad del liston, y la otra mitad se queda en poder del que vende; y al tiempo del ajuste conforman las muescas de uno y otro para que no haya engaño en la cuenta. La tarja hace fe entre las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor, como por ejemplo entre panaderos, especieros y otros tenderos de comestibles, y puede asimilarse á los instrumentos privados.

TASA. El precio determinado y cierto que pone la justicia á las mercaderías, mantenimientos ú otras cosas, para que no se pueda vender á mas que el que se arregla; — y el aprecio ó valuacion formal que se hace de las alhajas. Está declarado que todos los tejidos y manufacturas del reino se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente salvos á los interesados los recursos de derecho en los casos de lesion ó engaño. Asimismo los fabricantes de jabon tienen absoluta libertad para venderle libremente por mayor y menor al pie de sus fábricas, sin que puedan limitarla ó modificarla las justicias ó ayuntamientos con el pretesto de abastos ni otro

alguno. Tambien está mandado que sea libre la venta y compra de los granos y demas semillas, y que no se observe su tasa, no obstante las leyes que la prescriben. Pero se permite todavía la tasa de los comestibles que se traen á vender para el surtido de los pueblos. Véase *Postura* y *Tasacion.*

TASACION. El aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia, á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores, ó á los herederos. Véase *Subasta* y *Tasacion de bienes hereditarios.*

TASACION DE BIENES HEREDITARIOS. La valuacion que se hace de los bienes de una sucesion, para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud. Debe hacerse por uno ó varios de los tasadores destinados públicamente para este objeto, ó á falta de ellos por los peritos que elijan los mismos interesados ó el juez en caso de contumacia de alguno de estos. Si el difunto hubiese valuado los bienes, no debe reiterarse la tasacion, porque se presume haberla hecho justificadamente, á no probarse que padeció error, ó que no procedió con la debida rectitud. La tasacion de los bienes hereditarios se hace despues de concluido el inventario, ó al mismo tiempo que este, como se practica en muchas partes, y es lo mas conveniente para ahorrar gastos. Para hacerla deben ser citadas las partes, bajo la pena de nulidad del acto; á menos que los mismos interesados dieren comision á los tasadores para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elegido de unánime conformidad, pues entonces como se cree haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia; bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo; y si se ejecutare separadamente, no se necesitan testigos como para el inventario, porque estos son escusados en las declaraciones, á cuya clase pertenece la tasacion. Deben los tasadores ver y registrar todas las cosas que aprecian, tasándolas con separacion, y no muchas por un precio, pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazon tengan las cosas, aunque en las subastas se acostumbra apreciar los bienes en mas de lo que valen para hacer la correspondiente rebaja; y este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y producto anual, las calidades y cargas de las cosas, su abundancia ó escasez, etc. No ha de hacerse la tasacion por el precio en que se compraron las cosas, sino por la estimacion que tengan de presente, aunque se hubiesen comprado en pública subasta, ya porque asi en la venta pública como en la privada puede haber engaño, ya porque á veces se acaloran los postores en las subastas por razones particulares, ya porque el precio de las cosas varía cada dia segun los tiempos y circunstancias. Pero para ver si queda á los herederos forzosos su legítima, se ha de atender al valor que los bienes tenian al tiempo de la muerte del testador, aunque para el efecto de la particion se ha de mirar siempre al valor actual. En cuanto á los bienes que cada consorte hubiere llevado al matrimonio, debe advertirse que si consistieren en fincas, han de tasarse por el valor que tenian en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño conservó en ellas el dominio; y si hubieren recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de apreciarse estas con separacion para repartirlas: asimismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido, si hubiere gananciales, para sacar de estos su importe; pues antes de repartirlos debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad, como se dice en el artículo *Particion de herencia.* Los diamantes y otros efectos que no se consumen con el uso, han de tasarse tambien por el valor que tenian cuando se llevaron al matrimonio, á no ser que las partes se convengan en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les diere. Hecha la tasacion y firmada por los tasadores, si supieren, se da traslado de ella á las partes para que espongan lo que les convenga, á menos que hayan presenciado el acto, en cuyo caso ya les consta lo ejecutado por los tasadores. No tachando los interesados la tasacion dentro de tercero dia, provee el juez auto, cuando se procede judicialmente, aprobándolo todo y mandando estar por ello á las partes, con lo cual no podrán estas hacer reclamacion alguna, pasado el término que se concede para apelar.

Estando uniformes los tasadores en su dictamen, no deben nombrarse otros, pues de este modo se harian interminables las tasaciones; pero estando discordes, han de elegir un tercero los mismos in-

teresados, ó el juez, si estos no se conformaren ó no quisieren hacerlo; y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se convinieren, debe seguirse el dictamen que parezca mas arreglado, ó elegirse un medio proporcional juntando las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo. Por ejemplo, si uno tasa la cosa en cinco, otro en diez, y el tercero en quince, cuyas partidas componen la suma de treinta, se sacará de ella el tercio que son diez, y se considera como el valor ó precio mas equitativo. Regularmente hablando, no está obligado el tercero á conformarse contra su propio juicio con el parecer de alguno de los primeros tasadores; pero si los interesados hubieren nombrado unánimemente á los primeros y al tercero, este habrá de conformarse con el dictamen de uno de los otros, sin hacer aprecio separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los otros. Aunque los interesados juren pasar por la tasacion que hiciere algun sugeto determinado, no estan obligados á conformarse con ella, si es injusta, pues en este caso se ha de modificar arreglándola á lo justo. — Cuando siendo mucho los tasadores, estuvieren discordes, se observarán las reglas siguientes: — 1ª si son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número: — 2ª si hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes: — 3ª si hay igualdad asi en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictamen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo: — 4ª si fueren varios los tasadores que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de atenerse á aquellos: — 5ª si uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictamen del primero.

Cuando la tasacion es injusta por ignorancia, soborno ó mala fe de los tasadores, puede el agraviado: — 1° pedir por via de queja reduccion de la tasa á arbitrio de buen varon, ante el juez que conoce de la testamentaría, implorando su oficio, en caso de que todavía no hubiese aprobado ó confirmado la tasa: — 2° en el caso de que ya hubiese recaido la aprobacion, apelar de esta providencia para ante el superior dentro de los cinco dias que la ley concede al efecto: — 3° pujar los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el juez acceda á la reduccion de la tasa á albedrío de buen varon, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto, si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa. Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, puede aquel buscar un estraño que compre los bienes por el mismo precio, porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al estraño.—Vendiéndose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado; á no ser que los demas interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó exigieren fianza á satisfaccion.

Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno aunque sea menor puede reclamar contra la tasa, socolor de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio si alguno hubiere, pues se ignoraba á quien tocaria la cosa, ya finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitucion ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del esceso, ó de otro modo se supla la parte que le corresponda.

El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos no perjudica á los legatarios ó acreedores del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios, de modo que

en estos casos volverá á hacerse judicialmente la tasacion á su instancia.—Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote, porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudándose si es justa ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor, con efecto, tiene un grande interes en que suba todo lo posible el valor de la herencia, para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios. Véase *Tasador.*

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el gobierno ó ayuntamiento, y tasadores nombrados por las partes: los primeros, al tomar posesion de su oficio, prestan juramento de desempeñarle bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que hayan de hacer alguna tasacion, y pueden ser compelidos á hacer las tasaciones que se les encarguen, á no ser que tengan impedimento ó escusa legítima; mas los segundos tienen que hacer dicho juramento siempre que aceptan el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de ello, y no pueden ser obligados á tasar sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos é imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá apremiar á que le desempeñen. Los tasadores públicos no pueden ser recusados ó repelidos sin que el recusante exprese y pruebe las causas antes que empiecen á ejercer su encargo, ó luego que estas lleguen á su noticia, porque como se conceptúan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público ha depositado su fe y confianza, no se presume causa por que puedan ser repelidos sin que se acredite en forma. Los tasadores particulares ó son nombrados por el juez ó por las partes: si son nombrados por el juez, pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con ánimo de injuriarlos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Si las mismas partes nombraren de comun acuerdo los tasadores, no podrán despues recusarlos, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su tasador, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia; bien que si el nombrado careciese de alguna de las calidades necesarias para dar testimonio en caso de presentarse como testigo, podrá ser recusado como tasador por la parte contraria, y habrá de elegirse otro. El tercero en discordia, que ha de ser nombrado por los interesados ó por el juez, puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, ya sea posterior al nombramiento, ya sea anterior, probándose que la ignoraba el recusante. Véase *Tasacion.*

TASADOR. El empleado público que hay en los tribunales superiores para tasar ó arreglar los derechos de los procesos, como en el consejo supremo y en las chancillerías ó audiencias.

TAXATIVO. Lo que limita, circunscribe y reduce algun caso á determinadas circunstancias; como disposicion taxativa, etc.

TAZMIA. La porcion de granos que de una parva lleva cada uno de aquellos entre quienes se reparten los diezmos; y tambien las relaciones de los interesados en ellos que se forman en las contadurías de las iglesias catedrales.

TE

TEGUAL. Cierta especie de tributo que se pagaba al rey como farda.

TELA DE JUICIO. La forma ó modo de proceder judicialmente; y asi cuando se manda examinar y decidir un negocio sin tela de juicio, es lo mismo que decir que solo debe atenderse á la averiguacion de la verdad con toda prontitud, sin observar las solemnidades y dilaciones que alargan el pleito.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiás-

ticos de sus beneficios ó prebendas, y de que se les suele privar cuando contravienen á las leyes, como v. gr. cuando autorizan el matrimonio de un menor que no ha obtenido el consentimiento de sus mayores.

TENENCIA. La ocupacion y posesion actual y corporal de alguna cosa. Véase *Posesion*.

TENTATIVA DE CRIMEN ó DELITO. El acto ó actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado á consumarse. Segun dice la ley segunda, tít. 31 de la Partida 7ª, el que se arrepintiere de algun mal pensamiento, antes de ejecutarlo, no merece pena, porque en su poder no estan los primeros movimientos de la voluntad: pero si lo procura y comienza á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno de la pena correspondiente al delito. Tal seria, si pensada alguna traicion contra la real persona, principia á llevarla á efecto hablando ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella, ó comienza á formalizarla en otro modo semejante, aunque no se cumpla; y tambien si pensado el homicidio, prepara veneno para darlo á alguno en comida ó bebida, ó va contra él con arma para matarle, ó le acecha con este fin, ó procura su muerte en otro modo semejante puesto en obra y no cumplido; como igualmente si pensando robar ó forzar á muger vírgen ó casada, se traba con ella ó la lleva arrebatada con este objeto, aunque no lo cumpla. En estos tres casos de traicion, homicidio y rapto merece castigo el que intenta el delito como si lo cumpliese, pues no quedó por él su ejecucion; pero en otros delitos menores que los dichos no merece pena alguna el que los piense y proceda á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento. — Del modo con que se esplica la ley parece inferirse que aun en los tres casos de traicion, homicidio y rapto no merece pena, ó á lo menos la pena correspondiente á los delitos ya consumados, el que los intenta y luego desiste de ellos por su propio arrepentimiento; de manera que solo incurrirá en ella cuando no es detenido en la ejecucion de su empezado proyecto sino por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad. Como quiera que sea, puesto que el bien de la sociedad exige medidas que faciliten á un hombre estraviado el arrepentimiento de sus malvados designios, dándole mas interes en detenerse al principio que no en llevarlos á completa ejecucion, es sin duda mucho mas conveniente, mas útil y mas justo castigar el delito empezado con menos rigor que el consumado; pues el miedo de una pena mayor detendrá muchas veces á un delincuente en sus primeros pasos, mientras que si sabe que solo por haber empezado á cometer un delito ha de padecer el mismo castigo que si le consumase, tiene ya mas interes en llevarle á cabo, no solamente por el logro del placer ó del fruto que espera, sino tambien quizá porque el buen éxito de su empresa puede alejar ó disminuir á veces los riesgos á que se espone.

TENUTA. La posesion de los frutos, rentas y preeminencias de algun mayorazgo en litigio, que se goza hasta la decision de la pertenencia de su propiedad. Luego que un mayorazgo queda vacante por fallecimiento del poseedor, pasa su posesion civil y natural por solo el ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension ni aceptacion, á la persona siguiente en grado que tiene derecho de suceder en él segun los llamamientos de la fundacion, aun cuando otro haya tomado en vida del poseedor, ó haya recibido de este mismo la posesion real ó corporal: por manera que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido legítimamente ni á su legítima posteridad. Pero como á veces se duda quien es el siguiente en grado, cuando se presentan muchos con la solicitud de que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real, actual ó corporal, cuyo acto como personal no suple la ley, á fin de que se les contribuya con sus rentas, se hace entonces indispensable el juicio ó interdicto de tenuta, que viene á ser un juicio misto de posesorio plenario y petitorio, de modo que son rarísimas las sentencias de tenuta que se reforman despues por las del juicio de propiedad. El que pretende suceder en el mayorazgo vacante, puede obtener su posesion: 1º pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo donde estan situados los bienes: — 2º contradiciendo ante la misma justicia la posesion que se hubiere dado á otro y solicitando se le ponga en ella con esclusion del que la tomó: — 3º valiéndose del interdicto de tenuta con el previo artículo de administracion.

La demanda de tenuta debe presentarse en el supremo consejo dentro de seis meses contados desde el dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno de los interesa-

dos, sin que contra dicho término se conceda el beneficio de restitucion. Puede intentar el juicio de tenuta no solo el que tenga derecho al mayorazgo, sino aun el sucesor inmediato del que se considere con derecho á él, si este se cree muerto por ausencia dilatada en pais muy distante ó por otro motivo; y si principiado el pleito en tiempo y forma se presenta un tercero despues de los seis meses indicados, bien coadyubando el derecho de alguno de los litigantes, bien alegando el suyo con esclusion del de todos los demas, es costumbre admitir su nueva demanda ó tercería mandando dar traslado á los otros interesados sin perjuicio del estado del pleito ó acordando que se tenga presente al tiempo de la vista. En la demanda de tenuta se hace relacion de la fundacion del mayorazgo con espresion de sus llamamientos, se anuncia su vacancia por muerte del último poseedor, se deduce el derecho del demandante como sucesor legítimo, se pide que se declare haberse trasferido en él por ministerio de la ley la posesion natural y civil y se mande darle la real y actual con restitucion ó recudimiento de frutos desde el dia de la vacante, se solicita por un otrosí que se le encargue la administracion de todos los bienes, frutos y rentas libremente y sin fianzas, formando artículo sobre ello, con previo y especial pronunciamiento, y por un segundo otrosí se suplica que se mande librar la provision ordinaria para que se remitan al consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del mayorazgo, con emplazamiento á los que se consideren interesados en él: bajo el supuesto de que la demanda ha de ir acompañada de poder especial y de documentos que acrediten su contenido. Dada cuenta de la demanda en la sala ordinaria de mil y quinientas, se manda dar traslado en lo principal y primer otrosí, y que para ello se libre el correspondiente despacho de emplazamiento, y remision de autos, como se pide. Despachada la provision de emplazamiento y remision de autos, y devuelta con las notificaciones hechas á los interesados, se sustancia el artículo de administracion en el término perentorio de cuarenta dias contados desde el dia en que dicha provision se devuelve á la escribanía de cámara, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue. Puede dentro de ellos tomar los autos cada litigante para alegar lo que convenga á su derecho, solicitándolo por medio de pedimento; en cuya vista manda la sala que se le tenga por parte y se le entreguen los autos por el término ordinario que es el de tres dias contados desde la fecha del conocimiento. Pasados estos puede el actor solicitar apremio para la vuelta de los autos, y si esta se hace pidiendo término ha de firmar tambien el abogado defensor la peticion, y asi de ella como de la contradiccion que suele hacerse se da cuenta en la sala donde pende el negocio, espresando el dia en que se tomaron los autos, el en que se devolvieron, el nombre del abogado que firma, y el término que se pide, cuya concesion se notifica inmediatamente al procurador, porque corre desde el dia siguiente á la notificacion, y si pasado no se hubiesen vuelto los autos, se saca otro apremio; pero si se devuelven alegando, se da traslado. Al dia siguiente de cumplido el término de los cuarenta dias, se pone en el último pedimento de cualquiera interesado el decreto de que pasen los autos al relator que señala el presidente del consejo; y luego que aquel se ha instruido y hecho el apuntamiento de los autos, en el dia que se designa á solicitud de cualquiera de los litigantes da cuenta á la sala, la cual determina el artículo encargando la administracion del mayorazgo libremente ó con fianzas á alguno de ellos ó mandándolo poner en secuestro. En el mismo auto en que se provee sobre la administracion ó secuestro, y de que no se admite súplica ni otro recurso, se recibe á prueba el pleito principal por el término de ochenta dias improrogables contaderos desde la notificacion del auto, la cual debe hacerse por la escribanía de cámara dentro de los ocho dias siguientes á su fecha. — Para llevar á cabo lo determinado sobre administracion ó secuestro, sin que se detenga el curso del pleito en lo principal, se forma sobre este punto pieza separada con copia literal del auto y sus notificaciones: — si se encarga la administracion libremente y sin fianzas á alguno de los interesados, se estiende desde luego un despacho en que se le nombra administrador indicándole sus facultades y obligaciones: — si se le encarga bajo fianzas, debe darlas y presentarlas mediante un escrito, de que se da traslado á los demas litigantes para que espongan lo que juzguen conveniente; y concluido, se da cuenta por el relator en la sala, que no habiendo reparo aprueba las fianzas y manda espedirle el título de administrador con la obligacion de presentar anualmente las cuentas y depositar los productos; — y finalmente si el mayo-

razgo litigioso se pone en secuestro, se pasa la pieza separada á la secretaría del presidente ó gobernador para que nombre administrador secuestrario, quien debe presentar fianzas hasta la cantidad espresada en el auto, en el supuesto de que con ellas se han de prácticar las mismas diligencias que quedan insinuadas con respecto á las que en su caso presenta el litigante.

Notificado el auto referido sobre el término de prueba, se pasa certificacion al número de receptores, que devuelve otra con espresion de aquel á quien ha tocado hacer las probanzas. En seguida se toman los autos para formar el interrogatorio, que se presenta con pedimento solicitando la comision para la prueba, y por otrosí la comprobacion ó compulsa de instrumentos. En el juicio de tenuta no hay publicacion de probanzas, como en los demas, y las pruebas se entregan desde luego á los interesados para que aleguen de bien probado hasta su conclusion, y estándolo legítimamente se pasan al relator, quien forma el arbol y memorial ajustado, que puede imprimirse á costa del litigante que lo pidiere ó de todos ellos segun las circunstancias. Evacuadas estas diligencias, se señala dia por la sala para la vista y determinacion del pleito, y pueden los litigantes pedir licencia para escribir en derecho. El pleito ha de verse y determinarse en el dia designado por los trece ministros de las tres salas de justicia, ó por los que de ellos pudieren ser jueces, con tal que no sean menos de nueve; pues en el caso de no haberlos, envia de la sala primera los que faltan el presidente del consejo; y si en la sentencia hubiese discordia, deben dirimirla otros tres nuevos ministros. La sentencia se publica por el escribano de cámara originario del pleito, pero no se notifica á los litigantes, porque no se admite suplicacion de ella; y luego se despacha la ejecutoria para remitir despues los autos á la chancillería ó audiencia en que ha de seguirse el juicio de propiedad; si bien hay varios ejemplares de haberse ventilado y decidido tambien este en el consejo, en virtud de real orden, por ministros que no hayan sido jueces en el de tenuta. — El litigante vencedor en esta, sin esperar la estension y formacion de la ejecutoria, deseoso de tomar inmediatamente posesion del mayorazgo, solicita á este fin por medio de un escrito la competente certificacion que se le da efectivamente con relacion sucinta del pleito é insercion de la sentencia, depositando ú obligándose á pagar los derechos de la ejecutoria. Entregada despues esta al procurador del interesado, se remiten los autos á la chancillería ó audiencia para el juicio de propiedad por medio de uno de los porteros del consejo á costa de la parte que lo pide.

TEQUIO. En Nueva España el gravamen ó la carga concejil.

TERCERIA. La oposicion hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos ó mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con esclusion del de los otros. Véase *Juicio ejecutivo* al fin. — La mediacion de un tercero entre dos personas para algun ajuste, convenio ó cosa semejante: puede tener el caracter del *mandato* ó del *lenocinio*, que pueden verse en su lugar. — El oficio del que tiene en su poder los diezmos hasta entregarlos á los partícipes. — En el derecho internacional ó de gentes la posesion, tenencia interina ó custodia de algun castillo, fortaleza ú otra cosa que por via de depósito se pone á cargo de una tercera potencia hasta que se arreglen definitivamente sobre su pertenencia ó propiedad las que por esta causa beligeran ó disputan.

TERCERO. El que media entre dos ó mas personas para el ajuste ó ejecucion de alguna cosa buena ó mala. Véase *Mandatario* y *Lenocinio*. — El que tiene el oficio de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entregan á los partícipes. — El sugeto que se prepone para decidir á cual de dos pareceres contrarios debe estarse en algun asunto.

TERCERO EN DISCORDIA. El que se nombra entre dos árbitros, jueces ó peritos para que deshaga la discordia de sus dictámenes, ya sea arrimándose al sentir de uno de ellos, ya dando diverso parecer del de ambos. Véase *Arbitro*, *Perito*, *Recusacion* y *Tasador*.

TERCER POSEEDOR. El que ha adquirido y tiene una heredad que el propietario anterior habia gravado con alguna hipoteca. Véase *Hipoteca* y *Ejecucion*.

TERCER OPOSITOR. El que sale á los autos ejecutivos seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. Véase *Juicio ejecutivo*.

TERCER ESTADO. En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposicion al clero y á la nobleza que formaban los

dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos.

TERCIAS. Los dos novenos de todos los diezmos eclesiásticos que se deducen por lo comun para el estado.

TERCIO. La tercera parte de un todo; y especialmente la tercera parte del caudal del testador, en que tiene libertad, cuando careciendo de hijos deja padres, de legarla á quien quisiere. Todos los bienes del que muere sin descendientes son legítima de los ascendientes, excepto el tercio, de que únicamente puede disponer aquel en contrato ó en última voluntad, dándole ó dejándole á parientes ó á estraños, y poniéndole las condiciones ó gravámenes que le parezca. Deben deducirse pues ó pagarse del tercio y no del cuerpo de bienes el importe de los legados y la limosna de las misas que dejare el testador que se halle en dicho caso. Mas se disputa entre los autores si se han de sacar tambien del tercio los gastos del funeral, como se descuentan del quinto cuando hay descendientes, puesto que en el caso actual todo el caudal del difunto es de los ascendientes, menos el tercio, asi como en el otro es de los descendientes, menos el quinto. Unos afirman que deben rebajarse del tercio por las mismas razones que se rebajan del quinto habiendo hijos, y entregarse los otros dos tercios á los ascendientes como legítima suya sin descuento ni gravamen. Otros sostienen que se han de bajar del cuerpo de bienes, á no ser que el testador ordene lo contrario: — 1° porque la ley no dispone que se deduzcan del tercio, asi como dispone se deduzcan del quinto en el otro caso: — 2° porque siendo dichos gastos necesarios y por consiguiente un débito contra la herencia, parece natural se saquen del cuerpo de ella antes de hacer la distribucion entre los herederos y legatarios: — 3° porque la legítima de los ascendientes no es tan privilegiada como la de los descendientes, pues aquella es deuda por derecho natural, segun dicen, y esta por causa de equidad ó piedad. La primera razon es la única que presenta alguna fuerza; pues la segunda milita igualmente en todos los casos, y la tercera es puramente imaginaria. — Tambien se duda si podrá el hijo que se halla bajo la patria potestad disponer del tercio de sus bienes adventicios en propiedad y usufructo á favor de un estraño, ó solamente en propiedad para que al padre quede el usufructo mientras viva, puesto que el usufructo de tales bienes corresponde al padre durante su vida, segun dice la ley, *por razon del poderío que ha sobre el fijo*; y aunque hay diversas opiniones sobre este punto, parece mas fundada la de los que conceden al hijo la facultad de disponer del tercio de dichos bienes en propiedad y usufructo, y asi efectivamente se observa en la práctica: 1° porque la ley autoriza á los hijos para que llegando á la pubertad puedan testar aunque esten bajo la patria potestad como si se hallasen fuera de ella: — 2° porque verificándose la muerte del testador, que es cuando empieza á tener efecto el testamento, se consolida la propiedad con el usufructo. — Por último, aunque el descendiente puede consignar el tercio en los bienes que quisiere cuando le deja á alguno de sus ascendientes, se duda si podrá ó no hacerlo cuando le deja á un estraño; y parece mas probable la opinion afirmativa, porque si los ascendientes pueden señalar el quinto cuando le legan á estraño, del mismo modo que cuando le dejan á alguno de sus descendientes, que son herederos mas privilegiados que aquellos, mejor podrán estos designar el tercio, mayormente no habiendo prohibicion legal, pues donde versa igual ó mayor razon, debe ser una misma la disposicion de derecho. Véase *Mejora de tercio* y *quinto*.

TÉRMINO. El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algun acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, asi como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio*, *Apelacion*, *Recurso*, *Súplica*, *Suplicacion segunda* y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias. Hay no obstante que añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio.

TÉRMINO PROBATORIO. El espacio de tiempo que señala el juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario y ultramarino: el *ordinario* es de ochenta dias cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aquende*, esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el

pleito, y de ciento veinte dias cuando se ha de hacer de *puertos allende*, esto es, fuera del territorio de la provincia: el *ultramarino* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias, de año y medio cuando se hallaren en Nueva-España, de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas. El término ordinario puede abreviarse por el juez segun la calidad del negocio, circunstancias de las personas, y distancia de los lugares, pero no prorogarse ni alargarse; bien que si hubiere y se probare justa causa para ello, no solo puede el juez abreviarle y restringirle, sino tambien alargarle y aun revocar el concedido, segun dicen los intérpretes, porque los términos legales se fijaron para los casos comunes, y no seria justo que en un caso estraordinario quedase indefenso un litigante por falta del término suficiente para su probanza. El término ultramarino ó estraordinario puede alargarse ó abreviarse, añadirse ó menguarse por el juez, segun las circunstancias y las distancias; mas para su concesion son precisas de parte del que le pretende cuatro cosas: 1ª que le pida juntamente con el ordinario, para que corran ambos á un propio tiempo, pues pasado el ordinario ya no puede concederse el ultramarino: — 2ª que esprese los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse, y justifique dentro de treinta dias perentorios no solo que se hallan en el parage que indica, sino tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió: — 3ª que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito: — 4ª que deposite luego la cantidad que al juez parezca suficiente para las espensas que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar sus testigos, pues no siendo pobre ó el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion. Pero es de observar que no son necesarios estos cuatro requisitos cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aqui, sino en ultramar ú otros parages remotos, pues entonces como es accidental que se ponga aqui la demanda, y es de creer que los testigos estan en su tierra, cesa la presuncion de malicia; bien que siempre deben espresarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiese tachas que oponerles.

Tienen facultad los jueces, como se ha indicado, para abreviar ó coartar el término designado por la ley; y usando á veces de este medio por evitar dilaciones que no son necesarias, reciben la causa á prueba con término de quince, veinte ó treinta dias; pero la parte que se interesa en la dilacion suele pedir que se prorogue, y no se puede desatender facilmente su pretension hasta que llegue al tiempo que la ley señala, pues en caso de negativa interpone apelacion como de un auto de gravamen irreparable; de modo que no se obtiene otro resultado sino aumentar los gastos de las partes, y por ello es comunmente mas ventajoso recibir la causa á prueba por los ochenta dias de la ley comunes á las partes.

El término probatorio es comun á las partes, de suerte que el concedido á la una aprovecha tambien á la otra, aunque esta no lo hubiese pedido: — corre de momento á momento desde el dia de su última notificacion esclusive, y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella: — sigue tambien su curso en los dias feriados, pues se considera continuo, bien que puede hacerse en ellos el examen de testigos, habiéndoseles recibido juramento en dia útil; pero puede el interesado pedir al juez que habilite ó suspenda los dias feriados, y si repentinamente ocurriere alguna suspension de tribunales, puede tambien despues que se abran solicitar que se declare haber estado suspenso el término en el intermedio, no siendo justo que por esta causa padezcan detrimento los litigantes: — finalmente, impide toda innovacion y cualquier procedimiento que no sea relativo á las probanzas; de manera que durante el término probatorio nada se puede hacer mas que la prueba; y si se introduce algun artículo perjudicial que es indispensable decidir previamente, debe quedar entonces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion.

TÉRMINO PERENTORIO. El que se concede últimamente y con denegacion de otro.

TÉRMINO ULTRAMARINO. El que se concede para hacer prueba en ultramar ó fuera del territorio de la nacion. Véase *Término probatorio*.

TÉRMINO REDONDO. El territorio esento de la jurisdiccion de todos los pueblos comarcanos.

TÉRMINOS. Los límites ó confines de un lugar, provincia ó heredad con otra; y los mojones

ó señales que se ponen para distinguirlos. Véase *Mojones*.

TÉRMINOS. Las palabras ó espresiones de que uno se sirve para manifestar sus ideas ó hacer conocer las cosas como si estuviesen presentes. Muchos términos pueden tomarse en su propia significacion ó en otra significacion menos propia; y por ello importa sobremanera que las personas que hacen alguna disposicion entre vivos ó por causa de muerte, usen de términos tan convenientes y adaptados á su intencion, que no dejen motivo alguno de duda, ni den lugar á contestaciones que no siempre es facil decidir, por mas reglas que hayan dado los jurisconsultos para la interpretacion de las palabras dudosas. — Cuando no hay ambigüedad en los términos no puede haber cuestion sobre la voluntad : *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio.* — En los testamentos no conviene apartarse de la significacion de los términos, mientras no aparezca que el testador tuvo otro pensamiento : *Non aliter à significatione verborum recedi opportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* Mas no siempre deben tomarse los términos á la letra, puesto que muchas veces hablan los testadores abusivamente, y no siempre echan mano de voces propias : *Non enim in causa testamentorum ad definitionem usque descendendum est, cum plerumque testatores abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur.* Véase *Interpretacion*.

TÉRMINOS GENERALES. Las palabras ó espresiones en que está concebida una disposicion legal ó particular sin limitarse á casos, circunstancias ó cosas individuales. Los términos generales abrazan todos los casos, y no debe admitirse distincion cuando no la hace la ley : *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

TÉRMINOS ESENCIALES. Las palabras que deben ponerse necesariamente, bajo pena de nulidad del acto; de suerte que no pueden suplirse por otras equivalentes. Tal es el término de *acepto* ó *aceptamos* en que segun el nuevo código de comercio debe concebirse la aceptacion de las letras de cambio.

TÉRMINOS DIRECTOS É INDIRECTOS. Términos *directos* son los que recaen directamente en la persona de aquel á quien se deja una herencia ó legado sin la interposicion de otra persona; y términos *indirectos* ú *oblicuos* aquellos de que se sirve el testador para dejar á uno alguna cosa mediante otra persona, para que la reciba de sus manos. Véase *Fideicomiso*.

TÉRMINOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS. Las palabras con que las leyes prohiben alguna cosa, ó niegan la facultad de hacerla. Estos términos llevan consigo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contravencion. *Legislatori prohibuisse sufficiat; nam quæ lege fieri prohibentur, si fuerin facta pro infectis habentur.* Véase *Cláusula irritante*.

TERRATENIENTE. El dueño ó poseedor de tierra ó hacienda. Suele llamarse asi el que siendo vecino de un pueblo, posee tierras en otro, donde tiene que pagar los tributos ó repartimientos que por ellas le corresponden.

TERRAZGO. Cierta pension ó derecho que paga al dueño de una tierra el que la tiene en cultivo.

TERRAZGUERO. El labrador que en reconocimiento del señorio paga al señor solariego cierta pension ó censo por las tierras que labra.

TERRITORIO. El sitio ó espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar, *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis;* y el circuito, término ó estension que comprende la jurisdiccion ordinaria. Territorio viene de la palabra latina *terra* tierra, segun unos, y del verbo *terrere* desterrar, segun otros. *Territorium ab eo dictum est, quod magistratus ibi terrendi, id est submovendi jus habeat.*

TESORO. El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien : el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio, y que se descubre por puro efecto de la casualidad : *Thesaurus est vetus quædam depositio pecuniæ, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat.* El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiere probar que le pertenece, debe entregársele : — si lo hallare en casa ó heredad agena labrándola ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de este cuando lo encuentre buscándolo estudiosamente; — y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al estado ó á comun de concejo. Véase *Hallazgo*.

TESORO. El erario público donde entra el producto de les contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del estado.

TESTA FÉRREA ó TESTA DE FERRO. El que presta su nombre en algun contrato, pretension ú otro negocio que en la realidad es de otra persona.

TESTADO. El que ha muerto con testamento, como contrapuesto al que ha muerto intestado ó ab intestato. Segun la legislacion romana y la nuestra de las Partidas nadie podia morir en parte testado y en parte intestado; y asi era que el testamento abrazaba siempre toda la herencia, de modo que si el testador disponia de parte de sus bienes á favor de una persona sin hacer mencion de los restantes, el heredero instituido se los llevaba todos en perjuicio del legítimo. Mas habiéndose destruido esta regla por las leyes de la Recopilacion, y no siendo ya necesaria la institucion de heredero para la validez del testamento, puede el testador disponer como quiera de sus bienes en todo ó en parte y morir testado é intestado á un mismo tiempo; en cuyo caso los bienes de que dispuso irán á las personas á quienes los dejó como herencia ó legado, y los bienes de que no dispuso pasarán á los herederos llamados por la ley.

TESTADOR. El que hace testamento, ó dispone de sus bienes para despues de su muerte. Véase *Testamento*.

TESTADURA. La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los escribanos ó notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes, y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrian ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro. Véase *Instrumento público*.

TESTAMENTARIA. La ejecucion de lo dispuesto en el testamento; — el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; — y la reunion de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Véase *Particion de herencia*.

TESTAMENTARIO. El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto en el testamento. Véase *Albacea*.

TESTAMENTO. La declaracion legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte. Esta declaracion ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposicion que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino despues de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, asi como la voluntad del legislador es el alma de la ley; y debe respetarse hasta en las espresiones ambiguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algun modo pueda descubrirse y conocerse : *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur*. La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestacion de nuestra voluntad hecha delante de testigos : *Testatio mentis, hoc est voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non vero ex ipsis verbis.*

El derecho de hacer testamento, ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza; pues en el derecho natural, el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega : mas las leyes civiles de todas las naciones, despues de fijar el derecho de propiedad y de hacerle comunicable mediante los contratos, le hicieron tambien trasmisible en el instante de la muerte, abriendo asi la puerta á los testamentos y sucesiones, de modo que no contentas con determinar á quien habian de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo, para que mediante la justa distribucion de su hacienda pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que esperimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. No faltan quienes reprueban la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y origen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican : 1ª la ley sobre sucesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstan-

cias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él : — 2ª revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislacion penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre mas vicioso desea la probidad y buena reputacion de sus hijos : — 3ª este poder hace mas respetable la autoridad paterna y asegura la sumision de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. Si el propietario no tiene herederos naturales, se le permite dejar sus bienes á quien le parezca; pues conviene que pueda cultivar la esperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una muger á la cual solo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, menos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne* y *privilegiado* : aquel es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente; y este el que ningun otro requisito exige sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado : — el *nuncupativo ó abierto* es el que se hace ante escribano y testigos, ó solo ante testigos sin escribano, en cédula ó memoria ó de palabra : — y el *escrito ó cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro, y le presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que le firman con él mismo en la cubierta. En los artículos siguientes hablaremos con mas estension de cada una de estas especies de testamentos, despues de esplicar aqui lo que es comun á todas ellas.

Para la validez del testamento se requiere : 1° que el testador sea capaz de testar : — 2° que los testigos sean idóneos y concurran en el número exigido por la ley, segun la especie de testamento : — 3 que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de peste, pues se podria cometer algun fraude remedando su voz : — 4° que entiendan clara y distintamente todo el contesto del testamento nuncupativo, y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escrito, para que siendo interrogados puedan deponer contestes : — 5° que mientras se lee y otorga ó publica el testamento esten todos presentes sin faltar ninguno, por manera que no basta que algunos de los testigos oigan parte del testamento y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision, la han de oir íntegramente de boca del mismo testador. En caso de que el testador sea extrangero y no sepa la lengua del pais ni se encuentren testigos que le entiendan, se ha de practicar lo que se ha dicho en la palabra *Intérprete*. No es necesaria, como antiguamente, la institucion de heredero, ni la admision de la herencia por el heredero instituido, para que valga el testamento en cuanto á las mandas y lo demas que contenga, pues faltando heredero testamentario por no haber sido nombrado ó por no querez aceptar la sucesion, pasan los bienes á los que tienen derecho de heredar ab intestato, con el cargo de evacuar lo dispuesto en el testamento.

Puede hacer testamento cualquiera persona de ambos sexos á quien la ley no lo haya prohibido. Tienen prohibicion legal las personas siguientes : 1° el que no haya cumplido catorce años siendo varon, y doce siendo hembra : — 2° el demente ó loco mientras lo está; pero vale el testamento que hubiese hecho antes de la locura, y el que hiciere durante sus lúcidos intervalos, segun se ha dicho en la palabra *Loco* : — 3° el pródigo á quien se ha puesto intervencion judicial, prohibiéndosele la libre administracion de sus bienes; pero será válido el testamento que hubiese ordenado antes de dicha prohibicion : — 4° el sordo mudo de nacimiento, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito, pues en tal caso no hay razon para que se le prohiba : — 5° el religioso profeso, segun se ha indicado en la palabra *Religioso*. — El menor que ha llegado á la edad de la pubertad, puede testar sin licencia ni autorizacion de sus mayores ó tutores; y la muger casada puede hacerlo tambien sin el consentimiento de su marido y sin la autorizacion de la justicia. Los condenados á muerte ó deportacion pueden testar de los bienes que no les fueren confiscados. Pueden testar los rehenes asi como los prisioneros y cautivos, aunque esten en poder ageno, pues conservan todos los derechos de ciudadanos. Los arzobispos y

obispos pueden disponer por testamento como quisieren de sus bienes patrimoniales y de los que les vienen por industria, donacion, herencia ú otro título semejante; pero no de los que adquieren por razon de sus obispados, dignidades ó beneficios eclesiásticos, aunque en vida tienen facultad para distribuirlos entre sus parientes, amigos, criados ú otras personas. Los clérigos seculares pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales y de los habidos por industria, donacion, manda ó herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profesos. Pueden por fin y han podido siempre testar libremente los extrangeros, á pesar de que en otros estados se atribuia el fisco los bienes que un extrangero dejaba en ellos por su muerte.

Habiendo visto quienes pueden testar, resta examinar quienes pueden ser testigos en los testamentos, ó por mejor decir quienes no pueden serlo. No pueden ser testigos en ninguna de las insinuadas clases de testamento, ni en los codicilos ú otro acto de última voluntad las personas siguientes: 1° los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por hurto, homicidio, ú otro delito igual ó mayor: — 2° los apóstatas que se hicieron moros ó judios, aunque despues se conviertan: — 3° las mugeres: — 4° los hermafroditas que participen mas de la naturaleza de hembra que de la de varon: — 5° los menores de catorce años: — 6° los locos mientras dure la demencia: — 7° los pródigos con intervencion judicial: — 8° los mudos y sordos: — 9° los ciegos, porque no pueden ver al testador: — 10° los que no entienden el idioma del testador, aunque el escribano se lo esplique, pues serian testigos de este y no de aquel: — 11° los siervos, á no ser que á la sazon estuviesen reputados por libres: — 12° los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil por afinidad ó consanguinidad. Los legatarios y fideicomisarios particulares no tienen inhabilidad alguna para ser testigos en los testamentos en que se les dejan las mandas; pero será conveniente buscar otros si pudieren ser habidos. Tampoco la tienen los regulares profesos, aunque se consideran muertos civilmente; pero tambien convendrá buscar otros pudiendo ser habidos y no habiendo peligro en la dilacion.

El escribano no puede autorizar el testamento cerrado en que está instituido heredero, porque hace veces en él de dos testigos, y porque su asistencia se requiere para la validacion del acto; pero puede autorizar el abierto en que se le nombra heredero, con tal que intervengan los testigos y solemnidades que la ley requiere cuando no concurre escribano, y depongan luego los mismos testigos de su contenido y firmen el protocolo, para que no se presuma suplantacion.

El testador no solo puede hacer testamento por sí mismo, sino tambien por medio de *comisario*, dándole poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo, segun se esplica con estension en la palabra *Comisario* que puede verse en su lugar. No siempre puede el testador disponer libremente de todos sus bienes: si tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer del quinto á favor de estraños, aunque puede mejorar á alguno de aquellos en el tercio y en el quinto, pues las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legítima de los hijos, á quienes no se puede privar de ella sino por las causas señaladas en el derecho: — si careciendo de hijos deja padres ú otros ascendientes, solo podrá disponer del tercio á favor de otras personas, pues los dos tercios de los bienes de los hijos son en tal caso legítima de los padres, á quienes tampoco puede privarse de ella sino por las causas que igualmente designa la ley: — si no tiene descendientes ni ascendientes, puede disponer libremente de todos sus bienes á favor de cualesquiera personas, aunque tenga hermanos, los cuales solo podrán quejarse y reclamar la herencia cuando se vean pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho y no hayan sido desheredados por alguna de las causas que la ley tiene prefijadas: — si está casado, debe atender á la suerte de su muger, dejándole lo suficiente para que pueda vivir bien y con decencia en caso de que ella no tuviese bienes propios; bajo el concepto de que la viuda que queda pobre, tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no esceda de cien libras de oro, haya ó no haya testamento, haya ó no haya herederos forzosos.

El testamento suele contener: 1° no solo el nombre y apellido, sino tambien la naturaleza y filiacion del testador, para que puedan los parientes hacer en su vista las pruebas que les convengan: — 2° la invocacion divina, la protestacion de la fe, y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma: — 3° las mandas ó legados forzosos y vo-

luntarios, las mejoras, consignaciones, y fundaciones que hiciere el testador:—4° la declaracion de sus deudas y créditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mugeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiese traido á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc.: —5° el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios: — 6° la institucion de herederos y sustitutos: — 7° la revocacion ó confirmacion de otras disposiciones anteriores si las hubiere, etc. — Se duda si es requisito preciso para la estabilidad del testamento que el escribano dé fé de que conoce al testador, ó que depongan de su identidad dos de los testigos instrumentales, como se exige en los contratos, para evitar todo peligro de engaño. Unos tienen por indispensable esta circunstancia, para que se sepa si el testador es el mismo que manifiesta ser, fundándose en la ley 54, tít. 18, Part. 3, que hablando del modo de ordenar los instrumentos: *E deve ser*, dice, *muy acucioso el escribano de trabajarse de conocer los omes á quien face las cartas, quien son, é de que lugar, de manera que no pueda* y *ser fecho ningun engaño*, y en la ley 4, tít. 8, lib. 10 de la Nov. Recop. que manda al escribano que si no conociere á alguna de las partes que quisiere otorgar el contrato ó escritura, no le haga, á menos que presente dos testigos que digan que las conocen; mas otros afirman lo contrario, ya porque dichas leyes no hablan sino de los contratos, ya porque las relativas á la solemnidad de los testamentos no exigen este requisito, ya porque seria cosa durísima que un hombre que se hallase á punto de morir en parage donde nadie le conociese, no pudiese declarar su voluntad ni descargar su conciencia. — Nadie puede escribirse heredero ó legatario en testamento ageno, aunque se lo dicte el testador, segun dispuso el senado-consulto Liboniano, adoptado entre nosotros por la práctica universal de los tribunales superiores. — El escribano debe tener reservado el testamento otorgado ante él, sin revelar á nadie su contenido, y sin dar copia ni testimonio sino solo al testador mientras viva, y á los interesados despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado íntegro, y á los legatarios y demas interesados copia solo de la cláusula que les compete con la cabeza y pie del testamento sin mencion del dia, mes ni año.

El testador puede hacer y variar su testamento cuantas veces quisiere hasta la muerte, aunque se hubiese obligado á no hacer mudanza alguna. La persona que impidiere á otra hacer ó mudar su testamento, forzándola para que no lo formalice, ó amenazando á los escribanos y testigos para que no vengan á presenciarlo, ó por otro medio semejante, pierde el derecho que tuviere á los bienes del impedido con aplicacion al fisco. Si los hijos lo impidieren, no pueden heredar; y si lo impide uno de ellos, pierde su parte de herencia para el fisco, y los otros habrán la suya. Lo mismo se entiende del padre que impidiere al hijo testar de lo que puede hacerlo. El que por fuerza ó engaño impida que uno establezca á otro por su heredero ó le mande alguna cosa, pagará doble al perjudicado cuanto le hiciere perder. —El testador puede revocar su testamento espresa ó tácitamente: le revoca espresamente cuando hace otro nuevo anulando el anterior: le revoca tácitamente cuando hace otro nuevo incompatible con el primero ó contrario á él, y cuando siendo cerrado ó escrito quebranta á sabiendas y no por casualidad el sello del escribano, ó raya las firmas, ó lo inutiliza de otro modo. Si el primer testamento contiene cláusula derogatoria, esto es, cláusula que declara nulos con anticipacion los testamentos que se hicieren despues, es preciso que esta cláusula se revoque espresamente en el último ó que se conozca por algunos motivos ó circunstancias que el testador quiso que valiese este con preferencia, para que quede efectivamente revocado el primero. Tambien es necesaria la revocacion espresa del primero en el segundo, cuando en aquel instituyó el testador herederos á sus hijos. Si en el segundo se muda de heredero por cierta razon que despues sale falsa, v. gr. por creerse muerto el instituido en el primero, quien despues se halla vivo, percibirá la herencia el primer nombrado, aunque ambos testamentos subsistirán en cuanto á las mandas. Como se han abolido ciertas sutilezas del derecho romano que se habian adoptado por nuestra legislacion, y debe seguirse como ley la voluntad del testador siempre que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, parece que los testamentos anteriores que no sean revocados de una manera espresa por los posteriores, no deben perder su fuerza sino solo con respecto á aquellas disposiciones que se encuentren incompa-

tibles con las nuevas ó que les sean contrarias. — El testamento puede rescindirse ó invalidarse por el juez á instancia de los desheredados que le acusaren de inoficioso, como se ha esplicado en la palabra *Desheredado*. — Véanse los artículos siguientes relativos á las diversas especies de testamento, como tambien las palabras *Ascendientes*, *Descendientes*, *Padre*, *Madre*, *Hijos*, *Hermanos*, *Herederos*, *Herencias*, *Institucion de heredero*, *Derecho de acrecer*, *Cuarta marital*, *Legítima*, *Legados*, *Sustituciones*, *Codicilo*, *Desheredacion*, *Desheredado*, *Mejoras*, *Tercio*, *Quinto*, *Colacion*, *Fideicomisos*, *Albaceas*, *Particion de herencia*, *Interpretacion de testamentos*, etc.

TESTAMENTO SOLEMNE. El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se esplican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podria valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ageno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre estraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama asi por contraposicion al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Es de advertir no obstante que en algunos paises está recibida la costumbre de hacer testamento ante el párroco y dos testigos segun el derecho canónico, cuando no puede ser habido escribano: bien que despues se tiene que reducir á escritura pública y trasladarse al protocolo, como se ha dicho en el artículo *Adveracion de testamento*; de modo que puede reputarse verdadero testamento solemne, nuncupativo ó abierto, hecho en presencia de tres testigos.

TESTAMENTO ABIERTO ó NUNCUPATIVO. El que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos, ó solo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todos su contesto que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. « Si alguno ordenare, dice la ley, su testamento ú otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en el dicho lugar, á lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento. »

Tiene pues libertad una persona para hacer testamento nuncupativo: 1° ante escribano y tres testigos vecinos del lugar: — 2° ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo: — 3° ante solos tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar: — 4° ante solos siete testigos, vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo. — ¿Bastarán tres testigos vecinos, aunque no intervenga escribano, pudiendo haberle? Antonio Gomez sostiene la afirmativa; pero parece está en oposicion con la ley que exige tres testigos vecinos, cuando no *pudieren ser habidos cinco ni escribano*, dando á entender con estas palabras que pudiendo ser habido escribano no bastan los tres testigos. — ¿Bastan dos testigos y el escribano, cuando no pueden hallarse mas con facilidad en el pueblo? — Don Juan Sala lo niega, fundado sin duda en que la ley pide tres testigos á lo menos, cuando el testamento se ordena con escribano público; pero, puesto que mas adelante se contenta la ley con tres testigos, cuando no pueden ser habidos cinco ni escribano, parece que no encontrándose sino dos testigos y el escribano, se reunen ya los tres que busca la ley, pues el escribano debe reputarse á lo menos por un testigo, y un testigo que aunque tal vez no sea vecino del lugar, merece sin embargo tanta fe como un testigo vecino, por suponerse persona conocida en el distrito. — ¿Bastan cinco testigos no vecinos y el escribano? Febrero dice que el escribano supone por dos testigos que con los cinco son los siete que pide la ley, y que por tanto si el testamento hecho ante siete testigos no vecinos sin asistencia de escribano es válido, tambien debe serlo el otor-

gado ante cinco y el escribano, añadiendo que asi se practica. — ¿Cual es el escribano que debe concurrir al testamento, el numerario del pueblo, ó cualquier escribano real? El numerario, donde le hubiere, bajo pena de nulidad y otras, excepto en la corte y chancillerías; pero si el testador tuviere inconveniente de otorgar su testamento ante el numerario, puede valerse del arbitrio de hacerlo ante cualquiera escribano real en presencia de siete testigos que lo firmen para mayor seguridad. — Las Partidas exigian que los testigos fuesen *rogados* por el testador, escribano ú otro en su nombre para asistir al testamento; pero como la Recopilacion no menciona esta circunstancia tomada antiguamente de las sutilezas del derecho romano, se tiene en el dia por bastante el que los testigos oigan y entiendan al testador, aunque no se les haya hecho ninguna especie de súplica al efecto. Quienes deban reputarse vecinos, para poder ser testigos en los testamentos, puede verse en la palabra *Vecino*; siendo ahora de observar que si el que impugna un testamento niega la vecindad á los testigos que le presenciaron, debe probarla el que le sostiene, porque cuando la ley exige alguna calidad en los testigos, no se presume si no la acredita el que se vale de ellos.

Si el testamento nuncupativo estuviere dispuesto en cédula ó esquela simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al juez con pedimento en que despues de hacer relacion de lo ocurrido al otorgar el testador su disposicion testamentaria y de haber fallecido bajo de ella sin otra posterior, solicitará que examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano, y se den á los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el juez la autoridad de su oficio en forma legal. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que no hay cédula que presentar, y de que en el pedimento se ha de pretender que las deposiciones de los testigos, que han de hacerse al tenor del mismo pedimento, se declaren por testamento del difunto. El juez ha por presentada la cédula en su caso, manda recibir la informacion, y que evacuada se lleve para proveer; y estándolo, da otra providencia en que lo declara todo por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto, defiriendo á todo lo demas. Véase *Testamento*.

TESTAMENTO ESCRITO ó CERRADO. El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de este, dél testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos ó al menos estos su contenido. Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de su confianza en *poridad* ó secreto, como dice la ley de Partida, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido; y asi escrito en papel blanco ó sellado, y cerrado con lacre, oblea ú otra cosa que lo asegure, lo presenta al escribano y siete testigos, declarando que aquel es su testamento: el escribano estiende en la cubierta el otorgamiento, que firman el testador, los siete testigos, y el escribano con su signo; si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos: si algunos de estos no saben, firmará por ellos otro; y si el testador y seis de los siete testigos tampoco saben ó no pueden firmar, basta que firme por todos el que sepa, primero por el otorgante ó testador, luego por sí como testigo, y despues por los demas espresando el nombre y apellido de cada uno, de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento ademas del signo del escribano, y debe saber escribir un testigo á lo menos. «En el testamento cerrado que en latin se dice *in scriptis*, dice la ley, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escribano.» El escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes á causa de no saber ó no poder, y luego que él mismo lo firme y signe despues de todos, entregará el testamento asi autorizado al testador para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del escribano como tal hasta que se abra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público. La intervencion del escribano se tiene entre los autores por absolutamente necesaria, aunque algunos sin fun-

damento quieren que pueda suplirse añadiendo un testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de espresar de donde lo son, para poder recibir sus deposiciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto.

Muerto el testador, la persona que tuviere en su poder el testamento cerrado debe presentarle á la justicia ordinaria dentro de un mes siguiente al dia del fallecimiento, bajo la pena de perder la manda que se le hubiese dejado, ó de pagar en otro caso el daño á la parte y dos mil maravedís al fisco. Quien tenga interes en el testamento puede pedir su apertura por sí ó por medio de apoderado con poder especial, espresando haber fallecido el testador bajo de él, y jurando no pedirla de malicia sino por presumir que es interesado. El juez á su consecuencia manda que el testamento le sea presentado inmediatamente si se halla en el pueblo y dentro de cierto plazo si estuviese fuera; hace que los testigos bajo juramento reconozcan sus firmas y la del testador, como asimismo el cuaderno ó pliego en que está el testamento, y que se acredite la muerte de aquel; abre luego el testamento en presencia de los testigos y el escribano, lo lee para sí tácitamente por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al escribano para que lo publique delante de todos; y despues ordena que se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los trastados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. No pudiendo ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; bien que despues se habrá de remitir el testamento á los ausentes para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento ó si fuesen personas muy condecoradas. En caso de que no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos, y hubiese perjuicio en la tardanza, se hace la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, y luego se vuelve á cerrar y sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales, quienes harán entonces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido ó estan ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de estas circunstancias, como igualmente de que estaban en el lugar cuando se otorgó el testamento, y de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, y se procede á la apertura y demas diligencias. — Es nula cualquiera transaccion que antes de la apertura del testamento cerrado se hiciere sobre la herencia ó legados que contiene, porque puede haber dolo y ser engañado el interesado en ellos. Véase *Testamento*.

TESTAMENTO DEL CIEGO. El ciego no puede hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantacion que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer. La ley de Partida disponia que el ciego no pudiese hacer testamento sino ante siete testigos y un escribano público; que lo otorgase á presencia de aquellos despues de escrito y leido; que lo firmase cada testigo ú otro por el que no supiese escribir; y que á falta de escribano concurriese un testigo mas que lo escribiese, de manera que con él fuesen ocho testigos. La Recopilacion mandó despues que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, sin decir nada de escribano ni de las demas circunstancias. De aqui nacen varias dudas. Primera: ¿es necesaria todavía la intervencion de escribano? Muchos jurisconsultos la exigen, porque la nueva ley solo ha variado el número de testigos, sin meterse en hacer otras mudanzas; pero no faltan quienes se esfuerzan en probar que no es indispensable. — Segunda: no concurriendo ó no pudiendo ser habido escribano, ¿deben hallarse presentes ocho testigos, como ordenaba la ley de Partida? Opinan generalmente los autores ser necesarios los ocho, porque la ley de Partida no está corregida por otra posterior; pero puesto que esta ley no pide en defecto de escribano sino un testigo mas que escriba el testamento, parece natural que habiéndose rebajado por la ley de la Recopilacion á cinco testigos el número de siete que antes se requerian, basten ya seis testigos cuando no concurra escribano, sirviendo el sesto para escribir el testamento como antes servia el octavo. — Tercera: ¿deben firmar todos los testigos y el que sepa por el que no sepa? Aunque asi lo previene la ley de Partida, parece que lo que se practica es firmar uno de los testigos por el ciego, y el escribano por sí como en todos los demas, nombrándose los otros testigos al fin del testamento como en otra cualquiera escritura, sin que haya mas firmas.—Cuarta: ¿los

testigos han de ser vecinos del pueblo en que se otorga el testamento? Se opina comunmente no ser preciso que lo sean, porque ninguna ley lo previene. Véase *Testamento*.

TESTAMENTO PRIVILEGIADO. El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues asi es mas facil suponer testamentos de sugetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar.

TESTAMENTO MILITAR. El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley de Partida, podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamentos en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; — que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad;—que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde haya escribano, lo haga con este segun costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal. Resulta pues que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra. Véase *Juez militar*.

TESTAMENTO PAGANICO. El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposicion al testamento militar: es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto.

TESTAMENTO CON FE PUBLICA ó PRIVADA. Testamento con fe pública es el que se hace delante del rey; y testamento con fe privada es el que se otorga en el modo acostumbrado ú ordinario. El testamento que presenciase el rey, seria válido y tendria autoridad, aunque no concurriese otro testigo.

TESTAMENTO COMUN Y TESTAMENTO MUTUO. Testamento *comun* es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre á beneficio de sus hijos; — y testamento *mutuo* es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y muger se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos. En el otorgamiento de estos testamentos, sean abiertos ó cerrados, debe intervenir la misma solemnidad y el mismo número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de que los testigos se dupliquen. Estos testamentos son tambien revocables como los otros, pues la revocabilidad es inherente á toda especie de testamento; y asi es que el sobreviviente de los dos testadores puede cambiar sus disposiciones, como si hubiese testado solo. Pero como en semejantes testamentos la voluntad de cada testador no es la suya esclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condicion de la volun-

tad del otro; si el uno llega á revocar sus disposiciones, ¿se entenderá que las del otro quedan tambien revocadas tácitamente y de derecho? Esta cuestion no puede menos de dar lugar á muchas dificultades, y por eso en los códigos de algunas naciones se ha dispuesto que no pueda hacerse testamento en un mismo acto por dos ó mas personas, sea en beneficio de un tercero, sea á título de disposicion recíproca y mutua. Véase *Pacto de suceder.*

TESTAMENTO INOFICIOSO. El testamento que contiene una desheredacion ó preterícion injusta; ó bien: el testamento en que el testador desheredа ó pasa en silencio las personas que por afecto natural ó deber de piedad debia instituir sus herederos. Este testamento no es nulo por derecho; pero puede rescindirse por la *querella de inoficioso testamento*, bajo el pretesto de que el testador no estaba en su entero juicio cuando le hizo. Véase *Desheredado* y *Preterícion.*

TESTAMENTO MISTICO ó SECRETO. El que se escribe por el testador ú otra persona de su confianza y se presenta cerrado al escribano y siete testigos para que autoricen y firmen el otorgamiento en la cubierta. Este testamento es el mismo que el cerrado ó escrito. *Místico* es palabra derivada del griego, y significa *secreto.* Véase *Testamento escrito ó cerrado.*

TESTAMENTO OLOGRAFO. El testamento escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades. La denominacion de *ológrafo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo*, y otra *escribir.* Este modo de testar, que está admitido en algunas naciones, como por ejemplo en Francia, no se conoció entre los Romanos, ni tampoco está en uso entre nosotros, sino es con respecto á los militares, los cuales pueden testar en esta forma ó en otra que mejor les parezca, segun se ha indicado. La prueba de este testamento no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualquiera letra y firma de mano estraña, no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba, y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones.

TESTAR. Hacer testamento: — borrar ó tachar las letras ó caracteres escritos; — y antiguamente atestiguar, como tambien embargar judicialmente, ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. Véase *Testamento* y *Testadura.*

TESTIFICAR. Deponer como testigo en algun acto judicial, ó dar fe de alguna cosa.

TESTIFICATA. El testimonio é instrumento legalizado de escribano, en que da fe de alguna cosa.

TESTIGO. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad. — No puede ser testigo por falta de edad en las causas civiles el que todavía no haya cumplido catorce años, y en las criminales el que no haya cumplido veinte; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de presuncion. — No puede ser testigo por falta de conocimiento el loco, fatuo ó mentecato, el ebrio ó embriagado, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. — No puede ser testigo por falta de probidad: el conocido por de mala fama; el que hubiese dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida; el forzador de muger, aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur; el excomulgado vitando. — No puede ser testigo por falta de imparcialidad: el ascendiente y descendiente en causas recíprocas; la muger por su marido, ó el marido por su muger, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad; el interesado en la causa, excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar ó paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores; el cómplice en el delito, contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona pode-

rosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso; el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la carcel; el presentado por el acusador, si fuese su pariente dentro del tercer grado, ó viviese con él cotidianamente; el que por dinero lidie con bestia brava, y la muger prostituta ó meretriz en causas criminales; el moro, judio ó herege contra un cristiano.

Todos los ciudadanos estan obligados á declarar cuando se les mande, y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual estan eximidos los ancianos que pasen de setenta años, las mugeres honradas, las personas ilustres, los que se hallen gravemente enfermos, los prelados, y los sugetos que tengan otros impedimentos ó inconvenientes, á quienes se ha de tomar la declaracion en sus casas por el mismo juez siendo el pleito de importancia, ó por el escribano si no lo fuese. — No puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado ó al contrario, en causa criminal; pero si alguno quisiere ser testigo voluntariamente cuando se lo manden, bien podrá serlo sin apremio.

El juez debe tomar á los testigos, con citacion de la otra parte, juramento de que dirán verdad sobre lo que saben del hecho y no descubrirán sus testimonios á las partes; sin cuyo requisito no valdrá su deposicion, á no ser que ambas partes se conviniesen en dispensar esta ceremonia. Luego recibirá á cada uno separadamente la declaracion, que irá poniendo por escrito el escribano, empezando por preguntarle si es pariente ó enemigo de alguna de las partes y demas generales de la ley, y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa con espresion del año, mes, dia y lugar, y de las personas que estaban delante, ó solo por haberlo oido decir á otros; pues en el primer caso es válido el testimonio, y no en el segundo, á no ser que no pudiese darse otra prueba por ser el suceso muy antiguo ó por otro motivo semejante. Hará por último que se lea la declaracion al testigo, por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el escribano y el mismo testigo si supiese. Pueden los testigos corregir sus dichos aun despues de hecha y firmada la declaracion, con tal que mediare poco tiempo y no hubiesen hablado con la parte interesada; y el juez tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas. — Si el juez hallare variedad en los testigos, debe carearlos para averiguar la verdad. — Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examina por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho. — Cuando el juez viere que los testigos se hallan fuera de su territorio, debe enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde aquellos viven, para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debe el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos, quienes por tanto habrán de presentarse en su tribunal. — Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder este; y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos, encargarle su conciencia sobre que diga la verdad, y entregarle á este efecto copia del interrogatorio. Los testigos tienen derecho á que las partes les satisfagan las espensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas. — En las causas de poca monta puede el juez cometer al escribano el examen de los testigos; pero en las de importancia debe examinarlos por sí mismo, bajo la pena de cinco mil maravedís y dos mil al escribano por la primera vez, doble por la segunda, y privacion de sus oficios por la tercera. — Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar, como jure que no lo hace con malicia ni por causar dilaciones; y aunque despues de haber presentado algunos diga que no quiere presentar mas, puede no obstante presentar otros nuevos hasta los treinta, con tal que sea dentro del término probatorio, y jure que ignora las declaraciones de los primeros que ha presentado y las de los de su contrario.

Cuando ha de testificar alguna persona condeco-

rada, como magistrado ó gefe de jurisdiccion, no se le suele exigir declaracion jurada, sino solo certificacion sobre el hecho ó delito, ó bien se le pasa un oficio preguntándole lo que se desea saber. Los administradores de rentas pueden dar por escrito sus declaraciones en causas de poca entidad, pero en causas graves deben hacerlas personalmente en casa del juez. Cuando haya de examinarse algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez de la causa, debe preceder aviso de este al juez, gefe ó superior del testigo, excepto en los casos criminales y ejecutivos, en los cuales se recibe primero la declaracion y luego se participa á dicho juez para su conocimiento.

Dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, y no tienen ninguna de las tachas ó defectos legales que se han indicado, bastan para hacer plena prueba: los que tienen tachas no deben ser admitidos; y los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba, aunque sean mil. Mas como cada parte puede presentar hasta treinta testigos, segun se ha indicado ya, sucede alguna vez que por ambas aparece suficiente prueba. Entonces debe el juez atenerse á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acercan mas á ella, ó son de mayor fama, aunque sean mas en número los contrarios: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número; y si tambien en el número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado. Discordando en sus dichos los testigos de una parte, debe creerse á los que digan lo mas verosimil y sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros. El testigo que se contradice en su dicho, no hace fe.

Para los testamentos son necesarios los testigos que se ha dicho en las palabras *Testamento abierto* y *Testamento cerrado*.— Para probar la falsedad de un instrumento ó escritura hecha ante escribano, son precisos cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia en que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos. — Habiendo contradiccion entre el contenido de un instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creido el instrumento si concuerda con el protocolo ó registro y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos. — Para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública, son necesarios cinco testigos llamados y rogados para presenciar dicho pago. Véase *Deposicion*, *Interrogatorio*, *Juramentar*, *Juramento de decir verdad*, *Preguntas*, *Ratificacion*, *Tachas*, y *Enemigo*.

Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningun título la desmerezcan. Todo testigo debe ser creido siempre que no tenga interes en mentir; pero ¿quien puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algun odio personal, algun motivo oculto para imponer á los jueces? Si debe darse crédito á tales testigos, como quieren algunos jurisconsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quien podra descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública, ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy lejos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea tambien impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislacion esponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es menos malo dejar alguna vez sin castigo algun crímen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinion y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazon á una pasion que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra tambien su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una muger estraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto mas circunspecta, cuanto mas inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas por el contrario han querido se aumentase esta confianza en proporcion de la atrocidad del crímen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet judici jura transgredi:* cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo los de magia, es mas creible que los testigos mienten ó estan alucinados, que no el que se haya perpetrado el delito, porque es mas comun ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y mas fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobacion del público, y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir pues con precipitacion la acusacion de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interes, por odio, ó por miedo. El corazon humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos. — Debe asimismo darse menos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, orden ó asociacion particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque ademas de sus propias pasiones tiene este hombre todavía las pasiones de la sociedad á que pertenece.—Finalmente las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que solo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasion, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria por lo comun infiel y muchas veces seducida de los oyentes. Es pues infinitamente mas facil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no suele presentar medio alguno de justificacion.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razon exige dos testigos á lo menos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos para hacer prueba plena dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La esperiencia nos enseña cuan facil es encontrar hombres que no teman atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada dia no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus estan agitados y cuando el fanatismo político ó religioso les fascina los ojos? ¡Cuantos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros dias! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La Pivardiere. Madama de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fue acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña habia visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quienes oyeron el fusilazo con que se habia dado principio al homicidio. Su muerte en fin resultó bien averiguada; y sin embargo no habia habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía mas estraordinario. Vuelve La Pivardiere á su casa, preséntase al tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir asi á la justicia, que las pruebas del proceso son mas dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal antes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

Entre los Romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podia responderles y replicarles y hacerles pre-

guntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto : un solo juez con su escribano oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocacion que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare judicii secretum* que se hallan en el código *de testibus*, significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo asi que *secretum* no significa aqui sino el gabinete del juez, y no seria buen latin decir *intrare secretum* por hablar secretamente; de modo que una disposicion tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son por lo comun hombres rústicos y sencillos, que dificilmente pueden espresar sus ideas con propiedad, claridad y precision; unas veces dicen mas ó menos de lo que quieren, otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra, ya sucede tal vez que por su mala esplicacion no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden facilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez encerrado con ellos puede hacerles decir cuanto quisiere, y arrancarles una declaracion mas conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es mas loable la antigua práctica de los Romanos, y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces por las esplicaciones recíprocas de unos y otros llegan á conocer mas á fondo la verdad ó falsedad de los hechos.

TESTIGO ABONADO. El que no tiene tacha legal; — y el que no pudiendo ratificarse en su declaracion por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificacion que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.

TESTIGO AURICULAR ó DE OIDAS. El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública.

TESTIGO OCULAR ó DE VISTA. El que depone de algun caso á que se halló presente. Su testimonio es válido, concurriendo las circunstancias espresadas en la palabra *Testigo*.

TESTIGO INSTRUMENTAL. El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura. Si un escribano asegura que hizo ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquel será creido siendo de buena fama y estando el instrumento conforme á la nota de su registro ó protocolo; pero no siendo el escribano de buena fama, y sí hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben estos ser creidos y no el escribano. Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos.

TESTIGO JUDICIAL. El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. Véase *Testigo*.

TESTIGO FALSO. El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. La legislacion de las Partidas da facultad al juez para que imponga la pena que estime correspondiente al que diga falso testimonio ó encubra á sabiendas la verdad, atendiendo á las circunstancias de las personas y de los hechos, por no poderse establecer igual pena para todos. El Fuero Juzgo ordena que si alguno por *cuita* negare la verdad ó se perjurare, se le den cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales que ha de aplicarse á quienes perjudicó ó engañó con su perjurio. El Fuero Real dispone que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se estienden á la persona que se hubiese valido de él. La Recopilacion manda : — 1° que el testigo que deponga falsamente en causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad se habria impuesto al procesado la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la propia pena que aquel hubiese merecido; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos falsos : — 2° que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes debia ser condenado á ella; y en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en

vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que hubieren inducido al testigo falso, siendo tales que puedan ser destinadas al servicio de aquellas: — 3º que los tribunales y jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, de modo que hecha la averiguacion sean bien castigados los testigos falsos asi en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal. Es de advertir que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del juez. Tambien se ha de tener presente que se ha abolido la perpetuidad en las penas. Véase *Pena*.

TESTIGOS NECESARIOS. Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa-magestad ó lesa-nacion y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin excepcion fuera del enemigo capital del acusado; de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos mas irreprensibles no debiera oirse sino con circunspeccion y recelo, como si los medios que son peligrosos é injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, segun la ley de Partida, debian antes de rendir su declaracion purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputacion, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen necesariamente mas idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! Véase *Prueba privilegiada*.

TESTIGOS SINGULARES. Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras, obstativa, adminiculativa y diversificativa. Se llama *obstativa ó adversativa* la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro fue muerto en el campo, y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos. Llámase *adminiculativa ó acumulativa*, cuando los testigos deponen de hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente para probar el punto que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en sus manos una espeda ensangrentada: — esta singularidad no desvanece sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, é inducir grave presuncion, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama por fin *diversificativa*, cuando los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal dia y tal parte, y otro que le prestó veinte en otro dia y parage: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda excepcion harán solo prueba semiplena cada uno por su hecho.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS. Los que asisten al otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. Véase *Testamento* en sus diferentes articulos.

TESTIGOS MUDOS. Las cosas inanimadas que sirven para la ilacion de algun hecho y la conviccion del acusado; cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algun delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presuncion.

TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

TESTIMONIO. La deposicion que un testigo hace en juicio: — el instrumento legalizado de escribano en que da fe de algun hecho: — y la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase *Traslado*.

TI

TIERRAS CONCEJILES. Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para

la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de aquellos. Véase *Propios* y *Arbitrios*.

TIRANO. El que se apodera de reino ó tierra por fuerza, engaño ó traicion; y el que gobierna un estado sin justicia y á medida de su voluntad. El tirano, segun dice la ley, ama su bien mas que el comun de todos, aunque sea en daño de la tierra, porque vive siempre con recelo de perderla, y usa de su poder contra los del pueblo en tres modos: 1° procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él ni opongan á su voluntad: —2° introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fe y secreto: — 3° haciéndolos pobres, y metiéndolos en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que atentos siempre á su mal, nunca piensen cosa contra su señorio. Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar mas su consejo y guarda en los estraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirles. El que use pues de su poder en cualquiera de estos modos, aunque haya obtenido el reino por herencia ó por eleccion de todos los ciudadanos, puede llamarse tirano, pues se torna injusto su dominio. Extracto de la ley 10, tít. 1, Partida segunda.

TIRAS. El derecho que se paga en las escribanías por tomar las partes el pleito que viene en apelacion al tribunal superior, y se regula por las hojas, dando un tanto por cada una.

TITULO. La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho: — el testimonio, despacho ó instrumento dado para ejercer algun empleo ó dignidad: —la dignidad de baron, conde ó marques, de que se hace gracia á alguno por sus méritos ó servicios, intitulándole del nombre de algun lugar ó territorio que antes poseia ó que juntamente se le da, ó del apellido de su casa y familia; y la misma persona condecorada con esta dignidad, que se considera media entre la de hidalgo y la de grande de España.

El título considerado como la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, es ó no traslativo de dominio. Título *traslativo de dominio* es aquel que se hace á perpetuidad y en cuya virtud se trasfiere la propiedad de la cosa mediante su entrega ó tradicion hecha por el dueño que tenga facultad para enagenar sus bienes, como la venta, donacion, dote, permuta y otros. El título traslativo de dominio no produce su efecto sino á consecuencia de la entrega de la cosa, *quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Si el que me hace la tradicion no es el dueño verdadero no me traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene; pero la posesion que me trasfiere me da derecho para prescribir la cosa, esto es, para ganar y adquirir su propiedad con el trascurso del tiempo prefijado por la ley. — Título *no traslativo de dominio* es el que no se hace á perpetuidad y que no es capaz de trasferir la propiedad de una cosa en la persona del poseedor, como la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento y otros semejantes. La tradicion hecha en consecuencia de tal causa no da derecho al poseedor para prescribir la cosa, porque este título solamente trasfiere la posesion natural, y no la civil que es absolutamente necesaria para la prescripcion. De aqui es que todo título no traslativo de dominio es vicioso por lo que respeta á la prescripcion, en cuanto anuncia y acredita que la cosa de que se trata pertenece á otra persona distinta del poseedor; y en este sentido suele decirse: *Satius est non habere titulum, quam habere vitiosum*: por lo cual vale mas seguir el consejo que dice: *Satius est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere*. — El título se divide tambien en título oneroso y título lucrativo.

TITULO ONEROSO. La causa en virtud de la cual adquirimos una cosa pagando su valor en dinero, en otra cosa ó en servicios, ó mediante ciertas cargas y condiciones á que nos sujetamos, como la compra, permuta, arrendamiento, y dote.

TITUTO LUCRATIVO ó GRATUITO. La causa por la cual adquirimos una cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion y el legado.

TITULO VICIOSO. El que es defectuoso en la forma, como un acto ó instrumento que no está firmado, ó en el fondo, como una donacion no aceptada, ó en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir, como la posesion por via de arrendamiento, depósito ó comodato, de que uno intenta valerse para la prescripcion. Véase *Título* al fin.

TITULO COLORADO. El que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia; — el que tiene la apariencia de la buena fe, pero que no es suficiente para trasferir por sí solo la propiedad,

sin el auxilio de la posesion y prescripcion; — y el que se da con fraude ó dolo á un acto ó convencion: *Si color vel titulus, ut sic dixerim, donationi quæsitus est, nihil valebit traditio.*

TITULO AUTÉNTICO. El instrumento dado ó espedido por un oficial ó funcionario público. Véase *Instrumento auténtico.*

TITULO EJECUTIVO. El instrumento que trae aparejada ejecucion contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Instrumento ejecutivo.*

TITULO PRIMORDIAL. El instrumento originario y primitivo que contiene la concesion y la época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de los demas títulos que suponen el primero y no son mas que su consecuencia.

TO

TORA. El tributo que pagaban los judíos por familias.

TORMENTO. *Una manera de prueba*, segun dice la ley, *que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar é saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente é non pueden ser sabidos nin probados por otra manera;* pero segun tiene acreditado la esperiencia, es un medio seguro de condenar al inocente debil, y absolver al delincuente robusto: por lo cual en las naciones donde no se ha abolido espresamente, *ha caducado en cierto modo su uso*, habiéndose visto forzados á reconocer los *amadores de la justicia* que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de *escodriñar la verdad* han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisian y descoyuntan. — Si tratamos de averiguar el origen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introduccion en los tribunales fue ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales le tomaron de los derechos romano y canónico y de las opiniones que corrian en el siglo trece, tambien lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislacion de las Partidas sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquellos habia otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse sin embargo por los tribunales en aquellos tiempos bárbaros el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia.

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los mas graves, que resultasen presunciones contra el acusado, y que no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistian al acto el juez, el ejecutor de sus órdenes, y el escribano. El juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabia quien habia cometido el delito, pero no si le habia cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira; y el escribano iba estendiendo la declaracion en lugar secreto y apartado. Si se habia de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado mas viciosamente, y se continuaba por los otros con separacion, de modo que ninguno oyese lo que decia el atormentado. La confesion hecha en el tormento no tenia fuerza, si no se ratificaba fuera de él; y asi es que al dia inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas: si confirmaba su confesion, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesion y ratificacion solo habian sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante, por ser falso lo declarado: si no ratificaba su confesion, se le volvia á atormentar dos veces mas en dos dias distintos siendo en delito de traicion, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debia absolver y *dar por quito;* pero los tribunales mas sanguinarios aun que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacentado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podian resolverse á pesar del mandato espreso de la ley á soltar la víctima que una

vez habia caido en sus manos, y ó bien detenian todavía en la carcel al miserable atormentado dejando indecisa por entonces la causa hasta ver si sobrevenian nuevos indicios contra él, ó bien le imponian ademas del tormento una pena estraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se le pruebe que es culpable. — No solamente á los reos se daba tormento, sino tambien á los testigos que el juez creia variaban en sus dichos maliciosamente; y no solo á los testigos que se contradecian, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura !!! — Mas no podian ser atormentados : 1° los menores de catorce años : — 2° los caballeros, bajo cuyo nombre se entendian los soldados : — 3° los maestros de las leyes ó de otra ciencia : — 4° los consejeros del rey ó del comun de algun pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama : — 5° la muger preñada : — 6° los nobles.

¿Combatiremos ahora el tormento citando ejemplos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido librarse de las penas que merecian soportando con firmeza la tortura? ¿Reuniremos aqui la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica mas absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se estremecen todos con la idea sola del tormento; los tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes; y si hay todavía quien trate de levantar en algun caso este horrible monumento de la bárbara legislacion de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania.

TORNAGUIA. El recibo ó resguardo de la guia que se despachó en algun estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sugetos de la consignacion los géneros que se habian manifestado.

TORNO. En los arrendamientos de rentas la vuelta ó regreso que se hace del remate ejecutado en el pujador al antecedente postor, por no haber dado suficientes fianzas dentro del término prefinido; y cuando hay muchas pujas se hace sucesivamente el torno, como al tercer postor, segundo ó primero, porque todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas. Véase *Puja*.

TOROS. Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse esperimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias. Véase *Novillos*.

TORPEZA. Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad. Nadie tiene accion para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razon sino solo en el caso de que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió : *Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudo.* Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor : *In pari causâ turpitudinis, potior est causa possidentis.* Véase *Paga por causa torpe.*

TORTICERAMENTE. Palabra anticuada que significa contra derecho, razon ó justicia.

TORTURA. La cuestion de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesion del delito que se le imputa. Véase *Tormento*.

TR

TRABA. La diligencia de hacer ó trabar la ejecucion en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Ejecucion*.

TRABAJOS FORZADOS. Los trabajos á que se destina en arsenales ó presidios á algunos delincuentes. Ningun reo puede ser condenado á estos trabajos perpetuamente : lo cual ha dispuesto la ley para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento. Véase *Pena*.

TRADICION. La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesion. La tradicion es el único modo que hay de trasferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de título traslativo de propiedad,

como venta, permuta, donacion y dote, por el dueño que sea capaz de enagenar sus bienes. Véase *Título* y *Entrega*.

TRAICION. La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la accion del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasion, etc., que es lo que se llama *alta traicion*. Véase *Lesa magestad*.

TRAMITES JUDICIALES. El orden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

TRANCE. El enagenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos en pública subasta para hacer pago al acreedor, ó adjudicándolos á este por su justo precio. Véase *Juicio ejecutivo* y *Subasta*.

TRANSACCION. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mutuamente á su voluntad. La transaccion debe recaer sobre cosa dudosa, de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningun derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se habia ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia: — ha de ser ademas onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mutuamente alguna cosa, sin lo cual no seria transaccion sino renuncia, *transactio enim, nullo dato, vel retento aut promisso, minime procedit:* — escluye la eviccion, aunque un tercero quite la cosa al que se quedó con ella: — no se estiende sino precisamente á las cosas que se espresan: — tiene fuerza de cosa juzgada y produce excepcion de pleito acabado: — no puede hacerse sino por los que tengan capacidad para enagenar ó por sus procuradores con poder especial: — no puede recaer sobre causa matrimonial, por razon de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en algun testamento, sin que preceda su apertura; ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del juez; ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados, cuando se trata de ellos civilmente: — y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella; por miedo injusto que cae en varon constante; por error sustancial, pues este quita el consentimiento; y por lesion enormísima, segun algunos intérpretes, mas no segun otros que escluyen toda especie de lesion, porque consideran propio de la naturaleza de las transacciones el que las partes abandonen pretensiones que podian ser fundadas y se espongan asi á padecer cualquiera lesion con el objeto de evitar un proceso. Véase *Concordia*, *Perdon* y *Querella*.

TRANSEUNTE. El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó traginante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algun pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él. Véase *Vecino*.

TRANSITIVO. Lo que pasa y se trasfiere de uno en otro; y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los sucesores particulares y universales.

TRAPO. El pedazo de lienzo roto, gastado y desechado por inutil. Se emplean estos trapos para la fabricacion de papel; y los dueños de fábricas de este artículo tienen derecho de tanteo sobre los trapos que se recogen en competencia de los acopiadores ó tratantes. Véase *Tanteo*.

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede trasferir á otro mas derecho que el que tiene: *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet.* Sin embargo los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, trasfieren á otro, mediante título traslativo de dominio, el derecho de prescribir que no tenian ellos mismos.

TRASLADO. La comunicacion que se da á una de las partes que litigan de las pretensiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, segun el estado de la causa.

TRASLADO. La copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama tambien *trasunto*, *ejemplar* ó *testimonio por concuerda*; y puede autorizarse por el mismo escribano ante quien pasó la escritura, ó por otro escribano á quien se exhibe ó presenta el original: si se autoriza por el escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser

creido como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion: si se autoriza por otro escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citacion de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, pues entonces haria fe tambien contra la otra parte. Véase *Instrumento público*.

TRASMISION. La accion de trasmitir, esto es, ceder á trapasar una cosa de una persona a otra. Véase *Representacion* y *Subrogacion*.

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion. Véase *Cesion de acciones*.

TRASPORTE ó TRASPORTACION. La conduccion de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. Véase *Porteador*.

TRASUNTO. La copia ó traslado que se saca del instrumento original. Véase *Traslado*.

TRASVERSAL. Se aplica al pariente que no desciende por linea recta en el parentesco. Vease *Linea*.

TRAVIESA. La apuesta que hace el que no juega á favor de algun jugador. Véase *Juego*.

TREBELIANICA. La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario antes de restituirlos al fideicomisario. Véase *Cuarta trebeliánica* y *Fideicomiso*.

TREGUA. La seguridad que se daban mutnamente los hidalgos desafiados de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni en sus bienes mientras durarse el tiempo que señalaban. Llámase tregua, segun dice la ley, por contener las tres igualdades, que son lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño, se podian avenir sobre la satisfaccion, y no conformándose demandarla en juicio. Eran tres sus especies: 1ª la que daba un rey á otro; y la debian observar todos sus vasallos despues de pregonada ó en otro modo sabida: — 2ª la de muchos hombres á otros de distinto bando; la cual habian de guardar desde que la supiesen: — 3ª la de un hombre á otro; que debian cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes.—Ahora no se entiende por tregua sino la suspension de armas ó cesacion de hostilidades por determinado tiempo entre los ejércitos enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra.

TREUDO. El tributo impuesto sobre bienes inmuebles.

TRIBUNAL. El lugar ó sitio destinado á los jueces para la administracion de la justicia y pronunciacion de las sentencias; como igualmente los mismos jueces, y su jurisdiccion. Véase *Juez* en todos sus artículos. *Pro tribunali* es un modo adverbial tomado del latin que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública, ó con el trage y aparato de juez.

TRIBUNAL DE COMERCIO. El tribunal especial establecido para conocer en primera instancia de las causas y negocios mercantiles. La administracion de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada á tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los jueces ordinarios en sus respectivos territorios: en segunda y tercera instancia á las chancillerías y audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al consejo supremo de Castilla ó Indias respectivamente: bajo el supuesto de que todos deben arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á las leyes comerciales. — Los tribunales especiales se componen de un prior anual, de dos cónsules y dos sustitutos de cónsules que ejercen sus funciones dos años y se renuevan por mitad en cada año, de un consultor letrado que da su dictamen por escrito siempre que el tribunal se lo exige sobre las dudas de derecho, de un escribano de actuaciones judiciales, y los dependientes necesarios. Para ser juez en estos tribunales, es necesario: 1° ser natural del reino y haber cumplido treinta años de edad: — 2° llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio por mayor en nombre y con caudal propio: —3° gozar de buena opinion y fama: — 4° no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado: —5° no haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva: — 6° no ser deudor líquido á la hacienda pública ni á fondo alguno municipal. El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad ó sustituto. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañia co-

lectiva ó de comandita. El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él. Ningun comerciante matriculado puede escusarse de la judicatura, sino por edad sexágenaria, por enfermedad habitual conocida que le impída ocuparse en trabajos mentales ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

Los tribunales de comercio tienen jurisdiccion privativa en toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, aun cuando el demandado no tenga la calidad de comerciante matriculado; pero no pueden conocer de las demandas intentadas por los comerciantes ó contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; ni entender tampoco en asuntos criminales, pues si en sus procedimientos sobreviniere alguna incidencia de esta clase, deben remitir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes; ni admitir pleitos que no sean de su competencia, pues su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes. Las causas pueden ser de mayor ó de menor cuantía. En las de mayor cuantía no se puede intentar demanda sin que el demandante y el demandado hayan celebrado comparecencia ante el juez avenidor, que en los partidos ó territorios donde hay tribunal de comercio es el prior cesante, y en los otros el comerciante nombrado por el rey cada tres años. En las de menor cuantía, que son las que no esceden de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios, es verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresan los nombres de las partes, sus pretensiones, el resultado de las pruebas, y la resolucion judicial, que se lleva á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces, debiendo concurrir para hacer sentencia dos votos conformes de toda conformidad; y las discordias que ocurrieren se deciden por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos. — En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias; y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio cuando se hubieren violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. Los tribunales de comercio fundan todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncian en causas de mayor cuantía, estableciendo la cuestion de derecho ó de hecho, y haciendo referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones. La tercera instancia no tiene lugar sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Los jueces de la tercera instancia son siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. No tiene lugar aqui el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse el conocimiento en primera instancia. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso que el de injusticia notoria, el cual tiene solamente lugar cuando se interpone de sentencia definitiva y el interes de la causa escede de cincuenta mil reales vellon; teniéndose entendido que la declaracion de injusticia notoria no puede verificarse sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa. — *Estracto* del nuevo código español: mas por lo relativo á las Américas que se han declarado independientes, es preciso ver la palabra *Consulado*.

TRIBUNOS. Ciertos magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobar las resoluciones del senado en union con el pueblo que convocaban á este fin.

TRIBUTACION. El tributo; pero en Aragon es la enagenacion de bienes raices hecha solemnemente, por la cual se trasfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó canon anual.

TRIBUTAR. Contribuir ó pagar el tributo que se impone: — dar á treudo: — y poner término ó amojonar los límites señalados á la mesta.

TRIBUTO. La porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el príncipe del estado en que habita, ó en reconoci-

miento del señorío, ó para sustentacion de sus cargas ú otros fines públicos: — el censo, el catastro, y cualquier carga continua. — Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribucion que el gobierno exigia por capitacion para sostener las obligaciones del estado; y se llamaba asi porque entre los Romanos se repartia ó pedia por tribus, *tributimque á singulis familiarum capitibus exigitur*. En este sentido se distingue del impuesto en que el tributo se carga ó levanta sobre las personas, y el impuesto sobre las mercaderías.

TRIPLICA. La peticion que se da en juicio respondiendo á la segunda contradiccion del contrario.

TRIPLICAR. Responder en juicio á la segunda instancia ó contradiccion del contrario.

TRIPONDIO. El total de una herencia dividida en treinta y seis partes. Véase *As*.

TRIPULACION. La gente de mar que lleva una embarcacion para su maniobra y servicio. Véase *Marinero*.

TRONCO. El principio ó padre comun de quien procede una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas cuantos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase pues tronco ó estirpe comun el gefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su origen de él: *Stipes est gentis vel familiæ caput, seu ea persona ex qua cæteræ, de quibus agitur, suam ducunt originem; adeo ut stipes posterorum respectu sit, quod est truncus arboris respectu ramorum*. El padre, por ejemplo, es el tronco comun con respecto á los hermanos: por lo que mira al tio y al sobrino, lo es el padre del tio que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y asi de los demas.

TRUCHA. Pescado delicado y sabroso que se pesca en los rios: tiene el lomo cubierto de escamas pequeñas pintadas de rojo: la cola es larga, su carne es dura y de color casi nacarado, y en algunas partes enteramente rojo como el salmon, á quien se parece, aunque no en el tamaño, que este es muy vario, segun los parages donde se pesca. Está prohibida la pesca de las truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, que es el tiempo de su desove y cria. Véase *Pesca*.

TRUEQUE. Un contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. Véase *Permuta*.

TU

TUICION. La accion y efecto de defender.

TUITIVO. Lo que defiende, ampara y protege. Dícese tuitiva la potestad que tienen los tribunales civiles superiores para alzar la violencia que hacen los jueces eclesiásticos en los conocimientos de algunas causas. Véase *Recurso de fuerza*.

TUMBO. El libro de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades tenian copiados á la letra los privilegios y demas escrituras de sus pertenencias.

TUMULTO. El motin ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al orden público. Véase *Asonada*.

TURBATIVO. Lo que perturba ó inquieta. Dícese posesion turbativa la que alguno adquiere, violentando la que pacíficamente tenia otro. Véase *Interdictos*.

TUTELA. El cargo de tutor; — ó segun dice la ley, la guarda que es dada é otorgada al huérfano libre menor de catorce años, é á la huérfana menor de doce años, que no se puede ni sabe amparar; — ó segun se define comunmente, la autoridad que se confiere á una persona primariamente para la educacion, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administracion y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan debil é inesperto que ni puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cabo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas é intelectuales, necesita estar sometido á una autoridad inmediata que le proteja y le gobierne; y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura doméstica. El poder del tutor sobre el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para desempeñar el fin de la tutela, el cual se reduce á cuidar de la subsistencia del pupilo, de su educacion, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesion que le parezca mas conveniente, de la administracion de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona, y de que no sufra daño en los contratos. El pupilo no puede prescindir de sujetarse á la tutela, ni dejar de recibir el tutor que le fuere dado, ni desecharle despues de recibido. — La tutela es de tres maneras, á saber, testa-

mentaria, legítima y dativa. *Testamentaria* es la que se da por testamento : *legítima* la que compete ó se da por la ley á los parientes del pupilo, en defecto de la testamentaria; y *dativa* la que se da por el juez, en defecto de la testamentaria y de la legítima.

La tutela se diferencia de la curatela ó curaduría en las cosas siguientes : — 1° la tutela se da solo á los pupilos, esto es, á los que no han llegado á la edad de la pubertad; y la curatela á los adultos menores de veinte y cinco años, á los mayores que son locos, fátuos ó pródigos, y aun interinamente á los pupilos por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor : — 2° la tutela se da primariamente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; y la curatela por el contrario se da principalmente para la guarda de los bienes del menor, y accesoriamente para la de su persona : 3° la tutela se da á los pupilos, aunque no la quieran; y la curatela no se da á los adultos si no la quieren, á menos que sea para pleitos : — 4° la tutela es testamentaria, legítima y dativa; mas la curatela es solo dativa, excepto para el furioso ó mentecato, á cuyo favor está establecida la legítima; bien que la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el juez, no habiendo inconveniente : — 5° la tutela se da por el testamento, por la ley ó por el juez, sin la intervencion del pupilo; mas la curatela se confiere con intervencion del menor, quien puede por sí mismo nombrar curador de sus bienes, proponiéndole al juez por medio de un pedimento, para que precediendo las correspondientes formalidades, le apruebe y confirme : — 6° la tutela se da para todo, y la curatela puede darse solo para un acto ó para una cosa determinada : — 7° la tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinte y cinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo las buenas costumbres. — La tutela y curatela convienen en que considerándose como cargos públicos nadie puede eximirse de ellas sin justa causa; en que se acaban del mismo modo, menos en cuanto á lo que se ha dicho sobre la edad y recobro del juicio ó de las buenas costumbres; y en que ambas producen las mismas obligaciones.

Todos los sugetos capaces de ser tutores ó curadores pueden ser compelidos á admitir la tutela ó curatela que se les hubiere conferido; pero pueden escusarse algunos por privilegio, otros por imposibilidad, y otros por decoro. Pueden escusarse por privilegio : 1° el que tenga cinco hijos legítimos vivos, entre los cuales se cuentan los que perecieron en la guerra : — 2° el comisionado del rey ó de la república durante su ausencia, pues habiéndose restituido á su patria se le debe entregar el menor con sus bienes, aunque hasta pasado un año despues de su regreso no se le puede obligar á tomar otra tutela : 3° el administrador ó recaudador de las rentas públicas, como tambien el juez y ejecutor de justicia, bien que ninguno de estos puede desechar la tutela que hubiese aceptado antes de tener su oficio : — 4° el maestro público de gramática, retórica, filosofía, teologia, jurisprudencia ú otra facultad, que se hallare en actual ejercicio en su patria ó fuera de ella : — 5° el caballero ó soldado : — 6° el que tuviere doce yeguas de vientre. Pueden escusarse por impotencia ó imposibilidad : — 7° el que ya tuviere tres tutelas, y aun segun algunos autores el que tuviere una sola de muchos negocios : — 8° el muy pobre que ha de vivir precisamente de su trabajo personal : — 9° el enfermo habitual : — 10° el que no sepa leer ni escribir, y sea tan simple ó necio que no se atreva á administrar la tutela con seguridad : — 11° el mayor de setenta años. Pueden escusarse por decoro : — 12° el que tiene que demandar al huérfano sobre su herencia ó parte de ella : — 13° el que tuvo grande enemistad con el padre del huérfano, sin mediar despues su reconciliacion : — 14° el que hubiese tenido pleito de servidumbre con el padre del huérfano : — 15° el que hubiere sido tutor del pupilo, para admitir despues su curatela. Los parientes á quienes toca ser tutores legítimos no necesitan de causa alguna para escusarse de la tutela, pues está en su arbitrio admitir ó desechar libremente este cargo.

El tutor ó curador nombrado debe proponer su escusa ante el juez dentro de cincuenta dias contados desde la noticia de su nombramiento, hallándose en el lugar ó no mas lejos de cien millas ó treinta y tres leguas y un tercio; y si estuviere á mayor distancia, tiene un dia por cada veinte millas y treinta dias mas para proponer la escusa, haciéndose la computacion de modo que nunca resulten menos de cincuenta dias : bajo la inteligencia de que no escusándose dentro de dicho tiempo, se supone haber aceptado el cargo. El expediente sobre admision de la escusa se debe sustanciar con

el curador que se nombre interinamente al menor, y se ha de concluir dentro de cuatro meses contados desde que empezó el termino de los referidos cincuenta dias; en el supuesto de que si el nombrado tutor ó curador se sintiere agraviado de la declaracion del juez, puede interponer apelacion en la misma forma que de cualquiera otra sentencia.

La tutela y curatela fenecen : — 1° por razon de la edad, esto es, la tutela por cumplir el huérfano catorce años siendo varon y doce siendo hembra, y la curatela por cumplir el huérfano veinte y cinco años, cualquiera que sea el sexo : — 2° por la muerte, destierro, esclavitud, cautiverio, prohijamiento ó adopcion del tutor ó curador ó del huérfano : — 3° por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion : — 4° por la admision de la escusa que el tutor ó curador hubiere alegado : — 5° por la remocion del tutor ó curador como sospechoso. Véase *Tutor*.

TUTOR. La persona destinada primariamente para la educacion, crianza y defensa, y accesoriamente para la administracion y gobierno de los bienes del que quedó sin padre antes de la edad de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra. Es testamentario, legítimo ó dativo, segun que estuviere nombrado por el testador, por la ley á falta de testamentario, ó por el juez en defecto de testamentario y legítimo, como se esplica en los artículos siguientes. Llámase *tutor* de la palabra latina *tueri*, que significa *defender*, pues efectivamente el tutor no es otra cosa que un defensor y protector del pupilo.

Pueden ser tutores los que no tienen incapacidad legal para ello; y la tienen los siguientes : 1° el menor de veinte y cinco años, aunque esté casado, bien que siendo nombrado en testamento, podrá conservar y ejercer la tutela en llegando á la mayor edad : — 2° el mudo, sordo, ciego total, loco, fátuo, pródigo declarado, y el de malas costumbres: — 3° la muger, escepto la madre y abuela que podrán serlo en la forma que se dirá en el artículo *Tutora* : — 4° el deudor y el acreedor del pupilo, á menos que los nombre á sabiendas el mismo testador, ó que importe poco la deuda, ó que lo sea su madre ó abuela : — 5° el obligado al estado por razon de rentas públicas de que deba dar cuenta : — 6° el caballero ó soldado mientras se halle empleado en el servicio de las armas : — 7° el accidentado habitual ó impedido de ejercer la tutela : — 8° el fiador del deudor del pupilo : — 9° el que empeoró mucho su condicion, como si de rico vino á pobreza : — 10° el obispo y el religioso profeso; pero el clérigo secular puede ser tutor de sus parientes, debiendo pedir la tutela al juez ordinario del lugar dentro de cuatro meses desde que sepa haber quedado huérfanos.

Las funciones y obligaciones del tutor ó curador son las siguientes : — 1ª jurar en manos del juez ó del escribano comisionado que guardará bien y fielmente la persona y los bienes del huérfano : — 2ª dar fianzas seguras y saneadas, excepto el testamentario que no tiene que darlas : — 3ª hacer inventario solemne ante escribano público y testigos de todos los bienes y derechos del huérfano, en la inteligencia de que este documento tiene tal fuerza que no se admite prueba en contradiccion de su contenido : — 4ª cuidar de la educacion y subsistencia del huérfano, destinándole á la ciencia, arte ú oficio que mejor le parezca segun su calidad : — 5ª ponerle en la casa ó habitacion que el padre hubiere designado, ó en la de su madre que se mantuviere viuda, ó en la que señale el juez; pero no en la del pariente que tenga derecho á heredar sus bienes, para evitar el peligro en que podria ponerle la codicia : — 6ª administrar los bienes del huérfano como buen padre de familias, conservando sus fincas, cultivando las tierras, criando los ganados, y empleando el dinero en la compra de nuevas posesiones ó en imposicion de censos ó de otro modo ventajoso : — 7ª abstenerse de enagenar ó empeñar los bienes raices ó muebles muy preciosos, á no ser para pagar las deudas del padre, dotar alguna hermana del huérfano, ó por otra razon justa é inescusable; y aun entonces con licencia del juez, quien no deberá darla sino con conocimiento de causa; en cuyos casos ha de hacerse la venta en pública subasta de treinta dias, sin que el tutor ó curador pueda comprar cosa alguna bajo pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco : — 8ª hacer por sí mismo las demandas ó defensas judiciales y los contratos que convinieren al huérfano, ó bien prestar su otorgamiento y autoridad en aquellas y en estos, atendiendo á la edad y capacidad del huérfano, segun lo dicho en la palabra *Menor* : — 9ª dar cuentas de la administracion de la tutela, luego que esta haya fenecido, al curador que le suceda; y de la curatela en el mismo caso al menor que haya cumplido los

veinte y cinco años; bajo el supuesto de que estan sujetos á su responsabilidad no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia de la aceptacion de la tutela ó curatela hasta la rendicion de cuenta con pago; siendo de advertir que los fiadores no pueden pedir se les exonere de la fianza, aunque observen que el tutor ó curador se conduce mal en el desempeño de su cargo, en cuyo caso podrán acusarle de sospechoso y solicitar su remocion. El tutor ó curador, ademas del derecho que tiene á que se le abone en las cuentas cuanto justa y legítimamente hubiere gastado en beneficio del huérfano, tiene tambien el de percibir en recompensa de su cuidado la décima parte de los frutos de los bienes que administra, deducidas las espensas; entendiéndose por frutos los naturales, industriales y civiles, y por espensas las que se hubiesen hecho por razon de los frutos, pero no las hechas para utilidad perpetua ó mejora de los mismos bienes. — Cuando los frutos de los bienes de los huérfanos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores ó curadores y concedérseles por el juez *frutos por alimentos*, es decir, que alimentando y educando al huérfano segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni facultad de sacar su décima.—Cuando son muchos los tutores ó curadores de un huérfano, puede dividirse entre ellos la administracion, ó ser preferido por el juez el que se obligue á cumplir por todos, ó el que se considere mejor.

El tutor ó curador que fuere sospechoso, debe ser removido de su cargo. Llámase sospechoso el que por su mala versacion ó conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano ó le enseñará malas costumbres; y es tenido por tal: — 1° el que habiendo sido tutor ó curador de otro huérfano malversó su hacienda ó le enseñó malas costumbres: — 2° el que despues de nombrado se descubrió ser enemigo del huérfano ó de sus parientes: — 3° el que falsamente dijere ante el juez que no tiene con que alimentar al huérfano: — 4° el que no hiciere inventario de los bienes del huérfano en debida forma: — 5° el que no le defendiere en juicio y fuera de él: — 6° el que sabiendo su nombramiento, se ocultare sin querer presentarse: — 7° el que vendiere ó empeñare sin decreto judicial algunos de los bienes que no puede enagenar sin este requisito: — 8° el que de cualquier otro modo causare perjuicios al huérfano en su educacion ó en sus intereses. — El tutor ó curador sospechoso puede ser acusado por la madre, abuela ó hermana del huérfano, por el ama que le crió, por cualquiera del pueblo, sea varon ó hembra, y aun por el mismo menor siendo adulto con consentimiento de sus parientes. La acusacion se ha de entablar ante el juez del lugar en que estan los bienes de la tutela ó curadoría; y durante el juicio se ha de nombrar por el juez curador interino. No habiendo quien acuse al tutor ó curador, y siendo evidentes los perjuicios que causa al huérfano, puede el juez de oficio y por su propia autoridad removerle y pedirle cuentas, nombrando entretanto otro que cuide de la tutela. Los consanguíneos del mismo huérfano por su orden son responsables subsidiariamente de la mala versacion del tutor ó curador, si viéndola ó sabiéndola no dan cuenta al juez para que le remueva. El removido por sospechoso debe resarcir al menor el daño que le hubiere causado. Véase *Tutela*.

TUTOR TESTAMENTARIO. El tutor nombrado en testamento. Puede el padre dar puramente, á tiempo cierto ó bajo condicion, uno ó mas tutores parientes ó estraños, no solo á los hijos legítimos ya nacidos, aunque los desherede, esten ó no en su poder, como igualmente á los póstumos, sino tambien á los naturales á quienes nombra herederos ó lega algunos bienes; con la diferencia de que el tutor dado á los hijos legítimos no necesita de la confirmacion del juez para ejercer la tutela, al paso que el dado á los naturales no puede entrar sin este requisito en el desempeño de su cargo. La madre puede en la propia forma del tutor á sus hijos legítimos y naturales, huérfanos de padre, instituyéndolos herederos; en cuyo caso debe ser confirmado el tutor por el juez del lugar en que esten los bienes; mas no instituyéndolos herederos, aunque les deje algun legado, no puede nombrarles tutor; bien que si se les nombrase, podria entrar este en la tutela, con tal que el juez quisiere confirmarle. Lo mismo que acerca de la madre se ha de observar en cuanto á los abuelos paternos y maternos. Tambien puede cualquiera testador que carece de ascendientes y descendientes dar tutor á los pupilos estraños que instituye herederos, si no le tienen; pero el nombrado ha de ser confirmado por el juez para poder usar de la tutela. Véase *Tutor*.

TUTOR LEGITIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto de tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea estraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado ó por haber fallecido ó por cualquiera otra razon entra entonces á ser tutor el pariente mas inmediato del huérfano, á saber, la madre; si esta no quisiere, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral mas próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para escusarse de la tutela, segun la opinion mas probable; perosi no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento. Véase *Tutor*.

TUTOR DATIVO. El tutor nombrado por el juez cuando no le hay testamentario ni legítimo. Deben los parientes mas cercanos del pupilo pedir al juez que le provea de tutor, cuando no le tiene y ellos no pueden ó no quieren serlo, segun se ha dicho en el artículo antecedente: por su falta ó negligencia pueden hacer esta peticion los amigos del huérfano y aun cualesquiera vecinos del pueblo; y si nadie la hiciese, puede el juez en vista del desamparo proceder de oficio y encargar por sí la tutela al sugeto que le parezca mas idóneo. El juez que tiene facultad para dar tutor es el del domicilio del huérfano, el del lugar de su nacimiento ó del de su padre, y el de aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si cada juez diere el suyo, será preferido el primer nombrado; y no pudiendo indagarse cual es, por ser todos elegidos en un dia, se echará mano del nombrado por el juez del domicilio. Pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaría.

TUTORA ó TUTRIZ. La muger á quien se encarga la tutela de algun menor. Ninguna muger puede ser tutora sino solo la madre ó abuela del pupilo, á quienes únicamente se permite por el entrañable afecto que suelen profesar á sus hijos y nietos, con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela y renuncien las leyes que prohiben á las mugeres obligarse por otro, á fin de que nadie recele tratar con ellas en negocios peculiares de sus hijos y nietos. En caso de contraer segundas nupcias, pierden la tutela testamentaria ó legítima que tuvieren, debe el juez sacar de su poder al huérfano y sus bienes poniéndolos en el del pariente mas próximo, y quedan obligados á las resultas de la administracion hasta la rendicion de cuentas no solamente los de la madre ó abuela sino tambien los de su nuevo marido. Véase *Tutor*.

U

UN

UNCIA. La duodécima parte de la herencia que llamaban los Romanos *as*. Véase *As*.

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion. Véase *Confusion*, *Conjuncion* y *Conmistion*.

UNIVERSIDAD. El establecimiento literario creado por la autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofía, teología, leyes, cánones y medicina. El gobierno de cada universidad pertenece al rector y al claustro. El rector es la cabeza de la universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional; y ejerce la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozan del fuero académico. Todos los individuos del claustro, los del gremio de la universidad que estan matriculados y asisten puntualmente á las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozan del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal; como tambien del fuero civil pasivo, restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demas privilegiados. Con respecto á los escolares ó maestros que no residan todo el año en el pueblo donde se halla establecida la universidad, se limita el fuero civil pasivo á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las cátedras. Las apelaciones en todas las causas de fuero académico se hacen al claustro general, el que nombra para jueces dos doctores juristas y un canonista, quienes deben proceder con arreglo á las leyes. El claustro general se compone de todos los doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el rector ó vicerector. — *Plan de estudios de* 14 *de octubre de* 1824.— Tambien se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que estan escritos muchos para algun fin ú oficio; como igualmente el conjunto de pueblos entre sí unidos que tienen amistad y confederacion.

US

UR

URON. Cierto cuadrúpedo de medio pie de largo, de color rojo oscuro, con el hocico y las orejas blancas: despide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras, y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le domestican y crian para la caza de conejos, de cuya carne gusta principalmente. Pero está mandado por punto general que se maten los urones, porque destruyen la caza; y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener del supremo consejo la correspondiente licencia que deben luego presentar á la justicia de la villa de Arganda, donde se halla establecida la caja, para que se les entreguen los precisos con las seguridades que estan prevenidas.

US

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y asi los cambistas suelen valerse del modo adverbial *al usado* para espliear que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que es costumbre.

USO. El estilo, práctica general, ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los tribunales que se conforman con él, y del legislador que permite su aplicacion; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman sucesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo, y tolerados constantemente por el poder legislativo. El uso contrario á la razon ó á las buenas costumbres no puede jamas adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo menos un uso que un abuso y una infraccion de la regla: *Mala enim consuetudo, non minus quam perniciosa corruptela, abjicienda est et vitanda: quod contra bonos mores esse dignoscitur, omnino abolendum est.*

USO. En el comercio es cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago. El término de la letra girada á uno ó muchos usos se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España es de dos meses : el de las letras giradas en el estrangero sobre cualquiera plaza de España es, á saber; en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquiera puerto estrangero del Mediterráneo y Adriático tres meses; y en las demas segun la forma en que se cuenta donde se giró la letra. Los meses para el cómputo de los términos se cuentan de fecha á fecha.

USO. El derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa agena segun sus necesidades. Es una de las tres servidumbres personales, que son el uso, el usufructo y la habitacion. Se constituye por contrato ó concesion; — por última voluntad; — por la prescripcion ordinaria; — y por el juez en los juicios divisorios. Se acaba ó se pierde por la muerte ó destierro perpetuo del usuario; — por la prescripcion ó el no uso, como si el usuario ú otro en su nombre no lo ejerciere por diez años estando en la tierra, ó por veinte estando fuera de ella; — por la cesion que el usuario hiciere á otro, pues este derecho es puramente personal; — por la consolidacion, esto es, por la reunion del uso con la propiedad, como en el caso de que el usuario comprase ó heredase la propiedad de la cosa en que tenia el uso; — por la ruina ó pérdida de la cosa; — por la remision; — y por la conclusion del tiempo ó por el cumplimiento de la condicion, en caso de ser temporal ó condicional. — El usuario ha de dar fiadores de que usará la cosa con buena fe, sin que por su culpa se le siga daño ó deterioro : no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviere el uso de alguna huerta, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer él y su familia, no para vender ni dar á otro; si le tuviere en una casa, podrá habitarla con su muger, hijos y familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si le tuviere en algunas bestias, puede emplearlas en sus labores ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndole en ganados, puede aprovecharse de su estiercol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana, y cabritos ó corderos que hubiere menester para sí y su familia, sin poder dar á otro ni vender nada de esto : no puede ceder ni traspasar su derecho á ningun tercero; y por fin no está obligado á pagar los gastos del reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó pechos sobre ella impuestos, á no ser que absorba todos los frutos del fundo ú ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo, por considerarse entonces el uso como verdadero usufructo.

USUARIO. El que tiene derecho de usar de la cosa agena con cierta limitacion, esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro, mueble ó raiz, en cuanto necesita para su consumo y el de su familia. Véaso *Uso*.

USUCAPION. La adquisicion de la propiedad de alguna cosa por la posesion continuada durante el tiempo que la ley prefine : *Usucapio est adjectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti.* La prescripcion por el contrario no era antiguamente entre los Romanos sino una excepcion especial por cuyo medio el que habia poseido de buena fe durante largo tiempo una cosa raiz, repelia al dueño que la reclamaba y al acreedor hipotecario que intentaba hacer valer su derecho de hipoteca. La usucapion traia su origen de la ley de las doce tablas, y la prescripcion fue introducida por las constituciones de los príncipes. La usucapion se cumplia ó verificaba por el trascurso de un año con respecto á las cosas muebles en todas partes, y por el de dos años con respecto á los bienes raices situados en Italia; mas la prescripcion no tenia lugar sino en las provincias, mediante el trascurso de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes. La usucapion trasferia la propiedad; y la prescripcion no daba mas que la posesion y cierto derecho de excepcion contra la accion de reivindicacion del propietario. Justiniano quitó todas estas diferencias; y desde entonces prescripcion y usucapion no significan sino una misma cosa. Véase *Prescripcion*.

USUCAPIR. Adquirir la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseido todo el tiempo establecido por derecho. Esta palabra viene de las voces latinas *capere usu*, coger, ocupar ó adquirir con el uso. Véase *Usucapion*.

USUFRUCTO. El derecho de usar y gozar de las cosas agenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ilesa la sustancia de ellas. La propiedad se compone del derecho de gozar y

del de disponer de la cosa. Separados estos derechos, el de gozar se llama *usufructo*, y el de disponer *nuda propiedad*. Usar y gozar se diferencian de modo que el *uso* se circunscribe ó limita por la necesidad, y el *goce* se estiende á toda especie de utilidad y comodidad que proporciona la cosa fructuaria. El usufructo es un *derecho* con respecto al usufructuario, y una *servidumbre* con respecto al propietario. De aqui es que no debe admitirse la division que algunos hacen del usufructo en usufructo causal y usufructo formal, llamando *causal* al que tiene en la cosa su mismo dueño por estar unido con su causa, esto es, con la propiedad, y *formal* al que tiene en la cosa otra persona diferente del dueño; pues por usufructo no suele entenderse sino el formal, esto es, el que consiste en las cosas agenas. Mas propia es la division que se hace por el modo de constituirse este derecho, en *legal* y *convencional* ó *voluntario*. Usufructo *legal* es el que se halla establecido por la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad, y el que tiene el cónyuge viudo en los bienes que hubo del difunto y debe reservar para sus hijos si contrae segundas nupcias, segun lo dicho en los artículos *Bienes adventicios* y *Bienes reservables*. Usufructo *voluntario* ó convencional es el que se adquiere del dueño de la cosa, sea por contrato, sea por testamento, sea por la voluntad tácita que se colige de la prescripcion ordinaria. — El usufructo puede constituirse puramente, á cierto dia ó bajo condicion: *puramente*, es decir, para empezar desde luego y no acabar sino á la muerte del usufructuario: *á cierto dia*, es decir, desde tal dia, *ex die*, ó hasta tal dia, *ad diem*: *bajo condicion*, sea suspensiva ó resolutoria; suspensiva, cuando no debe empezar sino al cumplimiento de la condicion, como si te doy el usufructo de un campo para el caso de que mi hijo contraiga matrimonio; resolutoria, cuando empezando desde luego se estingue en verificarse el acontecimiento, como si te doy el usufructo del campo en la actualidad bajo el pacto de que ha de cesar si mi hijo se casa. — El usufructo puede constituirse no solo en los bienes raices, sino tambien en los semovientes, como bueyes, ovejas, machos, yeguas y otros ganados; en los muebles que no se consumen, aunque se deterioren ó envejezcan con el uso, como utensilios de casa, ropas, alhajas de plata ú oro, etc.; y aun en los fungibles, como dinero, aceite, vino, trigo y otras cosas semejantes: bien que el usufructo de las cosas fungibles no puede llamarse propiamente usufructo, pues no queda con el uso salva é ilesa la sustancia de ellas, sino á lo mas *cuasi usufructo*, pues aunque no quede salva físicamente la sustancia, lo queda jurídicamente por la caucion que se da de restituir otro tanto del mismo género y calidad.

Se acaba el usufructo: 1° por muerte natural del usufructuario, pues la propiedad seria solo un nombre vano si el usufructo no debiera estinguirse jamas para volver á manos del propietario: — 2° por la muerte civil, esto es, por el destierro perpetuo ó la deportacion: — 3° por la prescripcion, esto es, por el no uso en diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: — 4° por la enagenacion del derecho de usufructuar, pues como este es personal no es trasmisible; y asi es que por el hecho de la enagenacion se pierde y pasa al dueño de la propiedad, aunque el usufructuario puede vender y arrendar los frutos: — 5° por la consolidacion ó la reunion en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario, como cuando el usufructuario compra ó adquiere de otro modo la propiedad de la cosa dejada en usufructo: — 6° por la pérdida ó destruccion total de la cosa en que estaba constituido el usufructo, pues aunque el usufructuario quiera ponerla en el estado que tenia, no puede hacerlo sin licencia del propietario; pero si la pérdida ó destruccion no es total, se conserva el usufructo sobre la parte que queda: — 7° por la renuncia ó remision: — 8° por la mudanza de estado del usufructuario pasando de hombre libre á esclavo: — 9° por la espiracion del tiempo para que fue concedido: — 10° por la resolucion del derecho del que concedió el usufructo, pues *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*. — El usufructo otorgado á ciudad ó villa sin tiempo señalado, debe durar cien años y no mas: salvo si antes quedase yerma, en cuyo caso se pierde; pero si el todo ó parte de sus moradores poblasen despues otro lugar, les queda el derecho del usufructo. — El padre pierde el usufructo legal que tiene en los bienes adventicios del hijo: 1° si entrare y profesare en alguna orden religiosa: — 2° si por disipador se le quitase la administracion de los bienes del hijo: — 3° si por algun delito se le impusiere la pena de presidio, arsenales, galeras, minas ó carcel perpetua: — 4° si fuere *encartado*, esto es, emplazado por edictos en virtud de

algun delito, y condenado en rebeldía : — 5° si emancipare al hijo, bien que en este caso tiene derecho á reservarse la mitad del usufructo hasta que el hijo se case : — 6° si el hijo contrajere matrimonio. Véase *Usufructuario*.

USUFRUCTUARIO. El que tiene el usufructo ó el derecho de gozar de alguna cosa en que no tiene la propiedad. El usufructuario tiene el derecho de percibir toda especie de frutos que produzca la cosa fructuaria; ya sean naturales, esto es, los producidos espontáneamente por la tierra ó los animales, como la madera, la yerba, la fruta, la lana, la leche y las crias de los ganados; ya sean industriales, esto es, los que se obtienen por medio del cultivo, como las mieses y las uvas; ya sean civiles, esto es, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres ó arriendos de casas y heredades, los fletes, y los réditos de juros, censos y otros efectos ó derechos. — Los frutos naturales é industriales que se hallan pendientes cuando empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los que se hallan en el mismo estado cuando el usufructo acaba, pertenecen al propietario, ya sea con deduccion en uno y otro caso de los gastos hechos en las labores y semillas, ya sea sin dicha deduccion tambien en ambos casos, á fin de que haya igualdad entre el usufructuario y el propietario. Los frutos civiles, es decir, las rentas de casas, edificios, naves y otras cosas que se alquilan, como tambien los réditos de censos, juros y otros efectos, pertenecen al usufructuario en proporcion de la duracion del usufructo, y asi se tienen que dividir á prorata del tiempo entre el propietario y el usufructuario ó sus herederos. La razon de la diferencia consiste en que los frutos asi naturales como industriales no se adquieren dia por dia, sino solo al tiempo de la cosecha en cierta estacion del año; y por el contrario los frutos civiles se entiende que se adquieren dia por dia y no al fin del año. Pero la regla de los frutos civiles no se aplica á las rentas de los fundos, las cuales siguen la regla de los frutos naturales ó industriales, por la razon de que representan los frutos de los fundos; y por tanto si el usufructuario muere, habiendo percibido los frutos los colonos á quienes los tenia arrendados, pertenecen las rentas á sus herederos, aunque no esté cumplido el plazo de su solucion, porque es visto haber los colonos cogido los frutos en nombre del usufructuario á quien correspondian; y al contrario si los frutos estuviesen pendientes, tocan las rentas al propietario, aunque aquellos se hallasen ya maduros y en estado de cogerse : mas si parte de los frutos estan pendientes y parte cogidos, pertenecen aquellos al propietario y estos al usufructuario, siguiendo la misma regla. Y ¿cuando se dirá que los frutos estan cogidos? Unos quieren que para que se entiendan cogidos, no solo han de estar separados de los árboles ó del suelo, sino tambien recogidos y custodiados en los parages acostumbrados; pero la opinion mas comun sostiene que basta se hayan cortado ó separado del suelo ó de los árboles, aunque todavía se hallen en el mismo campo, pues desde el momento que dejan de pender de las raices ó de las ramas, pierden la calidad que tenian de bienes inmuebles y toman la de muebles : bien que es preciso advertir que los frutos que se caen espontánea ó accidentalmente, como suele suceder á la aceituna, no se consideran cogidos mientras subsisten al pie de los árboles sin que se empiece la cosecha. — Si el usufructo comprende cosas *fungibles*, esto es, cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos ó licores, puede el usufructuario servirse de ellas á su arbitrio, pero con la carga de volver al fin del usufructo la estimacion de ellas si se apreciaron, ó bien otras iguales en bondad, calidad y cantidad si no se hubiesen apreciado. — Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse de pronto, se van deteriorando y envejeciendo poco á poco con el uso, como alhajas de plata ú oro, vestidos, tapices, cortinages, ropa blanca, muebles de casa, coches y otros efectos semejantes, tiene derecho el usufructuario á emplearlas en el uso á que estan destinadas, y no está obligado á restituirlas al fin del usufructo sino en el estado en que se encuentren, con tal que no se hayan deteriorado por su culpa ó dolo, pues en este caso tendria que satisfacer el daño.—Los árboles frutales que mueren ó se secan, y aun los arrancados ó quebrados por el ímpetu de los vientos ú otro accidente, corresponden al usufructuario como indemnizacion de la pérdida de frutos que esperimenta, pero con la obligacion de plantar otros en su lugar. — El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arriendo á otro, y aun vender ó ceder el ejercicio de su derecho, esto es, la facultad de percibir los frutos en su lugar; pero no puede enagenar su derecho de usufructo, pues entonces pasaria al

propietario. Goza tambien de los productos del aumento que sobreviene por aluvion á la cosa en que tiene el usufructo; como igualmente de los derechos de servidumbre, caza, pesca, y de todos aquellos de que gozaria el propietario; y asimismo de las minas y canteras que estan en beneficio ó esplotacion al tiempo de empezar el usufructo, pues sus productos son los frutos de estas especies de fundos; pero no de las minas ó canteras que todavía no estuviesen abiertas, ni del tesoro que se encontrare en el predio durante el usufructo, pues no se consideran sino como frutos estraordinarios; bien que si él mismo encontrase el tesoro, tendria derecho á la mitad como inventor.

Habiendo visto los derechos del usufructuario, veamos ahora sus obligaciones. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero antes de entrar en posesion debe hacer inventario ó descripcion de todos los bienes muebles é inmuebles sujetos al usufructo con intervencion del propietario, pues de otro modo se supondria haberlos recibido en buen estado. Tambien debe dar fianza, caucion ó seguridad de usarlos y gozarlos como buen padre de familias, y de restituirlos segun se le entregan cuando espire el usufructo; pero no está obligado á darla en los casos siguientes: — 1° cuando ha sido dispensado de ella en el acto constitutivo del usufructo, ya sea en testamento, ya sea en contrato, por mas que digan algunos autores, apoyados en razones que no merecen refutarse, pues el hombre que tiene libertad para dejar á otro la propiedad y el usufructo de sus bienes, puede dejarle el usufructo con relevacion de fianzas, sin que tenga motivo para quejarse el tercero á quien liberalmente deja la propiedad: —2° cuando no se duda que el mismo usufructuario ó sus herederos han de adquirir la propiedad de los bienes: — 3° cuando el padre tiene el usufructo legal de los bienes adventicios del hijo: — 4° cuando el usufructo no ha de volver al propietario ó verdadero heredero del testador: — 5° cuando uno hace donacion de sus bienes, reservándose el usufructo, pues habria ingratitud de parte del donatario que exigiese esta caucion: — 6° cuando el fisco es el usufructuario, pues siempre se reputa idóneo para pagar y volver los bienes al propietario. Si el usufructuario por ser pobre no encuentra fiador, y por otra parte es de buenas costumbres, basta su caucion juratoria de hacer el debido uso de los bienes y restituirlos á su tiempo; pero si es forastero, sospechoso de fuga, ó de mala conducta, conviene entonces poner en secuestro ó arriendo los bienes inmuebles, dar á interes las cantidades de dinero, vender los géneros ó mercaderías poniendo igualmente á rédito el precio que se saque de ellas, y entregarle luego los intereses de estas sumas, asi como los precios de los alquileres ó arriendos ó bien los frutos de las heredades. Como los frutos se deben al usufructuario desde el momento en que impieza el usufructo, no se le puede privar de ellos, aunque tarde á dar la fianza.

El usufructuario debe hacer los reparos ligeros ó temporales que fueren necesarios para la conservacion de los bienes, mas no los reparos mayores relativos á la utilidad perpetua de las fincas, pues estos corren á cargo del propietario; de manera que si hiciere en ellos grandes espensas, puede repetirlas de este, como que las hizo en su nombre ó en calidad de procurador suyo, á no ser que hubieren sido ocasionadas por su descuido en los reparos de mera conservacion. Ni el propietario ni el usufructuario estan obligados á levantar el edificio que cayó de viejo ó por caso fortuito: no el propietario, porque como en cualquiera otra servidumbre solo está obligado á *permitir* y no á *hacer:* no el usufructuario, porque tales gastos no son carga de los frutos. Debe el usufructuario cultivar bien las heredades, viñas ó huertas; plantar vides ó árboles en lugar de los que se secaren; y reponer con las crias de los ganados las cabezas que murieren, bien que no habiendo crias, no estará obligado al reemplazo ó suplemento. Muriendo enteramente el ganado por accidente ó enfermedad, sin culpa del usufructuario, no se halla este obligado á restituir otro ni á pagar su estimacion, pues las cosas no perecen sino para su dueño: *res domino suo perit.* El usufructuario debe pagar los tributos, contribuciones, diezmos, gabelas, réditos y demas gravámenes anuales que se reputan cargas de los frutos. Mas ¿debe pagar tambien las deudas? El usufructuario á título particular, como v. gr. aquel á quien el testador ha legado el usufructo de una casa ó de un campo, no está obligado á la satisfaccion de las deudas á que se halla hipotecada la finca; y en caso de verse forzado á pagarlas en virtud de la hipoteca que da derecho al acreedor para perseguir y hacer vender el inmueble gravado, tiene salvo su recurso contra el propietario. Pero el usufructuario á título universal, es decir, aquel á quien el testador ha legado el usufructo

de todos sus bienes, parece debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del difunto, porque las deudas son carga de la herencia, y la herencia se compone de todos los bienes comprendiendo asi el usufructo como la nuda propiedad. Y ¿ como se repartirá este pago entre el usufructuario universal y el propietario? Si el usufructuario quiere adelantar la cantidad necesaria para cubrir las deudas, podrá repetirla del propietario al fin del usufructo, sin exigirle interes; pues conservando el propietario la parte de bienes que hubiera podido venderse, es muy justo que al concluirse el usufructo reembolse al usufructuario el capital que habia adelantado. Si el usufructuario no quiere hacer este adelanto, puede entonces el propietario hacer una de dos cosas, á saber, ó bien pagar la suma de las deudas, y obligar en este caso al usufructuario á que le abone los intereses de ella durante el tiempo del usufructo, ó bien hacer vender hasta en la suficiente cantidad una parte de los bienes sujetos al usufructo. Asi pues el propietario paga siempre el capital, sea al fin ó al principio del usufructo, y el usufructuario universal los intereses de este capital que son carga y compensacion de los frutos que conserva; ó bien vendiéndose una parte de los bienes queda el uno privado de la propiedad de ella, y el otro de una parte proporcional de los frutos. — El usufructuario no está obligado á pagar los gastos que ocurrieren en pleitos concernientes á los derechos del propietario, sino solamente los ocasionados en pleitos relativos al usufructo; pero cuando el pleito interesare á un tiempo al propietario y al usufructuario, debe distinguirse si el usufructo se constituyó á título oneroso ó á título lucrativo: en el primer caso parece que solo el propietario debe pagarlos, por estar obligado á garantir al usufructuario, como constituyente ó heredero del constituyente; mas en el segundo ambos deben contribuir á su pago segun la regla indicada para las deudas, puesto que no haya lugar á la garantía ó eviccion. Si durante el usufructo atenta algun tercero contra los derechos del propietario, debe el usufructuario denunciarlo á este, pues de otro modo se haria responsable de los perjuicios que se le siguieren por su negligencia. — El legado que un testador hiciere de una renta vitalicia ó pension de alimentos, ha de pagarse por el legatario universal del usufructo, sin repeticion alguna contra el propietario, porque estas especies de rentas y pensiones se consideran como carga de los frutos.

En el caso de haber otorgado testamento de conformidad marido y muger, nombrándose recíprocamente por usufructuarios, é instituyendo para despues de sus dias heredero á un tercero, si muerto el uno revocare el otro su testamento, deberá restituir al propietario los frutos que percibió de la herencia de su consorte, porque en los contratos en que hay lugar al arrepentimiento no debe percibir lucro el que retrocede, y porque es de suponer que el difunto no se convino en dejar á su consorte el usufructo de sus bienes sino por haber instituido en union suya heredero al tercero. Véase *Usufructo*.

USURA. El interes ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídese en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada: usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige ó impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en convencional y legal: *es convencional* la que se estipula por las partes en el contrato; y *legal*, la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay asimismo usura *anticrética*, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interes del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura *doble*, ó *usura de usura*, llamada *anatocismo*, que es cuando los intereses vencidos se reunen á la cantidad principal para formar un nuevo capital con interes. Los teólogos todavía nos presentan la usura *mental*, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuatario le devuelva algo mas de lo que este recibió: la usura *espresa*, *manifiesta ó formal*, que es cuando se fija el interes ó lucro que ha de satisfacerse ademas de la cantidad prestada; y la usura *tácita*, *virtual ó paliada*, que es la que se comete no por razon del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido.

Todas estas especies se reducen á la lucrativa,

compensatoria y punitoria. Ni la *punitoria* ni la *compensatoria* estan prohibidas, con tal que no pasen de la tasa legal del interes del dinero; pero lo está severamente la *lucrativa*, á no ser que se enagene el capital constituyéndose *censo*. El derecho canónico la castiga en los clérigos con la suspension de sus oficios y beneficios, y en los legos con la excomunion, mandando ademas que no se les dé sepultura eclesiástica ni se reciban sus oblaciones. Segun nuestras leyes el usurero incurre en infamia perpetua, pierde á favor del mutuatario la cantidad que le hubiese prestado, y tiene que pagar por via de multa otra suma igual con destino de la mitad para el fisco, de una cuarta parte para el acusador, y de la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en que se cometiere este delito: por la segunda vez ademas de la infamia y pérdida de lo prestado, pierde por via de multa la mitad de sus bienes, y por la tercera todos con el propio destino. Para la imposicion de las penas basta el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dineros á usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho, con tal que haya algunas otras presunciones; bien que estos testigos singulares nada percibirán para sí, á no ser que cada uno haga prueba completa de su hecho.

Estas prohibiciones y estas penas, que son precisamente la causa verdadera de los males que se han querido evitar con ellas, no deben su origen sino á preocupaciones antiguas, al atraso en que hasta estos últimos tiempos ha estado la ciencia de la economía política, y á la falsa inteligencia de algunos pasages de los sagrados libros. En el artículo *Interes del dinero* hemos hablado ya sobre este punto con alguna estension; pero no habiendo dicho nada en aquel lugar acerca de los testos de la Biblia, no podemos menos de citarlos aqui para que se vea cuan débiles son los argumentos que de ellos sacan los enemigos de la usura. « *Mutuum date nihil inde sperantes*, dad prestado sin esperar por eso nada, dijo Jesucristo segun san Lucas, cap. 6, vers. 35. Ningun hombre sensato puede ver en estas palabras sino un precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse mutuamente unos á otros. Un rico que viendo á su semejante en la miseria, en vez de aliviar sus necesidades le venda sus socorros, faltará á los deberes del cristianismo y á los de la humanidad. En semejantes circunstancias no solo prescribe la caridad que se preste sin interes, sino que ordena tambien que se preste y aun se dé en caso necesario. Pero los téologos escolásticos encaprichados con las falsas máximas que habian bebido en la escuela de Aristóteles, creyeron hallarlas confirmadas en el Evangelio, y de un precepto de caridad hicieron un precepto de rigurosa justicia, chocando igualmente con la razon y con el sentido del texto. Lo mas singular es que conviniendo ellos en que las primeras palabras del pasage *Mutuum date* no encierran mas que un precepto de caridad, quieren sin embargo que las últimas *nihil inde sperantes* se entiendan de una obligacion de justicia, de modo que no siendo el préstamo por sí mismo un precepto riguroso, lo ha de ser segun ellos la condicion accesoria del préstamo, como si Jesucristo hubiese dicho á los hombres que se les permitia prestar ó no prestar, pero que si llegaban á prestar se guardasen bien de tomar algun interes por su dinero. Lo que Jesucristo ordena realmente es que todos los hombres se traten como hermanos, que el bolsillo del uno esté abierto para el otro, y que no se vendan los socorros que mutuamente se deben. La obligacion de prestar sin interes y la de prestar son relativas y del mismo orden, y ambas espresan un deber de caridad, y no un precepto de rigurosa justicia aplicable á todos los casos en que se puede prestar. Todo esto es tanto mas indudable, cuanto que el referido pasage se halla en el mismo capítulo despues de todas aquellas máximas conocidas con el nombre de *consejos evangélicos* que Jesucristo propuso como un medio para llegar á la perfeccion á que no todos son llamados, y que aun para los que lo fueren no son aplicables en su sentido literal á todas las circunstancias de la vida. « Haced « bien á los que os aborrecen; bendecid á los que « os maldicen; al que os dé una bofetada en una « mejilla presentadle tambien la otra; al que os « quitare la capa dejadle que tome tambien la tú- « nica; dad á cualquiera que os pida, y cuando os « quiten lo que es vuestro no lo reclameis. » Despues de todas estas espresiones y en el mismo discurso se encuentra el pasage sobre el préstamo gratuito, concebido en estos términos: *Verumtamen diligite inimicos vestros; benefacite, et mutuum date nihil inde sperantes, et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos*. Amad á vuestros enemigos, « haced bien y dad prestado sin

« esperar por eso nada; y vuestro galardon será « grande, y sereis hijos del Altísimo, porque él es « bueno aun para los ingratos y los malos. » Leido con atencion todo el capítulo, no puede concebirse como, no habiéndosele ocurrido á nadie el mirar las otras máximas que contiene como preceptos de rigurosa justicia, se hayan obstinado algunos en querer interpretar de distinto modo las palabras concernientes al préstamo gratuito.—Del mismo modo deben esplicarse los pasages del antiguo Testamento que traen tambien los teólogos en apoyo de sus preocupaciones; y la prueba incontestable de esto es el permiso espreso que se da en las leyes de Moisés para prestar á interes á los extrangeros. *Non fœnerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, ne fruges, ne quamlibet aliam rem, sed alieno :* « No prestarás á tu hermano á interes ni dinero, ni frutos, ni otra cosa alguna, sino al extrangero ». La ley divina no pudo permitir espresamente á los Judíos que practicasen con los extrangeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia. Bien es cierto que algunos teólogos han tenido tan poco sentido comun que han llegado á sostener lo contrario; pero esta respuesta, verdaderamente escandalosa, no hace mas que probar su embarazo, y dejar á la objecion la fuerza de una verdadera demostracion á los ojos de los que tienen nociones sanas de Dios y de la justicia.» Véase *Interes del dinero* y *Mutuo*.

USURPACION. La simple posesion de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

UT

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplícase esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposicion á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres. Véase *Hermanos*.

UTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en alguna línea; y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interes. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposicion al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposicion. Aplícase tambien esta voz al tiempo ó dias de término en que se puede actuar, usar de alguna accion ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposicion á los *continuos* que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de dias feriados y no feriados. Dícense por fin *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor esplicacion del asunto que contiene, por contraposicion á las inútiles ó supérfluas que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil : *Utile per inutile non vitiatur.*

UTILIDAD PUBLICA. La conveniencia ó el interes de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y asi es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando asi lo exige el bien general. Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretesto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interes público que se personaliza, dice un escritor, no es mas que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales : el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos : todos los intereses pues deben entrar en cuenta, porque ó todos son sagrados, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales : cuidad de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos, que amcis mas á la posteridad que á la generacion presente, atormentando á los vivos con el pretesto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significacion, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la espresion : fecho *ut supra.*

V

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. No hay mas vacaciones que las de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1° de enero; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive. Pueden tambien llamarse vacaciones las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa; y las de nuestra señora del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre. Véase *Dia feriado*.

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provision; y la renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algun beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase tambien esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase *Herencia vacante*.

VAGOS. Deben tenerse por vagos, segun lo dispuesto por las leyes, los siguientes: el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento ó sea hijo de familia, no se ocupa sino en concurrir á las casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos, sin tratar de proporcionarse algun destino correspondiente á su clase: el mendigo sano, robusto y de buena edad, aunque tenga alguna lesion, con tal que por ella no esté inhabilitado para el trabajo: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna: el hijo de familia que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas establecidas contra los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretesto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de emplear en las labores del campo ó recoleccion de frutos, ó en las manufacturas con que debe ayudarse la gente del campo durante la estacion de las aguas ó nieves ó la poca sazon de las tierras y frutos: el que sin motivo manifiesto da mala oida á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por horfandad, sea por descuido de sus padres: el que no tiene otro oficio que el de gaitero, bolichero y saltimbanco; el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica y animales adiestrados, vendiendo al mismo tiempo medicamentos perjudiciales que preconiza como remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turron, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor toma cuanto le dan en cambio: el que de media noche arriba se encuentre durmiendo en las calles, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestado por sus padres, maestros, amos ó jueces, reincida por tercera vez ó mas en estas faltas: el calderero, buhonero extrangero y cualquier otro que anda vendiendo bujerías por los pueblos, sin querer fijar su domicilio ó residencia despues de habérsele intimado que lo haga: el romero ó peregrino que se estravía del camino y vaga en calidad de tal: el lobero y saludador: el cuestor ó demandante que sin autorizacion del su-

premo consejo fuese por los pueblos pidiendo limosna para algun santuario: el que sin pasaporte del gobernador del supremo consejo ó del primer secretario de Estado se dirigiere á Roma con pretesto de obligacion de conciencia ó devocion.

Las justicias ordinarias pueden proceder de oficio contra los vagos que haya en sus pueblos, justificando la vagancia, ociosidad ú holgazanería con informacion sumaria para la que ha de ser citado el síndico general ó personero del comun. Preso ya el vago en caso de resultar méritos para ello, se le toma su declaracion haciéndole cargos; y si pretende probar ocupacion y buen porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, se le da el término de tres dias para que lo acredite: por manera que si alega estar empleado en la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra con las demas noticias oportunas para averiguar la verdad; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de manifestar en qué taller, propio ó ageno, y con cual maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente. Apareciendo de los autos que el procesado es verdaderamente vago, y que han sido inútiles las amonestaciones que anteriormente le han hecho sus padres, maestros, curadores, amos y la justicia misma, se le declara por tal, y se notifica la declaracion al interesado, como tambien al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviese, y al procurador síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor fiscal en razon del beneficio comun que se sigue de no consentir vagos en la república, por si ó bien el interesado ó bien el síndico quisieren usar de apelacion ó recurso. Los vagos deben destinarse al servicio de los armas por ocho años en el ejército ó en la marina, siendo idóneos y de edad competente, bajo el concepto de que esta aplicacion no tanto se considera como pena cuanto como precaucion para impedirles que caigan en delitos y obligarles á que sean útiles á la patria; y el vago que desertare antes de ser destinado á cuerpo, incurre en la pena de un año de obras públicas, despues del cual ha de sufrir los ocho años de servicio en las armas. Los que no fueren aptos para el ejército ó la marina, asi como los muchachos de corta edad aprehendidos por vagamundos, deben remitirse á los hospicios ó casas de misericordia para que se instruyan en las buenas costumbres y aprendan oficios ó manufacturas ó se apliquen á lo que sepan. La sentencia de destino á las armas no se lleva á efecto sin que primero sea aprobada por la sala del crímen de la audiencia del territorio; y en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocarse la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio. Los que hubieren cumplido el tiempo de sus condenas ó hubieren corregido en los hospicios sus costumbres, han de señalar los pueblos en que quieren fijar su residencia, y obtenida su libertad han de presentarse á las justicias, las cuales cuidarán de su conducta y aplicacion, sin permitirles que vuelvan á la vida errante y holgazana. Véase *Mendigo*.

VALE. El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice *Vale que pagaré á Pedro Fernandez, etc.*; ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice *Vale que pagaré á quien este me entregare, etc.*, en cuyo caso se llama *vale ciego*. Véase *Contrato literal*, *Instrumento privado*, *Instrumento ejecutivo* y *Pagaré á la orden*.

VALE REAL. El papel que está autorizado por el gobierno para representar cierta cantidad de dinero, y que reditúa un tanto por ciento á favor del que le tiene. Los primeros vales reales fueron creados en el año de 1780 por Carlos III, quien no queriendo esponer á los peligros de la guerra las considerables cantidades de dinero que se hallaban detenidas en América, admitió la proposicion de varias casas de comercio que ofrecieron entregar en la tesorería mayor nueve millones de pesos de 128 cuartos cada uno, en dinero efectivo ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á estinguir á voluntad de la real hacienda en el término de veinte años, con el interes en cada uno de 4 por 100, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada 16,500 vales de á 600 pesos de 128 cuartos cada uno con el goce del interes de un real de vellon diario ó 361 reales al año equivalentes á un 4 por 100. Posteriormente con motivo de las graves urgencias de la corona se han hecho otras varias creaciones de vales, entre los cuales los hay de 300 pesos, llamados *medios vales*, y de 150 llamados *vales chicos*.

Hay impresa una coleccion de las diferentes rea-

les órdenes ó cédulas que se han espedido sobre este asunto. Segun ellas, los vales reales son impresos, tienen el distintivo de ser dados por el rey, y llevan un sello ó cifra que se ha de variar todos los años; deben renovarse anualmente al tiempo de pagarse los intereses á las personas en cuyo poder se hallen, hasta que se estingan por el gobierno con la redencion del capital; deben admitirse en el comercio y en las tesorerías y cajas reales como dinero efectivo; pueden trasmitirse de unas personas á otras mediante endoso como las letras de cambio; han de presentarse por el tenedor á cierta época de cada año para que se le paguen los intereses devengados y se haga la renovacion en su cabeza para el año sucesivo, bajo el concepto de que dejando pasar tres años sin presentarlos pierde el capital ademas de los intereses; no pueden usarse ni trasmitirse despues del dia en que cumplen el año, bajo pérdida del capital y de los intereses; son tan inviolables como la moneda, de modo que los falsificadores de vales y sus espendedores estan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; se consideran como letras de cambio, por representar como estas un valor determinado, y ser negociables en cualesquiera contratos, de manera que todo litigio que ocurra sobre pertenencia de vales se ventila breve y sumariamente y se decide segun la práctica universal del comercio en las diferencias respectivas á letras de cambio; y por fin deben estinguirse ó amortizarse por el gobierno con los arbitrios ó recursos destinados al intento. A pesar de estas y otras disposiciones, los vales reales estan desacreditados, y en los contratos se tiene cuidado de pactar que los pagos han de hacerse en oro ó plata con esclusion de los vales. Si por falta de pago de los deudores es necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y solo hay vales reales, han de reducirse de cuenta de ellos; y todos los que por encargo ó comisiones particulares ó de la hacienda pública recauden contribuciones ó caudales agenos, han de hacer precisamente la entrega á sus dueños en las mismas especies que los recibieron, y no en vales.

VALIA. El aprecio, estimacion ó valor de alguna cosa. Usase en la espresion *á las valías*, que es un modo adverbial que significa *al mayor precio de los frutos en todo el año*, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos.

VALIMIENTO. El tributo ó servicio que el rey mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia por tiempo determinado.

VALOR. El precio que se regula correspondiente é igual á la estimacion de alguna cosa; — y el rédito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. Véase *Letra de cambio*.

VALVASOR. En el régimen feudal se llamaba asi el noble de un orden inferior que tenia feudo recibido de otro noble superior.

VARA. El bastoncillo que por insignia de jurisdiccion traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia:* tambien significa la misma jurisdiccion de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres pies, dividida en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. Véase *Medida*.

VARIANTE. Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. Véase *Testigo*.

VARON. El que es del sexo masculino. La condicion de los varones es en muchas cosas mas ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio fœminarum quam masculorum*. Asi es que las mugeres no se admiten á los cargos públicos, ni á la sucesion de la mayor parte de los mayorazgos, *quia scilicet per mares, non vero per fœminas nomen et familia propagatur*; y cuando en un mismo parto nacen un varon y una hembra, sin saberse quien nació primero, se reputa haber nacido antes el varon, quien por consiguiente es el primogénito y goza de los derechos que como á tal le correspondan. Véase *Hombre* y *Muger*.

VASALLAGE. La servidumbre, dependencia ó sujecion del vasallo á su señor; — la fe y homenage que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento.

VASALLO. El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenia *acostamiento*, esto es, sueldo ó estipendio del rey para servirle con cierto número de lanzas.

VE

VECINDAD. La razon ó calidad de vecino que

uno tiene en un pueblo por la habitacion ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.

VECINO. El que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel adonde trasfiere su habitacion. Los vecinos de cualquier pueblo pueden pasarse á otros y avecindarse en ellos con sus bienes y hacienda, sin que nadie pueda impedirlo; y los que tuvieren sus haciendas en otros por compra, donacion, herencia ú otro título, deben pagar por ellas los pechos pedidos y derechos en los lugares donde las tuvieren y no en los de su vecindad, sin embargo de cualquiera uso, costumbre, razon ó causa que haya en contrario. Los vecinos de cada pueblo estan sujetos á las cargas y tributos vecinales del mismo; disfrutan de los pastos, aprovechamientos y demas derechos que como á tales les corresponden con esclusion de los forasteros y transeuntes; y solos ellos deben tener los oficios de concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales del reino.

Se considera vecino el extrangero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino á la fe católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con muger natural y fija su habitacion; si se arraiga comprando ó adquiriendo de otro modo bienes raices, ó viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que vende por menor; si obtiene en el concejo oficios públicos y honoríficos ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si ha morado diez años con casa poblada; y por fin siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza: bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades. Véase *Domicilio* y *Naturaleza*.

VEDA. La prohibicion establecida por ley ó costumbre de hacer alguna cosa, como de cazar, pescar, ó entrar con los ganados en lugares adehesados ó acotados; y el espacio de tiempo en que dura la prohibicion. Véase *Caza* y *Pesca*.

VEEDOR. El perito ó esperto que está señalado por oficio en las ciudades y villas para reconocer si son conformes á ley ú ordenanza las obras de cualquier gremio ú oficinas de bastimentos. Véase *Oficio*.

VEGUER. En la corona de Aragon era el juez ó alcalde ordinario de un partido ó territorio; y *Veguería* era el distrito á que se estendia su jurisdiccion. *Veguer* viene de la palabra latina *vicarius*.

VEJEZ. Edad de la vida que empieza á los sesenta años. Véase *Edad*.

VELA. Suele decirse que una cosa se ha de vender ó arrendar á *vela* y *pregon*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela ó velas que estan encendidas hasta que se concluye el remate.

VELACION. La bendicion nupcial que previene la iglesia hayan de recibir los desposados. Esta palabra viene del verbo latino *velare* que significa *cubrir*, porque entre las ceremonias que se prescriben por el ritual eclesiástico para la bendicion nupcial, es una el cubrir la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó cinta como señal ó símbolo de la union ó vínculo matrimonial. La velacion ó bendicion nupcial no se confiere en todos los tiempos del año, pues se omite ó suspende desde el principio de Adviento hasta la Epifanía, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, porque estas épocas estan destinadas por la iglesia para la penitencia y oracion. Mas la velacion no influye en la esencia del matrimonio; y asi es que este puede contraerse aun en las épocas en que estan cerradas las velaciones, las cuales se dan despues cuando estan abiertas á los que se han casado mientras estaban cerradas ó prohibidas, bien que antiguamente no se entregaba la novia al marido sino despues de velada.

VENACION. La caza de fieras. Es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas. Véase *Caza*.

VENALIDAD. El vicio del cohecho ó soborno. Véase *Soborno*.

VENALIDAD DE LOS EMPLEOS PUBLICOS. Montesquieu aprueba la venalidad de los empleos públicos en las monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querria emprender por la virtud, destina cada uno á su deber, y hace mas permanentes los órdenes del estado, ademas de que la casuali-

dad debe dar mejores empleados que la eleccion del príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del monstruo de la venalidad que suponen nacido de la prodigalidad de los reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenian mucho dinero, no estrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tio compró y le dejó el empleo de presidente en una provincia. Mas vale, dice un jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los conventos y de la plata de todas las iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la matanza cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Véase *Oficio público*.

VENDEDOR. El que traspasa á otro la propiedad de alguna cosa que posee mediante el precio convenido. Véase la palabra *Comprador*, pues las obligaciones y derechos del comprador son en sentido inverso derechos y obligaciones del vendedor.

VENENO. Cualquier sustancia ó materia que tomada ó aplicada en cortísima cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Segun las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba á otro con veneno *mantenent debia ser tormientado...é morir mala muerte;* y si escapaba de esta el envenenado, podia hacer lo que quisiese del envenenador que al efecto se ponia á su disposicion. Segun las Partidas, el matador con veneno debia *morir deshonradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas* que lo matasen. En el dia el envenenador incurre en las penas del homicidio alevoso que pueden verse en el artículo *Homicidio voluntario;* teniéndose entendido que es tratado como homicida no solo el que *mata* á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion *compra ó vende* veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó se le da efectivamente, aunque despues de intentado el delito no se haya podido consumar. Pero es necesario tener presente que es muy dificil hacer constar el delito de envenenamiento, segun afirman los mas célebres facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces comun á los que llamamos medicamentos y aun á los alimentos mismos, los cuales producen mas de una vez en ciertos sugetos los efectos que en otros causan los venenos; porque las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias; porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente á nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos esternos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aun observan muchos en el dia de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales. Véase *Aborto* y *Envenenamiento*.

VENIA. La licencia que concede el soberano á consulta de tribunal competente, para que los menores de veinte y cinco años administren su hacienda por sí sin intervencion del curador; — y el permiso que tienen que pedir al juez los descendientes que van á litigar con sus ascendientes, el yerno con el suegro, el discípulo con el maestro, el entenado con la madrastra, el ahijado con el padrino de bautismo, el discipulo con el maestro, el parroquiano con el párroco, el liberto con su patrono, y el súbdito con el señor de quien es vasallo: esta venia se pide en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Véase *Dispensa* y *Actor*.

VENTA. Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber, una cosa vendida, el precio de esta cosa, y el consentimiento de las partes: *res, pretium et consensus*. El contrato de venta tomó su origen de la permuta, como lo manifiesta la ley romana: *Origo emendi vendendique á permutationibus cœpit*. En efecto, antes de la introduccion de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podia uno adquirir una cosa sino cediendo en su lugar otra que le era supérflua ó menos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta, como puede verse en su lugar. Véase *Compra-venta*, *Comprador*, *Consentimiento*, *Precio*, *Eviccion*, *Contrata de comercio*, *Muestra*, y *Pactos*.

VENTA AL QUITAR ó A CARTA DE GRACIA. La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Véase *Pacto de retrovendendo*.

VENTA PUBLICA. La que se hace por autori-

dad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo* y *Subasta*.

VER UN PLEITO. Asistir á la relacion de algun pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia.

VERGUENZA. La pena ó castigo que se da exponiendo al reo á la afrenta y confusion pública con alguna insignia que denota su delito.

VI

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que dividen en via ordinaria y via ejecutiva. Via *ordinaria* es el curso ú orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras. Via *ejecutiva* es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. — Llámase *via reservada* cada una de las secretarías de estado y del despacho universal. Véase *Juicio ordinario* y *Juicio ejecutivo*.

VICARIO. En general puede llamarse asi cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdiccion ordinaria, y es general ó foráneo : vicario *general* es el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y vicario *foráneo* es el que la ejerce en un solo partido. — Hay tambien *vicario general castrense*, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnímoda jurisdiccion eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos.

VIDA. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término mas largo de la vida del hombre se reputa de cien años : *Centum annos observandos esse constat, qui finis vitæ longissimus est.* El término medio de la vida para la capitalizacion de las pensiones ó rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad segun las diferentes edades de los rentistas. Entre los Romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años : de veinte á veinte y cinco la suma de los réditos de veinte y ocho : de veinte y cinco á treinta, la de veinte y cinco : de treinta á treinta y cinco, la de veinte y dos : de treinta y cinco á cuarenta, la de veinte : de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta menos uno : de cincuenta á cincuenta y cinco, la de nueve : de cincuenta y cinco á sesenta, la de siete ; y de sesenta por arriba, la de cinco. Tambien habia la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo menos de cinco años, y á lo mas de treinta. Pero observan algunos que la estimacion de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido mas fuerte que el de la renta perpetua, el cual no pasaba de veinte y cinco anualidades, sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducia el competente descuento segun la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. — Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, segun las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente segun las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duracion de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que le resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavía el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamas se considere de menos de cinco años ni de mas de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sugetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del mas joven el tercio de la vida media del mas anciano. Determinada asi la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitucion vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porcion del mismo capital que resulte de su division por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestion es de treinta años), despues de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos el noveno si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero solo

hasta la concurrencia del cuarto de dicho interes anual y perpetuo).

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que estan concedidas á los ciudadanos por las leyes del estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

VIENTRE. Lo sustancial ó principal de algun instrumento ó cláusula; y asi se dice que alguna excepcion se saca del vientre de la misma escritura: — el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á luz siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur:* — la madre, á excepcion del padre; y asi se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condicion de su madre.

VIGENTE. Dícese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que estan en vigor y observancia.

VILLA. La poblacion que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdiccion separada de la ciudad; — y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa ó pueblo.

VILLAZGO. La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VINCULO. La union y sujecion de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion;—y el gravamen ó carga perpetua que se impone en alguna fundacion. Véase *Mayorazgo*.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio: — el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno: — y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

VINDICTA PUBLICA. La satisfaccion de los delitos que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público. Véase *Pena*, *Perdon* y *Fiscal*.

VIÑA. El terreno plantado de muchas vides. El que con dañada intencion corte, arranque ó destruya parras, viñas ó árboles frutales, debe pagar duplicado el daño, precedido su aprecio por peritos; y siendo el daño en vides ó parras, puede el dueño exigir el pago del importe doble, ó bien intentar la accion de hurto: en cuyo último caso si el daño es exorbitante, ha de imponerse al dañador el último suplicio; y si no es tan grave que merezca esta pena, puede imponerle el juez otra corporal y arbitraria segun las circunstancias del hecho, lugar y tiempo.

VIOLACION. La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan dificil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto*, *Preñez* y *Homicidio*.

VIOLARIO. En algunas partes la pension anual que se acostumbra dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y asi es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligacion, es causa de nulidad ó rescision del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad. Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y por consiguiente no presta un consentimiento que pueda producir una obligacion. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresion á una persona razonable inspirándole temor de esponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideracion la edad, el sexo y la condicion de las personas, pues un anciano y una muger se sobrecogen mas facilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia: *Metum præsentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos; y asi es válido el que celebra en la carcel con sus acreedores el deudor preso por deudas. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, aprueba ó ratifica

el forzado la obligacion que contrajo, sea espresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecucion, ó dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley. Ademas de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzador en varias penas segun las circunstancias. Véase *Fuerza*, *Miedo*, *Despojo* y *Rapto*.

VISAR. Reconocer ó examinar algun instrumento poniendo en él el visto bueno.

VISITA. El acto de jurisdiccion con que algun superior se informa del proceder de los ministros inferiores ó de los súbditos, ó del estado de las cosas en los distritos de su jurisdiccion, pasando personalmente á reconocerlo, ó enviando en su nombre otro que lo ejecute: — el reconocimiento ó registro de los géneros ó mercaderías que se hace en las aduanas ó puertas para la paga de los derechos, ó saber si son de lícito comercio: — el reconocimiento ó informe que se hace en los oficios públicos de los instrumentos y géneros que respectivamente tocan á cada uno para ver si estan fieles ó segun ley ú ordenanza: — el reconocimiento que en las cárceles hace el alcaide de los presos y prisiones en orden á su seguridad; — y el conjunto de ministros que asisten en forma de tribunal para la visita de cárceles. Véase *Inspeccion ocular*.

VISITA DE CARCEL. El examen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquellos y el mas pronto despacho de estas. Hay visitas semanales, generales y estraordinarias. — Las visitas semanales se hacen todos los sábados por dos consejeros en la corte, y dos oidores en los pueblos donde hay chancillerías ó audiencias, con asistencia de los alcaldes, alguaciles, escribanos, abogados y procuradores de pobres. Los visitadores no pueden introducirse en lo principal de los procesos, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de tercero, sino que deben ceñirse á remediar la demora de las causas, los escesos de los subalternos, y los abusos en el trato de los presos; y solo en casos leves, en que no haya interes de parte conocida, podrán tomar otras providencias. Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos; y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse. — Las visitas generales se hacen en la víspera de pascua de Navidad, en la del domingo de Ramos y en la de la pascua de Pentecostes, por todo el consejo supremo en la corte, y por toda la chancillería ó audiencia en las provincias. En estas visitas se da libertad ó amplia la carcelería á los que se hallan presos por la jurisdiccion ordinaria, no estándolo en virtud de aquellos delitos que se suelen exceptuar en los indultos generales. — Las visitas estraordinarias no se hacen sino por orden del soberano con algun motivo plausible.

VISTA. El reconocimiento primero que se hace ante el juez ó tribunal con relacion de los autos y defensas de las partes para la sentencia; — y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los géneros.

VISTA DE OJOS. La diligencia judicial que hace el juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con mas acierto. Véase *Inspeccion ocular*.

VISTAS. El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas; en cuyo caso no solo deberá abstenerse de levantar obras en frente, sino tambien de plantar árboles que incomoden. Véase *Servidumbre*.

VISTO. Puesta esta voz por decreto ó auto denota haberse relacionado algun pleito, ó presentado algun memorial ó peticion, y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces.

VISTO BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde.

VISURA. El examen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el juez ó por peritos. Véase *Inspeccion ocular*.

VITALICIO. Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Usase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. Véase *Renta vitalicia* y *Vida*.

VIUDA. La muger á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la particion de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella por otra parte sea rica, pues es visto que mas bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrian de heredarle si no dejase hijos, pue-

den tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose preñada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo*. No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de hacienda, se ha de deducir de este lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando encinta, ni con hijos en su compañía, se observará lo siguiente. Si no hubiese llevando dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla, pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitucion de la dote, si los herederos no se la entregaren, ya por ser anejo á ella el gravamen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotales pueden percibir los herederos y perder la viuda, como tambien porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenia hasta que se restituya. Mas no tendrán los herederos tal obligacion, cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse; ni cuando desde luego le entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles; ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario, pues debe contentarse con la mitad de ellos. Mas aunque habiendo gananciales y no dote, no estan obligados los herederos á contribuir de su propio caudal á la viuda con alimentos algunos durante la comunion de los bienes hereditarios, tiene accion ella á pedirles la anticipacion de lo necesario para mantenerse, mientras se efectúa la particion, á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponda. — Tambien tiene derecho la viuda á que se le costée del caudal privativo del difunto el luto ordinario, y á que se le entregue el lecho cuotidiano, en la forma que se espresa en las palabras *Luto* y *Lecho matrimonial*.

La viuda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, segun la ley 7, tít. 3, Partida 6, que dice asi: « Páganse los omes á las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; por ende guisada cosa é derecha es, pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte. É por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos que si el marido non dejasse á tal muger en que pudiesse bien é honestamente bevir, nin ella lo oviesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la cuarta parte de los bienes dél maguer haya fijos; pero esta cuarta parte non deve montar mas de cient libras de oro (102, 705 reales y 30 maravedís vellon), cuanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta oviesse de lo suyo con que pudiese bevir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta cuarta parte.» Corresponde pues esta *cuarta marital* á la viuda pobre, aunque con alguna industria ú ocupacion pueda alimentarse, por ser muy accidentales estos medios, aunque despues adquiera bienes de otra parte, aunque el marido le legue el quinto mandando que se contente con él si no es suficiente para sus decentes alimentos, aunque haya hijos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado. Cuando los hijos sean mas de tres, dicen algunos autores, fundados en el derecho romano, que la viuda no ha de percibir toda la cuarta, sino solo una parte igual á la que toque á cada uno de los hijos, de suerte que la herencia se distribuya igualmente entre los hijos y la viuda, ya estos fuesen de ambos, ya solo del marido habidos en otro matrimonio; pero la ley de Partida no hace distinciones. La cuarta marital es una deuda legal, y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demas deudas, antes que la mejora de tercio y quinto, á no ser que el padre hubiese hecho la mejora á un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable antes de pasar al segundo enlace. Volviéndose á casar la viuda, está obligada á reservar á los hijos, si los hay, la propiedad de la cuarta, y asi gozará solamente de su usufructo mientras viva; y si durante su viudedad viviere deshonestamente la pierde y debe restituirla con el usufructo á los hijos, del mismo modo que el lecho cuotidiano, los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

La viuda que se volvia á casar en el año de la muerte de su marido, incurria antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto, y de no poder ser instituida heredera; pero la ley 4, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop. dice: « Mandamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisie-

ren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes de fueros y ordenamientos, é otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales revocamos y anulamos. » Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio antes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de cualquiera de los hijos de dicho primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; como igualmente, segun algunos jurisconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á este. — No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion, ni aun cuando le hubiere impuesto la condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo do los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos. — Véase *Bienes reservables*, *dotales*, *estradotales* y *gananciales*, *Arras*, *Donacion esponsalicia*, y *Madre*.

VIUDEDAD. El estado de viuda: — la porcion de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado; — y en Aragon el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su muger. El viudo pobre no parece tiene derecho á la cuarta marital, como la viuda, pues la ley de Partida que se ha insertado en el artículo de la palabra *Viuda*, habla solo de la muger y no del hombre. No faltan autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una disposicion del derecho romano que hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y muger y usa de la voz *cónyuge* que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decision judicial contra los viudos. El viudo no tiene derecho á que se le costée el luto de los bienes de la muger difunta, por la razon de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivision; pero le tiene al lecho matrimonial. El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservacion de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimonio: « En todos los casos, dice la ley 7, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop., en todos los casos, que las mugeres casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio: en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio. Véase *Luto*, *Lecho matrimonial* y *Bienes reservables*, etc.

VO

VOCAL. El que en una junta, congregacion ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de eleccion ó deliberacion.

VOCERO. Antiguamente se llamaba asi el abogado, por razon de la defensa verbal de las causas.

VOTO. La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no se estaba obligado. Hay voto simple y voto solemne. Voto *simple* es el que se hace en particular sin solemnidad esterior de derecho; y voto *solemne* el que se hace con solemnidad estrínseca de derecho, como el voto de castidad que se hace al recibir las sagradas órdenes y al profesar en algun instituto religioso. El voto simple de castidad es uno de los impedimentos impedientes ó prohibitivos del matrimonio, de suerte que la persona que le ha hecho no puede casarse lícitamente; pero si á pesar del voto se casa, el matrimonio queda válido y no puede anularse por tal causa. Por el contrario el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimentes, de modo que el matrimonio celebrado por una persona que se ha ordenado de subdiácono ó ha profesado en un convento, es absolutamente nulo.

VOTO. El parecer ó dictamen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decision de algun punto ó eleccion de algun sugeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusion,

sin que se cuente por una ni otra parte en la decision. Voto *deliberativo* ó *decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolucion del negocio que es su objeto. Hay tambien voto *preponderante* ó *de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestion, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside. En los tribunales superiores hace sentencia el mayor número de votos de la sala, con tal que para definitiva sean al menos tres votos conformes en causas civiles de cien mil maravedís arriba, y en las criminales en que tenga lugar la imposicion de las penas de muerte, azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, ó presidio con la calidad de gastador ó de retencion; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas bastan dos votos conformes de los tres, aunque todos tres han de firmar. No habiendo tres votos conformes en las causas civiles en que son necesarios, se remite el pleito á los oidores de la otra sala siguiente para que lo vean y voten juntamente con los primeros; y si en todas las salas no llegaren á reunirse los tres votos conformes, por ser diversos ó contrarios, se nombran por el presidente y en su ausencia ó impedimento por los oidores letrados con quienes procedan á determinar el negocio; mas en las otras causas de menor cuantía, en caso de discordia se agrega otro oidor que nombre el presidente, hasta que haya dos votos conformes. En las causas criminales de gravedad que exigen tres votos conformes, no habiéndolos se lleva el negocio á la sala del oidor que se halló con los alcaldes para que se vea y determine por todos; pero si los tres ministros eran alcaldes, se junta con ellos un oidor, y si este no se conforma con los tres ó con dos de ellos, se pasa el proceso á la sala de dicho oidor para que visto por todos se decida por la mayor parte: mas en las otras causas que solo exigen dos votos, se agrega en caso de discordia un oidor, como en las civiles de cien mil maravedís abajo. Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal. En las causas criminales de gravedad deben asistir al menos cinco ministros incluso el gobernador de la sala ó por su falta un oidor nombrado por el presidente ó regente del tribunal. El voto del presidente no vale nunca sino por uno.—Hay escritores que exigen la uniformidad ó unanimidad de votos en todas las causas criminales; y seguramente no puede menos de causarnos admiracion la inconsecuencia de la ley que despues de exigir pruebas *mas claras que la luz del mediodia* para condenar á un acusado, se contenta luego con dos ó tres votos al efecto, como si fuera posible haber semejante claridad cuando muchos de los jueces no la perciben. Vease *Pluralidad de votos*.

VOZ. El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente:—la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinion comun; y asi la espresion de *pública voz* y *fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos: — el voto en las juntas ó elecciones, y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: voz *activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporacion; y voz *pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algun encargo ó empleo. Se dice pues que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una eleccion, y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública*, *Eleccion canónica* y *Voto*.

FIN.

no 3. (oe—) 57.

3 0112 072460444